N.º 40 - TOMO 613 30 DE NOVIEMBRE DE 2020

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE LA XLIX LEGISLATURA

39.ª SESIÓN EXTRAORDINARIA

PRESIDEN

BEATRIZ ARGIMÓN
Presidenta
y
GLORIA RODRÍGUEZ
Primera vicepresidenta

ACTÚAN EN SECRETARÍA GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO Y JOSÉ PEDRO MONTERO,
Y LOS PROSECRETARIOS VICTORIA VERA Y ADRIÁN JURI

SUMARIO

---

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 28 de noviembre de 2020

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria el próximo lunes 30 de noviembre, a las 10:00, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

Orden del día

– Discusión general y particular del proyecto de ley por el que se aprueba el presupuesto nacional, ejercicio 2020-2024.

Carp. n.º 330/2020 - rep. n.º 214/2020 y anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV.

José Pedro Montero
Secretario

Gustavo Sánchez Piñeiro
Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Andrade**, **Asiaín**, **Bergara**, **Bianchi**, **Bonomi**, **Botana**, **Brenta**, **Camy**, **Canon**, **Carrera**, **Coutinho**, **Da Silva**, **Della Ventura**, **Domenech**, **Gandini**, **Lanz**, **Lazo**, **Lozano**, **Mahía**, **Manini Ríos**, **Meléndez**, **Nane**, **Niffouri**, **Olesker**, **Penadés**, **Sánchez**, **Sanguinetti**, **Sartori** y **Viera**.

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Astori**, **Kechichian**, **Rubio** y **Topolansky**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑORA PRESIDENTA.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 10:11).

(Se incorpora la nómina de asuntos entrados remitida al Cuerpo de Taquígrafos por parte de la Secretaría del Senado).

«El Poder Ejecutivo remite un mensaje por el que comunica la promulgación del proyecto de ley por el que se aprueba el *Acuerdo de reconocimiento mutuo de certificados de firma digital del Mercosur*, suscrito en la ciudad de Bento Gonçalves, República Federativa del Brasil, el día 5 de diciembre de 2019.

AGRÉGUESE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVESE.

El Poder Ejecutivo remite un mensaje por el que solicita la venia correspondiente para destituir de su cargo a un funcionario del Ministerio de Economía y Finanzas.

A LA COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

La Cámara de Representantes remite copia de las versiones taquigráficas de las palabras pronunciadas por los siguientes señores representantes:

• Nicolás Viera, relacionadas con la necesidad de generar un ámbito de diálogo para buscar soluciones a los problemas que enfrenta la industria láctea en el departamento de Colonia.

OPORTUNAMENTE FUE REMITIDA A LA COMISIÓN DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA.

• Nelson Larzábal Neves, relacionadas con las dificultades que atraviesan los diferentes niveles de los sistemas alimentarios.

TÉNGASE PRESENTE.

La Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda eleva informado el proyecto de ley por el que se aprueba el presupuesto nacional, ejercicio 2020-2024.

HA SIDO REPARTIDO Y ESTÁ INCLUIDO EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY.

La Junta Departamental de Paysandú remite copia de las siguientes mociones:

• presentada por el señor edil José F. Díaz, relacionada con la conmemoración y la creación de una obra representativa de la nación charrúa;

• presentada por los señores ediles Edys Cravea, Francisco Gentile, Cristina Ruiz Díaz, Libia Leites, Eduardo Rivas y Enzo Manfredi, relacionada con el presupuesto nacional.

TÉNGANSE PRESENTES.

La Suprema Corte de Justicia remite testimonio actuarial parcial y copia fotostática relacionados con las declaraciones del señor Gilberto Vázquez.

A LA COMISIÓN ESPECIAL DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GÉNERO.

El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial remite respuesta a un pedido de informes del señor senador Raúl Lozano, relacionado con solicitudes de licencia por parte de autoridades en el período comprendido entre el 1.º de marzo de 2015 y el 29 de febrero de 2020. (Asunto 148630).

OPORTUNAMENTE FUE REMITIDA AL SEÑOR SENADOR LOZANO.

El Ministerio de Salud Pública remite respuesta a un pedido de informes del señor senador Luis Pintado, relacionado con la situación de la Cooperativa Médica de Treinta y Tres. (Asunto 147875).

OPORTUNAMENTE FUE REMITIDA AL SEÑOR PINTADO.

El Ministerio de Economía y Finanzas remite respuesta a los siguientes pedidos de informes:

• del señor senador Juan Sartori relacionados con:

· los vencimientos de empréstitos asumidos en el presente año por las micropymes ante el BROU. (Asunto 148363);

· la adjudicación de préstamos dirigidos a las pymes con dificultades financieras en el período de emergencia sanitaria. (Asunto 148362);

· la Dirección General Impositiva, sobre formalidades para el pago del impuesto a las trasmisiones patrimoniales (ITP). (Asunto 148360).

OPORTUNAMENTE FUERON REMITIDAS AL SEÑOR SENADOR SARTORI.

• De la señora senadora Amanda Della Ventura, al Banco de Seguros del Estado, relacionado con las tarifas de traslado en taxi de pacientes desde el interior a Montevideo. (Asunto 148632).

OPORTUNAMENTE FUE REMITIDA A LA SEÑORA SENADORA DELLA VENTURA.

• Del señor senador Pablo Lanz, a la Auditoría Interna de la Nación, relacionado con las auditorías de las actuaciones realizadas en varios organismos. (Asunto 148222).

OPORTUNAMENTE FUE REMITIDA AL SEÑOR SENADOR LANZ».

4) PEDIDO DE INFORMES

(Pedido de informes consignado en la nómina de asuntos entrados).

«El señor senador Gustavo Penadés solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la república, se curse un pedido de informes con destino al Ministerio de Industria, Energía y Minería, relacionado con la nómina de funcionarios del Laboratorio Tecnológico del Uruguay. (Asunto 149002).

OPORTUNAMENTE FUE TRAMITADO».

(Texto del pedido de informes).

Montevideo, 26 de octubre de 2020

Sra. Presidente de la Cámara de Senadores
Esc. Beatriz Argimón
Presente

De la mayor consideración:
De acuerdo a las facultades que me otorga el artículo 118 de la Constitución de la República, solicito tenga a bien cursar al Ministerio de Industria, Energía y Minería lo siguiente:

PEDIDO DE INFORMES

Del Informe de Vínculos Laborales recibido en el parlamento junto a la rendición de cuentas 2019, surge que la plantilla del LATU, paso de 363 al cierre de 2018 a 552 al cierre de 2019, lo cual significa un incremento neto de 189 funcionarios. - Sin embargo, del Informe de Auditoría sobre los estados Contables 2019 del organismo, surge que el rubro "retribuciones y cargas sociales" ascendió a $ 691.642.644 en 2019, contra $ 628.293.470 en 2018.-

Las cifras expuestas de incremento en pesos corrientes (10%), "aparentemente" no cierra con el aumento significativo de funcionarios (52%) y solo se explicaría, si la mayor cantidad de las altas, se hubiera producido hacia fin de ejercicio. -

En función de estas consideraciones solicito se informe:

1.- ¿Cuánto fueron los ingresos de funcionarios mes a mes, indicando los salarios nominales de cada uno de ellos?

2.- Cuantas fueron las bajas, mes a mes, indicando para cada caso, salario nominal previo a la baja, motivo de la baja y retribuciones al cese por todo concepto. -

3.- Ídem puntos 1 y 2, para contratos de servicios y similares, en lo que sea aplicable. -

4.- Nomina de funcionarios en (en planilla y contratados permanentes) al cierre del mes de setiembre 2020, detallando altas, bajas y variación neta. -

5.- Señalar los criterios de ajustes salariales vigentes y reajuste de contratos de servicios, indicando cuanto fueron los aumentos salariales de los últimos cinco años. -

6.- Informar si el organismo tiene algún régimen especial y complementarios de retribuciones por retiro de funcionarios o si el pago de dichas partidas se limita a la legislación laboral general. - En caso de tener algún régimen especial, favor indicar para los últimos cinco años, cantidad de bajas producidas, monto abonado por tal concepto fuera de los rubros correspondientes (aguinaldo, licencia no gozada y vacacional, si existe) y monto total. -

Atentamente

Gustavo C. Penadés
Senador

5) EXPOSICIONES ESCRITAS

SEÑORA PRESIDENTA.- Dese cuenta de una exposición escrita.

(Se da de la siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «La señora senadora Gloria Rodríguez solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del Reglamento del Senado, se curse una exposición escrita con destino a Presidencia de la República, al Ministerio de Ambiente, al Ministerio de Salud Pública y por su intermedio al Hospital Departamental de Rocha, al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, al Ministerio de Educación y Cultura, al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, a la Universidad de la República, al Instituto Clemente Estable, a la Facultad de Ciencias, al Instituto Pasteur de Montevideo, a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, al Centro de Investigación y Estudios Pedagógicos, al Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria, a las intendencias del país, a las juntas departamentales y a todos los medios de prensa, relacionada con la presencia de pesticidas, insecticidas, fungicidas y otros contaminantes de uso farmacéutico perjudiciales para la salud. (Asunto 148966)».

SEÑORA PRESIDENTA.- Ha sido repartida.

Se va a votar.

(Se vota).

–19 en 20. **Afirmativa.**

(Texto de la exposición escrita).

Montevideo, 19 de noviembre de 2020

Señora Presidenta de la
Cámara de Senadores
Esc. Beatriz Argimón

De mi mayor consideración:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 181 del Reglamento de la Cámara de Senadores, solicito que se remita la siguiente exposición escrita a:

Presidencia de la República, al Ministerio de Ambiente; Ministerio de Salud Pública y por su intermedio al Hospital Departamental de Rocha; Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca; Ministerio Educación y Cultura; Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial; Universidad de la República; Instituto Clemente Estable; Facultad de Ciencias; Instituto Pasteur de Montevideo; Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo; Centro de Investigación y Estudios Pedagógicos; Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuaria; Intendencia Departamental de Rocha y a todas las Intendencias Departamentales del País, Juntas Departamentales, y a todos los medios de prensa del Uruguay.

Exposición Escrita

Desde que el ser humano comenzó a practicar la agricultura, tuvo la necesidad de proteger esos alimentos que cultivaba contra todo aquello que lo afectara y provocara pérdida dado que, de ello dependía su subsistencia. Muchas fueron las causas que provocaban esas pérdidas, roedores, insectos, plagas diversas, competencias de otras plantas, etc. Los métodos iniciados en la antigüedad fueron diversos, como el azufre, para eliminar los hongos, flores de piretro (parecida a la margarita) como insecticida, arsenitos (sal sódica) para el control de roedores y otras plagas, entre otros, algunos de estos tenían afectación a la salud, quizás no tanto como los agrotóxicos actuales.

Debido al acelerado crecimiento de la población, se requirió una mayor producción, almacenamiento y protección de los alimentos, por ello, lo que trajo aparejado una utilización de agrotóxicos con mayor espectro de actuación o en mayor cantidad para poder combatir estas plagas que afectaban fuertemente las plantaciones, aunque estas medidas, también tenían repercusiones adversas en el hombre y los animales.

Junto con el avance del tiempo, crecía la población en el planeta, crecía la producción de alimentos, crecía la necesidad de protección de los mismos, contra una diversidad muy grande de plagas, razón por la cual se sintetizaron potentes plaguicidas como los organoclorados, los organofosforados, más tóxicos y menos estables en el ambiente.

El arroz es un cultivo que, a nivel mundial, tiene mucha importancia por ser un buen alimento para la humanidad, además de brindar trabajo a cientos de miles de personas durante

todo su proceso de cultivo, en nuestro país su cultivo es junto con otros cereales, uno de los principales por su importancia alimenticia, su desarrollo ha sido muy rápido y de ser un país importador de este producto pasó a ser exportador. Debido a sus características, para su cultivo, el mismo se ha establecido en tierras bajas y con riesgo de inundaciones, localizándose tres zonas bien definidas, la **Zona Norte** que comprende el departamento de Artigas y norte del Departamento de Salto, **Zona Centro**, Departamentos de Rivera, Tacuarembó y Cerro Largo y la **Zona Este** que comprende Treinta y Tres, Rocha y norte de Lavalleja.

Para lograr un producto de calidad es necesario proteger estos cultivos de las plagas y para ello, es necesario el uso de los agrotóxicos que mejoran notablemente la producción, pero a la vez, el mismo, tiene repercusiones a la salud humana, como está sucediendo en el Departamento de Rocha, por ser esta zona, el 77,5 % de del total del área sembrada del país.

Los agrotóxicos o plaguicidas son sustancias artificiales, que se usan con distintos fines, cuando es para eliminar malezas se les llama herbicidas, cuando es para eliminar hongos, fungicidas, para matar insectos, insecticidas, para eliminar roedores, rodenticidas, etc.

En el Departamento de Rocha han surgido casos de afección a la salud humana, la utilización de fertilizantes y pesticidas, que se utilizan principalmente para la producción del arroz, su utilización ha provocado la contaminación de los recursos hídricos, incluidas las aguas superficiales y subterráneas

Por inquietud de los profesionales médicos del Departamento ante la aparición de numerosos casos de **afectación de la salud, como, afecciones al hígado, daños al sistema reproductivo, erupciones cutáneas, linfomas cerebrales, etc.** se ha solicitado la intervención de profesionales multidisciplinarios para detectar la fuente que origina las mismas. Ya se han comenzado a realizar algunos estudios, pero aún no se han obtenido resultado, por antecedentes de otros países se cree, pero no está aún confirmado, se debe a la contaminación de las aguas, del suelo y del aire, por plaguicidas.

En el estudio realizado en las aguas superficiales se registró la presencia de pesticidas (prohibidos en la Unión Europea), insecticidas, funguicidas y otros contaminantes de uso farmacéutico, la importancia de localizar la fuente que afecta la salud humana, no debemos olvidar que nos encontramos en una Reserva de Biosfera, en un Sitio Ramsar y en un Corredor Biológico (TAIM), proveniente del Brasil, lugares de valor e importancia mundial, internacional y regional.

Sin otro particular, le saluda con alta estima y consideración.

Gloria Rodríguez Santo
Senadora de la República

6) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑORA PRESIDENTA.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 49 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de las siguientes).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- En la sesión extraordinaria del día 20 de noviembre no se registraron inasistencias.

A la sesión de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda del 21 de octubre, en el horario vespertino, faltó con aviso el señor senador Botana.

A la sesión matutina del 22 de octubre faltó con aviso el señor senador Bergara.

A la sesión vespertina del 17 de noviembre faltaron con aviso los señores senadores Andrade, Lanz y Olesker.

A la sesión matutina del 19 de noviembre faltaron con aviso los señores senadores Lanz, Nane y Viera.

A la sesión vespertina del 19 de noviembre faltó con aviso la señora senadora Nane.

7) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTA.- Se comunica que en virtud de la licencia concedida al señor senador Rubio desde el día 30 de noviembre al 3 de diciembre, ha sido convocado el señor Eduardo Brenta, a quien se lo invita a pasar al hemiciclo a los efectos de que preste la promesa de estilo.

(Ingresa a sala el señor Eduardo Brenta).

–Se invita al Senado a ponerse de pie.

Señor Eduardo Brenta: ¿Promete usted por su honor desempeñar debidamente el cargo de senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la república?

SEÑOR BRENTA.- Sí, prometo.

SEÑORA PRESIDENTA.- ¿Promete usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la cámara o por la Asamblea General?

SEÑOR BRENTA.- Sí, prometo.

SEÑORA PRESIDENTA.- Queda usted investido del cargo de senador.

(Aplausos en sala).

–Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Montevideo, 30 de noviembre de 2020

Señora presidenta de la Cámara de Senadores
Beatriz Argimón

De mi mayor consideración:

Por este medio solicito a usted que gestione, ante el Cuerpo que preside, licencia para quien suscribe, desde el 30 de noviembre al 4 de diciembre del corriente, por integrar uno de los grupos de más alto riesgo sanitario en la presente circunstancia.

Sin otro particular, saludo atentamente.

Lucía Topolansky. Senadora».

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–26 en 27. **Afirmativa.**

Se comunica que los señores Sebastián Sabini, Marcos Otheguy, Lucía Etcheverry, Eneida de León, Yamandú Orsi, Daniel Caggiani, Graciela Barrera, Aníbal Pereyra, Manuela Mutti y Gabriel Frugoni han presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Lauro Meléndez, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Montevideo, 30 de noviembre de 2020

Señora presidenta de la Cámara de Senadores
Beatriz Argimón

De mi mayor consideración:

Por este medio solicito a usted que gestione ante el Senado, por la situación extraordinaria cursada por la presencia de la covid-19 y atendiendo a las recomendaciones de mi médico, licencia por los días 30 de

noviembre al 3 de diciembre del corriente, amparándome en el artículo 1.º de la Ley n.º 10618.

Sin otro particular, saludo atentamente.

Liliam Kechichian. Senadora».

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–25 en 27. **Afirmativa.**

Se comunica que la señora Silvia Listur ha presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Enrique Canon, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

8) PRESUPUESTO NACIONAL, EJERCICIO 2020-2024

SEÑORA PRESIDENTA.- El Senado ingresa al orden del día con la consideración de su único punto: «Proyecto de ley por el que se aprueba el presupuesto nacional, ejercicio 2020-2024. (Carp. n.º 330/2020 - rep. n.º 214/2020 y anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV)».

(Los anexos I y V a XXV están disponibles en http://www.parlamento.gub.uy).

(Antecedentes).

Carp. n.° 330/2020 - rep. n.° 214/2020

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE PRESUPUESTO
INTEGRADA CON HACIENDA

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El Presupuesto Nacional para el período de Gobierno 2020 - 2024 se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y los siguientes anexos, que forman parte integrante de esta: Tomo I "Resúmenes", Tomo II "Planificación y Evaluación", Tomo III "Gastos Corrientes e Inversiones", Tomo IV "Recursos", Tomo V "Estructura de Cargos y Contratos de Función Pública".

Artículo 2º.- Los créditos establecidos en la presente ley para gastos corrientes, inversiones, subsidios y subvenciones están cuantificados a valores de 1º de enero de 2020, y se ajustarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, en la redacción dada por el artículo 6º de la presente ley y lo establecido en el artículo 20 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979, en la redacción dada por el artículo 42 de la presente ley.

La estructura de los cargos y contratos de función pública se consideran al 31 de mayo de 2020 y a valores de 1º de enero de 2020. La asignación de los cargos y funciones contratadas a determinados programas, se realiza al solo efecto de la determinación del costo de los mismos, pudiendo reasignarse entre ellos durante la ejecución presupuestal, siempre que no implique cambios en la estructura de puestos de trabajo de las unidades ejecutoras.

Autorízase a la Contaduría General de la Nación a efectuar modificaciones que surjan de disposiciones anteriores a la fecha de promulgación de la presente ley, así como las que resulten pertinentes por su incidencia en esta.

Derógase los artículos 69, 70 y 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 3º.- La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 2021, excepto en aquellas disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo adecuará anualmente las remuneraciones de los funcionarios comprendidos en los Incisos de la Administración Central, sin perjuicio de los incrementos adicionales particulares que se encuentren financiados en las normas presupuestales correspondientes.

La adecuación prevista con vigencia 1º de enero de 2021 se determinará en base a la variación observada en el Índice de Precios al Consumo en el período del 1º de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, menos el incremento otorgado a partir del 1º de enero de 2020, por concepto de centro de rango meta de inflación fijada para el año 2020 por el Comité de Coordinación Macroeconómica.

A partir del 1º de enero de 2022, los aumentos salariales propuestos por el Poder Ejecutivo incluirán un componente de recuperación del poder adquisitivo de las remuneraciones de los funcionarios públicos, de manera tal que al finalizar la vigencia de este Presupuesto, el nivel de salario real no haya sufrido deterioro, conforme al Índice Medio de Salarios Real del Gobierno Central publicado por el Instituto Nacional de Estadística. La mencionada recuperación deberá estar culminada el 1º de enero de 2024.

Los ajustes que se efectúen a partir del 1º de enero de 2022, serán realizados tomando en consideración la inflación anual proyectada del 5,8% (cinco con ocho décimos por ciento) al cierre del año 2022, del 4,7% (cuatro con siete décimos por ciento) al cierre del año 2023 y del 3,7% (tres con siete décimos por ciento) al cierre del año 2024.

Los ajustes que se dispongan a partir del 1º de enero de 2023 inclusive, deberán incluir un correctivo que tome en cuenta la diferencia en más que se hubiere registrado entre la variación observada del Índice de Precios al Consumo (IPC) confeccionado por el Instituto Nacional de Estadística durante la vigencia del ajuste anterior y el porcentaje de ajuste otorgado para ese año.

En cada aumento salarial, el Poder Ejecutivo ponderará en forma conjunta e integral: la inflación proyectada en el Presupuesto Nacional, los ajustes salariales otorgados, la evolución del IPC, el resultado financiero del sector público y las disponibilidades del Tesoro Nacional. A tales efectos, el Poder Ejecutivo convocará al Consejo Superior de Negociación Colectiva del Sector Público previsto en el artículo 11 de la Ley Nº 18.508, de 26 de junio de 2009.

Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá considerar el grado de avance en la implementación de las reestructuras organizativas y racionalización de políticas remuneratorias que se realicen de acuerdo al ordenamiento jurídico respectivo, quedando facultado en su caso, para aplicar criterios diferenciales en la adecuación salarial.

Si el resultado financiero del sector público previsto en el Presupuesto 2020 - 2024 no se cumpliera o si la variación del IPC medida en años móviles en cualquiera de los meses posteriores a la adecuación salarial fuere superior al 12% (doce por ciento), el Poder Ejecutivo convocará al Consejo Superior de Negociación Colectiva del Sector Público previsto en el artículo 11 de la Ley Nº 18.508, a los efectos de compartir información y analizar las medidas más adecuadas a adoptar. En este caso, el Poder Ejecutivo queda facultado a otorgar un ajuste extraordinario -en más o en menos-, siempre ponderando los factores indicados en el inciso tercero del presente artículo.

De cualquiera de los mencionados ajustes se dará cuenta a la Asamblea General.

Durante el período 2021 - 2024 aquellos funcionarios que perciban una remuneración total nominal superior a la de un Ministro de Estado referido en la Sección X de la Constitución de la República, recibirán incrementos salariales nulos, o los necesarios para igualarlos al sueldo de dicho Ministro en oportunidad de cada adecuación salarial. Exceptúanse del ámbito de aplicación de los incrementos salariales nulos exclusivamente a los funcionarios de los Incisos 16 "Poder Judicial" y 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo" del Presupuesto Nacional. Los incrementos salariales nulos sólo afectarán la remuneración de los funcionarios cuya remuneración total nominal exceda a la de los referidos Ministros de Estado, sin que se extienda a aquellos cuya determinación toma como base la de los funcionarios afectados, directa o indirectamente.

Los organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, adecuarán las remuneraciones de sus funcionarios en la misma oportunidad y con los mismos criterios establecidos en el presente artículo, sin perjuicio de los incrementos adicionales que se encuentren financiados en las normas presupuestales correspondientes.

Los eventuales incrementos salariales adicionales no incluidos en esta ley de los funcionarios públicos comprendidos en los Incisos de la Administración

Central se determinarán por los procedimientos y en los ámbitos previstos por la Ley Nº 18.508 sobre Negociación Colectiva en el Sector Público, y serán incluidos en la Rendición de Cuentas de cada ejercicio.

Derógase el artículo 4º de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 5º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las correcciones de los errores u omisiones numéricas o formales que se comprobaren en el Presupuesto Nacional, requiriéndose el informe previo de la Contaduría General de la Nación si se trata de gastos de funcionamiento, o de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto si se trata de gastos de inversión.

De las correcciones propuestas se dará cuenta a la Asamblea General, que podrá expedirse en un plazo de quince días, transcurrido el cual sin expresión en contrario, el Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, aprobará las correcciones. Si la Asamblea General se expidiera negativamente, las correcciones serán desechadas.

Si se comprobaren diferencias entre las planillas del Tomo V "Estructura de cargos y contratos de función pública" y las de créditos presupuestales, se aplicarán las primeras. Cuando existan diferencias entre las planillas de créditos presupuestales y los artículos aprobados en la presente ley, se aplicarán estos últimos.

Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 27.- El Poder Ejecutivo podrá realizar ajustes no uniformes de gastos de funcionamiento y de inversión, dentro del marco definido por la meta indicativa de resultado fiscal estructural, al que hace referencia el artículo 208 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, así como atendiendo a la evolución de las finanzas públicas en el contexto macroeconómico del momento.
>
> Los ajustes no podrán superar el monto resultante de aplicar la variación del Índice de Precios al Consumo correspondiente al ejercicio anterior, sobre el monto ejecutado en dicho ejercicio. Para la determinación del ajuste se excluirá de los créditos ejecutados de inversiones los que correspondan a remuneraciones.

Las habilitaciones autorizadas al amparo de la presente norma tendrán carácter permanente".

Artículo 7º.- Facúltase al Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, a establecer límites de ejecución de créditos destinados a gastos de funcionamiento e inversiones de los Incisos del Presupuesto Nacional, quedando exceptuados el Inciso 16 "Poder Judicial", el Inciso 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública",el Inciso 26 "Universidad de la República" y el Inciso 31 "Universidad Tecnológica", cuando exista riesgo de no cumplimiento de la meta indicativa de resultado fiscal, establecida en el artículo 208 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, o ante la evolución desfavorable de las finanzas públicas en el contexto macroeconómico del momento. En ambos casos, se dará cuenta a la Asamblea General.

SECCIÓN II
FUNCIONARIOS

Artículo 8º.- Los Incisos de la Administración Central deberán presentar al Poder Ejecutivo proyectos de reformulación de sus estructuras organizativas y puestos de trabajo, de acuerdo con las pautas establecidas por el Poder Ejecutivo en la reglamentación.

Estos proyectos deberán ser presentados dentro de los dieciocho meses de establecidas las pautas referidas en el inciso anterior.

Las propuestas podrán contener supresión, transformación, fusión y creación de nuevas unidades, así como modificación de sus denominaciones y deberán incorporar en sus estructuras organizativas las funciones gerenciales de planificación estratégica, financiera, tecnologías y rediseño de procesos, y de gestión humana, dependientes jerárquicamente de la Dirección General de Secretaría. Estas funciones deberán necesariamente ser asignadas mediante concurso de oposición y méritos.

Facúltase al Poder Ejecutivo a aprobar las reestructuras de puestos de trabajo, previo dictamen favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) y del Ministerio de Economía y Finanzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Nº 18.508, de 26 de junio de 2009.

La nueva estructura no podrá incrementar el costo de los vínculos laborales con el Estado al 1º de enero de 2020, exceptuándose al Inciso 36 "Ministerio de Ambiente" del Presupuesto Nacional, previo informe favorable de la OPP y del Ministerio de Economía y Finanzas, quienes deberán expedirse en el plazo de treinta días a contar desde el día en que el Ministerio de Ambiente requiera su intervención. En caso de no hacerlo, se entenderá por aprobada la solicitud.

Las estructuras de puestos de trabajo de cada unidad ejecutora deberán adecuarse a los requerimientos de las respectivas estructuras organizativas y se regirán por el sistema escalafonario de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y modificativas, sin perjuicio de la nueva estructura escalafonaria promovida en el artículo 21 de la presente ley.

El Poder Ejecutivo remitirá a consideración de la Asamblea General las reestructuras de puestos de trabajo, debiendo la misma expedirse en un plazo de cuarenta y cinco días, vencido el cual, sin opinión en contrario, se entenderán aprobadas.

Artículo 9º.- El régimen de excedencia de cargos y funciones contratadas de la Administración Central será aplicable a las reestructuras dispuestas en el artículo 8º de la presente ley.

La declaración de excedencia del cargo o función contratada que resulte de la aprobación de la nueva estructura, podrá implicar el pase a situación de disponibilidad del funcionario que ocupe el cargo o la función.

Los artículos 15 a 34 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, permanecerán vigentes en tanto no se opongan a las disposiciones siguientes.

Artículo 10.- Los jerarcas de los Incisos podrán declarar, por acto fundado, los cargos y funciones contratadas que resulten excedentes como consecuencia de la reestructura y racionalización del Inciso respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º de la presente ley, dando vista previa al funcionario afectado de la resolución que se adopte sin necesidad de obtener su conformidad.

Artículo 11.- Será personal disponible por reestructura aquel cuyo cargo haya sido declarado excedentario por dicho motivo. Esta declaración no afectará

los derechos del funcionario a la carrera administrativa en el mismo organismo, mientras se encuentre en condición de disponibilidad por reestructura.

Artículo 12.- Los funcionarios presupuestados o contratados para la función pública que estén disponibles por reestructura, continuarán percibiendo el sueldo al grado, la compensación al cargo, la compensación personal, los beneficios sociales, la prima por antigüedad y el 50% (cincuenta por ciento) de la compensación especial definida en el artículo 51 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, quedando eximidos en su obligación de asiduidad.

Artículo 13.- Las necesidades de personal de los Incisos de la Administración Central, de los servicios descentralizados y de los entes autónomos, con excepción de la Administración Nacional de Educación Pública, de la Universidad de la República y de la Universidad Tecnológica, serán cubiertas con funcionarios declarados disponibles por reestructura, según las normas de la presente ley.

Los Incisos comunicarán dichas necesidades a la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC), la que previo estudio del caso promoverá la redistribución del funcionario seleccionado. La propuesta de la ONSC, en cuanto respete el perfil genérico requerido para la función en el organismo de destino, no podrá ser rechazada salvo por resolución fundada del jerarca del Inciso.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso quinto del artículo 8º de la presente ley y de lo dispuesto en los incisos anteriores, los Incisos de la Administración Central podrán solicitar en forma fundada la incorporación de personal, a cuyos efectos se requerirá informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

En el caso del Inciso 36 "Ministerio de Ambiente" y durante los primeros veinticuatro meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la solicitud de incorporación de personal requerirá el informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, quienes deberán expedirse en un plazo de treinta días contados desde el día de su presentación. En caso de no hacerlo, se dará por aprobada la referida solicitud.

Artículo 14.- Adoptada la resolución de incorporación por el órgano de destino, el cargo o función del funcionario redistribuido y su dotación presupuestal deberán ser suprimidos en la repartición de origen. Se habilitarán

en la de destino, siempre y cuando las partidas presupuestales correspondientes no hubiesen estado ya contempladas en la reasignación dispuesta en el artículo 8º de la presente ley, en cuyo caso se deducirá del cálculo de economías del Inciso de destino según lo previsto en el artículo 17 de la presente ley.

La inclusión del funcionario en la respectiva planilla presupuestal de destino deberá efectuarse, incluyendo la notificación personal, en el término de sesenta días siguientes a la aprobación del acto administrativo de incorporación.

Artículo 15.- Habiendo pasado un año de la inclusión en la nómina de personal a redistribuir por reestructura sin ocupar un nuevo cargo o función contratada, el funcionario ingresará al régimen de retiro o readecuación funcional según las siguientes disposiciones:

A) Todos aquellos funcionarios que al 1º de enero del año en que ingresan en el régimen reglamentado por este artículo se encuentren en la nómina de personal a redistribuir por reestructura y que no alcancen en ese año la edad de cese obligatorio, podrán optar por retirarse definitivamente de la función pública. Ante tal situación, aquellos funcionarios presupuestados o contratados que tengan más de dos años de antigüedad en la función pública recibirán una compensación equivalente a seis meses de remuneración, aumentada en un mes por cada año continuo de antigüedad en la función pública, hasta un tope máximo de doce meses.

B) Los funcionarios que, estando en la situación del literal A), tuviesen al menos sesenta y tres años a la fecha allí indicada y tengan causal jubilatoria configurada a dicha fecha, podrán optar, además, por jubilarse recibiendo una compensación adicional de tres meses de remuneración. Esta compensación se reducirá en un mes de remuneración por cada año de edad mayor a los sesenta y tres, hasta los sesenta y cinco, y continuará reduciendo en un 25% (veinticinco por ciento) de la remuneración mensual por cada año de edad mayor a los sesenta y cinco.

C) En el caso de que el funcionario disponible por reestructura no optase por abandonar definitivamente la función pública, deberá acogerse al régimen de readecuación funcional, para el cual la Administración deberá capacitarlo, de modo de permitirle ocupar

alguna de las vacantes existentes o definidas en la nueva carrera administrativa. La reglamentación determinará las condiciones de la capacitación, así como sus requisitos. La inasistencia del funcionario a los cursos de capacitación, en los términos que prevea la reglamentación, será considerada omisión a los efectos previstos en el artículo 82 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, (numeral 10) del artículo 168 de la Constitución de la República). El sumario administrativo correspondiente será realizado por el organismo al que el funcionario pertenece.

D) Una vez aprobada la capacitación, el funcionario deberá ser reasignado por la Oficina Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con el perfil adquirido en la misma, en los términos previstos por el artículo 13 de la presente ley. La no aprobación por el funcionario de la capacitación dispuesta en el literal anterior configurará ineptitud para el desempeño en la función pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Nº 19.121, (numeral 10) del artículo 168 de la Constitución de la República). El sumario administrativo correspondiente será realizado por el organismo al que el funcionario pertenece. No obstante ello, el funcionario podrá optar por abandonar definitivamente la función pública, recibiendo en tal caso las compensaciones previstas en los literales A) o B) del presente artículo, según corresponda.

La compensación definida en el literal A) de este artículo será pagadera en doce mensualidades a partir de la fecha de egreso del funcionario. En caso de que el funcionario opte por el retiro planteado en el literal B), el monto total de la compensación será pagadero en treinta mensualidades.

A los efectos del presente artículo, se considerará como remuneración la retribución del funcionario por todo concepto, con excepción de antigüedad y beneficios sociales. En el caso de remuneraciones variables se tomará el promedio de lo percibido en los últimos doce meses.

Artículo 16.- La declaración de excedencia de los cargos o funciones que no tengan lugar en la estructura de puestos de trabajo formulada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la presente ley, deberá realizarse en el siguiente orden consecutivo:

1) Declarar excedentes los cargos o funciones de los funcionarios que opten voluntariamente por acogerse a los beneficios jubilatorios, según lo previsto en el literal B) del artículo 15 de la presente ley.

2) Declarar excedentes los cargos o funciones de los funcionarios que hagan uso de la opción prevista en el literal A) del artículo 15 de la presente ley.

3) Si cumplidas las instancias anteriores, la cantidad de cargos o funciones aún fuera mayor que la necesaria para el funcionamiento del servicio, se procederá, a través de una prueba de oposición, a determinar los funcionarios cuyo cargo o función serán declarados excedentes. En el Tribunal de Evaluación participará un representante de los funcionarios en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013.

Artículo 17.- Una vez que se concrete la efectiva baja del funcionario cuyo cargo o función haya sido declarado excedente, el Ministerio de Economía y Finanzas determinará el monto de la economía producida.

Posteriormente, el jerarca del Inciso podrá disponer de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de dichas economías, de la siguiente manera:

A) Hasta un 70% (setenta por ciento) de ese porcentaje para contribuir a financiar el nuevo sistema de carrera previsto en los artículos 20 y 21 de la presente ley, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) y del Ministerio de Economía y Finanzas.

B) El remanente se destinará al fortalecimiento de programas de funcionamiento e inversión del Inciso, asignándose a los rubros pertinentes, previo informe favorable de la OPP y del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 18.- Los organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República podrán reformular sus estructuras organizativas y funcionales de conformidad con lo establecido en la presente ley, en lo pertinente, mediante decisión fundada del órgano jerárquico respectivo, con dictamen previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina Nacional del Servicio Civil. La reestructura será comunicada a la

Asamblea General, sin que pueda dar comienzo su ejecución hasta transcurridos cuarenta y cinco días desde su remisión.

Artículo 19.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a instancias de los organismos comprendidos en los Incisos de la Administración Central, a utilizar la tercera parte de los créditos de los cargos vacantes generados con posterioridad al 1º de enero de 2020, para la transformación de los cargos que se consideren necesarios para su funcionamiento hasta tanto se apruebe la reestructura de puestos de trabajo del Inciso correspondiente, de conformidad con lo que dispone la presente ley. Exceptúanse de dichas transformaciones a los cargos correspondientes a los escalafones K, L, M y N.

La Oficina Nacional del Servicio Civil y el Ministerio de Economía y Finanzas deberán informar, previa y favorablemente, dando cuenta a la Asamblea General de lo actuado.

Artículo 20.- La Oficina Nacional del Servicio Civil diseñará e implementará un sistema de carrera en el ámbito de la Administración Central, de aplicación gradual, que contemplará un nuevo sistema escalafonario basado en ocupaciones, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Nº 18.508, de 26 de junio de 2009.

El nuevo sistema de carrera administrativa deberá asegurar a cada funcionario el derecho al ascenso y la mejora funcional asociada al mismo.

El nuevo sistema de carrera no será aplicable a los regímenes estatutarios especiales.

Hasta tanto se implemente el nuevo sistema, será de aplicación el sistema escalafonario previsto en la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas.

Deróganse el artículo 7º de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y los artículos 34 y 36 al 55 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013.

Artículo 21.- La Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC), con el asesoramiento de la Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Nº 18.508, de 26 de junio de 2009, confeccionará un sistema ocupacional y retributivo, aplicable a las ocupaciones del nuevo sistema de carrera y su relación con el sistema vigente a la fecha de

promulgación de la presente ley sobre el que se dará cuenta a la Asamblea General.

Habilítase al Poder Ejecutivo, a través de la Contaduría General de la Nación, previo informe favorable de la ONSC, a realizar las reasignaciones presupuestales correspondientes a efectos de financiar las nuevas ocupaciones.

La convergencia entre el sistema vigente a la fecha de promulgación de la presente ley y el nuevo sistema de carrera deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.

Artículo 22.- Incorpórase al artículo 4º de la Ley Nº 15.757, de 15 de julio de 1985, el siguiente literal:

"s) Instrumentar y administrar un Sistema de Información Centralizado sobre Gestión Humana del Estado (GHE), de aplicación gradual, con alcance a los Incisos de la Administración Central, Servicios Descentralizados y Entes Autónomos".

Artículo 23.- Los Incisos de la Administración Central, en el plazo de un año a partir de la fecha de aprobación de sus reestructuras organizativas, deberán asignar al menos el 50% (cincuenta por ciento) de las funciones de administración superior de las unidades organizativas creadas en sus estructuras, por concurso de oposición, presentación de proyectos y méritos. Se evaluarán las competencias requeridas para el gerenciamiento, los conocimientos y destrezas técnicas. El funcionario seleccionado deberá suscribir un compromiso de gestión aprobado por el jerarca del Inciso respectivo, independientemente de su proyecto presentado, en atención a las pautas, políticas y estrategias definidas, y alineado al Plan Estratégico del Inciso.

Los perfiles y las bases de los llamados deberán contar con informe previo favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC).

La asignación de funciones realizada al amparo del presente artículo podrá ser interrumpida por resolución expresa y fundada del jerarca del Inciso respectivo, previo dictamen de la ONSC, si se suprimiere la unidad organizativa como consecuencia de cambios estructurales de la organización del trabajo o el rendimiento inherente a la función asignada fuera insatisfactorio, o por responsabilidad disciplinaria.

El funcionario que cesa en el ejercicio de la función volverá a desempeñar tareas correspondientes a su cargo y nivel, dejando de percibir la diferencia por la función que desempeñaba.

A los concursos referidos en el presente artículo podrán postularse todos los funcionarios del Inciso.

Artículo 24.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por los artículos 13 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, 37 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y 15 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 32.- Autorízase el traslado de funcionarios de organismos públicos estatales y no estatales que cuenten con más de tres años de antigüedad en la Administración para desempeñar en comisión, tareas de asistencia directa al Presidente de la República, al Vicepresidente de la República, a los Ministros de Estado, a los Subsecretarios y a los Legisladores Nacionales a expresa solicitud de éstos. Durante el período que dure el referido traslado, el funcionario quedará sometido al régimen de prohibiciones e incompatibilidades vigentes en el organismo de destino.
>
> El organismo de origen podrá, mediante resolución fundada, extender total o parcialmente su régimen de prohibiciones e incompatibilidades a los funcionarios en comisión saliente. Igual régimen se aplicará a los funcionarios en comisión, cualquiera sea la norma que autorice su traslado.
>
> Los Legisladores no podrán tener más de cinco funcionarios en comisión simultáneamente.
>
> Los Ministros de Estado no podrán tener más de diez funcionarios en comisión simultáneamente.
>
> Los Subsecretarios de Estado no podrán tener más de cinco funcionarios en comisión cada uno. Estas solicitudes deberán ser formuladas por el jerarca del Inciso.

Las solicitudes de traslado al amparo de lo establecido en el presente artículo, así como las de los regímenes especiales, deberán contar con informe previo y preceptivo de la Oficina Nacional del Servicio Civil, que acredite que no se exceden los límites determinados por las normas respectivas. En el caso que dicho informe establezca que la solicitud excede las cantidades máximas, se podrá acudir al sistema de traslado entre Incisos previsto en el artículo 58 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013.

En el plazo de noventa días contados a partir del inicio de cada año civil, los organismos de destino y de origen deberán informar a la Oficina Nacional del Servicio Civil y registrar en el Registro de Vínculos con el Estado (RVE) la cantidad de funcionarios en comisión entrante o saliente que se encuentren en régimen de comisión de servicios, debiendo cesarse todos los pases en comisión que excedan los límites autorizados en las normas respectivas, sin perjuicio de la aplicación del artículo 58 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, o de lo dispuesto en el artículo 25 de la presente ley, sobre incorporación de funcionarios en comisión, según corresponda.

Fuera de los pases en comisión previstos en el inciso primero de este artículo, el jerarca del Inciso de origen podrá solicitar, en cualquier momento, el cese de la comisión o la aplicación de lo dispuesto por las normas referidas en el inciso precedente.

El plazo del traslado en comisión se extenderá por todo el período de ejercicio del cargo por parte de quien formule la solicitud, salvo que éste resolviera dejarlo sin efecto. Al asumir un nuevo jerarca, éste podrá mantener hasta por noventa días los funcionarios que tenía en comisión su predecesor, en tanto transcurra el período procedimental relativo a la renovación o sustitución de los mismos.

Los indicados traslados en comisión no tendrán otro efecto que la prestación de la actividad al servicio y a la orden de quien formula la solicitud. Los funcionarios mantendrán su condición, ya sea de presupuestados o contratados, debiendo considerárseles como si prestaran servicios en su lugar de origen, en particular en cuanto refiera a la carrera administrativa, a la renovación de sus contratos, a la bonificación de sus servicios a los efectos jubilatorios, y a su remuneración, cualquiera sea su naturaleza, incluyendo aquellas que

tengan por condición la prestación efectiva de tareas en el organismo. Lo dispuesto no será de aplicación para aquellas partidas que por norma legal expresa tuviesen un tratamiento diferente.

Exceptúase de lo dispuesto en el inciso primero a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario.

Autorízase el traslado de funcionarios de la Administración Central para desempeñar tareas en comisión, de asistencia directa a los Directorios de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, por el término de su gestión. El pase en Comisión será dispuesto por el Poder Ejecutivo a propuesta fundada del Directorio. Los Directorios podrán tener hasta cinco funcionarios en comisión."

Artículo 25.- El Presidente de la República y los Legisladores Nacionales podrán contar con un funcionario proveniente de los organismos públicos no estatales, para desempeñar en comisión tareas de asistencia directa.

En los casos en los que se exceda el límite establecido en el inciso anterior, a la fecha de promulgación de la presente ley, el pase en comisión que se determine deberá cesar en un plazo de noventa días y el funcionario deberá reintegrarse a su oficina de origen.

Artículo 26.- Los funcionarios públicos, cualquiera sea el organismo de origen, que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren desempeñando tareas en comisión en forma ininterrumpida durante seis años en los Incisos de la Administración Central, en funciones correspondientes a cargos de los escalafones A "Profesional Universitario", B "Personal Técnico", C "Personal Administrativo" y D "Personal Especializado", podrán solicitar su incorporación definitiva.

El jerarca de la unidad ejecutora correspondiente, deberá informar favorablemente y en forma fundada la necesidad de incorporar al funcionario solicitante y requerir la conformidad del jerarca del Inciso.

La incorporación del funcionario en el Inciso de destino estará sujeta a la disponibilidad de cargos vacantes y créditos presupuestales suficientes. Los créditos presupuestales del Inciso de origen no se verán modificados por la incorporación del funcionario en el Inciso donde desempeñaba tareas en

comisión. La incorporación se efectuará según las normas generales sobre redistribución de funcionarios, en lo que fuere pertinente.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo los funcionarios de los Entes Autónomos, los que revistan en los escalafones J "Docente en otros organismos", H "Docentes de la Administración Nacional de Educación Pública", M "Servicio Exterior", K "Militar" y L "Policial".

La Oficina Nacional del Servicio Civil constatará el cumplimiento de los requisitos dispuestos por el inciso primero del presente artículo.

Artículo 27.- Los funcionarios públicos presupuestados o contratados de la Administración Central y Servicios Descentralizados con un mínimo de tres años en su cargo, podrán solicitar su inclusión en la nómina de personal a redistribuir, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1) Reunir las condiciones necesarias para ocupar un cargo o función contratada de los escalafones A "Técnico Profesional" y B "Técnico" previstos en los artículos 29 y 30 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por los artículos 34 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y 6º de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, respectivamente, poseedores de títulos habilitantes que no constituyan requisito para desempeñar el cargo o función en el que revistan y cuyos conocimientos no pudieran ser debidamente aplicados en las entidades estatales donde cumplen funciones.

2) Poseer conocimientos, aptitudes o habilidades para desempeñar cargos o funciones de los escalafones C "Administrativo", D "Especializado" y E "Oficios", previstos en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Nº 15.809 y que no los puedan aplicar debidamente en la entidad estatal donde prestan servicios.

3) La incorporación en el organismo de destino se efectuará con cargo a vacantes y créditos presupuestales disponibles y no modificará los cargos y créditos presupuestales disponibles en la entidad donde el funcionario presta servicios. La solicitud de declaración de excedencia deberá ser resuelta por el jerarca de la entidad a la que pertenece el funcionario.

El Poder Ejecutivo reglamentará con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, todo el proceso de redistribución de funcionarios públicos.

Artículo 28.- Sustitúyese el artículo 49 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTICULO 49.- Los ascensos de los funcionarios de los Incisos de la Administración Central se realizarán por concurso de méritos o de oposición y méritos y se regirán por las disposiciones contenidas en el presente artículo.

En los casos de cargos de supervisión y dirección, los concursos serán por oposición y méritos.

A los efectos de la provisión de vacantes de ascenso, los jerarcas de los Incisos de la Administración Central, realizarán un llamado al que sólo podrán postularse los funcionarios presupuestados del Inciso pertenecientes a cualquier escalafón, serie y grado, siempre que reúnan el perfil y los requisitos del cargo a proveer.

Las convocatorias a concursos de ascensos que realicen los organismos de la Administración Central, deberán ser publicadas en el portal del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC), durante todo el período de inscripción dispuesto para el llamado, por un período no inferior a quince días, sin perjuicio de la publicidad específica que debe realizar cada organismo.

La omisión del cumplimiento de la obligación dispuesta en el inciso precedente constituirá falta grave.

De resultar desierto el concurso, la referida vacante podrá proveerse por el procedimiento de ingreso previsto en la presente ley.

A partir de la vigencia del presente artículo no serán de aplicación para los Incisos de la Administración Central las disposiciones contenidas en el Capítulo II de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo con el previo y favorable asesoramiento de la ONSC".

Artículo 29.- Todos los funcionarios presupuestados o contratados con excepción de los Magistrados del Poder Judicial, funcionarios del Escalafón N de la Fiscalía General de la Nación, diplomáticos del Servicio Exterior, funcionarios de Gobiernos Departamentales y de Entes Autónomos, no tendrán derecho a percibir retribución alguna por un período de hasta tres días desde el comienzo de cada licencia por enfermedad o accidente, según lo determine el servicio de certificaciones médicas correspondientes.

A partir del cuarto día de inasistencia por licencia por enfermedad o accidente y hasta su reintegro a la actividad, los funcionarios tendrán derecho a percibir un subsidio por un monto equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) de su salario por todo concepto, excluidos los beneficios sociales y antigüedad, en caso de que no puedan desempeñar sus tareas por causas de enfermedad o accidente, según lo determine el servicio de certificaciones médicas correspondiente. El salario, a los efectos de la aplicación del presente artículo, es el que corresponde al cargo del funcionario, con exclusión de las partidas por locomoción, viáticos y horas extras.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, los funcionarios en uso de licencia por enfermedad o accidente tendrán derecho a percibir por cinco días el primer año, acumulables tres días por año, hasta un máximo de quince días, un subsidio del 100% (cien por ciento) de su salario.

En los casos en que el funcionario haya sido hospitalizado, percibirá el 100% (cien por ciento) de su salario a partir de la internación en un centro de salud y mientras continúe internado y por hasta siete días de convalescencia en domicilio, siempre que fuera consecuencia de la hospitalización y por indicación médica.

El régimen de licencias por enfermedad remuneradas establecido en el Capítulo II de la Ley N° 16.104, de 23 de enero de 1990, modificativas y concordantes, será de aplicación exclusivamente a las inasistencias por enfermedad consecuencia de accidentes en el desempeño de las tareas propias del cargo, por enfermedades propias del cargo, por enfermedades contagiosas, por enfermedades consecuencia del embarazo o que pongan en riesgo el embarazo o a la madre, diagnósticos o tratamientos oncológicos u otras enfermedades invalidantes que estén tratadas por cuidados paliativos o tratamiento del dolor.

Los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, el Poder Judicial con respecto a los magistrados judiciales, la Fiscalía General de la Nación con respecto a los funcionarios del Escalafón N y el Ministerio de Relaciones Exteriores con relación a los funcionarios diplomáticos del servicio exterior, podrán, en el marco de sus competencias, adoptar el régimen instituido por la presente ley.

El subsidio por enfermedad establecido por este artículo será de cargo de cada Inciso, con cargo al crédito del rubro 0 "Servicios Personales". La Contaduría General de la Nación habilitará las trasposiciones correspondientes.

Lo dispuesto en este artículo, comenzará a regir a los noventa días de la vigencia de la presente ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

Artículo 30.- Créase una Comisión para la evaluación de un Sistema de Subsidio por Enfermedad y Accidentes Profesionales para dependientes de la Administración Pública, con el fin de diseñar un sistema de subsidios para las licencias por enfermedad y accidentes profesionales aplicable a todos los trabajadores no cubiertos por otros regímenes. La Comisión funcionará en la órbita de la Oficina Nacional del Servicio Civil, quien dará el soporte logístico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Comisión estará integrada por un representante de cada una de las siguientes entidades: la Oficina Nacional del Servicio Civil, que la presidirá; el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Ministerio de Salud Pública, el Banco de Previsión Social, el Banco de Seguros del Estado, la Confederación de Organizaciones de Funcionarios del Estado y un representante de las organizaciones representativas de la profesión médica, según disponga la reglamentación del Poder Ejecutivo.

Dentro de los treinta días de aprobada la reglamentación del presente artículo, el delegado de la Oficina Nacional del Servicio Civil convocará a la Comisión, la que deberá expedirse en un plazo de sesenta días a efectos de elaborar un proyecto de ley que contenga:

A) El ámbito de aplicación institucional del nuevo sistema, teniendo en cuenta las particularidades y normas que regulan la Administración Central, Administración Descentralizada y Autónoma.

B) El diseño de un único sistema de subsidios por enfermedad y accidentes, que contemple las excepciones y particularidades de los diferentes grupos de funcionarios, con especial atención en la equivalencia que deberán tener las distintas prestaciones, dentro del sistema.

C) La definición de la prestación, estableciendo los términos y condiciones de su otorgamiento, montos del subsidio, cobertura en relación al salario, materia computable y plazos de cobertura.

D) La responsabilidad de los distintos actores en la operación y prácticas del sistema.

La Comisión podrá requerir a instituciones públicas o privadas la información necesaria para el cumplimiento de sus cometidos y éstas deberán brindar la máxima colaboración al respecto.

Una vez elaborado el proyecto correspondiente, la Comisión lo elevará al Poder Ejecutivo, para que lo remita a la Asamblea General. En caso de no compartirlo, el Poder Ejecutivo enviará su propio proyecto junto al elaborado por la Comisión.

A partir de la vigencia de la presente ley, todo funcionario público que solicite licencia médica deberá presentar certificado médico expedido por médico certificador del organismo en el que presta funciones o por médico de su prestador de salud.

Encomiéndase al Banco de Previsión Social instrumentar un sistema que permita cruzar la información en tiempo real de los certificados médicos que se presenten, con toda otra actividad laboral del solicitante.

Todos los organismos del Presupuesto Nacional, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados de los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, tendrán un plazo de noventa días para presentar ante la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Asamblea General, información detallada y con fin estadístico de la cantidad de funcionarios que han pedido licencia por enfermedad o accidente laboral en los últimos cinco años, cantidad de días por

los que lo han hecho en cada año, meses, semanas o días de la semana en que se producen solicitudes de licencia y toda otra información relevante que sea de utilidad para legislar un sistema único en la materia.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo, dentro de los treinta días de promulgada la presente ley.

Artículo 31.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 16.104, de 23 de enero de 1990, en la redacción dada por el artículo 68 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, y sus modificativas, el artículo 45 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y el artículo 7º de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 12.- Las licencias por enfermedad, cualquiera sea su modalidad, que superen los treinta días en un período de doce meses o los cincuenta días en un período de veinticuatro meses deberán ser comunicadas al jerarca de la unidad ejecutora. Este ordenará solicitar el dictamen de sus servicios médicos o del Ministerio de Salud Pública en su caso, a efectos de determinar la pertinencia de la realización de Juntas Médicas de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), con la finalidad de establecer la aptitud física o psíquica del funcionario para el desempeño de sus tareas habituales.
>
> Quedan excluidas de los plazos establecidos en el inciso primero de este artículo, las inasistencias derivadas del embarazo.
>
> Si la Junta Médica de ASSE dictaminara que el funcionario está apto para la función, éste deberá reintegrarse en un plazo máximo de setenta y dos horas al servicio a contar desde la notificación del dictamen. La Junta Médica deberá determinar, en los términos que establezca la reglamentación, si la patología que dio origen a la o las certificaciones admite nuevas certificaciones médicas. El dictamen de la Junta Médica deberá ser comunicado al prestador de salud del funcionario, a los efectos de ser incorporado en su historia clínica. Los médicos certificadores son responsables del cumplimiento de lo previsto en este inciso.
>
> Si la Junta Médica de ASSE dictaminara que el funcionario padece ineptitud física o psíquica permanente, previo vencimiento del plazo para formular descargos, el servicio que corresponda le notificará que debe

iniciar los trámites jubilatorios, haciéndole entrega en el mismo acto de un oficio dirigido al Banco de Previsión Social en el que conste dicha comprobación.

Si el interesado no compareciere a la citación que le practiquen las Juntas Médicas de ASSE, o no iniciare el trámite jubilatorio dentro del plazo de treinta días a contar del siguiente al recibo del oficio para el Banco de Previsión Social (BPS), el Poder Ejecutivo dispondrá la retención de sus haberes hasta un 50% (cincuenta por ciento) de los mismos.

ASSE y el BPS en el ámbito de sus competencias, deberán expedirse en un plazo máximo de ciento ochenta días a contar de la fecha de ingresado el trámite en sus respectivas dependencias. Este plazo se podrá extender hasta por sesenta días más, por motivos fundados y por única vez.

En caso de que el funcionario no acceda a la jubilación del BPS por imposibilidad total y absoluta para todo trabajo, tal circunstancia será comunicada por el BPS al organismo de origen. Recibida dicha comunicación, el jerarca del Inciso dispondrá de un plazo de sesenta días corridos para definir si el funcionario puede desarrollar tareas adecuadas a su capacidad certificada por el BPS, en el referido organismo. Vencido dicho plazo y de no verificarse la reasignación del funcionario dentro del organismo, lo declarará excedente y notificará a la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC), en un plazo no mayor a diez días hábiles, la situación de disponibilidad del funcionario. La declaración de excedencia estará alcanzada por lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

La ONSC procederá a incorporar al funcionario a un organismo del Presupuesto Nacional, tan pronto se produzcan vacantes en cargos acordes con la aptitud del funcionario en la situación prevista en este artículo. El funcionario podrá optar por aceptar dicha incorporación o renunciar a la función pública.

Los cargos de aquellos funcionarios amparados en el subsidio transitorio por incapacidad parcial (artículo 22 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley

Nº 18.395, de 24 de octubre de 2008) permanecerán en reserva por el plazo de tres años como máximo hasta tanto se resuelva en forma definitiva su situación. Vencido dicho plazo, se convocará a la Junta Médica de ASSE con la finalidad de evaluar si el funcionario está apto física o psíquicamente para el desempeño de sus tareas habituales, de cuya resultancia se procederá según lo previsto en este artículo".

Artículo 32.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 30 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13.- Créase el Registro de Vínculos del Estado (RVE) administrado por la Oficina Nacional del Servicio Civil, que contiene una base de datos que cuenta con los datos personales y funcionales de quienes tienen un vínculo que implica la prestación de servicios personales de cualquier naturaleza jurídica, con el Estado o con cualquier persona jurídica, cualquiera sea su naturaleza, en la que el Estado posea participación mayoritaria.

El Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal de Cuentas de la República, la Corte Electoral, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados, los Gobiernos Departamentales, las personas de derecho público no estatal, las sociedades de participación público privada o cualquier otra entidad en la que el Estado posea participación mayoritaria están obligados a registrar las altas, bajas y cualquier otra modificación relacionada con el vínculo funcional.

Los responsables de las unidades organizativas de gestión humana en cada organismo serán responsables de la veracidad y actualización de la información que registren.

Ninguna dependencia obligada en el presente artículo podrá pagar sueldos u honorarios de las personas que tienen un vínculo de carácter funcional, sin verificar que el mismo haya sido registrado en el RVE.

> El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes configurará falta administrativa pasible de sanción".

Artículo 33.- Los Incisos 02 a 15 y 36 y Servicios Descentralizados deberán intercambiar información con el Banco de Previsión Social (BPS) con relación a funcionarios en situación de licencia por enfermedad. La información proporcionada y solicitada al BPS deberá estar limitada a la utilización del subsidio por enfermedad en distintos vínculos laborales por parte de un funcionario en uso de licencia por ese motivo.

La información que se intercambia en el marco de lo dispuesto en el inciso anterior, estará sujeta al deber de reserva previsto en el artículo 11 de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Artículo 34.- Si de la información a que refiere el artículo 33 de la presente ley resultare que el funcionario trabajó en alguna actividad amparada por el Banco de Previsión Social mientras se encontraba en uso de licencia por enfermedad, el hecho constituirá falta administrativa cuya sanción se graduará según la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, atendiendo al grado de alteración a la salud del funcionario y a su imposibilidad para el trabajo en una y otra actividad, sin perjuicio del derecho de defensa del funcionario.

Artículo 35.- No podrá autorizarse el traslado en comisión para desempeño de tareas en otro organismo, del funcionario contratado en régimen de provisoriato o similar que no haya alcanzado al menos tres años de antigüedad en su organismo de origen.

Artículo 36.- Los pases en comisión de funcionarios de las personas públicas no estatales a los Incisos del Presupuesto Nacional, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado y Gobiernos Departamentales, cesarán al 1° de enero de 2022, debiéndose reintegrar en forma inmediata a su oficina de origen.

Artículo 37.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 21.- El Poder Ejecutivo, previo informe de la Contaduría General de la Nación, procederá al cumplimiento de las sentencias

anulatorias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de las reparaciones reconocidas en vía administrativa o judicial, que involucren cargos o funciones contratadas en los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional, proveyendo la vacante mediante designación del funcionario cuya situación corresponda reparar, disponiendo simultáneamente la supresión del cargo o función que ocupa.

Si no existiera la vacante, se dispondrá el pago de la diferencia retributiva, autorizando a la Contaduría General de la Nación a habilitar el crédito correspondiente hasta la creación del cargo o función contratada en la siguiente instancia presupuestal. Durante ese lapso se considerará que los funcionarios alcanzados por esta norma gozan de todos los derechos inherentes al cargo o función contratada que les hubiera correspondido.

Si la vacante se produjera antes de su inclusión en la próxima instancia presupuestal, será provista en la forma dispuesta en el inciso primero de este artículo".

Artículo 38.- Sustitúyese el artículo 37 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 188 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 37.- Los funcionarios públicos que registren en sus legajos sanciones disciplinarias como consecuencia de su responsabilidad por falta grave cometida en el ejercicio de funciones o tareas relativas a la materia financiera, adquisiciones, gestión de inventarios, manejo de bienes o dinero, no podrán prestar servicios vinculados a dichas áreas o actividades, ni ocupar cargos de dirección en unidades ejecutoras. Tampoco podrán integrar en representación del Estado, órganos de dirección de personas jurídicas de derecho público no estatal, debiendo el Poder Ejecutivo o quien por derecho corresponda, designar al reemplazante.

La inhabilitación a que refieren el inciso anterior o normas reglamentarias de igual contenido, cesará de pleno derecho cumplidos ocho años contados desde la fecha del acto administrativo que dispuso la sanción, pudiéndose en este y por motivos fundados establecer un plazo menor no inferior a dos años.

Para los funcionarios de la Dirección General de Casinos, la inhabilitación prevista en el inciso primero del presente artículo regirá para todo tipo de sanción de suspensión en las actividades citadas y por un lapso igual al doble de los días de suspensión aplicados, contados a partir del cumplimiento por parte del funcionario de la sanción dispuesta.

Los órganos y organismos de la Administración que deban decidir sobre tales cuestiones, deberán recabar informe previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil".

Artículo 39.- Agrégase al artículo 11.3 del Código General del Proceso, el siguiente inciso:

"Las sentencias condicionales o de futuro no podrán contener ni recaer sobre aquellas materias reservadas constitucionalmente a la iniciativa del Poder Ejecutivo, que involucren o versen sobre las materias previstas en el inciso primero del artículo 86 y en el artículo 214 de la Constitución de la República".

SECCIÓN III
ORDENAMIENTO FINANCIERO

Artículo 40.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 58 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 36 – Las Unidades Ejecutoras de los Incisos 12 "Ministerio de Salud Pública", 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" y la Unidad Ejecutora 004 "Museo Histórico Nacional", 007 "Archivo General de la Nación", 008 "Comisión del Patrimonio Cultural", 011 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable", 015 "Dirección General de la Biblioteca Nacional", 016 "Servicio Oficial de Difusión Representaciones y Espectáculos" y 024 "Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", la Unidad Ejecutora 004 "Consejo de Educación Técnico-Profesional" del Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", podrán disponer solamente para el ejercicio siguiente de hasta el 100% (cien por ciento) de las economías que

surjan de los créditos del gasto de funcionamiento con financiamiento 1.1 "Rentas Generales" y 1.2 "Recursos con Afectación Especial", previa determinación de su monto por el Ministerio de Economía y Finanzas, siempre que los referidos fondos se destinen a inversiones.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos de Inversión correspondientes.

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto evaluará la ejecución de los resultados de este artículo, informando esto en la Rendición de Cuentas correspondiente al ejercicio 2022".

Derógase el artículo 168 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 41.- Derógase el artículo 21 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

Artículo 42.- Sustitúyese el artículo 20 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979, por el siguiente:

"ARTÍCULO 20.- Las asignaciones presupuestales de los grupos 1 "Bienes de Consumo" y 2 "Servicios no personales" para atender los suministros de los Incisos del Presupuesto Nacional brindados por los organismos estatales y paraestatales, se incrementarán en cada oportunidad en que los organismos de referencia ajusten sus precios o tarifas".

Artículo 43.- Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 76 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 76.- Las trasposiciones de asignaciones presupuestales sin cambio de fuente de financiamiento, entre Proyectos de Inversión del mismo programa del mismo Inciso o de distintos programas del mismo Inciso, requerirán informe previo favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) y serán autorizadas por el jerarca de cada Inciso, debiendo dar cuenta a la Contaduría General de la Nación, al Tribunal de Cuentas y a la Asamblea General. La solicitud deberá ser presentada ante la OPP, en forma fundada e identificando en qué medida el cumplimiento de los objetivos de los programas y proyectos reforzantes y reforzados se verán afectados por la trasposición solicitada".

Artículo 44.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"ARTÍCULO 43.- Podrán realizarse trasposiciones en los créditos de gastos de funcionamiento e inversión entre Incisos que tengan a su cargo el cumplimiento de cometidos o Áreas Programáticas con objetivos comunes, mediante acuerdos entre los Incisos del Presupuesto Nacional que ratifique el Poder Ejecutivo, las que regirán hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio. Las solicitudes se tramitarán por los Incisos involucrados ante el Ministerio de Economía y Finanzas, quien previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, las someterá con su opinión a la ratificación del Poder Ejecutivo.

Los acuerdos suscriptos deberán propender al ahorro en función de la racionalización de estructuras de administración y podrán abarcar más de un ejercicio financiero.

De lo actuado se deberá dar cuenta al Tribunal de Cuentas de la República y a la Asamblea General".

Artículo 45.- Sustitúyese el artículo 103 de la Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983, en la redacción dada por el artículo 20 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTÍCULO 103.- Dispónese el régimen de quebranto de caja para los Incisos del Presupuesto Nacional:

Los funcionarios públicos cuya única función sea la de cumplir en forma permanente tareas de cajero recaudador, cajero pagador y cajero expendedor de valores al público, pagando o recibiendo del mismo en forma diaria dinero o valores al portador, por un monto mensual promedio en el semestre superior al límite de la compra directa, tendrán derecho a una prima por quebranto de caja de hasta 20 UR (veinte unidades reajustables) por semestre.

La calidad de cajero, su número y el importe de la prima individual serán determinados, en cada caso, por el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Oficina

de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, en función de las tareas permanentes realizadas y de la importancia del riesgo pecuniario asumido.

El funcionario tendrá derecho a percibir semestralmente el 75% (setenta y cinco por ciento) de la referida prima, luego de deducidos los faltantes de fondos producidos en el período. El 25% (veinticinco por ciento) restante se depositará, por la contaduría central del respectivo Inciso o quien haga sus veces, en una cuenta individual en unidades reajustables a nombre del funcionario en el Banco Hipotecario del Uruguay.

Al cesar el funcionario en la tarea o en la relación funcional con el Estado, podrá retirar el saldo que tuviera en cuenta luego de transcurrido un año de producido tal hecho. Lo mismo podrán efectuar sus causahabientes en caso de fallecimiento luego de tres meses de acaecido el mismo.

En todas las liquidaciones que se practiquen se tomará el valor vigente de las unidades reajustables al final del semestre correspondiente.

En los casos de faltantes que superen la cifra de cobertura correspondiente, será obligatoria la instrucción del respectivo sumario administrativo.

Los Incisos deberán realizar las comunicaciones pertinentes cuando cambien las circunstancias que dieron origen al otorgamiento de las primas. Su omisión por parte de los funcionarios responsables configurará falta administrativa grave".

Este artículo entrará en vigencia una vez dictada la reglamentación por parte del Poder Ejecutivo.

Artículo 46.- En los Incisos del Presupuesto Nacional se aplicará el siguiente régimen de liquidación de viáticos:

A) La liquidación de viáticos al exterior se realizará por los días que comprenda la misión, teniendo en cuenta el día de partida y el de regreso al país. Podrá adelantarse hasta un 20% (veinte por ciento) superior del

monto del viático que corresponda para cubrir imprevistos que puedan surgir durante el transcurso de la misión.

B) La liquidación de viáticos diarios generados en el país se hará por períodos de veinticuatro horas a contar desde la hora de partida del funcionario de su domicilio o de la oficina, hasta la hora de regreso. Las comisiones de servicio que no generen gastos no devengarán viáticos.

Las fracciones de viáticos generados en el país se liquidarán en la siguiente forma de acuerdo con la duración de la comisión o traslado:

a) Desde las horas correspondientes a la jornada laboral habitual hasta las doce horas, 50% (cincuenta por ciento).

b) De más de más de doce horas, 100% (cien por ciento)".

Exceptúase de lo dispuesto en el literal B) del inciso segundo, a los Incisos 03 "Ministerio de Defensa Nacional" y 04 "Ministerio del Interior".

Todos los funcionarios de los Incisos del Presupuesto Nacional designados para realizar una misión en el exterior o una comisión de servicio en el país, tendrán diez días hábiles siguientes a su regreso para rendir declarando los conceptos de gastos realizados y el cumplimiento de las tareas asignadas. En caso de corresponder, deberán entregar los excedentes del viático asignado ante la oficina respectiva.

Vencido el plazo indicado en el inciso anterior, sin que el funcionario hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto, las autoridades competentes tomarán medidas, considerando las particularidades del caso:

A) Si el funcionario percibe retribución salarial, previa vista por el plazo reglamentario, se procederá a descontar el monto total del viático asignado en las retribuciones siguientes o las pendientes de cobro, hasta completar la totalidad del monto del mismo, aplicando la normativa específica en materia de retenciones sobre el salario.

B) Si la persona designada desempeña una función honoraria, se enviarán todos los antecedentes del caso a las autoridades que lo hubieren desginado para la adopción de las medidas que se estimen pertinentes.

Si se dieran los supuestos de incumplimientos previstos precedentemente, la persona no podrá volver a ser designada en una nueva misión en el exterior o en comisión de servicio en el país que genere derecho a viático.

Deróganse la Ley Nº 19.771, de 12 de julio de 2019 y la Ley Nº 19.860, de 23 de diciembre de 2019.

Artículo 47.- Agrégase al artículo 586 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 53 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, el siguiente inciso:

> "Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, los montos establecidos en la Sección 2 "De los Contratos del Estado", serán ajustados durante el transcurso del mes anterior al inicio de cada año, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumo habida desde julio de 2020 hasta noviembre del año corriente, por parte del Instituto Nacional de Estadística, la que redondeará su monto a millares, lo publicará en su sitio web y lo comunicará a la Agencia Reguladora de Compras Estatales para su publicación en su sitio web.
>
> Para la determinación del monto de cada gasto se incluirá el Impuesto al Valor Agregado".

Artículo 48.- Los créditos asignados en moneda extranjera se ajustarán según la evolución del tipo de cambio de la moneda de origen, de acuerdo a las pautas que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas.

Cuando el crédito presupuestal hubiere sido asignado en moneda nacional y la obligación fuera emitida en moneda extranjera, las diferencias de cambio entre el momento de la obligación y del pago serán atendidas con cargo a los créditos del Inciso.

Deróganse los artículos 76 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por los artículos 6º de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y 81 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, y 57 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 49.- Sustitúyese el artículo 53 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTÍCULO 53.- Las misiones oficiales al exterior no permanentes de los funcionarios públicos de los Incisos de la Administración Central, se financiarán con cargo a los créditos del Inciso y serán autorizados por resolución de la Presidencia de la República, la que dispondrá si el gasto se imputa con cargo a créditos presupuestales o extrapresupuestales.

Quedan derogadas expresamente todas las disposiciones legales, generales o especiales, que se opongan a lo establecido en el presente artículo.

Derógase el artículo 9º de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987".

Artículo 50.- Sustitúyese el literal C) del artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 314 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020 por el siguiente:

"C) Directamente cuando el monto de la operación no exceda de $ 200.000 (doscientos mil pesos uruguayos) a excepción de los Gobiernos Departamentales cuyo monto máximo autorizado para la compra directa será de $ 750.000 (setecientos cincuenta mil pesos uruguayos)".

Artículo 51.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 315 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 24.- Los organismos comprendidos en el artículo 451 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y sus modificativas, a excepción de los Gobiernos Departamentales que se excluyen de dicha obligación, elaborarán planes anuales de contratación de bienes y servicios, que deberán publicar con anterioridad al 31 de marzo de cada año, en el sitio web de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y que contendrán como mínimo, la descripción y el alcance del objeto y fecha estimada para la publicación del llamado.

La inclusión de la compra en la publicación del plan anual de contratación, será de cumplimiento preceptivo en todo procedimiento competitivo. En caso de incorporaciones o modificaciones a los planes anuales de contratación publicados, la apertura de ofertas en el marco

del procedimiento administrativo de contratación, deberá fijarse con una antelación no menor a sesenta días cuando se trate de licitaciones públicas y treinta días en el caso de licitaciones abreviadas, contados desde la fecha de la efectiva publicación del llamado.

Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, podrán disponer la reserva de la información contenida en su plan anual de contratación, para los bienes o servicios que integran en forma directa o indirecta su oferta comercial, cuando la misma se desarrolle en régimen de competencia. Dicha reserva deberá disponerse por acto administrativo del ordenador primario, no obstante lo cual, quedará sujeta a los controles que efectúe el Tribunal de Cuentas o la Auditoría Interna de la Nación, en cumplimiento de sus respectivos cometidos.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales, reglamentará los términos y condiciones para llevar a la práctica este instrumento".

SECCIÓN IV
INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

INCISO 02
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 52.- Suprímense, en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", los cargos de particular confianza de "Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología" y de "Secretario Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático", creados por el artículo 29 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.

Artículo 53.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", el cargo de particular confianza de "Director de la Agencia Reguladora de Compras Estatales", el cual será designado por el Presidente de la República, entre personas que cuenten con notoria idoneidad y experiencia en la materia, cuya retribución se determinará aplicando el porcentaje de 60% (sesenta por ciento), sobre el sueldo nominal de

un Senador de la República, pudiendo adicionar a la misma exclusivamente los beneficios sociales, de conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 54.- Las personas públicas no estatales podrán adquirir los bienes y servicios comprendidos en la tienda virtual publicada en el sitio web de la Agencia Reguladora de Compras Estatales, así como utilizar otros sistemas de información administrados por dicha Agencia.

Artículo 55.- La potestad sancionatoria de los organismos comprendidos en el artículo 451 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y sus modificativas, prescribirá a los cinco años contados a partir de producido el hecho que la motiva, cuando derive de incumplimientos de proveedores en los procedimientos de contratación.

Artículo 56.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", el cargo de particular confianza de "Director de la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas", el cual será designado por el Presidente de la República entre personas que cuenten con notoria idoneidad y experiencia en la materia, cuya retribución se determinará aplicando el porcentaje de 60% (sesenta por ciento), sobre el sueldo nominal de un Senador de la República, pudiendo adicionar a la misma exclusivamente los beneficios sociales, de conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 57.- Transfórmase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", el cargo de particular confianza de "Coordinador de los Servicios de Inteligencia del Estado", creado por el artículo 59 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en el cargo de "Director de

la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado", previsto en los artículos 10, 12 y 14 de la Ley Nº 19.696, de 29 de octubre de 2018, en la redacción dada por los artículos 119, 121 y 122 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, el cual tendrá carácter de particular confianza y su retribución se determinará aplicando el porcentaje de 70% (setenta por ciento), sobre el sueldo nominal de un Senador de la República, pudiendo adicionar a la misma exclusivamente los beneficios sociales, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Artículo 58.- Autorízase en el Inciso 02 “Presidencia de la República”, Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", Programa 481 “Política de Gobierno”, el pago de una compensación por tareas especiales y de mayor responsabilidad, a los funcionarios que desempeñen efectivamente funciones en la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado, incluyendo a los policías y militares destinados a la citada Secretaría.

La Presidencia de la República, reglamentará la presente disposición estableciendo los requisitos necesarios para el otorgamiento de la compensación prevista en este artículo.

La erogación de la presente disposición se atenderá con cargo al objeto del gasto 042.517 “Compensación por tareas especiales, mayor responsabilidad, horario variable”, a estos efectos se reforzará en $ 6.000.000 (seis millones de pesos uruguayos) dicho objeto, más aguinaldo y cargas legales, desde el objeto del gasto 099.001 “Partida Proyectada”, del Inciso 02 “Presidencia de la República”, Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", Programa 481 “Política de Gobierno”, Financiación 1.1 “Rentas Generales”.

Objeto del Gasto	Concepto	Importe $
042.517	Compensación por tareas especiales, mayor responsabilidad, horario variable.	6.000.000
059.000	Sueldo Anual Complementario	500.000
081.000	Aporte Patronal Sist. Seg. Social	1.267.500
082.000	Otros Aportes Patronales al FNV	65.000
087.000	Aporte Patronal a FONASA	300.000
099.001	Partida Proyectada	-8.132.500

Artículo 59.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 2º de la Ley Nº 18.113, de 18 de abril de 2007, por el siguiente:

> "El funcionamiento de la UNASEV se ajustará a lo que disponga el reglamento que ella dicte, el cual contendrá como mínimo el régimen de convocatoria de sus miembros, así como los regímenes de deliberación, votación y de adopción de resoluciones sin perjuicio del doble voto que tendrá el Presidente en caso de empate".

Artículo 60.- El Fondo de Indemnización de Coberturas Especiales administrado por la Unidad Nacional de Seguridad Vial de conformidad con el artículo 20 de la Ley N° 18.412, de 17 de noviembre de 2008, se denominará "Fondo de Seguridad Vial".

Artículo 61.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley Nº 18.412, de 17 de noviembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 126 de la Ley Nº 19.678, de 26 de octubre de 2018, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 22. (Procesamiento de los reclamos por coberturas especiales. Asignación de aseguradora).- En los casos considerados como coberturas especiales a los que refiere el artículo 19 de la presente ley, la Unidad Nacional de Seguridad Vial será la responsable de la asignación de una entidad aseguradora para procesar este tipo de reclamos, operando a tales efectos como centro de distribución. La adjudicación entre las entidades aseguradoras se hará en proporción a las coberturas de automotores, en todas sus formas y categorías, comercializadas anualmente por las entidades aseguradoras que brindan estos servicios. Para determinar la proporción de reclamos que deberá atender cada aseguradora, estas empresas deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, la cantidad de contratos de seguro de automotores celebrados durante el ejercicio anterior, los importes pagados por reclamos asignados por el centro de distribución, los casos denegados y los casos en estudio.
>
> El plazo para remitir esta información no podrá superar los diez días a contar desde el 31 de diciembre de cada año.

Anualmente, la Superintendencia de Servicios Financieros realizará y comunicará a las entidades aseguradoras las compensaciones recíprocas que deberán efectuar para que los montos indemnizados guarden debida relación con los contratos celebrados. Las compensaciones recíprocas serán obligatorias para las entidades aseguradoras.

Si se procediera judicialmente según el artículo 13 de la presente ley, la acción deberá dirigirse contra la misma empresa aseguradora indicada por el centro de distribución".

Artículo 62.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 13.102, de 18 de octubre de 1962, en la redacción dada por el artículo 330 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10.- Otórgase a los vehículos considerados en la presente ley, el beneficio de exclusión del valor que determine el Poder Ejecutivo, del monto imponible de los tributos nacionales, derechos, aranceles y demás gravámenes a la venta, a la importación o aplicables en ocasión de la misma.

En caso de que el valor del vehículo supere el referido monto, el excedente constituirá la base de cálculo para los tributos correspondientes.

No integrará la base imponible el valor de los sistemas de adaptación y los elementos auxiliares que se necesiten para la mejor movilidad, funcionalidad y ergonomía, estén o no incorporados al vehículo al momento de la adquisición o importación. Los sistemas de adaptación y elementos auxiliares que se incorporen a los vehículos deberán ser certificados por el Gobierno Departamental correspondiente al lugar del empadronamiento del vehículo".

Artículo 63.- La retribución del cargo de particular confianza de "Secretario General de la Secretaría Nacional de Drogas", creado por el artículo 58 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, con la modificación introducida por el artículo 35 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, se determinará aplicando el 65% (sesenta y cinco por ciento) sobre el sueldo nominal de un Senador de la República, pudiendo adicionar a la misma exclusivamente los beneficios sociales, de conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Artículo 64.- Fíjase en un 5% (cinco por ciento) el porcentaje a que refiere el artículo 2° de la Ley N° 19.733, de 28 de diciembre de 2018.

Artículo 65.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 19.172, de 20 de diciembre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21.- La Junta Directiva será el jerarca del Instituto de Regulación y Control del Cannabis y sus miembros serán personas de reconocida solvencia moral y técnica. Estará integrada por:

- Un representante de la Secretaría Nacional de Drogas, que la presidirá.

- Un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

- Un representante del Ministerio de Desarrollo Social.

- Un representante del Ministerio de Salud Pública.

- Un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

La designación de los miembros de la Junta Directiva incluirá la de sus correspondientes suplentes".

Artículo 66.- Suprímense en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", unidad ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto", los siguientes cargos de particular confianza: "Director de Descentralización e Inversión Pública", "Director de Planificación", "Director de Presupuestos, Control y Evaluación de la Gestión" y "Coordinador General", creados por el artículo 110 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 53 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 67.- Sustitúyese el literal G) del artículo 39 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 22 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"G) Evaluar las intervenciones públicas de los organismos del Presupuesto Nacional. A estos efectos, se entiende por intervención

pública el conjunto de actividades que tiene como propósito común paliar o resolver necesidades o problemas padecidos por determinada población objetivo.

La agenda de evaluación de intervenciones públicas será fijada anualmente por el Poder Ejecutivo a iniciativa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP).

La evaluación, cuya metodología será propuesta por la OPP, podrá ser previa, concomitante o posterior, e incluirá las intervenciones públicas nuevas, aquellas existentes que modifiquen sustancialmente su diseño y aquellas que aún no cuenten con un diseño explicitado.

Los órganos o personas jurídicas responsables de las intervenciones a evaluar deberán asegurar las condiciones necesarias para el adecuado desarrollo del proceso de evaluación.

La OPP informará a los organismos sobre los resultados de las evaluaciones y al Ministerio de Economía y Finanzas sobre la revisión del diseño de las intervenciones públicas en instancias de la formulación presupuestal.

Facúltase a la OPP a suscribir acuerdos con los órganos o personas jurídicas evaluadas, a efectos de implementar acciones de mejora que deriven del proceso de evaluación".

Artículo 68.- Incorpórase al artículo 39 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, el siguiente literal:

"H) Informar a la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas de las evaluaciones comprendidas en el literal G)".

Artículo 69.- Sustitúyese el artículo 54 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 54.- Cométese a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) la creación del Registro Nacional de Intervenciones Públicas. El Registro contendrá una base de datos de todas las intervenciones públicas y sus evaluaciones, definidas de acuerdo con lo dispuesto en el

literal G) del artículo 39 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996 y sus modificativas, financiadas total o parcialmente con fondos públicos, comprendiendo éstas proyectos, programas, planes o políticas.

Cada organismo designará referentes, quienes serán responsables de la veracidad y actualización de la información que sea provista, en base a los lineamientos técnicos y plazos establecidos por la OPP".

Artículo 70.- Dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley y dentro de los sesenta días contados desde el inicio de cada año civil, los incisos del Presupuesto Nacional, deberán informar al Registro de Inmuebles del Estado de la Contaduría General de la Nación sobre los inmuebles que tengan en propiedad o en posesión, a cualquier título.

Dicho informe deberá indicar expresamente su uso, ubicación, características, área, situación jurídica y catastral, así como todo otro elemento relevante a los efectos de su correcta individualización y valoración, debiéndose informar en forma fundada si se considera a dicho inmueble imprescindible o no.

Créase el Programa de Racionalización de Uso de Bienes Inmuebles del Estado, que funcionará en el Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes" y tendrá por cometido el relevamiento de los inmuebles del Estado informados por las entidades estatales referidas, para identificar aquellos que son prescindibles, a efectos de su disposición por parte del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, según lo dispuesto por el artículo 415 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, o para la enajenación de los mismos, según lo entienda más conveniente.

El Poder Ejecutivo declarará la prescindencia de los bienes, asignándoles el destino correspondiente según lo previsto en el inciso anterior, valiéndose de los asesoramientos que entienda necesarios, de acuerdo a las características de cada inmueble y atendiendo a las restricciones legales que pudieran existir en relación a su enajenación o cambio de destino.

Quedan exceptuados de la presente norma los bienes de los organismos estatales que presten función social o recreativa de sus funcionarios, los bienes inmuebles afectados a escuelas rurales, así como los bienes inmuebles del ex Instituto Nacional de Ciegos (General Artigas) transferidos al Ministerio de Desarrollo Social por el artículo 516 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de

2015, y los bienes inmuebles en propiedad o posesión del Programa Nacional de Discapacidad (PRONADIS):

El producto de la enajenación de los bienes declarados prescindibles, luego de deducidos los gastos de la misma, se asignará en los siguientes porcentajes: hasta un máximo del 75% (setenta y cinco por ciento) al Proyecto de Inversión 727 "Programa de Mejoramiento de Barrios" y el resto al Inciso al cual el inmueble estaba afectado. En este último caso, los créditos sólo podrán aplicarse a Proyectos de Inversión.

Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados podrán en el marco de sus competencias informar al Registro de Inmuebles del Estado de la Contaduría General de la Nación sobre los inmuebles que tengan en propiedad o en posesión, a cualquier título, siendo en tal caso de aplicación lo establecido en el presente artículo.

Deróganse los artículos 733 a 735 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 71.- Sustitúyese el artículo 415 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 415. (Bienes inmuebles urbanos y suburbanos vacíos y sin uso de propiedad del Estado).- Los bienes inmuebles urbanos y suburbanos de propiedad de las entidades estatales comprendidas en los Incisos del Presupuesto Nacional y de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, identificados como vacíos y sin uso por el Programa de Racionalización de Uso de Bienes Inmuebles del Estado, serán transferidos al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, con destino a la gestión de los cometidos asignados a la Dirección Nacional de Vivienda o a la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana o bien serán enajenados, según lo disponga el referido programa. En el caso de los pertenecientes a Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, se requerirá el previo consentimiento del organismo titular y una contraprestación equivalente a su valor venal según tasación catastral.
>
> En todos los casos referidos en el inciso anterior, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial tendrá un plazo de noventa días, contados a partir de la notificación de la existencia de un bien inmueble

vacío y sin uso, para rechazar su transferencia. Si dicho Ministerio no se pronunciara en ese sentido dentro del referido término, se tendrá como aceptación de la transferencia del bien inmueble de que se trate.

La reglamentación establecerá la forma de acreditación de que los bienes inmuebles estén vacíos y sin uso, la forma de transferencia de los mismos y los medios para efectuar las notificaciones previstas en este artículo".

Artículo 72.- Sustitúyese el artículo 527 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 274 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 527.- Los bienes inmuebles del Estado que no hayan sido declarados prescindibles por el Poder Ejecutivo y los del tesoro cultural de la Nación, no podrán enajenarse ni gravarse en forma alguna, sin la expresa disposición de una ley o con la autorización de la Junta Departamental, según corresponda. La autorización deberá indicar el destino de su producido.

Los bienes inmuebles podrán ser enajenados a un fideicomiso. Si el contrato de fideicomiso facultase al fiduciario a enajenar a terceros los referidos bienes, deberá establecerse en el mismo que, para el llamado y selección de ofertas, se observarán procedimientos que cumplan con los principios de publicidad, igualdad de los oferentes y concurrencia. Dicho contrato deberá establecer como destino del producido, el indicado por la norma habilitante".

Artículo 73.- Deróganse los artículos 1º a 12, 18, 19 y 23 de la Ley Nº 19.472, de 23 de diciembre de 2016, y sus modificativas, y los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 19.820, de 18 de setiembre de 2019.

Todas las referencias normativas efectuadas al Sistema Nacional de Transformación Productiva y Competitividad o a la Secretaría de Transformación Productiva y Competitividad, se entenderán realizadas a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Artículo 74.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 5º de la Ley Nº 19.820, de 18 de setiembre de 2019, por el siguiente:

> "El Plan Nacional de Emprendimientos se integrará con proyectos plurianuales orientados a la consolidación del ecosistema emprendedor, el desarrollo y la difusión de la cultura emprendedora, y la promoción y el desarrollo de los emprendimientos y los emprendedores".

Artículo 75.- Sustitúyese el artículo 111 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 111.- Suprímese la unidad ejecutora 005 "Dirección de Proyectos de Desarrollo" del programa 481 "Política de Gobierno", del Inciso 02 "Presidencia de la República".
>
> Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los cometidos asignados a la unidad ejecutora que se suprime, serán transferidos a la unidad ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto", programa 481 "Política de Gobierno", del mismo Inciso".

Artículo 76.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 420 "Información Oficial y Documentos de interés público", unidad ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", Proyecto 609 "Planificación y Ejecución Censo Ronda 2023" (Población, Viviendas y Hogares), Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida por única vez de $ 550.000.000 (quinientos cincuenta millones de pesos uruguayos), para atender las erogaciones que demande la planificación y ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023".

El Instituto Nacional de Estadística comunicará a la Contaduría General de la Nación, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas, la distribución de la partida establecida, por grupo de gasto, sin la cual no podrá iniciarse la ejecución.

Artículo 77.- Autorízase a la unidad ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística" del Inciso 02 "Presidencia de la República" a abonar una compensación especial y temporal, para el personal de dicho organismo asignado a tareas de preparación, organización y ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023", durante el período de realización del Censo, cuando sean efectivamente prestadas en campo, o constituyan tareas de mayor

responsabilidad o carga horaria respecto de la función que desempeñan habitualmente.

También podrá percibir esta compensación el personal al que se le asigne tareas de mayor responsabilidad o carga horaria, como consecuencia de la atribución de funciones en sustitución parcial o total de funcionarios afectados al mencionado proyecto.

Dichas compensaciones no podrán ser consideradas como base de cálculo de ninguna otra compensación y deberán estar desvinculadas de otras retribuciones.

El Poder Ejecutivo fijará las compensaciones establecidas en el presente artículo, debiendo contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Lo dispuesto en este artículo se financiará con cargo a la partida asignada por esta ley, para atender las erogaciones que demanden la planificación y ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023".

Artículo 78.- Facúltase a la unidad ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística" del Inciso 02 "Presidencia de la República", a contratar con cargo a la partida habilitada por el artículo 76 de la presente ley, al personal necesario para las tareas de planificación y ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023" bajo la modalidad de contrato laboral, al amparo de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el que se podrá prorrogar hasta la finalización del período de ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023".

Las contrataciones se realizarán mediante concurso de méritos y antecedentes y estarán exceptuadas del procedimiento del "Sistema de Reclutamiento y Selección" de la Oficina Nacional del Servicio Civil, pudiendo acumularse a otro empleo público, siempre que no superen en conjunto las sesenta horas semanales.

Cuando la contratación recaiga en personal docente o policial se podrá hacer efectiva en tanto no obste a la realización de las tareas habituales que cumplen en sus respectivos organismos.

El Poder Ejecutivo fijará las retribuciones a percibir por el personal contratado, debiendo contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 79.- Las dependencias del Poder Ejecutivo, de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados deberán prestar la más amplia colaboración toda vez que le sea requerido por el Instituto Nacional de Estadística. Exhórtase a los Gobiernos Departamentales a colaborar asimismo con el Instituto.

El Instituto Nacional de Estadística en el marco del "Proyecto Censo Ronda 2023" podrá suscribir convenios con los órganos y organismos estatales a fin de acordar la prestación de tareas censales por parte de funcionarios de éstos, la prestación de otros servicios o el suministro de bienes necesarios para dichas tareas. La prestación de servicios de los funcionarios se formalizará mediante el régimen de pases en comisión. Los convenios establecerán el número máximo de funcionarios involucrados, así como la abreviación de los procedimientos necesarios para hacer efectivos los referidos pases.

Cada pase en comisión se realizará por única vez, estableciéndose el plazo máximo de desempeño, el que no podrá exceder en ningún caso el plazo previsto para la ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023".

El personal cuya prestación de funciones se realice al amparo de la presente norma no estará comprendido en la compensación especial establecida en el artículo 82 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996 y en el inciso cuarto del artículo 61 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, normas reglamentarias y concordantes.

Los funcionarios públicos que presten funciones en el Instituto Nacional de Estadística al amparo del presente artículo, mantendrán todos los derechos funcionales y retributivos de su oficina de origen como si se tratara del desempeño de tareas en la misma y tendrán derecho a percibir como única retribución especial y temporal, una compensación con cargo a la partida creada en la presente ley para atender las erogaciones que demande la planificación y ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023" o gozar de licencia compensatoria de acuerdo a lo que se establezca en los convenios aludidos en el inciso segundo de este artículo.

La reglamentación que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo establecerá los abatimientos que correspondan a la partida referida, por los ahorros en retribuciones correspondientes a los funcionarios que pasen en comisión de servicio, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos precedentes.

Artículo 80.- El Instituto Nacional de Estadística podrá realizar contrataciones con instituciones privadas para la provisión de los recursos humanos necesarios para las tareas de planificación y ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023", mediante los procedimientos de contratación previstos legalmente.

Artículo 81.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 343 "Formación y Capacitación", unidad ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de $ 800.000 (ochocientos mil pesos uruguayos), con destino a la investigación y desarrollo en las materias del Instituto y a la formación y capacitación del personal del mismo y de los integrantes del Sistema Estadístico Nacional.

Artículo 82.- Asígnase al objeto del gasto 095.006 "Fondo para Contrato de Trabajo", del programa 483 "Políticas de Recursos Humanos", unidad ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil", Inciso 02 "Presidencia de la República", la suma de $ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos) anuales, incluidos aguinaldo y cargas legales, para los ejercicios 2021 y 2022.

Artículo 83.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 483 "Política de Recursos Humanos", unidad ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil", Financiación 1.1 "Rentas Generales" la suma de $ 84.000.000 (ochenta y cuatro millones de pesos uruguayos) para gastos de funcionamiento e inversión para el período 2021 - 2024, a los efectos del desarrollo e implementación del Sistema de Información Centralizado sobre Gestión Humana del Estado tal como se detalla a continuación:

Tipo de Gasto	2021	2022	2023	2024
Funcionamiento	$ 10.464.338	$ 10.464.338	$ 7.931.465	$ 539.859
Inversiones	$ 17.456.880	$ 28.909.020	$ 8.234.100	
Total	$ 27.921.218	$ 39.373.358	$ 16.165.565	$ 539.859

Artículo 84.- Sustitúyese el artículo 149 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 149.- Encomiéndase a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), a dirigir las políticas, metodologías y mejores prácticas, y regular en materia de seguridad de la información y ciberseguridad a nivel nacional, así como fiscalizar, auditar su cumplimiento y brindar apoyo en las etapas de implementación de las mismas en todas las entidades públicas, y además, en las entidades privadas vinculadas a servicios o sectores críticos del país. Dichos cometidos serán ejercidos a través de la Dirección de Seguridad de la Información.

La Dirección de Seguridad de la Información albergará al Centro Nacional de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática (CERTuy) quien tendrá como cometidos principales centralizar y coordinar la respuesta a incidentes informáticos, y realizar las tareas preventivas que correspondan para la protección de los activos de información críticos de las entidades referidas en el inciso anterior, de acuerdo con los criterios que sugiera el Consejo Asesor Honorario de Seguridad de la Información, creado por el artículo 119 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en la presente disposición normativa".

Artículo 85.- Sustitúyese el artículo 119 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007 por el siguiente:

"ARTÍCULO 119.- Créase el Consejo Asesor Honorario de Seguridad de la Información, integrado por el Director de Seguridad de la Información de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), un representante de la academia y un representante de los siguientes órganos: Presidencia de la República, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio del Interior, Ministerio de Industria, Energía y Minería, Banco Central del Uruguay y Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, que elaborará recomendaciones y asesorará a la AGESIC sobre aspectos estratégicos en materia de ciberseguridad.

El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de los Consejos Asesores Honorarios de la AGESIC".

Artículo 86.- Agrégase al artículo 4º de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008, el siguiente literal:

"Ñ) Datos biométricos: datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona tales como datos dactiloscópicos, reconocimiento de imagen o voz".

Artículo 87.- Agrégase a la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 18 BIS. (Datos biométricos).- Los datos biométricos regulados en la presente ley podrán ser objeto de tratamiento en el marco de lo dispuesto en el artículo 9º de la presente ley, previa realización de una evaluación de impacto en la protección de datos personales".

Artículo 88.- El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatales deberán asegurar la accesibilidad para contenidos web de acuerdo con las normas, requisitos y exigencias técnicas recomendadas por la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), la que deberá tomar como referencia para su elaboración, las buenas prácticas y recomendaciones internacionales, específicamente las recomendaciones del W3C – WAI (Web Accesibility Initiative del World Wide Web Consortium).

El Poder Ejecutivo podrá determinar la aplicación de las normas, requisitos y exigencias técnicas referidas en el inciso anterior en sectores específicos de la actividad privada.

Se entenderá por accesibilidad para contenidos web la posibilidad de que toda la información y otros contenidos disponibles mediante tecnologías web en internet, intranets y cualquier tipo de redes informáticas, se hagan disponibles y utilizables por el usuario, mediante el uso de equipamiento adecuado,

independientemente de su contexto y condiciones personales, incluyendo las personas con discapacidad.

La AGESIC asesorará a los organismos que así lo soliciten, ejercerá el contralor de lo establecido en el presente artículo y procurará el reconocimiento público de los organismos que sigan sus recomendaciones.

Artículo 89.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", programa 282 "Deporte Comunitario", la "Organización Nacional de Deporte Infantil".

La Organización Nacional de Deporte Infantil (ONDI) tendrá como cometido específico, desarrollar y profundizar la práctica de otros deportes que no sean fútbol infantil, por parte de niños y niñas de cero a trece años, en todo el territorio nacional, además de los que la reglamentación determine.

Artículo 90.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", programa 282 "Deporte comunitario", Proyecto 714 "Construcción piscinas cerradas y climatizadas", una partida para el ejercicio 2022 de $ 34.000.000 (treinta y cuatro millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", a efectos de financiar parte de las obras para la construcción de una piscina cerrada de uso pre competitivo en el Campus de la ciudad de Maldonado.

Artículo 91.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", programa 282 "Deporte Comunitario", Proyecto 720 "Centros Deportivos", una partida para el ejercicio 2021 de $ 17.000.000 (diecisiete millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", a efectos de financiar las obras para la remodelación de la Pista de Atletismo "Darwin Piñeyrúa" de la ciudad de Montevideo.

Artículo 92.- Sustitúyese el artículo 144 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 144.- Son recursos de la Secretaría Nacional del Deporte:

A) La venta, arrendamiento, subarrendamiento, concesiones, licencias y cualquier otra operación relacionada con activos fijos, bienes, derechos y servicios de cualquier naturaleza.

B) Los ingresos por publicidad, propaganda o avisos.

C) Los ingresos por el arrendamiento, subarrendamiento, así como por la constitución o cesión de derechos de uso o goce, cualquiera sea su denominación o naturaleza, de bienes corporales muebles y de bienes incorporales tales como nombre, logo, llave, marcas, derechos de autor, regalías y similares.

D) Los precios por uso, utilización o aprovechamiento de instalaciones, recintos, locales y cualquier otro bien mueble o inmueble, corporal o incorporal, del cual sea propietaria, poseedora, arrendataria o usufructuaria.

E) Contribuciones realizadas por particulares u organizaciones nacionales o internacionales, públicas o privadas.

F) Donaciones y legados recibidos de particulares u organizaciones nacionales o internacionales, públicas o privadas. Las que se recibieran bajo una condición modal se afectarán al uso dispuesto en las mismas.

G) Subsidios y transferencias recibidos de particulares u organizaciones nacionales o internacionales, públicas o privadas.

H) Aportes de cualquier naturaleza provenientes del Estado.

I) Producido de colocaciones financieras.

J) Participación en eventos, promociones, auspicios, organizaciones públicas o privadas y similares.

La Secretaría Nacional del Deporte podrá realizar los actos necesarios para la obtención de los recursos indicados. En especial, en aquellos casos previstos en los literales A), B), C) y D), queda facultada a determinar los precios y las condiciones en que se intercambiarán los bienes y se prestarán los servicios, sin perjuicio de establecer la gratuidad o nivel de subsidio de los mismos en aquellos casos que, por razones de interés social o estratégico, así lo determinen los planes y políticas de desarrollo en materia de deporte.

> Autorízase a la Secretaría Nacional del Deporte a destinar los ingresos enumerados en el presente artículo a financiar gastos de funcionamiento e inversión de los programas 282 "Deporte Comunitario" y 283 "Deporte de Competencia", en la Fuente de Financiamiento 1.2 "Recursos con afectación especial".

Corresponderán al Ministerio de Desarrollo Social los ingresos percibidos por actividades vinculadas al fomento y desarrollo de la juventud, quedando exceptuadas las relacionadas al deporte, que se recauden por el Fondo de Deporte y Juventud a que refiere el artículo 3º de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005.

Artículo 93.- Facúltase al Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", a designar en cargos de Profesor, escalafón J, grado 01, a aquellos funcionarios que, ocupando cargo de Instructor en la misma unidad ejecutora, hayan obtenido título de Licenciado en Educación Física, expedido por la Universidad de la República o institución reconocida por la autoridad competente, siempre que exista crédito presupuestal que lo habilite.

Será condición necesaria para proceder a la designación a la que alude el inciso precedente que:

A) El funcionario haya obtenido título que lo habilite a desempeñar la labor docente.

B) Se haya desempeñado durante por lo menos dos años en tareas inherentes al cargo al que aspira acceder.

C) Acredite haber desempeñado sus tareas de forma satisfactoria, a juicio del jerarca de la unidad ejecutora.

D) Dicha designación se considere necesaria para la gestión de la unidad ejecutora.

Artículo 94.- Agrégase al artículo 92 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el siguiente inciso:

> "Los contratos a que refiere el presente artículo quedan exceptuados de la prohibición dispuesta en el artículo 97 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013".

Artículo 95.- Sustitúyese el artículo 423 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 423.- Autorízase a la Secretaría Nacional del Deporte, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a apoyar a instituciones sin fines de lucro o asociaciones que tengan entre sus cometidos el fomento y desarrollo de actividades deportivas, contribuyendo a su financiamiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Secretaría Nacional del Deporte, por resolución fundada y en las condiciones que determine, podrá contribuir al financiamiento de la preparación y entrenamiento de deportistas o atletas que lo requieran en virtud de su participación en competencias internacionales".

Artículo 96.- Sustitúyese la denominación "Registro de Clubes Deportivos" por la de "Registro de Instituciones Deportivas", el cual funcionará en la órbita de la Secretaría Nacional del Deporte.

Toda referencia o mención realizada al "Registro de Clubes Deportivos" debe entenderse realizada al "Registro de Instituciones Deportivas".

Artículo 97.- Sustitúyese el artículo 68 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 68.- Todos los clubes, federaciones deportivas y confederaciones, cualquiera sea su finalidad específica y la forma jurídica que adopten, deberán inscribirse y mantener actualizada la información en el correspondiente Registro de Instituciones Deportivas que llevará la Secretaría Nacional del Deporte.

El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente determinará que la institución deportiva quede inhibida de desarrollar, organizar y realizar cualquier competencia, certamen, acto o evento deportivo.

Los clubes, federaciones deportivas y confederaciones reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte serán los únicos autorizados para organizar competencias oficiales.

La Secretaría Nacional del Deporte no procederá a dar trámite a ningún asunto o solicitud que tenga relación con un club, federación deportiva o

confederación que haya incurrido en incumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero.

A los efectos de lo previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República y el artículo 448 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, las instituciones deportivas mencionadas en el inciso primero deberán obtener la constancia de inscripción en el Registro de Instituciones Deportivas que a tal fin expedirá la Secretaría Nacional del Deporte".

Artículo 98.- Derógase el artículo 450 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 99.- Sustitúyese el literal B) del artículo 5º de la Ley Nº 19.828, de 18 de setiembre de 2019, por el siguiente:

"B) Organizar los Juegos Deportivos Nacionales".

Artículo 100.- Deróganse los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Nº 19.828, de 18 de setiembre de 2019.

Artículo 101.- Sustitúyese el literal B) del artículo 1º de la Ley Nº 18.833, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

"B) La actividad de las federaciones deportivas a condición de que se hallen en goce de personería jurídica y estén debidamente inscriptas en el Registro de Instituciones Deportivas de la Secretaría Nacional del Deporte".

Artículo 102.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 2º de la Ley Nº 18.833, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º. (Asesoramiento).- Créase la Comisión de Proyectos Deportivos (COMPRODE), integrada por un representante de la Secretaría Nacional del Deporte, que la presidirá, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante del Congreso de Intendentes y un representante del deporte, designado de acuerdo con lo que disponga la reglamentación. Dichos representantes serán de carácter honorario. La Comisión asesorará al Poder Ejecutivo, a los

efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley".

Artículo 103.- Agrégase al artículo 4º de la Ley Nº 18.833, de 28 de octubre de 2011, el siguiente literal:

"G) Mejoren sustancialmente la infraestructura en escenarios deportivos, lugares de entrenamiento o concentración de clubes profesionales".

Artículo 104.- Sustitúyense los literales A) y D) del artículo 7º de la Ley Nº 18.833, de 28 de octubre de 2011, por los siguientes:

"A) Las federaciones deportivas a que refiere el literal B) del artículo 1º de la presente ley incluida la Organización del Fútbol del Interior, así como sus clubes afiliados".

"D) Los clubes profesionales de fútbol o de básquetbol en tanto los proyectos se vinculen a sus divisiones formativas o a la construcción, refacción, remodelación o mejoras en escenarios deportivos, lugares de entrenamiento o concentración".

Artículo 105.- Sustitúyese el literal A) del artículo 11 de la Ley Nº 18.833, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

"A) Hasta el 75% (setenta y cinco por ciento) del total de las sumas entregadas con destino a financiar los proyectos, convertidas en unidades indexadas a la cotización del último día del mes anterior a la entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas en la Categoría I (Rentas del capital) y al Impuesto al Patrimonio".

Artículo 106.- Sustitúyese el literal A) del artículo 12 de la Ley Nº 18.833, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

"A) Hasta el 40% (cuarenta por ciento) del total de las sumas entregadas con destino a financiar los proyectos, convertidas en unidades indexadas a la cotización del último día del mes anterior a la entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta

del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) e Impuesto al Patrimonio".

Artículo 107.- Créase el Registro de Transferencia de Deportistas, el cual funcionará en la órbita de la Secretaría Nacional del Deporte.

Los clubes, dentro de los diez días hábiles siguientes a cada transferencia de los derechos federativos de un deportista, sea temporal o definitiva, a clubes nacionales o extranjeros, que impliquen un acuerdo económico específico, con exclusión de las primas de reventa o reserva de porcentaje en una futura transferencia, deberán presentar una declaración jurada con todos los detalles de la operación ante el Registro de Transferencias de Deportistas de la Secretaría Nacional del Deporte.

Las federaciones deportivas respectivas deberán remitir a la Secretaría Nacional del Deporte, con la periodicidad que se determine por reglamentación, el listado de las transferencias que se hubieran realizado de acuerdo al inciso anterior.

La Secretaría Nacional del Deporte está obligada a guardar secreto de los datos, informaciones y documentos que resulten del Registro de Transferencias de Deportistas.

Dichos datos, informaciones y documentos solo podrán ser proporcionados a:

A) La administración tributaria, por resolución fundada.

B) La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, cuando ésta lo considere útil para el cumplimiento de sus funciones.

C) La justicia ordinaria, mediante resolución fundada de juez competente.

La Secretaría Nacional del Deporte podrá solicitar a los clubes los balances aprobados, a los efectos de fiscalizar la veracidad de la información contenida en la declaración jurada a que alude el inciso segundo del presente artículo.

En caso de incumplimiento por los clubes en la presentación de la declaración jurada, así como en la presentación de los balances, la Secretaría Nacional del Deporte podrá, previa intimación en el plazo de diez días hábiles, sancionar al club incumplidor con las sanciones previstas en el artículo 80 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001.

La acción judicial de cobro de las sanciones pecuniarias previstas en el inciso precedente será ejercida por la Secretaría Nacional del Deporte, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de los artículos 91 y 92 del Código Tributario. El producido de dichas multas se destinará a la financiación de obras e infraestructura en inmuebles destinados a la práctica del deporte que sean de propiedad, posesión o usufructo de la Secretaría Nacional del Deporte.

Artículo 108.- Sustitúyese el artículo 69 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 69.- La Secretaría Nacional del Deporte podrá actuar de oficio cuando haya tomado conocimiento de incumplimientos legales, estatutarios o reglamentarios, relacionados con clubes, federaciones deportivas o confederaciones.
>
> En caso de que el club, federación deportiva o confederación, se hubiere constituido bajo la forma de asociación civil, la Secretaría Nacional del Deporte presentará denuncia ante el Ministerio de Educación y Cultura, a los efectos previstos por el Decreto-Ley Nº 15.089, de 12 de diciembre de 1980.
>
> Si las entidades referidas en el inciso anterior se hubieren constituido bajo la forma de sociedad anónima deportiva, la Secretaría Nacional del Deporte podrá aplicar las sanciones previstas en los artículos 2º a 4º del Decreto-Ley Nº 15.089. A tales efectos, serán de aplicación las disposiciones de los artículos 91, 92 y concordantes del Código Tributario. La acción judicial de cobro de las multas será ejercida por la Secretaría Nacional del Deporte".

Artículo 109.- Las obras, en lo concerniente a la construcción de viviendas, serán ejecutadas por el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial".

Facúltese al Poder Ejecutivo a constituir un fideicomiso para la ejecución de las obras y proyectos integrales, el que será financiado con los fondos provenientes del presupuesto asignado al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", al proyecto de inversión 727 "Programa de Mejoramiento de Barrios", los recursos por el producido de las enajenaciones del artículo 70 de la presente ley, los que aporten las empresas del dominio comercial e industrial del Estado a efectos de ejecutar obras de infraestructura dentro de su especialidad y los aportes que a tales efectos realicen los Gobiernos Departamentales, municipios y otros organismos del Estado, según los acuerdos que celebren.

Artículo 110.- La Junta Nacional de Drogas destinará del Fondo de Bienes Decomisados, al Inciso 04 "Ministerio del Interior" y con destino a inversiones de esa cartera, un 10% (diez por ciento) del producido de las ventas a que hacen referencia los literales B) y C) del artículo 67 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 95 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, o del dinero confiscado en el marco de dicha normativa, al 1º de marzo de cada año y será transferido anualmente en dicha fecha.

El Ministerio del Interior deberá presentar a la Junta Nacional de Drogas la rendición de cuentas correspondiente a las inversiones realizadas en el período.

Artículo 111.- Reasígnase de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 317 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, la suma de $ 30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos) anuales, para el ejercicio 2021 y $ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos uruguayos) anuales, para los ejercicios 2022 y siguientes, para el Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", Programa 282 "Mantenimiento de Instalaciones Deportivas".

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

INCISO 03
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 112.- Asígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", una partida anual de $ 169.182.000 (ciento sesenta y nueve millones ciento ochenta y dos mil pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, en el grupo 0 "Servicios Personales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino al pago de una compensación diaria de hasta $ 450 (cuatrocientos cincuenta pesos uruguayos), para el personal que desempeña tareas de control fronterizo.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 113.- Autorízase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", programa 300 "Defensa Nacional", un incremento salarial para el personal militar desde la jerarquía de Soldado de Primera hasta Sargento, combatiente y no combatiente, del escalafón K "Personal Militar", y para los civiles equiparados a un grado militar, en los grados y sus equivalentes, por la suma de $ 224.303.375 (doscientos veinticuatro millones trescientos tres mil trescientos setenta y cinco pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, de acuerdo al siguiente detalle:

Grado	Aumento
Soldados	600
Cabo 2da.	625
Cabo 1ra.	740
Sargento	810

El presente artículo se financiará con la supresión de cargos del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", escalafón Q, de "Director General de los Servicios" de la unidad ejecutora 034 "Dirección General de los Servicios", y de "Director del Servicio de Retiros y Pensiones de las FF.AA." de la unidad ejecutora 035 "Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas", por un total de $ 5.402.498 (cinco millones cuatrocientos dos mil cuatrocientos noventa y ocho pesos uruguayos) y la reasignación de partidas del grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", dentro de los

cuales se podrán considerar los objetos del gasto 095.005 "Fondo para financiar funciones transitorias y de conducción" y 095.002 "Fondos para contratos temporales derecho público y provisoriatos", por un importe de $ 185.017.054 (ciento ochenta y cinco millones diecisiete mil cincuenta y cuatro pesos uruguayos). El saldo será atendido con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

Las partidas a reasignar deberán ser comunicadas a la Contaduría General de la Nación dentro de los diez días siguientes a la promulgación de la presente ley.

El total del crédito a disminuir se computará a efectos del cumplimiento de lo establecido por el artículo 149 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y de quedar remanente, a lo establecido por el artículo 42 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.

La partida autorizada se registrará en el objeto del gasto que habilitará la Contaduría General de la Nación, la cual percibirá los incrementos salariales y ajustes que se determinen para los funcionarios públicos de la Administración Central, y no será utilizada para el cálculo de ninguna otra retribución que se fije en base a porcentajes.

Autorízase al Poder Ejecutivo en las siguientes rendiciones de cuentas a contemplar aumentos de salarios para el personal militar del Ministerio de Defensa Nacional, en caso de verificarse una mejora del resultado estructural del sector público consolidado respecto a lo previsto en la presente ley, dentro del marco de la meta indicativa de resultado fiscal estructural, al que refiere el artículo 208 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.

Artículo 114.- Autorízase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", Programa 300 "Defensa Nacional", un incremento salarial para el ejercicio 2022 y siguientes, para el Personal Superior y Subalterno desde la jerarquía de Soldado de Primera hasta la jerarquía de Capitán, combatiente y no combatiente, del Escalafón K "Personal Militar", y para los civiles equiparados a un grado militar, en los grados y sus equivalentes, por la suma de $ 130.000.000 (ciento treinta millones de pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, de acuerdo al siguiente detalle:

GRADO	AUMENTO
Capitán	1.500
Tte. 1ro.	1.400
Tte. 2do.	1.300
Alférez	1.250
S.O.M	1.150
Sgto. 1ro.	1.100
Sgto.	160
Cabo 1ra.	160
Cabo 2da.	160
Sdo. 1ra.	160

El presente artículo se financiará con la reasignación de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017 y el artículo 317 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018.

Las partidas a reasignar deberán ser comunicadas a la Contaduría General de la Nación.

La partida autorizada se registrará en el Objeto del Gasto que habilitará la Contaduría General de la Nación, la cual percibirá los incrementos salariales y ajustes que se determinen para los funcionarios públicos de la Administración Central, y no será utilizada para el cálculo de ninguna otra retribución que se fije en base a porcentajes.

Artículo 115.- Asígnanse en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", programa 300 "Defensa Nacional", grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", para el financiamiento de la gravabilidad gradual de partidas exentas prevista en el artículo 65 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, las siguientes sumas:

2021	2022	2023	2024
$ 323.103.827	$ 603.905.584	$ 884.707.341	$ 1.131.496.084

Transfiérense los créditos presupuestales de los objetos del gasto 122.001 "Diferencia Reintegro por concepto de Equipo Oficiales MDN", 234.000 "Viáticos dentro del país" y 234.002 "Diferencia de Viáticos de MDN", de todas las

unidades ejecutoras y programas del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", al objeto del gasto que creará la Contaduría General de la Nación en el grupo 0 "Servicios personales", incluyendo aguinaldo y cargas legales, para dar cumplimiento al presente artículo, de acuerdo al siguiente detalle:

Objeto	Importe en $
122.001	123.260.590
234.000	6.130.687
234.002	1.153.724.082

El Ministerio de Defensa Nacional comunicará a la Contaduría General de la Nación la distribución de la asignación entre las diferentes unidades ejecutoras, dentro de los diez días de promulgada la presente ley.

Artículo 116.- Autorízase al Poder Ejecutivo a enajenar los bienes muebles incluyendo aeronaves, buques, vehículos de transporte terrestre, propiedad del Ministerio de Defensa Nacional, destinándose hasta el 50% (cincuenta por ciento) a Rentas Generales y el restante porcentaje del producido de dichas enajenaciones a la adquisición de equipamiento militar.

Artículo 117.- Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", a efectuar la simplificación y categorización de los conceptos retributivos que perciban los funcionarios del escalafón K "Personal Militar", las que deberán categorizarse de acuerdo con las definiciones contenidas en el artículo 51 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007.

La simplificación y categorización dispuesta en el presente artículo no podrá generar costo presupuestal, ni significar aumento o disminución en el total de las retribuciones que perciben los funcionarios alcanzados.

El Poder Ejecutivo, con el informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, reglamentará la presente disposición y determinará los montos a ser reasignados.

La Contaduría General de la Nación realizará los ajustes presupuestales necesarios, a los efectos de la aplicación de la simplificación de objetos del gasto. Asimismo, realizará las categorizaciones y recategorizaciones necesarias y las modificaciones que correspondan al clasificador de los objetos del gasto.

El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 118.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a asignar créditos presupuestales, en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 004 "Comando General del Ejército", programa 300 "Defensa Nacional", Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", por hasta $ 3.211.287 (tres millones doscientos once mil doscientos ochenta y siete pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, a los efectos de abonar una compensación al personal militar de la Planta de Explosivos del Servicio de Material y Armamento, que desarrolla actividades de riesgo relacionadas con la manipulación y fabricación de explosivos y accesorios de voladura.

La habilitación del crédito y la percepción del beneficio estarán sujetas a la readecuación de los precios de comercialización de los productos explosivos y accesorios de voladura que comercializa el Servicio de Material y Armamento.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente norma.

Artículo 119.- Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 380 "Gestión Ambiental y Ordenación del Territorio", unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", a cobrar por las tareas inspectivas que realiza la Dirección Registral y de Marina Mercante (DIRME).

El destino de la recaudación obtenida será para financiar gastos de traslado, alimentación y alojamiento correspondientes a las tareas antes referidas, constituyendo Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial". El remanente será volcado a Rentas Generales.

El Comando General de la Armada llevará un registro de las inspecciones realizadas que contendrá como mínimo la información de los inspectores designados, armador o propietario, embarcación, fecha, lugar e importe recaudado de cada inspección y viáticos liquidados.

Cuando la inspección se realice en el exterior del país los funcionarios deberán ser designados en misión oficial.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 120.- Sustitúyese el numeral 1) del artículo 84 de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946, en la redacción dada por el artículo 92 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"1) De Guardia Marina, ascenderán a dicho grado los aspirantes de la Escuela Naval que hayan aprobado los cursos respectivos y reúnan las demás condiciones de ascenso.

Cuando el número de Guardias Marina egresados de la Escuela Naval en los Cuerpos General (CG), de Ingenieros de Máquinas y Electricidad (CIME), de Aprovisionamiento y Administración (CAA) y de Prefectura (CP), no alcance el 25 % (veinticinco por ciento) del total de vacantes legales del grado de Teniente de Navío, considerando los cuatro Cuerpos mencionados, el Ministerio de Defensa Nacional a propuesta del Comandante en Jefe de la Armada, podrá disponer que al año siguiente se cubran las referidas vacantes, incorporando a Guardia Marina del Cuerpo Especialista y/o Cuerpo Auxiliar, de forma adicional a las vacantes establecidas para dichos Cuerpos en el artículo 22 de la presente ley, pudiendo ascender hasta la jerarquía de Teniente de Navío.

La cantidad de vacantes no ocupadas será distribuida entre los dos Cuerpos anteriormente mencionados, de acuerdo a las necesidades institucionales y cumpliendo con las reglamentaciones particulares de los mismos".

Artículo 121.- Sustitúyese el numeral 3) del literal b) del artículo 20 de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.956, de 16 de noviembre de 1979, por el siguiente:

"3) Cuerpo Especialista con los Suboficiales de Segunda, Suboficiales de Primera y Suboficiales de Cargo egresados de la Escuela de Formación correspondiente, que hayan aprobado satisfactoriamente su plan de estudios".

Artículo 122.- Sustitúyese el artículo 205 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 205.- Autorízase a la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas a prestar asistencia integral, a título oneroso:

A) A los hijos del personal del Ministerio de Defensa Nacional en situación de activos, pasivos y fallecidos, mayores de veintiún años de edad que hubieran quedado sin asistencia médica y que así lo soliciten, siempre que no resulten beneficiarios obligados del Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS).

B) A los hijos menores o incapaces del personal fallecido del Ministerio de Defensa Nacional que hubieran quedado sin asistencia médica y que así lo soliciten, siempre que no resulten beneficiarios obligados del SNIS.

El costo de la prestación será recaudado a través del descuento efectuado de los haberes de quien genera el derecho, previo consentimiento escrito, o por medio del pago realizado directamente por el beneficiario, constituyendo los mismos, Fondo de Terceros de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición".

Artículo 123.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 26.- El Ministerio de Defensa Nacional podrá realizar actividades que permitan atender las necesidades básicas de su personal".

Artículo 124.- Sustitúyese el artículo 41 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 41.- Fíjanse en catorce los efectivos de Oficiales Generales del Ejército Nacional, siete los efectivos de Oficiales Generales de la Armada Nacional y seis los efectivos de Oficiales Generales de la Fuerza Aérea Uruguaya, incluyendo las vacantes correspondientes al grado que deban ostentar los Comandantes en Jefe.

El cargo de Contralmirante previsto en el artículo 98 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, será ocupado por un Capitán de Navío proveniente de los Cuerpos de Prefectura o de Ingenieros de Máquinas y Electricidad de la Armada Nacional".

Artículo 125.- Sustitúyese el artículo 42 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 42.- Fíjanse en ciento cincuenta y seis los efectivos de Oficiales Superiores del Ejército Nacional, ochenta y dos de la Armada Nacional y cuarenta y siete de la Fuerza Aérea".

Artículo 126.- Sustitúyese el artículo 73 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 73.- Cuando se designe personal militar en misión oficial en el extranjero integrando fuerzas nacionales para el cumplimiento de una misión operativa, el Poder Ejecutivo dispondrá el pago de un suplemento equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo militar y compensaciones correspondientes. Este suplemento no se abonará si el personal indicado percibe viáticos a cargo del Estado por sus obligaciones en el exterior".

Artículo 127.- Sustitúyese el artículo 128 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 128. (Principios de la potestad disciplinaria).- La potestad disciplinaria se ejerce de acuerdo a lo siguiente:
>
> A) Principios esenciales de las Fuerzas Armadas:
>
> - El ejercicio de la facultad disciplinaria es inherente al orden militar y constituye un acto del servicio.
>
> - La sanción debe siempre ajustarse a la finalidad perseguida, que es reafirmar la disciplina.
>
> - Las faltas se deben sancionar en toda circunstancia de tiempo y lugar. El militar investido de facultades disciplinarias está obligado a ejercerlas inmediatamente cuando constate la comisión de faltas contra la disciplina cometidas por subalternos, considerándose como falta grave el no hacerlo. Siempre que la falta no conste evidentemente, seguirá las investigaciones hasta su comprobación.

- Las faltas contra la disciplina se sancionarán ya sea que hayan sido consumadas o frustradas.

B) Principios generales:

- Proporcionalidad o adecuación: la sanción debe ser proporcional o adecuada en relación con la falta cometida.

- Culpabilidad: se considera falta disciplinaria todo acto u omisión intencional o culposo.

- Presunción de inocencia: el militar sometido a un procedimiento disciplinario tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y se presumirá su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad por resolución firme, sin perjuicio de la adopción de las medidas inmediatas.

- Debido proceso: en casos de que por la naturaleza de los hechos o de la entidad de la sanción deba, por aplicación de la presente ley o la reglamentación respectiva, promoverse un procedimiento disciplinario, corresponderá conferir al interesado la oportunidad de presentar sus descargos y articular su defensa en forma previa a la eventual sanción (artículo 66 de la Constitución de la República). En todos los demás casos se sancionará inmediatamente, sin perjuicio del derecho al ejercicio de defensa en instancias ulteriores.

- Non bis in idem: ningún militar podrá ser sancionado más de una vez por un mismo y único hecho, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren coexistir en los ámbitos penales o civiles.

Reclamos: en los casos en los que el sancionado por la naturaleza de los hechos o de la entidad de la sanción, entienda que la misma es improcedente, podrá efectuar el reclamo inicial verbalmente a quien lo sancionó, presentando sus descargos y argumentos en su defensa. En todos los casos la sanción comenzará instantáneamente al ser

comunicada, sin perjuicio del derecho al ejercicio de defensa en instancias ulteriores, que podrán llegar de superior en superior del reclamante, hasta el Poder Ejecutivo, quien tendrá la última palabra, la que será inapelable. El procedimiento será reglamentado por las respectivas leyes orgánicas".

Artículo 128.- Sustitúyese el artículo 132 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 132. (Medidas disciplinarias).- Las sanciones a aplicar son:

- Observación verbal.
- Amonestación o apercibimiento.
- Recargo en el servicio.
- Arresto.
- Suspensión de cargo o destino.
- Privación de cargo o destino.
- Privación de grado.
- Pase a servicio no disponible por el literal D) del numeral 1) del artículo 68 de la presente ley.
- Baja. La que podrá aplicarse de forma conjunta o complementaria a una sanción gravísima o a una acumulación de sanciones graves.

Las sanciones de amonestación, recargo en el servicio, arresto, suspensión de cargo o destino, privación de cargo o destino, privación de grado, pase a servicio no disponible y baja, deberán constar en el legajo personal del funcionario".

Artículo 129.- Sustitúyese el artículo 135 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 135. (Recargo en el servicio).- El recargo en el servicio es el aumento de horas que habitualmente realiza el sancionado, las que se extenderán de acuerdo a las tareas a desarrollar, debiendo ser diurnas. Esta sanción podrá extenderse por un tiempo máximo de hasta siete días".

Artículo 130.- Sustitúyese el artículo 136 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 136. (Arresto).- El arresto consiste en la privación de libertad del sancionado y podrá ser simple o riguroso, en atención a la gravedad de la falta y se graduará entre un mínimo de un día y un máximo de treinta días.

El arresto es simple cuando apareja la obligación del militar de permanecer en el lugar donde presta servicios habitualmente.

El arresto es riguroso cuando impone la obligación del militar de permanecer en un recinto especialmente previsto para ello".

Artículo 131.- Sustitúyese el artículo 141 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 141. (Baja como sanción).- La Baja como sanción disciplinaria consiste en la desvinculación de las Fuerzas Armadas y será dispuesta por el Poder Ejecutivo para el personal superior, y por las siguientes categorías de personal superior para el personal subalterno por falta gravísima o acumulación de las mismas:

- Por Oficiales Superiores en la Escala de Mando para los Alistados.

- Por Oficiales Generales en la Escala de Mando para los Clases.

- Por los Comandantes en Jefe para los Sub Oficiales.

- Para el caso de dependencias fuera de las Fuerzas Armadas, en los que no existan las jerarquías mencionadas anteriormente, la baja la dispondrá el Ministro de Defensa Nacional.

En todos los casos, implicará la imposibilidad de readquirir el estado militar".

Artículo 132.- Sustitúyese el artículo 142 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 142. (Información sumaria militar).- Las sanciones disciplinarias de privación de grado, pase a servicio no disponible y baja como sanción se impondrán previa realización de una información sumaria militar, salvo disposición expresa en contrario dispuesta en la presente ley, estando el Mando facultado a disponer las medidas de carácter cautelar que fundadamente estime conveniente.

El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo relacionado a la confección de una información sumaria militar.

En caso de haberse tramitado información sumaria militar y solicitarse la aplicación de la baja como sanción disciplinaria, la misma corresponderá solo en el caso de Personal Subalterno. El personal superior pasará a situación de reforma, si correspondiere".

Artículo 133.- Sustitúyese el artículo 143 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 143. (Obligatoriedad de dar cuenta ante la presunción de delito).- Cuando los hechos tienen apariencia delictiva, debe darse cuenta, dentro de las cuarenta y ocho horas, siempre a través del conducto del Mando -esto luego de cumplirse con el primer inciso del artículo 142- al Mando Superior de las Fuerzas Armadas, el que procederá a informar a la autoridad penal competente.

La violación de la presente obligación constituye falta grave".

Artículo 134.- Sustitúyese el artículo 157 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 157. (Baja como sanción).- La baja del personal militar se podrá determinar como sanción complementaria sin que ello constituya causal de retiro obligatorio, en casos de faltas muy graves, ineptitud, omisión o delito y según lo estipulado en el Capítulo correspondiente a 'Régimen Disciplinario'".

Artículo 135.- Reasígnase de la partida dispuesta por los artículos 233 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 317 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, la suma de $ 1.200.000 (un millón doscientos mil pesos uruguayos) anuales, para los ejercicios 2021 y siguientes, al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", con destino al pago del transporte del personal de la Base Naval "Capitán de Corbeta Ernesto Motto".

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 136.- Facúltase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 041 "Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica" a contratar bajo el régimen del artículo 90 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, con informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, a quienes a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren contratados mediante la modalidad de contrato temporal de derecho público.

Los contratos a celebrar tendrán un plazo de seis meses siendo de aplicación el procedimiento de evaluación previsto en la normativa vigente.

Si la retribución que corresponde al cargo en el que se incorpora el contratado fuese menor a la del vínculo anterior, la diferencia resultante se mantendrá como compensación personal, la que se irá absorbiendo por futuros incrementos, por cambios en la tabla de sueldos, ascensos, aumento del grado del funcionario, compensaciones o partidas de carácter permanente, cualquiera sea su financiación, que se otorguen en el futuro.

Autorízase a la Contaduría General de la Nación a crear las vacantes de ingreso necesarias, utilizando los créditos asignados para la financiación de los contratos temporales de derecho público, así como para realizar las reasignaciones que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 137.- De conformidad con el artículo 168 ordinal 4º) de la Constitución de la República, el artículo 469 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, será aplicado, ejecutado y hecho ejecutar por las autoridades competentes en cada jurisdicción.

INCISO 04
MINISTERIO DEL INTERIOR

Artículo 138- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- La Policía Nacional es un cuerpo de carácter nacional y profesional; constituye la fuerza pública en materia de orden público y seguridad interna que depende del Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Interior.

Su estructura y organización es de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige por la observancia del ordenamiento jurídico vigente.

Entiéndese por orden público a los efectos de esta ley, el estado de hecho en el que se realizan los valores de tranquilidad y seguridad públicas; la normalidad de la vida corriente en los lugares públicos, el libre ejercicio de los derechos individuales, así como las competencias de las autoridades públicas; además, la Policía debe protección a los individuos, otorgándoles las garantías necesarias para el libre ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, en la forma que sea compatible con los derechos de los demás".

Artículo 139.- Sustitúyese el artículo 33 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 33. (Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada).- Tiene a su cargo el registro, contralor, fiscalización y supervisión de los servicios prestados por personas privadas, físicas o jurídicas, debidamente autorizadas para el cumplimiento de actividades de seguridad privada, tales como vigilancia, protección, custodia, manejo, traslado y seguridad de personas, bienes y

valores, como así también entidades financieras, pagos descentralizados y afines.

Le corresponde el contralor en la formación y capacitación de los Operadores de Seguridad y del personal dependiente de los mismos, bajo la supervisión de la Dirección Nacional de la Educación Policial; además, gestionar su habilitación; tramitar, inspeccionar y habilitar sistemas de seguridad en general y todos los medios materiales o técnicos que por las reglamentaciones sean necesarios; homologar productos de seguridad; practicar las inspecciones de seguridad que estime pertinentes, o que se le solicitaren, efectuando los informes técnicos correspondientes y proponer la imposición de sanciones en los casos en que se infringieren las normas respectivas.

Dicha Dirección estará a cargo de un Director que posea, como mínimo, grado de Comisario Mayor del subescalafón ejecutivo en situación de actividad".

Artículo 140.- Sustitúyense los literales A), B) y C) del artículo 59 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por los siguientes:

"A) Escuela Nacional de Policía.

B) Escuela Policial de Posgrados y Estudios Superiores.

C) Escuelas Policiales de la Escala Básica".

Artículo 141.- Sustitúyese el artículo 60 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 60. (Cometidos de las Escuelas del Sistema de la Educación Policial).- Las Escuelas del Sistema de la Educación Policial tendrán los siguientes cometidos:

A) La Escuela Nacional de Policía formará Oficiales para la Policía Nacional, así como también impartirá especialidades a nivel de tecnicaturas y otorgará títulos de grado en temas de seguridad pública. Desarrollará actividades de extensión e investigación.

B) La Escuela Policial de Posgrados y Estudios Superiores asegurará, a través de los trayectos de capacitación, el desarrollo de la carrera administrativa de los Oficiales de la Policía Nacional y formará en especialidades de posgrado, diplomados, maestrías y otras que eventualmente se puedan desarrollar. Promoverá la realización de proyectos de investigación y la participación en actividades de extensión en las temáticas referidas a la seguridad pública.

C) Las Escuelas Policiales de la Escala Básica formarán en su nivel básico al personal policial y en especialidades en temas de seguridad pública. Asegurarán a través de los trayectos de capacitación el desarrollo de la carrera administrativa de todos los integrantes de la Policía Nacional".

Artículo 142.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 78 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 43. (Modalidades de ingreso).- El ingreso a la Policía Nacional se producirá por alguna de las siguientes modalidades:

A) Como Cadete de la Escuela Nacional de Policía: formación de carácter universitaria, de la cual se egresará previa aprobación del respectivo curso con el grado de Oficial Ayudante del subescalafón ejecutivo, acorde con la especialización profesional que le corresponda.

Los Cadetes civiles tendrán la calidad de alumnos a los efectos retributivos y estarán comprendidos en lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Los integrantes de la Escala Básica que ingresen como Cadetes mantendrán su situación presupuestal.

B) Como Alumno de las Escuelas de Policías de la Escala Básica, teniendo dicha calidad durante el proceso de formación, del cual egresará previa aprobación del correspondiente curso, con el grado de Agente, Bombero o Guardia del subescalafón ejecutivo.

C) En un cargo vacante de ingreso de los subescalafones administrativo o especializado, mediante concurso.

D) En un cargo vacante de ingreso del subescalafón técnico-profesional mediante concurso".

Artículo 143.- Sustitúyese el literal A) del artículo 44 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"A) Ser ciudadano natural o legal con más de cinco años de ejercicio".

Artículo 144.- Derógase el artículo 85 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.

Artículo 145.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial-tareas compatibles con el estado de salud).-

10.1. En los casos en que se declare la incapacidad en forma absoluta y permanente para la tarea habitual de personal policial que cuente con los requisitos establecidos en el literal a) del artículo 7º de la presente ley, se determinará su aptitud para desempeñar tareas compatibles con su estado de salud. En caso de que el policía sea declarado apto para las mismas, se dará intervención a los Servicios de Salud Ocupacional del Ministerio del Interior a efectos de determinar las funciones a desempeñar y que sean acordes al grado de incapacidad comprobada. El Poder Ejecutivo reglamentará esta última disposición.

10.2. Cuando se declare que el funcionario puede desempeñar funciones compatibles con su estado de salud, serán de aplicación las siguientes reglas:

I) El Jefe de Policía o Director Nacional de la unidad ejecutora en la cual presta servicios el policía, se expedirá en relación a la conveniencia de mantener al mismo prestando tareas compatibles con su estado de salud.

II) En caso de expedirse dichos Jerarcas en forma favorable, el Ministerio del Interior podrá disponer que el funcionario continúe prestando servicios en las referidas condiciones.

III) El policía comprendido en dicha situación funcional estará impedido de realizar cursos de pasaje de grado o de obtener ascensos en tanto se mantenga la misma.

IV) El funcionario podrá reintegrarse a sus tareas normales en caso de ser declarado apto para la función. El Poder Ejecutivo reglamentará los controles médicos a los que debe someterse a efectos de su eventual reintegro al servicio normal.

V) Si el policía que cumple funciones compatibles con su estado de salud reiterara certificaciones médicas, podrá ser sometido nuevamente a junta médica con presunción de incapacidad total. El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos necesarios para la configuración de dicha situación.

10.3. Si en la situación determinada por el numeral 10.1, el Jefe de Policía o Director Nacional estableciera que no se considera conveniente la permanencia del funcionario en tareas compatibles con su estado de salud, quedará comprendido en el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial.

10.4. Esta prestación se servirá por un plazo máximo de dieciocho meses contados a partir del acto administrativo que disponga su inclusión en el mismo. Quedarán comprendidos por dicho plazo todos los funcionarios que a la fecha de vigencia de la presente ley, no hayan sido incluidos en dicho subsidio por acto administrativo expreso.

10.5. El Poder Ejecutivo reglamentará los controles médicos a los que deben someterse los funcionarios comprendidos en el Subsidio, a efectos de su eventual reintegro al servicio normal. Dichos controles comprenderán a los funcionarios que estuvieran actualmente comprendidos en dicha prestación.

La no concurrencia a los mismos sin causa justificada podrá determinar el no pago de la prestación, computándose el plazo de la suspensión en

el lapso total de dieciocho meses o de tres años según sea el régimen aplicable.

10.6. En forma previa a la finalización del período establecido para el Subsidio Transitorio por Incapacidad parcial, se evaluará al funcionario desde el punto de vista sanitario. En caso de constatarse que mantiene la situación de incapacidad, el mismo será considerado no apto en forma total para la función, pasando a retiro en los términos del inciso tercero del artículo 22 de la presente ley. Dicha situación comprenderá únicamente a los policías que al momento de ser incluidos en dicho subsidio tuvieran una antigüedad en el Instituto no menor a dos años. Los funcionarios cuya antigüedad fuera menor a ésta, al momento de ingresar al subsidio, cesarán en sus funciones al finalizar el periodo de subsidio, no siendo necesaria la instrucción de sumario administrativo ni la intervención de la Comisión Nacional de Servicio Civil prevista en el literal c) del artículo 7º de la Ley Nº 15.757, de 15 de julio de 1985.

10.7. Si al momento de ser incluido en el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial el funcionario se encontrara sometido a sumario administrativo, será incluido en dicha prestación continuando la tramitación del procedimiento administrativo. La aplicación de la eventual sanción podrá quedar en suspenso hasta la determinación de la situación definitiva del sumariado. La sanción de destitución será de aplicación inmediata.

10.8. Si el funcionario incluido en el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial se reintegrara al servicio en el transcurso del mismo o a su finalización, no podrá reingresar al subsidio por un plazo mínimo de cinco años. Este plazo comenzará a computarse desde la fecha de reintegro al servicio efectivo.

En caso de reiterarse los extremos que configuran la prestación sin que hubiera transcurrido el plazo establecido en el inciso precedente, el funcionario comprendido deberá pasar a retiro por incapacidad total.

10.9. Si dentro del plazo de dieciocho meses, la incapacidad se convierte en absoluta y permanente para todo trabajo o si el funcionario cumpliere la edad de sesenta años, se configurará la causal de retiro por incapacidad total en los términos previstos en el inciso primero del artículo 22 de la presente ley.

10.10. La prestación del Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial es compatible con la percepción de jubilación o retiro, salvo que la actividad para la cual se incapacitó el funcionario hubiera sido comprendida en los servicios computados en la pasividad. Asimismo es compatible con el desempeño de otra actividad, salvo las relacionadas a tareas de seguridad, vigilancia o similares aún sin porte de armas.

10.11. Los funcionarios comprendidos en la realización de tareas compatibles con su estado de salud o el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial, podrán concursar para cargos del Ministerio del Interior, si cumplen los requisitos de aptitud física requeridos para acceder a los mismos.

10.12 En los casos en que se declare la incapacidad en forma absoluta y permanente para la tarea habitual, estableciéndose la existencia de nexo causal con el servicio, serán de aplicación las siguientes reglas:

I) Si se declara que no es apto para tareas compatibles con su estado de salud, se dispondrá su retiro en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 22 de la presente ley. Igual solución se aplicará en caso de que siendo apto para dichas tareas, el Jefe de Policía o Director Nacional no considerara conveniente su permanencia en la función. En estos casos no se requerirá tiempo mínimo de servicios para acceder a la prestación de retiro.

II) Si se declara apto para tareas compatibles con su estado de salud, se procederá en los términos del artículo 10.2 de la presente ley. El funcionario podrá optar por permanecer cumpliendo dichas tareas o por el retiro, en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 22 de la presente ley".

Artículo 146.- Derógase el artículo 230 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 108 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013.

Artículo 147.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del

Ministerio del Interior", en el escalafón L "Personal Policial", treinta cargos de Oficial Ayudante, grado 5, subescalafón Ejecutivo.

Los cargos creados se financiarán con las siguientes supresiones en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", programa 461 "Gestión de la Privación de Libertad", de los siguientes cargos en los escalafones A "Profesional Universitario" y B "Personal Técnico":

Grado	Cantidad de cargos	Escalafón	Subescalafón	Profesión/Especialidad
12	1	A	Profesional Universitario	Licenciado en Educación
10	1	B	Personal Técnico	Educador Social
7	6	B	Personal Técnico	Educador Social
6	6	B	Personal Técnico	Educador Social
5	6	B	Personal Técnico	Educador Social
4	8	B	Personal Técnico	Educador Social
9	2	B	Personal Técnico	Profesor/Enseñanza Media
9	3	B	Personal Técnico	Maestro
8	2	B	Personal Técnico	Maestro

Artículo 148.- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 86 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 45. (Ingreso como Cadete).- El Poder Ejecutivo gestionará la provisión de los cupos anuales que sean necesarios para el ingreso de Cadetes.
>
> Cuando el número de aspirantes supere el número de cupos, la prueba de admisión tendrá carácter de concurso de oposición".

Artículo 149.- Sustitúyese el artículo 68 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 68. (Ascenso del Suboficial a la Escala de Oficiales).- Los Suboficiales que tuvieren un año de antigüedad en el grado, podrán

postularse para ingresar al tercer año del Curso de Cadetes, en las condiciones que fije la reglamentación.

Las vacantes a tales efectos serán determinadas por el Ministro del Interior, con el asesoramiento del Director de la Policía Nacional y del Director Nacional de la Educación Policial".

Artículo 150.- Sustitúyese el artículo 161 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 161.- El Fondo de Tutela Social Policial, creado por el artículo 87 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, con la denominación dada por el artículo 8º del Decreto-Ley Nº 14.230, de 23 de julio de 1974, será administrado por la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial.

Los funcionarios del Inciso 04 "Ministerio del Interior", escalafón L "Policial", aportarán al Fondo antes referido, el 1% (uno por ciento) de las retribuciones nominales totales sujetas a montepío, que se retendrán mensualmente. Los retirados y pensionistas policiales mantendrán el régimen de aportación vigente.

Los recursos del Fondo de Tutela Social Policial serán afectados a los siguientes fines:

A) El 70% (setenta por ciento) será destinado al fondo de vivienda a que refiere el artículo 67 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006.

B) El 30% (treinta por ciento) restante será destinado a los fines descriptos en el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 14.854, de 15 de diciembre de 1978.

Derógase el artículo 109 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012".

Artículo 151.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 62 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"Dicha evaluación es anual y refiere al período que va desde el 1º de noviembre al 31 de octubre del año siguiente. A los solos efectos de la

calificación del año 2021 el período de evaluación será del 1º de enero al 31 de octubre".

Artículo 152.- Sustitúyese el artículo 67 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, con las modificaciones introducidas por el artículo 39 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente:

"ARTÍCULO 67. (Ascenso por méritos).- Si hubiera vacantes presupuestales, el Ministerio del Interior, por resolución fundada, podrá conceder ascensos por méritos dentro del personal de la Escala Básica. No podrán otorgarse ascensos por méritos en forma sucesiva a un mismo funcionario si éste no hubiere ocupado la vacante presupuestal a la cual le da derecho el primer ascenso otorgado por tal motivo.

Los ascensos por méritos que se dispongan, no podrán superar el 30% (treinta por ciento) de las vacantes disponibles en el grado respectivo".

Artículo 153.- Sustitúyese el artículo 72 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 72. (Causas de egreso).- El egreso de la carrera policial se producirá por retiro, cesantía o destitución".

Artículo 154.- Sustitúyese el artículo 73 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 73. (Causas de cesantía).- La cesantía como extinción de la relación funcional, procede en los siguientes casos: solicitud del interesado, fallecimiento, rescisión o no renovación de contrato, abandono del cargo, ingreso a otro cargo no docente de la Administración Pública, incapacidad física o psíquica.

El personal que solicite su cesantía no podrá abandonar el cargo hasta haber sido notificado de la aceptación de su solicitud. La cesantía y el pase a retiro no podrán ser concedidos cuando el policía esté sometido a sumario administrativo".

Artículo 155.- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 76. (Alcance del régimen disciplinario).- Las presentes disposiciones son aplicables al personal policial y se complementarán con la reglamentación que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo.

El personal policial seguirá siendo pasible de responsabilidad administrativa y estará sujeto al régimen disciplinario policial, mientras se encuentre en actividad y hasta dos años después de su pase a retiro".

Artículo 156.- Sustitúyese el artículo 80 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 80. (Faltas disciplinarias. Concepto y clases).- La falta disciplinaria es toda acción u omisión del personal policial, intencional o culposa, que viole los deberes impuestos por el estado policial o por el régimen general de los funcionarios públicos.

Según su gravedad, se clasifican en faltas leves, graves y muy graves. La determinación de las faltas conforme con su gravedad, será establecida por la reglamentación respectiva que dicte el Poder Ejecutivo".

Artículo 157.- Sustitúyese el artículo 82 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 199 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 82. (Efectos de las sanciones).- Las sanciones enunciadas en el artículo anterior consisten en lo siguiente:

A) La observación escrita es el señalamiento por parte del superior de una incorrección u omisión leve, que el servicio exige sea puesta de manifiesto, llamando la atención del subalterno para que enmiende y corrija la conducta.

B) La sanción de demérito consiste en adjudicar al sancionado por la infracción cometida de uno a sesenta puntos como factor negativo a los efectos de la calificación.

C) La suspensión simple en la función consiste en el cese temporario del policía de todas sus funciones de uno a quince días con

privación total del sueldo, calculado sobre la retribución mensual nominal en el momento en que cometió la falta, manteniendo los demás derechos y obligaciones.

D) La suspensión rigurosa en la función consiste en el cese temporario del policía de todas las funciones por un plazo de uno a seis meses.

La suspensión de uno a tres meses será sin goce de sueldo, o con la mitad del sueldo, según la gravedad del caso. La que exceda de este término, será siempre sin goce de sueldo.

El tiempo durante el cual el policía se encuentre bajo suspensión rigurosa en la función, no se considera trabajado y por tanto no se contemplará para la antigüedad en el instituto policial, para la antigüedad en el grado, a los efectos jubilatorios, ni para ningún otro concepto que implique trabajo efectivo, manteniendo únicamente la cobertura de salud.

Las sanciones precedentemente enunciadas traerán aparejada la adjudicación de puntaje negativo a los efectos de la calificación según lo determine la reglamentación.

El policía sancionado con suspensión simple o rigurosa en la función, no podrá realizar servicio de vigilancia especial (artículo 222 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, y modificativas), durante el lapso de cumplimiento de la sanción.

E) La destitución consiste en la desvinculación del policía de la institución decretada unilateralmente por la administración.

La destitución importará en todos los casos la pérdida de los haberes retenidos como medida preventiva".

Artículo 158.- Sustitúyese el artículo 81 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 199 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 81. (De las sanciones disciplinarias).- La sanción es la medida administrativa impuesta por el mando, en ejercicio de su

potestad disciplinaria, como consecuencia de la falta cometida, en razón de lo cual debe ser proporcional a la entidad de aquella.

Son sanciones aplicables, según el caso, las siguientes:

A) Observación escrita.

B) Demérito.

C) Suspensión simple en la función.

D) Suspensión rigurosa en la función.

E) Destitución.

F) Descuento de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la pasividad, de uno a seis meses".

Artículo 159.- Sustitúyese el artículo 83 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 199 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 83. (Graduación de las faltas).- Las faltas disciplinarias, atendiendo a su naturaleza, serán pasibles de las siguientes sanciones:

I) Personal policial en actividad.

A) Faltas leves:

1) Observación escrita.

2) Demérito de uno a veinte puntos.

3) Suspensión simple en la función de uno a cinco días.

B) Faltas graves:

1) Demérito de veintiún a sesenta puntos.

2) Suspensión simple en la función de seis a quince días.

3) Suspensión rigurosa en la función de uno a tres meses.

C) Faltas muy graves:

1) Suspensión rigurosa en la función de cuatro a seis meses.

2) Destitución.

II) Personal policial en situación de retiro.

A) Faltas leves:

Descuento de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la pasividad por un mes.

B) Faltas graves:

Descuento de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la pasividad por dos o tres meses.

C) Faltas muy graves: Descuento de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la pasividad por cuatro, cinco o seis meses".

Artículo 160.- Sustitúyese el artículo 84 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 199 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 84. (Procedimiento para la imposición de sanciones).- Las sanciones disciplinarias de suspensión rigurosa en la función y destitución, se impondrán previa realización de un sumario administrativo.

A fin de articular su defensa, las sanciones de suspensión simple en la función deberán imponerse previa vista al funcionario por el plazo de cinco días hábiles; las sanciones de demérito y observación escrita, deberán imponerse previa vista al funcionario por el plazo de tres días hábiles.

Las sanciones aplicables al personal policial en situación de retiro (descuento de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la pasividad de

uno a seis meses), serán impuestas previo el otorgamiento de vista por el plazo de diez días hábiles".

Artículo 161.- Sustitúyese el artículo 86 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 199 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 86. (Potestad disciplinaria).- Todos los policías sin distinción de grado, cargo o destino, son subordinados del Presidente de la República, Ministro del Interior, Subsecretario del Ministerio del Interior, Director General de Secretaría, Director de la Policía Nacional, Subdirector General de Secretaría y Subdirectores de la Policía Nacional.

La sanción de destitución será dispuesta por el Poder Ejecutivo conforme con lo previsto en el numeral 10) del artículo 168 de la Constitución de la República.

Las sanciones de suspensión rigurosa en la función serán impuestas por el Ministro del Interior para todo el personal policial o por el jerarca máximo de la unidad ejecutora (Jefes de Policías, Directores Nacionales y Directores Generales) para el personal de su dependencia.

Las sanciones de suspensión simple en la función, demérito y observación escrita, podrán ser impuestas además por personal de la Escala de Oficiales, según la reglamentación respectiva que dictará el Poder Ejecutivo.

Las sanciones para el personal en situación de retiro serán aplicadas por el Ministro del Interior".

Artículo 162.- Sustitúyese el artículo 87 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 87. (De los procedimientos).- Los procedimientos disciplinarios y las facultades disciplinarias acordes al grado o cargo serán establecidos por la reglamentación respectiva dictada por el Poder Ejecutivo".

Artículo 163.- Sustitúyese el artículo 88 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 99 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 88. (Retención total de haberes).- Cuando se disponga por parte de la justicia penal el procesamiento o la formalización de la investigación de un funcionario policial, deberá disponerse en forma preceptiva la instrucción de sumario administrativo. Si dicho procesamiento o formalización resultare dispuesta con prisión preventiva u otras medidas que afecten o impidan el cumplimiento del servicio, deberá disponerse la retención total de haberes, mientras dure la reclusión o la medida dispuesta.

En los casos en que el procesamiento o la formalización a que refiere el inciso precedente, haya sido resuelta por hechos vinculados a la función, el Ministro del Interior podrá disponer, por resolución fundada, el pago parcial o total de los haberes al funcionario".

Artículo 164.- Incorpórase a la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 88 BIS.- Cuando un funcionario policial sea condenado por la justicia penal y de dicha condena resultare prisión u otra medida que afectare o impidiere el cumplimiento del servicio, deberá disponerse en forma inmediata la retención total de haberes, mientras dure la reclusión o la medida dispuesta.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de disponer la desinvestidura si correspondiere".

Artículo 165.- Sustitúyese el artículo 89 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 199 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 89. (Prescripción de las faltas administrativas).- Las faltas administrativas prescriben:

A) Cuando además constituyen delito: en el término de prescripción del delito o de la condena impuesta por sentencia firme.

B) Cuando no constituyen delito: las faltas leves prescribirán a los seis meses, las faltas graves y las muy graves a los cuatro años, contados desde la comisión de la falta.

La prescripción establecida en el presente artículo se suspende por la resolución del superior con potestades disciplinarias que disponga el inicio de un procedimiento de información de urgencia, de una investigación administrativa o la instrucción de sumario".

Artículo 166.- Declárase aplicable a las pasividades policiales lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Nº 13.033, de 7 de diciembre de 1961.

Artículo 167.- Facúltase al Inciso 04 "Ministerio del Interior" a contratar hasta mil retirados policiales, por el plazo de hasta cuatro años prorrogable por un período de hasta dos años, para desempeñar funciones correspondientes al subescalafón ejecutivo, en las Comisarías de las Jefaturas de Policía del país.

Para ser contratado bajo la modalidad prevista en el inciso anterior, se exigirán los siguientes requisitos mínimos:

A) Estar en situación de retiro al 1º de enero de 2021.

B) Que el retiro se hubiere producido revistando en el subescalafón ejecutivo.

C) No haber sido dado de baja o declarado cesante como consecuencia de una sanción disciplinaria o por ineptitud física o mental, ni sometido a sumario administrativo con decisión sancionatoria final, por causa grave.

D) No haber sido condenado en causa penal ni estar sometido a proceso penal en el momento de su contratación.

E) Edad máxima sesenta y cinco años.

F) Acreditar aptitud física y mental para el desempeño de las funciones.

Los funcionarios que ingresen de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo, deberán ser contratados tomándose en consideración las condiciones profesionales conforme a su respectivo legajo personal y en función del objeto

del contrato, y quedando sujetos a los derechos y obligaciones que el Estado Policial otorga a los policías en actividad, con excepción de los que se opongan a la presente ley.

El Ministerio del Interior procederá a seleccionar los funcionarios retirados quienes serán contratados con el último grado que ostentaban en actividad, el que no podrá ser superior al grado de oficial principal.

El personal contratado para cumplir funciones en la presente ley, no podrá realizar los servicios de vigilancia especial establecidos por el artículo 222 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, el artículo 27 de la Ley Nº 13.319, de 28 de diciembre de 1964, el artículo 99 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, y el artículo 206 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, o similares, realizados a través de dependencias del Ministerio del Interior.

Los funcionarios contratados al amparo de las disposiciones de la presente ley, percibirán hasta el máximo de las siguientes remuneraciones:

A) Los contratados como Agente, Cabo y Sargento percibirán el equivalente de hasta el 60% (sesenta por ciento) del sueldo de un Agente.

B) Los contratados como Suboficial Mayor, Oficial Ayudante y Oficial Principal percibirán el equivalente de hasta el 60% (sesenta por ciento) del sueldo de un Suboficial Mayor.

Las retribuciones serán las emergentes de la contratación, no perdiéndose ni incrementándose ningún otro derecho de los que por su condición de retirados ostentan con antelación al respectivo contrato, y su cobro será compatible con la percepción de la pasividad durante la vigencia del contrato. De esa actuación no se derivarán nuevos derechos al retiro policial o modificación del anteriormente obtenido.

Exceptúase de la prohibición establecida en el artículo 59 de la Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008, a las personas contratadas bajo el régimen previsto en este artículo.

Las contrataciones se irán realizando en la medida que se vayan dejando sin efecto las contrataciones de becarios, reasignando la disponibilidad del objeto del gasto 057.001 "Becas", del Proyecto 000 "Funcionamiento",

Financiación 1.1 "Rentas Generales" y otros créditos disponibles que surjan de la reestructura organizativa.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 168.- Autorízase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior" a reasignar los créditos no utilizados en el Proyecto 000 "Funcionamiento", objeto del gasto 057.001 "Becas", Financiación 1.1 "Rentas Generales", hacia el objeto del gasto 092.000 "Partidas Globales a Distribuir" del citado proyecto.

La Contaduría General de la Nación realizará la reasignación a propuesta del Inciso, en la medida en que se vayan generando los créditos disponibles.

Artículo 169.- Autorízase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 024 "Dirección Nacional de Bomberos" a percibir ingresos como contraprestación por los servicios prestados por su personal en la Planta de La Teja de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland.

El precio de los servicios se establecerá de común acuerdo por las partes contratantes, será considerado "Recurso de Afectación Especial" (Financiación 1.2), y será destinado al pago de una compensación especial al personal asignado a la prestación de los mismos.

El Ministerio del Interior, a instancia de la Dirección Nacional de Bomberos, establecerá el monto de la compensación, la que será computada para el cálculo del sueldo anual complementario, y estará gravada por las Contribuciones Especiales de Seguridad Social y por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 170.- Asígnase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 035 "Dirección Nacional de la Seguridad Rural", en el programa 460 "Prevención y represión del delito", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de $ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos) en el objeto del gasto 199.000 "Otros bienes de consumo no incluidos en los anteriores".

Artículo 171.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", la unidad ejecutora 035 "Dirección Nacional de la Seguridad Rural", cuyos cometidos son el diseño, la coordinación, la ejecución y la evaluación de las políticas de

seguridad en el medio rural, coadyuvando a la toma de decisiones estratégicas en materia de seguridad pública.

A tales efectos créase el cargo de particular confianza de "Director Nacional de la Seguridad Rural", cuya retribución será la equivalente a la de los Directores de unidad ejecutora prevista en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 BIS de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 55 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 172.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", las unidades ejecutoras 025 "Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial" y 030 "Dirección Nacional de Sanidad Policial", programas 402 "Seguridad Social" y 440 "Atención Integral de la Salud", respectivamente, a las que se le asignarán los recursos humanos, materiales y financieros de la unidad ejecutora 034 "Dirección Nacional de Asuntos Sociales".

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Derógase el artículo 181 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 173.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 con las modificaciones establecidas en el artículo 182 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 18. (Dirección Nacional de Sanidad Policial).-

La Dirección Nacional de Sanidad Policial será una unidad ejecutora de jurisdicción nacional, cuyos cometidos son la organización y gestión de la salud del personal policial en actividad o situación de retiro (jubilados y pensionistas), y su núcleo familiar.

Al frente de la misma estarán un Director Nacional y un Subdirector Nacional de Sanidad Policial, cuyos cometidos serán la organización y gestión administrativa, de recursos humanos, materiales y financieros que se les asignen o recauden, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 11 de la presente ley.

Tendrán a su vez los cometidos de prevención, protección, recuperación integral de la salud en todos los niveles del personal comprendido en el inciso primero de esta norma, así como su contralor sanitario y certificación de licencias por enfermedad, conforme a lo que determine la reglamentación".

Artículo 174.- Incorpórase a la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 18 TER. (Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial).- La Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial es una unidad ejecutora de jurisdicción nacional, cuyos cometidos son gestionar, tramitar, proponer y servir los retiros, pensiones, subsidios y demás prestaciones de seguridad social, así como lo referente a la tutela social y promoción de la vivienda policial. Al frente de la misma estará un Director Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, cuyos cometidos serán la organización y gestión administrativa, de recursos humanos, materiales y financieros que se les asignen o recauden, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 11 de la presente ley".

Artículo 175.- Sustitúyese el numeral I) del artículo 183 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"I) Programa 402 "Seguridad Social", unidad ejecutora 025 "Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social", un "Director Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial", cargo de particular confianza, con la remuneración prevista en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Programa 440 "Atención Integral de Salud", unidad ejecutora 030 "Dirección Nacional de Sanidad Policial", un "Director Nacional de Sanidad Policial", cargo de particular confianza y tendrá la remuneración prevista en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996.

Un "Subdirector Nacional de Sanidad Policial", el que estará comprendido en el literal D) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986".

Las erogaciones que surjan de la aplicación del presente artículo serán financiadas con la reasignación de créditos presupuestales de la unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior" del Inciso 04 "Ministerio del Interior", grupo 0 "Servicios Personales", objeto del gasto 092 "Partidas Globales a Distribuir", Financiación 1.1 "Rentas Generales".

Artículo 176.- Suprímese en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior" el cargo de "Director de Planificación y Estrategia Policial" previsto por el artículo 26 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 190 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 177.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", el cargo de "Director Nacional de Políticas de Género", con carácter de particular confianza, cuya retribución se regirá por el literal D) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Artículo 178.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", la Dirección Nacional de Aviación de la Policía Nacional (DNAPN). La referida Dirección Nacional es una unidad policial que tiene por cometidos esenciales desarrollar operaciones de patrullaje, vigilancia y traslados tendientes a detectar conductas ilícitas que atenten contra la convivencia, la seguridad ciudadana y los derechos de los habitantes del país, mediante la observación, prevención, disuasión y en caso de ser necesario, represión, en apoyo a las restantes unidades policiales. Tendrá jurisdicción sobre las áreas urbanas, suburbanas y rurales del territorio nacional tanto en condiciones de vuelo regular o administrativo, como en carácter de Vuelo Policial Operativo (VPO).

Funcionará dentro del marco jurídico de las disposiciones constitucionales, legales y convenciones internacionales aprobadas y ratificadas por la República. En la fase operativa se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008, sus modificativas y concordantes y estará amparada en las normas aplicables

del Código Aeronáutico y normas complementarias, concordantes y modificativas.

Para el cumplimiento de sus cometidos la DNAPN dispondrá de las aeronaves actualmente asignadas al Ministerio del Interior y las que en el futuro lo sean por disposición del Poder Ejecutivo, la Junta Nacional de Drogas como consecuencia de la incautación y decomiso en operativos de represión al tráfico ilícito de drogas o crimen organizado o las que en el futuro sean adquiridas por la propia Secretaría de Estado.

Dicha Dirección estará a cargo de un director que posea, como mínimo, grado de Comisario Mayor de la Policía Nacional; dicho oficial superior deberá acreditar experiencia y conocimientos en materia aeronáutica y contar con licencia de piloto, preferentemente con habilitación como instructor de vuelo.

Artículo 179.- Créase el cargo de "Subdirector Ejecutivo de la Policía Nacional", que tendrá carácter de particular confianza y una retribución equivalente a la del Director de la Policía Nacional, prevista en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La persona designada deberá ser un Oficial Superior del subescalafón ejecutivo del escalafón L "Personal Policial". El desempeño del cargo previsto en el inciso anterior será compatible con la situación de retiro, en caso de corresponder.

La Contaduría General de la Nación asignará los créditos presupuestales en el programa 460 "Prevención y Represión del Delito", grupo 0 "Servicios Personales", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales".

Artículo 180.- Sustitúyese el artículo 90 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, en la redacción dada por el artículo 55 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 90.- Asígnase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de $ 1.861.776 (un millón ochocientos sesenta y un mil setecientos setenta y seis pesos uruguayos), incluidos

aguinaldo y cargas legales, con destino al pago de una compensación especial al Director Nacional de la Guardia Republicana, Subjefe de la Jefatura de Policía de Montevideo, Directores Generales de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, de Información e Inteligencia, del Centro de Comando Unificado y Director de Hechos Complejos".

Artículo 181.- Increméntase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la partida prevista por el artículo 90 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y modificativas, en $ 694.344 (seiscientos noventa y cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, con destino al pago de una compensación especial al Director General de Información e Inteligencia.

La erogación resultante se financiará con cargo a los créditos presupuestales del grupo 0 "Retribuciones Personales", objeto del gasto 092.000 "Partidas Globales a Distribuir", de la misma unidad ejecutora.

Artículo 182.- Habilítase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de $ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, con destino a abonar compensaciones especiales transitorias al personal que desempeñe efectivamente tareas en el organismo.

Dicha compensación se financiará con el objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", de la unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior".

La reglamentación establecerá la cuantía y las condiciones a cumplir para la percepción de las referidas compensaciones.

La Contaduría General de la Nación reasignará los créditos correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 183.- Sustitúyese el artículo 148 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 92 de la Ley Nº 18.996,

de 7 de noviembre de 2012, el artículo 110 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, y el artículo 189 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 148.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", una compensación especial equivalente al porcentaje que se indica del sueldo básico que percibía el Inspector General a valores de 31 de diciembre de 2012, a la que tendrán derecho los policías integrantes del personal superior que se encuentren en los siguientes cargos:

A) Director de la Policía Nacional y Subdirector General de Secretaría, cuando las funciones correspondientes a dichos cargos sean cumplidas por personal policial en actividad: 84% (ochenta y cuatro por ciento).

B) Encargados, si los hubiere, de: Jefatura de Policía de Montevideo, Instituto Nacional de Rehabilitación, Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional, Dirección General de Información e Inteligencia, Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, Subdirección de la Policía Nacional, Director de Hechos Complejos y Dirección Nacional de la Educación Policial: 84% (ochenta y cuatro por ciento).

C) Directores Nacionales o Encargados, si los hubiere, de: Migración, Dirección Nacional de Policía Caminera, Bomberos, Asistencia y Seguridad Social Policial, Sanidad Policial, Policía Científica, Identificación Civil, Guardia Republicana, Dirección General del Centro de Comando Unificado, Subdirector Ejecutivo de la Policía Nacional y Director de la Unidad de Apoyo Tecnológico, Director Nacional de la Seguridad Rural, Director Nacional de Aviación de la Policía Nacional y Director de Asuntos Internos: 84% (ochenta y cuatro por ciento).

D) Encargado de Jefatura de Policía del Interior, Director General de Fiscalización de Empresas cuyo objeto sea la seguridad privada, Jefe de Estado Mayor General de la Policía Nacional y Encargado de Dirección de la Dirección Nacional de Políticas de Género: 72% (setenta y dos por ciento).

E) Subjefe o Encargado de Subjefatura de Policía de Montevideo y Canelones: 72% (setenta y dos por ciento).

F) Subjefe o Encargado de Subjefatura de Policía del Interior excepto Canelones, Directores de Coordinación Ejecutiva de las Jefaturas de Policía de Montevideo y Canelones, y Jefes de Zonas Operacionales de la Jefatura de Policía de Montevideo: 60% (sesenta por ciento).

G) Subdirector Nacional o Encargado de Subdirección Nacional, Subdirección de Asuntos Internos, Subdirector Nacional de Sanidad Policial, Subdirección de Información e Inteligencia, Subdirección de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, Subdirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, Dirección de Coordinación Administrativa de la Jefatura de Policía de Montevideo, Jefes de Zonas Operacionales de la Jefatura de Policía de Canelones (cinco), Directores de Apoyo-Logística y de Formación-Capacitación-Supervisión Profesional de la Guardia Republicana, Jefe de Estado Mayor General de la Guardia Republicana, Directores de Zona Metropolitana, de Unidades Especiales y de Zona Interior de la Guardia Republicana (dos), Jefe de Inspección General de la Dirección Nacional de Policía Caminera, Direcciones de Coordinación Ejecutiva de las Jefaturas de Policía del Interior excepto la Jefatura de Policía de Canelones, Encargado de la Subdirección de la Dirección Nacional de Políticas de Género, Subdirector Nacional de la Dirección Nacional de la Seguridad Rural, Coordinador de la Dirección Nacional de la Seguridad Rural, Coordinador Operativo y Coordinador Administrativo de la Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional, Jefe o Encargado de la Brigada Departamental de Drogas de la Jefatura de Policía de Montevideo y Canelones, Coordinador Académico y Administrativo de la Dirección Nacional de la Educación Policial, Subdirector de Hechos Complejos, Subdirector del Centro Comando Unificado, Subdirector de la Dirección General de Fiscalización de Empresas, Jefe de Estado Mayor de la Jefatura de Policía de Montevideo y Canelones, Comandos del Área Metropolitana, de Zona Interior y Área Especializada de la Dirección Nacional de Bomberos, Director de Coordinación Ejecutiva de la Dirección Nacional de Policía Científica, Director

de Coordinación Inspectiva de la Dirección Nacional de Migración, Subdirector Nacional de Aviación de la Policía Nacional y aquellos cargos que el Ministerio del Interior estime convenientes hasta un máximo de veinte: 54% (cincuenta y cuatro por ciento).

Una vez determinado el monto por aplicación de los porcentajes establecidos, la compensación no será recalculada y se ajustará en la misma oportunidad y porcentajes que fije el Poder Ejecutivo para las retribuciones del escalafón policial.

La presente compensación solo podrá ser considerada para la determinación del haber de retiro, si se hubiere percibido por un período mínimo de dos años, a partir de la vigencia de la presente norma y no integrará la base de cálculo de ninguna otra retribución fijada como porcentaje".

Artículo 184.- Sustitúyese el artículo 89 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 89.- Asígnase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", una partida anual de $ 6.032.483 (seis millones treinta y dos mil cuatrocientos ochenta y tres pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", para compensar al personal de los escalafones Policial y Civil que cumplan funciones en la implementación y puesta en funcionamiento del sistema centralizado de liquidación de haberes de los funcionarios del Inciso.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición".

Artículo 185.- Increméntase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la partida asignada por el artículo 73 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, en $ 15.665.000 (quince millones seiscientos sesenta y cinco mil pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales.

Artículo 186.- Quienes reúnan la doble condición de funcionarios del Ministerio del Interior y de profesionales del derecho, no podrán ser

patrocinantes en recursos administrativos interpuestos contra decisiones del Inciso, ni en procesos judiciales o jurisdiccionales seguidos contra el Ministerio del Interior, ni participar en la defensa en sumarios administrativos de sus funcionarios. La contravención a esta prohibición podrá ser considerada falta muy grave según las circunstancias del caso.

Artículo 187.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 014 "Jefatura de Policía de Paysandú", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", un cargo de Cabo, Policía Ejecutivo, grado 2, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en el escalafón L "Personal Policial".

El cargo creado se suprimirá al vacar.

Artículo 188.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 024 "Dirección Nacional de Bomberos", programa 463 "Prevención y combate de fuegos y siniestros", un cargo de Cabo, Policía Ejecutivo, grado 2, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

El cargo creado se suprimirá al vacar.

Artículo 189.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del delito", un cargo de Comisario, subescalafón Ejecutivo, grado 8, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

El cargo creado se suprimirá al vacar.

Artículo 190.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", un cargo de Comisario, escalafón L "Personal Policial", subescalafón Técnico Profesional (Abogado), grado 08, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Suprímese en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 402 "Seguridad Social", unidad ejecutora 034 "Dirección Nacional de Asuntos

Sociales", un cargo de Sargento, escalafón L "Personal Policial", subescalafón Administrativo, grado 03.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales en los objetos del gasto correspondientes.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 191.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", una base de datos de identificación facial para su administración y tratamiento con fines de seguridad pública, en estricto cumplimiento de los cometidos asignados por la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, y a lo dispuesto en la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Artículo 192.- Autorízase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 031 "Dirección Nacional de Identificación Civil", la migración actualizada a la unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", de la totalidad de las imágenes faciales de las personas mayores de edad de las que lleva registro, los nombres y apellidos de sus titulares, sexo, fecha de nacimiento, nacionalidad, número de cédula de identidad, fecha de expedición y fecha de expiración de esta última.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 193.- Derógase el literal D) del artículo 59 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015.

Artículo 194.- Derógase el literal D) del artículo 60 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015.

Artículo 195.- Agrégase al artículo 10 de la Ley Nº 18.849, de 2 de diciembre de 2011, el siguiente inciso:

> "Además la Dirección Nacional de Policía Científica, por intermedio del Ministerio del Interior, por razones de seguridad pública y de cooperación internacional contra el crimen organizado o trasnacional, el tráfico y trata de personas, el narcotráfico, el tráfico de armas, el

terrorismo y las violaciones a los derechos humanos, podrá compartir o intercambiar directamente datos del Registro Nacional de Huellas Genéticas con autoridades de otros países que actúen en el mismo ámbito, en la prevención, investigación y persecución criminal, y con iguales fines de seguridad pública".

Artículo 196.- Incorpóranse al artículo 301 BIS del Código del Proceso Penal, los siguientes literales:

"m) Delitos previstos en la Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004, y sus modificativas.

n) Delitos previstos en el Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas".

Artículo 197.- Facúltase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 028 "Dirección Nacional de Policía Científica", a exonerar del pago del precio para la expedición del Certificado de Antecedentes Judiciales a efectos de tramitar el pasaporte, siempre que el solicitante esté comprendido en las circunstancias previstas en el artículo 265 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 41 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Artículo 198.- Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 44 del Decreto-Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el artículo 126 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por los siguientes:

"Facúltase al Instituto Nacional de Rehabilitación a celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, relacionados con el desarrollo de tareas por parte de personas privadas de libertad, dentro o fuera de los establecimientos penitenciarios y en este último caso previa autorización judicial. En los referidos convenios podrá determinarse la utilización de los talleres del Instituto Nacional de Rehabilitación, así como permitir el establecimiento de talleres directamente administrados por el contratante y previa reglamentación del Poder Ejecutivo. Todos estos casos constituirán relación laboral especial penitenciaria y a cambio de las tareas a desarrollar, las personas privadas de libertad percibirán el pago de un peculio, consistente por lo menos en el 50% (cincuenta por ciento) del salario mínimo nacional, más las prestaciones sociales, las cuales serán de cargo del contratante.

Asimismo, el Instituto Nacional de Rehabilitación podrá utilizar mano de obra de personas privadas de libertad, para que desarrollen labores en su ámbito, en las mismas condiciones descriptas en el inciso anterior, atendiendo la erogación con cargo al presupuesto del Inciso".

Artículo 199.- Lo recaudado por la venta de inmuebles del Inciso 04 "Ministerio del Interior", se asignará a inversiones de las diferentes unidades del Inciso y particularmente al programa 461 "Gestión de Privación de Libertad", Proyecto 893 "Complejo Carcelario y Equipamiento", con destino a:

A) La construcción de tres nuevas cárceles en Treinta y Tres, Tacuarembó y Artigas, en el marco del Plan de Dignidad Carcelaria.

B) La construcción de un establecimiento carcelario de máxima seguridad de hasta trescientas plazas.

C) La remodelación y el acondicionamiento de las ya existentes.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes, de acuerdo a lo recaudado.

Artículo 200.- En el marco de la reformulación de las estructuras organizativas que los Incisos de la Administración Central deberán presentar al Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8° de la presente ley, el Inciso 04 "Ministerio del Interior" podrá contratar:

A) Hasta setecientos cincuenta cargos de Guardia Republicana, en la unidad ejecutora 033 "Guardia Republicana", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", grado 1, escalafón L "Personal Policial", subescalafón ejecutivo.

B) Hasta quinientos cargos de Agente, en la unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", programa 461 "Gestión de la Privación de Libertad", grado 1, escalafón L "Personal Policial", subescalafón ejecutivo.

C) Hasta setecientos cincuenta cargos de Agente, en la unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", grado 1, escalafón L "Personal Policial", subescalafón ejecutivo.

Se podrá disponer de hasta el 100% (cien por ciento) de las economías generadas por la citada reestructura a fin de financiar la creación de cargos dispuesta por los literales precedentes. Si las mismas no fueran suficientes para proveer los cargos necesarios y en la medida que se cumplan las proyecciones de evolución de las variables macroeconómicas dentro del marco de lo establecido en el artículo 208 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, la Contaduría General de la Nación asignará los créditos necesarios para la provisión gradual de los cargos.

Artículo 201.- Facúltase a la Contaduría General de la Nación a habilitar crédito presupuestal anual en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 001, Financiación 1.1 Rentas Generales, para atender las erogaciones resultantes de sentencias ejecutoriadas que hubieran reconocido un crédito a futuro a los funcionarios que demandaron el cobro de compensaciones previstas en el artículo 118 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y el artículo 21 de la Ley Nº 16.333, de 1º de diciembre de 1992.

Lo establecido en el inciso anterior se aplicará cuando tales sentencias hubieran impuesto la rectificación de la retribución mensual hacia el futuro y ello no se hubiera cumplido a la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 202.- Declárase por vía interpretativa que las retribuciones nominales totales sujetas a montepío a que refiere el artículo 161 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, no incluyen el aguinaldo.

Artículo 203.- Créase en la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado, unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", del Inciso 04 "Ministerio del Interior", el Proyecto "Incentivos para la Reinserción Laboral de los Liberados".

El mismo tendrá como objetivo la capacitación de personas liberadas dentro de las empresas participantes del mismo, en el marco de una relación laboral y siguiendo las mejores prácticas internacionales en la materia.

La empresa participante que brinde trabajo y capacitación al liberado, podrá acogerse a los beneficios que a tal efecto establecerá el Poder Ejecutivo en la reglamentación.

Facúltase al Ministerio del Interior a trasponer créditos desde el programa 461 “Gestión de la Privación de la Libertad”, unidad ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría”, a este proyecto en la medida que éste genere ahorros en la ejecución del citado programa.

El Poder Ejecutivo dentro del plazo de ciento ochenta días de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará este artículo, estableciendo el alcance, montos y plazos de los beneficios a los que accederán las empresas participantes y las condiciones para el acceso a los mismos.

INCISO 05
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Artículo 204.- Créase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de "Director de Finanzas Públicas", con carácter de particular confianza, cuyo cometido será la coordinación de los recursos financieros del Estado.

Su remuneración será el 80% (ochenta por ciento) de la correspondiente al Ministro de Estado, establecida en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

El presente artículo se financiará con cargo al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 488 "Administración Financiera", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", objeto del gasto 099.002 "Financiación de Estructuras Organizativas".

Artículo 205.- Créase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de "Director de Política Económica", con carácter de particular confianza, cuyo cometido será la coordinación general de las políticas económicas del Estado.

Su remuneración será el 80% (ochenta por ciento) de la correspondiente al Ministro de Estado, establecida en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

El presente artículo se financiará con cargo al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 488 "Administración Financiera", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", objeto del gasto 099.002 "Financiación de Estructuras Organizativas".

Artículo 206.- La designación del Director de la Unidad Organizativa "Tributaria" del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 488 "Administración Financiera", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", se realizará mediante acto administrativo dictado por el jerarca del Inciso, pudiendo recaer en funcionarios públicos, quienes estarán comprendidos en el beneficio de reserva del cargo establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Su remuneración no podrá superar el 75% (setenta y cinco por ciento) de la correspondiente al Ministro de Estado, establecida en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Cuando la designación recaiga en funcionarios públicos, estos podrán optar por la remuneración establecida para el Director de esta unidad o exclusivamente por las correspondientes a aquellos cargos reservados, sin perjuicio de la eventual acumulación de sueldos por el ejercicio de cargos o funciones docentes, de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

El cese en el ejercicio de la función se realizará en cualquier momento y por el mismo procedimiento de designación.

El presente artículo se financiará con cargo al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 488 "Administración Financiera", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", objeto del gasto 099.001 "Partida Proyectada".

Artículo 207.- La designación del Director de la Unidad Organizativa "Asesoría en Política Comercial" del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", se realizará mediante acto administrativo dictado por el jerarca del Inciso, pudiendo recaer en funcionarios públicos, quienes estarán comprendidos en el beneficio de reserva del cargo establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Su remuneración no podrá superar el 75% (setenta y cinco por ciento) de la correspondiente al Ministro de Estado, establecida en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Cuando la designación recaiga en funcionarios públicos, estos podrán optar por la remuneración establecida para el Director de dicha unidad o exclusivamente por las correspondientes a aquellos cargos reservados, sin perjuicio de la eventual acumulación de sueldos por el ejercicio de cargos o funciones docentes, de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

El cese en el ejercicio de la función se realizará en cualquier momento y por el mismo procedimiento de designación.

El presente artículo se financiará con cargo al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 488 "Administración Financiera", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", objeto del gasto 099.001 "Partida Proyectada".

Artículo 208.- Créase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 488 "Administración Financiera", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", un cargo de Asesor II, Serie Profesional, escalafón A, grado 15, al amparo de lo establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Nº 527, de 28 de agosto de 2012, y Nº 12, de 7 de febrero de 2019.

Suprímese en el Inciso, programa y unidad ejecutora citados, el cargo Asesor XIII, Serie Profesional, escalafón A, grado 04.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales en los objetos del gasto correspondientes.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 209.- Créase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", en la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la "Unidad Especializada en Género" como órgano asesor en materia de igualdad y género, dependiendo directamente de la Dirección General. La misma funcionará en la órbita de la División Recursos Humanos, coordinando los recursos necesarios con otras unidades.

Artículo 210.- La remuneración del Contador General de la Nación será el equivalente al 80% (ochenta por ciento) de la correspondiente a un Ministro de

Estado, establecida en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

El presente artículo se financiará con cargo a la supresión en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", de la función de "Director de Unidad de Presupuesto Nacional" creada por el artículo 209 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 211.- Sustitúyese el literal G) del artículo 15 de la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, por el siguiente:

"G) En los juicios de desalojo promovidos por la Contaduría General de la Nación en su calidad de fiador, no podrá suspenderse el lanzamiento por más de treinta días, siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto-Ley Nº 15.301, de 14 de julio de 1982, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 17.495, de 24 de mayo de 2002, interpretada por el artículo 1º de la misma".

Artículo 212.- Sustitúyese el artículo 163 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 163.- Establécese que el Banco de Previsión Social, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, las empresas aseguradoras previstas en la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y sus modificativas, la Dirección Nacional de Identificación Civil y la Dirección Nacional de Asuntos Sociales del Ministerio del Interior y el Servicio de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa Nacional, proporcionarán los datos que le sean solicitados por el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, en el cumplimiento de sus cometidos, debiendo acordarse mecanismos y condiciones que posibiliten el efectivo intercambio de la información.

Declárase que, a los efectos de lo establecido en el presente artículo, no regirán las limitaciones dispuestas en la Ley N°18.331, de 11 de agosto de 2008, ni el artículo 47 del Código Tributario aprobado por Decreto-Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974.

La información recibida por la Contaduría General de la Nación, en virtud de la presente disposición, será considerada confidencial, cuando así correspondiere, en los términos dispuestos por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008".

Artículo 213.- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 70.- El alcance de la garantía otorgada por el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, previsto por el artículo 1º de la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, comprende a cualquier persona que perciba haberes con cargo a fondos públicos, sobre los cuales pueda hacerse efectiva la retención del precio y obligaciones accesorias vinculadas al arriendo de una finca con destino a casa-habitación del solicitante y su familia, quien deberá contar como mínimo con seis meses de antigüedad, cualquiera sea el vínculo funcional con la Administración.

La Contaduría General de la Nación podrá autorizar la fianza, por acto fundado en las condiciones particulares de cada caso, previo informe favorable del Servicio de Garantía de Alquileres".

Artículo 214.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 108 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 165 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"Extiéndese la garantía otorgada por el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación a todo empleado u obrero permanente, dependiente de empleadores privados con solvencia suficiente, y de personas públicas no estatales, que cuenten como mínimo con seis meses de antigüedad".

Artículo 215.- Sustitúyese el artículo 111 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTÍCULO 111.- Los empleadores privados deberán verter a la Contaduría General de la Nación, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, el monto retenido en el mes anterior.

El incumplimiento de dicha obligación o la falta de comunicación de la imposibilidad de retener, cualquiera fuera su causa, se sancionará con una multa entre uno y tres veces del monto correspondiente a la retención. El acto administrativo que establezca la sanción será dictado por la Contaduría General de la Nación y constituirá título ejecutivo, sin necesidad de otro requisito ni intimación judicial.

Sin perjuicio de la multa aplicada el organismo podrá suspender el ingreso de nuevos beneficiarios hasta tanto no se regularice la situación por parte del infractor. En caso de reincidencia, podrá disponerse además la suspensión por un término de entre seis y doce meses o suprimir la inscripción de la empresa en el Registro de Empresas Privadas del Servicio de Garantía de Alquileres".

Artículo 216.- Sustitúyese el artículo 167 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 167.- El Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación notificará en forma administrativa al arrendador o administrador registrado, por medio fehaciente, en el domicilio contractual o en su defecto en el último denunciado que, dentro de los diez días hábiles y siguientes a dicha notificación, podrá retirar las llaves de la finca en la oficina del servicio.

En su defecto, las llaves podrán ser solicitadas ante el Servicio de Garantía de Alquileres dentro del plazo de sesenta días desde la referida notificación, cumplido el cual serán destruidas, sin que se genere responsabilidad alguna para el Servicio".

Artículo 217.- Sustitúyese el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.425, de 11 de setiembre de 1975, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- El Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, podrá iniciar juicio de desalojo con plazo de treinta días, sin necesidad de intimar previamente la sustitución de garantía, cuando se compruebe mediante inspección ocular practicada judicialmente, que la finca arrendada se encuentra vacía u ocupada por personas que no son las titulares del arriendo, ni las comprendidas en el artículo 20 del Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, y sus modificativas".

Artículo 218.- Establécese que lo dispuesto en los artículos 197, 201 y 202 de la presente ley, que aplican al Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, se extenderá al servicio de garantías de alquiler de asociaciones civiles sin fines de lucro. Éstas deberán cumplir, en lo que corresponda, los principios de reserva y finalidad previstos en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, y el principio de confidencialidad previsto en la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008.

Artículo 219.- Agrégase al artículo 61 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 22 de la Ley Nº 17.213, de 24 de setiembre de 1999, el siguiente literal:

"I) Controlar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Nº 17.555, de 18 de setiembre de 2002, por parte de los organismos que integran el Presupuesto Nacional. A esos efectos estará expresamente facultada para recabar de las instituciones de intermediación financiera públicas y privadas, la información relativa a la existencia, titularidad, moneda, individualización y saldos de cuentas cuyos titulares sean órganos u organismos que integran el Presupuesto Nacional. La información que la Tesorería General de la Nación solicite en cumplimiento de la facultad conferida precedentemente, no se encuentra comprendida en el secreto profesional referido en el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982".

Artículo 220.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 292 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 51 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"Exceptúanse de la prohibición prevista en el inciso segundo del presente artículo a los funcionarios de la Dirección General Impositiva que pasen a desempeñar tareas en comisión en la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, programa 481 "Política de Gobierno", del Inciso 02 "Presidencia de la República", cuando el desempeño de las tareas en comisión no supere el plazo de tres años, sean continuos o no".

Artículo 221.- Sustitúyese el artículo 291 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 9º de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTICULO 291.- Las funciones de Encargados de Departamento y de Sección de la Dirección General Impositiva deberán ser provistas mediante concurso de oposición y méritos entre los funcionarios pertenecientes a dicho organismo, con excepción de las funciones de Encargados de las Asesorías, Departamentos Unidad de Comunicación y Secretaría General y Sección Secretaría de la Secretaría General de la Dirección General, el Auditor Interno, Adjuntos a los Directores de División y el Subdirector General de la Dirección General Impositiva.

En los casos exceptuados, el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General Impositiva, atribuirá la titularidad de las referidas funciones entre funcionarios de dicho organismo, los que podrán reservar la función de encargatura a la que hubieren accedido de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.

Los funcionarios que sean designados interinamente como Encargados de Departamento podrán reservar la función de encargatura de Sección a la que hubieran accedido mediante concurso, hasta la finalización de dicho interinato".

Artículo 222.- Agrégase a la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 16 BIS.- El derecho de rescindir o resolver ipso-jure establecido en el artículo precedente, no será aplicable a los contratos que se refieran a:

A) El suministro de productos confeccionados conforme a las especificaciones del consumidor y usuario o claramente personalizados.

B) El suministro de productos que puedan deteriorarse o caducar con rapidez.

C) El suministro de productos precintados que no sean aptos para ser devueltos por razones de protección de la salud o de higiene y que hayan sido desprecintados tras la entrega.

D) El suministro de grabaciones sonoras o de video precintadas o de programas informáticos precintados que hayan sido abiertos por el consumidor y usuario después de la entrega.

E) El suministro de prensa diaria, publicaciones periódicas o revistas, con la excepción de los contratos de suscripción para el suministro de tales publicaciones.

F) Los contratos celebrados mediante subastas públicas.

G) El suministro de servicios de alojamiento para fines distintos al de vivienda, servicios de comida y servicios relacionados con actividades de esparcimiento, si los contratos prevén una fecha o un período de ejecución específicos.

H) El suministro de contenido digital que no se preste en un soporte material, cuando la ejecución haya comenzado con el previo consentimiento expreso del consumidor y usuario con el conocimiento de que pierde su derecho de desistimiento".

Artículo 223.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 280 de la Ley Nº 12.804, de 30 de noviembre de 1960, en la redacción dada por el artículo 243 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"El emplazamiento se hará por el término de tres días y se publicará en el Diario Oficial".

Artículo 224.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.261, de 3 de setiembre de 1974, en la redacción dada por el artículo 231 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Los edificios cuyos permisos de construcción hayan sido autorizados antes del 1º de enero de 2010, que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1º de la Ley Nº 10.751, de 25 de junio de 1946, y los requisitos previos determinados en el artículo 5º de la presente ley, podrán ser incorporados al régimen de la citada ley,

siempre que sus unidades tengan como superficie mínima continua o discontinua 32 m² (treinta y dos metros cuadrados) si su destino es de habitación y 12 m² (doce metros cuadrados) si se trata de locales no destinados a habitación".

Artículo 225.- A partir de la vigencia de la presente ley todas las referencias normativas al valor real fijado por la Dirección Nacional de Catastro, se entenderán realizadas al valor catastral, manteniéndose el mismo alcance.

Artículo 226.- Asígnase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", unidad ejecutora 009 "Dirección Nacional de Catastro", programa 421 "Sistema de información territorial", en la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", una partida por única vez de $ 13.732.000 (trece millones setecientos treinta y dos mil pesos uruguayos), de acuerdo al siguiente detalle:

Proyecto	Objeto del Gasto	Importe $
000	299.000	3.000.000
721	799.000	5.477.207
972	799.000	3.300.963
973	799.000	1.953.830

Lo dispuesto precedentemente se financiará con el remanente del producido de las enajenaciones de inmuebles y fracciones comprendidas en el artículo 35 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, en la redacción dada por el artículo 245 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y en el artículo 158 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, la que quedará exceptuada de lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006.

Artículo 227.- Agrégase al artículo 15 del Código Aduanero, el siguiente literal:

"F) El régimen de muestras aplicable a mercadería cuya importación, hasta un monto equivalente a U$S 500 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América) o exportación, hasta un monto equivalente a U$S 1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América), esté exenta del pago de tributos".

Artículo 228.- La Dirección Nacional de Aduanas procederá a vender en subasta pública los bienes que se encuentran depositados en las Administraciones de Aduanas y demás dependencias de dicho organismo, detenidos en presunta infracción aduanera en procesos infraccionales iniciados antes del 1º de enero de 2020. Lo dispuesto precedentemente se deberá realizar en uno o varios actos, dentro del plazo de trescientos sesenta y cinco días a partir de la vigencia de la presente ley.

Los denunciados o terceros que se consideren con derechos de dominio sobre los bienes podrán presentarse ante el Juzgado correspondiente, para solicitar el retiro de bienes del remate, justificando el derecho a tales exclusiones. Dichas solicitudes de exclusión serán resueltas por la autoridad jurisdiccional interviniente y en caso de acceder a las mismas deberán ser comunicadas a la Dirección Nacional de Aduanas con una antelación mínima de cinco días hábiles a la fecha de celebración de la correspondiente subasta.

La Dirección Nacional de Aduanas depositará el producido de las ventas dispuestas en el presente artículo en el Banco de la República Oriental del Uruguay en unidades indexadas, en cuenta especial, a la orden del Juzgado competente y bajo el rubro de autos correspondientes.

Artículo 229.- Sustitúyese el artículo 253 del Código Aduanero, por el siguiente:

"ARTÍCULO 253. (Remate).-

1) Los bienes objeto del comiso aduanero o en abandono infraccional, así como otros bienes propiedad del ejecutado que puedan ser denunciados a los efectos del pago de los adeudos liquidados, deberán rematarse.

   En caso de que los bienes objeto del comiso aduanero o en abandono infraccional hubieren sido rematados de conformidad con el artículo 240 del presente Código, con anterioridad al dictado de la sentencia de condena, una vez dictada esta, su producido se distribuirá en la forma prevista en el artículo 254 del presente Código.

2) El remate se efectuará sin base y al mejor postor, conforme lo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso.

3) En los asuntos cuya cuantía no exceda de 80.000 UI (ochenta mil unidades indexadas), se podrá proceder al remate conjunto de la mercadería incautada en distintos procedimientos, autorizándose la publicación de un solo edicto en el Diario Oficial, sin perjuicio de que, oportunamente, se deberá presentar por los rematadores rendición de cuentas en cada uno de los expedientes".

Artículo 230.- Interprétase que a los efectos de lo dispuesto por el artículo 240 de la Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre de 2014, se entiende inconveniente o inadecuada la conservación de los vehículos incautados cuando, por carecer de locales apropiados, se encuentren en depósito a la intemperie. La autoridad judicial interviniente dispondrá, en estos casos, el remate de los mismos.

Se procederá en igual forma respecto de todo vehículo cuando hayan transcurrido dos años desde su incautación.

Artículo 231.- Cuando la Dirección Nacional de Aduanas constate que los titulares de operaciones de importación que optan por pagar la prestación tributaria única, referida en el artículo 230 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, hubieran declarado en forma inexacta el valor de la mercadería, excediendo los US$ 200 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América) a que alude dicha norma, le aplicará una multa equivalente al doble del monto de los tributos que debieron pagarse sobre el valor en aduana de la mercadería.

La reiteración de dicho incumplimiento dentro del plazo de doce meses implicará la prohibición de operar en el régimen de envíos postales internacionales por los siguientes doce meses.

Las presentes sanciones administrativas serán aplicadas por la Dirección Nacional de Aduanas o por sus oficinas expresamente delegadas. Con el acta de reconocimiento del incumplimiento y el pago de la multa quedará concluida toda actuación administrativa.

En caso de que no exista reconocimiento, la Dirección Nacional de Aduanas no podrá determinar ninguna sanción sin que se le otorgue previa vista por el plazo de diez días hábiles.

El producido de la multa a que refiere este artículo se distribuirá de la siguiente manera:

A) El 50% (cincuenta por ciento) tendrá como destino el Fondo por Mejor Desempeño de la Dirección Nacional de Aduanas y

B) El 50% (cincuenta por ciento) restante se verterá a Rentas Generales.

Artículo 232.- Toda vez que en el marco del régimen de tránsito aduanero se detecte la existencia de mercadería no declarada, y la Dirección Nacional de Aduanas compruebe que la misma pretende ser ingresada a plaza en forma irregular, se podrá iniciar el procedimiento previsto para la infracción de contrabando aduanero, realizando denuncia fundada ante la autoridad judicial competente.

Si se detectare una diferencia en la declaración de la mercadería, se configurará la infracción de contravención prevista en el artículo 200 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014, cuando se constate alguna de las siguientes situaciones:

A) Mercadería cuya posición arancelaria corresponda a una partida a cuatro dígitos en la nomenclatura, diferente a la de la posición arancelaria declarada.

B) Otras mercaderías además de las declaradas.

C) Cuando se constate una procedencia diferente a la declarada.

En los casos establecidos en el inciso anterior, el responsable de las obligaciones, en el régimen de tránsito aduanero, será sancionado con una multa que podrá oscilar entre 1.500 y 4.500 UI (mil quinientas y cuatro mil quinientas unidades indexadas), aplicando el procedimiento para su sustanciación previsto en el artículo 226 del Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay..

Cuando la diferencia de peso con el declarado supere el 10% (diez por ciento), la Dirección Nacional de Aduanas podrá disponer la apertura del contenedor para verificar su contenido.

Serán responsables por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el régimen de tránsito aduanero el transportista y su agente de transporte, el declarante y quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería.

Los mismos podrán exonerarse de responsabilidad siempre que demuestren que el incumplimiento se generó por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable o que hubieren realizado la declaración en función de los stocks que surgen del sistema informático de la Dirección Nacional de Aduanas.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación utilizando la tecnología adecuada que asegure el control de las mercaderías y la eficiencia en el movimiento de cargas. Mientras la Dirección Nacional de Aduanas no incorpore la tecnología adecuada para cumplir con las mencionadas metas, utilizará los procedimientos de control tradicionales, asegurando que los mismos no distorsionen la operativa portuaria.

Artículo 233.- Agrégase al artículo 49 del Código Aduanero, el siguiente numeral:

"9. A los efectos del debido control aduanero, la Dirección Nacional de Aduanas podrá requerir información de la carga con carácter previo a su ingreso al territorio aduanero".

Artículo 234.- Sustitúyese el artículo 36 del Código Aduanero, por el siguiente:

"ARTÍCULO 36. (Agente de carga).- El agente de carga es la persona que tiene bajo su responsabilidad la gestión operativa y documental y la contratación de servicios ante los operadores intervinientes, respecto de las cargas que arriban o egresan del territorio aduanero, realiza u ordena la desconsolidación o consolidación de las cargas puestas a su disposición, documentando dicha operación en la forma que corresponda".

Artículo 235.- Agrégase al literal A) del artículo 29 de la Ley Nº 12.276, de 10 de febrero de 1956, en la redacción dada por el artículo 240 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, lo siguiente:

"Sucursales que no administren sub agentes ni corredores de quinielas: 1.160 UI (mil ciento sesenta unidades indexadas)".

Artículo 236.- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 47.- El ámbito orgánico de la competencia de la Auditoría Interna de la Nación alcanzará a todos los órganos y reparticiones comprendidos dentro de la persona pública Estado, los entes autónomos industriales y comerciales y los servicios descentralizados comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República y los sujetos alcanzados por lo dispuesto en el artículo 199 de la presente ley".

Artículo 237.- Sustitúyese el numeral 4) del artículo 48 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 73 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"4) Promover un sistema de información de auditoría interna gubernamental. A tales efectos, las unidades de auditoría interna o quienes ejerzan dicha función en los órganos de la Administración Central, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, cualquiera sea su grado de autonomía o descentralización, presentarán dentro de los sesenta días siguientes al cierre de cada ejercicio, toda la información relativa a gobierno corporativo, control interno y auditoría interna ante la Auditoría Interna de la Nación. Dicho organismo queda facultado para determinar el alcance, el contenido, los requisitos a cumplir y las sanciones que pudieran corresponder.

Los jerarcas de los respectivos organismos son directa y personalmente responsables por la omisión o el incumplimiento de la obligación de informar, así como por el contenido de la información presentada.

Para el caso de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente numeral, deberán comunicar la información, dentro del término establecido precedentemente al Poder Ejecutivo, a través de los

respectivos Ministerios, quienes la remitirán a la Auditoría Interna de la Nación, en un plazo máximo de diez días hábiles luego de recibida".

Artículo 238.- Sustitúyese el artículo 51 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 51.- Agréganse al Capítulo II, Del Control, del Título III del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), los siguientes artículos:

ARTÍCULO I.- Deberán crearse unidades de auditoría interna en los organismos de la Administración Central y las personas públicas no estatales, las que estarán sometidas a la superintendencia técnica de la Auditoría Interna de la Nación.

ARTÍCULO II.- Las unidades de auditoría interna de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, podrán adherirse voluntariamente a la superintendencia técnica de la Auditoría Interna de la Nación.

ARTÍCULO III.- Concluida la actuación en un organismo, la Auditoría Interna de la Nación emitirá un informe, de acuerdo con las normas de auditoría vigentes y generalmente aceptadas y establecerá las conclusiones y recomendaciones que correspondan.

ARTÍCULO IV.- Antes de dictar resolución, dará vista del informe preliminar por el plazo de diez días hábiles a las autoridades del organismo auditado, a efectos de que expresen los descargos o consideraciones que estimen pertinentes.

ARTÍCULO V.- El organismo auditado dispondrá de un plazo de treinta días a contar de la notificación del informe definitivo, para presentar un plan de acción respecto de las conclusiones y recomendaciones que surjan del mencionado informe. La Auditoría Interna de la Nación establecerá el contenido al que deberá ajustarse el plan de acción, así como los lineamientos para su adecuado seguimiento. Las autoridades de los organismos auditados son directa y personalmente responsables por el

contenido y la ejecución del Plan de Acción que se presente ante la Auditoría Interna de la Nación.

ARTÍCULO VI.- La Auditoría Interna de la Nación elevará al Poder Ejecutivo copia de los informes definitivos de las actuaciones realizadas. Asimismo, hará público un informe de los resultados de las auditorías.

ARTÍCULO VII.- La Auditoría Interna de la Nación evacuará, con carácter vinculante, las consultas que le formulen por escrito los organismos sometidos a su control, pudiendo publicar las que considere de interés general.

ARTÍCULO VIII.- La Auditoría Interna de la Nación podrá contratar con terceros servicios de consultoría y auditoría para el apoyo de sus tareas, debiendo planificar y fiscalizar su realización".

Artículo 239.- Sustitúyese el artículo 199 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 17 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 199.- Las personas públicas no estatales, los organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado, las personas jurídicas cualquiera sea su naturaleza y finalidad en las que el Estado participe directa o indirectamente en todo o en parte de su capital social, los fideicomisos en donde el Estado sea fideicomitente, fiduciario o beneficiario y en general los actos o negocios jurídicos en los que el Estado participe directa o indirectamente, siempre que no estén sometidos al contralor del Banco Central del Uruguay, presentarán sus estados financieros, con dictamen de auditoría externa, ante el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 589 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con las modificaciones introducidas por el artículo 482 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y por el artículo 100 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 720 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Dentro de los noventa días posteriores al cierre de cada ejercicio, los sujetos referidos precedentemente presentarán ante la Auditoría Interna

de la Nación, una copia de los estados financieros con dictamen de auditoría externa.

Facúltase a la Auditoría Interna de la Nación a establecer los requisitos para la presentación de los citados estados financieros, solicitar la información complementaria que estime pertinente y aplicar sanciones para el caso de incumplimiento. Cométese a dicho organismo la reglamentación de las sanciones a aplicar en cada caso, las que podrán ser de carácter administrativo o pecuniario. La resolución firme que imponga la sanción constituirá título ejecutivo. Los estados financieros y demás información presentada por los sujetos obligados, tendrán validez de declaración jurada, quedando sujetos a lo dispuesto en el artículo 239 del Código Penal.

La Auditoría Interna de la Nación realizará una evaluación preliminar de la documentación e información presentada pudiendo rechazarla in límine, cuando no se ajuste a los requisitos o plazos establecidos por la reglamentación. Asimismo, efectuará controles en forma selectiva, de acuerdo con las normas y criterios técnicos que emita o adopte para el ejercicio de la función de auditoría interna.

Los Directores, Administradores y Representantes de los sujetos obligados son personal y solidariamente responsables por la información y documentación que se presente ante la Auditoría Interna de la Nación.

Las Cajas paraestatales de seguridad social quedan comprendidas en el régimen de contralor de la Auditoría Interna de la Nación.

El Poder Ejecutivo incluirá en la Rendición de Cuentas, a efectos informativos, los estados financieros referidos en el inciso primero de este artículo, así como los correspondientes dictámenes de auditoría externa e informes de la Auditoría Interna de la Nación y del Tribunal de Cuentas".

Artículo 240.- Derógase el artículo 9º de la Ley Nº 18.406, de 24 de octubre de 2008.

Artículo 241.- Sustitúyese el artículo 411 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:

"ARTÍCULO 411. (Facultades).- El órgano estatal de control, en los casos en que lo entendiera procedente, estará facultado para solicitar al Juez competente:

1) La suspensión de las resoluciones de los órganos de la sociedad contrarias a la ley, al estatuto o al reglamento.

2) La intervención de su administración, en los casos de grave violación de la ley o del contrato social.

3) La disolución y liquidación de la sociedad cuando se compruebe fehacientemente una causal de disolución y la sociedad no la haya promovido".

Artículo 242.- (Prescripción).-

I) El derecho al cobro de las multas que imponga la Auditoría Interna de la Nación prescribirá a los seis años contados a partir de la culminación del año civil en que se produjo la infracción que la motiva.

Las sanciones por incumplimiento de las obligaciones impuestas prescribirán a los seis años, contados a partir de la culminación del año civil en que el acto administrativo que la impone quede firme.

II) El término de prescripción de las sanciones e infracciones se ampliará a diez años cuando, declarando o haciendo valer formas jurídicas inadecuadas, o por otros medios, los sujetos obligados por el Capítulo II de la Ley Nº 19.484, de 5 de enero de 2017, impidan conocer a su beneficiario final o induzcan a error sobre la obligación de identificación establecida en los artículos 23 y 24 de la citada ley.

III) La suspensión e interrupción de los plazos de prescripción establecidos en el presente artículo, se regirán por lo previsto en los artículos 39 y 40 del Código Tributario, en cuanto fuere aplicable.

Artículo 243.- Cométese a la Auditoría Interna de la Nación coordinar con el Tribunal de Cuentas la realización de las auditorías de desempeño, a efectos de lograr una mayor eficiencia y eficacia de los recursos humanos y económicos que se destinen con dicho objetivo.

<u>Artículo 244</u>.- Asígnase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", unidad ejecutora 003 "Auditoría Interna de la Nación", programa 260 "Control de la Gestión", una partida anual de $ 9.230.769 (nueve millones doscientos treinta mil setecientos sesenta y nueve pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, para el programa "Fortalecimiento de la función de auditoría interna en el Estado", División Sector Público, con destino al pago de una compensación especial por el desempeño de la función de auditoría, para los auditores públicos que realizan auditorías internas, la que requiere de mayor grado de responsabilidad y especialización.

El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas reglamentará la presente disposición.

<u>Artículo 245</u>.- Derógase el inciso segundo del artículo 163 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013.

<u>Artículo 246</u>.- La Unidad Centralizada de Adquisiciones, creada por el artículo 163 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, podrá realizar procedimientos administrativos de contratación para la adquisición de otros bienes y servicios a los previstos en los artículos 120 y 128 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por cuenta y orden de las entidades estatales, personas públicas no estatales y personas de derecho privado que administren fondos públicos, de conformidad con la normativa vigente y de acuerdo a los lineamientos que fije el Ministerio de Economía y Finanzas.

<u>Artículo 247</u>.- Lo previsto en el artículo 21 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, no será de aplicación a las adquisiciones que realice la Unidad Centralizada de Adquisiciones.

<u>Artículo 248</u>.- Le corresponderá a la Unidad Centralizada de Adquisiciones, aplicar las sanciones de advertencia, multa económica, ejecución de garantía de mantenimiento de la oferta o de fiel cumplimiento del contrato y suspensión del Registro Único de Proveedores del Estado, en los casos de incumplimiento contractual derivados de la ejecución de los contratos por ella adjudicados.

El 100% (cien por ciento) de las multas que se apliquen será destinado a Rentas Generales.

Derógase el literal K) del artículo 82 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008 y sus modificativas.

Artículo 249.- Inclúyese a la Unidad Centralizada de Adquisiciones en lo previsto por el artículo 485 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 322 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.

Artículo 250.- Exceptúase de lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967, a los tributos previstos por la Ley Nº 19.874, de 8 de abril de 2020. Lo dispuesto en este artículo regirá a partir de la promulgación de la presente ley y será aplicable a la totalidad de la recaudación de dicho tributo incluido lo correspondiente al año 2020.

Artículo 251.- Los Incisos del Presupuesto Nacional podrán autorizar los reintegros de retenciones sobre sueldos correspondientes a ejercicios vencidos, por concepto de multas, sueldos en suspenso, aportes al FONASA u otras contribuciones a la seguridad social, con cargo a la misma unidad ejecutora y código de retención en que se generó, previo los controles de legalidad pertinentes.

Lo dispuesto en el inciso anterior será de aplicación en las devoluciones de depósitos en garantía que hubieran sido retenidas en la etapa de ejecución de contratos de adquisición de bienes y/o servicios.

Artículo 252.-Sustitúyese el artículo 80 de la Ley Nº 17.555, de 18 de setiembre de 2002, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 80.- Todos los depósitos de fondos de instituciones públicas serán realizados en el Banco de la República Oriental del Uruguay.
>
> Habilítase a la Tesorería General de la Nación a realizar transferencias a bancos del exterior para la cancelación de obligaciones correspondientes a gastos de funcionamiento e inversión, así como el pago de remuneraciones, las que podrán ser efectuadas a través de instituciones de intermediación financiera no estatales, de acuerdo a la reglamentación que a estos efectos dicte el Poder Ejecutivo".

El presente artículo tendrá vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

INCISO 06
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 253.- Derógase el artículo 141 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Artículo 254.- Créase en el Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", unidad ejecutora 001 "Ministerio de Relaciones Exteriores", una "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación.

Artículo 255.- Agréganse al artículo 63 de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960, los siguientes incisos:

"La erogación resultante de lo dispuesto en los incisos precedentes se financiará con cargo a los créditos presupuestales asignados al Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores".

El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar un ajuste al crédito en el grupo 0 "Servicios Personales", cuando se verifique un déficit en los créditos asignados debido a la evolución del tipo de cambio y las variables económicas internacionales que impactan en su gestión en el exterior, así como por la distribución de su plantilla de funcionarios.

Asimismo, podrá solicitar un ajuste en gastos de funcionamiento, únicamente cuando se verifique un déficit debido a la evolución del tipo de cambio.

En ambos casos deberán aportarse los elementos que fundamenten la solicitud.

El Ministerio de Economía y Finanzas procederá a realizar los ajustes que surjan de la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación".

Artículo 256.- Deróganse el artículo 128 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, y los artículos 286, en la redacción dada por el artículo 230 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y 287 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 257.- Sustitúyese el artículo 44 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 44.- Autorízase al Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores" a contratar un seguro colectivo de asistencia médico-hospitalaria válido para todos los países, en beneficio de los funcionarios y de su núcleo familiar, mientras presten servicio fuera de la República.
>
> La erogación resultante de lo dispuesto en el inciso anterior se calculará por su costo anual y será financiada con cargo a los créditos presupuestales asignados al Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores".

INCISO 07
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Artículo 258.- Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 y 22 de la Ley Nº 19.846, de 19 de diciembre de 2019.

Artículo 259.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, en la redacción dada por el artículo 375 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 14.- Créase el 'Instituto Nacional de Bienestar Animal' como órgano desconcentrado, dependiente del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca". El Poder Ejecutivo, a propuesta del referido Ministerio, reglamentará su estructura y funcionamiento".

Artículo 260.- Sustitúyese el artículo 376 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 376. (Consejo Directivo Honorario).- El Instituto Nacional de Bienestar Animal será dirigido por un Consejo Directivo Honorario, conformado de la siguiente manera:
>
> A) Con un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que lo presidirá.

B) Un representante del Ministerio de Salud Pública (Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis).

C) Un representante del Ministerio del Interior.

D) Un representante del Congreso de Intendentes.

E) Un representante de la Facultad de Veterinaria.

F) Un representante de la Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay.

G) Un representante de las agremiaciones de productores rurales.

H) Un representante de las protectoras de animales.

En caso de empate el representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca tendrá doble voto.

Durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser designados por otro período y se mantendrán en sus cargos hasta tanto sean designados sus sustitutos o el representado disponga su sustitución.

El Consejo Directivo Honorario reglamentará su funcionamiento y sesionará semanalmente".

Derógase el artículo 15 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009.

Artículo 261.- Establécese la vigencia de los artículos 375 a 388 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, a partir del 1º de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el artículo único de la Ley Nº 19.891, de 23 de julio de 2020.

Artículo 262.- Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de "Director Ejecutivo del Instituto de Bienestar Animal", con el carácter de particular confianza, y cuya retribución será equivalente a la de Director de unidad ejecutora prevista en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La creación dispuesta en este artículo se financiará parcialmente con la reasignación de $ 1.150.682 (un millón ciento cincuenta mil seiscientos ochenta y dos pesos uruguayos) de la unidad ejecutora 007 "Dirección General de Desarrollo Rural" y $ 144.384 (ciento cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y cuatro pesos uruguayos) de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", desde el objeto del gasto 095.002 "Fondo para contratos temporales de Derecho Público".

Suprímese en la unidad ejecutora 007 "Dirección General de Desarrollo Rural", el cargo de particular confianza de "Director Técnico de la Dirección General de Desarrollo Rural", creado por el artículo 382 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

La Contaduría General de la Nación realizará las reasignaciones que correspondan para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 263.- Sustitúyese el inciso final del artículo 16 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, en la redacción dada por el inciso final del artículo 377 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

> "La competencia del Instituto no incluye aquellas que ya se encuentren comprendidas en el marco de las competencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca respecto a las especies destinadas a actividades de producción o industria o actividades vinculadas a estas".

Artículo 264.- Sustitúyese el artículo 386 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 386. (Programa Nacional de Control Reproductivo).- Declárase de interés general, en el marco de lo regulado por la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, y sus modificativas, la creación de un "Programa Nacional de Control Reproductivo" con el objetivo de practicar las esterilizaciones de las especies de animales domésticos, de perros y gatos, tanto hembras como machos.
>
> Determínase la obligatoriedad de las esterilizaciones correspondientes, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo".

Artículo 265.- Sustitúyese el artículo 387 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 387. (Práctica de esterilizaciones).- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 386, adóptanse las prácticas de esterilizaciones recomendadas por las normas, directrices y recomendaciones internacionales".

Artículo 266.- Sustitúyese el artículo 388 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 388. (Identificación y registros de animales esterilizados).- Todo animal esterilizado deberá ser identificado y registrado en el Registro Nacional de Animales de Compañía (RENAC), según lo establecido en el artículo 18 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, y sus modificativas".

Artículo 267.- Sustitúyese el artículo 389 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 389. (Centros de control reproductivo).- En coordinación con la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis, se promoverá la instalación de centros de control reproductivo, que estarán distribuidos en todo el país en función de la cantidad de población y de la cantidad de animales aproximada de la zona, de acuerdo a lo que la reglamentación disponga".

Artículo 268.- Sustitúyese el artículo 390 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 390. (Control de cumplimiento de los programas).- El control del cumplimiento del Programa Nacional de Albergues y el Programa Nacional de Control Reproductivo corresponde al Instituto Nacional de Bienestar Animal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, sin perjuicio de las competencias que, por razón de materia y territorio, tengan atribuidas otras entidades estatales, de conformidad con lo establecido por el literal B) del artículo 17 de la Ley Nº 18.471, de

27 de marzo de 2009, en la redacción dada por el artículo 378 de la presente ley".

Artículo 269.- Sustitúyese el artículo 90 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 90.- Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a realizar el Censo General Agropecuario, abarcando todos los establecimientos agropecuarios del país de una hectárea o más de superficie, en el ejercicio 2022, a cuyos efectos podrá utilizar el remanente de la partida habilitada por el artículo 154 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005".

Artículo 270.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 182 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 182.- Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", programa 001 "Administración Superior", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la "Unidad de Descentralización y Coordinación de Políticas con Base Departamental" dependiente de la Dirección General de Secretaría".

Artículo 271.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 207 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 207.- Créase, a partir de la promulgación de la presente ley, el Fondo Agropecuario de Emergencias, cuya titularidad y administración corresponderá al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", con destino a atender las pérdidas en las materias involucradas en la actividad productiva de los establecimientos afectados por emergencias agropecuarias, lo que podrá materializarse en apoyo financiero, infraestructuras productivas o insumos que contribuyan a recuperar las capacidades perdidas como resultado del evento ocurrido. Asimismo, podrá destinarse a atender las actividades relacionadas con la promoción de seguros agropecuarios".

Artículo 272.- Declárase de interés nacional la lucha contra la mosca de la bichera (Cochliomyia hominivorax).

Cométese al Poder Ejecutivo a crear en Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", una unidad especializada para la planificación y ejecución de un programa sanitario de vigilancia, control y erradicación de la mosca, con los siguientes cometidos:

A) Desarrollar una estrategia integral de vigilancia y control para el combate de la parasitosis.

B) Ejercer las funciones inherentes a la dirección del programa.

A dichos fines, estará facultada para:

a) Disponer aislamientos, interdicciones, utilización de centinelas, repoblaciones, control de movimientos, delimitación de zonas, entre otras, de acuerdo a las etapas del programa sanitario diseñado.

b) Requerir directamente el apoyo y la colaboración de las unidades ejecutoras del Inciso y con instituciones públicas y privadas.

c) Realizar investigaciones y acciones de vigilancia epidemiológica en establecimientos.

d) Ingresar a los establecimientos con fines de inspección sanitaria, extracción de muestras, entre otros.

e) Adoptar otras medidas técnico-sanitarias para los fines precedentes.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" reglamentará el presente artículo, dentro de los ciento ochenta días de vigencia de la presente ley.

Artículo 273.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley Nº 18.268, de 17 de abril de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 20.- Los infractores a las disposiciones contenidas en la presente ley y reglamentaciones que se dicten a su amparo, serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley

Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 134 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012 y en el artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 87 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017".

Artículo 274.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 16.339, de 22 de diciembre de 1992, por el siguiente:

"ARTÍCULO 15.- Los infractores a las disposiciones contenidas en la presente ley y reglamentaciones que se dicten a su amparo, serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 134 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012 y en el artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 87 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017".

Artículo 275.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Nº 16.747, de 24 de mayo de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16.- Los infractores a las disposiciones contenidas en la presente ley y reglamentaciones que se dicten a su amparo, serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 134 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012 y en el artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 87 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017".

Artículo 276.- Sustitúyese el artículo 135 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 135.- Facúltase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" a través de la unidad ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", previa inspección, a intervenir, decomisar definitivamente y proceder a la venta o donación a instituciones de bien público, de los animales de las especies bovina, ovina, porcina o equina, de dueño conocido o desconocido, que se encuentren en la vía pública, dentro de vertederos o basurales municipales, siempre que no fuesen retirados por su titular en un plazo máximo de setenta y dos horas luego de su notificación.

En caso de que los animales se encuentren aquejados de una enfermedad contagiosa o resulte imposible su venta o donación, podrá proceder al sacrificio sanitario mediante faena o en el campo, en presencia del Servicio Oficial, de acuerdo a las normas sanitarias, de bienestar animal y medioambientales vigentes.

A tales efectos, podrá requerir la colaboración del Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional y los Gobiernos Departamentales. Será de cargo del dueño del animal retenido en infracción, los gastos en que la Administración haya incurrido por concepto de traslado, depósito, pastoreo y sacrificio sanitario de los animales de referencia, entre otros, siendo de aplicación, lo dispuesto por el artículo 263 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996. El presente artículo será aplicable, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los Ministerios del Interior, de Transporte y Obras Públicas y a los Gobiernos Departamentales.

El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, reglamentará el presente artículo, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la promulgación de la presente ley.

Derógase el artículo 75 del Código Rural".

Artículo 277.- Agréganse al artículo 179 del Código Rural los siguientes incisos:

"Cométese al Poder Ejecutivo establecer el plazo en que deberá realizarse la contramarcación.

El incumplimiento por el productor de dicha obligación determinará la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y sus modificativas".

Artículo 278.- Agrégase al artículo 173 del Código Rural el siguiente inciso:

"El incumplimiento de lo establecido en el inciso anterior hará pasible al propietario de las sanciones previstas en el artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y sus modificativas".

Artículo 279.- Sustitúyese el artículo 177 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, con las modificaciones introducidas por el artículo 129 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 177.- Créanse las siguientes tasas a ser recaudadas por la unidad ejecutora 004 "Dirección General de Servicios Agrícolas" del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", las que quedarán fijadas en unidades indexadas según se detalla a continuación:

1) Tasa de evaluación y registro, renovación y control de productos fitosanitarios (plaguicidas), fertilizantes, enmiendas y agentes biológicos: 15.000 UI (quince mil unidades indexadas).

   Exceptúase de esta tasa a los Agentes de Control Biológico (ACB) y Feromonas de confusión sexual.

   Facúltase al Poder Ejecutivo a eximir el pago de la tasa de evaluación y registro o renovación de productos fitosanitarios destinados al uso en cultivos menores, fijando los criterios para definir estos cultivos.

   Facúltase al Poder Ejecutivo a eximir el pago de la tasa de renovación de registro de inoculantes para su uso en especies de leguminosas con baja superficie de siembra en el país.

2) Tasa de evaluación y registro, renovación y control de alimentos para animales: 1.250 UI (mil doscientas cincuenta unidades indexadas).

3) Tasa por habilitación y auditoría de plantas de elaboración de alimentos para animales, plantas formuladoras, plantas de acopio o procesamiento de arroz, cereales y oleaginosos, plantas elaboradoras de productos fitosanitarios (plaguicidas), fertilizantes, enmiendas y agentes biológicos: 1.250 UI (mil doscientas cincuenta unidades indexadas).

4) Tasa por habilitación de empresas agro-aplicadoras: 1.250 UI (mil doscientas cincuenta unidades indexadas).

5) Tasa por habilitación de cada equipo de aplicación: 250 UI (doscientas cincuenta unidades indexadas).

6) Tasa por autorización a operar con Cannabis Sativa no psicoactivo, según superficie y tipo de cultivo:

Cultivo hortícola (flores, hojas, semillas):

Hectáreas	Invernáculos m^2	Costo anual UI
0 - 5	0 - 600	Sin Costo
6 - 20	601 - 1200	1.000
21 - 50	1201 - 2500	2.500
> 50	> 2.500	4.300

Cultivo agrícola (granos o biomasa de tallo):

Hectáreas	Costo anual UI
0 -100	Sin Costo
101 - 500	1.000
> 500	2.500

Los fondos recaudados por aplicación de las tasas mencionadas constituirán Recursos con Afectación Especial y seguirán el régimen previsto en el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987".

Artículo 280.- Sustitúyese el inciso final del artículo 20 del Código Rural, en la redacción dada por el artículo 35 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"Tratándose de divisorias con vías férreas, caminos o carreteras públicas, las plantaciones, cualquiera sea su clase, estarán ubicadas

hasta una distancia mínima de ocho a doce metros de la divisoria de acuerdo a la reglamentación correspondiente, que considere la realidad geográfica de cada región del país".

Artículo 281.- Declárase de interés general la promoción del uso de la madera con fines constructivos de vivienda, carpintería de obra y mueblería.

Cométese al Poder Ejecutivo a crear en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 008 "Dirección General Forestal", una Comisión Honoraria de la Madera que tendrá como cometidos elaborar, coordinar y monitorear la ejecución de un plan para la promoción y el desarrollo, tendientes a incrementar la incorporación de la madera de origen nacional en la construcción de viviendas y edificios, su uso en carpintería de obra y mueblería, y promover la madera de bosques manejados que garanticen el cumplimiento de las normas nacionales de calidad.

La Comisión Honoraria de la Madera se integrará de la siguiente manera:

A) Un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, quien la presidirá.

B) Un representante del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

C) Un representante del Ministerio de Ambiente.

D) Un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

E) Un representante del Congreso de Intendentes.

F) Un representante de la Universidad de la República.

G) Un representante de las universidades privadas, designado por el Consejo de Rectores de las Universidades Privadas del Uruguay.

H) Un representante del Laboratorio Tecnológico del Uruguay.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", reglamentará este artículo dentro de los ciento ochenta días siguientes a la vigencia de la presente ley.

Artículo 282.- Sustitúyese el artículo 273 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 273.- Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", la unidad ejecutora 009 "Dirección General de Bioseguridad e Inocuidad Alimentaria", con los siguientes cometidos:

A) Coordinar y ejecutar las políticas en materia de sistemas de control zoosanitario y fitosanitario, respecto de personas, equipajes, bultos y vehículos, que ingresan al país por cualquier medio de transporte marítimo, fluvial, terrestre o aéreo.

B) Asesorar al Ministro y a las unidades ejecutoras del Ministerio y articular con la institucionalidad agropecuaria, en materia de barreras sanitarias, inocuidad alimentaria y organismos vivos genéticamente modificados, sin perjuicio de los cometidos y atribuciones que correspondan a otros Incisos.

C) Diseñar protocolos de evaluación del riesgo referente a sanidad animal y vegetal, de procesos para evitar que se introduzcan en el territorio nacional, animales vivos o vegetales o productos, subproductos y derivados de origen animal o vegetal, en contravención a las disposiciones sanitarias y fitosanitarias vigentes, e inocuidad alimentaria, sin perjuicio de los cometidos y atribuciones que correspondan a otros Incisos.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, reglamentará el presente artículo, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la promulgación de la presente ley, reasignando créditos presupuestales, recursos y puestos de trabajo correspondientes al Inciso 07".

Artículo 283.- Aquellos montes frutales abandonados, en forma total o parcial, que por el estado en que se encuentren constituyan un riesgo fitosanitario y representen un foco para la propagación de plagas y enfermedades, ocasionando perjuicios para los montes vecinos en producción, deberán ser erradicados.

Será responsabilidad de todo propietario, arrendatario, usufructuario u ocupante del terreno, cualquiera sea su título, cumplir con la erradicación. La

determinación de monte frutal abandonado o en riesgo fitosanitario estará a cargo de la Dirección General de la Granja.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y el procedimiento para su determinación.

El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente hará aplicable las sanciones previstas en el artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 87 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

Artículo 284.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, en la redacción dada por el artículo 4º de la Ley Nº 19.720, de 21 de diciembre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º.- El Directorio estará integrado de la siguiente forma:

A) Un miembro designado por la Intendencia de Montevideo, quien será el Presidente. La designación deberá recaer sobre una persona de probada idoneidad y solvencia técnica.
B) Un miembro designado por el Poder Ejecutivo, quien será el Secretario General. La designación deberá recaer sobre una persona de probada idoneidad y solvencia técnica.
C) Un miembro designado por el Congreso de Intendentes.
D) Tres miembros designados por organizaciones representativas de productores vinculadas a la actividad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana y que cuenten con personería jurídica, las que serán convocadas por la Intendencia de Montevideo y el Poder Ejecutivo para nominar candidatos.
E) Un miembro designado por las organizaciones representativas del comercio mayorista vinculadas a la actividad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana y que cuenten con personería jurídica, las que serán convocadas por la Intendencia de Montevideo y el Poder Ejecutivo para nominar candidatos.
F) Un miembro designado por organizaciones representativas del comercio minorista vinculadas a la actividad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana y que cuenten con personería jurídica, las que serán convocadas por la Intendencia de Montevideo y el Poder Ejecutivo para nominar candidatos.

G) Un miembro designado por los trabajadores vinculados a la actividad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana en acuerdo con el Plenario Intersindical de Trabajadores - Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT).
H) Un miembro designado por organizaciones representativas de los operadores instalados en la zona de actividades complementarias de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana, vinculadas a la misma y que cuenten con personería jurídica, las que serán convocadas por el Intendente de Montevideo para nominar candidatos.

Los miembros designados en los literales A), B) y C) permanecerán en sus cargos como máximo hasta la finalización del período de gobierno departamental. Los designados en los literales D), E), F), G) y H) permanecerán tres años en el cargo a partir de su designación, debiendo ser ratificados anualmente por la organización que los postuló. Si no se ratifica a un miembro, quién ingrese en su lugar completará el periodo restante hasta cumplirse los tres años. Los miembros podrán ser nuevamente nominados por única vez por un nuevo período de tres años. Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.

El Intendente de Montevideo podrá designar un suplente que sustituirá al Presidente del Directorio, en caso de fallecimiento, incapacidad o impedimento.

El Poder Ejecutivo podrá designar un suplente que sustituirá al Secretario General, en caso de fallecimiento, incapacidad o impedimento".

Artículo 285.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10.- El Presidente de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana recibirá las asignaciones mensuales líquidas previstas para los Directores de Departamento de la Intendencia de Montevideo y el Secretario General el 85% (ochenta y cinco por ciento).

Los restantes Directores de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana serán honorarios, pudiendo percibir solo viáticos por las actividades a las que sean convocados o designados".

Artículo 286.- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 19.720, de 21 de diciembre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7º.- Será responsabilidad del Directorio:

A. Definir los lineamientos estratégicos, así como los planes de desarrollo de mediano y largo plazo relativos a inversiones tendientes a la expansión de infraestructura.
B. Autorizar la incorporación de nuevos rubros de actividad.
C. Designar comisiones de estudio y trabajo estableciendo sus cometidos específicos.
D. Coordinar con otras organizaciones del Estado, acciones tendientes al logro del mejoramiento de las condiciones laborales de los trabajadores y de los operadores.
E. Proponer modificaciones al Reglamento.
F. Designar un Gerente General que tendrá voz, pero no voto, tanto en el Directorio como en la Mesa Ejecutiva. Entre otros cometidos que le asigne el Directorio, el gerente propondrá el organigrama de los recursos humanos de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana.
   El Gerente General se seleccionará mediante llamado público, entre personas de probada idoneidad.
G. Aprobar el presupuesto y los estados contables.

El Directorio sesionará con un mínimo de seis miembros y adoptará resolución por mayoría de presentes.

El Presidente tendrá doble voto en caso de empate, aun cuando este se hubiese producido por efecto de su propio voto.

No obstante, las resoluciones referidas a la aprobación del presupuesto, a gastos o inversiones y a aspectos que refieren a la política institucional de la empresa, deberán contar con el voto conforme del Presidente".

Artículo 287.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, en la redacción dada por el artículo 6º de la Ley Nº 19.720, de 21 de diciembre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8º.- La Mesa Ejecutiva estará integrada por los siguientes cuatro miembros:

1) El Presidente del Directorio.

2) El Secretario General del Directorio.

3) Un integrante elegido entre los miembros designados, conforme a lo dispuesto en el literal D) del artículo 5º de la presente ley.

4) Un integrante elegido mediante voto secreto, por los concesionarios de uso de espacio que figuren en el registro previsto en el literal D) del artículo 3º de la presente ley.

Será responsabilidad de la Mesa Ejecutiva el ejercicio de las atribuciones establecidas en los literales A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), O) y P) del artículo 3º de la presente ley, así como la ejecución de las decisiones adoptadas por el Directorio en el ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 7º.

Compete además a la Mesa Ejecutiva:

A) Fijar los viáticos de los Directores honorarios de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana de conformidad al artículo 10 y la remuneración del Gerente General.

B) Indicar auditorías de funcionamiento del parque agroalimentario, velando por el cumplimiento de las normas y reglamentos de funcionamiento por parte de los usuarios.

C) Adoptar las medidas de urgencia que fueran indispensables ante situaciones graves e imprevistas, dando cuenta de inmediato al Directorio.

La Mesa Ejecutiva sesionará con un mínimo de tres miembros, entre los que necesariamente deberá estar el Presidente y adoptará sus resoluciones por mayoría de presentes.

El Presidente tendrá doble voto en caso de empate, aun cuando este se hubiese producido por efecto de su propio voto. Asimismo, en un

plazo de cinco días hábiles, podrá realizar observaciones sobre decisiones de la Mesa Ejecutiva que refieran a gastos e inversiones. Si la observación no fuera contemplada por la mayoría de la Mesa Ejecutiva dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, la misma y sus antecedentes serán remitidos al Intendente de Montevideo quien dispondrá de un plazo de treinta días corridos para resolver".

Artículo 288.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

"ARTICULO 13. (Contralor financiero y contable).- La fiscalización de la gestión financiera del organismo se regirá por lo establecido en el artículo 199 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y en el artículo 100 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990 y modificativas.

Artículo 289.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley Nº 13.833, de 29 de diciembre de 1969, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 18.498, de 12 de junio de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 27.- Las embarcaciones pesqueras de matrícula nacional, con permiso de pesca comercial industrial en las categorías A y B, serán comandadas por capitanes o patrones, ciudadanos naturales o legales uruguayos, debiendo además su tripulación estar constituida por no menos del 90% (noventa por ciento) de ciudadanos naturales o legales uruguayos.

Tratándose de las categorías C y D serán comandadas por capitanes o patrones, ciudadanos naturales o legales uruguayos, debiendo además su tripulación estar constituida por no menos de un 50% (cincuenta por ciento) de ciudadanos naturales o legales uruguayos.

En ambos casos el porcentaje podrá ser alterado en cumplimiento de acuerdos internacionales.

Tratándose de pesquerías exploratorias o nuevas, en las que se apliquen tecnologías no utilizadas anteriormente en pesquerías tradicionales uruguayas o zafrales, el Poder Ejecutivo podrá, previa consulta a organizaciones representativas de los trabajadores, los armadores, los empresarios, y los capitanes, modificar esos porcentajes.

El Poder Ejecutivo reglamentará los estímulos o exoneraciones a las tasas establecidas en el artículo 34 de la Ley Nº 19.175, de 20 de diciembre de 2013, para embarcaciones pesqueras que:

A) Posean un porcentaje igual o superior a 75% (setenta y cinco por ciento) de la tripulación de ciudadanos naturales o legales uruguayos en el caso de los permisos categorías C y D.

B) Procesen y transformen en instalaciones uruguayas en tierra la mercadería resultante de la pesca, previo a su venta al mercado".

Artículo 290.- Autorízase a las carnicerías de corte en todo el territorio nacional la elaboración de productos embutidos con carne fresca (chorizo carnicero artesanal). Su elaboración deberá cumplir con las disposiciones reglamentarias que se establezcan al amparo de lo dispuesto por la Ley Nº 19.783, de 23 de agosto de 2019. Queda prohibida su venta al por mayor, distribución y su exportación.

Derógase la Ley Nº 19.782, de 23 de agosto de 2019, y sus modificativas.

Artículo 291.- Cuando se trate de alimentos que contengan células de cultivo animal producidas de manera artificial en un laboratorio, no podrán utilizarse para referirse a ellos, hacer publicidad o comercializar, nombres asociados a productos de origen animal y sus derivados, ni utilizar ninguna etiqueta, documento comercial, descripción o representaciones pictóricas, material publicitario o forma de publicidad y de representación que indique, implique o sugiera que se trata de un alimento de origen animal y sus derivados.

Los alimentos de origen mayoritariamente vegetal que sean envasados en ausencia del cliente, listos para ofrecerlos a los consumidores en el territorio nacional, para los cuales la normativa exija rotulado nutricional, deberán constar de un etiquetado en su cara frontal indicando su origen vegetal siempre que utilicen denominaciones asociadas a productos de origen animal y sus derivados.

Los elaboradores, importadores y/o fraccionadores, tendrán la responsabilidad del cumplimiento, veracidad y legibilidad del rotulado frontal de los alimentos envasados.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición en un plazo de ciento ochenta días a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 292.- Sustitúyese el numeral 29) del literal D) del artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 314 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"29) Las compras y contrataciones que realice el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para atender situaciones de emergencia agropecuaria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 207 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 359 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, con la modificación introducida por el artículo 169 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013."

Artículo 293.- Sustitúyese el artículo 384 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 384 (Programa Nacional de Albergues).- Declárase de interés general la creación y gestión de un Programa Nacional de Albergues con la finalidad de dar protección a los animales en su vida y bienestar, según lo establecido en la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, y sus modificativas".

Artículo 294.- Reasígnase una partida anual de $1.500.000 (un millón quinientos mil pesos uruguayos) para la Comisión Nacional para el Fomento de la Producción con Bases Agroecológicas, creada por la Ley Nº 19.717, de 21 de diciembre de 2018. Dicha partida se financiará con cargo a los créditos presupuestales del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 007 "Desarrollo Rural".

Los organismos estatales representados en la Comisión Nacional para el Fomento de la Producción con Bases Agroecológicas podrán destinar recursos para ejecutar las acciones del Plan Nacional de Agroecología que se encuentren dentro de su ámbito de competencia, en la medida en que tengan habilitados los respectivos créditos presupuestales para dichos fines.

La Contaduría General de la Nación reasignará los créditos correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

INCISO 08
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Artículo 295.- Asígnanse al Laboratorio Tecnológico del Uruguay las competencias previstas en el artículo 7º del Decreto-Ley Nº 15.298, de 7 de julio de 1982, con excepción de la dispuesta en el numeral 5), sobre sanción a los infractores, la que será ejercida por la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", a cuyos efectos le serán remitidos los antecedentes del caso.

Artículo 296.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 331 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 166 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"Créanse las tasas de "Aprobación de Modelo", "Verificación Primitiva", "Verificación Periódica" y "Control de Productos Premedidos", las que deberán abonarse por cada instrumento de medición reglamentado sometido a control o por lote de producto ensayado, y serán recaudadas por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU), en su carácter de organismo fiscalizador".

Artículo 297.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 19.784, de 23 de agosto de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º. (Infraestructura mínima).- Los parques industriales y los parques científico-tecnológicos deberán contar con la siguiente infraestructura mínima instalada a los efectos de poder ser habilitados:

A) Delimitación y amojonamiento de sus límites.

B) Caminería interna, retiros frontales y veredas aptas para el destino del predio, así como caminería de acceso al sistema de transporte nacional que permitan un tránsito seguro y fluido.

C) Energía suficiente y adecuada a las necesidades de las industrias y empresas que se instalen dentro del parque.

D) Agua en cantidad suficiente para las necesidades del parque, para el mantenimiento de la calidad del medio ambiente y una reserva adecuada para caso de incendio.

E) Servicios de telecomunicaciones.

F) Sistema de tratamiento y disposición eficiente de efluentes y otros residuos.

G) Sistema de prevención y combate de incendios.

H) Áreas verdes.

I) Servicio de emergencia médica permanente.

J) Condiciones de acceso mediante una conexión directa a los sistemas viales nacionales y departamentales.

K) Salas de capacitación.

Los parques científico-tecnológicos deberán contar asimismo con alguna de las siguientes infraestructuras:

A) Laboratorios para investigación con infraestructura de seguridad correspondiente para las actividades que allí se realicen.

B) Instalaciones para pruebas de desarrollos tecnológicos innovadores.

El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos establecidos en los literales precedentes, quedando habilitado a modificar o agregar los que considere indispensables para proceder a la habilitación, incluyendo la posibilidad de establecer requisitos más exigentes o diferenciados según la modalidad del parque, posible especialización o características de los usuarios previstos. Dicha habilitación corresponderá en todos los casos al Poder Ejecutivo".

Artículo 298.- Derógase el artículo 5º de la Ley Nº 17.547, de 22 de agosto de 2002, en la redacción dada por el artículo 19 de la Ley Nº 19.784, de 23 de agosto de 2019.

Artículo 299.- Derógase el artículo 6º de la Ley Nº 19.784, de 23 de agosto de 2019.

Artículo 300.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 19.784, de 23 de agosto de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10. (Usuarios de parques industriales y parques científico-tecnológicos).- Se denomina usuarios a las personas físicas o jurídicas que cuenten con la habilitación del Ministerio de Industria, Energía y Minería, en la forma que determine la reglamentación.

Podrán ser usuarios de parques industriales y parques científico-tecnológicos:

A) Empresas que realicen actividades industriales, incluidos servicios de tecnología de información y comunicación; productos y servicios de biotecnología y nanotecnología; productos y servicios de industrias creativas; actividades de valorización industrial de residuos y aprovechamiento de subproductos.

B) Empresas que presten servicios, incluidos los logísticos

C) Empresas que presten servicios en actividades que el Poder Ejecutivo determine que por su potencial contribuyan a los objetivos establecidos en el artículo 1º de la presente ley.

D) Emprendedores e incubadoras de empresas.

E) Instituciones de formación y capacitación.

F) Instituciones de investigación o innovación.

G) Otras instituciones vinculadas a la generación de conocimiento aplicado.

El Poder Ejecutivo fomentará especialmente los parques industriales que incorporen usuarios indicados en los literales D) a G). Los parques científico-tecnológicos deberán necesariamente incluir como usuarios a entidades indicadas en los literales F) o G).

Asimismo, fomentará especialmente los parques industriales y parques científico-tecnológicos que incorporen empresas u organizaciones o que se desempeñen como proveedores o aliados estratégicos o de alguna manera se integren a las cadenas de valor de otras empresas instaladas o a instalarse en los parques industriales y parques científico-tecnológicos.

Podrán instalarse en parques industriales y parques científico-tecnológicos únicamente personas físicas o jurídicas habilitadas como usuarios por el Ministerio de Industria, Energía y Minería".

Artículo 301.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 19.784, de 23 de agosto de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13. (Otros beneficios).- Los entes públicos podrán establecer tarifas o precios promocionales para los bienes y servicios que provean a los parques industriales y parques científico-tecnológicos. La aplicación de la tarifa promocional no podrá implicar para el instalador o usuarios considerados individualmente, una situación menos beneficiosa que la derivada de los precios o tarifas ordinarios.

El Poder Ejecutivo podrá establecer para instaladores y usuarios, condiciones de acceso y financiamiento promocionales en todos los programas, instrumentos y actividades que en el ámbito de sus cometidos contribuyan al logro de los objetivos referidos en el artículo 1º de la presente ley. En particular podrá diseñar e implementar programas, instrumentos y actividades que promuevan el potencial de los parques industriales y parques científico-tecnológicos para captar inversiones y para generar economías de aglomeración y externalidades positivas que brinden beneficios a los usuarios, contribuyendo a la mejora en la generación de empleo y al desarrollo productivo de las áreas o zonas donde se localizan".

Artículo 302.- Sustitúyese el numeral 4) del artículo 45 del Decreto-Ley Nº 15.242, de 8 de enero de 1982, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 18.813, de 23 de setiembre de 2011, por el siguiente:

"4) El Poder Ejecutivo determinará la periodicidad de pago del canon de producción y de presentación de las planillas de producción y de comercialización del período, a los efectos de la liquidación del canon. Dichas planillas deberán contar con la documentación probatoria cuando así corresponda".

Artículo 303.- Sustitúyese el artículo 48 del Código de Minería, por el siguiente:

"ARTÍCULO 48.- Los derechos y cánones establecidos precedentemente constituyen prestaciones pecuniarias con la calidad de contraprestación del goce, de naturaleza económica, de los derechos mineros otorgados por el Estado no constituyendo en consecuencia tributos (artículo 10 del Código Tributario).

El pago de los derechos y cánones se deberá efectuar cronológicamente conforme a su respectivo vencimiento, no pudiendo en ningún caso cancelar el último adeudo si existieren deudas anteriores.

No obstante y a los solos efectos de recargos e intereses por atrasos en el pago de los derechos y cánones mineros, regirán las disposiciones del artículo 94 del Código Tributario.

El Ministerio de Industria, Energía y Minería podrá otorgar convenios de facilidades de pagos a las personas físicas o jurídicas que adeuden sumas por concepto de canon de producción, canon de superficie o planilla de producción, debiendo solicitar dicho convenio ante la Dirección Nacional de Minería y Geología.

Los convenios deberán contemplar el valor adeudado más multas y recargos que se hubieran devengado por el atraso en el pago, y los

correspondientes intereses. El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones y plazos de los convenios antedichos".

Artículo 304.- Sustitúyese el artículo 65 del Código de Minería, por el siguiente:

"ARTÍCULO 65.- Las labores mineras de exploración y explotación no podrán practicarse en terrenos cultivados a una distancia menor a 40 metros de un edificio o de una vía férrea o de un camino público, o a 70 metros de cursos de agua superficiales, abrevaderos o cualquier clase de vertientes. Si las labores mineras en dichas zonas fueran indispensables, la Dirección Nacional de Minería y Geología podrá otorgar una autorización especial a ese fin, prescribiendo las medidas de seguridad que correspondan".

Artículo 305.- Sustitúyese el artículo 116 del Código de Minería, por el siguiente:

"ARTÍCULO 116.- El propietario del predio superficial de ubicación del yacimiento o un tercero, sea éste persona física o jurídica, a quien el propietario autorice, en virtud de la reserva establecida por el artículo 5º, puede realizar actividad extractiva bajo estas condiciones:

A) Si la actividad extractiva no tiene carácter industrial o si es requerida por organismos públicos, o es accesoria a una obra a realizarse en el mismo predio.

El propietario, o en su caso quien sea autorizado por el propietario, está facultado a realizar la extracción sin necesidad de título minero, sin perjuicio de la vigilancia de las autoridades mineras y del sometimiento a los reglamentos de seguridad y salubridad y a las reglas que aseguren la racionalidad de los trabajos.

La autorización será otorgada por la Dirección Nacional de Minería y Geología, previa verificación de los extremos expuestos por un plazo de hasta doce meses, excepto en el caso de que sea requerida por organismos públicos en la que el plazo máximo será de cinco años.

Dichos plazos podrán ser objeto de hasta un máximo de dos prórrogas o renovaciones por la mitad del periodo inicial de cada uno por resolución de la citada Dirección, en tanto la explotación del referido yacimiento sea justificable por persistir las razones para su otorgamiento.

Para obtener esta autorización el solicitante deberá además acreditar la obtención de las autorizaciones ambientales cuando correspondiere conforme a la normativa vigente.

La Dirección Nacional de Minería y Geología dispondrá los instructivos pertinentes a los efectos del otorgamiento de la autorización para la actividad extractiva y la autorización del propietario a terceros para realizar actividad extractiva, a las que refiere este artículo.

B) En los demás casos la actividad minera sólo podrá ejecutarse en virtud del título minero correspondiente.

C) Si la actividad extractiva tiene destino la realización de obra pública, por parte de los organismos correspondientes".

Artículo 306.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Nº 18.597, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 18.- Los Ministerios fideicomitentes seleccionarán el agente fiduciario del Fideicomiso Uruguayo de Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE), entre agentes habilitados del mercado".

Artículo 307.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Nº 18.597, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 19.- Asígnanse al Fideicomiso Uruguayo de Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE), las siguientes competencias específicas:

A) Administrar los Certificados de Eficiencia Energética, conforme a las directivas establecidas por el Poder Ejecutivo y asegurar la transparencia del mercado de Certificados de Eficiencia

Energética, conforme a las pautas específicas que se establezcan en el Manual de Operaciones del FUDAEE.

B) Financiar la implementación de inversiones en proyectos de eficiencia energética.

C) Financiar actividades de investigación y desarrollo en eficiencia energética y la promoción de energías renovables.

D) Brindar financiamiento para el desarrollo de diagnósticos y estudios energéticos para el sector público y privado.

E) Administrar y captar fondos de donación u otras fuentes que estén destinados a promover la eficiencia energética y la reducción de gases de efecto invernadero en el sector energía.

F) Financiar campañas de cambio cultural, educación, promoción y difusión de la eficiencia energética destinadas a todos los usuarios de energía.

G) Financiar las actividades de regulación y fiscalización del etiquetado de eficiencia energética de equipamientos a nivel nacional llevadas adelante por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA).

H) Financiar la readecuación y el equipamiento de laboratorios nacionales para asegurar las capacidades de ensayo necesarias para promover y desarrollar la eficiencia energética en el país.

I) Financiar los costos asociados a la operación del FUDAEE, las actividades de ejecución, reglamentación y monitoreo del etiquetado de eficiencia energética de equipamientos y la capacitación del personal destinado a cumplir funciones en el área de eficiencia energética de la Dirección Nacional de Energía.

J) Administrar un fondo de contingencias para actuar en contextos de crisis de abastecimiento de energía cuya función principal será el financiamiento de planes destinados al ahorro de energía por parte de los usuarios y operaciones de emergencia en el mercado energético que aseguren la continuidad del suministro".

Artículo 308.- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley Nº 18.597, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 23.- Los fondos fiduciarios provenientes de los ingresos previstos en el artículo 21 de la presente ley, excluidos los del literal D) y los que se reciban con destino específico, serán asignados en el presupuesto anual, conforme a las siguientes restricciones:

1) Hasta un máximo del 85% (ochenta y cinco por ciento) para los literales A), B), C), D), E), F), H) y J) del artículo 19 de la presente ley, con un mínimo de 40% (cuarenta por ciento) para el literal A).

2) El 5% (cinco por ciento) para los costos asociados a las actividades comprendidas en el literal G) del artículo 19 de la presente ley.

3) Hasta un máximo del 10% (diez por ciento) para cubrir los costos de las actividades comprendidas en el literal I) del artículo 19 de la presente ley, excepto la remuneración del agente fiduciario vinculada a cada competencia específica.

Los costos asociados a la remuneración del agente fiduciario vinculada a cada competencia específica serán financiados con cargo a los rubros que respectivamente sean asignados de acuerdo con el presente artículo.

Los fondos fiduciarios del Fideicomiso Uruguayo De Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE), asignados para cada ejercicio fiscal provenientes de los aportes correspondientes al literal A) del artículo 21 de la presente ley y que no sean ejecutados durante el mismo ejercicio fiscal serán descontados de los aportes correspondientes al ejercicio del año siguiente, de forma proporcional a los aportes que ya hayan sido efectuados por cada prestador de servicios de energía por concepto del literal A) del artículo 21 de la presente ley.

Los ingresos del FUDAEE, por concepto del literal B) del artículo 21 de la presente ley, podrán ser distribuidos proporcionalmente en el presupuesto del año de contabilizado el aporte y en los presupuestos

correspondientes a los ejercicios de los nueve años siguientes. Su asignación se ajustará a los mismos criterios establecidos en los literales A) a C) del presente artículo.

Anualmente y un mes previo al cierre de cada ejercicio fiscal, el Ministerio de Industria, Energía y Minería, en coordinación con el agente fiduciario del FUDAEE y de acuerdo con el procedimiento que será establecido en el Manual de Operaciones del FUDAEE, fijará el presupuesto anual detallado, conforme a las necesidades coyunturales del sector energía y respetando los criterios generales de asignación establecidos en la presente ley".

Artículo 309.- Encomiéndase al Fideicomiso de Eficiencia Energética a transferir todos sus fondos al Fideicomiso Uruguayo de Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE), para el cumplimiento de la competencia establecida en el literal B) del artículo 19 de la Ley Nº 18.597, de 21 de setiembre de 2009.

Dichos fondos quedan excluidos de la facultad de asignación de ingresos para otras actividades, señalada en el artículo 23 de la Ley Nº 18.597.

Asimismo, se encomienda a las autoridades competentes a proceder a la rescisión y terminación del Fideicomiso de Eficiencia Energética. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley los ingresos que eventualmente hubieran correspondido al Fideicomiso de Eficiencia Energética serán destinados o asignados al FUDAEE.

Artículo 310.- Facúltase al Poder Ejecutivo a rescindir con DISTRIBUIDORA DE GAS DE MONTEVIDEO S.A. el Contrato de Concesión de servicio público de producción y distribución de gas por cañería para el área metropolitana de Montevideo, de fecha 15 de diciembre de 1994, sus modificativos y complementarios; y con CONECTA S.A. el Contrato de Concesión para el proyecto, construcción y explotación de sistemas de distribución de gas por redes para el abastecimiento de localidades en los departamentos de la República Oriental del Uruguay, con excepción del departamento de Montevideo, en régimen de concesión de obra pública, de fecha 22 de diciembre de 1999, sus modificativos y complementarios.

Artículo 311.- Perfeccionadas las rescisiones a que hace referencia el artículo precedente, el Poder Ejecutivo quedará facultado a otorgar, mediante proceso competitivo, una o más concesiones para la construcción y explotación de sistemas de distribución del gas por cañería para todo el territorio nacional, por un plazo de hasta treinta años, en condiciones que se adecuen a las bases que el Poder Ejecutivo establecerá.

Artículo 312.- Sustitúyese el literal C) del artículo 5º de la Ley Nº 19.056, de 4 de enero de 2013, por el siguiente:

"C) Elaborar normas, reglamentos técnicos, códigos de práctica y de seguridad para las actividades en las que se aplica la tecnología nuclear, debiendo actualizarlos en forma periódica en concordancia con la evolución tecnológica y las recomendaciones del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA).

La ausencia de la normativa antes mencionada no exime a la persona física o jurídica encargada de la instalación o actividad de su responsabilidad primordial, ya sea respecto a la seguridad tecnológica y seguridad física nuclear, así como cumplir con los requisitos legales y reglamentarios estipulados".

Artículo 313.- Incorpórase al artículo 5º de la Ley Nº 19.056, de 4 de enero de 2013, el siguiente literal:

"P) Convocar a audiencia pública cuando lo estime necesario previa notificación a todas las partes interesadas, en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte sobre los posibles riesgos radiológicos asociados a las instalaciones y actividades, y sobre los procesos y decisiones de la autoridad reguladora. Podrá, en los casos que entienda necesario, realizar consultas a los actores regulados o a sus representantes legales en tanto resulte pertinente y aplicable a cada uno de ellos".

Artículo 314.- Créase en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", unidad ejecutora 011 "Autoridad Reguladora Nacional en Radioprotección", programa 482 "Regulación y Control", al amparo de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, un cargo de particular confianza de "Director Técnico de la Autoridad Reguladora

Nacional en Radioprotección", cuya retribución será equivalente a la de los Directores de unidad ejecutora.

El cargo de Director Técnico será ocupado por un profesional con experiencia probada en aplicaciones vinculadas a las radiaciones ionizantes.

Lo dispuesto en el presente artículo se financiará con la eliminación de los cargos presupuestales vacantes pertenecientes a las unidades ejecutoras y programas que se detallan a continuación y con el objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", Financiación 1.1 "Rentas Generales", de la unidad ejecutora 011 "Autoridad Reguladora Nacional en Radioprotección", programa 482 "Regulación y Control".

Programa	Unidad Ejecutora	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
320	001	A	14	Asesor II	Profesional	1
320	001	C	10	Administrativo	Administrativo	1
320	002	B	13	Técnico II	Administ. Pca	1
320	004	A	14	Asesor II	Abogado	1
482	011	A	13	Asesor III	Químico	1

Artículo 315.- Extiéndese lo dispuesto en la Ley Nº 18.195, de 14 de noviembre de 2007, para los productos alcohol carburante y biodiesel, a todos los combustibles líquidos renovables obtenibles ya sea a partir de materias primas de origen agropecuario o a partir del procesamiento de residuos industriales, agroindustriales o sólidos urbanos.

Lo dispuesto en el inciso precedente incluye la producción, comercialización interna y exportación de combustibles líquidos renovables con materias primas nacionales o importadas.

Las plantas de combustibles líquidos renovables que se instalen no tendrán ningún límite de capacidad instalada o volumen, más allá de aquellos que pueda disponer el Poder Ejecutivo o la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua por razones de seguridad o interés general.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición estableciendo las condiciones que deberán cumplir las personas físicas o jurídicas que desarrollen las actividades antes dispuestas.

Artículo 316.- Sustitúyese el literal F) del artículo 3º de la Ley Nº 8.764, de 15 de octubre de 1931, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.312, de 20 de agosto de 1982, por el siguiente:

"F) Los precios de los productos no monopolizados que expenda la empresa serán fijados directamente por el Directorio, en cuyo caso lo comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo acompañando la información correspondiente al acto aprobado. El Poder Ejecutivo dentro de los treinta días de recibida dicha comunicación podrá mediante decisión fundada, modificar para el futuro dichos precios".

Artículo 317.- Autorízase a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland a arrendar infraestructura o a prestar servicios a terceros, en ambos casos, respecto a las actividades relacionadas con los cometidos del ente autónomo. Se exceptúa de la presente autorización la infraestructura relativa a la actividad de refinado de petróleo crudo.

Artículo 318.- Los precios de paridad de importación que explicitará la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), según lo dispuesto por el artítulo 235 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, para el caso del combustible para aviación deberá realizarse en relación a los valores comparativos de precios del combustible de aviación en los países de la región.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición fijando los criterios rectores para la aplicación de lo dispuesto por el presente artículo.

Artículo 319.- Derógase el literal C) del artículo 311 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.

Artículo 320.- El monopolio creado por la Ley Nº 8.764, de 15 de octubre de 1931, y administrado por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, no regirá en el Puerto de Montevideo ni en cualquier otro puerto de propiedad u operado por la Administración Nacional de Puertos, ni en las zonas de alijo fijadas de conformidad con el artículo 28 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, suscrito el 19 de noviembre de 1973 por la República Argentina y la República Oriental Uruguay, aprobado por el Decreto-Ley Nº 14.145, de 25 de enero de 1974, y que entró en vigor con el canje de ratificaciones el 12 de febrero de 1974.

Artículo 321.- El monopolio creado por la Ley Nº 8.764, de 15 de octubre de 1931, y administrado por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, no regirá en cualquier aeropuerto internacional únicamente para la provisión de aeronaves con fines comerciales y con destino a aeropuertos ubicados fuera del territorio nacional.

Artículo 322.- Créase el Parque Tecnológico Regional Norte (PTRN) como persona jurídica de derecho público no estatal, que tendrá su domicilio en el departamento de Rivera. La misma se comunicará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

La misma tendrá como objetivo promover, desarrollar y gestionar un parque científico – tecnológico, para lo cual deberá obtener la habilitación correspondiente del Poder Ejecutivo, cumpliendo con los requerimientos dispuestos por la Ley N° 19.784, de 23 de agosto de 2019, y su reglamentación.

Cométese al Poder Ejecutivo a remitir, en un plazo de ciento ochenta días, un proyecto de ley que establezca los cometidos, el alcance, la integración de su órgano directivo, el financiamiento y la forma de actuación de esta persona jurídica.

Artículo 323.- Agrégase al literal D) del artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 314 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, el siguiente numeral:

"36) Los contratos con empresas de servicios energéticos públicas o privadas que se encuentren registradas en el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) y que se desarrollen bajo el esquema de Contratos Remunerados por Desempeño, en los cuales la inversión sea financiada íntegra o parcialmente por la empresa de servicios energéticos."

Artículo 324.- Sustitúyese el literal D) del artículo 2º de la Ley N° 17.887, de 19 de agosto de 2005, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"D) Vehículos considerados deportivos o clásicos, con más de treinta años de antigüedad, cuyo destino exclusivo sea exhibición o participación en competencias y de acuerdo a la reglamentación que dicte el Ministerio de Industria, Energía y Minería a esos efectos."

Artículo 325.- Sustitúyese el artículo 99 de la Ley Nº 17.164, de 2 de setiembre de 1999, en la redacción dada por el artículo 196 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 99.- El titular de una patente podrá entablar las acciones correspondientes contra quien realice actos en violación de los derechos emergentes de la misma, y podrá inclusive reclamar una indemnización por aquellos actos realizados entre la publicación de la solicitud y la concesión de la patente.

Cuando el derecho perteneciere a varios titulares, cualquiera de ellos podrá entablar las acciones pertinentes.

La posibilidad de reclamar una indemnización por los actos realizados entre la publicación de la solicitud y la concesión de las patentes, no será de aplicación en el caso del patentamiento de productos farmacéuticos, con la excepción de aquellos casos en los que se demuestre en forma fehaciente que una parte sustancial de su desarrollo ha sido realizado efectivamente en el país".

INCISO 09
MINISTERIO DE TURISMO

Artículo 326.- Créase en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo", unidad ejecutora 001, "Dirección General de Secretaría", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 y 22 de la Ley Nº 19.846, de 19 de diciembre de 2019.

INCISO 10
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 327.- Créase en el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", en la unidad ejecutora 001 "Despacho de la Secretaría de Estado y Oficinas Dependientes", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 y 22 de la Ley Nº 19.846, de 19 de diciembre de 2019.

Artículo 328.- Autorízase al Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Vialidad", a aplicar multas por infracciones de tránsito por exceso de velocidad, una vez comprobadas mediante dispositivos de fiscalización electrónica u otros dispositivos que se instalen a esos fines, dentro de la red vial nacional bajo su jurisdicción.

El 90% (noventa por ciento) de los fondos recaudados será destinado al financiamiento de obras de infraestructura vial concesionadas en el marco del contrato-convenio de 5 de octubre de 2001 y el acuerdo de 9 de febrero de 2006, suscritos entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Corporación Nacional para el Desarrollo, por lo que serán vertidos a tales fines a esa Corporación.

El 10% (diez por ciento) restante será destinado para la adquisición de equipamiento en seguridad y mejora tecnológica, por parte de la Corporación Nacional para el Desarrollo en acuerdo con el Inciso 04 "Ministerio del Interior", por lo que será vertido a tales fines a esa Corporación.

El 100% (cien por ciento) de los costos de administración será trasladado al financiamiento de obras de infraestructura vial referidos en este artículo.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 329.- Sustitúyese el inciso final del artículo 204 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

> "El impuesto anual se abonará en especie con destino a seguridad vial u ocupacional, de acuerdo a lo regulado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en cumplimiento de sus competencias".

Artículo 330.- Derógase el artículo 397 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 331.- Sustitúyese el artículo 236 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 156 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 236.- El Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", a través de su unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Hidrografía" y la "Administración Nacional de Puertos", tienen competencia para intimar en vía administrativa la movilización de embarcaciones y bienes muebles anexos a dicha embarcación o cualquier otro bien mueble, ubicados en el área portuaria de los puertos, predios o varaderos bajo su jurisdicción y en cualquier vía navegable, ya sea en áreas terrestres o acuáticas, que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:

A) Que estén hundidos, semihundidos o varados.

B) Que su inmovilidad afecte la operativa o seguridad portuaria, fluvial o marítima o pueda afectar el medio ambiente.

C) Que no se hubieran satisfecho sus obligaciones con la Dirección Nacional de Hidrografía o con la Administración Nacional de Puertos, según corresponda, por el término de tres meses.

D) Que carezcan de los seguros exigibles.

La intimación se notificará a la persona que solicitó el servicio o a su propietario o a su representante o al armador, estableciendo un plazo de diez días corridos para la movilización o cumplimiento de las obligaciones con la Dirección Nacional de Hidrografía o con la Administración Nacional de Puertos, según corresponda, bajo apercibimiento de declarar la situación de abandono del bien, operando en tal caso la traslación de dominio a favor de la Dirección Nacional de Hidrografía o la Administración Nacional de Puertos.

Serán solidariamente responsables de las obligaciones referidas precedentemente, quienes hayan solicitado los servicios correspondientes, el propietario, el representante o el armador.

Vencido el plazo dispuesto en la intimación sin que se hubiera dado cumplimiento a lo intimado, por resolución del Ministerio de Transporte y Obras Públicas o del Directorio de la Administración Nacional de Puertos, se reputará el abandono del bien o bienes muebles a favor del Ministerio de Transporte y Obras Públicas o de la Administración Nacional de Puertos, según corresponda, sin perjuicio de la

responsabilidad pecuniaria por los gastos que demanden las operaciones de movilización y conexas. La relación de dichos gastos, aprobada por el referido Ministerio o por el Directorio de la Administración Nacional de Puertos, constituirá título ejecutivo.

La resolución declarará verificado el abandono, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria ya mencionada, así como la pérdida de todos los derechos que existan a favor de terceros respecto del bien o bienes muebles reputados abandonados, salvo que comparezcan a cumplir con lo intimado y asuman el pago de los gastos correspondientes.

Se notificará la resolución a la persona que solicitó el servicio, al propietario, al representante o al armador y se publicará por una vez en el Diario Oficial.

Transcurrido el plazo de diez días corridos contados desde el día siguiente a la notificación o publicación, lo que haya tenido lugar en último término, sin que se hubieran presentado interesados a deducir sus derechos, se documentará la correspondiente traslación de dominio mediante certificado notarial que deberá relacionar las resultancias del expediente respectivo".

Artículo 332.- Interprétase que todas las habilitaciones de concesión o de administración, construcción, mantenimiento y explotación de actividades portuarias en recintos o espacios administrados por la Administración Nacional de Puertos o para el uso de bienes situados en el espacio territorial de dichos recintos, se rigen por la Ley Nº 16.246, de 8 de abril de 1992, sus decretos reglamentarios y el artículo 377 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, sin perjuicio de sus regulaciones específicas, debiendo cumplir plenamente con los requisitos y obligaciones que dicha normativa dispone.

Artículo 333.- Serán solidariamente responsables de las deudas tarifarias contraídas por concepto de servicios portuarios, establecidas en el Cuerpo Normativo Tarifario para los puertos deportivos y actividades deportivas en puertos comerciales vigente, las personas físicas o jurídicas que:

A) Hayan solicitado cualquier servicio portuario brindado por la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

B) Posean la calidad de armador o propietario del bien mueble o quien lo suceda a cualquier título.

C) Sean representante legal, estatutario o contractual del bien mueble por el cual solicitó los servicios portuarios.

Artículo 334.- Autorízase al Poder Ejecutivo a enajenar los bienes muebles incluyendo buques, embarcaciones y equipos, propiedad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, destinándose hasta el 50% (cincuenta por ciento) del producido de dichas enajenaciones a Rentas Generales, y el restante porcentaje al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para financiar estudios y obras portuarias, hidráulicas y de vías navegables, así como para la adquisición de equipamiento náutico.

Artículo 335.- Cométese a la unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Hidrografía" del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" la realización de un tarifario para los servicios que se prestan en varaderos y talleres navales bajo su jurisdicción.

A dichos efectos, facúltase a dicha unidad ejecutora, hasta tanto se apruebe el decreto tarifario correspondiente, a percibir tarifas y precios por los servicios prestados, tomando como referencia las establecidas en el Cuerpo Normativo Tarifario para los puertos deportivos y actividades deportivas en puertos comerciales vigente, en el porcentaje que corresponda.

Artículo 336.- Sustitúyese el artículo 97 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente:

"ARTÍCULO 97.- Establécese que en los casos en que el Poder Ejecutivo autorice la realización de obras por parte de la Dirección Nacional de Arquitectura, por el régimen de administración directa y en el ámbito de su competencia, dicha Dirección podrá contratar directamente y ordenar el gasto resultante de los servicios y suministros necesarios para la ejecución de las obras de que se trata.

El contralor de legalidad a que refiere el literal B) del artículo 211 de la Constitución de la República, se realizará únicamente previo a la autorización del gasto por parte del Poder Ejecutivo, sin perjuicio del contralor posterior establecido en el literal C) del referido artículo.

Verificado dicho contralor y autorizado el gasto, el organismo comitente deberá transferir a la Dirección Nacional de Arquitectura los recursos necesarios para el perfeccionamiento y ejecución de los contratos mencionados en el inciso primero".

Artículo 337.- Sustitúyese el artículo 112 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 112.- Las fracciones de los inmuebles afectados por expropiación con destino a obras de infraestructura con declaración de urgente ocupación, cuyos propietarios o poseedores con más de diez años permitan la ocupación en vía administrativa dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la notificación de la indemnización, tendrán un incremento del 15% (quince por ciento), del valor de la tasación realizada por la Administración, correspondiente al rubro terreno, excluyendo las áreas remanentes a expropiar, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912.

En caso de existir mejoras en las áreas afectadas, se faculta al organismo expropiante a firmar un acuerdo transaccional para abonar dichas mejoras con los propietarios o poseedores con más de diez años, una vez permitida la ocupación.

Dicho monto será imputado a la indemnización al momento de hacer efectivo su pago y simultáneamente con la suscripción del acta o escritura de expropiación".

Artículo 338.- Agréganse al literal A) del artículo 15 de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, en la redacción dada por los artículos 354 y 368 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, los siguientes incisos:

"En los casos en los cuales la copropiedad otorgue la ocupación y no se pueda suscribir la escritura de traslación de dominio de las cuotas partes de los bienes comunes por inconvenientes en la titulación del bien o algún otro impedimento formal, la Administración podrá iniciar expedientes para cada una de las unidades habilitadas y proceder a suscribir el acta o escritura de expropiación en vía administrativa de sus cuotas partes, continuando en vía judicial las que se encuentran impedidas.

Cuando la expropiación de bienes comunes se trate de usos exclusivos la posesión la otorgará el usufructuario del bien".

Artículo 339.- Las expropiaciones parciales de bienes inmuebles, cualquiera sea el lugar de ubicación, cuando recayeren sobre ellos gravámenes, embargos, reivindicaciones, interdicciones, que afecten a los mismos o a sus titulares, serán cancelados o levantados sólo en cuanto al área a expropiar, manteniéndose válido y vigente en el área remanente, con la resolución de designación de expropiación, dictada por el Poder Ejecutivo, debidamente inscripta en el Registro respectivo y publicada, de conformidad a lo establecido por la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, concordantes y modificativas, sin necesidad de intimación, notificación, documento, escritura ni decreto o sentencia judicial alguna.

Artículo 340.- Sustitúyese el artículo 361 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 361.- Decláranse prescriptas a favor del Estado por el transcurso de más de veinte años, todas las áreas de terreno destinadas a rutas nacionales, incluidas las comprendidas por la faja de dominio público que accede a las mismas y que hayan quedado de hecho libradas al uso público, así como todas aquellas que se encuentren ocupadas por instalaciones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en cumplimiento de sus cometidos.

A tales efectos, se dictará en cada caso resolución del Poder Ejecutivo, la que se inscribirá en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria.

En dichos casos, cuando se modifique el deslinde de predios que cuenten con plano de mensura inscripto de acuerdo a lo dispuesto en los literales A) y B) del artículo 4º de la Ley Nº 13.899, de 6 de noviembre de 1970, en la redacción dada por los artículos 707 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, 321 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y 257 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, se entregará a solicitud del propietario del inmueble afectado, por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, plano de mensura del área remanente.

El mismo deberá hacer referencia a la resolución mencionada en el inciso segundo del presente artículo".

Artículo 341.- Se exceptúan de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, los planos de mensura de los inmuebles del Estado efectuados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en el marco de sus cometidos.

Artículo 342.- Agrégase al artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, aprobado por el Decreto Nº 338/996, de 28 de agosto de 1996, el siguiente literal:

"w) Las rentas derivadas de las transferencias de bienes inmuebles ocasionadas en expropiaciones.

Lo dispuesto en el presente literal estará condicionado a que las inversiones en bienes inmuebles realizadas para la reposición de los bienes expropiados no sean deducidas a los efectos de la determinación de los dividendos y utilidades fictos gravados por el artículo 16 BIS del Título 7 y el artículo 12 BIS del Título 8, ambos del Texto Ordenado 1996. Asimismo, los ingresos provenientes de las expropiaciones, no serán tomados en consideración a los efectos de la liquidación de este impuesto".

Artículo 343.- Sustitúyese el literal B) del artículo 173 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011 y sus modificativas, por el siguiente:

"B) El órgano Investigador de Accidentes e Incidentes Ferroviarios, el que estará integrado por tres delegados designados a propuesta de la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario y dos delegados designados por la Facultad de Ingeniería de la Universidad de la República. Los citados delegados deberán ser técnicos expertos y designarán un miembro que presidirá el órgano.

El órgano investigador tendrá por cometidos la investigación de las causas de accidentes e incidentes, así como la determinación de responsabilidades en la materia, actuando con autonomía técnica. Sus informes no tendrán carácter vinculante y deberán elevarse al Ministro de Transporte y Obras Públicas".

Artículo 344.- Suprímese el Órgano de Control de Transporte de Carga creado por el artículo 272 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Transfiérense los cometidos y recursos asignados del órgano que se suprime en el inciso primero de este artículo, a la unidad ejecutora 007 "Dirección Nacional de Transporte", del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", la que tendrá además de sus potestades regulatorias relacionadas a la Política Nacional de Transporte, las siguientes funciones:

A) Asesorar al Poder Ejecutivo, coordinar y participar en el control de la regularidad y legalidad de la actividad de carga terrestre.

B) Llevar un registro con las comunicaciones recibidas de la Dirección General Impositiva, del Banco de Previsión Social y de la Dirección Nacional de Aduanas, relativas a la aplicación de sanciones que imponen dichos organismos a las empresas de transporte de cargas.

C) Aplicar multas por infracciones, determinar los precios de las placas, las guías de carga y los autoadhesivos.

D) Administrar los recursos que se obtengan por las multas que se apliquen por infracciones, los precios de las placas, las guías de cargas y los autoadhesivos.

Derógase toda otra norma que se oponga a la presente disposición.

Artículo 345.- Autorízase a la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a celebrar convenios de facilidades de pago con un plazo máximo de hasta treinta y seis cuotas mensuales, para la cancelación de los adeudos generados por el mismo hecho generador, cuando, a juicio del organismo, existan causas que ameriten tales circunstancias.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 346.- Cuando la carga sea entregada por el dador de la misma al transportista profesional de carga se formalizará el contrato de transporte respectivo.

A dichos efectos la carga deberá ser entregada contra recibo, en el cual se detallará el peso bruto total de la carga, en qué consiste la misma, lugar de salida y de destino o destinos de la misma y la firma de ambas partes.

En este último caso las firmas de los dependientes obligarán a sus empleadores.

Para dar cumplimiento a la exigencia antedicha se creará en el ámbito de la unidad ejecutora 007 "Dirección Nacional de Transporte" del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" un Registro de Dadores de Carga.

Serán solidariamente responsables el transportista y el dador de la carga de las infracciones que se generen por la inconsistencia entre los datos que figuren en el recibo y la carga transportada, siempre que, al momento de tomar la carga, el transportista le exija al dador que le exhiba el documento de su suscripción en el Registro de Dadores de Carga.

El Poder Ejecutivo reglamentará, en un plazo de ciento ochenta días de promulgada la presente ley, la presente disposición.

Artículo 347.- Suprímese en el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", la unidad ejecutora 009 "Dirección Nacional de Planificación y Logística", creada por el artículo 371 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

A tales efectos, suprímese el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Planificación y Logística", de la unidad ejecutora mencionada en el inciso anterior.

Transfiérense los créditos presupuestales, así como los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Dirección Nacional de Planificación y Logística, a la unidad ejecutora 001 "Despacho de la Secretaría de Estado y Oficinas Dependientes", de ese Inciso.

En ningún caso el personal afectado a la unidad ejecutora que se suprime verá afectada su situación funcional y mantendrá sus remuneraciones de origen por todo concepto.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Transporte y Obras Públicas designará los créditos y recursos a reasignar, comunicándolo a la

Contaduría General de la Nación, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 348.- Autorízase al Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" a transferir al Instituto Nacional de Logística una partida anual de hasta $ 19.500.000 (diecinueve millones quinientos mil pesos uruguayos), como complemento para la financiación de sus actividades.

Dicho financiamiento se realizará con cargo al programa 366 "Sistema de Transporte", Proyecto 766 "Mantenimiento de Balanzas" de la unidad ejecutora 007 "Dirección Nacional de Transporte" del Inciso mencionado.

Derógase el artículo 402 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 349.- Créase el Registro Nacional de Canteras de Obras Públicas en la órbita de la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en el cual se deberán registrar las canteras que explotan los recursos minerales del tipo piedra partida perteneciente a la clase III y de todos los tipos de minerales pertenecientes a la clase IV, según la definición de clase del artículo 7º del Código de Minería, y que sean necesarias para la ejecución de obras públicas por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, los Gobiernos Departamentales u otros organismos públicos estatales o no estatales.

La explotación de las canteras registradas y autorizadas estarán exoneradas del pago de canon de producción previsto en el artículo 45 del Código de Minería.

Los organismos que exploten las canteras registradas y autorizadas estarán exonerados del pago del canon de producción previsto en el artículo 45 del Código de Minería.

El Poder Ejecutivo reglamentará, en un plazo no mayor a ciento veinte días, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento y la información requerida para el registro, así como los criterios técnicos y ambientales que los diferentes organismos públicos deberán seguir para administrar, operar y cerrar las canteras de obras públicas de manera responsable.

Deróganse los artículos 237, 238, 239 y 250 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y el artículo 105 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

Artículo 350.- A los efectos de iniciar la autorización del Registro Nacional de Canteras de Obras Públicas el organismo comunicará a la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas la resolución del jerarca que disponga, adjudique o designe la ejecución de obra pública objeto de la autorización.

La explotación de dichas canteras no requerirá la tramitación de un título minero ante la Dirección Nacional de Minería y Geología del Ministerio de Industria, Energía y Minería, debiendo acreditar el consentimiento expreso del propietario del inmueble afectado, así como la renuncia al derecho de preferencia otorgado por el artículo 5º del Código de Minería.

La autorización será otorgada por el Poder Ejecutivo previa verificación de los extremos fijados por la reglamentación.

Se dará inicio al trámite de autorización con la comunicación del organismo y la presentación de los recaudos ante la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Cumplido lo anterior, la Administración tendrá un plazo de treinta días corridos para expedirse. En caso de no hacerlo en dicho plazo, se considerará otorgada la autorización.

En todos los casos la Administración deberá completar el trámite cumpliendo con los debidos recaudos, adoptando resolución en forma expresa y comunicando la misma a la Dirección Nacional de Minería y Geología del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Artículo 351.- Al momento de apertura de las canteras comprendidas en el régimen legal que regula el sistema de canteras de obras públicas, se deberá contar con la correspondiente autorización ambiental emitida por el Ministerio de Ambiente, conforme a la normativa ambiental vigente.

Las canteras ingresadas en dicho sistema quedarán sujetas a la normativa de policía minera vigente. La Dirección Nacional de Minería y Geología del Ministerio de Industria, Energía y Minería tendrá a su cargo el control y fiscalización pertinente, sin perjuicio de la competencia de la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

En caso de comprobarse incumplimientos al régimen legal que regula el sistema de canteras de obras públicas, el organismo, o en su caso la empresa contratista a cargo de la obra respectiva, serán pasibles de sanción según el régimen de infracciones y sanciones previsto en el Código de Minería, previo informe de la Dirección Nacional de Vialidad al respecto. De verificarse la aplicación de más de tres sanciones, podrá declararse la caducidad de la autorización otorgada por la Dirección Nacional de Vialidad.

Artículo 352.- Sustitúyese el artículo 459 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 459.- Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a disponer la transferencia de créditos de inversiones a la Dirección Nacional de Arquitectura, con el objeto de atender las erogaciones correspondientes a obras edilicias que se ejecuten en inmuebles o instalaciones pertenecientes a otras unidades ejecutoras del inciso y sus ámbitos de competencia.
>
> Las obras por administración directa que se ejecuten como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en los incisos primero y segundo del presente artículo, se considerarán incluidas en lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986".

Artículo 353.- Reasígnase de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 317 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, la suma de $ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) anuales, para los ejercicios 2021 y siguientes, con destino al Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", unidad ejecutora 005 "Dirección Nacional de Arquitectura", Programa 365, "Infraestructura Edilicia", Proyecto 789 "Equipamiento, Materiales, SubContratos y Software obras Arquitectura".

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

INCISO 11
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Artículo 354.- Créase el Consejo Consultivo de Formación Universitaria en Educación previsto en el artículo 198 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, con el cometido de asesorar al Ministerio de Educación y Cultura en los procesos de reconocimiento del nivel universitario de las carreras que voluntariamente se presenten.

Este Consejo funcionará en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, actuará con autonomía técnica y estará integrado por personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño.

Artículo 355.- Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 y 22 de la Ley Nº 19.846, de 19 de diciembre de 2019.

Artículo 356.- Suprímese en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", la unidad ejecutora 005 "Dirección de Centros MEC", creada por el artículo 120 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, transfiriéndose sus atribuciones y competencias, así como todos los bienes, créditos, recursos, partidas presupuestales, derechos y obligaciones, a la unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura".

El Poder Ejecutivo determinará los créditos presupuestales, recursos y bienes que se reasignarán, comunicándolo a la Contaduría General de la Nación.

Los Registros Públicos procederán a la registración de los bienes que correspondan, con la sola presentación del testimonio notarial de la resolución a dictarse.

Los funcionarios pertenecientes a la unidad ejecutora 005 "Dirección de Centros MEC" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", se incorporarán a la unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura" del mismo Ministerio,

mediante el mecanismo de la rotación, dispuesto en el artículo 57 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013.

Suprímese el cargo de particular confianza de "Director Centros MEC", creado por el artículo 167 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.

Artículo 357.- Autorízase a las unidades ejecutoras 001 "Dirección General de Secretaría", 002 "Dirección de Educación", 003 "Dirección Nacional de Cultura" y 012 "Dirección para el Desarrollo de la Ciencia y el Conocimiento", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", a financiar la contratación de personal al amparo de los regímenes previstos en los artículos 92 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, 54 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y 239 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, con cargo a los objetos del gasto 051.000 "Dietas" y 051.001 "Horas docentes", por un monto de hasta $ 35.000.000 (treinta y cinco millones de pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales.

El Inciso deberá comunicar a la Contaduría General de la Nación la reasignación de los créditos presupuestales, no pudiendo generar costo de caja.

Artículo 358.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley Nº 17.616, de 10 de enero de 2003, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 22.- Las entidades de gestión colectiva no podrán retener, por más de dos años, fondos cuyos titulares beneficiarios no hayan podido ser individualizados.
>
> Transcurrido dicho plazo estos fondos deberán distribuirse entre los titulares nacionales y extranjeros representados por la entidad, en proporción a las sumas que hubieren recibido por la utilización de sus obras, interpretaciones o producciones, según el caso, salvo que sus estatutos, reglamentaciones aprobadas por la Asamblea General o los contratos de representación recíproca determinen otro destino, tales como los sociales y culturales".

Artículo 359.- Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 340 "Acceso a la Educación", unidad ejecutora 002 "Dirección de Educación", el cargo de "Responsable del Área de Educación Superior", con carácter de particular confianza, cuya retribución será la dispuesta en el literal C) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas.

Artículo 360.- Reasígnanse en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 002 "Dirección de Educación", programa 340 "Acceso a la Educación", los créditos presupuestales del objeto del gasto 051.001 "Horas docentes", por un monto de hasta $ 11.000.000 (once millones de pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, con destino a financiar contratos de trabajo al amparo del artículo 92 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013.

El personal que a la fecha en que deban efectuarse las reasignaciones dispuestas, se encuentre prestando funciones financiadas con los créditos a reasignar, cesará en las referidas funciones para ser contratado de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

La reasignación de los créditos será realizada en forma definitiva una vez efectuadas las contrataciones, por el importe necesario para financiar las mismas sin generar costo de caja y deberán contar con informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 361.- Prorrógase hasta el 1º de enero de 2022 la entrada en vigencia de la Ley Nº 19.852, de 23 de diciembre de 2019.

Artículo 362.- Prorrógase el plazo establecido en el artículo 24 de la Ley Nº 19.852, de 23 de diciembre de 2019. La Comisión ad-hoc de Acreditación para el proceso regional ARCU-SUR, creada por Decreto Nº 251/008, de 19 de mayo de 2008, continuará en sus funciones hasta la constitución del primer Consejo Directivo del Instituto Nacional de Acreditación y Evaluación de la Educación Terciaria (INAEET).

El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 363.- Las carreras dictadas en Uruguay por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) que otorgan títulos de posgrado, deberán ser reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura, para su posterior inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 364.- Declárase, por vía de interpretación auténtica, que los artículos 175, 176 y 179 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, comenzarán a regir a partir del 1º de enero de 2021.

Artículo 365.- Créanse en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 281 "Institucionalidad Cultural", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", los cargos de "Coordinador del Instituto Nacional de Música", "Coordinador del Instituto Nacional de Artes Escénicas", "Coordinador del Instituto Nacional de Letras" y "Coordinador del Instituto Nacional de Artes Visuales", con carácter de particular confianza. Sus remuneraciones serán las establecidas en el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y modificativas.

El presente artículo se financiará con cargo al objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", Financiación 1.1 "Rentas Generales", de la unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", programa 281 "Institucionalidad cultural", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

Artículo 366.- Autorízase a los museos dependientes del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" a cobrar entradas a los visitantes no residentes, pudiendo establecer precios diferenciales en función de variables tales como época del año, edad del visitante, ingreso de grupos, entre otras.

Los tarifarios serán formulados por la Dirección Nacional de Cultura a propuesta de cada museo y deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo.

Asimismo, la Dirección de cada museo queda autorizada a celebrar acuerdos con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para desarrollar actividades en conjunto.

Los recursos generados serán destinados hasta el 50% (cincuenta por ciento) a Rentas Generales y el restante porcentaje al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", con destino a la Dirección Nacional de Cultura.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Artículo 367.- Sustitúyese el artículo 40 de la Ley Nº 19.037, de 28 de diciembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 40.- Las instalaciones de los museos y colecciones museográficas podrán albergar actividades externas a la programación de las propias instituciones, siempre y cuando sean compatibles con la

conservación y seguridad de los bienes muebles e inmuebles custodiados por la institución.

Facúltase al Ministerio de Educación y Cultura a determinar sus precios y condiciones, a propuesta de la Dirección Nacional de Cultura.

Los recursos generados serán destinados hasta el 50% (cincuenta por ciento) a Rentas Generales y el restante porcentaje al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", con destino a la Dirección Nacional de Cultura.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes".

Artículo 368.- Las remuneraciones en régimen de dietas que asigna el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", al amparo de lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, con las modificaciones introducidas por el artículo 179 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, se encuentran excluidas del procedimiento de acumulación de sueldos previsto en el Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, siempre que no adquieran la calidad de habituales.

Artículo 369.- Facúltase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" a los efectos de los literales b), c) y d) del artículo 1º y del artículo 10 de la Ley Nº 19.252, de 28 de agosto de 2014, a definir anualmente las convocatorias a premiar, pudiendo aplicar el total de los fondos asignados para todos los premios a las categorías que convoque cada año.

Artículo 370.- La participación en cursos o pasantías de perfeccionamiento o la concurrencia a congresos o simposios de funcionarios de la unidad ejecutora 011 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", que sean declarados previamente por el jerarca del Inciso de interés para su Ministerio, serán consideradas actividades comisionadas por un plazo no mayor a dos años.

Artículo 371.- Modifícase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", la denominación de la unidad ejecutora 012 "Dirección para el Desarrollo de la Ciencia y el Conocimiento", dispuesta por el artículo 129 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por la de "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología".

Toda mención efectuada a la "Dirección para el Desarrollo de la Ciencia y el Conocimiento" se considerará referida a la "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología".

Modifícase la denominación del cargo de "Director de Desarrollo de la Ciencia y el Conocimiento" por el de "Director Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología".

Artículo 372.- Sustitúyese el artículo 308 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 308.- Los cometidos de la "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología", serán los siguientes:

A) Asesorar al Ministro de Educación y Cultura, toda vez que este lo requiera.

B) Diseñar, coordinar y evaluar las políticas y programas para el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación en todo el territorio nacional.

C) Administrar y ejecutar los fondos que le sean asignados, sean de financiamiento nacional o internacional, para desarrollar capacidades en la generación, la aplicación de conocimientos y el impulso a la innovación.

D) Coordinar el relevamiento y difusión, en coordinación con otras instituciones públicas y privadas, la información estadística e indicadores del área de su competencia.

E) Todo otro cometido que le asigne el Poder Ejecutivo".

Artículo 373.- Suprímese la "Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología", creada por el artículo 34 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, dependiente del Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", redistribuyéndose sus atribuciones y competencias al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 012 "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología",

así como todos los bienes, créditos, recursos, partidas presupuestales, derechos y obligaciones, relativos al ejercicio de las competencias de la citada Secretaría.

Los funcionarios pertenecientes a dicha Secretaría se incorporarán a la unidad ejecutora 012 "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", mediante el mecanismo de la redistribución previsto en los artículos 15 y siguientes de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en lo que corresponda.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 374.- Inclúyese en la autorización prevista en el artículo 175 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, a las actividades docentes del Programa de Investigación Antropo-Arqueológico y Desarrollo (PIAAD), de la unidad ejecutora 012 "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

Artículo 375.- Transfiérese el "Centro Nacional de Documentación Musical Lauro Ayestarán", de la unidad ejecutora 007 "Archivo General de la Nación" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", a la unidad ejecutora 015 "Dirección Nacional de Biblioteca Nacional" del mismo Inciso.

Reasígnanse los recursos humanos y materiales correspondientes. El Poder Ejecutivo establecerá las reasignaciones correspondientes, comunicándolas a la Contaduría General de la Nación.

Artículo 376.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 18.501, de 18 de junio de 2009, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 4º.- Las emisoras de radio y televisión que operan en el territorio nacional, deberán entregar copia de los programas emitidos, previa solicitud expresa del Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos (SODRE), cualquiera sea el soporte técnico en que se incluyan.
>
> No obstante, la reglamentación dictada por el SODRE, podrá determinar con carácter obligatorio el tipo de soporte técnico referido".

Artículo 377.- Sustitúyese el inciso final del artículo 6º de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, por el siguiente:

"El Poder Ejecutivo podrá crear o fusionar Registros de la Propiedad, o adecuar la competencia de los actuales, fijarles sede y competencia territorial cuando en la zona el número y frecuencia de los actos o avances tecnológicos, justifiquen la creación o fusión de sedes registrales, sobre la base de la organización catastral regulada por el artículo 84 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994".

Artículo 378.- Sustitúyese el último inciso del artículo 64 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, por el siguiente:

"En el caso del numeral 17 del artículo 17 de la presente ley, la calificación de la Reserva de Prioridad corresponderá únicamente en los casos en que, ingresado el acto reservado, se haya inscripto previamente un acto condicional. En los demás casos, los actos o contratos para los cuales se solicitó, se considerarán amparados de pleno derecho y con los efectos previstos por el artículo 55 de la presente ley, si coinciden las personas, bienes, actos y escribanos indicados en las solicitudes de Reservas de Prioridad admitidas por el Registrador".

Artículo 379.- Sustitúyese el artículo 299 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 299.- Para solicitar la reserva de prioridad no será necesario en ningún caso la matriculación previa o simultánea. La solicitud en ningún caso admitirá inscripción provisoria. La reserva de prioridad tributará como una solicitud de información registral de acuerdo al artículo 368 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996".

Artículo 380.- Los actos cuya registración se realice en los Registros dependientes de la Dirección General de Registros mediante el sistema de atención especial dispuesto por la Resolución del Ministerio de Educación y Cultura Nº 263/020, de 26 de marzo de 2020, con motivo de la emergencia sanitaria del COVID-19, se considerarán inscriptos el día y hora del asiento de registración.

Declárase aplicable lo dispuesto en el inciso anterior a los actos inscriptos a partir del día 30 de marzo de 2020.

Artículo 381.- Incorpórase al titular del cargo en régimen de dedicación total de Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo en la previsión establecida por el artículo 489 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Artículo 382.- Declárase, por vía interpretativa, que la derogación expresa, prevista en el numeral 5º del artículo 202 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, del artículo 187 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, refiere únicamente a la denominación de la "Dirección del Cine y el Audiovisual Nacional", la que pasó a denominarse "Instituto Nacional del Cine y el Audiovisual", recuperando su nombre original.

Artículo 383.- Autorízase a la Dirección de Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional -Televisión Nacional de Uruguay (TNU)-, de la unidad ejecutora 024 "Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", a celebrar acuerdos con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para desarrollar actividades en conjunto, tales como producir contenidos audiovisuales y a percibir ingresos mediante la comercialización de espacios publicitarios.

Artículo 384.- Reasígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 002, "Dirección de Educación", programa 340 "Acceso a la educación" y unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", programa 281 "Institucionalidad Cultural", desde el objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores" al objeto del gasto 095.004 "Fondos para contratos laborales", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino a la celebración de contratos laborales de acuerdo al régimen previsto en los artículos 54 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y 195 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 441 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en lo que fuere de aplicación, para desempeñar tareas en las referidas unidades ejecutoras y programas, las siguientes partidas:

Unidad Ejecutora	2021	2022	2023	2024
002 "Dirección de Educación"	$ 37.200.000	$ 54.700.000	$ 57.200.000	$ 57.200.000
003 "Dirección Nacional de Cultura"	$ 19.300.000	$ 19.300.000	$ 19.300.000	$ 19.300.000

Artículo 385.- Agrégase al artículo 51 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 145 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, el siguiente literal:

"N) Coordinar con todos los componentes del Sistema Nacional de Educación el accionar de todos los organismos que brinden educación formal o no formal en el sistema penitenciario en todos sus niveles, llevando adelante un Plan Nacional de Educación en Cárceles y haciendo pública una memoria anual que registre las actividades, horas docentes e inversiones dedicadas al sector por el sistema".

Artículo 386.- Asígnanse en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura, programa 240 de la unidad ejecutora 011 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable", las partidas presupuestales incrementales para gastos de inversiones para los años que se indican, a precios de 1º de enero de 2020.

2021	2022	2023	2024
$ 5.000.000	$ 5.000.000	$ 5.000.000	$ 5.000.000

A los efectos de financiar las partidas precedentes la Contaduría General de la Nación traspondrá por igual monto en el respectivo año, el crédito asignado a los Incisos de la Administración Central, Objeto del Gasto 299, Auxiliar 000 denominado "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", de acuerdo a lo que establezca el Poder Ejecutivo.

Artículo 387.- Asígnanse en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 240 de la unidad ejecutora 011 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable", las partidas presupuestales incrementales para financiar horas docentes para actividades de investigación en sus tres niveles y posdoctorales, incluido aguinaldo y cargas legales, para los años que se indican a precios de 1º de enero de 2020.

2021	2022	2023	2024
$ 6.000.000	$ 6.000.000	$ 6.000.000	$ 6.000.000

A los efectos de financiar las partidas precedentes la Contaduría General de la Nación traspondrá por igual monto en el respectivo año, el crédito asignado a los Incisos de la Administración Central, Objeto del Gasto 299, Auxiliar 000 denominado "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", de acuerdo a lo que establezca el Poder Ejecutivo.

Artículo 388.- Reasígnase de la partida dispuesta por los artículos 233 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y 317 de la Ley N° 19.670, de 15

de octubre de 2018, la suma de $ 5.695.830 (cinco millones seiscientos noventa y cinco mil ochocientos treinta pesos uruguayos), con destino a la adecuación y equiparación salarial de los funcionarios presupuestados dentro de la unidad ejecutora 018 "Dirección General de Registros", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", del escalafón A grado 4 Profesional IX, que ingresaron al padrón presupuestal por Resoluciones de fecha noviembre de 2017 y marzo de 2018.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

INCISO 12
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Artículo 389.- Créase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", la unidad ejecutora 108 "Dirección General de Fiscalización", la que tendrá los siguientes cometidos:

A) Desarrollar un sistema de fiscalización, centralizando la dirección, planificación, coordinación y ejecución de todas las actividades inherentes a la fiscalización y control del cumplimiento de la normativa sanitaria de competencia del Ministerio de Salud Pública, así como la aplicación de las sanciones que correspondan.

B) Promover y procurar una cooperación o asistencia técnica con otras entidades, instituciones o terceros de todo tipo, vinculadas al área de la fiscalización de la salud, de acuerdo a la normativa sanitaria vigente.

C) Contribuir al proceso de mejora continua que fortalezca las capacidades del administrado a través de la inspección, vigilancia y control sanitario.

El Poder Ejecutivo, en un plazo de ciento veinte días contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará la presente disposición, debiendo establecer la transferencia de funciones, recursos humanos y materiales de las unidades de fiscalización existentes a la nueva unidad ejecutora creada. Asimismo, el Poder Ejecutivo determinará las funciones de los inspectores y de los inspectores supervisores, así como las condiciones del régimen de exclusividad e incompatibilidades.

<u>Artículo 390</u>.- Créase el cargo de Director de la unidad ejecutora 108 "Dirección General de Fiscalización", que tendrá carácter de particular confianza y cuya retribución será la prevista en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La creación dispuesta en el inciso anterior se financiará con cargo al programa 441 "Rectoría en Salud", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", reasignándose el crédito del objeto del gasto 042.520 "Compensación especial por cumplir condiciones específicas", por la suma de $ 1.992.924 (un millón novecientos noventa y dos mil novecientos veinticuatro pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales.

<u>Artículo 391</u>.- Créase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", unidad ejecutora 108 "Dirección General de Fiscalización", el cargo de Subdirector, que tendrá carácter de particular confianza y su retribución estará comprendida en el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por los artículos 155 y 300 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

La creación dispuesta en el inciso anterior será financiada con la reasignación de créditos presupuestales del objeto del gasto 042.520 "Compensación especial por cumplir condiciones específicas" y del objeto del gasto 042.539 "Compensación especial a/cta de Reestruc. Organizativa P. Trab." de la unidad ejecutora 001, programa 441 "Rectoría en Salud", por la suma de $ 1.371.168 (un millón trescientos setenta y un mil ciento sesenta y ocho pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales.

<u>Artículo 392</u>.- Créanse en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", sin que esto implique costo presupuestal ni costo de caja, los siguientes cargos:

U.E.	Prog.	Esc.	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
108	441	A	4	DEN: TÉCNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TÉCNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TÉCNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TÉCNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TÉCNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1

U.E.	Prog.	Esc.	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
108	441	A	4	DEN: TÉCNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TÉCNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TÉCNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TÉCNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TÉCNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TÉCNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TÉCNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TÉCNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TÉCNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TÉCNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TÉCNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TÉCNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TÉCNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TÉCNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TÉCNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TÉCNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TÉCNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TÉCNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TÉCNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TÉCNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TÉCNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TÉCNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TÉCNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TÉCNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TÉCNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TÉCNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TÉCNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TÉCNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1

U.E.	Prog.	Esc.	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
108	441	B	3	DEN: TÉCNICO VII	SERIE: TÉCNICO	1
108	441	B	3	DEN: TÉCNICO VII	SERIE: TÉCNICO	1
108	441	B	3	DEN: TÉCNICO VII	SERIE: TÉCNICO	1
108	441	B	3	DEN: TÉCNICO VII	SERIE: TÉCNICO	1
108	441	B	3	DEN: TÉCNICO VII	SERIE: TÉCNICO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRATIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRATIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRATIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRATIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRATIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRATIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRATIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRATIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRATIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRATIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRATIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRATIVO	1

Suprímense en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", sin que esto implique costo presupuestal ni costo de caja, los siguientes cargos:

U.E.	Prog.	Esc.	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
001	441	A	8	DEN: TÉCNICO III	SERIE: MÉDICO SANITARISTA	1
103	440	A	9	DEN: TÉCNICO II	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	440	A	7	DEN: TÉCNICO IV	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	440	A	8	DEN: TÉCNICO III	SERIE: NUTRICIONISTA DIETISTA	1
103	440	A	8	DEN: TÉCNICO III	SERIE: LICENCIADO EN ENFERMERIA	1
103	440	A	8	DEN: TÉCNICO III	SERIE: LICENCIADO EN ENFERMERIA	1

U.E.	Prog.	Esc.	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
103	440	A	8	DEN: TÉCNICO III	SERIE: LICENCIADO EN ENFERMERIA	1
103	440	A	8	DEN: TÉCNICO III	SERIE: MÉDICO	1
103	440	A	8	DEN: TÉCNICO III	SERIE: MÉDICO	1
103	440	A	8	DEN: TÉCNICO III	SERIE: MÉDICO	1
103	441	A	9	DEN: TÉCNICO II	SERIE: PROFESIONAL DE APOYO EN SALUD	1
103	441	A	9	DEN: TÉCNICO II	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TÉCNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TÉCNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TÉCNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	4	DEN: TÉCNICO V	SERIE: LICENCIADO EN ENFERMERIA	1
103	441	A	8	DEN: TÉCNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TÉCNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TÉCNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TÉCNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TÉCNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TÉCNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TÉCNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
106	441	A	7	DEN: TÉCNICO IV	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TÉCNICO III	SERIE: MÉDICO	1
103	441	A	8	DEN: TÉCNICO III	SERIE: MÉDICO	1
103	441	A	8	DEN: TÉCNICO III	SERIE: MÉDICO	1
001	441	A	8	DEN: TÉCNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
001	441	A	8	DEN: TÉCNICO III	SERIE: MÉDICO	1
001	441	A	8	DEN: TÉCNICO III	SERIE: MÉDICO	1
001	441	A	9	DEN: TÉCNICO II	SERIE: MÉDICO	1
001	441	A	8	DEN: TÉCNICO III	SERIE: MÉDICO	1

U.E.	Prog.	Esc.	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
001	441	A	8	DEN: TÉCNICO III	SERIE: LICENCIADO EN LABORATORIO CLÍNICO	1
103	441	A	7	DEN: TÉCNICO IV	SERIE: NUTRICIONISTA DIETISTA	1

Las erogaciones resultantes de las creaciones dispuestas en este artículo se financiarán con los créditos correspondientes a las supresiones de cargos dispuestas.

Artículo 393.- Reasígnanse en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", los créditos presupuestales de funcionamiento, de la unidad ejecutora 103 "Dirección General de la Salud", objeto del gasto 559.000 "Transferencias Corrientes a Otras Instit. Sin Fines de Lucro", a la unidad ejecutora 108 "Dirección General de Fiscalización", dentro del programa 441 "Rectoría en Salud", Financiación 1.1 "Rentas Generales", por la suma de $ 20.630.315 (veinte millones seiscientos treinta mil trescientos quince pesos uruguayos) para el ejercicio 2021 y $ 2.630.315 (dos millones seiscientos treinta mil trescientos quince pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2022, de acuerdo al siguiente detalle:

Objeto del Gasto	2021	2022	2023	2024
559.000	$ 18.000.000			
199.000	$ 2.630.315	$ 2.630.315	$ 2.630.315	$ 2.630.315

Artículo 394.- En el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", el tope salarial de los inspectores y de los inspectores supervisores que realicen sus tareas en régimen de exclusividad, será de hasta el 90% (noventa por ciento) del sueldo nominal del Director de la unidad ejecutora 108 "Dirección General de Fiscalización".

El Poder Ejecutivo determinará las funciones de los inspectores y de los inspectores supervisores, así como las condiciones del régimen de exclusividad e incompatibilidades.

Artículo 395.- Facúltase al Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" a aplicar las sanciones que a continuación se enumeran, siempre que se compruebe infracción a las disposiciones sanitarias vigentes:

A) Apercibimiento.

B) Multa, que podrá fijarse entre un mínimo de 10 UR (diez unidades reajustables) y un máximo de 50.000 UR (cincuenta mil unidades reajustables).

C) Clausura temporal por hasta ciento ochenta días.

D) Clausura definitiva; sin perjuicio de otras sanciones que hayan sido previstas en normas especiales.

Las medidas establecidas en los literales C) y D) podrán ser acumulables con la prevista en el literal B).

A efectos de la determinación y graduación de la sanción, la autoridad podrá tener en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

I) Discriminación injustificada de usuarios, consumidores o trabajadores;

II) Derechos vulnerados;

III) Entidad del daño causado;

IV) Grado de participación de los responsables;

V) Gravedad de la infracción;

VI) Intencionalidad;

VII) Antecedentes del infractor.

El Ministerio de Salud Pública llevará un registro de infractores, estableciéndose el tipo de transgresión constatada.

En caso de que el infractor sea una persona jurídica, el Ministerio de Salud Pública podrá también aplicar las sanciones dispuestas en los literales A) y B) del inciso primero, a los directores, administradores, representantes o directores técnicos que, obrando con culpa grave o dolo, hayan tenido responsabilidad en

la infracción, sin perjuicio de las disposiciones legales que regulan especialmente la responsabilidad personal de los directores técnicos.

El Ministerio de Salud Pública, en caso de riesgo sanitario, podrá proceder al decomiso de la mercadería, pudiendo disponer su destrucción a costo del infractor, previa autorización judicial.

El testimonio de la resolución firme o definitiva que imponga una multa constituirá título ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 396.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 19.869, de 2 de abril de 2020, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 8º.- Los datos e información personal transmitida y almacenada mediante el uso de telemedicina serán tratados de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.
>
> La reglamentación determinará las medidas de seguridad y responsabilidad proactiva según el tipo de dato, tratamiento y sujetos involucrados".

Artículo 397.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley Nº 19.869, de 2 de abril de 2020, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 9º.- Las consultas o intercambios de información que se realicen mediante el uso de telemedicina con profesionales o instituciones de salud residentes en el extranjero, estarán alcanzados por las disposiciones de la presente ley y por las demás normas reglamentarias para la prestación del servicio".

Artículo 398.- Modifícase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", la denominación de la unidad ejecutora 102 "Junta Nacional de Salud", creada por el artículo 31 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007, por la de "Dirección General del Sistema Nacional de Salud".

Artículo 399.- Los derechos de créditos por concepto de pago de cuotas salud no podrán ser cedidos por lo prestadores, cuando se comprometa la sustentabilidad económica de la institución cedente, de forma tal que pueda verse interrumpida o afectada la prestación actual o futura de las referidas en el artículo 45 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

Cuando el monto de la cesión o de las cesiones supere el 70% (setenta por ciento) de los créditos mensuales, se requerirá autorización expresa y fundada del Ministerio de Salud Pública.

Los contratos de cesión deberán ser presentados ante el Ministerio de Salud Pública, contando el Ministro con un plazo de quince días hábiles para pronunciarse.

Las contrataciones que contravengan lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo o no sean autorizados por el Ministro de Salud Pública dentro del plazo previsto en el inciso anterior, serán nulas.

En lo no regulado por este artículo se aplicarán las normas generales previstas en el Código Civil.

Artículo 400.- Los estados contables anuales de los prestadores integrales del Seguro Nacional de Salud deberán ser auditados por profesionales independientes o empresas de auditoría con antecedentes. Los profesionales o firmas referidas no podrán auditar a la misma institución por más de tres ejercicios económicos consecutivos.

Artículo 401.- Reasígnanse en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", en el grupo 0 "Servicios Personales", créditos presupuestales por la suma de $ 63.485.419 (sesenta y tres millones cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos diecinueve pesos uruguayos) hacia el objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", a efectos de financiar la nueva estructura de puestos de trabajo de la unidad ejecutora 108 "Dirección General de Fiscalización".

Artículo 402. (Creación). La Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias creada por el artículo 407 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, será una persona jurídica de derecho público no estatal, que tendrá su domicilio en la capital de la República y se vinculará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública. Dicha Agencia tendrá a su cargo la evaluación de

las Tecnologías Sanitarias acorde a la política que establezca el Poder Ejecutivo.

Artículo 403. (Glosario).- Se define las Tecnologías Sanitarias como intervenciones desarrolladas para prevenir, diagnosticar o tratar afecciones humanas, promover la salud, proporcionar rehabilitación u organizar la prestación de asistencia sanitaria. La intervención puede ser una prueba, dispositivo, medicamento, vacuna, procedimiento, programa o sistema.

El concepto Tecnología incluye entre otros: medicamentos (materias primas y envases que los conforman), cosméticos, productos médicos, alimentos para fines especiales, domisanitarios y otros productos sanitarios.

Artículo 404. (Cometidos).- La Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias, tendrá los siguientes cometidos:

A) Estimar el valor y la contribución relativa de cada medicamento u otra tecnología médica, en la mejora de la salud humana, individual y colectiva.
B) Evaluar el impacto sanitario, económico y social de cada medicamento u otra tecnología médica.
C) Recabar investigación y aportar información actualizada, objetiva, transparente y relevante, que permita adoptar decisiones, en función de los medicamentos y otras tecnologías médicas que sean más efectivas, eficientes y seguras.
D) Emitir y publicar de manera periódica los estudios e investigaciones sobre nuevas tecnologías.

Artículo 405. (Estructura).- La Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias estará dirigida por un Gerente General designado por el Ministerio de Salud Pública. El Gerente General designará un Gerente Técnico y un Gerente Administrativo, cargos que deberán recaer en profesionales con notoria competencia e idoneidad en la materia que les corresponda, con un grado mínimo de Maestría.

Artículo 406. (Gerente Administrativo).- El Gerente Administrativo tendrá a su cargo las tareas inherentes a la administración general, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 407. (Atribuciones del Gerente General).- El Gerente General de la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias, tendrá las siguientes atribuciones:

A. Representar a la Agencia ante cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, conforme determine la reglamentación.

B. Controlar la administración del patrimonio y los recursos económicos, materiales y humanos, pudiendo celebrar convenios o contrataciones y asumir cualquier otro tipo de obligación, con personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

C. Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes.

D. Aprobar el presupuesto proyectado y presentar la rendición de cuentas correspondiente.

E. Diseñar y controlar la ejecución de los planes estratégicos.

F. Cumplir y hacer cumplir la normativa vigente.

G. Difundir los dictámenes técnicos que le sean remitidos por la Gerencia Técnica.

H) Todas aquellas funciones que se establezcan en la reglamentación.

Artículo 408. (Gerente Técnico).- El Gerente Técnico tendrá a su cargo:

A) Controlar, coordinar y evaluar las funciones correspondientes a todo el staff que dependa de él.

B) Certificar de los dictámenes técnicos que le sean remitidos por los Consejos Técnicos.

C) Todas aquellas funciones que se establezcan en la reglamentación

Artículo 409. (Consejos Técnicos).- Dentro de la Agencia, y dependiendo de la Gerencia Técnica, funcionarán Consejos Técnicos que se especializarán de acuerdo a la temática según lo que disponga la reglamentación.

Para el cumplimiento de sus cometidos en áreas de trabajo específicas realizarán las actividades pertinentes que le permitirán elaborar sus dictámenes técnicos.

El dictamen técnico será aprobado por mayoría simple de los integrantes de dicho Consejo y en caso de discordia, el miembro discordante deberá dejar asentados los motivos de su postura.

Artículo 410. (Dictámenes técnicos).- Los dictámenes técnicos elaborados por los Consejos Técnicos serán vinculantes para el Gerente Técnico.

Sin perjuicio de lo anterior, el Gerente Técnico podrá solicitar las aclaraciones o ampliaciones pertinentes ante los Consejos Técnicos.

Artículo 411. Los cargos de Gerentes estarán bajo el régimen de exclusividad, excepto la docencia, asegurando su independencia de criterio, objetividad e imparcialidad en la toma de decisiones.

La remuneración, duración de los cargos y demás condiciones, serán establecidos en la reglamentación.

Artículo 412. (Planificación y Gestión).- Dentro de los noventa días siguientes a su designación el Gerente Técnico y el Gerente Administrativo formularán su plan estratégico conjuntamente con la elaboración de un plan operativo para los primeros dos ejercicios.

Los planes estratégicos y operativos deberán presentarse ante el Gerente General debidamente costeado y con metas definidas a efectos que éste lo apruebe, previo a su implementación, y lo comunique al Ministerio de Salud Pública en un plazo de treinta días.

Artículo 413. (Asesoramientos y peritajes).- La Agencia podrá actuar como perito cuando se le solicite, de conformidad con la normativa legal existente. La gestión de dicha solicitud será establecida por la reglamentación que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 414.- Contra las resoluciones, procederá el recurso de reposición y jerárquico si correspondiere, los que deberán interponerse en forma conjunta dentro de los diez días hábiles a partir del siguiente de la notificación del acto al interesado.

Una vez interpuesto el o los recursos mencionados en el inciso anterior, el órgano correspondiente, dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver, y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Denegado el recurso de reposición, y en su caso el jerárquico, el recurrente podrá interponer, únicamente por razones de legalidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de turno, a la fecha en que dicho acto fue dictado.

La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días hábiles de notificada la denegatoria expresa o de configurada denegatoria ficta. La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado.

El procedimiento recursivo ante el Tribunal será el dispuesto por el Código General del Proceso para el proceso ordinario.

Artículo 415.- Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable respecto de los dictámenes técnicos aprobados por la Gerencia Técnica.

Artículo 416.- Sustitúyese el artículo 458 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 458.- Las exportaciones de productos que sean considerados no tradicionales a la vigencia de la presente ley, así como a partir de la misma, deberán abonar en el Banco de la República Oriental del Uruguay, al liquidarse el cumplido de embarque de exportación, un impuesto del 2.5 o/oo (dos con cinco por mil), del valor FOB de la exportación, que será destinado al Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU). En el caso de las exportaciones de productos de la actividad pesquera el destino del tributo referido será la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (DINARA).

A partir del 1° de enero de 2021, en el caso de las exportaciones de productos farmacéuticos de uso humano, el destino del tributo referido será la Agencia de Evaluación, Regulación y Vigilancia de Tecnologías Sanitarias.

Derógase la tasa que actualemente cobra el Banco de la República Oriental del Uruguay y vierte al LATU".

Artículo 417.- Asígnase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", unidad ejecutora 012 "Ministerio de Salud Pública", una partida anual de hasta $ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos), con cargo a Rentas Generales, con destino a la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias.

Artículo 418.- Constituirán también recursos de la Agencia los que reciba por:

A) Publicaciones y contenidos científicos divulgados bajo acuerdos de suscripción.

B) Fondos provenientes de convenios o acuerdos que celebre con organismos e instituciones nacionales e internacionales, públicas y privadas.

C) Las evaluaciones de productos a pedido de parte y los estudios clínicos que se le encomienden.

D) Cursos de capacitación en sus áreas de conocimiento.

E) Asesorías y pericias que le sean solicitadas.

F) Cualquier otro producido de los servicios que preste.

G) Legados, herencias y donaciones que se efectúen a su favor.

H) Fondos provenientes de cooperación de organismos internacionales.

La asignación de estos recursos se hará de acuerdo a la reglamentación que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 419.- La Agencia estará exonerada de todo tributo nacional, excepto las contribuciones especiales de seguridad social, y en lo no previsto

especialmente por la presente ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto al estatuto de su personal y contratos que celebre.

Artículo 420.- Los bienes de la Agencia son inembargables y sus créditos, cualquiera fuera su origen, gozan del privilegio establecido en el numeral 2º del artículo 110 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 729 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 421.- El contralor administrativo de la Agencia será ejercido por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública. La Agencia presentará a dicho Ministerio el presupuesto anual para el ejercicio siguiente, y el balance de ejecución por el ejercicio anterior.

INCISO 13
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 422.- Créase en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", en la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la "Unidad Especializada en Género" como órgano asesor en materia de igualdad y género. La misma estará a cargo de un funcionario del Inciso designado por la Dirección General de Secretaría.

Artículo 423.- Reasígnase en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", dentro del programa 501 "Relaciones y Condiciones Laborales", con destino a financiar lo dispuesto en los artículos 469 y 471 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y el artículo 150 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, la suma de $ 3.426.383 (tres millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos ochenta y tres pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, del objeto del gasto 099.001 "Partida proyectada", de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", al objeto del gasto 042.520 "Compensación especial para cumplir condiciones específicas", de la unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Trabajo", por la suma de $ 885.404 (ochocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cuatro pesos uruguayos) y de la unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Coordinación en el Interior", por la suma de $ 1.642.514 (un millón seiscientos cuarenta y dos mil quinientos catorce pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales.

Artículo 424.- Agrégase al artículo 213 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.181, de 29 de diciembre de 2013, el siguiente inciso:

"La autoridad de control respectiva podrá autorizar a las cooperativas de acuerdo a las características y volumen de la operativa a prescindir de una o más obligaciones previstas en el presente artículo y/o a establecer un sistema de fiscalización simplificada".

Artículo 425.- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 2º de la Ley Nº 19.337, de 20 de agosto de 2015, por el siguiente:

"La gestión fiduciaria de estos fondos o sub fondos será realizada por fiduciario profesional autorizado a operar como tal por el Banco Central del Uruguay, a quien mediante el o los contratos de fideicomiso correspondientes se transmitirá la propiedad fiduciaria de los recursos del Fondo para el Desarrollo. El fiduciario será seleccionado mediante procedimiento competitivo".

Artículo 426.- Sustitúyese el literal N) del artículo 187 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley Nº 19.337, de 20 de agosto de 2015, por el siguiente:

"N) Administrar, directamente o por intermedio de un fiduciario profesional, como uno o varios patrimonios de afectación independiente, fondos que se constituyan de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la Ley Nº 18.716, de 24 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 213 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020".

Artículo 427.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 16.244, de 30 de marzo de 1992, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10.- Los trabajadores deberán recibir de sus empleadores en cada oportunidad de cobro de sus salarios, una constancia de su situación laboral, que deberá contener los datos que establezca la reglamentación.

La omisión en la entrega de esa constancia será sancionada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con una multa de hasta cinco

veces el importe del salario mensual del respectivo trabajador. Si se probare fehacientemente que el empleador otorgó una constancia dolosa, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social le aplicará una multa de hasta diez veces el importe del salario mensual correcto. En ambos casos la multa se duplicará en caso de reincidencia.

El 50% (cincuenta por ciento) del importe de las multas previstas en el inciso anterior corresponderá al trabajador denunciante. Dicho importe será abonado, siempre y cuando se verifiquen acumulativamente los siguientes requisitos:

A) El empleador haga efectivo su pago.

B) Cuando el acto administrativo que disponga la sanción adquiera el carácter de firme.

La reglamentación establecerá las pruebas, preferentemente documentales, que deberán acompañar a las denuncias que se formulen.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá remitir al Banco de Previsión Social las resultancias de los procedimientos cumplidos.

El otro 50% (cincuenta por ciento) de lo recaudado, o el 100% (cien por ciento) en caso de que el trabajador denunciante no cumpla con los requisitos mencionados, tendrá como destino Rentas Generales".

Artículo 428.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 18.406, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10. (Comités Departamentales de Empleo y Formación Profesional).- Los Comités Departamentales de Empleo y Formación Profesional tendrán carácter tripartito y estarán integrados por un delegado del Gobierno Departamental respectivo, un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que lo presidirá, dos delegados de las organizaciones de empleadores más representativas y dos delegados de las organizaciones de trabajadores más representativas.

Las resoluciones de dichos Comités se adoptarán por mayoría simple de votos. Cuando la mayoría referida sea de hasta cuatro votos, se requerirá que la misma incluya el voto afirmativo del delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional proporcionará a los Comités Departamentales de Empleo presupuesto y personal suficientes para el cumplimiento de sus cometidos. En caso de ser necesario podrá colaborar con la infraestructura locativa.

Los representantes de los actores sociales en los Comités Departamentales percibirán una partida para viáticos y podrán recibir formación y capacitación para el mejor desempeño de sus responsabilidades.

A esos efectos podrán recibir el apoyo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de los Gobiernos Departamentales y de organismos de cooperación nacional o internacional".

Artículo 429.- Sustitúyense los artículos 10 y 11 de la Ley Nº 18.345, de 11 de setiembre de 2008, en la redacción dada por el artículo único de la Ley Nº 19.729, de 28 de diciembre de 2018, por los siguientes:

"ARTÍCULO 10.- Todo trabajador que tuviere un hijo con discapacidad, tendrá derecho a solicitar hasta un total de diez días anuales, con goce de sueldo, para controles médicos de ese hijo. La comunicación de dicha circunstancia al empleador deberá ser efectuada con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. A los efectos de acreditar el motivo que dio lugar a la solicitud de licencia, el trabajador dispondrá del mismo plazo para presentar el certificado médico correspondiente".

"ARTÍCULO 11.- Todo trabajador que tuviere familiares con discapacidad o enfermedad terminal a cargo, tendrá derecho a una licencia especial de noventa y seis horas en el año, la que podrá ser usufructuada en forma continua o discontinua. Será de cargo del empleador abonar hasta un máximo de sesenta y cuatro horas.

A los efectos previstos en este artículo, se entiende por familiar del trabajador, al padre, madre, hijos, cónyuge, hijos adoptivos, padres adoptantes, concubinos y hermanos.

El ejercicio del derecho reconocido en este artículo, es sin perjuicio de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, y podrá ser instrumentado por el Consejo de Salarios respectivo o mediante convenio colectivo".

Artículo 430.- Incorpórase a la Ley Nº 18.345, de 11 de setiembre de 2008, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 12.- La discapacidad a que refieren los artículos 10 y 11 de la presente ley, deberá acreditarse con la presentación de cualquiera de los siguientes documentos:

A) Certificado médico del que resulte la discapacidad.

B) Constancia de inscripción en el Registro de Discapacitados de la Comisión Nacional Honoraria de Discapacidad, creado por el artículo 768 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

C) Recibo de pago de la pensión por invalidez, emitido por el Banco de Previsión Social.

La enfermedad terminal referida en el artículo 11, deberá acreditarse con certificado del médico tratante del familiar, emitido por la institución prestadora de servicios de salud a la que esté afiliado".

Artículo 431.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 19.691, de 29 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11. (Registro de Empleadores en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social).- Para acceder a los beneficios e incentivos que habilita la presente ley, los empleadores deberán estar debidamente inscriptos en el registro que funcionará en la órbita del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a estos efectos. Para que pueda realizarse la inscripción mencionada, los empleadores deberán presentar informe de la Comisión Nacional de Inclusión Laboral, respecto del cumplimiento de la presente ley, el que tendrá una vigencia de hasta un año.

Sin perjuicio de ello, de comprobarse por parte de la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que la presente ley le impone a los

> empleadores, comunicará el mismo al Registro de Empleadores a los efectos de que se proceda a la cancelación de la inscripción".

Artículo 432.- La compensación especial prevista en el artículo 150 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, sólo podrá ser percibida por los funcionarios profesionales y técnicos pertenecientes a los escalafones A "Personal Profesional Universitario" y B "Personal Técnico Profesional" que efectivamente presten funciones en consultas y audiencias de conciliación de conflictos individuales y tengan incompatibilidad en el ejercicio de su profesión con la especialidad laboral.

Artículo 433.- Derógase el artículo 151 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

Artículo 434.- Derógase el inciso segundo del artículo 322 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a reglamentar las condiciones en las que se podrán celebrar convenios de pagos.

Artículo 435.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 19.848, de 20 de diciembre de 2019, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 15. (Autoridades de control).- El control de legalidad y la fiscalización sobre las entidades de la Economía Social y Solidaria estará sujeto, en caso de corresponder, al contralor o fiscalización del órgano estatal que resulte competente según la naturaleza jurídica de la entidad y conforme a lo establecido en las disposiciones legales vigentes".

Artículo 436.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Nº 19.848, de 20 de diciembre de 2019, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 16. (Creación del Registro).- Créase el Registro Nacional de Promoción de Entidades de la Economía Social y Solidaria, que funcionará en la órbita del Instituto Nacional de Cooperativismo, en el que deberán inscribirse las entidades de la Economía Social y Solidaria".

Artículo 437.- Sustitúyese el literal I del artículo 2º de la Ley Nº 18.406, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"I) Cooperar y brindar seguimiento técnico a las iniciativas de emprendimientos productivos generadores de empleo decente".

INCISO 14
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 438.- Apruébase el Plan Quinquenal de Vivienda para el período 2020-2024 propuesto por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, de conformidad a lo establecido por el artículo 4º de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.237, de 2 de enero de 1992.

Artículo 439.- Sustitúyese el literal A) del artículo 66 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por los artículos 4º de la Ley Nº 19.588, de 28 de diciembre de 2017 y 7º de la Ley Nº 19.581, de 22 de diciembre de 2017, por el siguiente:

"A) Contribuciones en dinero, especie o mano de obra para la construcción, mejora, ampliación, refacción o reconstrucción total o parcial, o adquisición de una vivienda o el correspondiente terreno. Dichos subsidios se entenderán como subsidios directos de capital".

Artículo 440.- Dispónese que en aquellos casos que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial otorgue un subsidio en la forma prevista por el literal A) del artículo 66 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 417 de la presente ley, a quienes ya sean propietarios de inmuebles, los mismos deberán otorgar escritura de Declaratoria donde se dejará constancia del monto del subsidio otorgado, cuya primera copia se inscribirá en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria.

Artículo 441.- Sustitúyese el artículo 374 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 374.- Transfiérense de pleno derecho al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", los bienes inmuebles prometidos en venta a dicho inciso por empresas constructoras, en cumplimiento de sus planes de viviendas, que hubieran estado en posesión por esa Secretaría de Estado o por sus adjudicatarios por más de cinco años. La inscripción de la resolución ministerial en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria, en la que conste la fecha de la promesa original, la fecha de toma de posesión del bien y los extremos exigidos para su inscripción, operará la traslación del dominio.

La transferencia operada no hará caer los derechos que pudieran tener las citadas empresas constructoras con la mencionada Cartera".

Artículo 442.- Sustitúyese el artículo 156 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 156. (Definición).- Son institutos de asistencia técnica aquellos destinados a proporcionar al costo servicios arquitectónicos que incluyen proyecto y dirección de obras, servicios jurídico-notariales, de educación cooperativa, financieros, económicos y sociales a las cooperativas y otras entidades sin fines de lucro".

Artículo 443.- Sustitúyese el artículo 159 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 159. (Costos máximos).- El costo máximo de la totalidad de los servicios que proporcionen los institutos de asistencia técnica, referidos en el artículo 156 de la presente ley, no superará en ningún caso el 10% (diez por ciento), más IVA, del valor total de las obras.

Cualquier otro servicio que la cooperativa contrate con el instituto de asistencia técnica o con otro profesional independiente, será objeto de otro contrato y su costo será de cargo de la cooperativa".

Artículo 444.- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por los artículos 6º de la Ley

Nº 19.588, de 28 de diciembre de 2017 y 341 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"ARTICULO 70.- Cuando se otorgue un subsidio en la forma especificada en el literal A) del artículo 66 de la presente ley, deberá dejarse constancia en el título de propiedad el monto del subsidio, la proporción que representa en el valor total de la vivienda y el plazo de vigencia del mismo. En ese caso no podrá ser enajenada ni arrendada, ni se podrá ceder su uso a ningún título, durante el término de veinticinco años a contar desde la ocupación de la vivienda por el adjudicatario, según surja de la documentación emanada de la Administración, sin reembolsar en forma previa o simultánea al organismo pertinente, el subsidio reajustado y depreciado a razón de 1/25 (un veinticincoavo), por año, desde el momento de producida la referida ocupación".

Artículo 445.- Sustitúyese el artículo 205 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 205.- Exceptúase del cumplimiento del control notarial de pago del Impuesto de Contribución Inmobiliaria creado por los artículos 25, 26 y 29 de la Ley Nº 9.189, de 4 de enero de 1934, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 9.328, de 24 de marzo de 1934, y del Impuesto Anual de Enseñanza Primaria previsto en el artículo 641 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 77 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, a las escrituras de Reglamento de Copropiedad, en las de enajenaciones de inmuebles que otorguen el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y MEVIR – Dr. Alberto Gallinal Heber, en calidad de propietarios, o la Agencia Nacional de Vivienda, en calidad de propietario fiduciario.

Regirá igual exoneración respecto al control de la Contribución Inmobiliaria, para las escrituras de hipoteca, cuyo acreedor hipotecario sea el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, la Agencia Nacional de Vivienda, MEVIR – Dr. Alberto Gallinal Heber.

Asimismo, regirá igual exoneración respecto al control de la Contribución Inmobiliaria para las escrituras de adeudo por

construcciones, mejoras y/o conservación de inmuebles, cuyo acreedor sea MEVIR – Dr. Alberto Gallinal Heber".

Artículo 446.- Declárase con carácter de interpretación auténtica en los términos de lo dispuesto por el artículo 13 del Código Civil, que en lo referente al Impuesto de Enseñanza Primaria, la exoneración de toda clase de tributos de carácter nacional, de que goza MEVIR – Dr. Alberto Gallinal Heber, en virtud de lo dispuesto por el artículo 476 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, operará de pleno derecho, para todos sus inmuebles. A efectos del mencionado impuesto, en todas aquellas operaciones en las cuales dicha exoneración deba ser controlada o acreditada, regirá la excepción de control notarial prevista en el artículo 205 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, en la redacción dada por el artículo 445 de la presente ley.

Sobre lo establecido en el inciso anterior, no será necesaria la realización de ningún otro trámite, comunicación, ni la presentación de declaraciones juradas, ni de constancia alguna, y los organismos fiscales o de seguridad social y los Registros Públicos, no podrán exigir a sus efectos ningún otro trámite, requisito o contralor.

Artículo 447.- Se prescindirá del control de los certificados previstos en los artículos 662 a 668 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en todas las escrituras en que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial enajene inmuebles de su propiedad en el marco de sus planes de vivienda.

Artículo 448.- Las cooperativas que se constituyen en régimen de ayuda mutua no podrán contratar los servicios de empresas constructoras, salvo para casos especiales y con autorización expresa del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, que tendrá para expedirse un plazo de sesenta días. Transcurrido dicho plazo sin haberse expedido el referido Ministerio, se considerará otorgado.

Las cooperativas de vivienda no podrán delegar total o parcialmente la gestión y administración de sus recursos, siendo absolutamente nulo cualquier poder u otro contrato que se otorgue a esos efectos a personas que no integren las mismas o a entidades de cualquier tipo, incluyendo a los Institutos de Asistencia Técnica (IATs).

A tales efectos, la violación de las prohibiciones establecidas ameritará la aplicación de sanciones graves al instituto asesor y a la cooperativa.

<u>Artículo 449</u>.- Sustitúyese el artículo 71 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 7º de la Ley Nº 19.588, de 28 de diciembre de 2017, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 71.- La violación de las obligaciones establecidas en el artículo 70 de la presente ley será penada con la devolución inmediata del subsidio y del saldo del préstamo de vivienda que el beneficiario hubiese recibido y con multas al mismo y al escribano interviniente, que podrán alcanzar cada una hasta un 100% (cien por ciento) del valor del subsidio en el momento de la violación.
>
> Sin perjuicio de ello, para las modalidades de subsidio establecidas en los literales B), C) y D) del artículo 66 de la presente ley, la declaración jurada falsa por parte del solicitante del subsidio, la no ocupación de la vivienda, la enajenación, cesión a cualquier título, arrendamiento o subarrendamiento del bien sin autorización previa del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, o el cambio de destino habitacional principal, determinarán el cese del subsidio otorgado, y se tornará exigible el monto total de la cuota de amortización o alquiler asumido por el prestatario desde la fecha en que fue otorgado el subsidio. Los adjudicatarios que incurrieren en algunas de las situaciones previstas en este artículo quedarán inhabilitados para solicitar nuevamente financiación o subsidio habitacional ante el referido Ministerio, salvo en casos debidamente justificados".

<u>Artículo 450</u>.- El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, podrá declarar la emergencia habitacional y la intervención socio habitacional en cualquier asentamiento irregular, debiendo delimitar su ubicación territorial, así como comunicarlo a la Asamblea General y al Gobierno Departamental correspondiente.

Dicha intervención socio habitacional no podrá superar los veinticuatro meses y se podrá ampliar por única vez durante un lapso de doce meses.

<u>Artículo 451</u>.- La intervención socio habitacional consistirá en la realización de obras de infraestructura y mejoras edilicias, regularización de la titularidad de la tierra y el fomento de la integración de las familias participantes y su entorno.

Artículo 452.- Durante el período de la intervención, y exclusivamente en el territorio delimitado para la misma, no serán de aplicación los procedimientos de revisión de los instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, previstos en el artículo 29 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, para el cambio de categoría del suelo, así como toda otra normativa legal sobre fraccionamientos, cesiones y edificaciones.

Para la ejecución de la intervención se deberá requerir la autorización del Gobierno Departamental correspondiente, para aquellas determinaciones contrarias a los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible y demás normativas departamentales aplicables.

Artículo 453.- Declárase que las obras que se realicen en el marco de las intervenciones socio habitacionales dispuestas por el régimen que se regula, están comprendidas en los beneficios tributarios previstos en la Ley Nº 18.795, de 17 de agosto de 2011.

Artículo 454.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 18.340, de 21 de agosto de 2008, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 43.- Corresponde al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en coordinación con el Banco de Previsión Social, la formulación y evaluación de las políticas de soluciones habitacionales para jubilados y pensionistas.
>
> A dichos efectos, podrá dar respuesta a la demanda relevada por el Banco de Previsión Social en todo el territorio nacional, a partir de la construcción de viviendas con esa finalidad específica o mediante la adquisición de unidades habitacionales en proyectos desarrollados por terceros.
>
> La adquisición de unidades a terceros podrá aplicar el instrumento del arriendo con opción a compra, en los términos que ordene la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo".

Artículo 455.- Las obligaciones que contraiga el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial para financiar la construcción de viviendas, tendrán garantía subsidiaria del Estado, siempre que cuente con crédito presupuestal

suficiente en los Programas de Inversión vigentes, para el período que se aprueba en la presente ley.

Artículo 456.- Facúltase a los Gobiernos Departamentales a categorizar directamente como urbano o suburbano, aquellos inmuebles rurales que tengan destino a programas de MEVIR - Dr. Alberto Gallinal Heber, considerándose dicha modificación de categoría como no sustancial, en el marco de lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, aunque la misma no hubiera sido definida como tal, en los respectivos instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible y siempre que no contravenga los objetivos de planificación departamental.

Artículo 457.- Facúltase a los Gobiernos Departamentales a categorizar como urbanos o suburbanos aquellos inmuebles rurales donde existan asentamientos humanos, irregulares y preexistentes a la fecha de promulgación de la presente ley, y los inmuebles donde se pueda ubicar un eventual realojo de tales asentamientos, cuando cumplan con lo establecido en la normativa nacional y departamental requeridas para su regularización.

Artículo 458.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 16 de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.044, de 28 de diciembre de 2012, por el siguiente:

> "Queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 11 y 19 de la presente ley, en la redacción dada por el numeral 1) del artículo 83 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, toda división de tierra, realizada en suelo categorizado como rural, que implique crear lotes independientes menores en superficie a las cinco hectáreas, o a tres hectáreas para los departamentos de Montevideo, Canelones y San José, con las excepciones establecidas en el inciso final del artículo 2º de esta ley. Asimismo, quedan exceptuadas las destinadas a las infraestructuras necesarias para los sistemas de saneamiento realizados en el marco de los programas de la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR - Doctor Alberto Gallinal Heber), así como las que aprueben los Gobiernos Departamentales hasta un mínimo de una hectárea, siempre que no sean categorizadas como rural natural y no contravengan lo dispuesto en su planificación territorial, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 15.239, de 23 de diciembre de 1981".

Artículo 459.- Sustitúyese el artículo 48 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, con las modificaciones introducidas por el artículo 212 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, y 282 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 48.- Las urbanizaciones desarrolladas en suelos categoría urbana o suburbana, según lo que establezcan los instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, comprendidos dentro de las previsiones de la presente ley y de la normativa departamental de ordenamiento territorial, podrán regirse por el régimen de la propiedad horizontal.

Se entiende por 'urbanización de propiedad horizontal', todo conjunto inmobiliario dividido en múltiples bienes o lotes objeto de propiedad individual, complementados por una infraestructura de bienes inmuebles y servicios comunes, objeto de copropiedad y coadministración por parte de los propietarios de los bienes individuales.

Las superficies mínimas de los bienes individuales no serán inferiores a las que, para la zona en que se propone implantar el conjunto, determinen la ley o los instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible aplicables.

A tales efectos, las urbanizaciones de propiedad horizontal deberán prever, en función de la estructura territorial planificada, la continuidad de la trama de circulación pública y la libre accesibilidad a los espacios públicos".

Artículo 460.- Agrégase al artículo 12 de la Ley Nº 18.829, de 24 de octubre de 2011, el siguiente literal:

"K) Realizar conductas que atenten gravemente contra la convivencia pacífica con los vecinos, tales como la configuración de hechos delictivos contra la persona o bienes de otros participantes".

Artículo 461.- Sustitúyese el literal G) del artículo 12 de la Ley Nº 18.829, de 24 de octubre de 2011, por el siguiente:

"G) La imposición de medidas cautelares por actos o hechos constitutivos de violencia doméstica o violencia basada en género respecto a otro integrante del núcleo familiar participante, según lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Nº 17.514, de 2 de julio de 2002, y los artículos 64 y 65 de la Ley Nº 19.580, de 22 de diciembre de 2017".

Artículo 462.- En el marco de la ejecución del Plan Nacional de Integración Socio-Habitacional Juntos, creado por la Ley Nº 18.829, de 24 de octubre de 2011, se priorizará intervenciones en ocupaciones que se encuentren en propiedad fiscal o de los Gobiernos Departamentales.

Para aquellas que deban realizarse en propiedad privada, se priorizará aquellas ocupaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 65 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley Nº 19.661, de 21 de setiembre de 2018, o que cuenten con el permiso del titular del inmueble.

Artículo 463.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley Nº 18.829, de 24 de octubre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9º. (Población participante).- El Plan Nacional de Integración Socio-Habitacional Juntos, intervendrá en aquellos hogares que se encuentren bajo la línea de pobreza de acuerdo a los valores utilizados por el Instituto Nacional de Estadística y presenten al menos una Necesidad Básica Insatisfecha (NBI), con precariedad socio-habitacional. La reglamentación priorizará la participación en todas las etapas del proceso de diagnóstico de la situación, identificación de prioridades, diseño de proyectos, toma de decisiones, ejecución y evaluación de obras, entre otras, a la población participante.

Adquirirán la calidad de participantes del Plan Juntos los núcleos familiares cuyos integrantes:

A) Se hallen asentados en las áreas de intervención del Plan Juntos al momento de su relevamiento.

B) No hayan egresado del Plan Juntos, salvo excepciones autorizadas en forma fundada por el Coordinador General.

C) Se inscriban en el Registro previsto en el artículo 11 de la presente ley".

Artículo 464.- Autorízase al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial la participación en fideicomisos para la construcción de viviendas, en el marco de los programas habitacionales implementados por el Inciso.

El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial podrá transferir a dichos Fideicomisos, con cargo a los recursos presupuestales asignados, las partidas destinadas a subsidios habitacionales (Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y sus modificativas) de capital, cuotas de amortización de préstamos, pagos de arrendamientos con opción a compra, y otras modalidades de adquisición de vivienda por parte de personas y familias beneficiarias.

Artículo 465.- El subsidio que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial otorgue, en el marco de lo dispuesto en el artículo 464 de la presente ley, a las personas o familias a beneficiar, podrá representar hasta un máximo del 30% (treinta por ciento) del valor de adquisición del inmueble, de las cuotas del préstamo o de los pagos de alquileres con opción a compra, en su caso.

En los casos de alquiler con opción a compra, ésta deberá ejercerse dentro de los cinco años de inicio del contrato.

En el caso que el subsidio sea otorgado a la cuota de amortización de préstamos o a pagos de arrendamiento con opción a compra, dicho beneficio se prestará, como mínimo, por el plazo de cinco años y como máximo por el plazo del préstamo, el cual en ningún caso excederá los veinticinco años.

Artículo 466.- Lo dispuesto por el inciso primero del artículo 35 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 221 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, no será de aplicación a las cuotas menores a 30 UR (treinta unidades reajustables), que efectúen los beneficiarios de los programas habitacionales del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, a través de tarjetas de débito o instrumentos de dinero electrónicos en instituciones no reguladas por el Banco Central, respecto de las enajenaciones que éste realice.

Artículo 467.- Créase en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", programa 380 "Gestión Ambiental y Ordenación del Territorio", unidad ejecutora 003, "Dirección Nacional de Ordenamiento

Territorial", un cargo de Asesor XI, Serie Profesional, escalafón A, grado 04, al amparo de lo establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 38 de la presente ley, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Nº 605, de 10 de setiembre de 2019.

Artículo 468.- Reasígnanse los créditos presupuestales del Proyecto 950 "Plan Juntos", programa 521 "Programa de Rehabilitación y Consolidación Urbana Habitacional", de la unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Vivienda", a la unidad ejecutora 006 "Dirección Nacional de Integración Social y Urbana", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial".

Artículo 469.- La unidad ejecutora 006 "Dirección Nacional de Integración Social y Urbana", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", tendrá las competencias asignadas por los literales D) y E), del artículo 412 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, sin perjuicio de las otorgadas a la "Cartera de Inmuebles de Viviendas de Interés Social", dependiente de la unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Vivienda", creada por el artículo 367 y siguientes de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008.

Artículo 470.- Créase en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", la unidad ejecutora 006 "Dirección Nacional de Integración Social y Urbana".

A tales efectos, créase en la mencionada unidad ejecutora, programa 521 "Programa de Rehabilitación y Consolidación Urbano Habitacional", el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Integración Social y Urbana", cuya retribución será equivalente a la de los Directores de unidad ejecutora, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Artículo 471.- Créase en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 9º, 18 y 22 de la Ley Nº 19.846, de 19 de diciembre de 2019.

Artículo 472.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 18.125, de 27 de abril de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º. (Base del remate).- Para el remate previsto en los artículos 80 y 81 de la Ley Nº 5.343, de 22 de octubre de 1915 (Ley Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay) y sus modificativas, la base será el equivalente al 50% (cincuenta por ciento), del valor de la tasación del inmueble realizada por tasador designado por el propio Banco".

Artículo 473.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley Nº 18.125, de 27 de abril de 2007, en la redacción dada por el artículo 16 de la Ley Nº 18.574, de 14 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 36. (Delimitación con otros regímenes).- La ejecución de crédito hipotecario que no cumpla los presupuestos del artículo 35 de la presente ley se regirá por lo previsto en los artículos 377 y siguientes del Código General del Proceso y disposiciones modificativas.

Se regulará por el régimen de la ejecución extrajudicial de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay y disposiciones modificativas:

A) La ejecución de créditos hipotecarios otorgados por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, sin importar la fecha de otorgamiento del crédito.

B) La ejecución de créditos otorgados por el Banco Hipotecario del Uruguay sin importar la fecha de otorgamiento del crédito.

C) La ejecución de créditos a que refiere el inciso primero del artículo 34 de la presente ley".

Artículo 474.- Sustitúyese el artículo 40 de la Ley Nº 18.125, de 27 de abril de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 40. (Juzgados competentes).- Son competentes para conocer en la preparación, así como en la ejecución de los créditos hipotecarios, que se regulan por la presente ley, los Juzgados del lugar del inmueble hipotecado, admitiéndose la prórroga de competencia".

Artículo 475.- Sustitúyese el artículo 81 de la Ley Nº 5.343, de 22 de octubre de 1915 (Ley Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay), en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 18.125, de 27 de abril de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 81.- El Banco podrá ejecutar judicialmente a sus deudores o proceder a la venta de las propiedades hipotecadas por sí, y sin forma alguna de juicio, ordenando el remate público con una base del 50% (cincuenta por ciento), del valor de tasación del inmueble, realizada por tasador designado por el propio Banco, en los siguientes casos y cuando:

1) Falten, en la época fijada en el contrato, al pago de las cuotas y dejen transcurrir noventa días sin reparar la falta, no solicitar espera, la que podrá ser concedida o negada.

2) En los préstamos en dinero efectivo, sin anualidades, el deudor no pagará la deuda a su vencimiento, procediendo a la ejecución, noventa días después del vencimiento, si no se le acordara alguna prórroga.

3) En el caso de siniestro, a que se refiere el artículo 71 de la presente ley, no se reconstruya la propiedad.

La ejecución deberá estar precedida de una intimación de pago al deudor principal y al hipotecante, si este último es persona distinta de aquel.

La ejecución será con plazo de diez días hábiles, a contar desde el día hábil siguiente a la intimación efectuada por medio fehaciente".

Artículo 476.- Sustitúyese el artículo 82 de la Ley Nº 5.343, de 22 de octubre de 1915 (Ley Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay), por el siguiente:

"ARTÍCULO 82.- Si la venta no se realiza los Jueces ordenarán, a solicitud del Banco, sin más constancia que la de haber fracasado el remate verificado, le sea adjudicada la propiedad sin audiencia del deudor, ni más trámites que la presentación de la escritura de hipoteca,

otorgándole la escritura correspondiente por el importe de la suma que había servido de base para el remate, quedando así el Banco en condiciones de liquidar la cuenta para el cobro del saldo personal".

Artículo 477.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 602 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"Créase en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Vivienda", un cargo de Director de Vivienda Rural, que tendrá carácter de particular confianza, cuya retribución será equivalente a la de los Directores de unidad ejecutora, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012".

Artículo 478.- Sustitúyese el artículo 89 de la Ley Nº 5.343, de 22 de octubre de 1915 (Ley Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay), en la redacción dada por el artículo 369 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 89.- En los remates judiciales o extrajudiciales realizados en aplicación de la presente Carta Orgánica, el Banco podrá realizar ofertas de hasta el 90% (noventa por ciento) del valor de tasación del inmueble realizada por tasador designado por el propio Banco, en tanto no supere el capital adeudado en la moneda convenida y los gastos producidos".

Artículo 479.- Agrégase al Capítulo III de la Ley Nº 18.795, de 17 de agosto de 2011, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 18 BIS.- Interprétase que los contratos de reglamento de copropiedad y de préstamo o crédito hipotecario para el nacimiento de la propiedad horizontal de la norma establecida en el artículo anterior se consideran otorgados en forma simultánea, como también se considerarán simultáneos los contratos que sean necesarios otorgar para adquirir o declarar la propiedad del bien objeto de la incorporación".

Derógase el literal G) del artículo 18 de la Ley Nº 18.795, de 17 de agosto de 2011.

Artículo 480.- Reasígnase, en atención a los cometidos asignados a la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana, dispuestos en el artículo 412 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, la partida destinada al "Programa Mejoramiento de Barrios" del Programa 521 "Programa de Rehabilitación y Consolidación Urbano Habitacional", Proyecto 727 "Programa Mejoramiento de Barrios", por un monto de $ 522.568.171 (quinientos veintidós millones quinientos sesenta y ocho mil ciento setenta y un pesos uruguayos) anuales, de acuerdo al siguiente detalle:

Inciso	Unidad Ejecutora	Fuente de Financiamiento	Monto
24	002	1.1	- 254.481.579
24	002	2.1	- 268.086.592
14	006	1.5	254.481.579
14	006	2.1	268.086.592

Artículo 481.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 358 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 358.- Será absolutamente nula toda enajenación, promesa de compraventa, inscripta o no, sesión y, en general, todo acto o contrato, sobre cuotas indivisas de bienes inmuebles ubicados en las zonas urbanas no consolidadas, suburbanas o rurales con destino a la formación de centros poblados o de núcleos de viviendas, realizadas infringiendo normas nacionales o departamentales que regulan la subdivisión de la tierra".

INCISO 15
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 482.- Suprímense en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 401 "Red de asistencia e integración social", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", los siguientes cargos de particular confianza:

- "Director Nacional de Políticas Sociales", creado por el artículo 13 de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005, con la modificación introducida por el artículo 531 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

- "Director Nacional del Programa de Discapacidad", creado por el artículo 404 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, con la modificación introducida por el artículo 531 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

- "Director Nacional de Uruguay Crece Contigo", creado por el artículo 532 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Reasígnanse los créditos presupuestales correspondientes a los cargos suprimidos, al objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir" de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría".

Artículo 483.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Nº 19.353, de 27 de noviembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16. (Estructura de la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad).- La Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad se integrará con las siguientes áreas:

A) Dirección de Cuidados, que se integrará con las siguientes tres divisiones: Infancia, Servicios y Dependencia.

B) Dirección de Discapacidad, que se integrará con las siguientes tres divisiones: Apoyo para la inclusión, Regulación y Alojamiento con apoyos.

El Ministerio de Desarrollo Social proporcionará los recursos humanos y materiales a efectos del funcionamiento de la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad y el cumplimiento de sus cometidos".

Artículo 484.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley Nº 19.353, de 27 de noviembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 17. (Competencia de la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad).- Compete a la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad:

I - En materia de Cuidados:

A) La articulación y coordinación del Sistema Nacional Integrado de Cuidados.

B) Formular el Plan Nacional de Cuidados, el que será sometido a la consideración de la Junta Nacional de Cuidados. En la formulación del Plan, la Secretaría y los órganos y organismos públicos integrantes del Sistema Nacional Integrado de Cuidados convocarán a los Gobiernos Departamentales y Municipales, así como al Comité Consultivo de Cuidados.

El Plan Nacional de Cuidados será quinquenal, debiendo ser formulado dentro de los ciento veinte días contados desde el inicio de cada período de gobierno.

C) Implementar y supervisar los programas, instrumentos y actividades que se deriven del Plan Nacional de Cuidados, asegurando la coordinación y articulación interinstitucional, optimizando el aprovechamiento de los recursos disponibles.

D) Coordinar los procesos de diseño y formulación de las asignaciones presupuestales del Sistema Nacional Integrado de Cuidados con los integrantes de la Junta Nacional de Cuidados.

E) Formular propuesta sobre las asignaciones presupuestales del Sistema Nacional Integrado de Cuidados sometiéndola a consideración de la Junta Nacional de Cuidados.

F) Realizar la vigilancia de las actividades del Sistema Nacional Integrado de Cuidados en el marco del Plan Nacional de Cuidados y de la implementación de las definiciones adoptadas por la Junta Nacional de Cuidados.

G) Poner en conocimiento de los órganos y organismos integrantes del Sistema Nacional Integrado de Cuidados, acerca de toda infracción a las obligaciones que las leyes y otras normas impongan en materia de cuidados.

H) Asegurar la transparencia y acceso público a la información en todo lo relativo al Sistema Nacional Integrado de Cuidados, utilizando con este fin los instrumentos existentes

en materia de sistemas de información y desarrollando las herramientas adicionales que aseguren su cumplimiento.

I) Formular informe anual de lo actuado por el Sistema Nacional Integrado de Cuidados y someterlo a consideración de la Junta Nacional de Cuidados.

J) Asesorar a la Junta Nacional de Cuidados en toda materia comprendida en el ámbito de su competencia y proporcionar el apoyo que la misma requiera para el cumplimiento de sus cometidos.

K) Organizar, dirigir, supervisar y llevar el Registro Nacional de Cuidados.

II - En materia de Discapacidad:

A) Ejercer como órgano rector las funciones de promoción, diseño, coordinación, articulación, ejecución y contralor de las políticas públicas de discapacidad.

B) Asegurar el acceso a la igualdad de oportunidades y derechos a las personas con discapacidad.

C) Ejecutar programas, proyectos y servicios para la implementación de políticas de discapacidad específicas.

D) Diseñar, estudiar, proyectar y formular recomendaciones e informar al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, a los Entes Autónomos, a los Servicios Descentralizados, a las personas de derecho público no estatal, a los Gobiernos Departamentales y Municipales y a las instituciones privadas, sobre el cumplimiento e implementación de la normativa vigente en materia de discapacidad.

E) Proponer cambios normativos en beneficio de las personas con discapacidad, en consonancia con la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con

Discapacidad, ratificada por la Ley N° 18.418, de 20 de noviembre de 2008.

F) Proponer la suscripción, aprobación, ratificación, adhesión e implementación de Tratados internacionales relacionados con los derechos de las personas con discapacidad.

G) Controlar el cumplimiento de los Tratados internacionales referentes a las personas con discapacidad suscritos por el Estado uruguayo, así como las recomendaciones recibidas en la materia.

H) Adoptar las medidas necesarias en materia de prevención y protección referido a la explotación y toda forma de violencia.

I) Establecer y accionar un mecanismo de consultas permanentes a personas con discapacidad a través de sus organizaciones.

J) Promover la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

K) Velar por la implementación de las disposiciones y recomendaciones del Comité de Expertos de Naciones Unidas de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad".

Artículo 485. (Registro Nacional de Personas con Discapacidad).- Créase en la órbita del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 008 "Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad", el Registro Nacional de Personas con Discapacidad, transfiriéndose de pleno derecho el Registro de Personas con Discapacidad que se encuentra en la órbita de la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, al amparo del artículo 768 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, y del inciso quinto del artículo 49 de la Ley N° 18.651, de 19 de febrero de 2010.

Toda mención efectuada al Registro de Personas con Discapacidad de la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, se entenderá realizada al Registro Nacional de Personas con Discapacidad del Ministerio de Desarrollo

Social. El Ministerio de Desarrollo Social reglamentará el funcionamiento del mencionado Registro en el plazo de ciento veinte días.

Artículo 486.- La Unidad de Auditoría Interna Ministerial del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social" dependerá jerárquicamente del Ministro.

Artículo 487.- Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Desarrollo Social", cuya retribución será la prevista para los directores de unidad ejecutora en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La Dirección Nacional de Desarrollo Social se integrará por las siguientes áreas:

A) "Uruguay Crece Contigo",

B) "Promoción Socio-Cultural" y

C) "Promoción Socio-Laboral".

Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", el cargo de particular confianza de "Director de Promoción Socio-Laboral", que se suprimirá al vacar.

Suprímese en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Economía Social e Integración Laboral", creado por el artículo 239 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y modificativas.

Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", el cargo de particular confianza de "Director de Promoción Socio-Cultural", que se suprimirá al vacar.

Suprímase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Promoción Socio-Cultural", creado por el artículo 620 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y modificativas.

La erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso primero de este artículo, se financiará con los créditos correspondientes al objeto del gasto 095.005 "Fondo para financiar funciones transitorias y de conducción", por un monto de $ 2.701.246 (dos millones setecientos un mil doscientos cuarenta y seis pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" y de la unidad ejecutora 003 "Instituto Nacional de Alimentación".

El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, determinará los bienes patrimoniales y recursos humanos que se reasignarán de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" a la unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social" del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social".

Artículo 488.- Modifícase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la denominación de la "Unidad de Coordinación Interdireccional" por "Unidad de Coordinación de Políticas".

Créase la función de Coordinador de Políticas, que tendrá la remuneración dispuesta por el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y modificativas.

El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, deberá establecer los cometidos y resultados esperados en el desempeño de la función creada en el inciso anterior. Dicha función será provista y revocada a propuesta del Ministerio.

El Inciso comunicará a la Contaduría General de la Nación, la reasignación de créditos presupuestales en el grupo 0 "Servicios Personales" necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, sin que ello implique costo presupuestal.

Artículo 489.- Créanse en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", las funciones de Gerente de Área, que tendrán la remuneración dispuesta por el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y modificativas.

El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, deberá establecer los cometidos y resultados esperados en el desempeño de

las funciones creadas en el inciso anterior. Dichas funciones serán provistas y revocadas a propuesta del Ministerio.

El Inciso comunicará a la Contaduría General de la Nación, la reasignación de créditos presupuestales en el grupo 0 "Servicios Personales" necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, sin que ello implique costo presupuestal.

Exceptúanse de lo previsto en este artículo, aquellas Gerencias cuyos cargos sean de particular confianza.

Artículo 490.- Créanse en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Transferencias y Análisis de Datos" y el cargo de "Director Nacional de Transferencias y Análisis de Datos", que tendrá carácter de particular confianza y cuya retribución será la prevista para los directores de unidad ejecutora en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Suprímese en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Información y Evaluación de Monitoreo" creado por el artículo 13 de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005, y modificativas.

La erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso primero de este artículo, se financiará con los créditos correspondientes a la supresión del cargo de particular confianza dispuesta en el inciso segundo, más el importe de $ 871.544 (ochocientos setenta y un mil quinientos cuarenta y cuatro pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, del objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir" de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría".

El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, determinará los bienes patrimoniales y recursos humanos que se reasignarán de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" y de la unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social" del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", a la unidad ejecutora que se crea.

Artículo 491.- Créanse en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la unidad ejecutora 005 "Instituto Nacional de las Mujeres" y el cargo de "Director del Instituto Nacional de las Mujeres", el que tendrá carácter de particular

confianza y cuya retribución será la prevista para los directores de unidad ejecutora en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Suprímese en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de particular confianza de "Director del Instituto Nacional de la Familia y la Mujer", creado por el artículo 13 de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005.

La erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso primero de este artículo, se financiará con los créditos correspondientes a la supresión del cargo de particular confianza dispuesta en el inciso segundo, más el importe de $ 871.544 (ochocientos setenta y un mil quinientos cuarenta y cuatro pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, del objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir" de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría".

El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, determinará los bienes patrimoniales y recursos humanos que se reasignarán de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" y de la unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social" del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", a la unidad ejecutora que se crea.

Artículo 492.- Créanse en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la unidad ejecutora 006 "Dirección Nacional de Protección Social" y el cargo de "Director Nacional de Protección Social", el que tendrá carácter de particular confianza y cuya retribución será la prevista para los directores de unidad ejecutora en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Suprímese en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Protección Integral en Situación de Vulneración", creado por el artículo 532 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

La erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso primero de este artículo, se financiará con los créditos correspondientes a la supresión del cargo de particular confianza dispuesta en el inciso segundo, más el importe de $ 871.544 (ochocientos setenta y un mil quinientos cuarenta y cuatro pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, del objeto del gasto 092.000

"Partidas globales a distribuir" de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría".

El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, determinará los bienes patrimoniales y recursos humanos que se reasignarán de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" y de la unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social" del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", a la unidad ejecutora que se crea.

Artículo 493.- Créanse en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la unidad ejecutora 007 "Instituto Nacional de la Juventud" y el cargo de "Director del Instituto Nacional de la Juventud", el que tendrá carácter de particular confianza y cuya retribución será la prevista para los directores de unidad ejecutora en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Suprímese en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de particular confianza de "Director del Instituto Nacional de la Juventud", creado por el artículo 13 de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005.

La erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso primero de este artículo, se financiará con los créditos correspondientes a la supresión del cargo de particular confianza dispuesta en el inciso segundo, más el importe de $ 871.544 (ochocientos setenta y un mil quinientos cuarenta y cuatro pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, del objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir" de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría".

El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, determinará los bienes patrimoniales y recursos humanos que se reasignarán de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" y de la unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social" del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", a la unidad ejecutora que se crea.

Artículo 494.- Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la unidad ejecutora 008 "Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad".

Toda mención efectuada a la Secretaría Nacional de Cuidados o al Programa Nacional de Discapacidad, se entenderá realizada a la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad.

Artículo 495.- La retribución de los cargos de particular confianza de "Director Nacional de Gestión Territorial", perteneciente a la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", de "Director de Promoción Social - Cultural" y de "Director de Promoción Socio - Laboral", de la unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", serán de un 45% (cuarenta y cinco por ciento) sobre la retribución correspondiente al sueldo nominal de Senador de la República, pudiendo adicionar a las mismas exclusivamente los beneficios sociales, incorporándose a la nómina de cargos del inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La erogación resultante de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se financiará con cargo a los créditos correspondientes a la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaria", programa 401 "Red de asistencia e integración social", objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", por un monto de $ 588.697 (quinientos ochenta y ocho mil seiscientos noventa y siete pesos uruguayos).

Artículo 496.- Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la unidad ejecutora 009 "Instituto Nacional de las Personas Mayores" y el cargo de "Director del Instituto Nacional de las Personas Mayores", que tendrá carácter de particular confianza y cuya retribución será la prevista para los directores de unidad ejecutora en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Suprímese en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de particular confianza de "Director del Instituto Nacional del Adulto Mayor" creado por el artículo 39 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, y sus modificativas.

La erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso primero de este artículo, se financiará con los créditos correspondientes a la supresión del cargo de particular confianza dispuesta en el inciso segundo, más el importe de $ 1.295.048 (un millón doscientos noventa y cinco mil cuarenta y ocho pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, del objeto del gasto 092.000

"Partidas globales a distribuir", de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría".

El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, determinará los bienes patrimoniales y recursos humanos que se reasignarán de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" y de la unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", a la unidad ejecutora que se crea.

Toda mención efectuada al Instituto Nacional del Adulto Mayor, se entenderá realizada al Instituto Nacional de las Personas Mayores.

Artículo 497.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 001 " Dirección General de Secretaría ", programa 401 " Red de asistencia e integración social", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de $ 59.057.436 (cincuenta y nueve millones cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y seis pesos uruguayos), entre las partidas del grupo 0 "Servicios Personales" que se detallan:

Objeto del Gasto	Monto en $
042.521	28.820.635
043.008	14.750.790
059.000	3.630.952
081.000	9.204.464
082.000	472.024
087.000	2.178.571
095.005	-19.057.436
092.000	-40.000.000

Artículo 498.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", programa 401 "Red de asistencia e integración social", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de $ 74.057.436 (setenta y cuatro millones cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y seis pesos uruguayos), en las partidas del grupo 0 "Servicios Personales" que se detallan:

Objeto del Gasto	Monto $
042.521	28.820.635
043.008	25.817.498
059.000	4.553.178
081.000	11.542.306
082.000	591.913
087.000	2.731.907
092.000	-40.000.000
095.005	-34.057.436

Artículo 499.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 003 "Instituto Nacional de Alimentación", programa 401 "Red de asistencia e integración social", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de $ 478.822 (cuatrocientos setenta y ocho mil ochocientos veintidós pesos uruguayos), dentro de las partidas del grupo 0 "Servicios Personales" que se detallan:

Objeto del Gasto	Monto en $
042.521	44.758
042.520	308.508
059.000	29.439
081.000	74.627
082.000	3.827
087.000	17.663
095.005	-478.822

Artículo 500.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaria", programa 401 "Red de asistencia e integración social", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el grupo 0 "Servicios Personales", la suma de $ 3.940.197 (tres millones novecientos cuarenta mil ciento noventa y siete pesos uruguayos), para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 9º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, en la redacción dada por los artículos 106 y 401 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, de acuerdo al siguiente detalle:

Objeto del Gasto	Monto en $
042.520	2.907.000
059.000	242.250
081.000	614.104
082.000	31.493
087.000	145.350
095.005	-3.940.197

Artículo 501.- Sustitúyese el artículo 401 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 401. (Funcionarios adscriptos).- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 9º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"En los Ministerios de Economía y Finanzas, de Educación y Cultura, de Salud Pública y de Desarrollo Social podrán contar con dos adscriptos".

Artículo 502.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 18.651, de 19 de febrero de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13.- Créase la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, organismo que funcionará en la jurisdicción del Ministerio de Desarrollo Social y se integrará de la siguiente forma:

- Por el Ministro de Desarrollo Social, que la presidirá, o un delegado de éste, que tendrá igual función.

- Un delegado del Ministerio de Salud Pública.

- Un delegado del Ministerio de Educación y Cultura.

- Un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

- Un delegado de la Facultad de Medicina.

- Un delegado del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.

- Un delegado del Congreso de Intendentes.

- Un delegado de la Facultad de Odontología.

- Un delegado del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

- Un delegado del Banco de Previsión Social.

- Un delegado del Banco de Seguros del Estado.

- Un delegado de la Comisión Honoraria del Patronato del Psicópata.

- Un delegado de la Facultad de Ciencias Sociales.

- Otros delegados por Facultades o áreas cuando así lo requiera la Comisión Honoraria.

- Un delegado de cada una de las asociaciones u organizaciones tanto de primer como de segundo grado de personas con discapacidad, que posean personería jurídica vigente o en trámite. Dichas asociaciones u organizaciones, deberán estar conformadas por personas con discapacidad a excepción de aquellas situaciones en que las personas no tengan la aptitud para ejercer la representación de sus intereses, donde en ese caso podrán ser integradas por familiares directos o curador respectivo.

Esta Comisión tendrá personería jurídica y domicilio legal en Montevideo y será renovada cada cinco años, correspondiendo la iniciación y término de dicho lapso con los del período constitucional de gobierno. Sin perjuicio de ello sus integrantes durarán en sus funciones hasta que tomen posesión los nuevos miembros".

<u>Artículo 503</u>.- La prestación creada por la Ley Nº 18.227, de 22 de diciembre de 2007, será servida por el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social" y se continuará abonando a través del Banco de Previsión Social, mientras el Ministerio de Desarrollo Social así lo disponga.

Facúltase a dicho Ministerio a convenir con Instituciones públicas o privadas el pago de esta prestación.

Asígnase al Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", programa 401 "Red de asistencia e integración social", objeto del gasto 579.043 "Asignaciones Familiares - Plan de Equidad", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de $ 7.200.000.000 (siete mil doscientos millones de pesos uruguayos), para el pago de la prestación referida en el inciso primero.

<u>Artículo 504</u>.- Sustitúyese el literal D) del artículo 6º de la Ley Nº 18.227, de 22 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"D) Tratándose de personas discapacitadas desde el punto de vista físico o psíquico, la discapacidad debe impedir su incorporación a todo tipo de tarea remunerada. En este caso, el certificado provendrá de los servicios médicos del Banco de Previsión Social, debiendo realizarse revisiones periódicas como máximo cada tres años, a los efectos de evaluar si se mantiene el mismo grado de incapacidad que permita el mantenimiento del pago de la prestación. No obstante, en los casos de niños y adolescentes que padezcan discapacidad psíquica, la misma podrá acreditarse mediante certificación que al efecto expida el Registro creado por la Ley Nº 13.711, de 29 de noviembre de 1968".

<u>Artículo 505</u>.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 18.227, de 22 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º.- Son atributarios o administradores del beneficio instituido por la presente ley, las personas con capacidad legal o las instituciones a cuyo cargo estén los beneficiarios.

Cuando exista más de un atributario o administrador posible, la madre biológica tendrá preferencia sobre el resto.

> La reglamentación establecerá las condiciones y requisitos que se deben cumplir para la percepción del beneficio establecido por la presente ley, con especial consideración de los referidos a: i) situación socioeconómica del hogar; ii) concurrencia a centros de estudio; iii) cumplimiento de controles sanitarios".

Artículo 506.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar el diseño del beneficio dispuesto por el artículo 4º de la Ley Nº 18.227, de 22 de diciembre de 2007, estableciendo diferentes franjas y su monto correspondiente, así como combinar o unificar la prestación con otras que el Ministerio de Desarrollo Social y el Banco de Previsión Social otorguen, basado en criterios técnicos y considerando los distintos niveles de ingresos formales de los hogares, así como las condiciones de vulnerabilidad de éstos. El Poder Ejecutivo deberá remitir su propuesta de cambio a la Asamblea General para su consideración.

Artículo 507.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Nº 19.580, de 22 de diciembre de 2017, por el siguiente:

> "ARTICULO 18. (Observatorio sobre la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres).- Créase el Observatorio sobre Violencia Basada en Género hacia las Mujeres, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización permanente de datos e información sobre la violencia hacia las mujeres.
>
> Estará a cargo de una Comisión Honoraria Interinstitucional conformada por el Ministerio de Desarrollo Social, que la presidirá, el Ministerio del Interior y la Fiscalía General de la Nación. La referida Comisión podrá convocar a organizaciones de la Sociedad Civil dedicadas a la lucha contra la violencia basada en género.
>
> Los integrantes de dicha comisión serán personas de probada experiencia designadas por cada una de las Instituciones.
>
> Funcionará en el ámbito del Instituto Nacional de las Mujeres, que proveerá la secretaría técnica y administrativa, así como la infraestructura necesaria para su funcionamiento".

Artículo 508.- Derógase el literal c) del artículo 19 de la Ley Nº 19.580, de 22 de diciembre de 2017.

Corresponderá a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, dentro del marco de su competencia, la evaluación del impacto de las políticas y programas que se implementen en la materia referida a la citada ley y la realización de recomendaciones para su fortalecimiento.

Artículo 509.- Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social" la "División de Promoción de Políticas Públicas para Afrodescendientes".

Reasígnase de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 317 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, la suma de $ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos) anuales, para solventar las acciones afirmativas, a fin de contribuir a promover las políticas tendientes a mejorar la calidad de vida de las personas afrodescendientes.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

INCISO 36
MINISTERIO DE AMBIENTE

Artículo 510.- El Ministerio de Ambiente, creado por el artículo 291 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, se incorpora al Presupuesto Nacional como Inciso 36.

Créase en el citado Inciso, la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", y en el programa 380 "Gestión Ambiental y ordenación del territorio", de dicha unidad ejecutora, el cargo de particular confianza de "Director General de Secretaría", cuya retribución será la prevista por el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los cargos de Ministro, Subsecretario y Director General de Secretaría, de acuerdo a lo establecido en el artículo 304 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.

A tales efectos, reasígnanse los créditos presupuestales de gastos de funcionamiento pertenecientes a la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", a

la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", por la suma de $ 8.075.855 (ocho millones setenta y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco pesos uruguayos).

Artículo 511.- Transfiérese un cargo de Gerente de Área de Calidad y Gestión del Cambio de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", escalafón CO "Conducción", subescalafón CO3 "Alta Conducción", grado 17, creado por el artículo 14 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, a la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", del Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", que se crea en la presente ley, el que será ocupado exclusivamente por el funcionario cuya situación dio origen a la creación.

Autorízase a la Contaduría General de la Nación a reasignar los créditos presupuestales correspondientes a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 512.- Créase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 9º, 18 y 22 de la Ley Nº 19.846, de 19 de diciembre de 2019.

Artículo 513.- Créase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", la unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental".

Reasígnanse las competencias, atribuciones, recursos humanos, materiales y financieros, programas de funcionamiento, Proyectos de Inversión, con sus créditos correspondientes, de la unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Medio Ambiente", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", a la unidad ejecutora del Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", la "Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental" o la "Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos", según corresponda por razón de materia.

Suprímese la unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Medio Ambiente", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial".

Toda mención efectuada a la "Dirección Nacional de Medio Ambiente", se considerará referida a la "Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental" o a la "Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos", según corresponda por razón de materia.

Artículo 514.- Declárase que las disposiciones contenidas en el Código Tributario, aprobado por el Decreto-Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974, y sus modificativas, serán aplicables al Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", en cuanto corresponda, para la aplicación de multas que en el ámbito de sus competencias deba imponer.

Artículo 515.- Establécese que el Fondo Nacional de Medio Ambiente, creado por el artículo 454 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por los artículos 162 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y 27 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, y el Fondo de Áreas Protegidas, creado por el artículo 16 de la Ley Nº 17.234, de 22 de febrero de 2000, en la redacción dada por el artículo 166 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, será administrado por el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", el que tendrá su titularidad y disponibilidad.

Los recursos comprendidos en los fondos a los que refiere este artículo constituirán Recursos de Afectación Especial de los que dispondrá en un 100% (cien por ciento) el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", quedando exceptuado del artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Artículo 516.- Agrégase al artículo 454 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 162 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 27 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, el siguiente literal:

"H) Las multas que sean impuestas por el Ministerio de Ambiente por la violación a la legislación de aguas, en especial, las correspondientes al artículo 4º del Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978 (Código de Aguas), en la redacción dada por el artículo 173 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017".

Artículo 517.- Dispónese que los plazos establecidos en los artículos 14, 23, 29 y 51 de la Ley Nº 19.829, de 18 de setiembre de 2019, se contarán a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

<u>Artículo 518</u>.- Establécese un nuevo plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, a los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 27, en el artículo 32, y en el inciso segundo del artículo 33 de la Ley Nº 19.829, de 18 de setiembre de 2019.

<u>Artículo 519</u>.- Créase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", la unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Aguas".

Reasígnanse las competencias, atribuciones, recursos humanos, materiales, financieros, programas de funcionamiento y Proyectos de Inversión, con sus créditos correspondientes de la unidad ejecutora 005 "Dirección Nacional de Aguas", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", a la unidad ejecutora que se crea en el inciso primero de este artículo.

Créase en la misma unidad ejecutora, el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Aguas" en el programa 380 "Gestión Ambiental y ordenación del territorio", cuya retribución será equivalente a la de los Directores de unidad ejecutora, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Suprímese el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Aguas", en el programa 380 "Gestión Ambiental y ordenación del territorio", de la unidad ejecutora 005 "Dirección Nacional de Aguas", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", creado por el artículo 84 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, con la modificación introducida por el artículo 613 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Suprímese la unidad ejecutora 005 "Dirección Nacional de Aguas", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial".

<u>Artículo 520</u>.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994, en la redacción dada por el artículo 213 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 11.- Los titulares y sucesores a cualquier título, de derechos reales, posesión o tenencia de los bienes inmuebles afectados, de las actividades, construcciones u obras comprendidas en lo dispuesto por el artículo 6º de esta ley, y las que la reglamentación determine, así como los profesionales a cargo de su ejecución, dirección u operación, serán

solidariamente responsables, administrativa y civilmente, por la realización de aquellas que no hubieren obtenido la autorización ambiental correspondiente, según lo previsto en la presente ley y su reglamentación así como por el apartamiento de las condiciones establecidas en dicha autorización o en los antecedentes que hayan dado mérito a su otorgamiento".

Artículo 521.- Créase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", la unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos".

A tales efectos, créase en la mencionada unidad ejecutora, el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos", cuya retribución será equivalente a la de los Directores de unidad ejecutora, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Artículo 522.- Transfiérese del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", programa 380 "Gestión Ambiental y ordenación del territorio", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial", al Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos", del mismo programa, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de $ 1.593.600 (un millón quinientos noventa y tres mil seiscientos pesos uruguayos), del objeto del gasto 551.012 "Programa de Biodiversidad y Desarrollo Sustentable" (PROBIDES), y la suma de $ 1.155.338 (un millón ciento cincuenta y cinco mil trescientos treinta y ocho pesos uruguayos), del objeto del gasto 551.013 "Apoyo a la Gestión Costera RÍo de la Plata" (ECOPLATA).

Artículo 523.- Créase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", la unidad ejecutora 005 "Dirección Nacional de Cambio Climático".

Artículo 524.- Suprímense en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", los siguientes cargos del escalafón Q de "Particular Confianza":

- Un cargo de "Director Nacional de Medio Ambiente", creado por el artículo 43 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, de la unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Medio Ambiente".

- Un cargo de "Director de Cambio Climático", creado por el artículo 479 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría".

Créanse en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", los siguientes cargos del escalafón Q de "Particular Confianza":

- Un cargo de "Director Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental", en el programa 380 "Gestión Ambiental y ordenación del territorio", en la unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental".

- Un cargo de "Director Nacional de Cambio Climático", en el programa 382 "Cambio Climático", en la unidad ejecutora 005 "Dirección Nacional de Cambio Climático".

Los cargos que se crean precedentemente tendrán la retribución equivalente a la de los Directores de unidad ejecutora prevista en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Artículo 525.- Facúltase al Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, a redistribuir funcionarios que desempeñen tareas en otras unidades ejecutoras del Inciso 14 al Inciso 36, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 513 y 519 de la presente ley en la cantidad y perfiles que se estime necesario para el funcionamiento del nuevo Ministerio, siempre que realicen la opción, y no tengan configurada causal jubilatoria.

Los funcionarios que fueran redistribuidos de acuerdo a lo dispuesto en el inciso precedente, conservarán todos los derechos y beneficios de que gozan actualmente, incluyendo los referidos a la carrera administrativa. Cuando sus remuneraciones en las oficinas de origen fueren mayores a las de los cargos en que se designen, las diferencias serán percibidas como compensación a la persona.

Autorízase a la Contaduría General de la Nación a reasignar los créditos presupuestales correspondientes al grupo 0 "Servicios Personales", a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo no siendo de aplicación lo previsto en el artículo 17 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 526.- Asígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", la suma de $ 26.659.800 (veintiséis millones seiscientos cincuenta y nueve mil ochocientos pesos uruguayos) anuales, de acuerdo al siguiente detalle:

Unidad Ejecutora	Programa	Proyecto	FF	Objeto del gasto	Importe $
001	380	000	1.1	299	6.689.961
001	380	000	1.1	579	1.000.000
001	380	700	1.1	799	2.000.000
001	380	971	1.1	799	1.500.000
001	380	972	1.1	799	8.969.839
001	380	973	1.1	799	3.500.000
005	382	000	1.1	299	3.000.000

Increméntanse en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", las asignaciones presupuestales correspondientes a inversiones, en $ 33.000.000 (treinta y tres millones de pesos uruguayos) anuales, de acuerdo al siguiente detalle:

Unidad Ejecutora	Programa	Proyecto	FF	Importe $
002	380	735	1.1	15.000.000
002	380	750	2.1	3.000.000
003	380	774	1.1	7.500.000
003	380	776	1.1	7.500.000

Asígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", programa 380 "Gestión Ambiental y ordenación del territorio", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el grupo 0 "Servicios personales", la suma de $ 11.437.287 (once millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos uruguayos) anuales en el objeto del gasto 092.000 "Partida global a distribuir", $ 3.000.000 (tres millones de pesos uruguayos) anuales en el objeto del gasto 095.005 "Fondo para contratos temporales de Derecho Público" y $ 16.600.000 (dieciséis millones seiscientos mil pesos uruguayos) anuales, más aguinaldo y cargas legales, en los objetos de gasto que se detallan:

Objeto del gasto	Importe $
042.511	12.542.200
057.010	2.213.350
057.009	1.106.700
057.003	737.750

Artículo 527.- Reasígnase desde el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", hacia el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", los créditos presupuestales de Inversiones por la suma de $ 45.788.983 (cuarenta y cinco millones setecientos ochenta y ocho mil novecientos ochenta y tres pesos uruguayos), en las unidades ejecutoras, programas, proyectos y fuentes de financiamiento que se detallan:

Inciso	Unidad Ejecutora	Programa	Proyecto	Fuente de Financiamiento	Importe a reasignar $	Importe reasignado $
14	001	380	780	1.1	34.788.983	
14	001	380	780	1.2	11.000.000	
36	004	380	736	1.1		10.000.000
36	004	380	746	1.1		7.000.000
36	004	380	746	1.2		11.000.000
36	004	380	753	1.1		10.000.000
36	005	382	781	1.1		7.788.983

Artículo 528.- Transfiérense de pleno derecho al Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", todos los bienes muebles, vehículos e inmuebles, derechos y obligaciones relacionados con los mismos, que estén directamente vinculados a la competencia atribuida al Ministerio mencionado, que se encuentren afectados al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial".

Los Registros Públicos procederán a la registración de los bienes que correspondan, con la sola presentación del testimonio notarial de la resolución a dictarse.

Artículo 529.- Facúltase al Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", a abonar compensaciones especiales y promoción social a los recursos humanos del Inciso para el cumplimiento de sus fines.

A dichos efectos, podrá destinarse hasta el 20% (veinte por ciento), de las asignaciones presupuestales previstas en los Proyectos de Inversión aprobados para este Inciso.

Artículo 530.- Autorízase al Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", y a sus unidades ejecutoras, a percibir ingresos pecuniarios en contraprestación de las actividades necesarias en aplicación de las leyes regulatorias relacionadas con sus competencias ambientales.

Los recursos obtenidos constituirán Recursos de Afectación Especial de los que dispondrá en un 100% (cien por ciento), exceptuándose del artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y serán destinados al fondo creado por el artículo 454 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por los artículos 162 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y 27 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000.

Artículo 531.- Exonérase del pago del Impuesto "Servicios Registrales", creado por el artículo 83 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, en la redacción dada por los artículos 266 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, y 437 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, a la información registral que solicite el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", para el cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 532.- Declárase que, con el objetivo de que la recuperación económica de la crisis del Covid-19 sea sostenible e inclusiva y en concordancia con los Principios de Helsinki de la Coalición de los Ministros de Finanzas para la Acción Climática, el Poder Ejecutivo procurará generar las herramientas y adoptar los criterios necesarios para que la política de ingresos y gastos contemple los objetivos nacionales de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero y de adaptación al cambio climático. Asimismo, tales objetivos se procurarán incluir en el análisis y la concepción de la política económica y en la planificación de las finanzas públicas.

SECCIÓN V

ORGANISMOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

INCISO 16
PODER JUDICIAL

Artículo 533.- Encomiéndase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", el pasaje gradual de funciones del Registro de Estado Civil, actualmente a cargo de los Jueces de Paz del Interior de la República, a servicios dependientes de la Dirección General del Registro de Estado Civil, con plazo máximo 31 de diciembre de 2021.

Facúltase a la Dirección General del Registro de Estado Civil a suscribir los convenios que entienda oportunos a los efectos de la prestación de dicho servicio.

Derógase el artículo 546 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 184 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.

Artículo 534.- Suprímese en el Inciso 16 "Poder Judicial", el escalafón III "Semi-Técnico", creado por el artículo 459 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 310 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Los funcionarios que ocupen el escalafón que se suprime por el presente artículo pasarán a pertenecer al escalafón IV "Especializado".

A tales efectos, modifícase la integración dispuesta por el mismo artículo, para escalafón IV "Especializado", el que comprenderá a los cargos y contratos de función pública que sólo pueden ser desempeñados por personas que hayan obtenido una especialización de nivel universitario o similar, que corresponda a planes de estudio cuya duración deberá ser equivalente a dos años como mínimo, de carrera universitaria liberal y en virtud de los cuales, hayan obtenido título habilitante, diploma o certificado, o por quienes se encuentren cursando la enseñanza universitaria superior; o por quienes acrediten su idoneidad para el desempeño de determinado oficio o versación en algún arte o ciencia, y que no estén comprendidos en algunos de los restantes escalafones.

La aplicación de lo establecido en el inciso anterior, no podrá significar lesión de derechos funcionales, ni generar variación de las retribuciones que percibían los funcionarios con anterioridad a la vigencia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 535.- Autorízase a la Suprema Corte de Justicia a destruir expedientes judiciales, en la forma que esta reglamentará. Dicha reglamentación determinará aquellos expedientes que por su valor histórico, cultural u otros a preservar conforme a la normativa vigente, no deberán ser destruidos.

Artículo 536.- Sustitúyese el artículo 257 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 257.- Mientras no exista un Tribunal de Apelaciones con competencia en materia concursal, la Suprema Corte de Justicia distribuirá la competencia entre los Tribunales de Apelaciones en lo Civil de forma tal que a uno de ellos acudan, en segunda instancia, todos los recursos de apelación contra sentencias de primera instancia en materia concursal".

Artículo 537.- Agréganse al artículo 472 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, los siguientes incisos:

> "Para autorizar una trasposición de crédito que implique reforzar asignaciones presupuestales destinadas a gastos de inversión o gastos de funcionamiento con partidas del grupo 0 "Servicios Personales", se requerirá informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. Si la trasposición afecta un Proyecto de Inversión, además requerirá informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.
>
> Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan".

Artículo 538.- Agrégase el artículo 64 BIS a la Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 64 BIS: Autorízase en todos los procesos judiciales regidos por este Código, en situaciones excepcionales, la utilización de videoconferencia u otros medios telemáticos idóneos para la realización de cualquier audiencia. La Suprema Corte de Justicia calificará las situaciones de excepción y reglamentará la procedencia y utilización de tales medios. El Tribunal dispondrá la utilización de los referidos medios telemáticos, y proveerá a los efectos de que en las audiencias por videoconferencia se asegure la comunicación multidireccional y simultánea entre todos los sujetos actuantes y el respeto de los principios del debido proceso y el derecho de defensa.

Podrán ser diligenciados por videoconferencia la declaración de parte, la declaración de testigos y el examen en audiencia de la prueba pericial, en los supuestos a que refieren los artículos 152, 160 y 183 de este Código, siempre que la parte, el testigo y el perito declaren en forma presencial ante la Sede o en la comisionada a tales efectos".

Artículo 539.- Las Acordadas de la Suprema Corte de Justicia y las resoluciones internas del Inciso 16 "Poder Judicial", cuyas publicaciones sean de carácter preceptivo, tendrán carácter gratuito.

Artículo 540.- Autorízase al Inciso 16 "Poder Judicial" la presupuestación de aquellos funcionarios que, a la fecha de promulgación de la presente ley, hubieran sido incorporados al Poder Judicial al amparo de las leyes de redistribución de funcionarios públicos declarados excedentes.

Los funcionarios pasarán a ocupar cargos del último grado ocupado del escalafón y serie respectivo.

Si la retribución del cargo presupuestal fuere menor a la correspondiente a la función contratada que desempeñaban, la diferencia se mantendrá como compensación personal transitoria que se absorberá en futuros ascensos.

Artículo 541.- Créanse en el Inciso 16 "Poder Judicial" tres Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior, que tendrán competencia especializada en materia de Violencia hacia las Mujeres basada en Género, conforme a lo establecido en la Ley Nº 19.580, de 22 de diciembre de 2017. El Poder Judicial determinará su distribución.

Asígnase en el Inciso 16 "Poder Judicial", para el financiamiento de los tres Juzgados creados en el inciso anterior, las partidas anuales tal como se detallan a continuación:

2021	2022	2023	2024
$ 32.900.000	$ 65.700.000	$ 65.700.000	$ 65.700.000

Autorízase a la Contaduría General de la Nación a realizar la apertura de los créditos presupuestales que correspondan, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Créanse los siguientes cargos para los Juzgados detallados en el inciso primero del presente artículo:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Vigencia
3	I	-	Juez Letrado Primera Instancia Interior	1º de julio de 2021
9	VII	-	Defensor Público Interior	1º de julio de 2021
3	II	15	Actuario	1º de julio de 2021
3	II	12	Actuario Adjunto	1º de julio de 2021
3	II	12	Psicólogo	1º de julio de 2021
3	II	12	Inspector Asistente Social	1º de julio de 2021
3	II	12	Médico Psiquiatra	1º de julio de 2021
3	V	12	Oficial Alguacil	1º de julio de 2021
3	V	11	Jefe de Sección	1º de julio de 2021
3	V	10	Administrativo I	1º de julio de 2021
3	V	9	Administrativo II	1º de julio de 2021
3	V	8	Administrativo III	1º de julio de 2021

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Vigencia
3	V	7	Administrativo IV	1º de julio de 2021
3	VI	6	Alguacil II	1º de julio de 2021

Inclúyese en el régimen de Permanencia a la Orden establecido en el artículo 464 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 316 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, y la modificación establecida por el artículo 464 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, tres cupos para funcionarios que cumplan tareas de receptor en las audiencias de los Juzgados Letrados creados por la presente ley.

Artículo 542.- Establécese en 1 UR (una unidad reajustable) el precio de las publicaciones que se efectúen en la red informática del Poder Judicial, al amparo de lo previsto en el artículo 89 de la Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1998 (Código General del Proceso).

La recaudación que se realice por este concepto será destinada por el Poder Judicial a los gastos de funcionamiento de los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia especializada en materia de Violencia hacia las Mujeres basada en Género.

La Contaduría General de la Nación habilitará el crédito producido por esta recaudación.

Artículo 543.- A partir de la vigencia de la presente ley, los funcionarios del Poder Judicial que ingresaron con posterioridad a la firma y adhesión del convenio amparado en la Ley N° 19.625, de 11 de junio de 2018, en los cargos de los escalafones II, II equiparados, III, IV, V, VI y VII que no son contemplados en el artículo 234 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, percibirán la retribución establecida en el artículo 5º de la Ley N° 19.625, de 11 de junio de 2018. En caso de tratarse de cargos del escalafón II para los cuales no existía un convenio suscripto, se aplicará el celebrado por la Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay con fecha 1º de febrero de 2018, con la ampliación de fecha 18 de abril de 2018.

Los funcionarios deberán manifestar, dentro del plazo de noventa días de promulgación de la presente ley y por escrito su renuncia a promover cualquier tipo de reclamación en sede administrativa o jurisdiccional, referida a los salarios

judiciales durante la vigencia del artículo 64 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y modificativas, que originaran el diferendo al que se puso fin mediante los convenios mencionados en el inciso anterior.

Estas diferencias de retribución se establecen a los solos efectos del cumplimiento de los acuerdos y convenios referidos en el inciso primero de este artículo, y por ende no se extienden a otros funcionarios fuera de los comprendidos.

Los créditos para atender este artículo se encuentran habilitados en la línea de base asignada al Poder Judicial para el período 2020 - 2024.

Artículo 544.- Autorízase al Inciso 16 "Poder Judicial" al pago de una partida por guardería en el Objeto 578.007 "Servicios Odontológicos, Guardería y otros", el que se financiará con la reasignación del crédito de Gastos de Funcionamiento del propio Inciso, por un monto anual de hasta 4.140 UR (cuatro mil ciento cuarenta unidades reajustables).

La Suprema Corte de Justicia dictará la reglamentación referente a este beneficio en un plazo de tres meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Derógase el artículo 245 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.

Artículo 545.- Autorízase al Inciso 16 "Poder Judicial" a incorporar hasta el total de personas que prestan servicios en la Guardería Judicial de la Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay, por reasignación del beneficio que se otorgaba a la misma, en régimen de contratados y que se hayan desvinculado personal y económicamente de ella. El ingreso se realizará en el último grado del Escalafón VI Auxiliar, con el cargo de Auxiliar II grado 6, como única excepción del artículo 413 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008. El total de ingresos será de hasta diecinueve personas, ocupando cargos que se encuentran vacantes en el Inciso con un plazo máximo de hasta seis meses de aprobada la presente ley.

INCISO 17
TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo 546.- Sustitúyese el numeral I del artículo 562 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 659 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 (artículo 123 TOCAF 2012), por el siguiente:

"I. El Tribunal de Cuentas podrá exceptuar del control previo a los gastos fijos y a los ordinarios de menor cuantía, y/o a sus correspondientes pagos, estableciendo mediante ordenanzas los montos, que se reactualizarán, casos y condiciones en que proceda esta excepción, y los requisitos que se deberán cumplir, sin perjuicio del control posterior que se ejercerá sobre tales operaciones, de acuerdo a lo que disponga dicho Tribunal.

En aquellos casos previstos en el artículo 482 de esta ley, cuando la naturaleza de la operación haga impracticable dicho control, el Tribunal de Cuentas determinará la forma y oportunidad en que se efectuará el mismo".

Artículo 547.- El Tribunal de Cuentas, actuando de oficio o por iniciativa del Poder Ejecutivo, podrá realizar auditorías de desempeño sobre los aspectos financieros, presupuestales, económicos, normativos, de gestión y de cumplimiento de programas y proyectos de los organismos y entidades que manejen o administren fondos públicos, de acuerdo con las normas de auditoría internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores y, en su caso, de las Normas de Auditoría Interna Gubernamental del Uruguay (NAIGU) y fundado en criterios de legalidad, economía, eficiencia y eficacia. Los dictámenes con las observaciones y recomendaciones que formule serán puestos en conocimiento del Poder Ejecutivo, de la Asamblea General, incluidos en su Memoria Anual y publicados en su página web.

Artículo 548.- El Inciso 17 "Tribunal de Cuentas" podrá realizar convenios con instituciones de nivel terciario o contratar docentes para fortalecer la formación de sus funcionarios, en temas relacionados con la auditoría gubernamental y el control de la hacienda pública.

Artículo 549.- La notificación personal de los trámites y actos administrativos del Tribunal de Cuentas, incluyendo los que den vista de las

actuaciones, decreten la apertura a prueba, culminen un procedimiento y, en general, todas aquellas que puedan causar un perjuicio o que la autoridad disponga expresamente que así se haga, podrá realizarse válidamente por correo electrónico, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes físicos.

También podrán utilizarse otros medios informáticos o telemáticos con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes físicos, siempre que brinden certeza en relación a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha.

Artículo 550.- El Tribunal de Cuentas podrá disponer las modificaciones necesarias para adecuar, categorizar y simplificar los conceptos retributivos y su denominación, considerando separadamente cargos, ocupaciones y funciones de conducción, uniformizando las denominaciones en consonancia con sus objetivos estratégicos. Dichas modificaciones serán comunicadas a la Asamblea General.

Artículo 551.- En el Inciso 17 "Tribunal de Cuentas", los ascensos se realizarán por concurso de oposición, o de oposición y méritos, con excepción de los que revisten en el escalafón F "Personal de Servicios Auxiliares" y no tengan tareas de supervisión o dirección.

El Tribunal de Cuentas reglamentará el presente artículo, el que se aplicará a todos los procedimientos de ascenso cualquiera haya sido la fecha de la generación de la vacante, incluidas las producidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 552.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar al Inciso 17 "Tribunal de Cuentas", una partida de hasta $ 28.000.000 (veintiocho millones de pesos uruguayos), en el grupo 0 "Servicios Personales", a fin de compensar a los funcionarios abocados a la realización de auditorías de desempeño, estando las mismas sujetas a cumplimientos de metas de gestión.

La habilitación de la partida referida en el inciso anterior estará sujeta al mejoramiento de las condiciones fiscales y recuperación de los índices macroeconómicos del país.

Artículo 553.- Créase en el Inciso 17 "Tribunal de Cuentas", unidad ejecutora 001 "Tribunal de Cuentas", la "Unidad Especializada en Género" como órgano asesor en materia de igualdad y género.

Artículo 554.- Establécese que la función creada por el artículo 110 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, tendrá una remuneración equivalente al 90% (noventa por ciento) de la dispuesta por el literal a) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, de acuerdo a la escala vigente al 1º de enero de 2020 y se ajustará en la misma oportunidad y porcentaje dispuesto para los funcionarios públicos.

El Tribunal de Cuentas comunicará a la Contaduría General de la Nación la reasignación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo sin que ello implique costo presupuestal.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 555.- Facúltase al Inciso 17 "Tribunal de Cuentas" a incorporar a su estructura de puestos de trabajo, a aquellos funcionarios públicos, provenientes de otros organismos del Estado, que se encuentren desempeñando tareas en régimen de pase en comisión.

Dichos funcionarios públicos, cualquiera sea el organismo de origen, que hayan prestado funciones en forma ininterrumpida con un mínimo de tres años ante el Tribunal de Cuentas, podrán optar por su incorporación definitiva al Organismo.

A tales efectos, deberán presentarse dentro del plazo de ciento ochenta días siguientes a la promulgación de la presente ley y, su incorporación se efectuará siempre que medien acumulativamente las siguientes condiciones:

A) Informe del Tribunal de Cuentas en el cual se deje constancia de la necesidad de personal para tareas de carácter no transitorias y la solicitud de la efectiva incorporación del funcionario en comisión.

B) Acto administrativo de aceptación del jerarca del organismo de origen.

Resuelta la incorporación, el cargo y su dotación presupuestal deberán ser suprimidos en la repartición de origen, habilitándose ambos conceptos en el organismo de destino en idénticas condiciones.

La Contaduría General de la Nación, habilitará igual cargo del cual el funcionario es titular en su oficina de origen y los créditos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la presente norma.

A los efectos del cálculo de la retribución a percibir en la oficina de destino, se tomará la retribución del funcionario en su oficina de origen a la fecha de la supresión del cargo. La retribución comprenderá el sueldo y todas las compensaciones de carácter permanente y retributivo percibidas en el organismo de origen, debiéndose entender como compensaciones de carácter permanente, aquellas cuyo derecho al cobro se genera por lo menos una vez en el año durante un período como mínimo de tres años sean propias del cargo o discrecionales, con excepción del sueldo anual complementario. Asimismo, deberán considerarse de carácter retributivo aquellas partidas que, independientemente de su denominación o financiación, se abonen a los funcionarios por la prestación de servicios en el organismo de origen. Cuando la retribución se integre con conceptos de monto variable, se tomará el promedio de lo percibido en los últimos doce meses previos a la fecha de la incorporación al Tribunal de Cuentas.

La inclusión del funcionario en la respectiva planilla presupuestal, deberá efectuarse en el término de sesenta días, los que se computarán a partir de la fecha del dictado del acto administrativo de aceptación por el jerarca competente.

Artículo 556.- Autorízase al Tribunal de Cuentas a contratar funcionarios públicos profesionales o técnicos con especialidad que no posea el organismo, bajo la modalidad de arrendamiento de obra, a fin de colaborar en la formación de los funcionarios y la realización de auditorías de desempeño.

El Tribunal de Cuentas realizará llamados a interesados y en cada caso seleccionará entre los candidatos de acuerdo con sus necesidades, pudiendo otorgar hasta diez contratos con un tope de veinte salarios mínimos nacionales.

Los funcionarios contratados al amparo de la presente norma, estarán exceptuados de la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, modificativas y concordantes, estando comprendidos en el régimen de acumulación de sueldos.

En cada contratación, deberá dejarse expresa constancia que el contratado asume una obligación de resultado en un plazo determinado y que el contratante no se encuentra en condiciones materiales de ejecutar con sus funcionarios el objeto de la contratación.

INCISO 18
CORTE ELECTORAL

Artículo 557.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 16.584, de 22 de setiembre de 1994, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- Los organismos públicos están obligados a proporcionar los vehículos que la Corte Electoral o las Juntas Electorales les requieran para el cumplimiento de sus cometidos en las jornadas correspondientes a actos eleccionarios.

Los funcionarios públicos conductores de los mencionados vehículos, que actúen en dichas jornadas, tendrán derecho a una licencia de cuatro días.

El combustible necesario será proporcionado por cada organismo".

Artículo 558.- Facúltase a la Corte Electoral a trasponer anualmente créditos del grupo 0 "Servicios Personales", producto de la no provisión de vacantes, a los proyectos de inversiones por hasta un total de $ 6.000.000 (seis millones de pesos uruguayos), previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

El monto establecido en el presente artículo se actualizará al 1° de enero de cada año, aplicando a tales efectos el índice de incremento salarial que se otorgue a los funcionarios de la Corte Electoral.

Artículo 559.- La Corte Electoral gozará de franquicia postal en las actividades inherentes a sus funciones.

Deróganse las disposiciones legales, generales o especiales que se opongan a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 560.- Facúltase a la Corte Electoral a trasponer anualmente créditos del grupo 0 "Servicios Personales", producto de la no provisión de vacantes, a los grupos 1 "Bienes de Consumo" y 2 "Servicios no personales" por hasta un total de $ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos), previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

El monto establecido en el presente artículo se actualizará al 1° de enero de cada año, aplicando a tales efectos el índice de incremento salarial que se otorgue a los funcionarios de la Corte Electoral.

INCISO 19
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 561.- Agréganse al artículo 563 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, los siguientes incisos:

> "Para autorizar trasposiciones de créditos presupuestales, que impliquen reforzar las asignaciones destinadas a gastos de inversión o a gastos de funcionamiento, con partidas del grupo 0 "Servicios Personales", se requerirá informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto si afecta un Proyecto de Inversión.
>
> Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan".

INCISO 25
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Artículo 562.- Asígnase al Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", a partir del ejercicio 2021, una partida de $ 255.276.930 (doscientos cincuenta y cinco millones doscientos setenta y seis mil novecientos treinta pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, en el grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

Adicionalmente, asígnase, únicamente para el ejercicio 2021, una partida de $ 500.000.000 (quinientos millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y

cargas legales, en el grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

La Administración Nacional de Educación Pública comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas la distribución de la asignación entre sus programas y unidades ejecutoras.

Artículo 563.- Derógase el artículo 308 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013.

Artículo 564.- Sustitúyese el artículo 519 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y sus modificativas, por el siguiente:

"ARTÍCULO 519.- El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) podrá disponer las trasposiciones de créditos presupuestales, requeridas para el mejor funcionamiento de los servicios a su cargo, de la manera siguiente:

A) Dentro del grupo 0 "Servicios Personales".

B) Dentro de los créditos asignados a inversiones.

C) Dentro de las dotaciones fijadas para gastos corrientes.

D) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos asignados a gastos corrientes.

E) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos asignados al grupo 0 "Servicios Personales"

F) Para reforzar los créditos de los grupos 1 "Bienes de consumo" y 2 "Servicios no personales" se podrá utilizar hasta un 10% (diez por ciento) de los créditos asignados a inversiones.

G) Para reforzar créditos de los grupos 1 "Bienes de consumo" y 2 "Servicios no Personales" se podrá utilizar hasta un 3% (tres por ciento) de los asignados al grupo 0 "Servicios Personales".

H) No podrán servir como partidas de refuerzo para otros grupos, las de carácter estimativo del grupo 8, "Clasificador de Aplicaciones

Financieras", y subgrupo 5.7 "Transferencias a unidades familiares", por personal en actividad. El Consejo Directivo Central podrá disponer trasposiciones de crédito entre objetos pertenecientes al subgrupo 5.7 "Transferencias a unidades familiares", con el límite del crédito permanente asignado al Inciso en dicho subgrupo.

Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan, dando cuenta a la Asamblea General".

Artículo 565.- Sustitúyense los artículos 258 y 259 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por los siguientes:

"ARTÍCULO 258. (Comunicación de bajas de actividad de los trabajadores al Banco de Previsión Social).- La Administración Nacional de Educación Pública, la Universidad de la República y la Universidad Tecnológica podrán comunicar las bajas de su personal a la Oficina de Gestión de Afiliaciones del Banco de Previsión Social, en el plazo de diez días hábiles a contar de la fecha del egreso del trabajador.

ARTÍCULO 259. (Comunicación de rectificativas en la declaración nominada al Banco de Previsión Social).- La Administración Nacional de Educación Pública, la Universidad de la República y la Universidad Tecnológica podrán comunicar las modificaciones de los datos de su personal al Banco de Previsión Social en forma retroactiva, en el plazo de veinte días hábiles contados a partir del vencimiento del pago de aportes".

Artículo 566.- Encomiéndase al Ministerio de Educación y Cultura, a través de la Dirección Nacional de Educación, a realizar los estudios de factibilidad y conveniencia para la promoción de la ruralidad.

Artículo 567.- Reasígnanse de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 317 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, al Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" las siguientes partidas presupuestales, a partir del ejercicio 2021, en moneda nacional, a valores 1º de enero de 2020, con destino a financiar el Programa 602 – Educación Inicial, de acuerdo al siguiente detalle:

Programa	2021	2022	2023	2024
602–Educación Inicial	60.000.000	75.000.000	100.000.000	100.000.000

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

INCISO 26
UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA

Artículo 568.- Deróganse los incisos tercero y cuarto del artículo 496 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, agregados por el artículo 268 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

Artículo 569.- Sustitúyese el artículo 382 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 59 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, por el siguiente:

"ARTÍCULO 382.- El Consejo Directivo Central podrá disponer las trasposiciones de créditos presupuestales requeridas para el mejor funcionamiento de los servicios a su cargo, de la manera siguiente:

A) Dentro del grupo 0 "Servicios Personales".

B) Dentro de los créditos asignados a inversiones.

C) Dentro de las dotaciones fijadas para gastos corrientes.

D) Reforzar las asignaciones de inversiones con créditos destinados a gastos corrientes.

E) Reforzar las asignaciones de inversiones con créditos destinados al grupo 0 "Servicios Personales".

F) Para reforzar los créditos de los grupos 1 "Bienes de consumo" y 2 "Servicios no Personales", el subgrupo 3.6 "Motores y repuestos mayores" y el objeto del gasto 392.000 "Semovientes", se podrá utilizar hasta un 10% (diez por ciento) de los créditos asignados a inversiones.

G) Para reforzar los créditos de los grupos 1 "Bienes de consumo" y 2 "Servicios no Personales", el subgrupo 3.6 "Motores y repuestos mayores" y el objeto del gasto 392.000 "Semovientes", se podrá utilizar hasta un 10% (diez por ciento) de los créditos asignados al grupo 0 "Servicios Personales".

H) No podrán ser reforzados los créditos de los rubros del programa 349 "Bienestar Universitario".

No podrán servir como partidas de refuerzo las de carácter estimativo de los grupos 8 "Clasificador de Aplicaciones Financieras" y 5 "Transferencias".

Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autoriza, dando cuenta a la Asamblea General".

Artículo 570.- Los créditos de la Universidad de la República, se distribuirán entre los siguientes Programas Presupuestales:

1. Calidad académica, innovación e integración de conocimiento a nivel nacional e internacional.

2. Transformación y transparencia de la estructura institucional.

3. Universidad inclusiva y efectivización de los derechos de las personas.

4. Inserción universitaria en el sistema integrado de salud.

5. Expansión y desarrollo de la universidad en el territorio nacional.

6. Plan de obras y mantenimiento del patrimonio edilicio universitario.

7. Otras remuneraciones.

Artículo 571.- Asígnanse al Inciso 26 "Universidad de la República", las partidas presupuestales incrementales para los años que se indican y a precios de 1º de enero de 2020, con destino a financiar los Programas Presupuestales:

1. Calidad académica, innovación e integración de conocimiento a nivel nacional e internacional.

5. Expansión y desarrollo de la universidad en el territorio nacional.

Programa	2021	2022	2023	2024
1	75.000.000	155.000.000	240.000.000	330.000.000
5	10.000.000	49.000.000	90.000.000	110.000.000
Total	85.000.000	204.000.000	330.000.000	440.000.000

La partida incremental del Programa Presupuestal 1 será utilizada exclusivamente con destino a la Línea Programática "Fortalecimiento de la creación y uso del fortalecimiento científico y cultural de calidad" para remuneraciones de nuevos docentes bajo el Régimen de Dedicación Total".

De las asignaciones incrementales para el programa 5 "expansión y desarrollo de la universidad en el territorio nacional", diez millones anuales corresponden a la diversificación de la oferta educativa en el Centro Universitario de la Regional Noreste.

A los efectos de financiar las partidas precedentes la Contaduría General de la Nación traspondrá por igual monto en el respectivo año, el crédito asignado a los Incisos de la Administración Central, objeto del gasto 299, Auxiliar 000 denominado "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", de acuerdo a lo que establezca el Poder Ejecutivo.

INCISO 27
INSTITUTO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DEL URUGUAY

Artículo 572.- Sustitúyese el artículo 709 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 709.- Facúltase al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) a celebrar convenios con Organizaciones de la Sociedad Civil y destinar partidas para su financiación, las cuales podrán establecerse en pesos uruguayos o unidades reajustables, tomando en consideración el número de niños y adolescentes atendidos, la estructura organizativa o el proyecto aprobado.
>
> El Instituto fijará mediante reglamentación una nueva escala de valores correspondiente a los convenios celebrados a partir de la vigencia de la presente ley, siendo de aplicación para los convenios vigentes la escala prevista en el artículo 217 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, sus modificativas y concordantes.

La Contaduría General de la Nación efectuará los cambios de tipo de moneda que correspondan para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo".

Artículo 573.- Reasígnanse de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 317 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, la suma de $ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos) anuales, para el ejercicio 2021 y siguientes, para el Inciso 26 "Universidad de la República", con destino al Programa 3, "Universidad inclusiva y efectivización de los derechos de las personas", que será destinada exclusivamente al sistema de becas del Servicio Central de Bienestar Universitario.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo

Artículo 574.- Sustitúyense los literales D) y G) del artículo 160 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 581 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por los siguientes:

"D) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos asignados a gastos corrientes o al grupo 0 "Servicios Personales", previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, cuando afecte al grupo 0 "Servicios Personales".

G) No podrán ser reforzados ni servir como reforzantes al amparo de la presente norma, los objetos del gasto del 289.001 al 289.011, pudiendo ser reforzados y servir como reforzantes entre sí, siempre que estén expresados en la misma moneda".

Artículo 575.- Facúltase al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay a reasignar créditos presupuestales en funcionamiento, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, desde y hacia los objetos del gasto del 289.001 al 289.011.

Dichos objetos del gasto podrán ser reforzantes y reforzados siempre que se encuentren expresados en pesos uruguayos.

Cuando se encuentren expresados en unidades reajustables podrán reforzar otros objetos del gasto de funcionamiento expresados en pesos uruguayos, previa conversión al valor vigente de la unidad reajustable del mes inmediato anterior.

Las reasignaciones previstas en los incisos precedentes tendrán carácter permanente.

Derógase el artículo 266 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.

Artículo 576.- Facúltase al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), a reasignar créditos presupuestales, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, del grupo 0 "Servicios Personales" hacia el grupo 2 "Servicios no Personales" y grupo 5 "Transferencias", en la medida que se avance en una transformación de las modalidades de atención mediante gestión directa, hacia una modalidad de acogimiento familiar, adopciones o base familiar y comunitaria, siempre que estén expresados en una misma moneda.

Las reasignaciones previstas en el inciso precedente tendrán carácter permanente.

Sin perjuicio de lo anterior, el INAU podrá solicitar el reintegro de los fondos a sus objetos originales una vez evaluadas las nuevas modalidades, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 577.- A partir de la fecha de vigencia de la presente ley, en el marco del artículo 7º de la Ley Nº 19.529, de 24 de agosto de 2017, la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) y los efectores privados de Salud según corresponda, serán los responsables de la atención en aquellos casos de episodios agudos de salud mental de niños y adolescentes vinculados al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, el INAU dará cumplimiento a los contratos vigentes que mantiene con instituciones privadas, hasta la culminación de los mismos.

Artículo 578.- Cuando los Centros de Educación Infantil Privados, a los que se refiere el artículo 102 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 180 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020,

incurran en infracciones a normas legales y reglamentarias, serán pasibles de las siguientes sanciones:

I) Observación.

II) Apercibimiento.

III) Multa de 5 UR (cinco unidades reajustables) a 200 UR (doscientos unidades reajustables).

IV) Clausura temporal.

V) Revocación de la autorización para funcionar y cierre del centro.

Las sanciones se graduarán de acuerdo a la gravedad del hecho y la existencia de otras infracciones, y serán aplicadas por resolución del Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

La resolución firme o definitiva que imponga una multa por contravención constituirá título ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

Será preceptiva la revocación ante el incumplimiento reiterado de los requisitos establecidos en la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en caso de constatación de hechos de tal gravedad que afecten la higiene, la moralidad, la seguridad y el orden público, en consonancia con el artículo 68 de la Constitución de la República o sean violatorios de los derechos del niño consagrados en las Leyes Nº 16.137, de 28 de setiembre de 1990, y Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004.

Artículo 579.- Las prestaciones de alimentación recibidas en el lugar de trabajo por los funcionarios del escalafón AI Atención Integral, del Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" en el ejercicio de sus funciones, no constituirán partidas remuneratorias.

Artículo 580.- Sustitúyese el numeral 2) del artículo 188 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 443 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005 (Código de la Niñez y la Adolescencia), por el siguiente:

"2) Las empresas o los particulares que no cumplan con las obligaciones impuestas en los artículos 181 a 187 de este Código, serán sancionados con una multa de entre 50 UR (cincuenta unidades reajustables) y 200 UR (doscientas unidades reajustables), según corresponda. En los casos de reincidencia, deberán duplicarse los montos referidos. Las multas serán aplicadas y recaudadas por el Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay".

El niño o adolescente encontrado en situación de riesgo será conducido y entregado por parte del Juez a los padres, tutor o encargado. El Juez advertirá a éstos personalmente y bajo su más seria responsabilidad de la situación. Si éstos han incumplido alguno de los deberes establecidos en el artículo 16 de este Código, el niño o adolescente será entregado al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).

El INAU podrá solicitar al Juez competente la clausura, por veinticuatro horas a diez días corridos de actividad o funcionamiento efectivo del establecimiento en infracción.

Se entiende por actividad o funcionamiento efectivo, aquellos días en los que el establecimiento permanezca abierto al público ofreciendo sus servicios".

Artículo 581.- Sustitúyese el artículo 197 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 197.- El ingreso de funcionarios al Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" se efectuará en régimen de provisoriato, en una función contratada equivalente al grado de ingreso del escalafón respectivo, previo concurso público y abierto de oposición y méritos o méritos y antecedentes.

Transcurridos veinticuatro meses efectivos de labor, previa evaluación satisfactoria, el funcionario se incorporará a un cargo presupuestado correspondiente al mismo escalafón y grado. La evaluación insatisfactoria determinará, previa resolución del Directorio, el cese del funcionario al vencimiento del contrato.

La evaluación se realizará por un Tribunal de Evaluación constituido por tres miembros y sus respectivos suplentes: un miembro designado por el Directorio, quien lo presidirá, el superior directo del aspirante y un tercer miembro designado por los funcionarios a evaluar. Asimismo, habrá un veedor que será propuesto por la Confederación de Organizaciones de Funcionarios del Estado (COFE).

El Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay reglamentará el sistema de evaluación que se aplicará.

Cumplidos veintidós meses efectivos de labor, el Directorio convocará al Tribunal de Evaluación y comunicará a COFE a efecto de que en un plazo no mayor a cinco días hábiles designe veedor. El veedor participará en el Tribunal, con voz pero sin voto.

El Tribunal se expedirá indefectiblemente en un plazo no mayor a sesenta días. El incumplimiento de este plazo será considerado falta grave.

El ingreso de funcionarios al amparo de este artículo se realizará previo pronunciamiento favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

A partir de la vigencia de la presente ley, no serán de aplicación al Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" los artículos 1º al 15 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990".

Artículo 582.- Sustitúyense los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley Nº 15.977, de 14 de setiembre de 1988, con las modificaciones introducidas por los artículos 266, 267 y 268 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por los siguientes:

"ARTÍCULO 10.- En la capital de cada departamento del interior de la República habrá un Director Departamental rentado y sometido a la jerarquía del Directorio y un Consejo Consultivo Honorario.

ARTÍCULO 11.- Al Director Departamental compete la administración de los servicios del Instituto y la implementación y ejecución de las directivas que emanen del Directorio. Asimismo, el Director Departamental podrá requerir de la opinión del Consejo Consultivo

Honorario toda vez que lo estime necesario para el cumplimiento de sus cometidos y de los fines del Instituto y cuando preceptivamente lo establezca el Directorio. También deberá asistir a las reuniones del Consejo Consultivo Honorario.

ARTÍCULO 12.- Los Consejos Consultivos Honorarios estarán integrados por miembros de las instituciones públicas, así como organizaciones de la sociedad civil, seleccionados por el Directorio, que se relacionen con el Instituto a través de las políticas en materia de infancia y adolescencia con el objetivo de brindar en forma conjunta e interinstitucional respuesta a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de cada departamento del país.

Los Consejos Consultivos Honorarios tendrán entre tres y diez miembros que serán designados por el Directorio y tendrán la misma duración que éste, siendo sus facultades las de asesorar al mismo o al Director Departamental, cuando se requiera su opinión, proponer las iniciativas que estimen oportunas y cooperar en la obtención de todas las mejoras que contribuyan al cumplimiento de los fines del servicio.

ARTÍCULO 13.- En aquellos centros urbanos o rurales donde no funcionen los Consejos Consultivos Departamentales, el Directorio, cuando lo estime necesario, constituirá Comisiones Honorarias Locales.

Estas Comisiones Honorarias Locales tendrán entre tres y siete miembros designados por el Directorio y funcionarán según la orientación que éste imparta. Sus cometidos, integración y funcionamiento serán reglamentados por el Directorio".

Derógase el artículo 14 de la Ley Nº 15.977, de 14 de setiembre de 1988, en la redacción dada por la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Artículo 583.- Créase en el Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", en la unidad ejecutora 001 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay INAU", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 y 22 de la Ley Nº 19.846, de 19 de diciembre de 2019.

INCISO 29
ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Artículo 584.- Creáse en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", la unidad ejecutora 077 "Hospital del Cerro".

La Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) determinará los cometidos, derechos, obligaciones, recursos humanos y bienes muebles e inmuebles, que serán transferidos de la unidad ejecutora 002 "Red de Atención Primaria Área Metropolitana", a la unidad ejecutora 077 "Hospital del Cerro".

Asígnase en el programa 440 "Atención Integral de la Salud", grupo 0 "Servicios Personales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", un total de $ 80.000.000 (ochenta millones de pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2021 y $ 80.000.000 (ochenta millones de pesos uruguayos) adicionales, a partir del ejercicio 2022, incluidos aguinaldo y cargas legales, a efectos de financiar la creación de cargos y complementos salariales que resulten necesarios para el funcionamiento de la unidad ejecutora que se crea en este artículo.

La Contaduría General de la Nación, a solicitud de ASSE realizará las reasignaciones de créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 585.- Increméntase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", unidad ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención Integral de la Salud", en el grupo 0 "Servicios Personales", la suma de $ 650.000.000 (seiscientos cincuenta millones de pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino a financiar la creación de cargos, extensiones horarias, complementos y adecuaciones salariales para la conformación de equipos especializados y de apoyo en las áreas de atención de la salud mental, primer nivel de atención, fortalecimiento de la atención domiciliaria, residencias médicas, fondo de suplencias, convenios y acuerdos salariales en el sector no médico.

Artículo 586.- Increméntase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" la asignación presupuestal del grupo 0 "Servicio Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en

$ 100.000.000 (cien millones de pesos uruguayos) anuales, incluidos aguinaldo y cargas legales, con destino a financiar la creación de cargos, extensiones horarias, complementos y adecuaciones salariales para la conformación de equipos especializados en el área de adicciones.

Artículo 587.- Creáse en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención Integral de la Salud", la unidad ejecutora 088 "Hospital Especializado de Ojos".

Habilítase a la Administración de los Servicios de Salud del Estado a transferir los cometidos, derechos y obligaciones, recursos humanos y los bienes muebles e inmuebles, afectados al uso de la unidad ejecutora 012 "Hospital Dr. Gustavo Saint Bois", en la cuota parte correspondiente a los servicios que el Inciso determine necesarios para el funcionamiento de la unidad ejecutora 088 "Hospital Especializado de Ojos".

Facúltase a la Contaduría General de la Nación, a solicitud de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, a realizar las reasignaciones de créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Modifícase la denominación de la unidad ejecutora 012 de "Hospital Dr. Gustavo Saint Bois" a "Hospital General Saint Bois".

Artículo 588.- Créase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", hasta seiscientos cargos en el escalafón J "Docentes de otros organismos", con la finalidad de implementar el proceso de transformación de la atención de la Salud Mental, dispuesto por la Ley Nº 19.529, de 24 de agosto de 2017.

Incrementase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", la asignación presupuestal del grupo 0 "Servicios Personales", en la unidad ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención Integral de la Salud", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en $ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos), incluidos aguinaldos y cargas legales, con destino a financiar la creación de cargos prevista en este artículo.

Artículo 589.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 130 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, por los siguientes:

"En caso de que la recaudación por concepto de Fondo Nacional de Salud (FONASA), supere el total de los créditos asignados a gastos de funcionamiento e inversión con cargo a la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", financiados con dicha recaudación, se destinará a devolver parcialmente a Rentas Generales lo financiado en el grupo 0 "Servicios Personales" con cargo a esta fuente de financiamiento.

La devolución prevista en el inciso anterior deberá efectuarse una vez cerrado el ejercicio y en un plazo no mayor a noventa días.

En caso de que la recaudación por concepto de FONASA fuera inferior al crédito asignado, facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a cambiar la fuente de financiamiento desde 1.2 "Recursos con Afectación Especial" a 1.1 "Rentas Generales".

Artículo 590.- Sustitúyese el artículo 49 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 49.- En los Incisos del Presupuesto Nacional el pago de retribuciones correspondientes a ejercicios vencidos requerirá autorización del jerarca del Inciso al que pertenezca el beneficiario del pago.

La erogación resultante se financiará con cargo a un crédito presupuestal anual que la Contaduría General de la Nación habilitará para cada Inciso, en función del importe ejecutado, con el mismo destino, en el ejercicio inmediato anterior.

Facúltase a la Contaduría General de la Nación a habilitar crédito adicional cuando las erogaciones a que refiere el inciso primero superen el monto de crédito habilitado.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no será de aplicación para el Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", el Inciso 26 "Universidad de la República" y el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", en cuyo caso la Contaduría General de la Nación habilitará un crédito anual con el saldo de las economías del

Grupo 0 de cada ejercicio no prescripto, a efectos de que por resolución del órgano jerarca del Ente se dispongan los pagos correspondientes a ejercicios vencidos de su personal.

Deróganse el artículo 590 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y el artículo 12 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016".

Artículo 591.- Incorpórase al personal presupuestado o contratado que desempeñe tareas inherentes al cargo de Especialista VII - Servicios Asistenciales - Auxiliar de Enfermería escalafón D, del Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", al régimen de acumulación de cargos establecido en el artículo 107 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

Artículo 592.- Sustitúyese el artículo 596 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 132 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente:

"ARTÍCULO 596.- Facúltase a la Contaduría General de la Nación, a solicitud del Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", a trasponer al Fondo de Suplencias, creado por el artículo 455 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, hasta $ 270.000.000 (doscientos setenta millones de pesos uruguayos) anuales, provenientes de los créditos resultantes de los descuentos individuales y multas generadas por inasistencias, reservas de cargo y licencias, así como de licencias especiales sin goce de sueldo de sus funcionarios.

El tope dispuesto se ajustará en la misma forma y condiciones que los salarios de los funcionarios públicos".

Artículo 593.- Sustitúyese el artículo 410 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 263 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 410.- Los Directores de las unidades ejecutoras asistenciales de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), cuando se produzca una acefalía temporal de cargo o función que afecte la normalidad del servicio, podrán contratar en forma interina y transitoria, personal para cubrir el mismo hasta que la acefalía haya sido subsanada o no se vea afectada la normalidad del servicio.

A tales efectos ASSE creará un Fondo de Suplencias que será financiado con trasposiciones del grupo 0 "Servicios Personales", conforme lo habilita el artículo 451 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, el que distribuirá entre las unidades ejecutoras de carácter asistencial del organismo. Cuando la ausencia del funcionario titular signifique una economía presupuestal, el monto de la misma se podrá utilizar para el financiamiento de suplentes.

Para usar la facultad a que refiere este artículo deberán darse las siguientes condiciones:

i) Que exista una partida presupuestal en la unidad ejecutora suficiente para financiar la contratación.

ii) Sólo podrá contratarse personal que reúna las condiciones técnicas que requiera la función.

iii) Las faltas al servicio, cualquiera sea la causa, no generarán retribución alguna.

La retribución se pagará con cargo al objeto del gasto que a tales efectos habilitará la Contaduría General de la Nación.

El Director de la unidad ejecutora podrá declarar finalizado el contrato cuando lo considere oportuno.

ASSE reglamentará el régimen de las funciones de los suplentes.

Derógase el artículo 463 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008".

Artículo 594.- Facúltase al Inciso 29 "Administración de Servicios de Salud del Estado" a transferir un monto anual de hasta $ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos uruguayos), para los ejercicios 2021 y 2022, a la Comisión de Apoyo y a la Comisión Honoraria del Patronato del Psicópata, para atender exclusivamente las sentencias de condena que se dicten contra estas instituciones en juicios laborales o eventuales transacciones que se celebren en los mismos. Los montos autorizados corresponden a las transferencias totales por esos conceptos para ambas instituciones en conjunto.

Exceptúanse de las limitaciones establecidas por el inciso primero del artículo 721 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 607 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, a las transferencias autorizadas en este artículo.

Artículo 595.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 260 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

> "Facúltase a la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) a transferir, cuando se produzcan bajas en las Comisiones de Apoyo y en el Patronato del Psicópata, de los grupos 5 "Transferencias" y 2 "Servicios no personales" al grupo 0 "Servicios Personales", los créditos para financiar las erogaciones que demanden la creación de los cargos presupuestados con destino a financiar funciones equivalentes. La transferencia deberá contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas".

Artículo 596.- Sustitúyese el artículo 259 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 135 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 259.- La Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), distribuirá las partidas asignadas por los artículos 712, 713, 714 y 735 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y por el literal A) del artículo 457 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, en los objetos del gasto que correspondan, a efectos de abonar las partidas que se generen a favor de los profesionales que sean contratados por las Comisiones de Apoyo y Honoraria del Patronato del Psicópata. Dicha distribución deberá contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.
>
> No regirá la limitación establecida en el artículo 721 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 607 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015".

Artículo 597.- Derógase el artículo 595 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 598.- Derógase el artículo 283 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Artículo 599.- Derógase el artículo 273 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Artículo 600.- Facúltase al Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", a reasignar los créditos autorizados en el grupo 2 "Servicios no personales", al grupo 0 "Servicios Personales", un monto total de hasta $ 170.000.000 (ciento setenta millones de pesos uruguayos), con destino a financiar la creación de cargos, complementos y adecuaciones salariales para la conformación de servicios asistenciales y de apoyo.

La reasignación deberá contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a cambiar de la Fuente de Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial" a la Fuente de Financiación 1.1 "Rentas Generales", las reasignaciones de créditos realizadas en aplicación del presente artículo, debiendo el Inciso depositar a Rentas Generales el monto equivalente al cambio de fuente de financiamiento realizado.

Las reasignaciones autorizadas en la presente norma, tendrán carácter permanente, pudiendo realizarse las reasignaciones exclusivamente durante la vigencia del Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones - ejercicio 2020 - 2024.

INCISO 31
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL URUGUAY

Artículo 601.- Asígnase al Inciso 31 "Universidad Tecnológica", unidad ejecutora 001 "Consejo Directivo Central", en el grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", el monto anual de $ 218.000.000 (doscientos dieciocho millones de pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales.

La Universidad Tecnológica comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas la distribución de la asignación entre sus programas.

Artículo 602.- Sustitúyese el artículo 347 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 347.- La Universidad Tecnológica podrá disponer las trasposiciones de crédito requeridas para el mejor funcionamiento de los servicios a su cargo, de acuerdo a las siguientes reglas:

A) Dentro del grupo 0 "Servicios Personales".

B) Dentro de los créditos asignados a inversiones.

C) Dentro de las dotaciones fijadas para gastos de funcionamiento.

D) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos asignados a gastos corrientes.

E) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos asignados al grupo 0 "Servicios Personales", previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

F) Para reforzar los créditos del grupo 1 "Bienes de Consumo" o grupo 2 "Servicios no Personales", se podrán utilizar asignaciones presupuestales del grupo 0 "Servicios Personales", previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

G) Para reforzar los créditos del grupo 1 "Bienes de Consumo" o grupo 2 "Servicios no Personales", se podrá utilizar hasta un 10% (diez por ciento) de los créditos asignados a inversiones.

H) No podrán utilizarse como partidas de refuerzo para otros objetos, las de carácter estimativo y el subgrupo 5.7 "Transferencias a Unidades Familiares" por personal en actividad. El Consejo Directivo Central podrá disponer trasposiciones de crédito entre objetos pertenecientes al Subgrupo 5.7 "Transferencias a Unidades Familiares" con el límite del crédito permanente asignado al Inciso en dicho subgrupo.

Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan, dando cuenta a la Asamblea General".

Artículo 603.- Asígnase al Inciso 31 "Universidad Tecnológica del Uruguay", las partidas presupuestales incrementales para los años que se indican y a precios de 1º de enero de 2020, con destino a financiar el programa Centro de Transformación Digital.

Monto al 2021	Monto al 2022	Monto al 2023	Monto al 2024
$ 21.000.000	$ 35.000.000	$ 49.000.000	$ 82.000.000

A los efectos de financiar las partidas precedentes, la Contaduría General de la Nación traspondrá, por igual monto en el respectivo año, el crédito asignado a los Incisos de la Administración Central, objeto del gasto 299, Auxiliar 000 denominado "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", de acuerdo a lo que establezca el Poder Ejecutivo.

Artículo 604.- Reasígnase de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 317 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, la suma de $30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos) anuales, para los ejercicios 2021 y siguientes, para el Inciso 31 "Universidad Tecnológica", que deberá destinarse exclusivamente a la expansión territorial en la región noreste del país.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo

INCISO 32
INSTITUTO URUGUAYO DE METEOROLOGÍA

Artículo 605.- Créase en el Inciso 32 "Instituto Uruguayo de Meteorología", unidad ejecutora 001 "Instituto Uruguayo de Meteorología", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 y 22 de la Ley Nº 19.846, de 19 de diciembre de 2019.

Artículo 606.- Sustitúyese el literal D) del artículo 621 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"D) De créditos presupuestales asignados para gastos de funcionamiento o para el grupo 0 "Servicios Personales", para reforzar créditos de gastos de inversión, con previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto".

INCISO 33
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Artículo 607.- Transfórmase, en el Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación", la Fiscalía Especializada en Crimen Organizado en una Fiscalía Penal de Montevideo.

Todos los asuntos en los que intervenía en razón de su competencia serán distribuidos entre las Fiscalías Penales de Montevideo, con competencia en procesos regulados por el Decreto-Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980, las que podrán intervenir dentro de la competencia determinada por la ley para los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal Especializados en Crimen Organizado en los asuntos iniciados antes de la vigencia de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, y sus modificativas.

Deróganse los artículos 28 y 29 de la Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017.

Artículo 608.- Agréganse al artículo 637 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, los siguientes incisos:

"Para autorizar trasposiciones de crédito que impliquen reforzar las asignaciones destinadas a gastos de inversión o a gastos de funcionamiento con partidas del grupo 0 "Servicios Personales", se requiere informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. Si la trasposición afecta un Proyecto de Inversión, además requerirá informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

> Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan".

INCISO 34
JUNTA DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA PÚBLICA

Artículo 609.- Agréganse al artículo 654 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, los siguientes incisos:

> "Para autorizar una trasposición de crédito que implique reforzar las asignaciones para inversiones o para gastos de funcionamiento con partidas del grupo 0 "Servicios Personales", se requiere informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. Si la trasposición afecta un Proyecto de Inversión, además requerirá informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.
>
> Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan".

Artículo 610.- Autorízase al Inciso 34 "Junta de Transparencia y Ética Pública" a celebrar convenios con organismos públicos para la difusión de prácticas éticas, transparentes y de anticorrupción.

Artículo 611.- Facúltase al Inciso 34 "Junta de Transparencia y Ética Pública" a transformar las series de los cargos vacantes pertenecientes al escalafón A "Personal Profesional Universitario" en escalafón A "Personal Profesional Universitario", serie Profesional.

Artículo 612.- Facúltase al Inciso 34 "Junta de Transparencia y Ética Pública" a incorporar a su estructura de puestos de trabajo, a aquellos funcionarios públicos, provenientes de otros organismos del Estado, que se encuentren desempeñando tareas en régimen de pase en comisión.

Dichos funcionarios públicos, cualquiera sea el organismo de origen, que hayan prestado funciones en forma ininterrumpida con un mínimo de tres años en la Junta de Transparencia y Ética Pública, podrán optar por su incorporación definitiva al organismo.

A tales efectos, deberán presentarse dentro del plazo de ciento ochenta días siguientes a la promulgación de la presente ley y su incorporación se efectuará siempre que medien acumulativamente las siguientes condiciones:

A) Informe de la Junta de Transparencia y Ética Pública en el cual se deje constancia de la necesidad de personal para tareas de carácter no transitorias y la solicitud de la efectiva incorporación del funcionario en comisión.

B) Acto administrativo de aceptación del jerarca del organismo de origen.

Resuelta la incorporación, el cargo y su dotación presupuestal deberán ser suprimidos en la repartición de origen, habilitándose ambos conceptos en el organismo de destino en idénticas condiciones.

La Contaduría General de la Nación, habilitará igual cargo del cual el funcionario es titular en su oficina de origen y los créditos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la presente norma.

A los efectos del cálculo de la retribución a percibir en la oficina de destino, se tomará la retribución del funcionario en su oficina de origen a la fecha de la supresión del cargo. La retribución comprenderá el sueldo y todas las compensaciones de carácter permanente y retributivo percibidas en el organismo de origen, debiéndose entender como compensaciones de carácter permanente, aquellas cuyo derecho al cobro se genera por lo menos una vez en el año durante un período como mínimo de tres años sean propias del cargo o discrecionales, con excepción del sueldo anual complementario. Asimismo, deberán considerarse de carácter retributivo aquellas partidas que, independientemente de su denominación o financiación, se abonen a los funcionarios por la prestación de servicios en el organismo de origen. Cuando la retribución se integre con conceptos de monto variable, se tomará el promedio de lo percibido en los últimos doce meses previos a la fecha de la incorporación a la Junta de Transparencia y Ética Pública.

La inclusión del funcionario en la respectiva planilla presupuestal deberá efectuarse en el término de sesenta días, los que se computarán a partir de la fecha del dictado del acto administrativo de aceptación por el jerarca competente.

Artículo 613.- Créase en el Inciso 34 "Junta de Transparencia y Ética Pública" un cargo Administrativo C13.

Reasígnase de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 317 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, la suma de $ 1.180.725 (un millón ciento ochenta mil setecientos veinticinco pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, a efectos de su financiamiento.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 614.- Reasígnase de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 317 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, la suma de $ 2.300.000 (dos millones trescientos mil pesos uruguayos) con destino al Inciso 34 "Junta de Transparencia y Ética Pública", unidad ejecutora 001 "Junta de Transparencia y Ética Pública" para atender los gastos que demanda el mantenimiento y operación de los Sistemas Informáticos de las Declaraciones Juradas Electrónicas.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

INCISO 35
INSTITUTO NACIONAL DE INCLUSIÓN SOCIAL ADOLESCENTE

Artículo 615.- Sustitúyese el literal D) del artículo 222 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"D) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos asignados a gastos corrientes o al grupo 0 "Servicios Personales", previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, cuando afecte al grupo 0 "Servicios Personales".

Artículo 616.- El saldo de las partidas por una sola vez asignadas por el artículo 325 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, y por el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 319/011, de 8 de setiembre de 2011, al Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente", unidad ejecutora 001 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", Proyecto 702 "Inmuebles para centros con medidas especiales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", otorgadas a efectos de la construcción de un establecimiento para el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SIRPA), caducará a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 617.- Reasígnase en el Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente", la suma de $ 70.000.000 (setenta millones de pesos uruguayos) desde el Grupo 0 "Servicios Personales" con destino a gastos de funcionamiento por un monto de $ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos) y a gastos de inversión por un monto de $ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos).

El Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de vigencia de la presente ley, la apertura de los créditos correspondientes.

SECCIÓN VI
OTROS INCISOS

INCISO 21
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 618.- Deróganse el artículo 173 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 119 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y el artículo 284 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 208 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Los recursos materiales y financieros del Centro de Estudios Fiscales que existieran a la fecha de cierre del mismo, serán transferidos al Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 619.- Sustitúyese el literal A) del artículo 15 de la Ley Nº 18.242, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"A) Las sumas que le sean asignadas por disposiciones presupuestales, para cuya determinación se tomará como referencia la recaudación correspondiente al año 2007 del impuesto del 3 o/oo (tres por mil), sobre el valor FOB a la exportación de leche y de productos lácteos establecido por el artículo 458 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991".

Artículo 620.- Sustitúyese el literal B) del artículo 16 de la Ley Nº 16.065, de 6 de octubre de 1989, por el siguiente:

"B) El aporte que el Poder Ejecutivo asignará anualmente será al menos equivalente al establecido por el literal A) de este artículo. Para los ejercicios 2021 a 2024, ese aporte anual será como máximo el equivalente al establecido por el literal A) de este artículo".

Artículo 621.- La partida anual para el Instituto Nacional de Semillas, del Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", unidad ejecutora 007 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", será como máximo el equivalente en moneda nacional a 20.000 UR (veinte mil unidades reajustables).

Derógase el artículo 294 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Artículo 622.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 7º de la Ley Nº 18.064, de 27 de noviembre de 2006, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 19.231, de 27 de junio de 2014, por el siguiente:

"El Poder Ejecutivo transferirá trimestralmente de Rentas Generales al Instituto Nacional de Colonización, un monto acorde al presupuesto de inversiones vigente para cada ejercicio y a la planificación financiera aprobada, con un tope máximo de UI 26.500.000 (veintiséis millones quinientas mil unidades indexadas) dentro de los treinta días siguientes al cierre de cada trimestre".

Artículo 623.- Agrégase al artículo 57 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, el siguiente inciso:

"Quedan excluidos de la presente disposición los organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República. Los Compromisos de Gestión de estos organismos deberán contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto".

Artículo 624.- Sustitúyese el literal C) del artículo 17 de la Ley Nº 18.406, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"C) Las partidas que se le asignen por las leyes presupuestales o de rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal. Estas partidas estarán condicionadas a la suscripción del Compromiso de Gestión a que refieren los artículos 13 y 14 de la presente ley y como máximo alcanzarán el 50% (cincuenta por ciento) de la recaudación total del Fondo de Reconversión Laboral correspondiente al ejercicio anterior".

Artículo 625.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 18.406, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14. (Elaboración y aprobación del Compromiso y Gestión).- Los Compromisos de Gestión deberán presentarse ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para su suscripción en el último trimestre de la vigencia del anterior, con informe previo cuantitativo y cualitativo de las metas y objetivos alcanzados.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la suscripción del Compromiso de Gestión deberá informar de ello fundadamente al Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional, el que tendrá treinta días para:

A) Reiterar o modificar los términos del Compromiso de Gestión.

B) Aceptar las modificaciones propuestas.

En todos los casos el Instituto podrá ejecutar el Compromiso de Gestión en lo que refiere a los ingresos provenientes de los aportes de los actores sociales al Fondo de Reconversión Laboral.

En el caso de no ser suscripto el Compromiso de Gestión en el plazo de tres meses y de no mediar resolución expresa de rechazo a lo propuesto, se tendrá por tácitamente aceptado.

La suscripción del Compromiso de Gestión requerirá informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en un plazo máximo de treinta días a contar desde su presentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo, teniendo en cuenta las propuestas y sugerencias que pueda realizar el Consejo Directivo del Instituto".

Artículo 626.- Sustitúyese el artículo 184 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 184.- Dispónese que la remuneración a percibir por los miembros de la Comisión Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa será equivalente a la retribución prevista para el Secretario General del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública y será de cargo de dicho Instituto".

Artículo 627.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley Nº 18.640, de 8 de enero de 2010, en la redacción dada por el artículo 842 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9º.- Son cometidos y atribuciones del Centro:

A) Promover, coordinar y desarrollar planes y programas de apoyo a las políticas educativas para niños y adolescentes elaboradas por los organismos competentes.

B) Dar cobertura al Proyecto Conectividad Educativa de Informática Básica para el Aprendizaje en Línea al Ciclo Superior o Bachillerato.

C) Promover, coordinar y desarrollar planes y programas para el uso educativo de las TICs (Tecnología de la Información y Telecomunicaciones).

D) Contribuir con los servicios públicos correspondientes, entidades oficiales o privadas, asistenciales, sociales, sindicales, culturales, deportivas, cooperativas, vinculadas a la educación y a la cultura, mediante la puesta a disposición de recursos (provisión de equipamiento informático, apoyo o asistencia técnica para la compra de equipamiento, acceso a herramientas digitales educativas y demás) en forma onerosa o gratuita según lo determine el Consejo de Dirección del Centro.

E) Contribuir al ejercicio del derecho a la educación y a la inclusión social mediante acciones que permitan la igualdad de acceso al conocimiento.

F) Desarrollar programas de educación no formal para toda la población que estuviera relacionada directamente con los beneficiarios alcanzados por las actividades del Centro, según el diseño que se adopte, en el marco de la normativa vigente.

G) Estimular, en coordinación con los servicios universitarios correspondientes y con las instituciones representadas en el Centro, los planes de investigación, impulsando las iniciativas que tiendan al cumplimiento de los fines previstos.

H) Propiciar a través del intercambio con los organismos y centros nacionales e internacionales especializados en los temas de su incumbencia, la capacitación del cuerpo técnico y una continua información.

I) Cooperar, dar soporte y participar, en los términos que se definan en cada caso, en los planes y programas similares que se desarrollen en el exterior.

J) Programar anualmente su plan de actividades, realizar inversiones y aplicar recursos, informando al Poder Ejecutivo".

Artículo 628.- Sustitúyese el artículo 203 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 141 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 203.- El Instituto ajustará su actuación a la política nacional en materia de inversiones y comercio internacional fijada por el Poder Ejecutivo y participará en la coordinación de la misma actuando como órgano asesor de éste en la materia de su competencia.

El Instituto se comunicará y coordinará con el Poder Ejecutivo a través del Presidente de su Consejo de Dirección".

Artículo 629.- Sustitúyese el artículo 204 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 379 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, y por el artículo 14 de la Ley Nº 19.472, de 23 de diciembre de 2016, por el siguiente:

"ARTÍCULO 204.- El Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios tendrá los siguientes cometidos:

A) Realizar acciones promocionales tendientes a lograr el crecimiento de las inversiones extranjeras, así como de las exportaciones de bienes y servicios, y su diversificación en términos de mercados y productos.

B) Desarrollar y prestar servicios de información a inversores potenciales y a los exportadores de bienes y servicios, con especial énfasis en las micro, pequeñas y medianas empresas.

C) Preparar y ejecutar planes, programas y acciones promocionales, tanto a nivel interno como externo; en el primero de los casos a través del Ministerio de Economía y Finanzas y en el segundo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

D) Asesorar al sector público, en todo lo concerniente a aspectos de promoción de exportaciones de bienes y servicios, y recopilar y sistematizar la información sobre las actividades de promoción de exportaciones en las que intervienen otros organismos públicos.

E) Controlar y optimizar el funcionamiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

F) Realizar toda otra actividad conducente al logro de sus objetivos".

Artículo 630.- Compete al Poder Ejecutivo, en coordinación con el Consejo de Dirección del Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios, gestionar la marca país en lo que respecta al posicionamiento internacional.

Artículo 631.- Sustitúyese el artículo 205 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 356 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 205.- El Instituto será dirigido por un Consejo de Dirección integrado por el Ministro de Relaciones Exteriores, quien lo presidirá, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Ganadería, Agricultura

y Pesca, el Ministro de Industria, Energía y Minería, el Ministro de Turismo y un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Presidencia de la República".

Artículo 632.- Sustitúyese el artículo 206 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 142 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 206.- La administración del Instituto estará a cargo del Director Ejecutivo, quien deberá ser persona notoriamente versada en la materia.

Será designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Economía y Finanzas, y durará en sus funciones hasta que se formule nueva propuesta y designación".

Artículo 633.- Sustitúyese el artículo 207 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley Nº 19.472, de 23 de diciembre de 2016, por el siguiente:

"ARTÍCULO 207.- El Consejo de Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

A) Aprobar planes y programas anuales preparados por el Director Ejecutivo.

B) Aprobar el presupuesto, la memoria y el balance anual.

C) Designar y destituir el personal estable y dependiente del Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios.

D) Dictar el reglamento interno del cuerpo y el reglamento general del Instituto.

E) Delegar las atribuciones que estime convenientes en el Director Ejecutivo.

F) Designar el Consejo Asesor y reglamentar su funcionamiento".

Artículo 634.- Sustitúyese el artículo 208 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 208.- El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

A) Elaborar y someter a consideración del Consejo de Dirección los planes y programas anuales, el presupuesto, la memoria y el balance anual.

B) Ejecutar los planes, programas y decisiones del Consejo de Dirección.

C) Administrar los recursos del Instituto.

D) Cumplir todas las tareas inherentes a la administración gerencial del Instituto, realizando todos los actos y operaciones necesarios para el desarrollo eficaz de la competencia del mismo.

E) Representar al Instituto en lo interior y exterior, siempre que no lo haga el Ministerio de Relaciones Exteriores o el Ministerio de Economía y Finanzas".

Artículo 635.- El Consejo de Dirección del Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios designará un Consejo Asesor, el que estará integrado por:

A) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, que lo presidirá.

B) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.

C) Un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

D) Un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

E) Un representante del Ministerio de Turismo.

F) El Director Ejecutivo del Instituto.

G) Cuatro representantes del sector privado.

Los representantes del sector privado en el Consejo Asesor y sus respectivos representantes alternos serán designados cada dos años por el Poder Ejecutivo, a propuesta de las organizaciones más representativas del comercio y de la industria, del agro, de los servicios, de las micro, pequeñas y medianas empresas, de las cooperativas y de los trabajadores.

Artículo 636.- Sustitúyese el artículo 209 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 209.- Serán recursos del Instituto:

A) El aporte del Estado a través de las partidas que se aprueben en el Presupuesto Nacional.

B) El aporte periódico que realicen las empresas privadas, mediante cuotas por servicios regulares o circunstanciales, cuyas categorías y cuantía determinará el Consejo de Dirección.

C) El aporte de los particulares a través del financiamiento total o parcial de programas específicos.

D) El producido de los servicios que preste.

E) Las herencias, legados y donaciones que acepte".

Artículo 637.- Asígnanse en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones" los créditos presupuestales que se enumeran, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en los importes en moneda nacional, programas y unidades ejecutoras que se detallan, para el ejercicio 2021 y siguientes:

Prog.	U.E.	Institución	$
400	15	Fundación Tenis Uruguay	420.000
400	15	Hogar de Ancianos de Cardona "Florencio Sánchez", Soriano	260.000
400	15	Hogar de Ancianos Esteban Ramón Itchauspe de Florida	260.000

Prog.	U.E.	Institución	$
400	15	Hogar de Ancianos Aniceto Cervieri - Santa Rosa, Canelones	260.000
400	15	Hogar de Ancianos "Valodia" - San Javier, Río Negro	260.000
400	15	Instituto Pro Bienestar Social del Anciano Hogar "Don Ricardo Chacón" – Palmitas, Soriano	260.000
400	15	Nostálgicos del Fútbol	260.000
400	15	Centro Manos Unidas	260.000
400	15	Aparecida Pro Amigos	260.000
400	15	Asociación Floridense de Padres de Niños con Trastorno Autista - Recrear	260.000
400	15	Contrapeso Uruguay	240.000
400	15	Federación Uruguaya de la Discapacidad (FUDI)	240.000
400	15	Huerta Taller "Buscando Espacio" Colonia del Sacramento	240.000
400	15	Centro Uruguayo de Tecnologías Apropiadas - CEUTA	240.000
400	15	Moldeando el Futuro	240.000
400	15	Centro de Apoyo a personas con Discapacidad (CADIS) Juan Lacaze	240.000
400	15	Centro Ecuestre "Sin Límites" Florida	240.000
400	15	Centro Diurno Cruz Alta - Florida	240.000
400	15	Centro Terapéutico Creciendo - Rocha	240.000
400	15	Centro de Ayuda del Discapacitado de Young - CADY	240.000
400	15	Proyecto Valle Armonía	240.000
TOTAL			5.400.000

Increméntanse a partir del ejercicio 2021 en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones" los créditos presupuestales que se enumeran, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en los importes en moneda nacional, programas y unidades ejecutoras que se detallan:

Prog.	U.E.	Institución	$
283	2	Comité Olímpico Uruguayo	56.000
283	2	Comité Paralímpico Uruguayo	125.000
283	2	Asociación Civil Olimpíadas Especiales Uruguayas	190.000
282	2	Asociación Cristiana de Jóvenes de San José	65.000
282	2	Movimiento Scout del Uruguay	70.000
282	2	Fundación a Ganar	200.000
300	3	Asociación Honoraria de Salvamentos Marítimos y Fluviales	340.000
320	7	Movimiento Juventud Agraria	250.000
320	7	Asoc. Uruguaya Escuela Familiares Agrarios	70.000
320	8	Organismo Uruguayo de Acreditación	120.000
440	11	Academia Nacional de Medicina	150.000
281	11	Academia de Ciencias	90.000
280	11	Fundación Zelmar Michelini	104.000
280	11	Cinemateca Uruguaya	150.000
340	11	Centro Pedagógico Terapéutico CPT	64.000
280	11	Asociación Patriótica del Uruguay	160.000
280	11	Biblioteca José Pedro Varela	104.000
280	11	Movimiento Cultural Jazz a la Calle	240.000
280	11	Asociación de Amigas y Amigos del Museo de la Memoria	104.000

Prog.	U.E.	Institución	$
280	11	Fundación Mario Benedetti	8.000
442	12	Fundación Génesis Uruguay	60.000
441	12	Asociación de Diabéticos del Uruguay	40.000
442	12	Asoc. Uruguay de Lucha contra el Cáncer	65.000
442	12	Liga Uruguaya contra la Tuberculosis	45.000
442	12	Fundación PRO-CARDIAS	330.000
442	12	Asociación de Diabéticos - Durazno	40.000
442	12	Fundación Dianova del Uruguay	90.000
442	12	Fundación Sin Límites	140.000
441	12	Mov. Nal. de Usuarios de Salud Pública y Privada	85.000
442	12	Asociación Uruguay Enfermedades Musculares	180.000
442	12	Cruz Roja Uruguaya	175.000
442	12	Asociación del Seropositivo	105.000
442	12	Asociación de Hemofílicos del Uruguay	85.000
442	12	Fundación Diabetes del Uruguay	40.000
442	12	Centro de Rehabilitación de Maldonado-CEREMA	300.000
400	15	Patronato Nacional de Liberados y Excarcelados	190.000
400	15	Comisión Nacional de Centros de Atención a la Infancia - CAIF	200.000
400	15	Instituto Psico-pedagógico Uruguayo	315.000
400	15	Instituto Jacobo Zibil - Florida	160.000
400	15	Hogar La Huella	85.000
400	15	Fundación Winners	55.000
400	15	Centro Esperanza de Young	180.000

Prog.	U.E.	Institución	$
400	15	Centro de Educación Individualizada	85.000
400	15	Centro Educativo para Niños Autistas de Young	75.000
400	15	Asociación Uruguaya de Alzehimer y similares	50.000
400	15	Asociación Uruguaya de Protección a la Infancia	85.000
400	15	Asociación Pro Recuperación del Inválido	70.000
400	15	Asociación Sordos Ciegos del Uruguay	120.000
400	15	Asociación Nacional para el Niño Lisiado	660.853
400	15	Organización Nacional pro laboral Lisiados	85.000
400	15	Acción coordinadora y reinvindicadora del impedido del Uruguay	135.000
400	15	Asociación Down	105.000
400	15	Centro Educativo Atención Psicosis Infantil - Niños Autistas Salto	105.000
400	15	Federación Uruguaya de Asoc. De Padres de Personas con Capacidades Diferentes	65.000
400	15	Movimiento Nacional de Recuperación del Minusválido	85.000
400	15	Comisión Nacional Honoraria del Discapacitado	0
400	15	Asociación Pro Discapacitado Mental - Paysandú	105.000
400	15	Club Pro Bienestar del Anciano Juan Yaport	65.000
400	15	Asoc. Uruguaya de Padres de Personas con Autismo Infantil	95.000
400	15	Asociación de Padres y Amigos del Discapacitado - Tacuarembó	55.000

Prog.	U.E.	Institución	$
400	15	Instituto Canadá de Rehabilitación	65.000
400	15	Asoc. Padres y Amigos del Discapacitado - Lavalleja	45.000
400	15	UDI 3 de diciembre	65.000
400	15	Asociación Impedidos Duraznenses	45.000
400	15	Comisión Honoraria del Discapacitado - Servicio de Transporte	0
400	15	Centro Padres y Amigos de Discapacitados - CENPADI Sarandí del Yí	60.000
400	15	Centro Integral de Atención a Personas Vulnerables	35.000
400	15	Hogar de Ancianos - Mariscala	50.000
400	15	COTHAIN	105.000
400	15	Asoc. de Padres y Amigos Discapacitados - Rivera	55.000
400	15	El Refugio - Asociación protectora de animales	70.000
440	15	Asoc. Querer la Vida (QUELAVI)	40.000
400	15	Red Uruguaya contra la violencia Doméstica y Sexual	40.000
400	15	Asoc. Civil Maestra Juana Guerra	100.000
400	15	Organización Renacer	100.000
400	15	Asoc. Canaria de Autismo y TGD del Uruguay (ACATU)	246.000
400	15	Centro de Atención Especializada (CEDAE)	70.000
400	15	Fundación Braille del Uruguay	160.000
400	15	Granja para jóvenes y adultos discapacitados - Esperanza Sabalera	65.000
400	15	Centro de Rehabilitación Ecuestre El Tornado - Juan Lacaze	65.000

Prog.	U.E.	Institución	$
400	15	Asoc. Uruguaya Discapacidad Independiente - tercera edad - DITEC	65.000
400	15	El Sarandí - Hogar Valdense	95.000
400	15	Fundación Apoyo y Promoción del Perro de Asistencia (FUNDAPASS)	275.000
400	15	Fundación Voz de la Mujer - Juan Lacaze	40.000
400	15	Hogar de Ancianos - Mercedes	115.000
400	15	Hogar Ginés Cairo de Medina	200.000
400	15	Asoc. Síndrome de Down - Paysandú (ASDOPAY)	100.000
400	15	Asociación Uruguaya de Atención a la Infancia en Riesgo	135.000
400	15	Unión Nacional de Protección a la Infancia	70.000
400	15	Centro de Integración de Discapacitados (CINDIS)	50.000
400	15	Centro ARAI	50.000
400	15	Unión Nacional de Ciegos del Uruguay	60.000
400	15	Hogar de ancianos - Blanca Rubio de Rubio	50.000
400	15	Instituto Nacer, Crecer y Vivir (INACREVI)	100.000
400	15	Escuela Nº 200 de discapacitados	70.000
400	15	Escuela Nº 97 de discapacitados - Salto	50.000
400	15	Escuela Granja Nº 24 Maestro Cándido Villar - San Carlos	50.000
400	15	Equinoterapia Abrazo a la Esperanza	90.000
400	15	Escuela Natural e Integral - Rivera	150.000
400	15	Factor Solidaridad	0

Prog.	U.E.	Institución	$
400	15	Fundación Chamangá	50.000
400	15	SOS Canino	50.000
400	15	Trastorno del Espectro Autista (TEA)	140.000
400	15	Asociación Down - Flores	50.000
400	15	Amigos de los Animales de Paysandú	240.000
400	15	Animales sin Hogar	120.000
400	15	Asociación Autismo de Uruguay	70.000
400	15	Asociación Civil el Abrojo	20.000
400	15	Asociación Civil Corazones con Alas	90.000
400	15	Asociación Martín Echegoyen del Pino	50.000
400	15	Asoc. Uruguaya Cultural y Social de Ciegos (ACSUC)	100.000
400	15	Asoc. Uruguaya Perros Lazarillos de Asistencia para Ciegos	50.000
400	15	Mujeres de Negro	70.000
400	15	Pequeñas Hermanas Misioneras de la Caridad	200.000
400	15	Asoc. Pequeña Obra de la Divina Providencia	290.000
400	15	Comisión Pro Bienestar Social del Anciano de Santa Rosa	80.000
400	15	Hogar Italiano	80.000
400	15	Programa Claves	100.000
400	15	Asociación Civil Vida Plena	120.000
400	15	Refugio PGA	160.000
400	15	Centro de Apoyo a personas con Discapacidad (CADIS) Colonia Suiza	90.000
400	15	Asociación Down de Salto	40.000
400	15	Centro Diurno y Hogar de Ancianos "Don Joaquín"	100.000

Prog.	U.E.	Institución	$
400	15	Asociación Civil Cooperadora Personas Diferentes (COOPERDI)	110.000
TOTAL			13.436.853

A los efectos de contribuir a la financiación de las partidas establecidas precedentemente, reasígnase la suma de 1.600.000 (un millón seiscientos mil pesos uruguayos) de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y del artículo 317 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.

Disminúyense a partir del ejercicio 2021 en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones" los créditos presupuestales que se enumeran, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en los importes en moneda nacional, programas y unidades ejecutoras que se detallan:

Prog.	U.E.	Institución	$
400	15	Instituto SARAS	240.000
400	15	Asociación Uruguaya Catalana	120.000
400	15	Comisión Honoraria de Discapacitados Servicio de Transporte	765.000
TOTAL			1.125.000

Artículo 638.- Todo sujeto de derecho que reciba subsidios o subvenciones del Estado, así como aquellos que reciban donaciones especiales en los términos del artículo 79 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, quedan obligados a suministrar la información que se solicite, en los términos establecidos por la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008, y sus modificativas.

Artículo 639.- Reasígnase de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 317 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, la suma de $ 400.000 (cuatrocientos mil pesos uruguayos) anuales, para los ejercicios 2021 y siguientes, con destino al Instituto Cuesta Duarte.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 640.- Reasígnase de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 317 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, la suma de $ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos) anuales, para los ejercicios 2021 y siguientes, con destino a la Agencia Nacional de Investigación e Innovación (ANII).

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 641.- Reasígnase de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 317 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, la suma de $ 6.000.000 (seis millones de pesos uruguayos) anuales, para los ejercicios 2021 y siguientes, con destino al Instituto Nacional de Calidad (INACAL).

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 642.- Reasígnase de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 317 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, la suma de $ 8.000.000 (ocho millones de pesos uruguayos) anuales, para los ejercicios 2021 y siguientes, con destino al Instituto Nacional de Evaluación Educativa (INEEd).

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

INCISO 23
PARTIDAS A REAPLICAR

Artículo 643.- Asígnase al Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en cumplimiento del artículo 43 de la Ley Nº 19.695, de

29 de octubre de 2018, y a efectos de compensar la contribución especial por servicios bonificados del Ministerio de Defensa Nacional:

2021	2022	2023	2024
$ 1.427.505.569	$ 1.427.505.569	$1.373.624.046	$ 1.373.624.046

Facúltase a la Contaduría General de la Nación, previa comunicación del Inciso e informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, a reasignar los créditos establecidos para cada ejercicio hasta dar cumplimiento a la referida norma.

INCISO 24
DIVERSOS CRÉDITOS

Artículo 644.- Sustitúyese el artículo 236 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 236.- Extiéndese la facultad del Poder Ejecutivo establecida en el artículo 27 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, y modificativas, al programa 372 "Caminería Departamental" del Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República".

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley".

Artículo 645.- Facúltase a la Contaduría General de la Nación, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas, a habilitar los créditos correspondientes a las erogaciones que se realicen en el marco del Contrato de Préstamo Nº 4695/OC-RG que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay suscribió con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Artículo 646.- Asígnase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", programa 481 "Política de Gobierno", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", Proyecto 000 "Funcionamiento", objeto del gasto 553.018 "Instituciones en Convenio - Junta Nacional de Drogas", una partida anual de $ 35.000.000 (treinta y cinco millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", y una partida anual de $ 32.000.000 (treinta y dos millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación

Especial", con destino a financiar los Centros Ciudadela que tienen como cometido el apoyo y la promoción de la información sobre temas vinculados al consumo problemático de drogas.

Artículo 647.- Asígnase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", Proyecto 865 "Sistema de Compras Estatales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de $ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos) para los ejercicios 2022, 2023 y 2024.

Artículo 648.- Habilítase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", programa 488 "Administración Financiera", unidad ejecutora 024 "Dirección General de Secretaría (MEF)", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 711 "Sentencias Judiciales A52 L17930", la suma de $ 570.000.000 (quinientos setenta millones de pesos uruguayos), con destino a atender el pago derivado de las sentencias de condena dictadas contra el Inciso 16 "Poder Judicial", de conformidad a la opción dispuesta en el artículo 52 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, en las condiciones que se establecen en los siguientes incisos.

La suma referida en el inciso anterior corresponde al cálculo actualizado de las referidas sentencias al mes de junio de 2019.

Dispónese un plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente ley a los efectos de recabar la adhesión de al menos el 80% (ochenta por ciento) de las personas o sus causahabientes, que tengan derechos al cobro de lo estipulado en el inciso primero de este artículo, para suscribir el convenio, con la liquidación respectiva, renunciando en él a todo tipo de actualización presente o futura de las referidas sentencias, así como a toda reclamación en vía jurisdiccional o administrativa por motivo del diferendo salarial derivado de la aplicación del artículo 64 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010. Declárase que dicho acuerdo pone fin a los procesos iniciados por el motivo referido.

Lo dispuesto en el inciso anterior es condición necesaria para que la Contaduría General de la Nación habilite el crédito correspondiente, y para que quienes siguen siendo funcionarios puedan acceder a lo establecido en los artículos 649 y 650 de la presente ley. En tal caso, se dispondrá el pago en una

única vez, dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento de la condición referida en el inciso tercero del presente artículo.

El Poder Ejecutivo podrá establecer por resolución fundada que alcanzado un porcentaje menor al 80% (ochenta por ciento) de adhesiones referido, se cumpla en los mismos términos de acuerdo con lo dispuesto en el inciso precedente.

Artículo 649.- Asígnase al Inciso 16 "Poder Judicial" un monto de $ 73.740.274 (setenta y tres millones setecientos cuarenta mil doscientos setenta y cuatro pesos uruguayos) a valores 1º de enero de 2020, a los efectos de uniformizar la escala salarial de los funcionarios del Poder Judicial, para todos los cargos que aún no perciben al 1º de enero de 2022, todas las retribuciones establecidas para cada escalafón y cargo en aplicación de la Ley Nº 19.310, de 7 de enero de 2015, el artículo 1º de la Ley Nº 19.485, de 15 de marzo de 2017 y el artículo 5º de la Ley Nº 19.625, de 11 de junio de 2018, y para aquellos que lo percibieran por aplicación del artículo precedente.

El monto referido en el inciso anterior comprende a los funcionarios que hayan obtenido sentencia favorable en juicios por cobro de pesos por el diferendo salarial derivado del artículo 64 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, que incluya condena a futuro, a quienes se les abonarán los mismos porcentajes previstos en los convenios. Asimismo, alcanzará a los funcionarios que estén a la espera de sentencia favorable en juicios de cobro de pesos, a quienes se les abonarán los mismos porcentajes previstos en los convenios.

A los efectos establecidos en los incisos anteriores, se les otorgará un plazo perentorio, en los términos establecidos por el artículo 648 de la presente ley, para que los funcionarios que no hubieran adherido a los convenios colectivos referidos en la Ley Nº 19.485, de 15 de marzo de 2017, y en la Ley Nº 19.625, de 11 de junio de 2018, y que estuvieran alcanzados por los mismos, puedan hacerlo, quedando en ese caso comprendidos en lo dispuesto por la mencionada normativa.

La adhesión por escrito a los convenios referidos por parte de los funcionarios comprendidos en los incisos segundo y tercero del presente artículo, es condición necesaria para que la Contaduría General de la Nación habilite el crédito correspondiente.

Estas diferencias de retribución se establecen a los solos efectos del cumplimiento de los convenios referidos y por ende no se extienden a otros funcionarios fuera de los comprendidos.

La financiación del presente artículo se hará con cargo a la partida asignada al Poder Judicial, para el pago de las sentencias judiciales favorables en juicios por cobro de pesos correspondiente al diferendo salarial derivado del artículo 64 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, que incluya condena a futuro, incluida en el Inciso 24 "Diversos Créditos".

Artículo 650.- A los efectos de arribar al 26,03% (veintiséis con cero tres por ciento) objeto del diferendo salarial derivado del artículo 64 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, se establecen las siguientes partidas:

A) Asígnase al Inciso 16 "Poder Judicial" una partida en el ejercicio 2023 de $ 104.073.010 (ciento cuatro millones setenta y tres mil diez pesos uruguayos) a valores 1º de enero de 2020, a los efectos de incrementar un 2,3% (dos con tres por ciento) a los funcionarios que perciben remuneraciones conforme al artículo 5º de la Ley Nº 19.625, de 11 de junio de 2018, y a los funcionarios que hubieran adherido a lo establecido por el artículo 649 de la presente ley.

B) Asígnase al Inciso 16 "Poder Judicial" una partida en el ejercicio 2024 de $ 171.272.501 (ciento setenta y un millones doscientos setenta y dos mil quinientos un pesos uruguayos) a valores de 1º de enero de 2020, a los efectos de incrementar un 3,7% (tres con siete por ciento) a los funcionarios que perciben remuneraciones, conforme al artículo 5º de la Ley Nº 19.625, de 11 de junio de 2018, y a los funcionarios que hubieran adherido a lo establecido por el artículo 649 de la presente ley.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes en este artículo, siempre y cuando se haya cumplido con los términos establecidos en los incisos tercero y cuarto del artículo 649 de la presente ley.

Estas diferencias de retribución se establecen a los solos efectos del cumplimiento de los convenios referidos y de poner fin al diferendo derivado del artículo 64 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y por ende no se extienden a otros funcionarios fuera de los comprendidos.

La financiación del presente artículo se hará con cargo a la partida asignada al Poder Judicial para el pago de las sentencias judiciales favorables en juicios por cobro de pesos correspondiente al diferendo salarial derivado del artículo 64 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, que incluya condena a futuro, incluida en el Inciso 24 "Diversos Créditos".

Artículo 651.- Créase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 007 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", el Programa de Apoyo a la Investigación e Innovación en Alimentos y Salud Humana, con el objetivo de contribuir al desarrollo de conocimientos científicos y tecnológicos orientados a la mejora de la calidad y la innovación en el área de alimentos y salud humana.

Sus objetivos específicos serán:

i) Aumentar las capacidades de investigación científica, desarrollo tecnológico y recursos humanos especializados en el área de alimentos y salud humana.

ii) Articular acciones de investigación, formación y transferencia de conocimiento y tecnologías en el área de alimentos y salud humana con instituciones tanto públicas como privadas y el sector productivo.

A tales efectos, asígnase en el objeto del gasto 519.008 "Investigación e Innovación en Alimentos y Salud", una partida anual de $ 15.000.000 (quince millones de pesos uruguayos) en la Financiación 1.1 "Rentas Generales" y de $ 45.000.000 (cuarenta y cinco millones de pesos uruguayos) en la Financiación 2.1 "Endeudamiento Externo para Proyectos Específicos".

Artículo 652.- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca brindará los recursos humanos y materiales necesarios en apoyo administrativo para el funcionamiento del Programa de Apoyo a la Investigación e Innovación en Alimentos y Salud Humana.

Artículo 653.- El Programa de Apoyo a la Investigación e Innovación en Alimentos y Salud Humana tendrá un Consejo Directivo Honorario integrado por representantes del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que lo presidirá, del Ministerio de Salud Pública, del Instituto Nacional de

Investigaciones Agropecuarias (INIA) y de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República.

Las instituciones integrantes del Consejo Directivo Honorario acordarán mediante un convenio la estructura organizativa, integración, atribuciones y las obligaciones de cada parte, en el marco de la competencia constitucional y legalmente asignada a cada una de ellas.

Artículo 654.- Será cometido del Consejo Directivo Honorario dar la orientación estratégica del programa y coordinar la ejecución del mismo. Sus decisiones se tomarán por mayoría y, en caso de empate, el voto del Presidente tendrá doble cómputo.

Artículo 655.- El Programa de Apoyo a la Investigación e Innovación en Alimentos y Salud Humana podrá recibir donaciones y establecer un arancel cuando se le requiera la realización de una investigación especial que no se encuentre incluida entre las aprobadas por el Consejo Directivo Honorario, por parte de personas de derecho público no estatal (con excepción del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias) o de derecho privado.

Los ingresos por estos conceptos se considerarán parte del financiamiento del mismo y abatirán la partida presupuestal en el mismo monto. Se exceptúa de lo antes dispuesto, los ingresos obtenidos mediante fondos concursales o en proyectos especiales que amplíen el alcance y la estructura de recursos humanos y materiales del programa y no se encuentren incluidos en el Plan regular de trabajo.

Artículo 656.- El porcentaje sobre el monto de recursos que corresponderá a los Gobiernos Departamentales, según lo previsto en el literal C) del artículo 214 de la Constitución de la República, será del 3,33% (tres con treinta y tres por ciento) anual para los ejercicios 2021 a 2024.

Este porcentaje se calculará sobre el total de los recursos del Presupuesto Nacional (incluyendo la totalidad de destinos 1 a 6 clasificados en los documentos presupuestales) del ejercicio inmediato anterior, actualizado por el Índice de Precios al Consumo (IPC) promedio del año, con la excepción de aquellos a los que la ley les asigne un destino especial, y los ingresos por: cuota salud a la Administración de los Servicios de Salud del Estado, tasa consular, recupero de deudas para pago de juicios, recupero de préstamos, impuesto a primaria rural -previa deducción del monto establecido en el inciso segundo del

artículo 636 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996-, incremento de resultados, devoluciones y reintegro de gastos.

De la partida resultante de aplicar dicho criterio se deducirán los montos establecidos en el inciso final del literal B) y en el literal C) del artículo 624 de la presente ley.

En el ejercicio 2021, la partida no podrá ser inferior a $ 16.500.000.000 (dieciséis mil quinientos millones pesos uruguayos) expresada a valores promedio 2020.

La eventual diferencia entre ésta y el importe resultante de aplicar el porcentaje arriba indicado sobre el monto total de los recursos que corresponda a los Gobiernos Departamentales se deducirá en partes iguales entre los ejercicios 2022 a 2024.

A partir del ejercicio 2022, la partida no podrá ser inferior a $ 15.614.230.945 (quince mil seiscientos catorce millones doscientos treinta mil novecientos cuarenta y cinco pesos uruguayos), expresada a valores promedio de 2019, y se calculará luego de aplicada la deducción establecida en el inciso tercero del presente artículo.

Artículo 657.- El acceso por parte de cada Gobierno Departamental al porcentaje que le corresponda de la partida que se establece en el inciso primero del artículo 656 de la presente ley, se realizará en la medida en que se cumplan las metas que emerjan de compromisos de gestión que los Gobiernos Departamentales suscribirán en el marco de la Comisión Sectorial de Descentralización, en base a las siguientes pautas y con la condición previa de no tener deudas pendientes de pago por los consumos corrientes de los servicios públicos prestados por la Administración de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, por la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, por la Administración Nacional de Correo, por la Administración Nacional de Telecomunicaciones y por la Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland:

A) La adopción de planes de austeridad en el gasto público local, sin afectar las inversiones y servicios orientados al desarrollo social y humano de los territorios 0,23% (veintitrés decimales por ciento).

B) La adopción de planes tendientes al equilibrio de las finanzas departamentales, sin que ello implique recortar recursos

actualmente destinados a las políticas sociales y de género de las Intendencias (0,10% diez decimales por ciento).

C) Reportar la información de ejecución financiera mensual, en formato que brindará la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y que a partir del ejercicio 2022, deberá ser presentado antes del día 20 del mes siguiente al que se informa (0,10% diez decimales por ciento).

Los compromisos de gestión a adoptarse deberán contar con informe previo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

En caso de incumplimiento total de dichos compromisos de gestión, el porcentaje que le corresponda al Gobierno Departamental se calculará en base a una partida equivalente al 2,90% (dos con noventa decimales por ciento), o en base a la que corresponda según la ponderación establecida para cada compromiso. Los montos mínimos serán proporcionales a los establecidos en el artículo 656 de la presente ley.

Artículo 658.- De la partida resultante del artículo 657 de la presente ley se deducirán sucesivamente:

A) En primer lugar, el 12,90% (doce con noventa decimales por ciento) que se destinará al Gobierno Departamental de Montevideo.

B) En segundo lugar, el total ejecutado del Proyecto 999 "Mantenimiento de la Red Vial Departamental", del programa 372 "Caminería Departamental" de la unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", del Inciso 24 "Diversos Créditos", que se distribuirá y ejecutará conforme a los criterios establecidos por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República.

C) En tercer lugar, las partidas ejecutadas del Proyecto 960 "Programa de Desarrollo y Gestión Subnacional", del programa 492 "Apoyo a gobiernos departamentales y locales", de la unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República" del Inciso 24 "Diversos Créditos".

El remanente se distribuirá entre los Gobiernos Departamentales del interior de la República, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

DEPARTAMENTO	%
Artigas	5,68
Canelones	10,09
Cerro Largo	5,83
Colonia	4,89
Durazno	5,13
Flores	2,78
Florida	4,52
Lavalleja	4,42
Maldonado	7,92
Paysandú	6,44
Río Negro	4,74
Rivera	5,32
Rocha	5,03
Salto	6,81
San José	4,19
Soriano	5,34
Tacuarembó	6,29
Treinta y Tres	4,58

Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Congreso de Intendentes y previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a incrementar las asignaciones presupuestales de los Proyectos de Inversión mencionados en los literales B) y C) del presente artículo, con cargo a la partida referida en el artículo 656 de la presente ley.

Artículo 659.- De los montos resultantes de la distribución del artículo 658 de la presente ley, se deducirán, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 338 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007:

A) En primer lugar, la cuota anual del Congreso de Intendentes que le corresponda a cada Gobierno Departamental, que se comunique antes del 15 de enero de 2021, la que se actualizará semestralmente de acuerdo al Índice de Precios al Consumo.

B) En segundo lugar, se deducirán, para cada Gobierno Departamental, los aportes patronales y personales a la Seguridad Social que le correspondan, el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y el aporte al Fondo Nacional de Vivienda generados a partir de la vigencia de la presente ley. Dichas transferencias se realizarán mensualmente y en forma directa a los organismos destinatarios del pago.

C) En tercer lugar, del saldo que surja para cada Gobierno Departamental, resultante de la distribución del artículo 658 de la presente ley, se afectará un crédito de hasta el 11% (once por ciento) con destino al pago de las obligaciones corrientes que se generen por prestaciones brindadas a los Gobiernos Departamentales por parte de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, de la Administración Nacional de Correos y del Banco de Seguros del Estado, y un crédito de hasta el 10% (diez por ciento) con destino al pago de las obligaciones generadas por la adquisición de bienes y servicios por parte de los Gobiernos Departamentales a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, únicamente en caso que así se acuerde entre el Ente y el Gobierno Departamental.

La Comisión prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República, analizará la pertinencia de aplicar mecanismos de compensaciones.

Artículo 660.- Créase un Fondo de Asimetrías, a efectos de constituir un fideicomiso con la finalidad de compensar la eventual disminución de los recursos transferidos a los Gobiernos Departamentales, por aplicación de nuevos porcentajes de distribución de la partida establecida en el artículo 656 de la presente ley.

Asígnase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 24 "Dirección General de Secretaría (MEF)", programa 492 "Apoyo a Gobiernos Departamentales y Locales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de $ 250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2022. Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir, total o parcialmente, esta partida al fideicomiso al que se hace referencia en el inciso precedente.

Se constituirá un grupo de trabajo integrado por representantes del Congreso de Intendentes, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Ministerio de Economía y Finanzas, que elevará a consideración de la Comisión prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República, una nueva propuesta de distribución de la partida establecida en el artículo 656 de la presente ley. Las nuevas alícuotas que se aprueben comenzarán a regir a partir del ejercicio 2022.

El monto que percibirá cada Gobierno Departamental durante el período presupuestal 2020 - 2024, no podrá ser inferior al monto distribuido en el ejercicio 2019.

Artículo 661.- El Fondo Presupuestal a que refiere el numeral 2) del artículo 298 de la Constitución de la República tendrá carácter anual y quedará constituido, a partir del 1º de enero de 2021, con el 11% (once por ciento) sobre el monto de $ 47.008.498.136 (cuarenta y siete mil ocho millones cuatrocientos noventa y ocho mil ciento treinta y seis pesos uruguayos), que corresponde a los tributos nacionales recaudados fuera del departamento de Montevideo en el año 1999, a valores del 1º de enero de 2020. El Fondo se actualizará anualmente en base al Índice de Precios al Consumo.

El 60% (sesenta por ciento) de este Fondo se destinará a la aplicación de las políticas de descentralización a ser ejecutadas por los organismos mencionados en el literal A) del artículo 230 de la Constitución de la República, que integran el Presupuesto Nacional, y el restante 40% (cuarenta por ciento) a las que serán ejecutadas por los Gobiernos Departamentales.

El 40% (cuarenta por ciento) referido en el inciso anterior, se destinará para proyectos y programas a ser financiados en un 85% (ochenta y cinco por ciento) con recursos provenientes del Fondo, y un 15% (quince por ciento) con recursos propios de los Gobiernos Departamentales. Asimismo, al menos el 15% (quince por ciento) de los recursos anuales deberá ser ejecutado en

proyectos en territorio municipalizado y al menos el 3% (tres por ciento) en proyectos de desarrollo productivo. La Comisión Sectorial de Descentralización establecerá los lineamientos de aplicación de los montos autorizados en el presente artículo.

Artículo 662.- El Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios establecido en el artículo 19 de la Ley Nº 19.272, de 18 de setiembre de 2014, contará con las siguientes partidas anuales, con destino a los Programas Presupuestales Municipales, para el cumplimiento de los cometidos establecidos en el artículo 13 de la citada ley:

A) $ 165.236.762 (ciento sesenta y cinco millones doscientos treinta y seis mil setecientos sesenta y dos pesos uruguayos) a valores de enero de 2020, la que se ajustará anualmente en base al Índice de Precios al Consumo y se distribuirá en partidas iguales entre todos los Municipios del país.

B) $ 720.000.000 (setecientos veinte millones de pesos uruguayos), para el ejercicio 2021, $ 860.000.000 (ochocientos sesenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2022, $ 970.000.000 (novecientos setenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2023 y $ 1.110.000.000 (mil ciento diez millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2024. Las partidas están expresadas a valores de enero de 2020, se ajustarán anualmente en base al Índice de Precios al Consumo, se distribuirán conforme a criterios establecidos por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República que tendrán en cuenta el número de habitantes, la superficie, las Necesidades Básicas Insatisfechas y niveles de educación de la población de cada Municipio y se destinarán a proyectos y programas aprobados por la misma.

En ningún caso podrá afectarse esta partida a gastos emergentes de recursos humanos. Asimismo, no podrá asignarse más del 30% (treinta por ciento) del monto correspondiente a cada Municipio a la financiación de otros gastos de funcionamiento ni menos del 50% (cincuenta por ciento) a proyectos destinados a obras de mejoramiento de pluviales, caminería urbana y rural, cordón cuneta, veredas, alumbrado público y gestión de residuos.

A los efectos de la deducción establecida en el inciso tercero del artículo 656 de la presente ley, se considerarán únicamente los siguientes montos, expresados a valores de enero de 2020 y que se ajustarán anualmente en base al Índice de Precios al Consumo: $ 600.000.000 (seiscientos millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2021, $ 700.000.000 (setecientos millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2022, $ 750.000.000 (setecientos cincuenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2023, y $ 850.000.000 (ochocientos cincuenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2024.

C) $ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2021, $ 200.000.000 (doscientos millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2022, $ 250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2023 y $ 300.000.000 (trescientos millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2024. Las partidas están expresadas a valores de enero de 2020, se ajustarán anualmente en base al Índice de Precios al Consumo y se distribuirán conforme a criterios establecidos por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República.

D) $ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2021, $ 80.000.000 (ochenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2022, $ 120.000.000 (ciento veinte millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2023 y $ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2024. Las partidas están expresadas a valores de enero de 2020, se ajustarán anualmente en base al Índice de Precios al Consumo y se distribuirán en partidas iguales entre todos los Municipios del país.

Las partidas establecidas en los literales C) y D) del presente artículo se destinarán a proyectos y programas financiados por el Fondo y su percepción estará sujeta al cumplimiento de metas que emerjan de los compromisos de gestión celebrados entre los Municipios y los Gobiernos Departamentales, suscritos y evaluados conforme a los criterios establecidos por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República. Los excedentes que surjan por el incumplimiento total o parcial de dichos compromisos de gestión, serán redistribuidos con

destino a aquellos Municipios que hayan cumplido los mismos en su totalidad, con igual criterio de distribución al establecido en los mencionados literales.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Congreso de Intendentes y previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a habilitar Proyectos de Inversión, con cargo a las partidas establecidas en los literales B), C) y D) del presente artículo.

Artículo 663.- Sustitúyese el numeral 2) del artículo 19 de la Ley Nº 19.272, de 18 de setiembre de 2014, por el siguiente:

"2) Con los recursos que le asigne el Presupuesto Nacional en el Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios, con destino a los Programas Presupuestales Municipales, para el cumplimiento de los cometidos establecidos en el artículo 13 de esta ley. Cada Municipio podrá gestionar o ejecutar dichos montos de forma individual o regionalmente en el marco de acuerdos con otros Municipios".

Artículo 664.- El programa 372 "Caminería Departamental" del Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", contará con las siguientes asignaciones presupuestales:

Proyecto	Denominación	Fuente de Financiamiento	Partida anual a valores de enero de 2020
999	Mantenimiento de la Red Vial Departamental	1.1 "Rentas Generales"	$ 470.470.268

Proyecto	Denominación	Fuente de Financiamiento	Partida anual a valores de enero 2021
994	Complemento de Camineria Departamental y Subnacional	2.1. "Endeudamiento Externo"	$ 1.007.876.810
		1.1. "Rentas Generales"	$ 31.171.448
TOTAL			$ 1.039.048.258

El Proyecto 994 "Complementario de Caminería Departamental y Subnacional" antes referido, incluye las asignaciones que hasta la fecha de vigencia de la presente ley eran ejecutadas en el Proyecto 998 "Mantenimiento de la Red Vial Subnacional", programa 372 "Caminería Departamental", del

Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República".

Autorízase a destinar hasta el 3% (tres por ciento) de la asignación presupuestal del Proyecto 994 "Complementario de Caminería Departamental y Subnacional", a gastos de administración de los Proyectos de Inversión del programa 372 "Caminería Departamental".

Los criterios de distribución de la partida asignada al Proyecto 994 "Complementario de Caminería Departamental y Subnacional", serán aprobados por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República, de forma tal que la asignación para cada Gobierno Departamental sea equivalente a la que correspondería de aplicar los criterios de distribución vigentes para ese Proyecto y para el Proyecto 998 "Mantenimiento de la Red Vial Subnacional".

Los proyectos ejecutados en el marco del Proyecto 994 "Complementario de Caminería Departamental y Subnacional", deberán ser financiados con un mínimo del 30% (treinta por ciento) con recursos propios de los Gobiernos Departamentales. A estos efectos, podrán afectarse las partidas asignadas al Proyecto 999 "Mantenimiento de la Red Vial Departamental", como contrapartida del Proyecto 994 "Complementario de Caminería Departamental y Subnacional".

Artículo 665.- Establécese en el Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 024 "Diversos Créditos", programa 492 "Apoyo a gobiernos departamentales y locales", una partida anual de $ 400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos uruguayos) expresada a valores de enero 2020, con cargo a Financiación 1.1 "Rentas Generales", que será distribuida entre los Gobiernos Departamentales hasta el 40% (cuarenta por ciento) de la facturación mensual que informe la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE) por concepto de alumbrado público correspondiente a las zonas de alumbrado público que se encuentren debidamente medidas con instalaciones aprobadas por el correspondiente Gobierno Departamental y por UTE. En ningún caso se abonará por energía reactiva, la que será íntegramente de cargo de los Gobiernos Departamentales.

Una vez determinado el monto que corresponde a cada Gobierno Departamental, el importe de subsidio a recibir por cada uno será igual a la parte proporcional de consumo de energía en alumbrado público mediante tecnologías eficientes respecto al total de consumo en alumbrado público.

A los efectos de asumir las erogaciones autorizadas en cada oportunidad, se deberá constatar que cada Gobierno Departamental se mantenga al día con los pagos de la facturación que haya realizado el ente, correspondiente a su porcentaje de potencia y energía asociada, así como la energía reactiva correspondiente.

Los Gobiernos Departamentales podrán suscribir los acuerdos necesarios para que UTE realice, por cuenta u orden del Gobierno Departamental y conjuntamente con su facturación, el cobro de una tasa, que deberá guardar razonable equivalencia con los egresos que debe realizar el Gobierno Departamental por consumos de energía del alumbrado público, mantenimiento y extensión del servicio.

Artículo 666.- Establécense en hasta $ 185.000.000 (ciento ochenta y cinco millones de pesos uruguayos) anuales, a valores de enero de 2020, los créditos de cargo de Rentas Generales destinados a financiar los gastos referidos en el artículo 10 de la Ley Nº 18.860, de 23 de diciembre de 2011.

Artículo 667.- Sustitúyese el artículo 148 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 685 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 148.- El Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", Proyecto de Inversión 913 "Fondo Nacional de Preinversión (FONADEP)" tendrá como asignación presupuestal una partida anual de $ 24.000.000 (veinticuatro millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".
>
> El Proyecto 913 "Fondo Nacional de Preinversión (FONADEP)" tendrá como destino el financiamiento, total o parcial, con la aprobación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de estudios de proyectos presentados al Sistema Nacional de Inversión Pública por los organismos públicos comprendidos en el Presupuesto Nacional, los Gobiernos Departamentales y Municipales.
>
> Los estudios de proyectos presentados por los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República,

Gobiernos Departamentales y Municipales, podrán obtener del FONADEP aportes máximos equivalentes al 70% (setenta por ciento) del costo del proyecto. Los Gobiernos Municipales deberán cubrir el restante 30% (treinta por ciento) con fondos propios".

Artículo 668.- Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, el Programa Integrado de Saneamiento de Ciudad del Plata, conjuntamente con el saldo de los créditos existentes a la fecha de vigencia de la presente ley, con cargo a la Financiación 2.1. "Endeudamiento externo para Proyectos Específicos".

SECCIÓN VII
RECURSOS

Artículo 669.- Agrégase al artículo 5º de la Ley Nº 15.852, de 24 de diciembre de 1986, el siguiente inciso:

"A partir del tercer cuatrimestre de 2020, la contribución patronal cuatrimestral a cargo de los empresarios rurales será igual a la suma total que corresponda retener al personal dependiente por concepto de montepío, abatido en un 12,99% (doce con noventa y nueve por ciento). Cuando no tuvieren dicho personal, el aporte equivaldrá al montepío sobre 22 BFC (veintidós base ficta de contribución)".

Artículo 670.- Sustitúyese el artículo 833 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 730 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 833.- Los fideicomisos cuyo patrimonio esté integrado exclusivamente por los bienes fideicomitidos que se mencionan a continuación, estarán exonerados de toda obligación tributaria que recaiga sobre su constitución, su actividad, sus operaciones, su patrimonio y sus rentas:

A) Créditos de organismos del Estado.

B) Partidas financieras originadas en la ejecución del Presupuesto Nacional.

C) Bienes muebles e inmuebles que por cualquier título hubieran recibido de organismos del Estado.

Dichos créditos, partidas y bienes deberán provenir de actividades comprendidas en la inmunidad impositiva a que refiere el artículo 463 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

La exoneración será asimismo aplicable cuando dichos fideicomisos reciban donaciones, siempre que se cuente con una resolución del organismo del Estado fideicomitente mediante la cual se acepte y disponga su integración al fideicomiso, y en tanto sean compatibles con su objeto.

Lo dispuesto en el inciso anterior comprenderá a las rentas originadas por los activos que administre".

Artículo 671.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 19.602, de 21 de marzo de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a prorrogar el plazo establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 19.595, de 16 de febrero de 2018, por períodos sucesivos de hasta un año cada uno".

Artículo 672.- Derógase el inciso segundo del artículo 41 de la Ley Nº 19.820, de 18 de setiembre de 2019.

Artículo 673.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley Nº 19.820, de 18 de setiembre de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 43. (Contribuciones de seguridad social).- El administrador o quienes integren el órgano de administración o, en su caso, el representante legal al que se refieren los artículos 29 y 30 de la presente ley, y no adopten la forma de Directorio, tributarán contribuciones especiales de seguridad social conforme el régimen general previsto en el artículo 172 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Cuando el órgano de administración sea un Directorio con remuneración será aplicable lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995. Cuando dichos miembros no

perciban remuneración, efectuarán su aportación ficta patronal por al menos uno de sus integrantes, sobre la base del máximo salario abonado por la empresa, sin que pueda ser inferior al equivalente a quince veces el valor de la Base Ficta de Contribución. En ningún caso regirá la exoneración prevista por el artículo 171 de la Ley Nº 16.713, referida.

Los administradores y el representante legal referidos, serán considerados trabajadores no dependientes a efectos de lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley Nº 16.713, mencionada.

Los afiliados tendrán la totalidad de derechos emergentes de su inclusión y afiliación al sistema de seguridad social, quedando incorporados al Seguro Nacional de Salud regulado por la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007".

Artículo 674.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 35 de la Ley Nº 19.820, de 18 de setiembre de 2019, por el siguiente:

"Será oponible entre los accionistas y frente a la sociedad desde el momento de la decisión. Para la oponibilidad de la reforma respecto de terceros deberá inscribirse un testimonio del acta que resuelve dicha reforma estatutaria en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio".

Artículo 675.- Agrégase al artículo 11 de la Ley Nº 19.820, de 18 de setiembre de 2019, como inciso cuarto, el siguiente:

"La reglamentación referida en el inciso anterior establecerá que la remisión del instrumento constitutivo sea efectuada sin necesidad de certificación de firmas ni de protocolización, siempre que dicho instrumento sea firmado con firma electrónica avanzada u otros mecanismos de autenticación, y se prevea su adecuada conservación. Cuando para la inscripción del instrumento constitutivo se requiera la acreditación de situaciones jurídicas, actos o hechos por parte de escribanos públicos, que no puedan acreditarse por otros mecanismos, ésta deberá realizarse en soporte notarial electrónico u otros medios que se prevean, y acompañar dicho instrumento".

Artículo 676.- Interprétase que los servicios personales gravados por el Impuesto Emergencia Sanitaria COVID-19, creado por el artículo 3º de la Ley Nº 19.874, de 8 de abril de 2020, comprenderá tanto a los servicios prestados dentro como fuera de la relación de dependencia.

Artículo 677.- Declárase que el adicional del Impuesto a la Asistencia a la Seguridad Social (IASS), creado por el artículo 7º de la Ley Nº 19.874, de 8 de abril de 2020, es de carácter mensual.

Artículo 678.- Derógase el inciso tercero del literal F), del artículo 21, del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

El presente artículo regirá para los Ejercicios cerrados a partir del 31 de diciembre de 2020.

Artículo 679.- Derógase el literal H), del artículo 24, del Título 4, del Texto Ordenado 1996.

La presente derogación rige a partir de los ejercicios cerrados al 31 de julio de 2020.

Artículo 680.- Sustitúyese el artículo 78 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 78. (Donaciones especiales. Beneficio).- Las donaciones que las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas e Impuesto al Patrimonio realicen a las entidades que se indican en el artículo 79 del presente Título, gozarán del siguiente beneficio:

- El 75% (setenta y cinco por ciento) del total de las sumas entregadas convertidas a unidades indexadas a la cotización del día anterior a la entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta de los tributos mencionados. El organismo beneficiario expedirá recibos que serán canjeables por certificados de crédito de la Dirección General Impositiva, en las condiciones que establezca la reglamentación.

- El 25% (veinticinco por ciento) restante podrá ser imputado a todos los efectos fiscales como gasto de la empresa.

El Poder Ejecutivo podrá establecer topes a los montos totales destinados a la ejecución de proyectos por este régimen, que no podrán exceder de un monto máximo anual de $ 510.468.806 (quinientos diez millones cuatrocientos sesenta y ocho mil ochocientos seis pesos uruguayos) a valores de 2020, que podrá ser ajustado anualmente por hasta la variación de la unidad indexada del ejercicio anterior.

También podrá fijar topes individuales para cada entidad beneficiaria o grupo de entidades de similar naturaleza, así como por donante. El tope máximo por entidad beneficiaria no podrá superar el 15% (quince por ciento) del monto máximo anual fijado en el inciso anterior salvo en el caso de aquellas que en el año 2018 hubieran recibido donaciones, autorizadas por el Poder Ejecutivo, por un monto superior, en cuyo caso se podrá mantener el mismo monto autorizado en dicho año, el que podrá ser ajustado anualmente por hasta la variación de la unidad indexada del ejercicio anterior. En todos los casos, el tope máximo por entidad beneficiaria estará sujeto al análisis y control del Poder Ejecutivo para su fijación.

El Poder Ejecutivo podrá habilitar un monto extraordinario, además del dispuesto por el inciso cuarto del presente artículo, con destino a apoyar proyectos presentados por las entidades comprendidas en el numeral 1 literal B) del artículo 79 del presente Título, siempre que los proyectos cumplan con lo allí establecido.

El monto extraordinario no estará incluido ni podrá disminuir la asignación dispuesta en el inciso cuarto para atender los proyectos de las instituciones habilitadas por el artículo 79 del presente Título. Para el caso y sobre el monto extraordinario, no será de aplicación el tope del 15% (quince por ciento) por beneficiario dispuesto en el inciso quinto.

A tales efectos el Poder Ejecutivo indicará expresamente cuando un proyecto sea considerado como extraordinario y alcanzado por lo dispuesto en el inciso sexto, atendiendo al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.

Las entidades que reciban subsidios o subvenciones del Presupuesto Nacional deberán optar entre percibir el subsidio o subvención o ampararse en el beneficio previsto en la presente norma".

<u>Artículo 681</u>.- Sustitúyese el artículo 79 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 79. (Donaciones especiales. Entidades).- Se encuentran comprendidas en el beneficio establecido por el artículo precedente, las donaciones destinadas a:

1) Educación primaria, secundaria y técnico profesional:

A) Los establecimientos públicos de educación técnico-profesional, los equipos técnicos universitarios interdisciplinarios, que funcionen en el marco de proyectos dirigidos a mejorar la calidad educativa, previamente estudiados y aprobados por las autoridades pertinentes. La Administración Nacional de Educación Pública informará respecto de la conveniencia y distribución de los proyectos que se financien con las donaciones incluidas en el presente literal.

B) Instituciones privadas cuyo objeto sea la educación primaria, secundaria, técnico-profesional, debidamente habilitadas, y que atiendan efectivamente a las poblaciones más carenciadas, así como para financiar infraestructura educativa de las instituciones que con el mismo objeto, previo a solicitar su habilitación presenten su proyecto educativo a consideración del Ministerio de Educación y Cultura.

2) Educación terciaria e investigación:

A) Universidad de la República y fundaciones instituidas por la misma.

B) Universidad Católica del Uruguay.

C) Universidad de Montevideo.

D) Universidad ORT Uruguay.

E) Universidad de la Empresa.

F) Instituto Universitario CLAEH.

G) Instituto Universitario ACJ.

H) Instituto Universitario Francisco de Asís.

I) Instituto Universitario Centro de Docencia, Investigación e Información en Aprendizaje (CEDIIAP).

J) Instituto Universitario de Postgrado AUDEPP (IUPA).

K) Instituto Politécnico de Punta del Este.

L) Instituto Uruguayo Gastronómico.

M) Sociedad de Amigos de la Educación Popular.

N) El Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable y la Fundación de Apoyo al Instituto Clemente Estable.

Ñ) Fundación Uruguaya Para la Investigación de las Enfermedades Raras (FUPIER).

O) Universidad Tecnológica.

P) Fundación Instituto Pasteur.

Q) Instituto Antártico Uruguayo.

3) Salud:

A) La construcción de locales o adquisición de útiles, instrumentos y equipos que tiendan a mejorar los servicios de

las entidades con personería jurídica dedicadas a la atención de personas en el campo de la salud mental, que hayan tenido una actividad mínima de cinco años ininterrumpidos a la fecha de recibir la donación.

B) La Comisión Honoraria de Administración y Ejecución de Obras de las Colonias de Asistencia Psiquiátrica "Doctor Bernardo Etchepare" y "Doctor Santín Carlos Rossi".

C) La Fundación Teletón Uruguay para la rehabilitación pediátrica.

D) La Fundación Peluffo Giguens y la Fundación Dr. Pérez Scremini, en aquellos proyectos acordados con la Dirección del Hospital Pereira Rossell.

E) La Fundación Álvarez - Caldeyro Barcia.

F) La Fundación Porsaleu.

G) Cottolengo Don Orione.

H) Pequeñas Hermanas Misioneras de la Caridad (Cottolengo Femenino Don Orione).

I) Hogar Español.

J) Fundación Corazoncitos.

K) Fundación Alejandra Forlán.

L) Fundación Ronald Mc Donalds.

M) Asociación Pro Discapacitados Intelectuales (APRODI).

N) Hogar Amelia Ruano de Schiaffino.

Ñ) Fundación Oportunidad.

O) Fundación Clarita Berenbau.

P) Fundación Canguro.

Q) Asilo de Ancianos y Huérfanos Israelitas del Uruguay.

R) Asociación de Diabéticos del Uruguay.

S) Fundación Trompo Azul.

T) Fundación Hemovida.

U) Fundación Jazmín.

V) Asociación de Celíacos del Uruguay.

W) El Fondo Nacional de Recursos, con la exclusiva finalidad de financiar prestaciones y medicamentos de alto precio que no se encuentren comprendidos en el Plan Integral de Atención en Salud (PIAS) y en el Formulario Terapéutico de Medicamentos (FTM), según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la Ley Nº 18.335, de 15 de agosto de 2008, y que cuenten con la respectiva aprobación de la indicación en el registro de medicamentos del Ministerio de Salud Pública, quedando exceptuados de este régimen, los proveedores de dicho Fondo y las empresas proveedoras de medicamentos. En este caso no será de aplicación lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 78 y el artículo 79 BIS del presente cuerpo normativo, pudiendo ampararse en esta norma, manteniendo el subsidio o subvención del Presupuesto Nacional.

El Ministerio de Salud Pública informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

4) Apoyo a la niñez y la adolescencia:

A) Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

B) Fundación Niños con Alas.

C) Aldeas Infantiles S.O.S.

D) Asociación Civil Gurises Unidos.

E) Centro Educativo Los Pinos.

F) Fundación Salir Adelante.

G) Fundación TZEDAKÁ.

H) Fundación Niños y Niñas del Uruguay.

I) Instituto de Promoción Económico Social del Uruguay (IPRU).

J) Asociación Civil Fe y Alegría del Uruguay.

K) Fundación Pablo de Tarso.

L) Asociación Civil América - Proyecto Cimientos.

M) Fundación Logros.

N) Fundación Celeste.

Ñ) Asociación Civil E-dúcate.

O) Enseña Uruguay.

P) Fundación Forge.

Q) Fundación Kolping.

R) Asociación Red de Alimentos Compartidos (REDALCO).

S) Fundación Banco de Alimentos del Uruguay.

T) Fundación Sophia.

U) Servicio de Ayuda Rural del Uruguay.

V) Fundación Salesianos Don Bosco.

W) Fundación MIR.

X) Ciclistas sin Fronteras.

Y) Club Internacional del Lawn Tenis del Uruguay.

Z) Fundación Uruguay por una Cultura Solidaria - América Solidaria.

Aa) Desem – Jóvenes Emprendedores.

Bb) Asociación Civil Centro Esperanza

Cc) Asociación Civil Emocionarte.

Dd) Centro de Promoción por la Dignidad Humana.

Ee) Asociación Civil Jóvenes Fuertes.

El Ministerio de Desarrollo Social informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

5) Rehabilitación Social:

A) Asociación Civil de Apoyo a la Rehabilitación e Integración Social.

A) Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados.

B) Fundación Hogar Nuevos Caminos.

C) Fundación Ave Fénix.

El Ministerio del Interior o el Ministerio de Desarrollo Social, según corresponda, informarán respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

6) Otras instituciones no incluidas en los numerales anteriores:

A) Fundación Gonzalo Rodríguez. La Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esa institución.

B) Asociación de Familiares de Víctimas de la Delincuencia (ASFAVIDE). La Fiscalía General de la Nación, informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.

C) Asociación Civil Un Techo para Uruguay. El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.

D) Red de Emprendedores Senior. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.

E) Fundación Cero Callejero. El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.

Los proyectos declarados de fomento artístico cultural, de acuerdo con lo establecido por el artículo 239 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 190 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, se seguirán rigiendo por dicha ley y sus modificativas.

Todas las instituciones que no cuenten con proyectos aprobados y vigentes en un período de dos años consecutivos, así como aquellas que

mantengan proyectos vigentes pero no reciban donaciones por el mismo período, dejarán de integrar la lista precedente. El Poder Ejecutivo dará cuenta de ello a la Asamblea General, y se dispondrá el cese de las mismas en la próxima instancia presupuestal o de rendición de cuentas".

Artículo 682.- Sustitúyese el inciso primero del literal C) del artículo 14 del Título 7, del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"C) Cuando se trate de subarrendamientos, se podrá deducir, además de lo establecido en los literales A) y B), si fuera de cargo del subarrendador, el monto del arrendamiento pagado por éste. Declárase que lo establecido en el presente literal rige a partir del 9 de julio de 2020".

Artículo 683.- Sustitúyese el inciso decimoprimero del artículo 20 del Título 7, del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Cuando se trate de transmisiones de inmuebles cuyo importe total supere el equivalente a 1.000.000 UI (un millón de unidades indexadas), el cómputo del valor de adquisición estará condicionado a que el pago de la referida operación se hubiera cumplido de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 221 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, y su reglamentación".

La presente sustitución rige para hechos generadores acaecidos a partir del 9 de julio de 2020.

Artículo 684.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 39 BIS del Título 7, del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 39 BIS. (Crédito fiscal por arrendamiento de inmuebles).- Los contribuyentes que fueran arrendatarios de inmuebles con destino a vivienda permanente podrán imputar el pago de este impuesto hasta el monto equivalente al 6% (seis por ciento) del precio del arrendamiento, siempre que se identifique el arrendador. Dicha imputación se realizará por parte del titular o titulares del contrato de arrendamiento, en las condiciones que establezca la reglamentación".

La presente sustitución rige para hechos generados acaecidos a partir del 9 de julio de 2020.

Artículo 685.- Sustitúyese el inciso tercero del literal A) del artículo 9º del Título 14, del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Los bienes inmuebles rurales se valuarán por el valor real aplicable para el año 2012, el que se reajustará anualmente a partir del mismo según el Índice de Precios de Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura publicado por el Instituto Nacional de Estadística. A tales efectos, dichos valores se ajustarán al 31 de diciembre de cada año en función del mencionado índice anualizado al 30 de noviembre inmediato anterior. Los inmuebles rurales que no tuvieran valor real para el año 2012, se valuarán por el valor real que les fije la Dirección Nacional de Catastro. Para los ejercicios posteriores, se aplicará dicho valor reajustado, en la forma prevista precedentemente. A partir de los ejercicios cerrados al 31 de diciembre de 2020, el valor fiscal así determinado, no podrá superar el que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero".

Artículo 686.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 16 del Título 14, del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Las referencias contenidas en este Título relativas a Bancos y Casas Financieras se extenderán a las empresas cuya actividad habitual y principal sea la de administrar créditos interviniendo en las ventas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por terceros, la de realizar préstamos en dinero o la de emisión de dinero electrónico, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin".

Artículo 687.- Establécese que las referencias al Texto Ordenado 1996, aprobado por el Decreto Nº 338/996, de 28 de agosto de 1996, efectuadas en la presente ley, se consideran realizadas a las normas legales que les dieron origen.

Artículo 688.- Declárase aplicable lo dispuesto en el literal c) del artículo 76 de la Ley Nº 18.250, de 6 de enero de 2008, en la redacción dada por el artículo 159 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, a quienes hubieran obtenido la residencia permanente a partir del 1º de enero de 2020 y a los migrantes del MERCOSUR que ingresen al país para residir en él en forma definitiva hasta el

31 de marzo de 2021, siempre que hayan iniciado el trámite en el Ministerio de Relaciones Exteriores o en los consulados de la República.

No regirá a estos efectos, la prohibición establecida en el literal A) del artículo 1º de la Ley Nº 17.887, de 19 de agosto de 2005.

SECCIÓN VIII
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 689.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2022, el plazo previsto en el artículo 348 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.

Artículo 690.- Sustitúyese el artículo 62 de la Ley Nº 18.786, de 19 de julio de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 62. (Tope de los pasivos firmes, contingentes y de los pagos a los contratistas).- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 60 de la presente ley, a partir de enero de 2021 y hasta tanto no se apruebe una nueva ley, el total de pasivos firmes y contingentes originados por Contratos de Participación Público-Privada, calculado a valor presente neto, no podrá exceder el 9% (nueve por ciento) del Producto Bruto Interno (PBI) del año inmediato anterior. Por su parte, los compromisos anuales con los contratistas privados, originados por Contratos de Participación Público-Privada, no podrán exceder el 7o/oo (siete por mil) del PBI del año inmediato anterior. A los efectos del cumplimiento de dichos topes, la selección de los proyectos se realizará considerando los análisis de valor por dinero y su contribución a los lineamientos estratégicos fijados por el Poder Ejecutivo.

En el caso de los Gobiernos Departamentales, podrán comprometerse parte de los fondos aprobados para cada Gobierno Departamental en el marco del presupuesto aprobado según lo establecido en el artículo 214 de la Constitución de la República.

A los efectos del control del tope establecido, los pasivos firmes o contingentes contraídos en moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, serán valuados al tipo de cambio interbancario vendedor vigente al cierre del último día hábil del ejercicio precedente para los contraídos con anterioridad a dicha fecha, y al tipo de cambio

interbancario vendedor vigente al momento de su contratación si esta hubiera ocurrido en el mismo ejercicio. Igual criterio se utilizará cuando se trate de unidades indexadas, a partir de los arbitrajes definidos por el Banco Central del Uruguay.

La evolución de dichos topes, así como un resumen de los contenidos del registro previsto por el artículo 14 de la Ley Nº 18.786, de 19 de julio de 2011, deberá informarse anualmente a la Asamblea General, en cada Rendición de Cuentas".

Artículo 691.- Todos los organismos del Estado que cumplen funciones de policía (sanidad animal o vegetal, de alimentos, de productos de salud o higiene, entre otros) en las operaciones de importación y exportación de mercaderías, podrán aplicar sus controles en forma aleatoria basados en criterios de análisis de riesgo. A esos efectos, podrán servirse del análisis de la información estadística del propio organismo o de la Dirección Nacional de Aduanas.

En aquellos casos en los que el importador sea el responsable por la presentación de una declaración jurada a los efectos de demostrar el cumplimiento de los requisitos legales para el ingreso al territorio de productos sometidos a control previo, la comprobación de cualquier incumplimiento será sancionada de acuerdo a la gravedad de la infracción con apercibimiento, multa de hasta 400.000 UI (cuatrocientas mil unidades indexadas), suspensión o inhabilitación definitiva. La reiteración constituirá un agravante en la determinación del monto y gravedad de la sanción.

En todos los casos y previo a la imposición de la sanción, el infractor tendrá su oportunidad de defensa de acuerdo al debido proceso administrativo.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 692.- Derógase la Ley Nº 17.947, de 8 de enero de 2006, sus concordantes y modificativas.

Artículo 693.- A los efectos de lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 85 de la Constitución de la República, se autoriza al Gobierno Central a contraer un total de endeudamiento neto para el ejercicio 2020, que no podrá superar el equivalente a US$ 3.500.000.000 (tres mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América) y para el ejercicio 2021, el endeudamiento neto

autorizado, no podrá superar el equivalente a US$ 2.300.000.000 (dos mil trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de América).

Artículo 694.- A los efectos del artículo 693 de la presente ley, se entiende por endeudamiento neto del Gobierno Central al total de la emisión de títulos de deuda pública de mercado y desembolsos de préstamos de instituciones financieras y organismos multilaterales de crédito, deducidas las amortizaciones y cancelaciones contractuales o anticipadas de títulos de deuda pública y préstamos, así como la variación de activos financieros del Gobierno Central durante el ejercicio.

Artículo 695.- El Ministerio de Economía y Finanzas publicará trimestralmente la evolución del endeudamiento neto acumulado en el curso del ejercicio, según lo establecido en los artículos 693 y 694 de la presente ley.

Artículo 696.- En caso de que medien situaciones de grave desaceleración económica, sustanciales cambios en precios relativos, situaciones de emergencia o desastres de escala nacional, el máximo anual referido en el artículo 693, podrá ser aumentado en hasta un 30% (treinta por ciento), dando cuenta a la Asamblea General del Poder Legislativo y sin que ello altere el tope fijado para el ejercicio siguiente.

Las autoridades del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Gobierno Central, deberán comparecer ante la Asamblea General en un plazo no mayor a treinta días corridos luego de invocada la cláusula de salvaguarda, a efectos de informar las razones para activar la presente cláusula.

Artículo 697.- La evaluación del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 693 de la presente ley, al cierre de cada ejercicio, se realizará una vez que se disponga de las cifras correspondientes al último trimestre del año respectivo, dando cuenta a la Asamblea General del Poder Legislativo.

Artículo 698.- A los efectos del control de los montos máximos de endeudamiento neto anual referidos en el artículo 693 los pasivos contraídos y amortizaciones de deuda realizadas en moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, serán valuados al tipo de cambio vigente al cierre del día hábil en el que la operación fue liquidada, a partir de los arbitrajes definidos por el Banco Central del Uruguay. Para el endeudamiento, contraído o amortizado, expresado en otras unidades de cuenta en moneda local, se aplicarán las cotizaciones oficiales publicadas por los organismos competentes.

Artículo 699.- Los saldos acumulados en las cuentas de ahorro individual de los afiliados a las Administradoras de Fondo de Ahorro Previsional (AFAP), previstos en el artículo 1° de la Ley N° 17.445, de 31 de diciembre de 2001, cuyos herederos no se hubieren presentado en el plazo de cinco años contados desde el fallecimiento del causante, deberán ser vertidos mensualmente en el Banco de la República Oriental del Uruguay, en la cuenta Tesoro Nacional, bajo el rubro: "Saldos Acumulados - AFAP".

Las Administradoras de Fondo de Ahorro Previsional deberán identificar los fondos volcados al Tesoro Nacional, en la forma que determinará la Contaduría General de la Nación.

No deberá realizarse dicha versión cuando antes del vencimiento del plazo los interesados hubieren acreditado ante las Administradoras de Fondo de Ahorro Previsional, la existencia de un proceso sucesorio o de un trámite de pensión por sobrevivencia. En estos casos, el plazo de cinco años establecido en el inciso primero comenzará a computarse a partir de la fecha de la referida comunicación.

A instancia de los interesados y previa verificación del derecho invocado, las Administradoras de Fondo de Ahorro Previsional, solicitarán el reintegro de los fondos vertidos al Tesoro Nacional en cumplimiento del inciso primero, indicando a la Contaduría General de la Nación la cuenta bancaria a nombre de la Administradora, donde se transferirán dichos fondos.

Los interesados contarán con un plazo de diez años desde la fecha de la versión al Tesoro Nacional para solicitar el reintegro de los fondos referidos en el inciso anterior; vencido el mismo, caducará cualquier reclamación.

Durante el tiempo en el que los fondos se encuentren depositados en el Tesoro Nacional no serán actualizados ni generarán rentabilidad.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley. Los fondos que se hubieren vertido al Tesoro Nacional con anterioridad a esa fecha estarán sujetos al régimen de reintegro previsto en esta norma.

Artículo 700.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), servicio descentralizado, proyectará el estatuto de sus funcionarios,

quienes se regirán por la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, y modificativas, hasta la vigencia de su propio estatuto.

El proyecto de estatuto deberá ser remitido al Poder Ejecutivo dentro de los doce meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

El Poder Ejecutivo dispondrá la reasignación de créditos presupuestales desde el Inciso 02 "Presidencia de la República" al servicio descentralizado, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 271 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, y la Contaduría General de la Nación realizará las tareas materiales y técnicas que correspondan para su aplicación.

Artículo 701.- La transferencia a favor de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones como servicio descentralizado de los bienes que actualmente se encuentran en su poder, operará de pleno derecho con la entrada en vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo determinará los bienes inmuebles comprendidos y los registros públicos procederán a su registración con la sola presentación del testimonio notarial de la resolución.

Artículo 702.- Además de las otras facultades jurídicas necesarias para el adecuado ejercicio de la competencia del organismo, son atribuciones expresas del Directorio de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, las siguientes:

A) Ejercer la dirección superior administrativa, técnica e inspectiva, y el control de todos los servicios a su cargo.

B) Aprobar las reglamentaciones necesarias para la organización y funcionamiento del organismo, así como su estructura organizativa.

C) Designar, promover, trasladar, cesar o destituir a los funcionarios de su dependencia, pudiendo realizar las contrataciones que fueran necesarias y ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal, todo ello de acuerdo a la normativa vigente.

D) Adquirir, gravar, enajenar y realizar todo otro acto jurídico necesario sobre toda clase de bienes muebles e inmuebles.

El Presidente del Directorio podrá adoptar las medidas urgentes cuando fueren imprescindibles e impostergables, dando cuenta al Directorio en la

primera sesión a realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la adopción de la medida y estándose a lo que éste resuelva.

En caso de ausencia o incapacidad del Presidente o si quedara vacante el cargo, las funciones del mismo serán ejercidas transitoriamente por el Vicepresidente.

Los miembros del Directorio deberán velar por el respeto a la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos en el dictado de sus resoluciones.

Artículo 703.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, proyectará el reglamento general de estructura orgánica y funcionamiento, elevándolo al Poder Ejecutivo para su aprobación. Mientras no entre en vigencia el nuevo reglamento, regirán en cuanto corresponda, las disposiciones aplicables para los Incisos de la Administración Central.

Artículo 704.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones estará exenta de toda clase de tributos nacionales, aún de aquellos previstos en leyes especiales, exceptuadas las contribuciones de seguridad social.

Artículo 705.- Inclúyese a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones en lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 14.950, de 9 de noviembre de 1979, en la redacción dada por el artículo 744 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 706.- Derógase el artículo 109 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, con excepción de los cargos y funciones de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones así como sus niveles retributivos nominales dispuestos en su inciso primero, los que regirán hasta tanto el Poder Ejecutivo apruebe su próximo presupuesto, según lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República.

Artículo 707.- Sustitúyese el artículo 74 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 261 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 74.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), se vinculará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

La URSEC podrá comunicarse directamente con todos los órganos del Estado".

Artículo 708.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, como servicio descentralizado tendrá ejercicios económicos anuales. El primer ejercicio económico tendrá como fecha de cierre el 31 de diciembre de 2021.

Artículo 709.- La difusión de servicios de televisión para abonados a través de internet o red similar, con fines comerciales, por parte de persona física o jurídica que no se encuentre legitimado a ofrecer dichas señales, en violación de lo establecido en las Leyes Nº 9.739, de 17 de diciembre de 1937 (Ley de Derechos de Autor) y Nº 17.616, de 10 de enero de 2003, y sus modificativas, podrá ser sancionada administrativamente.

A estos efectos, se faculta a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), a adoptar medidas sancionatorias y preventivas de acuerdo a lo dispuesto a continuación y a la reglamentación que dicte oportunamente el Poder Ejecutivo.

Los titulares de servicios de televisión para abonados con licencia para operar en Uruguay podrán presentar una denuncia fundada bajo declaración jurada, ante la URSEC debiendo agregar, como mínimo, los recaudos técnicos y jurídicos que la respalden, sin perjuicio del inicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder.

La URSEC analizará la validez de la denuncia y podrá proceder a tomar medidas para prevenir transitoriamente su difusión mediante el bloqueo estrictamente necesario para impedir el acceso desde territorio nacional, previa notificación a los denunciados cuando corresponda y tengan domicilio dentro del territorio nacional.

En caso de que la difusión ilegal se realice a través de una plataforma o servicio intermediario independiente, se notificará a dicha plataforma o servicio intermediario independiente con toda la información necesaria sobre la presunta infracción, tal como URLs o direcciones IP debidamente identificados, para que de forma expedita tome, dentro de sus posibilidades técnicas, medidas de bloqueo específico de dichos contenidos con carácter provisorio, revocable y por un plazo no mayor a treinta días corridos y sujeto a revisión judicial.

En caso de que la difusión ilegal se realice a través de una página web o de una plataforma (gratuita o paga) específica sobre internet, que no tenga la función de intermediario independiente mencionada en el párrafo anterior, sino que tenga como objeto principal la transmisión de programación, televisión y/o series, la URSEC podrá notificar a dicha página web o de una plataforma específica sobre internet para que de forma inmediata tome medidas de bloqueo sobre dicho contenido. Asimismo, la URSEC podrá requerir a los proveedores de acceso a internet (ISP) el bloqueo de acceso desde el territorio nacional a las direcciones IP y/o URL, según correspondan, que sean utilizados para desarrollar tales actividades ilícitas en forma excepcional, con carácter provisorio, revocable y por un plazo no mayor a treinta días corridos, tendientes a impedir la transmisión y sujeto a revisión judicial.

Artículo 710.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, servicio descentralizado, proyectará el estatuto de sus funcionarios, quienes se regirán por la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, y modificativas, hasta tanto entre en vigencia dicho estatuto.

El proyecto de estatuto deberá ser remitido al Poder Ejecutivo dentro de los doce meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

La Contaduría General de la Nación reasignará los créditos presupuestales que correspondan en el grupo 0 "Servicios Personales" del Inciso 02 "Presidencia de la República" a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 253 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.

Artículo 711.- Inclúyese a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, en lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 14.950, de 9 de noviembre de 1979, en la redacción dada por el artículo 744 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 712.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 241 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 3º.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) se vinculará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería, y actuará con autonomía técnica.

A los efectos de cumplir con los artículos 118, 119 y 317 de la Constitución de la República, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua lo hará a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería o del Ministerio de Ambiente, de acuerdo con la materia que corresponda.

Podrá comunicarse directamente con todos los órganos del Estado".

Artículo 713.- Incorpórase a la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 9º.- Son atribuciones del Directorio de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), las siguientes:

A) Ejercer la dirección superior administrativa, técnica e inspectiva y el control de todos los servicios a su cargo.

B) Aprobar las reglamentaciones necesarias para la organización y funcionamiento del organismo, así como su estructura organizativa.

C) Designar, promover, trasladar, cesar o destituir a los funcionarios de su dependencia, pudiendo realizar las contrataciones que fueran necesarias y ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal, de acuerdo a la normativa vigente.

D) Adquirir, gravar, enajenar y realizar todo otro acto jurídico necesario sobre toda clase de bienes muebles e inmuebles.

E) En general realizar todos los actos que corresponda y efectuar las operaciones materiales inherentes a sus poderes generales de administración, con arreglo a los cometidos de la URSEA.

El Presidente del Directorio podrá adoptar las medidas urgentes cuando fueren imprescindibles e impostergables, dando cuenta al Directorio en la primera sesión a realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la adopción de la medida y estándose a lo que éste resuelva.

En caso de ausencia o incapacidad del Presidente o si quedara vacante el cargo, las funciones del mismo serán ejercidas transitoriamente por el Vicepresidente.

Los miembros del Directorio deberán velar por el respeto a la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos, en el dictado de sus resoluciones".

Artículo 714.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua estará exenta de toda clase de tributos nacionales, aún de aquellos previstos en leyes especiales, exceptuadas las contribuciones de seguridad social.

Artículo 715.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua como servicio descentralizado tendrá ejercicios económicos anuales. El primer ejercicio económico tendrá como fecha de cierre el 31 de diciembre de 2021.

Artículo 716.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en la redacción dada por el artículo 112 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12. (Denominación).- Se dará a la sociedad una denominación con la indicación del tipo social, expresado éste en forma completa, abreviada o mediante una sigla.

La denominación podrá formarse libremente pudiendo incluir el nombre de una o más personas físicas, como una sigla y no deberá ser igual al de otra sociedad preexistente".

Artículo 717.- Sustitúyese el artículo 97 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en la redacción dada por el artículo 60 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000, por el siguiente:

"ARTÍCULO 97. (Consideración de los estados contables. Comunicación).- La documentación referida en los artículos anteriores será sometida a la aprobación de los socios o accionistas en un plazo que no excederá los ciento ochenta días a contar de la finalización del ejercicio. Tratándose de sociedades abiertas, el plazo que será fijado por la reglamentación no podrá exceder de los ciento veinte días contados de la finalización del ejercicio. De no haber impugnaciones dentro de los treinta días siguientes a su comunicación dicha

documentación se tendrá por aprobada, salvo que se trate de sociedades en las que funcionen asambleas, las que se regirán por sus normas específicas.

El derecho a la aprobación e impugnación de los estados contables y a la adopción de resoluciones de cualquier orden a su respecto, será irrenunciable y cualquier convención en contrario será nula.

Si se tratara de sociedades sujetas a control estatal se remitirá copia al organismo estatal correspondiente".

Artículo 718.- Sustitúyese el artículo 98 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:

"ARTÍCULO 98. (Ganancias. Distribución).- No podrán distribuirse beneficios que no deriven de utilidades netas, resultantes de un balance regularmente confeccionado y aprobado por la mayoría social o el órgano competente. Las ganancias no podrán distribuirse hasta tanto no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores y se recomponga la reserva legal cuando ésta haya quedado disminuida por cualquier razón.

Las ganancias distribuidas en violación de las normas precedentes serán repetibles, con excepción de los dividendos percibidos de buena fe por los accionistas de sociedades anónimas, de sociedades en comandita por acciones y por los socios de sociedades de responsabilidad limitada con veinte o más socios.

Cuando los administradores, directores o síndicos sean remunerados como tales únicamente con un porcentaje de ganancias, los socios o la asamblea podrán disponer en cada caso su pago total o parcial, aun cuando no se cubran pérdidas anteriores".

Artículo 719.- Sustitúyese el artículo 340 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:

"ARTÍCULO 340. (Concepto, resoluciones y celebración).- Las asambleas de accionistas estarán constituidas por éstos, reunidos en las condiciones previstas por la ley y el contrato social en la sede social o en otro lugar de la misma localidad en caso de ser presenciales. Asimismo, se podrán realizar por videoconferencia o por cualquier otro

medio de comunicación simultánea que brinden certeza sobre la identidad de los participantes, así como respecto a la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real en imagen y sonido de los asistentes en remoto. Las actas correspondientes a estas deliberaciones deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquel en que concluyó la asamblea, dejando expresa constancia del medio de comunicación utilizado. No se requerirá en este caso la firma del accionista asistente en el Libro de Registro de Asistencia de Accionistas a las Asambleas, debiendo dejarse expresa constancia que la asistencia fue por medio virtual.

Sus resoluciones, en los asuntos de su competencia, obligarán a todos los accionistas, aún disidentes y ausentes, cuando hayan sido adoptadas conforme a la ley y al contrato. Deberán ser cumplidas por el órgano de administración".

Artículo 720.- Sustitúyese el artículo 348 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:

"ARTÍCULO 348. (Convocatoria en sociedad anónima cerrada).- Tratándose de sociedades anónimas cerradas, la convocatoria a las asambleas podrá efectuarse mediante citación personal fehaciente al accionista, en el domicilio registrado por éste en la sociedad a tal efecto. Para este tipo de sociedades no será necesaria la convocatoria, cuando asistan accionistas que representen el 100% del capital integrado".

Artículo 721.- Sustitúyese el artículo 386 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:

"ARTÍCULO 386. (Directorio. Constitución, reuniones, resoluciones).- El directorio se reunirá de conformidad al régimen que fije el estatuto o al que en su defecto acuerden sus integrantes, y toda vez que lo requiera cualquier director. En este último caso el presidente hará la convocatoria para reunirse dentro del quinto día de recibido el pedido.

Si no lo hiciera podrá convocarlo cualquiera de los directores. Sesionará con la asistencia de la mayoría absoluta de sus integrantes. En las sociedades anónimas abiertas el directorio se reunirá por lo menos una vez por mes.

Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de votos de presentes, salvo cuando la ley o el estatuto exijan una mayoría más elevada. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Quien vote en blanco o se abstenga de votar se reputará como habiendo votado en contra, salvo que la abstención resulte de obligación legal".

Artículo 722.- Agrégase a la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 409 BIS. (Publicación del órgano estatal de control).- El órgano estatal de control podrá publicar, toda vez que lo entienda pertinente, las resultancias de las actuaciones realizadas en cumplimiento del control de funcionamiento de las sociedades anónimas abiertas, y las observaciones formuladas a dichas sociedades, cualquiera sea la causa de las mismas".

Artículo 723.- Sustitúyese el artículo 416 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:

"ARTÍCULO 416. (Visación de estados contables).- Las sociedades anónimas abiertas estarán obligadas a presentar los estados contables anuales aprobados por sus asambleas para que sean visados por el órgano estatal de control. A tales efectos, éste podrá examinar la contabilidad y documentación sociales. Los estados se presentarán dentro del plazo de treinta días de la clausura de la asamblea que los haya aprobado".

Artículo 724.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley Nº 19.484, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 25. (Obligación adicional para entidades emisoras de acciones o partes sociales nominativas).- Las sociedades anónimas con acciones nominativas o escriturales, las sociedades en comandita por acciones, asociaciones agrarias o cualquier otra persona jurídica o entidad habilitada para emitir participaciones o títulos nominativos deberán comunicar al Banco Central del Uruguay, además de la información relativa al beneficiario final, los datos identificatorios de sus

titulares así como el porcentaje de su participación en el capital social correspondiente.

Las modificaciones posteriores a la primera comunicación deberán ser informadas dentro del plazo de cuarenta y cinco días a partir de su verificación.

Dicho plazo será de noventa días en caso de que los titulares de las participaciones o títulos nominativos sean no residentes".

Artículo 725.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley Nº 19.484, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 30. (Modificaciones).- Las entidades obligadas deberán comunicar cualquier cambio que ocurriera con relación a la información registrada, incluyendo aquel operado en su cadena de titularidad, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su verificación, mediante la presentación de una nueva declaración jurada en los términos previstos en el artículo anterior.

Dicho plazo será de noventa días en el caso en que la modificación refiera a integrantes de la cadena de titularidad o beneficiarios finales no residentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el Poder Ejecutivo podrá establecer plazos especiales para la comunicación de cambios en la información registrada, atendiendo al tipo de información que se modifica".

Artículo 726.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley Nº 19.484, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 31. (Excepciones a la obligación de informar).- No estarán obligadas a presentar la declaración jurada a que refiere el artículo 29:

A) Las sociedades personales o sociedades agrarias en que la totalidad de las cuotas sociales pertenezcan a personas físicas, siempre que sean estas sus beneficiarios finales.

B) Las sociedades de hecho o civiles integradas exclusivamente por personas físicas, siempre que sean estas sus beneficiarios finales.

El Poder Ejecutivo podrá exceptuar a otras entidades que en función de su naturaleza y composición de capital sean de bajo riesgo en materia de lavado de activos y evasión tributaria".

Artículo 727.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley Nº 19.484, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 36. (Organismo recaudador).- La Auditoría Interna de la Nación será el organismo recaudador de las multas a que refieren los artículos anteriores, teniendo carácter de título ejecutivo la resolución firme que las imponga, de conformidad con lo establecido en los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

El producido de lo recaudado por las multas se destinará a Rentas Generales.

El monto de la multa se graduará en función del plazo del incumplimiento, la dimensión económica de la entidad y la participación relativa que en el patrimonio de la misma tengan el o los beneficiarios no identificados.

En los casos de errores u omisiones en las declaraciones juradas enviadas al Banco Central del Uruguay se podrá graduar la multa en función de la gravedad de los mismos, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Asimismo, podrán contemplarse casos graves e imprevisibles que impidan absoluta y notoriamente el cumplimiento en plazo de las obligaciones previstas en la presente ley, siempre y cuando dichos extremos resulten debidamente acreditados.

El Poder Ejecutivo establecerá la forma y condiciones de aplicación de lo dispuesto en el inciso precedente".

Artículo 728.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 18.930, de 17 de julio de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11. (Organismo recaudador).- La Auditoría Interna de la Nación será el organismo recaudador de las multas a que refieren los artículos anteriores, teniendo la resolución firme que las imponga el carácter de título ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

Se considerará que la resolución referida ha adquirido el carácter de firme, cuando se verifiquen las condiciones previstas en el inciso segundo del citado artículo 91.

El producido de lo recaudado por las multas se destinará a Rentas Generales.

El monto de la multa se graduará en función del plazo del incumplimiento, de la dimensión económica de la entidad y de la participación relativa que en el patrimonio de la misma tenga el sujeto incumplidor.

En los casos de errores u omisiones en las declaraciones juradas enviadas al Banco Central del Uruguay se podrá graduar la multa en función de la gravedad de los mismos. Asimismo, podrán contemplarse casos graves e imprevisibles que impidan absoluta y notoriamente el cumplimiento en plazo de las obligaciones previstas en la presente ley, siempre y cuando dichos extremos resulten debidamente acreditados.

El Poder Ejecutivo establecerá la forma y condiciones de aplicación de lo dispuesto en el inciso precedente".

Artículo 729.- Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la Ley Nº 18.930, de 17 de julio de 2012, el literal c) del artículo 16 de la Ley Nº 19.288, de 26 de setiembre de 2014, y el Capítulo II de la Ley Nº 19.484, de 5 de enero de 2017, se cuentan en días hábiles.

Artículo 730.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 505 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 40 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"En cada Administración pública estatal funcionarán una o varias Comisiones Asesoras de Adjudicaciones designadas por la autoridad superior de la misma, la que también designará entre los miembros de cada Comisión un responsable de su citación para facilitar su ágil funcionamiento y el cumplimiento de los plazos requeridos. La actuación de dichas Comisiones será preceptiva en los procedimientos competitivos de más de 700.000 UI (setecientas mil unidades indexadas), pudiendo el ordenador competente solicitar su dictamen en cualquier otro caso en que lo considere conveniente".

Artículo 731.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 18.602, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º.- La Agencia se comunicará y coordinará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas. Competerá al Poder Ejecutivo, actuando en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas, el establecimiento de los lineamientos estratégicos y las prioridades de actuación de la Agencia".

Artículo 732.- Sustitúyese el literal B) del artículo 4º de la Ley Nº 18.602, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"B) Diseñar, implementar y ejecutar programas e instrumentos, financieros y no financieros, para el fomento del desarrollo económico productivo, de acuerdo con los lineamientos político-estratégicos y las prioridades establecidas por el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas".

Artículo 733.- Modifícase el literal E) del artículo 7º de la Ley Nº 18.602, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"E) Aprobar los programas e instrumentos de actuación de la Agencia de conformidad con los lineamientos del Poder Ejecutivo, actuando en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas".

Artículo 734.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 18.602, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12.- El Comité Consultivo tendrá por función asesorar al Directorio de la Agencia sobre las mejores prácticas conducentes al

cumplimiento de los lineamientos estratégicos y prioridades de actuación de la Agencia. Tendrá carácter honorario y su conformación estará dispuesta por miembros propuestos por el Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas".

Artículo 735.- Encomiéndase al Banco de Previsión Social a extender a hijos de funcionarios públicos las prestaciones económicas que brinda por concepto de Ayudas Extraordinarias (AYEX) destinadas a niños y jóvenes con discapacidad o alteraciones en el desarrollo para propender la rehabilitación o mejoras en la calidad de vida, enmarcadas en el numeral 9 del artículo 4º de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, en la redacción dada por los artículos 80 y 81 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Artículo 736.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 19.003, de 16 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Los montos mínimos y máximos de las prestaciones de seguridad social, así como los ingresos máximos para acceder a las mismas, que se indican en el artículo siguiente, independientemente del organismo que las sirva, se ajustarán a partir del 1º de enero de 2021 por la variación en la Base de Prestaciones y Contribuciones, según lo establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 17.856, de 20 de diciembre de 2004.

A dichos efectos, se convertirán a base de prestaciones y contribuciones los topes vigentes al 31 de diciembre de 2020, considerando el valor de dicha unidad a esa fecha. El resultado de esta conversión se actualizará en función de las variaciones que tenga la base de prestaciones y contribuciones".

Artículo 737.- Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados industriales y comerciales del Estado incluidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, deberán formular sus presupuestos de forma tal de cumplir con estándares mínimos de retorno sobre su patrimonio.

Dichos estándares mínimos de retorno sobre el patrimonio serán establecidos anualmente por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y comunicados a los organismos incluidos en el inciso anterior dentro de los primeros tres meses de cada ejercicio a efectos que se tengan en cuenta para la elaboración de sus presupuestos para el ejercicio siguiente. A los efectos de su

determinación, dicha Oficina tendrá en cuenta criterios técnicos que deberán considerar los riesgos de cada una de las actividades y el retorno de empresas de su giro a nivel internacional. En ningún caso el retorno podrá ser inferior al costo promedio de la deuda pública del Estado.

A efectos del cálculo de la tasa de retorno, la metodología a aplicar tendrá en cuenta como ingresos los subsidios tarifarios otorgados por dichos organismos como consecuencia de decisiones derivadas de leyes, decretos y demás disposiciones normativas, así como excluir los subsidios que reciben de rentas generales o rentas afectadas y, de existir, los sobreprecios cargados en sus tarifas como consecuencia de su actuación en mercados monopólicos.

Artículo 738.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 16.211, de 1º de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4º.- Los Directorios de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio comercial e industrial del Estado acompañarán al primer presupuesto de cada período de Gobierno un informe explicativo de los planes y metas del organismo para el quinquenio, con una proyección de las inversiones correspondientes.

Dicho informe comprenderá, asimismo, una explicación de la vinculación del presupuesto con las metas y programas.

Los presupuestos sucesivos, serán acompañados también de informes circunstanciados sobre el cumplimiento de las metas y programas, así como de la armonización de aquellos con éstos.

En la elaboración de los presupuestos, planes, programas y metas, se deberá tener en cuenta la política económica proyectada por el Poder Ejecutivo. Los mismos deberán explicitar los subsidios otorgados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º de la presente ley o en su caso, de existir, los sobreprecios cargados en sus tarifas como consecuencia de su actuación en mercados monopólicos.

Para el presente período se dará cumplimiento a lo estipulado en el inciso primero al presentarse el primer presupuesto luego de entrada en vigencia esta ley.

El Poder Ejecutivo determinará la porción de las utilidades que cada Ente deberá verter en efectivo a rentas generales la que podrá contemplar un plan plurianual. A tales efectos, deberá tener en cuenta el financiamiento de las inversiones previstas en el Presupuesto".

Artículo 739.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.071, de 28 de diciembre de 1998, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- El monto total de las donaciones que efectúen los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no podrá superar anualmente el menor de los siguientes importes: el 1 o/oo (uno por mil) de los ingresos brutos por su actividad comercial e industrial netos de impuestos indirectos del ejercicio anterior o el 3% (tres por ciento) de las utilidades netas contables devengadas del ejercicio anterior.

Cada una de estas donaciones individualmente consideradas no podrá superar la suma de 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

El Poder Ejecutivo podrá autorizar montos superiores de existir acontecimientos imprevistos y excepcionales de gravedad, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto".

Artículo 740.- Establécese, por vía de interpretación conforme a lo dispuesto por el numeral 20) del artículo 85 de la Constitución de la República, que los presupuestos de los Entes Industriales y Comerciales del Estado que se tramitan conforme a lo dispuesto por el artículo 221 de la Constitución de la República, deben concluir el procedimiento de aprobación previsto por dicho artículo, previo al inicio del ejercicio en el que deben aplicarse.

A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido el Poder Ejecutivo reglamentará los trámites y los plazos a los que deberán ajustarse sus dependencias.

Artículo 741.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 21 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 10 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente:

"Ninguna persona física que preste servicios personales a personas de derecho público no estatal o entidades de propiedad estatal en las que el Estado o cualquier entidad pública posea participación mayoritaria,

cualquiera sea su naturaleza jurídica, podrá percibir ingresos salariales mensuales permanentes superiores a la retribución total del Subsecretario de Estado. La limitación establecida en esta norma regirá a partir del 1º de enero de 2022, con excepción de los Directores de dichas entidades para los cuales regirá a partir de las renovaciones de sus contratos o al vacar.

Los organismos podrán solicitar, en casos excepcionales y por razones fundadas en la notoria competencia o experiencia fehacientemente comprobada de la persona física, exceder el tope dispuesto para lo cual deberán contar con previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas.

El tope, cuando se presten servicios personales en organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, será el establecido en el inciso primero del presente artículo".

Artículo 742.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna persona física podrá prestar personales simultáneamente en más de una persona de derecho público no estatal.

Artículo 743.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 19. (Consejo Honorario de Instrucciones Generales).- Créase un Consejo Honorario de Instrucciones Generales el que estará integrado por:

1) El Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

2) Dos representantes del Poder Ejecutivo.

3) Uno de los dos Fiscales Letrados de Montevideo con mayor antigüedad en tales cargos, que será designado por el Poder Ejecutivo.

4) Un representante de la Asociación de Magistrados Fiscales del Uruguay.

El Consejo Honorario de Instrucciones Generales tendrá como cometido la elaboración de las instrucciones generales de actuación de los fiscales, en aplicación del principio de unidad de acción de acuerdo con el artículo 4° de la presente ley.

El Consejo Honorario de Instrucciones Generales estará presidido por el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y sesionará con un quórum mínimo de tres integrantes.

Las decisiones deberán ser adoptadas por mayoría simple, la que deberá integrarse con al menos un voto de los representantes del Poder Ejecutivo".

Artículo 744.- Las personas públicas no estatales que reciban subsidios y transferencias o perciban tributos afectados por más de 20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas) anuales, así como los organismos privados que manejen fondos públicos o administren bienes del Estado y las personas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza y finalidad en las que el Estado participe directa o indirectamente y posea la mayoría de su capital social, proyectarán sus presupuestos anuales y los elevarán al Poder Ejecutivo, tres meses antes del comienzo de cada ejercicio económico. Para los Presupuestos correspondientes al año 2021, el plazo referido en esta disposición regirá hasta el 31 de marzo de 2021.

El Ministerio de Economía y Finanzas, con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto deberá aprobar los mismos, previo a su puesta en vigencia.

En la preparación de sus iniciativas presupuestales dichos organismos tendrán en cuenta los lineamientos que a tales efectos disponga el Poder Ejecutivo.

Artículo 745.- Las empresas físicas o jurídicas, que organicen o administren agrupaciones, círculos cerrados o consorcios, cualesquiera sea su forma jurídica o la operativa que realicen, cuyos adherentes aporten fondos para ser aplicados recíproca o conjuntamente en la adquisición de determinados bienes o servicios, o para la obtención de un capital, están comprendidos por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y salvo que fueran empresas de intermediación financiera, requerirán para su instalación, la autorización previa del Poder Ejecutivo.

Artículo 746.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 19.480, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º. (Gestión del registro).- El Banco de Previsión Social, sin perjuicio de retener las pensiones alimenticias de las prestaciones que sirva al obligado alimentario, conforme a la normativa aplicable, deberá:

A) Mantener el registro a que refiere el artículo 2º de la presente ley, actualizado con la información que le sea comunicada por las sedes competentes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos anteriores.

B) Comunicar en forma fehaciente a los empleadores y entidades públicas o privadas en las que el obligado alimentario esté registrado ante dicho Instituto como dependiente, titular o socio, la orden judicial de retención, y hacer lo propio cada vez que el obligado alimentario registre un alta de actividad en el ámbito de afiliación del organismo.

C) Habilitar el acceso a la información contenida en el registro de obligados alimentarios establecido en el artículo 2º de la presente ley, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, a la Caja Notarial de Seguridad Social, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales, a la Sub Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial y al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, bajo pautas de seguridad de acceso a la información definidas por el Banco de Previsión Social.

D) Comunicar a la sede competente, en un plazo de cinco días hábiles, que el obligado alimentario se ha desvinculado de los empleadores o entidades a que refiere el literal B), o que ha cesado el servicio de prestaciones económicas brindado por el organismo.

E) Comunicar a la sede competente, en un plazo de cinco días hábiles, haber dado cumplimiento a lo previsto en el literal B) de este artículo".

Artículo 747.- Agrégase a la Ley Nº 19.480, de 5 de enero de 2017, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 7º.- Las entidades comprendidas en el literal C) del artículo 5º de la presente ley, deberán consultar mensualmente al registro a que refiere el artículo 2º las retenciones dispuestas en dicho registro.

La entidad realizará directamente la retención de pensiones alimenticias cuando se trate de pagos de prestaciones que sirva a obligados alimentarios.

Cuando se trate de afiliados cotizantes, la entidad comunicará al empleador, sea éste del ámbito público o privado, la información a que refiere el artículo 4º, a efectos de proceder a la retención y pago de la respectiva partida.

En las situaciones previstas en el presente artículo, será de aplicación lo establecido en el inciso segundo del artículo precedente".

Artículo 748.- Sustitúyense los literales C) y N) del artículo 12 de la Ley Nº 15.785, de 4 de diciembre de 1985, por los siguientes:

"C) Designar a sus funcionarios y destituirlos con arreglo a las disposiciones del Estatuto. La reglamentación procurará que el ingreso de sus funcionarios se realice por el sistema de concurso".

"N) Delegar sus atribuciones por resolución fundada en la Secretaría General o en la Gerencia General, según se trate de atribuciones referentes a la competencia de uno u otro órgano. No son delegables las atribuciones de los literales A), B), D), E), G), I) y K)".

Artículo 749.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 15.785, de 4 de diciembre de 1985, en la redacción dada por el artículo 30 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º.- El Directorio de la Corporación Nacional para el Desarrollo se compondrá de tres miembros. Serán designados por el Presidente de la República en acuerdo con el Consejo de Ministros, previa venia de la Cámara de Senadores otorgada sobre propuesta

motivada en sus condiciones personales y reconocida solvencia en asuntos económico-financieros, por el procedimiento previsto en el artículo 187 de la Constitución de la República.

Para sesionar y adoptar decisiones, el Directorio deberá contar con la mayoría de sus miembros. En caso de empate, el Presidente tendrá voto doble".

Artículo 750.- Deróganse los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 19 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 8º de la Ley Nº 19.732, de 28 de diciembre de 2018, y por el artículo 3º de la Ley Nº 19.478, de 5 de enero de 2017, y el artículo 2º de la Ley Nº 19.853, de 23 de diciembre de 2019.

Artículo 751.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 24. (No discriminación y gratuidad).- Las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico locales que ofrezcan los servicios descritos en el Título III de la presente ley tendrán la obligación de brindar dichos servicios a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios que lo soliciten, ofreciendo, como mínimo, las condiciones básicas establecidas en el artículo siguiente. Asimismo, en el caso de los servicios descritos en los artículos 10, 12 y 14 de la presente ley, la institución que recibe los fondos no podrá cobrar cargo alguno a ninguna de las partes por la prestación de dichos servicios. En relación a los descritos en los artículos 17 y 19, la institución que recibe los fondos no podrá cobrar cargo alguno al beneficiario final por la prestación de tales servicios.

Las instituciones también tendrán la obligación de brindar los servicios referidos con las condiciones básicas establecidas, a quienes tengan derecho a cobrar, para sí o para otro, prestaciones alimentarias dispuestas u homologadas por juez competente y soliciten su cobro a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico.

Los beneficios y cualquier otro tipo de promoción que las instituciones otorguen a trabajadores, pasivos y beneficiarios como parte de la oferta de los servicios descritos en el Titulo III de la presente ley, deberán estar disponibles a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios, respectivamente. Asimismo, la reglamentación podrá establecer las condiciones que deberán cumplir dichos beneficios y promociones".

Artículo 752.- Agrégase al artículo 12 de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, el siguiente inciso:

"Las prohibiciones referidas serán aplicables igualmente respecto de las personas físicas o jurídicas, sus directores, gerente y síndicos, que presten servicios de gestión o administración a sociedades administradoras de Fondos de Inversión".

Artículo 753.- Agrégase al artículo 22 de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, los siguientes incisos:

"El Banco Central del Uruguay podrá asimismo dictar normas especiales de políticas o criterios en materia de inversiones para Fondos de Inversión dirigidos a inversores calificados o directamente disponer en estos casos que no se aplicarán las limitaciones dispuestas en los literales A) a D) del presente artículo, siempre que se establezca expresamente en el Reglamento del Fondo que está dirigido a inversores calificados y que figuren en el mismo los criterios de inversión.

El Banco Central del Uruguay establecerá las condiciones que deben cumplir las personas físicas y jurídicas o entidades, nacionales o extranjeras, para ser considerados inversores calificados a los efectos de este artículo".

Artículo 754.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1º de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, por el siguiente:

"Los Fondos de Inversión no constituyen sociedades, carecen de personalidad jurídica y deben ser gestionados por una sociedad administradora de fondos a quien se atribuyen las facultades del dominio sin ser propietaria, para que, por cuenta de los aportantes, directamente

o a través de la contratación de servicios externos, realice una adecuada composición de sus activos, considerando riesgos y rendimientos".

Artículo 755.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4º. (Representación de las participaciones).- Las participaciones en un Fondo de Inversión podrán ser representadas en títulos negociables denominados cuotapartes al portador, nominativas o escriturales, con los caracteres materiales y las enunciaciones mínimas que el Banco Central del Uruguay establezca, de conformidad con lo que estipula el Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977, y las leyes vigentes en la materia.

Las participaciones en los Fondos de Inversión dirigidos a inversores calificados podrán representarse en cuotapartes con diferentes valores y características formando así diferentes clases de cuotapartes dentro de un mismo Fondo de Inversión. Cada una de las clases de cuotapartes representará un patrimonio de afectación separado e independiente de los patrimonios representados por las restantes clases de cuotapartes, con las características que surgen del artículo 1º de esta ley. El Banco Central del Uruguay establecerá las condiciones que deberán cumplirse a efectos de que las participaciones en un fondo de inversión puedan representarse en distintas clases de cuotapartes.

El registro de las cuotapartes nominativas o escriturales emitidas estará a cargo de la sociedad administradora o de la entidad que ésta designe".

Artículo 756.- Agrégase al artículo 16 de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, el siguiente inciso:

"En el caso de los Fondos de Inversión dirigidos a inversores calificados a que refiere el inciso segundo del artículo 4º de la presente ley, el Reglamento del Fondo establecerá el marco general de funcionamiento que será aplicable a las distintas clases de cuotapartes, de conformidad con la reglamentación que dicte a esos efectos el Banco Central del Uruguay. Existirá, además, un Reglamento específico para cada clase de cuotapartes, que deberá contener todas las especificaciones establecidas en los literales A) a J) de este artículo".

Artículo 757.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 11. (Responsabilidades).- La sociedad administradora, sus representantes, directores, gerentes, administradores, síndicos y fiscales, independientemente de si la gestión es realizada directamente por la sociedad administradora o a través de la contratación de servicios externos, serán solidariamente responsable por los perjuicios que pudieran ocasionarse a los cuotapartistas por incumplimiento de las normas jurídicas pertinentes y del reglamento del Fondo.
>
> Para el ejercicio de los cargos mencionados anteriormente, así como para revestir la calidad de accionista, regirán las inhabilitaciones previstas en el artículo 23 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992. Asimismo, regirán también dichas inhabilitaciones para el ejercicio de los referidos cargos en compañías que presten servicios de gestión o administración a sociedades administradoras de Fondos de Inversión o para revestir la calidad de socio o accionista, o bien para las personas físicas que presten tales servicios".

Artículo 758.- En las Unidades Especializadas en Género creadas en la presente ley, el jerarca deberá designar un encargado y destinar los recursos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 759.- Transfiérese la competencia asignada al Centro Ceibal para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia, correspondiente al Programa Ibirapitá, al Banco de Previsión Social, para la gestión y administración del mismo.

Artículo 760.- Autorízase al Instituto Nacional de Estadística a cobrar hasta un 5% (cinco por ciento) sobre los montos percibidos por la realización de proyectos especiales en el marco de lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 761.- Sustitúyese el último inciso del artículo 7º del Título 8 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"La opción a que refiere el inciso anterior sólo podrá ejercerse respecto a aquellas actividades que se presten exclusivamente en la zona franca. Los servicios antedichos no podrán formar parte directa o indirectamente de otras prestaciones de servicios realizadas a residentes del territorio nacional no franco, salvo que los ingresos generados por estos últimos representen menos del 5% (cinco por ciento) del monto total de ingresos del ejercicio, en las condiciones que establezca la reglamentación".

Artículo 762.- Sustitúyese el inciso sexto del artículo 6º del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"La opción a que refiere el inciso anterior sólo podrá ejercerse respecto a aquellas actividades que se presten exclusivamente en la zona franca. Los servicios antedichos no podrán formar parte directa o indirectamente de otras prestaciones de servicios realizadas a residentes del territorio nacional no franco, salvo que los ingresos generados por estos últimos representen menos del 5% (cinco por ciento) del monto total de ingresos del ejercicio, en las condiciones que establezca la reglamentación".

Artículo 763.- Agrégase al literal B) del inciso segundo del artículo 123 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 18.673, de 23 de julio de 2010, el siguiente inciso:

"Declárase que los fideicomisos financieros en cuyos certificados de participación, títulos de deuda o títulos mixtos de oferta pública, están autorizadas a invertir las Administradores de Fondos de Ahorro Previsional, pueden estar constituidos por cualquier tipo de bienes radicados en el país, así como por valores emitidos en régimen de oferta pública o privada por empresas uruguayas, en las condiciones y con los límites determinados por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay".

Artículo 764.- Sustitúyese el artículo 454 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 454. (Competencia).- Serán competentes para entender en los procesos de desalojo, lanzamientos de inmuebles y juicios ejecutivos por cobro de arriendos que tengan por objeto cuestiones referidas en esta ley, los Juzgados de Paz con competencia territorial en el lugar de ubicación del inmueble, independientemente de la cuantía del asunto.

> Detectada la incompetencia, el Tribunal actuante remitirá el expediente al Tribunal competente en el estado en que se encuentre, el que continuará su tramitación. Las actuaciones cumplidas hasta el momento en que se declare la incompetencia serán consideradas válidas."

Artículo 765.- Incorpórase al artículo 458 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, el siguiente inciso:

> "Para la regulación de los procesos comprendidos en este Capítulo II de la Sección IX de esta ley y que no se encuentren previstos en la misma, en cuanto no sea incompatible con sus previsiones, se aplicarán las disposiciones de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985 (Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales), y de la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), sus modificativas y complementarias."

Artículo 766.- Incorpórase al artículo 115 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el siguiente literal:

> "H) Contribuir con las entidades estatales o privadas vinculadas a la educación en todos sus niveles, prestando servicios de evaluación, en forma onerosa o gratuita, según lo determine la Comisión Directiva del Instituto".

Artículo 767.- Encomiéndase a Obras Sanitarias del Estado (O.S.E.) la confección de planes directrices de saneamiento costero para el Departamento de Rocha, con prioridad para los balnearios La Paloma, La Pedrera y Punta del Diablo.

Artículo 768.- Encomiéndase al Ministerio de Ambiente, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994, y modificativas, la realización del estudio de impacto ambiental del proyecto de contención de aguas a realizarse entre Paso Averías y Paso del Gringo en el Departamento de Rocha, para la defensa ante las crecidas del río Cebollatí, según el anteproyecto realizado por la Consultora Ibersys-Evarsa - plano 0BR-02 - para la Dirección Nacional de Hidrografía.

Artículo 769.- Incorpórase al inciso A) del artículo 71 de la Ley Nº17.738, de 7 de enero de 2004, el siguiente párrafo:

"Se exceptúan los exámenes y análisis clínicos cuando se tratare de pacientes internados, ya sea cuando se realicen en la misma institución de salud o cuando fueran realizados externamente por ser parte de la unidad e integralidad de la asistencia y atención al usuario".

Artículo 770.- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, en la redacción dada por el artículo 27 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"ARTÍCULO 35.- Cuando ambos padres adoptivos sean beneficiarios de la licencia especial prevista en el inciso primero del artículo 33 de esta ley, los primeros diez días hábiles serán usufructuados en forma simultánea por los dos y el resto por uno u otro integrante, indistintamente y en forma alternada".

Artículo 771.- Sin perjuicio del porcentaje a contratar con medios públicos dispuesto por el artículo 17 de la Ley Nº 17.904, de 7 de octubre de 2005, en los casos que corresponda, deberá destinarse al menos un 20% (veinte por ciento) del monto total de la publicidad oficial de alcance nacional a medios de comunicación, programas o producciones informativas o periodísticas comerciales o comunitarios, con realización y producción propias y radicados en localidades del interior, que tengan como área de servicio o distribución principal el lugar de su radicación u otras localidades del interior del país.

En el caso de los entes autónomos y servicios descentralizados integrantes del dominio industrial, comercial y financiero del Estado, destinada a servicios que se encuentren de hecho o de derecho en regímenes de libre competencia, el monto mínimo que deberán destinar a medios radicados en el interior del país será del 10% (diez por ciento) del monto total de publicidad.

De los montos anteriores deberá destinarse al menos un 0.5% (cero con cinco por ciento) por cada departamento del interior del país.

En el caso de medios de comunicación cuyos estudios principales y plantas de emisión estén ubicados en localidades del interior pero que tengan cobertura parcial en el departamento de Montevideo, será de aplicación el presente artículo si sus contenidos están dirigidos clara y principalmente a los residentes en la localidad de origen.

Todos los organismos obligados deberán publicar un informe detallado sobre el cumplimiento de los referidos porcentajes.

Sala de la Comisión, a 25 de noviembre de 2020.

CHARLES CARRERA
Miembro Informante en Minoría

JORGE GANDINI
Miembro Informante en Mayoría

CARMEN ASIAÍN MARIO BERGARA SERGIO BOTANA

CARLOS CAMY AMANDA DELLA VENTURA

GUILLERMO DOMENECH PABLO LANZ SANDRA LAZO

JOSÉ CARLOS MAHÍA GUIDO MANINI RÍOS

SILVIA NANE AMÍN NIFFOURI DANIEL OLESKER

GUSTAVO PENADÉS TABARÉ VIERA

Carp. n.° 330/2020 - rep. n.° 214/2020 anexo II

Comparativo

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
SECCIÓN I **DISPOSICIONES GENERALES** **Artículo 1º.-** El Presupuesto Nacional para el período de Gobierno 2020 - 2024 se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y los siguientes anexos, que forman parte integrante de esta: Tomo I "Resúmenes", Tomo II "Planificación y Evaluación", Tomo III "Gastos Corrientes e Inversiones", Tomo IV "Recursos", Tomo V "Estructura de Cargos y Contratos de Función Pública".	SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1º.- El Presupuesto Nacional para el período de Gobierno 2020 - 2024 se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y los siguientes anexos, que forman parte integrante de esta: Tomo I "Resúmenes", Tomo II "Planificación y Evaluación", Tomo III "Gastos Corrientes e Inversiones", Tomo IV "Recursos", Tomo V "Estructura de Cargos y Contratos de Función Pública".
Artículo 2º.- Los créditos establecidos en la presente ley para gastos corrientes, inversiones, subsidios y subvenciones están cuantificados a valores de 1º de enero de 2020, y se ajustarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, en la redacción dada por el artículo 6º de la presente ley y lo establecido en el artículo 20 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979, en la redacción dada por el artículo 38 de la presente ley. La estructura de los cargos y contratos de función pública se consideran al 31 de mayo de 2020 y a valores de 1º de enero de 2020. La asignación de los cargos y funciones contratadas a determinados programas, se realiza al solo efecto de la determinación del costo de los mismos, pudiendo reasignarse entre ellos durante la ejecución presupuestal, siempre que no implique cambios en la estructura de puestos de trabajo de las unidades ejecutoras. Autorízase a la Contaduría General de la Nación a efectuar modificaciones que surjan de disposiciones anteriores a la fecha de promulgación de la presente ley, así como las que resulten pertinentes por su incidencia en esta.	Artículo 2º.- Los créditos establecidos en la presente ley para gastos corrientes, inversiones, subsidios y subvenciones están cuantificados a valores de 1º de enero de 2020, y se ajustarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, en la redacción dada por el artículo 6º de la presente ley y lo establecido en el artículo 20 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979, en la redacción dada por el artículo 42 de la presente ley. La estructura de los cargos y contratos de función pública se consideran al 31 de mayo de 2020 y a valores de 1º de enero de 2020. La asignación de los cargos y funciones contratadas a determinados programas, se realiza al solo efecto de la determinación del costo de los mismos, pudiendo reasignarse entre ellos durante la ejecución presupuestal, siempre que no implique cambios en la estructura de puestos de trabajo de las unidades ejecutoras. Autorízase a la Contaduría General de la Nación a efectuar modificaciones que surjan de disposiciones anteriores a la fecha de promulgación de la presente ley, así como las que resulten pertinentes por su incidencia en esta.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Deróganse los artículos 69, 70 y 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.	Deróganse los artículos 69, 70 y 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.
Artículo 3º.- La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 2021, excepto en aquellas disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.	Artículo 3º.- La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 2021, excepto en aquellas disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.
Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo adecuará anualmente las remuneraciones de los funcionarios comprendidos en los Incisos de la Administración Central, sin perjuicio de los incrementos adicionales particulares que se encuentren financiados en las normas presupuestales correspondientes. La adecuación prevista con vigencia 1º de enero de 2021 se determinará en base a la variación observada en el Índice de Precios al Consumo en el período del 1º de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, menos el incremento otorgado a partir del 1º de enero de 2020, por concepto de centro de rango meta de inflación fijada para el año 2020 por el Comité de Coordinación Macroeconómica, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 4º de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, vigente hasta el 31 de diciembre de 2020. A partir del 1º de enero de 2022, los aumentos salariales propuestos por el Poder Ejecutivo incluirán un componente de recuperación del poder adquisitivo de las remuneraciones de los funcionarios públicos, de manera tal que al finalizar la vigencia de este Presupuesto, el nivel de salario real no haya sufrido deterioro, conforme al Índice Medio de Salarios Real del Gobierno Central	Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo adecuará anualmente las remuneraciones de los funcionarios comprendidos en los Incisos de la Administración Central, sin perjuicio de los incrementos adicionales particulares que se encuentren financiados en las normas presupuestales correspondientes. La adecuación prevista con vigencia 1º de enero de 2021 se determinará en base a la variación observada en el Índice de Precios al Consumo en el período del 1º de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, menos el incremento otorgado a partir del 1º de enero de 2020, por concepto de centro de rango meta de inflación fijada para el año 2020 por el Comité de Coordinación Macroeconómica. A partir del 1º de enero de 2022, los aumentos salariales propuestos por el Poder Ejecutivo incluirán un componente de recuperación del poder adquisitivo de las remuneraciones de los funcionarios públicos, de manera tal que al finalizar la vigencia de este Presupuesto, el nivel de salario real no haya sufrido deterioro, conforme al Índice Medio de Salarios Real del Gobierno Central

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
publicado por el Instituto Nacional de Estadística. La mencionada recuperación deberá estar culminada el 1º de enero de 2024.	publicado por el Instituto Nacional de Estadística. La mencionada recuperación deberá estar culminada el 1º de enero de 2024.
Los ajustes que se efectúen a partir del 1º de enero de 2022, serán realizados tomando en consideración la inflación anual proyectada del 5,8% (cinco con ocho décimos por ciento) al cierre del año 2022, del 4,7% (cuatro con siete décimos por ciento) al cierre del año 2023 y del 3,7% (tres con siete décimos por ciento) al cierre del año 2024.	Los ajustes que se efectúen a partir del 1º de enero de 2022, serán realizados tomando en consideración la inflación anual proyectada del 5,8% (cinco con ocho décimos por ciento) al cierre del año 2022, del 4,7% (cuatro con siete décimos por ciento) al cierre del año 2023 y del 3,7% (tres con siete décimos por ciento) al cierre del año 2024.
Los ajustes que se dispongan a partir del 1º de enero de 2023 inclusive, deberán incluir un correctivo que tome en cuenta la diferencia en más que se hubiere registrado entre la variación observada del Índice de Precios al Consumo (IPC) confeccionado por el Instituto Nacional de Estadística durante la vigencia del ajuste anterior y el porcentaje de ajuste otorgado para ese año.	Los ajustes que se dispongan a partir del 1º de enero de 2023 inclusive, deberán incluir un correctivo que tome en cuenta la diferencia en más que se hubiere registrado entre la variación observada del Índice de Precios al Consumo (IPC) confeccionado por el Instituto Nacional de Estadística durante la vigencia del ajuste anterior y el porcentaje de ajuste otorgado para ese año.
En cada aumento salarial, el Poder Ejecutivo ponderará en forma conjunta e integral: la inflación proyectada en el Presupuesto Nacional, los ajustes salariales otorgados, la evolución del IPC, el resultado financiero del sector público y las disponibilidades del Tesoro Nacional. A tales efectos, el Poder Ejecutivo convocará al Consejo Superior de Negociación Colectiva del Sector Público previsto en el artículo 11 de la Ley Nº 18.508, de 26 de junio de 2009.	En cada aumento salarial, el Poder Ejecutivo ponderará en forma conjunta e integral: la inflación proyectada en el Presupuesto Nacional, los ajustes salariales otorgados, la evolución del IPC, el resultado financiero del sector público y las disponibilidades del Tesoro Nacional. A tales efectos, el Poder Ejecutivo convocará al Consejo Superior de Negociación Colectiva del Sector Público previsto en el artículo 11 de la Ley Nº 18.508, de 26 de junio de 2009.
Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá considerar el grado de avance en la implementación de las reestructuras organizativas y racionalización de políticas remuneratorias que se realicen de acuerdo al ordenamiento jurídico respectivo, quedando facultado en su caso, para aplicar criterios diferenciales en la adecuación salarial.	Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá considerar el grado de avance en la implementación de las reestructuras organizativas y racionalización de políticas remuneratorias que se realicen de acuerdo al ordenamiento jurídico respectivo, quedando facultado en su caso, para aplicar criterios diferenciales en la adecuación salarial.
Si el resultado financiero del sector público previsto en el Presupuesto 2020 - 2024 no se cumpliera o si la variación del IPC	Si el resultado financiero del sector público previsto en el Presupuesto 2020 - 2024 no se cumpliera o si la variación del IPC

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
medida en años móviles en cualquiera de los meses posteriores a la adecuación salarial fuere superior al 12% (doce por ciento), el Poder Ejecutivo convocará al Consejo Superior de Negociación Colectiva del Sector Público previsto en el artículo 11 de la Ley Nº 18.508, a los efectos de compartir información y analizar las medidas más adecuadas a adoptar. En este caso, el Poder Ejecutivo queda facultado a otorgar un ajuste extraordinario -en más o en menos-, siempre ponderando los factores indicados en el inciso tercero del presente artículo.	medida en años móviles en cualquiera de los meses posteriores a la adecuación salarial fuere superior al 12% (doce por ciento), el Poder Ejecutivo convocará al Consejo Superior de Negociación Colectiva del Sector Público previsto en el artículo 11 de la Ley Nº 18.508, a los efectos de compartir información y analizar las medidas más adecuadas a adoptar. En este caso, el Poder Ejecutivo queda facultado a otorgar un ajuste extraordinario -en más o en menos-, siempre ponderando los factores indicados en el inciso tercero del presente artículo.
De cualquiera de los mencionados ajustes se dará cuenta a la Asamblea General.	De cualquiera de los mencionados ajustes se dará cuenta a la Asamblea General.
En todos los casos, durante el período 2021 - 2024 aquellos funcionarios que perciban una remuneración total nominal superior a la de un Ministro de Estado, recibirán incrementos salariales nulos, o los necesarios para igualarlos al sueldo de un Ministro en oportunidad de cada adecuación salarial.	Durante el período 2021 - 2024 aquellos funcionarios que perciban una remuneración total nominal superior a la de un Ministro de Estado **referido en la Sección X de la Constitución de la República**, recibirán incrementos salariales nulos, o los necesarios para igualarlos al sueldo de dicho Ministro en oportunidad de cada adecuación salarial. **Exceptúanse del ámbito de aplicación de los incrementos salariales nulos exclusivamente a los funcionarios de los Incisos 16 "Poder Judicial" y 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo" del Presupuesto Nacional. Los incrementos salariales nulos sólo afectarán la remuneración de los funcionarios cuya remuneración total nominal exceda a la de los referidos Ministros de Estado, sin que se extienda a aquellos cuya determinación toma como base la de los funcionarios afectados, directa o indirectamente.**
Los organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, adecuarán las remuneraciones de sus funcionarios en la misma oportunidad y con los mismos criterios establecidos en el presente artículo, sin perjuicio de los incrementos	Los organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, adecuarán las remuneraciones de sus funcionarios en la misma oportunidad y con los mismos criterios establecidos en el presente artículo, sin perjuicio de los incrementos

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
adicionales que se encuentren financiados en las normas presupuestales correspondientes. Los eventuales incrementos salariales adicionales no incluidos en esta ley de los funcionarios públicos comprendidos en los Incisos de la Administración Central se determinarán por los procedimientos y en los ámbitos previstos por la Ley Nº 18.508 sobre Negociación Colectiva en el Sector Público, y serán incluidos en la Rendición de Cuentas de cada ejercicio. Derógase el artículo 4º de la Ley Nº 18.719.	adicionales que se encuentren financiados en las normas presupuestales correspondientes. Los eventuales incrementos salariales adicionales no incluidos en esta ley de los funcionarios públicos comprendidos en los Incisos de la Administración Central se determinarán por los procedimientos y en los ámbitos previstos por la Ley Nº 18.508 sobre Negociación Colectiva en el Sector Público, y serán incluidos en la Rendición de Cuentas de cada ejercicio. Derógase el artículo 4º de la Ley Nº 18.719, **de 27 de diciembre de 2010.**
Artículo 5º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las correcciones de los errores u omisiones numéricas o formales que se comprobaren en el Presupuesto Nacional, requiriéndose el informe previo de la Contaduría General de la Nación si se trata de gastos de funcionamiento, o de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto si se trata de gastos de inversión. De las correcciones propuestas se dará cuenta a la Asamblea General, que podrá expedirse en un plazo de quince días, transcurrido el cual sin expresión en contrario, el Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, aprobará las correcciones. Si la Asamblea General se expidiera negativamente, las correcciones serán desechadas. Si se comprobaren diferencias entre las planillas del Tomo V "Estructura de cargos y contratos de función pública" y las de créditos presupuestales, se aplicarán las primeras. Cuando existan diferencias entre las planillas de créditos presupuestales y los artículos aprobados en la presente ley, se aplicarán estos últimos.	Artículo 5º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las correcciones de los errores u omisiones numéricas o formales que se comprobaren en el Presupuesto Nacional, requiriéndose el informe previo de la Contaduría General de la Nación si se trata de gastos de funcionamiento, o de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto si se trata de gastos de inversión. De las correcciones propuestas se dará cuenta a la Asamblea General, que podrá expedirse en un plazo de quince días, transcurrido el cual sin expresión en contrario, el Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, aprobará las correcciones. Si la Asamblea General se expidiera negativamente, las correcciones serán desechadas. Si se comprobaren diferencias entre las planillas del Tomo V "Estructura de cargos y contratos de función pública" y las de créditos presupuestales, se aplicarán las primeras. Cuando existan diferencias entre las planillas de créditos presupuestales y los artículos aprobados en la presente ley, se aplicarán estos últimos.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
<u>Artículo 6º</u>.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente: "ARTÍCULO 27.- El Poder Ejecutivo podrá realizar ajustes no uniformes de gastos de funcionamiento y de inversión, dentro del marco definido por la meta indicativa de resultado fiscal estructural, al que hace referencia el artículo 208 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, así como atendiendo a la evolución de las finanzas públicas en el contexto macroeconómico del momento. Los ajustes no podrán superar el monto resultante de aplicar la variación del Índice de Precios al Consumo correspondiente al ejercicio anterior, sobre el monto ejecutado en dicho ejercicio. Para la determinación del ajuste se excluirá de los créditos ejecutados de inversiones los que correspondan a remuneraciones. Las habilitaciones autorizadas al amparo de la presente norma tendrán carácter permanente".	<u>Artículo 6º</u>.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente: "ARTÍCULO 27.- El Poder Ejecutivo podrá realizar ajustes no uniformes de gastos de funcionamiento y de inversión, dentro del marco definido por la meta indicativa de resultado fiscal estructural, al que hace referencia el artículo 208 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, así como atendiendo a la evolución de las finanzas públicas en el contexto macroeconómico del momento. Los ajustes no podrán superar el monto resultante de aplicar la variación del Índice de Precios al Consumo correspondiente al ejercicio anterior, sobre el monto ejecutado en dicho ejercicio. Para la determinación del ajuste se excluirá de los créditos ejecutados de inversiones los que correspondan a remuneraciones. Las habilitaciones autorizadas al amparo de la presente norma tendrán carácter permanente".
<u>Artículo 7º</u>.- Facúltase al Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, a establecer límites de ejecución de créditos destinados a gastos de funcionamiento e inversiones de los Incisos de la Administración Central y los Incisos <u>comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República</u>, quedando exceptuados el Inciso 16 "Poder Judicial", el Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" y el Inciso 26 "Universidad de la República", cuando exista riesgo de no cumplimiento de la meta indicativa de resultado fiscal, establecida en el artículo 208 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, o ante la evolución desfavorable de las finanzas	<u>Artículo 7º</u>.- Facúltase al Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, a establecer límites de ejecución de créditos destinados a gastos de funcionamiento e inversiones de los Incisos **del Presupuesto Nacional**, quedando exceptuados el Inciso 16 "Poder Judicial", **el Inciso 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo**, el Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública",el Inciso 26 "Universidad de la República" **y el Inciso 31 "Universidad Tecnológica"**, cuando exista riesgo de no cumplimiento de la meta indicativa de resultado fiscal, establecida en el artículo 208 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, o ante la evolución desfavorable de

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
públicas en el contexto macroeconómico del momento. En ambos casos, se dará cuenta a la Asamblea General.	las finanzas públicas en el contexto macroeconómico del momento. En ambos casos, se dará cuenta a la Asamblea General.
SECCIÓN II **FUNCIONARIOS** **Artículo 8º**.- Los Incisos de la Administración Central deberán presentar al Poder Ejecutivo proyectos de reformulación de sus estructuras organizativas y puestos de trabajo, de acuerdo con las pautas establecidas por el Poder Ejecutivo en la reglamentación. Estos proyectos deberán ser presentados dentro de los dieciocho meses de establecidas las pautas referidas en el inciso anterior. Las propuestas podrán contener supresión, transformación, fusión y creación de nuevas unidades, así como modificación de sus denominaciones y deberán incorporar en sus estructuras organizativas las funciones gerenciales de planificación estratégica, financiera, tecnologías y rediseño de procesos, y de gestión humana, dependientes jerárquicamente de la Dirección General de Secretaría. Estas funciones deberán necesariamente ser asignadas mediante concurso de oposición y méritos. Facúltase al Poder Ejecutivo a aprobar las reestructuras de puestos de trabajo, previo dictamen favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) y del Ministerio de Economía y Finanzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Nº 18.508, de 26 de junio de 2009.	SECCIÓN II FUNCIONARIOS Artículo 8º.- Los Incisos de la Administración Central deberán presentar al Poder Ejecutivo proyectos de reformulación de sus estructuras organizativas y puestos de trabajo, de acuerdo con las pautas establecidas por el Poder Ejecutivo en la reglamentación. Estos proyectos deberán ser presentados dentro de los dieciocho meses de establecidas las pautas referidas en el inciso anterior. Las propuestas podrán contener supresión, transformación, fusión y creación de nuevas unidades, así como modificación de sus denominaciones y deberán incorporar en sus estructuras organizativas las funciones gerenciales de planificación estratégica, financiera, tecnologías y rediseño de procesos, y de gestión humana, dependientes jerárquicamente de la Dirección General de Secretaría. Estas funciones deberán necesariamente ser asignadas mediante concurso de oposición y méritos. Facúltase al Poder Ejecutivo a aprobar las reestructuras de puestos de trabajo, previo dictamen favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) y del Ministerio de Economía y Finanzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Nº 18.508, de 26 de junio de 2009.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
La nueva estructura no podrá incrementar el costo de los vínculos laborales con el Estado al 1º de enero de 2020, exceptúandose al Inciso 36 "Ministerio de Ambiente" del Presupuesto Nacional, previo informe favorable de la OPP y del Ministerio de Economía y Finanzas. Las estructuras de puestos de trabajo de cada unidad ejecutora deberán adecuarse a los requerimientos de las respectivas estructuras organizativas y se regirán por el sistema escalafonario de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y modificativas, sin perjuicio de la nueva estructura escalafonaria promovida en el artículo 21 de la presente ley. El Poder Ejecutivo remitirá a consideración de la Asamblea General las reestructuras de puestos de trabajo, debiendo la misma expedirse en un plazo de cuarenta y cinco días, vencido el cual, sin opinión en contrario, se entenderán aprobadas.	La nueva estructura no podrá incrementar el costo de los vínculos laborales con el Estado al 1º de enero de 2020, exceptuándose al Inciso 36 "Ministerio de Ambiente" del Presupuesto Nacional, previo informe favorable de la OPP y del Ministerio de Economía y Finanzas, **quienes deberán expedirse en el plazo de treinta días a contar desde el día en que el Ministerio de Ambiente requiera su intervención. En caso de no hacerlo, se entenderá por aprobada la solicitud.** Las estructuras de puestos de trabajo de cada unidad ejecutora deberán adecuarse a los requerimientos de las respectivas estructuras organizativas y se regirán por el sistema escalafonario de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y modificativas, sin perjuicio de la nueva estructura escalafonaria promovida en el artículo 21 de la presente ley. El Poder Ejecutivo remitirá a consideración de la Asamblea General las reestructuras de puestos de trabajo, debiendo la misma expedirse en un plazo de cuarenta y cinco días, vencido el cual, sin opinión en contrario, se entenderán aprobadas.
Artículo 9º.- El régimen de excedencia de cargos y funciones contratadas de la Administración Central será aplicable a las reestructuras dispuestas en el artículo 8º de la presente ley. La declaración de excedencia del cargo o función contratada que resulte de la aprobación de la nueva estructura, podrá implicar el pase a situación de disponibilidad del funcionario que ocupe el cargo o la función.	Artículo 9º.- El régimen de excedencia de cargos y funciones contratadas de la Administración Central será aplicable a las reestructuras dispuestas en el artículo 8º de la presente ley. La declaración de excedencia del cargo o función contratada que resulte de la aprobación de la nueva estructura, podrá implicar el pase a situación de disponibilidad del funcionario que ocupe el cargo o la función.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Los artículos 15 a 34 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, permanecerán vigentes en tanto no se opongan a las disposiciones siguientes.	Los artículos 15 a 34 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, permanecerán vigentes en tanto no se opongan a las disposiciones siguientes.
Artículo 10.- Los jerarcas de los Incisos podrán declarar, por acto fundado, los cargos y funciones contratadas que resulten excedentes como consecuencia de la reestructura y racionalización del Inciso respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º, dando vista previa al funcionario afectado de la resolución que se adopte sin necesidad de obtener su conformidad.	Artículo 10.- Los jerarcas de los Incisos podrán declarar, por acto fundado, los cargos y funciones contratadas que resulten excedentes como consecuencia de la reestructura y racionalización del Inciso respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º de la presente ley, dando vista previa al funcionario afectado de la resolución que se adopte sin necesidad de obtener su conformidad.
Artículo 11.- Será personal disponible por reestructura aquel cuyo cargo haya sido declarado excedentario por dicho motivo. Esta declaración no afectará los derechos del funcionario a la carrera administrativa en el mismo organismo, mientras se encuentre en condición de disponibilidad por reestructura.	Artículo 11.- Será personal disponible por reestructura aquel cuyo cargo haya sido declarado excedentario por dicho motivo. Esta declaración no afectará los derechos del funcionario a la carrera administrativa en el mismo organismo, mientras se encuentre en condición de disponibilidad por reestructura.
Artículo 12.- Los funcionarios presupuestados o contratados para la función pública que estén disponibles por reestructura, continuarán percibiendo el sueldo al grado, la compensación al cargo, la compensación personal, los beneficios sociales, la prima por antigüedad y el 50% (cincuenta por ciento) de la compensación especial definida en el artículo 51 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, quedando eximidos en su obligación de asiduidad.	Artículo 12.- Los funcionarios presupuestados o contratados para la función pública que estén disponibles por reestructura, continuarán percibiendo el sueldo al grado, la compensación al cargo, la compensación personal, los beneficios sociales, la prima por antigüedad y el 50% (cincuenta por ciento) de la compensación especial definida en el artículo 51 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, quedando eximidos en su obligación de asiduidad.
Artículo 13.- Las necesidades de personal de los incisos de la Administración Central y de los servicios descentralizados comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República,	Artículo 13.- Las necesidades de personal de los Incisos de la Administración Central, de los servicios descentralizados **y de los entes autónomos, con excepción de la Administración Nacional de Educación Pública, de la Universidad de la República y de la**

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
serán cubiertas con funcionarios declarados disponibles por reestructura, según las normas de la presente ley. Los Incisos comunicarán dichas necesidades a la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC), la que previo estudio del caso promoverá la redistribución del funcionario seleccionado. La propuesta de la ONSC, en cuanto respete el perfil genérico requerido para la función en el organismo de destino, no podrá ser rechazada salvo por resolución fundada del jerarca del Inciso. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los Incisos de la Administración Central podrán solicitar en forma fundada la incorporación de personal, a cuyos efectos se requerirá informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.	**Universidad Tecnológica**, serán cubiertas con funcionarios declarados disponibles por reestructura, según las normas de la presente ley. Los Incisos comunicarán dichas necesidades a la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC), la que previo estudio del caso promoverá la redistribución del funcionario seleccionado. La propuesta de la ONSC, en cuanto respete el perfil genérico requerido para la función en el organismo de destino, no podrá ser rechazada salvo por resolución fundada del jerarca del Inciso. Sin perjuicio de lo **establecido en el inciso quinto del artículo 8º de la presente ley y** de lo dispuesto en los incisos anteriores, los Incisos de la Administración Central podrán solicitar en forma fundada la incorporación de personal, a cuyos efectos se requerirá informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. **En el caso del Inciso 36 "Ministerio de Ambiente" y durante los primeros veinticuatro meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la solicitud de incorporación de personal requerirá el informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, quienes deberán expedirse en un plazo de treinta días contados desde el día de su presentación. En caso de no hacerlo, se dará por aprobada la referida solicitud**.
Artículo 14.- Adoptada la resolución de incorporación por el órgano de destino, el cargo o función del funcionario redistribuido y su dotación presupuestal deberán ser suprimidos en la repartición de origen. Se habilitarán en la de destino, siempre y cuando las partidas presupuestales correspondientes no hubiesen estado ya contempladas en la reasignación dispuesta en el artículo 8º de la	Artículo 14.- Adoptada la resolución de incorporación por el órgano de destino, el cargo o función del funcionario redistribuido y su dotación presupuestal deberán ser suprimidos en la repartición de origen. Se habilitarán en la de destino, siempre y cuando las partidas presupuestales correspondientes no hubiesen estado ya contempladas en la reasignación dispuesta en el artículo 8º de la

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
presente ley, en cuyo caso se deducirá del cálculo de economías del Inciso de destino según lo previsto en el artículo 20. La inclusión del funcionario en la respectiva planilla presupuestal de destino deberá efectuarse, incluyendo la notificación personal, en el término de sesenta días siguientes a la aprobación del acto administrativo de incorporación.	presente ley, en cuyo caso se deducirá del cálculo de economías del Inciso de destino según lo previsto en el artículo 17 **de la presente ley**. La inclusión del funcionario en la respectiva planilla presupuestal de destino deberá efectuarse, incluyendo la notificación personal, en el término de sesenta días siguientes a la aprobación del acto administrativo de incorporación.
Artículo 15.- Habiendo pasado un año de la inclusión en la nómina de personal a redistribuir por reestructura sin ocupar un nuevo cargo o función contratada, el funcionario ingresará al régimen de retiro o readecuación funcional según las siguientes disposiciones: A) Todos aquellos funcionarios que al 1º de enero del año en que ingresan en el régimen reglamentado por este artículo se encuentren en la nómina de personal a redistribuir por reestructura y que no alcancen en ese año la edad de cese obligatorio, podrán optar por retirarse definitivamente de la función pública. Ante tal situación, aquellos funcionarios presupuestados o contratados que tengan más de dos años de antigüedad en la función pública recibirán una compensación equivalente a seis meses de remuneración, aumentada en un mes por cada año continuo de antigüedad en la función pública, hasta un tope máximo de doce meses. B) Los funcionarios que, estando en la situación del literal A), tuviesen al menos sesenta y tres años a la fecha allí indicada y tengan causal jubilatoria configurada a dicha fecha, podrán optar, además, por jubilarse recibiendo una compensación adicional de tres meses de remuneración. Esta compensación se reducirá en un mes de remuneración por cada año de edad	Artículo 15.- Habiendo pasado un año de la inclusión en la nómina de personal a redistribuir por reestructura sin ocupar un nuevo cargo o función contratada, el funcionario ingresará al régimen de retiro o readecuación funcional según las siguientes disposiciones: A) Todos aquellos funcionarios que al 1º de enero del año en que ingresan en el régimen reglamentado por este artículo se encuentren en la nómina de personal a redistribuir por reestructura y que no alcancen en ese año la edad de cese obligatorio, podrán optar por retirarse definitivamente de la función pública. Ante tal situación, aquellos funcionarios presupuestados o contratados que tengan más de dos años de antigüedad en la función pública recibirán una compensación equivalente a seis meses de remuneración, aumentada en un mes por cada año continuo de antigüedad en la función pública, hasta un tope máximo de doce meses. B) Los funcionarios que, estando en la situación del literal A), tuviesen al menos sesenta y tres años a la fecha allí indicada y tengan causal jubilatoria configurada a dicha fecha, podrán optar, además, por jubilarse recibiendo una compensación adicional de tres meses de remuneración. Esta compensación se reducirá en un

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
mayor a los sesenta y tres, hasta los sesenta y cinco, y continuará reduciendo en un 25% (veinticinco por ciento) de la remuneración mensual por cada año de edad mayor a los sesenta y cinco.	mes de remuneración por cada año de edad mayor a los sesenta y tres, hasta los sesenta y cinco, y continuará reduciendo en un 25% (veinticinco por ciento) de la remuneración mensual por cada año de edad mayor a los sesenta y cinco.
C) En el caso de que el funcionario disponible por reestructura no optase por abandonar definitivamente la función pública, deberá acogerse al régimen de readecuación funcional, para el cual la Administración deberá capacitarlo, de modo de permitirle ocupar alguna de las vacantes existentes o definidas en la nueva carrera administrativa. La reglamentación determinará las condiciones de la capacitación, así como sus requisitos. La inasistencia del funcionario a los cursos de capacitación, en los términos que prevea la reglamentación, será considerada omisión a los efectos previstos en el artículo 82 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, (numeral 10) del artículo 168 de la Constitución de la República). El sumario administrativo correspondiente será realizado por el organismo al que el funcionario pertenece.	C) En el caso de que el funcionario disponible por reestructura no optase por abandonar definitivamente la función pública, deberá acogerse al régimen de readecuación funcional, para el cual la Administración deberá capacitarlo, de modo de permitirle ocupar alguna de las vacantes existentes o definidas en la nueva carrera administrativa. La reglamentación determinará las condiciones de la capacitación, así como sus requisitos. La inasistencia del funcionario a los cursos de capacitación, en los términos que prevea la reglamentación, será considerada omisión a los efectos previstos en el artículo 82 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, (numeral 10) del artículo 168 de la Constitución de la República). El sumario administrativo correspondiente será realizado por el organismo al que el funcionario pertenece.
D) Una vez aprobada la capacitación, el funcionario deberá ser reasignado por la Oficina Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con el perfil adquirido en la misma, en los términos previstos por el artículo 13 de la presente ley. La no aprobación por el funcionario de la capacitación dispuesta en el literal anterior configurará ineptitud para el desempeño en la función pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Nº 19.121, (numeral 10) del artículo 168 de la Constitución de la República). El sumario administrativo correspondiente será realizado por el organismo al que el funcionario pertenece. No	D) Una vez aprobada la capacitación, el funcionario deberá ser reasignado por la Oficina Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con el perfil adquirido en la misma, en los términos previstos por el artículo 13 de la presente ley. La no aprobación por el funcionario de la capacitación dispuesta en el literal anterior configurará ineptitud para el desempeño en la función pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Nº 19.121, (numeral 10) del artículo 168 de la Constitución de la República). El sumario administrativo correspondiente

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
obstante ello, el funcionario podrá optar por abandonar definitivamente la función pública, recibiendo en tal caso las compensaciones previstas en los literales A) o B) del presente artículo, según corresponda. La compensación definida en el literal A) de este artículo será pagadera en doce mensualidades a partir de la fecha de egreso del funcionario. En caso de que el funcionario opte por el retiro planteado en el literal B), el monto total de la compensación será pagadero en treinta mensualidades. A los efectos del presente artículo, se considerará como remuneración la retribución del funcionario por todo concepto, con excepción de antigüedad y beneficios sociales. En el caso de remuneraciones variables se tomará el promedio de lo percibido en los últimos doce meses.	será realizado por el organismo al que el funcionario pertenece. No obstante ello, el funcionario podrá optar por abandonar definitivamente la función pública, recibiendo en tal caso las compensaciones previstas en los literales A) o B) del presente artículo, según corresponda. La compensación definida en el literal A) de este artículo será pagadera en doce mensualidades a partir de la fecha de egreso del funcionario. En caso de que el funcionario opte por el retiro planteado en el literal B), el monto total de la compensación será pagadero en treinta mensualidades. A los efectos del presente artículo, se considerará como remuneración la retribución del funcionario por todo concepto, con excepción de antigüedad y beneficios sociales. En el caso de remuneraciones variables se tomará el promedio de lo percibido en los últimos doce meses.
Artículo 16.- La declaración de excedencia de los cargos o funciones que no tengan lugar en la estructura de puestos de trabajo formulada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la presente ley, deberá realizarse en el siguiente orden consecutivo: 1) Declarar excedentes los cargos o funciones de los funcionarios que opten voluntariamente por acogerse a los beneficios jubilatorios, según lo previsto en el literal B) del artículo 15 de la presente ley. 2) Declarar excedentes los cargos o funciones de los funcionarios que hagan uso de la opción prevista en el literal A) del artículo 15 de la presente ley.	Artículo 16.- La declaración de excedencia de los cargos o funciones que no tengan lugar en la estructura de puestos de trabajo formulada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la presente ley, deberá realizarse en el siguiente orden consecutivo: 1) Declarar excedentes los cargos o funciones de los funcionarios que opten voluntariamente por acogerse a los beneficios jubilatorios, según lo previsto en el literal B) del artículo 15 de la presente ley. 2) Declarar excedentes los cargos o funciones de los funcionarios que hagan uso de la opción prevista en el literal A) del artículo 15 de la presente ley.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
3) Si cumplidas las instancias anteriores, la cantidad de cargos o funciones aún fuera mayor que la necesaria para el funcionamiento del servicio, se procederá, a través de una prueba de oposición, a determinar los funcionarios cuyo cargo o función serán declarados excedentes. En el Tribunal de Evaluación participará un representante de los funcionarios en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013.	3) Si cumplidas las instancias anteriores, la cantidad de cargos o funciones aún fuera mayor que la necesaria para el funcionamiento del servicio, se procederá, a través de una prueba de oposición, a determinar los funcionarios cuyo cargo o función serán declarados excedentes. En el Tribunal de Evaluación participará un representante de los funcionarios en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013.
Artículo 17.- Una vez que se concrete la efectiva baja del funcionario cuyo cargo o función haya sido declarado excedente, el Ministerio de Economía y Finanzas determinará el monto de la economía producida. Posteriormente, el jerarca del Inciso podrá disponer de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de dichas economías, de la siguiente manera: A) Hasta un 70% (setenta por ciento) de ese porcentaje para contribuir a financiar el nuevo sistema de carrera previsto en los artículos 20 y 21 de la presente ley, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) y del Ministerio de Economía y Finanzas. B) El remanente se destinará al fortalecimiento de programas de funcionamiento e inversión del Inciso, asignándose a los rubros pertinentes, previo informe favorable de la OPP y del Ministerio de Economía y Finanzas.	Artículo 17.- Una vez que se concrete la efectiva baja del funcionario cuyo cargo o función haya sido declarado excedente, el Ministerio de Economía y Finanzas determinará el monto de la economía producida. Posteriormente, el jerarca del Inciso podrá disponer de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de dichas economías, de la siguiente manera: A) Hasta un 70% (setenta por ciento) de ese porcentaje para contribuir a financiar el nuevo sistema de carrera previsto en los artículos 20 y 21 de la presente ley, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) y del Ministerio de Economía y Finanzas. B) El remanente se destinará al fortalecimiento de programas de funcionamiento e inversión del Inciso, asignándose a los rubros pertinentes, previo informe favorable de la OPP y del Ministerio de Economía y Finanzas.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 18.- Los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República podrán reformular sus estructuras organizativas y funcionales de conformidad con lo establecido en la presente ley, en lo pertinente, mediante decisión fundada del órgano jerárquico respectivo, con dictamen previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina Nacional del Servicio Civil. La reestructura será comunicada a la Asamblea General, sin que pueda dar comienzo su ejecución hasta transcurridos cuarenta y cinco días desde su remisión.	Artículo 18.- Los organismos comprendidos en los artículos 220 **y 221** de la Constitución de la República podrán reformular sus estructuras organizativas y funcionales de conformidad con lo establecido en la presente ley, en lo pertinente, mediante decisión fundada del órgano jerárquico respectivo, con dictamen previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina Nacional del Servicio Civil. La reestructura será comunicada a la Asamblea General, sin que pueda dar comienzo su ejecución hasta transcurridos cuarenta y cinco días desde su remisión.
Artículo 19.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a instancias de los organismos comprendidos en los Incisos de la Administración Central, a utilizar la tercera parte de los créditos de los cargos vacantes generados con posterioridad al 1º de enero de 2020, para la transformación de los cargos que se consideren necesarios para su funcionamiento hasta tanto se apruebe la reestructura de puestos de trabajo del Inciso correspondiente, de conformidad con lo que dispone la presente ley. Exceptúanse de dichas transformaciones a los cargos correspondientes a los escalafones K, L, M y N. La Oficina Nacional del Servicio Civil y el Ministerio de Economía y Finanzas deberán informar, previa y favorablemente, dando cuenta a la Asamblea General de lo actuado.	Artículo 19.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a instancias de los organismos comprendidos en los Incisos de la Administración Central, a utilizar la tercera parte de los créditos de los cargos vacantes generados con posterioridad al 1º de enero de 2020, para la transformación de los cargos que se consideren necesarios para su funcionamiento hasta tanto se apruebe la reestructura de puestos de trabajo del Inciso correspondiente, de conformidad con lo que dispone la presente ley. Exceptúanse de dichas transformaciones a los cargos correspondientes a los escalafones K, L, M y N. La Oficina Nacional del Servicio Civil y el Ministerio de Economía y Finanzas deberán informar, previa y favorablemente, dando cuenta a la Asamblea General de lo actuado.
Artículo 20.- La Oficina Nacional del Servicio Civil diseñará e implementará un sistema de carrera en el ámbito de la Administración Central, de aplicación gradual, que contemplará un nuevo sistema escalafonario basado en ocupaciones, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Nº 18.508, de 26 de junio de 2009. El nuevo sistema de carrera administrativa deberá asegurar a cada funcionario el derecho al ascenso y la mejora funcional asociada al mismo.	Artículo 20.- La Oficina Nacional del Servicio Civil diseñará e implementará un sistema de carrera en el ámbito de la Administración Central, de aplicación gradual, que contemplará un nuevo sistema escalafonario basado en ocupaciones, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Nº 18.508, de 26 de junio de 2009. El nuevo sistema de carrera administrativa deberá asegurar a cada funcionario el derecho al ascenso y la mejora funcional asociada al mismo.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
El nuevo sistema de carrera no será aplicable a los regímenes estatutarios especiales. Hasta tanto se implemente el nuevo sistema, será de aplicación el sistema escalafonario previsto en la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas. Deróganse el artículo 7º de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y los artículos 34 y 36 al 55 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013.	El nuevo sistema de carrera no será aplicable a los regímenes estatutarios especiales. Hasta tanto se implemente el nuevo sistema, será de aplicación el sistema escalafonario previsto en la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas. Deróganse el artículo 7º de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y los artículos 34 y 36 al 55 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013.
Artículo 21.- La Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC), con el asesoramiento de la Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Nº 18.508, de 26 de junio de 2009, confeccionará un sistema ocupacional y retributivo, aplicable a las ocupaciones del nuevo sistema de carrera y su relación con el sistema vigente a la fecha de promulgación de la presente ley sobre el que se dará cuenta a la Asamblea General. Habilítase al Poder Ejecutivo, a través de la Contaduría General de la Nación, previo informe favorable de la ONSC, a realizar las reasignaciones presupuestales correspondientes a efectos de financiar las nuevas ocupaciones. La convergencia entre el sistema vigente a la fecha de promulgación de la presente ley y el nuevo sistema de carrera deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.	Artículo 21.- La Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC), con el asesoramiento de la Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Nº 18.508, de 26 de junio de 2009, confeccionará un sistema ocupacional y retributivo, aplicable a las ocupaciones del nuevo sistema de carrera y su relación con el sistema vigente a la fecha de promulgación de la presente ley sobre el que se dará cuenta a la Asamblea General. Habilítase al Poder Ejecutivo, a través de la Contaduría General de la Nación, previo informe favorable de la ONSC, a realizar las reasignaciones presupuestales correspondientes a efectos de financiar las nuevas ocupaciones. La convergencia entre el sistema vigente a la fecha de promulgación de la presente ley y el nuevo sistema de carrera deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Artículo 22.- Incorpórase al artículo 4° de la Ley N° 15.757, de 15 de julio de 1985, el siguiente literal: "s) Instrumentar y administrar un Sistema de Información Centralizado sobre Gestión Humana del Estado (GHE), de aplicación gradual, con alcance a los Incisos de la Administración Central, Servicios Descentralizados y Entes Autónomos".	Artículo 22.- Incorpórase al artículo 4° de la Ley N° 15.757, de 15 de julio de 1985, el siguiente literal: "s) Instrumentar y administrar un Sistema de Información Centralizado sobre Gestión Humana del Estado (GHE), de aplicación gradual, con alcance a los Incisos de la Administración Central, Servicios Descentralizados y Entes Autónomos".
Artículo 23.- Los Incisos de la Administración Central, en el plazo de un año a partir de la fecha de aprobación de sus reestructuras organizativas, deberán asignar al menos el 50% (cincuenta por ciento) de las funciones de administración superior de las unidades organizativas creadas en sus estructuras, por concurso de oposición, presentación de proyectos y méritos. Se evaluarán las competencias requeridas para el gerenciamiento, los conocimientos y destrezas técnicas. El funcionario seleccionado deberá suscribir un compromiso de gestión aprobado por el jerarca del Inciso respectivo, independientemente de su proyecto presentado, en atención a las pautas, políticas y estrategias definidas, y alineado al Plan Estratégico del Inciso. Los perfiles y las bases de los llamados deberán contar con informe previo favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC). La asignación de funciones realizada al amparo del presente artículo podrá ser interrumpida por resolución expresa y fundada del jerarca del Inciso respectivo, previo dictamen de la ONSC, si se suprimiere la unidad organizativa como consecuencia de cambios estructurales de la organización del trabajo o el rendimiento inherente a la función asignada fuera insatisfactorio, o por responsabilidad disciplinaria.	Artículo 23.- Los Incisos de la Administración Central, en el plazo de un año a partir de la fecha de aprobación de sus reestructuras organizativas, deberán asignar al menos el 50% (cincuenta por ciento) de las funciones de administración superior de las unidades organizativas creadas en sus estructuras, por concurso de oposición, presentación de proyectos y méritos. Se evaluarán las competencias requeridas para el gerenciamiento, los conocimientos y destrezas técnicas. El funcionario seleccionado deberá suscribir un compromiso de gestión aprobado por el jerarca del Inciso respectivo, independientemente de su proyecto presentado, en atención a las pautas, políticas y estrategias definidas, y alineado al Plan Estratégico del Inciso. Los perfiles y las bases de los llamados deberán contar con informe previo favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC). La asignación de funciones realizada al amparo del presente artículo podrá ser interrumpida por resolución expresa y fundada del jerarca del Inciso respectivo, previo dictamen de la ONSC, si se suprimiere la unidad organizativa como consecuencia de cambios estructurales de la organización del trabajo o el rendimiento inherente a la función asignada fuera insatisfactorio, o por responsabilidad disciplinaria.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
El funcionario que cesa en el ejercicio de la función volverá a desempeñar tareas correspondientes a su cargo y nivel, dejando de percibir la diferencia por la función que desempeñaba. A los concursos referidos en el presente artículo podrán postularse todos los funcionarios del Inciso.	El funcionario que cesa en el ejercicio de la función volverá a desempeñar tareas correspondientes a su cargo y nivel, dejando de percibir la diferencia por la función que desempeñaba. A los concursos referidos en el presente artículo podrán postularse todos los funcionarios del Inciso.
	Artículo 24.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por los artículos 13 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, 37 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y 15 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente: "ARTÍCULO 32.- Autorízase el traslado de funcionarios de organismos públicos estatales y no estatales que cuenten con más de tres años de antigüedad en la Administración para desempeñar en comisión, tareas de asistencia directa al Presidente de la República, al Vicepresidente de la República, a los Ministros de Estado, a los Subsecretarios y a los Legisladores Nacionales a expresa solicitud de éstos. Durante el período que dure el referido traslado, el funcionario quedará sometido al régimen de prohibiciones e incompatibilidades vigentes en el organismo de destino. El organismo de origen podrá, mediante resolución fundada, extender total o parcialmente su régimen de prohibiciones e incompatibilidades a los funcionarios en comisión saliente. Igual régimen se aplicará a los funcionarios en comisión, cualquiera sea la norma que autorice su traslado.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	Los Legisladores no podrán tener más de cinco funcionarios en comisión simultáneamente. Los Ministros de Estado no podrán tener más de diez funcionarios en comisión simultáneamente. Los Subsecretarios de Estado no podrán tener más de cinco funcionarios en comisión cada uno. Estas solicitudes deberán ser formuladas por el jerarca del Inciso. Las solicitudes de traslado al amparo de lo establecido en el presente artículo, así como las de los regímenes especiales, deberán contar con informe previo y preceptivo de la Oficina Nacional del Servicio Civil, que acredite que no se exceden los límites determinados por las normas respectivas. En el caso que dicho informe establezca que la solicitud excede las cantidades máximas, se podrá acudir al sistema de traslado entre Incisos previsto en el artículo 58 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013. En el plazo de noventa días contados a partir del inicio de cada año civil, los organismos de destino y de origen deberán informar a la Oficina Nacional del Servicio Civil y registrar en el Registro de Vínculos con el Estado (RVE) la cantidad de funcionarios en comisión entrante o saliente que se encuentren en régimen de comisión de servicios, debiendo cesarse todos los pases en comisión que excedan los límites autorizados en las normas respectivas, sin perjuicio de la aplicación del artículo 58 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, o de lo dispuesto en el artículo 25 de la presente ley, sobre incorporación de funcionarios en comisión, según corresponda.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	Fuera de los pases en comisión previstos en el inciso primero de este artículo, el jerarca del Inciso de origen podrá solicitar, en cualquier momento, el cese de la comisión o la aplicación de lo dispuesto por las normas referidas en el inciso precedente. El plazo del traslado en comisión se extenderá por todo el período de ejercicio del cargo por parte de quien formule la solicitud, salvo que éste resolviera dejarlo sin efecto. Al asumir un nuevo jerarca, éste podrá mantener hasta por noventa días los funcionarios que tenía en comisión su predecesor, en tanto transcurra el período procedimental relativo a la renovación o sustitución de los mismos. Los indicados traslados en comisión no tendrán otro efecto que la prestación de la actividad al servicio y a la orden de quien formula la solicitud. Los funcionarios mantendrán su condición, ya sea de presupuestados o contratados, debiendo considerárseles como si prestaran servicios en su lugar de origen, en particular en cuanto refiera a la carrera administrativa, a la renovación de sus contratos, a la bonificación de sus servicios a los efectos jubilatorios, y a su remuneración, cualquiera sea su naturaleza, incluyendo aquellas que tengan por condición la prestación efectiva de tareas en el organismo. Lo dispuesto no será de aplicación para aquellas partidas que por norma legal expresa tuviesen un tratamiento diferente. Exceptúase de lo dispuesto en el inciso primero a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario. Autorízase el traslado de funcionarios de la Administración Central para desempeñar tareas en

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	comisión, de asistencia directa a los Directorios de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, por el término de su gestión. El pase en Comisión será dispuesto por el Poder Ejecutivo a propuesta fundada del Directorio. Los Directorios podrán tener hasta cinco funcionarios en comisión."
	Artículo 25.- El Presidente de la República y los Legisladores Nacionales podrán contar con un funcionario proveniente de los organismos públicos no estatales, para desempeñar en comisión tareas de asistencia directa. En los casos en los que se exceda el límite establecido en el inciso anterior, a la fecha de promulgación de la presente ley, el pase en comisión que se determine deberá cesar en un plazo de noventa días y el funcionario deberá reintegrarse a su oficina de origen.
Artículo 24.- Los funcionarios públicos, cualquiera sea el organismo de origen, que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren desempeñando tareas en comisión en forma ininterrumpida durante seis años en los Incisos de la Administración Central, en funciones correspondientes a cargos de los escalafones A "Profesional Universitario", B "Personal Técnico", C "Personal Administrativo" y D "Personal Especializado", podrán solicitar su incorporación definitiva. El jerarca de la unidad ejecutora correspondiente, deberá informar favorablemente y en forma fundada la necesidad de incorporar al funcionario solicitante y requerir la conformidad del jerarca del Inciso. La incorporación del funcionario en el Inciso de destino estará sujeta a la disponibilidad de cargos vacantes y créditos presupuestales suficientes. Los créditos presupuestales del Inciso de	Artículo 26.- Los funcionarios públicos, cualquiera sea el organismo de origen, que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren desempeñando tareas en comisión en forma ininterrumpida durante seis años en los Incisos de la Administración Central, en funciones correspondientes a cargos de los escalafones A "Profesional Universitario", B "Personal Técnico", C "Personal Administrativo" y D "Personal Especializado", podrán solicitar su incorporación definitiva. El jerarca de la unidad ejecutora correspondiente, deberá informar favorablemente y en forma fundada la necesidad de incorporar al funcionario solicitante y requerir la conformidad del jerarca del Inciso. La incorporación del funcionario en el Inciso de destino estará sujeta a la disponibilidad de cargos vacantes y créditos presupuestales suficientes. Los créditos presupuestales del Inciso de

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
origen no se verán modificados por la incorporación del funcionario en el Inciso donde desempeñaba tareas en comisión. La incorporación se efectuará según las normas generales sobre redistribución de funcionarios, en lo que fuere pertinente. Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo los funcionarios de los Entes Autónomos, los que revistan en los escalafones J "Docente en otros organismos", H "Docentes de la Administración Nacional de Educación Pública", M "Servicio Exterior", K "Militar" y L "Policial". La Oficina Nacional del Servicio Civil constatará el cumplimiento de los requisitos dispuestos por el inciso primero del presente artículo.	origen no se verán modificados por la incorporación del funcionario en el Inciso donde desempeñaba tareas en comisión. La incorporación se efectuará según las normas generales sobre redistribución de funcionarios, en lo que fuere pertinente. Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo los funcionarios de los Entes Autónomos, los que revistan en los escalafones J "Docente en otros organismos", H "Docentes de la Administración Nacional de Educación Pública", M "Servicio Exterior", K "Militar" y L "Policial". La Oficina Nacional del Servicio Civil constatará el cumplimiento de los requisitos dispuestos por el inciso primero del presente artículo.
Artículo 25.- Los funcionarios públicos presupuestados o contratados de la Administración Central y Servicios Descentralizados con un mínimo de tres años en su cargo, podrán solicitar su inclusión en la nómina de personal a redistribuir, siempre que cumplan con los siguientes requisitos: 1) Reunir las condiciones necesarias para ocupar un cargo o función contratada de los escalafones A "Técnico Profesional" y B "Técnico" previstos en los artículos 29 y 30 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por los artículos 34 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y 6º de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, respectivamente, poseedores de títulos habilitantes que no constituyan requisito para desempeñar el cargo o función en el que revistan y cuyos conocimientos no pudieran ser debidamente aplicados en las entidades estatales donde cumplen funciones.	Artículo 27.- Los funcionarios públicos presupuestados o contratados de la Administración Central y Servicios Descentralizados con un mínimo de tres años en su cargo, podrán solicitar su inclusión en la nómina de personal a redistribuir, siempre que cumplan con los siguientes requisitos: 1) Reunir las condiciones necesarias para ocupar un cargo o función contratada de los escalafones A "Técnico Profesional" y B "Técnico" previstos en los artículos 29 y 30 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por los artículos 34 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y 6º de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, respectivamente, poseedores de títulos habilitantes que no constituyan requisito para desempeñar el cargo o función en el que revistan y cuyos conocimientos no pudieran ser debidamente aplicados en las entidades estatales donde cumplen funciones.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
2) Poseer conocimientos, aptitudes o habilidades para desempeñar cargos o funciones de los escalafones C "Administrativo", D "Especializado" y E "Oficios", previstos en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Nº 15.809 y que no los puedan aplicar debidamente en la entidad estatal donde prestan servicios. 3) La incorporación en el organismo de destino se efectuará con cargo a vacantes y créditos presupuestales disponibles y no modificará los cargos y créditos presupuestales disponibles en la entidad donde el funcionario presta servicios. La solicitud de declaración de excedencia deberá ser resuelta por el jerarca de la entidad al que pertenece el funcionario. El Poder Ejecutivo reglamentará con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, todo el proceso de redistribución de funcionarios públicos.	2) Poseer conocimientos, aptitudes o habilidades para desempeñar cargos o funciones de los escalafones C "Administrativo", D "Especializado" y E "Oficios", previstos en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Nº 15.809 y que no los puedan aplicar debidamente en la entidad estatal donde prestan servicios. 3) La incorporación en el organismo de destino se efectuará con cargo a vacantes y créditos presupuestales disponibles y no modificará los cargos y créditos presupuestales disponibles en la entidad donde el funcionario presta servicios. La solicitud de declaración de excedencia deberá ser resuelta por el jerarca de la entidad a la que pertenece el funcionario. El Poder Ejecutivo reglamentará con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, todo el proceso de redistribución de funcionarios públicos.
Artículo 26.- Sustitúyese el artículo 49 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente: "ARTICULO 49.- Los ascensos de los funcionarios de los Incisos de la Administración Central se realizarán por concurso de méritos o de oposición y méritos y se regirán por las disposiciones contenidas en el presente artículo. En los casos de cargos de supervisión y dirección, los concursos serán por oposición y méritos.	Artículo 28.- Sustitúyese el artículo 49 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente: "ARTICULO 49.- Los ascensos de los funcionarios de los Incisos de la Administración Central se realizarán por concurso de méritos o de oposición y méritos y se regirán por las disposiciones contenidas en el presente artículo. En los casos de cargos de supervisión y dirección, los concursos serán por oposición y méritos. **A los efectos de la provisión de vacantes de ascenso, los jerarcas de los Incisos de la Administración Central,**

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	realizarán un llamado al que sólo podrán postularse los funcionarios presupuestados del Inciso pertenecientes a cualquier escalafón, serie y grado, siempre que reúnan el perfil y los requisitos del cargo a proveer.
Las convocatorias a concursos de ascensos que realicen los organismos de la Administración Central, deberán ser publicados en el portal del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC), durante todo el período de inscripción dispuesto para el llamado, por un período no inferior a quince días, sin perjuicio de la publicidad específica que debe realizar cada organismo.	Las convocatorias a concursos de ascensos que realicen los organismos de la Administración Central, deberán ser publicadas en el portal del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC), durante todo el período de inscripción dispuesto para el llamado, por un período no inferior a quince días, sin perjuicio de la publicidad específica que debe realizar cada organismo.
La omisión del cumplimiento de la obligación dispuesta en el inciso precedente constituirá falta grave.	La omisión del cumplimiento de la obligación dispuesta en el inciso precedente constituirá falta grave.
De resultar desierto el concurso, la referida vacante podrá proveerse por el procedimiento de ingreso previsto en la presente ley.	De resultar desierto el concurso, la referida vacante podrá proveerse por el procedimiento de ingreso previsto en la presente ley.
A partir de la vigencia del presente artículo no serán de aplicación para los Incisos de la Administración Central las disposiciones contenidas en el Capítulo II de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.	A partir de la vigencia del presente artículo no serán de aplicación para los Incisos de la Administración Central las disposiciones contenidas en el Capítulo II de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.
El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo con el previo y favorable asesoramiento de la ONSC".	El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo con el previo y favorable asesoramiento de la ONSC".
Artículo 27.- Todos los funcionarios presupuestados o contratados con excepción de los Magistrados del Poder Judicial, funcionarios del Escalafón N del Ministerio Público y Fiscal, diplomáticos, funcionarios de Gobiernos Departamentales y	Artículo 29.- Todos los funcionarios presupuestados o contratados con excepción de los Magistrados del Poder Judicial, funcionarios del Escalafón N de la Fiscalía General de la Nación, diplomáticos **del Servicio Exterior**, funcionarios de Gobiernos

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
funcionarios de los Entes Autónomos, no tendrán derecho a percibir retribución alguna por un período de hasta tres días desde el comienzo de cada licencia por enfermedad o accidente, según lo determine el servicio de certificaciones médicas correspondientes. A partir del cuarto día de inasistencia por licencia por enfermedad o accidente y hasta su reintegro a la actividad, los funcionarios tendrán derecho a percibir un subsidio por un monto equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) de su salario por todo concepto, excluidos los beneficios sociales y antigüedad, en caso de que no puedan desempeñar sus tareas por causas de enfermedad o accidente, según lo determine el servicio de certificaciones médicas correspondiente. El salario, a los efectos de la aplicación del presente artículo, es el que corresponde al cargo del funcionario, con exclusión de las partidas por locomoción, viáticos y horas extras. Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, los funcionarios en uso de licencia por enfermedad o accidente tendrán derecho a percibir hasta por dos días anuales un subsidio del 100% (cien por ciento) de su salario por todo concepto, tal como está definido en el inciso anterior, acumulables hasta un máximo de quince días bajo un régimen de cuenta corriente. A estos efectos, la acumulación de días, cuando correspondiere, se computará a partir del 1º de enero de 2018. En los casos en que el funcionario haya sido hospitalizado, percibirá el 100% (cien por ciento) de sus retribuciones a partir de la internación en un centro de salud y mientras continúe internado.	Departamentales y de Entes Autónomos, no tendrán derecho a percibir retribución alguna por un período de hasta tres días desde el comienzo de cada licencia por enfermedad o accidente, según lo determine el servicio de certificaciones médicas correspondientes. A partir del cuarto día de inasistencia por licencia por enfermedad o accidente y hasta su reintegro a la actividad, los funcionarios tendrán derecho a percibir un subsidio por un monto equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) de su salario por todo concepto, excluidos los beneficios sociales y antigüedad, en caso de que no puedan desempeñar sus tareas por causas de enfermedad o accidente, según lo determine el servicio de certificaciones médicas correspondiente. El salario, a los efectos de la aplicación del presente artículo, es el que corresponde al cargo del funcionario, con exclusión de las partidas por locomoción, viáticos y horas extras. Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, los funcionarios en uso de licencia por enfermedad o accidente tendrán derecho a percibir **por cinco días el primer año**, **acumulables tres días por año**, hasta un máximo de quince días, un subsidio del 100% (cien por ciento) de su salario. En los casos en que el funcionario haya sido hospitalizado, percibirá el 100% (cien por ciento) **de su salario** a partir de la internación en un centro de salud y mientras continúe internado **y por hasta siete días de convalescencia en domicilio, siempre que fuera consecuencia de la hospitalización y por indicación médica.**

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
El régimen de licencias por enfermedad remuneradas establecido en el Capítulo II de la Ley Nº 16.104, de 23 de enero de 1990, modificativas y concordantes, será de aplicación exclusivamente a las inasistencias por enfermedad consecuencia de accidentes en el desempeño de las tareas propias del cargo y por enfermedades consecuencia del embarazo o que pongan en riesgo el embarazo o a la madre, diagnósticos o tratamientos oncológicos u otras enfermedades invalidantes que estén tratadas por cuidados paliativos o tratamiento del dolor. Los Gobiernos Departamentales, el Poder Judicial en cuanto a los magistrados judiciales, la Fiscalía General de la Nación en cuanto a los funcionarios del Escalafón N y el Ministerio de Relaciones Exteriores en cuanto a los funcionarios diplomáticos del servicio exterior, podrán, en el marco de sus competencias, adoptar el régimen instituido por la presente ley. El subsidio por enfermedad establecido por este artículo será de cargo de cada Inciso, con cargo al crédito del rubro 0 "Servicios Personales". La Contaduría General de la Nación habilitará las trasposiciones correspondientes. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.	El régimen de licencias por enfermedad remuneradas establecido en el Capítulo II de la Ley Nº 16.104, de 23 de enero de 1990, modificativas y concordantes, será de aplicación exclusivamente a las inasistencias por enfermedad consecuencia de accidentes en el desempeño de las tareas propias del cargo, **por enfermedades propias del cargo, por enfermedades contagiosas**, por enfermedades consecuencia del embarazo o que pongan en riesgo el embarazo o a la madre, diagnósticos o tratamientos oncológicos u otras enfermedades invalidantes que estén tratadas por cuidados paliativos o tratamiento del dolor. Los Gobiernos Departamentales, **Entes Autónomos**, el Poder Judicial **con respecto** a los magistrados judiciales, la Fiscalía General de la Nación **con respecto** a los funcionarios del Escalafón N y el Ministerio de Relaciones Exteriores **con relación** a los funcionarios diplomáticos del servicio exterior, podrán, en el marco de sus competencias, adoptar el régimen instituido por la presente ley. El subsidio por enfermedad establecido por este artículo será de cargo de cada Inciso, con cargo al crédito del rubro 0 "Servicios Personales". La Contaduría General de la Nación habilitará las trasposiciones correspondientes. **Lo dispuesto en este artículo, comenzará a regir a los noventa días de la vigencia de la presente ley**. El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.
	Artículo 30.- Créase una Comisión para la evaluación de un Sistema de Subsidio por Enfermedad y Accidentes Profesionales para dependientes de la Administración Pública, con el fin de diseñar un sistema de subsidios para las licencias por enfermedad y accidentes profesionales aplicable a todos los trabajadores no

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	cubiertos por otros regímenes. La Comisión funcionará en la órbita de la Oficina Nacional del Servicio Civil, quien dará el soporte logístico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. La Comisión estará integrada por un representante de cada una de las siguientes entidades: la Oficina Nacional del Servicio Civil, que la presidirá; el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Ministerio de Salud Pública, el Banco de Previsión Social, el Banco de Seguros del Estado, la Confederación de Organizaciones de Funcionarios del Estado y un representante de las organizaciones representativas de la profesión médica, según disponga la reglamentación del Poder Ejecutivo. Dentro de los treinta días de aprobada la reglamentación del presente artículo, el delegado de la Oficina Nacional del Servicio Civil convocará a la Comisión, la que deberá expedirse en un plazo de sesenta días a efectos de elaborar un proyecto de ley que contenga: A) El ámbito de aplicación institucional del nuevo sistema, teniendo en cuenta las particularidades y normas que regulan la Administración Central, Administración Descentralizada y Autónoma. B) El diseño de un único sistema de subsidios por enfermedad y accidentes, que contemple las excepciones y particularidades de los diferentes grupos de funcionarios, con especial atención en la equivalencia que deberán tener las distintas prestaciones, dentro del sistema. C) La definición de la prestación, estableciendo los términos y condiciones de su otorgamiento, montos del subsidio, cobertura en relación al salario, materia computable y plazos de cobertura.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	D) La responsabilidad de los distintos actores en la operación y prácticas del sistema. La Comisión podrá requerir a instituciones públicas o privadas la información necesaria para el cumplimiento de sus cometidos y éstas deberán brindar la máxima colaboración al respecto. Una vez elaborado el proyecto correspondiente, la Comisión lo elevará al Poder Ejecutivo, para que lo remita a la Asamblea General. En caso de no compartirlo, el Poder Ejecutivo enviará su propio proyecto junto al elaborado por la Comisión. A partir de la vigencia de la presente ley, todo funcionario público que solicite licencia médica deberá presentar certificado médico expedido por médico certificador del organismo en el que presta funciones o por médico de su prestador de salud. Encomiéndase al Banco de Previsión Social instrumentar un sistema que permita cruzar la información en tiempo real de los certificados médicos que se presenten, con toda otra actividad laboral del solicitante. Todos los organismos del Presupuesto Nacional, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados de los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, tendrán un plazo de noventa días para presentar ante la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Asamblea General, información detallada y con fin estadístico de la cantidad de funcionarios que han pedido licencia por enfermedad o accidente laboral en los últimos cinco años, cantidad de días por los que lo han hecho en cada año, meses, semanas o días de la semana en que se producen solicitudes de licencia y toda otra información

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	relevante que sea de utilidad para legislar un sistema único en la materia. El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo, dentro de los treinta días de promulgada la presente ley.
Artículo 28.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 16.104, de 23 de enero de 1990, en la redacción dada por el artículo 68 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, y sus modificativas, el artículo 45 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y el artículo 7º de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente: "ARTÍCULO 12.- Las licencias por enfermedad, cualquiera sea su modalidad, que superen los treinta días en un período de doce meses o los cincuenta días en un período de veinticuatro meses deberán ser comunicadas al jerarca de la unidad ejecutora. Este ordenará solicitar el dictamen de sus servicios médicos o del Ministerio de Salud Pública en su caso, a efectos de determinar la pertinencia de la realización de Juntas Médicas de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), con la finalidad de establecer la aptitud física o psíquica del funcionario para el desempeño de sus tareas habituales. Quedan excluidas de los plazos establecidos en el inciso primero de este artículo, las inasistencias derivadas del embarazo. Si la Junta Médica de ASSE dictaminara que el funcionario está apto para la función, éste deberá reintegrarse en un plazo máximo de setenta y dos horas al servicio a contar desde la notificación del dictamen. La Junta Médica deberá determinar, en los términos que establezca la reglamentación, si la	Artículo 31.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 16.104, de 23 de enero de 1990, en la redacción dada por el artículo 68 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, y sus modificativas, el artículo 45 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y el artículo 7º de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente: "ARTÍCULO 12.- Las licencias por enfermedad, cualquiera sea su modalidad, que superen los treinta días en un período de doce meses o los cincuenta días en un período de veinticuatro meses deberán ser comunicadas al jerarca de la unidad ejecutora. Este ordenará solicitar el dictamen de sus servicios médicos o del Ministerio de Salud Pública en su caso, a efectos de determinar la pertinencia de la realización de Juntas Médicas de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), con la finalidad de establecer la aptitud física o psíquica del funcionario para el desempeño de sus tareas habituales. Quedan excluidas de los plazos establecidos en el inciso primero de este artículo, las inasistencias derivadas del embarazo. Si la Junta Médica de ASSE dictaminara que el funcionario está apto para la función, éste deberá reintegrarse en un plazo máximo de setenta y dos horas al servicio a contar desde la notificación del dictamen. La Junta Médica deberá determinar, en los términos que establezca la

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
patología que dio origen a la o las certificaciones admite nuevas certificaciones médicas. El dictamen de la Junta Médica deberá ser comunicado al prestador de salud del funcionario, a los efectos de ser incorporado en su historia clínica. Los médicos certificadores son responsables del cumplimiento de lo previsto en este inciso.	reglamentación, si la patología que dio origen a la o las certificaciones admite nuevas certificaciones médicas. El dictamen de la Junta Médica deberá ser comunicado al prestador de salud del funcionario, a los efectos de ser incorporado en su historia clínica. Los médicos certificadores son responsables del cumplimiento de lo previsto en este inciso.
Si la Junta Médica de ASSE dictaminara que el funcionario padece ineptitud física o psíquica permanente, previo vencimiento del plazo para formular descargos, el servicio que corresponda le notificará que debe iniciar los trámites jubilatorios, haciéndole entrega en el mismo acto de un oficio dirigido al Banco de Previsión Social en el que conste dicha comprobación.	Si la Junta Médica de ASSE dictaminara que el funcionario padece ineptitud física o psíquica permanente, previo vencimiento del plazo para formular descargos, el servicio que corresponda le notificará que debe iniciar los trámites jubilatorios, haciéndole entrega en el mismo acto de un oficio dirigido al Banco de Previsión Social en el que conste dicha comprobación.
Si el interesado no compareciere a la citación que le practiquen las Juntas Médicas de ASSE, o no iniciare el trámite jubilatorio dentro del plazo de treinta días a contar del siguiente al recibo del oficio para el Banco de Previsión Social (BPS), el Poder Ejecutivo dispondrá la retención de sus haberes hasta un 50% (cincuenta por ciento) de los mismos.	Si el interesado no compareciere a la citación que le practiquen las Juntas Médicas de ASSE, o no iniciare el trámite jubilatorio dentro del plazo de treinta días a contar del siguiente al recibo del oficio para el Banco de Previsión Social (BPS), el Poder Ejecutivo dispondrá la retención de sus haberes hasta un 50% (cincuenta por ciento) de los mismos.
ASSE y el BPS en el ámbito de sus competencias, deberán expedirse en un plazo máximo de ciento ochenta días a contar de la fecha de ingresado el trámite en sus respectivas dependencias. Este plazo se podrá extender hasta por sesenta días más, por motivos fundados y por única vez.	ASSE y el BPS en el ámbito de sus competencias, deberán expedirse en un plazo máximo de ciento ochenta días a contar de la fecha de ingresado el trámite en sus respectivas dependencias. Este plazo se podrá extender hasta por sesenta días más, por motivos fundados y por única vez.
En caso de que el funcionario no acceda a la jubilación del BPS por imposibilidad total y absoluta para todo trabajo, tal circunstancia será comunicada por el BPS al organismo de	En caso de que el funcionario no acceda a la jubilación del BPS por imposibilidad total y absoluta para todo trabajo, tal circunstancia será comunicada por el BPS al organismo de

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
origen. Recibida dicha comunicación, el jerarca del Inciso dispondrá de un plazo de sesenta días corridos para definir si el funcionario puede desarrollar tareas adecuadas a su capacidad certificada por el BPS, en el referido organismo. Vencido dicho plazo y de no verificarse la reasignación del funcionario dentro del organismo, lo declarará excedente y notificará a la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC), en un plazo no mayor a diez días hábiles, la situación de disponibilidad del funcionario. La declaración de excedencia estará alcanzada por lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010. La ONSC procederá a incorporar al funcionario a un organismo del Presupuesto Nacional, tan pronto se produzcan vacantes en cargos acordes con la aptitud del funcionario en la situación prevista en este artículo. El funcionario podrá optar por aceptar dicha incorporación o renunciar a la función pública. Los cargos de aquellos funcionarios amparados en el subsidio transitorio por incapacidad parcial (artículo 22 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 18.395, de 24 de octubre de 2008) permanecerán en reserva por el plazo de tres años como máximo hasta tanto se resuelva en forma definitiva su situación. Vencido dicho plazo, se convocará a la Junta Médica de ASSE con la finalidad de evaluar si el funcionario está apto física o psíquicamente para el desempeño de sus tareas habituales, de cuya resultancia se procederá según lo previsto en este artículo".	origen. Recibida dicha comunicación, el jerarca del Inciso dispondrá de un plazo de sesenta días corridos para definir si el funcionario puede desarrollar tareas adecuadas a su capacidad certificada por el BPS, en el referido organismo. Vencido dicho plazo y de no verificarse la reasignación del funcionario dentro del organismo, lo declarará excedente y notificará a la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC), en un plazo no mayor a diez días hábiles, la situación de disponibilidad del funcionario. La declaración de excedencia estará alcanzada por lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010. La ONSC procederá a incorporar al funcionario a un organismo del Presupuesto Nacional, tan pronto se produzcan vacantes en cargos acordes con la aptitud del funcionario en la situación prevista en este artículo. El funcionario podrá optar por aceptar dicha incorporación o renunciar a la función pública. Los cargos de aquellos funcionarios amparados en el subsidio transitorio por incapacidad parcial (artículo 22 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 18.395, de 24 de octubre de 2008) permanecerán en reserva por el plazo de tres años como máximo hasta tanto se resuelva en forma definitiva su situación. Vencido dicho plazo, se convocará a la Junta Médica de ASSE con la finalidad de evaluar si el funcionario está apto física o psíquicamente para el desempeño de sus tareas habituales, de cuya resultancia se procederá según lo previsto en este artículo".

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 29.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 30 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:	Artículo 32.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 30 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:
"ARTÍCULO 13.- Créase el Registro de Vínculos del Estado (RVE) administrado por la Oficina Nacional del Servicio Civil, que contiene una base de datos que cuenta con los datos personales y funcionales de quienes tienen un vínculo que implica la prestación de servicios personales de cualquier naturaleza jurídica, con el Estado o con cualquier persona jurídica, cualquiera sea su naturaleza, en la que el Estado posea participación mayoritaria.	"ARTÍCULO 13.- Créase el Registro de Vínculos del Estado (RVE) administrado por la Oficina Nacional del Servicio Civil, que contiene una base de datos que cuenta con los datos personales y funcionales de quienes tienen un vínculo que implica la prestación de servicios personales de cualquier naturaleza jurídica, con el Estado o con cualquier persona jurídica, cualquiera sea su naturaleza, en la que el Estado posea participación mayoritaria.
El Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal de Cuentas de la República, la Corte Electoral, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados, los Gobiernos Departamentales, las personas de derecho público no estatal, las sociedades de participación público privada o cualquier otra entidad en la que el Estado posea participación mayoritaria están obligados a registrar las altas, bajas y cualquier otra modificación relacionada con el vínculo funcional.	El Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal de Cuentas de la República, la Corte Electoral, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados, los Gobiernos Departamentales, las personas de derecho público no estatal, las sociedades de participación público privada o cualquier otra entidad en la que el Estado posea participación mayoritaria están obligados a registrar las altas, bajas y cualquier otra modificación relacionada con el vínculo funcional.
Los responsables de las unidades organizativas de gestión humana en cada organismo serán responsables de la veracidad y actualización de la información que registren.	Los responsables de las unidades organizativas de gestión humana en cada organismo serán responsables de la veracidad y actualización de la información que registren.
Ninguna dependencia obligada en el presente artículo podrá pagar sueldos u honorarios de las personas que tienen un vínculo de carácter funcional, sin verificar que el mismo haya sido registrado en el RVE.	Ninguna dependencia obligada en el presente artículo podrá pagar sueldos u honorarios de las personas que tienen un vínculo de carácter funcional, sin verificar que el mismo haya sido registrado en el RVE.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes configurará falta administrativa pasible de sanción".	El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes configurará falta administrativa pasible de sanción".
Artículo 30.- Los Incisos 02 a 15 y 36 y Servicios Descentralizados deberán intercambiar información con el Banco de Previsión Social (BPS) con relación a funcionarios en situación de licencia por enfermedad. La información proporcionada y solicitada al BPS deberá estar limitada a la utilización del subsidio por enfermedad en distintos vínculos laborales por parte de un funcionario en uso de licencia por ese motivo. La información que se intercambia en el marco de lo dispuesto en el inciso anterior, estará sujeta al deber de reserva previsto en el artículo 11 de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.	Artículo 33.- Los Incisos 02 a 15 y 36 y Servicios Descentralizados deberán intercambiar información con el Banco de Previsión Social (BPS) con relación a funcionarios en situación de licencia por enfermedad. La información proporcionada y solicitada al BPS deberá estar limitada a la utilización del subsidio por enfermedad en distintos vínculos laborales por parte de un funcionario en uso de licencia por ese motivo. La información que se intercambia en el marco de lo dispuesto en el inciso anterior, estará sujeta al deber de reserva previsto en el artículo 11 de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.
Artículo 31.- Si de la información a que refiere el artículo 30 de la presente ley resultare que el funcionario trabajó en alguna actividad amparada por el Banco de Previsión Social mientras se encontraba en uso de licencia por enfermedad, el hecho constituirá falta administrativa cuya sanción se graduará según la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, atendiendo al grado de alteración a la salud del funcionario y a su imposibilidad para el trabajo en una y otra actividad, sin perjuicio del derecho de defensa del funcionario.	Artículo 34.- Si de la información a que refiere el artículo 33 de la presente ley resultare que el funcionario trabajó en alguna actividad amparada por el Banco de Previsión Social mientras se encontraba en uso de licencia por enfermedad, el hecho constituirá falta administrativa cuya sanción se graduará según la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, atendiendo al grado de alteración a la salud del funcionario y a su imposibilidad para el trabajo en una y otra actividad, sin perjuicio del derecho de defensa del funcionario.
Artículo 32.- No podrá autorizarse el traslado en comisión para desempeño de tareas en otro organismo, del funcionario contratado en régimen de provisoriato o similar que no haya alcanzado al menos tres años de antigüedad en su organismo de origen.	Artículo 35.- No podrá autorizarse el traslado en comisión para desempeño de tareas en otro organismo, del funcionario contratado en régimen de provisoriato o similar que no haya alcanzado al menos tres años de antigüedad en su organismo de origen.
	Artículo 36.- Los pases en comisión de funcionarios de las personas públicas no estatales a los Incisos del Presupuesto Nacional, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	industrial y comercial del Estado y Gobiernos Departamentales, cesarán al 1° de enero de 2022, debiéndose reintegrar en forma inmediata a su oficina de origen.
Artículo 33.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente: "ARTÍCULO 21.- El Poder Ejecutivo, previo informe de la Contaduría General de la Nación, procederá al cumplimiento de las sentencias anulatorias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de las reparaciones reconocidas en vía administrativa o judicial, que involucren cargos o funciones contratadas en los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional, proveyendo la vacante mediante designación del funcionario cuya situación corresponda reparar, disponiendo simultáneamente la supresión del cargo o función que ocupa. Si no existiera la vacante, se dispondrá el pago de la diferencia retributiva, autorizando a la Contaduría General de la Nación a habilitar el crédito correspondiente hasta la creación del cargo o función contratada en la siguiente instancia presupuestal. Durante ese lapso se considerará que los funcionarios alcanzados por esta norma gozan de todos los derechos inherentes al cargo o función contratada que les hubiera correspondido. Si la vacante se produjera antes de su inclusión en la próxima instancia presupuestal, será provista en la forma dispuesta en el inciso primero de este artículo".	Artículo 37.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente: "ARTÍCULO 21.- El Poder Ejecutivo, previo informe de la Contaduría General de la Nación, procederá al cumplimiento de las sentencias anulatorias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de las reparaciones reconocidas en vía administrativa o judicial, que involucren cargos o funciones contratadas en los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional, proveyendo la vacante mediante designación del funcionario cuya situación corresponda reparar, disponiendo simultáneamente la supresión del cargo o función que ocupa. Si no existiera la vacante, se dispondrá el pago de la diferencia retributiva, autorizando a la Contaduría General de la Nación a habilitar el crédito correspondiente hasta la creación del cargo o función contratada en la siguiente instancia presupuestal. Durante ese lapso se considerará que los funcionarios alcanzados por esta norma gozan de todos los derechos inherentes al cargo o función contratada que les hubiera correspondido. Si la vacante se produjera antes de su inclusión en la próxima instancia presupuestal, será provista en la forma dispuesta en el inciso primero de este artículo".
Artículo 34.- Sustitúyese el artículo 37 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 188 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:	Artículo 38.- Sustitúyese el artículo 37 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 188 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
"ARTÍCULO 37.- Los funcionarios públicos que registren en sus legajos sanciones disciplinarias como consecuencia de su responsabilidad por falta grave cometida en el ejercicio de funciones o tareas relativas a la materia financiera, adquisiciones, gestión de inventarios, manejo de bienes o dinero, no podrán prestar servicios vinculados a dichas áreas o actividades, ni ocupar cargos de dirección en unidades ejecutoras. Tampoco podrán integrar en representación del Estado, órganos de dirección de personas jurídicas de derecho público no estatal, debiendo el Poder Ejecutivo o quien por derecho corresponda, designar al reemplazante. La inhabilitación a que refieren el inciso anterior o normas reglamentarias de igual contenido, cesará de pleno derecho cumplidos ocho años contados desde la fecha del acto administrativo que dispuso la sanción, pudiéndose en este y por motivos fundados establecer un plazo menor no inferior a dos años. Para los funcionarios de la Dirección General de Casinos, la inhabilitación prevista en el inciso primero del presente artículo regirá para todo tipo de sanción de suspensión en las actividades citadas y por un lapso igual al doble de los días de suspensión aplicados, contados a partir del cumplimiento por parte del funcionario de la sanción dispuesta. Los órganos y organismos de la Administración que deban decidir sobre tales cuestiones, deberán recabar informe previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil".	"ARTÍCULO 37.- Los funcionarios públicos que registren en sus legajos sanciones disciplinarias como consecuencia de su responsabilidad por falta grave cometida en el ejercicio de funciones o tareas relativas a la materia financiera, adquisiciones, gestión de inventarios, manejo de bienes o dinero, no podrán prestar servicios vinculados a dichas áreas o actividades, ni ocupar cargos de dirección en unidades ejecutoras. Tampoco podrán integrar en representación del Estado, órganos de dirección de personas jurídicas de derecho público no estatal, debiendo el Poder Ejecutivo o quien por derecho corresponda, designar al reemplazante. La inhabilitación a que refieren el inciso anterior o normas reglamentarias de igual contenido, cesará de pleno derecho cumplidos ocho años contados desde la fecha del acto administrativo que dispuso la sanción, pudiéndose en este y por motivos fundados establecer un plazo menor no inferior a dos años. Para los funcionarios de la Dirección General de Casinos, la inhabilitación prevista en el inciso primero del presente artículo regirá para todo tipo de sanción de suspensión en las actividades citadas y por un lapso igual al doble de los días de suspensión aplicados, contados a partir del cumplimiento por parte del funcionario de la sanción dispuesta. Los órganos y organismos de la Administración que deban decidir sobre tales cuestiones, deberán recabar informe previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil".

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Artículo 35.- Agrégase al artículo 11.3 del Código General del Proceso, el siguiente inciso: "La sentencia condicional o de futuro no será de aplicación cuando involucre o verse sobre las materias previstas en el literal B) del artículo 214 de la Constitución de la República".	Artículo 39.- Agrégase al artículo 11.3 del Código General del Proceso, el siguiente inciso: "Las sentencias condicionales o de futuro no **podrán contener ni recaer sobre aquellas materias reservadas constitucionalmente a la iniciativa del Poder Ejecutivo, que involucren o versen sobre las materias previstas en el inciso primero del artículo 86 y** en el artículo 214 de la Constitución de la República".
SECCIÓN III **ORDENAMIENTO FINANCIERO** **Artículo 36.-** Deróganse el artículo 36 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 58 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, y el artículo 168 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.	SECCIÓN III ORDENAMIENTO FINANCIERO Artículo 40.- **Sustitúyese** el artículo 36 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 58 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente: **"ARTÍCULO 36 – Las Unidades Ejecutoras de los Incisos 12 "Ministerio de Salud Pública", 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" y la Unidad Ejecutora 004 "Museo Histórico Nacional", 007 "Archivo General de la Nación", 008 "Comisión del Patrimonio Cultural", 011 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable", 015 "Dirección General de la Biblioteca Nacional", 016 "Servicio Oficial de Difusión Representaciones y Espectáculos" y 024 "Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", la Unidad Ejecutora 004 "Consejo de Educación Técnico-Profesional" del Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", podrán disponer solamente para el ejercicio siguiente de hasta el 100% (cien por ciento) de las**

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	economías que surjan de los créditos del gasto de funcionamiento con financiamiento 1.1 "Rentas Generales" y 1.2 "Recursos con Afectación Especial", previa determinación de su monto por el Ministerio de Economía y Finanzas, siempre que los referidos fondos se destinen a inversiones. **La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos de Inversión correspondientes.** **La Oficina de Planeamiento y Presupuesto evaluará la ejecución de los resultados de este artículo, informando esto en la Rendición de Cuentas correspondiente al ejercicio 2022".** **Derógase el artículo 168 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.**
Artículo 37.- Derógase el artículo 21 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979.	Artículo 41.- Derógase el artículo 21 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979.
Artículo 38.- Sustitúyese el artículo 20 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979, por el siguiente: "ARTÍCULO 20.- Las asignaciones presupuestales de los grupos 1 "Bienes de Consumo" y 2 "Servicios no personales" para atender los suministros de los Incisos del Presupuesto Nacional brindados por los organismos estatales y paraestatales, se incrementarán en cada oportunidad en que los organismos de referencia ajusten sus precios o tarifas".	Artículo 42.- Sustitúyese el artículo 20 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979, por el siguiente: "ARTÍCULO 20.- Las asignaciones presupuestales de los grupos 1 "Bienes de Consumo" y 2 "Servicios no personales" para atender los suministros de los Incisos del Presupuesto Nacional brindados por los organismos estatales y paraestatales, se incrementarán en cada oportunidad en que los organismos de referencia ajusten sus precios o tarifas".

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Artículo 39.- Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 76 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente: "ARTÍCULO 76.- Las trasposiciones de asignaciones presupuestales sin cambio de fuente de financiamiento, entre Proyectos de Inversión del mismo programa del mismo Inciso o de distintos programas del mismo Inciso, requerirán informe previo favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) y serán autorizadas por el jerarca de cada Inciso, debiendo dar cuenta a la Contaduría General de la Nación, al Tribunal de Cuentas y a la Asamblea General. La solicitud deberá ser presentada ante la OPP, en forma fundada e identificando en qué medida el cumplimiento de los objetivos de los programas y proyectos reforzantes y reforzados se verán afectados por la trasposición solicitada".	Artículo 43.- Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 76 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente: "ARTÍCULO 76.- Las trasposiciones de asignaciones presupuestales sin cambio de fuente de financiamiento, entre Proyectos de Inversión del mismo programa del mismo Inciso o de distintos programas del mismo Inciso, requerirán informe previo favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) y serán autorizadas por el jerarca de cada Inciso, debiendo dar cuenta a la Contaduría General de la Nación, al Tribunal de Cuentas y a la Asamblea General. La solicitud deberá ser presentada ante la OPP, en forma fundada e identificando en qué medida el cumplimiento de los objetivos de los programas y proyectos reforzantes y reforzados se verán afectados por la trasposición solicitada".
Artículo 40.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente: "ARTÍCULO 43.- Podrán realizarse trasposiciones en los créditos de gastos de funcionamiento e inversión entre Incisos que tengan a su cargo el cumplimiento de cometidos o Áreas Programáticas con objetivos comunes, mediante acuerdos entre los Incisos del Presupuesto Nacional que ratifique el Poder Ejecutivo, las que regirán hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio. Las solicitudes se tramitarán por los incisos involucrados ante el Ministerio de Economía y Finanzas, quien previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, las someterá con su opinión a la ratificación del Poder Ejecutivo.	Artículo 44.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente: "ARTÍCULO 43.- Podrán realizarse trasposiciones en los créditos de gastos de funcionamiento e inversión entre Incisos que tengan a su cargo el cumplimiento de cometidos o Áreas Programáticas con objetivos comunes, mediante acuerdos entre los Incisos del Presupuesto Nacional que ratifique el Poder Ejecutivo, las que regirán hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio. Las solicitudes se tramitarán por los Incisos involucrados ante el Ministerio de Economía y Finanzas, quien previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, las someterá con su opinión a la ratificación del Poder Ejecutivo.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Los acuerdos suscriptos deberán propender al ahorro en función de la racionalización de estructuras de administración y podrán abarcar más de un ejercicio financiero. De lo actuado se deberá dar cuenta al Tribunal de Cuentas de la República y a la Asamblea General".	Los acuerdos suscriptos deberán propender al ahorro en función de la racionalización de estructuras de administración y podrán abarcar más de un ejercicio financiero. De lo actuado se deberá dar cuenta al Tribunal de Cuentas de la República y a la Asamblea General".
Artículo 41.- Sustitúyese el artículo 103 de la Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983, en la redacción dada por el artículo 20 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente: "ARTÍCULO 103.- Dispónese el régimen de quebranto de caja para los Incisos del Presupuesto Nacional: Los funcionarios públicos cuya única función sea la de cumplir en forma permanente tareas de cajero recaudador, cajero pagador y cajero expendedor de valores al público, pagando o recibiendo del mismo en forma diaria dinero o valores al portador, por un monto mensual promedio en el semestre superior al límite de la compra directa, tendrán derecho a una prima por quebranto de caja de hasta 20 UR (veinte unidades reajustables) por semestre. La calidad de cajero, su número y el importe de la prima individual serán determinados, en cada caso, por el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, en función de las tareas permanentes realizadas y de la importancia del riesgo pecuniario asumido.	Artículo 45.- Sustitúyese el artículo 103 de la Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983, en la redacción dada por el artículo 20 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente: "ARTÍCULO 103.- Dispónese el régimen de quebranto de caja para los Incisos del Presupuesto Nacional: Los funcionarios públicos cuya única función sea la de cumplir en forma permanente tareas de cajero recaudador, cajero pagador y cajero expendedor de valores al público, pagando o recibiendo del mismo en forma diaria dinero o valores al portador, por un monto mensual promedio en el semestre superior al límite de la compra directa, tendrán derecho a una prima por quebranto de caja de hasta 20 UR (veinte unidades reajustables) por semestre. La calidad de cajero, su número y el importe de la prima individual serán determinados, en cada caso, por el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, en función de las tareas permanentes realizadas y de la importancia del riesgo pecuniario asumido.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
El funcionario tendrá derecho a percibir semestralmente el 75% (setenta y cinco por ciento) de la referida prima, luego de deducidos los faltantes de fondos producidos en el período. El 25% (veinticinco por ciento) restante se depositará, por la contaduría central del respectivo Inciso o quien haga sus veces, en una cuenta individual en unidades reajustables a nombre del funcionario en el Banco Hipotecario del Uruguay.	El funcionario tendrá derecho a percibir semestralmente el 75% (setenta y cinco por ciento) de la referida prima, luego de deducidos los faltantes de fondos producidos en el período. El 25% (veinticinco por ciento) restante se depositará, por la contaduría central del respectivo Inciso o quien haga sus veces, en una cuenta individual en unidades reajustables a nombre del funcionario en el Banco Hipotecario del Uruguay.
Al cesar el funcionario en la tarea o en la relación funcional con el Estado, podrá retirar el saldo que tuviera en cuenta luego de transcurrido un año de producido tal hecho. Lo mismo podrán efectuar sus causahabientes en caso de fallecimiento luego de tres meses de acaecido el mismo.	Al cesar el funcionario en la tarea o en la relación funcional con el Estado, podrá retirar el saldo que tuviera en cuenta luego de transcurrido un año de producido tal hecho. Lo mismo podrán efectuar sus causahabientes en caso de fallecimiento luego de tres meses de acaecido el mismo.
En todas las liquidaciones que se practiquen se tomará el valor vigente de las unidades reajustables al final del semestre correspondiente.	En todas las liquidaciones que se practiquen se tomará el valor vigente de las unidades reajustables al final del semestre correspondiente.
En los casos de faltantes que superen la cifra de cobertura correspondiente, será obligatoria la instrucción del respectivo sumario administrativo.	En los casos de faltantes que superen la cifra de cobertura correspondiente, será obligatoria la instrucción del respectivo sumario administrativo.
Los Incisos deberán realizar las comunicaciones pertinentes cuando cambien las circunstancias que dieron origen al otorgamiento de las primas. Su omisión por parte de los funcionarios responsables configurará falta administrativa grave".	Los Incisos deberán realizar las comunicaciones pertinentes cuando cambien las circunstancias que dieron origen al otorgamiento de las primas. Su omisión por parte de los funcionarios responsables configurará falta administrativa grave".
Este artículo entrará en vigencia una vez dictada la reglamentación por parte del Poder Ejecutivo.	Este artículo entrará en vigencia una vez dictada la reglamentación por parte del Poder Ejecutivo.

<table>
<tr><th>Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes</th><th>Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda</th></tr>
<tr><td></td><td>
Artículo 46.- En los Incisos del Presupuesto Nacional se aplicará el siguiente régimen de liquidación de viáticos:

A) La liquidación de viáticos al exterior se realizará por los días que comprenda la misión, teniendo en cuenta el día de partida y el de regreso al país. Podrá adelantarse hasta un 20% (veinte por ciento) superior del monto del viático que corresponda para cubrir imprevistos que puedan surgir durante el transcurso de la misión.

B) La liquidación de viáticos diarios generados en el país se hará por períodos de veinticuatro horas a contar desde la hora de partida del funcionario de su domicilio o de la oficina, hasta la hora de regreso. Las comisiones de servicio que no generen gastos no devengarán viáticos.

Las fracciones de viáticos generados en el país se liquidarán en la siguiente forma de acuerdo con la duración de la comisión o traslado:

a) Desde las horas correspondientes a la jornada laboral habitual hasta las doce horas, 50% (cincuenta por ciento).

b) De más de más de doce horas, 100% (cien por ciento)".

Exceptúase de lo dispuesto en el literal B) del inciso segundo, a los Incisos 03 "Ministerio de Defensa Nacional" y 04 "Ministerio del Interior".

Todos los funcionarios de los Incisos del Presupuesto Nacional designados para realizar una misión en el exterior o una comisión de servicio en el país, tendrán diez días hábiles siguientes a su regreso para rendir declarando los conceptos de gastos realizados y el
</td></tr>
</table>

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	cumplimiento de las tareas asignadas. En caso de corresponder, deberán entregar los excedentes del viático asignado ante la oficina respectiva. Vencido el plazo indicado en el inciso anterior, sin que el funcionario hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto, las autoridades competentes tomarán medidas, considerando las particularidades del caso: A) Si el funcionario percibe retribución salarial, previa vista por el plazo reglamentario, se procederá a descontar el monto total del viático asignado en las retribuciones siguientes o las pendientes de cobro, hasta completar la totalidad del monto del mismo, aplicando la normativa específica en materia de retenciones sobre el salario. B) Si la persona designada desempeña una función honoraria, se enviarán todos los antecedentes del caso a las autoridades que lo hubieren desginado para la adopción de las medidas que se estimen pertinentes. Si se dieran los supuestos de incumplimientos previstos precedentemente, la persona no podrá volver a ser designada en una nueva misión en el exterior o en comisión de servicio en el país que genere derecho a viático. Deróganse la Ley Nº 19.771, de 12 de julio de 2019 y la Ley Nº 19.860, de 23 de diciembre de 2019.
Artículo 42.- Agrégase al artículo 586 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 53 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, el siguiente inciso:	Artículo 47.- Agrégase al artículo 586 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 53 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, el siguiente inciso:

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, los montos establecidos en la Sección 2 "De los Contratos del Estado", serán ajustados durante el transcurso del mes anterior al inicio de cada año, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumo habida desde julio de 2020 hasta noviembre del año corriente, por parte del Instituto Nacional de Estadística, la que redondeará su monto a millares, lo publicará en su sitio web y lo comunicará a la Agencia Reguladora de Compras Estatales para su publicación en su sitio web. Para la determinación del monto de cada gasto se incluirá el Impuesto al Valor Agregado".	"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, los montos establecidos en la Sección 2 "De los Contratos del Estado", serán ajustados durante el transcurso del mes anterior al inicio de cada año, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumo habida desde julio de 2020 hasta noviembre del año corriente, por parte del Instituto Nacional de Estadística, la que redondeará su monto a millares, lo publicará en su sitio web y lo comunicará a la Agencia Reguladora de Compras Estatales para su publicación en su sitio web. Para la determinación del monto de cada gasto se incluirá el Impuesto al Valor Agregado".
Artículo 43.- Los créditos asignados en moneda extranjera se ajustarán según la evolución del tipo de cambio de la moneda de origen, de acuerdo a las pautas que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas. Cuando el crédito presupuestal hubiere sido asignado en moneda nacional y la obligación fuera emitida en moneda extranjera, las diferencias de cambio entre el momento de la obligación y del pago serán atendidas con cargo a los créditos del Inciso. Deróganse los artículos 76 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en las redacciones dadas por los artículos 6º de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y 81 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, y 57 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.	Artículo 48.- Los créditos asignados en moneda extranjera se ajustarán según la evolución del tipo de cambio de la moneda de origen, de acuerdo a las pautas que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas. Cuando el crédito presupuestal hubiere sido asignado en moneda nacional y la obligación fuera emitida en moneda extranjera, las diferencias de cambio entre el momento de la obligación y del pago serán atendidas con cargo a los créditos del Inciso. Deróganse los artículos 76 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por los artículos 6º de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y 81 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, y 57 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.
Artículo 44.- Sustitúyese el artículo 53 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:	Artículo 49.- Sustitúyese el artículo 53 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
"ARTÍCULO 53.- Las misiones oficiales al exterior no permanentes de los funcionarios públicos de los Incisos de la Administración Central, se financiarán con cargo a los créditos del Inciso y serán autorizados por resolución de la Presidencia de la República, la que dispondrá si el gasto se imputa con cargo a créditos presupuestales o extrapresupuestales. Quedan derogadas expresamente todas las disposiciones legales, generales o especiales, que se opongan a lo establecido en el presente artículo. Derógase el artículo 9º de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987".	"ARTÍCULO 53.- Las misiones oficiales al exterior no permanentes de los funcionarios públicos de los Incisos de la Administración Central, se financiarán con cargo a los créditos del Inciso y serán autorizados por resolución de la Presidencia de la República, la que dispondrá si el gasto se imputa con cargo a créditos presupuestales o extrapresupuestales. Quedan derogadas expresamente todas las disposiciones legales, generales o especiales, que se opongan a lo establecido en el presente artículo. Derógase el artículo 9º de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987".
	Artículo 50.- Sustitúyese el literal C) del artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 314 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020 por el siguiente: "C) Directamente cuando el monto de la operación no exceda de $ 200.000 (doscientos mil pesos uruguayos) a excepción de los Gobiernos Departamentales cuyo monto máximo autorizado para la compra directa será de $ 750.000 (setecientos cincuenta mil pesos uruguayos)".
	Artículo 51.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 315 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 24.- Los organismos comprendidos en el artículo 451 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	1987, y sus modificativas, a excepción de los Gobiernos Departamentales que se excluyen de dicha obligación, elaborarán planes anuales de contratación de bienes y servicios, que deberán publicar con anterioridad al 31 de marzo de cada año, en el sitio web de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y que contendrán como mínimo, la descripción y el alcance del objeto y fecha estimada para la publicación del llamado. La inclusión de la compra en la publicación del plan anual de contratación, será de cumplimiento preceptivo en todo procedimiento competitivo. En caso de incorporaciones o modificaciones a los planes anuales de contratación publicados, la apertura de ofertas en el marco del procedimiento administrativo de contratación, deberá fijarse con una antelación no menor a sesenta días cuando se trate de licitaciones públicas y treinta días en el caso de licitaciones abreviadas, contados desde la fecha de la efectiva publicación del llamado. Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, podrán disponer la reserva de la información contenida en su plan anual de contratación, para los bienes o servicios que integran en forma directa o indirecta su oferta comercial, cuando la misma se desarrolle en régimen de competencia. Dicha reserva deberá disponerse por acto administrativo del ordenador primario, no obstante lo cual, quedará sujeta a los controles que efectúe el Tribunal de Cuentas o la Auditoría Interna de la Nación, en cumplimiento de sus respectivos cometidos.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
	El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales, reglamentará los términos y condiciones para llevar a la práctica este instrumento".
SECCIÓN IV **INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL** **INCISO 02** **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** **Artículo 45.-** Suprímense, en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", los cargos de particular confianza de "Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología" y de "Secretario Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático", creados por el artículo 29 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.	SECCIÓN IV INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL INCISO 02 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Artículo 52.- Suprímense, en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", los cargos de particular confianza de "Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología" y de "Secretario Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático", creados por el artículo 29 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.
Artículo 46.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", el cargo de particular confianza de "Director de la Agencia Reguladora de Compras Estatales", el cual será designado por el Presidente de la República, entre personas que cuenten con notoria idoneidad y experiencia en la materia, cuya retribución se determinará aplicando el porcentaje de 60% (sesenta por ciento), sobre el sueldo nominal de un Senador de la República, pudiendo adicionar a la misma exclusivamente los beneficios sociales, de conformidad a lo	Artículo 53.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", el cargo de particular confianza de "Director de la Agencia Reguladora de Compras Estatales", el cual será designado por el Presidente de la República, entre personas que cuenten con notoria idoneidad y experiencia en la materia, cuya retribución se determinará aplicando el porcentaje de 60% (sesenta por ciento), sobre el sueldo nominal de un Senador de la República, pudiendo adicionar a la misma exclusivamente los beneficios sociales, de conformidad a lo

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
establecido por el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.	establecido por el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.
Artículo 47.- Las personas públicas no estatales podrán adquirir los bienes y servicios comprendidos en la tienda virtual publicada en el sitio web de la Agencia Reguladora de Compras Estatales, así como utilizar otros sistemas de información administrados por dicha Agencia.	Artículo 54.- Las personas públicas no estatales podrán adquirir los bienes y servicios comprendidos en la tienda virtual publicada en el sitio web de la Agencia Reguladora de Compras Estatales, así como utilizar otros sistemas de información administrados por dicha Agencia.
Artículo 48.- La potestad sancionatoria de los organismos comprendidos en el artículo 451 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y sus modificativas, prescribirá a los cinco años contados a partir de producido el hecho que la motiva, cuando deriven de incumplimientos de proveedores en los procedimientos de contratación.	Artículo 55.- La potestad sancionatoria de los organismos comprendidos en el artículo 451 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y sus modificativas, prescribirá a los cinco años contados a partir de producido el hecho que la motiva, cuando derive de incumplimientos de proveedores en los procedimientos de contratación.
Artículo 49.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", el cargo de particular confianza de "Director de la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas", el cual será designado por el Presidente de la República entre personas que cuenten con notoria idoneidad y experiencia en la materia, cuya retribución se determinará aplicando el porcentaje de 60% (sesenta por ciento), sobre el sueldo nominal de un Senador de la República, pudiendo adicionar a la misma exclusivamente los beneficios sociales, de conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.	Artículo 56.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", el cargo de particular confianza de "Director de la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas", el cual será designado por el Presidente de la República entre personas que cuenten con notoria idoneidad y experiencia en la materia, cuya retribución se determinará aplicando el porcentaje de 60% (sesenta por ciento), sobre el sueldo nominal de un Senador de la República, pudiendo adicionar a la misma exclusivamente los beneficios sociales, de conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.	La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.
Artículo 50.- Transfórmase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", el cargo de particular confianza de "Coordinador de los Servicios de Inteligencia del Estado", creado por el artículo 59 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, **en** el cargo de "Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado", previsto en los artículos 10, 12 y 14 de la Ley Nº 19.696, de 29 de octubre de 2018, en la redacción dada por los artículos 119, 121 y 122 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, **el cual** tendrá carácter de particular confianza y su retribución se determinará aplicando el porcentaje de 70% (setenta por ciento), sobre el sueldo nominal de un Senador de la República, pudiendo adicionar a la misma exclusivamente los beneficios sociales, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.	Artículo 57.- Transfórmase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", el cargo de particular confianza de "Coordinador de los Servicios de Inteligencia del Estado", creado por el artículo 59 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en el cargo de "Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado", previsto en los artículos 10, 12 y 14 de la Ley Nº 19.696, de 29 de octubre de 2018, en la redacción dada por los artículos 119, 121 y 122 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, el cual tendrá carácter de particular confianza y su retribución se determinará aplicando el porcentaje de 70% (setenta por ciento), sobre el sueldo nominal de un Senador de la República, pudiendo adicionar a la misma exclusivamente los beneficios sociales, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.
Artículo 51.- Autorízase al Inciso 02 "Presidencia de la República" a abonar con cargo al programa 481 "Políticas de Gobierno", unidad ejecutora 001 y con el objeto del gasto 042.517, una compensación por mayor responsabilidad a los funcionarios que presten tareas en la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado, ya sea en comisión, comisión de servicio (inciso segundo del artículo 17 de la Ley Nº 19.696, de 29 de octubre de 2018) o que sean asignados a la misma con destino militar o con destino policial.	Artículo 58.- Autorízase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 001 **"Presidencia de la República y Unidades Dependientes"**, Programa 481 "Política de Gobierno", **el pago** de una compensación **por tareas especiales** y de mayor responsabilidad, a los funcionarios que **desempeñen efectivamente funciones** en la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado, **incluyendo a los policías y militares destinados a la citada Secretaría**. **La Presidencia de la República, reglamentará la presente disposición estableciendo los requisitos necesarios para el otorgamiento de la compensación prevista en este artículo**.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	La erogación de la presente disposición se atenderá con cargo al objeto del gasto 042.517 "Compensación por tareas especiales, mayor responsabilidad, horario variable", a estos efectos se reforzará en $ 6.000.000 (seis millones de pesos uruguayos) dicho objeto, más aguinaldo y cargas legales, desde el objeto del gasto 099.001 "Partida Proyectada", del Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", Programa 481 "Política de Gobierno", Financiación 1.1 "Rentas Generales".

Objeto del Gasto	Concepto	Importe $
042.517	Compensación por tareas especiales, mayor responsabilidad, horario variable.	6.000.000
059.000	Sueldo Anual Complementario	500.000
081.000	Aporte Patronal Sist. Seg. Social	1.267.500
082.000	Otros Aportes Patronales al FNV	65.000
087.000	Aporte Patronal a FONASA	300.000
099.001	Partida Proyectada	-8.132.500

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 52.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 2º de la Ley Nº 18.113, de 18 de abril de 2007, por el siguiente:	Artículo 59.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 2º de la Ley Nº 18.113, de 18 de abril de 2007, por el siguiente:

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
"El funcionamiento de la UNASEV se ajustará a lo que disponga el reglamento que ella dicte, el cual contendrá como mínimo el régimen de convocatoria de sus miembros, así como los regímenes de deliberación, votación y de adopción de resoluciones sin perjuicio del doble voto que tendrá el Presidente en caso de empate".	"El funcionamiento de la UNASEV se ajustará a lo que disponga el reglamento que ella dicte, el cual contendrá como mínimo el régimen de convocatoria de sus miembros, así como los regímenes de deliberación, votación y de adopción de resoluciones sin perjuicio del doble voto que tendrá el Presidente en caso de empate".
Artículo 53.- El Fondo de Indemnización de Coberturas Especiales administrado por la Unidad Nacional de Seguridad Vial de conformidad con el artículo 20 de la Ley N° 18.412, de 17 de noviembre de 2008, se denominará "Fondo de Seguridad Vial".	Artículo 60.- El Fondo de Indemnización de Coberturas Especiales administrado por la Unidad Nacional de Seguridad Vial de conformidad con el artículo 20 de la Ley N° 18.412, de 17 de noviembre de 2008, se denominará "Fondo de Seguridad Vial".
Artículo 54.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley Nº 18.412, de 17 de noviembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 126 de la Ley Nº 19.678, de 26 de octubre de 2018, por el siguiente: "ARTÍCULO 22. (Procesamiento de los reclamos por coberturas especiales. Asignación de aseguradora).- En los casos considerados como coberturas especiales a los que refiere el artículo 19 de la presente ley, la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay será la responsable de la asignación de una entidad aseguradora para procesar este tipo de reclamos, operando a tales efectos como centro de distribución. La adjudicación entre las entidades aseguradoras se hará en proporción a las coberturas de automotores, en todas sus formas y categorías, comercializadas anualmente por las entidades aseguradoras que brindan estos servicios. Para determinar la proporción de reclamos que deberá atender cada aseguradora, estas empresas deberán informar a la Superintendencia de Seguros Financieros la cantidad de contratos de seguro de automotores celebrados durante el ejercicio anterior, los importes pagados	Artículo 61.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley Nº 18.412, de 17 de noviembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 126 de la Ley Nº 19.678, de 26 de octubre de 2018, por el siguiente: "ARTÍCULO 22. (Procesamiento de los reclamos por coberturas especiales. Asignación de aseguradora).- En los casos considerados como coberturas especiales a los que refiere el artículo 19 de la presente ley, la **Unidad Nacional de Seguridad Vial** será la responsable de la asignación de una entidad aseguradora para procesar este tipo de reclamos, operando a tales efectos como centro de distribución. La adjudicación entre las entidades aseguradoras se hará en proporción a las coberturas de automotores, en todas sus formas y categorías, comercializadas anualmente por las entidades aseguradoras que brindan estos servicios. Para determinar la proporción de reclamos que deberá atender cada aseguradora, estas empresas deberán informar a la Superintendencia de **Servicios** Financieros **del Banco Central del Uruguay**, la cantidad de contratos de seguro de automotores celebrados durante el ejercicio anterior, los importes pagados por

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
por reclamos asignados por el centro de distribución, los casos denegados y los casos en estudio. El plazo para remitir esta información no podrá superar los diez días a contar desde el 31 de diciembre de cada año. Anualmente, la Superintendencia de Seguros Financieros comunicará a las entidades aseguradoras las compensaciones recíprocas que deberán realizar para que los montos indemnizados guarden debida relación con los contratos celebrados. Las compensaciones recíprocas serán obligatorias para las entidades aseguradoras. Si se procediera judicialmente según el artículo 13 de la presente ley, la acción deberá dirigirse contra la misma empresa aseguradora indicada por el centro de distribución".	reclamos asignados por el centro de distribución, los casos denegados y los casos en estudio. El plazo para remitir esta información no podrá superar los diez días a contar desde el 31 de diciembre de cada año. Anualmente, la Superintendencia de **Servicios** Financieros **realizará** y comunicará a las entidades aseguradoras las compensaciones recíprocas que deberán **efectuar** para que los montos indemnizados guarden debida relación con los contratos celebrados. Las compensaciones recíprocas serán obligatorias para las entidades aseguradoras. Si se procediera judicialmente según el artículo 13 de la presente ley, la acción deberá dirigirse contra la misma empresa aseguradora indicada por el centro de distribución".
Artículo 55.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 13.102, de 18 de octubre de 1962, en la redacción dada por el artículo 330 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente: "ARTÍCULO 10.- Otórgase a los vehículos considerados en la presente ley, el beneficio de exclusión del valor que determine el Poder Ejecutivo, del monto imponible de los tributos nacionales, derechos, aranceles y demás gravámenes a la venta, a la importación o aplicables en ocasión de la misma. En caso de que el valor del vehículo supere el referido monto, el excedente constituirá la base de cálculo para los tributos correspondientes.	Artículo 62.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 13.102, de 18 de octubre de 1962, en la redacción dada por el artículo 330 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente: "ARTÍCULO 10.- Otórgase a los vehículos considerados en la presente ley, el beneficio de exclusión del valor que determine el Poder Ejecutivo, del monto imponible de los tributos nacionales, derechos, aranceles y demás gravámenes a la venta, a la importación o aplicables en ocasión de la misma. En caso de que el valor del vehículo supere el referido monto, el excedente constituirá la base de cálculo para los tributos correspondientes.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
No integrará la base imponible el valor de los sistemas de adaptación y los elementos auxiliares que se necesiten para la mejor movilidad, funcionalidad y ergonomía, estén o no incorporados al vehículo al momento de la adquisición o importación. Los sistemas de adaptación y elementos auxiliares que se incorporen a los vehículos deberán ser certificados por el Gobierno Departamental correspondiente al lugar del empadronamiento del vehículo".	No integrará la base imponible el valor de los sistemas de adaptación y los elementos auxiliares que se necesiten para la mejor movilidad, funcionalidad y ergonomía, estén o no incorporados al vehículo al momento de la adquisición o importación. Los sistemas de adaptación y elementos auxiliares que se incorporen a los vehículos deberán ser certificados por el Gobierno Departamental correspondiente al lugar del empadronamiento del vehículo".
Artículo 56.- La retribución del cargo de particular confianza de "Secretario General de la Secretaría Nacional de Drogas", creado por el artículo 58 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, con la modificación introducida por el artículo 35 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, se determinará aplicando el 65% (sesenta y cinco por ciento) sobre el sueldo nominal de un Senador de la República, pudiendo adicionar a la misma exclusivamente los beneficios sociales, de conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.	Artículo 63.- La retribución del cargo de particular confianza de "Secretario General de la Secretaría Nacional de Drogas", creado por el artículo 58 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, con la modificación introducida por el artículo 35 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, se determinará aplicando el 65% (sesenta y cinco por ciento) sobre el sueldo nominal de un Senador de la República, pudiendo adicionar a la misma exclusivamente los beneficios sociales, de conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.
Artículo 57.- Fíjase en un 5% (cinco por ciento) el porcentaje a que refiere el artículo 2º de la Ley Nº 19.733, de 28 de diciembre de 2018.	Artículo 64.- Fíjase en un 5% (cinco por ciento) el porcentaje a que refiere el artículo 2º de la Ley Nº 19.733, de 28 de diciembre de 2018.
Artículo 58.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 19.172, de 20 de diciembre de 2013, por el siguiente: "ARTÍCULO 21.- La Junta Directiva será el jerarca del Instituto de Regulación y Control del Cannabis y sus miembros serán	Artículo 65.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 19.172, de 20 de diciembre de 2013, por el siguiente: "ARTÍCULO 21.- La Junta Directiva será el jerarca del Instituto de Regulación y Control del Cannabis y sus

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
personas de reconocida solvencia moral y técnica. Estará integrada por: - Un representante de la Secretaría Nacional de Drogas, que la presidirá. - Un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. - Un representante del Ministerio de Desarrollo Social. - Un representante del Ministerio de Salud Pública. - Un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería. La designación de los miembros de la Junta Directiva incluirá la de sus correspondientes suplentes".	miembros serán personas de reconocida solvencia moral y técnica. Estará integrada por: - Un representante de la Secretaría Nacional de Drogas, que la presidirá. - Un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. - Un representante del Ministerio de Desarrollo Social. - Un representante del Ministerio de Salud Pública. - Un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería. La designación de los miembros de la Junta Directiva incluirá la de sus correspondientes suplentes".
Artículo 59.- Suprímense en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", unidad ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto", los siguientes cargos de particular confianza: "Director de Descentralización e Inversión Pública", "Director de Planificación", "Director de Presupuestos, Control y Evaluación de la Gestión" y "Coordinador General", creados por el artículo 110 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 53 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.	Artículo 66.- Suprímense en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", unidad ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto", los siguientes cargos de particular confianza: "Director de Descentralización e Inversión Pública", "Director de Planificación", "Director de Presupuestos, Control y Evaluación de la Gestión" y "Coordinador General", creados por el artículo 110 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 53 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 60.- Sustitúyese el literal G) del artículo 39 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 22 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:	Artículo 67.- Sustitúyese el literal G) del artículo 39 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 22 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:
"G) Evaluar las intervenciones públicas de los organismos del Presupuesto Nacional. A estos efectos, se entiende por intervención pública el conjunto de actividades que tiene como propósito común paliar o resolver necesidades o problemas padecidos por determinada población objetivo.	"G) Evaluar las intervenciones públicas de los organismos del Presupuesto Nacional. A estos efectos, se entiende por intervención pública el conjunto de actividades que tiene como propósito común paliar o resolver necesidades o problemas padecidos por determinada población objetivo.
La agenda de evaluación de intervenciones públicas será fijada anualmente por el Poder Ejecutivo a iniciativa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP).	La agenda de evaluación de intervenciones públicas será fijada anualmente por el Poder Ejecutivo a iniciativa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP).
La evaluación, cuya metodología será propuesta por la OPP, podrá ser previa, concomitante o posterior, e incluirá las intervenciones públicas nuevas, aquellas existentes que modifiquen sustancialmente su diseño y aquellas que aún no cuenten con un diseño explicitado.	La evaluación, cuya metodología será propuesta por la OPP, podrá ser previa, concomitante o posterior, e incluirá las intervenciones públicas nuevas, aquellas existentes que modifiquen sustancialmente su diseño y aquellas que aún no cuenten con un diseño explicitado.
Los órganos o personas jurídicas responsables de las intervenciones a evaluar deberán asegurar las condiciones necesarias para el adecuado desarrollo del proceso de evaluación.	Los órganos o personas jurídicas responsables de las intervenciones a evaluar deberán asegurar las condiciones necesarias para el adecuado desarrollo del proceso de evaluación.
La OPP informará a los organismos sobre los resultados de las evaluaciones y al Ministerio de Economía y Finanzas sobre la revisión del diseño de las intervenciones públicas en instancias de la formulación presupuestal.	La OPP informará a los organismos sobre los resultados de las evaluaciones y al Ministerio de Economía y Finanzas sobre la revisión del diseño de las intervenciones públicas en instancias de la formulación presupuestal.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Facúltase a la OPP a suscribir acuerdos con los órganos o personas jurídicas evaluadas, a efectos de implementar acciones de mejora que deriven del proceso de evaluación".	Facúltase a la OPP a suscribir acuerdos con los órganos o personas jurídicas evaluadas, a efectos de implementar acciones de mejora que deriven del proceso de evaluación".
Artículo 61.- Incorpórase al artículo 39 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, el siguiente literal: "H) Informar a la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas de las evaluaciones comprendidas en el literal G)".	Artículo 68.- Incorpórase al artículo 39 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, el siguiente literal: "H) Informar a la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas de las evaluaciones comprendidas en el literal G)".
Artículo 62.- Sustitúyese el artículo 54 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente: "Cométese a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) la creación del Registro Nacional de Intervenciones Públicas. El Registro contendrá una base de datos de todas las intervenciones públicas y sus evaluaciones, definidas de acuerdo con lo dispuesto en el literal G) del artículo 39 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996 y sus modificativas, financiadas total o parcialmente con fondos públicos, comprendiendo éstas proyectos, programas, planes o políticas. Cada organismo designará referentes, quienes serán responsables de la veracidad y actualización de la información que sea provista, en base a los lineamientos técnicos y plazos establecidos por la OPP".	Artículo 69.- Sustitúyese el artículo 54 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente: **"ARTÍCULO 54**.- Cométese a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) la creación del Registro Nacional de Intervenciones Públicas. El Registro contendrá una base de datos de todas las intervenciones públicas y sus evaluaciones, definidas de acuerdo con lo dispuesto en el literal G) del artículo 39 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996 y sus modificativas, financiadas total o parcialmente con fondos públicos, comprendiendo éstas proyectos, programas, planes o políticas. Cada organismo designará referentes, quienes serán responsables de la veracidad y actualización de la información que sea provista, en base a los lineamientos técnicos y plazos establecidos por la OPP".

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 63.- Dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley y luego dentro de los sesenta días contados a partir del inicio de cada año civil, los incisos de la Administración Central, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados deberán informar al Registro de Inmuebles del Estado de la Contaduría General de la Nación sobre los inmuebles que tengan en propiedad o en posesión, a cualquier título.	Artículo 70.- Dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley y dentro de los sesenta días contados **desde el** inicio de cada año civil, los incisos **del Presupuesto Nacional**, deberán informar al Registro de Inmuebles del Estado de la Contaduría General de la Nación sobre los inmuebles que tengan en propiedad o en posesión, a cualquier título.
Dicho informe deberá indicar expresamente su uso, ubicación, características, área, y situación jurídica y catastral, así como todo otro elemento relevante a los efectos de su correcta individualización y valoración, debiendo informar en forma fundada si considera a dicho inmueble imprescindible o no.	Dicho informe deberá indicar expresamente su uso, ubicación, características, área, situación jurídica y catastral, así como todo otro elemento relevante a los efectos de su correcta individualización y valoración, debiéndose informar en forma fundada si se considera a dicho inmueble imprescindible o no.
Créase el Programa de Racionalización de Uso de Bienes Inmuebles del Estado, que funcionará en el Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes" y tendrá por cometido el relevamiento de los inmuebles del Estado para identificar aquellos que son prescindibles, a efectos de su disposición por parte del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, según lo dispuesto por el artículo 415 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, o para la enajenación de los mismos, según lo entienda más conveniente.	Créase el Programa de Racionalización de Uso de Bienes Inmuebles del Estado, que funcionará en el Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes" y tendrá por cometido el relevamiento de los inmuebles del Estado **informados por las entidades estatales referidas**, para identificar aquellos que son prescindibles, a efectos de su disposición por parte del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, según lo dispuesto por el artículo 415 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, o para la enajenación de los mismos, según lo entienda más conveniente.
El Poder Ejecutivo declarará la prescindencia de los bienes, asignándoles el destino correspondiente según lo previsto en el inciso anterior, valiéndose de los asesoramientos que entienda necesarios, de acuerdo a las características de cada inmueble y atendiendo a las restricciones legales que pudieran existir en relación a su enajenación o cambio de destino.	El Poder Ejecutivo declarará la prescindencia de los bienes, asignándoles el destino correspondiente según lo previsto en el inciso anterior, valiéndose de los asesoramientos que entienda necesarios, de acuerdo a las características de cada inmueble y atendiendo a las restricciones legales que pudieran existir en relación a su enajenación o cambio de destino.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Los organismos públicos comprendidos en el presente artículo procederán a la enajenación de los inmuebles declarados prescindibles, de conformidad con el procedimiento previsto por el artículo 343 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, y sus modificativas.	
Quedan exceptuados de la presente norma los bienes y propiedades de los organismos estatales que presten función social o recreativa de sus funcionarios.	Quedan exceptuados de la presente norma los bienes de los organismos estatales que presten función social o recreativa de sus funcionarios, **los bienes inmuebles afectados a escuelas rurales, así como los bienes inmuebles del ex Instituto Nacional de Ciegos (General Artigas) transferidos al Ministerio de Desarrollo Social por el artículo 516 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y los bienes inmuebles en propiedad o posesión del Programa Nacional de Discapacidad (PRONADIS)**:
El producto de la enajenación de los bienes declarados prescindibles, luego de deducidos los gastos de la misma, se asignará en los siguientes porcentajes: hasta un máximo del 75% (setenta y cinco por ciento) al Proyecto de Inversión 727 "Programa Mejoramiento de Barrios" y el resto al Inciso al cual el inmueble estaba afectado. En este último caso, los créditos sólo podrán aplicarse a Proyectos de Inversión.	El producto de la enajenación de los bienes declarados prescindibles, luego de deducidos los gastos de la misma, se asignará en los siguientes porcentajes: hasta un máximo del 75% (setenta y cinco por ciento) al Proyecto de Inversión 727 "Programa **de** Mejoramiento de Barrios" y el resto al Inciso al cual el inmueble estaba afectado. En este último caso, los créditos sólo podrán aplicarse a Proyectos de Inversión.
	Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados podrán en el marco de sus competencias informar al Registro de Inmuebles del Estado de la Contaduría General de la Nación sobre los inmuebles que tengan en propiedad o en posesión, a cualquier título, siendo en tal caso de aplicación lo establecido en el presente artículo.
Deróganse los artículos 733 a 735 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.	Deróganse los artículos 733 a 735 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	Artículo 71.- Sustitúyese el artículo 415 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 415. (Bienes inmuebles urbanos y suburbanos vacíos y sin uso de propiedad del Estado).- Los bienes inmuebles urbanos y suburbanos de propiedad de las entidades estatales comprendidas en los Incisos del Presupuesto Nacional y de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, identificados como vacíos y sin uso por el Programa de Racionalización de Uso de Bienes Inmuebles del Estado, serán transferidos al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, con destino a la gestión de los cometidos asignados a la Dirección Nacional de Vivienda o a la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana o bien serán enajenados, según lo disponga el referido programa. En el caso de los pertenecientes a Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, se requerirá el previo consentimiento del organismo titular y una contraprestación equivalente a su valor venal según tasación catastral. En todos los casos referidos en el inciso anterior, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial tendrá un plazo de noventa días, contados a partir de la notificación de la existencia de un bien inmueble vacío y sin uso, para rechazar su transferencia. Si dicho Ministerio no se pronunciara en ese sentido dentro del referido término, se tendrá como aceptación de la transferencia del bien inmueble de que se trate. La reglamentación establecerá la forma de acreditación de que los bienes inmuebles estén vacíos y sin uso, la forma de transferencia de los mismos y los medios para efectuar las notificaciones previstas en este artículo".

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Artículo 64.- Sustitúyese el artículo 527 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 274 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente: "ARTÍCULO 527.- Los bienes inmuebles del Estado que no hayan sido declarados prescindibles por el Poder Ejecutivo, los que hayan sido declarados Monumento Histórico y los del tesoro cultural de la Nación, no podrán enajenarse ni gravarse en forma alguna, sin la expresa disposición de una ley o con la autorización de la Junta Departamental, según corresponda. La autorización deberá indicar el destino de su producido. Los bienes inmuebles podrán ser enajenados a un fideicomiso. Si el contrato de fideicomiso facultase al fiduciario a enajenar a terceros los referidos bienes, deberá establecerse en el mismo que, para el llamado y selección de ofertas, se observarán procedimientos que cumplan con los principios de publicidad, igualdad de los oferentes y concurrencia. Dicho contrato deberá establecer como destino del producido, el indicado por la norma habilitante".	Artículo 72.- Sustitúyese el artículo 527 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 274 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente: "ARTÍCULO 527.- Los bienes inmuebles del Estado que no hayan sido declarados prescindibles por el Poder Ejecutivo y los del tesoro cultural de la Nación, no podrán enajenarse ni gravarse en forma alguna, sin la expresa disposición de una ley o con la autorización de la Junta Departamental, según corresponda. La autorización deberá indicar el destino de su producido. Los bienes inmuebles podrán ser enajenados a un fideicomiso. Si el contrato de fideicomiso facultase al fiduciario a enajenar a terceros los referidos bienes, deberá establecerse en el mismo que, para el llamado y selección de ofertas, se observarán procedimientos que cumplan con los principios de publicidad, igualdad de los oferentes y concurrencia. Dicho contrato deberá establecer como destino del producido, el indicado por la norma habilitante".
Artículo 65.- Deróganse los artículos 1º a 12, 18, 19 y 23 de la Ley Nº 19.472, de 23 de diciembre de 2016, y sus modificativas, y los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 19.820, de 18 de setiembre de 2019. Todas las referencias normativas efectuadas al Sistema Nacional de Transformación Productiva y Competitividad o a la Secretaría de Transformación Productiva y Competitividad, se entenderán realizadas a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.	Artículo 73.- Deróganse los artículos 1º a 12, 18, 19 y 23 de la Ley Nº 19.472, de 23 de diciembre de 2016, y sus modificativas, y los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 19.820, de 18 de setiembre de 2019. Todas las referencias normativas efectuadas al Sistema Nacional de Transformación Productiva y Competitividad o a la Secretaría de Transformación Productiva y Competitividad, se entenderán realizadas a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.
Artículo 66.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 5º de la Ley Nº 19.820, de 18 de setiembre de 2019, por el siguiente:	Artículo 74.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 5º de la Ley Nº 19.820, de 18 de setiembre de 2019, por el siguiente:

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
"El Plan Nacional de Emprendimientos se integrará con proyectos plurianuales orientados a la consolidación del ecosistema emprendedor, el desarrollo y la difusión de la cultura emprendedora, y la promoción y el desarrollo de los emprendimientos y los emprendedores".	"El Plan Nacional de Emprendimientos se integrará con proyectos plurianuales orientados a la consolidación del ecosistema emprendedor, el desarrollo y la difusión de la cultura emprendedora, y la promoción y el desarrollo de los emprendimientos y los emprendedores".
Artículo 67.- Sustitúyese el artículo 111 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente: "ARTÍCULO 111.- Suprímese la unidad ejecutora 005 "Dirección de Proyectos de Desarrollo" del programa 481 "Política de Gobierno", del Inciso 02 "Presidencia de la República". Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los cometidos asignados a la unidad ejecutora que se suprime, serán transferidos a la unidad ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto", programa 481 "Política de Gobierno", del mismo Inciso".	Artículo 75.- Sustitúyese el artículo 111 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente: "ARTÍCULO 111.- Suprímese la unidad ejecutora 005 "Dirección de Proyectos de Desarrollo" del programa 481 "Política de Gobierno", del Inciso 02 "Presidencia de la República". Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los cometidos asignados a la unidad ejecutora que se suprime, serán transferidos a la unidad ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto", programa 481 "Política de Gobierno", del mismo Inciso".
Artículo 68.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 420 "Información Oficial y Documentos de interés público", unidad ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", Proyecto 609 "Planificación y Ejecución Censo Ronda 2023" (Población, Viviendas y Hogares), Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida por única vez de $ 550.000.000 (quinientos cincuenta millones de pesos uruguayos), para atender las erogaciones que demande la planificación y ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023". El Instituto Nacional de Estadística comunicará a la Contaduría General de la Nación, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y	Artículo 76.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 420 "Información Oficial y Documentos de interés público", unidad ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", Proyecto 609 "Planificación y Ejecución Censo Ronda 2023" (Población, Viviendas y Hogares), Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida por única vez de $ 550.000.000 (quinientos cincuenta millones de pesos uruguayos), para atender las erogaciones que demande la planificación y ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023". El Instituto Nacional de Estadística comunicará a la Contaduría General de la Nación, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Finanzas, la distribución de la partida establecida, por grupo de gasto, sin la cual no podrá iniciarse la ejecución.	Finanzas, la distribución de la partida establecida, por grupo de gasto, sin la cual no podrá iniciarse la ejecución.
Artículo 69.- Autorízase a la unidad ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística" del Inciso 02 "Presidencia de la República" a abonar una compensación especial y temporal, para el personal de dicho organismo asignado a tareas de preparación, organización y ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023", durante el período de realización del Censo, cuando sean efectivamente prestadas en campo, o constituyan tareas de mayor responsabilidad o carga horaria respecto de la función que desempeñan habitualmente. También podrá percibir esta compensación el personal que se le asigne tareas de mayor responsabilidad o carga horaria, como consecuencia de la atribución de funciones en sustitución parcial o total de funcionarios afectados al mencionado proyecto. Dichas compensaciones no podrán ser consideradas como base de cálculo de ninguna otra compensación y deberán estar desvinculadas de otras retribuciones. El Poder Ejecutivo fijará las compensaciones establecidas en el presente artículo, debiendo contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. Lo dispuesto en este artículo se financiará con cargo a la partida asignada por esta ley, para atender las erogaciones que demanden la planificación y ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023".	Artículo 77.- Autorízase a la unidad ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística" del Inciso 02 "Presidencia de la República" a abonar una compensación especial y temporal, para el personal de dicho organismo asignado a tareas de preparación, organización y ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023", durante el período de realización del Censo, cuando sean efectivamente prestadas en campo, o constituyan tareas de mayor responsabilidad o carga horaria respecto de la función que desempeñan habitualmente. También podrá percibir esta compensación el personal al que se le asigne tareas de mayor responsabilidad o carga horaria, como consecuencia de la atribución de funciones en sustitución parcial o total de funcionarios afectados al mencionado proyecto. Dichas compensaciones no podrán ser consideradas como base de cálculo de ninguna otra compensación y deberán estar desvinculadas de otras retribuciones. El Poder Ejecutivo fijará las compensaciones establecidas en el presente artículo, debiendo contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. Lo dispuesto en este artículo se financiará con cargo a la partida asignada por esta ley, para atender las erogaciones que demanden la planificación y ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023".
Artículo 70.- Facúltase a la unidad ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística" del Inciso 02 "Presidencia de la República", a contratar con cargo a la partida habilitada por el artículo 68 de la	Artículo 78.- Facúltase a la unidad ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística" del Inciso 02 "Presidencia de la República", a contratar con cargo a la partida habilitada por el artículo 76 de la

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
presente ley, al personal necesario para las tareas de planificación y ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023" bajo la modalidad de contrato laboral, al amparo de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, **el** que se podrá prorrogar hasta la finalización del período de ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023". Las contrataciones se realizarán mediante concurso de méritos y antecedentes y estarán exceptuadas del procedimiento del "Sistema de Reclutamiento y Selección" de la Oficina Nacional del Servicio Civil, pudiendo acumularse a otro empleo público, siempre que no superen en conjunto las sesenta horas semanales. Cuando la contratación recaiga en personal docente o policial se podrá hacer efectiva en tanto no obste a la realización de las tareas habituales que cumplen en sus respectivos organismos. El Poder Ejecutivo fijará las retribuciones a percibir por el personal contratado, debiendo contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.	presente ley, al personal necesario para las tareas de planificación y ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023" bajo la modalidad de contrato laboral, al amparo de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el que se podrá prorrogar hasta la finalización del período de ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023". Las contrataciones se realizarán mediante concurso de méritos y antecedentes y estarán exceptuadas del procedimiento del "Sistema de Reclutamiento y Selección" de la Oficina Nacional del Servicio Civil, pudiendo acumularse a otro empleo público, siempre que no superen en conjunto las sesenta horas semanales. Cuando la contratación recaiga en personal docente o policial se podrá hacer efectiva en tanto no obste a la realización de las tareas habituales que cumplen en sus respectivos organismos. El Poder Ejecutivo fijará las retribuciones a percibir por el personal contratado, debiendo contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.
Artículo 71.- Las dependencias del Poder Ejecutivo, de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados deberán prestar la más amplia colaboración toda vez que le sea requerido por el Instituto Nacional de Estadística. Exhórtase a los Gobiernos Departamentales a colaborar asimismo con el Instituto. El Instituto Nacional de Estadística en el marco del "Proyecto Censo Ronda 2023" podrá suscribir convenios con los órganos y organismos estatales a fin de acordar la prestación de tareas censales por parte de funcionarios de éstos, la prestación de otros servicios o el suministro de bienes necesarios para dichas tareas. La prestación de servicios de los funcionarios se formalizará mediante el	Artículo 79.- Las dependencias del Poder Ejecutivo, de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados deberán prestar la más amplia colaboración toda vez que le sea requerido por el Instituto Nacional de Estadística. Exhórtase a los Gobiernos Departamentales a colaborar asimismo con el Instituto. El Instituto Nacional de Estadística en el marco del "Proyecto Censo Ronda 2023" podrá suscribir convenios con los órganos y organismos estatales a fin de acordar la prestación de tareas censales por parte de funcionarios de éstos, la prestación de otros servicios o el suministro de bienes necesarios para dichas tareas. La prestación de servicios de los funcionarios se formalizará mediante el

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
régimen de pases en comisión. Los convenios establecerán el número máximo de funcionarios involucrados, así como la abreviación de los procedimientos necesarios para hacer efectivos los referidos pases. Cada pase en comisión se realizará por única vez, estableciéndose el plazo máximo de desempeño, el que no podrá exceder en ningún caso el plazo previsto para la ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023". El personal cuya prestación de funciones se realice al amparo de la presente norma no estará comprendido en la compensación especial establecida en el artículo 82 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996 y en el inciso cuarto del artículo 61 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, normas reglamentarias y concordantes. Los funcionarios públicos que presten funciones en el Instituto Nacional de Estadística al amparo del presente artículo, mantendrán todos los derechos funcionales y retributivos de su oficina de origen como si se tratara del desempeño de tareas en la misma y tendrán derecho a percibir como única retribución especial y temporal, una compensación con cargo a la partida creada en la presente ley para atender las erogaciones que demande la planificación y ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023" o gozar de licencia compensatoria de acuerdo a lo que se establezca en los convenios aludidos en el inciso segundo de este artículo. La reglamentación que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo establecerá los abatimientos que correspondan a la partida referida, por los ahorros en retribuciones correspondientes a los funcionarios que pasen en comisión de servicio, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos precedentes.	régimen de pases en comisión. Los convenios establecerán el número máximo de funcionarios involucrados, así como la abreviación de los procedimientos necesarios para hacer efectivos los referidos pases. Cada pase en comisión se realizará por única vez, estableciéndose el plazo máximo de desempeño, el que no podrá exceder en ningún caso el plazo previsto para la ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023". El personal cuya prestación de funciones se realice al amparo de la presente norma no estará comprendido en la compensación especial establecida en el artículo 82 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996 y en el inciso cuarto del artículo 61 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, normas reglamentarias y concordantes. Los funcionarios públicos que presten funciones en el Instituto Nacional de Estadística al amparo del presente artículo, mantendrán todos los derechos funcionales y retributivos de su oficina de origen como si se tratara del desempeño de tareas en la misma y tendrán derecho a percibir como única retribución especial y temporal, una compensación con cargo a la partida creada en la presente ley para atender las erogaciones que demande la planificación y ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023" o gozar de licencia compensatoria de acuerdo a lo que se establezca en los convenios aludidos en el inciso segundo de este artículo. La reglamentación que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo establecerá los abatimientos que correspondan a la partida referida, por los ahorros en retribuciones correspondientes a los funcionarios que pasen en comisión de servicio, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos precedentes.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 72.- El Instituto Nacional de Estadística podrá realizar contrataciones con instituciones privadas para la provisión de los recursos humanos necesarios para las tareas de planificación y ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023", mediante los procedimientos de contratación previstos legalmente.	Artículo 80.- El Instituto Nacional de Estadística podrá realizar contrataciones con instituciones privadas para la provisión de los recursos humanos necesarios para las tareas de planificación y ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023", mediante los procedimientos de contratación previstos legalmente.
Artículo 73.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 343 "Formación y Capacitación", unidad ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de $ 800.000 (ochocientos mil pesos uruguayos), con destino a la investigación y desarrollo en las materias del Instituto y a la formación y capacitación del personal del mismo y de los integrantes del Sistema Estadístico Nacional.	Artículo 81.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 343 "Formación y Capacitación", unidad ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de $ 800.000 (ochocientos mil pesos uruguayos), con destino a la investigación y desarrollo en las materias del Instituto y a la formación y capacitación del personal del mismo y de los integrantes del Sistema Estadístico Nacional.
Artículo 74.- Asígnase al objeto del gasto 095.006 "Fondo para Contrato de Trabajo", del programa 483 "Políticas de Recursos Humanos", unidad ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil", Inciso 02 "Presidencia de la República", la suma de $ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos) anuales, incluido aguinaldo y cargas legales, para los ejercicios 2021 y 2022.	Artículo 82.- Asígnase al objeto del gasto 095.006 "Fondo para Contrato de Trabajo", del programa 483 "Políticas de Recursos Humanos", unidad ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil", Inciso 02 "Presidencia de la República", la suma de $ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos) anuales, incluidos aguinaldo y cargas legales, para los ejercicios 2021 y 2022.
Artículo 75.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 483 "Política de Recursos Humanos", unidad ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil", Financiación 1.1 "Rentas Generales" la suma de $ 84.000.000 (ochenta y cuatro millones de pesos uruguayos) para gastos de funcionamiento e inversión para el período 2021 - 2024, a los efectos del desarrollo e implementación del Sistema de Información Centralizado sobre Gestión Humana del Estado tal como se detalla a continuación:	Artículo 83.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 483 "Política de Recursos Humanos", unidad ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil", Financiación 1.1 "Rentas Generales" la suma de $ 84.000.000 (ochenta y cuatro millones de pesos uruguayos) para gastos de funcionamiento e inversión para el período 2021 - 2024, a los efectos del desarrollo e implementación del Sistema de Información Centralizado sobre Gestión Humana del Estado tal como se detalla a continuación:

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes

Tipo de Gasto	2021	2022	2023	2024
Funciona-miento	$ 10.464.338	$ 10.464.338	$ 7.931.465	$ 539.859
Inversiones	$ 17.456.880	$ 28.909.020	$ 8.234.100	
Total	$ 27.921.218	$ 39.373.358	$ 16.165.565	$ 539.859

Artículo 76.- Sustitúyese el artículo 149 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 149.- Encomiéndase a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), a dirigir las políticas, metodologías y mejores prácticas, y regular en materia de seguridad de la información y ciberseguridad a nivel nacional, así como fiscalizar, auditar su cumplimiento y brindar apoyo en las etapas de implementación de las mismas en todas las entidades públicas, y además, en las entidades privadas vinculadas a servicios o sectores críticos del país. Dichos cometidos serán ejercidos a través de la Dirección de Seguridad de la Información.

La Dirección de Seguridad de la Información albergará al Centro Nacional de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática (CERTuy) quien tendrá como cometidos principales centralizar y coordinar la respuesta a incidentes informáticos, y realizar las tareas preventivas que correspondan para la protección de los activos de información críticos de las entidades referidas en el inciso anterior, de acuerdo con los criterios que sugiera el Consejo Asesor Honorario de Seguridad

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

Tipo de Gasto	2021	2022	2023	2024
Funciona-miento	$ 10.464.338	$ 10.464.338	$ 7.931.465	$ 539.859
Inversiones	$ 17.456.880	$ 28.909.020	$ 8.234.100	
Total	$ 27.921.218	$ 39.373.358	$ 16.165.565	$ 539.859

Artículo 84.- Sustitúyese el artículo 149 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 149.- Encomiéndase a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), a dirigir las políticas, metodologías y mejores prácticas, y regular en materia de seguridad de la información y ciberseguridad a nivel nacional, así como fiscalizar, auditar su cumplimiento y brindar apoyo en las etapas de implementación de las mismas en todas las entidades públicas, y además, en las entidades privadas vinculadas a servicios o sectores críticos del país. Dichos cometidos serán ejercidos a través de la Dirección de Seguridad de la Información.

La Dirección de Seguridad de la Información albergará al Centro Nacional de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática (CERTuy) quien tendrá como cometidos principales centralizar y coordinar la respuesta a incidentes informáticos, y realizar las tareas preventivas que correspondan para la protección de los activos de información críticos de las entidades referidas en el inciso anterior, de acuerdo con los criterios que sugiera el Consejo Asesor Honorario de Seguridad de la Información, creado

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
de la Información, creado por el artículo 119 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007. El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en la presente disposición normativa".	por el artículo 119 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007. El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en la presente disposición normativa".
Artículo 77.- Sustitúyese el artículo 119 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007 por el siguiente: "ARTÍCULO 119.- Créase el Consejo Asesor Honorario de Seguridad de la Información, integrado por el Director de seguridad de la información de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), un representante de la academia y un representante de los siguientes órganos: Presidencia de la República, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio del Interior, Ministerio de Industria, Energía y Minería, Banco Central del Uruguay y Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, que elaborará recomendaciones y asesorará a la AGESIC sobre aspectos estratégicos en materia de ciberseguridad. El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de los Consejos Asesores Honorarios de la AGESIC".	Artículo 85.- Sustitúyese el artículo 119 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007 por el siguiente: "ARTÍCULO 119.- Créase el Consejo Asesor Honorario de Seguridad de la Información, integrado por el Director de Seguridad de la Información de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), un representante de la academia y un representante de los siguientes órganos: Presidencia de la República, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio del Interior, Ministerio de Industria, Energía y Minería, Banco Central del Uruguay y Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, que elaborará recomendaciones y asesorará a la AGESIC sobre aspectos estratégicos en materia de ciberseguridad. El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de los Consejos Asesores Honorarios de la AGESIC".
Artículo 78.- Agrégase al artículo 4º de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008, el siguiente literal: "Ñ) Datos biométricos: datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirmen la identificación	Artículo 86.- Agrégase al artículo 4º de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008, el siguiente literal: "Ñ) Datos biométricos: datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirmen la

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
única de dicha persona tales como datos dactiloscópicos, reconocimiento de imagen o voz".	identificación única de dicha persona tales como datos dactiloscópicos, reconocimiento de imagen o voz".
<u>Artículo 79</u>.- Agrégase a la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 18 BIS. (Datos biométricos).- Los datos biométricos regulados en la presente ley podrán ser objeto de tratamiento en el marco de lo dispuesto en el artículo 9º de la presente ley, previa realización de una evaluación de impacto en la protección de datos personales".	<u>Artículo 87</u>.- Agrégase a la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 18 BIS. (Datos biométricos).- Los datos biométricos regulados en la presente ley podrán ser objeto de tratamiento en el marco de lo dispuesto en el artículo 9º de la presente ley, previa realización de una evaluación de impacto en la protección de datos personales".
<u>Artículo 80</u>.- El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatales deberán asegurar la accesibilidad para contenidos web de acuerdo con las normas, requisitos y exigencias técnicas recomendadas por la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento, la que deberá tomar como referencia para su elaboración, las buenas prácticas y recomendaciones internacionales. El Poder Ejecutivo podrá determinar la aplicación de las normas, requisitos y exigencias técnicas referidas en el inciso anterior en sectores específicos de la actividad privada. Se entenderá por accesibilidad para contenidos web la posibilidad de que toda la información y otros contenidos disponibles mediante tecnologías web en internet, intranets, y cualquier tipo de redes informáticas, se hagan disponibles y utilizables por el usuario,	<u>Artículo 88</u>.- El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatales deberán asegurar la accesibilidad para contenidos web de acuerdo con las normas, requisitos y exigencias técnicas recomendadas por la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento **(AGESIC)**, la que deberá tomar como referencia para su elaboración, las buenas prácticas y recomendaciones internacionales, **específicamente las recomendaciones del W3C – WAI (Web Accesibility Initiative del World Wide Web Consortium).** El Poder Ejecutivo podrá determinar la aplicación de las normas, requisitos y exigencias técnicas referidas en el inciso anterior en sectores específicos de la actividad privada. Se entenderá por accesibilidad para contenidos web la posibilidad de que toda la información y otros contenidos disponibles mediante tecnologías web en internet, intranets y cualquier tipo de redes informáticas, se hagan disponibles y utilizables por el usuario, mediante el uso de equipamiento adecuado, independientemente de

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
mediante el uso de equipamiento adecuado, independientemente de su contexto y condiciones personales.	su contexto y condiciones personales, **incluyendo las personas con discapacidad.** **La AGESIC asesorará a los organismos que así lo soliciten, ejercerá el contralor de lo establecido en el presente artículo y procurará el reconocimiento público de los organismos que sigan sus recomendaciones.**
Artículo 81.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", programa 282 "Deporte Comunitario", la "Organización Nacional de Deporte Infantil". La Organización Nacional de Deporte Infantil (ONDI) tendrá como cometido específico, desarrollar y profundizar la práctica de otros deportes que no sea fútbol infantil, por parte de niños y niñas de cero a trece años, en todo el territorio nacional, además de los que la reglamentación determine.	Artículo 89.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", programa 282 "Deporte Comunitario", la "Organización Nacional de Deporte Infantil". La Organización Nacional de Deporte Infantil (ONDI) tendrá como cometido específico, desarrollar y profundizar la práctica de otros deportes que no sean fútbol infantil, por parte de niños y niñas de cero a trece años, en todo el territorio nacional, además de los que la reglamentación determine.
Artículo 82.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", programa 282 "Deporte comunitario", Proyecto 714 "Construcción piscinas cerradas y climatizadas", una partida para el ejercicio 2022 de $ 34.000.000 (treinta y cuatro millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", a efectos de financiar parte de las obras para la construcción de una piscina cerrada de uso pre competitivo en el Campus de la ciudad de Maldonado.	Artículo 90.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", programa 282 "Deporte comunitario", Proyecto 714 "Construcción piscinas cerradas y climatizadas", una partida para el ejercicio 2022 de $ 34.000.000 (treinta y cuatro millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", a efectos de financiar parte de las obras para la construcción de una piscina cerrada de uso pre competitivo en el Campus de la ciudad de Maldonado.
Artículo 83.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", programa 282 "Deporte Comunitario", Proyecto 720 "Centros Deportivos", una partida para el ejercicio 2021 de $ 17.000.000 (diecisiete millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", a efectos de financiar las obras para la	Artículo 91.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", programa 282 "Deporte Comunitario", Proyecto 720 "Centros Deportivos", una partida para el ejercicio 2021 de $ 17.000.000 (diecisiete millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", a efectos de financiar las obras para la

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
remodelación de la Pista de Atletismo "Darwin Piñeyrúa" de la ciudad de Montevideo.	remodelación de la Pista de Atletismo "Darwin Piñeyrúa" de la ciudad de Montevideo.
Artículo 84.- Sustitúyese el artículo 144 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, por el siguiente: "ARTÍCULO 144.- Son recursos de la Secretaría Nacional del Deporte: A) La venta, arrendamiento, subarrendamiento, concesiones, licencias y cualquier otra operación relacionada con activos fijos, bienes, derechos y servicios de cualquier naturaleza. B) Los ingresos por publicidad, propaganda o avisos. C) Los ingresos por el arrendamiento, subarrendamiento, así como por la constitución o cesión de derechos de uso o goce, cualquiera sea su denominación o naturaleza, de bienes corporales muebles y de bienes incorporales tales como nombre, logo, llave, marcas, derechos de autor, regalías y similares. D) Los precios por uso, utilización o aprovechamiento de instalaciones, recintos, locales y cualquier otro bien mueble o inmueble, corporal o incorporal, del cual sea propietaria, poseedora, arrendataria o usufructuaria. E) Contribuciones realizadas por particulares u organizaciones nacionales o internacionales, públicas o privadas.	Artículo 92.- Sustitúyese el artículo 144 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, por el siguiente: "ARTÍCULO 144.- Son recursos de la Secretaría Nacional del Deporte: A) La venta, arrendamiento, subarrendamiento, concesiones, licencias y cualquier otra operación relacionada con activos fijos, bienes, derechos y servicios de cualquier naturaleza. B) Los ingresos por publicidad, propaganda o avisos. C) Los ingresos por el arrendamiento, subarrendamiento, así como por la constitución o cesión de derechos de uso o goce, cualquiera sea su denominación o naturaleza, de bienes corporales muebles y de bienes incorporales tales como nombre, logo, llave, marcas, derechos de autor, regalías y similares. D) Los precios por uso, utilización o aprovechamiento de instalaciones, recintos, locales y cualquier otro bien mueble o inmueble, corporal o incorporal, del cual sea propietaria, poseedora, arrendataria o usufructuaria. E) Contribuciones realizadas por particulares u organizaciones nacionales o internacionales, públicas o privadas.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
F) Donaciones y legados recibidos de particulares u organizaciones nacionales o internacionales, públicas o privadas. Las que se recibieran bajo una condición modal se afectarán al uso dispuesto en las mismas.	F) Donaciones y legados recibidos de particulares u organizaciones nacionales o internacionales, públicas o privadas. Las que se recibieran bajo una condición modal se afectarán al uso dispuesto en las mismas.
G) Subsidios y transferencias recibidos de particulares u organizaciones nacionales o internacionales, públicas o privadas.	G) Subsidios y transferencias recibidos de particulares u organizaciones nacionales o internacionales, públicas o privadas.
H) Aportes de cualquier naturaleza provenientes del Estado.	H) Aportes de cualquier naturaleza provenientes del Estado.
I) Producido de colocaciones financieras.	I) Producido de colocaciones financieras.
J) Participación en eventos, promociones, auspicios, organizaciones públicas o privadas y similares.	J) Participación en eventos, promociones, auspicios, organizaciones públicas o privadas y similares.
La Secretaría Nacional del Deporte podrá realizar los actos necesarios para la obtención de los recursos indicados. En especial, en aquellos casos previstos en los literales A), B), C) y D), queda facultada a determinar los precios y las condiciones en que se intercambiarán los bienes y se prestarán los servicios, sin perjuicio de establecer la gratuidad o nivel de subsidio de los mismos en aquellos casos que, por razones de interés social o estratégico, así lo determinen los planes y políticas de desarrollo en materia de deporte.	La Secretaría Nacional del Deporte podrá realizar los actos necesarios para la obtención de los recursos indicados. En especial, en aquellos casos previstos en los literales A), B), C) y D), queda facultada a determinar los precios y las condiciones en que se intercambiarán los bienes y se prestarán los servicios, sin perjuicio de establecer la gratuidad o nivel de subsidio de los mismos en aquellos casos que, por razones de interés social o estratégico, así lo determinen los planes y políticas de desarrollo en materia de deporte.
Autorízase a la Secretaría Nacional del Deporte a destinar los ingresos enumerados en el presente artículo a financiar gastos de funcionamiento e inversión de los programas 282 "Deporte Comunitario" y 283 "Deporte de Competencia", en	Autorízase a la Secretaría Nacional del Deporte a destinar los ingresos enumerados en el presente artículo a financiar gastos de funcionamiento e inversión de los programas 282 "Deporte Comunitario" y 283 "Deporte de Competencia", en

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
la Fuente de Financiamiento 1.2 "Recursos con afectación especial". Corresponderán al Ministerio de Desarrollo Social los ingresos percibidos por actividades vinculadas al fomento y desarrollo de la juventud, quedando exceptuadas las relacionadas al deporte, que se recauden por el Fondo de Deporte y Juventud a que refiere el artículo 3º de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005.	la Fuente de Financiamiento 1.2 "Recursos con afectación especial". Corresponderán al Ministerio de Desarrollo Social los ingresos percibidos por actividades vinculadas al fomento y desarrollo de la juventud, quedando exceptuadas las relacionadas al deporte, que se recauden por el Fondo de Deporte y Juventud a que refiere el artículo 3º de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005.
Artículo 85.- Facúltase al Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", a designar en cargos de Profesor, escalafón J, grado 01, a aquellos funcionarios que, ocupando cargo de Instructor en la misma unidad ejecutora, hayan obtenido título de Licenciado en Educación Física, expedido por la Universidad de la República o institución reconocida por la autoridad competente, siempre que exista crédito presupuestal que lo habilite. Será condición necesaria para proceder a la designación a la que alude el inciso precedente que: A) El funcionario haya obtenido título que lo habilite a desempeñar la labor docente. B) Se haya desempeñado durante por lo menos dos años en tareas inherentes al cargo al que aspira acceder. C) Acredite haber desempeñado sus tareas de forma satisfactoria, a juicio del jerarca de la unidad ejecutora. D) Dicha designación se considere necesaria para la gestión de la unidad ejecutora.	Artículo 93.- Facúltase al Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", a designar en cargos de Profesor, escalafón J, grado 01, a aquellos funcionarios que, ocupando cargo de Instructor en la misma unidad ejecutora, hayan obtenido título de Licenciado en Educación Física, expedido por la Universidad de la República o institución reconocida por la autoridad competente, siempre que exista crédito presupuestal que lo habilite. Será condición necesaria para proceder a la designación a la que alude el inciso precedente que: A) El funcionario haya obtenido título que lo habilite a desempeñar la labor docente. B) Se haya desempeñado durante por lo menos dos años en tareas inherentes al cargo al que aspira acceder. C) Acredite haber desempeñado sus tareas de forma satisfactoria, a juicio del jerarca de la unidad ejecutora. D) Dicha designación se considere necesaria para la gestión de la unidad ejecutora.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 86.- Agrégase al artículo 92 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el siguiente inciso: "Los contratos a que refiere el presente artículo quedan exceptuados de la prohibición dispuesta en el artículo 97 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013".	Artículo 94.- Agrégase al artículo 92 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el siguiente inciso: "Los contratos a que refiere el presente artículo quedan exceptuados de la prohibición dispuesta en el artículo 97 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013".
Artículo 87.- Sustitúyese el artículo 423 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente: "ARTÍCULO 423.- Autorízase a la Secretaría Nacional del Deporte, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a apoyar a instituciones sin fines de lucro o asociaciones que tengan entre sus cometidos el fomento y desarrollo de actividades deportivas, contribuyendo a su financiamiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Secretaría Nacional del Deporte, por resolución fundada y en las condiciones que determine, podrá contribuir al financiamiento de la preparación y entrenamiento de deportistas o atletas que lo requieran en virtud de su participación en competencias internacionales".	Artículo 95.- Sustitúyese el artículo 423 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente: "ARTÍCULO 423.- Autorízase a la Secretaría Nacional del Deporte, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a apoyar a instituciones sin fines de lucro o asociaciones que tengan entre sus cometidos el fomento y desarrollo de actividades deportivas, contribuyendo a su financiamiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Secretaría Nacional del Deporte, por resolución fundada y en las condiciones que determine, podrá contribuir al financiamiento de la preparación y entrenamiento de deportistas o atletas que lo requieran en virtud de su participación en competencias internacionales".
Artículo 88.- Sustitúyese la denominación "Registro de Clubes Deportivos" por la de "Registro de Instituciones Deportivas", el cual funcionará en la órbita de la Secretaría Nacional del Deporte. Toda referencia o mención realizada al "Registro de Clubes Deportivos" debe entenderse realizada al "Registro de Instituciones Deportivas".	Artículo 96.- Sustitúyese la denominación "Registro de Clubes Deportivos" por la de "Registro de Instituciones Deportivas", el cual funcionará en la órbita de la Secretaría Nacional del Deporte. Toda referencia o mención realizada al "Registro de Clubes Deportivos" debe entenderse realizada al "Registro de Instituciones Deportivas".

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 89.- Sustitúyese el artículo 68 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, por el siguiente: "ARTÍCULO 68.- Todos los clubes, federaciones deportivas y confederaciones, cualquiera sea su finalidad específica y la forma jurídica que adopten, deberán inscribirse y mantener actualizada la información en el correspondiente Registro de Instituciones Deportivas que llevará la Secretaría Nacional del Deporte. El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente determinará que la institución deportiva quede inhibida de desarrollar, organizar y realizar cualquier competencia, certamen, acto o evento deportivo. Los clubes, federaciones deportivas y confederaciones reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte serán los únicos autorizadas para organizar competencias oficiales. La Secretaría Nacional del Deporte no procederá a dar trámite a ningún asunto o solicitud que tenga relación con un club, federación deportiva o confederación que haya incurrido en incumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero. A los efectos de lo previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República y el artículo 448 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, las instituciones deportivas mencionadas en el inciso primero deberán obtener la constancia de inscripción en el Registro de Instituciones Deportivas que a tal fin expedirá la Secretaría Nacional del Deporte".	Artículo 97.- Sustitúyese el artículo 68 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, por el siguiente: "ARTÍCULO 68.- Todos los clubes, federaciones deportivas y confederaciones, cualquiera sea su finalidad específica y la forma jurídica que adopten, deberán inscribirse y mantener actualizada la información en el correspondiente Registro de Instituciones Deportivas que llevará la Secretaría Nacional del Deporte. El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente determinará que la institución deportiva quede inhibida de desarrollar, organizar y realizar cualquier competencia, certamen, acto o evento deportivo. Los clubes, federaciones deportivas y confederaciones reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte serán los únicos autorizados para organizar competencias oficiales. La Secretaría Nacional del Deporte no procederá a dar trámite a ningún asunto o solicitud que tenga relación con un club, federación deportiva o confederación que haya incurrido en incumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero. A los efectos de lo previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República y el artículo 448 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, las instituciones deportivas mencionadas en el inciso primero deberán obtener la constancia de inscripción en el Registro de Instituciones Deportivas que a tal fin expedirá la Secretaría Nacional del Deporte".

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Artículo 90.- Derógase el artículo 450 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.	Artículo 98.- Derógase el artículo 450 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.
Artículo 91.- Sustitúyese el literal B) del artículo 5º de la Ley Nº 19.828, de 18 de setiembre de 2019, por el siguiente: "B) Organizar los Juegos Deportivos Nacionales".	Artículo 99.- Sustitúyese el literal B) del artículo 5º de la Ley Nº 19.828, de 18 de setiembre de 2019, por el siguiente: "B) Organizar los Juegos Deportivos Nacionales".
Artículo 92.- Deróganse los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Nº 19.828, de 18 de setiembre de 2019.	Artículo 100.- Deróganse los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Nº 19.828, de 18 de setiembre de 2019.
Artículo 93.- Sustitúyese el literal B) del artículo 1º de la Ley Nº 18.833, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente: "B) La actividad de las federaciones deportivas a condición de que se hallen en goce de personería jurídica y estén debidamente inscriptas en el Registro de Instituciones Deportivas de la Secretaría Nacional del Deporte".	Artículo 101.- Sustitúyese el literal B) del artículo 1º de la Ley Nº 18.833, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente: "B) La actividad de las federaciones deportivas a condición de que se hallen en goce de personería jurídica y estén debidamente inscriptas en el Registro de Instituciones Deportivas de la Secretaría Nacional del Deporte".
Artículo 94.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 2º de la Ley Nº 18.833, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente: "ARTÍCULO 2º. (Asesoramiento).- Créase la Comisión de Proyectos Deportivos (COMPRODE), integrada por un representante de la Secretaría Nacional del Deporte, que la presidirá, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante del Congreso de Intendentes y un representante del deporte, designado de acuerdo con lo que disponga la reglamentación. Dichos representantes serán de carácter honorario. La Comisión asesorará al Poder Ejecutivo, a los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley".	Artículo 102.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 2º de la Ley Nº 18.833, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente: "ARTÍCULO 2º. (Asesoramiento).- Créase la Comisión de Proyectos Deportivos (COMPRODE), integrada por un representante de la Secretaría Nacional del Deporte, que la presidirá, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante del Congreso de Intendentes y un representante del deporte, designado de acuerdo con lo que disponga la reglamentación. Dichos representantes serán de carácter honorario. La Comisión asesorará al Poder Ejecutivo, a los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley".

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
<u>Artículo 95</u>.- Agrégase al artículo 4º de la Ley Nº 18.833, de 28 de octubre de 2011, el siguiente literal: "G) Mejoren sustancialmente la infraestructura en escenarios deportivos, lugares de entrenamiento o concentración de clubes profesionales".	<u>Artículo 103</u>.- Agrégase al artículo 4º de la Ley Nº 18.833, de 28 de octubre de 2011, el siguiente literal: "G) Mejoren sustancialmente la infraestructura en escenarios deportivos, lugares de entrenamiento o concentración de clubes profesionales".
<u>Artículo 96</u>.- Sustitúyense los literales A) y D) del artículo 7º de la Ley Nº 18.833, de 28 de octubre de 2011, por los siguientes: "A) Las federaciones deportivas a que refiere el literal B) del artículo 1º de la presente ley incluida la Organización del Fútbol del Interior, así como sus clubes afiliados". "D) Los clubes profesionales de fútbol o de básquetbol en tanto los proyectos se vinculen a sus divisiones formativas o a la construcción, refacción, remodelación o mejoras en escenarios deportivos, lugares de entrenamiento o concentración".	<u>Artículo 104</u>.- Sustitúyense los literales A) y D) del artículo 7º de la Ley Nº 18.833, de 28 de octubre de 2011, por los siguientes: "A) Las federaciones deportivas a que refiere el literal B) del artículo 1º de la presente ley incluida la Organización del Fútbol del Interior, así como sus clubes afiliados". "D) Los clubes profesionales de fútbol o de básquetbol en tanto los proyectos se vinculen a sus divisiones formativas o a la construcción, refacción, remodelación o mejoras en escenarios deportivos, lugares de entrenamiento o concentración".
<u>Artículo 97</u>.- Sustitúyese el literal A) del artículo 11 de la Ley Nº 18.833, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente: "A) Hasta el 75% (setenta y cinco por ciento) del total de las sumas entregadas con destino a financiar los proyectos, convertidas en unidades indexadas a la cotización del último día del mes anterior a la entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas en la Categoría I (Rentas del capital) y al Impuesto al Patrimonio".	<u>Artículo 105</u>.- Sustitúyese el literal A) del artículo 11 de la Ley Nº 18.833, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente: "A) Hasta el 75% (setenta y cinco por ciento) del total de las sumas entregadas con destino a financiar los proyectos, convertidas en unidades indexadas a la cotización del último día del mes anterior a la entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas en la Categoría I (Rentas del capital) y al Impuesto al Patrimonio".

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 98.- Sustitúyese el literal A) del artículo 12 de la Ley Nº 18.833, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente: "A) Hasta el 40% (cuarenta por ciento) del total de las sumas entregadas con destino a financiar los proyectos, convertidas en unidades indexadas a la cotización del último día del mes anterior a la entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) e Impuesto al Patrimonio".	Artículo 106.- Sustitúyese el literal A) del artículo 12 de la Ley Nº 18.833, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente: "A) Hasta el 40% (cuarenta por ciento) del total de las sumas entregadas con destino a financiar los proyectos, convertidas en unidades indexadas a la cotización del último día del mes anterior a la entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) e Impuesto al Patrimonio".
Artículo 99.- Créase el Registro de Transferencia de Deportistas, el cual funcionará en la órbita de la Secretaría Nacional del Deporte. Los clubes, dentro de los diez días hábiles siguientes a cada transferencia de los derechos federativos de un deportista, sea temporal o definitiva, a clubes nacionales o extranjeros, que impliquen un acuerdo económico específico, con exclusión de las primas de reventa o reserva de porcentaje en una futura transferencia, deberán presentar una declaración jurada con todos los detalles de la operación ante el Registro de Transferencias de Deportistas de la Secretaría Nacional del Deporte. Las federaciones deportivas respectivas deberán remitir a la Secretaría Nacional del Deporte, con la periodicidad que se determine por reglamentación, el listado de las transferencias que se hubieran realizado de acuerdo al inciso anterior. La Secretaría Nacional del Deporte está obligada a guardar secreto de los datos, informaciones y documentos que resulten del Registro de Transferencias de Deportistas.	Artículo 107.- Créase el Registro de Transferencia de Deportistas, el cual funcionará en la órbita de la Secretaría Nacional del Deporte. Los clubes, dentro de los diez días hábiles siguientes a cada transferencia de los derechos federativos de un deportista, sea temporal o definitiva, a clubes nacionales o extranjeros, que impliquen un acuerdo económico específico, con exclusión de las primas de reventa o reserva de porcentaje en una futura transferencia, deberán presentar una declaración jurada con todos los detalles de la operación ante el Registro de Transferencias de Deportistas de la Secretaría Nacional del Deporte. Las federaciones deportivas respectivas deberán remitir a la Secretaría Nacional del Deporte, con la periodicidad que se determine por reglamentación, el listado de las transferencias que se hubieran realizado de acuerdo al inciso anterior. La Secretaría Nacional del Deporte está obligada a guardar secreto de los datos, informaciones y documentos que resulten del Registro de Transferencias de Deportistas.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Dichos datos, informaciones y documentos solo podrán ser proporcionados a:	Dichos datos, informaciones y documentos solo podrán ser proporcionados a:
A) La administración tributaria, por resolución fundada.	A) La administración tributaria, por resolución fundada.
B) La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, cuando ésta lo considere útil para el cumplimiento de sus funciones.	B) La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, cuando ésta lo considere útil para el cumplimiento de sus funciones.
C) La justicia ordinaria, mediante resolución fundada de juez competente.	C) La justicia ordinaria, mediante resolución fundada de juez competente.
La Secretaría Nacional del Deporte podrá solicitar a los clubes los balances aprobados, a los efectos de fiscalizar la veracidad de la información contenida en la declaración jurada a que alude el inciso segundo del presente artículo.	La Secretaría Nacional del Deporte podrá solicitar a los clubes los balances aprobados, a los efectos de fiscalizar la veracidad de la información contenida en la declaración jurada a que alude el inciso segundo del presente artículo.
En caso de incumplimiento por los clubes en la presentación de la declaración jurada, así como en la presentación de los balances, la Secretaría Nacional del Deporte podrá, previa intimación en plazo de diez días hábiles, sancionar al club incumplidor con las sanciones previstas en el artículo 80 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001.	En caso de incumplimiento por los clubes en la presentación de la declaración jurada, así como en la presentación de los balances, la Secretaría Nacional del Deporte podrá, previa intimación en el plazo de diez días hábiles, sancionar al club incumplidor con las sanciones previstas en el artículo 80 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001.
La acción judicial de cobro de las sanciones pecuniarias previstas en el inciso precedente será ejercida por la Secretaría Nacional del Deporte, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de los artículos 91 y 92 del Código Tributario. El producido de dichas multas se destinará a la financiación de obras e infraestructura en inmuebles destinados a la práctica del deporte que sean de propiedad, posesión o usufructo de la Secretaría Nacional del Deporte.	La acción judicial de cobro de las sanciones pecuniarias previstas en el inciso precedente será ejercida por la Secretaría Nacional del Deporte, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de los artículos 91 y 92 del Código Tributario. El producido de dichas multas se destinará a la financiación de obras e infraestructura en inmuebles destinados a la práctica del deporte que sean de propiedad, posesión o usufructo de la Secretaría Nacional del Deporte.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
<u>Artículo 100</u>.- Sustitúyese el artículo 69 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, por el siguiente: "ARTÍCULO 69.- La Secretaría Nacional del Deporte podrá actuar de oficio cuando haya tomado conocimiento de incumplimientos legales, estatutarios o reglamentarios, relacionados con clubes, federaciones deportivas o confederaciones. En caso de que el club, federación deportiva o confederación, se hubiere constituido bajo la forma de asociación civil, la Secretaría Nacional del Deporte presentará denuncia ante el Ministerio de Educación y Cultura, a los efectos previstos por el Decreto-Ley Nº 15.089, de 12 de diciembre de 1980. Si las entidades referidas en el inciso anterior se hubieren constituido bajo la forma de sociedad anónima deportiva, la Secretaría Nacional del Deporte podrá aplicar las sanciones previstas en los artículos 2º a 4º del Decreto-Ley Nº 15.089. A tales efectos, serán de aplicación las disposiciones de los artículos 91, 92 y concordantes del Código Tributario. La acción judicial de cobro de las multas será ejercida por la Secretaría Nacional del Deporte".	<u>Artículo 108</u>.- Sustitúyese el artículo 69 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, por el siguiente: "ARTÍCULO 69.- La Secretaría Nacional del Deporte podrá actuar de oficio cuando haya tomado conocimiento de incumplimientos legales, estatutarios o reglamentarios, relacionados con clubes, federaciones deportivas o confederaciones. En caso de que el club, federación deportiva o confederación, se hubiere constituido bajo la forma de asociación civil, la Secretaría Nacional del Deporte presentará denuncia ante el Ministerio de Educación y Cultura, a los efectos previstos por el Decreto-Ley Nº 15.089, de 12 de diciembre de 1980. Si las entidades referidas en el inciso anterior se hubieren constituido bajo la forma de sociedad anónima deportiva, la Secretaría Nacional del Deporte podrá aplicar las sanciones previstas en los artículos 2º a 4º del Decreto-Ley Nº 15.089. A tales efectos, serán de aplicación las disposiciones de los artículos 91, 92 y concordantes del Código Tributario. La acción judicial de cobro de las multas será ejercida por la Secretaría Nacional del Deporte".
	<u>Artículo 109</u>.- Las obras, en lo concerniente a la construcción de viviendas, serán ejecutadas por el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial". Facúltese al Poder Ejecutivo a constituir un fideicomiso para la ejecución de las obras y proyectos integrales, el que será financiado con los fondos provenientes del presupuesto asignado al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", al proyecto de

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	inversión 727 "Programa de Mejoramiento de Barrios", los recursos por el producido de las enajenaciones del artículo 70 de la presente ley, los que aporten las empresas del dominio comercial e industrial del Estado a efectos de ejecutar obras de infraestructura dentro de su especialidad y los aportes que a tales efectos realicen los Gobiernos Departamentales, municipios y otros organismos del Estado, según los acuerdos que celebren.
	Artículo 110.- La Junta Nacional de Drogas destinará del Fondo de Bienes Decomisados, al Inciso 04 "Ministerio del Interior" y con destino a inversiones de esa cartera, un 10% (diez por ciento) del producido de las ventas a que hacen referencia los literales B) y C) del artículo 67 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 95 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, o del dinero confiscado en el marco de dicha normativa, al 1º de marzo de cada año y será transferido anualmente en dicha fecha. El Ministerio del Interior deberá presentar a la Junta Nacional de Drogas la rendición de cuentas correspondiente a las inversiones realizadas en el período.
	Artículo 111.- Reasígnase de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 317 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, la suma de $ 30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos) anuales, para el ejercicio 2021 y $ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos uruguayos) anuales, para los ejercicios 2022 y siguientes, para el Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", Programa 282 "Mantenimiento de Instalaciones Deportivas".

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
	La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.
INCISO 03 **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** **Artículo 101.-** Asígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", una partida anual de $ 169.182.000 (ciento sesenta y nueve millones ciento ochenta y dos mil pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, en el grupo 0 "Servicios Personales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino al pago de una compensación diaria de hasta $ 450 (cuatrocientos cincuenta pesos uruguayos), para el personal que desempeña tareas de control fronterizo. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.	INCISO 03 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Artículo 112.- Asígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", una partida anual de $ 169.182.000 (ciento sesenta y nueve millones ciento ochenta y dos mil pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, en el grupo 0 "Servicios Personales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino al pago de una compensación diaria de hasta $ 450 (cuatrocientos cincuenta pesos uruguayos), para el personal que desempeña tareas de control fronterizo. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.
Artículo 102.- Autorízase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", programa 300 "Defensa Nacional", un incremento salarial para el personal militar desde la jerarquía de Soldado de Primera hasta Sargento, combatiente y no combatiente, del escalafón K "Personal Militar", y para los civiles equiparados a un grado militar, en los grados y sus equivalentes, por la suma de $ 224.303.375 (doscientos veinticuatro millones trescientos tres mil trescientos setenta y cinco pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, de acuerdo al siguiente detalle:	Artículo 113.- Autorízase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", programa 300 "Defensa Nacional", un incremento salarial para el personal militar desde la jerarquía de Soldado de Primera hasta Sargento, combatiente y no combatiente, del escalafón K "Personal Militar", y para los civiles equiparados a un grado militar, en los grados y sus equivalentes, por la suma de $ 224.303.375 (doscientos veinticuatro millones trescientos tres mil trescientos setenta y cinco pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, de acuerdo al siguiente detalle:

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes

Grado	Aumento
Soldados	600
Cabo 2da.	625
Cabo 1ra.	740
Sargento	810

El presente artículo se financiará con la supresión de cargos del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", escalafón Q, de "Director General de los Servicios" de la unidad ejecutora 034 "Dirección General de los Servicios", y de "Director del Servicio de Retiros y Pensiones de las FF.AA." de la unidad ejecutora 035 "Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas", por un total de $ 5.402.498 (cinco millones cuatrocientos dos mil cuatrocientos noventa y ocho pesos uruguayos) y la reasignación de partidas del grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", dentro de los cuales se podrán considerar los objetos del gasto 095.005 "Fondo para financiar funciones transitorias y de conducción" y 095.002 "Fondos para contratos temporales derecho público y provisoriatos", por un importe de $ 185.017.054 (ciento ochenta y cinco millones diecisiete mil cincuenta y cuatro pesos uruguayos). El saldo será atendido con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

Las partidas a reasignar deberán ser comunicadas a la Contaduría General de la Nación dentro de los diez días siguientes a la promulgación de la presente ley.

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

Grado	Aumento
Soldados	600
Cabo 2da.	625
Cabo 1ra.	740
Sargento	810

El presente artículo se financiará con la supresión de cargos del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", escalafón Q, de "Director General de los Servicios" de la unidad ejecutora 034 "Dirección General de los Servicios", y de "Director del Servicio de Retiros y Pensiones de las FF.AA." de la unidad ejecutora 035 "Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas", por un total de $ 5.402.498 (cinco millones cuatrocientos dos mil cuatrocientos noventa y ocho pesos uruguayos) y la reasignación de partidas del grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", dentro de los cuales se podrán considerar los objetos del gasto 095.005 "Fondo para financiar funciones transitorias y de conducción" y 095.002 "Fondos para contratos temporales derecho público y provisoriatos", por un importe de $ 185.017.054 (ciento ochenta y cinco millones diecisiete mil cincuenta y cuatro pesos uruguayos). El saldo será atendido con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

Las partidas a reasignar deberán ser comunicadas a la Contaduría General de la Nación dentro de los diez días siguientes a la promulgación de la presente ley.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
El total del crédito a disminuir se computará a efectos del cumplimiento de lo establecido por el artículo 149 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y de quedar remanente, a lo establecido por el artículo 42 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018. La partida autorizada se registrará en el objeto del gasto que habilitará la Contaduría General de la Nación, la cual percibirá los incrementos salariales y ajustes que se determinen para los funcionarios públicos de la Administración Central, y no será utilizada para el cálculo de ninguna otra retribución que se fije en base a porcentajes. Autorízase al Poder Ejecutivo en las siguientes rendiciones de cuentas a contemplar aumentos de salarios para el personal militar del Ministerio de Defensa Nacional, en caso de verificarse una mejora del resultado estructural del sector público consolidado respecto a lo previsto en la presente ley, dentro del marco de la meta indicativa de resultado fiscal estructural, al que refiere el artículo 208 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.	El total del crédito a disminuir se computará a efectos del cumplimiento de lo establecido por el artículo 149 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y de quedar remanente, a lo establecido por el artículo 42 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018. La partida autorizada se registrará en el objeto del gasto que habilitará la Contaduría General de la Nación, la cual percibirá los incrementos salariales y ajustes que se determinen para los funcionarios públicos de la Administración Central, y no será utilizada para el cálculo de ninguna otra retribución que se fije en base a porcentajes. Autorízase al Poder Ejecutivo en las siguientes rendiciones de cuentas a contemplar aumentos de salarios para el personal militar del Ministerio de Defensa Nacional, en caso de verificarse una mejora del resultado estructural del sector público consolidado respecto a lo previsto en la presente ley, dentro del marco de la meta indicativa de resultado fiscal estructural, al que refiere el artículo 208 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.
	Artículo 114.- Autorízase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", Programa 300 "Defensa Nacional", un incremento salarial para el ejercicio 2022 y siguientes, para el Personal Superior y Subalterno desde la jerarquía de Soldado de Primera hasta la jerarquía de Capitán, combatiente y no combatiente, del Escalafón K "Personal Militar", y para los civiles equiparados a un grado militar, en los grados y sus equivalentes, por la suma de $ 130.000.000 (ciento treinta millones de pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, de acuerdo al siguiente detalle:

<table>
<tr><th>Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes</th><th>Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda</th></tr>
<tr><td></td><td>
<table>
<tr><th>GRADO</th><th>AUMENTO</th></tr>
<tr><td>Capitán</td><td>1.500</td></tr>
<tr><td>Tte. 1ro.</td><td>1.400</td></tr>
<tr><td>Tte. 2do.</td><td>1.300</td></tr>
<tr><td>Alférez</td><td>1.250</td></tr>
<tr><td>S.O.M</td><td>1.150</td></tr>
<tr><td>Sgto. 1ro.</td><td>1.100</td></tr>
<tr><td>Sgto.</td><td>160</td></tr>
<tr><td>Cabo 1ra.</td><td>160</td></tr>
<tr><td>Cabo 2da.</td><td>160</td></tr>
<tr><td>Sdo. 1ra.</td><td>160</td></tr>
</table>

El presente artículo se financiará con la reasignación de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017 y el artículo 317 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018.

Las partidas a reasignar deberán ser comunicadas a la Contaduría General de la Nación.

La partida autorizada se registrará en el Objeto del Gasto que habilitará la Contaduría General de la Nación, la cual percibirá los incrementos salariales y ajustes que se determinen para los funcionarios públicos de la Administración Central, y no será utilizada para el cálculo de ninguna otra retribución que se fije en base a porcentajes.</td></tr>
<tr><td><u>Artículo 103</u>.- Asígnanse en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", programa 300 "Defensa Nacional", grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", para el financiamiento de la gravabilidad gradual de partidas exentas</td><td><u>Artículo 115</u>.- Asígnanse en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", programa 300 "Defensa Nacional", grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", para el financiamiento de la gravabilidad gradual de partidas exentas</td></tr>
</table>

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes

prevista en el artículo 65 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, las siguientes sumas:

2021	2022	2023	2024
323.103.827	603.905.584	884.707.341	1.131.496.084

Transfiérense los créditos presupuestales de los objetos del gasto 122.001 "Diferencia Reintegro por concepto de Equipo Oficiales MDN", 234.000 "Viáticos dentro del país" y 234.002 "Diferencia de Viáticos de MDN", de todas las unidades ejecutoras y programas del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", al objeto del gasto que creará la Contaduría General de la Nación en el grupo 0 "Servicios personales", incluyendo aguinaldo y cargas legales, para dar cumplimiento al presente artículo, de acuerdo al siguiente detalle:

Objeto	Importe en $
122.001	123.260.590
234.000	6.130.687
234.002	1.153.724.082

El Ministerio de Defensa Nacional comunicará a la Contaduría General de la Nación la distribución de la asignación entre las diferentes unidades ejecutoras, dentro de los diez días de promulgada la presente ley.

Artículo 104.- Autorízase al Poder Ejecutivo a enajenar los bienes muebles incluyendo aeronaves, buques, vehículos de transporte terrestre, propiedad del Ministerio de Defensa Nacional, destinándose hasta el 50% (cincuenta por ciento) a Rentas Generales

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

prevista en el artículo 65 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, las siguientes sumas:

2021	2022	2023	2024
$ 323.103.827	$ 603.905.584	$ 884.707.341	$ 1.131.496.084

Transfiérense los créditos presupuestales de los objetos del gasto 122.001 "Diferencia Reintegro por concepto de Equipo Oficiales MDN", 234.000 "Viáticos dentro del país" y 234.002 "Diferencia de Viáticos de MDN", de todas las unidades ejecutoras y programas del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", al objeto del gasto que creará la Contaduría General de la Nación en el grupo 0 "Servicios personales", incluyendo aguinaldo y cargas legales, para dar cumplimiento al presente artículo, de acuerdo al siguiente detalle:

Objeto	Importe en $
122.001	123.260.590
234.000	6.130.687
234.002	1.153.724.082

El Ministerio de Defensa Nacional comunicará a la Contaduría General de la Nación la distribución de la asignación entre las diferentes unidades ejecutoras, dentro de los diez días de promulgada la presente ley.

Artículo 116.- Autorízase al Poder Ejecutivo a enajenar los bienes muebles incluyendo aeronaves, buques, vehículos de transporte terrestre, propiedad del Ministerio de Defensa Nacional, destinándose hasta el 50% (cincuenta por ciento) a Rentas Generales

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
y el restante porcentaje del producido de dichas enajenaciones a la adquisición de equipamiento militar.	y el restante porcentaje del producido de dichas enajenaciones a la adquisición de equipamiento militar.
Artículo 105.- Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", a efectuar la simplificación y categorización de los conceptos retributivos que perciban los funcionarios del escalafón K "Personal Militar", las que deberán categorizarse de acuerdo con las definiciones contenidas en el artículo 51 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007. La simplificación y categorización dispuesta en el presente artículo no podrá generar costo presupuestal, ni significar aumento o disminución en el total de las retribuciones que perciben los funcionarios alcanzados. El Poder Ejecutivo, con el informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, reglamentará la presente disposición y determinará los montos a ser reasignados. La Contaduría General de la Nación realizará los ajustes presupuestales necesarios, a los efectos de la aplicación de la simplificación de objetos del gasto. Asimismo, realizará las categorizaciones y recategorizaciones necesarias y las modificaciones que correspondan al clasificador de los objetos del gasto. El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.	Artículo 117.- Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", a efectuar la simplificación y categorización de los conceptos retributivos que perciban los funcionarios del escalafón K "Personal Militar", las que deberán categorizarse de acuerdo con las definiciones contenidas en el artículo 51 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007. La simplificación y categorización dispuesta en el presente artículo no podrá generar costo presupuestal, ni significar aumento o disminución en el total de las retribuciones que perciben los funcionarios alcanzados. El Poder Ejecutivo, con el informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, reglamentará la presente disposición y determinará los montos a ser reasignados. La Contaduría General de la Nación realizará los ajustes presupuestales necesarios, a los efectos de la aplicación de la simplificación de objetos del gasto. Asimismo, realizará las categorizaciones y recategorizaciones necesarias y las modificaciones que correspondan al clasificador de los objetos del gasto. El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.
Artículo 106.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a asignar créditos presupuestales, en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 004 "Comando General del	Artículo 118.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a asignar créditos presupuestales, en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 004 "Comando General del

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Ejército", programa 300 "Defensa Nacional", Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", por hasta $ 3.211.287 (tres millones doscientos once mil doscientos ochenta y siete pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, a los efectos de abonar una compensación al personal militar de la Planta de Explosivos del Servicio de Material y Armamento, que desarrolla actividades de riesgo relacionadas con la manipulación y fabricación de explosivos y accesorios de voladura. La habilitación del crédito y la percepción del beneficio estarán sujetas a la readecuación de los precios de comercialización de los productos explosivos y accesorios de voladura que comercializa el Servicio de Material y Armamento. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente norma.	Ejército", programa 300 "Defensa Nacional", Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", por hasta $ 3.211.287 (tres millones doscientos once mil doscientos ochenta y siete pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, a los efectos de abonar una compensación al personal militar de la Planta de Explosivos del Servicio de Material y Armamento, que desarrolla actividades de riesgo relacionadas con la manipulación y fabricación de explosivos y accesorios de voladura. La habilitación del crédito y la percepción del beneficio estarán sujetas a la readecuación de los precios de comercialización de los productos explosivos y accesorios de voladura que comercializa el Servicio de Material y Armamento. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente norma.
Artículo 107.- Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 380 "Gestión Ambiental y Ordenación del Territorio", unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", a cobrar por las tareas inspectivas que realiza la Dirección Registral y de Marina Mercante (DIRME). El destino de la recaudación obtenida será para financiar gastos de traslado, alimentación y alojamiento correspondientes a las tareas antes referidas, constituyendo Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial". El remanente será volcado a Rentas Generales. El Comando General de la Armada llevará un registro de las inspecciones realizadas que contendrá como mínimo la información de los inspectores designados, armador o propietario, embarcación, fecha, lugar e importe recaudado de cada inspección y viáticos liquidados.	Artículo 119.- Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 380 "Gestión Ambiental y Ordenación del Territorio", unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", a cobrar por las tareas inspectivas que realiza la Dirección Registral y de Marina Mercante (DIRME). El destino de la recaudación obtenida será para financiar gastos de traslado, alimentación y alojamiento correspondientes a las tareas antes referidas, constituyendo Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial". El remanente será volcado a Rentas Generales. El Comando General de la Armada llevará un registro de las inspecciones realizadas que contendrá como mínimo la información de los inspectores designados, armador o propietario, embarcación, fecha, lugar e importe recaudado de cada inspección y viáticos liquidados.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Cuando la inspección se realice en el exterior del país los funcionarios deberán ser designados en misión oficial. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.	Cuando la inspección se realice en el exterior del país los funcionarios deberán ser designados en misión oficial. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.
Artículo 108.- Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", a la implementación del carné de salud marítimo de la gente de mar a través de los servicios de Sanidad de la Armada, en cumplimiento del convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, de 7 de julio de 1978, aprobado por la Ley Nº 16.345, de 19 de marzo de 1993, y sus enmiendas. El mismo constará del carné de salud básico más un complemento específico en cumplimiento de las mencionadas enmiendas y tendrá un costo de hasta 2 UR (dos unidades reajustables). Lo recaudado se destinará a gastos de funcionamiento, para el mantenimiento del servicio médico y accesorios necesarios para su expedición.	***SUPRIMIDO***
Artículo 109.- Sustitúyese el numeral 1) del artículo 84 de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946, en la redacción dada por el artículo 92 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente: "1) De Guardia Marina, ascenderán a dicho grado los aspirantes de la Escuela Naval que hayan aprobado los cursos respectivos y reúnan las demás condiciones de ascenso. Cuando el número de Guardias Marina egresados de la Escuela Naval en los Cuerpos General (CG), de Ingenieros de Máquinas y Electricidad (CIME), de Aprovisionamiento y Administración (CAA) y de Prefectura (CP), no alcance el	Artículo 120.- Sustitúyese el numeral 1) del artículo 84 de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946, en la redacción dada por el artículo 92 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente: "1) De Guardia Marina, ascenderán a dicho grado los aspirantes de la Escuela Naval que hayan aprobado los cursos respectivos y reúnan las demás condiciones de ascenso. Cuando el número de Guardias Marina egresados de la Escuela Naval en los Cuerpos General (CG), de Ingenieros de Máquinas y Electricidad (CIME), de Aprovisionamiento y Administración (CAA) y de

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
25 % (veinticinco por ciento) del total de vacantes legales del grado de Teniente de Navío, considerando los cuatro Cuerpos mencionados, el Ministerio de Defensa Nacional a propuesta del Comandante en Jefe de la Armada, podrá disponer que al año siguiente se cubran las referidas vacantes, incorporando a Guardia Marina del Cuerpo Especialista o Cuerpo Auxiliar, de forma adicional a las vacantes establecidas para dichos Cuerpos en el artículo 22 de la presente ley, pudiendo ascender hasta la jerarquía de Teniente de Navío. La cantidad de vacantes no ocupadas será distribuida entre los dos Cuerpos anteriormente mencionados, de acuerdo a las necesidades institucionales y cumpliendo con las reglamentaciones particulares de los mismos".	Prefectura (CP), no alcance el 25 % (veinticinco por ciento) del total de vacantes legales del grado de Teniente de Navío, considerando los cuatro Cuerpos mencionados, el Ministerio de Defensa Nacional a propuesta del Comandante en Jefe de la Armada, podrá disponer que al año siguiente se cubran las referidas vacantes, incorporando a Guardia Marina del Cuerpo Especialista **y/o** Cuerpo Auxiliar, de forma adicional a las vacantes establecidas para dichos Cuerpos en el artículo 22 de la presente ley, pudiendo ascender hasta la jerarquía de Teniente de Navío. La cantidad de vacantes no ocupadas será distribuida entre los dos Cuerpos anteriormente mencionados, de acuerdo a las necesidades institucionales y cumpliendo con las reglamentaciones particulares de los mismos".
Artículo 110.- Sustitúyese el numeral 3) del literal b) del artículo 20 de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.956, de 16 de noviembre de 1979, por el siguiente: "3) Cuerpo Especialista con los Suboficiales de Segunda, Suboficiales de Primera y Suboficiales de Cargo egresados de la Escuela de Formación correspondiente, que hayan aprobado satisfactoriamente su plan de estudios".	Artículo 121.- Sustitúyese el numeral 3) del literal b) del artículo 20 de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.956, de 16 de noviembre de 1979, por el siguiente: "3) Cuerpo Especialista con los Suboficiales de Segunda, Suboficiales de Primera y Suboficiales de Cargo egresados de la Escuela de Formación correspondiente, que hayan aprobado satisfactoriamente su plan de estudios".
Artículo 111.- Sustitúyese el artículo 205 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:	Artículo 122.- Sustitúyese el artículo 205 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
"ARTÍCULO 205.- Autorízase a la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas a prestar asistencia integral, a título oneroso: A) A los hijos del personal del Ministerio de Defensa Nacional en situación de activos, pasivos y fallecidos, mayores de veintiún años de edad que hubieran quedado sin asistencia médica y que así lo soliciten, siempre que no resulten beneficiarios obligados del Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS). B) A los hijos menores o incapaces del personal fallecido del Ministerio de Defensa Nacional que hubieran quedado sin asistencia médica y que así lo soliciten, siempre que no resulten beneficiarios obligados del SNIS. El costo de la prestación será recaudado a través del descuento efectuado de los haberes de quien genera el derecho, previo consentimiento escrito, o por medio del pago realizado directamente por el beneficiario, constituyendo los mismos, Fondo de Terceros de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición".	"ARTÍCULO 205.- Autorízase a la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas a prestar asistencia integral, a título oneroso: A) A los hijos del personal del Ministerio de Defensa Nacional en situación de activos, pasivos y fallecidos, mayores de veintiún años de edad que hubieran quedado sin asistencia médica y que así lo soliciten, siempre que no resulten beneficiarios obligados del Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS). B) A los hijos menores o incapaces del personal fallecido del Ministerio de Defensa Nacional que hubieran quedado sin asistencia médica y que así lo soliciten, siempre que no resulten beneficiarios obligados del SNIS. El costo de la prestación será recaudado a través del descuento efectuado de los haberes de quien genera el derecho, previo consentimiento escrito, o por medio del pago realizado directamente por el beneficiario, constituyendo los mismos, Fondo de Terceros de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición".
Artículo 112.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente: "ARTÍCULO 26.- El Ministerio de Defensa Nacional podrá realizar actividades que permitan atender las necesidades básicas de su personal".	Artículo 123.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente: "ARTÍCULO 26.- El Ministerio de Defensa Nacional podrá realizar actividades que permitan atender las necesidades básicas de su personal".

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 113.- Sustitúyese el artículo 41 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente: "ARTÍCULO 41.- Fíjanse en catorce los efectivos de Oficiales Generales del Ejército Nacional, siete los efectivos de Oficiales Generales de la Armada Nacional y seis los efectivos de Oficiales Generales de la Fuerza Aérea Uruguaya, incluyendo las vacantes correspondientes al grado que deban ostentar los Comandantes en Jefe. El cargo de Contralmirante previsto en el artículo 98 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, será ocupado por un Capitán de Navío proveniente de los Cuerpos de Prefectura o de Ingenieros de Máquinas y Electricidad de la Armada Nacional".	Artículo 124.- Sustitúyese el artículo 41 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente: "ARTÍCULO 41.- Fíjanse en catorce los efectivos de Oficiales Generales del Ejército Nacional, siete los efectivos de Oficiales Generales de la Armada Nacional y seis los efectivos de Oficiales Generales de la Fuerza Aérea Uruguaya, incluyendo las vacantes correspondientes al grado que deban ostentar los Comandantes en Jefe. El cargo de Contralmirante previsto en el artículo 98 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, será ocupado por un Capitán de Navío proveniente de los Cuerpos de Prefectura o de Ingenieros de Máquinas y Electricidad de la Armada Nacional".
Artículo 114.- Sustitúyese el artículo 42 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente: "ARTÍCULO 42.- Fíjanse en ciento cincuenta y seis los efectivos de Oficiales Superiores del Ejército Nacional, ochenta y dos de la Armada Nacional y cuarenta y siete de la Fuerza Aérea".	Artículo 125.- Sustitúyese el artículo 42 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente: "ARTÍCULO 42.- Fíjanse en ciento cincuenta y seis los efectivos de Oficiales Superiores del Ejército Nacional, ochenta y dos de la Armada Nacional y cuarenta y siete de la Fuerza Aérea".
Artículo 115.- Sustitúyese el artículo 73 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente: "ARTÍCULO 73.- Cuando se designe personal militar en misión oficial en el extranjero integrando fuerzas nacionales para el cumplimiento de una misión operativa, el Poder Ejecutivo dispondrá el pago de un suplemento equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo militar y compensaciones	Artículo 126.- Sustitúyese el artículo 73 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente: "ARTÍCULO 73.- Cuando se designe personal militar en misión oficial en el extranjero integrando fuerzas nacionales para el cumplimiento de una misión operativa, el Poder Ejecutivo dispondrá el pago de un suplemento equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo militar y

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
correspondientes. Este suplemento no se abonará si el personal indicado percibe viáticos a cargo del Estado por sus obligaciones en el exterior".	compensaciones correspondientes. Este suplemento no se abonará si el personal indicado percibe viáticos a cargo del Estado por sus obligaciones en el exterior".
Artículo 116.- Sustitúyese el artículo 128 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente: "ARTÍCULO 128. (Principios de la potestad disciplinaria).- La potestad disciplinaria se ejerce de acuerdo a lo siguiente: A) Principios esenciales de las Fuerzas Armadas: El ejercicio de la facultad disciplinaria es inherente al orden militar y constituye un acto del servicio. La sanción debe siempre ajustarse a la finalidad perseguida, que es reafirmar la disciplina. Las faltas se deben sancionar en toda circunstancia de tiempo y lugar. El militar investido de facultades disciplinarias está obligado a ejercerlas inmediatamente cuando constate la comisión de faltas contra la disciplina cometidas por subalternos, considerándose como falta grave el no hacerlo. Siempre que la falta no conste evidentemente, seguirá las investigaciones hasta su comprobación. Las faltas contra la disciplina se sancionarán ya sea que hayan sido consumadas o frustradas. B) Principios generales:	Artículo 127.- Sustitúyese el artículo 128 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente: "ARTÍCULO 128. (Principios de la potestad disciplinaria).- La potestad disciplinaria se ejerce de acuerdo a lo siguiente: A) Principios esenciales de las Fuerzas Armadas: - El ejercicio de la facultad disciplinaria es inherente al orden militar y constituye un acto del servicio. - La sanción debe siempre ajustarse a la finalidad perseguida, que es reafirmar la disciplina. - Las faltas se deben sancionar en toda circunstancia de tiempo y lugar. El militar investido de facultades disciplinarias está obligado a ejercerlas inmediatamente cuando constate la comisión de faltas contra la disciplina cometidas por subalternos, considerándose como falta grave el no hacerlo. Siempre que la falta no conste evidentemente, seguirá las investigaciones hasta su comprobación. - Las faltas contra la disciplina se sancionarán ya sea que hayan sido consumadas o frustradas. B) Principios generales:

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Proporcionalidad o adecuación: la sanción debe ser proporcional o adecuada en relación con la falta cometida.	- Proporcionalidad o adecuación: la sanción debe ser proporcional o adecuada en relación con la falta cometida.
Culpabilidad: se considera falta disciplinaria todo acto u omisión intencional o culposo.	- Culpabilidad: se considera falta disciplinaria todo acto u omisión intencional o culposo.
Presunción de inocencia: el militar sometido a un procedimiento disciplinario tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y se presumirá su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad por resolución firme, sin perjuicio de la adopción de las medidas inmediatas.	- Presunción de inocencia: el militar sometido a un procedimiento disciplinario tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y se presumirá su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad por resolución firme, sin perjuicio de la adopción de las medidas inmediatas.
Debido proceso: en casos de que por la naturaleza de los hechos o de la entidad de la sanción deba, por aplicación de la presente ley o la reglamentación respectiva, promoverse un procedimiento disciplinario, corresponderá conferir al interesado la oportunidad de presentar sus descargos y articular su defensa en forma previa a la eventual sanción (artículo 66 de la Constitución de la República). En todos los demás casos se sancionará inmediatamente, sin perjuicio del derecho al ejercicio de defensa en instancias ulteriores.	- Debido proceso: en casos de que por la naturaleza de los hechos o de la entidad de la sanción deba, por aplicación de la presente ley o la reglamentación respectiva, promoverse un procedimiento disciplinario, corresponderá conferir al interesado la oportunidad de presentar sus descargos y articular su defensa en forma previa a la eventual sanción (artículo 66 de la Constitución de la República). En todos los demás casos se sancionará inmediatamente, sin perjuicio del derecho al ejercicio de defensa en instancias ulteriores.
Non bis in idem: ningún militar podrá ser sancionado más de una vez por un mismo y único hecho, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren coexistir en los ámbitos penales o civiles.	- Non bis in idem: ningún militar podrá ser sancionado más de una vez por un mismo y único hecho, sin perjuicio de las

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Reclamos: en los casos en los que el sancionado por la naturaleza de los hechos o de la entidad de la sanción, entienda que la misma es improcedente, podrá efectuar el reclamo inicial verbalmente a quien lo sancionó, presentando sus descargos y argumentos en su defensa. En todos los casos la sanción comenzará instantáneamente al ser comunicada, sin perjuicio del derecho al ejercicio de defensa en instancias ulteriores, que podrán llegar de superior en superior del reclamante, hasta el Poder Ejecutivo, quien tendrá la última palabra, la que será inapelable. El procedimiento será reglamentado por las respectivas leyes orgánicas".	responsabilidades que pudieren coexistir en los ámbitos penales o civiles. Reclamos: en los casos en los que el sancionado por la naturaleza de los hechos o de la entidad de la sanción, entienda que la misma es improcedente, podrá efectuar el reclamo inicial verbalmente a quien lo sancionó, presentando sus descargos y argumentos en su defensa. En todos los casos la sanción comenzará instantáneamente al ser comunicada, sin perjuicio del derecho al ejercicio de defensa en instancias ulteriores, que podrán llegar de superior en superior del reclamante, hasta el Poder Ejecutivo, quien tendrá la última palabra, la que será inapelable. El procedimiento será reglamentado por las respectivas leyes orgánicas".
Artículo 117.- Sustitúyese el artículo 132 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente: "ARTÍCULO 132. (Medidas disciplinarias).- Las sanciones a aplicar son: Observación verbal. Amonestación o apercibimiento. Recargo en el servicio. Arresto.	Artículo 128.- Sustitúyese el artículo 132 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente: "ARTÍCULO 132. (Medidas disciplinarias).- Las sanciones a aplicar son: - Observación verbal. - Amonestación o apercibimiento. - Recargo en el servicio. - Arresto.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Suspensión de cargo o destino. Privación de cargo o destino. Privación de grado. Pase a servicio no disponible por el literal D) del numeral 1) del artículo 68 de la presente ley. Baja. La que podrá aplicarse de forma conjunta o complementaria a una sanción gravísima o a una acumulación de sanciones graves. Las sanciones de amonestación, recargo en el servicio, arresto, suspensión de cargo o destino, privación de cargo o destino, privación de grado, pase a servicio no disponible y baja, deberán constar en el legajo personal del funcionario".	- Suspensión de cargo o destino. - Privación de cargo o destino. - Privación de grado. - Pase a servicio no disponible por el literal D) del numeral 1) del artículo 68 de la presente ley. - Baja. La que podrá aplicarse de forma conjunta o complementaria a una sanción gravísima o a una acumulación de sanciones graves. Las sanciones de amonestación, recargo en el servicio, arresto, suspensión de cargo o destino, privación de cargo o destino, privación de grado, pase a servicio no disponible y baja, deberán constar en el legajo personal del funcionario".
Artículo 118.- Sustitúyese el artículo 135 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente: "ARTÍCULO 135. (Recargo en el servicio).- El recargo en el servicio es el aumento de horas que habitualmente realiza el sancionado, las que se extenderán de acuerdo a las tareas a desarrollar, debiendo ser diurnas. Esta sanción podrá extenderse por un tiempo máximo de hasta siete días".	Artículo 129.- Sustitúyese el artículo 135 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente: "ARTÍCULO 135. (Recargo en el servicio).- El recargo en el servicio es el aumento de horas que habitualmente realiza el sancionado, las que se extenderán de acuerdo a las tareas a desarrollar, debiendo ser diurnas. Esta sanción podrá extenderse por un tiempo máximo de hasta siete días".
Artículo 119.- Sustitúyese el artículo 136 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente: "ARTÍCULO 136. (Arresto).- El arresto consiste en la privación de libertad del sancionado y podrá ser simple o riguroso, en	Artículo 130.- Sustitúyese el artículo 136 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente: "ARTÍCULO 136. (Arresto).- El arresto consiste en la privación de libertad del sancionado y podrá ser simple o

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
atención a la gravedad de la falta y se graduará entre un mínimo de un día y un máximo de treinta días. El arresto es simple cuando apareja la obligación del militar de permanecer en el lugar donde presta servicios habitualmente. El arresto es riguroso cuando impone la obligación del militar de permanecer en un recinto especialmente previsto para ello".	riguroso, en atención a la gravedad de la falta y se graduará entre un mínimo de un día y un máximo de treinta días. El arresto es simple cuando apareja la obligación del militar de permanecer en el lugar donde presta servicios habitualmente. El arresto es riguroso cuando impone la obligación del militar de permanecer en un recinto especialmente previsto para ello".
<u>Artículo 120</u>.- Sustitúyese el artículo 141 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente: "ARTÍCULO 141. (Baja como sanción).- La Baja como sanción disciplinaria consiste en la desvinculación de las Fuerzas Armadas y será dispuesta por el Poder Ejecutivo para el personal superior, y por las siguientes categorías de personal superior para el personal subalterno por falta gravísima o acumulación de las mismas: Por Oficiales Superiores en la Escala de Mando para los Alistados. Por Oficiales Generales en la Escala de Mando para los Clases. Por los Comandantes en Jefe para los Sub Oficiales. Para el caso de dependencias fuera de las Fuerzas Armadas, en los que no existan las jerarquías mencionadas anteriormente, la baja la dispondrá el Ministro de Defensa Nacional.	<u>Artículo 131</u>.- Sustitúyese el artículo 141 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente: "ARTÍCULO 141. (Baja como sanción).- La Baja como sanción disciplinaria consiste en la desvinculación de las Fuerzas Armadas y será dispuesta por el Poder Ejecutivo para el personal superior, y por las siguientes categorías de personal superior para el personal subalterno por falta gravísima o acumulación de las mismas: - Por Oficiales Superiores en la Escala de Mando para los Alistados. - Por Oficiales Generales en la Escala de Mando para los Clases. - Por los Comandantes en Jefe para los Sub Oficiales. - Para el caso de dependencias fuera de las Fuerzas Armadas, en los que no existan las jerarquías mencionadas anteriormente, la baja la dispondrá el Ministro de Defensa Nacional.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
En todos los casos, implicará la imposibilidad de readquirir el estado militar".	En todos los casos, implicará la imposibilidad de readquirir el estado militar".
Artículo 121.- Sustitúyese el artículo 142 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente: "ARTÍCULO 142. (Información sumaria militar).- Las sanciones disciplinarias de privación de grado, pase a servicio no disponible y baja como sanción se impondrán previa realización de una información sumaria militar, salvo disposición expresa en contrario dispuesta en la presente ley, estando el Mando facultado a disponer las medidas de carácter cautelar que fundadamente estime conveniente. El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo relacionado a la confección de una información sumaria militar. En caso de haberse tramitado información sumaria militar y solicitarse la aplicación de la baja como sanción disciplinaria, la misma corresponderá solo en el caso de Personal Subalterno. El personal superior pasará a situación de reforma, si correspondiere".	Artículo 132.- Sustitúyese el artículo 142 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente: "ARTÍCULO 142. (Información sumaria militar).- Las sanciones disciplinarias de privación de grado, pase a servicio no disponible y baja como sanción se impondrán previa realización de una información sumaria militar, salvo disposición expresa en contrario dispuesta en la presente ley, estando el Mando facultado a disponer las medidas de carácter cautelar que fundadamente estime conveniente. El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo relacionado a la confección de una información sumaria militar. En caso de haberse tramitado información sumaria militar y solicitarse la aplicación de la baja como sanción disciplinaria, la misma corresponderá solo en el caso de Personal Subalterno. El personal superior pasará a situación de reforma, si correspondiere".
Artículo 122.- Sustitúyese el artículo 143 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente: "ARTÍCULO 143. (Obligatoriedad de dar cuenta ante la presunción de delito).- Cuando los hechos tienen apariencia delictiva, debe darse cuenta, dentro de las cuarenta y ocho horas, siempre a través del conducto del Mando -esto luego de cumplirse con el primer inciso del artículo 142- al Mando	Artículo 133.- Sustitúyese el artículo 143 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente: "ARTÍCULO 143. (Obligatoriedad de dar cuenta ante la presunción de delito).- Cuando los hechos tienen apariencia delictiva, debe darse cuenta, dentro de las cuarenta y ocho horas, siempre a través del conducto del Mando -esto luego de cumplirse con el primer inciso del artículo 142- al Mando

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Superior de las Fuerzas Armadas, el que procederá a informar a la justicia penal ordinaria. La violación de la presente obligación constituye falta grave".	Superior de las Fuerzas Armadas, el que procederá a informar a la **autoridad penal competente**. La violación de la presente obligación constituye falta grave".
Artículo 123.- Sustitúyese el artículo 157 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente: "ARTÍCULO 157. (Baja como sanción).- La baja del personal militar se podrá determinar como sanción complementaria sin que ello constituya causal de retiro obligatorio, en casos de faltas muy graves, ineptitud, omisión o delito y según lo estipulado en el Capítulo correspondiente a 'Régimen Disciplinario'".	Artículo 134.- Sustitúyese el artículo 157 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente: "ARTÍCULO 157. (Baja como sanción).- La baja del personal militar se podrá determinar como sanción complementaria sin que ello constituya causal de retiro obligatorio, en casos de faltas muy graves, ineptitud, omisión o delito y según lo estipulado en el Capítulo correspondiente a 'Régimen Disciplinario'".
	Artículo 135.- Reasígnase de la partida dispuesta por los artículos 233 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 317 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, la suma de $ 1.200.000 (un millón doscientos mil pesos uruguayos) anuales, para los ejercicios 2021 y siguientes, al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", con destino al pago del transporte del personal de la Base Naval "Capitán de Corbeta Ernesto Motto". La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	Artículo 136.- Facúltase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 041 "Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica" a contratar bajo el régimen del artículo 90 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, con informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, a quienes a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren contratados mediante la modalidad de contrato temporal de derecho público. Los contratos a celebrar tendrán un plazo de seis meses siendo de aplicación el procedimiento de evaluación previsto en la normativa vigente. Si la retribución que corresponde al cargo en el que se incorpora el contratado fuese menor a la del vínculo anterior, la diferencia resultante se mantendrá como compensación personal, la que se irá absorbiendo por futuros incrementos, por cambios en la tabla de sueldos, ascensos, aumento del grado del funcionario, compensaciones o partidas de carácter permanente, cualquiera sea su financiación, que se otorguen en el futuro. Autorízase a la Contaduría General de la Nación a crear las vacantes de ingreso necesarias, utilizando los créditos asignados para la financiación de los contratos temporales de derecho público, así como para realizar las reasignaciones que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.
	Artículo 137.- De conformidad con el artículo 168 ordinal 4º) de la Constitución de la República, el artículo 469 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, será aplicado, ejecutado y hecho ejecutar por las autoridades competentes en cada jurisdicción.

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
INCISO 04 **Ministerio del Interior** **Artículo 124**.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 2º.- La Policía Nacional es un cuerpo de carácter nacional y profesional; constituye la fuerza pública en materia de orden público y seguridad interna que depende del Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Interior. Su estructura y organización es de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige por la observancia del ordenamiento jurídico vigente. Entiéndese por orden público a los efectos de esta ley, el estado de hecho en el que se realizan los valores de tranquilidad y seguridad públicas; la normalidad de la vida corriente en los lugares públicos, el libre ejercicio de los derechos individuales, así como las competencias de las autoridades públicas; además, la Policía debe protección a los individuos, otorgándoles las garantías necesarias para el libre ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, en la forma que sea compatible con los derechos de los demás".	INCISO 04 MINISTERIO DEL INTERIOR Artículo 138.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 2º.- La Policía Nacional es un cuerpo de carácter nacional y profesional; constituye la fuerza pública en materia de orden público y seguridad interna que depende del Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Interior. Su estructura y organización es de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige por la observancia del ordenamiento jurídico vigente. Entiéndese por orden público a los efectos de esta ley, el estado de hecho en el que se realizan los valores de tranquilidad y seguridad públicas; la normalidad de la vida corriente en los lugares públicos, el libre ejercicio de los derechos individuales, así como las competencias de las autoridades públicas; además, la Policía debe protección a los individuos, otorgándoles las garantías necesarias para el libre ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, en la forma que sea compatible con los derechos de los demás".
Artículo 125.- Sustitúyese el artículo 33 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 33. (Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada).- Tiene a su cargo el registro, contralor, fiscalización y supervisión de los	Artículo 139.- Sustitúyese el artículo 33 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 33. (Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada).- Tiene a su cargo el registro, contralor, fiscalización y supervisión de

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
servicios prestados por personas privadas, físicas o jurídicas, debidamente autorizadas para el cumplimiento de actividades de seguridad privada, tales como vigilancia, protección, custodia, manejo, traslado y seguridad de personas, bienes y valores, como así también entidades financieras, pagos descentralizados y afines. Le corresponde el contralor en la formación y capacitación de los Operadores de Seguridad y del personal dependiente de los mismos, bajo la supervisión de la Dirección Nacional de la Educación Policial; además, gestionar su habilitación; tramitar, inspeccionar y habilitar sistemas de seguridad en general y todos los medios materiales o técnicos que por las reglamentaciones sean necesarios; homologar productos de seguridad; practicar las inspecciones de seguridad que estime pertinentes, o que se le solicitaren, efectuando los informes técnicos correspondientes y proponer la imposición de sanciones en los casos en que se infringieren las normas respectivas. Dicha Dirección estará a cargo de un Director que posea, como mínimo, grado de Comisario Mayor del subescalafón ejecutivo en situación de actividad".	los servicios prestados por personas privadas, físicas o jurídicas, debidamente autorizadas para el cumplimiento de actividades de seguridad privada, tales como vigilancia, protección, custodia, manejo, traslado y seguridad de personas, bienes y valores, como así también entidades financieras, pagos descentralizados y afines. Le corresponde el contralor en la formación y capacitación de los Operadores de Seguridad y del personal dependiente de los mismos, bajo la supervisión de la Dirección Nacional de la Educación Policial; además, gestionar su habilitación; tramitar, inspeccionar y habilitar sistemas de seguridad en general y todos los medios materiales o técnicos que por las reglamentaciones sean necesarios; homologar productos de seguridad; practicar las inspecciones de seguridad que estime pertinentes, o que se le solicitaren, efectuando los informes técnicos correspondientes y proponer la imposición de sanciones en los casos en que se infringieren las normas respectivas. Dicha Dirección estará a cargo de un Director que posea, como mínimo, grado de Comisario Mayor del subescalafón ejecutivo en situación de actividad".
Artículo 126.- Sustitúyense los literales A), B) y C) del artículo 59 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por los siguientes: "A) Escuela Nacional de Policía; B) Escuela Policial de Posgrados y Estudios Superiores; C) Escuelas Policiales de la Escala Básica".	Artículo 140.- Sustitúyense los literales A), B) y C) del artículo 59 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por los siguientes: "A) Escuela Nacional de Policía. B) Escuela Policial de Posgrados y Estudios Superiores. C) Escuelas Policiales de la Escala Básica".

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 127.- Sustitúyese el artículo 60 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 60. (Cometidos de las Escuelas del Sistema de la Educación Policial).- Las Escuelas del Sistema de la Educación Policial tendrán los siguientes cometidos: A) La Escuela Nacional de Policía formará Oficiales para la Policía Nacional, así como también impartirá especialidades a nivel de tecnicaturas y otorgará títulos de grado en temas de seguridad pública. Desarrollará actividades de extensión e investigación. B) La Escuela Policial de Posgrados y Estudios Superiores asegurará, a través de los trayectos de capacitación, el desarrollo de la carrera administrativa de los Oficiales de la Policía Nacional y formará en especialidades de posgrado, diplomados, maestrías y otras que eventualmente se puedan desarrollar. Promoverá la realización de proyectos de investigación y la participación en actividades de extensión en las temáticas referidas a la seguridad pública. C) Las Escuelas Policiales de la Escala Básica formarán en su nivel básico al personal policial y en especialidades en temas de seguridad pública. Asegurará a través de los trayectos de capacitación el desarrollo de la carrera administrativa de todos los integrantes de la Policía Nacional".	Artículo 141.- Sustitúyese el artículo 60 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 60. (Cometidos de las Escuelas del Sistema de la Educación Policial).- Las Escuelas del Sistema de la Educación Policial tendrán los siguientes cometidos: A) La Escuela Nacional de Policía formará Oficiales para la Policía Nacional, así como también impartirá especialidades a nivel de tecnicaturas y otorgará títulos de grado en temas de seguridad pública. Desarrollará actividades de extensión e investigación. B) La Escuela Policial de Posgrados y Estudios Superiores asegurará, a través de los trayectos de capacitación, el desarrollo de la carrera administrativa de los Oficiales de la Policía Nacional y formará en especialidades de posgrado, diplomados, maestrías y otras que eventualmente se puedan desarrollar. Promoverá la realización de proyectos de investigación y la participación en actividades de extensión en las temáticas referidas a la seguridad pública. C) Las Escuelas Policiales de la Escala Básica formarán en su nivel básico al personal policial y en especialidades en temas de seguridad pública. Asegurarán a través de los trayectos de capacitación el desarrollo de la carrera administrativa de todos los integrantes de la Policía Nacional".
Artículo 128.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 78 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:	Artículo 142.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 78 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
"ARTÍCULO 43. (Modalidades de ingreso).- El ingreso a la Policía Nacional se producirá por alguna de las siguientes modalidades:	"ARTÍCULO 43. (Modalidades de ingreso).- El ingreso a la Policía Nacional se producirá por alguna de las siguientes modalidades:
A) Como Cadete de la Escuela Nacional de Policía: formación de carácter universitaria, de la cual se egresará previa aprobación del respectivo curso con el grado de Oficial Ayudante del subescalafón ejecutivo, acorde con la especialización profesional que le corresponda.	A) Como Cadete de la Escuela Nacional de Policía: formación de carácter universitaria, de la cual se egresará previa aprobación del respectivo curso con el grado de Oficial Ayudante del subescalafón ejecutivo, acorde con la especialización profesional que le corresponda.
Los Cadetes civiles tendrán la calidad de alumnos a los efectos retributivos y estarán comprendidos en lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.	Los Cadetes civiles tendrán la calidad de alumnos a los efectos retributivos y estarán comprendidos en lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.
Los integrantes de la Escala Básica que ingresen como Cadetes mantendrán su situación presupuestal.	Los integrantes de la Escala Básica que ingresen como Cadetes mantendrán su situación presupuestal.
B) Como Alumno de las Escuelas de Policías de la Escala Básica, teniendo dicha calidad durante el proceso de formación, del cual egresará previa aprobación del correspondiente curso, con el grado de Agente, Bombero o Guardia del subescalafón ejecutivo.	B) Como Alumno de las Escuelas de Policías de la Escala Básica, teniendo dicha calidad durante el proceso de formación, del cual egresará previa aprobación del correspondiente curso, con el grado de Agente, Bombero o Guardia del subescalafón ejecutivo.
C) En un cargo vacante de ingreso de los subescalafones administrativo o especializado, mediante concurso.	C) En un cargo vacante de ingreso de los subescalafones administrativo o especializado, mediante concurso.
D) En un cargo vacante de ingreso del subescalafón técnico-profesional mediante concurso".	D) En un cargo vacante de ingreso del subescalafón técnico-profesional mediante concurso".

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 129.- Sustitúyese el literal A) del artículo 44 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente: "A) Ser ciudadano natural o legal con más de cinco años de ejercicio".	Artículo 143.- Sustitúyese el literal A) del artículo 44 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente: "A) Ser ciudadano natural o legal con más de cinco años de ejercicio".
Artículo 130.- Derógase el artículo 85 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.	Artículo 144.- Derógase el artículo 85 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.
Artículo 131.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente: "ARTÍCULO 10. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial-tareas compatibles con el estado de salud).- 10.1. En los casos en que se declare la incapacidad en forma absoluta y permanente para la tarea habitual de personal policial que cuente con los requisitos establecidos en el literal a) del artículo 7º de la presente ley, se determinará su aptitud para desempeñar tareas compatibles con su estado de salud. En caso de que el policía sea declarado apto para las mismas, se dará intervención a los Servicios de Salud Ocupacional del Ministerio del Interior a efectos de determinar las funciones a desempeñar y que sean acordes al grado de incapacidad comprobada. El Poder Ejecutivo reglamentará esta última disposición. 10.2. Cuando se declare que el funcionario puede desempeñar funciones compatibles con su estado de salud, serán de aplicación las siguientes reglas:	Artículo 145.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente: "ARTÍCULO 10. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial-tareas compatibles con el estado de salud).- 10.1. En los casos en que se declare la incapacidad en forma absoluta y permanente para la tarea habitual de personal policial que cuente con los requisitos establecidos en el literal a) del artículo 7º de la presente ley, se determinará su aptitud para desempeñar tareas compatibles con su estado de salud. En caso de que el policía sea declarado apto para las mismas, se dará intervención a los Servicios de Salud Ocupacional del Ministerio del Interior a efectos de determinar las funciones a desempeñar y que sean acordes al grado de incapacidad comprobada. El Poder Ejecutivo reglamentará esta última disposición. 10.2. Cuando se declare que el funcionario puede desempeñar funciones compatibles con su estado de salud, serán de aplicación las siguientes reglas:

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
I) El Jefe de Policía o Director Nacional de la unidad ejecutora en la cual presta servicios el policía, se expedirá en relación a la conveniencia de mantener al mismo prestando tareas compatibles con su estado de salud.	I) El Jefe de Policía o Director Nacional de la unidad ejecutora en la cual presta servicios el policía, se expedirá en relación a la conveniencia de mantener al mismo prestando tareas compatibles con su estado de salud.
II) En caso de expedirse dichos Jerarcas en forma favorable, el Ministerio del Interior podrá disponer que el funcionario continúe prestando servicios en las referidas condiciones.	II) En caso de expedirse dichos Jerarcas en forma favorable, el Ministerio del Interior podrá disponer que el funcionario continúe prestando servicios en las referidas condiciones.
III)El policía comprendido en dicha situación funcional estará impedido de realizar cursos de pasaje de grado o de obtener ascensos en tanto se mantenga la misma.	III) El policía comprendido en dicha situación funcional estará impedido de realizar cursos de pasaje de grado o de obtener ascensos en tanto se mantenga la misma.
IV)El funcionario podrá reintegrarse a sus tareas normales en caso de ser declarado apto para la función. El Poder Ejecutivo reglamentará los controles médicos a los que debe someterse a efectos de su eventual reintegro al servicio normal.	IV) El funcionario podrá reintegrarse a sus tareas normales en caso de ser declarado apto para la función. El Poder Ejecutivo reglamentará los controles médicos a los que debe someterse a efectos de su eventual reintegro al servicio normal.
V) Si el policía que cumple funciones compatibles con su estado de salud reiterara certificaciones médicas, podrá ser sometido nuevamente a junta médica con presunción de incapacidad total. El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos necesarios para la configuración de dicha situación.	V) Si el policía que cumple funciones compatibles con su estado de salud reiterara certificaciones médicas, podrá ser sometido nuevamente a junta médica con presunción de incapacidad total. El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos necesarios para la configuración de dicha situación.
10.3. Si en la situación determinada por el literal 10.1, el Jefe de Policía o Director Nacional estableciera que no se considera conveniente la permanencia del funcionario	10.3. Si en la situación determinada por el numeral 10.1, el Jefe de Policía o Director Nacional estableciera que no se considera conveniente la permanencia del

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
en tareas compatibles con su estado de salud, quedará comprendido en el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial.	funcionario en tareas compatibles con su estado de salud, quedará comprendido en el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial.
10.4. Esta prestación se servirá por un plazo máximo de dieciocho meses contados a partir del acto administrativo que disponga su inclusión en el mismo. Quedarán comprendidos por dicho plazo todos los funcionarios que a la fecha de vigencia de la presente ley, no hayan sido incluidos en dicho subsidio por acto administrativo expreso.	10.4. Esta prestación se servirá por un plazo máximo de dieciocho meses contados a partir del acto administrativo que disponga su inclusión en el mismo. Quedarán comprendidos por dicho plazo todos los funcionarios que a la fecha de vigencia de la presente ley, no hayan sido incluidos en dicho subsidio por acto administrativo expreso.
10.5. El Poder Ejecutivo reglamentará los controles médicos a los que deben someterse los funcionarios comprendidos en el Subsidio, a efectos de su eventual reintegro al servicio normal. Dichos controles comprenderán a los funcionarios que estuvieran actualmente comprendidos en dicha prestación.	10.5. El Poder Ejecutivo reglamentará los controles médicos a los que deben someterse los funcionarios comprendidos en el Subsidio, a efectos de su eventual reintegro al servicio normal. Dichos controles comprenderán a los funcionarios que estuvieran actualmente comprendidos en dicha prestación.
La no concurrencia a los mismos sin causa justificada podrá determinar el no pago de la prestación, computándose el plazo de la suspensión en el lapso total de dieciocho meses o de tres años según sea el régimen aplicable.	La no concurrencia a los mismos sin causa justificada podrá determinar el no pago de la prestación, computándose el plazo de la suspensión en el lapso total de dieciocho meses o de tres años según sea el régimen aplicable.
10.6. En forma previa a la finalización del período establecido para el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial, se evaluará al funcionario desde el punto de vista sanitario. En caso de constatarse que mantiene la situación de incapacidad, el mismo será considerado no apto en forma total para la función, pasando a retiro en los términos del inciso tercero del artículo 22 de la presente ley. Dicha situación comprenderá únicamente a los	10.6. En forma previa a la finalización del período establecido para el Subsidio Transitorio por Incapacidad parcial, se evaluará al funcionario desde el punto de vista sanitario. En caso de constatarse que mantiene la situación de incapacidad, el mismo será considerado no apto en forma total para la función, pasando a retiro en los términos del inciso tercero del artículo 22 de la presente ley. Dicha situación comprenderá únicamente

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
policías que al momento de ser incluidos en dicho subsidio tuvieran una antigüedad en el Instituto no menor a dos años. Los funcionarios cuya antigüedad fuera menor a ésta, al momento de ingresar al subsidio, cesarán en sus funciones al finalizar el periodo de subsidio, no siendo necesaria la instrucción de sumario administrativo ni la intervención de la Comisión Nacional de Servicio Civil prevista en el literal c) del artículo 7º de la Ley Nº 15.757, de 15 de julio de 1985.	a los policías que al momento de ser incluidos en dicho subsidio tuvieran una antigüedad en el Instituto no menor a dos años. Los funcionarios cuya antigüedad fuera menor a ésta, al momento de ingresar al subsidio, cesarán en sus funciones al finalizar el periodo de subsidio, no siendo necesaria la instrucción de sumario administrativo ni la intervención de la Comisión Nacional de Servicio Civil prevista en el literal c) del artículo 7º de la Ley Nº 15.757, de 15 de julio de 1985.
10.7. Si al momento de ser incluido en el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial el funcionario se encontrara sometido a sumario administrativo, será incluido en dicha prestación continuando la tramitación del procedimiento administrativo. La aplicación de la eventual sanción podrá quedar en suspenso hasta la determinación de la situación definitiva del sumariado. La sanción de destitución será de aplicación inmediata.	10.7. Si al momento de ser incluido en el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial el funcionario se encontrara sometido a sumario administrativo, será incluido en dicha prestación continuando la tramitación del procedimiento administrativo. La aplicación de la eventual sanción podrá quedar en suspenso hasta la determinación de la situación definitiva del sumariado. La sanción de destitución será de aplicación inmediata.
10.8. Si el funcionario incluido en el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial se reintegrara al servicio en el transcurso del mismo o a su finalización, no podrá reingresar al subsidio por un plazo mínimo de cinco años. Este plazo comenzará a computarse desde la fecha de reintegro al servicio efectivo. En caso de reiterarse los extremos que configuran la prestación sin que hubiera transcurrido el plazo establecido en el inciso precedente, el funcionario comprendido deberá pasar a retiro por incapacidad total.	10.8. Si el funcionario incluido en el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial se reintegrara al servicio en el transcurso del mismo o a su finalización, no podrá reingresar al subsidio por un plazo mínimo de cinco años. Este plazo comenzará a computarse desde la fecha de reintegro al servicio efectivo. En caso de reiterarse los extremos que configuran la prestación sin que hubiera transcurrido el plazo establecido en el inciso precedente, el funcionario comprendido deberá pasar a retiro por incapacidad total.

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
10.9. Si dentro del plazo de dieciocho meses, la incapacidad se convierte en absoluta y permanente para todo trabajo o si el funcionario cumpliere la edad de sesenta años, se configurará la causal de retiro por incapacidad total en los términos previstos en el inciso primero del artículo 22 de la presente ley.	10.9. Si dentro del plazo de dieciocho meses, la incapacidad se convierte en absoluta y permanente para todo trabajo o si el funcionario cumpliere la edad de sesenta años, se configurará la causal de retiro por incapacidad total en los términos previstos en el inciso primero del artículo 22 de la presente ley.
10.10. La prestación del Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial es compatible con la percepción de jubilación o retiro, salvo que la actividad para la cual se incapacitó el funcionario hubiera sido comprendida en los servicios computados en la pasividad. Asimismo es compatible con el desempeño de otra actividad, salvo las relacionadas a tareas de seguridad, vigilancia o similares aún sin porte de armas.	10.10. La prestación del Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial es compatible con la percepción de jubilación o retiro, salvo que la actividad para la cual se incapacitó el funcionario hubiera sido comprendida en los servicios computados en la pasividad. Asimismo es compatible con el desempeño de otra actividad, salvo las relacionadas a tareas de seguridad, vigilancia o similares aún sin porte de armas.
10.11. Los funcionarios comprendidos en la realización de tareas compatibles con su estado de salud o el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial, podrán concursar para cargos del Ministerio del Interior, si cumplen los requisitos de aptitud física requeridos para acceder a los mismos.	10.11. Los funcionarios comprendidos en la realización de tareas compatibles con su estado de salud o el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial, podrán concursar para cargos del Ministerio del Interior, si cumplen los requisitos de aptitud física requeridos para acceder a los mismos.
10.12. En los casos en que se declare la incapacidad en forma absoluta y permanente para la tarea habitual, estableciéndose la existencia de nexo causal con el servicio, serán de aplicación las siguientes reglas:	10.12 En los casos en que se declare la incapacidad en forma absoluta y permanente para la tarea habitual, estableciéndose la existencia de nexo causal con el servicio, serán de aplicación las siguientes reglas:
I) Si se declara que no es apto para tareas compatibles con su estado de salud, se dispondrá su retiro en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 22 de la presente ley. Igual solución se aplicará en caso de que siendo apto para dichas	I) Si se declara que no es apto para tareas compatibles con su estado de salud, se dispondrá su retiro en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 22 de la presente ley. Igual solución se aplicará en caso de que siendo apto para dichas

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
tareas, el Jefe de Policía o Director Nacional no considerara conveniente su permanencia en la función. En estos casos no se requerirá tiempo mínimo de servicios para acceder a la prestación de retiro. II) Si se declara apto para tareas compatibles con su estado de salud, se procederá en los términos del artículo 10.2 de la presente ley. El funcionario podrá optar por permanecer cumpliendo dichas tareas o por el retiro, en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 22 de la presente ley".	tareas, el Jefe de Policía o Director Nacional no considerara conveniente su permanencia en la función. En estos casos no se requerirá tiempo mínimo de servicios para acceder a la prestación de retiro. II) Si se declara apto para tareas compatibles con su estado de salud, se procederá en los términos del artículo 10.2 de la presente ley. El funcionario podrá optar por permanecer cumpliendo dichas tareas o por el retiro, en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 22 de la presente ley".
Artículo 132.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente: "ARTÍCULO 22. (Asignación de retiro por incapacidad total y monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial).- La asignación de retiro por incapacidad total será del 50% (cincuenta por ciento) del sueldo básico de retiro. La asignación de retiro por incapacidad para la tarea habitual con declaración de existencia de nexo causal (artículo 10.12 de la presente ley), será del 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo básico de retiro. La asignación de retiro por incapacidad total declarada tras la finalización del período de prestación del subsidio transitorio por incapacidad parcial, será del 50% (cincuenta por ciento) del sueldo básico de retiro. En caso de que a la fecha de cese por incapacidad del policía ya hubiera configurado otra causal de retiro, se aplicará	***Pasa a Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social***

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
el porcentaje que corresponda a la misma si le resultara más favorable. El monto mensual del subsidio transitorio por incapacidad parcial será el equivalente al 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo básico de retiro, calculado de acuerdo con el artículo 20 de la presente ley, y se abonará por la unidad ejecutora con los haberes previstos para su salario presupuestal".	
Artículo 133.- Derógase el artículo 230 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 108 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013. Derógase el artículo 202 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.	Artículo 146.- Derógase el artículo 230 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 108 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013.
Artículo 134.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", en el escalafón L "Personal Policial", treinta cargos de Oficial Ayudante, grado 5, subescalafón Ejecutivo. Los cargos creados se financiarán con las siguientes supresiones en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", programa 461 "Gestión de la Privación de Libertad", de los siguientes cargos en los escalafones A "Profesional Universitario" y B "Personal Técnico":	Artículo 147.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", en el escalafón L "Personal Policial", treinta cargos de Oficial Ayudante, grado 5, subescalafón Ejecutivo. Los cargos creados se financiarán con las siguientes supresiones en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", programa 461 "Gestión de la Privación de Libertad", de los siguientes cargos en los escalafones A "Profesional Universitario" y B "Personal Técnico":

Grado	Cantidad de cargos	Escalafón	Subescalafón	Profesión/ Especialidad
12	1	A	Profesional Universitario	Licenciado en Educación
10	1	B	Personal Técnico	Educador Social

Grado	Cantidad de cargos	Escalafón	Subescalafón	Profesión/ Especialidad
12	1	A	Profesional Universitario	Licenciado en Educación
10	1	B	Personal Técnico	Educador Social

<table>
<tr><th>Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes</th><th>Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda</th></tr>
<tr><td>
<table>
<tr><td>7</td><td>6</td><td>B</td><td>Personal Técnico</td><td>Educador Social</td></tr>
<tr><td>6</td><td>6</td><td>B</td><td>Personal Técnico</td><td>Educador Social</td></tr>
<tr><td>5</td><td>6</td><td>B</td><td>Personal Técnico</td><td>Educador Social</td></tr>
<tr><td>4</td><td>8</td><td>B</td><td>Personal Técnico</td><td>Educador Social</td></tr>
<tr><td>9</td><td>2</td><td>B</td><td>Personal Técnico</td><td>Profesor/ Enseñanza Media</td></tr>
<tr><td>9</td><td>3</td><td>B</td><td>Personal Técnico</td><td>Maestro</td></tr>
<tr><td>8</td><td>2</td><td>B</td><td>Personal Técnico</td><td>Maestro</td></tr>
</table>
</td><td>
<table>
<tr><td>7</td><td>6</td><td>B</td><td>Personal Técnico</td><td>Educador Social</td></tr>
<tr><td>6</td><td>6</td><td>B</td><td>Personal Técnico</td><td>Educador Social</td></tr>
<tr><td>5</td><td>6</td><td>B</td><td>Personal Técnico</td><td>Educador Social</td></tr>
<tr><td>4</td><td>8</td><td>B</td><td>Personal Técnico</td><td>Educador Social</td></tr>
<tr><td>9</td><td>2</td><td>B</td><td>Personal Técnico</td><td>Profesor/ Enseñanza Media</td></tr>
<tr><td>9</td><td>3</td><td>B</td><td>Personal Técnico</td><td>Maestro</td></tr>
<tr><td>8</td><td>2</td><td>B</td><td>Personal Técnico</td><td>Maestro</td></tr>
</table>
</td></tr>
<tr><td><u>Artículo 135</u>.- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 86 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 45. (Ingreso como Cadete).- El Poder Ejecutivo gestionará la provisión de los cupos anuales que sean necesarios para el ingreso de Cadetes.

Cuando el número de aspirantes supere el número de vacantes, la prueba de admisión tendrá carácter de concurso de oposición".</td><td><u>Artículo 148</u>.- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 86 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 45. (Ingreso como Cadete).- El Poder Ejecutivo gestionará la provisión de los cupos anuales que sean necesarios para el ingreso de Cadetes.

Cuando el número de aspirantes supere el número de cupos, la prueba de admisión tendrá carácter de concurso de oposición".</td></tr>
<tr><td><u>Artículo 136</u>.- Sustitúyese el artículo 68 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:</td><td><u>Artículo 149</u>.- Sustitúyese el artículo 68 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:</td></tr>
</table>

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
"ARTÍCULO 68. (Ascenso del Suboficial a la Escala de Oficiales).- Los Suboficiales que tuvieren un año de antigüedad en el grado, podrán postularse para ingresar al tercer año del Curso de Cadetes, en las condiciones que fije la reglamentación. Las vacantes a tales efectos serán determinadas por el Ministro del Interior, con el asesoramiento del Director de la Policía Nacional y del Director Nacional de la Educación Policial".	"ARTÍCULO 68. (Ascenso del Suboficial a la Escala de Oficiales).- Los Suboficiales que tuvieren un año de antigüedad en el grado, podrán postularse para ingresar al tercer año del Curso de Cadetes, en las condiciones que fije la reglamentación. Las vacantes a tales efectos serán determinadas por el Ministro del Interior, con el asesoramiento del Director de la Policía Nacional y del Director Nacional de la Educación Policial".
Artículo 137.- Sustitúyese el artículo 161 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 161.- El Fondo de Tutela Social Policial, creado por el artículo 87 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, con la denominación dada por el artículo 8º del Decreto-Ley Nº 14.230, de 23 de julio de 1974, será administrado por la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial. Los funcionarios del Inciso 04 "Ministerio del Interior", escalafón L "Policial", aportarán al Fondo antes referido, el 1% (uno por ciento) de las retribuciones nominales totales sujetas a montepío, que se retendrán mensualmente. Los retirados y pensionistas policiales mantendrán el régimen de aportación vigente. Los recursos del Fondo de Tutela Social Policial serán afectados a los siguientes fines:	Artículo 150.- Sustitúyese el artículo 161 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 161.- El Fondo de Tutela Social Policial, creado por el artículo 87 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, con la denominación dada por el artículo 8º del Decreto-Ley Nº 14.230, de 23 de julio de 1974, será administrado por la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial. Los funcionarios del Inciso 04 "Ministerio del Interior", escalafón L "Policial", aportarán al Fondo antes referido, el 1% (uno por ciento) de las retribuciones nominales totales sujetas a montepío, que se retendrán mensualmente. Los retirados y pensionistas policiales mantendrán el régimen de aportación vigente. Los recursos del Fondo de Tutela Social Policial serán afectados a los siguientes fines:

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
A) El 70% (setenta por ciento) será destinado al fondo de vivienda a que refiere el artículo 67 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006. B) El 30% (treinta por ciento) restante será destinado a los fines descriptos en el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 14.854, de 15 de diciembre de 1978. Derógase el artículo 109 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012".	A) El 70% (setenta por ciento) será destinado al fondo de vivienda a que refiere el artículo 67 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006. B) El 30% (treinta por ciento) restante será destinado a los fines descriptos en el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 14.854, de 15 de diciembre de 1978. Derógase el artículo 109 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012".
Artículo 138.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 62 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente: "Dicha evaluación es anual y refiere al período que va desde el 1º de noviembre al 31 de octubre del año siguiente. A los solos efectos de la calificación del año 2021 el período de evaluación será del 1º de enero al 31 de octubre".	Artículo 151.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 62 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente: "Dicha evaluación es anual y refiere al período que va desde el 1º de noviembre al 31 de octubre del año siguiente. A los solos efectos de la calificación del año 2021 el período de evaluación será del 1º de enero al 31 de octubre".
Artículo 139.- Sustitúyese el artículo 67 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, con las modificaciones introducidas por el artículo 39 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente: "ARTÍCULO 67. (Ascenso por méritos).- Si hubiera vacantes presupuestales, el Ministerio del Interior, por resolución fundada, podrá conceder ascensos por méritos dentro del personal de la Escala Básica. No podrán otorgarse ascensos por méritos en forma sucesiva a un mismo funcionario si éste no hubiere ocupado la vacante presupuestal a la cual le da derecho el primer ascenso otorgado por tal motivo.	Artículo 152.- Sustitúyese el artículo 67 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, con las modificaciones introducidas por el artículo 39 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente: "ARTÍCULO 67. (Ascenso por méritos).- Si hubiera vacantes presupuestales, el Ministerio del Interior, por resolución fundada, podrá conceder ascensos por méritos dentro del personal de la Escala Básica. No podrán otorgarse ascensos por méritos en forma sucesiva a un mismo funcionario si éste no hubiere ocupado la vacante presupuestal a la cual le da derecho el primer ascenso otorgado por tal motivo.

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Los ascensos por méritos que se dispongan, no podrán superar el 30% (treinta por ciento) de las vacantes disponibles en el grado respectivo".	Los ascensos por méritos que se dispongan, no podrán superar el 30% (treinta por ciento) de las vacantes disponibles en el grado respectivo".
Artículo 140.- Sustitúyese el artículo 72 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 72. (Causas de egreso).- El egreso de la carrera policial se producirá por retiro, cesantía o destitución".	Artículo 153.- Sustitúyese el artículo 72 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 72. (Causas de egreso).- El egreso de la carrera policial se producirá por retiro, cesantía o destitución".
Artículo 141.- Sustitúyese el artículo 73 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 73. (Causas de cesantía).- La cesantía como extinción de la relación fundamental, procede en los siguientes casos: solicitud del interesado, fallecimiento, rescisión o no renovación de contrato, abandono del cargo, ingreso a otro cargo no docente de la Administración Pública, incapacidad física o psíquica. El personal que solicite su cesantía no podrá abandonar el cargo hasta haber sido notificado de la aceptación de su solicitud. La cesantía y el pase a retiro no podrán ser concedidos cuando el policía esté sometido a sumario administrativo".	Artículo 154.- Sustitúyese el artículo 73 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 73. (Causas de cesantía).- La cesantía como extinción de la relación **funcional**, procede en los siguientes casos: solicitud del interesado, fallecimiento, rescisión o no renovación de contrato, abandono del cargo, ingreso a otro cargo no docente de la Administración Pública, incapacidad física o psíquica. El personal que solicite su cesantía no podrá abandonar el cargo hasta haber sido notificado de la aceptación de su solicitud. La cesantía y el pase a retiro no podrán ser concedidos cuando el policía esté sometido a sumario administrativo".
Artículo 142.- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 76. (Alcance del régimen disciplinario).- Las presentes disposiciones son aplicables al personal policial y se complementarán con la reglamentación que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo.	Artículo 155.- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 76. (Alcance del régimen disciplinario).- Las presentes disposiciones son aplicables al personal policial y se complementarán con la reglamentación que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo.

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
El personal policial seguirá siendo pasible de responsabilidad administrativa y estará sujeto al régimen disciplinario policial, mientras se encuentre en actividad y hasta dos años después de su pase a retiro".	El personal policial seguirá siendo pasible de responsabilidad administrativa y estará sujeto al régimen disciplinario policial, mientras se encuentre en actividad y hasta dos años después de su pase a retiro".
Artículo 143.- Sustitúyese el artículo 80 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 80. (Faltas disciplinarias. Concepto y clases).- La falta disciplinaria es toda acción u omisión del personal policial, intencional o culposa, que viole los deberes impuestos por el estado policial o por el régimen general de los funcionarios públicos. Según su gravedad, se clasifican en faltas leves, graves y muy graves. La determinación de las faltas conforme con su gravedad, será establecida por la reglamentación respectiva que dicte el Poder Ejecutivo".	Artículo 156.- Sustitúyese el artículo 80 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 80. (Faltas disciplinarias. Concepto y clases).- La falta disciplinaria es toda acción u omisión del personal policial, intencional o culposa, que viole los deberes impuestos por el estado policial o por el régimen general de los funcionarios públicos. Según su gravedad, se clasifican en faltas leves, graves y muy graves. La determinación de las faltas conforme con su gravedad, será establecida por la reglamentación respectiva que dicte el Poder Ejecutivo".
Artículo 144.- Sustitúyese el artículo 82 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 199 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 82. (Efectos de las sanciones).- Las sanciones enunciadas en el artículo anterior consisten en lo siguiente: A) La observación escrita es el señalamiento por parte del superior de una incorrección u omisión leve, que el servicio exige sea puesta de manifiesto, llamando la atención del subalterno para que enmiende y corrija la conducta.	Artículo 157.- Sustitúyese el artículo 82 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 199 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 82. (Efectos de las sanciones).- Las sanciones enunciadas en el artículo anterior consisten en lo siguiente: A) La observación escrita es el señalamiento por parte del superior de una incorrección u omisión leve, que el servicio exige sea puesta de manifiesto, llamando la atención del subalterno para que enmiende y corrija la conducta.

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
B) La sanción de demérito consiste en adjudicar al sancionado por la infracción cometida de uno a sesenta puntos como factor negativo a los efectos de la calificación.	B) La sanción de demérito consiste en adjudicar al sancionado por la infracción cometida de uno a sesenta puntos como factor negativo a los efectos de la calificación.
C) La suspensión simple en la función consiste en el cese temporario del policía de todas sus funciones de uno a quince días con privación total del sueldo, calculado sobre la retribución mensual nominal en el momento en que cometió la falta, manteniendo los demás derechos y obligaciones.	C) La suspensión simple en la función consiste en el cese temporario del policía de todas sus funciones de uno a quince días con privación total del sueldo, calculado sobre la retribución mensual nominal en el momento en que cometió la falta, manteniendo los demás derechos y obligaciones.
D) La suspensión rigurosa en la función consiste en el cese temporario del policía de todas las funciones por un plazo de uno a seis meses. La suspensión de uno a tres meses será sin goce de sueldo, o con la mitad del sueldo, según la gravedad del caso. La que exceda de este término, será siempre sin goce de sueldo. El tiempo durante el cual el policía se encuentre bajo suspensión rigurosa en la función, no se considera trabajado y por tanto no se contemplará para la antigüedad en el instituto policial, para la antigüedad en el grado, a los efectos jubilatorios, ni para ningún otro concepto que implique trabajo efectivo, manteniendo únicamente la cobertura de salud.	D) La suspensión rigurosa en la función consiste en el cese temporario del policía de todas las funciones por un plazo de uno a seis meses. La suspensión de uno a tres meses será sin goce de sueldo, o con la mitad del sueldo, según la gravedad del caso. La que exceda de este término, será siempre sin goce de sueldo. El tiempo durante el cual el policía se encuentre bajo suspensión rigurosa en la función, no se considera trabajado y por tanto no se contemplará para la antigüedad en el instituto policial, para la antigüedad en el grado, a los efectos jubilatorios, ni para ningún otro concepto que implique trabajo efectivo, manteniendo únicamente la cobertura de salud.

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Las sanciones precedentemente enunciadas traerán aparejada la adjudicación de puntaje negativo a los efectos de la calificación según lo determine la reglamentación. El policía sancionado con suspensión simple o rigurosa en la función, no podrá realizar servicio de vigilancia especial (artículo 222 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, y modificativas), durante el lapso de cumplimiento de la sanción. E) La destitución consiste en la desvinculación del policía de la institución decretada unilateralmente por la administración. La destitución importará en todos los casos la pérdida de los haberes retenidos como medida preventiva".	Las sanciones precedentemente enunciadas traerán aparejada la adjudicación de puntaje negativo a los efectos de la calificación según lo determine la reglamentación. El policía sancionado con suspensión simple o rigurosa en la función, no podrá realizar servicio de vigilancia especial (artículo 222 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, y modificativas), durante el lapso de cumplimiento de la sanción. E) La destitución consiste en la desvinculación del policía de la institución decretada unilateralmente por la administración. La destitución importará en todos los casos la pérdida de los haberes retenidos como medida preventiva".
Artículo 145.- Sustitúyese el artículo 81 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 199 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 81. (De las sanciones disciplinarias).- La sanción es la medida administrativa impuesta por el mando, en ejercicio de su potestad disciplinaria, como consecuencia de la falta cometida, en razón de lo cual debe ser proporcional a la entidad de aquella. Son sanciones aplicables, según el caso, las siguientes: A) Observación escrita.	Artículo 158.- Sustitúyese el artículo 81 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 199 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 81. (De las sanciones disciplinarias).- La sanción es la medida administrativa impuesta por el mando, en ejercicio de su potestad disciplinaria, como consecuencia de la falta cometida, en razón de lo cual debe ser proporcional a la entidad de aquella. Son sanciones aplicables, según el caso, las siguientes: A) Observación escrita.

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
B) Demérito. C) Suspensión simple en la función. D) Suspensión rigurosa en la función. E) Destitución. F) Descuento de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la pasividad, de uno a seis meses	B) Demérito. C) Suspensión simple en la función. D) Suspensión rigurosa en la función. E) Destitución. F) Descuento de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la pasividad, de uno a seis meses".
Artículo 146.- Sustitúyese el artículo 83 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 199 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 83. (Graduación de las faltas).- Las faltas disciplinarias, atendiendo a su naturaleza, serán pasibles de las siguientes sanciones: I)Personal policial en actividad. A)Faltas leves: 1) Observación escrita. 2) Demérito de uno a veinte puntos. 3) Suspensión simple en la función de uno a cinco días. B) Faltas graves: 1)Demérito de veintiún a sesenta puntos.	Artículo 159.- Sustitúyese el artículo 83 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 199 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 83. (Graduación de las faltas).- Las faltas disciplinarias, atendiendo a su naturaleza, serán pasibles de las siguientes sanciones: I) Personal policial en actividad. A) Faltas leves: 1) Observación escrita. 2) Demérito de uno a veinte puntos. 3) Suspensión simple en la función de uno a cinco días. B) Faltas graves: 1) Demérito de veintiún a sesenta puntos.

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
2) Suspensión simple en la función de seis a quince días. 3) Suspensión rigurosa en la función de uno a tres meses. C) Faltas muy graves: 1) Suspensión rigurosa en la función de cuatro a seis meses. 2) Destitución. II)Personal policial en situación de retiro. A) Faltas leves: Descuento de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la pasividad por un mes. B) Faltas graves: Descuento de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la pasividad por dos o tres meses. C) Faltas muy graves: Descuento de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la pasividad por cuatro, cinco o seis meses".	2) Suspensión simple en la función de seis a quince días. 3) Suspensión rigurosa en la función de uno a tres meses. C) Faltas muy graves: 1) Suspensión rigurosa en la función de cuatro a seis meses. 2) Destitución. II) Personal policial en situación de retiro. A) Faltas leves: Descuento de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la pasividad por un mes. B) Faltas graves: Descuento de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la pasividad por dos o tres meses. C) Faltas muy graves: Descuento de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la pasividad por cuatro, cinco o seis meses".
Artículo 147.- Sustitúyese el artículo 84 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 199 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:	Artículo 160.- Sustitúyese el artículo 84 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 199 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
"ARTÍCULO 84. (Procedimiento para la imposición de sanciones).- Las sanciones disciplinarias de suspensión rigurosa en la función y destitución, se impondrán previa realización de un sumario administrativo. A fin de articular su defensa, las sanciones de suspensión simple en la función deberán imponerse previa vista al funcionario por el plazo de cinco días hábiles; las sanciones de demérito y observación escrita, deberán imponerse previa vista al funcionario por el plazo de tres días hábiles. Las sanciones aplicables al personal policial en situación de retiro (descuento de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la pasividad de uno a seis meses), serán impuestas previo el otorgamiento de vista por el plazo de diez días hábiles".	"ARTÍCULO 84. (Procedimiento para la imposición de sanciones).- Las sanciones disciplinarias de suspensión rigurosa en la función y destitución, se impondrán previa realización de un sumario administrativo. A fin de articular su defensa, las sanciones de suspensión simple en la función deberán imponerse previa vista al funcionario por el plazo de cinco días hábiles; las sanciones de demérito y observación escrita, deberán imponerse previa vista al funcionario por el plazo de tres días hábiles. Las sanciones aplicables al personal policial en situación de retiro (descuento de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la pasividad de uno a seis meses), serán impuestas previo el otorgamiento de vista por el plazo de diez días hábiles".
Artículo 148.- Sustitúyese el artículo 86 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 199 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 86. (Potestad disciplinaria).- Todos los policías sin distinción de grado, cargo o destino, son subordinados del Presidente de la República, Ministro del Interior, Subsecretario del Ministerio del Interior, Director General de Secretaría, Director de la Policía Nacional, Subdirector General de Secretaría y Subdirectores de la Policía Nacional. La sanción de destitución será dispuesta por el Poder Ejecutivo conforme con lo previsto en el numeral 10) del artículo 168 de la Constitución de la República. Las sanciones de suspensión rigurosa en la función serán impuestas por el Ministro del Interior para todo el personal	Artículo 161.- Sustitúyese el artículo 86 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 199 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 86. (Potestad disciplinaria).- Todos los policías sin distinción de grado, cargo o destino, son subordinados del Presidente de la República, Ministro del Interior, Subsecretario del Ministerio del Interior, Director General de Secretaría, Director de la Policía Nacional, Subdirector General de Secretaría y Subdirectores de la Policía Nacional. La sanción de destitución será dispuesta por el Poder Ejecutivo conforme con lo previsto en el numeral 10) del artículo 168 de la Constitución de la República. Las sanciones de suspensión rigurosa en la función serán impuestas por el Ministro del Interior para todo el personal

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
policial o por el jerarca máximo de la unidad ejecutora (Jefes de Policías, Directores Nacionales y Directores Generales) para el personal de su dependencia. Las sanciones de suspensión simple en la función, demérito y observación escrita, podrán ser impuestas además por personal de la Escala de Oficiales, según la reglamentación respectiva que dictará el Poder Ejecutivo. Las sanciones para el personal en situación de retiro serán aplicadas por el Ministro del Interior".	policial o por el jerarca máximo de la unidad ejecutora (Jefes de Policías, Directores Nacionales y Directores Generales) para el personal de su dependencia. Las sanciones de suspensión simple en la función, demérito y observación escrita, podrán ser impuestas además por personal de la Escala de Oficiales, según la reglamentación respectiva que dictará el Poder Ejecutivo. Las sanciones para el personal en situación de retiro serán aplicadas por el Ministro del Interior".
Artículo 149.- Sustitúyese el artículo 87 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 87. (De los procedimientos).- Los procedimientos disciplinarios y las facultades disciplinarias acordes al grado o cargo serán establecidos por la reglamentación respectiva dictada por el Poder Ejecutivo".	Artículo 162.- Sustitúyese el artículo 87 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 87. (De los procedimientos).- Los procedimientos disciplinarios y las facultades disciplinarias acordes al grado o cargo serán establecidos por la reglamentación respectiva dictada por el Poder Ejecutivo".
Artículo 150.- Sustitúyese el artículo 88 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 99 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente: "ARTÍCULO 88. (Retención total de haberes).- Cuando se disponga por parte de la justicia penal el procesamiento o la formalización de la investigación de un funcionario policial, deberá disponerse en forma preceptiva la instrucción de sumario administrativo. Si dicho procesamiento o formalización resultare dispuesta con prisión preventiva u otras medidas que afecten o impidan el cumplimiento del servicio, deberá disponerse la retención total de haberes, mientras dure la reclusión o la medida dispuesta.	Artículo 163.- Sustitúyese el artículo 88 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 99 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente: "ARTÍCULO 88. (Retención total de haberes).- Cuando se disponga por parte de la justicia penal el procesamiento o la formalización de la investigación de un funcionario policial, deberá disponerse en forma preceptiva la instrucción de sumario administrativo. Si dicho procesamiento o formalización resultare dispuesta con prisión preventiva u otras medidas que afecten o impidan el cumplimiento del servicio, deberá disponerse la retención total de haberes, mientras dure la reclusión o la medida dispuesta.

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
En los casos en que el procesamiento o la formalización a que refiere el inciso precedente, haya sido resuelta por hechos vinculados a la función, el Ministro del Interior podrá disponer, por resolución fundada, el pago parcial o total de los haberes al funcionario".	En los casos en que el procesamiento o la formalización a que refiere el inciso precedente, haya sido resuelta por hechos vinculados a la función, el Ministro del Interior podrá disponer, por resolución fundada, el pago parcial o total de los haberes al funcionario".
Artículo 151.- Incorpórase a la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 88 BIS.- Cuando un funcionario policial sea condenado por la justicia penal y de dicha condena resultare prisión u otra medida que afectare o impidiere el cumplimiento del servicio, deberá disponerse en forma inmediata la retención total de haberes, mientras dure la reclusión o la medida dispuesta. Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de disponer la desinvestidura si correspondiere".	Artículo 164.- Incorpórase a la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 88 BIS.- Cuando un funcionario policial sea condenado por la justicia penal y de dicha condena resultare prisión u otra medida que afectare o impidiere el cumplimiento del servicio, deberá disponerse en forma inmediata la retención total de haberes, mientras dure la reclusión o la medida dispuesta. Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de disponer la desinvestidura si correspondiere".
Artículo 152.- Sustitúyese el artículo 89 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 199 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 89. (Prescripción de las faltas administrativas).- Las faltas administrativas prescriben: A) Cuando además constituyen delito: en el término de prescripción del delito o de la condena impuesta por sentencia firme.	Artículo 165.- Sustitúyese el artículo 89 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 199 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 89. (Prescripción de las faltas administrativas).- Las faltas administrativas prescriben: A) Cuando además constituyen delito: en el término de prescripción del delito o de la condena impuesta por sentencia firme.

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
B) Cuando no constituyen delito: las faltas leves prescribirán a los seis meses, las faltas graves y las muy graves a los cuatro años, contados desde la comisión de la falta. La prescripción establecida en el presente artículo se suspende por la resolución del superior con potestades disciplinarias que disponga el inicio de un procedimiento de información de urgencia, de una investigación administrativa o la instrucción de sumario".	B) Cuando no constituyen delito: las faltas leves prescribirán a los seis meses, las faltas graves y las muy graves a los cuatro años, contados desde la comisión de la falta. La prescripción establecida en el presente artículo se suspende por la resolución del superior con potestades disciplinarias que disponga el inicio de un procedimiento de información de urgencia, de una investigación administrativa o la instrucción de sumario".
Artículo 153.- Declárase aplicable a las pasividades policiales lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Nº 13.033, de 7 de diciembre de 1961.	Artículo 166.- Declárase aplicable a las pasividades policiales lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Nº 13.033, de 7 de diciembre de 1961.
Artículo 154.- Facúltase al Inciso 04 "Ministerio del Interior" a contratar hasta mil retirados policiales, por el plazo de hasta cuatro años prorrogable por un período de hasta dos años, para desempeñar funciones correspondientes al subescalafón ejecutivo, en las Comisarías de las Jefaturas de Policía del país. Para ser contratado bajo la modalidad prevista en el inciso anterior, se exigirán los siguientes requisitos mínimos: A) Estar en situación de retiro al 1º de enero de 2021. B) Que el retiro se hubiere producido revistando en el subescalafón ejecutivo.	Artículo 167.- Facúltase al Inciso 04 "Ministerio del Interior" a contratar hasta mil retirados policiales, por el plazo de hasta cuatro años prorrogable por un período de hasta dos años, para desempeñar funciones correspondientes al subescalafón ejecutivo, en las Comisarías de las Jefaturas de Policía del país. Para ser contratado bajo la modalidad prevista en el inciso anterior, se exigirán los siguientes requisitos mínimos: A) Estar en situación de retiro al 1º de enero de 2021. B) Que el retiro se hubiere producido revistando en el subescalafón ejecutivo.

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
C) No haber sido dado de baja o declarado cesante como consecuencia de una sanción disciplinaria o por ineptitud física o mental, ni sometido a sumario administrativo con decisión sancionatoria final, por causa grave.	C) No haber sido dado de baja o declarado cesante como consecuencia de una sanción disciplinaria o por ineptitud física o mental, ni sometido a sumario administrativo con decisión sancionatoria final, por causa grave.
D) No haber sido condenado en causa penal ni estar sometido a proceso penal en el momento de su contratación.	D) No haber sido condenado en causa penal ni estar sometido a proceso penal en el momento de su contratación.
E) Edad máxima sesenta y cinco años.	E) Edad máxima sesenta y cinco años.
F) Acreditar aptitud física y mental para el desempeño de las funciones.	F) Acreditar aptitud física y mental para el desempeño de las funciones.
Los funcionarios que ingresen de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo, deberán ser contratados tomándose en consideración las condiciones profesionales conforme a su respectivo legajo personal y en función del objeto del contrato, y quedando sujetos a los derechos y obligaciones que el Estado Policial otorga a los policías en actividad, con excepción de los que se opongan a la presente ley.	Los funcionarios que ingresen de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo, deberán ser contratados tomándose en consideración las condiciones profesionales conforme a su respectivo legajo personal y en función del objeto del contrato, y quedando sujetos a los derechos y obligaciones que el Estado Policial otorga a los policías en actividad, con excepción de los que se opongan a la presente ley.
El Ministerio del Interior procederá a seleccionar los funcionarios retirados quienes serán contratados con el último grado que ostentaban en actividad, el que no podrá ser superior al grado de oficial principal.	El Ministerio del Interior procederá a seleccionar los funcionarios retirados quienes serán contratados con el último grado que ostentaban en actividad, el que no podrá ser superior al grado de oficial principal.
El personal contratado para cumplir funciones en la presente ley, no podrá realizar los servicios de vigilancia especial establecidos por el artículo 222 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, el artículo 27 de la Ley Nº 13.319, de 28 de diciembre de 1964, el artículo 99 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, y el artículo	El personal contratado para cumplir funciones en la presente ley, no podrá realizar los servicios de vigilancia especial establecidos por el artículo 222 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, el artículo 27 de la Ley Nº 13.319, de 28 de diciembre de 1964, el artículo 99 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, y el artículo

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
206 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, o similares, realizados a través de dependencias del Ministerio del Interior.	206 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, o similares, realizados a través de dependencias del Ministerio del Interior.
Los funcionarios contratados al amparo de las disposiciones de la presente ley, percibirán hasta el máximo de las siguientes remuneraciones:	Los funcionarios contratados al amparo de las disposiciones de la presente ley, percibirán hasta el máximo de las siguientes remuneraciones:
A) Los contratados como Agente, Cabo y Sargento percibirán el equivalente de hasta el 60% (sesenta por ciento) del sueldo de un Agente.	A) Los contratados como Agente, Cabo y Sargento percibirán el equivalente de hasta el 60% (sesenta por ciento) del sueldo de un Agente.
B) Los contratados como Suboficial Mayor, Oficial Ayudante y Oficial Principal percibirán el equivalente de hasta el 60% (sesenta por ciento) del sueldo de un Suboficial Mayor.	B) Los contratados como Suboficial Mayor, Oficial Ayudante y Oficial Principal percibirán el equivalente de hasta el 60% (sesenta por ciento) del sueldo de un Suboficial Mayor.
Las retribuciones serán las emergentes de la contratación, no perdiéndose ni incrementándose ningún otro derecho de los que por su condición de retirados ostentan con antelación al respectivo contrato, y su cobro será compatible con la percepción de la pasividad durante la vigencia del contrato. De esa actuación no se derivarán nuevos derechos al retiro policial o modificación del anteriormente obtenido.	Las retribuciones serán las emergentes de la contratación, no perdiéndose ni incrementándose ningún otro derecho de los que por su condición de retirados ostentan con antelación al respectivo contrato, y su cobro será compatible con la percepción de la pasividad durante la vigencia del contrato. De esa actuación no se derivarán nuevos derechos al retiro policial o modificación del anteriormente obtenido.
Exceptúase de la prohibición establecida en el artículo 59 de la Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008, a las personas contratadas bajo el régimen previsto en este artículo.	Exceptúase de la prohibición establecida en el artículo 59 de la Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008, a las personas contratadas bajo el régimen previsto en este artículo.
Las contrataciones se irán realizando en la medida que se vayan dejando sin efecto las contrataciones de becarios, reasignando la disponibilidad del objeto del gasto 057.001 "Becas", del Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales" y otros créditos disponibles que surjan de la reestructura organizativa.	Las contrataciones se irán realizando en la medida que se vayan dejando sin efecto las contrataciones de becarios, reasignando la disponibilidad del objeto del gasto 057.001 "Becas", del Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales" y otros créditos disponibles que surjan de la reestructura organizativa.

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.	El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.
Artículo 155.- Autorízase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior" a reasignar los créditos no utilizados en el Proyecto 000 "Funcionamiento", objeto del gasto 057.001 "Becas", Financiación 1.1 "Rentas Generales", hacia el objeto del gasto 092.000 "Partidas Globales a Distribuir" del citado proyecto. La Contaduría General de la Nación realizará la reasignación a propuesta del Inciso, en la medida en que se vayan generando los créditos disponibles.	Artículo 168.- Autorízase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior" a reasignar los créditos no utilizados en el Proyecto 000 "Funcionamiento", objeto del gasto 057.001 "Becas", Financiación 1.1 "Rentas Generales", hacia el objeto del gasto 092.000 "Partidas Globales a Distribuir" del citado proyecto. La Contaduría General de la Nación realizará la reasignación a propuesta del Inciso, en la medida en que se vayan generando los créditos disponibles.
Artículo 156.- Autorízase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 024 "Dirección Nacional de Bomberos" a percibir ingresos como contraprestación por los servicios prestados por su personal en la Planta de La Teja de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland. El precio de los servicios se establecerá de común acuerdo por las partes contratantes, será considerado "Recurso de Afectación Especial" (Financiación 1.2), y será destinado al pago de una compensación especial al personal asignado a la prestación de los mismos. El Ministerio del Interior, a instancia de la Dirección Nacional de Bomberos, establecerá el monto de la compensación, la que será computada para el cálculo del sueldo anual complementario, y estará gravada por las Contribuciones Especiales de Seguridad Social y por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.	Artículo 169.- Autorízase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 024 "Dirección Nacional de Bomberos" a percibir ingresos como contraprestación por los servicios prestados por su personal en la Planta de La Teja de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland. El precio de los servicios se establecerá de común acuerdo por las partes contratantes, será considerado "Recurso de Afectación Especial" (Financiación 1.2), y será destinado al pago de una compensación especial al personal asignado a la prestación de los mismos. El Ministerio del Interior, a instancia de la Dirección Nacional de Bomberos, establecerá el monto de la compensación, la que será computada para el cálculo del sueldo anual complementario, y estará gravada por las Contribuciones Especiales de Seguridad Social y por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Artículo 157.- Asígnase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 035 "Dirección Nacional de la Seguridad Rural", en el programa 460 "Prevención y represión del delito", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de $ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos) en el objeto del gasto 199.000 "Otros bienes de consumo no incluidos en los anteriores".	Artículo 170.- Asígnase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 035 "Dirección Nacional de la Seguridad Rural", en el programa 460 "Prevención y represión del delito", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de $ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos) en el objeto del gasto 199.000 "Otros bienes de consumo no incluidos en los anteriores".
Artículo 158.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", la unidad ejecutora 035 "Dirección Nacional de la Seguridad Rural", cuyos cometidos son el diseño, la coordinación, la ejecución y la evaluación de las políticas de seguridad en el medio rural, coadyuvando a la toma de decisiones estratégicas en materia de seguridad pública. A tales efectos créase el cargo de particular confianza de "Director Nacional de la Seguridad Rural", cuya retribución será la equivalente a la de los Directores de unidad ejecutora prevista en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 BIS de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 55 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.	Artículo 171.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", la unidad ejecutora 035 "Dirección Nacional de la Seguridad Rural", cuyos cometidos son el diseño, la coordinación, la ejecución y la evaluación de las políticas de seguridad en el medio rural, coadyuvando a la toma de decisiones estratégicas en materia de seguridad pública. A tales efectos créase el cargo de particular confianza de "Director Nacional de la Seguridad Rural", cuya retribución será la equivalente a la de los Directores de unidad ejecutora prevista en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 BIS de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 55 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.
Artículo 159.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", las unidades ejecutoras 025 "Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial" y 030 "Dirección Nacional de Sanidad Policial", programas 402 "Seguridad Social" y 440 "Atención Integral de la Salud", respectivamente, a las que se le asignarán los recursos humanos, materiales y financieros de la unidad ejecutora 034 "Dirección Nacional de Asuntos Sociales". El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.	Artículo 172.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", las unidades ejecutoras 025 "Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial" y 030 "Dirección Nacional de Sanidad Policial", programas 402 "Seguridad Social" y 440 "Atención Integral de la Salud", respectivamente, a las que se le asignarán los recursos humanos, materiales y financieros de la unidad ejecutora 034 "Dirección Nacional de Asuntos Sociales". El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Derógase el artículo 181 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.	Derógase el artículo 181 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.
Artículo 160.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 con las modificaciones establecidas en el artículo 182 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 18. (Dirección Nacional de Sanidad Policial).- La Dirección Nacional de Sanidad Policial será una unidad ejecutora de jurisdicción nacional, cuyos cometidos son la organización y gestión de la salud del personal policial en actividad o situación de retiro (jubilados y pensionistas), y su núcleo familiar. Al frente de la misma estarán un Director Nacional y un Subdirector Nacional de Sanidad Policial, cuyos cometidos serán la organización y gestión administrativa, de recursos humanos, materiales y financieros que se les asignen o recauden, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 11 de la presente ley. Tendrán a su vez los cometidos de prevención, protección, recuperación integral de la salud en todos los niveles del personal comprendido en el inciso primero de esta norma, así como su contralor sanitario y certificación de licencias por enfermedad, conforme a lo que determine la reglamentación".	Artículo 173.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 con las modificaciones establecidas en el artículo 182 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 18. (Dirección Nacional de Sanidad Policial).- La Dirección Nacional de Sanidad Policial será una unidad ejecutora de jurisdicción nacional, cuyos cometidos son la organización y gestión de la salud del personal policial en actividad o situación de retiro (jubilados y pensionistas), y su núcleo familiar. Al frente de la misma estarán un Director Nacional y un Subdirector Nacional de Sanidad Policial, cuyos cometidos serán la organización y gestión administrativa, de recursos humanos, materiales y financieros que se les asignen o recauden, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 11 de la presente ley. Tendrán a su vez los cometidos de prevención, protección, recuperación integral de la salud en todos los niveles del personal comprendido en el inciso primero de esta norma, así como su contralor sanitario y certificación de licencias por enfermedad, conforme a lo que determine la reglamentación".

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Artículo 161.- Incorpórase a la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 18 TER. (Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial).- La Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial es una unidad ejecutora de jurisdicción nacional, cuyos cometidos son gestionar, tramitar, proponer y servir los retiros, pensiones, subsidios y demás prestaciones de seguridad social, así como lo referente a la tutela social y promoción de la vivienda policial. Al frente de la misma estará un Director Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, cuyos cometidos serán la organización y gestión administrativa, de recursos humanos, materiales y financieros que se les asignen o recauden, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 11 de la presente ley".	Artículo 174.- Incorpórase a la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 18 TER. (Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial).- La Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial es una unidad ejecutora de jurisdicción nacional, cuyos cometidos son gestionar, tramitar, proponer y servir los retiros, pensiones, subsidios y demás prestaciones de seguridad social, así como lo referente a la tutela social y promoción de la vivienda policial. Al frente de la misma estará un Director Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, cuyos cometidos serán la organización y gestión administrativa, de recursos humanos, materiales y financieros que se les asignen o recauden, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 11 de la presente ley".
Artículo 162.- Sustitúyese el numeral l) del artículo 183 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente: "l) Programa 402 "Seguridad Social", unidad ejecutora 025 "Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social", un "Director Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial", cargo de particular confianza, con la remuneración prevista en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012. Programa 440 "Atención Integral de Salud", unidad ejecutora 030 "Dirección Nacional de Sanidad Policial", un "Director Nacional de Sanidad Policial", cargo de particular confianza y tendrá la remuneración prevista en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996.	Artículo 175.- Sustitúyese el numeral l) del artículo 183 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente: "l) Programa 402 "Seguridad Social", unidad ejecutora 025 "Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social", un "Director Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial", cargo de particular confianza, con la remuneración prevista en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012. Programa 440 "Atención Integral de Salud", unidad ejecutora 030 "Dirección Nacional de Sanidad Policial", un "Director Nacional de Sanidad Policial", cargo de particular confianza y tendrá la remuneración prevista en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996.

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Un "Subdirector Nacional de Sanidad Policial", el que estará comprendido en el literal D) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986". Las erogaciones que surjan de la aplicación del presente artículo serán financiadas con la reasignación de créditos presupuestales de la unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior" del Inciso 04 "Ministerio del Interior", grupo 0 "Servicios Personales", objeto del gasto 092 "Partidas Globales a Distribuir", Financiación 1.1 "Rentas Generales".	Un "Subdirector Nacional de Sanidad Policial", el que estará comprendido en el literal D) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986". Las erogaciones que surjan de la aplicación del presente artículo serán financiadas con la reasignación de créditos presupuestales de la unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior" del Inciso 04 "Ministerio del Interior", grupo 0 "Servicios Personales", objeto del gasto 092 "Partidas Globales a Distribuir", Financiación 1.1 "Rentas Generales".
Artículo 163.- Suprímese en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior" el cargo de "Director de Planificación y Estrategia Policial" previsto por el artículo 26 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 190 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.	Artículo 176.- Suprímese en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior" el cargo de "Director de Planificación y Estrategia Policial" previsto por el artículo 26 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 190 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.
Artículo 164.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", el cargo de "Director Nacional de Políticas de Género", con carácter de particular confianza, cuya retribución se regirá por el literal D) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.	Artículo 177.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", el cargo de "Director Nacional de Políticas de Género", con carácter de particular confianza, cuya retribución se regirá por el literal D) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.
Artículo 165.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", la Dirección Nacional de Aviación de la Policía Nacional (DNAPN). La referida Dirección	Artículo 178.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", la Dirección Nacional de Aviación de la Policía Nacional (DNAPN). La referida Dirección

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Nacional es una unidad policial que tiene por cometidos esenciales desarrollar operaciones de patrullaje, vigilancia y traslados tendientes a detectar conductas ilícitas que atenten contra la convivencia, la seguridad ciudadana y los derechos de los habitantes del país, mediante la observación, prevención, disuasión y en caso de ser necesario, represión, en apoyo a las restantes unidades policiales. Tendrá jurisdicción sobre las áreas urbanas, suburbanas y rurales del territorio nacional tanto en condiciones de vuelo regular o administrativo, como en carácter de Vuelo Policial Operativo (VPO). Funcionará dentro del marco jurídico de las disposiciones constitucionales, legales y convenciones internacionales aprobadas y ratificadas por la República. En la fase operativa se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008, sus modificativas y concordantes y estará amparada en las normas aplicables del Código Aeronáutico y normas complementarias, concordantes y modificativas. Para el cumplimiento de sus cometidos la DNAPN dispondrá de las aeronaves actualmente asignadas al Ministerio del Interior y las que en el futuro lo sean por disposición del Poder Ejecutivo, la Junta Nacional de Drogas como consecuencia de la incautación y decomiso en operativos de represión al tráfico ilícito de drogas o crimen organizado o las que en el futuro sean adquiridas por la propia Secretaría de Estado. Dicha Dirección estará a cargo de un director que posea, como mínimo, grado de Comisario Mayor de la Policía Nacional; dicho oficial superior deberá acreditar experiencia y conocimientos en materia aeronáutica y contar con licencia de piloto, preferentemente con habilitación como instructor de vuelo.	Nacional es una unidad policial que tiene por cometidos esenciales desarrollar operaciones de patrullaje, vigilancia y traslados tendientes a detectar conductas ilícitas que atenten contra la convivencia, la seguridad ciudadana y los derechos de los habitantes del país, mediante la observación, prevención, disuasión y en caso de ser necesario, represión, en apoyo a las restantes unidades policiales. Tendrá jurisdicción sobre las áreas urbanas, suburbanas y rurales del territorio nacional tanto en condiciones de vuelo regular o administrativo, como en carácter de Vuelo Policial Operativo (VPO). Funcionará dentro del marco jurídico de las disposiciones constitucionales, legales y convenciones internacionales aprobadas y ratificadas por la República. En la fase operativa se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008, sus modificativas y concordantes y estará amparada en las normas aplicables del Código Aeronáutico y normas complementarias, concordantes y modificativas. Para el cumplimiento de sus cometidos la DNAPN dispondrá de las aeronaves actualmente asignadas al Ministerio del Interior y las que en el futuro lo sean por disposición del Poder Ejecutivo, la Junta Nacional de Drogas como consecuencia de la incautación y decomiso en operativos de represión al tráfico ilícito de drogas o crimen organizado o las que en el futuro sean adquiridas por la propia Secretaría de Estado. Dicha Dirección estará a cargo de un director que posea, como mínimo, grado de Comisario Mayor de la Policía Nacional; dicho oficial superior deberá acreditar experiencia y conocimientos en materia aeronáutica y contar con licencia de piloto, preferentemente con habilitación como instructor de vuelo.

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 166.- Créase el cargo de "Subdirector Ejecutivo de la Policía Nacional", que tendrá carácter de particular confianza y una retribución equivalente a la del Director de la Policía Nacional, prevista en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012. La persona designada deberá ser un Oficial Superior del subescalafón ejecutivo del escalafón L "Personal Policial". El desempeño del cargo previsto en el inciso anterior será compatible con la situación de retiro, en caso de corresponder. La Contaduría General de la Nación asignará los créditos presupuestales en el programa 460 "Prevención y Represión del Delito", grupo 0 "Servicios Personales", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales".	Artículo 179.- Créase el cargo de "Subdirector Ejecutivo de la Policía Nacional", que tendrá carácter de particular confianza y una retribución equivalente a la del Director de la Policía Nacional, prevista en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012. La persona designada deberá ser un Oficial Superior del subescalafón ejecutivo del escalafón L "Personal Policial". El desempeño del cargo previsto en el inciso anterior será compatible con la situación de retiro, en caso de corresponder. La Contaduría General de la Nación asignará los créditos presupuestales en el programa 460 "Prevención y Represión del Delito", grupo 0 "Servicios Personales", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales".
Artículo 167.- Sustitúyese el artículo 90 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, en la redacción dada por el artículo 55 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente: "ARTÍCULO 90.- Asígnase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de $ 1.861.776 (un millón ochocientos sesenta y un mil setecientos setenta y seis pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, con destino al pago de una compensación especial al Director Nacional de la Guardia Republicana, Subjefe de la Jefatura de Policía de Montevideo, Directores Generales de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, de Información e Inteligencia, del Centro de Comando Unificado y Director de Hechos Complejos".	Artículo 180.- Sustitúyese el artículo 90 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, en la redacción dada por el artículo 55 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente: "ARTÍCULO 90.- Asígnase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de $ 1.861.776 (un millón ochocientos sesenta y un mil setecientos setenta y seis pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, con destino al pago de una compensación especial al Director Nacional de la Guardia Republicana, Subjefe de la Jefatura de Policía de Montevideo, Directores Generales de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, de Información e Inteligencia, del Centro de Comando Unificado y Director de Hechos Complejos".

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 168.- Increméntase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la partida prevista por el artículo 90 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y modificativas, en $ 694.344 (seiscientos noventa y cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, con destino al pago de una compensación especial al Director General de Información e Inteligencia. La erogación resultante se financiará con cargo a los créditos presupuestales del grupo 0 "Retribuciones Personales", objeto del gasto 092.000 "Partidas Globales a Distribuir", de la misma unidad ejecutora.	Artículo 181.- Increméntase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la partida prevista por el artículo 90 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y modificativas, en $ 694.344 (seiscientos noventa y cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, con destino al pago de una compensación especial al Director General de Información e Inteligencia. La erogación resultante se financiará con cargo a los créditos presupuestales del grupo 0 "Retribuciones Personales", objeto del gasto 092.000 "Partidas Globales a Distribuir", de la misma unidad ejecutora.
Artículo 169.- Habilítase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de $ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, con destino a abonar compensaciones especiales transitorias al personal que desempeñe efectivamente tareas en el organismo. Dicha compensación se financiará con el objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", de la unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior". La reglamentación establecerá la cuantía y las condiciones a cumplir para la percepción de las referidas compensaciones.	Artículo 182.- Habilítase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de $ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, con destino a abonar compensaciones especiales transitorias al personal que desempeñe efectivamente tareas en el organismo. Dicha compensación se financiará con el objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", de la unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior". La reglamentación establecerá la cuantía y las condiciones a cumplir para la percepción de las referidas compensaciones.

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
La Contaduría General de la Nación reasignará los créditos correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.	La Contaduría General de la Nación reasignará los créditos correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.
Artículo 170.- Sustitúyese el artículo 148 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 92 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, el artículo 110 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, y el artículo 189 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 148.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", una compensación especial equivalente al porcentaje que se indica del sueldo básico que percibía el Inspector General a valores de 31 de diciembre de 2012, a la que tendrán derecho los policías integrantes del personal superior que se encuentren en los siguientes cargos: A) Director de la Policía Nacional y Subdirector General de Secretaría, cuando las funciones correspondientes a dichos cargos sean cumplidas por personal policial en actividad: 84% (ochenta y cuatro por ciento). B) Encargados, si los hubiere, de: Jefatura de Policía de Montevideo, Instituto Nacional de Rehabilitación, Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional, Dirección General de Información e Inteligencia, Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, Subdirección de la Policía Nacional, Director de Hechos Complejos y Dirección Nacional de la Educación Policial: 84% (ochenta y cuatro por ciento).	Artículo 183.- Sustitúyese el artículo 148 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 92 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, el artículo 110 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, y el artículo 189 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 148.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", una compensación especial equivalente al porcentaje que se indica del sueldo básico que percibía el Inspector General a valores de 31 de diciembre de 2012, a la que tendrán derecho los policías integrantes del personal superior que se encuentren en los siguientes cargos: A) Director de la Policía Nacional y Subdirector General de Secretaría, cuando las funciones correspondientes a dichos cargos sean cumplidas por personal policial en actividad: 84% (ochenta y cuatro por ciento). B) Encargados, si los hubiere, de: Jefatura de Policía de Montevideo, Instituto Nacional de Rehabilitación, Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional, Dirección General de Información e Inteligencia, Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, Subdirección de la Policía Nacional, Director de Hechos Complejos y Dirección Nacional de la Educación Policial: 84% (ochenta y cuatro por ciento).

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
C) Directores Nacionales o Encargados, si los hubiere, de: Migración, Dirección Nacional de Policía Caminera, Bomberos, Asistencia y Seguridad Social Policial, Sanidad Policial, Policía Científica, Identificación Civil, Guardia Republicana, Dirección General del Centro de Comando Unificado, Subdirector Ejecutivo de la Policía Nacional y Director de la Unidad de Apoyo Tecnológico, Director Nacional de la Seguridad Rural, Director Nacional de Aviación de la Policía Nacional y Director de Asuntos Internos: 84% (ochenta y cuatro por ciento).	C) Directores Nacionales o Encargados, si los hubiere, de: Migración, Dirección Nacional de Policía Caminera, Bomberos, Asistencia y Seguridad Social Policial, Sanidad Policial, Policía Científica, Identificación Civil, Guardia Republicana, Dirección General del Centro de Comando Unificado, Subdirector Ejecutivo de la Policía Nacional y Director de la Unidad de Apoyo Tecnológico, Director Nacional de la Seguridad Rural, Director Nacional de Aviación de la Policía Nacional y Director de Asuntos Internos: 84% (ochenta y cuatro por ciento).
D) Encargado de Jefatura de Policía del Interior, Director General de Fiscalización de Empresas cuyo objeto sea la seguridad privada, Jefe de Estado Mayor General de la Policía Nacional y Encargado de Dirección de la Dirección Nacional de Políticas de Género: 72% (setenta y dos por ciento).	D) Encargado de Jefatura de Policía del Interior, Director General de Fiscalización de Empresas cuyo objeto sea la seguridad privada, Jefe de Estado Mayor General de la Policía Nacional y Encargado de Dirección de la Dirección Nacional de Políticas de Género: 72% (setenta y dos por ciento).
E) Subjefe o Encargado de Subjefatura de Policía de Montevideo y Canelones: 72% (setenta y dos por ciento).	E) Subjefe o Encargado de Subjefatura de Policía de Montevideo y Canelones: 72% (setenta y dos por ciento).
F) Subjefe o Encargado de Subjefatura de Policía del Interior excepto Canelones, Directores de Coordinación Ejecutiva de las Jefaturas de Policía de Montevideo y Canelones, y Jefes de Zonas Operacionales de la Jefatura de Policía de Montevideo (cinco): 60% (sesenta por ciento).	F) Subjefe o Encargado de Subjefatura de Policía del Interior excepto Canelones, Directores de Coordinación Ejecutiva de las Jefaturas de Policía de Montevideo y Canelones, y Jefes de Zonas Operacionales de la Jefatura de Policía de Montevideo: 60% (sesenta por ciento).
G) Subdirector Nacional o Encargado de Subdirección Nacional, Subdirección de Asuntos Internos, Subdirector	G) Subdirector Nacional o Encargado de Subdirección Nacional, Subdirección de Asuntos Internos,

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Nacional de Sanidad Policial, Subdirección de Información e Inteligencia, Subdirección de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, Subdirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, Dirección de Coordinación Administrativa de la Jefatura de Policía de Montevideo, Jefes de Zonas Operacionales de la Jefatura de Policía de Canelones (cinco), Directores de Apoyo-Logística y de Formación-Capacitación-Supervisión Profesional de la Guardia Republicana, Jefe de Estado Mayor General de la Guardia Republicana, Directores de Zona Metropolitana, de Unidades Especiales y de Zona Interior de la Guardia Republicana (dos), Jefe de Inspección General de la Dirección Nacional de Policía Caminera, Direcciones de Coordinación Ejecutiva de las Jefaturas de Policía del Interior excepto la Jefatura de Policía de Canelones, Encargado de Dirección de la Dirección Nacional de Políticas de Género, Encargado de la Subdirección de la Dirección Nacional de Políticas de Género, Subdirector Nacional de la Dirección Nacional de la Seguridad Rural, Coordinador de la Dirección Nacional de la Seguridad Rural, Coordinador Operativo y Coordinador Administrativo de la Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional, Jefe o Encargado de la Brigada Departamental de Drogas de la Jefatura de Policía de Montevideo y Canelones, Coordinador Académico y Administrativo de la Dirección Nacional de la Educación Policial, Subdirector de Hechos Complejos, Subdirector del Centro Comando Unificado, Subdirector de la Dirección General de Fiscalización de Empresas, Jefe de Estado Mayor de la Jefatura de Policía de Montevideo y Canelones, Comandos del Área Metropolitana, de Zona Interior y Área Especializada de la Dirección Nacional de Bomberos, Director de	Subdirector Nacional de Sanidad Policial, Subdirección de Información e Inteligencia, Subdirección de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, Subdirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, Dirección de Coordinación Administrativa de la Jefatura de Policía de Montevideo, Jefes de Zonas Operacionales de la Jefatura de Policía de Canelones (cinco), Directores de Apoyo-Logística y de Formación-Capacitación-Supervisión Profesional de la Guardia Republicana, Jefe de Estado Mayor General de la Guardia Republicana, Directores de Zona Metropolitana, de Unidades Especiales y de Zona Interior de la Guardia Republicana (dos), Jefe de Inspección General de la Dirección Nacional de Policía Caminera, Direcciones de Coordinación Ejecutiva de las Jefaturas de Policía del Interior excepto la Jefatura de Policía de Canelones, Encargado de la Subdirección de la Dirección Nacional de Políticas de Género, Subdirector Nacional de la Dirección Nacional de la Seguridad Rural, Coordinador de la Dirección Nacional de la Seguridad Rural, Coordinador Operativo y Coordinador Administrativo de la Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional, Jefe o Encargado de la Brigada Departamental de Drogas de la Jefatura de Policía de Montevideo y Canelones, Coordinador Académico y Administrativo de la Dirección Nacional de la Educación Policial, Subdirector de Hechos Complejos, Subdirector del Centro Comando Unificado, Subdirector de la Dirección General de Fiscalización de Empresas, Jefe de Estado Mayor de la Jefatura de Policía de Montevideo y Canelones, Comandos del Área

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Coordinación Ejecutiva de la Dirección Nacional de Policía Científica, Director de Coordinación Inspectiva de la Dirección Nacional de Migración, Subdirector Nacional de Aviación de la Policía Nacional y aquellos cargos que el Ministerio del Interior estime convenientes hasta un máximo de veinte: 54% (cincuenta y cuatro por ciento). Una vez determinado el monto por aplicación de los porcentajes establecidos, la compensación no será recalculada y se ajustará en la misma oportunidad y porcentajes que fije el Poder Ejecutivo para las retribuciones del escalafón policial. La presente compensación solo podrá ser considerada para la determinación del haber de retiro, si se hubiere percibido por un período mínimo de dos años, a partir de la vigencia de la presente norma y no integrará la base de cálculo de ninguna otra retribución fijada como porcentaje".	Metropolitana, de Zona Interior y Área Especializada de la Dirección Nacional de Bomberos, Director de Coordinación Ejecutiva de la Dirección Nacional de Policía Científica, Director de Coordinación Inspectiva de la Dirección Nacional de Migración, Subdirector Nacional de Aviación de la Policía Nacional y aquellos cargos que el Ministerio del Interior estime convenientes hasta un máximo de veinte: 54% (cincuenta y cuatro por ciento). Una vez determinado el monto por aplicación de los porcentajes establecidos, la compensación no será recalculada y se ajustará en la misma oportunidad y porcentajes que fije el Poder Ejecutivo para las retribuciones del escalafón policial. La presente compensación solo podrá ser considerada para la determinación del haber de retiro, si se hubiere percibido por un período mínimo de dos años, a partir de la vigencia de la presente norma y no integrará la base de cálculo de ninguna otra retribución fijada como porcentaje".
Artículo 171.- Sustitúyese el artículo 89 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente: "ARTÍCULO 89.- Asígnase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", una partida anual de $ 6.032.483 (seis millones treinta y dos mil cuatrocientos ochenta y tres pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", para compensar al personal de los	Artículo 184.- Sustitúyese el artículo 89 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente: "ARTÍCULO 89.- Asígnase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", una partida anual de $ 6.032.483 (seis millones treinta y dos mil cuatrocientos ochenta y tres pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", para compensar al personal de los

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
escalafones Policial y Civil que cumplan funciones en la implementación y puesta en funcionamiento del sistema centralizado de liquidación de haberes de los funcionarios del Inciso. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición".	escalafones Policial y Civil que cumplan funciones en la implementación y puesta en funcionamiento del sistema centralizado de liquidación de haberes de los funcionarios del Inciso. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición".
Artículo 172.- Increméntase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la partida asignada por el artículo 73 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, en $ 15.665.000 (quince millones seiscientos sesenta y cinco mil pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales.	Artículo 185.- Increméntase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la partida asignada por el artículo 73 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, en $ 15.665.000 (quince millones seiscientos sesenta y cinco mil pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales.
Artículo 173.- Quienes reúnan la doble condición de funcionarios del Ministerio del Interior y de profesionales del derecho, no podrán ser patrocinantes en recursos administrativos interpuestos contra decisiones del Inciso, ni en procesos judiciales o jurisdiccionales seguidos contra el Ministerio del Interior, ni participar en la defensa en sumarios administrativos de sus funcionarios. La contravención a esta prohibición podrá ser considerada falta muy grave según las circunstancias del caso.	Artículo 186.- Quienes reúnan la doble condición de funcionarios del Ministerio del Interior y de profesionales del derecho, no podrán ser patrocinantes en recursos administrativos interpuestos contra decisiones del Inciso, ni en procesos judiciales o jurisdiccionales seguidos contra el Ministerio del Interior, ni participar en la defensa en sumarios administrativos de sus funcionarios. La contravención a esta prohibición podrá ser considerada falta muy grave según las circunstancias del caso.
Artículo 174.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 014 "Jefatura de Policía de Paysandú", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", un cargo de Cabo, Policía Ejecutivo, grado 2, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en el escalafón L "Personal Policial". El cargo creado se suprimirá al vacar.	Artículo 187.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 014 "Jefatura de Policía de Paysandú", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", un cargo de Cabo, Policía Ejecutivo, grado 2, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en el escalafón L "Personal Policial". El cargo creado se suprimirá al vacar.

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 175.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 024 "Dirección Nacional de Bomberos", programa 463 "Prevención y combate de fuegos y siniestros", un cargo de Cabo, Policía Ejecutivo, grado **2**, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996. El cargo creado se suprimirá al vacar	Artículo 188.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 024 "Dirección Nacional de Bomberos", programa 463 "Prevención y combate de fuegos y siniestros", un cargo de Cabo, Policía Ejecutivo, grado 2, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996. El cargo creado se suprimirá al vacar.
Artículo 176.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del delito", un cargo de Comisario, subescalafón Ejecutivo, grado 8, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996. El cargo creado se suprimirá al vacar.	Artículo 189.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del delito", un cargo de Comisario, subescalafón Ejecutivo, grado 8, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996. El cargo creado se suprimirá al vacar.
Artículo 177.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", un cargo de Comisario, escalafón L "Personal Policial", subescalafón Técnico Profesional (Abogado), grado 08, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996. Suprímese en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 402 "Seguridad Social", unidad ejecutora 034 "Dirección Nacional de Asuntos Sociales", un cargo de Sargento, escalafón L "Personal Policial", subescalafón Administrativo, grado 03. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales en los objetos del gasto correspondientes.	Artículo 190.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", un cargo de Comisario, escalafón L "Personal Policial", subescalafón Técnico Profesional (Abogado), grado 08, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996. Suprímese en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 402 "Seguridad Social", unidad ejecutora 034 "Dirección Nacional de Asuntos Sociales", un cargo de Sargento, escalafón L "Personal Policial", subescalafón Administrativo, grado 03. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales en los objetos del gasto correspondientes.

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.	Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.
Artículo 178.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", una base de datos de identificación facial para su administración y tratamiento con fines de seguridad pública, en estricto cumplimiento de los cometidos asignados por la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, y a lo dispuesto en la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.	Artículo 191.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", una base de datos de identificación facial para su administración y tratamiento con fines de seguridad pública, en estricto cumplimiento de los cometidos asignados por la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, y a lo dispuesto en la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.
Artículo 179.- Autorízase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 031 "Dirección Nacional de Identificación Civil", la migración actualizada a la unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", de la totalidad de las imágenes faciales de las personas mayores de edad de las que lleva registro, los nombres y apellidos de sus titulares, sexo, fecha de nacimiento, nacionalidad, número de cédula de identidad, fecha de expedición y fecha de expiración de esta última. Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.	Artículo 192.- Autorízase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 031 "Dirección Nacional de Identificación Civil", la migración actualizada a la unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", de la totalidad de las imágenes faciales de las personas mayores de edad de las que lleva registro, los nombres y apellidos de sus titulares, sexo, fecha de nacimiento, nacionalidad, número de cédula de identidad, fecha de expedición y fecha de expiración de esta última. Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.
Artículo 180.- Derógase el literal D) del artículo 59 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015.	Artículo 193.- Derógase el literal D) del artículo 59 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015.
Artículo 181.- Derógase el literal D) del artículo 60 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015.	Artículo 194.- Derógase el literal D) del artículo 60 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015.
Artículo 182.- Agrégase al artículo 10 de la Ley Nº 18.849, de 2 de diciembre de 2011, el siguiente inciso: "Además la Dirección Nacional de Policía Científica, por intermedio del Ministerio del Interior, por razones de seguridad pública	Artículo 195.- Agrégase al artículo 10 de la Ley Nº 18.849, de 2 de diciembre de 2011, el siguiente inciso: "Además la Dirección Nacional de Policía Científica, por intermedio del Ministerio del Interior, por razones de

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
y de cooperación internacional contra el crimen organizado o trasnacional, el tráfico y trata de personas, el narcotráfico, el tráfico de armas, el terrorismo y las violaciones a los derechos humanos, podrá compartir o intercambiar directamente datos del Registro Nacional de Huellas Genéticas con autoridades de otros países que actúen en el mismo ámbito, en la prevención, investigación y persecución criminal, y con iguales fines de seguridad pública".	seguridad pública y de cooperación internacional contra el crimen organizado o trasnacional, el tráfico y trata de personas, el narcotráfico, el tráfico de armas, el terrorismo y las violaciones a los derechos humanos, podrá compartir o intercambiar directamente datos del Registro Nacional de Huellas Genéticas con autoridades de otros países que actúen en el mismo ámbito, en la prevención, investigación y persecución criminal, y con iguales fines de seguridad pública".
Artículo 183.- Incorpóranse al artículo 301 BIS del Código del Proceso Penal, los siguientes literales: "m) Delitos previstos en la Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004, y sus modificativas. n) Delitos previstos en el Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas".	Artículo 196.- Incorpóranse al artículo 301 BIS del Código del Proceso Penal, los siguientes literales: "m) Delitos previstos en la Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004, y sus modificativas. n) Delitos previstos en el Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas".
Artículo 184.- Facúltase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 028 "Dirección Nacional de Policía Científica", a exonerar del pago del precio para la expedición del Certificado de Antecedentes Judiciales a efectos de tramitar el pasaporte, siempre que el solicitante esté comprendido en las circunstancias previstas en el artículo 265 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 41 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.	Artículo 197.- Facúltase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 028 "Dirección Nacional de Policía Científica", a exonerar del pago del precio para la expedición del Certificado de Antecedentes Judiciales a efectos de tramitar el pasaporte, siempre que el solicitante esté comprendido en las circunstancias previstas en el artículo 265 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 41 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.
Artículo 185.- Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 44 del Decreto-Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el artículo 126 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por los siguientes:	Artículo 198.- Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 44 del Decreto-Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el artículo 126 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por los siguientes:

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
"Facúltase al Instituto Nacional de Rehabilitación a celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, relacionados con el desarrollo de tareas por parte de personas privadas de libertad, dentro o fuera de los establecimientos penitenciarios y en este último caso previa autorización judicial. En los referidos convenios podrá determinarse la utilización de los talleres del Instituto Nacional de Rehabilitación, así como permitir el establecimiento de talleres directamente administrados por el contratante y previa reglamentación del Poder Ejecutivo. Todos estos casos constituirán relación laboral especial penitenciaria y a cambio de las tareas a desarrollar, las personas privadas de libertad percibirán el pago de un peculio, consistente en al menos un salario mínimo nacional, más las prestaciones sociales, las cuales serán de cargo del contratante. Asimismo, el Instituto Nacional de Rehabilitación podrá utilizar mano de obra de personas privadas de libertad, para que desarrollen labores en su ámbito, en las mismas condiciones descriptas en el inciso anterior, atendiendo la erogación con cargo al presupuesto del Inciso".	"Facúltase al Instituto Nacional de Rehabilitación a celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, relacionados con el desarrollo de tareas por parte de personas privadas de libertad, dentro o fuera de los establecimientos penitenciarios y en este último caso previa autorización judicial. En los referidos convenios podrá determinarse la utilización de los talleres del Instituto Nacional de Rehabilitación, así como permitir el establecimiento de talleres directamente administrados por el contratante y previa reglamentación del Poder Ejecutivo. Todos estos casos constituirán relación laboral especial penitenciaria y a cambio de las tareas a desarrollar, las personas privadas de libertad percibirán el pago de un peculio, consistente **por lo menos en el 50% (cincuenta por ciento) del** salario mínimo nacional, más las prestaciones sociales, las cuales serán de cargo del contratante. Asimismo, el Instituto Nacional de Rehabilitación podrá utilizar mano de obra de personas privadas de libertad, para que desarrollen labores en su ámbito, en las mismas condiciones descriptas en el inciso anterior, atendiendo la erogación con cargo al presupuesto del Inciso".
Artículo 186.- Lo recaudado por la venta de inmuebles del Inciso 04 "Ministerio del Interior", se asignará a inversiones de las diferentes unidades del Inciso y particularmente al programa 461 "Gestión de Privación de Libertad", Proyecto 893 "Complejo Carcelario y Equipamiento", con destino a: A) La construcción de tres nuevas cárceles en Treinta y Tres, Tacuarembó y Artigas, en el marco del Plan de Dignidad Carcelaria.	Artículo 199.- Lo recaudado por la venta de inmuebles del Inciso 04 "Ministerio del Interior", se asignará a inversiones de las diferentes unidades del Inciso y particularmente al programa 461 "Gestión de Privación de Libertad", Proyecto 893 "Complejo Carcelario y Equipamiento", con destino a: A) La construcción de tres nuevas cárceles en Treinta y Tres, Tacuarembó y Artigas, en el marco del Plan de Dignidad Carcelaria.

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
B) La construcción de un establecimiento carcelario de máxima seguridad de hasta trescientas plazas. C) La remodelación y el acondicionamiento de las ya existentes. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes, de acuerdo a lo recaudado.	B) La construcción de un establecimiento carcelario de máxima seguridad de hasta trescientas plazas. C) La remodelación y el acondicionamiento de las ya existentes. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes, de acuerdo a lo recaudado.
Artículo 187.- En el marco de la reformulación de las estructuras organizativas que los Incisos de la Administración Central deberán presentar al Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º de la presente ley, el Inciso 04 "Ministerio del Interior" podrá contratar: A) Hasta setecientos cincuenta cargos de Guardia Republicana, en la unidad ejecutora 033 "Guardia Republicana", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", grado 1, escalafón L "Personal Policial", subescalafón ejecutivo. B) Hasta quinientos cargos de Agente, en la unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", programa 461 "Gestión de la Privación de Libertad", grado 1, escalafón L "Personal Policial", subescalafón ejecutivo. C) Hasta setecientos cincuenta cargos de Agente, en la unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", grado 1, escalafón L "Personal Policial", subescalafón ejecutivo.	Artículo 200.- En el marco de la reformulación de las estructuras organizativas que los Incisos de la Administración Central deberán presentar al Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º de la presente ley, el Inciso 04 "Ministerio del Interior" podrá contratar: A) Hasta setecientos cincuenta cargos de Guardia Republicana, en la unidad ejecutora 033 "Guardia Republicana", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", grado 1, escalafón L "Personal Policial", subescalafón ejecutivo. B) Hasta quinientos cargos de Agente, en la unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", programa 461 "Gestión de la Privación de Libertad", grado 1, escalafón L "Personal Policial", subescalafón ejecutivo. C) Hasta setecientos cincuenta cargos de Agente, en la unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y Represión del Delito", grado 1, escalafón L "Personal Policial", subescalafón ejecutivo.

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Se podrá disponer de hasta el 100% (cien por ciento) de las economías generadas por la citada reestructura a fin de financiar la creación de cargos dispuesta por los literales precedentes.	Se podrá disponer de hasta el 100% (cien por ciento) de las economías generadas por la citada reestructura a fin de financiar la creación de cargos dispuesta por los literales precedentes. **Si las mismas no fueran suficientes para proveer los cargos necesarios y en la medida que se cumplan las proyecciones de evolución de las variables macroeconómicas dentro del marco de lo establecido en el artículo 208 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, la Contaduría General de la Nación asignará los créditos necesarios para la provisión gradual de los cargos.**
Artículo 188.- Facúltase a la Contaduría General de la Nación a habilitar crédito presupuestal anual en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 001, Financiación 1.1 Rentas Generales, para atender las erogaciones resultantes de sentencias ejecutoriadas que hubieran reconocido un crédito a futuro a los funcionarios que demandaron el cobro de compensaciones previstas en el artículo 118 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y el artículo 21 de la Ley Nº 16.333, de 1º de diciembre de 1992. Lo establecido en el inciso anterior se aplicará cuando tales sentencias hubieran impuesto la rectificación de la retribución mensual hacia el futuro y ello no se hubiera cumplido a la fecha de promulgación de la presente ley.	Artículo 201.- Facúltase a la Contaduría General de la Nación a habilitar crédito presupuestal anual en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 001, Financiación 1.1 Rentas Generales, para atender las erogaciones resultantes de sentencias ejecutoriadas que hubieran reconocido un crédito a futuro a los funcionarios que demandaron el cobro de compensaciones previstas en el artículo 118 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y el artículo 21 de la Ley Nº 16.333, de 1º de diciembre de 1992. Lo establecido en el inciso anterior se aplicará cuando tales sentencias hubieran impuesto la rectificación de la retribución mensual hacia el futuro y ello no se hubiera cumplido a la fecha de promulgación de la presente ley.
	Artículo 202.- Declárase por vía interpretativa que las retribuciones nominales totales sujetas a montepío a que refiere el artículo 161 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, no incluyen el aguinaldo.
	Artículo 203.- Créase en la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado, unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", del

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	Inciso 04 "Ministerio del Interior", el Proyecto "Incentivos para la Reinserción Laboral de los Liberados". El mismo tendrá como objetivo la capacitación de personas liberadas dentro de las empresas participantes del mismo, en el marco de una relación laboral y siguiendo las mejores prácticas internacionales en la materia. La empresa participante que brinde trabajo y capacitación al liberado, podrá acogerse a los beneficios que a tal efecto establecerá el Poder Ejecutivo en la reglamentación. Facúltase al Ministerio del Interior a trasponer créditos desde el programa 461 "Gestión de la Privación de la Libertad", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", a este proyecto en la medida que éste genere ahorros en la ejecución del citado programa. El Poder Ejecutivo dentro del plazo de ciento ochenta días de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará este artículo, estableciendo el alcance, montos y plazos de los beneficios a los que accederán las empresas participantes y las condiciones para el acceso a los mismos.
INCISO 05 **Ministerio de Economía y Finanzas** **Artículo 189.-** Créase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de "Director de Finanzas Públicas", con carácter de particular confianza, cuyo cometido será la coordinación de los recursos financieros del Estado.	INCISO 05 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Artículo 204.- Créase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de "Director de Finanzas Públicas", con carácter de particular confianza, cuyo cometido será la coordinación de los recursos financieros del Estado.

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Su remuneración será el 80% (ochenta por ciento) de la correspondiente al Ministro de Estado, establecida en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012. El presente artículo se financiará con cargo al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 488 "Administración Financiera", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", objeto del gasto 099.002 "Financiación de Estructuras Organizativas".	Su remuneración será el 80% (ochenta por ciento) de la correspondiente al Ministro de Estado, establecida en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012. El presente artículo se financiará con cargo al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 488 "Administración Financiera", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", objeto del gasto 099.002 "Financiación de Estructuras Organizativas".
Artículo 190.- Créase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de "Director de Política Económica", con carácter de particular confianza, cuyo cometido será la coordinación general de las políticas económicas del Estado. Su remuneración será el 80% (ochenta por ciento) de la correspondiente al Ministro de Estado, establecida en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012. El presente artículo se financiará con cargo al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 488 "Administración Financiera", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", objeto del gasto 099.002 "Financiación de Estructuras Organizativas".	Artículo 205.- Créase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de "Director de Política Económica", con carácter de particular confianza, cuyo cometido será la coordinación general de las políticas económicas del Estado. Su remuneración será el 80% (ochenta por ciento) de la correspondiente al Ministro de Estado, establecida en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012. El presente artículo se financiará con cargo al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 488 "Administración Financiera", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", objeto del gasto 099.002 "Financiación de Estructuras Organizativas".
Artículo 191.- La designación del Director de la Unidad Organizativa "Tributaria" del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 488 "Administración Financiera", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", se realizará mediante acto administrativo dictado por el jerarca del Inciso, pudiendo recaer en funcionarios públicos, quienes estarán comprendidos en el beneficio de reserva del cargo establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.	Artículo 206.- La designación del Director de la Unidad Organizativa "Tributaria" del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 488 "Administración Financiera", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", se realizará mediante acto administrativo dictado por el jerarca del Inciso, pudiendo recaer en funcionarios públicos, quienes estarán comprendidos en el beneficio de reserva del cargo establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Su remuneración no podrá superar el 75% (setenta y cinco por ciento) de la correspondiente al Ministro de Estado, establecida en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012. Cuando la designación recaiga en funcionarios públicos, estos podrán optar por la remuneración establecida para el Director de esta unidad o exclusivamente por las correspondientes a aquellos cargos reservados, sin perjuicio de la eventual acumulación de sueldos por el ejercicio de cargos o funciones docentes, de acuerdo con la normativa vigente en la materia. El cese en el ejercicio de la función se realizará en cualquier momento y por el mismo procedimiento de designación. El presente artículo se financiará con cargo al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 488 "Administración Financiera", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", objeto del gasto 099.001 "Partida Proyectada".	Su remuneración no podrá superar el 75% (setenta y cinco por ciento) de la correspondiente al Ministro de Estado, establecida en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012. Cuando la designación recaiga en funcionarios públicos, estos podrán optar por la remuneración establecida para el Director de esta unidad o exclusivamente por las correspondientes a aquellos cargos reservados, sin perjuicio de la eventual acumulación de sueldos por el ejercicio de cargos o funciones docentes, de acuerdo con la normativa vigente en la materia. El cese en el ejercicio de la función se realizará en cualquier momento y por el mismo procedimiento de designación. El presente artículo se financiará con cargo al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 488 "Administración Financiera", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", objeto del gasto 099.001 "Partida Proyectada".
Artículo 192.- La designación del Director de la Unidad Organizativa "Asesoría en Política Comercial" del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", se realizará mediante acto administrativo dictado por el jerarca del Inciso, pudiendo recaer en funcionarios públicos, quienes estarán comprendidos en el beneficio de reserva del cargo establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005. Su remuneración no podrá superar el 75% (setenta y cinco por ciento) de la correspondiente al Ministro de Estado, establecida en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.	Artículo 207.- La designación del Director de la Unidad Organizativa "Asesoría en Política Comercial" del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", se realizará mediante acto administrativo dictado por el jerarca del Inciso, pudiendo recaer en funcionarios públicos, quienes estarán comprendidos en el beneficio de reserva del cargo establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005. Su remuneración no podrá superar el 75% (setenta y cinco por ciento) de la correspondiente al Ministro de Estado, establecida en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Cuando la designación recaiga en funcionarios públicos, estos podrán optar por la remuneración establecida para el Director de dicha unidad o exclusivamente por las correspondientes a aquellos cargos reservados, sin perjuicio de la eventual acumulación de sueldos por el ejercicio de cargos o funciones docentes, de acuerdo con la normativa vigente en la materia. El cese en el ejercicio de la función se realizará en cualquier momento y por el mismo procedimiento de designación. El presente artículo se financiará con cargo al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 488 "Administración Financiera", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", objeto del gasto 099.001 "Partida Proyectada".	Cuando la designación recaiga en funcionarios públicos, estos podrán optar por la remuneración establecida para el Director de dicha unidad o exclusivamente por las correspondientes a aquellos cargos reservados, sin perjuicio de la eventual acumulación de sueldos por el ejercicio de cargos o funciones docentes, de acuerdo con la normativa vigente en la materia. El cese en el ejercicio de la función se realizará en cualquier momento y por el mismo procedimiento de designación. El presente artículo se financiará con cargo al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 488 "Administración Financiera", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", objeto del gasto 099.001 "Partida Proyectada".
Artículo 193.- Créase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 488 "Administración Financiera", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", un cargo de Asesor II, Serie Profesional, escalafón A, grado 15, al amparo de lo establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Nº 527, de 28 de agosto de 2012, y Nº 12, de 7 de febrero de 2019. Suprímese en el Inciso, programa y unidad ejecutora citados, el cargo Asesor XIII, Serie Profesional, escalafón A, grado 04. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales en los objetos del gasto correspondientes. Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.	Artículo 208.- Créase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 488 "Administración Financiera", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", un cargo de Asesor II, Serie Profesional, escalafón A, grado 15, al amparo de lo establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Nº 527, de 28 de agosto de 2012, y Nº 12, de 7 de febrero de 2019. Suprímese en el Inciso, programa y unidad ejecutora citados, el cargo Asesor XIII, Serie Profesional, escalafón A, grado 04. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales en los objetos del gasto correspondientes. Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 194.- Créase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", en la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la "Unidad Especializada en Género" como órgano asesor en materia de igualdad y género, dependiendo directamente de la Dirección General. La misma funcionará en la órbita de la División Recursos Humanos, coordinando los recursos necesarios con otras unidades.	Artículo 209.- Créase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", en la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la "Unidad Especializada en Género" como órgano asesor en materia de igualdad y género, dependiendo directamente de la Dirección General. La misma funcionará en la órbita de la División Recursos Humanos, coordinando los recursos necesarios con otras unidades.
Artículo 195.- La remuneración del Contador General de la Nación será el equivalente al 80% (ochenta por ciento) de la correspondiente a un Ministro de Estado, establecida en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.	Artículo 210.- La remuneración del Contador General de la Nación será el equivalente al 80% (ochenta por ciento) de la correspondiente a un Ministro de Estado, establecida en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012. **El presente artículo se financiará con cargo a la supresión en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", de la función de "Director de Unidad de Presupuesto Nacional" creada por el artículo 209 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.**
Artículo 196.- Sustitúyese el literal G) del artículo 15 de la Ley Nº 9.624, 15 de diciembre de 1936, por el siguiente: "G) En los juicios de desalojo promovidos por la Contaduría General de la Nación en su calidad de fiador, no podrá suspenderse el lanzamiento por más de treinta días, siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto-Ley Nº 15.301, de 14 de julio de 1982, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 17.495, de 24 de mayo de 2002, interpretada por el artículo 1º de la misma".	Artículo 211.- Sustitúyese el literal G) del artículo 15 de la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, por el siguiente: "G) En los juicios de desalojo promovidos por la Contaduría General de la Nación en su calidad de fiador, no podrá suspenderse el lanzamiento por más de treinta días, siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto-Ley Nº 15.301, de 14 de julio de 1982, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 17.495, de 24 de mayo de 2002, interpretada por el artículo 1º de la misma".
Artículo 197.- Sustitúyese el artículo 163 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, y sus modificativas, por el siguiente:	Artículo 212.- Sustitúyese el artículo 163 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
"ARTÍCULO 163.- El Banco de Previsión Social, la Dirección Nacional de Identificación Civil, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional y las empresas aseguradoras previstas en la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y sus modificativas, proporcionarán sin costo los datos que les sean solicitados por el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, en el cumplimiento de sus cometidos, debiendo acordarse mecanismos que posibiliten el efectivo intercambio de la información. A los efectos de lo establecido en el presente artículo, no regirán las limitaciones dispuestas en la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008, ni el artículo 47 del Código Tributario. La información recibida por la Contaduría General de la Nación, en virtud de la presente disposición, será considerada confidencial, cuando así correspondiere, en los términos dispuestos por la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008".	"ARTÍCULO 163.- **Establécese que** el Banco de Previsión Social, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, las empresas aseguradoras previstas en la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y sus modificativas, la Dirección Nacional de Identificación Civil **y la Dirección Nacional de Asuntos Sociales del Ministerio del Interior y el Servicio de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa Nacional**, proporcionarán los datos que le sean solicitados por el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, en el cumplimiento de sus cometidos, debiendo acordarse mecanismos **y condiciones** que posibiliten el efectivo intercambio de la información. **Declárase que**, a los efectos de lo establecido en el presente artículo, no regirán las limitaciones dispuestas en la Ley N°18.331, de 11 de agosto de 2008, ni el artículo 47 del Código Tributario **aprobado por Decreto-Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974.** La información recibida por la Contaduría General de la Nación, en virtud de la presente disposición, será considerada confidencial, cuando así correspondiere, en los términos dispuestos por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008".
Artículo 198.- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente: "ARTÍCULO 70.- El alcance de la garantía otorgada por el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, previsto por el artículo 1º de la Ley Nº 9.624, de 15	Artículo 213.- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente: "ARTÍCULO 70.- El alcance de la garantía otorgada por el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, previsto por el artículo 1º de la Ley Nº 9.624,

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
de diciembre de 1936, comprende a cualquier persona que perciba haberes con cargo a fondos públicos, sobre los cuales pueda hacerse efectiva la retención del precio y obligaciones accesorias vinculadas al arriendo de una finca con destino a casa-habitación del solicitante y su familia, quien deberá contar como mínimo con seis meses de antigüedad, cualquiera sea el vínculo funcional con la Administración. La Contaduría General de la Nación podrá autorizar la fianza, por acto fundado en las condiciones particulares de cada caso, previo informe favorable del Servicio de Garantía de Alquileres".	de 15 de diciembre de 1936, comprende a cualquier persona que perciba haberes con cargo a fondos públicos, sobre los cuales pueda hacerse efectiva la retención del precio y obligaciones accesorias vinculadas al arriendo de una finca con destino a casa-habitación del solicitante y su familia, quien deberá contar como mínimo con seis meses de antigüedad, cualquiera sea el vínculo funcional con la Administración. La Contaduría General de la Nación podrá autorizar la fianza, por acto fundado en las condiciones particulares de cada caso, previo informe favorable del Servicio de Garantía de Alquileres".
Artículo 199.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 108 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 165 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente: "Extiéndese la garantía otorgada por el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación a todo empleado u obrero permanente, dependiente de empleadores privados con solvencia suficiente, y de personas públicas no estatales, que cuenten como mínimo con seis meses de antigüedad".	Artículo 214.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 108 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 165 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente: "Extiéndese la garantía otorgada por el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación a todo empleado u obrero permanente, dependiente de empleadores privados con solvencia suficiente, y de personas públicas no estatales, que cuenten como mínimo con seis meses de antigüedad".
Artículo 200.- Sustitúyese el artículo 111 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:	Artículo 215.- Sustitúyese el artículo 111 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
"ARTÍCULO 111.- Los empleadores privados deberán verter a la Contaduría General de la Nación, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, el monto retenido en el mes anterior. El incumplimiento de dicha obligación o la falta de comunicación de la imposibilidad de retener, cualquiera fuera su causa, se sancionará con una multa entre uno y tres veces del monto correspondiente a la retención. El acto administrativo que establezca la sanción será dictado por la Contaduría General de la Nación y constituirá título ejecutivo, sin necesidad de otro requisito ni intimación judicial. Sin perjuicio de la multa aplicada el organismo podrá suspender el ingreso de nuevos beneficiarios hasta tanto no se regularice la situación por parte del infractor. En caso de reincidencia, podrá disponerse además la suspensión por un término de entre seis y doce meses o suprimir la inscripción de la empresa en el Registro de Empresas Privadas del Servicio de Garantía de Alquileres".	"ARTÍCULO 111.- Los empleadores privados deberán verter a la Contaduría General de la Nación, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, el monto retenido en el mes anterior. El incumplimiento de dicha obligación o la falta de comunicación de la imposibilidad de retener, cualquiera fuera su causa, se sancionará con una multa entre uno y tres veces del monto correspondiente a la retención. El acto administrativo que establezca la sanción será dictado por la Contaduría General de la Nación y constituirá título ejecutivo, sin necesidad de otro requisito ni intimación judicial. Sin perjuicio de la multa aplicada el organismo podrá suspender el ingreso de nuevos beneficiarios hasta tanto no se regularice la situación por parte del infractor. En caso de reincidencia, podrá disponerse además la suspensión por un término de entre seis y doce meses o suprimir la inscripción de la empresa en el Registro de Empresas Privadas del Servicio de Garantía de Alquileres".
Artículo 201.- Sustitúyese el artículo 167 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente: "ARTÍCULO 167.- El Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación notificará en forma administrativa al arrendador o administrador registrado, por medio fehaciente, en el domicilio contractual o en su defecto en el último denunciado que, dentro de los diez días hábiles y siguientes a dicha notificación, podrá retirar las llaves de la finca en la oficina del servicio.	Artículo 216.- Sustitúyese el artículo 167 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente: "ARTÍCULO 167.- El Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación notificará en forma administrativa al arrendador o administrador registrado, por medio fehaciente, en el domicilio contractual o en su defecto en el último denunciado que, dentro de los diez días hábiles y siguientes a dicha notificación, podrá retirar las llaves de la finca en la oficina del servicio.

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
En su defecto, las llaves podrán ser solicitadas ante el Servicio de Garantía de Alquileres dentro del plazo de sesenta días desde la referida notificación, cumplido el cual serán destruidas, sin que se genere responsabilidad alguna para el Servicio".	En su defecto, las llaves podrán ser solicitadas ante el Servicio de Garantía de Alquileres dentro del plazo de sesenta días desde la referida notificación, cumplido el cual serán destruidas, sin que se genere responsabilidad alguna para el Servicio".
Artículo 202.- Sustitúyese el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.425, de 11 de setiembre de 1975, por el siguiente: "ARTÍCULO 2º.- El Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, podrá iniciar juicio de desalojo con plazo de treinta días, sin necesidad de intimar previamente la sustitución de garantía, cuando se compruebe mediante inspección ocular practicada judicialmente, que la finca arrendada se encuentra vacía u ocupada por personas que no son las titulares del arriendo, ni las comprendidas en el artículo 20 del Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, y sus modificativas".	Artículo 217.- Sustitúyese el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.425, de 11 de setiembre de 1975, por el siguiente: "ARTÍCULO 2º.- El Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, podrá iniciar juicio de desalojo con plazo de treinta días, sin necesidad de intimar previamente la sustitución de garantía, cuando se compruebe mediante inspección ocular practicada judicialmente, que la finca arrendada se encuentra vacía u ocupada por personas que no son las titulares del arriendo, ni las comprendidas en el artículo 20 del Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, y sus modificativas".
	Artículo 218.- Establécese que lo dispuesto en los artículos 197, 201 y 202 de la presente ley, que aplican al Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, se extenderá al servicio de garantías de alquiler de asociaciones civiles sin fines de lucro. Éstas deberán cumplir, en lo que corresponda, los principios de reserva y finalidad previstos en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, y el principio de confidencialidad previsto en la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008.
Artículo 203.- Agrégase al artículo 61 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 22 de la Ley Nº 17.213, de 24 de setiembre de 1999, el siguiente literal:	Artículo 219.- Agrégase al artículo 61 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 22 de la Ley Nº 17.213, de 24 de setiembre de 1999, el siguiente literal:

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
"l) Controlar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Nº 17.555, de 18 de setiembre de 2002, por parte de los organismos que integran el Presupuesto Nacional. A esos efectos estará expresamente facultada para recabar de las instituciones de intermediación financiera públicas y privadas, la información relativa a la existencia, titularidad, moneda, individualización y saldos de cuentas cuyos titulares sean órganos u organismos que integran el Presupuesto Nacional. La información que la Tesorería General de la Nación solicite en cumplimiento de la facultad conferida precedentemente, no se encuentra comprendida en el secreto profesional referido en el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982".	"l) Controlar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Nº 17.555, de 18 de setiembre de 2002, por parte de los organismos que integran el Presupuesto Nacional. A esos efectos estará expresamente facultada para recabar de las instituciones de intermediación financiera públicas y privadas, la información relativa a la existencia, titularidad, moneda, individualización y saldos de cuentas cuyos titulares sean órganos u organismos que integran el Presupuesto Nacional. La información que la Tesorería General de la Nación solicite en cumplimiento de la facultad conferida precedentemente, no se encuentra comprendida en el secreto profesional referido en el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982".
Artículo 204.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 292 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 51 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente: "Exceptúanse de la prohibición prevista en el inciso segundo del presente artículo a los funcionarios de la Dirección General Impositiva que pasen a desempeñar tareas en comisión en la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, programa 481 "Política de Gobierno", del Inciso 02 "Presidencia de la República", cuando el desempeño de las tareas en comisión no supere el plazo de tres años, sean continuos o no".	Artículo 220.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 292 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 51 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente: "Exceptúanse de la prohibición prevista en el inciso segundo del presente artículo a los funcionarios de la Dirección General Impositiva que pasen a desempeñar tareas en comisión en la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, programa 481 "Política de Gobierno", del Inciso 02 "Presidencia de la República", cuando el desempeño de las tareas en comisión no supere el plazo de tres años, sean continuos o no".
Artículo 205.- Sustitúyese el artículo 291 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 9º de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:	Artículo 221.- Sustitúyese el artículo 291 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 9º de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
"ARTICULO 291.- Las funciones de Encargados de Departamento y de Sección de la Dirección General Impositiva deberán ser provistas mediante concurso de oposición y méritos entre los funcionarios pertenecientes a dicho organismo, con excepción de las funciones de Encargados de las Asesorías, Departamentos Unidad de Comunicación y Secretaría General y Sección Secretaría de la Secretaría General de la Dirección General, el Auditor Interno, Adjuntos a los Directores de División y el Subdirector General de la Dirección General Impositiva. En los casos exceptuados, el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General Impositiva, atribuirá la titularidad de las referidas funciones entre funcionarios de dicho organismo, los que podrán reservar la función de encargatura a la que hubieren accedido de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo. Los funcionarios que sean designados interinamente como Encargados de Departamento podrán reservar la función de encargatura de Sección a la que hubieran accedido mediante concurso, hasta la finalización de dicho interinato".	"ARTICULO 291.- Las funciones de Encargados de Departamento y de Sección de la Dirección General Impositiva deberán ser provistas mediante concurso de oposición y méritos entre los funcionarios pertenecientes a dicho organismo, con excepción de las funciones de Encargados de las Asesorías, Departamentos Unidad de Comunicación y Secretaría General y Sección Secretaría de la Secretaría General de la Dirección General, el Auditor Interno, Adjuntos a los Directores de División y el Subdirector General de la Dirección General Impositiva. En los casos exceptuados, el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General Impositiva, atribuirá la titularidad de las referidas funciones entre funcionarios de dicho organismo, los que podrán reservar la función de encargatura a la que hubieren accedido de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo. Los funcionarios que sean designados interinamente como Encargados de Departamento podrán reservar la función de encargatura de Sección a la que hubieran accedido mediante concurso, hasta la finalización de dicho interinato".
Artículo 206.- Agrégase a la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 16 BIS.- El derecho de rescindir o resolver ipso-jure establecido en el artículo precedente, no será aplicable a los contratos que se refieran a:	Artículo 222.- Agrégase a la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 16 BIS.- El derecho de rescindir o resolver ipso-jure establecido en el artículo precedente, no será aplicable a los contratos que se refieran a:

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
A) El suministro de productos confeccionados conforme a las especificaciones del consumidor y usuario o claramente personalizados.	A) El suministro de productos confeccionados conforme a las especificaciones del consumidor y usuario o claramente personalizados.
B) El suministro de productos que puedan deteriorarse o caducar con rapidez.	B) El suministro de productos que puedan deteriorarse o caducar con rapidez.
C) El suministro de productos precintados que no sean aptos para ser devueltos por razones de protección de la salud o de higiene y que hayan sido desprecintados tras la entrega.	C) El suministro de productos precintados que no sean aptos para ser devueltos por razones de protección de la salud o de higiene y que hayan sido desprecintados tras la entrega.
D) El suministro de grabaciones sonoras o de video precintadas o de programas informáticos precintados que hayan sido abiertos por el consumidor y usuario después de la entrega.	D) El suministro de grabaciones sonoras o de video precintadas o de programas informáticos precintados que hayan sido abiertos por el consumidor y usuario después de la entrega.
E) El suministro de prensa diaria, publicaciones periódicas o revistas, con la excepción de los contratos de suscripción para el suministro de tales publicaciones.	E) El suministro de prensa diaria, publicaciones periódicas o revistas, con la excepción de los contratos de suscripción para el suministro de tales publicaciones.
F) Los contratos celebrados mediante subastas públicas.	F) Los contratos celebrados mediante subastas públicas.
G) El suministro de servicios de alojamiento para fines distintos al de vivienda, servicios de comida y servicios relacionados con actividades de esparcimiento, si los contratos prevén una fecha o un período de ejecución específicos.	G) El suministro de servicios de alojamiento para fines distintos al de vivienda, servicios de comida y servicios relacionados con actividades de esparcimiento, si los contratos prevén una fecha o un período de ejecución específicos.
H) El suministro de contenido digital que no se preste en un soporte material, cuando la ejecución haya comenzado con	H) El suministro de contenido digital que no se preste en un soporte material, cuando la ejecución haya

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
el previo consentimiento expreso del consumidor y usuario con el conocimiento de que pierde su derecho de desistimiento".	comenzado con el previo consentimiento expreso del consumidor y usuario con el conocimiento de que pierde su derecho de desistimiento".
Artículo 207.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 280 de la Ley Nº 12.804, de 30 de noviembre de 1960, en la redacción dada por el artículo 243 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente: "El emplazamiento se hará por el término de tres días y se publicará en el Diario Oficial".	Artículo 223.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 280 de la Ley Nº 12.804, de 30 de noviembre de 1960, en la redacción dada por el artículo 243 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente: "El emplazamiento se hará por el término de tres días y se publicará en el Diario Oficial".
Artículo 208.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.261, de 3 de setiembre de 1974, en la redacción dada por el artículo 231 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente: "ARTÍCULO 1º.- Los edificios cuyos permisos de construcción hayan sido autorizados antes del 1º de enero de 2010, que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1º de la Ley Nº 10.751, de 25 de junio de 1946, y los requisitos previos determinados en el artículo 5º de la presente ley, podrán ser incorporados al régimen de la citada ley, siempre que sus unidades tengan como superficie mínima continua o discontinua 32 m^2 (treinta y dos metros cuadrados) si su destino es de habitación y 12 m^2 (doce metros cuadrados) si se trata de locales no destinados a habitación".	Artículo 224.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.261, de 3 de setiembre de 1974, en la redacción dada por el artículo 231 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente: "ARTÍCULO 1º.- Los edificios cuyos permisos de construcción hayan sido autorizados antes del 1º de enero de 2010, que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1º de la Ley Nº 10.751, de 25 de junio de 1946, y los requisitos previos determinados en el artículo 5º de la presente ley, podrán ser incorporados al régimen de la citada ley, siempre que sus unidades tengan como superficie mínima continua o discontinua 32 m^2 (treinta y dos metros cuadrados) si su destino es de habitación y 12 m^2 (doce metros cuadrados) si se trata de locales no destinados a habitación".
Artículo 209.- A partir de la vigencia de la presente ley todas las referencias normativas al valor real fijado por la Dirección Nacional de Catastro, se entenderán realizadas al valor catastral, manteniéndose el mismo alcance.	Artículo 225.- A partir de la vigencia de la presente ley todas las referencias normativas al valor real fijado por la Dirección Nacional de Catastro, se entenderán realizadas al valor catastral, manteniéndose el mismo alcance.

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes

Artículo 210.- Asígnase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", unidad ejecutora 009 "Dirección Nacional de Catastro", programa 421 "Sistema de información territorial", en la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", una partida por única vez de $ 13.732.000 (trece millones setecientos treinta y dos mil pesos uruguayos), de acuerdo al siguiente detalle:

Proyecto	Objeto del Gasto	Importe $
000	299.000	3.000.000
721	799.000	5.477.207
972	799.000	3.300.963
973	799.000	1.953.830

Lo dispuesto precedentemente se financiará con el remanente del producido de las enajenaciones de inmuebles y fracciones comprendidas en el artículo 35 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, en la redacción dada por el artículo 245 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y en el artículo 158 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, la que quedará exceptuada de lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006.

Artículo 211.- Agrégase al artículo 15 del Código Aduanero, el siguiente literal:

"F) El régimen de muestras aplicable a mercadería cuya importación o exportación esté exenta del pago de tributos, hasta un monto equivalente a US$ 500 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América)".

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

Artículo 226.- Asígnase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", unidad ejecutora 009 "Dirección Nacional de Catastro", programa 421 "Sistema de información territorial", en la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", una partida por única vez de $ 13.732.000 (trece millones setecientos treinta y dos mil pesos uruguayos), de acuerdo al siguiente detalle:

Proyecto	Objeto del Gasto	Importe $
000	299.000	3.000.000
721	799.000	5.477.207
972	799.000	3.300.963
973	799.000	1.953.830

Lo dispuesto precedentemente se financiará con el remanente del producido de las enajenaciones de inmuebles y fracciones comprendidas en el artículo 35 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, en la redacción dada por el artículo 245 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y en el artículo 158 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, la que quedará exceptuada de lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006.

Artículo 227.- Agrégase al artículo 15 del Código Aduanero, el siguiente literal:

"F) El régimen de muestras aplicable a mercadería cuya importación, hasta un monto equivalente a U$S 500 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América) o exportación, **hasta un monto equivalente a U$S**

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
	1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América), esté exenta del pago de tributos".
Artículo 212.- La Dirección Nacional de Aduanas procederá a vender en subasta pública los bienes que se encuentran depositados en las Administraciones de Aduanas y demás dependencias de dicho organismo, detenidos en presunta infracción aduanera en procesos infraccionales iniciados antes del 1º de enero de 2020. Lo dispuesto precedentemente se deberá realizar en uno o varios actos, dentro del plazo de trescientos sesenta y cinco días a partir de la vigencia de la presente ley. Los denunciados o terceros que se consideren con derechos de dominio sobre los bienes podrán presentarse ante el Juzgado correspondiente, para solicitar el retiro de bienes del remate, justificando el derecho a tales exclusiones. Dichas solicitudes de exclusión serán resueltas por la autoridad jurisdiccional interviniente y en caso de acceder a las mismas deberán ser comunicadas a la Dirección Nacional de Aduanas con una antelación mínima de cinco días hábiles a la fecha de celebración de la correspondiente subasta. La Dirección Nacional de Aduanas depositará el producido de las ventas dispuestas en el presente artículo en el Banco de la República Oriental del Uruguay en unidades indexadas, en cuenta especial, a la orden del Juzgado competente y bajo el rubro de autos correspondientes.	Artículo 228.- La Dirección Nacional de Aduanas procederá a vender en subasta pública los bienes que se encuentran depositados en las Administraciones de Aduanas y demás dependencias de dicho organismo, detenidos en presunta infracción aduanera en procesos infraccionales iniciados antes del 1º de enero de 2020. Lo dispuesto precedentemente se deberá realizar en uno o varios actos, dentro del plazo de trescientos sesenta y cinco días a partir de la vigencia de la presente ley. Los denunciados o terceros que se consideren con derechos de dominio sobre los bienes podrán presentarse ante el Juzgado correspondiente, para solicitar el retiro de bienes del remate, justificando el derecho a tales exclusiones. Dichas solicitudes de exclusión serán resueltas por la autoridad jurisdiccional interviniente y en caso de acceder a las mismas deberán ser comunicadas a la Dirección Nacional de Aduanas con una antelación mínima de cinco días hábiles a la fecha de celebración de la correspondiente subasta. La Dirección Nacional de Aduanas depositará el producido de las ventas dispuestas en el presente artículo en el Banco de la República Oriental del Uruguay en unidades indexadas, en cuenta especial, a la orden del Juzgado competente y bajo el rubro de autos correspondientes.
Artículo 213.- Sustitúyese el artículo 253 del Código Aduanero, por el siguiente: "ARTÍCULO 253. (Remate).-	Artículo 229.- Sustitúyese el artículo 253 del Código Aduanero, por el siguiente: "ARTÍCULO 253. (Remate).-

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
1) Los bienes objeto del comiso aduanero o en abandono infraccional, así como otros bienes propiedad del ejecutado que puedan ser denunciados a los efectos del pago de los adeudos liquidados, deberán rematarse. En caso de que los bienes objeto del comiso aduanero o en abandono infraccional hubieren sido rematados de conformidad con el artículo 240 del presente Código, con anterioridad al dictado de la sentencia de condena, una vez dictada esta, su producido se distribuirá en la forma prevista en el artículo 254 del presente Código. 2) El remate se efectuará sin base y al mejor postor, conforme lo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso. 3) En los asuntos cuya cuantía no exceda de 80.000 UI (ochenta mil unidades indexadas), se podrá proceder al remate conjunto de la mercadería incautada en distintos procedimientos, autorizándose la publicación de un solo edicto en el Diario Oficial, sin perjuicio de que, oportunamente, se deberá presentar por los rematadores rendición de cuentas en cada uno de los expedientes".	1) Los bienes objeto del comiso aduanero o en abandono infraccional, así como otros bienes propiedad del ejecutado que puedan ser denunciados a los efectos del pago de los adeudos liquidados, deberán rematarse. En caso de que los bienes objeto del comiso aduanero o en abandono infraccional hubieren sido rematados de conformidad con el artículo 240 del presente Código, con anterioridad al dictado de la sentencia de condena, una vez dictada esta, su producido se distribuirá en la forma prevista en el artículo 254 del presente Código. 2) El remate se efectuará sin base y al mejor postor, conforme lo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso. 3) En los asuntos cuya cuantía no exceda de 80.000 UI (ochenta mil unidades indexadas), se podrá proceder al remate conjunto de la mercadería incautada en distintos procedimientos, autorizándose la publicación de un solo edicto en el Diario Oficial, sin perjuicio de que, oportunamente, se deberá presentar por los rematadores rendición de cuentas en cada uno de los expedientes".
Artículo 214.- Interprétase que a los efectos de lo dispuesto por el artículo 240 de la Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre de 2014, se entiende inconveniente o inadecuada la conservación de los vehículos incautados cuando, por carecer de locales apropiados, se encuentren en depósito a la intemperie. La autoridad judicial interviniente dispondrá, en estos casos, el remate de los mismos.	Artículo 230.- Interprétase que a los efectos de lo dispuesto por el artículo 240 de la Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre de 2014, se entiende inconveniente o inadecuada la conservación de los vehículos incautados cuando, por carecer de locales apropiados, se encuentren en depósito a la intemperie. La autoridad judicial interviniente dispondrá, en estos casos, el remate de los mismos.

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Se procederá en igual forma respecto de todo vehículo cuando hayan transcurridos dos años desde su incautación.	Se procederá en igual forma respecto de todo vehículo cuando hayan transcurrido dos años desde su incautación.
<u>Artículo 215</u>.- Cuando la Dirección Nacional de Aduanas constate que los titulares de operaciones de importación que optan por pagar la prestación tributaria única, referida en el artículo 230 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, hubieran declarado en forma inexacta el valor de la mercadería, excediendo los US$ 200 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América) a que alude dicha norma, le aplicará una multa equivalente al doble del monto de los tributos que debieron pagarse sobre el valor en aduana de la mercadería. La reiteración de dicho incumplimiento dentro del plazo de doce meses implicará la prohibición de operar en el régimen de envíos postales internacionales por los siguientes doce meses. Las presentes sanciones administrativas serán aplicadas por la Dirección Nacional de Aduanas o por sus oficinas expresamente delegadas. Con el acta de reconocimiento del incumplimiento y el pago de la multa quedará concluida toda actuación administrativa. En caso de que no exista reconocimiento, la Dirección Nacional de Aduanas no podrá determinar ninguna sanción sin que se le otorgue previa vista por el plazo de diez días hábiles. El producido de la multa a que refiere este artículo se distribuirá de la siguiente manera: A) El 50% (cincuenta por ciento) tendrá como destino el Fondo por Mejor Desempeño de la Dirección Nacional de Aduanas y	<u>Artículo 231</u>.- Cuando la Dirección Nacional de Aduanas constate que los titulares de operaciones de importación que optan por pagar la prestación tributaria única, referida en el artículo 230 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, hubieran declarado en forma inexacta el valor de la mercadería, excediendo los US$ 200 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América) a que alude dicha norma, le aplicará una multa equivalente al doble del monto de los tributos que debieron pagarse sobre el valor en aduana de la mercadería. La reiteración de dicho incumplimiento dentro del plazo de doce meses implicará la prohibición de operar en el régimen de envíos postales internacionales por los siguientes doce meses. Las presentes sanciones administrativas serán aplicadas por la Dirección Nacional de Aduanas o por sus oficinas expresamente delegadas. Con el acta de reconocimiento del incumplimiento y el pago de la multa quedará concluida toda actuación administrativa. En caso de que no exista reconocimiento, la Dirección Nacional de Aduanas no podrá determinar ninguna sanción sin que se le otorgue previa vista por el plazo de diez días hábiles. El producido de la multa a que refiere este artículo se distribuirá de la siguiente manera: A) El 50% (cincuenta por ciento) tendrá como destino el Fondo por Mejor Desempeño de la Dirección Nacional de Aduanas y

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
B) El 50% (cincuenta por ciento) restante se verterá a Rentas Generales.	B) El 50% (cincuenta por ciento) restante se verterá a Rentas Generales.
Artículo 216.- Cuando la mercadería se encuentre amparada en el régimen aduanero de tránsito la declaración oportunamente efectuada por el declarante de la misma deberá coincidir en sus características esenciales en lo relativo a clasificación, origen, procedencia, peso o cantidad con la referida mercadería. A los efectos antes mencionados se admitirá una tolerancia del 5% (cinco por ciento). Toda vez que en el marco del régimen mencionado se detecte la existencia de mercadería no declarada, y dicha circunstancia haga presumir (artículo 210 del Código Aduanero) que la misma pretende ser ingresada a plaza en forma irregular, se podrá iniciar el procedimiento previsto para la infracción de contrabando aduanero, dando noticia inmediata a la autoridad judicial competente. Si se detectare una diferencia en la cantidad o peso de la mercadería oportunamente declarada, superior a la tolerancia del 5% (cinco por ciento) aceptada, o en la clasificación, origen o procedencia, siempre que la misma haga presumir una infracción de contrabando, el responsable de las obligaciones en el régimen de tránsito aduanero será castigado con una multa que podrá oscilar entre 4.000 UI (cuatro mil unidades indexadas) y 10.000 UI (diez mil unidades indexadas). En estos casos, el procedimiento aplicable para su sustanciación será el previsto en el artículo 226 del Código Aduanero.	Artículo 232.- Toda vez que en el marco del régimen **de tránsito aduanero** se detecte la existencia de mercadería no declarada, **y la Dirección Nacional de Aduanas compruebe** que la misma pretende ser ingresada a plaza en forma irregular, se podrá iniciar el procedimiento previsto para la infracción de contrabando aduanero, **realizando denuncia fundada ante** la autoridad judicial competente. Si se detectare una diferencia en la **declaración** de la mercadería, **se configurará la infracción de contravención prevista en el artículo 200 de la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014, cuando se constate alguna de las siguientes situaciones:**

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	A) Mercadería cuya posición arancelaria corresponda a una partida a cuatro dígitos en la nomenclatura, diferente a la de la posición arancelaria declarada. **B) Otras mercaderías además de las declaradas.** **C) Cuando se constate una procedencia diferente a la declarada.** **En los casos establecidos en el inciso anterior, el responsable de las obligaciones, en el régimen de tránsito aduanero, será sancionado con una multa que podrá oscilar entre 1.500 y 4.500 UI (mil quinientas y cuatro mil quinientas unidades indexadas), aplicando el procedimiento para su sustanciación previsto en el artículo** 226 del Código Aduanero **de la República Oriental del Uruguay..** **Cuando la diferencia de peso con el declarado supere el 10% (diez por ciento), la Dirección Nacional de Aduanas podrá disponer la apertura del contenedor para verificar su contenido.**
Serán responsables por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el régimen de tránsito aduanero, el transportista y su agente de transporte. Los mismos lograrán exonerarse de dicha responsabilidad siempre que demuestren que el incumplimiento se generó por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les fuere atribuible.	Serán responsables por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el régimen de tránsito aduanero el transportista y su agente de transporte, **el declarante y quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería.** Los mismos **podrán** exonerarse de responsabilidad siempre que demuestren que el incumplimiento se generó por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa que no les sea imputable **o que hubieren realizado la declaración en función de los stocks que surgen del sistema informático de la Dirección Nacional de Aduanas.**

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación utilizando la tecnología adecuada que asegure el control de las mercaderías y la eficiencia en el movimiento de cargas. Mientras la Dirección Nacional de Aduanas no incorpore la tecnología adecuada para cumplir con las mencionadas metas, utilizará los procedimientos de control tradicionales, asegurando que los mismos no distorsionen la operativa portuaria.
Artículo 217.- Agrégase al artículo 49 del Código Aduanero, el siguiente numeral: "9. A los efectos del debido control aduanero, la Dirección Nacional de Aduanas podrá requerir información de la carga con carácter previo a su ingreso al territorio aduanero".	Artículo 233.- Agrégase al artículo 49 del Código Aduanero, el siguiente numeral: "9. A los efectos del debido control aduanero, la Dirección Nacional de Aduanas podrá requerir información de la carga con carácter previo a su ingreso al territorio aduanero".
Artículo 218.- Sustitúyese el artículo 36 del Código Aduanero, por el siguiente: "ARTÍCULO 36. (Agente de carga).- El agente de carga es la persona que tiene bajo su responsabilidad la gestión operativa y documental y la contratación de servicios ante los operadores intervinientes, respecto de las cargas que arriban o egresan del territorio aduanero, realiza u ordena la desconsolidación o consolidación de las cargas puestas a su disposición, documentando dicha operación en la forma que corresponda".	Artículo 234.- Sustitúyese el artículo 36 del Código Aduanero, por el siguiente: "ARTÍCULO 36. (Agente de carga).- El agente de carga es la persona que tiene bajo su responsabilidad la gestión operativa y documental y la contratación de servicios ante los operadores intervinientes, respecto de las cargas que arriban o egresan del territorio aduanero, realiza u ordena la desconsolidación o consolidación de las cargas puestas a su disposición, documentando dicha operación en la forma que corresponda".
Artículo 219.- Agrégase al literal A) del artículo 29 de la Ley Nº 12.276, de 10 de febrero de 1956, en la redacción dada por el artículo 240 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, lo siguiente: "Sucursales que no administren sub agentes ni corredores de quinielas: 1.160 UI (mil ciento sesenta unidades indexadas)".	Artículo 235.- Agrégase al literal A) del artículo 29 de la Ley Nº 12.276, de 10 de febrero de 1956, en la redacción dada por el artículo 240 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, lo siguiente:

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	"Sucursales que no administren sub agentes ni corredores de quinielas: 1.160 UI (mil ciento sesenta unidades indexadas)".
Artículo 220.- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente: "ARTÍCULO 47.- El ámbito orgánico de la competencia de la Auditoría Interna de la Nación alcanzará a todos los órganos y reparticiones comprendidos dentro de la persona pública Estado, los entes autónomos industriales y comerciales y los servicios descentralizados comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República y los sujetos alcanzados por lo dispuesto en el artículo 199 de la presente ley".	Artículo 236.- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente: "ARTÍCULO 47.- El ámbito orgánico de la competencia de la Auditoría Interna de la Nación alcanzará a todos los órganos y reparticiones comprendidos dentro de la persona pública Estado, los entes autónomos industriales y comerciales y los servicios descentralizados comprendidos en **los artículos** 220 **y 221** de la Constitución de la República y los sujetos alcanzados por lo dispuesto en el artículo 199 de la presente ley".
Artículo 221.- Sustitúyese el numeral 4) del artículo 48 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 73 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente: "4) Promover un sistema de información de auditoría interna gubernamental. A tales efectos, las unidades de auditoría interna o quienes ejerzan dicha función en los órganos de la Administración Central, los entes autónomos industriales y comerciales y los servicios descentralizados comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, cualquiera sea su grado de autonomía o descentralización, presentarán dentro de los sesenta días siguientes al cierre de cada ejercicio, toda la información relativa a gobierno corporativo, control interno y auditoría interna ante la Auditoría Interna de la Nación. Dicho organismo queda facultado para determinar el alcance, el	Artículo 237.- Sustitúyese el numeral 4) del artículo 48 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 73 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente: "4) Promover un sistema de información de auditoría interna gubernamental. A tales efectos, las unidades de auditoría interna o quienes ejerzan dicha función en los órganos de la Administración Central, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos en **los artículos** 220 **y 221** de la Constitución de la República, cualquiera sea su grado de autonomía o descentralización, presentarán dentro de los sesenta días siguientes al cierre de cada ejercicio, toda la información relativa a gobierno corporativo, control interno y auditoría interna ante la Auditoría Interna de la Nación. Dicho organismo queda facultado para

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
contenido, los requisitos a cumplir y las sanciones que pudieran corresponder. Los jerarcas de los respectivos organismos son directa y personalmente responsables por la omisión o el incumplimiento de la obligación de informar, así como por el contenido de la información presentada. Para el caso de los entes autónomos <u>industriales y comerciales</u> y <u>de los</u> servicios descentralizados, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente numeral, deberán comunicar la información, dentro del término establecido precedentemente al Poder Ejecutivo, a través de los respectivos Ministerios, quienes la remitirán a la Auditoría Interna de la Nación, en un plazo máximo de diez días hábiles luego de recibida".	determinar el alcance, el contenido, los requisitos a cumplir y las sanciones que pudieran corresponder. Los jerarcas de los respectivos organismos son directa y personalmente responsables por la omisión o el incumplimiento de la obligación de informar, así como por el contenido de la información presentada. Para el caso de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente numeral, deberán comunicar la información, dentro del término establecido precedentemente al Poder Ejecutivo, a través de los respectivos Ministerios, quienes la remitirán a la Auditoría Interna de la Nación, en un plazo máximo de diez días hábiles luego de recibida".
<u>Artículo 222</u>.- Sustitúyese el artículo 51 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente: "ARTÍCULO 51.- Agréganse al Capítulo II, Del Control, del Título III del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), los siguientes artículos: ARTÍCULO I.- Deberán crearse unidades de auditoría interna en los organismos de la Administración Central y las personas públicas no estatales, las que estarán sometidas a la superintendencia técnica de la Auditoría Interna de la Nación.	<u>Artículo 238</u>.- Sustitúyese el artículo 51 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente: "ARTÍCULO 51.- Agréganse al Capítulo II, Del Control, del Título III del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), los siguientes artículos: ARTÍCULO I.- Deberán crearse unidades de auditoría interna en los organismos de la Administración Central y las personas públicas no estatales, las que estarán sometidas a la superintendencia técnica de la Auditoría Interna de la Nación. ARTÍCULO II.- **Las unidades de auditoría interna de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos en los artículos 220 y 221 de la**

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	Constitución de la República, podrán adherirse voluntariamente a la superintendencia técnica de la Auditoría Interna de la Nación.
ARTÍCULO II.- Concluida la actuación en un organismo, la Auditoría Interna de la Nación emitirá un informe, de acuerdo con las normas de auditoría vigentes y generalmente aceptadas y establecerá las conclusiones y recomendaciones que correspondan.	ARTÍCULO III.- Concluida la actuación en un organismo, la Auditoría Interna de la Nación emitirá un informe, de acuerdo con las normas de auditoría vigentes y generalmente aceptadas y establecerá las conclusiones y recomendaciones que correspondan.
ARTÍCULO III.- Antes de dictar resolución, dará vista del informe preliminar por el plazo de diez días hábiles a las autoridades del organismo auditado, a efectos de que expresen los descargos o consideraciones que estimen pertinentes.	ARTÍCULO IV.- Antes de dictar resolución, dará vista del informe preliminar por el plazo de diez días hábiles a las autoridades del organismo auditado, a efectos de que expresen los descargos o consideraciones que estimen pertinentes.
ARTÍCULO IV.- El organismo auditado dispondrá de un plazo de treinta días a contar de la notificación del informe definitivo, para presentar un plan de acción respecto de las conclusiones y recomendaciones que surjan del mencionado informe. La Auditoría Interna de la Nación establecerá el contenido al que deberá ajustarse el plan de acción, así como los lineamientos para su adecuado seguimiento. Las autoridades de los organismos auditados son directa y personalmente responsables por el contenido y la ejecución del Plan de Acción que se presente ante la Auditoría Interna de la Nación.	ARTÍCULO V.- El organismo auditado dispondrá de un plazo de treinta días a contar de la notificación del informe definitivo, para presentar un plan de acción respecto de las conclusiones y recomendaciones que surjan del mencionado informe. La Auditoría Interna de la Nación establecerá el contenido al que deberá ajustarse el plan de acción, así como los lineamientos para su adecuado seguimiento. Las autoridades de los organismos auditados son directa y personalmente responsables por el contenido y la ejecución del Plan de Acción que se presente ante la Auditoría Interna de la Nación.
ARTÍCULO V.- La Auditoría Interna de la Nación elevará al Poder Ejecutivo copia de los informes definitivos de las	ARTÍCULO VI.- La Auditoría Interna de la Nación elevará al Poder Ejecutivo copia de los informes definitivos de las actuaciones realizadas. Asimismo,

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
actuaciones realizadas. Asimismo, hará público un informe de los resultados de las auditorías. ARTÍCULO VI.- La Auditoría Interna de la Nación evacuará, con carácter vinculante, las consultas que le formulen por escrito los organismos sometidos a su control, pudiendo publicar las que considere de interés general. ARTÍCULO VII.- La Auditoría Interna de la Nación podrá contratar con terceros servicios de consultoría y auditoría para el apoyo de sus tareas, debiendo planificar y fiscalizar su realización".	hará público un informe de los resultados de las auditorías. ARTÍCULO VII.- La Auditoría Interna de la Nación evacuará, con carácter vinculante, las consultas que le formulen por escrito los organismos sometidos a su control, pudiendo publicar las que considere de interés general. ARTÍCULO VIII.- La Auditoría Interna de la Nación podrá contratar con terceros servicios de consultoría y auditoría para el apoyo de sus tareas, debiendo planificar y fiscalizar su realización".
Artículo 223.- Sustitúyese el artículo 199 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 17 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente: "ARTÍCULO 199.- Las personas públicas no estatales, los organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado, las personas jurídicas cualquiera sea su naturaleza y finalidad en las que el Estado participe directa o indirectamente en todo o en parte de su capital social, los fideicomisos en donde el Estado sea fideicomitente, fiduciario o beneficiario y en general los actos o negocios jurídicos en los que el Estado participe directa o indirectamente, siempre que no estén sometidos al contralor del Banco Central *de* Uruguay, presentarán sus estados financieros, con dictamen de auditoría externa, ante el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 589 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con las modificaciones introducidas por el artículo 482 de	Artículo 239.- Sustitúyese el artículo 199 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 17 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente: "ARTÍCULO 199.- Las personas públicas no estatales, los organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado, las personas jurídicas cualquiera sea su naturaleza y finalidad en las que el Estado participe directa o indirectamente en todo o en parte de su capital social, los fideicomisos en donde el Estado sea fideicomitente, fiduciario o beneficiario y en general los actos o negocios jurídicos en los que el Estado participe directa o indirectamente, siempre que no estén sometidos al contralor del Banco Central del Uruguay, presentarán sus estados financieros, con dictamen de auditoría externa, ante el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 589 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con las modificaciones introducidas por el artículo

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y por el artículo 100 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 720 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.	482 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y por el artículo 100 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 720 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.
Dentro de los noventa días posteriores al cierre de cada ejercicio, los sujetos referidos precedentemente presentarán ante la Auditoría Interna de la Nación, una copia de los estados financieros con dictamen de auditoría externa.	Dentro de los noventa días posteriores al cierre de cada ejercicio, los sujetos referidos precedentemente presentarán ante la Auditoría Interna de la Nación, una copia de los estados financieros con dictamen de auditoría externa.
Facúltase a la Auditoría Interna de la Nación a establecer los requisitos para la presentación de los citados estados financieros, solicitar la información complementaria que estime pertinente y aplicar sanciones para el caso de incumplimiento. Cométese a dicho organismo la reglamentación de las sanciones a aplicar en cada caso, las que podrán ser de carácter administrativo o pecuniario. La resolución firme que imponga la sanción constituirá título ejecutivo. Los estados financieros y demás información presentada por los sujetos obligados, tendrá validez de declaración jurada, quedando sujetos a lo dispuesto en el artículo 239 del Código Penal.	Facúltase a la Auditoría Interna de la Nación a establecer los requisitos para la presentación de los citados estados financieros, solicitar la información complementaria que estime pertinente y aplicar sanciones para el caso de incumplimiento. Cométese a dicho organismo la reglamentación de las sanciones a aplicar en cada caso, las que podrán ser de carácter administrativo o pecuniario. La resolución firme que imponga la sanción constituirá título ejecutivo. Los estados financieros y demás información presentada por los sujetos obligados, tendrán validez de declaración jurada, quedando sujetos a lo dispuesto en el artículo 239 del Código Penal.
La Auditoría Interna de la Nación realizará una evaluación preliminar de la documentación e información presentada pudiendo rechazarla in límine, cuando no se ajuste a los requisitos o plazos establecidos por la reglamentación. Asimismo, efectuará controles en forma selectiva, de acuerdo con las normas y criterios técnicos que emita o adopte para el ejercicio de la función de auditoría interna.	La Auditoría Interna de la Nación realizará una evaluación preliminar de la documentación e información presentada pudiendo rechazarla in límine, cuando no se ajuste a los requisitos o plazos establecidos por la reglamentación. Asimismo, efectuará controles en forma selectiva, de acuerdo con las normas y criterios técnicos que emita o adopte para el ejercicio de la función de auditoría interna.
Los Directores, Administradores y Representantes de los sujetos obligados son personal y solidariamente responsables	Los Directores, Administradores y Representantes de los sujetos obligados son personal y solidariamente

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
por la información y documentación que se presente ante la Auditoría Interna de la Nación. Las Cajas paraestatales de seguridad social quedan comprendidas en el régimen de contralor de la Auditoría Interna de la Nación. El Poder Ejecutivo incluirá en la Rendición de Cuentas, a efectos informativos, los estados financieros referidos en el inciso primero de este artículo, así como los correspondientes dictámenes de auditoría externa e informes de la Auditoría Interna de la Nación y del Tribunal de Cuentas".	responsables por la información y documentación que se presente ante la Auditoría Interna de la Nación. Las Cajas paraestatales de seguridad social quedan comprendidas en el régimen de contralor de la Auditoría Interna de la Nación. El Poder Ejecutivo incluirá en la Rendición de Cuentas, a efectos informativos, los estados financieros referidos en el inciso primero de este artículo, así como los correspondientes dictámenes de auditoría externa e informes de la Auditoría Interna de la Nación y del Tribunal de Cuentas".
Artículo 224.- Derógase el artículo 9º de la Ley Nº 18.406, de 24 de octubre de 2008.	Artículo 240.- Derógase el artículo 9º de la Ley Nº 18.406, de 24 de octubre de 2008.
Artículo 225.- Sustitúyese el artículo 411 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente: "ARTÍCULO 411. (Facultades).- El órgano estatal de control, en los casos en que lo entendiera procedente, estará facultado para solicitar al Juez competente: 1) La suspensión de las resoluciones de los órganos de la sociedad contrarias a la ley, al estatuto o al reglamento. 2) La intervención de su administración, en los casos de grave violación de la ley o del contrato social.	Artículo 241.- Sustitúyese el artículo 411 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente: "ARTÍCULO 411. (Facultades).- El órgano estatal de control, en los casos en que lo entendiera procedente, estará facultado para solicitar al Juez competente: 1) La suspensión de las resoluciones de los órganos de la sociedad contrarias a la ley, al estatuto o al reglamento. 2) La intervención de su administración, en los casos de grave violación de la ley o del contrato social.

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
3) La disolución y liquidación de la sociedad cuando se compruebe fehacientemente una causal de disolución y la sociedad no la haya promovido".	3) La disolución y liquidación de la sociedad cuando se compruebe fehacientemente una causal de disolución y la sociedad no la haya promovido".
<u>Artículo 226</u>.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 19.848, de 20 de diciembre de 2019, por el siguiente: "ARTÍCULO 15. (Autoridades de control).- El control de legalidad y la fiscalización sobre las entidades de la Economía Social y Solidaria estará sujeta, en caso de corresponder, al contralor o fiscalización del órgano estatal que resulte competente según la naturaleza jurídica de la entidad y conforme lo establecido en las disposiciones legales vigentes".	***SUPRIMIDO***
<u>Artículo 227</u>.- (Prescripción).- I) El derecho al cobro de las multas que imponga la Auditoría Interna de la Nación prescribirá a los seis años contados a partir de la culminación del año civil en que se produjo la infracción que la motiva. Las sanciones por incumplimiento de las obligaciones impuestas prescribirán a los seis años, contados a partir de la culminación del año civil en que el acto administrativo que la impone quede firme. II) El término de prescripción de las sanciones e infracciones se ampliará a diez años cuando, declarando o haciendo valer formas jurídicas inadecuadas, o por otros medios, los sujetos obligados por el Capítulo II de la Ley Nº 19.484, de 5 de enero de 2017, impidan conocer a su beneficiario final	<u>Artículo 242</u>.- (Prescripción).- I) El derecho al cobro de las multas que imponga la Auditoría Interna de la Nación prescribirá a los seis años contados a partir de la culminación del año civil en que se produjo la infracción que la motiva. Las sanciones por incumplimiento de las obligaciones impuestas prescribirán a los seis años, contados a partir de la culminación del año civil en que el acto administrativo que la impone quede firme. II) El término de prescripción de las sanciones e infracciones se ampliará a diez años cuando, declarando o haciendo valer formas jurídicas inadecuadas, o por otros medios, los sujetos obligados por el Capítulo II de la Ley Nº 19.484, de 5 de enero de 2017, impidan conocer a su beneficiario final o induzcan a error sobre

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
o induzcan a error sobre la obligación de identificación establecida en los artículos 23 y 24 de la citada ley. III) La suspensión e interrupción de los plazos de prescripción establecidos en el presente artículo, se regirán por lo previsto en los artículos 39 y 40 del Código Tributario, en cuanto fuere aplicable.	la obligación de identificación establecida en los artículos 23 y 24 de la citada ley. III) La suspensión e interrupción de los plazos de prescripción establecidos en el presente artículo, se regirán por lo previsto en los artículos 39 y 40 del Código Tributario, en cuanto fuere aplicable.
Artículo 228.- Cométese a la Auditoría Interna de la Nación coordinar con el Tribunal de Cuentas la realización de las auditorías de desempeño, a efectos de lograr una mayor eficiencia y eficacia de los recursos humanos y económicos que se destinen con dicho objetivo.	Artículo 243.- Cométese a la Auditoría Interna de la Nación coordinar con el Tribunal de Cuentas la realización de las auditorías de desempeño, a efectos de lograr una mayor eficiencia y eficacia de los recursos humanos y económicos que se destinen con dicho objetivo.
Artículo 229.- Asígnase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", unidad ejecutora 003 "Auditoría Interna de la Nación", programa 260 "Control de la Gestión", una partida anual de $ 9.230.769 (nueve millones doscientos treinta mil setecientos sesenta y nueve pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, para el programa "Fortalecimiento de la función de auditoría interna en el Estado", División Sector Público, con destino al pago de una compensación especial por el desempeño de la función de auditoría, para los auditores públicos que realizan auditorías internas, la que requiere de mayor grado de responsabilidad y especialización. El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas reglamentará la presente disposición.	Artículo 244.- Asígnase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", unidad ejecutora 003 "Auditoría Interna de la Nación", programa 260 "Control de la Gestión", una partida anual de $ 9.230.769 (nueve millones doscientos treinta mil setecientos sesenta y nueve pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, para el programa "Fortalecimiento de la función de auditoría interna en el Estado", División Sector Público, con destino al pago de una compensación especial por el desempeño de la función de auditoría, para los auditores públicos que realizan auditorías internas, la que requiere de mayor grado de responsabilidad y especialización. El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas reglamentará la presente disposición.
Artículo 230.- Derógase el inciso segundo del artículo 163 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013.	Artículo 245.- Derógase el inciso segundo del artículo 163 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013.

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 231.- La Unidad Centralizada de Adquisiciones, creada por el artículo 163 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, podrá realizar procedimientos administrativos de contratación para la adquisición de otros bienes y servicios a los previstos en los artículos 120 y 128 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por cuenta y orden de las entidades estatales, personas públicas no estatales y personas de derecho privado que administren fondos públicos, de conformidad con la normativa vigente y de acuerdo a los lineamientos que fije el Ministerio de Economía y Finanzas.	Artículo 246.- La Unidad Centralizada de Adquisiciones, creada por el artículo 163 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, podrá realizar procedimientos administrativos de contratación para la adquisición de otros bienes y servicios a los previstos en los artículos 120 y 128 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por cuenta y orden de las entidades estatales, personas públicas no estatales y personas de derecho privado que administren fondos públicos, de conformidad con la normativa vigente y de acuerdo a los lineamientos que fije el Ministerio de Economía y Finanzas.
Artículo 232.- Lo previsto en el artículo 21 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, no será de aplicación a las adquisiciones que realice la Unidad Centralizada de Adquisiciones.	Artículo 247.- Lo previsto en el artículo 21 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, no será de aplicación a las adquisiciones que realice la Unidad Centralizada de Adquisiciones.
Artículo 233.- Le corresponderá a la Unidad Centralizada de Adquisiciones, aplicar las sanciones de advertencia, multa económica, ejecución de garantía de mantenimiento de la oferta o de fiel cumplimiento del contrato y suspensión del Registro Único de Proveedores del Estado, en los casos de incumplimiento contractual derivados de la ejecución de los contratos por ella adjudicados. El 100% (cien por ciento) de las multas que se apliquen será destinado a Rentas Generales. Derógase el literal K) del artículo 82 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008 y sus modificativas.	Artículo 248.- Le corresponderá a la Unidad Centralizada de Adquisiciones, aplicar las sanciones de advertencia, multa económica, ejecución de garantía de mantenimiento de la oferta o de fiel cumplimiento del contrato y suspensión del Registro Único de Proveedores del Estado, en los casos de incumplimiento contractual derivados de la ejecución de los contratos por ella adjudicados. El 100% (cien por ciento) de las multas que se apliquen será destinado a Rentas Generales. Derógase el literal K) del artículo 82 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008 y sus modificativas.
Artículo 234.- Inclúyese a la Unidad Centralizada de Adquisiciones en lo previsto por el artículo 485 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 322 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.	Artículo 249.- Inclúyese a la Unidad Centralizada de Adquisiciones en lo previsto por el artículo 485 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 322 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Artículo 235.- Exceptúase de lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967, a los tributos previstos por la Ley Nº 19.874, de 8 de abril de 2020.	Artículo 250.- Exceptúase de lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967, a los tributos previstos por la Ley Nº 19.874, de 8 de abril de 2020. **Lo dispuesto en este artículo regirá a partir de la promulgación de la presente ley y será aplicable a la totalidad de la recaudación de dicho tributo incluido lo correspondiente al año 2020.**
	Artículo 251.- Los Incisos del Presupuesto Nacional podrán autorizar los reintegros de retenciones sobre sueldos correspondientes a ejercicios vencidos, por concepto de multas, sueldos en suspenso, aportes al FONASA u otras contribuciones a la seguridad social, con cargo a la misma unidad ejecutora y código de retención en que se generó, previo los controles de legalidad pertinentes. Lo dispuesto en el inciso anterior será de aplicación en las devoluciones de depósitos en garantía que hubieran sido retenidas en la etapa de ejecución de contratos de adquisición de bienes y/o servicios.
	Artículo 252.-Sustitúyese el artículo 80 de la Ley Nº 17.555, de 18 de setiembre de 2002, por el siguiente: "ARTÍCULO 80.- Todos los depósitos de fondos de instituciones públicas serán realizados en el Banco de la República Oriental del Uruguay. Habilítase a la Tesorería General de la Nación a realizar transferencias a bancos del exterior para la cancelación de obligaciones correspondientes a gastos de funcionamiento e inversión, así como el pago de remuneraciones, las que podrán ser efectuadas a través de instituciones de

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
	intermediación financiera no estatales, de acuerdo a la reglamentación que a estos efectos dicte el Poder Ejecutivo". El presente artículo tendrá vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.
INCISO 06 **Ministerio de Relaciones Exteriores** **Artículo 236**.- Derógase el artículo 141 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.	INCISO 06 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Artículo 253.- Derógase el artículo 141 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.
Artículo 237.- Créase en el Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", unidad ejecutora 001 "Ministerio de Relaciones Exteriores", una **"**Unidad Especializada en Género**"**, la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación.	Artículo 254.- Créase en el Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", unidad ejecutora 001 "Ministerio de Relaciones Exteriores", una "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación.
Artículo 238.- Agréganse al artículo 63 de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960, los siguientes incisos: "La erogación resultante de lo dispuesto en los incisos precedentes se financiará con cargo a los créditos presupuestales asignados al Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores". El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar un ajuste al crédito en el grupo 0 "Servicios Personales", cuando se verifique un déficit en los créditos asignados debido a la evolución del tipo de cambio y las variables económicas internacionales que impactan en su gestión en el exterior, así como por la distribución de su plantilla de funcionarios.	Artículo 255.- Agréganse al artículo 63 de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960, los siguientes incisos: "La erogación resultante de lo dispuesto en los incisos precedentes se financiará con cargo a los créditos presupuestales asignados al Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores". El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar un ajuste al crédito en el grupo 0 "Servicios Personales", cuando se verifique un déficit en los créditos asignados debido a la evolución del tipo de cambio y las variables económicas internacionales que impactan en su gestión en el exterior, así como por la distribución de su plantilla de funcionarios.

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Asimismo, podrá solicitar un ajuste en gastos de funcionamiento, únicamente cuando se verifique un déficit debido a la evolución del tipo de cambio. En ambos casos deberán aportarse los elementos que fundamenten la solicitud. El Ministerio de Economía y Finanzas procederá a realizar los ajustes que surjan de la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación".	Asimismo, podrá solicitar un ajuste en gastos de funcionamiento, únicamente cuando se verifique un déficit debido a la evolución del tipo de cambio. En ambos casos deberán aportarse los elementos que fundamenten la solicitud. El Ministerio de Economía y Finanzas procederá a realizar los ajustes que surjan de la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación".
Artículo 239.- Deróganse el artículo 128 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, y los artículos 286, en la redacción dada por el artículo 230 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y 287 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.	Artículo 256.- Deróganse el artículo 128 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, y los artículos 286, en la redacción dada por el artículo 230 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y 287 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.
Artículo 240.- Sustitúyese el artículo 44 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985, por el siguiente: "Autorízase al Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores" a contratar un seguro colectivo de asistencia médico-hospitalaria válido para todos los países, en beneficio de los funcionarios y de su núcleo familiar, mientras presten servicio fuera de la República. La erogación resultante de lo dispuesto en el inciso anterior se calculará por su costo anual y será financiada con cargo a los créditos presupuestales asignados al Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores".	Artículo 257.- Sustitúyese el artículo 44 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985, por el siguiente: "ARTÍCULO 44.- Autorízase al Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores" a contratar un seguro colectivo de asistencia médico-hospitalaria válido para todos los países, en beneficio de los funcionarios y de su núcleo familiar, mientras presten servicio fuera de la República. La erogación resultante de lo dispuesto en el inciso anterior se calculará por su costo anual y será financiada con cargo a los créditos presupuestales asignados al Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores".

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
INCISO 07 **Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca** **Artículo 241.-** Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaria", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 y 22 de la Ley Nº 19.846, de 19 de diciembre de 2019.	INCISO 07 MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA Artículo 258.- Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 y 22 de la Ley Nº 19.846, de 19 de diciembre de 2019.
Artículo 242.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, en la redacción dada por el artículo 375 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 14.- Créase el 'Instituto Nacional de Bienestar Animal' como órgano desconcentrado, dependiente del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca". El Poder Ejecutivo, a propuesta del referido Ministerio, reglamentará su estructura y funcionamiento".	Artículo 259.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, en la redacción dada por el artículo 375 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 14.- Créase el 'Instituto Nacional de Bienestar Animal' como órgano desconcentrado, dependiente del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca". El Poder Ejecutivo, a propuesta del referido Ministerio, reglamentará su estructura y funcionamiento".
Artículo 243.- Sustitúyese el artículo 376 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 376. (Consejo Directivo Honorario).- El Instituto Nacional de Bienestar Animal será dirigido por un Consejo Directivo Honorario, conformado de la siguiente manera: A) Con un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que lo presidirá.	Artículo 260.- Sustitúyese el artículo 376 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 376. (Consejo Directivo Honorario).- El Instituto Nacional de Bienestar Animal será dirigido por un Consejo Directivo Honorario, conformado de la siguiente manera: A) Con un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que lo presidirá.

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
B) Un representante del Ministerio de Salud Pública (Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis). C) Un representante del Ministerio del Interior. D) Un representante del Congreso de Intendentes. E) Un representante de la Facultad de Veterinaria. F) Un representante de la Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay. G) Un representante de las agremiaciones de productores rurales. H) Un representante de las protectoras de animales. En caso de empate el representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca tendrá doble voto. Los integrantes del Consejo durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un solo período y se mantendrán en sus cargos hasta tanto sean designados sus sustitutos. El Consejo Directivo Honorario reglamentará su funcionamiento y sesionará semanalmente". Derógase el artículo 15 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009.	B) Un representante del Ministerio de Salud Pública (Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis). C) Un representante del Ministerio del Interior. D) Un representante del Congreso de Intendentes. E) Un representante de la Facultad de Veterinaria. F) Un representante de la Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay. G) Un representante de las agremiaciones de productores rurales. H) Un representante de las protectoras de animales. En caso de empate el representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca tendrá doble voto. Durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser **designados por otro** período y se mantendrán en sus cargos hasta tanto sean designados sus sustitutos **o el representado disponga su sustitución.** El Consejo Directivo Honorario reglamentará su funcionamiento y sesionará semanalmente". Derógase el artículo 15 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009.
Artículo 244.- Establécese la vigencia de los literales A) a N) del inciso primero y del penúltimo inciso del artículo 377 y de los	Artículo 261.- Establécese la vigencia de los **artículos 375 a 388** de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, a partir del 1º de enero

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
artículos 378 a 385 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, a partir del 1º de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el artículo único de la Ley Nº 19.891, de 23 de julio de 2020.	de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el artículo único de la Ley Nº 19.891, de 23 de julio de 2020.
Artículo 245.- Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de "Director Ejecutivo del Instituto de Bienestar Animal", con el carácter de particular confianza, y cuya retribución será equivalente a la de Director de unidad ejecutora prevista en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012. La creación dispuesta en este artículo se financiará parcialmente con la reasignación de $ 1.150.682 (un millón ciento cincuenta mil seiscientos ochenta y dos pesos uruguayos) de la unidad ejecutora 007 "Dirección General de Desarrollo Rural" y $ 144.384 (ciento cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y cuatro pesos uruguayos) de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", desde el objeto del gasto 095.002 "Fondo para contratos temporales de Derecho Público". Suprímese en la unidad ejecutora 007 "Dirección General de Desarrollo Rural", el cargo de particular confianza de "Director Técnico de la Dirección General de Desarrollo Rural", creado por el artículo 382 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010. La Contaduría General de la Nación realizará las reasignaciones que correspondan para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.	Artículo 262.- Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de "Director Ejecutivo del Instituto de Bienestar Animal", con el carácter de particular confianza, y cuya retribución será equivalente a la de Director de unidad ejecutora prevista en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012. La creación dispuesta en este artículo se financiará parcialmente con la reasignación de $ 1.150.682 (un millón ciento cincuenta mil seiscientos ochenta y dos pesos uruguayos) de la unidad ejecutora 007 "Dirección General de Desarrollo Rural" y $ 144.384 (ciento cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y cuatro pesos uruguayos) de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", desde el objeto del gasto 095.002 "Fondo para contratos temporales de Derecho Público". Suprímese en la unidad ejecutora 007 "Dirección General de Desarrollo Rural", el cargo de particular confianza de "Director Técnico de la Dirección General de Desarrollo Rural", creado por el artículo 382 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010. La Contaduría General de la Nación realizará las reasignaciones que correspondan para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.
Artículo 246.- Sustitúyese el inciso final del artículo 16 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, en la redacción dada por el inciso final del artículo 377 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:	Artículo 263.- Sustitúyese el inciso final del artículo 16 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, en la redacción dada por el inciso final del artículo 377 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
"La competencia del Instituto no incluye aquellas que ya se encuentren comprendidas en el marco de las competencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca respecto a las especies destinadas a actividades de producción o industria o actividades vinculadas a estas".	"La competencia del Instituto no incluye aquellas que ya se encuentren comprendidas en el marco de las competencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca respecto a las especies destinadas a actividades de producción o industria o actividades vinculadas a estas".
Artículo 247.- Sustitúyese el artículo 386 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 386. (Programa Nacional de Control Reproductivo).- Declárase de interés general, en el marco de lo regulado por la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, y sus modificativas, la creación de un "Programa Nacional de Control Reproductivo" con el objetivo de practicar las esterilizaciones de las especies de animales domésticos, de perros y gatos, tanto hembras como machos, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo".	Artículo 264.- Sustitúyese el artículo 386 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 386. (Programa Nacional de Control Reproductivo).- Declárase de interés general, en el marco de lo regulado por la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, y sus modificativas, la creación de un "Programa Nacional de Control Reproductivo" con el objetivo de practicar las esterilizaciones de las especies de animales domésticos, de perros y gatos, tanto hembras como machos. **Determínase la obligatoriedad de las esterilizaciones correspondientes**, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo".
Artículo 248.- Sustitúyese el artículo 387 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 387. (Práctica de esterilizaciones).- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 386, adóptanse las prácticas de esterilizaciones recomendadas por las normas, directrices y recomendaciones internacionales".	Artículo 265.- Sustitúyese el artículo 387 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 387. (Práctica de esterilizaciones).- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 386, adóptanse las prácticas de esterilizaciones recomendadas por las normas, directrices y recomendaciones internacionales".
Artículo 249.- Sustitúyese el artículo 388 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:	Artículo 266.- Sustitúyese el artículo 388 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
"ARTÍCULO 388. (Identificación y registros de animales esterilizados).- Todo animal esterilizado deberá ser identificado y registrado en el Registro Nacional de Animales de Compañía (RENAC), según lo establecido en el artículo 18 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, y sus modificativas".	"ARTÍCULO 388. (Identificación y registros de animales esterilizados).- Todo animal esterilizado deberá ser identificado y registrado en el Registro Nacional de Animales de Compañía (RENAC), según lo establecido en el artículo 18 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, y sus modificativas".
Artículo 250.- Sustitúyese el artículo 389 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 389. (Centros de salud y control reproductivo).- En coordinación con la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis, se promoverá la instalación de centros de salud y control reproductivo, que estarán distribuidos en todo el país en función de la cantidad de población y de la cantidad de animales aproximada de la zona, de acuerdo a lo que la reglamentación disponga".	Artículo 267.- Sustitúyese el artículo 389 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 389. (Centros de control reproductivo).- En coordinación con la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis, se promoverá la instalación de centros de control reproductivo, que estarán distribuidos en todo el país en función de la cantidad de población y de la cantidad de animales aproximada de la zona, de acuerdo a lo que la reglamentación disponga".
Artículo 251.- Sustitúyese el artículo 390 de la Ley 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 390. (Control de cumplimiento de los programas).- El control del cumplimiento del Programa Nacional de Albergues y el Programa Nacional de Control Reproductivo corresponde al Instituto Nacional de Bienestar Animal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, sin perjuicio, de las competencias que, por razón de materia y territorio, tengan atribuidas otras entidades estatales, de conformidad con lo establecido por el literal B) del artículo 17 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, en la redacción dada por el artículo 378 de la presente ley".	Artículo 268.- Sustitúyese el artículo 390 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 390. (Control de cumplimiento de los programas).- El control del cumplimiento del Programa Nacional de Albergues y el Programa Nacional de Control Reproductivo corresponde al Instituto Nacional de Bienestar Animal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, sin perjuicio de las competencias que, por razón de materia y territorio, tengan atribuidas otras entidades estatales, de conformidad con lo establecido por el literal B) del artículo 17 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, en la redacción dada por el artículo 378 de la presente ley".

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Artículo 252.- Sustitúyese el artículo 90 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente: "ARTÍCULO 90.- Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a realizar el Censo General Agropecuario, abarcando todos los establecimientos agropecuarios del país de una hectárea o más de superficie, en el ejercicio 2022, a cuyos efectos podrá utilizar el remanente de la partida habilitada por el artículo 154 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005".	Artículo 269.- Sustitúyese el artículo 90 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente: "ARTÍCULO 90.- Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a realizar el Censo General Agropecuario, abarcando todos los establecimientos agropecuarios del país de una hectárea o más de superficie, en el ejercicio 2022, a cuyos efectos podrá utilizar el remanente de la partida habilitada por el artículo 154 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005".
Artículo 253.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 182 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, por el siguiente: "ARTÍCULO 182.- Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", programa 001 "Administración Superior", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la "Unidad de Descentralización y Coordinación de Políticas con Base Departamental" dependiente de la Dirección General de Secretaría".	Artículo 270.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 182 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, por el siguiente: "ARTÍCULO 182.- Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", programa 001 "Administración Superior", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la "Unidad de Descentralización y Coordinación de Políticas con Base Departamental" dependiente de la Dirección General de Secretaría".
Artículo 254.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 207 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente: "ARTÍCULO 207.- Créase, a partir de la promulgación de la presente ley, el Fondo Agropecuario de Emergencias, cuya titularidad y administración corresponderá al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", con destino a atender las pérdidas en las materias involucradas en la actividad productiva de los establecimientos afectados por emergencias agropecuarias, lo que podrá materializarse en apoyo financiero, infraestructuras productivas o insumos que contribuyan a recuperar las capacidades perdidas como	Artículo 271.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 207 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente: "ARTÍCULO 207.- Créase, a partir de la promulgación de la presente ley, el Fondo Agropecuario de Emergencias, cuya titularidad y administración corresponderá al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", con destino a atender las pérdidas en las materias involucradas en la actividad productiva de los establecimientos afectados por emergencias agropecuarias, lo que podrá materializarse en apoyo financiero, infraestructuras productivas o insumos que contribuyan a recuperar las capacidades perdidas como

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
resultado del evento ocurrido. Asimismo, podrá destinarse a atender las actividades relacionadas con la promoción de seguros agrícolas".	resultado del evento ocurrido. Asimismo, podrá destinarse a atender las actividades relacionadas con la promoción de seguros **agropecuarios**".
Artículo 255.- Declárase de interés nacional la lucha contra la mosca de la bichera (Cochliomyia hominivorax). Cométese al Poder Ejecutivo a crear una unidad organizativa en la órbita del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", para la planificación y ejecución de un programa sanitario de vigilancia, control y erradicación de la mosca, con los siguientes cometidos: A) Desarrollar una estrategia integral de vigilancia y control para el combate de la parasitosis. B) Ejercer las funciones inherentes a la dirección del programa. A dichos fines, estará facultada para: a) Disponer aislamientos, interdicciones, utilización de centinelas, repoblaciones, control de movimientos, delimitación de zonas, entre otras, de acuerdo a las etapas del programa sanitario diseñado.	Artículo 272.- Declárase de interés nacional la lucha contra la mosca de la bichera (Cochliomyia hominivorax). Cométese al Poder Ejecutivo a crear en Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", una unidad **especializada** para la planificación y ejecución de un programa sanitario de vigilancia, control y erradicación de la mosca, con los siguientes cometidos: A) Desarrollar una estrategia integral de vigilancia y control para el combate de la parasitosis. B) Ejercer las funciones inherentes a la dirección del programa. A dichos fines, estará facultada para: a) Disponer aislamientos, interdicciones, utilización de centinelas, repoblaciones, control de movimientos, delimitación de zonas, entre otras, de acuerdo a las etapas del programa sanitario diseñado.

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
b) Requerir directamente, el apoyo y colaboración de las unidades ejecutoras del Inciso y con instituciones públicas y privadas. c) Realizar investigaciones y acciones de vigilancia epidemiológica en establecimientos. d) Ingresar a los establecimientos con fines de inspección sanitaria, extracción de muestras, entre otros. e) Adoptar otras medidas técnico-sanitarias para los fines precedentes. El Poder Ejecutivo, a propuesta del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" reglamentará el presente artículo, dentro de los ciento ochenta días de vigencia de la presente ley.	b) Requerir directamente el apoyo y **la** colaboración de las unidades ejecutoras del Inciso y con instituciones públicas y privadas. c) Realizar investigaciones y acciones de vigilancia epidemiológica en establecimientos. d) Ingresar a los establecimientos con fines de inspección sanitaria, extracción de muestras, entre otros. e) Adoptar otras medidas técnico-sanitarias para los fines precedentes. El Poder Ejecutivo, a propuesta del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" reglamentará el presente artículo, dentro de los ciento ochenta días de vigencia de la presente ley.
Artículo 256.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley Nº 18.268, de 17 de abril de 2008, por el siguiente: "ARTÍCULO 20.- Los infractores a las disposiciones contenidas en la presente ley y reglamentaciones que se dicten a su amparo, serán sancionados de acuerdo a lo establecido en artículo 144 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, y sus modificativas".	Artículo 273.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley Nº 18.268, de 17 de abril de 2008, por el siguiente: "ARTÍCULO 20.- Los infractores a las disposiciones contenidas en la presente ley y reglamentaciones que se dicten a su amparo, serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, **en la redacción dada por el artículo 134 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012 y en el artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 87 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017".**
Artículo 257.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 16.339, de 22 de diciembre de 1992, por el siguiente:	Artículo 274.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 16.339, de 22 de diciembre de 1992, por el siguiente:

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
"ARTÍCULO 15.- Los infractores a las disposiciones contenidas en la presente ley y reglamentaciones que se dicten a su amparo, serán sancionados de acuerdo a lo establecido en artículo 144 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, y sus modificativas".	"ARTÍCULO 15.- Los infractores a las disposiciones contenidas en la presente ley y reglamentaciones que se dicten a su amparo, serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, **en la redacción dada por el artículo 134 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012 y en el artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 87 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017".**
Artículo 258.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Nº 16.747, de 24 de mayo de 1996, por el siguiente: "ARTÍCULO 16.- Los infractores a las disposiciones contenidas en la presente ley y reglamentaciones que se dicten a su amparo, serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, y sus modificativas".	Artículo 275.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Nº 16.747, de 24 de mayo de 1996, por el siguiente: "ARTÍCULO 16.- Los infractores a las disposiciones contenidas en la presente ley y reglamentaciones que se dicten a su amparo, serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, **en la redacción dada por el artículo 134 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012 y en el artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 87 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017".**
Artículo 259.- Sustitúyese el artículo 135 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente: "ARTÍCULO 135.- Facúltase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" a través de la unidad ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", previa inspección, a intervenir, decomisar definitivamente y proceder a la venta o donación a instituciones de bien público, de los animales de las especies bovina, ovina, porcina o equina, de	Artículo 276.- Sustitúyese el artículo 135 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente: "ARTÍCULO 135.- Facúltase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" a través de la unidad ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", previa inspección, a intervenir, decomisar definitivamente y proceder a la venta o donación a instituciones de bien público, de los animales de las especies bovina, ovina,

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
dueño conocido o desconocido, que se encuentren en la vía pública, dentro de vertederos o basurales municipales, siempre que no fuesen retirados por su titular en un plazo máximo de setenta y dos horas luego de su notificación.	porcina o equina, de dueño conocido o desconocido, que se encuentren en la vía pública, dentro de vertederos o basurales municipales, siempre que no fuesen retirados por su titular en un plazo máximo de setenta y dos horas luego de su notificación.
En caso de que los animales se encuentren aquejados de una enfermedad contagiosa o resulte imposible su venta o donación, podrá proceder al sacrificio sanitario mediante faena o en el campo, en presencia del Servicio Oficial, de acuerdo a las normas sanitarias, de bienestar animal y medioambientales vigentes.	En caso de que los animales se encuentren aquejados de una enfermedad contagiosa o resulte imposible su venta o donación, podrá proceder al sacrificio sanitario mediante faena o en el campo, en presencia del Servicio Oficial, de acuerdo a las normas sanitarias, de bienestar animal y medioambientales vigentes.
A tales efectos, podrá requerir la colaboración del Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional y los Gobiernos Departamentales. Será de cargo del dueño del animal retenido en infracción, los gastos en que la Administración haya incurrido por concepto de traslado, depósito, pastoreo y sacrificio sanitario de los animales de referencia, entre otros, siendo de aplicación, lo dispuesto por el artículo 263 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996. El presente artículo será aplicable, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los Ministerios del Interior, de Transporte y Obras Públicas y a los Gobiernos Departamentales.	A tales efectos, podrá requerir la colaboración del Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional y los Gobiernos Departamentales. Será de cargo del dueño del animal retenido en infracción, los gastos en que la Administración haya incurrido por concepto de traslado, depósito, pastoreo y sacrificio sanitario de los animales de referencia, entre otros, siendo de aplicación, lo dispuesto por el artículo 263 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996. El presente artículo será aplicable, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los Ministerios del Interior, de Transporte y Obras Públicas y a los Gobiernos Departamentales.
El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, reglamentará el presente artículo, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la promulgación de la presente ley. Derógase el artículo 75 del Código Rural".	El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, reglamentará el presente artículo, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la promulgación de la presente ley. Derógase el artículo 75 del Código Rural".

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 260.- Agréganse al artículo 179 del Código Rural los siguientes incisos: "Cométese al Poder Ejecutivo establecer el plazo en que deberá realizarse la contramarcación. El incumplimiento por el productor de dicha obligación determinará la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y sus modificativas".	Artículo 277.- Agréganse al artículo 179 del Código Rural los siguientes incisos: "Cométese al Poder Ejecutivo establecer el plazo en que deberá realizarse la contramarcación. El incumplimiento por el productor de dicha obligación determinará la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y sus modificativas".
Artículo 261.- Agrégase al artículo 173 del Código Rural el siguiente inciso: "El incumplimiento de lo establecido en el inciso anterior hará pasible al propietario de las sanciones previstas en el artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y sus modificativas".	Artículo 278.- Agrégase al artículo 173 del Código Rural el siguiente inciso: "El incumplimiento de lo establecido en el inciso anterior hará pasible al propietario de las sanciones previstas en el artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y sus modificativas".
Artículo 262.- Sustitúyese el artículo 177 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, con las modificaciones introducidas por el artículo 129 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente: "ARTÍCULO 177.- Créanse las siguientes tasas a ser recaudadas por la unidad ejecutora 004 "Dirección General de Servicios Agrícolas" del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", las que quedarán fijadas en unidades indexadas según se detalla a continuación:	Artículo 279.- Sustitúyese el artículo 177 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, con las modificaciones introducidas por el artículo 129 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente: "ARTÍCULO 177.- Créanse las siguientes tasas a ser recaudadas por la unidad ejecutora 004 "Dirección General de Servicios Agrícolas" del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", las que quedarán fijadas en unidades indexadas según se detalla a continuación:

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
1) Tasa de evaluación y registro, renovación y control de productos fitosanitarios (plaguicidas), fertilizantes, enmiendas y agentes biológicos: 15.000 UI (quince mil unidades indexadas). Exceptúase de esta tasa a los Agentes de Control Biológico (ACB) y Feromonas de confusión sexual. Facúltase al Poder Ejecutivo a eximir el pago de la tasa de evaluación y registro o renovación de productos fitosanitarios destinados al uso en cultivos menores, fijando los criterios para definir estos cultivos. Facúltase al Poder Ejecutivo a eximir el pago de la tasa de renovación de registro de inoculantes para su uso en especies de leguminosas con baja superficie de siembra en el país.	1) Tasa de evaluación y registro, renovación y control de productos fitosanitarios (plaguicidas), fertilizantes, enmiendas y agentes biológicos: 15.000 UI (quince mil unidades indexadas). Exceptúase de esta tasa a los Agentes de Control Biológico (ACB) y Feromonas de confusión sexual. Facúltase al Poder Ejecutivo a eximir el pago de la tasa de evaluación y registro o renovación de productos fitosanitarios destinados al uso en cultivos menores, fijando los criterios para definir estos cultivos. Facúltase al Poder Ejecutivo a eximir el pago de la tasa de renovación de registro de inoculantes para su uso en especies de leguminosas con baja superficie de siembra en el país.
2) Tasa de evaluación y registro, renovación y control de alimentos para animales: 1.250 UI (mil doscientos cincuenta unidades indexadas).	2) Tasa de evaluación y registro, renovación y control de alimentos para animales: 1.250 UI (mil doscientas cincuenta unidades indexadas).
3) Tasa por habilitación y auditoría de plantas de elaboración de alimentos para animales, plantas formuladoras, plantas de acopio o procesamiento de arroz, cereales y oleaginosos, plantas elaboradoras de productos fitosanitarios (plaguicidas), fertilizantes, enmiendas y agentes biológicos: 1.250 UI (mil doscientas cincuenta unidades indexadas).	3) Tasa por habilitación y auditoría de plantas de elaboración de alimentos para animales, plantas formuladoras, plantas de acopio o procesamiento de arroz, cereales y oleaginosos, plantas elaboradoras de productos fitosanitarios (plaguicidas), fertilizantes, enmiendas y agentes biológicos: 1.250 UI (mil doscientas cincuenta unidades indexadas).

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes

4) Tasa por habilitación de empresas agro-aplicadoras: 1.250 UI (mil doscientas cincuenta unidades indexadas).

5) Tasa por habilitación de cada equipo de aplicación: 250 UI (doscientas cincuenta unidades indexadas).

6) Tasa por autorización a operar con Cannabis Sativa no psicoactivo, según superficie y tipo de cultivo:

Cultivo hortícola (flores, hojas, semillas):

Hectáreas	Invernáculos m^2	Costo anual UI
0 - 5	0 - 600	Sin Costo
6 - 20	601 - 1200	1.000
21 - 50	1201 - 2500	2.500
> 50	> 2.500	4.300

Cultivo agrícola (granos o biomasa de tallo):

Hectáreas	Costo anual UI
0 -100	Sin Costo
101 - 500	1.000
> 500	2.500

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

4) Tasa por habilitación de empresas agro-aplicadoras: 1.250 UI (mil doscientas cincuenta unidades indexadas).

5) Tasa por habilitación de cada equipo de aplicación: 250 UI (doscientas cincuenta unidades indexadas).

6) Tasa por autorización a operar con Cannabis Sativa no psicoactivo, según superficie y tipo de cultivo:

Cultivo hortícola (flores, hojas, semillas):

Hectáreas	Invernáculos m^2	Costo anual UI
0 - 5	0 - 600	Sin Costo
6 - 20	601 - 1200	1.000
21 - 50	1201 - 2500	2.500
> 50	> 2.500	4.300

Cultivo agrícola (granos o biomasa de tallo):

Hectáreas	Costo anual UI
0 -100	Sin Costo
101 - 500	1.000
> 500	2.500

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Los fondos recaudados por aplicación de las tasas mencionadas constituirán Recursos con Afectación Especial y seguirán el régimen previsto en el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987".	Los fondos recaudados por aplicación de las tasas mencionadas constituirán Recursos con Afectación Especial y seguirán el régimen previsto en el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987".
	Artículo 280.- Sustitúyese el inciso final del artículo 20 del Código Rural, en la redacción dada por el artículo 35 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, por el siguiente: "Tratándose de divisorias con vías férreas, caminos o carreteras públicas, las plantaciones, cualquiera sea su clase, estarán ubicadas hasta una distancia mínima de ocho a doce metros de la divisoria de acuerdo a la reglamentación correspondiente, que considere la realidad geográfica de cada región del país".
Artículo 263.- Declárase de interés general la promoción del uso de la madera con fines constructivos de vivienda, carpintería de obra y mueblería. Cométese al Poder Ejecutivo crear en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 008 "Dirección General Forestal", una Comisión Honoraria de la Madera que tendrá como cometidos elaborar, coordinar y monitorear la ejecución de un plan para la promoción y el desarrollo, tendientes a incrementar la incorporación de la madera de origen nacional en la construcción de viviendas y edificios, su uso en carpintería de obra y mueblería, y promover la madera de bosques manejados que garanticen el cumplimiento de las normas nacionales de calidad. La Comisión Honoraria de la Madera se integrará de la siguiente manera:	Artículo 281.- Declárase de interés general la promoción del uso de la madera con fines constructivos de vivienda, carpintería de obra y mueblería. Cométese al Poder Ejecutivo a crear en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 008 "Dirección General Forestal", una Comisión Honoraria de la Madera que tendrá como cometidos elaborar, coordinar y monitorear la ejecución de un plan para la promoción y el desarrollo, tendientes a incrementar la incorporación de la madera de origen nacional en la construcción de viviendas y edificios, su uso en carpintería de obra y mueblería, y promover la madera de bosques manejados que garanticen el cumplimiento de las normas nacionales de calidad. La Comisión Honoraria de la Madera se integrará de la siguiente manera:

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
A) Un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, quien la presidirá. B) Un representante del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial. C) Un representante del Ministerio de Ambiente. D) Un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería. E) Un representante del Congreso de Intendentes. F) Un representante de la Universidad de la República. G) Un representante de las universidades privadas, designado por el Consejo de Rectores de las Universidades Privadas del Uruguay. H) Un representante del Laboratorio Tecnológico del Uruguay. El Poder Ejecutivo, a propuesta del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", reglamentará este artículo dentro de los ciento ochenta días siguientes a la vigencia de la presente ley.	A) Un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, quien la presidirá. B) Un representante del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial. C) Un representante del Ministerio de Ambiente. D) Un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería. E) Un representante del Congreso de Intendentes. F) Un representante de la Universidad de la República. G) Un representante de las universidades privadas, designado por el Consejo de Rectores de las Universidades Privadas del Uruguay. H) Un representante del Laboratorio Tecnológico del Uruguay. El Poder Ejecutivo, a propuesta del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", reglamentará este artículo dentro de los ciento ochenta días siguientes a la vigencia de la presente ley.
Artículo 264.- Sustitúyese el artículo 273 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por **el** siguiente: "ARTÍCULO 273.- Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", la unidad ejecutora 009 "Dirección General de Bioseguridad e Inocuidad Alimentaria", con los siguientes cometidos:	Artículo 282.- Sustitúyese el artículo 273 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 273.- Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", la unidad ejecutora 009 "Dirección General de Bioseguridad e Inocuidad Alimentaria", con los siguientes cometidos:

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
A) Coordinar y ejecutar las políticas en materia de sistemas de control zoosanitario y fitosanitario, respecto de personas, equipajes, bultos y vehículos, que ingresan al país por cualquier medio de transporte marítimo, fluvial, terrestre o aéreo. B) Asesorar al Ministro y a las unidades ejecutoras del Ministerio y articular con la institucionalidad agropecuaria, en materia de barreras sanitarias, inocuidad alimentaria y organismos vivos genéticamente modificados, sin perjuicio de los cometidos y atribuciones que correspondan a otros Incisos. C) Diseñar protocolos de evaluación del riesgo referente a sanidad animal y vegetal, de procesos para evitar que se introduzcan en el territorio nacional, animales vivos o vegetales o productos, subproductos y derivados de origen animal o vegetal, en contravención a las disposiciones sanitarias y fitosanitarias vigentes, e inocuidad alimentaria, sin perjuicio de los cometidos y atribuciones que correspondan a otros Incisos. El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, reglamentará el presente artículo, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la promulgación de la presente ley, reasignando créditos presupuestales, recursos y puestos de trabajo correspondientes al Inciso 07".	A) Coordinar y ejecutar las políticas en materia de sistemas de control zoosanitario y fitosanitario, respecto de personas, equipajes, bultos y vehículos, que ingresan al país por cualquier medio de transporte marítimo, fluvial, terrestre o aéreo. B) Asesorar al Ministro y a las unidades ejecutoras del Ministerio y articular con la institucionalidad agropecuaria, en materia de barreras sanitarias, inocuidad alimentaria y organismos vivos genéticamente modificados, sin perjuicio de los cometidos y atribuciones que correspondan a otros Incisos. C) Diseñar protocolos de evaluación del riesgo referente a sanidad animal y vegetal, de procesos para evitar que se introduzcan en el territorio nacional, animales vivos o vegetales o productos, subproductos y derivados de origen animal o vegetal, en contravención a las disposiciones sanitarias y fitosanitarias vigentes, e inocuidad alimentaria, sin perjuicio de los cometidos y atribuciones que correspondan a otros Incisos. El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, reglamentará el presente artículo, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la promulgación de la presente ley, reasignando créditos presupuestales, recursos y puestos de trabajo correspondientes al Inciso 07".

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 265.- Aquellos montes frutales abandonados, en forma total o parcial, que por el estado en que se encuentren constituyan un riesgo fitosanitario y representen un foco para la propagación de plagas y enfermedades, ocasionando perjuicios para los montes vecinos en producción, deberán ser erradicados. Será responsabilidad de todo propietario, arrendatario, usufructuario u ocupante del terreno, cualquiera sea su título, cumplir con la erradicación. La determinación de monte frutal abandonado o en riesgo fitosanitario estará a cargo de la Dirección General de la Granja. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y el procedimiento para su determinación. El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente hará aplicable las sanciones previstas en el artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 87 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017.	Artículo 283.- Aquellos montes frutales abandonados, en forma total o parcial, que por el estado en que se encuentren constituyan un riesgo fitosanitario y representen un foco para la propagación de plagas y enfermedades, ocasionando perjuicios para los montes vecinos en producción, deberán ser erradicados. Será responsabilidad de todo propietario, arrendatario, usufructuario u ocupante del terreno, cualquiera sea su título, cumplir con la erradicación. La determinación de monte frutal abandonado o en riesgo fitosanitario estará a cargo de la Dirección General de la Granja. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y el procedimiento para su determinación. El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente hará aplicable las sanciones previstas en el artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 87 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017.
Artículo 266.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, en la redacción dada por el artículo 4º de la Ley Nº 19.720, de 21 de diciembre de 2018, por el siguiente: "ARTÍCULO 5º.- El Directorio estará integrado de la siguiente forma: A) Un miembro designado por el Poder Ejecutivo, quien será el Presidente. La designación deberá recaer en personas de probada idoneidad y solvencia técnica en la materia.	Artículo 284.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, en la redacción dada por el artículo 4º de la Ley Nº 19.720, de 21 de diciembre de 2018, por el siguiente: "ARTÍCULO 5º.- El Directorio estará integrado de la siguiente forma: **A)** Un miembro designado por la **Intendencia de Montevideo**, quien será el **Presidente**. **La designación deberá recaer sobre una persona de probada idoneidad y solvencia técnica.**

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
B) Un miembro designado por la Intendencia Municipal de Montevideo, quien será el Secretario General.	**B)** Un miembro designado por el Poder Ejecutivo, quien será el Secretario General. **La designación deberá recaer sobre una persona de probada idoneidad y solvencia técnica.**
C) Un miembro designado por el Congreso de Intendentes.	C) Un miembro designado por el Congreso de Intendentes.
D) Tres miembros designados por organizaciones representativas de productores vinculadas en la actualidad a la actividad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana, que cuenten con personería jurídica, las que serán convocadas por el Poder Ejecutivo para nominar candidatos.	D) Tres miembros designados por organizaciones representativas de productores vinculadas a la actividad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana y que cuenten con personería jurídica, las que serán convocadas por **la Intendencia de Montevideo y** el Poder Ejecutivo para nominar candidatos.
E) Un miembro designado por las organizaciones representativas del comercio mayorista vinculadas en la actualidad a la actividad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana y que cuenten con personería jurídica, las que serán convocadas por el Poder Ejecutivo para nominar candidatos.	E) Un miembro designado por las organizaciones representativas del comercio mayorista vinculadas a la actividad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana y que cuenten con personería jurídica, las que serán convocadas por **la Intendencia de Montevideo y** el Poder Ejecutivo para nominar candidatos.
F) Un miembro designado por organizaciones representativas del comercio minorista vinculadas en la actualidad a la actividad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana, que cuenten con personería jurídica, las que serán convocadas por el Poder Ejecutivo para nominar candidatos.	F) Un miembro designado por organizaciones representativas del comercio minorista vinculadas a la actividad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana y que cuenten con personería jurídica, las que serán convocadas por la Intendencia de Montevideo **y** el Poder Ejecutivo para nominar candidatos.
G) Un miembro designado por los trabajadores vinculados a la actividad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana en acuerdo con el Plenario Intersindical de Trabajadores - Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT).	G) Un miembro designado por los trabajadores vinculados a la actividad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana en acuerdo con el Plenario Intersindical de Trabajadores - Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT).

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
H) Un miembro designado por organizaciones representativas de los operadores instalados en la zona de actividades complementarias de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana, vinculadas a la misma en la actualidad y que cuenten con personería jurídica, las que serán convocadas por el Poder Ejecutivo para nominar candidatos. Los miembros designados en los literales A), B) y C) permanecerán en sus cargos un período de gobierno, los designados en los literales D), E), F), G) y H) permanecerán tres años en el cargo a partir de su designación, debiendo ser ratificados anualmente por la organización que los postuló. Los miembros podrán ser nuevamente nominados por única vez por un nuevo período de tres años. Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados. Para sesionar y adoptar resolución el Directorio deberá contar con la mayoría de sus miembros. En caso de empate, el Presidente tendrá voto doble".	H) Un miembro designado por organizaciones representativas de los operadores instalados en la zona de actividades complementarias de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana, vinculadas a la misma y que cuenten con personería jurídica, las que serán convocadas por el **Intendente de Montevideo** para nominar candidatos. Los miembros designados en los literales A), B) y C) permanecerán en sus cargos **como máximo hasta la finalización del** período de gobierno **departamental**. Los designados en los literales D), E), F), G) y H) permanecerán tres años en el cargo a partir de su designación, debiendo ser ratificados anualmente por la organización que los postuló. **Si no se ratifica a un miembro, quién ingrese en su lugar completará el periodo restante hasta cumplirse los tres años.** Los miembros podrán ser nuevamente nominados por única vez por un nuevo período de tres años. Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados. **El Intendente de Montevideo podrá designar un suplente que sustituirá al Presidente del Directorio, en caso de fallecimiento, incapacidad o impedimento.** **El Poder Ejecutivo podrá designar un suplente que sustituirá al Secretario General, en caso de fallecimiento, incapacidad o impedimento".**
Artículo 267.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:	Artículo 285.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
"ARTÍCULO 10.- El Presidente de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana percibirá el salario equivalente al cargo de Subsecretario de Estado y el Secretario General percibirá el salario equivalente al Cargo de Director General de Secretaría. Los restantes Directores de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana serán honorarios, pudiendo percibir solo dietas por cada sesión a la que concurran, las que serán fijadas por el Poder Ejecutivo y viáticos por las actividades a las que sean convocados o designados".	"ARTÍCULO 10.- El Presidente de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana **recibirá las asignaciones mensuales líquidas previstas para los Directores de Departamento de la Intendencia de Montevideo** y el Secretario General el **85% (ochenta y cinco por ciento)**. Los restantes Directores de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana serán honorarios, pudiendo percibir solo viáticos por las actividades a las que sean convocados o designados".
Artículo 268.- Incorpórase al inciso primero del artículo 7º de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, el siguiente literal:	Artículo 286.- **Sustitúyese el** artículo 7º de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, **en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 19.720, de 21 de diciembre de 2018, por el siguiente:** **"ARTÍCULO 7º.- Será responsabilidad del Directorio:** **A. Definir los lineamientos estratégicos, así como los planes de desarrollo de mediano y largo plazo relativos a inversiones tendientes a la expansión de infraestructura.** **B. Autorizar la incorporación de nuevos rubros de actividad.** **C. Designar comisiones de estudio y trabajo estableciendo sus cometidos específicos.** **D. Coordinar con otras organizaciones del Estado, acciones tendientes al logro del mejoramiento de las condiciones laborales de los trabajadores y de los operadores.**

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
"F) Designar un Gerente General que tendrá voz, pero no voto, tanto en el Directorio como en la Mesa Ejecutiva. Entre otros cometidos que le asigne el Directorio, este gerente propondrá el organigrama de los recursos humanos de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana".	**E. Proponer modificaciones al Reglamento.** F. Designar un Gerente General que tendrá voz, pero no voto, tanto en el Directorio como en la Mesa Ejecutiva. Entre otros cometidos que le asigne el Directorio, **el** gerente propondrá el organigrama de los recursos humanos de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana. **El Gerente General se seleccionará mediante llamado público, entre personas de probada idoneidad.** **G. Aprobar el presupuesto y los estados contables.** **El Directorio sesionará con un mínimo de seis miembros y adoptará resolución por mayoría de presentes.** **El Presidente tendrá doble voto en caso de empate, aun cuando este se hubiese producido por efecto de su propio voto.** **No obstante, las resoluciones referidas a la aprobación del presupuesto, a gastos o inversiones y a aspectos que refieren a la política institucional de la empresa, deberán contar con el voto conforme del Presidente".**
Artículo 269.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, en la redacción dada por la Ley Nº 19.720, de 21 de diciembre de 2018, por el siguiente:	Artículo 287.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, en la redacción dada por **el artículo 6º** de la Ley Nº 19.720, de 21 de diciembre de 2018, por el siguiente:

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
"ARTÍCULO 8º.- La Mesa Ejecutiva estará integrada por los siguientes cinco miembros: 1) El Presidente del Directorio. 2) El Secretario General del Directorio. 3) Un integrante elegido entre los miembros designados, conforme a lo dispuesto en el literal D) del artículo 5º de la presente ley. 4) Un integrante elegido mediante voto secreto, por los concesionarios de uso de espacio que figuren en el registro previsto en el literal D) del artículo 3º de la presente ley. 5) Un integrante elegido mediante voto secreto, por los concesionarios de uso de espacio en las zonas de actividades complementarias que figuren en el registro previsto en el literal E) del artículo 3º de la presente ley. Será responsabilidad de la Mesa Ejecutiva el ejercicio de las atribuciones establecidas en los literales A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), O) y P) del artículo 3º de la presente ley, así como la ejecución de las decisiones adoptadas por el Directorio en el ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 7º. Compete además a la Mesa Ejecutiva:	"ARTÍCULO 8º.- La Mesa Ejecutiva estará integrada por los siguientes **cuatro** miembros: 1) El Presidente del Directorio. 2) El Secretario General del Directorio. 3) Un integrante elegido entre los miembros designados, conforme a lo dispuesto en el literal D) del artículo 5º de la presente ley. 4) Un integrante elegido mediante voto secreto, por los concesionarios de uso de espacio que figuren en el registro previsto en el literal D) del artículo 3º de la presente ley. Será responsabilidad de la Mesa Ejecutiva el ejercicio de las atribuciones establecidas en los literales A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), O) y P) del artículo 3º de la presente ley, así como la ejecución de las decisiones adoptadas por el Directorio en el ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 7º. Compete además a la Mesa Ejecutiva:

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
A) Fijar los viáticos de los Directores honorarios de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana de conformidad al artículo 10. B) Indicar auditorías de funcionamiento del parque agroalimentario, velando por el cumplimiento de las normas y reglamentos de funcionamiento por parte de los usuarios. C) Adoptar las medidas de urgencia que fueran indispensables ante situaciones graves e imprevistas, dando cuenta de inmediato al Directorio. La Mesa Ejecutiva sesionará con un mínimo de tres miembros, entre los que necesariamente deberá estar el Presidente o en su ausencia el Secretario General del Directorio y adoptará sus resoluciones por mayoría. El Presidente o en su ausencia el Secretario General, tendrá doble voto en caso de empate, aun cuando este se hubiese producido por efecto de su propio voto".	A) Fijar los viáticos de los Directores honorarios de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana de conformidad al artículo 10 **y la remuneración del Gerente General.** B) Indicar auditorías de funcionamiento del parque agroalimentario, velando por el cumplimiento de las normas y reglamentos de funcionamiento por parte de los usuarios. C) Adoptar las medidas de urgencia que fueran indispensables ante situaciones graves e imprevistas, dando cuenta de inmediato al Directorio. La Mesa Ejecutiva sesionará con un mínimo de tres miembros, entre los que necesariamente deberá estar el Presidente y adoptará sus resoluciones por mayoría **de presentes.** El Presidente tendrá doble voto en caso de empate, aun cuando este se hubiese producido por efecto de su propio voto. **Asimismo, en un plazo de cinco días hábiles, podrá realizar observaciones sobre decisiones de la Mesa Ejecutiva que refieran a gastos e inversiones. Si la observación no fuera contemplada por la mayoría de la Mesa Ejecutiva dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, la misma y sus antecedentes serán remitidos al Intendente de Montevideo quien dispondrá de un plazo de treinta días corridos para resolver".**
Artículo 270.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:	Artículo 288.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
"ARTICULO 13. (Contralor financiero y contable).- La fiscalización de la gestión financiera del organismo se regirá por lo establecido en el artículo 199 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y sus modificativas. Los estados contables se deberán presentar con dictamen de auditoría externa ante el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas, que dispone del poder jurídico referido al contralor de la legalidad de la gestión financiera del Estado, con comunicación a la Intendencia de Montevideo. Se deberá presentar una copia de los estados contables, dentro de los noventa días del cierre del ejercicio anual, ante la Auditoría Interna de la Nación. La reglamentación de la presente ley determinará la forma y fecha de los balances, cierre de los mismos y su publicidad. Asimismo, será aplicable lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 720 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990".	"ARTICULO 13. (Contralor financiero y contable).- La fiscalización de la gestión financiera del organismo se regirá por lo establecido en el artículo 199 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, **y en el artículo 100 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990 y modificativas.**
Artículo 271.- Agrégase a la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 21.- El Poder Ejecutivo ejercerá el contralor administrativo sobre la Unidad Agroalimentaria Metropolitana. El contralor previsto en el inciso anterior se fundará en razones de juridicidad, oportunidad o conveniencia y se ejercerá a través de observaciones, suspensión de los actos	***SUPRIMIDO***

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
observados y correctivos o remociones que se entiendan pertinentes".	
Artículo 272.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley Nº 13.833, de 29 de diciembre de 1969, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 18.498, de 12 de junio de 2009, por el siguiente: "ARTÍCULO 27.- Las embarcaciones pesqueras de matrícula nacional, con permiso de pesca comercial industrial en las categorías A y B, serán comandadas por capitanes o patrones ciudadanos naturales o legales uruguayos, debiendo además su tripulación estar constituida por no menos del 90% (noventa por ciento) de ciudadanos naturales o legales uruguayos. Tratándose de las categorías C y D serán comandadas por capitanes o patrones ciudadanos naturales o legales uruguayos, debiendo además su tripulación estar constituida por no menos de un 50% (cincuenta por ciento) de ciudadanos naturales o legales uruguayos. En ambos casos el porcentaje podrá ser alterado en cumplimiento de acuerdos internacionales. Tratándose de pesquerías exploratorias o nuevas, en las que se apliquen tecnologías no utilizadas anteriormente en pesquerías tradicionales uruguayas o zafrales, el Poder Ejecutivo podrá, previa consulta a organizaciones	Artículo 289.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley Nº 13.833, de 29 de diciembre de 1969, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 18.498, de 12 de junio de 2009, por el siguiente: "ARTÍCULO 27.- Las embarcaciones pesqueras de matrícula nacional, con permiso de pesca comercial industrial en las categorías A y B, serán comandadas por capitanes o patrones, ciudadanos naturales o legales uruguayos, debiendo además su tripulación estar constituida por no menos del 90% (noventa por ciento) de ciudadanos naturales o legales uruguayos. Tratándose de las categorías C y D serán comandadas por capitanes o patrones, ciudadanos naturales o legales uruguayos, debiendo además su tripulación estar constituida por no menos de un 50% (cincuenta por ciento) de ciudadanos naturales o legales uruguayos. En ambos casos el porcentaje podrá ser alterado en cumplimiento de acuerdos internacionales. Tratándose de pesquerías exploratorias o nuevas, en las que se apliquen tecnologías no utilizadas anteriormente en pesquerías tradicionales uruguayas o zafrales, el Poder Ejecutivo podrá, previa consulta a organizaciones

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
representativas de los trabajadores, los armadores, los empresarios, y los capitanes, modificar esos porcentajes. El Poder Ejecutivo reglamentará los estímulos o exoneraciones a las tasas establecidas en el artículo 34 de la Ley Nº 19.175, de 20 de diciembre de 2013, para embarcaciones pesqueras que: A) Posean un porcentaje igual o superior a 75% (setenta y cinco por ciento) de la tripulación de ciudadanos naturales o legales uruguayos en el caso de los permisos categorías C y D. B) Procesen y transformen en instalaciones uruguayas en tierra la mercadería resultante de la pesca, previo a su venta al mercado".	representativas de los trabajadores, los armadores, los empresarios, y los capitanes, modificar esos porcentajes. El Poder Ejecutivo reglamentará los estímulos o exoneraciones a las tasas establecidas en el artículo 34 de la Ley Nº 19.175, de 20 de diciembre de 2013, para embarcaciones pesqueras que: A) Posean un porcentaje igual o superior a 75% (setenta y cinco por ciento) de la tripulación de ciudadanos naturales o legales uruguayos en el caso de los permisos categorías C y D. B) Procesen y transformen en instalaciones uruguayas en tierra la mercadería resultante de la pesca, previo a su venta al mercado".
Artículo 273.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 19.782, de 23 de agosto de 2019, por el siguiente: "ARTÍCULO 1º.- Autorízase a las carnicerías de corte en todo el territorio nacional la elaboración de productos embutidos con carne fresca (chorizo carnicero artesanal). Su elaboración deberá cumplir con las disposiciones reglamentarias que se establezcan al amparo de lo dispuesto por la Ley Nº 19.783, de 23 de agosto de 2019. Queda prohibida su venta al por mayor, distribución y su exportación".	Artículo 290.- Autorízase a las carnicerías de corte en todo el territorio nacional la elaboración de productos embutidos con carne fresca (chorizo carnicero artesanal). Su elaboración deberá cumplir con las disposiciones reglamentarias que se establezcan al amparo de lo dispuesto por la Ley Nº 19.783, de 23 de agosto de 2019. Queda prohibida su venta al por mayor, distribución y su exportación. **Derógase la Ley Nº 19.782, de 23 de agosto de 2019, y sus modificativas.**
Artículo 274.- Las denominaciones asociadas a todos los productos de origen animal y sus derivados, no deberán utilizarse para hacer publicidad o para comercializar alimentos que en su	Artículo 291.- **Cuando se trate de alimentos que contengan** células de cultivo animal producidas de manera artificial en un laboratorio**, no** podrán utilizarse para **referirse a ellos**, hacer

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
proporción sean mayoritariamente de origen vegetal, no debiendo utilizarse ninguna etiqueta, documento comercial, descripción o representaciones pictóricas, material publicitario o forma de publicidad y de presentación que indique, implique o sugiera que se trata de un alimento de origen animal.	publicidad o comercializar, nombres asociados a productos de origen animal y sus derivados, ni utilizar ninguna etiqueta, documento comercial, descripción o representaciones pictóricas, material publicitario o forma de publicidad y de representación que indique, implique o sugiera que se trata de un alimento de origen animal y sus derivados.
Tampoco podrán utilizarse los nombres asociados a productos de origen animal y sus derivados, para referirse a alimentos que contengan células de cultivo animal producidas de manera artificial en un laboratorio.	**Los alimentos de origen mayoritariamente vegetal que sean envasados en ausencia del cliente, listos para ofrecerlos a los consumidores en el territorio nacional, para los cuales la normativa exija rotulado nutricional, deberán constar de un etiquetado en su cara frontal indicando su origen vegetal siempre que utilicen denominaciones asociadas a productos de origen animal y sus derivados.**
Las empresas alimentarias, tales como los restaurantes y supermercados, entre otros, no podrán modificar la información que acompaña a un alimento, cuando la misma sea pasible de inducir en error al consumidor final o reduzca de otro modo su nivel de protección y sus posibilidades de elección consciente, siendo responsables de las modificaciones que introduzcan en la información alimentaria que acompaña al producto.	
	Los elaboradores, importadores y/o fraccionadores, tendrán la responsabilidad del cumplimiento, veracidad y legibilidad del rotulado frontal de los alimentos envasados.

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición en un plazo de ciento ochenta días a partir de la promulgación de la presente ley.	El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición en un plazo de ciento ochenta días a partir de la promulgación de la presente ley.
	Artículo 292.- Sustitúyese el numeral 29) del literal D) del artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 314 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente: 29) Las compras y contrataciones que realice el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para atender situaciones de emergencia agropecuaria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 207 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 359 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, con la modificación introducida por el artículo 169 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013."
	Artículo 293.- Sustitúyese el artículo 384 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 384 (Programa Nacional de Albergues).- Declárase de interés general la creación y gestión de un Programa Nacional de Albergues con la finalidad de dar protección a los animales en su vida y bienestar, según lo establecido en la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, y sus modificativas".
	Artículo 294.- Reasígnase una partida anual de $1.500.000 (un millón quinientos mil pesos uruguayos) para la Comisión Nacional para el Fomento de la Producción con Bases Agroecológicas, creada por la Ley Nº 19.717, de 21 de diciembre de 2018. Dicha partida se

Proyecto de ley remitido aprobado por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	financiará con cargo a los créditos presupuestales del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", unidad ejecutora 007 "Desarrollo Rural". Los organismos estatales representados en la Comisión Nacional para el Fomento de la Producción con Bases Agroecológicas podrán destinar recursos para ejecutar las acciones del Plan Nacional de Agroecología que se encuentren dentro de su ámbito de competencia, en la medida en que tengan habilitados los respectivos créditos presupuestales para dichos fines. La Contaduría General de la Nación reasignará los créditos correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
INCISO 08 **MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA** **Artículo 275**.- Asígnanse al Laboratorio Tecnológico del Uruguay las competencias previstas en el artículo 7º del Decreto-Ley Nº 15.298, de 7 de julio de 1982, con excepción de la dispuesta en el numeral 5), sobre sanción a los infractores, la que será ejercida por la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", a cuyos efectos le serán remitidos los antecedentes del caso.	INCISO 08 MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA Artículo 295.- Asígnanse al Laboratorio Tecnológico del Uruguay las competencias previstas en el artículo 7º del Decreto-Ley Nº 15.298, de 7 de julio de 1982, con excepción de la dispuesta en el numeral 5), sobre sanción a los infractores, la que será ejercida por la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", a cuyos efectos le serán remitidos los antecedentes del caso.
Artículo 276.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 331 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 166 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente: "Créanse las tasas de "Aprobación de Modelo", "Verificación Primitiva", "Verificación Periódica" y "Control de Productos Premedidos", las que deberán abonarse por cada instrumento de medición reglamentado sometido a control o por lote de producto ensayado, y serán recaudadas por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU), en su carácter de organismo fiscalizador".	Artículo 296.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 331 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 166 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente: "Créanse las tasas de "Aprobación de Modelo", "Verificación Primitiva", "Verificación Periódica" y "Control de Productos Premedidos", las que deberán abonarse por cada instrumento de medición reglamentado sometido a control o por lote de producto ensayado, y serán recaudadas por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU), en su carácter de organismo fiscalizador".
Artículo 277.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 19.784, de 23 de agosto de 2019, por el siguiente: "ARTÍCULO 3º. (Infraestructura mínima).- Los parques industriales y los parques científico-tecnológicos deberán contar con la siguiente infraestructura mínima instalada a los efectos de poder ser habilitados:	Artículo 297.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 19.784, de 23 de agosto de 2019, por el siguiente: "ARTÍCULO 3º. (Infraestructura mínima).- Los parques industriales y los parques científico-tecnológicos deberán contar con la siguiente infraestructura mínima instalada a los efectos de poder ser habilitados:

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
A) Delimitación y amojonamiento de sus límites.	A) Delimitación y amojonamiento de sus límites.
B) Caminería interna, retiros frontales y veredas aptas para el destino del predio, así como caminería de acceso al sistema de transporte nacional que permitan un tránsito seguro y fluido.	B) Caminería interna, retiros frontales y veredas aptas para el destino del predio, así como caminería de acceso al sistema de transporte nacional que permitan un tránsito seguro y fluido.
C) Energía suficiente y adecuada a las necesidades de las industrias y empresas que se instalen dentro del parque.	C) Energía suficiente y adecuada a las necesidades de las industrias y empresas que se instalen dentro del parque.
D) Agua en cantidad suficiente para las necesidades del parque, para el mantenimiento de la calidad del medio ambiente y una reserva adecuada para caso de incendio.	D) Agua en cantidad suficiente para las necesidades del parque, para el mantenimiento de la calidad del medio ambiente y una reserva adecuada para caso de incendio.
E) Servicios de telecomunicaciones.	E) Servicios de telecomunicaciones.
F) Sistema de tratamiento y disposición eficiente de efluentes y otros residuos.	F) Sistema de tratamiento y disposición eficiente de efluentes y otros residuos.
G) Sistema de prevención y combate de incendios.	G) Sistema de prevención y combate de incendios.
H) Áreas verdes.	H) Áreas verdes.
I) Servicio de emergencia médica permanente.	I) Servicio de emergencia médica permanente.
J) Condiciones de acceso mediante una conexión directa a los sistemas viales nacionales y departamentales.	J) Condiciones de acceso mediante una conexión directa a los sistemas viales nacionales y departamentales.
K) Salas de capacitación.	K) Salas de capacitación.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Los parques científico-tecnológicos deberán contar asimismo con alguna de las siguientes infraestructuras: A) Laboratorios para investigación con infraestructura de seguridad correspondiente para las actividades que allí se realicen. B) Instalaciones para pruebas de desarrollos tecnológicos innovadores. El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos establecidos en los literales precedentes, quedando habilitado a modificar o agregar los que considere indispensables para proceder a la habilitación, incluyendo la posibilidad de establecer requisitos más exigentes o diferenciados según la modalidad del parque, posible especialización o características de los usuarios previstos. Dicha habilitación corresponderá en todos los casos al Poder Ejecutivo".	Los parques científico-tecnológicos deberán contar asimismo con alguna de las siguientes infraestructuras: A) Laboratorios para investigación con infraestructura de seguridad correspondiente para las actividades que allí se realicen. B) Instalaciones para pruebas de desarrollos tecnológicos innovadores. El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos establecidos en los literales precedentes, quedando habilitado a modificar o agregar los que considere indispensables para proceder a la habilitación, incluyendo la posibilidad de establecer requisitos más exigentes o diferenciados según la modalidad del parque, posible especialización o características de los usuarios previstos. Dicha habilitación corresponderá en todos los casos al Poder Ejecutivo".
Artículo 278.- Derógase el artículo 5º de la Ley Nº 17.547, de 22 de agosto de 2002, en la redacción dada por el artículo 19 de la Ley Nº 19.784, de 23 de agosto de 2019.	Artículo 298.- Derógase el artículo 5º de la Ley Nº 17.547, de 22 de agosto de 2002, en la redacción dada por el artículo 19 de la Ley Nº 19.784, de 23 de agosto de 2019.
Artículo 279.- Derógase el artículo 6º de la Ley Nº 19.784, de 23 de agosto de 2019.	Artículo 299.- Derógase el artículo 6º de la Ley Nº 19.784, de 23 de agosto de 2019.
Artículo 280.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 19.784, de 23 de agosto de 2019, por el siguiente: "ARTÍCULO 10. (Usuarios de parques industriales y parques científico-tecnológicos).- Se denomina usuarios a las personas físicas o jurídicas que cuenten con la habilitación del Ministerio	Artículo 300.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 19.784, de 23 de agosto de 2019, por el siguiente: "ARTÍCULO 10. (Usuarios de parques industriales y parques científico-tecnológicos).- Se denomina usuarios a las personas físicas o jurídicas que cuenten con la habilitación del

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
de Industria, Energía y Minería, en la forma que determine la reglamentación.	Ministerio de Industria, Energía y Minería, en la forma que determine la reglamentación.
Podrán ser usuarios de parques industriales y parques científico-tecnológicos:	Podrán ser usuarios de parques industriales y parques científico-tecnológicos:
A) Empresas que realicen actividades industriales, incluidos servicios de tecnología de información y comunicación; productos y servicios de biotecnología y nanotecnología; productos y servicios de industrias creativas; actividades de valorización industrial de residuos y aprovechamiento de subproductos.	A) Empresas que realicen actividades industriales, incluidos servicios de tecnología de información y comunicación; productos y servicios de biotecnología y nanotecnología; productos y servicios de industrias creativas; actividades de valorización industrial de residuos y aprovechamiento de subproductos.
B) Empresas que presten servicios, incluidos los logísticos	B) Empresas que presten servicios, incluidos los logísticos
C) Empresas que presten servicios en actividades que el Poder Ejecutivo determine que por su potencial contribuyan a los objetivos establecidos en el artículo 1º de la presente ley.	C) Empresas que presten servicios en actividades que el Poder Ejecutivo determine que por su potencial contribuyan a los objetivos establecidos en el artículo 1º de la presente ley.
D) Emprendedores e incubadoras de empresas.	D) Emprendedores e incubadoras de empresas.
E) Instituciones de formación y capacitación.	E) Instituciones de formación y capacitación.
F) Instituciones de investigación o innovación.	F) Instituciones de investigación o innovación.
G) Otras instituciones vinculadas a la generación de conocimiento aplicado.	G) Otras instituciones vinculadas a la generación de conocimiento aplicado.
El Poder Ejecutivo fomentará especialmente los parques industriales que incorporen usuarios indicados en los literales D) a G). Los parques científico-tecnológicos deberán	El Poder Ejecutivo fomentará especialmente los parques industriales que incorporen usuarios indicados en los literales D) a G). Los parques científico-tecnológicos deberán

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
necesariamente incluir como usuarios a entidades indicadas en los literales F) o G). Asimismo, fomentará especialmente los parques industriales y parques científico-tecnológicos que incorporen empresas u organizaciones o que se desempeñen como proveedores o aliados estratégicos o de alguna manera se integren a las cadenas de valor de otras empresas instaladas o a instalarse en los parques industriales y parques científico-tecnológicos. Podrán instalarse en parques industriales y parques científico-tecnológicos únicamente personas físicas o jurídicas habilitadas como usuarios por el Ministerio de Industria, Energía y Minería".	necesariamente incluir como usuarios a entidades indicadas en los literales F) o G). Asimismo, fomentará especialmente los parques industriales y parques científico-tecnológicos que incorporen empresas u organizaciones o que se desempeñen como proveedores o aliados estratégicos o de alguna manera se integren a las cadenas de valor de otras empresas instaladas o a instalarse en los parques industriales y parques científico-tecnológicos. Podrán instalarse en parques industriales y parques científico-tecnológicos únicamente personas físicas o jurídicas habilitadas como usuarios por el Ministerio de Industria, Energía y Minería".
Artículo 281.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 19.784, de 23 de agosto de 2019, por el siguiente: "ARTÍCULO 13. (Otros beneficios).- Los entes públicos podrán establecer tarifas o precios promocionales para los bienes y servicios que provean a los parques industriales y parques científico-tecnológicos. La aplicación de la tarifa promocional no podrá implicar para el instalador o usuarios considerados individualmente, una situación menos beneficiosa que la derivada de los precios o tarifas ordinarios. El Poder Ejecutivo podrá establecer para instaladores y usuarios, condiciones de acceso y financiamiento promocionales en todos los programas, instrumentos y actividades que en el ámbito de sus cometidos contribuyan al logro de los objetivos referidos en el artículo 1º de la presente	Artículo 301.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 19.784, de 23 de agosto de 2019, por el siguiente: "ARTÍCULO 13. (Otros beneficios).- Los entes públicos podrán establecer tarifas o precios promocionales para los bienes y servicios que provean a los parques industriales y parques científico-tecnológicos. La aplicación de la tarifa promocional no podrá implicar para el instalador o usuarios considerados individualmente, una situación menos beneficiosa que la derivada de los precios o tarifas ordinarios. El Poder Ejecutivo podrá establecer para instaladores y usuarios, condiciones de acceso y financiamiento promocionales en todos los programas, instrumentos y actividades que en el ámbito de sus cometidos contribuyan al logro de los objetivos referidos en el artículo 1º de la presente ley. En particular podrá

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
ley. En particular podrá diseñar e implementar programas, instrumentos y actividades que promuevan el potencial de los parques industriales y parques científico-tecnológicos para captar inversiones y para generar economías de aglomeración y externalidades positivas que brinden beneficios a los usuarios, contribuyendo a la mejora en la generación de empleo y al desarrollo productivo de las áreas o zonas donde se localizan".	diseñar e implementar programas, instrumentos y actividades que promuevan el potencial de los parques industriales y parques científico-tecnológicos para captar inversiones y para generar economías de aglomeración y externalidades positivas que brinden beneficios a los usuarios, contribuyendo a la mejora en la generación de empleo y al desarrollo productivo de las áreas o zonas donde se localizan".
Artículo 282.- Sustitúyese el numeral 4) del artículo 45 del Decreto-Ley Nº 15.242, de 8 de enero de 1982, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 18.813, de 23 de setiembre de 2011, por el siguiente: "4) El Poder Ejecutivo determinará la periodicidad de pago del canon de producción y de presentación de las planillas de producción y de comercialización del período, a los efectos de la liquidación del canon. Dichas planillas deberán contar con la documentación probatoria cuando así corresponda".	Artículo 302.- Sustitúyese el numeral 4) del artículo 45 del Decreto-Ley Nº 15.242, de 8 de enero de 1982, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 18.813, de 23 de setiembre de 2011, por el siguiente: "4) El Poder Ejecutivo determinará la periodicidad de pago del canon de producción y de presentación de las planillas de producción y de comercialización del período, a los efectos de la liquidación del canon. Dichas planillas deberán contar con la documentación probatoria cuando así corresponda".
Artículo 283.- Sustitúyese el artículo 48 del Código de Minería, por el siguiente: "ARTÍCULO 48.- Los derechos y cánones establecidos precedentemente constituyen prestaciones pecuniarias con la calidad de contraprestación del goce, de naturaleza económica, de los derechos mineros otorgados por el Estado no constituyendo en consecuencia tributos (artículo 10 del Código Tributario). El pago de los derechos y cánones, se deberá efectuar cronológicamente conforme a su respectivo vencimiento, no	Artículo 303.- Sustitúyese el artículo 48 del Código de Minería, por el siguiente: "ARTÍCULO 48.- Los derechos y cánones establecidos precedentemente constituyen prestaciones pecuniarias con la calidad de contraprestación del goce, de naturaleza económica, de los derechos mineros otorgados por el Estado no constituyendo en consecuencia tributos (artículo 10 del Código Tributario). El pago de los derechos y cánones se deberá efectuar cronológicamente conforme a su respectivo vencimiento, no pudiendo en ningún caso cancelar el último adeudo si

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
pudiendo en ningún caso cancelar el último adeudo si existieren deudas anteriores. No obstante y a los solos efectos de recargos e intereses por atrasos en el pago de los derechos y cánones mineros, regirán las disposiciones del artículo 94 del Código Tributario. El Ministerio de Industria, Energía y Minería podrá otorgar convenios de facilidades de pagos a las personas físicas o jurídicas que adeuden sumas por concepto de canon de producción, canon de superficie o planilla de producción, debiendo solicitar dicho convenio ante la Dirección Nacional de Minería y Geología. Los convenios deberán contemplar el valor adeudado más multas y recargos que se hubieran devengado por el atraso en el pago, y los correspondientes intereses. El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones y plazos de los convenios antedichos".	existieren deudas anteriores. No obstante y a los solos efectos de recargos e intereses por atrasos en el pago de los derechos y cánones mineros, regirán las disposiciones del artículo 94 del Código Tributario. El Ministerio de Industria, Energía y Minería podrá otorgar convenios de facilidades de pagos a las personas físicas o jurídicas que adeuden sumas por concepto de canon de producción, canon de superficie o planilla de producción, debiendo solicitar dicho convenio ante la Dirección Nacional de Minería y Geología. Los convenios deberán contemplar el valor adeudado más multas y recargos que se hubieran devengado por el atraso en el pago, y los correspondientes intereses. El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones y plazos de los convenios antedichos".
Artículo 284.- Sustitúyese el artículo 65 del Código de Minería, por el siguiente: "ARTÍCULO 65.- Las labores mineras de exploración y explotación no podrán practicarse en terrenos cultivados a una distancia menor a 40 metros de un edificio o de una vía férrea o de un camino público, o a 70 metros de cursos de agua superficiales, abrevaderos o cualquier clase de vertientes. Si las labores mineras en dichas zonas fueran indispensables, la Dirección Nacional de Minería y Geología podrá otorgar una autorización especial a ese fin, prescribiendo las medidas de seguridad que correspondan".	Artículo 304.- Sustitúyese el artículo 65 del Código de Minería, por el siguiente: "ARTÍCULO 65.- Las labores mineras de exploración y explotación no podrán practicarse en terrenos cultivados a una distancia menor a 40 metros de un edificio o de una vía férrea o de un camino público, o a 70 metros de cursos de agua superficiales, abrevaderos o cualquier clase de vertientes. Si las labores mineras en dichas zonas fueran indispensables, la Dirección Nacional de Minería y Geología podrá otorgar una autorización especial a ese fin, prescribiendo las medidas de seguridad que correspondan".

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
<u>Artículo 285</u>.- Sustitúyese el artículo 105 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente: "ARTÍCULO 105.- Créase el Registro Nacional de Canteras de Obras Públicas en la órbita de la Dirección Nacional de Minería y Geología del Ministerio de Industria, Energía y Minería, integrado por las explotaciones de recursos minerales de clase IV, definidos en el artículo 7 del Código de Minería destinado a obras públicas pertenecientes a gobiernos departamentales u otros organismos públicos, en virtud de: 1) Títulos de Concesión para Explotar, otorgados conforme al Código de Minería. 2) Autorizaciones otorgadas por la Dirección Nacional de Minería y Geología conforme a lo dispuesto en el artículo 116 del Código de Minería al propietario del predio sirviente cuando la obra es requerida por organismos públicos. 3) Explotaciones que se realicen en virtud del artículo 119 del Código de Minería. El Poder Ejecutivo podrá determinar con carácter general la exoneración total o parcial del canon estatal dispuesto en el artículo 45 del Código de Minería referente al mineral extraído por las explotaciones que se encuentren inscriptas en el presente Registro y que efectivamente se destine a las obras públicas. La Dirección Nacional de Minería y Geología dispondrá los instructivos pertinentes a los efectos de la Inscripción en el Registro creado por esta ley.	***SUPRIMIDO***

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Derógase el artículo 267 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994".	
Artículo 286.- Sustitúyese el artículo 116 del Código de Minería, por el siguiente: "ARTÍCULO 116.- El propietario del predio superficial de ubicación del yacimiento o un tercero, sea éste persona física o jurídica, a quien el propietario autorice, en virtud de la reserva establecida por el artículo 5º, puede realizar actividad extractiva bajo estas condiciones: A) Si la actividad extractiva no tiene carácter industrial o si es requerida por organismos públicos, o es accesoria a una obra a realizarse en el mismo predio. El propietario, o en su caso quien sea autorizado por el propietario, está facultado a realizar la extracción sin necesidad de título minero, sin perjuicio de la vigilancia de las autoridades mineras y del sometimiento a los reglamentos de seguridad y salubridad y a las reglas que aseguren la racionalidad de los trabajos. La autorización será otorgada por la Dirección Nacional de Minería y Geología, previa verificación de los extremos expuestos por un plazo de hasta doce meses, excepto en el caso de que sea requerida por organismos públicos en la que el plazo máximo será de cinco años.	Artículo 305.- Sustitúyese el artículo 116 del Código de Minería, por el siguiente: "ARTÍCULO 116.- El propietario del predio superficial de ubicación del yacimiento o un tercero, sea éste persona física o jurídica, a quien el propietario autorice, en virtud de la reserva establecida por el artículo 5º, puede realizar actividad extractiva bajo estas condiciones: A) Si la actividad extractiva no tiene carácter industrial o si es requerida por organismos públicos, o es accesoria a una obra a realizarse en el mismo predio. El propietario, o en su caso quien sea autorizado por el propietario, está facultado a realizar la extracción sin necesidad de título minero, sin perjuicio de la vigilancia de las autoridades mineras y del sometimiento a los reglamentos de seguridad y salubridad y a las reglas que aseguren la racionalidad de los trabajos. La autorización será otorgada por la Dirección Nacional de Minería y Geología, previa verificación de los extremos expuestos por un plazo de hasta doce meses, excepto en el caso de que sea requerida por organismos públicos en la que el plazo máximo será de cinco años.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Dichos plazos podrán ser objeto de hasta un máximo de dos prórrogas o renovaciones por la mitad del periodo inicial de cada uno por resolución de la citada Dirección, en tanto la explotación del referido yacimiento sea justificable por persistir las razones para su otorgamiento. Para obtener esta autorización el solicitante deberá además acreditar la obtención de las autorizaciones ambientales cuando correspondiere conforme a la normativa vigente. La Dirección Nacional de Minería y Geología dispondrá los instructivos pertinentes a los efectos del otorgamiento de la autorización para la actividad extractiva y la autorización del propietario a terceros para realizar actividad extractiva, a las que refiere este artículo. B) En los demás casos la actividad minera sólo podrá ejecutarse en virtud del título minero correspondiente. C) Si la actividad extractiva tiene destino la realización de obra pública, por parte de los organismos correspondientes".	Dichos plazos podrán ser objeto de hasta un máximo de dos prórrogas o renovaciones por la mitad del periodo inicial de cada uno por resolución de la citada Dirección, en tanto la explotación del referido yacimiento sea justificable por persistir las razones para su otorgamiento. Para obtener esta autorización el solicitante deberá además acreditar la obtención de las autorizaciones ambientales cuando correspondiere conforme a la normativa vigente. La Dirección Nacional de Minería y Geología dispondrá los instructivos pertinentes a los efectos del otorgamiento de la autorización para la actividad extractiva y la autorización del propietario a terceros para realizar actividad extractiva, a las que refiere este artículo. B) En los demás casos la actividad minera sólo podrá ejecutarse en virtud del título minero correspondiente. C) Si la actividad extractiva tiene destino la realización de obra pública, por parte de los organismos correspondientes".
Artículo 287.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Nº 18.597, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente: "ARTÍCULO 18.- Los Ministerios fideicomitentes seleccionarán el agente fiduciario del Fideicomiso Uruguayo De Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE), entre agentes habilitados del mercado".	Artículo 306.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Nº 18.597, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente: "ARTÍCULO 18.- Los Ministerios fideicomitentes seleccionarán el agente fiduciario del Fideicomiso Uruguayo de Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE), entre agentes habilitados del mercado".

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Artículo 288.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Nº 18.597, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente:	Artículo 307.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Nº 18.597, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente:
"ARTÍCULO 19.- Asígnanse al Fideicomiso Uruguayo De Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE), las siguientes competencias específicas:	"ARTÍCULO 19.- Asígnanse al Fideicomiso Uruguayo de Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE), las siguientes competencias específicas:
A) Administrar los Certificados de Eficiencia Energética, conforme a las directivas establecidas por el Poder Ejecutivo y asegurar la transparencia del mercado de Certificados de Eficiencia Energética, conforme a las pautas específicas que se establezcan en el Manual de Operaciones del FUDAEE.	A) Administrar los Certificados de Eficiencia Energética, conforme a las directivas establecidas por el Poder Ejecutivo y asegurar la transparencia del mercado de Certificados de Eficiencia Energética, conforme a las pautas específicas que se establezcan en el Manual de Operaciones del FUDAEE.
B) Financiar la implementación de inversiones en proyectos de eficiencia energética.	B) Financiar la implementación de inversiones en proyectos de eficiencia energética.
C) Financiar actividades de investigación y desarrollo en eficiencia energética y la promoción de energías renovables.	C) Financiar actividades de investigación y desarrollo en eficiencia energética y la promoción de energías renovables.
D) Brindar financiamiento para el desarrollo de diagnósticos y estudios energéticos para el sector público y privado.	D) Brindar financiamiento para el desarrollo de diagnósticos y estudios energéticos para el sector público y privado.
E) Administrar y captar fondos de donación u otras fuentes que estén destinados a promover la eficiencia energética y la reducción de gases de efecto invernadero en el sector energía.	E) Administrar y captar fondos de donación u otras fuentes que estén destinados a promover la eficiencia energética y la reducción de gases de efecto invernadero en el sector energía.
F) Financiar campañas de cambio cultural, educación, promoción y difusión de la eficiencia energética destinadas a todos los usuarios de energía.	F) Financiar campañas de cambio cultural, educación, promoción y difusión de la eficiencia energética destinadas a todos los usuarios de energía.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
G) Financiar las actividades de regulación y fiscalización del etiquetado de eficiencia energética de equipamientos a nivel nacionales llevadas adelante por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA).	G) Financiar las actividades de regulación y fiscalización del etiquetado de eficiencia energética de equipamientos a nivel nacional llevadas adelante por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA).
H) Financiar la readecuación y el equipamiento de laboratorios nacionales para asegurar las capacidades de ensayo necesarias para promover y desarrollar la eficiencia energética en el país.	H) Financiar la readecuación y el equipamiento de laboratorios nacionales para asegurar las capacidades de ensayo necesarias para promover y desarrollar la eficiencia energética en el país.
I) Financiar los costos asociados a la operación del FUDAEE, las actividades de ejecución, reglamentación y monitoreo del etiquetado de eficiencia energética de equipamientos y la capacitación del personal destinado a cumplir funciones en el área de eficiencia energética de la Dirección Nacional de Energía.	I) Financiar los costos asociados a la operación del FUDAEE, las actividades de ejecución, reglamentación y monitoreo del etiquetado de eficiencia energética de equipamientos y la capacitación del personal destinado a cumplir funciones en el área de eficiencia energética de la Dirección Nacional de Energía.
J) Administrar un fondo de contingencias para actuar en contextos de crisis de abastecimiento de energía cuya función principal será el financiamiento de planes destinados al ahorro de energía por parte de los usuarios y operaciones de emergencia en el mercado energético que aseguren la continuidad del suministro".	J) Administrar un fondo de contingencias para actuar en contextos de crisis de abastecimiento de energía cuya función principal será el financiamiento de planes destinados al ahorro de energía por parte de los usuarios y operaciones de emergencia en el mercado energético que aseguren la continuidad del suministro".
Artículo 289.- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley Nº 18.597, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente: "ARTÍCULO 23.- Los fondos fiduciarios provenientes de los ingresos previstos en el artículo 21 de la presente ley, excluidos	Artículo 308.- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley Nº 18.597, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente: "ARTÍCULO 23.- Los fondos fiduciarios provenientes de los ingresos previstos en el artículo 21 de la presente ley,

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
los del literal D) y los que se reciban con destino específico, serán asignados en el presupuesto anual, conforme a las siguientes restricciones:	excluidos los del literal D) y los que se reciban con destino específico, serán asignados en el presupuesto anual, conforme a las siguientes restricciones:
1) Hasta un máximo del 85% (ochenta y cinco por ciento) para los literales A), B), C), D), E), F), H) y J) del artículo 19 de la presente ley, con un mínimo de 40% (cuarenta por ciento) para el literal A).	1) Hasta un máximo del 85% (ochenta y cinco por ciento) para los literales A), B), C), D), E), F), H) y J) del artículo 19 de la presente ley, con un mínimo de 40% (cuarenta por ciento) para el literal A).
2) El 5% (cinco por ciento) para los costos asociados a las actividades comprendidas en el literal G) del artículo 19 de la presente ley.	2) El 5% (cinco por ciento) para los costos asociados a las actividades comprendidas en el literal G) del artículo 19 de la presente ley.
3) Hasta un máximo del 10% (diez por ciento) para cubrir los costos de las actividades comprendidas en el literal I) del artículo 19 de la presente ley, excepto la remuneración del agente fiduciario vinculada a cada competencia específica.	3) Hasta un máximo del 10% (diez por ciento) para cubrir los costos de las actividades comprendidas en el literal I) del artículo 19 de la presente ley, excepto la remuneración del agente fiduciario vinculada a cada competencia específica.
Los costos asociados a la remuneración del agente fiduciario vinculada a cada competencia específica serán financiados con cargo a los rubros que respectivamente sean asignados de acuerdo con el presente artículo.	Los costos asociados a la remuneración del agente fiduciario vinculada a cada competencia específica serán financiados con cargo a los rubros que respectivamente sean asignados de acuerdo con el presente artículo.
Los fondos fiduciarios del Fideicomiso Uruguayo De Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE), asignados para cada ejercicio fiscal provenientes de los aportes correspondientes al literal A) del artículo 21 de la presente ley y que no sean ejecutados durante el mismo ejercicio fiscal serán descontados de los aportes correspondientes al ejercicio del año siguiente, de forma proporcional a los aportes que ya hayan sido efectuados por	Los fondos fiduciarios del Fideicomiso Uruguayo De Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE), asignados para cada ejercicio fiscal provenientes de los aportes correspondientes al literal A) del artículo 21 de la presente ley y que no sean ejecutados durante el mismo ejercicio fiscal serán descontados de los aportes correspondientes al ejercicio del año siguiente, de forma proporcional a los aportes que ya hayan sido efectuados por cada prestador de servicios de

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
cada prestador de servicios de energía por concepto del literal A) del artículo 21 de la presente ley. Los ingresos del FUDAEE, por concepto del literal B) del artículo 21 de la presente ley, podrán ser distribuidos proporcionalmente en el presupuesto del año de contabilizado el aporte y en los presupuestos correspondientes a los ejercicios de los nueve años siguientes. Su asignación se ajustará a los mismos criterios establecidos en los literales A) a C) del presente artículo. Anualmente y un mes previo al cierre de cada ejercicio fiscal, el Ministerio de Industria, Energía y Minería, en coordinación con el agente fiduciario del FUDAEE y de acuerdo con el procedimiento que será establecido en el Manual de Operaciones del FUDAEE, fijará el presupuesto anual detallado, conforme a las necesidades coyunturales del sector energía y respetando los criterios generales de asignación establecidos en la presente ley".	energía por concepto del literal A) del artículo 21 de la presente ley. Los ingresos del FUDAEE, por concepto del literal B) del artículo 21 de la presente ley, podrán ser distribuidos proporcionalmente en el presupuesto del año de contabilizado el aporte y en los presupuestos correspondientes a los ejercicios de los nueve años siguientes. Su asignación se ajustará a los mismos criterios establecidos en los literales A) a C) del presente artículo. Anualmente y un mes previo al cierre de cada ejercicio fiscal, el Ministerio de Industria, Energía y Minería, en coordinación con el agente fiduciario del FUDAEE y de acuerdo con el procedimiento que será establecido en el Manual de Operaciones del FUDAEE, fijará el presupuesto anual detallado, conforme a las necesidades coyunturales del sector energía y respetando los criterios generales de asignación establecidos en la presente ley".
Artículo 290.- Encomiéndase al Fideicomiso de Eficiencia Energética a transferir todos sus fondos al Fideicomiso Uruguayo de Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE), para el cumplimiento de la competencia establecida en el literal B) del artículo 19 de la Ley Nº 18.597, de 21 de setiembre de 2009. Dichos fondos quedan excluidos de la facultad de asignación de ingresos para otras actividades, señalada en el artículo 23 de la Ley Nº 18.597. Asimismo, se encomienda a las autoridades competentes a proceder a la rescisión y terminación del Fideicomiso de Eficiencia Energética. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley los	Artículo 309.- Encomiéndase al Fideicomiso de Eficiencia Energética a transferir todos sus fondos al Fideicomiso Uruguayo de Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE), para el cumplimiento de la competencia establecida en el literal B) del artículo 19 de la Ley Nº 18.597, de 21 de setiembre de 2009. Dichos fondos quedan excluidos de la facultad de asignación de ingresos para otras actividades, señalada en el artículo 23 de la Ley Nº 18.597. Asimismo, se encomienda a las autoridades competentes a proceder a la rescisión y terminación del Fideicomiso de Eficiencia Energética. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley los

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
ingresos que eventualmente hubieran correspondido al Fideicomiso de Eficiencia Energética serán destinados o asignados al FUDAEE.	ingresos que eventualmente hubieran correspondido al Fideicomiso de Eficiencia Energética serán destinados o asignados al FUDAEE.
	Artículo 310.- Facúltase al Poder Ejecutivo a rescindir con DISTRIBUIDORA DE GAS DE MONTEVIDEO S.A. el Contrato de Concesión de servicio público de producción y distribución de gas por cañería para el área metropolitana de Montevideo, de fecha 15 de diciembre de 1994, sus modificativos y complementarios; y con CONECTA S.A. el Contrato de Concesión para el proyecto, construcción y explotación de sistemas de distribución de gas por redes para el abastecimiento de localidades en los departamentos de la República Oriental del Uruguay, con excepción del departamento de Montevideo, en régimen de concesión de obra pública, de fecha 22 de diciembre de 1999, sus modificativos y complementarios.
	Artículo 311.- Perfeccionadas las rescisiones a que hace referencia el artículo precedente, el Poder Ejecutivo quedará facultado a otorgar, mediante proceso competitivo, una o más concesiones para la construcción y explotación de sistemas de distribución del gas por cañería para todo el territorio nacional, por un plazo de hasta treinta años, en condiciones que se adecuen a las bases que el Poder Ejecutivo establecerá.
Artículo 291.- Sustitúyese el literal C) del artículo 5º de la Ley Nº 19.056, de 4 de enero de 2013, por el siguiente: "C) Elaborar normas, reglamentos técnicos, códigos de práctica y de seguridad para las actividades en las que se aplica la tecnología nuclear, debiendo actualizarlos en forma periódica en concordancia con la evolución tecnológica y las recomendaciones del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA).	Artículo 312.- Sustitúyese el literal C) del artículo 5º de la Ley Nº 19.056, de 4 de enero de 2013, por el siguiente: "C) Elaborar normas, reglamentos técnicos, códigos de práctica y de seguridad para las actividades en las que se aplica la tecnología nuclear, debiendo actualizarlos en forma periódica en concordancia con la evolución tecnológica y las recomendaciones del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA).

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
La ausencia de la normativa antes mencionada no exime a la persona física o jurídica encargada de la instalación o actividad de su responsabilidad primordial, ya sea respecto a la seguridad tecnológica y seguridad física nuclear, así como cumplir con los requisitos legales y reglamentarios estipulados".	La ausencia de la normativa antes mencionada no exime a la persona física o jurídica encargada de la instalación o actividad de su responsabilidad primordial, ya sea respecto a la seguridad tecnológica y seguridad física nuclear, así como cumplir con los requisitos legales y reglamentarios estipulados".
Artículo 292.- Incorpórase al artículo 5º de la Ley Nº 19.056, de 4 de enero de 2013, el siguiente literal: "P) Convocar a audiencia pública cuando lo estime necesario previa notificación a todas las partes interesadas, en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte sobre los posibles riesgos radiológicos asociados a las instalaciones y actividades, y sobre los procesos y decisiones de la Autoridad Reguladora. Podrá, en los casos que entienda necesario, realizar consultas a los actores regulados o a sus representantes legales en tanto resulte pertinente y aplicable a cada uno de ellos".	Artículo 313.- Incorpórase al artículo 5º de la Ley Nº 19.056, de 4 de enero de 2013, el siguiente literal: "P) Convocar a audiencia pública cuando lo estime necesario previa notificación a todas las partes interesadas, en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte sobre los posibles riesgos radiológicos asociados a las instalaciones y actividades, y sobre los procesos y decisiones de la autoridad reguladora. Podrá, en los casos que entienda necesario, realizar consultas a los actores regulados o a sus representantes legales en tanto resulte pertinente y aplicable a cada uno de ellos".
Artículo 293.- Créase en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", unidad ejecutora 011 "Autoridad Reguladora Nacional en Radioprotección", programa 482 "Regulación y Control", al amparo de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, un cargo de particular confianza de "Director Técnico de la Autoridad Reguladora Nacional en Radioprotección", cuya retribución será equivalente a la de los Directores de unidad ejecutora. El cargo de Director Técnico será ocupado por un profesional con experiencia probada en aplicaciones vinculadas a las radiaciones ionizantes.	Artículo 314.- Créase en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", unidad ejecutora 011 "Autoridad Reguladora Nacional en Radioprotección", programa 482 "Regulación y Control", al amparo de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, un cargo de particular confianza de "Director Técnico de la Autoridad Reguladora Nacional en Radioprotección", cuya retribución será equivalente a la de los Directores de unidad ejecutora. El cargo de Director Técnico será ocupado por un profesional con experiencia probada en aplicaciones vinculadas a las radiaciones ionizantes.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes

Lo dispuesto en el presente artículo se financiará con la eliminación de los cargos presupuestales vacantes pertenecientes a las unidades ejecutoras y programas que se detallan a continuación y con el objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", Financiación 1.1 "Rentas Generales", de la unidad ejecutora 011 "Autoridad Reguladora Nacional en Radioprotección", programa 482 "Regulación y Control".

Programa	Unidad Ejecutora	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
320	001	A	14	Asesor II	Profesional	1
320	001	C	10	Administrativo	Administrativo	1
320	002	B	13	Técnico II	Administ. Pca	1
320	004	A	14	Asesor II	Abogado	1
482	011	A	13	Asesor III	Químico	1

Artículo 294.- Extiéndese lo dispuesto en la Ley Nº 18.195, de 14 de noviembre de 2007, para los productos alcohol carburante y biodiesel, a todos los combustibles líquidos renovables obtenibles ya sea a partir de materias primas de origen agropecuario o a partir del procesamiento de residuos industriales, agroindustriales o sólidos urbanos.

Lo dispuesto en el inciso precedente incluye la producción, comercialización interna y exportación de combustibles líquidos renovables con materias primas nacionales o importadas.

Las plantas de combustibles líquidos renovables que se instalen no tendrán ningún límite de capacidad instalada o volumen, más allá de aquellos que pueda disponer el Poder Ejecutivo o la Unidad

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

Lo dispuesto en el presente artículo se financiará con la eliminación de los cargos presupuestales vacantes pertenecientes a las unidades ejecutoras y programas que se detallan a continuación y con el objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", Financiación 1.1 "Rentas Generales", de la unidad ejecutora 011 "Autoridad Reguladora Nacional en Radioprotección", programa 482 "Regulación y Control".

Programa	Unidad Ejecutora	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
320	001	A	14	Asesor II	Profesional	1
320	001	C	10	Administrativo	Administrativo	1
320	002	B	13	Técnico II	Administ. Pca	1
320	004	A	14	Asesor II	Abogado	1
482	011	A	13	Asesor III	Químico	1

Artículo 315.- Extiéndese lo dispuesto en la Ley Nº 18.195, de 14 de noviembre de 2007, para los productos alcohol carburante y biodiesel, a todos los combustibles líquidos renovables obtenibles ya sea a partir de materias primas de origen agropecuario o a partir del procesamiento de residuos industriales, agroindustriales o sólidos urbanos.

Lo dispuesto en el inciso precedente incluye la producción, comercialización interna y exportación de combustibles líquidos renovables con materias primas nacionales o importadas.

Las plantas de combustibles líquidos renovables que se instalen no tendrán ningún límite de capacidad instalada o volumen, más allá de aquellos que pueda disponer el Poder Ejecutivo o la Unidad

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Reguladora de Servicios de Energía y Agua por razones de seguridad o interés general. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición estableciendo las condiciones que deberán cumplir las personas físicas o jurídicas que desarrollen las actividades antes dispuestas.	Reguladora de Servicios de Energía y Agua por razones de seguridad o interés general. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición estableciendo las condiciones que deberán cumplir las personas físicas o jurídicas que desarrollen las actividades antes dispuestas.
Artículo 295.- Sustitúyese el literal F) del artículo 3º de la Ley Nº 8.764, de 15 de octubre de 1931, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.312, de 20 de agosto de 1982, por el siguiente: "F) Los precios de los productos no monopolizados que expenda la empresa serán fijados directamente por el Directorio, en cuyo caso lo comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo acompañando la información correspondiente al acto aprobado. El Poder Ejecutivo dentro de los treinta días de recibida dicha comunicación podrá mediante decisión fundada, modificar para el futuro dichos precios".	Artículo 316.- Sustitúyese el literal F) del artículo 3º de la Ley Nº 8.764, de 15 de octubre de 1931, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.312, de 20 de agosto de 1982, por el siguiente: "F) Los precios de los productos no monopolizados que expenda la empresa serán fijados directamente por el Directorio, en cuyo caso lo comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo acompañando la información correspondiente al acto aprobado. El Poder Ejecutivo dentro de los treinta días de recibida dicha comunicación podrá mediante decisión fundada, modificar para el futuro dichos precios".
Artículo 296.- Autorízase a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland a arrendar infraestructura **o** a prestar servicios a terceros, en ambos casos, respecto a las actividades relacionadas con los cometidos del ente autónomo. Se exceptúa de la presente autorización la infraestructura relativa a la actividad de refinado de petróleo crudo.	Artículo 317.- Autorízase a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland a arrendar infraestructura o a prestar servicios a terceros, en ambos casos, respecto a las actividades relacionadas con los cometidos del ente autónomo. Se exceptúa de la presente autorización la infraestructura relativa a la actividad de refinado de petróleo crudo.
	Artículo 318.- Los precios de paridad de importación que explicitará la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), según lo dispuesto por el artítulo 235 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, para el caso del combustible para aviación

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	deberá realizarse en relación a los valores comparativos de precios del combustible de aviación en los países de la región. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición fijando los criterios rectores para la aplicación de lo dispuesto por el presente artículo.
Artículo 297.- Derógase el literal C) del artículo 311 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.	Artículo 319.- Derógase el literal C) del artículo 311 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.
Artículo 298.- El monopolio creado por la Ley Nº 8.764, de 15 de octubre de 1931, y administrado por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, no regirá en el Puerto de Montevideo ni en cualquier otro puerto propiedad u operado por la Administración Nacional de Puertos, a los solos efectos del aprovisionamiento de buques y embarcaciones de cualquier tipo.	Artículo 320.- El monopolio creado por la Ley Nº 8.764, de 15 de octubre de 1931, y administrado por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, no regirá en el Puerto de Montevideo ni en cualquier otro puerto de propiedad u operado por la Administración Nacional de Puertos, **ni en las zonas de alijo fijadas de conformidad con el artículo 28 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, suscrito el 19 de noviembre de 1973 por la República Argentina y la República Oriental Uruguay, aprobado por el Decreto- Ley Nº 14.145, de 25 de enero de 1974, y que entró en vigor con el canje de ratificaciones el 12 de febrero de 1974**.
	Artículo 321.- El monopolio creado por la Ley Nº 8.764, de 15 de octubre de 1931, y administrado por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, no regirá en cualquier aeropuerto internacional únicamente para la provisión de aeronaves con fines comerciales y con destino a aeropuertos ubicados fuera del territorio nacional.
Artículo 299.- Créase el Parque Tecnológico Regional Norte (PTRN) como persona jurídica de derecho público no estatal, que tendrá su domicilio en el departamento de Rivera. La misma se comunicará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería.	Artículo 322.- Créase el Parque Tecnológico Regional Norte (PTRN) como persona jurídica de derecho público no estatal, que tendrá su domicilio en el departamento de Rivera. La misma se comunicará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
La misma tendrá como objetivo promover, desarrollar y gestionar un parque científico – tecnológico, para lo cual deberá obtener la habilitación correspondiente del Poder Ejecutivo, cumpliendo con los requerimientos dispuestos por la Ley N° 19.784, de 23 de agosto de 2019, y su reglamentación. Cométese al Poder Ejecutivo a remitir, en un plazo de ciento ochenta días, un proyecto de ley que establezca los cometidos, el alcance, la integración de su órgano directivo, el financiamiento y la forma de actuación de esta persona jurídica.	La misma tendrá como objetivo promover, desarrollar y gestionar un parque científico – tecnológico, para lo cual deberá obtener la habilitación correspondiente del Poder Ejecutivo, cumpliendo con los requerimientos dispuestos por la Ley N° 19.784, de 23 de agosto de 2019, y su reglamentación. Cométese al Poder Ejecutivo a remitir, en un plazo de ciento ochenta días, un proyecto de ley que establezca los cometidos, el alcance, la integración de su órgano directivo, el financiamiento y la forma de actuación de esta persona jurídica.
	Artículo 323.- Agrégase al literal D) del artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 314 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, el siguiente numeral: "36) Los contratos con empresas de servicios energéticos públicas o privadas que se encuentren registradas en el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) y que se desarrollen bajo el esquema de Contratos Remunerados por Desempeño, en los cuales la inversión sea financiada íntegra o parcialmente por la empresa de servicios energéticos."
	Artículo 324.- Sustitúyese el literal D) del artículo 2º de la Ley N° 17.887, de 19 de agosto de 2005, el que quedará redactado de la siguiente manera: "D) Vehículos considerados deportivos o clásicos, con más de treinta años de antigüedad, cuyo destino exclusivo sea exhibición o participación en competencias y de acuerdo a la reglamentación que dicte el Ministerio de Industria, Energía y Minería a esos efectos."

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	Artículo 325.- Sustitúyese el artículo 99 de la Ley Nº 17.164, de 2 de setiembre de 1999, en la redacción dada por el artículo 196 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente: "ARTÍCULO 99.- El titular de una patente podrá entablar las acciones correspondientes contra quien realice actos en violación de los derechos emergentes de la misma, y podrá inclusive reclamar una indemnización por aquellos actos realizados entre la publicación de la solicitud y la concesión de la patente. Cuando el derecho perteneciere a varios titulares, cualquiera de ellos podrá entablar las acciones pertinentes. La posibilidad de reclamar una indemnización por los actos realizados entre la publicación de la solicitud y la concesión de las patentes, no será de aplicación en el caso del patentamiento de productos farmacéuticos, con la excepción de aquellos casos en los que se demuestre en forma fehaciente que una parte sustancial de su desarrollo ha sido realizado efectivamente en el país".
INCISO 09 **MINISTERIO DE TURISMO** **Artículo 300**.- Créase en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo", unidad ejecutora 001, "Dirección General de Secretaría", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 y 22 de la Ley Nº 19.846, de 19 de diciembre de 2019.	INCISO 09 MINISTERIO DE TURISMO Artículo 326.- Créase en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo", unidad ejecutora 001, "Dirección General de Secretaría", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 y 22 de la Ley Nº 19.846, de 19 de diciembre de 2019.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
INCISO 10 **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS** **Artículo 301**.- Créase en el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", en la unidad ejecutora 001 "Despacho de la Secretaría de Estado y Oficinas Dependientes", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 y 22 de la Ley Nº 19.846, de 19 de diciembre de 2019.	INCISO 10 MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS Artículo 327.- Créase en el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", en la unidad ejecutora 001 "Despacho de la Secretaría de Estado y Oficinas Dependientes", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 y 22 de la Ley Nº 19.846, de 19 de diciembre de 2019.
Artículo 302.- Autorízase al Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Vialidad", a disponer del 100% (cien por ciento) de lo recaudado por el cobro de las multas resultantes de infracciones de tránsito por exceso de velocidad, comprobadas mediante dispositivos de fiscalización electrónica u otros dispositivos que se instalen a esos fines, dentro de la red vial nacional bajo su jurisdicción. Estos fondos serán destinados a financiar gastos de inversión de dicha unidad ejecutora. Facúltase a la Contaduría General de la Nación, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas, a habilitar los créditos presupuestales de inversión hasta la suma del equivalente en moneda nacional a US$ 25.000.000 (veinticinco millones de dólares de los Estados Unidos de América) anuales, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del presente artículo.	Artículo 328.- Autorízase al Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Vialidad", **a aplicar** multas **por** infracciones de tránsito por exceso de velocidad, **una vez** comprobadas mediante dispositivos de fiscalización electrónica u otros dispositivos que se instalen a esos fines, dentro de la red vial nacional bajo su jurisdicción. **El 90% (noventa por ciento) de los fondos recaudados será destinado al financiamiento de obras de infraestructura vial concesionadas en el marco del contrato-convenio de 5 de octubre de 2001 y el acuerdo de 9 de febrero de 2006, suscritos entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Corporación Nacional para el Desarrollo, por lo que serán vertidos a tales fines a esa Corporación.** **El 10% (diez por ciento) restante será destinado para la adquisición de equipamiento en seguridad y mejora tecnológica, por parte de la Corporación Nacional para el Desarrollo en acuerdo con el Inciso 04 "Ministerio del Interior", por lo que será vertido a tales fines a esa Corporación.**

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	El 100% (cien por ciento) de los costos de administración será trasladado al financiamiento de obras de infraestructura vial referidos en este artículo. **La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.**
Artículo 303.- Sustitúyese el inciso final del artículo 204 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente: "El impuesto anual se abonará en especie con destino a seguridad vial u ocupacional, de acuerdo a lo regulado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en cumplimiento de sus competencias".	Artículo 329.- Sustitúyese el inciso final del artículo 204 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente: "El impuesto anual se abonará en especie con destino a seguridad vial u ocupacional, de acuerdo a lo regulado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en cumplimiento de sus competencias".
Artículo 304.- Derógase el artículo 397 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.	Artículo 330.- Derógase el artículo 397 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.
Artículo 305.- Sustitúyese el artículo 236 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 156 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente: "ARTÍCULO 236.- El Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", a través de su unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Hidrografía" y la "Administración Nacional de Puertos", tienen competencia para intimar en vía administrativa la movilización de embarcaciones y bienes muebles anexos a dicha embarcación o cualquier otro bien mueble, ubicados en el área portuaria de los puertos, predios o varaderos bajo su jurisdicción y en cualquier vía navegable, ya sea en áreas terrestres o acuáticas, que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:	Artículo 331.- Sustitúyese el artículo 236 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 156 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente: "ARTÍCULO 236.- El Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", a través de su unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Hidrografía" y la "Administración Nacional de Puertos", tienen competencia para intimar en vía administrativa la movilización de embarcaciones y bienes muebles anexos a dicha embarcación o cualquier otro bien mueble, ubicados en el área portuaria de los puertos, predios o varaderos bajo su jurisdicción y en cualquier vía navegable, ya sea en áreas terrestres o acuáticas, que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
A) Que estén hundidos, semihundidos o varados.	A) Que estén hundidos, semihundidos o varados.
B) Que su inmovilidad afecte la operativa o seguridad portuaria, fluvial **o** marítima o pueda afectar el medio ambiente.	B) Que su inmovilidad afecte la operativa o seguridad portuaria, fluvial o marítima o pueda afectar el medio ambiente.
C) .Que no se hubieran satisfecho sus obligaciones con la Dirección Nacional de Hidrografía o con la Administración Nacional de Puertos, según corresponda, por el término de tres meses.	C) Que no se hubieran satisfecho sus obligaciones con la Dirección Nacional de Hidrografía o con la Administración Nacional de Puertos, según corresponda, por el término de tres meses.
D) Que carezcan de los seguros exigibles.	D) Que carezcan de los seguros exigibles.
La intimación se notificará a la persona que solicitó el servicio o a su propietario o a su representante o al armador, estableciendo un plazo de diez días corridos para la movilización o cumplimiento de las obligaciones con la Dirección Nacional de Hidrografía o con la Administración Nacional de Puertos, según corresponda, bajo apercibimiento de declarar la situación de abandono del bien, operando en tal caso la traslación de dominio a favor de la Dirección Nacional de Hidrografía o la Administración Nacional de Puertos.	La intimación se notificará a la persona que solicitó el servicio o a su propietario o a su representante o al armador, estableciendo un plazo de diez días corridos para la movilización o cumplimiento de las obligaciones con la Dirección Nacional de Hidrografía o con la Administración Nacional de Puertos, según corresponda, bajo apercibimiento de declarar la situación de abandono del bien, operando en tal caso la traslación de dominio a favor de la Dirección Nacional de Hidrografía o la Administración Nacional de Puertos.
Serán solidariamente responsables de las obligaciones referidas precedentemente, quienes hayan solicitado los servicios correspondientes, el propietario, el representante o el armador.	Serán solidariamente responsables de las obligaciones referidas precedentemente, quienes hayan solicitado los servicios correspondientes, el propietario, el representante o el armador.
Vencido el plazo dispuesto en la intimación sin que se hubiera dado cumplimiento a lo intimado, por resolución del Ministerio de Transporte y Obras Públicas o del Directorio de	Vencido el plazo dispuesto en la intimación sin que se hubiera dado cumplimiento a lo intimado, por resolución del Ministerio de Transporte y Obras Públicas o del Directorio de

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
la Administración Nacional de Puertos, se reputará el abandono del bien o bienes muebles a favor del Ministerio de Transporte y Obras Públicas o de la Administración Nacional de Puertos, según corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria por los gastos que demanden las operaciones de movilización y conexas. La relación de dichos gastos, aprobada por el referido Ministerio o por el Directorio de la Administración Nacional de Puertos, constituirá título ejecutivo. La resolución declarará verificado el abandono, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria ya mencionada, así como la pérdida de todos los derechos que existan a favor de terceros respecto del bien o bienes muebles reputados abandonados, salvo que comparezcan a cumplir con lo intimado y asuman el pago de los gastos correspondientes. Se notificará la resolución a la persona que solicitó el servicio, al propietario, al representante o al armador y se publicará por una vez en el Diario Oficial. Transcurrido el plazo de diez días corridos contados desde el día siguiente a la notificación o publicación, lo que haya tenido lugar en último término, sin que se hubieran presentado interesados a deducir sus derechos, se documentará la correspondiente traslación de dominio mediante certificado notarial que deberá relacionar las resultancias del expediente respectivo".	la Administración Nacional de Puertos, se reputará el abandono del bien o bienes muebles a favor del Ministerio de Transporte y Obras Públicas o de la Administración Nacional de Puertos, según corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria por los gastos que demanden las operaciones de movilización y conexas. La relación de dichos gastos, aprobada por el referido Ministerio o por el Directorio de la Administración Nacional de Puertos, constituirá título ejecutivo. La resolución declarará verificado el abandono, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria ya mencionada, así como la pérdida de todos los derechos que existan a favor de terceros respecto del bien o bienes muebles reputados abandonados, salvo que comparezcan a cumplir con lo intimado y asuman el pago de los gastos correspondientes. Se notificará la resolución a la persona que solicitó el servicio, al propietario, al representante o al armador y se publicará por una vez en el Diario Oficial. Transcurrido el plazo de diez días corridos contados desde el día siguiente a la notificación o publicación, lo que haya tenido lugar en último término, sin que se hubieran presentado interesados a deducir sus derechos, se documentará la correspondiente traslación de dominio mediante certificado notarial que deberá relacionar las resultancias del expediente respectivo".
	Artículo 332.- Interprétase que todas las habilitaciones de concesión o de administración, construcción, mantenimiento y explotación de actividades portuarias en recintos o espacios

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
	administrados por la Administración Nacional de Puertos o para el uso de bienes situados en el espacio territorial de dichos recintos, se rigen por la Ley Nº 16.246, de 8 de abril de 1992, sus decretos reglamentarios y el artículo 377 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, sin perjuicio de sus regulaciones específicas, debiendo cumplir plenamente con los requisitos y obligaciones que dicha normativa dispone.
Artículo 306.- Serán solidariamente responsables de las deudas tarifarias contraídas por concepto de servicios portuarios, establecidas en el Cuerpo Normativo Tarifario para los puertos deportivos y actividades deportivas en puertos comerciales vigente, las personas físicas **o** jurídicas que: A) Hayan solicitado cualquier servicio portuario brindado por la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. B) Posean la calidad de armador o propietario del bien mueble o quien lo suceda a cualquier título. C) Sean representante legal, estatutario o contractual del bien mueble por el cual solicitó los servicios portuarios.	Artículo 333.- Serán solidariamente responsables de las deudas tarifarias contraídas por concepto de servicios portuarios, establecidas en el Cuerpo Normativo Tarifario para los puertos deportivos y actividades deportivas en puertos comerciales vigente, las personas físicas o jurídicas que: A) Hayan solicitado cualquier servicio portuario brindado por la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. B) Posean la calidad de armador o propietario del bien mueble o quien lo suceda a cualquier título. C) Sean representante legal, estatutario o contractual del bien mueble por el cual solicitó los servicios portuarios.
Artículo 307.- Autorízase al Poder Ejecutivo a enajenar los bienes muebles incluyendo buques, embarcaciones y equipos, propiedad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. El 50% (cincuenta por ciento) del producido de dichas enajenaciones será destinado al Ministerio de Transporte y Obras Públicas para financiar estudios y obras portuarias, hidráulicas y de vías navegables así como para la adquisición de equipamiento náutico y el 50% (cincuenta por ciento) será destinado a Rentas Generales.	Artículo 334.- Autorízase al Poder Ejecutivo a enajenar los bienes muebles incluyendo buques, embarcaciones y equipos, propiedad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, **destinándose hasta** el 50% (cincuenta por ciento) del producido de dichas enajenaciones a Rentas Generales, **y el restante porcentaje** al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para financiar estudios y obras portuarias, hidráulicas y de vías navegables, así como para la adquisición de equipamiento náutico.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 308.- Cométese a la unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Hidrografía" del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" la realización de un tarifario para los servicios que se prestan en varaderos y talleres navales bajo su jurisdicción. A dichos efectos, facúltase a dicha unidad ejecutora, hasta tanto se apruebe el decreto tarifario correspondiente, a percibir tarifas y precios por los servicios prestados, tomando como referencia las establecidas en el Cuerpo Normativo Tarifario para los puertos deportivos y actividades deportivas en puertos comerciales vigente, en el porcentaje que corresponda.	Artículo 335.- Cométese a la unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Hidrografía" del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" la realización de un tarifario para los servicios que se prestan en varaderos y talleres navales bajo su jurisdicción. A dichos efectos, facúltase a dicha unidad ejecutora, hasta tanto se apruebe el decreto tarifario correspondiente, a percibir tarifas y precios por los servicios prestados, tomando como referencia las establecidas en el Cuerpo Normativo Tarifario para los puertos deportivos y actividades deportivas en puertos comerciales vigente, en el porcentaje que corresponda.
Artículo 309.- Sustitúyese el artículo 97 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente: "ARTÍCULO 97.- En los casos en que el Poder Ejecutivo autorice la realización de obras por parte de la Dirección Nacional de Arquitectura, por el régimen de administración directa y en el ámbito de su competencia, dicha Dirección podrá contratar directamente y ordenar el gasto resultante de los servicios y suministros necesarios para la ejecución de las obras de que se trata. El contralor de legalidad a que refiere el literal B) del artículo 211 de la Constitución de la República, se realizará únicamente previo a la autorización del gasto por parte del Poder Ejecutivo, sin perjuicio del contralor posterior establecido en el literal C) del referido artículo. Verificado dicho contralor y autorizado el gasto, el organismo comitente deberá transferir a la Dirección Nacional de	Artículo 336.- Sustitúyese el artículo 97 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente: "ARTÍCULO 97.- **Establécese que** en los casos en que el Poder Ejecutivo autorice la realización de obras por parte de la Dirección Nacional de Arquitectura, por el régimen de administración directa y en el ámbito de su competencia, dicha Dirección podrá contratar directamente y ordenar el gasto resultante de los servicios y suministros necesarios para la ejecución de las obras de que se trata. El contralor de legalidad a que refiere el literal B) del artículo 211 de la Constitución de la República, se realizará únicamente previo a la autorización del gasto por parte del Poder Ejecutivo, sin perjuicio del contralor posterior establecido en el literal C) del referido artículo. Verificado dicho contralor y autorizado el gasto, el organismo comitente deberá transferir a la Dirección Nacional de Arquitectura los recursos necesarios para el

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Arquitectura los recursos necesarios para el perfeccionamiento y ejecución de los contratos mencionados en el inciso primero".	perfeccionamiento y ejecución de los contratos mencionados en el inciso primero".
Artículo 310.- Sustitúyese el artículo 112 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente: "ARTÍCULO 112.- Las fracciones de los inmuebles afectados por expropiación con destino a obras de infraestructura con declaración de urgente ocupación, cuyos propietarios o poseedores con más de diez años permitan la ocupación en vía administrativa dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la notificación de la indemnización, tendrán un incremento del 15% (quince por ciento), del valor de la tasación realizada por la Administración, correspondiente al rubro terreno, excluyendo las áreas remanentes a expropiar, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912. En caso de existir mejoras en las áreas afectadas, se faculta al organismo expropiante a firmar un acuerdo transaccional para abonar dichas mejoras con los propietarios o poseedores con más de diez años, una vez permitida la ocupación. Dicho monto será imputado a la indemnización al momento de hacer efectivo su pago y simultáneamente con la suscripción del acta o escritura de expropiación".	Artículo 337.- Sustitúyese el artículo 112 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente: "ARTÍCULO 112.- Las fracciones de los inmuebles afectados por expropiación con destino a obras de infraestructura con declaración de urgente ocupación, cuyos propietarios o poseedores con más de diez años permitan la ocupación en vía administrativa dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la notificación de la indemnización, tendrán un incremento del 15% (quince por ciento), del valor de la tasación realizada por la Administración, correspondiente al rubro terreno, excluyendo las áreas remanentes a expropiar, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912. En caso de existir mejoras en las áreas afectadas, se faculta al organismo expropiante a firmar un acuerdo transaccional para abonar dichas mejoras con los propietarios o poseedores con más de diez años, una vez permitida la ocupación. Dicho monto será imputado a la indemnización al momento de hacer efectivo su pago y simultáneamente con la suscripción del acta o escritura de expropiación".
Artículo 311.- Agréganse al literal A) del artículo 15 de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, en la redacción dada por los artículos 354 y 368 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, los siguientes incisos:	Artículo 338.- Agréganse al literal A) del artículo 15 de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, en la redacción dada por los artículos 354 y 368 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, los siguientes incisos:

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
"En los casos en los cuales la copropiedad otorgue la ocupación y no se pueda suscribir la escritura de traslación de dominio de las cuotas partes de los bienes comunes por inconvenientes en la titulación del bien o algún otro impedimento formal, la Administración podrá iniciar expedientes para cada una de las unidades habilitadas y proceder a suscribir el acta o escritura de expropiación en vía administrativa de sus cuotas partes, continuando en vía judicial las que se encuentran impedidas. Cuando la expropiación de bienes comunes se trate de usos exclusivos la posesión la otorgará el usufructuario del bien".	"En los casos en los cuales la copropiedad otorgue la ocupación y no se pueda suscribir la escritura de traslación de dominio de las cuotas partes de los bienes comunes por inconvenientes en la titulación del bien o algún otro impedimento formal, la Administración podrá iniciar expedientes para cada una de las unidades habilitadas y proceder a suscribir el acta o escritura de expropiación en vía administrativa de sus cuotas partes, continuando en vía judicial las que se encuentran impedidas. Cuando la expropiación de bienes comunes se trate de usos exclusivos la posesión la otorgará el usufructuario del bien".
Artículo 312.- Las expropiaciones parciales de bienes inmuebles, cualquiera sea el lugar de ubicación, cuando recayeren sobre ellos gravámenes, embargos, reivindicaciones, interdicciones, que afecten a los mismos o a sus titulares, serán cancelados o levantados sólo en cuanto al área a expropiar, manteniéndose válido y vigente en el área remanente, con la resolución de designación de expropiación, dictada por el Poder Ejecutivo, debidamente inscripta en el Registro respectivo y publicada, de conformidad a lo establecido por la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, concordantes y modificativas, sin necesidad de intimación, notificación, documento, escritura ni decreto o sentencia judicial alguna.	Artículo 339.- Las expropiaciones parciales de bienes inmuebles, cualquiera sea el lugar de ubicación, cuando recayeren sobre ellos gravámenes, embargos, reivindicaciones, interdicciones, que afecten a los mismos o a sus titulares, serán cancelados o levantados sólo en cuanto al área a expropiar, manteniéndose válido y vigente en el área remanente, con la resolución de designación de expropiación, dictada por el Poder Ejecutivo, debidamente inscripta en el Registro respectivo y publicada, de conformidad a lo establecido por la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, concordantes y modificativas, sin necesidad de intimación, notificación, documento, escritura ni decreto o sentencia judicial alguna.
Artículo 313.- Sustitúyese el artículo 361 de Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 361.- Decláranse prescriptas a favor del Estado por el transcurso de más de veinte años, todas las áreas de terreno destinadas a rutas nacionales, incluidas las comprendidas por la faja de dominio público que accede a las mismas y que hayan	Artículo 340.- Sustitúyese el artículo 361 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 361.- Decláranse prescriptas a favor del Estado por el transcurso de más de veinte años, todas las áreas de terreno destinadas a rutas nacionales, incluidas las comprendidas por la faja de dominio público que accede a las

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
quedado de hecho libradas al uso público, así como todas aquellas que se encuentren ocupadas por instalaciones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en cumplimiento de sus cometidos. A tales efectos, se dictará en cada caso resolución del Poder Ejecutivo, la que se inscribirá en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria. En dichos casos, cuando se modifique el deslinde de predios que cuenten con plano de mensura inscripto de acuerdo a lo dispuesto en los literales A) y B) del artículo 4º de la Ley Nº 13.899, de 6 de noviembre de 1970, en la redacción dada por los artículos 707 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, 321 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y 257 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, se entregará a solicitud del propietario del inmueble afectado, por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, plano de mensura del área remanente. El mismo deberá hacer referencia a la resolución mencionada en el inciso segundo del presente artículo".	mismas y que hayan quedado de hecho libradas al uso público, así como todas aquellas que se encuentren ocupadas por instalaciones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en cumplimiento de sus cometidos. A tales efectos, se dictará en cada caso resolución del Poder Ejecutivo, la que se inscribirá en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria. En dichos casos, cuando se modifique el deslinde de predios que cuenten con plano de mensura inscripto de acuerdo a lo dispuesto en los literales A) y B) del artículo 4º de la Ley Nº 13.899, de 6 de noviembre de 1970, en la redacción dada por los artículos 707 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, 321 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y 257 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, se entregará a solicitud del propietario del inmueble afectado, por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, plano de mensura del área remanente. El mismo deberá hacer referencia a la resolución mencionada en el inciso segundo del presente artículo".
Artículo 314.- Se exceptúan de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, los planos de mensura de los inmuebles del Estado efectuados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en el marco de sus cometidos.	Artículo 341.- Se exceptúan de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, los planos de mensura de los inmuebles del Estado efectuados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en el marco de sus cometidos.
Artículo 315.- Agrégase al artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, aprobado por el Decreto Nº 338/996, de 28 de agosto de 1996, el siguiente literal:	Artículo 342.- Agrégase al artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, aprobado por el Decreto Nº 338/996, de 28 de agosto de 1996, el siguiente literal:

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
"w) Las rentas derivadas de las transferencias de bienes inmuebles ocasionadas en expropiaciones. Lo dispuesto en el presente literal estará condicionado a que las inversiones en bienes inmuebles realizadas para la reposición de los bienes expropiados no sean deducidas a los efectos de la determinación de los dividendos y utilidades fictos gravados por el artículo 16 BIS del Título 7 y el artículo 12 BIS del Título 8, ambos del Texto Ordenado 1996. Asimismo, los ingresos provenientes de las expropiaciones, no serán tomados en consideración a los efectos de la liquidación de este impuesto".	"w) Las rentas derivadas de las transferencias de bienes inmuebles ocasionadas en expropiaciones. Lo dispuesto en el presente literal estará condicionado a que las inversiones en bienes inmuebles realizadas para la reposición de los bienes expropiados no sean deducidas a los efectos de la determinación de los dividendos y utilidades fictos gravados por el artículo 16 BIS del Título 7 y el artículo 12 BIS del Título 8, ambos del Texto Ordenado 1996. Asimismo, los ingresos provenientes de las expropiaciones, no serán tomados en consideración a los efectos de la liquidación de este impuesto".
Artículo 316.- Sustitúyense los numerales 2) y 7) del literal A) y el literal B) del artículo 173 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, y sus modificativas, por los siguientes: "2) Definir los estándares aceptables para la infraestructura, incluyendo los límites de carga y velocidad en cada tramo de la vía, previa consulta a la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE)". "7) Proponer al Poder Ejecutivo previa consulta a AFE, el establecimiento de los cánones y tarifas a abonar por los operadores habilitados y los criterios sobre los cuales se deberán calcular los peajes a abonar por el derecho de uso de la infraestructura ferroviaria". "B) El Órgano Investigador de Accidentes e Incidentes Ferroviarios, el que estará integrado por delegados designados a propuesta de la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario de la propia Dirección (3 técnicos	Artículo 343.- Sustitúyese el literal B) del artículo 173 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011 y sus modificativas, por el siguiente: "B) El órgano Investigador de Accidentes e Incidentes Ferroviarios, el que estará integrado por **tres** delegados designados a propuesta de la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario y **dos** delegados designados por

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
expertos), y de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de la República (2 técnicos expertos). Los citados representantes designarán un miembro que lo presidirá. El Órgano Investigador tendrá por cometidos la investigación de causas de accidentes e incidentes y la determinación de responsabilidades en la materia, actuando con autonomía técnica y elevando su informe, el que no tendrá carácter vinculante, al Ministro de Transporte y Obras Públicas, a través de la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición". Deróganse los numerales 6) y 11) del literal A) del citado artículo. Dichos cometidos serán cumplidos por AFE teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000, y en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007. El órgano de aplicación competente para dirimir, investigar y sancionar las prácticas prohibidas será la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario.	la Facultad de Ingeniería de la Universidad de la República. Los **citados delegados deberán ser técnicos expertos** y designarán un miembro que presidirá **el órgano**. El órgano investigador tendrá por cometidos la investigación de **las** causas de accidentes e incidentes, **así como** la determinación de responsabilidades en la materia, actuando con autonomía técnica. **Sus** informes no tendrán carácter vinculante y **deberán elevarse** al Ministro de Transporte y Obras Públicas".
Artículo 317.- Suprímese el Órgano de Control de Transporte de Carga creado por el artículo 272 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001. Transfiérense los cometidos y recursos asignados del órgano que se suprime en el inciso primero de este artículo, a la unidad ejecutora 007 "Dirección Nacional de Transporte", del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", la que tendrá además de sus potestades regulatorias relacionadas a la Política Nacional de Transporte, las siguientes funciones:	Artículo 344.- Suprímese el Órgano de Control de Transporte de Carga creado por el artículo 272 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001. Transfiérense los cometidos y recursos asignados del órgano que se suprime en el inciso primero de este artículo, a la unidad ejecutora 007 "Dirección Nacional de Transporte", del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", la que tendrá además de sus potestades regulatorias relacionadas a la Política Nacional de Transporte, las siguientes funciones:

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
A) Asesorar al Poder Ejecutivo, coordinar y participar en el control de la regularidad y legalidad de la actividad de carga terrestre. B) Llevar un registro con las comunicaciones recibidas de la Dirección General Impositiva, del Banco de Previsión Social y de la Dirección Nacional de Aduanas, relativas a la aplicación de sanciones que imponen dichos organismos a las empresas de transporte de cargas. C) Aplicar multas por infracciones, determinar los precios de las placas, las guías de carga y los autoadhesivos. D) Administrar los recursos que se obtengan por las multas que se apliquen por infracciones, los precios de las placas, las guías de cargas y los autoadhesivos. Derógase toda otra norma que se oponga a la presente disposición.	A) Asesorar al Poder Ejecutivo, coordinar y participar en el control de la regularidad y legalidad de la actividad de carga terrestre. B) Llevar un registro con las comunicaciones recibidas de la Dirección General Impositiva, del Banco de Previsión Social y de la Dirección Nacional de Aduanas, relativas a la aplicación de sanciones que imponen dichos organismos a las empresas de transporte de cargas. C) Aplicar multas por infracciones, determinar los precios de las placas, las guías de carga y los autoadhesivos. D) Administrar los recursos que se obtengan por las multas que se apliquen por infracciones, los precios de las placas, las guías de cargas y los autoadhesivos. Derógase toda otra norma que se oponga a la presente disposición.
Artículo 318.- Autorízase a la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a celebrar convenios de facilidades de pago con un plazo máximo de hasta treinta y seis cuotas mensuales, para la cancelación de los adeudos generados por el mismo hecho generador, cuando, a juicio del organismo, existan causas que ameriten tales circunstancias. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.	Artículo 345.- Autorízase a la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a celebrar convenios de facilidades de pago con un plazo máximo de hasta treinta y seis cuotas mensuales, para la cancelación de los adeudos generados por el mismo hecho generador, cuando, a juicio del organismo, existan causas que ameriten tales circunstancias. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.
Artículo 319.- Cuando la carga sea entregada por el dador de la misma al transportista profesional de carga se formalizará el contrato de transporte respectivo.	Artículo 346.- Cuando la carga sea entregada por el dador de la misma al transportista profesional de carga se formalizará el contrato de transporte respectivo.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
A dichos efectos la carga deberá ser entregada contra recibo, en el cual se detallará el peso bruto total de la carga, en qué consiste la misma, lugar de salida y de destino o destinos de la misma y la firma de ambas partes. En este último caso las firmas de los dependientes obligarán a sus empleadores. Para dar cumplimiento a la exigencia antedicha se creará en el ámbito de la unidad ejecutora 007 "Dirección Nacional de Transporte" del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" un Registro de Dadores de Carga. Serán solidariamente responsables el transportista y el dador de la carga de las infracciones que se generen por la inconsistencia entre los datos que figuren en el recibo y la carga transportada, siempre que, al momento de tomar la carga, el transportista le exija al dador que le exhiba el documento de su suscripción en el Registro de Dadores de Carga. El Poder Ejecutivo reglamentará, en un plazo de ciento ochenta días de promulgada la presente ley, la presente disposición.	A dichos efectos la carga deberá ser entregada contra recibo, en el cual se detallará el peso bruto total de la carga, en qué consiste la misma, lugar de salida y de destino o destinos de la misma y la firma de ambas partes. En este último caso las firmas de los dependientes obligarán a sus empleadores. Para dar cumplimiento a la exigencia antedicha se creará en el ámbito de la unidad ejecutora 007 "Dirección Nacional de Transporte" del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" un Registro de Dadores de Carga. Serán solidariamente responsables el transportista y el dador de la carga de las infracciones que se generen por la inconsistencia entre los datos que figuren en el recibo y la carga transportada, siempre que, al momento de tomar la carga, el transportista le exija al dador que le exhiba el documento de su suscripción en el Registro de Dadores de Carga. El Poder Ejecutivo reglamentará, en un plazo de ciento ochenta días de promulgada la presente ley, la presente disposición.
Artículo 320.- Suprímese en el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", la unidad ejecutora 009 "Dirección Nacional de Planificación y Logística", creada por el artículo 371 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015. A tales efectos, suprímese el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Planificación y Logística", de la unidad ejecutora mencionada en el inciso anterior.	Artículo 347.- Suprímese en el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", la unidad ejecutora 009 "Dirección Nacional de Planificación y Logística", creada por el artículo 371 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015. A tales efectos, suprímese el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Planificación y Logística", de la unidad ejecutora mencionada en el inciso anterior.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Transfiérense los créditos presupuestales, así como los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Dirección Nacional de Planificación y Logística, a la unidad ejecutora 001 "Despacho de la Secretaría de Estado y Oficinas Dependientes", de ese Inciso. En ningún caso el personal afectado a la unidad ejecutora que se suprime verá afectada su situación funcional y mantendrá sus remuneraciones de origen por todo concepto. El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Transporte y Obras Públicas designará los créditos y recursos a reasignar, comunicándolo a la Contaduría General de la Nación, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.	Transfiérense los créditos presupuestales, así como los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Dirección Nacional de Planificación y Logística, a la unidad ejecutora 001 "Despacho de la Secretaría de Estado y Oficinas Dependientes", de ese Inciso. En ningún caso el personal afectado a la unidad ejecutora que se suprime verá afectada su situación funcional y mantendrá sus remuneraciones de origen por todo concepto. El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Transporte y Obras Públicas designará los créditos y recursos a reasignar, comunicándolo a la Contaduría General de la Nación, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.
Artículo 321.- Autorízase al Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" a transferir al Instituto Nacional de Logística una partida anual de hasta $ 19.500.000 (diecinueve millones quinientos mil pesos uruguayos), como complemento para la financiación de sus actividades. Dicho financiamiento se realizará con cargo al programa 366 "Sistema de Transporte", Proyecto 766 "Mantenimiento de Balanzas" de la unidad ejecutora 007 "Dirección Nacional de Transporte" del Inciso mencionado. Derógase el artículo 402 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.	Artículo 348.- Autorízase al Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" a transferir al Instituto Nacional de Logística una partida anual de hasta $ 19.500.000 (diecinueve millones quinientos mil pesos uruguayos), como complemento para la financiación de sus actividades. Dicho financiamiento se realizará con cargo al programa 366 "Sistema de Transporte", Proyecto 766 "Mantenimiento de Balanzas" de la unidad ejecutora 007 "Dirección Nacional de Transporte" del Inciso mencionado. Derógase el artículo 402 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.
Artículo 322.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá exigir el pago de adeudos de propietarios, poseedores o conductores de vehículos por concepto de peajes a través del Sistema	***SUPRIMIDO***

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Único de Ingresos Vehiculares (SUCIVE), en forma concomitante con el pago de la patente de rodados. El Ministerio de Transporte y Obras Públicas comunicará mensualmente las deudas generadas por tal concepto.	
Artículo 323.- Créase el Registro Nacional de Canteras de Obras Públicas en la órbita de la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en el cual se deberán registrar las canteras que explotan recursos minerales de clase III y IV, definidos en el artículo 7º del Código de Minería por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, los Gobiernos Departamentales u otros organismos públicos estatales o no estatales y que sean necesarias para la ejecución de obras públicas. Las canteras registradas y autorizadas estarán exoneradas del pago de canon de producción previsto en el artículo 45 del Código de Minería. Las canteras registradas deberán presentar planillas de producción y planos altimétricos en forma anual, a los efectos del control de producción extractiva y del uso racional del recurso natural. El Poder Ejecutivo reglamentará, en un plazo no mayor a ciento veinte días, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento y la información requerida para el registro, así como los criterios técnicos y ambientales que los diferentes organismos públicos deberán seguir para administrar, operar y cerrar las canteras de obras públicas de manera responsable.	Artículo 349.- Créase el Registro Nacional de Canteras de Obras Públicas en la órbita de la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en el cual se deberán registrar las canteras que explotan **los** recursos minerales **del tipo piedra partida perteneciente a la** clase III y **de todos los tipos de minerales pertenecientes a la clase** IV, **según la definición de clase del** artículo 7º del Código de Minería, y que sean necesarias para la ejecución de obras públicas por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, los Gobiernos Departamentales u otros organismos públicos estatales o no estatales. **La explotación de** las canteras registradas y autorizadas estarán exoneradas del pago de canon de producción previsto en el artículo 45 del Código de Minería. **Los organismos que exploten** las canteras registradas **y autorizadas estarán exonerados del pago del canon de producción previsto en el artículo 45 del Código de Minería.** El Poder Ejecutivo reglamentará, en un plazo no mayor a ciento veinte días, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento y la información requerida para el registro, así como los criterios técnicos y ambientales que los diferentes organismos públicos deberán seguir para administrar, operar y cerrar las canteras de obras públicas de manera responsable.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Deróganse los artículos 237, 238, 239 y 250 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y el artículo 105 de Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017.	Deróganse los artículos 237, 238, 239 y 250 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y el artículo 105 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017.
Artículo 324.- A los efectos de iniciar la autorización del Registro Nacional de Canteras de Obras Públicas el organismo comunicará a la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas la resolución del jerarca que disponga, adjudique o designe la ejecución de obra pública objeto de la autorización. Dichas canteras no requerirán la tramitación de un título minero ante la Dirección Nacional de Minería y Geología del Ministerio de Industria, Energía y Minería, quedando suspendido el derecho otorgado por el artículo 5º del Código de Minería al propietario del predio superficial para lo cual se deberá contar con la expresión de voluntad de renuncia y el consentimiento del propietario del inmueble afectado. La autorización será otorgada por el Poder Ejecutivo previa verificación de los extremos fijados por la reglamentación. Se dará inicio al trámite de autorización con la comunicación del organismo y la presentación de los recaudos ante la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Cumplido lo anterior, la Administración tendrá un plazo de treinta días corridos para expedirse. En caso de no hacerlo en dicho plazo, se considerará otorgada la autorización. En todos los casos la Administración deberá continuar con el trámite cumpliendo con los debidos recaudos y adoptar resolución en forma expresa.	Artículo 350.- A los efectos de iniciar la autorización del Registro Nacional de Canteras de Obras Públicas el organismo comunicará a la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas la resolución del jerarca que disponga, adjudique o designe la ejecución de obra pública objeto de la autorización. **La explotación de** dichas canteras no requerirá la tramitación de un título minero ante la Dirección Nacional de Minería y Geología del Ministerio de Industria, Energía y Minería, **debiendo acreditar** el consentimiento **expreso** del propietario del inmueble afectado**, asi como la renuncia al** derecho **de preferencia** otorgado por el artículo 5º del Código de Minería. La autorización será otorgada por el Poder Ejecutivo previa verificación de los extremos fijados por la reglamentación. Se dará inicio al trámite de autorización con la comunicación del organismo y la presentación de los recaudos ante la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Cumplido lo anterior, la Administración tendrá un plazo de treinta días corridos para expedirse. En caso de no hacerlo en dicho plazo, se considerará otorgada la autorización. En todos los casos la Administración deberá **completar** el trámite cumpliendo con los debidos recaudos, **adoptando** resolución en forma expresa **y comunicando la misma a la Dirección Nacional de Minería y Geología del Ministerio de Industria, Energía y Minería**.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Artículo 325.- Al momento de apertura de las canteras comprendidas en el régimen legal que regula el sistema de canteras de obras públicas, se deberá contar con la correspondiente autorización ambiental emitida por el Ministerio de Ambiente, conforme a la normativa ambiental vigente. Las canteras ingresadas en dicho sistema quedarán sujetas a la normativa minera vigente. La Dirección Nacional de Minería y Geología del Ministerio de Industria, Energía y Minería tendrá a su cargo el control y fiscalización pertinente. En caso de incumplimiento de la actividad comprendida en el régimen legal que regula el sistema de canteras de obras públicas, será de aplicación al organismo, o en su caso a la empresa contratada, el régimen de infracciones y sancionatorio establecido en el Código de Minería. De verificarse la existencia de más de tres sanciones, caducará la autorización otorgada.	Artículo 351.- Al momento de apertura de las canteras comprendidas en el régimen legal que regula el sistema de canteras de obras públicas, se deberá contar con la correspondiente autorización ambiental emitida por el Ministerio de Ambiente, conforme a la normativa ambiental vigente. Las canteras ingresadas en dicho sistema quedarán sujetas a la normativa **de policía** minera vigente. La Dirección Nacional de Minería y Geología del Ministerio de Industria, Energía y Minería tendrá a su cargo el control y fiscalización pertinente, **sin perjuicio de la competencia de la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas**. En caso de **comprobarse** incumplimientos al régimen legal que regula el sistema de canteras de obras públicas, el organismo, o en su caso la empresa contratista a cargo de la obra respectiva, serán pasibles de sanción según el régimen de infracciones y sanciones **previsto** en el Código de Minería, **previo informe de la Dirección Nacional de Vialidad al respecto**. De verificarse la **aplicación** de más de tres sanciones, **podrá declararse la caducidad de la** autorización otorgada **por la Dirección Nacional de Vialidad**.
	Artículo 352.- Sustitúyese el artículo 459 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente: "ARTÍCULO 459.- Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a disponer la transferencia de créditos de inversiones a la Dirección Nacional de Arquitectura, con el objeto de atender las erogaciones correspondientes a obras edilicias que se ejecuten en inmuebles o instalaciones pertenecientes a otras unidades ejecutoras del inciso y sus ámbitos de competencia.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
	Las obras por administración directa que se ejecuten como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en los incisos primero y segundo del presente artículo, se considerarán incluidas en lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986".
	Artículo 353.- Reasígnase de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 317 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, la suma de $ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) anuales, para los ejercicios 2021 y siguientes, con destino al Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", unidad ejecutora 005 "Dirección Nacional de Arquitectura", Programa 365, "Infraestructura Edilicia", Proyecto 789 "Equipamiento, Materiales, SubContratos y Software obras Arquitectura". La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.
INCISO 11 **MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA** **Artículo 326**.- Créase el Consejo Consultivo de Formación Universitaria en Educación previsto en el artículo 198 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, con el cometido de asesorar al Ministerio de Educación y Cultura en los procesos de reconocimiento del nivel universitario de las carreras que voluntariamente se presenten. Este Consejo funcionará en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, actuará con autonomía técnica y estará integrado por personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y	INCISO 11 MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA Artículo 354.- Créase el Consejo Consultivo de Formación Universitaria en Educación previsto en el artículo 198 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, con el cometido de asesorar al Ministerio de Educación y Cultura en los procesos de reconocimiento del nivel universitario de las carreras que voluntariamente se presenten. Este Consejo funcionará en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, actuará con autonomía técnica y estará integrado por

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño.	personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño.
<u>Artículo 327</u>.- Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 y 22 de la Ley Nº 19.846, de 19 de diciembre de 2019.	<u>Artículo 355</u>.- Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 y 22 de la Ley Nº 19.846, de 19 de diciembre de 2019.
<u>Artículo 328</u>.- Suprímese en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", la unidad ejecutora 005 "Dirección de Centros MEC", creada por el artículo 120 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, transfiriéndose sus atribuciones y competencias, así como todos los bienes, créditos, recursos, partidas presupuestales, derechos y obligaciones, a la unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura". El Poder Ejecutivo determinará los créditos presupuestales, recursos y bienes que se reasignarán, comunicándolo a la Contaduría General de la Nación. Los Registros Públicos procederán a la registración de los bienes que correspondan, con la sola presentación del testimonio notarial de la resolución a dictarse. Los funcionarios pertenecientes a la unidad ejecutora 005 "Dirección de Centros MEC" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", se incorporarán a la unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura" del mismo Ministerio, mediante el mecanismo de la rotación, dispuesto en el artículo 57 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013.	<u>Artículo 356</u>.- Suprímese en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", la unidad ejecutora 005 "Dirección de Centros MEC", creada por el artículo 120 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, transfiriéndose sus atribuciones y competencias, así como todos los bienes, créditos, recursos, partidas presupuestales, derechos y obligaciones, a la unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura". El Poder Ejecutivo determinará los créditos presupuestales, recursos y bienes que se reasignarán, comunicándolo a la Contaduría General de la Nación. Los Registros Públicos procederán a la registración de los bienes que correspondan, con la sola presentación del testimonio notarial de la resolución a dictarse. Los funcionarios pertenecientes a la unidad ejecutora 005 "Dirección de Centros MEC" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", se incorporarán a la unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura" del mismo Ministerio, mediante el mecanismo de la rotación, dispuesto en el artículo 57 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Suprímese el cargo de particular confianza de "Director Centros MEC", creado por el artículo 167 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.	Suprímese el cargo de particular confianza de "Director Centros MEC", creado por el artículo 167 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.
Artículo 329.- Autorízase a las unidades ejecutoras 001 "Dirección General de Secretaría", 002 "Dirección de Educación", 003 "Dirección Nacional de Cultura" y 012 "Dirección para el Desarrollo de la Ciencia y el Conocimiento", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", a financiar la contratación de personal al amparo de los regímenes previstos en los artículos 92 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, 54 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y 239 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, con cargo a los objetos del gasto 051.000 "Dietas" y 051.001 "Horas docentes", por un monto de hasta $ 35.000.000 (treinta y cinco millones de pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales. El Inciso deberá comunicar a la Contaduría General de la Nación la reasignación de los créditos presupuestales, no pudiendo generar costo de caja.	Artículo 357.- Autorízase a las unidades ejecutoras 001 "Dirección General de Secretaría", 002 "Dirección de Educación", 003 "Dirección Nacional de Cultura" y 012 "Dirección para el Desarrollo de la Ciencia y el Conocimiento", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", a financiar la contratación de personal al amparo de los regímenes previstos en los artículos 92 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, 54 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y 239 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, con cargo a los objetos del gasto 051.000 "Dietas" y 051.001 "Horas docentes", por un monto de hasta $ 35.000.000 (treinta y cinco millones de pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales. El Inciso deberá comunicar a la Contaduría General de la Nación la reasignación de los créditos presupuestales, no pudiendo generar costo de caja.
Artículo 330.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley Nº 17.616, de 10 de enero de 2003, por el siguiente: "ARTÍCULO 22.- Las entidades de gestión colectiva no podrán retener, por más de dos años, fondos cuyos titulares beneficiarios no hayan podido ser individualizados. Transcurrido dicho plazo estos fondos deberán distribuirse entre los titulares nacionales y extranjeros representados por la entidad, en proporción a las sumas que hubieren recibido por la utilización de sus obras, interpretaciones o producciones, según el caso, salvo que sus estatutos, reglamentaciones aprobadas	Artículo 358.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley Nº 17.616, de 10 de enero de 2003, por el siguiente: "ARTÍCULO 22.- Las entidades de gestión colectiva no podrán retener, por más de dos años, fondos cuyos titulares beneficiarios no hayan podido ser individualizados. Transcurrido dicho plazo estos fondos deberán distribuirse entre los titulares nacionales y extranjeros representados por la entidad, en proporción a las sumas que hubieren recibido por la utilización de sus obras, interpretaciones o producciones, según el caso, salvo que sus estatutos,

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
por la Asamblea General o los contratos de representación recíproca determinen otro destino, tales como los sociales y culturales".	reglamentaciones aprobadas por la Asamblea General o los contratos de representación recíproca determinen otro destino, tales como los sociales y culturales".
Artículo 331.- Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 340 "Acceso a la Educación", unidad ejecutora 002 "Dirección de Educación", el cargo de "Responsable del Área de Educación Superior", con carácter de particular confianza, cuya retribución será la dispuesta en el literal C) del artículo 9º de la Ley Nº15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas.	Artículo 359.- Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 340 "Acceso a la Educación", unidad ejecutora 002 "Dirección de Educación", el cargo de "Responsable del Área de Educación Superior", con carácter de particular confianza, cuya retribución será la dispuesta en el literal C) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas.
Artículo 332.- Reasígnanse en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 002 "Dirección de Educación", programa 340 "Acceso a la Educación", los créditos presupuestales del objeto del gasto 051.001 "Horas docentes", por un monto de hasta $ 11.000.000 (once millones de pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, con destino a financiar contratos de trabajo al amparo del artículo 92 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013. El personal que a la fecha en que deban efectuarse las reasignaciones dispuestas, se encuentre prestando funciones financiadas con los créditos a reasignar, cesará en las referidas funciones para ser contratado de acuerdo a lo establecido en el presente artículo. La reasignación de los créditos será realizada en forma definitiva una vez efectuadas las contrataciones, por el importe necesario para financiar las mismas sin generar costo de caja y deberán contar con informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.	Artículo 360.- Reasígnanse en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 002 "Dirección de Educación", programa 340 "Acceso a la Educación", los créditos presupuestales del objeto del gasto 051.001 "Horas docentes", por un monto de hasta $ 11.000.000 (once millones de pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, con destino a financiar contratos de trabajo al amparo del artículo 92 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013. El personal que a la fecha en que deban efectuarse las reasignaciones dispuestas, se encuentre prestando funciones financiadas con los créditos a reasignar, cesará en las referidas funciones para ser contratado de acuerdo a lo establecido en el presente artículo. La reasignación de los créditos será realizada en forma definitiva una vez efectuadas las contrataciones, por el importe necesario para financiar las mismas sin generar costo de caja y deberán contar con informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.
Artículo 333.- Prorrógase hasta el 1º de enero de 2022 la entrada en vigencia de la Ley Nº 19.852, de 23 de diciembre de 2019.	Artículo 361.- Prorrógase hasta el 1º de enero de 2022 la entrada en vigencia de la Ley Nº 19.852, de 23 de diciembre de 2019.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Artículo 334.- Prorrógase el plazo establecido en el artículo 24 de la Ley Nº 19.852, de 23 de diciembre de 2019. La Comisión ad-hoc de Acreditación para el proceso regional ARCU-SUR, creada por Decreto Nº 251/008, de 19 de mayo de 2008, continuará en sus funciones hasta la constitución del primer Consejo Directivo del Instituto Nacional de Acreditación y Evaluación de la Educación Terciaria (INAEET). El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.	Artículo 362.- Prorrógase el plazo establecido en el artículo 24 de la Ley Nº 19.852, de 23 de diciembre de 2019. La Comisión ad-hoc de Acreditación para el proceso regional ARCU-SUR, creada por Decreto Nº 251/008, de 19 de mayo de 2008, continuará en sus funciones hasta la constitución del primer Consejo Directivo del Instituto Nacional de Acreditación y Evaluación de la Educación Terciaria (INAEET). El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.
Artículo 335.- Las carreras dictadas en Uruguay por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) que otorgan títulos de posgrado, deberán ser reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura, para su posterior inscripción en el Registro correspondiente.	Artículo 363.- Las carreras dictadas en Uruguay por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) que otorgan títulos de posgrado, deberán ser reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura, para su posterior inscripción en el Registro correspondiente.
Artículo 336.- Declárase, por vía de interpretación auténtica, que los artículos 175, 176 y 179 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, comenzarán a regir a partir del 1º de enero de 2021.	Artículo 364.- Declárase, por vía de interpretación auténtica, que los artículos 175, 176 y 179 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, comenzarán a regir a partir del 1º de enero de 2021.
Artículo 337.- Créanse en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 281 "Institucionalidad Cultural", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", los cargos de "Coordinador del Instituto Nacional de Música", "Coordinador del Instituto Nacional de Artes Escénicas", "Coordinador del Instituto Nacional de Letras" y "Coordinador del Instituto Nacional de Artes Visuales", con carácter de particular confianza. Sus remuneraciones serán las establecidas en el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y modificativas. El presente artículo se financiará con cargo al objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", Financiación 1.1 "Rentas Generales", de la unidad ejecutora 003	Artículo 365.- Créanse en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 281 "Institucionalidad Cultural", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", los cargos de "Coordinador del Instituto Nacional de Música", "Coordinador del Instituto Nacional de Artes Escénicas", "Coordinador del Instituto Nacional de Letras" y "Coordinador del Instituto Nacional de Artes Visuales", con carácter de particular confianza. Sus remuneraciones serán las establecidas en el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y modificativas. El presente artículo se financiará con cargo al objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", Financiación 1.1 "Rentas Generales", de la unidad ejecutora 003

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
"Dirección Nacional de Cultura", programa 281 "Institucionalidad cultural", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".	"Dirección Nacional de Cultura", programa 281 "Institucionalidad cultural", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".
Artículo 338.- Autorízase a los museos dependientes del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" a cobrar entradas a los visitantes no residentes, pudiendo establecer precios diferenciales en función de variables tales como época del año, edad del visitante, ingreso de grupos, entre otras. Los tarifarios serán formulados por la Dirección Nacional de Cultura a propuesta de cada museo y deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo. Asimismo, la Dirección de cada museo queda autorizada a celebrar acuerdos con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para desarrollar actividades en conjunto. Los recursos obtenidos serán destinados en su totalidad a Rentas Generales.	Artículo 366.- Autorízase a los museos dependientes del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" a cobrar entradas a los visitantes no residentes, pudiendo establecer precios diferenciales en función de variables tales como época del año, edad del visitante, ingreso de grupos, entre otras. Los tarifarios serán formulados por la Dirección Nacional de Cultura a propuesta de cada museo y deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo. Asimismo, la Dirección de cada museo queda autorizada a celebrar acuerdos con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para desarrollar actividades en conjunto. Los recursos **generados** serán destinados **hasta el 50%** (cincuenta por ciento) a Rentas Generales **y el restante porcentaje al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", con destino a la Dirección Nacional de Cultura**. **La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.**
Artículo 339.- Sustitúyese el artículo 40 de la Ley Nº 19.037, de 28 de diciembre de 2012, por el siguiente: "ARTÍCULO 40.- Las instalaciones de los museos y colecciones museográficas podrán albergar actividades externas a la programación de las propias instituciones, siempre y cuando sean compatibles con la conservación y seguridad de los bienes muebles e inmuebles custodiados por la institución.	Artículo 367.- Sustitúyese el artículo 40 de la Ley Nº 19.037, de 28 de diciembre de 2012, por el siguiente: "ARTÍCULO 40.- Las instalaciones de los museos y colecciones museográficas podrán albergar actividades externas a la programación de las propias instituciones, siempre y cuando sean compatibles con la conservación y

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Facúltase al Ministerio de Educación y Cultura a determinar sus precios y condiciones, a propuesta de la Dirección Nacional de Cultura. Los recursos obtenidos serán destinados a Rentas Generales".	seguridad de los bienes muebles e inmuebles custodiados por la institución. Facúltase al Ministerio de Educación y Cultura a determinar sus precios y condiciones, a propuesta de la Dirección Nacional de Cultura. Los recursos **generados** serán destinados **hasta el 50% (cincuenta por ciento)** a Rentas Generales **y el restante porcentaje al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", con destino a la Dirección Nacional de Cultura.** **La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes".**
Artículo 340.- Las remuneraciones en régimen de dietas que asigna el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", al amparo de lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, con las modificaciones introducidas por el artículo 179 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, se encuentran excluidas del procedimiento de acumulación de sueldos previsto en el Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, siempre que no adquieran la calidad de habituales.	Artículo 368.- Las remuneraciones en régimen de dietas que asigna el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", al amparo de lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, con las modificaciones introducidas por el artículo 179 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, se encuentran excluidas del procedimiento de acumulación de sueldos previsto en el Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, siempre que no adquieran la calidad de habituales.
Artículo 341.- Facúltase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" a los efectos de los literales b), c) y d) del artículo 1º y del artículo 10 de la Ley Nº 19.252, de 28 de agosto de 2014, a definir anualmente las convocatorias a premiar, pudiendo aplicar el total de los fondos asignados para todos los premios a las categorías que convoque cada año.	Artículo 369.- Facúltase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" a los efectos de los literales b), c) y d) del artículo 1º y del artículo 10 de la Ley Nº 19.252, de 28 de agosto de 2014, a definir anualmente las convocatorias a premiar, pudiendo aplicar el total de los fondos asignados para todos los premios a las categorías que convoque cada año.
Artículo 342.- La participación en cursos o pasantías de perfeccionamiento o la concurrencia a congresos o simposios de	Artículo 370.- La participación en cursos o pasantías de perfeccionamiento o la concurrencia a congresos o simposios de

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
funcionarios de la unidad ejecutora 011 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", que sean declarados previamente por el jerarca del Inciso de interés para su Ministerio, serán consideradas actividades comisionadas por un plazo no mayor a dos años.	funcionarios de la unidad ejecutora 011 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", que sean declarados previamente por el jerarca del Inciso de interés para su Ministerio, serán consideradas actividades comisionadas por un plazo no mayor a dos años.
Artículo 343.- Modifícase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", la denominación de la unidad ejecutora 012 "Dirección para el Desarrollo de la Ciencia y el Conocimiento", dispuesta por el artículo 129 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por la de "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología". Toda mención efectuada a la "Dirección para el Desarrollo de la Ciencia y el Conocimiento" se considerará referida a la "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología". Modifícase la denominación del cargo de "Director de Desarrollo de la Ciencia y el Conocimiento" por el de "Director Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología".	Artículo 371.- Modifícase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", la denominación de la unidad ejecutora 012 "Dirección para el Desarrollo de la Ciencia y el Conocimiento", dispuesta por el artículo 129 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por la de "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología". Toda mención efectuada a la "Dirección para el Desarrollo de la Ciencia y el Conocimiento" se considerará referida a la "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología". Modifícase la denominación del cargo de "Director de Desarrollo de la Ciencia y el Conocimiento" por el de "Director Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología".
Artículo 344.- Sustitúyese el artículo 308 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente: "ARTÍCULO 308.- Los cometidos de la "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología", serán los siguientes: A) Asesorar al Ministro de Educación y Cultura, toda vez que este lo requiera. B) Diseñar, coordinar y evaluar las políticas y programas para el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación en todo el territorio nacional.	Artículo 372.- Sustitúyese el artículo 308 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente: "ARTÍCULO 308.- Los cometidos de la "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología", serán los siguientes: A) Asesorar al Ministro de Educación y Cultura, toda vez que este lo requiera. B) Diseñar, coordinar y evaluar las políticas y programas para el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación en todo el territorio nacional.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
C) Administrar y ejecutar los fondos que le sean asignados, sean de financiamiento nacional o internacional, para desarrollar capacidades en la generación, la aplicación de conocimientos y el impulso a la innovación. D) Coordinar el relevamiento y difusión, en coordinación con otras instituciones públicas y privadas, la información estadística e indicadores del área de su competencia. E) Todo otro cometido que le asigne el Poder Ejecutivo".	C) Administrar y ejecutar los fondos que le sean asignados, sean de financiamiento nacional o internacional, para desarrollar capacidades en la generación, la aplicación de conocimientos y el impulso a la innovación. D) Coordinar el relevamiento y difusión, en coordinación con otras instituciones públicas y privadas, la información estadística e indicadores del área de su competencia. E) Todo otro cometido que le asigne el Poder Ejecutivo".
Artículo 345.- Suprímese la "Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología", creada por el artículo 34 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, dependiente del Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", redistribuyéndose sus atribuciones y competencias al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 012 "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología", así como todos los bienes, créditos, recursos, partidas presupuestales, derechos y obligaciones, relativos al ejercicio de las competencias de la citada Secretaría. Los funcionarios pertenecientes a dicha Secretaría se incorporarán a la unidad ejecutora 012 "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", mediante el mecanismo de la redistribución previsto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en lo que corresponda.	Artículo 373.- Suprímese la "Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología", creada por el artículo 34 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, dependiente del Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", redistribuyéndose sus atribuciones y competencias al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 012 "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología", así como todos los bienes, créditos, recursos, partidas presupuestales, derechos y obligaciones, relativos al ejercicio de las competencias de la citada Secretaría. Los funcionarios pertenecientes a dicha Secretaría se incorporarán a la unidad ejecutora 012 "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", mediante el mecanismo de la redistribución previsto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en lo que corresponda.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.	El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.
Artículo 346.- Inclúyese en la autorización prevista en el artículo 175 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, a las actividades docentes del Programa de Investigación Antropo-Arqueológico y Desarrollo (PIAAD), de la unidad ejecutora 012 "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".	Artículo 374.- Inclúyese en la autorización prevista en el artículo 175 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, a las actividades docentes del Programa de Investigación Antropo-Arqueológico y Desarrollo (PIAAD), de la unidad ejecutora 012 "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".
Artículo 347.- Transfiérese el "Centro Nacional de Documentación Musical Lauro Ayestarán", de la unidad ejecutora 007 "Archivo General de la Nación" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", a la unidad ejecutora 015 "Dirección Nacional de Biblioteca Nacional" del mismo Inciso. Reasígnanse los recursos humanos y materiales correspondientes. El Poder Ejecutivo establecerá las reasignaciones correspondientes, comunicándolas a la Contaduría General de la Nación.	Artículo 375.- Transfiérese el "Centro Nacional de Documentación Musical Lauro Ayestarán", de la unidad ejecutora 007 "Archivo General de la Nación" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", a la unidad ejecutora 015 "Dirección Nacional de Biblioteca Nacional" del mismo Inciso. Reasígnanse los recursos humanos y materiales correspondientes. El Poder Ejecutivo establecerá las reasignaciones correspondientes, comunicándolas a la Contaduría General de la Nación.
Artículo 348.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 18.501, de 18 de junio de 2009, por el siguiente: "ARTÍCULO 4º.- Las emisoras de radio y televisión que operan en el territorio nacional, deberán entregar copia de los programas emitidos, previa solicitud expresa del Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos (SODRE), cualquiera sea el soporte técnico en que se incluyan.	Artículo 376.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 18.501, de 18 de junio de 2009, por el siguiente: "ARTÍCULO 4º.- Las emisoras de radio y televisión que operan en el territorio nacional, deberán entregar copia de los programas emitidos, previa solicitud expresa del Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos (SODRE), cualquiera sea el soporte técnico en que se incluyan.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
No obstante, la reglamentación dictada por el SODRE, podrá determinar con carácter obligatorio el tipo de soporte técnico referido".	No obstante, la reglamentación dictada por el SODRE, podrá determinar con carácter obligatorio el tipo de soporte técnico referido".
Artículo 349.- Sustitúyese el inciso final del artículo 6º de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, por el siguiente: "El Poder Ejecutivo podrá crear o fusionar Registros de la Propiedad, o adecuar la competencia de los actuales, fijarles sede y competencia territorial cuando en la zona el número y frecuencia de los actos o avances tecnológicos, justifiquen la creación o fusión de sedes registrales, sobre la base de la organización catastral regulada por el artículo 84 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994".	Artículo 377.- Sustitúyese el inciso final del artículo 6º de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, por el siguiente: "El Poder Ejecutivo podrá crear o fusionar Registros de la Propiedad, o adecuar la competencia de los actuales, fijarles sede y competencia territorial cuando en la zona el número y frecuencia de los actos o avances tecnológicos, justifiquen la creación o fusión de sedes registrales, sobre la base de la organización catastral regulada por el artículo 84 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994".
Artículo 350.- Sustitúyese el último inciso del artículo 64 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, por el siguiente: "En el caso del numeral 17 del artículo 17 de la presente ley, la calificación de la Reserva de Prioridad corresponderá únicamente en los casos en que, ingresado el acto reservado, se haya inscripto previamente un acto condicional. En los demás casos, los actos o contratos para los cuales se solicitó, se considerarán amparados de pleno derecho y con los efectos previstos por el artículo 55 de la presente ley, si coinciden las personas, bienes, actos y escribanos indicados en las solicitudes de Reservas de Prioridad admitidas por el Registrador".	Artículo 378.- Sustitúyese el último inciso del artículo 64 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, por el siguiente: "En el caso del numeral 17 del artículo 17 de la presente ley, la calificación de la Reserva de Prioridad corresponderá únicamente en los casos en que, ingresado el acto reservado, se haya inscripto previamente un acto condicional. En los demás casos, los actos o contratos para los cuales se solicitó, se considerarán amparados de pleno derecho y con los efectos previstos por el artículo 55 de la presente ley, si coinciden las personas, bienes, actos y escribanos indicados en las solicitudes de Reservas de Prioridad admitidas por el Registrador".
Artículo 351.- Sustitúyese el artículo 299 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:	Artículo 379.- Sustitúyese el artículo 299 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
"ARTÍCULO 299.- Para solicitar la reserva de prioridad no será necesario en ningún caso la matriculación previa o simultánea. La solicitud en ningún caso admitirá inscripción provisoria. La reserva de prioridad tributará como una solicitud de información registral de acuerdo al artículo 368 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996".	"ARTÍCULO 299.- Para solicitar la reserva de prioridad no será necesario en ningún caso la matriculación previa o simultánea. La solicitud en ningún caso admitirá inscripción provisoria. La reserva de prioridad tributará como una solicitud de información registral de acuerdo al artículo 368 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996".
Artículo 352.- Los actos cuya registración se realice en los Registros dependientes de la Dirección General de Registros mediante el sistema de atención especial dispuesto por la Resolución del Ministerio de Educación y Cultura Nº 263/020, de 26 de marzo de 2020, con motivo de la emergencia sanitaria del COVID-19, se considerarán inscriptos el día y hora del asiento de registración. Declárase aplicable lo dispuesto en el inciso anterior a los actos inscriptos a partir del día 30 de marzo de 2020.	Artículo 380.- Los actos cuya registración se realice en los Registros dependientes de la Dirección General de Registros mediante el sistema de atención especial dispuesto por la Resolución del Ministerio de Educación y Cultura Nº 263/020, de 26 de marzo de 2020, con motivo de la emergencia sanitaria del COVID-19, se considerarán inscriptos el día y hora del asiento de registración. Declárase aplicable lo dispuesto en el inciso anterior a los actos inscriptos a partir del día 30 de marzo de 2020.
Artículo 353.- Incorpórase al titular del cargo en régimen de dedicación total de Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo en la previsión establecida por el artículo 489 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.	Artículo 381.- Incorpórase al titular del cargo en régimen de dedicación total de Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo en la previsión establecida por el artículo 489 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.
Artículo 354.- Declárase, por vía interpretativa, que la derogación expresa, prevista en el numeral 5º del artículo 202 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, del artículo 187 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, refiere únicamente a la denominación de la "Dirección del Cine y el Audiovisual Nacional", la que pasó a denominarse "Instituto Nacional del Cine y el Audiovisual", recuperando su nombre original.	Artículo 382.- Declárase, por vía interpretativa, que la derogación expresa, prevista en el numeral 5º del artículo 202 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, del artículo 187 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, refiere únicamente a la denominación de la "Dirección del Cine y el Audiovisual Nacional", la que pasó a denominarse "Instituto Nacional del Cine y el Audiovisual", recuperando su nombre original.
Artículo 355.- Autorízase a la Dirección de Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional -Televisión Nacional de Uruguay (TNU)-, de la unidad ejecutora 024 "Servicio de Comunicación Audiovisual	Artículo 383.- Autorízase a la Dirección de Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional -Televisión Nacional de Uruguay (TNU)-, de la unidad ejecutora 024 "Servicio de Comunicación Audiovisual

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Nacional" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", a celebrar acuerdos con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para desarrollar actividades en conjunto, tales como producir contenidos audiovisuales y a percibir ingresos mediante la comercialización de espacios publicitarios.	Nacional" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", a celebrar acuerdos con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para desarrollar actividades en conjunto, tales como producir contenidos audiovisuales y a percibir ingresos mediante la comercialización de espacios publicitarios.
Artículo 356.- Reasígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 002, "Dirección de Educación", programa 340 "Acceso a la educación" y unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", programa 281 "Institucionalidad Cultural", desde el objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores" al objeto del gasto 095.004 "Fondos para contratos laborales", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino a la celebración de contratos laborales de acuerdo al régimen previsto en los artículos 54 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y 195 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 441 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en lo que fuere de aplicación, para desempeñar tareas en las referidas unidades ejecutoras y programas, las siguientes partidas:	Artículo 384.- Reasígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 002, "Dirección de Educación", programa 340 "Acceso a la educación" y unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", programa 281 "Institucionalidad Cultural", desde el objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores" al objeto del gasto 095.004 "Fondos para contratos laborales", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino a la celebración de contratos laborales de acuerdo al régimen previsto en los artículos 54 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y 195 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 441 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en lo que fuere de aplicación, para desempeñar tareas en las referidas unidades ejecutoras y programas, las siguientes partidas:

Artículo 356 (Cámara de Representantes):

Unidad Ejecutora	2021	2022	2023	2024
002 "Dirección de Educación"	$ 37.200.000	$ 54.700.000	$ 57.200.000	$ 57.200.000
003 "Dirección Nacional de Cultura"	$ 19.300.000	$ 19.300.000	$ 19.300.000	$ 19.300.000

Artículo 384 (Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda):

Unidad Ejecutora	2021	2022	2023	2024
002 "Dirección de Educación"	$ 37.200.000	$ 54.700.000	$ 57.200.000	$ 57.200.000
003 "Dirección Nacional de Cultura"	$ 19.300.000	$ 19.300.000	$ 19.300.000	$ 19.300.000

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 357.- Derógase el artículo 186 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.	***SUPRIMIDO***
Artículo 358.- Agrégase al artículo 51 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 145 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, el siguiente literal:	Artículo 385.- Agrégase al artículo 51 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 145 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, el siguiente literal:

<table>
<tr><th>Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes</th><th>Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda</th></tr>
<tr><td>"N) Coordinar con todos los componentes del Sistema Nacional de Educación el accionar de todos los organismos que brinden educación formal o no formal en el sistema penitenciario en todos sus niveles, llevando adelante un Plan Nacional de Educación en Cárceles y haciendo pública una memoria anual que registre las actividades, horas docentes e inversiones dedicadas al sector por el sistema".</td><td>"N) Coordinar con todos los componentes del Sistema Nacional de Educación el accionar de todos los organismos que brinden educación formal o no formal en el sistema penitenciario en todos sus niveles, llevando adelante un Plan Nacional de Educación en Cárceles y haciendo pública una memoria anual que registre las actividades, horas docentes e inversiones dedicadas al sector por el sistema".</td></tr>
<tr><td><u>Artículo 359</u>.- Asígnanse en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura, programa 240 de la unidad ejecutora 011 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable", las partidas presupuestales incrementales para gastos de inversiones para los años que se indican, a precios de 1º de enero de 2020.
<table><tr><th>2021</th><th>2022</th><th>2023</th><th>2024</th></tr><tr><td>$ 5.000.000</td><td>$ 5.000.000</td><td>$ 5.000.000</td><td>$ 5.000.000</td></tr></table>
A los efectos de financiar las partidas precedentes la Contaduría General de la Nación traspondrá por igual monto en el respectivo año, el crédito asignado a los Incisos de la Administración Central, Objeto del Gasto 299, Auxiliar 000 denominado "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", de acuerdo a lo que establezca el Poder Ejecutivo.</td><td><u>Artículo 386</u>.- Asígnanse en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura, programa 240 de la unidad ejecutora 011 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable", las partidas presupuestales incrementales para gastos de inversiones para los años que se indican, a precios de 1º de enero de 2020.
<table><tr><th>2021</th><th>2022</th><th>2023</th><th>2024</th></tr><tr><td>$ 5.000.000</td><td>$ 5.000.000</td><td>$ 5.000.000</td><td>$ 5.000.000</td></tr></table>
A los efectos de financiar las partidas precedentes la Contaduría General de la Nación traspondrá por igual monto en el respectivo año, el crédito asignado a los Incisos de la Administración Central, Objeto del Gasto 299, Auxiliar 000 denominado "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", de acuerdo a lo que establezca el Poder Ejecutivo.</td></tr>
<tr><td><u>Artículo 360</u>.- Asígnanse en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 240 de la unidad ejecutora 011 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable", las partidas presupuestales incrementales para financiar horas docentes para actividades de investigación en sus tres niveles y posdoctorales, incluido aguinaldo y cargas legales, para los años que se indican a precios de 1º de enero de 2020.</td><td><u>Artículo 387</u>.- Asígnanse en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 240 de la unidad ejecutora 011 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable", las partidas presupuestales incrementales para financiar horas docentes para actividades de investigación en sus tres niveles y posdoctorales, incluido aguinaldo y cargas legales, para los años que se indican a precios de 1º de enero de 2020.</td></tr>
</table>

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
2021: $ 6.000.000 — 2022: $ 6.000.000 — 2023: $ 6.000.000 — 2024: $ 6.000.000 A los efectos de financiar las partidas precedentes la Contaduría General de la Nación traspondrá por igual monto en el respectivo año, el crédito asignado a los Incisos de la Administración Central, Objeto del Gasto 299, Auxiliar 000 denominado "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", de acuerdo a lo que establezca el Poder Ejecutivo.	2021: $ 6.000.000 — 2022: $ 6.000.000 — 2023: $ 6.000.000 — 2024: $ 6.000.000 A los efectos de financiar las partidas precedentes la Contaduría General de la Nación traspondrá por igual monto en el respectivo año, el crédito asignado a los Incisos de la Administración Central, Objeto del Gasto 299, Auxiliar 000 denominado "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", de acuerdo a lo que establezca el Poder Ejecutivo.
	Artículo 388.- Reasígnase de la partida dispuesta por los artículos 233 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y 317 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, la suma de $ 5.695.830 (cinco millones seiscientos noventa y cinco mil ochocientos treinta pesos uruguayos), con destino a la adecuación y equiparación salarial de los funcionarios presupuestados dentro de la unidad ejecutora 018 "Dirección General de Registros", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", del escalafón A grado 4 Profesional IX, que ingresaron al padrón presupuestal por Resoluciones de fecha noviembre de 2017 y marzo de 2018. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.
INCISO 12 **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA** **Artículo 361**.- Créase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", la unidad ejecutora 108 "Dirección General de Fiscalización", la que tendrá los siguientes cometidos:	INCISO 12 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Artículo 389.- Créase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", la unidad ejecutora 108 "Dirección General de Fiscalización", la que tendrá los siguientes cometidos:

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
A) Desarrollar un sistema de fiscalización, centralizando la dirección, planificación, coordinación y ejecución de todas las actividades inherentes a la fiscalización y control del cumplimiento de la normativa sanitaria de competencia del Ministerio de Salud Pública, así como la aplicación de las sanciones que correspondan. B) Promover y procurar una cooperación o asistencia técnica con otras entidades, instituciones o terceros de todo tipo, vinculadas al área de la fiscalización de la salud, de acuerdo a la normativa sanitaria vigente. C) Contribuir al proceso de mejora continua que fortalezca las capacidades del administrado a través de la inspección, vigilancia y control sanitario. El Poder Ejecutivo, en un plazo de ciento veinte días contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará la presente disposición, debiendo establecer la transferencia de funciones, recursos humanos y materiales de las unidades de fiscalización existentes a la nueva unidad ejecutora creada. Asimismo, el Poder Ejecutivo determinará las funciones de los inspectores y de los inspectores supervisores, así como las condiciones del régimen de exclusividad e incompatibilidades.	A) Desarrollar un sistema de fiscalización, centralizando la dirección, planificación, coordinación y ejecución de todas las actividades inherentes a la fiscalización y control del cumplimiento de la normativa sanitaria de competencia del Ministerio de Salud Pública, así como la aplicación de las sanciones que correspondan. B) Promover y procurar una cooperación o asistencia técnica con otras entidades, instituciones o terceros de todo tipo, vinculadas al área de la fiscalización de la salud, de acuerdo a la normativa sanitaria vigente. C) Contribuir al proceso de mejora continua que fortalezca las capacidades del administrado a través de la inspección, vigilancia y control sanitario. El Poder Ejecutivo, en un plazo de ciento veinte días contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará la presente disposición, debiendo establecer la transferencia de funciones, recursos humanos y materiales de las unidades de fiscalización existentes a la nueva unidad ejecutora creada. Asimismo, el Poder Ejecutivo determinará las funciones de los inspectores y de los inspectores supervisores, así como las condiciones del régimen de exclusividad e incompatibilidades.
Artículo 362.- Créase el cargo de Director de la unidad ejecutora 108 "Dirección General de Fiscalización", que tendrá carácter de particular confianza y cuya retribución será la prevista en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.	Artículo 390.- Créase el cargo de Director de la unidad ejecutora 108 "Dirección General de Fiscalización", que tendrá carácter de particular confianza y cuya retribución será la prevista en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes

La creación dispuesta en el inciso anterior se financiará con cargo al programa 441 "Rectoría en Salud", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", reasignándose el crédito del objeto del gasto 042.520 "Compensación especial por cumplir condiciones específicas", por la suma de $ 1.992.924 (un millón novecientos noventa y dos mil novecientos veinticuatro pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales.

Artículo 363.- Créase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", unidad ejecutora 108 "Dirección General de Fiscalización", el cargo de Subdirector, que tendrá carácter de particular confianza y su retribución estará comprendida en el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por los artículos 155 y 300 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

La creación dispuesta en el inciso anterior será financiada con la reasignación de créditos presupuestales del objeto del gasto 042.520 "Compensación especial por cumplir condiciones específicas" y del objeto del gasto 042.539 "Compensación especial a/cta de Reestruc. Organizativa P. Trab." de la unidad ejecutora 001, programa 441 "Rectoría en Salud", por la suma de $ 1.371.168 (un millón trescientos setenta y un mil ciento sesenta y ocho pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales.

Artículo 364.- Créanse en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", sin que esto implique costo presupuestal ni costo de caja, los siguientes cargos:

U.E.	Prog.	Esc.	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE:	1

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

La creación dispuesta en el inciso anterior se financiará con cargo al programa 441 "Rectoría en Salud", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", reasignándose el crédito del objeto del gasto 042.520 "Compensación especial por cumplir condiciones específicas", por la suma de $ 1.992.924 (un millón novecientos noventa y dos mil novecientos veinticuatro pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales.

Artículo 391.- Créase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", unidad ejecutora 108 "Dirección General de Fiscalización", el cargo de Subdirector, que tendrá carácter de particular confianza y su retribución estará comprendida en el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por los artículos 155 y 300 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

La creación dispuesta en el inciso anterior será financiada con la reasignación de créditos presupuestales del objeto del gasto 042.520 "Compensación especial por cumplir condiciones específicas" y del objeto del gasto 042.539 "Compensación especial a/cta de Reestruc. Organizativa P. Trab." de la unidad ejecutora 001, programa 441 "Rectoría en Salud", por la suma de $ 1.371.168 (un millón trescientos setenta y un mil ciento sesenta y ocho pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales.

Artículo 392.- Créanse en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", sin que esto implique costo presupuestal ni costo de caja, los siguientes cargos:

U.E.	Prog.	Esc.	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE:	1

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes

					PROFESIONAL	
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

					PROFESIONAL	
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes							Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda						
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1	108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1	108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1	108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1	108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1	108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1	108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1	108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1	108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1	108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1	108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1	108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1	108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1	108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1	108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	B	3	DEN: TECNICO VII	SERIE: TECNICO	1	108	441	B	3	DEN: TECNICO VII	SERIE: TECNICO	1
108	441	B	3	DEN: TECNICO VII	SERIE: TECNICO	1	108	441	B	3	DEN: TECNICO VII	SERIE: TECNICO	1
108	441	B	3	DEN: TECNICO VII	SERIE: TECNICO	1	108	441	B	3	DEN: TECNICO VII	SERIE: TECNICO	1
108	441	B	3	DEN: TECNICO VII	SERIE: TECNICO	1	108	441	B	3	DEN: TECNICO VII	SERIE: TECNICO	1
108	441	B	3	DEN: TECNICO VII	SERIE: TECNICO	1	108	441	B	3	DEN: TECNICO VII	SERIE: TECNICO	1
108	441	C	1	DEN:	SERIE:	1	108	441	C	1	DEN:	SERIE:	1

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes

				ADMINISTRATIVO V	ADMINISTRA-TIVO	
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRA-TIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRA-TIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRA-TIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRA-TIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRA-TIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRA-TIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRA-TIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRA-TIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRA-TIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRA-TIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRA-TIVO	1

Suprímense en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", sin

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

				ADMINISTRATIVO V	ADMINISTRA-TIVO	
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRA-TIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRA-TIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRA-TIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRA-TIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRA-TIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRA-TIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRA-TIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRA-TIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRA-TIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRA-TIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRA-TIVO	1

Suprímense en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", sin que

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes

que esto implique costo presupuestal ni costo de caja, los siguientes cargos:

U.E.	Prog.	Esc.	Grado	Denomi-nación	Serie	Cantidad
001	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: MEDICO SANITARISTA	1
103	440	A	9	DEN: TECNICO II	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	440	A	7	DEN: TECNICO IV	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	440	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: NUTRICIONISTA DIETISTA	1
103	440	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: LICENCIADO EN ENFERMERIA	1
103	440	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: LICENCIADO EN ENFERMERIA	1
103	440	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: LICENCIADO EN ENFERMERIA	1
103	440	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: MEDICO	1
103	440	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: MEDICO	1
103	440	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: MEDICO	1
103	441	A	9	DEN: TECNICO II	SERIE: PROFESIONAL	1

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

esto implique costo presupuestal ni costo de caja, los siguientes cargos:

U.E.	Prog.	Esc.	Grado	Denomi-nación	Serie	Cantidad
001	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: MEDICO SANITARISTA	1
103	440	A	9	DEN: TECNICO II	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	440	A	7	DEN: TECNICO IV	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	440	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: NUTRICIONISTA DIETISTA	1
103	440	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: LICENCIADO EN ENFERMERIA	1
103	440	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: LICENCIADO EN ENFERMERIA	1
103	440	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: LICENCIADO EN ENFERMERIA	1
103	440	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: MEDICO	1
103	440	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: MEDICO	1
103	440	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: MEDICO	1
103	441	A	9	DEN: TECNICO II	SERIE: PROFESIONAL	1

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes

					DE APOYO EN SALUD	
103	441	A	9	DEN: TECNICO II	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: LICENCIADO EN ENFERMERIA	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL	1

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

					DE APOYO EN SALUD	
103	441	A	9	DEN: TECNICO II	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: LICENCIADO EN ENFERMERIA	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL	1

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes

					EN SALUD	
106	441	A	7	DEN: TECNICO IV	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: MEDICO	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: MEDICO	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: MEDICO	1
001	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
001	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: MEDICO	1
001	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: MEDICO	1
001	441	A	9	DEN: TECNICO II	SERIE: MEDICO	1
001	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: MEDICO	1
001	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: LICENCIADO EN LABORATORI O CLINICO	1
103	441	A	7	DEN: TECNICO IV	SERIE: NUTRICIONIST A DIETISTA	1

Las erogaciones resultantes de las creaciones dispuestas en este artículo se financiarán con los créditos correspondientes a las supresiones de cargos dispuestas.

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

					EN SALUD	
106	441	A	7	DEN: TECNICO IV	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: MEDICO	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: MEDICO	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: MEDICO	1
001	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
001	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: MEDICO	1
001	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: MEDICO	1
001	441	A	9	DEN: TECNICO II	SERIE: MEDICO	1
001	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: MEDICO	1
001	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: LICENCIADO EN LABORATORI O CLINICO	1
103	441	A	7	DEN: TECNICO IV	SERIE: NUTRICIONIST A DIETISTA	1

Las erogaciones resultantes de las creaciones dispuestas en este artículo se financiarán con los créditos correspondientes a las supresiones de cargos dispuestas.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes

Artículo 365.- Reasígnanse en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", los créditos presupuestales de funcionamiento, de la unidad ejecutora 103 "Dirección General de la Salud", objeto del gasto 559.000 "Transferencias Corrientes a Otras Instit. Sin Fines de Lucro", a la unidad ejecutora 108 "Dirección General de Fiscalización", dentro del programa 441 "Rectoría en Salud", Financiación 1.1 "Rentas Generales", por la suma de $ 20.630.315 (veinte millones seiscientos treinta mil trescientos quince pesos uruguayos) para el ejercicio 2021 y $ 2.630.315 (dos millones seiscientos treinta mil trescientos quince pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2022, de acuerdo al siguiente detalle:

Objeto del Gasto	2021	2022	2023	2024
559.000	$ 18.000.000			
199.000	$ 2.630.315	$ 2.630.315	$ 2.630.315	$ 2.630.315

Artículo 366.- En el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", el tope salarial de los inspectores y de los inspectores supervisores que realicen sus tareas en régimen de exclusividad, será de hasta el 90% (noventa por ciento) del sueldo nominal del Director de la unidad ejecutora 108 "Dirección General de Fiscalización".

El Poder Ejecutivo determinará las funciones de los inspectores y de los inspectores supervisores, así como las condiciones del régimen de exclusividad e incompatibilidades.

Artículo 367.- Facúltase al Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" a aplicar las sanciones que a continuación se enumeran, siempre que se compruebe infracción a las disposiciones sanitarias vigentes:

A) Apercibimiento.

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

Artículo 393.- Reasígnanse en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", los créditos presupuestales de funcionamiento, de la unidad ejecutora 103 "Dirección General de la Salud", objeto del gasto 559.000 "Transferencias Corrientes a Otras Instit. Sin Fines de Lucro", a la unidad ejecutora 108 "Dirección General de Fiscalización", dentro del programa 441 "Rectoría en Salud", Financiación 1.1 "Rentas Generales", por la suma de $ 20.630.315 (veinte millones seiscientos treinta mil trescientos quince pesos uruguayos) para el ejercicio 2021 y $ 2.630.315 (dos millones seiscientos treinta mil trescientos quince pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2022, de acuerdo al siguiente detalle:

Objeto del Gasto	2021	2022	2023	2024
559.000	$ 18.000.000			
199.000	$ 2.630.315	$ 2.630.315	$ 2.630.315	$ 2.630.315

Artículo 394.- En el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", el tope salarial de los inspectores y de los inspectores supervisores que realicen sus tareas en régimen de exclusividad, será de hasta el 90% (noventa por ciento) del sueldo nominal del Director de la unidad ejecutora 108 "Dirección General de Fiscalización".

El Poder Ejecutivo determinará las funciones de los inspectores y de los inspectores supervisores, así como las condiciones del régimen de exclusividad e incompatibilidades.

Artículo 395.- Facúltase al Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" a aplicar las sanciones que a continuación se enumeran, siempre que se compruebe infracción a las disposiciones sanitarias vigentes:

A) Apercibimiento.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
B) Multa, que podrá fijarse entre un minimo de 10 UR (diez unidades reajustables) y un máximo de 50.000 UR (cincuenta mil unidades reajustables).	B) Multa, que podrá fijarse entre un mínimo de 10 UR (diez unidades reajustables) y un máximo de 50.000 UR (cincuenta mil unidades reajustables).
C) Clausura temporal por hasta ciento ochenta días.	C) Clausura temporal por hasta ciento ochenta días.
D) Clausura definitiva; sin perjuicio de otras sanciones que hayan sido previstas en normas especiales.	D) Clausura definitiva; sin perjuicio de otras sanciones que hayan sido previstas en normas especiales.
Las medidas establecidas en los literales C) y D) podrán ser acumulables con la prevista en el literal B).	Las medidas establecidas en los literales C) y D) podrán ser acumulables con la prevista en el literal B).
A efectos de la determinación y graduación de la sanción, la autoridad podrá tener en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:	A efectos de la determinación y graduación de la sanción, la autoridad podrá tener en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:
I) Discriminación injustificada de usuarios, consumidores o trabajadores;	I) Discriminación injustificada de usuarios, consumidores o trabajadores;
II) Derechos vulnerados;	II) Derechos vulnerados;
III) Entidad del daño causado;	III) Entidad del daño causado;
IV) Grado de participación de los responsables;	IV) Grado de participación de los responsables;
V) Gravedad de la infracción;	V) Gravedad de la infracción;
VI) Intencionalidad;	VI) Intencionalidad;
VII) Antecedentes del infractor.	VII) Antecedentes del infractor.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
El Ministerio de Salud Pública llevará un registro de infractores, estableciéndose el tipo de transgresión constatada. En caso de que el infractor sea una persona jurídica, el Ministerio de Salud Pública podrá también aplicar las sanciones dispuestas en los literales A) y B) del inciso primero, a los directores, administradores, representantes o directores técnicos que, obrando con culpa grave o dolo, hayan tenido responsabilidad en la infracción, sin perjuicio de las disposiciones legales que regulan especialmente la responsabilidad personal de los directores técnicos. El Ministerio de Salud Pública, en caso de riesgo sanitario, podrá proceder al decomiso de la mercadería, pudiendo disponer su destrucción a costo del infractor, previa autorización judicial. El testimonio de la resolución firme o definitiva que imponga una multa constituirá título ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 91 y 92 del Código Tributario. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.	El Ministerio de Salud Pública llevará un registro de infractores, estableciéndose el tipo de transgresión constatada. En caso de que el infractor sea una persona jurídica, el Ministerio de Salud Pública podrá también aplicar las sanciones dispuestas en los literales A) y B) del inciso primero, a los directores, administradores, representantes o directores técnicos que, obrando con culpa grave o dolo, hayan tenido responsabilidad en la infracción, sin perjuicio de las disposiciones legales que regulan especialmente la responsabilidad personal de los directores técnicos. El Ministerio de Salud Pública, en caso de riesgo sanitario, podrá proceder al decomiso de la mercadería, pudiendo disponer su destrucción a costo del infractor, previa autorización judicial. El testimonio de la resolución firme o definitiva que imponga una multa constituirá título ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 91 y 92 del Código Tributario. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.
Artículo 368.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 19.869, de 2 de abril de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 8º.- Los datos e información personal transmitida y almacenada mediante el uso de telemedicina serán tratados de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008. La reglamentación determinará las medidas de seguridad y responsabilidad proactiva según el tipo de dato, tratamiento y sujetos involucrados".	Artículo 396.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 19.869, de 2 de abril de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 8º.- Los datos e información personal transmitida y almacenada mediante el uso de telemedicina serán tratados de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008. La reglamentación determinará las medidas de seguridad y responsabilidad proactiva según el tipo de dato, tratamiento y sujetos involucrados".

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Artículo 369.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley Nº 19.869, de 2 de abril de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 9º.- Las consultas o intercambios de información que se realicen mediante el uso de telemedicina con profesionales o instituciones de salud residentes en el extranjero, estarán alcanzados por las disposiciones de la presente ley y por las demás normas reglamentarias para la prestación del servicio".	Artículo 397.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley Nº 19.869, de 2 de abril de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 9º.- Las consultas o intercambios de información que se realicen mediante el uso de telemedicina con profesionales o instituciones de salud residentes en el extranjero, estarán alcanzados por las disposiciones de la presente ley y por las demás normas reglamentarias para la prestación del servicio".
Artículo 370.- Modifícase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", la denominación de la unidad ejecutora 102 "Junta Nacional de Salud", creada por el artículo 31 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007, por la de "Dirección General del Sistema Nacional de Salud".	Artículo 398.- Modifícase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", la denominación de la unidad ejecutora 102 "Junta Nacional de Salud", creada por el artículo 31 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007, por la de "Dirección General del Sistema Nacional de Salud".
Artículo 371.- Los derechos de créditos por concepto de pago de cuotas salud no podrán ser cedidos por lo prestadores, cuando se comprometa la sustentabilidad económica de la institución cedente, de forma tal que pueda verse interrumpida o afectada la prestación actual o futura de las referidas en el artículo 45 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007. Cuando el monto de la cesión o de las cesiones supere el 70% (setenta por ciento) de los créditos mensuales, se requerirá autorización expresa y fundada del Ministerio de Salud Pública. Los contratos de cesión deberán ser presentados ante el Ministerio de Salud Pública, contando el Ministro con un plazo de quince días hábiles para pronunciarse.	Artículo 399.- Los derechos de créditos por concepto de pago de cuotas salud no podrán ser cedidos por lo prestadores, cuando se comprometa la sustentabilidad económica de la institución cedente, de forma tal que pueda verse interrumpida o afectada la prestación actual o futura de las referidas en el artículo 45 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007. Cuando el monto de la cesión o de las cesiones supere el 70% (setenta por ciento) de los créditos mensuales, se requerirá autorización expresa y fundada del Ministerio de Salud Pública. Los contratos de cesión deberán ser presentados ante el Ministerio de Salud Pública, contando el Ministro con un plazo de quince días hábiles para pronunciarse.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Las contrataciones que contravengan lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo o no sean autorizados por el Ministro de Salud Pública dentro del plazo previsto en el inciso anterior, serán nulas. En lo no regulado por este artículo se aplicarán las normas generales previstas en el Código Civil.	Las contrataciones que contravengan lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo o no sean autorizados por el Ministro de Salud Pública dentro del plazo previsto en el inciso anterior, serán nulas. En lo no regulado por este artículo se aplicarán las normas generales previstas en el Código Civil.
Artículo 372.- Los estados contables anuales de los prestadores integrales del Seguro Nacional de Salud deberán ser auditados por profesionales independientes o empresas de auditoría con antecedentes. Los profesionales o firmas referidas no podrán auditar a la misma institución por más de tres ejercicios económicos consecutivos.	Artículo 400.- Los estados contables anuales de los prestadores integrales del Seguro Nacional de Salud deberán ser auditados por profesionales independientes o empresas de auditoría con antecedentes. Los profesionales o firmas referidas no podrán auditar a la misma institución por más de tres ejercicios económicos consecutivos.
Artículo 373.- Reasígnanse en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", en el grupo 0 "Servicios Personales", créditos presupuestales por la suma de $ 63.485.419 (sesenta y tres millones cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos diecinueve pesos uruguayos) hacia el objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", a efectos de financiar la nueva estructura de puestos de trabajo de la unidad ejecutora 108 "Dirección General de Fiscalización".	Artículo 401.- Reasígnanse en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", en el grupo 0 "Servicios Personales", créditos presupuestales por la suma de $ 63.485.419 (sesenta y tres millones cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos diecinueve pesos uruguayos) hacia el objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", a efectos de financiar la nueva estructura de puestos de trabajo de la unidad ejecutora 108 "Dirección General de Fiscalización".
Artículo 374. (Creación).- La Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias creada por el artículo 407 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, se denominará "Agencia de Evaluación, Regulación y Vigilancia de Tecnologías Sanitarias", y será una persona jurídica de derecho público no estatal, que tendrá su domicilio en la capital de la República y se vinculará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública.	Artículo 402. (Creación). La Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias creada por el artículo 407 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, será una persona jurídica de derecho público no estatal, que tendrá su domicilio en la capital de la República y se vinculará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública. **Dicha Agencia tendrá a su cargo la evaluación de las Tecnologías Sanitarias acorde a la política que establezca el Poder Ejecutivo**.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 375. (Glosario).- Se define las Tecnologías Sanitarias como intervenciones desarrolladas para prevenir, diagnosticar o tratar afecciones humanas, promover la salud, proporcionar rehabilitación u organizar la prestación de asistencia sanitaria. La intervención puede ser una prueba, dispositivo, medicamento, vacuna, procedimiento, programa o sistema. El concepto Tecnología incluye entre otros: medicamentos (materias primas y envases que los conforman), cosméticos, productos médicos, alimentos para fines especiales, domisanitarios y otros productos sanitarios.	Artículo 403. (Glosario).- Se define las Tecnologías Sanitarias como intervenciones desarrolladas para prevenir, diagnosticar o tratar afecciones humanas, promover la salud, proporcionar rehabilitación u organizar la prestación de asistencia sanitaria. La intervención puede ser una prueba, dispositivo, medicamento, vacuna, procedimiento, programa o sistema. El concepto Tecnología incluye entre otros: medicamentos (materias primas y envases que los conforman), cosméticos, productos médicos, alimentos para fines especiales, domisanitarios y otros productos sanitarios.
Artículo 376. (Comisión Administradora Honoraria).- La Agencia de Evaluación, Regulación y Vigilancia de Tecnologías Sanitarias estará administrada por una Comisión Administradora Honoraria integrada por los siguientes miembros: - El Ministro de Salud Pública, que la presidirá, y tendrá doble voto en caso de empate. - Un representante del Ministerio de Salud Pública. - Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas. - Un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería. - Un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.	***SUPRIMIDO***
Artículo 377. (Atribuciones de la Comisión Administradora Honoraria).- La Comisión Administradora Honoraria de la Agencia de Evaluación, Regulación y Vigilancia de Tecnologías Sanitarias tendrá las siguientes atribuciones:	Artículo 404. (**Cometidos**).- La Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias, tendrá los siguientes **cometidos**:

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
A) Representar a la Agencia ante cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, conforme determine la reglamentación. B) Controlar la administración del patrimonio y los recursos económicos, materiales y humanos, pudiendo celebrar contrataciones y asumir cualquier otro tipo de obligación, con personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras. C) Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes de acuerdo a los presupuestos de las Direcciones debidamente aprobados.	A) **Estimar el valor y la contribución relativa de cada medicamento u otra tecnología médica, en la mejora de la salud humana, individual y colectiva.** **B) Evaluar el impacto sanitario, económico y social de cada medicamento u otra tecnología médica.** **C) Recabar investigación y aportar información actualizada, objetiva, transparente y relevante, que permita adoptar decisiones, en función de los medicamentos y otras tecnologías médicas que sean más efectivas, eficientes y seguras.** D) **Emitir y publicar de manera periódica los estudios e investigaciones sobre nuevas tecnologías.**
Artículo 378. (Estructura).- La Agencia de Evaluación, Regulación y Vigilancia de Tecnologías Sanitarias contará con una Gerencia de Gestión y dos Direcciones técnicas con autonomía técnica e independencia económica: A) La Dirección de Evaluación de Tecnologías Sanitarias. B) La Dirección de Regulación y Vigilancia de Tecnologías Sanitarias.	Artículo 405. (Estructura).- La Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias **estará dirigida por un Gerente General designado por el Ministerio de Salud Pública. El Gerente General designará un Gerente Técnico y un Gerente Administrativo, cargos que deberán recaer en profesionales con notoria competencia e idoneidad en la materia que les corresponda, con un grado mínimo de Maestría**.
Artículo 379. (Gerente de Gestión).- La Gerencia de Gestión tendrá a su cargo las tareas inherentes a la administración general de las dos Direcciones, según la estructura de organización que establezca la reglamentación que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo. El Gerente de Gestión podrá ser convocado por la Comisión Administradora Honoraria, en la que tendrá voz y no voto.	Artículo 406. (Gerente **Administrativo**).- **El Gerente Administrativo** tendrá a su cargo las tareas inherentes a la administración general, **de acuerdo a lo que** establezca la reglamentación.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Artículo 380. (Cometidos).- La Dirección de Evaluación de Tecnologías Sanitarias, tendrá los siguientes cometidos: A) Estimar el valor y la contribución relativa de cada medicamento u otra tecnología médica, en la mejora de la salud humana, individual y colectiva. B) Evaluar el impacto sanitario, económico y social de cada medicamento u otra tecnología sanitaria. C) Recabar investigación y aportar información actualizada, objetiva, transparente y relevante, que permita adoptar decisiones, en función de los medicamentos y otras tecnologías médicas que sean más efectivas, eficientes y seguras. D) Informar a la Comisión Administradora Honoraria de manera periódica de estudios e investigaciones a nivel nacional e internacional sobre nuevas tecnologías y fármacos.	Artículo 407. (**Atribuciones del Gerente General**).- **El Gerente General de la Agencia de** Evaluación de Tecnologías Sanitarias, tendrá **las** siguientes **atribuciones**: A. **Representar a la Agencia ante cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, conforme determine la reglamentación**. B. **Controlar la administración del patrimonio y los recursos económicos, materiales y humanos, pudiendo celebrar convenios o contrataciones y asumir cualquier otro tipo de obligación, con personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras**. C. **Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes**. D. **Aprobar el presupuesto proyectado y presentar la rendición de cuentas correspondiente**. E. **Diseñar y controlar la ejecución de los planes estratégicos**. F. **Cumplir y hacer cumplir la normativa vigente**. G. **Difundir los dictámenes técnicos que le sean remitidos por la Gerencia Técnica**. H) **Todas aquellas funciones que se establezcan en la reglamentación.**

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 381. (Gerente Técnico).- La Dirección de Evaluación de Tecnologías Sanitarias tendrá un Gerente Técnico cuyo cometido será el gerenciamiento de la misma y ser el nexo entre ella y los Consejos Técnicos. A su vez tendrá, entre otras, las siguientes funciones: A) Ejecutar los planes estratégicos y resoluciones aprobadas. B) Cumplir y hacer cumplir las normas vigentes en la materia de competencia de la Dirección. C) Informar a la Comisión Administradora Honoraria los proyectos de resolución en el área de su competencia. El Gerente Técnico participará de las sesiones de la Comisión Honoraria Administradora, con voz y sin voto.	Artículo 408. (Gerente Técnico).- **El** Gerente Técnico **tendrá a su cargo**: **A) Controlar, coordinar y evaluar las funciones correspondientes a todo el staff que dependa de él.** **B) Certificar de los dictámenes técnicos que le sean remitidos por los Consejos Técnicos.** C) **Todas aquellas funciones que se establezcan en reglamentación**.
Artículo 382. (Consejos Técnicos).- Dentro de la Dirección de Evaluación de Tecnologías Sanitarias como órganos técnicos de decisión, funcionarán Consejos Técnicos, que se especializarán de acuerdo a la temática según lo que disponga la reglamentación. Para el cumplimiento de sus cometidos en áreas de trabajo específicas realizarán las actividades pertinentes que le permitan elaborar sus dictámenes técnicos. El dictamen técnico será aprobado por mayoría simple de los integrantes de dicho Consejo y en caso de discordia, el miembro discordante deberá dejar asentados los motivos de su postura.	Artículo 409. (Consejos Técnicos).- **Dentro de la Agencia, y dependiendo de la Gerencia Técnica,** funcionarán Consejos Técnicos que se especializarán de acuerdo a la temática según lo que disponga la reglamentación. Para el cumplimiento de sus cometidos en áreas de trabajo específicas realizarán las actividades pertinentes que le **permitirán** elaborar sus dictámenes técnicos. El dictamen técnico será aprobado por mayoría simple de los integrantes de dicho Consejo y en caso de discordia, el miembro discordante deberá dejar asentados los motivos de su postura.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 383. (Impugnación de dictámenes técnicos).- Los dictámenes técnicos elaborados por los Consejos Técnicos no admitirán recursos y los mismos serán vinculantes para el Gerente Técnico. Sin perjuicio de lo anterior, el Gerente Técnico de la Dirección podrá solicitar las aclaraciones o ampliaciones pertinentes ante los Consejos Técnicos.	Artículo 410. (Dictámenes técnicos).- Los dictámenes técnicos elaborados por los Consejos Técnicos serán vinculantes para el Gerente Técnico. Sin perjuicio de lo anterior, el Gerente Técnico podrá solicitar las aclaraciones o ampliaciones pertinentes ante los Consejos Técnicos.
Artículo 384. (Cometidos y atribuciones).- La Dirección de Regulación y Control de Tecnologías Sanitarias tendrá los siguientes cometidos: A) La evaluación y fiscalización de los establecimientos que elaboran, importan o desarrollan alguna actividad vinculada a la cadena (almacenamiento, control de calidad, distribución, entre otros) de las tecnologías sanitarias. B) Controlar el cumplimiento de las normas de funcionamiento que en materia de establecimientos fija la ley y su reglamentación respectiva. C) La evaluación y fiscalización de los establecimientos que comercializan medicamentos de uso humano, a excepción de las farmacias de segunda categoría (hospitalarias). D) La evaluación de los productos sanitarios para su comercialización. E) La supervisión del suministro y el abastecimiento de los productos sanitarios. F) La supervisión sobre la publicidad de los productos sanitarios.	***SUPRIMIDO***

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
G) La fiscalización de la seguridad y efectividad de los productos sanitarios una vez comercializados. H) La información a los profesionales sanitarios y a la población de todo lo vinculado a las actividades antes mencionadas. I) El asesoramiento y colaboración en el desarrollo de la normativa técnica que facilite el cumplimiento de sus funciones. J) La colaboración con las organizaciones correspondientes en el desarrollo de investigación y la epidemiología de las áreas de su competencia. K) La participación en ámbitos internacionales, como institución referente nacional, para la armonización técnica en materia de normas referidas a la vigilancia sanitaria. L) La acreditación como Agencia Regional de Referencia de la Organización Mundial de la Salud. M) Otras funciones que se asignen o deleguen que correspondan a la naturaleza de la Dirección.	
Artículo 385. (Gerente Técnico).- La Dirección de Regulación y Vigilancia de Tecnologías Sanitarias tendrá un Gerente Técnico cuyo cometido será el gerenciamiento de la misma. A su vez tendrá, entre otras, las siguientes funciones:	***SUPRIMIDO***

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
A) Ejecutar los planes estratégicos y resoluciones aprobadas. B) Cumplir y hacer cumplir las normas vigentes en la materia de competencia de la Dirección. C) Coordinar el funcionamiento técnico entre las áreas especializadas. D) Informar a la Comisión Administradora Honoraria los proyectos de resolución en el área de su competencia. Esta Gerencia deberá recaer en un profesional con formación en las áreas directamente relacionadas con las funciones de la Dirección (medicina, química farmacéutica, biotecnología) con notoria competencia e idoneidad en la materia. El Gerente Técnico participará de las sesiones de la Comisión Honoraria Administradora, en la que tendrá voz y no voto.	
Artículo 386. (Normas comunes).- La Comisión Administradora Honoraria designará al Gerente de Gestión y los Gerentes Técnicos de cada Dirección. Estos cargos serán bajo el régimen de exclusividad, excepto la docencia, asegurando su independencia de criterio, objetividad e imparcialidad en la toma de decisiones, no podrán tener vínculo de naturaleza alguna con proveedores de la materia regulada y controlada ni con prestadores de servicios de salud. Las retribuciones serán fijadas por la Comisión Administrativa Honoraria con cargo a los recursos de cada Dirección.	Artículo 411. **Los cargos de Gerentes estarán** bajo el régimen de exclusividad, excepto la docencia, asegurando su independencia de criterio, objetividad e imparcialidad en la toma de decisiones. **La remuneración, duración de los cargos y demás condiciones, serán establecidos en la reglamentación**.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
El Gerente Técnico durará en su cargo cuatro años renovables automáticamente, en función de los resultados obtenidos de acuerdo al plan estratégico aprobado. Su destitución o la no renovación de su contrato será resuelta por mayoría de la Comisión Administradora Honoraria.	
Artículo 387. (Planificación y Gestión).- Dentro de los ciento ochenta días siguientes a su designación cada Gerente formulará su plan estratégico conjuntamente con la elaboración de un plan operativo para los primeros dos ejercicios. El plan estratégico y operativo deberá presentarse ante la Comisión Administradora Honoraria debidamente costeado y con metas definidas a efectos de que ésta lo apruebe previo a su implementación. Para implementar su planificación podrá suscribir convenios de entendimiento con el Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Economía y Finanzas, Fondo Nacional de Recursos y cualquier otra persona física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que considere pertinente.	Artículo 412. (Planificación y Gestión).- Dentro de los **noventa** días siguientes a su designación **el Gerente Técnico y el Gerente Administrativo** formulará**n** su plan estratégico conjuntamente con la elaboración de un plan operativo para los primeros dos ejercicios. **Los** plan**es** estratégico**s** y operativo**s** deberá**n** presentarse ante **el Gerente General** debidamente costeado y con metas definidas a efectos que éste lo apruebe, previo a su implementación, **y lo comunique al Ministerio de Salud Pública en un plazo de treinta días**.
Artículo 388. (Asesoramientos y peritajes).- Las Direcciones podrán actuar como peritos cuando se les solicite, de conformidad con la normativa legal existente. La gestión de dicha solicitud estará establecida por la reglamentación que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo.	Artículo 413. (Asesoramientos y peritajes).- **La Agencia** podrá actuar como perito cuando se le solicite, de conformidad con la normativa legal existente. La gestión de dicha solicitud **será** establecida por la reglamentación que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo.
Artículo 389. (Régimen recursivo).- Contra las resoluciones de la Comisión Administradora Honoraria o de las Direcciones Técnicas, procederá recurso de reposición ante la misma, que deberá interponerse dentro de los veinte días hábiles a partir del siguiente a la notificación del acto al interesado.	Artículo 414.- Contra las resoluciones, procederá el recurso de reposición **y jerárquico si correspondiere, los que deberán i**nterponerse **en forma conjunta** dentro de los **diez días** hábiles a partir del siguiente **de** la notificación del acto al interesado.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Una vez interpuesto el recurso mencionado en el inciso anterior, el órgano correspondiente, dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver, y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo. Denegado el recurso de reposición el recurrente podrá interponer, únicamente por razones de legalidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de turno a la fecha en que dicho acto fue dictado. La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días hábiles de configurada la denegatoria del recurso o denegatoria ficta. La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado. El procedimiento recursivo ante el Tribunal será el dispuesto por el Código General del Proceso para el proceso ordinario.	Una vez interpuesto el **o los** recurso**s** mencionados en el inciso anterior, el órgano correspondiente, dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver, y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo. Denegado el recurso de reposición**, y en su caso el jerárquico**, el recurrente podrá interponer, únicamente por razones de legalidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de turno, a la fecha en que dicho acto fue dictado. La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días hábiles de **notificada** la denegatoria **expresa** o de configurada denegatoria ficta. La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado. El procedimiento recursivo ante el Tribunal será el dispuesto por el Código General del Proceso para el proceso ordinario.
	Artículo 415.- Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable respecto de los dictámenes técnicos aprobados por la Gerencia Técnica.
Artículo 390. (Presupuesto).- Cada Gerente Técnico proyectará anualmente su presupuesto, que lo remitirá a la Gerencia de Gestión. Esta consolidará las propuestas en un presupuesto general de la Agencia, el cual será sometido a la aprobación de la Comisión Administradora Honoraria.	***SUPRIMIDO***

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 391. (Balance y Rendición de Cuentas).- El ejercicio económico será coincidente con el año civil. La Agencia deberá formular anualmente sus estados financieros, la rendición de cuentas y una memoria de las actividades del ejercicio. Corresponde a la Comisión Administradora Honoraria, previo dictamen del Tribunal de Cuentas, pronunciarse sobre los estados contables. Los estados financieros, la rendición de cuentas y la memoria de actividades deberán publicarse en la página web de la Agencia.	***SUPRIMIDO***
Artículo 392.- Sin perjuicio de las tasas que se deben abonar ante el Ministerio de Salud Pública, autorízase a la Agencia a cobrar hasta 15.000 UI (quince mil unidades indexadas) para los trámites de registro y autorización de medicamentos de uso humano que en ella se realicen. En caso de que la tecnología a registrar y autorizar su comercialización sea un medicamento biotecnológico o biológico, la tasa a cobrar será de hasta 30.000 UI (treinta mil unidades indexadas). La Agencia también podrá cobrar otros trámites de acuerdo a las tasas que establezca la reglamentación que se dicte.	***SUPRIMIDO***
Artículo 393.- Sustitúyese el artículo 458 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente: "ARTÍCULO 458.- Las exportaciones de productos que sean considerados no tradicionales a la vigencia de la presente ley, así como a partir de la misma, deberán abonar en el Banco de la República Oriental del Uruguay, al liquidarse el cumplido de embarque de exportación, un impuesto del 2.5 o/oo (dos con	Artículo 416.- Sustitúyese el artículo 458 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente: "ARTÍCULO 458.- Las exportaciones de productos que sean considerados no tradicionales a la vigencia de la presente ley, así como a partir de la misma, deberán abonar en el Banco de la República Oriental del Uruguay, al liquidarse el cumplido de embarque de exportación, un impuesto del 2.5 o/oo (dos

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
cinco por mil), del valor FOB de la exportación, que será destinado al Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU). En el caso de las exportaciones de productos de la actividad pesquera el destino del tributo referido será el Instituto Nacional de Pesca (INAPE). A partir del 1° de enero de 2021, en el caso de las exportaciones de productos farmacéuticos de uso humano, el destino del tributo referido será la Agencia de Evaluación, Regulación y Vigilancia de Tecnologías Sanitarias. Derógase la tasa que actualmente cobra el Banco de la República Oriental del Uruguay y vierte al LATU".	con cinco por mil), del valor FOB de la exportación, que será destinado al Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU). En el caso de las exportaciones de productos de la actividad pesquera el destino del tributo referido será **la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (DINARA).** A partir del 1° de enero de 2021, en el caso de las exportaciones de productos farmacéuticos de uso humano, el destino del tributo referido será la Agencia de Evaluación, Regulación y Vigilancia de Tecnologías Sanitarias. Derógase la tasa que actualemente cobra el Banco de la República Oriental del Uruguay y vierte al LATU".
Artículo 394.- Asígnase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", unidad ejecutora 012 "Ministerio de Salud Pública", una partida anual de hasta $ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos), con cargo a Rentas Generales, con destino a la Agencia de Evaluación, Regulación y Vigilancia de Tecnologías Sanitarias.	Artículo 417.- Asígnase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", unidad ejecutora 012 "Ministerio de Salud Pública", una partida anual de hasta $ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos), con cargo a Rentas Generales, con destino a la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias.
Artículo 395.- Constituirán también recursos de la Agencia los que reciba por: A) Publicaciones y contenidos científicos divulgados bajo acuerdos de suscripción. B) Fondos provenientes de convenios o acuerdos que celebre con organismos e instituciones nacionales e internacionales, públicas y privadas. C) Multas y sanciones que se apliquen.	Artículo 418.- Constituirán también recursos de la Agencia los que reciba por: A) Publicaciones y contenidos científicos divulgados bajo acuerdos de suscripción. B) Fondos provenientes de convenios o acuerdos que celebre con organismos e instituciones nacionales e internacionales, públicas y privadas.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
D) Los recargos establecidos por la mora en el pago de las tasas, multas y aranceles que perciba. E) Las evaluaciones de productos a pedido de parte y los estudios clínicos que se le encomienden. F) Cursos de capacitación en sus áreas de conocimiento. G) Asesorías y pericias que le sean solicitadas. H) Cualquier otro producido de los servicios que preste. I) Legados, herencias y donaciones que se efectúen a su favor. J) Fondos provenientes de cooperación de organismos internacionales. La asignación de estos recursos se hará de acuerdo a la reglamentación que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo.	C) Las evaluaciones de productos a pedido de parte y los estudios clínicos que se le encomienden. D) Cursos de capacitación en sus áreas de conocimiento. E) Asesorías y pericias que le sean solicitadas. F) Cualquier otro producido de los servicios que preste. G) Legados, herencias y donaciones que se efectúen a su favor. H) Fondos provenientes de cooperación de organismos internacionales. La asignación de estos recursos se hará de acuerdo a la reglamentación que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo.
Artículo 396. (Autorizaciones).- La Dirección de Regulación y Vigilancia de la Agencia remitirá los dictámenes técnicos que emita en el cumplimiento de sus competencias asignadas al Ministerio de Salud Pública, quien en su carácter rector lo aprobará o no, según corresponda. El Ministerio de Salud Pública dispondrá de un plazo perentorio de treinta días para expedirse. El vencimiento del plazo acordado sin pronunciamiento constituirá resolución ficta favorable al dictamen técnico.	***SUPRIMIDO***
Artículo 397.- La Agencia estará exonerada de todo tributo nacional, excepto las contribuciones especiales de seguridad social, y	Artículo 419.- La Agencia estará exonerada de todo tributo nacional, excepto las contribuciones especiales de seguridad social, y

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
en lo no previsto especialmente por la presente ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto al estatuto de su personal y contratos que celebre.	en lo no previsto especialmente por la presente ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto al estatuto de su personal y contratos que celebre.
Artículo 398.- Los bienes de la Agencia son inembargables y sus créditos, cualquiera fuera su origen, gozan del privilegio establecido en el numeral 2º del artículo 110 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 729 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.	Artículo 420.- Los bienes de la Agencia son inembargables y sus créditos, cualquiera fuera su origen, gozan del privilegio establecido en el numeral 2º del artículo 110 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 729 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.
	Artículo 421.- El contralor administrativo de la Agencia será ejercido por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública. La Agencia presentará a dicho Ministerio el presupuesto anual para el ejercicio siguiente, y el balance de ejecución por el ejercicio anterior.
Artículo 399. (Reglamentación).- La Comisión Administradora Honoraria remitirá al Poder Ejecutivo en un plazo de noventa días a contar desde la fecha de promulgación de la presente ley, un proyecto de reglamento orgánico de la Agencia para su consideración y aprobación.	***SUPRIMIDO***
INCISO 13 **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL** **Artículo 400**.- Créase en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", en la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la "Unidad Especializada en Género" como órgano asesor en materia de igualdad y género. La misma estará a cargo de un funcionario del Inciso designado por la Dirección General de Secretaría.	INCISO 13 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Artículo 422.- Créase en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", en la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la "Unidad Especializada en Género" como órgano asesor en materia de igualdad y género. La misma estará a cargo de un funcionario del Inciso designado por la Dirección General de Secretaría.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 401.- Reasígnase en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", dentro del programa 501 "Relaciones y Condiciones Laborales", con destino a financiar lo dispuesto en los artículos 469 y 471 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y el artículo 150 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, la suma de $ 3.426.383 (tres millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos ochenta y tres pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, del objeto del gasto 099.001 "Partida proyectada", de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", al objeto del gasto 042.520 "Compensación especial para cumplir condiciones específicas", de la unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Trabajo", por la suma de $ 885.404 (ochocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cuatro pesos uruguayos) y de la unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Coordinación en el Interior", por la suma de $ 1.642.514 (un millón seiscientos cuarenta y dos mil quinientos catorce pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales.	Artículo 423.- Reasígnase en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", dentro del programa 501 "Relaciones y Condiciones Laborales", con destino a financiar lo dispuesto en los artículos 469 y 471 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y el artículo 150 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, la suma de $ 3.426.383 (tres millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos ochenta y tres pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, del objeto del gasto 099.001 "Partida proyectada", de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", al objeto del gasto 042.520 "Compensación especial para cumplir condiciones específicas", de la unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Trabajo", por la suma de $ 885.404 (ochocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cuatro pesos uruguayos) y de la unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Coordinación en el Interior", por la suma de $ 1.642.514 (un millón seiscientos cuarenta y dos mil quinientos catorce pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales.
Artículo 402.- Agrégase al artículo 213 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.181, de 29 de diciembre de 2013, el siguiente inciso: "La autoridad de control respectiva podrá autorizar a las cooperativas de acuerdo a las características y volumen de la operativa a prescindir de una o más obligaciones previstas en el presente artículo y/o a establecer un sistema de fiscalización simplificada".	Artículo 424.- Agrégase al artículo 213 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.181, de 29 de diciembre de 2013, el siguiente inciso: "La autoridad de control respectiva podrá autorizar a las cooperativas de acuerdo a las características y volumen de la operativa a prescindir de una o más obligaciones previstas en el presente artículo y/o a establecer un sistema de fiscalización simplificada".
Artículo 403.- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 2º de la Ley Nº 19.337, de 20 de agosto de 2015, por el siguiente: "La gestión fiduciaria de estos fondos o sub fondos será realizada por fiduciario profesional autorizado a operar como tal por el Banco Central del Uruguay, a quien mediante el o los	Artículo 425.- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 2º de la Ley Nº 19.337, de 20 de agosto de 2015, por el siguiente: "La gestión fiduciaria de estos fondos o sub fondos será realizada por fiduciario profesional autorizado a operar como tal por el Banco Central del Uruguay, a quien mediante el o

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
contratos de fideicomiso correspondientes se transmitirá la propiedad fiduciaria de los recursos del Fondo para el Desarrollo. El fiduciario será seleccionado mediante procedimiento competitivo".	los contratos de fideicomiso correspondientes se transmitirá la propiedad fiduciaria de los recursos del Fondo para el Desarrollo. El fiduciario será seleccionado mediante procedimiento competitivo".
Artículo 404.- Sustitúyese el literal N) del artículo 187 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley Nº 19.337, de 20 de agosto de 2015, por el siguiente: "N) Administrar, directamente o por intermedio de un fiduciario profesional, como uno o varios patrimonios de afectación independiente, fondos que se constituyan de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la Ley Nº 18.716, de 24 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 213 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020".	Artículo 426.- Sustitúyese el literal N) del artículo 187 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley Nº 19.337, de 20 de agosto de 2015, por el siguiente: "N) Administrar, directamente o por intermedio de un fiduciario profesional, como uno o varios patrimonios de afectación independiente, fondos que se constituyan de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la Ley Nº 18.716, de 24 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 213 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020".
Artículo 405.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 16.244, de 30 de marzo de 1992, por el siguiente: "ARTÍCULO 10.- Los trabajadores deberán recibir de sus empleadores en cada oportunidad de cobro de sus salarios, una constancia de su situación laboral, que deberá contener los datos que establezca la reglamentación. La omisión en la entrega de esa constancia será sancionada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con una multa de hasta cinco veces el importe del salario mensual del respectivo trabajador. Si se probare fehacientemente que el empleador otorgó una constancia dolosa, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social le aplicará una multa de hasta diez	Artículo 427.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 16.244, de 30 de marzo de 1992, por el siguiente: "ARTÍCULO 10.- Los trabajadores deberán recibir de sus empleadores en cada oportunidad de cobro de sus salarios, una constancia de su situación laboral, que deberá contener los datos que establezca la reglamentación. La omisión en la entrega de esa constancia será sancionada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con una multa de hasta cinco veces el importe del salario mensual del respectivo trabajador. Si se probare fehacientemente que el empleador otorgó una constancia dolosa, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social le aplicará una multa de hasta

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
veces el importe del salario mensual correcto. En ambos casos la multa se duplicará en caso de reincidencia. El 50% (cincuenta por ciento) del importe de las multas previstas en **el** inciso anterior corresponderá al trabajador denunciante. Dicho importe será abonado, siempre y cuando se verifiquen acumulativamente los siguientes requisitos: A) El empleador haga efectivo su pago. B) Cuando el acto administrativo que disponga la sanción adquiera el carácter de firme. La reglamentación establecerá las pruebas, preferentemente documentales, que deberán acompañar a las denuncias que se formulen. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá remitir al Banco de Previsión Social las resultancias de los procedimientos cumplidos. El otro 50% (cincuenta por ciento) de lo recaudado, o el 100% (cien por ciento) en caso de que el trabajador denunciante no cumpla con los requisitos mencionados, tendrá como destino Rentas Generales".	diez veces el importe del salario mensual correcto. En ambos casos la multa se duplicará en caso de reincidencia. El 50% (cincuenta por ciento) del importe de las multas previstas en el inciso anterior corresponderá al trabajador denunciante. Dicho importe será abonado, siempre y cuando se verifiquen acumulativamente los siguientes requisitos: A) El empleador haga efectivo su pago. B) Cuando el acto administrativo que disponga la sanción adquiera el carácter de firme. La reglamentación establecerá las pruebas, preferentemente documentales, que deberán acompañar a las denuncias que se formulen. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá remitir al Banco de Previsión Social las resultancias de los procedimientos cumplidos. El otro 50% (cincuenta por ciento) de lo recaudado, o el 100% (cien por ciento) en caso de que el trabajador denunciante no cumpla con los requisitos mencionados, tendrá como destino Rentas Generales".
Artículo 406.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 18.406, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente: "ARTÍCULO 10. (Comités Departamentales de Empleo y Formación Profesional).- Los Comités Departamentales de Empleo y Formación Profesional tendrán carácter tripartito y estarán integrados por un delegado del Gobierno	Artículo 428.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 18.406, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente: "ARTÍCULO 10. (Comités Departamentales de Empleo y Formación Profesional).- Los Comités Departamentales de Empleo y Formación Profesional tendrán carácter tripartito y estarán integrados por un delegado del Gobierno

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Departamental respectivo, un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que lo presidirá, dos delegados de las organizaciones de empleadores más representativas y dos delegados de las organizaciones de trabajadores más representativas. Las resoluciones de dichos Comités se adoptarán por mayoría simple de votos. Cuando la mayoría referida sea de hasta cuatro votos, se requerirá que la misma incluya el voto afirmativo del delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional proporcionará a los Comités Departamentales de Empleo presupuesto y personal suficientes para el cumplimiento de sus cometidos. En caso de ser necesario podrá colaborar con la infraestructura locativa. Los representantes de los actores sociales en los Comités Departamentales percibirán una partida para viáticos y podrán recibir formación y capacitación para el mejor desempeño de sus responsabilidades. A esos efectos podrán recibir el apoyo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de los Gobiernos Departamentales y de organismos de cooperación nacional o internacional".	Departamental respectivo, un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que lo presidirá, dos delegados de las organizaciones de empleadores más representativas y dos delegados de las organizaciones de trabajadores más representativas. Las resoluciones de dichos Comités se adoptarán por mayoría simple de votos. Cuando la mayoría referida sea de hasta cuatro votos, se requerirá que la misma incluya el voto afirmativo del delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional proporcionará a los Comités Departamentales de Empleo presupuesto y personal suficientes para el cumplimiento de sus cometidos. En caso de ser necesario podrá colaborar con la infraestructura locativa. Los representantes de los actores sociales en los Comités Departamentales percibirán una partida para viáticos y podrán recibir formación y capacitación para el mejor desempeño de sus responsabilidades. A esos efectos podrán recibir el apoyo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de los Gobiernos Departamentales y de organismos de cooperación nacional o internacional".
Artículo 407.- Sustitúyense los artículos 10 y 11 de la Ley Nº 18.345, de 11 de setiembre de 2008, en la redacción dada por el artículo único de la Ley Nº 19.729, de 28 de diciembre de 2018, por los siguientes:	Artículo 429.- Sustitúyense los artículos 10 y 11 de la Ley Nº 18.345, de 11 de setiembre de 2008, en la redacción dada por el artículo único de la Ley Nº 19.729, de 28 de diciembre de 2018, por los siguientes:

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
"ARTÍCULO 10.- Todo trabajador que tuviere un hijo con discapacidad, tendrá derecho a solicitar hasta un total de diez días anuales, con goce de sueldo, para controles médicos de ese hijo. La comunicación de dicha circunstancia al empleador deberá ser efectuada con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. A los efectos de acreditar el motivo que dio lugar a la solicitud de licencia, el trabajador dispondrá del mismo plazo para presentar el certificado médico correspondiente". "ARTÍCULO 11.- Todo trabajador que tuviere familiares con discapacidad o enfermedad terminal a cargo, tendrá derecho a una licencia especial de noventa y seis horas en el año, la que podrá ser usufructuada en forma continua o discontinua. Será de cargo del empleador abonar hasta un máximo de sesenta y cuatro horas. A los efectos previstos en este artículo, se entiende por familiar del trabajador, al padre, madre, hijos, cónyuge, hijos adoptivos, padres adoptantes, concubinos y hermanos. El ejercicio del derecho reconocido en este artículo, es sin perjuicio de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, y podrá ser instrumentado por el Consejo de Salarios respectivo o mediante convenio colectivo".	"ARTÍCULO 10.- Todo trabajador que tuviere un hijo con discapacidad, tendrá derecho a solicitar hasta un total de diez días anuales, con goce de sueldo, para controles médicos de ese hijo. La comunicación de dicha circunstancia al empleador deberá ser efectuada con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. A los efectos de acreditar el motivo que dio lugar a la solicitud de licencia, el trabajador dispondrá del mismo plazo para presentar el certificado médico correspondiente". "ARTÍCULO 11.- Todo trabajador que tuviere familiares con discapacidad o enfermedad terminal a cargo, tendrá derecho a una licencia especial de noventa y seis horas en el año, la que podrá ser usufructuada en forma continua o discontinua. Será de cargo del empleador abonar hasta un máximo de sesenta y cuatro horas. A los efectos previstos en este artículo, se entiende por familiar del trabajador, al padre, madre, hijos, cónyuge, hijos adoptivos, padres adoptantes, concubinos y hermanos. El ejercicio del derecho reconocido en este artículo, es sin perjuicio de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, y podrá ser instrumentado por el Consejo de Salarios respectivo o mediante convenio colectivo".
Artículo 408.- Incorpórase a la Ley Nº 18.345, de 11 de setiembre de 2008, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 12.- La discapacidad a que refieren los artículos 10 y 11 de la presente ley, deberá acreditarse con la presentación de cualquiera de los siguientes documentos:	Artículo 430.- Incorpórase a la Ley Nº 18.345, de 11 de setiembre de 2008, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 12.- La discapacidad a que refieren los artículos 10 y 11 de la presente ley, deberá acreditarse con la presentación de cualquiera de los siguientes documentos:

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
A) Certificado médico del que resulte la discapacidad. B) Constancia de inscripción en el Registro de Discapacitados de la Comisión Nacional Honoraria de Discapacidad, creado por el artículo 768 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996. C) Recibo de pago de la pensión por invalidez, emitido por el Banco de Previsión Social. La enfermedad terminal referida en el artículo 11, deberá acreditarse con certificado del médico tratante del familiar, emitido por la institución prestadora de servicios de salud a la que esté afiliado".	A) Certificado médico del que resulte la discapacidad. B) Constancia de inscripción en el Registro de Discapacitados de la Comisión Nacional Honoraria de Discapacidad, creado por el artículo 768 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996. C) Recibo de pago de la pensión por invalidez, emitido por el Banco de Previsión Social. La enfermedad terminal referida en el artículo 11, deberá acreditarse con certificado del médico tratante del familiar, emitido por la institución prestadora de servicios de salud a la que esté afiliado".
Artículo 409.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 19.691, de 29 de octubre de 2018, por el siguiente: "ARTÍCULO 11. (Registro de Empleadores en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social).- Para acceder a los beneficios e incentivos que habilita la presente ley, los empleadores deberán estar debidamente inscriptos en el registro que funcionará en la órbita del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a estos efectos. Para que pueda realizarse la inscripción mencionada, los empleadores deberán presentar informe de la Comisión Nacional de Inclusión Laboral, respecto del cumplimiento de la presente ley, el que tendrá una vigencia de hasta un año. Sin perjuicio de ello, de comprobarse por parte de la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social el incumplimiento de	Artículo 431.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 19.691, de 29 de octubre de 2018, por el siguiente: "ARTÍCULO 11. (Registro de Empleadores en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social).- Para acceder a los beneficios e incentivos que habilita la presente ley, los empleadores deberán estar debidamente inscriptos en el registro que funcionará en la órbita del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a estos efectos. Para que pueda realizarse la inscripción mencionada, los empleadores deberán presentar informe de la Comisión Nacional de Inclusión Laboral, respecto del cumplimiento de la presente ley, el que tendrá una vigencia de hasta un año. Sin perjuicio de ello, de comprobarse por parte de la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social el

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
cualquiera de las obligaciones que la presente ley le impone a los empleadores, comunicará el mismo al Registro de Empleadores a los efectos de que se proceda a la cancelación de la inscripción".	incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que la presente ley le impone a los empleadores, comunicará el mismo al Registro de Empleadores a los efectos de que se proceda a la cancelación de la inscripción".
Artículo 410.- La compensación especial prevista en el artículo 150 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, sólo podrá ser percibida por los funcionarios profesionales y técnicos pertenecientes a los escalafones A "Personal Profesional Universitario" y B "Personal Técnico Profesional" que efectivamente presten funciones en consultas y audiencias de conciliación de conflictos individuales y tengan incompatibilidad en el ejercicio de su profesión con la especialidad laboral.	Artículo 432.- La compensación especial prevista en el artículo 150 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, sólo podrá ser percibida por los funcionarios profesionales y técnicos pertenecientes a los escalafones A "Personal Profesional Universitario" y B "Personal Técnico Profesional" que efectivamente presten funciones en consultas y audiencias de conciliación de conflictos individuales y tengan incompatibilidad en el ejercicio de su profesión con la especialidad laboral.
Artículo 411.- Derógase el artículo 151 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017.	Artículo 433.- Derógase el artículo 151 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017.
Artículo 412.- Derógase el inciso 2 del artículo 322 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005. Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a reglamentar las condiciones en las que se podrán celebrar convenios de pagos.	Artículo 434.- Derógase el inciso segundo del artículo 322 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005. Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a reglamentar las condiciones en las que se podrán celebrar convenios de pagos.
Artículo 413.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 19.848, de 20 de diciembre de 2019, por el siguiente: "ARTÍCULO 15. (Autoridades de control).- El control de legalidad y la fiscalización sobre las entidades de la Economía Social y Solidaria estará sujeto, en caso de corresponder, al contralor o fiscalización del órgano estatal que resulte competente según la naturaleza jurídica de la entidad y	Artículo 435.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 19.848, de 20 de diciembre de 2019, por el siguiente: "ARTÍCULO 15. (Autoridades de control).- El control de legalidad y la fiscalización sobre las entidades de la Economía Social y Solidaria estará sujeto, en caso de corresponder, al contralor o fiscalización del órgano estatal que resulte competente según la naturaleza jurídica de la

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
conforme a lo establecido en las disposiciones legales vigentes".	entidad y conforme a lo establecido en las disposiciones legales vigentes".
Artículo 414.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Nº 19.848, de 20 de diciembre de 2019, por el siguiente: "ARTÍCULO 16. (Creación del Registro).- Créase el Registro Nacional de Promoción de Entidades de la Economía Social y Solidaria, que funcionará en la órbita del Instituto Nacional de Cooperativismo, en el que deberán inscribirse las entidades de la Economía Social y Solidaria".	Artículo 436.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Nº 19.848, de 20 de diciembre de 2019, por el siguiente: "ARTÍCULO 16. (Creación del Registro).- Créase el Registro Nacional de Promoción de Entidades de la Economía Social y Solidaria, que funcionará en la órbita del Instituto Nacional de Cooperativismo, en el que deberán inscribirse las entidades de la Economía Social y Solidaria".
Artículo 415.- Sustitúyese el literal I del artículo 2º de la Ley Nº 18.406, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente: "I) Cooperar y brindar seguimiento técnico a las iniciativas de emprendimientos productivos generadores de empleo decente".	Artículo 437.- Sustitúyese el literal I del artículo 2º de la Ley Nº 18.406, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente: "I) Cooperar y brindar seguimiento técnico a las iniciativas de emprendimientos productivos generadores de empleo decente".
INCISO 14 **MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL** **Artículo 416**.- Apruébase el Plan Quinquenal de Vivienda para el período 2020-2024 propuesto por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, de conformidad a lo establecido por el artículo 4º de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.237, de 2 de enero de 1992.	INCISO 14 MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Artículo 438.- Apruébase el Plan Quinquenal de Vivienda para el período 2020-2024 propuesto por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, de conformidad a lo establecido por el artículo 4º de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.237, de 2 de enero de 1992.
Artículo 417.- Sustitúyese el literal A) del artículo 66 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por los	Artículo 439.- Sustitúyese el literal A) del artículo 66 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por los

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
artículos 4 de la Ley Nº 19.588, de 28 de diciembre de 2017 y 7 de la Ley Nº 19.581, de 22 de diciembre de 2017, por el siguiente: "A) Contribuciones en dinero, especie o mano de obra para la construcción, mejora, ampliación, refacción o reconstrucción total o parcial, o adquisición de una vivienda o el correspondiente terreno. Dichos subsidios se entenderán como subsidios directos de capital".	artículos 4º de la Ley Nº 19.588, de 28 de diciembre de 2017 y 7º de la Ley Nº 19.581, de 22 de diciembre de 2017, por el siguiente: "A) Contribuciones en dinero, especie o mano de obra para la construcción, mejora, ampliación, refacción o reconstrucción total o parcial, o adquisición de una vivienda o el correspondiente terreno. Dichos subsidios se entenderán como subsidios directos de capital".
Artículo 418.- Dispónese que en aquellos casos que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial otorgue un subsidio en la forma prevista por el literal A) del artículo 66 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 417 de la presente ley, a quienes ya sean propietarios de inmuebles, los mismos deberán otorgar escritura de Declaratoria donde se dejará constancia del monto del subsidio otorgado, cuya primera copia se inscribirá en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria.	Artículo 440.- Dispónese que en aquellos casos que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial otorgue un subsidio en la forma prevista por el literal A) del artículo 66 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 417 de la presente ley, a quienes ya sean propietarios de inmuebles, los mismos deberán otorgar escritura de Declaratoria donde se dejará constancia del monto del subsidio otorgado, cuya primera copia se inscribirá en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria.
Artículo 419.- Sustitúyese el artículo 374 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente: "ARTÍCULO 374.- Transfiérense de pleno derecho al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", los bienes inmuebles prometidos en venta a dicho inciso por empresas constructoras, en cumplimiento de sus planes de viviendas, que hubieran estado en posesión por esa Secretaría de Estado o por sus adjudicatarios por más de cinco años. La inscripción de la resolución ministerial en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria, en la que conste la fecha de la promesa original, la fecha de toma de posesión del bien y los extremos exigidos para su inscripción, operará la traslación del dominio.	Artículo 441.- Sustitúyese el artículo 374 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente: "ARTÍCULO 374.- Transfiérense de pleno derecho al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", los bienes inmuebles prometidos en venta a dicho inciso por empresas constructoras, en cumplimiento de sus planes de viviendas, que hubieran estado en posesión por esa Secretaría de Estado o por sus adjudicatarios por más de cinco años. La inscripción de la resolución ministerial en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria, en la que conste la fecha de la promesa original, la fecha de toma de posesión del bien y los extremos exigidos para su inscripción, operará la traslación del dominio.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
La transferencia operada no hará caer los derechos que pudieran tener las citadas empresas constructoras con la mencionada Cartera".	La transferencia operada no hará caer los derechos que pudieran tener las citadas empresas constructoras con la mencionada Cartera".
Artículo 420.- Sustitúyese el artículo 156 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente: "ARTÍCULO 156. (Definición).- Son institutos de asistencia técnica aquellos destinados a proporcionar al costo servicios arquitectónicos que incluyen proyecto y dirección de obras, servicios jurídico-notariales, de educación cooperativa, financieros, económicos y sociales a las cooperativas y otras entidades sin fines de lucro".	Artículo 442.- Sustitúyese el artículo 156 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente: "ARTÍCULO 156. (Definición).- Son institutos de asistencia técnica aquellos destinados a proporcionar al costo servicios arquitectónicos que incluyen proyecto y dirección de obras, servicios jurídico-notariales, de educación cooperativa, financieros, económicos y sociales a las cooperativas y otras entidades sin fines de lucro".
Artículo 421.- Sustitúyese el artículo 159 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente: "ARTÍCULO 159. (Costos máximos).- El costo máximo de la totalidad de los servicios que proporcionen los institutos de asistencia técnica, referidos en el artículo 156 de la presente ley, no superará en ningún caso el 10% (diez por ciento), más IVA, del valor total de las obras. Cualquier otro servicio que la cooperativa contrate con el instituto de asistencia técnica o con otro profesional independiente, será objeto de otro contrato y su costo será de cargo de la cooperativa".	Artículo 443.- Sustitúyese el artículo 159 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente: "ARTÍCULO 159. (Costos máximos).- El costo máximo de la totalidad de los servicios que proporcionen los institutos de asistencia técnica, referidos en el artículo 156 de la presente ley, no superará en ningún caso el 10% (diez por ciento), más IVA, del valor total de las obras. Cualquier otro servicio que la cooperativa contrate con el instituto de asistencia técnica o con otro profesional independiente, será objeto de otro contrato y su costo será de cargo de la cooperativa".
Artículo 422.- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por los artículos 6º de la Ley Nº 19.588, de 28 de diciembre de 2017 y 341 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:	Artículo 444.- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por los artículos 6º de la Ley Nº 19.588, de 28 de diciembre de 2017 y 341 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
"ARTICULO 70.- Cuando se otorgue un subsidio en la forma especificada en el literal A) del artículo 66 de la presente ley, deberá dejarse constancia en el título de propiedad el monto del subsidio, la proporción que representa en el valor total de la vivienda y el plazo de vigencia del mismo. En ese caso no podrá ser enajenada ni arrendada, ni se podrá ceder su uso a ningún título, durante el término de veinticinco años a contar desde la ocupación de la vivienda por el adjudicatario, según surja de la documentación emanada de la Administración, sin reembolsar en forma previa o simultánea al organismo pertinente, el subsidio reajustado y depreciado a razón de 1/25 (un veinticincoavo), por año, desde el momento de producida la referida ocupación".	"ARTICULO 70.- Cuando se otorgue un subsidio en la forma especificada en el literal A) del artículo 66 de la presente ley, deberá dejarse constancia en el título de propiedad el monto del subsidio, la proporción que representa en el valor total de la vivienda y el plazo de vigencia del mismo. En ese caso no podrá ser enajenada ni arrendada, ni se podrá ceder su uso a ningún título, durante el término de veinticinco años a contar desde la ocupación de la vivienda por el adjudicatario, según surja de la documentación emanada de la Administración, sin reembolsar en forma previa o simultánea al organismo pertinente, el subsidio reajustado y depreciado a razón de 1/25 (un veinticincoavo), por año, desde el momento de producida la referida ocupación".
Artículo 423.- Sustitúyese el artículo 205 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente: "ARTÍCULO 205.- Exceptúase del cumplimiento del control notarial de pago del Impuesto de Contribución Inmobiliaria creado por los artículos 25, 26 y 29 de la Ley Nº 9.189, de 4 de enero de 1934, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 9.328, de 24 de marzo de 1934, y del Impuesto Anual de Enseñanza Primaria previsto en el artículo 641 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 77 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, a las escrituras de Reglamento de Copropiedad, en las de enajenaciones de inmuebles que otorgue el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en calidad de propietario, o la Agencia Nacional de Vivienda, en calidad de propietario fiduciario. Regirá igual exoneración respecto al control de la Contribución Inmobiliaria, para las escrituras de hipoteca, cuyo acreedor	Artículo 445.- Sustitúyese el artículo 205 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente: "ARTÍCULO 205.- Exceptúase del cumplimiento del control notarial de pago del Impuesto de Contribución Inmobiliaria creado por los artículos 25, 26 y 29 de la Ley Nº 9.189, de 4 de enero de 1934, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 9.328, de 24 de marzo de 1934, y del Impuesto Anual de Enseñanza Primaria previsto en el artículo 641 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 77 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, a las escrituras de Reglamento de Copropiedad, en las de enajenaciones de inmuebles que otorguen el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y **MEVIR – Dr. Alberto Gallinal Heber**, en calidad de propietarios, o la Agencia Nacional de Vivienda, en calidad de propietario fiduciario. Regirá igual exoneración respecto al control de la Contribución Inmobiliaria, para las escrituras de hipoteca,

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
hipotecario sea el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial o la Agencia Nacional de Vivienda".	cuyo acreedor hipotecario sea el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, la Agencia Nacional de Vivienda, **MEVIR – Dr. Alberto Gallinal Heber**. **Asimismo, regirá igual exoneración respecto al control de la Contribución Inmobiliaria para las escrituras de adeudo por construcciones, mejoras y/o conservación de inmuebles, cuyo acreedor sea MEVIR – Dr. Alberto Gallinal Heber**".
	Artículo 446.- Declárase con carácter de interpretación auténtica en los términos de lo dispuesto por el artículo 13 del Código Civil, que en lo referente al Impuesto de Enseñanza Primaria, la exoneración de toda clase de tributos de carácter nacional, de que goza MEVIR – Dr. Alberto Gallinal Heber, en virtud de lo dispuesto por el artículo 476 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, operará de pleno derecho, para todos sus inmuebles. A efectos del mencionado impuesto, en todas aquellas operaciones en las cuales dicha exoneración deba ser controlada o acreditada, regirá la excepción de control notarial prevista en el artículo 205 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, en la redacción dada por el artículo 445 de la presente ley. Sobre lo establecido en el inciso anterior, no será necesaria la realización de ningún otro trámite, comunicación, ni la presentación de declaraciones juradas, ni de constancia alguna, y los organismos fiscales o de seguridad social y los Registros Públicos, no podrán exigir a sus efectos ningún otro trámite, requisito o contralor.
Artículo 424.- Se prescindirá del control de los certificados previstos en los artículos 662 a 668 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en todas las escrituras en que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial enajene inmuebles de su propiedad en el marco de sus planes de vivienda.	Artículo 447.- Se prescindirá del control de los certificados previstos en los artículos 662 a 668 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en todas las escrituras en que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial enajene inmuebles de su propiedad en el marco de sus planes de vivienda.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 425.- Las cooperativas que se constituyen en régimen de ayuda mutua no podrán contratar los servicios de empresas constructoras, salvo para casos especiales y con autorización expresa del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial. Las cooperativas de vivienda no podrán delegar total o parcialmente la gestión y administración de sus recursos, siendo absolutamente nulo cualquier poder u otro contrato que se otorgue a esos efectos, a personas que no integren las mismas o a entidades de cualquier tipo, incluyendo a los Institutos de Asistencia Técnica (IATs). A tales efectos, la violación de las prohibiciones establecidas ameritará la aplicación de sanciones graves al instituto asesor y a la cooperativa.	Artículo 448.- Las cooperativas que se constituyen en régimen de ayuda mutua no podrán contratar los servicios de empresas constructoras, salvo para casos especiales y con autorización expresa del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, **que tendrá para expedirse un plazo de sesenta días. Transcurrido dicho plazo sin haberse expedido el referido Ministerio, se considerará otorgado**. Las cooperativas de vivienda no podrán delegar total o parcialmente la gestión y administración de sus recursos, siendo absolutamente nulo cualquier poder u otro contrato que se otorgue a esos efectos a personas que no integren las mismas o a entidades de cualquier tipo, incluyendo a los Institutos de Asistencia Técnica (IATs). A tales efectos, la violación de las prohibiciones establecidas ameritará la aplicación de sanciones graves al instituto asesor y a la cooperativa.
Artículo 426.- Sustitúyese el artículo 71 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 7º de la Ley Nº 19.588, de 28 de diciembre de 2017, por el siguiente: "ARTÍCULO 71.- La violación de las obligaciones establecidas en el artículo 70 de la presente ley será penada con la devolución inmediata del subsidio y del saldo del préstamo de vivienda que el beneficiario hubiese recibido y con multas al mismo y al escribano interviniente, que podrán alcanzar cada una hasta un 100% (cien por ciento) del valor del subsidio en el momento de la violación. Sin perjuicio de ello, para las modalidades de subsidio establecidas en los literales B), C) y D) del artículo 66 de la presente ley, la declaración jurada falsa por parte del solicitante del subsidio, la no ocupación de la vivienda, la enajenación,	Artículo 449.- Sustitúyese el artículo 71 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 7º de la Ley Nº 19.588, de 28 de diciembre de 2017, por el siguiente: "ARTÍCULO 71.- La violación de las obligaciones establecidas en el artículo 70 de la presente ley será penada con la devolución inmediata del subsidio y del saldo del préstamo de vivienda que el beneficiario hubiese recibido y con multas al mismo y al escribano interviniente, que podrán alcanzar cada una hasta un 100% (cien por ciento) del valor del subsidio en el momento de la violación. Sin perjuicio de ello, para las modalidades de subsidio establecidas en los literales B), C) y D) del artículo 66 de la presente ley, la declaración jurada falsa por parte del solicitante del subsidio, la no ocupación de la vivienda, la

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
cesión a cualquier título, arrendamiento o subarrendamiento del bien sin autorización previa del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, o el cambio de destino habitacional principal, determinarán el cese del subsidio otorgado, y se tornará exigible el monto total de la cuota de amortización o alquiler asumido por el prestatario desde la fecha en que fue otorgado el subsidio. Los adjudicatarios que incurrieren en algunas de las situaciones previstas en este artículo quedarán inhabilitados para solicitar nuevamente financiación o subsidio habitacional ante el referido Ministerio, salvo en casos debidamente justificados".	enajenación, cesión a cualquier título, arrendamiento o subarrendamiento del bien sin autorización previa del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, o el cambio de destino habitacional principal, determinarán el cese del subsidio otorgado, y se tornará exigible el monto total de la cuota de amortización o alquiler asumido por el prestatario desde la fecha en que fue otorgado el subsidio. Los adjudicatarios que incurrieren en algunas de las situaciones previstas en este artículo quedarán inhabilitados para solicitar nuevamente financiación o subsidio habitacional ante el referido Ministerio, salvo en casos debidamente justificados".
Artículo 427.- El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, podrá declarar la emergencia habitacional y la intervención socio habitacional en cualquier asentamiento irregular, debiendo delimitar su ubicación territorial, así como comunicarlo a la Asamblea General y al Gobierno Departamental correspondiente. Dicha intervención socio habitacional no podrá superar los veinticuatro meses y se podrá ampliar por única vez durante un lapso de doce meses.	Artículo 450.- El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, podrá declarar la emergencia habitacional y la intervención socio habitacional en cualquier asentamiento irregular, debiendo delimitar su ubicación territorial, así como comunicarlo a la Asamblea General y al Gobierno Departamental correspondiente. Dicha intervención socio habitacional no podrá superar los veinticuatro meses y se podrá ampliar por única vez durante un lapso de doce meses.
Artículo 428. (Intervención).- La intervención socio habitacional consistirá en la realización de obras de infraestructura y mejoras edilicias, regularización de la titularidad de la tierra y el fomento de la integración de las familias participantes y su entorno.	Artículo 451.- La intervención socio habitacional consistirá en la realización de obras de infraestructura y mejoras edilicias, regularización de la titularidad de la tierra y el fomento de la integración de las familias participantes y su entorno.
Artículo 429.- Durante el período de la intervención, y exclusivamente en el territorio delimitado para la misma, no serán de aplicación los procedimientos de revisión de los instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, previstos en el artículo 29 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, para el cambio	Artículo 452.- Durante el período de la intervención, y exclusivamente en el territorio delimitado para la misma, no serán de aplicación los procedimientos de revisión de los instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, previstos en el artículo 29 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, para el cambio

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
de categoría del suelo, así como toda otra normativa legal sobre fraccionamientos, cesiones y edificaciones. Para la ejecución de la intervención se deberá requerir la autorización del Gobierno Departamental correspondiente, para aquellas determinaciones contrarias a los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible y demás normativas departamentales aplicables.	de categoría del suelo, así como toda otra normativa legal sobre fraccionamientos, cesiones y edificaciones. Para la ejecución de la intervención se deberá requerir la autorización del Gobierno Departamental correspondiente, para aquellas determinaciones contrarias a los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible y demás normativas departamentales aplicables.
Artículo 430.- Declárase que las obras que se realicen en el marco de las intervenciones socio habitacionales dispuestas por el régimen que se regula, están comprendidas en los beneficios tributarios previstos en la Ley Nº 18.795, de 17 de agosto de 2011.	Artículo 453.- Declárase que las obras que se realicen en el marco de las intervenciones socio habitacionales dispuestas por el régimen que se regula, están comprendidas en los beneficios tributarios previstos en la Ley Nº 18.795, de 17 de agosto de 2011.
Artículo 431.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 18.340, de 21 de agosto de 2008, por el siguiente: "ARTÍCULO 43.- Corresponde al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en coordinación con el Banco de Previsión Social, la formulación y evaluación de las políticas de soluciones habitacionales para jubilados y pensionistas. A dichos efectos, podrá dar respuesta a la demanda relevada por el Banco de Previsión Social en todo el territorio nacional, a partir de la construcción de viviendas con esa finalidad específica o mediante la adquisición de unidades habitacionales en proyectos desarrollados por terceros. La adquisición de unidades a terceros podrá aplicar el instrumento del arriendo con opción a compra, en los términos que ordene la reglamentación que dicte del Poder Ejecutivo".	Artículo 454.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 18.340, de 21 de agosto de 2008, por el siguiente: "ARTÍCULO 43.- Corresponde al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en coordinación con el Banco de Previsión Social, la formulación y evaluación de las políticas de soluciones habitacionales para jubilados y pensionistas. A dichos efectos, podrá dar respuesta a la demanda relevada por el Banco de Previsión Social en todo el territorio nacional, a partir de la construcción de viviendas con esa finalidad específica o mediante la adquisición de unidades habitacionales en proyectos desarrollados por terceros. La adquisición de unidades a terceros podrá aplicar el instrumento del arriendo con opción a compra, en los términos que ordene la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo".

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 432.- Las obligaciones que contraiga el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial para financiar la construcción de viviendas, tendrán garantía subsidiaria del Estado, siempre que cuente con crédito presupuestal suficiente en los Programas de Inversión vigentes, para el período que se aprueba en la presente ley.	Artículo 455.- Las obligaciones que contraiga el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial para financiar la construcción de viviendas, tendrán garantía subsidiaria del Estado, siempre que cuente con crédito presupuestal suficiente en los Programas de Inversión vigentes, para el período que se aprueba en la presente ley.
Artículo 433.- Facúltase a los Gobiernos Departamentales a categorizar directamente como urbano o suburbano, aquellos inmuebles rurales que tengan destino a programas de MEVIR - Dr. Alberto Gallinal Heber, considerándose dicha modificación de categoría como no sustancial, en el marco de lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, aunque la misma no hubiera sido definida como tal, en los respectivos instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible y siempre que no contravenga los objetivos de planificación departamental.	Artículo 456.- Facúltase a los Gobiernos Departamentales a categorizar directamente como urbano o suburbano, aquellos inmuebles rurales que tengan destino a programas de MEVIR - Dr. Alberto Gallinal Heber, considerándose dicha modificación de categoría como no sustancial, en el marco de lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, aunque la misma no hubiera sido definida como tal, en los respectivos instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible y siempre que no contravenga los objetivos de planificación departamental.
Artículo 434.- Facúltase a los Gobiernos Departamentales a categorizar como urbanos o suburbanos aquellos inmuebles rurales donde existan asentamientos humanos, irregulares y preexistentes a la fecha de promulgación de la presente ley, y los inmuebles donde se pueda ubicar un eventual realojo de tales asentamientos, cuando cumplan con lo establecido en la normativa nacional y departamental requeridas para su regularización.	Artículo 457.- Facúltase a los Gobiernos Departamentales a categorizar como urbanos o suburbanos aquellos inmuebles rurales donde existan asentamientos humanos, irregulares y preexistentes a la fecha de promulgación de la presente ley, y los inmuebles donde se pueda ubicar un eventual realojo de tales asentamientos, cuando cumplan con lo establecido en la normativa nacional y departamental requeridas para su regularización.
Artículo 435.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 16 de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.044, de 28 de diciembre de 2012, por el siguiente: "Queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 11 y 19 de la presente ley, en la redacción dada por el numeral 1) del artículo 83 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio	Artículo 458.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 16 de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.044, de 28 de diciembre de 2012, por el siguiente: "Queda prohibida, con las mismas sanciones establecidas en los artículos 11 y 19 de la presente ley, en la redacción dada por el numeral 1) del artículo 83 de la Ley Nº 18.308, de 18

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
de 2008, toda división de tierra, realizada en suelo categorizado como rural, que implique crear lotes independientes menores en superficie a las cinco hectáreas, o a tres hectáreas para los departamentos de Montevideo, Canelones y San José, con las excepciones establecidas en el inciso final del artículo 2º de esta ley. Asimismo, quedan exceptuadas las destinadas a las infraestructuras necesarias para los sistemas de saneamiento realizados en el marco de los programas de la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR - Doctor Alberto Gallinal Heber), así como las que aprueben los Gobiernos Departamentales hasta un mínimo de una hectárea, siempre que **no** sean categorizadas como rural natural y no contravengan lo dispuesto en su planificación territorial, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 15.239, de 23 de diciembre de 1981".	de junio de 2008, toda división de tierra, realizada en suelo categorizado como rural, que implique crear lotes independientes menores en superficie a las cinco hectáreas, o a tres hectáreas para los departamentos de Montevideo, Canelones y San José, con las excepciones establecidas en el inciso final del artículo 2º de esta ley. Asimismo, quedan exceptuadas las destinadas a las infraestructuras necesarias para los sistemas de saneamiento realizados en el marco de los programas de la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR - Doctor Alberto Gallinal Heber), así como las que aprueben los Gobiernos Departamentales hasta un mínimo de una hectárea, siempre que no sean categorizadas como rural natural y no contravengan lo dispuesto en su planificación territorial, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 15.239, de 23 de diciembre de 1981".
Artículo 436.- Sustitúyese el artículo 48 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, con las modificaciones introducidas por el artículo 212 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, y 282 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente: "ARTÍCULO 48.- Las urbanizaciones desarrolladas en suelos categoría urbana o suburbana, según lo que establezcan los instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, comprendidos dentro de las previsiones de la presente ley y de la normativa departamental de ordenamiento territorial, podrán regirse por el régimen de la propiedad horizontal. Se entiende por 'urbanización de propiedad horizontal', todo conjunto inmobiliario dividido en múltiples bienes o lotes objeto de propiedad individual, complementados por una	Artículo 459.- Sustitúyese el artículo 48 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, con las modificaciones introducidas por el artículo 212 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, y 282 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente: "ARTÍCULO 48.- Las urbanizaciones desarrolladas en suelos categoría urbana o suburbana, según lo que establezcan los instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, comprendidos dentro de las previsiones de la presente ley y de la normativa departamental de ordenamiento territorial, podrán regirse por el régimen de la propiedad horizontal. Se entiende por 'urbanización de propiedad horizontal', todo conjunto inmobiliario dividido en múltiples bienes o lotes objeto de propiedad individual, complementados por una

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
infraestructura de bienes inmuebles y servicios comunes, objeto de copropiedad y coadministración por parte de los propietarios de los bienes individuales. Las superficies mínimas de los bienes individuales no serán inferiores a las que, para la zona en que se propone implantar el conjunto, determinen la ley o los instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible aplicables. A tales efectos, las urbanizaciones de propiedad horizontal deberán prever, en función de la estructura territorial planificada, la continuidad de la trama de circulación pública y la libre accesibilidad a los espacios públicos".	infraestructura de bienes inmuebles y servicios comunes, objeto de copropiedad y coadministración por parte de los propietarios de los bienes individuales. Las superficies mínimas de los bienes individuales no serán inferiores a las que, para la zona en que se propone implantar el conjunto, determinen la ley o los instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible aplicables. A tales efectos, las urbanizaciones de propiedad horizontal deberán prever, en función de la estructura territorial planificada, la continuidad de la trama de circulación pública y la libre accesibilidad a los espacios públicos".
Artículo 437.- Agrégase al artículo 12 de la Ley Nº 18.829, de 24 de octubre de 2011, el siguiente literal: "K) Realizar conductas que atenten gravemente contra la convivencia pacífica con los vecinos, tales como la configuración de hechos delictivos contra la persona o bienes de otros participantes".	Artículo 460.- Agrégase al artículo 12 de la Ley Nº 18.829, de 24 de octubre de 2011, el siguiente literal: "K) Realizar conductas que atenten gravemente contra la convivencia pacífica con los vecinos, tales como la configuración de hechos delictivos contra la persona o bienes de otros participantes".
Artículo 438.- Sustitúyese el literal G) del artículo 12 de la Ley Nº 18.829, de 24 de octubre de 2011, por el siguiente: "G) La imposición de medidas cautelares por actos o hechos constitutivos de violencia doméstica o violencia basada en género respecto a otro integrante del núcleo familiar participante, según lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Nº 17.514, de 2 de julio de 2002, y los artículos 64 y 65 de la Ley Nº 19.580, de 22 de diciembre de 2017".	Artículo 461.- Sustitúyese el literal G) del artículo 12 de la Ley Nº 18.829, de 24 de octubre de 2011, por el siguiente: "G) La imposición de medidas cautelares por actos o hechos constitutivos de violencia doméstica o violencia basada en género respecto a otro integrante del núcleo familiar participante, según lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Nº 17.514, de 2 de julio de 2002, y los artículos 64 y 65 de la Ley Nº 19.580, de 22 de diciembre de 2017".

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 439.- En el marco de la ejecución del Plan Nacional de Integración Socio-Habitacional Juntos, creado por la Ley Nº 18.829, de 24 de octubre de 2011, se priorizará intervenciones en ocupaciones que se encuentren en propiedad fiscal o de los Gobiernos Departamentales. Para aquellas que deban realizarse en propiedad privada, se priorizará aquellas ocupaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 65 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley Nº 19.661, de 21 de setiembre de 2018, o que cuenten con el permiso del titular del inmueble.	Artículo 462.- En el marco de la ejecución del Plan Nacional de Integración Socio-Habitacional Juntos, creado por la Ley Nº 18.829, de 24 de octubre de 2011, se priorizará intervenciones en ocupaciones que se encuentren en propiedad fiscal o de los Gobiernos Departamentales. Para aquellas que deban realizarse en propiedad privada, se priorizará aquellas ocupaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 65 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley Nº 19.661, de 21 de setiembre de 2018, o que cuenten con el permiso del titular del inmueble.
Artículo 440.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley Nº 18.829, de 24 de octubre de 2011, por el siguiente: "ARTÍCULO 9º. (Población participante).- El Plan Nacional de Integración Socio-Habitacional Juntos, intervendrá en aquellos hogares que se encuentren bajo la línea de pobreza de acuerdo a los valores utilizados por el Instituto Nacional de Estadística y presenten al menos una Necesidad Básica Insatisfecha (NBI), con precariedad socio-habitacional. La reglamentación priorizará la participación en todas las etapas del proceso de diagnóstico de la situación, identificación de prioridades, diseño de proyectos, toma de decisiones, ejecución y evaluación de obras, entre otras, a la población participante. Adquirirán la calidad de participantes del Plan Juntos los núcleos familiares cuyos integrantes: A) Se hallen asentados en las áreas de intervención del Plan Juntos al momento de su relevamiento.	Artículo 463.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley Nº 18.829, de 24 de octubre de 2011, por el siguiente: "ARTÍCULO 9º. (Población participante).- El Plan Nacional de Integración Socio-Habitacional Juntos, intervendrá en aquellos hogares que se encuentren bajo la línea de pobreza de acuerdo a los valores utilizados por el Instituto Nacional de Estadística y presenten al menos una Necesidad Básica Insatisfecha (NBI), con precariedad socio-habitacional. La reglamentación priorizará la participación en todas las etapas del proceso de diagnóstico de la situación, identificación de prioridades, diseño de proyectos, toma de decisiones, ejecución y evaluación de obras, entre otras, a la población participante. Adquirirán la calidad de participantes del Plan Juntos los núcleos familiares cuyos integrantes: A) Se hallen asentados en las áreas de intervención del Plan Juntos al momento de su relevamiento.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
B) No hayan egresado del Plan Juntos, salvo excepciones autorizadas en forma fundada por el Coordinador General. C) Se inscriban en el Registro previsto en el artículo 11 de la presente ley".	B) No hayan egresado del Plan Juntos, salvo excepciones autorizadas en forma fundada por el Coordinador General. C) Se inscriban en el Registro previsto en el artículo 11 de la presente ley".
Artículo 441.- Autorízase al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial la participación en fideicomisos para la construcción de viviendas, en el marco de los programas habitacionales implementados por el Inciso. El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial podrá transferir a dichos Fideicomisos, con cargo a los recursos presupuestales asignados, las partidas destinadas a subsidios habitacionales (Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y sus modificativas) de capital, cuotas de amortización de préstamos, pagos de arrendamientos con opción a compra, y otras modalidades de adquisición de vivienda por parte de personas y familias beneficiarias.	Artículo 464.- Autorízase al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial la participación en fideicomisos para la construcción de viviendas, en el marco de los programas habitacionales implementados por el Inciso. El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial podrá transferir a dichos Fideicomisos, con cargo a los recursos presupuestales asignados, las partidas destinadas a subsidios habitacionales (Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y sus modificativas) de capital, cuotas de amortización de préstamos, pagos de arrendamientos con opción a compra, y otras modalidades de adquisición de vivienda por parte de personas y familias beneficiarias.
Artículo 442.- El subsidio que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial otorgue, en el marco de lo dispuesto en el artículo 441 de la presente ley, a las personas o familias a beneficiar, podrá representar hasta un máximo del 30% (treinta por ciento) del valor de adquisición del inmueble, de las cuotas del préstamo o de los pagos de alquileres con opción a compra, en su caso. En los casos de alquiler con opción a compra, ésta deberá ejercerse dentro de los cinco años de inicio del contrato. En el caso que el subsidio sea otorgado a la cuota de amortización de préstamos o a pagos de arrendamiento con opción a	Artículo 465.- El subsidio que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial otorgue, en el marco de lo dispuesto en el artículo 464 de la presente ley, a las personas o familias a beneficiar, podrá representar hasta un máximo del 30% (treinta por ciento) del valor de adquisición del inmueble, de las cuotas del préstamo o de los pagos de alquileres con opción a compra, en su caso. En los casos de alquiler con opción a compra, ésta deberá ejercerse dentro de los cinco años de inicio del contrato. En el caso que el subsidio sea otorgado a la cuota de amortización de préstamos o a pagos de arrendamiento con opción a

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
compra, dicho beneficio se prestará, como mínimo, por el plazo de cinco años y como máximo por el plazo del préstamo, el cual en ningún caso excederá los veinticinco años.	compra, dicho beneficio se prestará, como mínimo, por el plazo de cinco años y como máximo por el plazo del préstamo, el cual en ningún caso excederá los veinticinco años.
Artículo 443.- Lo dispuesto por el inciso primero del artículo 35 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 221 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, no será de aplicación a las cuotas menores a 30 UR (treinta unidades reajustables), que efectúen los beneficiarios de los programas habitacionales del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, a través de tarjetas de débito o instrumentos de dinero electrónicos en instituciones no reguladas por el Banco Central, respecto de las enajenaciones que éste realice.	Artículo 466.- Lo dispuesto por el inciso primero del artículo 35 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 221 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, no será de aplicación a las cuotas menores a 30 UR (treinta unidades reajustables), que efectúen los beneficiarios de los programas habitacionales del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, a través de tarjetas de débito o instrumentos de dinero electrónicos en instituciones no reguladas por el Banco Central, respecto de las enajenaciones que éste realice.
Artículo 444.- Créase en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", programa 380 "Gestión Ambiental y Ordenación del Territorio", unidad ejecutora 003, "Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial", un cargo de Asesor XI, Serie Profesional, escalafón A, grado 04, al amparo de lo establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 34 de la presente ley, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Nº 605, de 10 de setiembre de 2019.	Artículo 467.- Créase en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", programa 380 "Gestión Ambiental y Ordenación del Territorio", unidad ejecutora 003, "Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial", un cargo de Asesor XI, Serie Profesional, escalafón A, grado 04, al amparo de lo establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 38 de la presente ley, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Nº 605, de 10 de setiembre de 2019.
Artículo 445.- Reasígnanse los créditos presupuestales del Proyecto 950 "Plan Juntos", programa 521 "Programa de Rehabilitación y Consolidación Urbana Habitacional", de la unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Vivienda", a la unidad ejecutora 006 "Dirección Nacional de Integración Social y Urbana", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial".	Artículo 468.- Reasígnanse los créditos presupuestales del Proyecto 950 "Plan Juntos", programa 521 "Programa de Rehabilitación y Consolidación Urbana Habitacional", de la unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Vivienda", a la unidad ejecutora 006 "Dirección Nacional de Integración Social y Urbana", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial".
Artículo 446.- La unidad ejecutora 006 "Dirección Nacional de Integración Social y Urbana", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y	Artículo 469.- La unidad ejecutora 006 "Dirección Nacional de Integración Social y Urbana", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Ordenamiento Territorial", tendrá las competencias asignadas por los literales D) y E), del artículo 412 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, sin perjuicio de las otorgadas a la "Cartera de Inmuebles de Viviendas de Interés Social", dependiente de la unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Vivienda", creada por el artículo 367 y siguientes de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008.	Ordenamiento Territorial", tendrá las competencias asignadas por los literales D) y E), del artículo 412 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, sin perjuicio de las otorgadas a la "Cartera de Inmuebles de Viviendas de Interés Social", dependiente de la unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Vivienda", creada por el artículo 367 y siguientes de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008.
Artículo 447.- Créase en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", la unidad ejecutora 006 "Dirección Nacional de Integración Social y Urbana". A tales efectos, créase en la mencionada unidad ejecutora, programa 521 "Programa de Rehabilitación y Consolidación Urbano Habitacional", el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Integración Social y Urbana", cuya retribución será equivalente a la de los Directores de unidad ejecutora, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.	Artículo 470.- Créase en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", la unidad ejecutora 006 "Dirección Nacional de Integración Social y Urbana". A tales efectos, créase en la mencionada unidad ejecutora, programa 521 "Programa de Rehabilitación y Consolidación Urbano Habitacional", el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Integración Social y Urbana", cuya retribución será equivalente a la de los Directores de unidad ejecutora, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.
Artículo 448.- Créase en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 9º, 18 y 22 de la Ley Nº 19.846, de 19 de diciembre de 2019.	Artículo 471.- Créase en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 9º, 18 y 22 de la Ley Nº 19.846, de 19 de diciembre de 2019.
Artículo 449.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 18.125, de 27 de abril de 2007, por el siguiente: "ARTÍCULO 2º. (Base del remate).- Para el remate previsto en los artículos 80 y 81 de la Ley Nº 5.343, de 22 de octubre de 1915 (Ley Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay) y sus modificativas, la base será el equivalente al 50% (cincuenta por	Artículo 472.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 18.125, de 27 de abril de 2007, por el siguiente: "ARTÍCULO 2º. (Base del remate).- Para el remate previsto en los artículos 80 y 81 de la Ley Nº 5.343, de 22 de octubre de 1915 (Ley Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay) y sus modificativas, la base será el equivalente al 50%

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
ciento), del valor de la tasación del inmueble realizada por tasador designado por el propio Banco".	(cincuenta por ciento), del valor de la tasación del inmueble realizada por tasador designado por el propio Banco".
Artículo 450.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley Nº 18.125, de 27 de abril de 2007, en la redacción dada por el artículo 16 de la Ley Nº 18.574, de 14 de setiembre de 2009, por el siguiente: "ARTÍCULO 36. (Delimitación con otros regímenes).- La ejecución de crédito hipotecario que no cumpla los presupuestos del artículo 35 de la presente ley se regirá por lo previsto en los artículos 377 y siguientes del Código General del Proceso y disposiciones modificativas. Se regulará por el régimen de la ejecución extrajudicial de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay y disposiciones modificativas: A) La ejecución de créditos hipotecarios otorgados por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, sin importar la fecha de otorgamiento del crédito. B) La ejecución de créditos otorgados por el Banco Hipotecario del Uruguay sin importar la fecha de otorgamiento del crédito. C) La ejecución de créditos a que refiere el inciso primero del artículo 34 de la presente ley".	Artículo 473.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley Nº 18.125, de 27 de abril de 2007, en la redacción dada por el artículo 16 de la Ley Nº 18.574, de 14 de setiembre de 2009, por el siguiente: "ARTÍCULO 36. (Delimitación con otros regímenes).- La ejecución de crédito hipotecario que no cumpla los presupuestos del artículo 35 de la presente ley se regirá por lo previsto en los artículos 377 y siguientes del Código General del Proceso y disposiciones modificativas. Se regulará por el régimen de la ejecución extrajudicial de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay y disposiciones modificativas: A) La ejecución de créditos hipotecarios otorgados por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, sin importar la fecha de otorgamiento del crédito. B) La ejecución de créditos otorgados por el Banco Hipotecario del Uruguay sin importar la fecha de otorgamiento del crédito. C) La ejecución de créditos a que refiere el inciso primero del artículo 34 de la presente ley".
Artículo 451.- Sustitúyese el artículo 40 de la Ley Nº 18.125, de 27 de abril de 2007, por el siguiente:	Artículo 474.- Sustitúyese el artículo 40 de la Ley Nº 18.125, de 27 de abril de 2007, por el siguiente:

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
"ARTÍCULO 40. (Juzgados competentes).- Son competentes para conocer en la preparación, así como en la ejecución de los créditos hipotecarios, que se regulan por la presente ley, los Juzgados del lugar del inmueble hipotecado, admitiéndose la prórroga de competencia".	"ARTÍCULO 40. (Juzgados competentes).- Son competentes para conocer en la preparación, así como en la ejecución de los créditos hipotecarios, que se regulan por la presente ley, los Juzgados del lugar del inmueble hipotecado, admitiéndose la prórroga de competencia".
Artículo 452.- Sustitúyese el artículo 81 de la Ley Nº 5.343, de 22 de octubre de 1915 (Ley Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay), en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley Nº 18.125, de 27 de abril de 2007, por el siguiente: "ARTÍCULO 81.- El Banco podrá ejecutar judicialmente a sus deudores o proceder a la venta de las propiedades hipotecadas por sí, y sin forma alguna de juicio, ordenando el remate público con una base del 50% (cincuenta por ciento), del valor de tasación del inmueble, realizada por tasador designado por el propio Banco, en los siguientes casos y cuando: 1) Falten, en la época fijada en el contrato, al pago de las cuotas y dejen transcurrir noventa días sin reparar la falta, no solicitar espera, la que podrá ser concedida o negada. 2) En los préstamos en dinero efectivo, sin anualidades, el deudor no pagará la deuda a su vencimiento, procediendo a la ejecución, noventa días después del vencimiento, si no se le acordara alguna prórroga. 3) En el caso de siniestro, a que se refiere el artículo 71 de la presente ley, no se reconstruya la propiedad.	Artículo 475.- Sustitúyese el artículo 81 de la Ley Nº 5.343, de 22 de octubre de 1915 (Ley Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay), en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 18.125, de 27 de abril de 2007, por el siguiente: "ARTÍCULO 81.- El Banco podrá ejecutar judicialmente a sus deudores o proceder a la venta de las propiedades hipotecadas por sí, y sin forma alguna de juicio, ordenando el remate público con una base del 50% (cincuenta por ciento), del valor de tasación del inmueble, realizada por tasador designado por el propio Banco, en los siguientes casos y cuando: 1) Falten, en la época fijada en el contrato, al pago de las cuotas y dejen transcurrir noventa días sin reparar la falta, no solicitar espera, la que podrá ser concedida o negada. 2) En los préstamos en dinero efectivo, sin anualidades, el deudor no pagará la deuda a su vencimiento, procediendo a la ejecución, noventa días después del vencimiento, si no se le acordara alguna prórroga. 3) En el caso de siniestro, a que se refiere el artículo 71 de la presente ley, no se reconstruya la propiedad.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
La ejecución deberá estar precedida de una intimación de pago al deudor principal y al hipotecante, si este último es persona distinta de aquel. La ejecución será con plazo de diez días hábiles, a contar desde el día hábil siguiente a la intimación efectuada por medio fehaciente".	La ejecución deberá estar precedida de una intimación de pago al deudor principal y al hipotecante, si este último es persona distinta de aquel. La ejecución será con plazo de diez días hábiles, a contar desde el día hábil siguiente a la intimación efectuada por medio fehaciente".
Artículo 453.- Sustitúyese el artículo 82 de la Ley Nº 5.343, de 22 de octubre de 1915 (Ley Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay), por el siguiente: "ARTÍCULO 82.- Si la venta no se realiza los Jueces ordenarán, a solicitud del Banco, sin más constancia que la de haber fracasado el remate verificado, le sea adjudicada la propiedad sin audiencia del deudor, ni más trámites que la presentación de la escritura de hipoteca, otorgándole la escritura correspondiente por el importe de la suma que había servido de base para el remate, quedando así el Banco en condiciones de liquidar la cuenta para el cobro del saldo personal".	Artículo 476.- Sustitúyese el artículo 82 de la Ley Nº 5.343, de 22 de octubre de 1915 (Ley Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay), por el siguiente: "ARTÍCULO 82.- Si la venta no se realiza los Jueces ordenarán, a solicitud del Banco, sin más constancia que la de haber fracasado el remate verificado, le sea adjudicada la propiedad sin audiencia del deudor, ni más trámites que la presentación de la escritura de hipoteca, otorgándole la escritura correspondiente por el importe de la suma que había servido de base para el remate, quedando así el Banco en condiciones de liquidar la cuenta para el cobro del saldo personal".
Artículo 454.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 602 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente: "Créase en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Vivienda", un cargo de Director de Vivienda Rural, que tendrá carácter de particular confianza, cuya retribución será equivalente a la de los Directores de unidad ejecutora, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012".	Artículo 477.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 602 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente: "Créase en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Vivienda", un cargo de Director de Vivienda Rural, que tendrá carácter de particular confianza, cuya retribución será equivalente a la de los Directores de unidad ejecutora, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012".

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 455.- Sustitúyese el artículo 89 de la Ley Nº 5.343, de 22 de octubre de 1915 (Ley Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay), en la redacción dada por el artículo 369 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente: "ARTÍCULO 89.- En los remates judiciales o extrajudiciales realizados en aplicación de la presente Carta Orgánica, el Banco podrá realizar ofertas de hasta el 90% (noventa por ciento) del valor de tasación del inmueble realizada por tasador designado por el propio Banco, en tanto no supere el capital adeudado en la moneda convenida y los gastos producidos".	Artículo 478.- Sustitúyese el artículo 89 de la Ley Nº 5.343, de 22 de octubre de 1915 (Ley Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay), en la redacción dada por el artículo 369 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente: "ARTÍCULO 89.- En los remates judiciales o extrajudiciales realizados en aplicación de la presente Carta Orgánica, el Banco podrá realizar ofertas de hasta el 90% (noventa por ciento) del valor de tasación del inmueble realizada por tasador designado por el propio Banco, en tanto no supere el capital adeudado en la moneda convenida y los gastos producidos".
Artículo 456.- Agrégase al Capítulo III de la Ley Nº 18.795, de 17 de agosto de 2011, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 18 BIS.- Interprétase que los contratos de reglamento de copropiedad y de préstamo o crédito hipotecario para el nacimiento de la propiedad horizontal de la norma establecida en el artículo anterior se consideran otorgados en forma simultánea, como también se considerarán simultáneos los contratos que sean necesarios otorgar para adquirir o declarar la propiedad del bien o de los bienes objeto de la incorporación. Derógase el literal G) del artículo 18 de la presente ley".	Artículo 479.- Agrégase al Capítulo III de la Ley Nº 18.795, de 17 de agosto de 2011, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 18 BIS.- Interprétase que los contratos de reglamento de copropiedad y de préstamo o crédito hipotecario para el nacimiento de la propiedad horizontal de la norma establecida en el artículo anterior se consideran otorgados en forma simultánea, como también se considerarán simultáneos los contratos que sean necesarios otorgar para adquirir o declarar la propiedad del bien objeto de la incorporación". Derógase el literal G) del artículo 18 de la **Ley Nº 18.795, de 17 de agosto de 2011**.
	Artículo 480.- Reasignase, en atención a los cometidos asignados a la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana, dispuestos en el artículo 412 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, la partida destinada al "Programa Mejoramiento de Barrios" del Programa 521 "Programa de Rehabilitación y Consolidación Urbano

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	Habitacional", Proyecto 727 "Programa Mejoramiento de Barrios", por un monto de $ 522.568.171 (quinientos veintidós millones quinientos sesenta y ocho mil ciento setenta y un pesos uruguayos) anuales, de acuerdo al siguiente detalle:

Inciso	Unidad Ejecutora	Fuente de Financiamiento	Monto
24	002	1.1	- 254.481.579
24	002	2.1	- 268.086.592
14	006	1.5	254.481.579
14	006	2.1	268.086.592

Artículo 481.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 358 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 358.- Será absolutamente nula toda enajenación, promesa de compraventa, inscripta o no, sesión y, en general, todo acto o contrato, sobre cuotas indivisas de bienes inmuebles ubicados en las zonas urbanas no consolidadas, suburbanas o rurales con destino a la formación de centros poblados o de núcleos de viviendas, realizadas infringiendo normas nacionales o departamentales que regulan la subdivisión de la tierra".

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
INCISO 15 **MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL** **Artículo 457**.- Suprímense en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 401 "Red de asistencia e integración social", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", los siguientes cargos de particular confianza: -"Director Nacional de Políticas Sociales", creado por el artículo 13 de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005, con la modificación introducida por el artículo 531 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015. -"Director Nacional del Programa de Discapacidad", creado por el artículo 404 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, con la modificación introducida por el artículo 531 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015. -"Director Nacional de Uruguay Crece Contigo", creado por el artículo 532 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015. Reasígnanse los créditos presupuestales correspondientes a los cargos suprimidos, al objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir" de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría".	INCISO 15 MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Artículo 482.- Suprímense en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 401 "Red de asistencia e integración social", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", los siguientes cargos de particular confianza: - "Director Nacional de Políticas Sociales", creado por el artículo 13 de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005, con la modificación introducida por el artículo 531 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015. - "Director Nacional del Programa de Discapacidad", creado por el artículo 404 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, con la modificación introducida por el artículo 531 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015. - "Director Nacional de Uruguay Crece Contigo", creado por el artículo 532 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015. Reasígnanse los créditos presupuestales correspondientes a los cargos suprimidos, al objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir" de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría".
Artículo 458.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Nº 19.353, de 27 de noviembre de 2015, por el siguiente:	Artículo 483.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Nº 19.353, de 27 de noviembre de 2015, por el siguiente:

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
"ARTÍCULO 16. (Estructura de la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad).- La Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad se integrará con las siguientes áreas: A) Dirección de Cuidados, que se integrará con las siguientes tres divisiones: Infancia, Servicios y Dependencia. B) Dirección de Discapacidad, que se integrará con las siguientes tres divisiones: Apoyo para la inclusión, Regulación y Alojamiento con apoyos. El Ministerio de Desarrollo Social proporcionará los recursos humanos y materiales a efectos del funcionamiento de la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad y el cumplimiento de sus cometidos".	"ARTÍCULO 16. (Estructura de la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad).- La Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad se integrará con las siguientes áreas: A) Dirección de Cuidados, que se integrará con las siguientes tres divisiones: Infancia, Servicios y Dependencia. B) Dirección de Discapacidad, que se integrará con las siguientes tres divisiones: Apoyo para la inclusión, Regulación y Alojamiento con apoyos. El Ministerio de Desarrollo Social proporcionará los recursos humanos y materiales a efectos del funcionamiento de la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad y el cumplimiento de sus cometidos".
Artículo 459.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley Nº 19.353, de 27 de noviembre de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 17. (Competencia de la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad).- Compete a la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad: I- En materia de Cuidados: A) La articulación y coordinación del Sistema Nacional Integrado de Cuidados. B) Formular el Plan Nacional de Cuidados, el que será sometido a la consideración de la Junta Nacional de	Artículo 484.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley Nº 19.353, de 27 de noviembre de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 17. (Competencia de la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad).- Compete a la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad: I - En materia de Cuidados: A) La articulación y coordinación del Sistema Nacional Integrado de Cuidados. B) Formular el Plan Nacional de Cuidados, el que será sometido a la consideración de la Junta

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Cuidados. En la formulación del Plan, la Secretaría y los órganos y organismos públicos integrantes del Sistema Nacional Integrado de Cuidados convocarán a los Gobiernos Departamentales y Municipales, así como al Comité Consultivo de Cuidados.	Nacional de Cuidados. En la formulación del Plan, la Secretaría y los órganos y organismos públicos integrantes del Sistema Nacional Integrado de Cuidados convocarán a los Gobiernos Departamentales y Municipales, así como al Comité Consultivo de Cuidados.
El Plan Nacional de Cuidados será quinquenal, debiendo ser formulado dentro de los ciento veinte días contados desde el inicio de cada período de gobierno.	El Plan Nacional de Cuidados será quinquenal, debiendo ser formulado dentro de los ciento veinte días contados desde el inicio de cada período de gobierno.
C) Implementar y supervisar los programas, instrumentos y actividades que se deriven del Plan Nacional de Cuidados, asegurando la coordinación y articulación interinstitucional, optimizando el aprovechamiento de los recursos disponibles.	C) Implementar y supervisar los programas, instrumentos y actividades que se deriven del Plan Nacional de Cuidados, asegurando la coordinación y articulación interinstitucional, optimizando el aprovechamiento de los recursos disponibles.
D) Coordinar los procesos de diseño y formulación de las asignaciones presupuestales del Sistema Nacional Integrado de Cuidados con los integrantes de la Junta Nacional de Cuidados.	D) Coordinar los procesos de diseño y formulación de las asignaciones presupuestales del Sistema Nacional Integrado de Cuidados con los integrantes de la Junta Nacional de Cuidados.
E) Formular propuesta sobre las asignaciones presupuestales del Sistema Nacional Integrado de Cuidados sometiéndola a consideración de la Junta Nacional de Cuidados.	E) Formular propuesta sobre las asignaciones presupuestales del Sistema Nacional Integrado de Cuidados sometiéndola a consideración de la Junta Nacional de Cuidados.
F) Realizar la vigilancia de las actividades del Sistema Nacional Integrado de Cuidados en el marco del Plan Nacional de Cuidados y de la implementación de las	F) Realizar la vigilancia de las actividades del Sistema Nacional Integrado de Cuidados en el marco del Plan Nacional de Cuidados y de la

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
definiciones adoptadas por la Junta Nacional de Cuidados.	implementación de las definiciones adoptadas por la Junta Nacional de Cuidados.
G) Poner en conocimiento de los órganos y organismos integrantes del Sistema Nacional Integrado de Cuidados, acerca de toda infracción a las obligaciones que las leyes y otras normas impongan en materia de cuidados.	G) Poner en conocimiento de los órganos y organismos integrantes del Sistema Nacional Integrado de Cuidados, acerca de toda infracción a las obligaciones que las leyes y otras normas impongan en materia de cuidados.
H) Asegurar la transparencia y acceso público a la información en todo lo relativo al Sistema Nacional Integrado de Cuidados, utilizando con este fin los instrumentos existentes en materia de sistemas de información y desarrollando las herramientas adicionales que aseguren su cumplimiento.	H) Asegurar la transparencia y acceso público a la información en todo lo relativo al Sistema Nacional Integrado de Cuidados, utilizando con este fin los instrumentos existentes en materia de sistemas de información y desarrollando las herramientas adicionales que aseguren su cumplimiento.
I) Formular informe anual de lo actuado por el Sistema Nacional Integrado de Cuidados y someterlo a consideración de la Junta Nacional de Cuidados.	I) Formular informe anual de lo actuado por el Sistema Nacional Integrado de Cuidados y someterlo a consideración de la Junta Nacional de Cuidados.
J) Asesorar a la Junta Nacional de Cuidados en toda materia comprendida en el ámbito de su competencia y proporcionar el apoyo que la misma requiera para el cumplimiento de sus cometidos.	J) Asesorar a la Junta Nacional de Cuidados en toda materia comprendida en el ámbito de su competencia y proporcionar el apoyo que la misma requiera para el cumplimiento de sus cometidos.
K) Organizar, dirigir, supervisar y llevar el Registro Nacional de Cuidados.	K) Organizar, dirigir, supervisar y llevar el Registro Nacional de Cuidados.
II- En materia de Discapacidad:	II - En materia de Discapacidad:

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
A) Ejercer como órgano rector las funciones de promoción, diseño, coordinación, articulación, ejecución y contralor de las políticas públicas de discapacidad.	A) Ejercer como órgano rector las funciones de promoción, diseño, coordinación, articulación, ejecución y contralor de las políticas públicas de discapacidad.
B) Asegurar el acceso a la igualdad de oportunidades y derechos a las personas con discapacidad.	B) Asegurar el acceso a la igualdad de oportunidades y derechos a las personas con discapacidad.
C) Ejecutar programas, proyectos y servicios para la implementación de políticas de discapacidad específicas.	C) Ejecutar programas, proyectos y servicios para la implementación de políticas de discapacidad específicas.
D) Diseñar, estudiar, proyectar y formular recomendaciones e informar al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, a los Entes Autónomos, a los Servicios Descentralizados, a las personas de derecho público no estatal, a los Gobiernos Departamentales y Municipales y a las instituciones privadas, sobre el cumplimiento e implementación de la normativa vigente en materia de discapacidad.	D) Diseñar, estudiar, proyectar y formular recomendaciones e informar al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, a los Entes Autónomos, a los Servicios Descentralizados, a las personas de derecho público no estatal, a los Gobiernos Departamentales y Municipales y a las instituciones privadas, sobre el cumplimiento e implementación de la normativa vigente en materia de discapacidad.
E) Proponer cambios normativos en beneficio de las personas con discapacidad, en consonancia con la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por la Ley Nº 18.418, de 20 de noviembre de 2008.	E) Proponer cambios normativos en beneficio de las personas con discapacidad, en consonancia con la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por la Ley Nº 18.418, de 20 de noviembre de 2008.
F) Proponer la suscripción, aprobación, ratificación, adhesión e implementación de Tratados internacionales	F) Proponer la suscripción, aprobación, ratificación, adhesión e implementación de Tratados

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
relacionados con los derechos de las personas con discapacidad. G) Controlar el cumplimiento de los Tratados internacionales referentes a las personas con discapacidad suscritos por el Estado Uruguayo, así como las recomendaciones recibidas en la materia. H) Adoptar las medidas necesarias en materia de prevención y protección referido a la explotación y toda forma de violencia. I) Establecer y accionar un mecanismo de consultas permanentes a personas con discapacidad a través de sus organizaciones. J) Promover la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal. K) Velar por la implementación de las disposiciones y recomendaciones del Comité de Expertos de Naciones Unidas de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad".	internacionales relacionados con los derechos de las personas con discapacidad. G) Controlar el cumplimiento de los Tratados internacionales referentes a las personas con discapacidad suscritos por el Estado uruguayo, así como las recomendaciones recibidas en la materia. H) Adoptar las medidas necesarias en materia de prevención y protección referido a la explotación y toda forma de violencia. I) Establecer y accionar un mecanismo de consultas permanentes a personas con discapacidad a través de sus organizaciones. J) Promover la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal. K) Velar por la implementación de las disposiciones y recomendaciones del Comité de Expertos de Naciones Unidas de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad".
Artículo 460. (Registro Nacional de Personas con Discapacidad).- Créase en la órbita del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 008 "Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad", el Registro Nacional de Personas con Discapacidad, transfiriéndose de pleno derecho el Registro de Personas con Discapacidad que se encuentra en la órbita de la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, al amparo del	Artículo 485. (Registro Nacional de Personas con Discapacidad).- Créase en la órbita del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 008 "Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad", el Registro Nacional de Personas con Discapacidad, transfiriéndose de pleno derecho el Registro de Personas con Discapacidad que se encuentra en la órbita de la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, al amparo del

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
artículo 768 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, y del inciso quinto del artículo 49 ° de la Ley N° 18.651, de 19 de febrero de 2010. Toda mención efectuada al Registro de Personas con Discapacidad de la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, se entenderá realizada al Registro Nacional de Personas con Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social. El Ministerio de Desarrollo Social reglamentará el funcionamiento del mencionado Registro en el plazo de ciento veinte días.	artículo 768 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, y del inciso quinto del artículo 49 de la Ley N° 18.651, de 19 de febrero de 2010. Toda mención efectuada al Registro de Personas con Discapacidad de la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, se entenderá realizada al Registro Nacional de Personas con Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social. El Ministerio de Desarrollo Social reglamentará el funcionamiento del mencionado Registro en el plazo de ciento veinte días.
Artículo 461.- La Unidad de Auditoría Interna Ministerial del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social" dependerá jerárquicamente del Ministro.	Artículo 486.- La Unidad de Auditoría Interna Ministerial del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social" dependerá jerárquicamente del Ministro.
Artículo 462.- Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Desarrollo Social", cuya retribución será la prevista para los directores de unidad ejecutora en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012. La Dirección Nacional de Desarrollo Social se integrará por las siguientes áreas: A) "Uruguay Crece Contigo", B) "Promoción Socio-Cultural" y C) "Promoción Socio-Laboral". Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", el cargo de particular	Artículo 487.- Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Desarrollo Social", cuya retribución será la prevista para los directores de unidad ejecutora en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012. La Dirección Nacional de Desarrollo Social se integrará por las siguientes áreas: A) "Uruguay Crece Contigo", B) "Promoción Socio-Cultural" y C) "Promoción Socio-Laboral". Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", el cargo de particular

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
confianza de "Director de Promoción Socio-Laboral", que se suprimirá al vacar.	confianza de "Director de Promoción Socio-Laboral", que se suprimirá al vacar.
Suprímese en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Economía Social e Integración Laboral", creado por el artículo 239 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y modificativas.	Suprímese en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Economía Social e Integración Laboral", creado por el artículo 239 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y modificativas.
Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", el cargo de particular confianza de "Director de Promoción Socio-Cultural", que se suprimirá al vacar.	Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", el cargo de particular confianza de "Director de Promoción Socio-Cultural", que se suprimirá al vacar.
Suprímase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Promoción Socio-Cultural", creado por el artículo 620 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y modificativas.	Suprímase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Promoción Socio-Cultural", creado por el artículo 620 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y modificativas.
La erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso primero de este artículo, se financiará con los créditos correspondientes al objeto del gasto 095.005 "Fondo para financiar funciones transitorias y de conducción", por un monto de $ 2.701.246 (dos millones setecientos un mil doscientos cuarenta y seis pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" y de la unidad ejecutora 003 "Instituto Nacional de Alimentación".	La erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso primero de este artículo, se financiará con los créditos correspondientes al objeto del gasto 095.005 "Fondo para financiar funciones transitorias y de conducción", por un monto de $ 2.701.246 (dos millones setecientos un mil doscientos cuarenta y seis pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" y de la unidad ejecutora 003 "Instituto Nacional de Alimentación".
El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, determinará los bienes patrimoniales y recursos humanos que se reasignarán de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de	El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, determinará los bienes patrimoniales y recursos humanos que se reasignarán de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Secretaría" a la unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social" del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social".	Secretaría" a la unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social" del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social".
Artículo 463.- Modifícase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la denominación de la "Unidad de Coordinación Interdireccional" por "Unidad de Coordinación de Políticas". Créase la función de Coordinador de Políticas, que tendrá la remuneración dispuesta por el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y modificativas. El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, deberá establecer los cometidos y resultados esperados en el desempeño de la función creada en el inciso anterior. Dicha función será provista y revocada a propuesta del Ministerio. El Inciso comunicará a la Contaduría General de la Nación, la reasignación de créditos presupuestales en el grupo 0 "Servicios Personales" necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, sin que ello implique costo presupuestal.	Artículo 488.- Modifícase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la denominación de la "Unidad de Coordinación Interdireccional" por "Unidad de Coordinación de Políticas". Créase la función de Coordinador de Políticas, que tendrá la remuneración dispuesta por el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y modificativas. El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, deberá establecer los cometidos y resultados esperados en el desempeño de la función creada en el inciso anterior. Dicha función será provista y revocada a propuesta del Ministerio. El Inciso comunicará a la Contaduría General de la Nación, la reasignación de créditos presupuestales en el grupo 0 "Servicios Personales" necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, sin que ello implique costo presupuestal.
Artículo 464.- Créanse en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", las funciones de Gerente de Área, que tendrán la remuneración dispuesta por el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y modificativas. El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, deberá establecer los cometidos y resultados esperados en el desempeño de las funciones creadas en el inciso anterior. Dichas funciones serán provistas y revocadas a propuesta del Ministerio. El Inciso comunicará a la Contaduría General de la Nación, la reasignación de créditos presupuestales en el grupo 0 "Servicios	Artículo 489.- Créanse en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", las funciones de Gerente de Área, que tendrán la remuneración dispuesta por el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y modificativas. El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, deberá establecer los cometidos y resultados esperados en el desempeño de las funciones creadas en el inciso anterior. Dichas funciones serán provistas y revocadas a propuesta del Ministerio. El Inciso comunicará a la Contaduría General de la Nación, la reasignación de créditos presupuestales en el grupo 0 "Servicios

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Personales" necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, sin que ello implique costo presupuestal. Exceptúanse de lo previsto en este artículo, aquellas Gerencias cuyos cargos sean de particular confianza.	Personales" necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, sin que ello implique costo presupuestal. Exceptúanse de lo previsto en este artículo, aquellas Gerencias cuyos cargos sean de particular confianza.
Artículo 465.- Créanse en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Transferencias y Análisis de Datos" y el cargo de "Director Nacional de Transferencias y Análisis de Datos", que tendrá carácter de particular confianza y cuya retribución será la prevista para los directores de unidad ejecutora en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012. Suprímese en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Información y Evaluación de Monitoreo" creado por el artículo 13 de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005, y modificativas. La erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso primero de este artículo, se financiará con los créditos correspondientes a la supresión del cargo de particular confianza dispuesta en el inciso segundo, más el importe de $ 871.544 (ochocientos setenta y un mil quinientos cuarenta y cuatro pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, del objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir" de la unidad ejecutora 001 "Dirección General Secretaría". El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, determinará los bienes patrimoniales y recursos humanos que se reasignarán de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" y de la unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo	Artículo 490.- Créanse en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Transferencias y Análisis de Datos" y el cargo de "Director Nacional de Transferencias y Análisis de Datos", que tendrá carácter de particular confianza y cuya retribución será la prevista para los directores de unidad ejecutora en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012. Suprímese en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Información y Evaluación de Monitoreo" creado por el artículo 13 de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005, y modificativas. La erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso primero de este artículo, se financiará con los créditos correspondientes a la supresión del cargo de particular confianza dispuesta en el inciso segundo, más el importe de $ 871.544 (ochocientos setenta y un mil quinientos cuarenta y cuatro pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, del objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir" de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría". El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, determinará los bienes patrimoniales y recursos humanos que se reasignarán de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" y de la unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Social" del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", a la unidad ejecutora que se crea.	Social" del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", a la unidad ejecutora que se crea.
Artículo 466.- Créanse en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la unidad ejecutora 005 "Instituto Nacional de las Mujeres" y el cargo de "Director del Instituto Nacional de las Mujeres", el que tendrá carácter de particular confianza y cuya retribución será la prevista para los directores de unidad ejecutora en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012. Suprímese en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de particular confianza de "Director del Instituto Nacional de la Familia y la Mujer", creado por el artículo 13 de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005. La erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso primero de este artículo, se financiará con los créditos correspondientes a la supresión del cargo de particular confianza dispuesta en el inciso segundo, más el importe de $ 871.544 (ochocientos setenta y un mil quinientos cuarenta y cuatro pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, del objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir" de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría". El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, determinará los bienes patrimoniales y recursos humanos que se reasignarán de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" y de la unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social" del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", a la unidad ejecutora que se crea.	Artículo 491.- Créanse en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la unidad ejecutora 005 "Instituto Nacional de las Mujeres" y el cargo de "Director del Instituto Nacional de las Mujeres", el que tendrá carácter de particular confianza y cuya retribución será la prevista para los directores de unidad ejecutora en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012. Suprímese en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de particular confianza de "Director del Instituto Nacional de la Familia y la Mujer", creado por el artículo 13 de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005. La erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso primero de este artículo, se financiará con los créditos correspondientes a la supresión del cargo de particular confianza dispuesta en el inciso segundo, más el importe de $ 871.544 (ochocientos setenta y un mil quinientos cuarenta y cuatro pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, del objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir" de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría". El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, determinará los bienes patrimoniales y recursos humanos que se reasignarán de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" y de la unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social" del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", a la unidad ejecutora que se crea.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Artículo 467.- Créanse en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la unidad ejecutora 006 "Dirección Nacional de Protección Social" y el cargo de "Director Nacional de Protección Social", el que tendrá carácter de particular confianza y cuya retribución será la prevista para los directores de unidad ejecutora en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012. Suprímese en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Protección Integral en Situación de Vulneración", creado por el artículo 532 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015. La erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso primero de este artículo, se financiará con los créditos correspondientes a la supresión del cargo de particular confianza dispuesta en el inciso segundo, más el importe de $ 871.544 (ochocientos setenta y un mil quinientos cuarenta y cuatro pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, del objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir" de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría". El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, determinará los bienes patrimoniales y recursos humanos que se reasignarán de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" y de la unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social" del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", a la unidad ejecutora que se crea.	Artículo 492.- Créanse en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la unidad ejecutora 006 "Dirección Nacional de Protección Social" y el cargo de "Director Nacional de Protección Social", el que tendrá carácter de particular confianza y cuya retribución será la prevista para los directores de unidad ejecutora en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012. Suprímese en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Protección Integral en Situación de Vulneración", creado por el artículo 532 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015. La erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso primero de este artículo, se financiará con los créditos correspondientes a la supresión del cargo de particular confianza dispuesta en el inciso segundo, más el importe de $ 871.544 (ochocientos setenta y un mil quinientos cuarenta y cuatro pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, del objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir" de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría". El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, determinará los bienes patrimoniales y recursos humanos que se reasignarán de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" y de la unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social" del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", a la unidad ejecutora que se crea.
Artículo 468.- Créanse en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la unidad ejecutora 007 "Instituto Nacional de la Juventud" y el cargo de "Director del Instituto Nacional de la Juventud", el que tendrá carácter de particular confianza y cuya retribución será la	Artículo 493.- Créanse en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la unidad ejecutora 007 "Instituto Nacional de la Juventud" y el cargo de "Director del Instituto Nacional de la Juventud", el que tendrá carácter de particular confianza y cuya retribución será la

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
prevista para los directores de unidad ejecutora en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012. Suprímese en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de particular confianza de "Director del Instituto Nacional de la Juventud", creado por el artículo 13 de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005. La erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso primero de este artículo, se financiará con los créditos correspondientes a la supresión del cargo de particular confianza dispuesta en el inciso segundo, más el importe de $ 871.544 (ochocientos setenta y un mil quinientos cuarenta y cuatro pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, del objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir" de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría". El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, determinará los bienes patrimoniales y recursos humanos que se reasignarán de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" y de la unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social" del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", a la unidad ejecutora que se crea.	prevista para los directores de unidad ejecutora en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012. Suprímese en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de particular confianza de "Director del Instituto Nacional de la Juventud", creado por el artículo 13 de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005. La erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso primero de este artículo, se financiará con los créditos correspondientes a la supresión del cargo de particular confianza dispuesta en el inciso segundo, más el importe de $ 871.544 (ochocientos setenta y un mil quinientos cuarenta y cuatro pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, del objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir" de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría". El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, determinará los bienes patrimoniales y recursos humanos que se reasignarán de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" y de la unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social" del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", a la unidad ejecutora que se crea.
Artículo 469.- Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la unidad ejecutora 008 "Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad". Toda mención efectuada a la Secretaría Nacional de Cuidados o al Programa Nacional de Discapacidad, se entenderá realizada a la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad.	Artículo 494.- Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la unidad ejecutora 008 "Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad". Toda mención efectuada a la Secretaría Nacional de Cuidados o al Programa Nacional de Discapacidad, se entenderá realizada a la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 470.- La retribución de los cargos de particular confianza de "Director Nacional de Gestión Territorial", perteneciente a la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", de "Director de Promoción Social - Cultural" y de "Director de Promoción Socio - ;Laboral", de la unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", serán de un 45% (cuarenta y cinco por ciento) sobre la retribución correspondiente al sueldo nominal de Senador de la República, pudiendo adicionar a las mismas exclusivamente los beneficios sociales, incorporándose a la nómina de cargos del inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012. La erogación resultante de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se financiará con cargo a los créditos correspondientes a la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", programa 401 "Red de asistencia e integración social", objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", por un monto de $ 588.697 (quinientos ochenta y ocho mil seiscientos noventa y siete pesos uruguayos).	Artículo 495.- La retribución de los cargos de particular confianza de "Director Nacional de Gestión Territorial", perteneciente a la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", de "Director de Promoción Social - Cultural" y de "Director de Promoción Socio - Laboral", de la unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", serán de un 45% (cuarenta y cinco por ciento) sobre la retribución correspondiente al sueldo nominal de Senador de la República, pudiendo adicionar a las mismas exclusivamente los beneficios sociales, incorporándose a la nómina de cargos del inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012. La erogación resultante de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se financiará con cargo a los créditos correspondientes a la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaria", programa 401 "Red de asistencia e integración social", objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", por un monto de $ 588.697 (quinientos ochenta y ocho mil seiscientos noventa y siete pesos uruguayos).
Artículo 471.- Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la unidad ejecutora 009 "Instituto Nacional de las Personas Mayores" y el cargo de "Director del Instituto Nacional de las Personas Mayores", que tendrá carácter de particular confianza y cuya retribución será la prevista para los directores de unidad ejecutora en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012. Suprímese en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de particular confianza de "Director del Instituto Nacional del Adulto Mayor" creado por el artículo 39 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, y sus modificativas.	Artículo 496.- Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la unidad ejecutora 009 "Instituto Nacional de las Personas Mayores" y el cargo de "Director del Instituto Nacional de las Personas Mayores", que tendrá carácter de particular confianza y cuya retribución será la prevista para los directores de unidad ejecutora en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012. Suprímese en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de particular confianza de "Director del Instituto Nacional del Adulto Mayor" creado por el artículo 39 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, y sus modificativas.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante

La erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso primero de este artículo, se financiará con los créditos correspondientes a la supresión del cargo de particular confianza dispuesta en el inciso segundo, más el importe de $ 1.295.048 (un millón doscientos noventa y cinco mil cuarenta y ocho pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, del objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría".

El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, determinará los bienes patrimoniales y recursos humanos que se reasignarán de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" y de la unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", a la unidad ejecutora que se crea.

Toda mención efectuada al Instituto Nacional del Adulto Mayor, se entenderá realizada al Instituto Nacional de las Personas Mayores.

Artículo 472.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", programa 401 "Red de asistencia e integración social", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de $ 59.057.436 (cincuenta y nueve millones cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y seis pesos uruguayos), entre las partidas del grupo 0 "Servicios Personales" que se detallan:

Objeto del Gasto	Monto en $
042.521	28.820.635
043.008	14.750.790
059.000	3.630.952

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

La erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso primero de este artículo, se financiará con los créditos correspondientes a la supresión del cargo de particular confianza dispuesta en el inciso segundo, más el importe de $ 1.295.048 (un millón doscientos noventa y cinco mil cuarenta y ocho pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, del objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría".

El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, determinará los bienes patrimoniales y recursos humanos que se reasignarán de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" y de la unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", a la unidad ejecutora que se crea.

Toda mención efectuada al Instituto Nacional del Adulto Mayor, se entenderá realizada al Instituto Nacional de las Personas Mayores.

Artículo 497.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 001 " Dirección General de Secretaría ", programa 401 " Red de asistencia e integración social", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de $ 59.057.436 (cincuenta y nueve millones cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y seis pesos uruguayos), entre las partidas del grupo 0 "Servicios Personales" que se detallan:

Objeto del Gasto	Monto en $
042.521	28.820.635
043.008	14.750.790
059.000	3.630.952

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante

081.000	9.204.464
082.000	472.024
087.000	2.178.571
095.005	-19.057.436
092.000	-40.000.000

Artículo 473.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Desarrollo Social", programa 401 "Red de asistencia e integración social", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de $ 2.312.720 (dos millones trescientos doce mil setecientos veinte pesos uruguayos), en las partidas del grupo 0 "Servicios Personales" que se detallan:

Objeto del Gasto	Monto $
042.521	909.643
043.008	796.636
059.000	142.190
081.000	360.452
082.000	18.485
087.000	85.314
095.005	-2.312.720

Artículo 474.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 003 "Instituto Nacional de

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

081.000	9.204.464
082.000	472.024
087.000	2.178.571
095.005	-19.057.436
092.000	-40.000.000

Artículo 498.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora **001** "Dirección **General** de **Secretaría**", programa 401 "Red de asistencia e integración social", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de $ **74.057.436 (setenta y cuatro millones cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y seis pesos uruguayos)**, en las partidas del grupo 0 "Servicios Personales" que se detallan:

Objeto del Gasto	Monto $
042.521	**28.820.635**
043.008	**25.817.498**
059.000	**4.553.178**
081.000	**11.542.306**
082.000	**591.913**
087.000	**2.731.907**
092.000	**-40.000.000**
095.005	**-34.057.436**

Artículo 499.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 003 "Instituto Nacional de

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante

Alimentación", programa 401 "Red de asistencia e integración social", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de $ 478.822 (cuatrocientos setenta y ocho mil ochocientos veintidós pesos uruguayos), dentro las partidas del grupo 0 "Servicios Personales" que se detallan:

Objeto del Gasto	Monto en $
042.521	44.758
042.520	308.508
059.000	29.439
081.000	74.627
082.000	3.827
087.000	17.663
095.005	-478.822

<u>Artículo 475</u>.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", programa 401 "Red de asistencia e integración social", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el grupo 0 "Servicios Personales", la suma de $ 3.940.197 (tres millones novecientos cuarenta mil ciento noventa y siete pesos uruguayos), para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 9º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, en la redacción dada por los artículos 106 y 401 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, de acuerdo al siguiente detalle:

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

Alimentación", programa 401 "Red de asistencia e integración social", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de $ 478.822 (cuatrocientos setenta y ocho mil ochocientos veintidós pesos uruguayos), dentro de las partidas del grupo 0 "Servicios Personales" que se detallan:

Objeto del Gasto	Monto en $
042.521	44.758
042.520	308.508
059.000	29.439
081.000	74.627
082.000	3.827
087.000	17.663
095.005	-478.822

<u>Artículo 500</u>.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaria", programa 401 "Red de asistencia e integración social", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el grupo 0 "Servicios Personales", la suma de $ 3.940.197 (tres millones novecientos cuarenta mil ciento noventa y siete pesos uruguayos), para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 9º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, en la redacción dada por los artículos 106 y 401 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, de acuerdo al siguiente detalle:

<table>
<tr><th>Proyecto de ley aprobado por la
Cámara de Representante</th><th>Proyecto de ley aprobado por la
Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda</th></tr>
<tr><td>
<table>
<tr><th>Objeto del Gasto</th><th>Monto en $</th></tr>
<tr><td>042.520</td><td>2.907.000</td></tr>
<tr><td>059.000</td><td>242.250</td></tr>
<tr><td>081.000</td><td>614.104</td></tr>
<tr><td>082.000</td><td>31.493</td></tr>
<tr><td>087.000</td><td>145.350</td></tr>
<tr><td>095.005</td><td>-3.940.197</td></tr>
</table>
</td><td>
<table>
<tr><th>Objeto del Gasto</th><th>Monto en $</th></tr>
<tr><td>042.520</td><td>2.907.000</td></tr>
<tr><td>059.000</td><td>242.250</td></tr>
<tr><td>081.000</td><td>614.104</td></tr>
<tr><td>082.000</td><td>31.493</td></tr>
<tr><td>087.000</td><td>145.350</td></tr>
<tr><td>095.005</td><td>-3.940.197</td></tr>
</table>
</td></tr>
<tr><td>Artículo 476.- Sustitúyese el artículo 401 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 401. (Funcionarios adscriptos).- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 9º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"En los Ministerios de Economía y Finanzas, de Educación y Cultura, de Salud Pública y de Desarrollo Social podrán contar con dos adscriptos".</td><td>Artículo 501.- Sustitúyese el artículo 401 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 401. (Funcionarios adscriptos).- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 9º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"En los Ministerios de Economía y Finanzas, de Educación y Cultura, de Salud Pública y de Desarrollo Social podrán contar con dos adscriptos".</td></tr>
<tr><td>Artículo 477.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 18.651, de 19 de febrero de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13.- Créase la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, organismo que funcionará en la jurisdicción del Ministerio de Desarrollo Social y se integrará de la siguiente forma:</td><td>Artículo 502.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 18.651, de 19 de febrero de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13.- Créase la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, organismo que funcionará en la jurisdicción del Ministerio de Desarrollo Social y se integrará de la siguiente forma:</td></tr>
</table>

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
- Por el Ministro de Desarrollo Social, que la presidirá, o un delegado de éste, que tendrá igual función.	- Por el Ministro de Desarrollo Social, que la presidirá, o un delegado de éste, que tendrá igual función.
- Un delegado del Ministerio de Salud Pública.	- Un delegado del Ministerio de Salud Pública.
-Un delegado del Ministerio de Educación y Cultura.	- Un delegado del Ministerio de Educación y Cultura.
-Un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.	- Un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
-Un delegado de la Facultad de Medicina.	- Un delegado de la Facultad de Medicina.
- Un delegado del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.	- Un delegado del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.
-Un delegado del Congreso de Intendentes.	- Un delegado del Congreso de Intendentes.
-Un delegado de la Facultad de Odontología.	- Un delegado de la Facultad de Odontología.
- Un delegado del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.	- Un delegado del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.
- Un delegado del Banco de Previsión Social.	- Un delegado del Banco de Previsión Social.
- Un delegado del Banco de Seguros del Estado.	- Un delegado del Banco de Seguros del Estado.
- Un delegado de la Comisión Honoraria del Patronato del Psicópata.	- Un delegado de la Comisión Honoraria del Patronato del Psicópata.
- Un delegado de la Facultad de Ciencias Sociales.	- Un delegado de la Facultad de Ciencias Sociales.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
- Otros delegados por Facultades o áreas cuando así lo requiera la Comisión Honoraria. - Un delegado de cada una de las asociaciones u organizaciones tanto de primer como de segundo grado de personas con discapacidad, que posean personería jurídica vigente o en trámite. Dichas asociaciones u organizaciones, deberán estar conformadas por personas con discapacidad a excepción de aquellas situaciones en que las personas no tengan la aptitud para ejercer la representación de sus intereses, donde en ese caso podrán ser integradas por familiares directos o curador respectivo. Esta Comisión tendrá personería jurídica y domicilio legal en Montevideo y será renovada cada cinco años, correspondiendo la iniciación y término de dicho lapso con los del período constitucional de gobierno. Sin perjuicio de ello sus integrantes durarán en sus funciones hasta que tomen posesión los nuevos miembros".	- Otros delegados por Facultades o áreas cuando así lo requiera la Comisión Honoraria. - Un delegado de cada una de las asociaciones u organizaciones tanto de primer como de segundo grado de personas con discapacidad, que posean personería jurídica vigente o en trámite. Dichas asociaciones u organizaciones, deberán estar conformadas por personas con discapacidad a excepción de aquellas situaciones en que las personas no tengan la aptitud para ejercer la representación de sus intereses, donde en ese caso podrán ser integradas por familiares directos o curador respectivo. Esta Comisión tendrá personería jurídica y domicilio legal en Montevideo y será renovada cada cinco años, correspondiendo la iniciación y término de dicho lapso con los del período constitucional de gobierno. Sin perjuicio de ello sus integrantes durarán en sus funciones hasta que tomen posesión los nuevos miembros".
Artículo 478.- La prestación creada por la Ley Nº 18.227, de 22 de diciembre de 2007, será servida por el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social" y se continuará abonando a través del Banco de Previsión Social, mientras el Ministerio de Desarrollo Social así lo disponga. Facúltase a dicho Ministerio a convenir con Instituciones públicas o privadas el pago de esta prestación.	Artículo 503.- La prestación creada por la Ley Nº 18.227, de 22 de diciembre de 2007, será servida por el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social" y se continuará abonando a través del Banco de Previsión Social, mientras el Ministerio de Desarrollo Social así lo disponga. Facúltase a dicho Ministerio a convenir con Instituciones públicas o privadas el pago de esta prestación.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Asígnase al Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", programa 401 "Red de asistencia e integración social", objeto del gasto 579.043 "Asignaciones Familiares - Plan de Equidad", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de $ 7.200.000.000 (siete mil doscientos millones de pesos uruguayos), para el pago de la prestación referida en el inciso primero.	Asígnase al Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", programa 401 "Red de asistencia e integración social", objeto del gasto 579.043 "Asignaciones Familiares - Plan de Equidad", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de $ 7.200.000.000 (siete mil doscientos millones de pesos uruguayos), para el pago de la prestación referida en el inciso primero.
Artículo 479.- Sustitúyese el literal D) del artículo 6º de la Ley Nº 18.227, de 22 de diciembre de 2007, por el siguiente: "D) Tratándose de personas discapacitadas desde el punto de vista físico o psíquico, la discapacidad debe impedir su incorporación a todo tipo de tarea remunerada. En este caso, el certificado provendrá de los servicios médicos del Banco de Previsión Social, debiendo realizarse revisiones periódicas como máximo cada tres años, a los efectos de evaluar si se mantiene el mismo grado de incapacidad que permita el mantenimiento del pago de la prestación. No obstante, en los casos de niños y adolescentes que padezcan discapacidad psíquica, la misma podrá acreditarse mediante certificación que al efecto expida el Registro creado por la Ley Nº 13.711, de 29 de noviembre de 1968".	Artículo 504.- Sustitúyese el literal D) del artículo 6º de la Ley Nº 18.227, de 22 de diciembre de 2007, por el siguiente: "D) Tratándose de personas discapacitadas desde el punto de vista físico o psíquico, la discapacidad debe impedir su incorporación a todo tipo de tarea remunerada. En este caso, el certificado provendrá de los servicios médicos del Banco de Previsión Social, debiendo realizarse revisiones periódicas como máximo cada tres años, a los efectos de evaluar si se mantiene el mismo grado de incapacidad que permita el mantenimiento del pago de la prestación. No obstante, en los casos de niños y adolescentes que padezcan discapacidad psíquica, la misma podrá acreditarse mediante certificación que al efecto expida el Registro creado por la Ley Nº 13.711, de 29 de noviembre de 1968".
Artículo 480.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 18.227, de 22 de diciembre de 2007, por el siguiente: "ARTÍCULO 3º.- Son atributarios o administradores del beneficio instituido por la presente ley, las personas con capacidad legal o las instituciones a cuyo cargo estén los beneficiarios.	Artículo 505.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 18.227, de 22 de diciembre de 2007, por el siguiente: "ARTÍCULO 3º.- Son atributarios o administradores del beneficio instituido por la presente ley, las personas con capacidad legal o las instituciones a cuyo cargo estén los beneficiarios.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Cuando exista más de un atributario o administrador posible, la madre biológica tendrá preferencia sobre el resto. La reglamentación establecerá las condiciones y requisitos que se deben cumplir para la percepción del beneficio establecido por la presente ley, con especial consideración de los referidos a: i) situación socioeconómica del hogar; ii) concurrencia a centros de estudio; iii) cumplimiento de controles sanitarios".	Cuando exista más de un atributario o administrador posible, la madre biológica tendrá preferencia sobre el resto. La reglamentación establecerá las condiciones y requisitos que se deben cumplir para la percepción del beneficio establecido por la presente ley, con especial consideración de los referidos a: i) situación socioeconómica del hogar; ii) concurrencia a centros de estudio; iii) cumplimiento de controles sanitarios".
Artículo 481.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar el diseño del beneficio dispuesto por el artículo 4º de la Ley Nº 18.227, de 22 de diciembre de 2007, estableciendo diferentes franjas y su monto correspondiente, así como combinar o unificar la prestación con otras que el Ministerio de Desarrollo Social y el Banco de Previsión Social otorguen, basado en criterios técnicos y considerando los distintos niveles de ingresos formales de los hogares, así como las condiciones de vulnerabilidad de éstos. El Poder Ejecutivo deberá remitir su propuesta de cambio a la Asamblea General para su consideración.	Artículo 506.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar el diseño del beneficio dispuesto por el artículo 4º de la Ley Nº 18.227, de 22 de diciembre de 2007, estableciendo diferentes franjas y su monto correspondiente, así como combinar o unificar la prestación con otras que el Ministerio de Desarrollo Social y el Banco de Previsión Social otorguen, basado en criterios técnicos y considerando los distintos niveles de ingresos formales de los hogares, así como las condiciones de vulnerabilidad de éstos. El Poder Ejecutivo deberá remitir su propuesta de cambio a la Asamblea General para su consideración.
Artículo 482.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Nº 19.580, de 22 de diciembre de 2017, por el siguiente: "ARTICULO 18. (Observatorio sobre la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres).- Créase el Observatorio sobre Violencia Basada en Género hacia las Mujeres, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización permanente de datos e información sobre la violencia hacia las mujeres. Estará a cargo de una Comisión Honoraria Interinstitucional conformada por el Ministerio de Desarrollo Social, que la presidirá, el Ministerio del Interior y la Fiscalía General de la	Artículo 507.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Nº 19.580, de 22 de diciembre de 2017, por el siguiente: "ARTICULO 18. (Observatorio sobre la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres).- Créase el Observatorio sobre Violencia Basada en Género hacia las Mujeres, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización permanente de datos e información sobre la violencia hacia las mujeres. Estará a cargo de una Comisión Honoraria Interinstitucional conformada por el Ministerio de Desarrollo Social, que la presidirá, el Ministerio del Interior y la Fiscalía General de la

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Nación. La referida Comisión podrá convocar a organizaciones de la Sociedad Civil dedicadas a la lucha contra la violencia basada en género. Los integrantes de dicha comisión serán personas de probada experiencia designadas por cada una de las Instituciones. Funcionará en el ámbito del Instituto Nacional de las Mujeres, que proveerá la secretaría técnica y administrativa, así como la infraestructura necesaria para su funcionamiento".	Nación. La referida Comisión podrá convocar a organizaciones de la Sociedad Civil dedicadas a la lucha contra la violencia basada en género. Los integrantes de dicha comisión serán personas de probada experiencia designadas por cada una de las Instituciones. Funcionará en el ámbito del Instituto Nacional de las Mujeres, que proveerá la secretaría técnica y administrativa, así como la infraestructura necesaria para su funcionamiento".
Artículo 483.- Derógase el literal c) del artículo 19 de la Ley Nº 19.580, de 22 de diciembre de 2017. Corresponderá a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, dentro del marco de su competencia, la evaluación del impacto de las políticas y programas que se implementen en la materia referida a la citada ley y la realización de recomendaciones para su fortalecimiento.	Artículo 508.- Derógase el literal c) del artículo 19 de la Ley Nº 19.580, de 22 de diciembre de 2017. Corresponderá a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, dentro del marco de su competencia, la evaluación del impacto de las políticas y programas que se implementen en la materia referida a la citada ley y la realización de recomendaciones para su fortalecimiento.
	Artículo 509.- Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social" la "División de Promoción de Políticas Públicas para Afrodescendientes". Reasígnase de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 317 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, la suma de $ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos) anuales, para solventar las acciones afirmativas, a fin de contribuir a promover las políticas tendientes a mejorar la calidad de vida de las personas afrodescendientes.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
	La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.
INCISO 36 **MINISTERIO DE AMBIENTE** **Artículo 484**.- El Ministerio de Ambiente, creado por el artículo 291 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, se incorpora al Presupuesto Nacional como Inciso 36. Créase en el citado Inciso, la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", y en el programa 380 "Gestión Ambiental y ordenación del territorio", de dicha unidad ejecutora, el cargo de particular confianza de "Director General de Secretaria", cuya retribución será la prevista por el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los cargos de Ministro, Subsecretario y Director General de Secretaría, de acuerdo a lo establecido en el artículo 304 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020. A tales efectos, reasígnanse los créditos presupuestales de gastos de funcionamiento pertenecientes a la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", a la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", por la suma de $ 8.075.855 (ocho millones setenta y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco pesos uruguayos).	INCISO 36 MINISTERIO DE AMBIENTE Artículo 510.- El Ministerio de Ambiente, creado por el artículo 291 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, se incorpora al Presupuesto Nacional como Inciso 36. Créase en el citado Inciso, la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", y en el programa 380 "Gestión Ambiental y ordenación del territorio", de dicha unidad ejecutora, el cargo de particular confianza de "Director General de Secretaria", cuya retribución será la prevista por el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los cargos de Ministro, Subsecretario y Director General de Secretaría, de acuerdo a lo establecido en el artículo 304 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020. A tales efectos, reasígnanse los créditos presupuestales de gastos de funcionamiento pertenecientes a la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", a la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", por la suma de $ 8.075.855 (ocho millones setenta y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco pesos uruguayos).

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 485.- Transfiérese un cargo de Gerente de Área de Calidad y Gestión del Cambio de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", escalafón CO "Conducción", subescalafón CO3 "Alta Conducción", grado 17, creado por el artículo 14 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, a la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", del Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", que se crea en la presente ley, el que será ocupado exclusivamente por el funcionario cuya situación dio origen a la creación. Autorízase a la Contaduría General de la Nación a reasignar los créditos presupuestales correspondientes a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.	Artículo 511.- Transfiérese un cargo de Gerente de Área de Calidad y Gestión del Cambio de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", escalafón CO "Conducción", subescalafón CO3 "Alta Conducción", grado 17, creado por el artículo 14 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, a la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", del Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", que se crea en la presente ley, el que será ocupado exclusivamente por el funcionario cuya situación dio origen a la creación. Autorízase a la Contaduría General de la Nación a reasignar los créditos presupuestales correspondientes a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.
Artículo 486.- Créase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 9, 18 y 22 de la Ley Nº 19.846, de 19 de diciembre de 2019.	Artículo 512.- Créase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 9º, 18 y 22 de la Ley Nº 19.846, de 19 de diciembre de 2019.
Artículo 487.- Créase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", la unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental". Reasígnanse las competencias, atribuciones, recursos humanos, materiales y financieros, programas de funcionamiento, Proyectos de Inversión, con sus créditos correspondientes, de la unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Medio Ambiente", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", a la unidad ejecutora que se crea en el inciso primero de este artículo.	Artículo 513.- Créase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", la unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental". Reasígnanse las competencias, atribuciones, recursos humanos, materiales y financieros, programas de funcionamiento, Proyectos de Inversión, con sus créditos correspondientes, de la unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Medio Ambiente", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", a la unidad ejecutora **del Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", la**

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Suprímese la unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Medio Ambiente", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial". Toda mención efectuada a la "Dirección Nacional de Medio Ambiente", se considerará referida a la "Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental" o a la "Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos", según corresponda por razón de materia.	**"Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental" o la "Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos", según corresponda por razón de materia.** Suprímese la unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Medio Ambiente", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial". Toda mención efectuada a la "Dirección Nacional de Medio Ambiente", se considerará referida a la "Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental" o a la "Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos", según corresponda por razón de materia.
Artículo 488.- Establécese que el Ministerio de Ambiente tendrá la competencia respecto del procedimiento establecido en el inciso final del artículo 27 y los previstos en el Capítulo IV "Sustentabilidad Ambiental en el Ordenamiento Territorial", del Título IV "La Planificación para el Desarrollo Sostenible", de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial coordinaran sus actuaciones a los efectos pertinentes.	***SUPRIMIDO***
Artículo 489.- Declárase que las disposiciones contenidas en el Código Tributario, aprobado por el Decreto-Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974, y sus modificativas, serán aplicables al Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", en cuanto corresponda, para la aplicación de multas que en el ámbito de sus competencias deba imponer.	Artículo 514.- Declárase que las disposiciones contenidas en el Código Tributario, aprobado por el Decreto-Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974, y sus modificativas, serán aplicables al Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", en cuanto corresponda, para la aplicación de multas que en el ámbito de sus competencias deba imponer.
Artículo 490.- Establécese que el Fondo Nacional de Medio Ambiente, creado por el artículo 454 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por los artículos 162 de la	Artículo 515.- Establécese que el Fondo Nacional de Medio Ambiente, creado por el artículo 454 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por los artículos 162 de la

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y 27 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, y el Fondo de Áreas Protegidas, creado por el artículo 16 de la Ley Nº 17.234, de 22 de febrero de 2000, en la redacción dada por el artículo 166 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, será administrado por el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", el que tendrá su titularidad y disponibilidad. Los recursos comprendidos en los fondos a los que refiere este artículo constituirán Recursos de Afectación Especial de los que dispondrá en un 100% (cien por ciento) el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", quedando exceptuado del artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.	Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y 27 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, y el Fondo de Áreas Protegidas, creado por el artículo 16 de la Ley Nº 17.234, de 22 de febrero de 2000, en la redacción dada por el artículo 166 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, será administrado por el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", el que tendrá su titularidad y disponibilidad. Los recursos comprendidos en los fondos a los que refiere este artículo constituirán Recursos de Afectación Especial de los que dispondrá en un 100% (cien por ciento) el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", quedando exceptuado del artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.
Artículo 491.- Agrégase al artículo 454 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 162 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 27 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, el siguiente literal: "H) Las multas que sean impuestas por el Ministerio de Ambiente por la violación a la legislación de aguas, en especial, las correspondientes al artículo 4º del Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978 (Código de Aguas), en la redacción dada por el artículo 173 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017".	Artículo 516.- Agrégase al artículo 454 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 162 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 27 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, el siguiente literal: "H) Las multas que sean impuestas por el Ministerio de Ambiente por la violación a la legislación de aguas, en especial, las correspondientes al artículo 4º del Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978 (Código de Aguas), en la redacción dada por el artículo 173 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017".
Artículo 492.- Dispónese que los plazos establecidos en los artículos 14, 23, 29 y 51 de la Ley Nº 19.829, de 18 de setiembre de 2019, se contarán a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.	Artículo 517.- Dispónese que los plazos establecidos en los artículos 14, 23, 29 y 51 de la Ley Nº 19.829, de 18 de setiembre de 2019, se contarán a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.
Artículo 493.- Establécese un nuevo plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, a los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 27, en el artículo 32, y en el	Artículo 518.- Establécese un nuevo plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, a los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 27, en el artículo 32, y en el

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
inciso segundo del artículo 33 de la Ley Nº 19.829, de 18 de setiembre de 2019.	inciso segundo del artículo 33 de la Ley Nº 19.829, de 18 de setiembre de 2019.
Artículo 494.- Créase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", la unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Aguas". Reasígnanse las competencias, atribuciones, recursos humanos, materiales, financieros, programas de funcionamiento y Proyectos de Inversión, con sus créditos correspondientes de la unidad ejecutora 005 "Dirección Nacional de Aguas", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", a la unidad ejecutora que se crea en el inciso primero de este artículo. Créase en la misma unidad ejecutora, el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Aguas" en el programa 380 "Gestión Ambiental y ordenación del territorio", cuya retribución será equivalente a la de los Directores de unidad ejecutora, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012. Suprímese el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Aguas", en el programa 380 "Gestión Ambiental y ordenación del territorio", de la unidad ejecutora 005 "Dirección Nacional de Aguas", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", creado por el artículo 84 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, con la modificación introducida por el artículo 613 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010. Suprímese la unidad ejecutora 005 "Dirección Nacional de Aguas", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial".	Artículo 519.- Créase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", la unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Aguas". Reasígnanse las competencias, atribuciones, recursos humanos, materiales, financieros, programas de funcionamiento y Proyectos de Inversión, con sus créditos correspondientes de la unidad ejecutora 005 "Dirección Nacional de Aguas", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", a la unidad ejecutora que se crea en el inciso primero de este artículo. Créase en la misma unidad ejecutora, el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Aguas" en el programa 380 "Gestión Ambiental y ordenación del territorio", cuya retribución será equivalente a la de los Directores de unidad ejecutora, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012. Suprímese el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Aguas", en el programa 380 "Gestión Ambiental y ordenación del territorio", de la unidad ejecutora 005 "Dirección Nacional de Aguas", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", creado por el artículo 84 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, con la modificación introducida por el artículo 613 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010. Suprímese la unidad ejecutora 005 "Dirección Nacional de Aguas", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial".

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Artículo 495.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994, en la redacción dada por el artículo 213 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente: "ARTÍCULO 11.- Los titulares y sucesores a cualquier título, de derechos reales, posesión o tenencia de los bienes inmuebles afectados, de las actividades, construcciones u obras comprendidas en lo dispuesto por el artículo 6º de esta ley, y las que la reglamentación determine, así como los profesionales a cargo de su ejecución, dirección u operación, serán solidariamente responsables, administrativa y civilmente, por la realización de aquellas que no hubieren obtenido la autorización ambiental correspondiente, según lo previsto en la presente ley y su reglamentación así como por el apartamiento de las condiciones establecidas en dicha autorización o en los antecedentes que hayan dado mérito a su otorgamiento".	Artículo 520.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994, en la redacción dada por el artículo 213 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente: "ARTÍCULO 11.- Los titulares y sucesores a cualquier título, de derechos reales, posesión o tenencia de los bienes inmuebles afectados, de las actividades, construcciones u obras comprendidas en lo dispuesto por el artículo 6º de esta ley, y las que la reglamentación determine, así como los profesionales a cargo de su ejecución, dirección u operación, serán solidariamente responsables, administrativa y civilmente, por la realización de aquellas que no hubieren obtenido la autorización ambiental correspondiente, según lo previsto en la presente ley y su reglamentación así como por el apartamiento de las condiciones establecidas en dicha autorización o en los antecedentes que hayan dado mérito a su otorgamiento".
Artículo 496.- Créase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", la unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos". A tales efectos, créase en la mencionada unidad ejecutora, el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos", cuya retribución será equivalente a la de los Directores de unidad ejecutora, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.	Artículo 521.- Créase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", la unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos". A tales efectos, créase en la mencionada unidad ejecutora, el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos", cuya retribución será equivalente a la de los Directores de unidad ejecutora, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.
Artículo 497.- Transfiérese del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", programa 380 "Gestión Ambiental y ordenación del territorio", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial", al Inciso 36 "Ministerio de Ambiente",	Artículo 522.- Transfiérese del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", programa 380 "Gestión Ambiental y ordenación del territorio", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial", al Inciso 36 "Ministerio de Ambiente",

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos", del mismo programa, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de $ 1.593.600 (un millón quinientos noventa y tres mil seiscientos pesos uruguayos), del objeto del gasto 551.012 "Programa de Biodiversidad y Desarrollo Sustentable" (PROBIDES), y la suma de $ 1.155.338 (un millón ciento cincuenta y cinco mil trescientos treinta y ocho pesos uruguayos), del objeto del gasto 551.013 "Apoyo a la Gestión Costera Río de la Plata" (ECOPLATA).	unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos", del mismo programa, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de $ 1.593.600 (un millón quinientos noventa y tres mil seiscientos pesos uruguayos), del objeto del gasto 551.012 "Programa de Biodiversidad y Desarrollo Sustentable" (PROBIDES), y la suma de $ 1.155.338 (un millón ciento cincuenta y cinco mil trescientos treinta y ocho pesos uruguayos), del objeto del gasto 551.013 "Apoyo a la Gestión Costera Río de la Plata" (ECOPLATA).
Artículo 498.- Créase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", la unidad ejecutora 005 "Dirección Nacional de Cambio Climático".	Artículo 523.- Créase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", la unidad ejecutora 005 "Dirección Nacional de Cambio Climático".
Artículo 499.- Suprímense en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", los siguientes cargos del escalafón Q de "Particular Confianza": - Un cargo de "Director Nacional de Medio Ambiente", creado por el artículo 43 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, de la unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Medio Ambiente". -Un cargo de "Director de Cambio Climático", creado por el artículo 479 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría". - Créanse en el Inciso 36 "Ministerio de Medio Ambiente", los siguientes cargos del escalafón Q de "Particular Confianza": - Un cargo de "Director Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental", en el programa 380 "Gestión Ambiental y	Artículo 524.- Suprímense en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", los siguientes cargos del escalafón Q de "Particular Confianza": - Un cargo de "Director Nacional de Medio Ambiente", creado por el artículo 43 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, de la unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Medio Ambiente". - Un cargo de "Director de Cambio Climático", creado por el artículo 479 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría". Créanse en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", los siguientes cargos del escalafón Q de "Particular Confianza": - Un cargo de "Director Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental", en el programa 380 "Gestión Ambiental y

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
ordenación del territorio", en la unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental". - Un cargo de "Director Nacional de Cambio Climático", en el programa 382 "Cambio Climático", en la unidad ejecutora 005 "Dirección Nacional de Cambio Climático". Los cargos que se crean precedentemente tendrán la retribución equivalente a la de los Directores de unidad ejecutora prevista en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.	ordenación del territorio", en la unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental". - Un cargo de "Director Nacional de Cambio Climático", en el programa 382 "Cambio Climático", en la unidad ejecutora 005 "Dirección Nacional de Cambio Climático". Los cargos que se crean precedentemente tendrán la retribución equivalente a la de los Directores de unidad ejecutora prevista en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.
Artículo 500.- Facúltase al Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, a redistribuir funcionarios que desempeñen tareas en otras unidades ejecutoras del Inciso 14 al Inciso 36, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 483 y 490 en la cantidad y perfiles que se estime necesario para el funcionamiento del nuevo Ministerio, siempre que realicen la opción, y no tengan configurada causal jubilatoria. Los funcionarios que fueran redistribuidos de acuerdo a lo dispuesto en el inciso precedente, conservarán todos los derechos y beneficios de que gozan actualmente, incluyendo los referidos a la carrera administrativa. Cuando sus remuneraciones en las oficinas de origen fueren mayores a las de los cargos en que se designen, las diferencias serán percibidas como compensación a la persona. Autorízase a la Contaduría General de la Nación a reasignar los créditos presupuestales correspondientes al grupo 0 "Servicios Personales", a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.	Artículo 525.- Facúltase al Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, a redistribuir funcionarios que desempeñen tareas en otras unidades ejecutoras del Inciso 14 al Inciso 36, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos **513 y 519 de la presente ley** en la cantidad y perfiles que se estime necesario para el funcionamiento del nuevo Ministerio, siempre que realicen la opción, y no tengan configurada causal jubilatoria. Los funcionarios que fueran redistribuidos de acuerdo a lo dispuesto en el inciso precedente, conservarán todos los derechos y beneficios de que gozan actualmente, incluyendo los referidos a la carrera administrativa. Cuando sus remuneraciones en las oficinas de origen fueren mayores a las de los cargos en que se designen, las diferencias serán percibidas como compensación a la persona. Autorízase a la Contaduría General de la Nación a reasignar los créditos presupuestales correspondientes al grupo 0 "Servicios Personales", a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo **no siendo de aplicación lo previsto en el artículo 17 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.**

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 501.- Asígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", la suma de $ 26.659.800 (veintiséis millones seiscientos cincuenta y nueve mil ochocientos pesos uruguayos) anuales, de acuerdo al siguiente detalle:

Unidad Ejecutora	Programa	Proyecto	FF	Objeto de gasto	Importe $
001	380	000	1.1	299	6.689.961
001	380	000	1.1	579	1.000.000
001	380	700	1.1	799	2.000.000
001	380	971	1.1	799	1.500.000
001	380	972	1.1	799	8.969.839
001	380	973	1.1	799	3.500.000
005	382	000	1.1	299	3.000.000

Incrementánse en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", las asignaciones presupuestales correspondientes a inversiones, en $ 33.000.000 (treinta y tres millones de pesos uruguayos) anuales, de acuerdo al siguiente detalle:

Unidad Ejecutora	Programa	Proyecto	FF	Importe $
002	380	735	1.1	15.000.000
002	380	750	2.1	3.000.000
003	380	774	1.1	7.500.000
003	380	776	1.1	7.500.000

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

Artículo 526.- Asígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", la suma de $ 26.659.800 (veintiséis millones seiscientos cincuenta y nueve mil ochocientos pesos uruguayos) anuales, de acuerdo al siguiente detalle:

Unidad Ejecutora	Programa	Proyecto	FF	Objeto de gasto	Importe $
001	380	000	1.1	299	6.689.961
001	380	000	1.1	579	1.000.000
001	380	700	1.1	799	2.000.000
001	380	971	1.1	799	1.500.000
001	380	972	1.1	799	8.969.839
001	380	973	1.1	799	3.500.000
005	382	000	1.1	299	3.000.000

Incrementánse en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", las asignaciones presupuestales correspondientes a inversiones, en $ 33.000.000 (treinta y tres millones de pesos uruguayos) anuales, de acuerdo al siguiente detalle:

Unidad Ejecutora	Programa	Proyecto	FF	Importe $
002	380	735	1.1	15.000.000
002	380	750	2.1	3.000.000
003	380	774	1.1	7.500.000
003	380	776	1.1	7.500.000

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante

Asígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente, Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Programa 380 "Gestión Ambiental y ordenación del territorio", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el Grupo 0 "Servicios personales", la suma de $ 11.437.287 (once millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos uruguayos) anuales en el objeto del gasto 092.000 "Partida global a distribuir", $ 3.000.000 (tres millones de pesos uruguayos) anuales en el objeto del gasto 095.005 "Fondo para contratos temporales de Derecho Público" y $ 16.600.000 (dieciséis millones seiscientos mil pesos uruguayos) anuales, más aguinaldo y cargas legales, en los objetos de gasto que se detallan:

Objeto del gasto	Importe $
042.511	12.542.200
057.010	2.213.350
057.009	1.106.700
057.003	737.750

<u>Artículo 502</u>.- Reasígnase desde el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", hacia el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", los créditos presupuestales de Inversiones por la suma de $ 45.788.983 (cuarenta y cinco millones setecientos ochenta y ocho mil novecientos ochenta y tres pesos uruguayos), en las unidades ejecutoras, programas, proyectos y fuentes de financiamiento que se detallan:

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

Asígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", programa 380 "Gestión Ambiental y ordenación del territorio", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el grupo 0 "Servicios personales", la suma de $ 11.437.287 (once millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos uruguayos) anuales en el objeto del gasto 092.000 "Partida global a distribuir", $ 3.000.000 (tres millones de pesos uruguayos) anuales en el objeto del gasto 095.005 "Fondo para contratos temporales de Derecho Público" y $ 16.600.000 (dieciséis millones seiscientos mil pesos uruguayos) anuales, más aguinaldo y cargas legales, en los objetos de gasto que se detallan:

Objeto del gasto	Importe $
042.511	12.542.200
057.010	2.213.350
057.009	1.106.700
057.003	737.750

<u>Artículo 527</u>.- Reasígnase desde el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", hacia el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", los créditos presupuestales de Inversiones por la suma de $ 45.788.983 (cuarenta y cinco millones setecientos ochenta y ocho mil novecientos ochenta y tres pesos uruguayos), en las unidades ejecutoras, programas, proyectos y fuentes de financiamiento que se detallan:

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante

Inciso	Unidad Ejecutora	Programa	Proyecto	Fuente de Financiamiento	Importe a reasignar $	Importe reasignado $
14	001	380	780	1.1	34.788.983	
14	001	380	780	1.2	11.000.000	
36	004	380	736	1.1		10.000.000
36	004	380	746	1.1		7.000.000
36	004	380	746	1.2		11.000.000
36	004	380	753	1.1		10.000.000
36	005	382	781	1.1		7.788.983

Artículo 503.- Transfiérense de pleno derecho al Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", todos los bienes muebles, vehículos e inmuebles, derechos y obligaciones relacionados con los mismos, que estén directamente vinculados a la competencia atribuida al Ministerio mencionado, que se encuentren afectados al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial".

Los Registros Públicos procederán a la registración de los bienes que correspondan, con la sola presentación del testimonio notarial de la resolución a dictarse.

Artículo 504.- Facúltase al Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", a abonar compensaciones especiales y promoción social a los recursos humanos del Inciso para el cumplimiento de sus fines.

A dichos efectos, podrá destinarse hasta el 20% (veinte por ciento), de las asignaciones presupuestales previstas en los Proyectos de Inversión aprobados para este Inciso.

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

Inciso	Unidad Ejecutora	Programa	Proyecto	Fuente de Financiamiento	Importe a reasignar $	Importe reasignado $
14	001	380	780	1.1	34.788.983	
14	001	380	780	1.2	11.000.000	
36	004	380	736	1.1		10.000.000
36	004	380	746	1.1		7.000.000
36	004	380	746	1.2		11.000.000
36	004	380	753	1.1		10.000.000
36	005	382	781	1.1		7.788.983

Artículo 528.- Transfiérense de pleno derecho al Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", todos los bienes muebles, vehículos e inmuebles, derechos y obligaciones relacionados con los mismos, que estén directamente vinculados a la competencia atribuida al Ministerio mencionado, que se encuentren afectados al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial".

Los Registros Públicos procederán a la registración de los bienes que correspondan, con la sola presentación del testimonio notarial de la resolución a dictarse.

Artículo 529.- Facúltase al Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", a abonar compensaciones especiales y promoción social a los recursos humanos del Inciso para el cumplimiento de sus fines.

A dichos efectos, podrá destinarse hasta el 20% (veinte por ciento), de las asignaciones presupuestales previstas en los Proyectos de Inversión aprobados para este Inciso.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Artículo 505.- Autorízase al Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", y a sus unidades ejecutoras, a percibir ingresos pecuniarios en contraprestación de las actividades necesarias en aplicación de las leyes regulatorias relacionadas con sus competencias ambientales. Los recursos obtenidos constituirán Recursos de Afectación Especial de los que dispondrá en un 100% (cien por ciento), exceptuándose del artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y serán destinados al fondo creado por el artículo 454 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por los artículos 162 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y 27 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000.	Artículo 530.- Autorízase al Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", y a sus unidades ejecutoras, a percibir ingresos pecuniarios en contraprestación de las actividades necesarias en aplicación de las leyes regulatorias relacionadas con sus competencias ambientales. Los recursos obtenidos constituirán Recursos de Afectación Especial de los que dispondrá en un 100% (cien por ciento), exceptuándose del artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y serán destinados al fondo creado por el artículo 454 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por los artículos 162 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y 27 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000.
Artículo 506.- Exonérase del pago del Impuesto "Servicios Registrales", creado por el artículo 83 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, en la redacción dada por los artículos 266 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, y 437 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, a la información registral que solicite el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", para el cumplimiento de sus cometidos.	Artículo 531.- Exonérase del pago del Impuesto "Servicios Registrales", creado por el artículo 83 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, en la redacción dada por los artículos 266 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, y 437 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, a la información registral que solicite el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", para el cumplimiento de sus cometidos.
	Artículo 532.- Declárase que, con el objetivo de que la recuperación económica de la crisis del Covid-19 sea sostenible e inclusiva y en concordancia con los Principios de Helsinki de la Coalición de los Ministros de Finanzas para la Acción Climática, el Poder Ejecutivo procurará generar las herramientas y adoptar los criterios necesarios para que la política de ingresos y gastos contemple los objetivos nacionales de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero y de adaptación al cambio climático. Asimismo, tales objetivos se procurarán incluir en el análisis y la concepción de la política económica y en la planificación de las finanzas públicas.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
SECCIÓN V **ORGANISMOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA** **INCISO 16** **PODER JUDICIAL** **Artículo 507**.- Encomiéndase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", el pasaje gradual de funciones del Registro de Estado Civil, actualmente a cargo de los Jueces de Paz del Interior de la República, a servicios dependientes de la Dirección General del Registro del Estado Civil, con plazo máximo 31 de diciembre de 2021. Facúltase a la Dirección General del Registro del Estado Civil a suscribir los convenios que entienda oportunos a los efectos de la prestación de dicho servicio. Derógase el artículo 546 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 184 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.	**SECCIÓN V** **ORGANISMOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA** **INCISO 16** **PODER JUDICIAL** Artículo 533.- Encomiéndase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", el pasaje gradual de funciones del Registro de Estado Civil, actualmente a cargo de los Jueces de Paz del Interior de la República, a servicios dependientes de la Dirección General del Registro de Estado Civil, con plazo máximo 31 de diciembre de 2021. Facúltase a la Dirección General del Registro de Estado Civil a suscribir los convenios que entienda oportunos a los efectos de la prestación de dicho servicio. Derógase el artículo 546 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 184 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.
Artículo 508.- Suprímese en el Inciso 16 "Poder Judicial", el escalafón III "Semi-Técnico", creado por el artículo 459 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 310 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991. Los funcionarios que ocupen el escalafón que se suprime por el presente artículo pasarán a pertenecer al escalafón IV "Especializado".	Artículo 534.- Suprímese en el Inciso 16 "Poder Judicial", el escalafón III "Semi-Técnico", creado por el artículo 459 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 310 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991. Los funcionarios que ocupen el escalafón que se suprime por el presente artículo pasarán a pertenecer al escalafón IV "Especializado".

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
A tales efectos, modifícase la integración dispuesta por el mismo artículo, para escalafón IV "Especializado", el que comprenderá a los cargos y contratos de función pública que sólo pueden ser desempeñados por personas que hayan obtenido una especialización de nivel universitario o similar, que corresponda a planes de estudio cuya duración deberá ser equivalente a dos años como mínimo, de carrera universitaria liberal y en virtud de los cuales, hayan obtenido título habilitante, diploma o certificado, o por quienes se encuentren cursando la enseñanza universitaria superior; o por quienes acrediten su idoneidad para el desempeño de determinado oficio o versación en algún arte o ciencia, y que no estén comprendidos en algunos de los restantes escalafones. La aplicación de lo establecido en el inciso anterior, no podrá significar lesión de derechos funcionales, ni generar variación de las retribuciones que percibían los funcionarios con anterioridad a la vigencia de lo dispuesto en el presente artículo.	A tales efectos, modifícase la integración dispuesta por el mismo artículo, para escalafón IV "Especializado", el que comprenderá a los cargos y contratos de función pública que sólo pueden ser desempeñados por personas que hayan obtenido una especialización de nivel universitario o similar, que corresponda a planes de estudio cuya duración deberá ser equivalente a dos años como mínimo, de carrera universitaria liberal y en virtud de los cuales, hayan obtenido título habilitante, diploma o certificado, o por quienes se encuentren cursando la enseñanza universitaria superior; o por quienes acrediten su idoneidad para el desempeño de determinado oficio o versación en algún arte o ciencia, y que no estén comprendidos en algunos de los restantes escalafones. La aplicación de lo establecido en el inciso anterior, no podrá significar lesión de derechos funcionales, ni generar variación de las retribuciones que percibían los funcionarios con anterioridad a la vigencia de lo dispuesto en el presente artículo.
Artículo 509.- Autorízase a la Suprema Corte de Justicia a destruir expedientes judiciales, en la forma que se reglamentará, conforme a lo preceptuado por la normativa vigente a la fecha de promulgación de esta ley.	Artículo 535.- Autorízase a la Suprema Corte de Justicia a destruir expedientes judiciales, en la forma que **esta** reglamentará. **Dicha reglamentación determinará aquellos expedientes que por su valor histórico, cultural u otros a preservar conforme a la normativa vigente, no deberán ser destruidos.**
Artículo 510.- Suspéndese la vigencia de los literales C) y D) del artículo 51 de la Ley Nº 19.580, de 22 de diciembre de 2017.	***SUPRIMIDO***
Artículo 511.- Sustitúyese el artículo 257 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008, por el siguiente: "ARTÍCULO 257.- Mientras no exista un Tribunal de Apelaciones con competencia en materia concursal, la Suprema Corte de Justicia distribuirá la competencia entre los Tribunales	Artículo 536.- Sustitúyese el artículo 257 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008, por el siguiente: "ARTÍCULO 257.- Mientras no exista un Tribunal de Apelaciones con competencia en materia concursal, la Suprema Corte de Justicia distribuirá la competencia entre

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
de Apelaciones en lo Civil de forma tal que a uno de ellos acudan, en segunda instancia, todos los recursos de apelación contra sentencias de primera instancia en materia concursal".	los Tribunales de Apelaciones en lo Civil de forma tal que a uno de ellos acudan, en segunda instancia, todos los recursos de apelación contra sentencias de primera instancia en materia concursal".
Artículo 512.- Agréganse al artículo 472 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, los siguientes incisos: "Para autorizar una trasposición de crédito que implique reforzar asignaciones presupuestales destinadas a gastos de inversión o gastos de funcionamiento con partidas del grupo 0 "Servicios Personales", se requerirá informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. Si la trasposición afecta un Proyecto de Inversión, además requerirá informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan".	Artículo 537.- Agréganse al artículo 472 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, los siguientes incisos: "Para autorizar una trasposición de crédito que implique reforzar asignaciones presupuestales destinadas a gastos de inversión o gastos de funcionamiento con partidas del grupo 0 "Servicios Personales", se requerirá informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. Si la trasposición afecta un Proyecto de Inversión, además requerirá informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan".
Artículo 513.- Agrégase el artículo 64 BIS a la Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), el que queda redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 64 BIS: Autorízase en todos los procesos judiciales regidos por este Código, en situaciones excepcionales, la utilización de videoconferencia u otros medios telemáticos idóneos para la realización de cualquier audiencia, debiendo proceder el tribunal a utilizar tales medios preceptivamente cuando exista acuerdo de partes al efecto, y siempre que se asegure la comunicación multidireccional y simultánea entre todos los sujetos actuantes y el respeto de los principios del debido proceso y el derecho de defensa. La Suprema Corte de	Artículo 538.- Agrégase el artículo 64 BIS a la Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 64 BIS: Autorízase en todos los procesos judiciales regidos por este Código, en situaciones excepcionales, la utilización de videoconferencia u otros medios telemáticos idóneos para la realización de cualquier audiencia.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Justicia calificará las situaciones de excepción y reglamentará la procedencia y utilización de tales medios. Podrán ser diligenciados por videoconferencia la declaración de parte, la declaración de testigos y el examen en audiencia de la prueba pericial, en los supuestos a que refieren los artículos 152, 160 y 183 de este Código, siempre que la parte, el testigo y el perito declaren al efecto ante la Sede Judicial comisionada".	La Suprema Corte de Justicia calificará las situaciones de excepción y reglamentará la procedencia y utilización de tales medios. **El Tribunal dispondrá la utilización de los referidos** medios **telemáticos, y proveerá a los efectos de que en las audiencias por videoconferencia** se asegure la comunicación multidireccional y simultánea entre todos los sujetos actuantes y el respeto de los principios del debido proceso y el derecho de defensa. Podrán ser diligenciados por videoconferencia la declaración de parte, la declaración de testigos y el examen en audiencia de la prueba pericial, en los supuestos a que refieren los artículos 152, 160 y 183 de este Código, siempre que la parte, el testigo y el perito declaren **en forma presencial** ante la Sede **o en la** comisionada **a tales efectos**".
Artículo 514.- Las publicaciones normativas de carácter preceptivo en el Diario Oficial que realice el Inciso 16 "Poder Judicial" tendrán carácter gratuito.	Artículo 539.- **Las Acordadas de la Suprema Corte de Justicia y las resoluciones internas del** Inciso 16 "Poder Judicial"**, cuyas publicaciones sean de carácter preceptivo,** tendrán carácter gratuito.
Artículo 515.- Autorízase al Inciso 16 "Poder Judicial" la presupuestación de aquellos funcionarios que, a la fecha de promulgación de la presente ley, hubieran sido incorporados al Poder Judicial al amparo de las leyes de redistribución de funcionarios públicos declarados excedentes. La presupuestación se hará en el mismo escalafón, grado y denominación del cargo que ocupan en la actualidad y sin que ello implique un incremento del crédito presupuestal asignado.	Artículo 540.- Autorízase al Inciso 16 "Poder Judicial" la presupuestación de aquellos funcionarios que, a la fecha de promulgación de la presente ley, hubieran sido incorporados al Poder Judicial al amparo de las leyes de redistribución de funcionarios públicos declarados excedentes.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante

Artículo 516.- Créanse en el Inciso 16 "Poder Judicial" tres Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior, que tendrán competencia especializada en materia de Violencia hacia las Mujeres basada en Género, conforme a lo establecido en la Ley Nº 19.580, de 22 de diciembre de 2017. El Poder Judicial determinará su distribución.

Asígnase en el Inciso 16 "Poder Judicial", para el financiamiento de los tres Juzgados creados en el inciso anterior, las partidas anuales tal como se detallan a continuación:

2021	2022	2023	2024
$ 32.900.000	$ 65.700.000	$ 65.700.000	$ 65.700.000

Autorízase a la Contaduría General de la Nación a realizar la apertura de los créditos presupuestales que correspondan, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Créanse los siguientes cargos para los Juzgados detallados en el inciso primero del presente artículo:

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

Los funcionarios pasarán a ocupar cargos del último grado ocupado del escalafón y serie respectivo.

Si la retribución del cargo presupuestal fuere menor a la correspondiente a la función contratada que desempeñaban, la diferencia se mantendrá como compensación personal transitoria que se absorberá en futuros ascensos.

Artículo 541.- Créanse en el Inciso 16 "Poder Judicial" tres Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior, que tendrán competencia especializada en materia de Violencia hacia las Mujeres basada en Género, conforme a lo establecido en la Ley Nº 19.580, de 22 de diciembre de 2017. El Poder Judicial determinará su distribución.

Asígnase en el Inciso 16 "Poder Judicial", para el financiamiento de los tres Juzgados creados en el inciso anterior, las partidas anuales tal como se detallan a continuación:

2021	2022	2023	2024
$ 32.900.000	$ 65.700.000	$ 65.700.000	$ 65.700.000

Autorízase a la Contaduría General de la Nación a realizar la apertura de los créditos presupuestales que correspondan, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Créanse los siguientes cargos para los Juzgados detallados en el inciso primero del presente artículo:

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Vigencia
3	I	-	Juez Letrado Primera Instancia Interior	1° de julio de 2021
9	VII	-	Defensor Público Interior	1° de julio de 2021
3	II	15	Actuario	1° de julio de 2021
3	II	12	Actuario Adjunto	1° de julio de 2021
3	II	12	Psicólogo	1° de julio de 2021
3	II	12	Inspector Asistente Social	1° de julio de 2021
3	II	12	Médico Psiquiatra	1° de julio de 2021
3	V	12	Oficial Alguacil	1° de julio de 2021
3	V	11	Jefe de Sección	1° de julio de 2021
3	V	10	Administrativo I	1° de julio de 2021
3	V	9	Administrativo II	1° de julio de 2021
3	V	8	Administrativo III	1° de julio de 2021
3	V	7	Administrativo IV	1° de julio de 2021

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Vigencia
3	I	-	Juez Letrado Primera Instancia Interior	1° de julio de 2021
9	VII	-	Defensor Público Interior	1° de julio de 2021
3	II	15	Actuario	1° de julio de 2021
3	II	12	Actuario Adjunto	1° de julio de 2021
3	II	12	Psicólogo	1° de julio de 2021
3	II	12	Inspector Asistente Social	1° de julio de 2021
3	II	12	Médico Psiquiatra	1° de julio de 2021
3	V	12	Oficial Alguacil	1° de julio de 2021
3	V	11	Jefe de Sección	1° de julio de 2021
3	V	10	Administrativo I	1° de julio de 2021
3	V	9	Administrativo II	1° de julio de 2021
3	V	8	Administrativo III	1° de julio de 2021
3	V	7	Administrativo IV	1° de julio de 2021

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
3 | VI | 6 | Alguacil II | 1° de julio de 2021 Inclúyese en el régimen de Permanencia a la Orden establecido en el artículo 464 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 316 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, y la modificación establecida por el artículo 464 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, tres cupos para funcionarios que cumplan tareas de receptor en las audiencias de los Juzgados Letrados creados por la presente ley.	3 | VI | 6 | Alguacil II | 1° de julio de 2021 Inclúyese en el régimen de Permanencia a la Orden establecido en el artículo 464 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 316 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, y la modificación establecida por el artículo 464 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, tres cupos para funcionarios que cumplan tareas de receptor en las audiencias de los Juzgados Letrados creados por la presente ley.
Artículo 517.- Establécese en 1 UR (una unidad reajustable) el precio de las publicaciones que se efectúen en la red informática del Poder Judicial, al amparo de lo previsto en el artículo 89 de la Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1998 (Código General del Proceso). La recaudación que se realice por este concepto será destinada por el Poder Judicial a los gastos de funcionamiento de los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia especializada en materia de Violencia hacia las Mujeres basada en Género. La Contaduría General de la Nación habilitará el crédito producido por esta recaudación.	Artículo 542.- Establécese en 1 UR (una unidad reajustable) el precio de las publicaciones que se efectúen en la red informática del Poder Judicial, al amparo de lo previsto en el artículo 89 de la Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1998 (Código General del Proceso). La recaudación que se realice por este concepto será destinada por el Poder Judicial a los gastos de funcionamiento de los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia especializada en materia de Violencia hacia las Mujeres basada en Género. La Contaduría General de la Nación habilitará el crédito producido por esta recaudación.
Artículo 518.- A partir de la vigencia de la presente ley, los funcionarios del Poder Judicial que ingresaron con posterioridad a la firma y adhesión del convenio amparado en la Ley N° 19.625, de 11 de junio de 2018, en los cargos de los escalafones II, II equiparados, III, IV, V, VI y VII que no son contemplados en el artículo 234 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, percibirán la retribución establecida en el artículo 5º de la Ley N° 19.625, de 11 de junio de 2018. En caso de tratarse de cargos del escalafón II para los cuales	Artículo 543.- A partir de la vigencia de la presente ley, los funcionarios del Poder Judicial que ingresaron con posterioridad a la firma y adhesión del convenio amparado en la Ley N° 19.625, de 11 de junio de 2018, en los cargos de los escalafones II, II equiparados, III, IV, V, VI y VII que no son contemplados en el artículo 234 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, percibirán la retribución establecida en el artículo 5º de la Ley N° 19.625, de 11 de junio de 2018. En caso de tratarse de cargos del escalafón II para los cuales

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
no existía un convenio suscripto, se aplicará el celebrado por la Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay con fecha 1º de febrero de 2018, con la ampliación de fecha 18 de abril de 2018. Los funcionarios deberán manifestar por escrito su renuncia a promover cualquier tipo de reclamación en sede administrativa o jurisdiccional, referida a los salarios judiciales durante la vigencia del artículo 64 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y modificativas, que originaran el diferendo al que se puso fin mediante los convenios mencionados en el inciso anterior. Los créditos para atender este artículo se encuentran habilitados en la línea de base asignada al Poder Judicial para el período 2020 - 2024.	no existía un convenio suscripto, se aplicará el celebrado por la Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay con fecha 1º de febrero de 2018, con la ampliación de fecha 18 de abril de 2018. Los funcionarios deberán manifestar, **dentro del plazo de noventa días de promulgación de la presente ley y** por escrito su renuncia a promover cualquier tipo de reclamación en sede administrativa o jurisdiccional, referida a los salarios judiciales durante la vigencia del artículo 64 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y modificativas, que originaran el diferendo al que se puso fin mediante los convenios mencionados en el inciso anterior. **Estas diferencias de retribución se establecen a los solos efectos del cumplimiento de los acuerdos y convenios referidos en el inciso primero de este artículo, y por ende no se extienden a otros funcionarios fuera de los comprendidos**. Los créditos para atender este artículo se encuentran habilitados en la línea de base asignada al Poder Judicial para el período 2020 - 2024.
	Artículo 544.- Autorízase al Inciso 16 "Poder Judicial" al pago de una partida por guardería en el Objeto 578.007 "Servicios Odontológicos, Guardería y otros", el que se financiará con la reasignación del crédito de Gastos de Funcionamiento del propio Inciso, por un monto anual de hasta 4.140 UR (cuatro mil ciento cuarenta unidades reajustables). La Suprema Corte de Justicia dictará la reglamentación referente a este beneficio en un plazo de tres meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	Derógase el artículo 245 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.
	Artículo 545.- Autorízase al Inciso 16 "Poder Judicial" a incorporar hasta el total de personas que prestan servicios en la Guardería Judicial de la Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay, por reasignación del beneficio que se otorgaba a la misma, en régimen de contratados y que se hayan desvinculado personal y económicamente de ella. El ingreso se realizará en el último grado del Escalafón VI Auxiliar, con el cargo de Auxiliar II grado 6, como única excepción del artículo 413 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008. El total de ingresos será de hasta diecinueve personas, ocupando cargos que se encuentran vacantes en el Inciso con un plazo máximo de hasta seis meses de aprobada la presente ley.
INCISO 17 **TRIBUNAL DE CUENTAS** **Artículo 519**.- Sustitúyese el numeral I del artículo 562 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 659 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 (artículo 123 TOCAF 2012), por el siguiente: "I. El Tribunal de Cuentas podrá exceptuar del control previo a los gastos fijos y a los ordinarios de menor cuantía, y/o a sus correspondientes pagos, estableciendo mediante ordenanzas los montos, que se reactualizarán, casos y condiciones en que proceda esta excepción, y los requisitos que se deberán cumplir, sin perjuicio del control posterior que se ejercerá sobre tales operaciones, de acuerdo a lo que disponga dicho Tribunal.	**INCISO 17** **TRIBUNAL DE CUENTAS** Artículo 546.- Sustitúyese el numeral I del artículo 562 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 659 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 (artículo 123 TOCAF 2012), por el siguiente: "I. El Tribunal de Cuentas podrá exceptuar del control previo a los gastos fijos y a los ordinarios de menor cuantía, y/o a sus correspondientes pagos, estableciendo mediante ordenanzas los montos, que se reactualizarán, casos y condiciones en que proceda esta excepción, y los requisitos que se deberán cumplir, sin perjuicio del control posterior que se ejercerá sobre tales operaciones, de acuerdo a lo que disponga dicho Tribunal.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
En aquellos casos previstos en el artículo 482 de esta ley, cuando la naturaleza de la operación haga impracticable dicho control, el Tribunal de Cuentas determinará la forma y oportunidad en que se efectuará el mismo".	En aquellos casos previstos en el artículo 482 de esta ley, cuando la naturaleza de la operación haga impracticable dicho control, el Tribunal de Cuentas determinará la forma y oportunidad en que se efectuará el mismo".
Artículo 520.- El Tribunal de Cuentas, actuando de oficio o por iniciativa del Poder Ejecutivo, realizará auditorías de desempeño sobre los aspectos financieros, presupuestales, económicos, normativos, de gestión y de cumplimiento de programas y proyectos de los organismos y entidades que manejen o administren fondos públicos, de acuerdo con las normas de auditoría internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores y, en su caso, de las Normas de Auditoría Internas Gubernamentales del Uruguay (NAIGU) y fundado en criterios de legalidad, economía, eficiencia y eficacia. Los dictámenes con las observaciones y recomendaciones que formule serán puestos en conocimiento del Poder Ejecutivo, de la Asamblea General, incluidos en su Memoria Anual y publicados en su página web.	Artículo 547.- El Tribunal de Cuentas, actuando de oficio o por iniciativa del Poder Ejecutivo, **podrá realizar** auditorías de desempeño sobre los aspectos financieros, presupuestales, económicos, normativos, de gestión y de cumplimiento de programas y proyectos de los organismos y entidades que manejen o administren fondos públicos, de acuerdo con las normas de auditoría internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores y, en su caso, de las Normas de Auditoría Interna Gubernamental del Uruguay (NAIGU) y fundado en criterios de legalidad, economía, eficiencia y eficacia. Los dictámenes con las observaciones y recomendaciones que formule serán puestos en conocimiento del Poder Ejecutivo, de la Asamblea General, incluidos en su Memoria Anual y publicados en su página web.
Artículo 521.- El Inciso 17 "Tribunal de Cuentas" podrá realizar convenios con instituciones de nivel terciario o contratar docentes para fortalecer la formación de sus funcionarios, en temas relacionados con la auditoría gubernamental y el control de la hacienda pública.	Artículo 548.- El Inciso 17 "Tribunal de Cuentas" podrá realizar convenios con instituciones de nivel terciario o contratar docentes para fortalecer la formación de sus funcionarios, en temas relacionados con la auditoría gubernamental y el control de la hacienda pública.
Artículo 522.- La notificación personal de los trámites y actos administrativos del Tribunal de Cuentas, incluyendo los que den vista de las actuaciones, decreten la apertura a prueba, culminen un procedimiento y, en general, todas aquellas que puedan causar un perjuicio o que la autoridad disponga expresamente que así se haga, podrá realizarse válidamente por correo electrónico, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes físicos.	Artículo 549.- La notificación personal de los trámites y actos administrativos del Tribunal de Cuentas, incluyendo los que den vista de las actuaciones, decreten la apertura a prueba, culminen un procedimiento y, en general, todas aquellas que puedan causar un perjuicio o que la autoridad disponga expresamente que así se haga, podrá realizarse válidamente por correo electrónico, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes físicos.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
También podrán utilizarse otros medios informáticos o telemáticos con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes físicos, siempre que brinden certeza en relación a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha.	También podrán utilizarse otros medios informáticos o telemáticos con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes físicos, siempre que brinden certeza en relación a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha.
Artículo 523.- El Tribunal de Cuentas podrá disponer las modificaciones necesarias para adecuar, categorizar y simplificar los conceptos retributivos y su denominación, considerando separadamente cargos, ocupaciones y funciones de conducción, uniformizando las denominaciones en consonancia con sus objetivos estratégicos. Dichas modificaciones serán comunicadas a la Asamblea General.	Artículo 550.- El Tribunal de Cuentas podrá disponer las modificaciones necesarias para adecuar, categorizar y simplificar los conceptos retributivos y su denominación, considerando separadamente cargos, ocupaciones y funciones de conducción, uniformizando las denominaciones en consonancia con sus objetivos estratégicos. Dichas modificaciones serán comunicadas a la Asamblea General.
Artículo 524.- En el Inciso 17 "Tribunal de Cuentas", los ascensos se realizarán por concurso de oposición, o de oposición y méritos, con excepción de los que revisten en el escalafón F "Personal de Servicios Auxiliares" y no tengan tareas de supervisión o dirección. El Tribunal de Cuentas reglamentará el presente artículo, el que se aplicará a todos los procedimientos de ascenso cualquiera haya sido la fecha de la generación de la vacante, incluidas las producidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.	Artículo 551.- En el Inciso 17 "Tribunal de Cuentas", los ascensos se realizarán por concurso de oposición, o de oposición y méritos, con excepción de los que revisten en el escalafón F "Personal de Servicios Auxiliares" y no tengan tareas de supervisión o dirección. El Tribunal de Cuentas reglamentará el presente artículo, el que se aplicará a todos los procedimientos de ascenso cualquiera haya sido la fecha de la generación de la vacante, incluidas las producidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.
Artículo 525.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar al Inciso 17 "Tribunal de Cuentas", una partida de hasta $ 28.000.000 (veintiocho millones de pesos uruguayos), en el grupo 0 "Servicios Personales", a fin de compensar a los funcionarios abocados a la realización de auditorías de desempeño, estando las mismas sujetas a cumplimientos de metas de gestión.	Artículo 552.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar al Inciso 17 "Tribunal de Cuentas", una partida de hasta $ 28.000.000 (veintiocho millones de pesos uruguayos), en el grupo 0 "Servicios Personales", a fin de compensar a los funcionarios abocados a la realización de auditorías de desempeño, estando las mismas sujetas a cumplimientos de metas de gestión.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
La habilitación de la partida referida en el inciso anterior estará sujeta al mejoramiento de las condiciones fiscales y recuperación de los índices macroeconómicos del país.	La habilitación de la partida referida en el inciso anterior estará sujeta al mejoramiento de las condiciones fiscales y recuperación de los índices macroeconómicos del país.
Artículo 526.- Créase en el Inciso 17 "Tribunal de Cuentas", unidad ejecutora 001 "Tribunal de Cuentas", la "Unidad Especializada en Género" como órgano asesor en materia de igualdad y género. La misma estará a cargo de dos funcionarios del Inciso designados por el Tribunal de Cuentas.	Artículo 553.- Créase en el Inciso 17 "Tribunal de Cuentas", unidad ejecutora 001 "Tribunal de Cuentas", la "Unidad Especializada en Género" como órgano asesor en materia de igualdad y género.
Artículo 527.- Establécese que la función creada por el artículo 110 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, tendrá una remuneración equivalente al 90% (noventa por ciento) de la dispuesta por el literal a) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, de acuerdo a la escala vigente al 1º de enero de 2020 y se ajustará en la misma oportunidad y porcentaje dispuesto para los funcionarios públicos. El Tribunal de Cuentas comunicará a la Contaduría General de la Nación la reasignación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo sin que ello implique costo presupuestal. Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.	Artículo 554.- Establécese que la función creada por el artículo 110 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, tendrá una remuneración equivalente al 90% (noventa por ciento) de la dispuesta por el literal a) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, de acuerdo a la escala vigente al 1º de enero de 2020 y se ajustará en la misma oportunidad y porcentaje dispuesto para los funcionarios públicos. El Tribunal de Cuentas comunicará a la Contaduría General de la Nación la reasignación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo sin que ello implique costo presupuestal. Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.
Artículo 528.- Facúltase al Inciso 17 "Tribunal de Cuentas" a incorporar a su estructura de puestos de trabajo, a aquellos funcionarios públicos, provenientes de otros organismos del Estado, que se encuentren desempeñando tareas en régimen de pase en comisión.	Artículo 555.- Facúltase al Inciso 17 "Tribunal de Cuentas" a incorporar a su estructura de puestos de trabajo, a aquellos funcionarios públicos, provenientes de otros organismos del Estado, que se encuentren desempeñando tareas en régimen de pase en comisión.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Dichos funcionarios públicos, cualquiera sea el organismo de origen, que hayan prestado funciones en forma ininterrumpida con un mínimo de tres años ante el Tribunal de Cuentas, podrán optar por su incorporación definitiva al Organismo.	Dichos funcionarios públicos, cualquiera sea el organismo de origen, que hayan prestado funciones en forma ininterrumpida con un mínimo de tres años ante el Tribunal de Cuentas, podrán optar por su incorporación definitiva al Organismo.
A tales efectos, deberán presentarse dentro del plazo de ciento ochenta días siguientes a la promulgación de la presente ley y, su incorporación se efectuará siempre que medien acumulativamente las siguientes condiciones:	A tales efectos, deberán presentarse dentro del plazo de ciento ochenta días siguientes a la promulgación de la presente ley y, su incorporación se efectuará siempre que medien acumulativamente las siguientes condiciones:
A) Informe del Tribunal de Cuentas en el cual se deje constancia de la necesidad de personal para tareas de carácter no transitorias y la solicitud de la efectiva incorporación del funcionario en comisión.	A) Informe del Tribunal de Cuentas en el cual se deje constancia de la necesidad de personal para tareas de carácter no transitorias y la solicitud de la efectiva incorporación del funcionario en comisión.
B) Acto administrativo de aceptación del jerarca del organismo de origen.	B) Acto administrativo de aceptación del jerarca del organismo de origen.
Resuelta la incorporación, el cargo y su dotación presupuestal deberán ser suprimidos en la repartición de origen, habilitándose ambos conceptos en el organismo de destino en idénticas condiciones.	Resuelta la incorporación, el cargo y su dotación presupuestal deberán ser suprimidos en la repartición de origen, habilitándose ambos conceptos en el organismo de destino en idénticas condiciones.
La Contaduría General de la Nación, habilitará igual cargo del cual el funcionario es titular en su oficina de origen y los créditos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la presente norma.	La Contaduría General de la Nación, habilitará igual cargo del cual el funcionario es titular en su oficina de origen y los créditos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la presente norma.
A los efectos del cálculo de la retribución a percibir en la oficina de destino, se tomará la retribución del funcionario en su oficina de origen a la fecha de la supresión del cargo. La retribución comprenderá el sueldo y todas las compensaciones de carácter permanente y retributivo percibidas en el organismo de origen, debiéndose entender como compensaciones de carácter permanente,	A los efectos del cálculo de la retribución a percibir en la oficina de destino, se tomará la retribución del funcionario en su oficina de origen a la fecha de la supresión del cargo. La retribución comprenderá el sueldo y todas las compensaciones de carácter permanente y retributivo percibidas en el organismo de origen, debiéndose entender como compensaciones de carácter permanente,

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
aquellas cuyo derecho al cobro se genera por lo menos una vez en el año durante un período como mínimo de tres años sean propias del cargo o discrecionales, con excepción del sueldo anual complementario. Asimismo, deberán considerarse de carácter retributivo aquellas partidas que, independientemente de su denominación o financiación, se abonen a los funcionarios por la prestación de servicios en el organismo de origen. Cuando la retribución se integre con conceptos de monto variable, se tomará el promedio de lo percibido en los últimos doce meses previos a la fecha de la incorporación al Tribunal de Cuentas. La inclusión del funcionario en la respectiva planilla presupuestal, deberá efectuarse en el término de sesenta días, los que se computarán a partir de la fecha del dictado del acto administrativo de aceptación por el jerarca competente.	aquellas cuyo derecho al cobro se genera por lo menos una vez en el año durante un período como mínimo de tres años sean propias del cargo o discrecionales, con excepción del sueldo anual complementario. Asimismo, deberán considerarse de carácter retributivo aquellas partidas que, independientemente de su denominación o financiación, se abonen a los funcionarios por la prestación de servicios en el organismo de origen. Cuando la retribución se integre con conceptos de monto variable, se tomará el promedio de lo percibido en los últimos doce meses previos a la fecha de la incorporación al Tribunal de Cuentas. La inclusión del funcionario en la respectiva planilla presupuestal, deberá efectuarse en el término de sesenta días, los que se computarán a partir de la fecha del dictado del acto administrativo de aceptación por el jerarca competente.
Artículo 529.- Sustitúyese el artículo 476 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 50 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente: "ARTÍCULO 476.- El Tribunal de Cuentas podrá disponer que se caratulen como de urgente consideración al comunicarse a la Asamblea General o, en su caso, a las Juntas Departamentales, aquellas resoluciones, con observaciones del Tribunal, reiteradas las primeras por el ordenador y mantenidas las segundas por el organismo de control, en aquellos casos que refieran a alguna de las siguientes situaciones: A) Contrataciones por procedimientos competitivos, de montos iguales o superiores a 13.000.000 UI (trece millones de unidades indexadas), con violación de las normas vigentes y en las que haya habido recursos administrativos o	***SUPRIMIDO***

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
denuncia fundada de irregularidades por parte de particulares. B) Contrataciones directas por razones de excepción, de montos iguales o superiores a 653.000 UI (seiscientas cincuenta y tres mil unidades indexadas), con violación de las normas vigentes y en las que haya habido recursos administrativos o denuncia fundada de irregularidades por parte de particulares. C) Contratos de concesión, cuyo valor económico se considere igual o superior a 3.250.000 UI (tres millones doscientos cincuenta mil unidades indexadas) por año, con violación de las normas vigentes y en las que haya habido recursos administrativos o denuncia fundada de irregularidades por parte de particulares. Caratulado como de urgente consideración, se suspenderán los procedimientos hasta tanto la Asamblea General o, en su caso, las Juntas Departamentales se expidan. Las observaciones, al caratularse de urgente consideración, deberán ser publicadas de inmediato en el sitio web del Tribunal de Cuentas, en un apartado exclusivo".	
	Artículo 556.- Autorízase al Tribunal de Cuentas a contratar funcionarios públicos profesionales o técnicos con especialidad que no posea el organismo, bajo la modalidad de arrendamiento de obra, a fin de colaborar en la formación de los funcionarios y la realización de auditorías de desempeño. El Tribunal de Cuentas realizará llamados a interesados y en cada caso seleccionará entre los candidatos de acuerdo con sus

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
	necesidades, pudiendo otorgar hasta diez contratos con un tope de veinte salarios mínimos nacionales. Los funcionarios contratados al amparo de la presente norma, estarán exceptuados de la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, modificativas y concordantes, estando comprendidos en el régimen de acumulación de sueldos. En cada contratación, deberá dejarse expresa constancia que el contratado asume una obligación de resultado en un plazo determinado y que el contratante no se encuentra en condiciones materiales de ejecutar con sus funcionarios el objeto de la contratación.
INCISO 18 **CORTE ELECTORAL** **Artículo 530**.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 16.584, de 22 de setiembre de 1994, por el siguiente: "ARTÍCULO 2º.- Los organismos públicos están obligados a proporcionar los vehículos que la Corte Electoral o las Juntas Electorales les requieran para el cumplimiento de sus cometidos en las jornadas correspondientes a actos eleccionarios. Los funcionarios públicos conductores de los mencionados vehículos, que actúen en dichas jornadas, tendrán derecho a una licencia de cuatro días.	**INCISO 18** **CORTE ELECTORAL** Artículo 557.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 16.584, de 22 de setiembre de 1994, por el siguiente: "ARTÍCULO 2º.- Los organismos públicos están obligados a proporcionar los vehículos que la Corte Electoral o las Juntas Electorales les requieran para el cumplimiento de sus cometidos en las jornadas correspondientes a actos eleccionarios. Los funcionarios públicos conductores de los mencionados vehículos, que actúen en dichas jornadas, tendrán derecho a una licencia de cuatro días.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
El combustible necesario será proporcionado por cada organismo".	El combustible necesario será proporcionado por cada organismo".
Artículo 531.- Facúltase a la Corte Electoral a trasponer anualmente créditos del grupo 0 "Servicios Personales", producto de la no provisión de vacantes, a los proyectos de inversiones por hasta un total de $ 6.000.000 (seis millones de pesos uruguayos), previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. El monto establecido en el presente artículo se actualizará al 1° de enero de cada año, aplicando a tales efectos el índice de incremento salarial que se otorgue a los funcionarios de la Corte Electoral.	Artículo 558.- Facúltase a la Corte Electoral a trasponer anualmente créditos del grupo 0 "Servicios Personales", producto de la no provisión de vacantes, a los proyectos de inversiones por hasta un total de $ 6.000.000 (seis millones de pesos uruguayos), previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. El monto establecido en el presente artículo se actualizará al 1° de enero de cada año, aplicando a tales efectos el índice de incremento salarial que se otorgue a los funcionarios de la Corte Electoral.
Artículo 532.- La Corte Electoral gozará de franquicia postal en las actividades inherentes a sus funciones. Deróganse las disposiciones legales, generales o especiales que se opongan a lo establecido en el presente artículo.	Artículo 559.- La Corte Electoral gozará de franquicia postal en las actividades inherentes a sus funciones. Deróganse las disposiciones legales, generales o especiales que se opongan a lo establecido en el presente artículo.
Artículo 533.- Facúltase a la Corte Electoral a trasponer anualmente créditos del grupo 0 "Servicios Personales", producto de la no provisión de vacantes, a los grupos 1 "Bienes de Consumo" y 2 "Servicios no personales" por hasta un total de $ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos), previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. El monto establecido en el presente artículo se actualizará al 1° de enero de cada año, aplicando a tales efectos el índice de incremento salarial que se otorgue a los funcionarios de la Corte Electoral.	Artículo 560.- Facúltase a la Corte Electoral a trasponer anualmente créditos del grupo 0 "Servicios Personales", producto de la no provisión de vacantes, a los grupos 1 "Bienes de Consumo" y 2 "Servicios no personales" por hasta un total de $ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos), previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. El monto establecido en el presente artículo se actualizará al 1° de enero de cada año, aplicando a tales efectos el índice de incremento salarial que se otorgue a los funcionarios de la Corte Electoral.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
INCISO 19 **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** **Artículo 534**.- Agréganse al artículo 563 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, los siguientes incisos: "Para autorizar trasposiciones de créditos presupuestales, que impliquen reforzar las asignaciones destinadas a gastos de inversión o a gastos de funcionamiento, con partidas del grupo 0 "Servicios Personales", se requerirá informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto si afecta un Proyecto de Inversión. Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan".	**INCISO 19** **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** Artículo 561.- Agréganse al artículo 563 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, los siguientes incisos: "Para autorizar trasposiciones de créditos presupuestales, que impliquen reforzar las asignaciones destinadas a gastos de inversión o a gastos de funcionamiento, con partidas del grupo 0 "Servicios Personales", se requerirá informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto si afecta un Proyecto de Inversión. Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan".
INCISO 25 **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA** **Artículo 535**.- Asígnase al Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", a partir del ejercicio 2021, una partida de $ 255.276.930 (doscientos cincuenta y cinco millones doscientos setenta y seis mil novecientos treinta pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, en el grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales". Adicionalmente, asígnase, únicamente para el ejercicio 2021, una partida de $ 500.000.000 (quinientos millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, en el grupo 0	**INCISO 25** **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA** Artículo 562.- Asígnase al Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", a partir del ejercicio 2021, una partida de $ 255.276.930 (doscientos cincuenta y cinco millones doscientos setenta y seis mil novecientos treinta pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, en el grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales". Adicionalmente, asígnase, únicamente para el ejercicio 2021, una partida de $ 500.000.000 (quinientos millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, en el grupo 0

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
"Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales". La Administración Nacional de Educación Pública comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas la distribución de la asignación entre sus programas y unidades ejecutoras.	"Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales". La Administración Nacional de Educación Pública comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas la distribución de la asignación entre sus programas y unidades ejecutoras.
Artículo 536.- Derógase el artículo 308 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013.	Artículo 563.- Derógase el artículo 308 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013.
Artículo 537.- Sustitúyese el artículo 519 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y sus modificativas, por el siguiente: "ARTÍCULO 519.- El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) podrá disponer las trasposiciones de créditos presupuestales, requeridas para el mejor funcionamiento de los servicios a su cargo, de la manera siguiente: A) Dentro del grupo 0 "Servicios Personales". B) Dentro de los créditos asignados a inversiones. C) Dentro de las dotaciones fijadas para gastos corrientes. D) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos asignados a gastos corrientes. E) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos asignados al grupo 0 "Servicios Personales" previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.	Artículo 564.- Sustitúyese el artículo 519 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y sus modificativas, por el siguiente: "ARTÍCULO 519.- El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) podrá disponer las trasposiciones de créditos presupuestales, requeridas para el mejor funcionamiento de los servicios a su cargo, de la manera siguiente: A) Dentro del grupo 0 "Servicios Personales". B) Dentro de los créditos asignados a inversiones. C) Dentro de las dotaciones fijadas para gastos corrientes. D) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos asignados a gastos corrientes. E) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos asignados al grupo 0 "Servicios Personales"

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
F) Para reforzar los créditos de los grupos 1 "Bienes de consumo" y 2 "Servicios no personales" se podrá utilizar hasta un 10% (diez por ciento) de los créditos asignados a inversiones. G) Para reforzar créditos de los grupos 1 "Bienes de consumo" y 2 "Servicios no Personales" se podrá utilizar hasta un 3% (tres por ciento) de los asignados al grupo 0 "Servicios Personales", <u>previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.</u> H) No podrán servir como partidas de refuerzo para otros grupos, las de carácter estimativo del grupo 8, "Clasificador de Aplicaciones Financieras", y subgrupo 5.7 "Transferencias a unidades familiares", por personal en actividad. El Consejo Directivo Central podrá disponer trasposiciones de crédito entre objetos pertenecientes al subgrupo 5.7 "Transferencias a unidades familiares", con el límite del crédito permanente asignado al Inciso en dicho subgrupo. Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan, dando cuenta a la Asamblea General".	F) Para reforzar los créditos de los grupos 1 "Bienes de consumo" y 2 "Servicios no personales" se podrá utilizar hasta un 10% (diez por ciento) de los créditos asignados a inversiones. G) Para reforzar créditos de los grupos 1 "Bienes de consumo" y 2 "Servicios no Personales" se podrá utilizar hasta un 3% (tres por ciento) de los asignados al grupo 0 "Servicios Personales". H) No podrán servir como partidas de refuerzo para otros grupos, las de carácter estimativo del grupo 8, "Clasificador de Aplicaciones Financieras", y subgrupo 5.7 "Transferencias a unidades familiares", por personal en actividad. El Consejo Directivo Central podrá disponer trasposiciones de crédito entre objetos pertenecientes al subgrupo 5.7 "Transferencias a unidades familiares", con el límite del crédito permanente asignado al Inciso en dicho subgrupo. Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan, dando cuenta a la Asamblea General".
<u>**Artículo 538**</u>.- <u>Extiéndese a la Administración Nacional de Educación Pública el régimen de bajas y rectificativas de su personal, previsto en</u> los artículos 258 y 259 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.	<u>Artículo 565</u>.- **Sustitúyense** los artículos 258 y 259 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, **por los siguientes:** **"ARTÍCULO 258. (Comunicación de bajas de actividad de los trabajadores al Banco de Previsión Social).- La Administración Nacional de Educación Pública, la**

<table>
<tr><th>Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante</th><th>Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda</th></tr>
<tr><td></td><td>Universidad de la República y la Universidad Tecnológica podrán comunicar las bajas de su personal a la Oficina de Gestión de Afiliaciones del Banco de Previsión Social, en el plazo de diez días hábiles a contar de la fecha del egreso del trabajador.

ARTÍCULO 259. (Comunicación de rectificativas en la declaración nominada al Banco de Previsión Social).- La Administración Nacional de Educación Pública, la Universidad de la República y la Universidad Tecnológica podrán comunicar las modificaciones de los datos de su personal al Banco de Previsión Social en forma retroactiva, en el plazo de veinte días hábiles contados a partir del vencimiento del pago de aportes".</td></tr>
<tr><td></td><td>Artículo 566.- Encomiéndase al Ministerio de Educación y Cultura, a través de la Dirección Nacional de Educación, a realizar los estudios de factibilidad y conveniencia para la promoción de la ruralidad.</td></tr>
<tr><td></td><td>Artículo 567.- Reasígnanse de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 317 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, al Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" las siguientes partidas presupuestales, a partir del ejercicio 2021, en moneda nacional, a valores 1º de enero de 2020, con destino a financiar el Programa 602 – Educación Inicial, de acuerdo al siguiente detalle:

<table><tr><th>Programa</th><th>2021</th><th>2022</th><th>2023</th><th>2024</th></tr><tr><td>602–Educación Inicial</td><td>60.000.000</td><td>75.000.000</td><td>100.000.000</td><td>100.000.000</td></tr></table></td></tr>
</table>

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
	La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.
INCISO 26 **UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA** **Artículo 539**.- Deróganse los incisos tercero y cuarto del artículo 496 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, agregados por el artículo 268 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017.	**INCISO 26** **UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA** Artículo 568.- Deróganse los incisos tercero y cuarto del artículo 496 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, agregados por el artículo 268 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017.
Artículo 540.- Sustitúyese el artículo 382 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 59 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, por el siguiente: "ARTÍCULO 382.- El Consejo Directivo Central podrá disponer las trasposiciones de créditos presupuestales requeridas para el mejor funcionamiento de los servicios a su cargo, de la manera siguiente: A) Dentro del grupo 0 "Servicios Personales". B) Dentro de los créditos asignados a inversiones. C) Dentro de las dotaciones fijadas para gastos corrientes. D) Reforzar las asignaciones de inversiones con créditos destinados a gastos corrientes. E) Reforzar las asignaciones de inversiones con créditos destinados al grupo 0 "Servicios Personales".	Artículo 569.- Sustitúyese el artículo 382 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 59 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, por el siguiente: "ARTÍCULO 382.- El Consejo Directivo Central podrá disponer las trasposiciones de créditos presupuestales requeridas para el mejor funcionamiento de los servicios a su cargo, de la manera siguiente: A) Dentro del grupo 0 "Servicios Personales". B) Dentro de los créditos asignados a inversiones. C) Dentro de las dotaciones fijadas para gastos corrientes. D) Reforzar las asignaciones de inversiones con créditos destinados a gastos corrientes. E) Reforzar las asignaciones de inversiones con créditos destinados al grupo 0 "Servicios Personales".

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
F) Para reforzar los créditos de los grupos 1 "Bienes de consumo" y 2 "Servicios no Personales", el subgrupo 3.6 "Motores y repuestos mayores" y el objeto del gasto 392.000 "Semovientes", se podrá utilizar hasta un 10% (diez por ciento) de los créditos asignados a inversiones. G) Para reforzar los créditos de los grupos 1 "Bienes de consumo" y 2 "Servicios no Personales", el subgrupo 3.6 "Motores y repuestos mayores" y el objeto del gasto 392.000 "Semovientes", se podrá utilizar hasta un 10% (diez por ciento) de los créditos asignados al grupo 0 "Servicios Personales". H) No podrán ser reforzados los créditos de los rubros del programa 349 "Bienestar Universitario". No podrán servir como partidas de refuerzo las de carácter estimativo de los grupos 8 "Clasificador de Aplicaciones Financieras" y 5 "Transferencias". Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autoriza, dando cuenta a la Asamblea General".	F) Para reforzar los créditos de los grupos 1 "Bienes de consumo" y 2 "Servicios no Personales", el subgrupo 3.6 "Motores y repuestos mayores" y el objeto del gasto 392.000 "Semovientes", se podrá utilizar hasta un 10% (diez por ciento) de los créditos asignados a inversiones. G) Para reforzar los créditos de los grupos 1 "Bienes de consumo" y 2 "Servicios no Personales", el subgrupo 3.6 "Motores y repuestos mayores" y el objeto del gasto 392.000 "Semovientes", se podrá utilizar hasta un 10% (diez por ciento) de los créditos asignados al grupo 0 "Servicios Personales". H) No podrán ser reforzados los créditos de los rubros del programa 349 "Bienestar Universitario". No podrán servir como partidas de refuerzo las de carácter estimativo de los grupos 8 "Clasificador de Aplicaciones Financieras" y 5 "Transferencias". Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autoriza, dando cuenta a la Asamblea General".
	Artículo 570.- Los créditos de la Universidad de la República, se distribuirán entre los siguientes Programas Presupuestales: 1. Calidad académica, innovación e integración de conocimiento a nivel nacional e internacional.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante

Artículo 541.- Asígnanse al Inciso 26 "Universidad de la República", las partidas presupuestales incrementales para los años que se indican y a precios de 1º de enero de 2020, con destino a financiar los Programas Presupuestales:

1. Calidad académica, innovación e integración de conocimiento a nivel nacional e internacional.

5. Expansión y desarrollo de la universidad en el territorio nacional.

Programa	Monto en $ al 2021	Monto en $ al 2022	Monto en $ al 2023	Monto en $ al 2024
1	75.000.000	155.000.000	240.000.000	330.000.000
5	0	39.000.000	80.000.000	100.000.000
Total	75.000.000	194.000.000	320.000.000	430.000.000

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

2. Transformación y transparencia de la estructura institucional.

3. Universidad inclusiva y efectivización de los derechos de las personas.

4. Inserción universitaria en el sistema integrado de salud.

5. Expansión y desarrollo de la universidad en el territorio nacional.

6. Plan de obras y mantenimiento del patrimonio edilicio universitario.

7. Otras remuneraciones.

Artículo 571.- Asígnanse al Inciso 26 "Universidad de la República", las partidas presupuestales incrementales para los años que se indican y a precios de 1º de enero de 2020, con destino a financiar los Programas Presupuestales:

1. Calidad académica, innovación e integración de conocimiento a nivel nacional e internacional.

5. Expansión y desarrollo de la universidad en el territorio nacional.

Programa	2021	2022	2023	2024
1	75.000.000	155.000.000	240.000.000	330.000.000
5	**10.000.000**	**49.000.000**	**90.000.000**	**110.000.000**
Total	**85.000.000**	**204.000.000**	**330.000.000**	**440.000.000**

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
La partida incremental del Programa Presupuestal 1 será utilizada exclusivamente con destino exclusivo a la Línea Programática "Fortalecimiento de la creación y uso del fortalecimiento científico y cultural de calidad" para remuneraciones de nuevos docentes bajo el Régimen de Dedicación Total".	La partida incremental del Programa Presupuestal 1 será utilizada exclusivamente con destino a la Línea Programática "Fortalecimiento de la creación y uso del fortalecimiento científico y cultural de calidad" para remuneraciones de nuevos docentes bajo el Régimen de Dedicación Total".
	De las asignaciones incrementales para el programa 5 "expansión y desarrollo de la universidad en el territorio nacional", diez millones anuales corresponden a la diversificación de la oferta educativa en el Centro Universitario de la Regional Noreste.
A los efectos de financiar las partidas precedentes la Contaduría General de la Nación traspondrá por igual monto en el respectivo año, el crédito asignado a los Incisos de la Administración Central, objeto del gasto 299, Auxiliar 000 denominado "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", de acuerdo a lo que establezca el Poder Ejecutivo.	A los efectos de financiar las partidas precedentes la Contaduría General de la Nación traspondrá por igual monto en el respectivo año, el crédito asignado a los Incisos de la Administración Central, objeto del gasto 299, Auxiliar 000 denominado "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", de acuerdo a lo que establezca el Poder Ejecutivo.
INCISO 27	**INCISO 27**
INSTITUTO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DEL URUGUAY	**INSTITUTO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DEL URUGUAY**
Artículo 542.- Sustitúyese el artículo 709 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:	Artículo 572.- Sustitúyese el artículo 709 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:
"ARTÍCULO 709.- Facúltase al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) a celebrar convenios con Organizaciones de la Sociedad Civil y destinar partidas para su financiación, las cuales podrán establecerse en pesos uruguayos o unidades reajustables, tomando en consideración el número de niños y adolescentes atendidos, la estructura organizativa o el proyecto aprobado.	"ARTÍCULO 709.- Facúltase al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) a celebrar convenios con Organizaciones de la Sociedad Civil y destinar partidas para su financiación, las cuales podrán establecerse en pesos uruguayos o unidades reajustables, tomando en consideración el número de niños y adolescentes atendidos, la estructura organizativa o el proyecto aprobado.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
El Instituto fijará mediante reglamentación una nueva escala de valores correspondiente a los convenios celebrados a partir de la vigencia de la presente ley, siendo de aplicación para los convenios vigentes la escala prevista en el artículo 217 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, sus modificativas y concordantes. La Contaduría General de la Nación efectuará los cambios de tipo de moneda que correspondan para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo".	El Instituto fijará mediante reglamentación una nueva escala de valores correspondiente a los convenios celebrados a partir de la vigencia de la presente ley, siendo de aplicación para los convenios vigentes la escala prevista en el artículo 217 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, sus modificativas y concordantes. La Contaduría General de la Nación efectuará los cambios de tipo de moneda que correspondan para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo".
	Artículo 573.- Reasígnanse de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 317 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, la suma de $ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos) anuales, para el ejercicio 2021 y siguientes, para el Inciso 26 "Universidad de la República", con destino al Programa 3, "Universidad inclusiva y efectivización de los derechos de las personas", que será destinada exclusivamente al sistema de becas del Servicio Central de Bienestar Universitario. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo
Artículo 543.- Sustitúyense los literales D) y G) del artículo 160 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 581 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por los siguientes: "D) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos asignados a gastos corrientes o al grupo 0 "Servicios	Artículo 574.- Sustitúyense los literales D) y G) del artículo 160 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 581 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por los siguientes: "D) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos asignados a gastos corrientes o al grupo 0

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Personales", previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, cuando afecte al grupo 0 "Servicios Personales". G) No podrán ser reforzados ni servir como reforzantes al amparo de la presente norma, los objetos del gasto del 289.001 al 289.011, pudiendo ser reforzados y servir como reforzantes entre sí, siempre que estén expresados en la misma moneda".	"Servicios Personales", previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, cuando afecte al grupo 0 "Servicios Personales". G) No podrán ser reforzados ni servir como reforzantes al amparo de la presente norma, los objetos del gasto del 289.001 al 289.011, pudiendo ser reforzados y servir como reforzantes entre sí, siempre que estén expresados en la misma moneda".
Artículo 544.- Facúltase al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay a reasignar créditos presupuestales en funcionamiento, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, desde y hacia los objetos del gasto del 289.001 al 289.011. Dichos objetos del gasto podrán ser reforzantes y reforzados siempre que se encuentren expresados en pesos uruguayos. Cuando se encuentren expresados en unidades reajustables podrán reforzar otros objetos del gasto de funcionamiento expresados en pesos uruguayos, previa conversión al valor vigente de la unidad reajustable del mes inmediato anterior. Las reasignaciones previstas en los incisos precedentes tendrán carácter permanente. Derógase el artículo 266 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.	Artículo 575.- Facúltase al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay a reasignar créditos presupuestales en funcionamiento, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, desde y hacia los objetos del gasto del 289.001 al 289.011. Dichos objetos del gasto podrán ser reforzantes y reforzados siempre que se encuentren expresados en pesos uruguayos. Cuando se encuentren expresados en unidades reajustables podrán reforzar otros objetos del gasto de funcionamiento expresados en pesos uruguayos, previa conversión al valor vigente de la unidad reajustable del mes inmediato anterior. Las reasignaciones previstas en los incisos precedentes tendrán carácter permanente. Derógase el artículo 266 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.
Artículo 545.- Facúltase al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), a reasignar créditos presupuestales, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, del grupo 0	Artículo 576.- Facúltase al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), a reasignar créditos presupuestales, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, del grupo 0

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
"Servicios Personales" hacia el grupo 2 "Servicios no Personales" y grupo 5 "Transferencias", en la medida que se avance en una transformación de las modalidades de atención mediante gestión directa, hacia una modalidad de acogimiento familiar, adopciones o base familiar y comunitaria, siempre que estén expresados en una misma moneda. Las reasignaciones previstas en el inciso precedente tendrán carácter permanente. Sin perjuicio de lo anterior, el INAU podrá solicitar el reintegro los fondos a sus objetos originales una vez evaluadas las nuevas modalidades, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.	"Servicios Personales" hacia el grupo 2 "Servicios no Personales" y grupo 5 "Transferencias", en la medida que se avance en una transformación de las modalidades de atención mediante gestión directa, hacia una modalidad de acogimiento familiar, adopciones o base familiar y comunitaria, siempre que estén expresados en una misma moneda. Las reasignaciones previstas en el inciso precedente tendrán carácter permanente. Sin perjuicio de lo anterior, el INAU podrá solicitar el reintegro **de** los fondos a sus objetos originales una vez evaluadas las nuevas modalidades, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.
Artículo 546.- A partir de la fecha de vigencia de la presente ley, en el marco del artículo 7º de la Ley Nº 19.529, de 24 de agosto de 2017, la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), será el responsable de la atención en aquellos casos de episodios agudos de salud mental de niños y adolescentes vinculados al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU). No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, el INAU dará cumplimiento a los contratos vigentes que mantiene con instituciones privadas, hasta la culminación de los mismos.	Artículo 577.- A partir de la fecha de vigencia de la presente ley, en el marco del artículo 7º de la Ley Nº 19.529, de 24 de agosto de 2017, la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) **y los efectores privados de Salud según corresponda**, **serán los responsables** de la atención en aquellos casos de episodios agudos de salud mental de niños y adolescentes vinculados al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU). No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, el INAU dará cumplimiento a los contratos vigentes que mantiene con instituciones privadas, hasta la culminación de los mismos.
Artículo 547.- Cuando los Centros de Educación Infantil Privados, a los que se refiere el artículo 102 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 180 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, incurran en infracciones a normas legales y reglamentarias, serán pasibles de las siguientes sanciones:	Artículo 578.- Cuando los Centros de Educación Infantil Privados, a los que se refiere el artículo 102 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 180 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, incurran en infracciones a normas legales y reglamentarias, serán pasibles de las siguientes sanciones:

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
I) Observación. II) Apercibimiento. III) Multa de 5 UR (cinco unidades reajustables) a 200 UR (doscientos unidades reajustables). IV) Clausura temporal. V) Revocación de la autorización para funcionar y cierre del centro. Las sanciones se graduarán de acuerdo a la gravedad del hecho y la existencia de otras infracciones, y serán aplicadas por resolución del Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay. La resolución firme o definitiva que imponga una multa por contravención constituirá título ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 91 y 92 del Código Tributario. Será preceptiva la revocación ante el incumplimiento reiterado de los requisitos establecidos en la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en caso de constatación de hechos de tal gravedad que afecten la higiene, la moralidad, la seguridad y el orden público, en consonancia con el artículo 68 de la Constitución de la República o sean violatorios de los derechos del niño consagrados en las Leyes Nº 16.137, de 28 de setiembre de 1990, y Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004.	I) Observación. II) Apercibimiento. III) Multa de 5 UR (cinco unidades reajustables) a 200 UR (doscientos unidades reajustables). IV) Clausura temporal. V) Revocación de la autorización para funcionar y cierre del centro. Las sanciones se graduarán de acuerdo a la gravedad del hecho y la existencia de otras infracciones, y serán aplicadas por resolución del Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay. La resolución firme o definitiva que imponga una multa por contravención constituirá título ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 91 y 92 del Código Tributario. Será preceptiva la revocación ante el incumplimiento reiterado de los requisitos establecidos en la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en caso de constatación de hechos de tal gravedad que afecten la higiene, la moralidad, la seguridad y el orden público, en consonancia con el artículo 68 de la Constitución de la República o sean violatorios de los derechos del niño consagrados en las Leyes Nº 16.137, de 28 de setiembre de 1990, y Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004.
Artículo 548.- Las prestaciones de alimentación recibidas en el lugar de trabajo por los funcionarios del escalafón Al Atención Integral,	Artículo 579.- Las prestaciones de alimentación recibidas en el lugar de trabajo por los funcionarios del escalafón Al Atención Integral, del Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" en el

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
del Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" en el ejercicio de sus funciones, no constituirán partidas remuneratorias.	ejercicio de sus funciones, no constituirán partidas remuneratorias.
Artículo 549.- Sustitúyese el numeral 2) del artículo 188 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 443 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005 (Código de la Niñez y la Adolescencia), por el siguiente: "2) Las empresas o los particulares que no cumplan con las obligaciones impuestas en los artículos 181 a 187 de este Código, serán sancionados con una multa de entre 50 UR (cincuenta unidades reajustables) y 200 UR (doscientos unidades reajustables), según corresponda. En los casos de reincidencia, deberán duplicarse los montos referidos. Las multas serán aplicadas y recaudadas por el Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay". El niño o adolescente encontrado en situación de riesgo será conducido y entregado por parte del Juez a los padres, tutor o encargado. El Juez advertirá a éstos personalmente y bajo su más seria responsabilidad de la situación. Si éstos han incumplido alguno de los deberes establecidos en el artículo 16 de este Código, el niño o adolescente será entregado al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU). El INAU podrá solicitar al Juez competente la clausura, por veinticuatro horas a diez días corridos de actividad o funcionamiento efectivo del establecimiento en infracción.	Artículo 580.- Sustitúyese el numeral 2) del artículo 188 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 443 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005 (Código de la Niñez y la Adolescencia), por el siguiente: "2) Las empresas o los particulares que no cumplan con las obligaciones impuestas en los artículos 181 a 187 de este Código, serán sancionados con una multa de entre 50 UR (cincuenta unidades reajustables) y 200 UR (doscientas unidades reajustables), según corresponda. En los casos de reincidencia, deberán duplicarse los montos referidos. Las multas serán aplicadas y recaudadas por el Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay". El niño o adolescente encontrado en situación de riesgo será conducido y entregado por parte del Juez a los padres, tutor o encargado. El Juez advertirá a éstos personalmente y bajo su más seria responsabilidad de la situación. Si éstos han incumplido alguno de los deberes establecidos en el artículo 16 de este Código, el niño o adolescente será entregado al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU). El INAU podrá solicitar al Juez competente la clausura, por veinticuatro horas a diez días corridos de actividad o funcionamiento efectivo del establecimiento en infracción.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Se entiende por actividad o funcionamiento efectivo, aquellos días en los que el establecimiento permanezca abierto al público ofreciendo sus servicios".	Se entiende por actividad o funcionamiento efectivo, aquellos días en los que el establecimiento permanezca abierto al público ofreciendo sus servicios".
<u>Artículo 550</u>.- Sustitúyese el artículo 197 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente: "ARTÍCULO 197.- El ingreso de funcionarios al Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" se efectuará en régimen de provisoriato, en una función contratada equivalente al grado de ingreso del escalafón respectivo, previo concurso público y abierto de oposición y méritos o méritos y antecedentes. Transcurridos veinticuatro meses efectivos de labor, previa evaluación satisfactoria, el funcionario se incorporará a un cargo presupuestado correspondiente al mismo escalafón y grado. La evaluación insatisfactoria determinará, previa resolución del Directorio, el cese del funcionario al vencimiento del contrato. La evaluación se realizará por un Tribunal de Evaluación constituido por tres miembros y sus respectivos suplentes: un miembro designado por el Directorio, quien lo presidirá, el superior directo del aspirante y un tercer miembro designado por los funcionarios a evaluar. Asimismo, habrá un veedor que será propuesto por la Confederación de Organizaciones de Funcionarios del Estado (COFE). El Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay reglamentará el sistema de evaluación que se aplicará.	<u>Artículo 581</u>.- Sustitúyese el artículo 197 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente: "ARTÍCULO 197.- El ingreso de funcionarios al Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" se efectuará en régimen de provisoriato, en una función contratada equivalente al grado de ingreso del escalafón respectivo, previo concurso público y abierto de oposición y méritos o méritos y antecedentes. Transcurridos veinticuatro meses efectivos de labor, previa evaluación satisfactoria, el funcionario se incorporará a un cargo presupuestado correspondiente al mismo escalafón y grado. La evaluación insatisfactoria determinará, previa resolución del Directorio, el cese del funcionario al vencimiento del contrato. La evaluación se realizará por un Tribunal de Evaluación constituido por tres miembros y sus respectivos suplentes: un miembro designado por el Directorio, quien lo presidirá, el superior directo del aspirante y un tercer miembro designado por los funcionarios a evaluar. Asimismo, habrá un veedor que será propuesto por la Confederación de Organizaciones de Funcionarios del Estado (COFE). El Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay reglamentará el sistema de evaluación que se aplicará.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Cumplidos veintidós meses efectivos de labor, el Directorio convocará al Tribunal de Evaluación y comunicará a COFE a efecto de que en un plazo no mayor a cinco días hábiles designe veedor. El veedor participará en el Tribunal, con voz pero sin voto. El Tribunal se expedirá indefectiblemente en un plazo no mayor a sesenta días. El incumplimiento de este plazo será considerado falta grave. El ingreso de funcionarios al amparo de este artículo se realizará previo pronunciamiento favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil. A partir de la vigencia de la presente ley, no serán de aplicación al Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" los artículos 1º al 15 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990".	Cumplidos veintidós meses efectivos de labor, el Directorio convocará al Tribunal de Evaluación y comunicará a COFE a efecto de que en un plazo no mayor a cinco días hábiles designe veedor. El veedor participará en el Tribunal, con voz pero sin voto. El Tribunal se expedirá indefectiblemente en un plazo no mayor a sesenta días. El incumplimiento de este plazo será considerado falta grave. El ingreso de funcionarios al amparo de este artículo se realizará previo pronunciamiento favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil. A partir de la vigencia de la presente ley, no serán de aplicación al Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" los artículos 1º al 15 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990".
Artículo 551.- Sustitúyense los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley Nº 15.977, de 14 de setiembre de 1988, con las modificaciones introducidas por los artículos 266, 267 y 268 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por los siguientes: "ARTÍCULO 10.- En la capital de cada departamento del interior de la República habrá un Director Departamental rentado y sometido a la jerarquía del Directorio y un Consejo Consultivo Honorario. ARTÍCULO 11.- Al Director Departamental compete la administración de los servicios del Instituto y la implementación y ejecución de las directivas que emanen del Directorio. Asimismo, el Director Departamental podrá requerir de la	Artículo 582.- Sustitúyense los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley Nº 15.977, de 14 de setiembre de 1988, con las modificaciones introducidas por los artículos 266, 267 y 268 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por los siguientes: "ARTÍCULO 10.- En la capital de cada departamento del interior de la República habrá un Director Departamental rentado y sometido a la jerarquía del Directorio y un Consejo Consultivo Honorario. ARTÍCULO 11.- Al Director Departamental compete la administración de los servicios del Instituto y la implementación y ejecución de las directivas que emanen del Directorio. Asimismo, el Director Departamental podrá

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
opinión del Consejo Consultivo Honorario toda vez que lo estime necesario para el cumplimiento de sus cometidos y de los fines del Instituto y cuando preceptivamente lo establezca el Directorio. También deberá asistir a las reuniones del Consejo Consultivo Honorario.	requerir de la opinión del Consejo Consultivo Honorario toda vez que lo estime necesario para el cumplimiento de sus cometidos y de los fines del Instituto y cuando preceptivamente lo establezca el Directorio. También deberá asistir a las reuniones del Consejo Consultivo Honorario.
ARTÍCULO 12.- Los Consejos Consultivos Honorarios estarán integrados por miembros de las instituciones públicas, así como organizaciones de la sociedad civil, seleccionados por el Directorio, que se relacionen con el Instituto a través de las políticas en materia de infancia y adolescencia con el objetivo de brindar en forma conjunta e interinstitucional respuesta a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de cada departamento del país.	ARTÍCULO 12.- Los Consejos Consultivos Honorarios estarán integrados por miembros de las instituciones públicas, así como organizaciones de la sociedad civil, seleccionados por el Directorio, que se relacionen con el Instituto a través de las políticas en materia de infancia y adolescencia con el objetivo de brindar en forma conjunta e interinstitucional respuesta a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de cada departamento del país.
Los Consejos Consultivos Honorarios tendrán entre tres y diez miembros que serán designados por el Directorio y tendrán la misma duración que éste, siendo sus facultades las de asesorar al mismo o al Director Departamental, cuando se requiera su opinión, proponer las iniciativas que estimen oportunas y cooperar en la obtención de todas las mejoras que contribuyan al cumplimiento de los fines del servicio.	Los Consejos Consultivos Honorarios tendrán entre tres y diez miembros que serán designados por el Directorio y tendrán la misma duración que éste, siendo sus facultades las de asesorar al mismo o al Director Departamental, cuando se requiera su opinión, proponer las iniciativas que estimen oportunas y cooperar en la obtención de todas las mejoras que contribuyan al cumplimiento de los fines del servicio.
ARTÍCULO 13.- En aquellos centros urbanos o rurales donde no funcionen las Comisiones Departamentales, el Directorio, cuando lo estime necesario, constituirá Comisiones Honorarias Locales.	ARTÍCULO 13.- En aquellos centros urbanos o rurales donde no funcionen **los Consejos Consultivos** Departamentales, el Directorio, cuando lo estime necesario, constituirá Comisiones Honorarias Locales.
Estos Consejos Consultivos Honorarios tendrán entre tres y siete miembros designados por el Directorio y funcionarán según la orientación que éste les imparta. Sus cometidos, integración y funcionamiento serán reglamentados por el Directorio".	Estas **Comisiones** Honorarias Locales tendrán entre tres y siete miembros designados por el Directorio y funcionarán según la orientación que éste imparta. Sus cometidos, integración y funcionamiento serán reglamentados por el Directorio".

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Derógase el artículo 14 de la Ley Nº 15.977, de 14 de setiembre de 1988, en la redacción dada por la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.	Derógase el artículo 14 de la Ley Nº 15.977, de 14 de setiembre de 1988, en la redacción dada por la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.
Artículo 552.- Créase en el Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", en la unidad ejecutora 001 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay INAU", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 y 22 de la Ley Nº 19.846, de 19 de diciembre de 2019.	Artículo 583.- Créase en el Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", en la unidad ejecutora 001 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay INAU", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 y 22 de la Ley Nº 19.846, de 19 de diciembre de 2019.
INCISO 29 **ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO** **Artículo 553**.- Créase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", la unidad ejecutora 077 "Hospital del Cerro". La Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) determinará los cometidos, derechos, obligaciones, recursos humanos y bienes muebles e inmuebles, que serán transferidos de la unidad ejecutora 002 "Red de Atención Primaria Área Metropolitana", a la unidad ejecutora **077** "Hospital del Cerro". Asígnase en el programa 440 "Atención Integral de la Salud", grupo 0 "Servicios Personales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", un total de $ 80.000.000 (ochenta millones de pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2021 y $ 80.000.000 (ochenta millones de pesos uruguayos) adicionales, a partir del ejercicio 2022, incluidos aguinaldo y cargas legales, a efectos de financiar la creación de cargos y	**INCISO 29** **ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO** Artículo 584.- Créase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", la unidad ejecutora 077 "Hospital del Cerro". La Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) determinará los cometidos, derechos, obligaciones, recursos humanos y bienes muebles e inmuebles, que serán transferidos de la unidad ejecutora 002 "Red de Atención Primaria Área Metropolitana", a la unidad ejecutora 077 "Hospital del Cerro". Asígnase en el programa 440 "Atención Integral de la Salud", grupo 0 "Servicios Personales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", un total de $ 80.000.000 (ochenta millones de pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2021 y $ 80.000.000 (ochenta millones de pesos uruguayos) adicionales, a partir del ejercicio 2022, incluidos aguinaldo y cargas legales, a efectos de financiar la creación de cargos y

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
complementos salariales que resulten necesarios para el funcionamiento de la unidad ejecutora que se crea en este artículo. La Contaduría General de la Nación, a solicitud de ASSE realizará las reasignaciones de créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.	complementos salariales que resulten necesarios para el funcionamiento de la unidad ejecutora que se crea en este artículo. La Contaduría General de la Nación, a solicitud de ASSE realizará las reasignaciones de créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.
Artículo 554.- Increméntase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", unidad ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención Integral de la Salud", en el grupo 0 "Servicio Personales", la suma de $ 650.000.000 (seiscientos cincuenta millones de pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino a financiar la creación de cargos, extensiones horarias, complementos y adecuaciones salariales para la conformación de equipos especializados y de apoyo en las áreas de atención de la salud mental, primer nivel de atención, fortalecimiento de la atención domiciliaria, residencias médicas, fondo de suplencias, convenios y acuerdos salariales en el sector no médico.	Artículo 585.- Increméntase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", unidad ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención Integral de la Salud", en el grupo 0 "Servicios Personales", la suma de $ 650.000.000 (seiscientos cincuenta millones de pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino a financiar la creación de cargos, extensiones horarias, complementos y adecuaciones salariales para la conformación de equipos especializados y de apoyo en las áreas de atención de la salud mental, primer nivel de atención, fortalecimiento de la atención domiciliaria, residencias médicas, fondo de suplencias, convenios y acuerdos salariales en el sector no médico.
Artículo 555.- Increméntase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" la asignación presupuestal del grupo 0 "Servicio Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en $ 100.000.000 (cien millones de pesos uruguayos) anuales, incluidos aguinaldo y cargas legales, con destino a financiar la creación de cargos, extensiones horarias, complementos y adecuaciones salariales para la conformación de equipos especializados en el área de adicciones.	Artículo 586.- Increméntase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" la asignación presupuestal del grupo 0 "Servicio Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en $ 100.000.000 (cien millones de pesos uruguayos) anuales, incluidos aguinaldo y cargas legales, con destino a financiar la creación de cargos, extensiones horarias, complementos y adecuaciones salariales para la conformación de equipos especializados en el área de adicciones.
Artículo 556.- Creáse en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención Integral de la Salud", la unidad ejecutora 088 "Hospital Especializado de Ojos".	Artículo 587.- Creáse en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención Integral de la Salud", la unidad ejecutora 088 "Hospital Especializado de Ojos".

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Habilítase a la Administración de los Servicios de Salud del Estado a transferir los cometidos, derechos y obligaciones, recursos humanos y los bienes muebles e inmuebles, afectados al uso de la unidad ejecutora 012 "Hospital Dr. Gustavo Saint Bois", en la cuota parte correspondiente a los servicios que el Inciso determine necesarios para el funcionamiento de la unidad ejecutora 088 "Hospital Especializado de Ojos". Facúltase a la Contaduría General de la Nación, a solicitud de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, a realizar las reasignaciones de créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo. Modifícase la denominación de la unidad ejecutora 012 de "Hospital Dr. Gustavo Saint Bois" a "Hospital General Saint Bois".	Habilítase a la Administración de los Servicios de Salud del Estado a transferir los cometidos, derechos y obligaciones, recursos humanos y los bienes muebles e inmuebles, afectados al uso de la unidad ejecutora 012 "Hospital Dr. Gustavo Saint Bois", en la cuota parte correspondiente a los servicios que el Inciso determine necesarios para el funcionamiento de la unidad ejecutora 088 "Hospital Especializado de Ojos". Facúltase a la Contaduría General de la Nación, a solicitud de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, a realizar las reasignaciones de créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo. Modifícase la denominación de la unidad ejecutora 012 de "Hospital Dr. Gustavo Saint Bois" a "Hospital General Saint Bois".
Artículo 557.- Créase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", hasta seiscientos cargos en el escalafón J "Docentes de otros organismos", con la finalidad de implementar el proceso de transformación de la atención de la Salud Mental, dispuesto por la Ley Nº 19.529, de 24 de agosto de 2017. Increméntase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", la asignación presupuestal del grupo 0 "Servicios Personales", en la unidad ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención Integral de la Salud", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en $ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos), incluidos aguinaldos y cargas legales, con destino a financiar la creación de cargos prevista en este artículo.	Artículo 588.- Créase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", hasta seiscientos cargos en el escalafón J "Docentes de otros organismos", con la finalidad de implementar el proceso de transformación de la atención de la Salud Mental, dispuesto por la Ley Nº 19.529, de 24 de agosto de 2017. Increméntase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", la asignación presupuestal del grupo 0 "Servicios Personales", en la unidad ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención Integral de la Salud", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en $ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos), incluidos aguinaldos y cargas legales, con destino a financiar la creación de cargos prevista en este artículo.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
<u>Artículo 558</u>.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 130 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente: "En caso de que la recaudación por concepto de Fondo Nacional de Salud (FONASA), supere el total de los créditos asignados a gastos de funcionamiento e inversión con cargo a la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", financiados con dicha recaudación, se destinará a devolver parcialmente a Rentas Generales lo financiado en el grupo 0 "Servicios Personales" con cargo a esta fuente de financiamiento. La devolución prevista en el inciso anterior deberá efectuarse una vez cerrado el ejercicio y en un plazo no mayor a noventa días. En caso de que la recaudación por concepto de FONASA fuera inferior al crédito asignado, facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a cambiar la fuente de financiamiento desde 1.2 "Recursos con Afectación Especial" a 1.1 "Rentas Generales".	<u>Artículo 589</u>.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 130 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, por los siguientes: "En caso de que la recaudación por concepto de Fondo Nacional de Salud (FONASA), supere el total de los créditos asignados a gastos de funcionamiento e inversión con cargo a la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", financiados con dicha recaudación, se destinará a devolver parcialmente a Rentas Generales lo financiado en el grupo 0 "Servicios Personales" con cargo a esta fuente de financiamiento. La devolución prevista en el inciso anterior deberá efectuarse una vez cerrado el ejercicio y en un plazo no mayor a noventa días. En caso de que la recaudación por concepto de FONASA fuera inferior al crédito asignado, facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a cambiar la fuente de financiamiento desde 1.2 "Recursos con Afectación Especial" a 1.1 "Rentas Generales".
<u>Artículo 559</u>.- <u>Derógase el artículo 12 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016.</u>	<u>Artículo 590</u>.- **Sustitúyese el artículo 49 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente**: **"ARTÍCULO 49.- En los Incisos del Presupuesto Nacional el pago de retribuciones correspondientes a ejercicios vencidos requerirá autorización del jerarca del Inciso al que pertenezca el beneficiario del pago.**

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
	La erogación resultante se financiará con cargo a un crédito presupuestal anual que la Contaduría General de la Nación habilitará para cada Inciso, en función del importe ejecutado, con el mismo destino, en el ejercicio inmediato anterior. **Facúltase a la Contaduría General de la Nación a habilitar crédito adicional cuando las erogaciones a que refiere el inciso primero superen el monto de crédito habilitado.** **Lo dispuesto en los incisos precedentes no será de aplicación para el Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", el Inciso 26 "Universidad de la República" y el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", en cuyo caso la Contaduría General de la Nación habilitará un crédito anual con el saldo de las economías del Grupo 0 de cada ejercicio no prescripto, a efectos de que por resolución del órgano jerarca del Ente se dispongan los pagos correspondientes a ejercicios vencidos de su personal.** **Deróganse el artículo 590 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y el artículo 12 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016".**
Artículo 560.- Incorpórase al personal presupuestado o contratado que desempeñe tareas inherentes al cargo de Especialista VII - Servicios Asistenciales - Auxiliar de Enfermería escalafón D, del Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", al régimen de acumulación de cargos establecido en el artículo 107 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979.	Artículo 591.- Incorpórase al personal presupuestado o contratado que desempeñe tareas inherentes al cargo de Especialista VII - Servicios Asistenciales - Auxiliar de Enfermería escalafón D, del Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", al régimen de acumulación de cargos establecido en el artículo 107 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Artículo 561.- Sustitúyese el artículo 596 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 132 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente: "ARTÍCULO 596.- Facúltase a la Contaduría General de la Nación, a solicitud del Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", a trasponer al Fondo de Suplencias, creado por el artículo 455 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, hasta $ 270.000.000 (doscientos setenta millones de pesos uruguayos) anuales, provenientes de los créditos resultantes de los descuentos individuales y multas generadas por inasistencias, reservas de cargo y licencias, así como de licencias especiales sin goce de sueldo de sus funcionarios. El tope dispuesto se ajustará en la misma forma y condiciones que los salarios de los funcionarios públicos".	Artículo 592.- Sustitúyese el artículo 596 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 132 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente: "ARTÍCULO 596.- Facúltase a la Contaduría General de la Nación, a solicitud del Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", a trasponer al Fondo de Suplencias, creado por el artículo 455 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, hasta $ 270.000.000 (doscientos setenta millones de pesos uruguayos) anuales, provenientes de los créditos resultantes de los descuentos individuales y multas generadas por inasistencias, reservas de cargo y licencias, así como de licencias especiales sin goce de sueldo de sus funcionarios. El tope dispuesto se ajustará en la misma forma y condiciones que los salarios de los funcionarios públicos".
Artículo 562.- Sustitúyese el artículo 410 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 263 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente: "ARTÍCULO 410.- Los Directores de las unidades ejecutoras asistenciales de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), cuando se produzca una acefalía temporal de cargo o función que afecte la normalidad del servicio, podrán contratar en forma interina y transitoria, personal para cubrir el mismo hasta que la acefalía haya sido subsanada o no se vea afectada la normalidad del servicio. A tales efectos ASSE creará un Fondo de Suplencias que será financiado con trasposiciones del grupo 0 "Servicios Personales", conforme lo habilita el artículo 451 de la Ley	Artículo 593.- Sustitúyese el artículo 410 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 263 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente: "ARTÍCULO 410.- Los Directores de las unidades ejecutoras asistenciales de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), cuando se produzca una acefalía temporal de cargo o función que afecte la normalidad del servicio, podrán contratar en forma interina y transitoria, personal para cubrir el mismo hasta que la acefalía haya sido subsanada o no se vea afectada la normalidad del servicio. A tales efectos ASSE creará un Fondo de Suplencias que será financiado con trasposiciones del grupo 0 "Servicios Personales", conforme lo habilita el artículo 451 de la Ley Nº

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, el que distribuirá entre las unidades ejecutoras de carácter asistencial del organismo. Cuando la ausencia del funcionario titular signifique una economía presupuestal, el monto de la misma se podrá utilizar para el financiamiento de suplentes. Para usar la facultad a que refiere este artículo deberán darse las siguientes condiciones: i) Que exista una partida presupuestal en la unidad ejecutora suficiente para financiar la contratación. ii) Sólo podrá contratarse personal que reúna las condiciones técnicas que requiera la función. iii) Las faltas al servicio, cualquiera sea la causa, no generarán retribución alguna. La retribución se pagará con cargo al objeto del gasto que a tales efectos habilitará la Contaduría General de la Nación. El Director de la unidad ejecutora podrá declarar finalizado el contrato cuando lo considere oportuno. ASSE reglamentará el régimen de las funciones de los suplentes. Derógase el artículo 463 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008".	18.362, de 6 de octubre de 2008, el que distribuirá entre las unidades ejecutoras de carácter asistencial del organismo. Cuando la ausencia del funcionario titular signifique una economía presupuestal, el monto de la misma se podrá utilizar para el financiamiento de suplentes. Para usar la facultad a que refiere este artículo deberán darse las siguientes condiciones: i) Que exista una partida presupuestal en la unidad ejecutora suficiente para financiar la contratación. ii) Sólo podrá contratarse personal que reúna las condiciones técnicas que requiera la función. iii) Las faltas al servicio, cualquiera sea la causa, no generarán retribución alguna. La retribución se pagará con cargo al objeto del gasto que a tales efectos habilitará la Contaduría General de la Nación. El Director de la unidad ejecutora podrá declarar finalizado el contrato cuando lo considere oportuno. ASSE reglamentará el régimen de las funciones de los suplentes. Derógase el artículo 463 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008".
Artículo 563.- Facúltase al Inciso 29 "Administración de Servicios de Salud del Estado" a transferir un monto anual de hasta $ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos uruguayos), para	Artículo 594.- Facúltase al Inciso 29 "Administración de Servicios de Salud del Estado" a transferir un monto anual de hasta $ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos uruguayos), para

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
los ejercicios 2021 y 2022, a la Comisión de Apoyo y a la Comisión Honoraria del Patronato del Psicópata, para atender exclusivamente las sentencias de condena que se dicten contra estas instituciones en juicios laborales o eventuales transacciones que se celebren en los mismos. Los montos autorizados corresponden a las transferencias totales por esos conceptos para ambas instituciones en conjunto. Exceptúanse de las limitaciones establecidas por el inciso primero del artículo 721 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 607 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, a las transferencias autorizadas en este artículo.	los ejercicios 2021 y 2022, a la Comisión de Apoyo y a la Comisión Honoraria del Patronato del Psicópata, para atender exclusivamente las sentencias de condena que se dicten contra estas instituciones en juicios laborales o eventuales transacciones que se celebren en los mismos. Los montos autorizados corresponden a las transferencias totales por esos conceptos para ambas instituciones en conjunto. Exceptúanse de las limitaciones establecidas por el inciso primero del artículo 721 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 607 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, a las transferencias autorizadas en este artículo.
Artículo 564.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 260 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente: "Facúltase a la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) a transferir, cuando se produzcan bajas en las Comisiones de Apoyo y en el Patronato del Psicópata, de los grupos 5 "Transferencias" y 2 "Servicios no personales" al grupo 0 "Servicios Personales", los créditos para financiar las erogaciones que demanden la creación de los cargos presupuestados con destino a financiar funciones equivalentes. La transferencia deberá contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas".	Artículo 595.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 260 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente: "Facúltase a la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) a transferir, cuando se produzcan bajas en las Comisiones de Apoyo y en el Patronato del Psicópata, de los grupos 5 "Transferencias" y 2 "Servicios no personales" al grupo 0 "Servicios Personales", los créditos para financiar las erogaciones que demanden la creación de los cargos presupuestados con destino a financiar funciones equivalentes. La transferencia deberá contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas".
Artículo 565.- Sustitúyese el artículo 259 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 135 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente: "ARTÍCULO 259.- La Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), distribuirá las partidas asignadas por los artículos 712, 713, 714 y 735 de la Ley Nº 18.719, de 27 de	Artículo 596.- Sustitúyese el artículo 259 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 135 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente: "ARTÍCULO 259.- La Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), distribuirá las partidas asignadas por los artículos 712, 713, 714 y 735 de la Ley Nº 18.719, de

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
diciembre de 2010, y por el literal A) del artículo 457 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, en los objetos del gasto que correspondan, a efectos de abonar las partidas que se generen a favor de los profesionales que sean contratados por las Comisiones de Apoyo y Honoraria del Patronato del Psicópata. Dicha distribución deberá contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. No regirá la limitación establecida en el artículo 721 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 607 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015".	27 de diciembre de 2010, y por el literal A) del artículo 457 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, en los objetos del gasto que correspondan, a efectos de abonar las partidas que se generen a favor de los profesionales que sean contratados por las Comisiones de Apoyo y Honoraria del Patronato del Psicópata. Dicha distribución deberá contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. No regirá la limitación establecida en el artículo 721 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 607 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015".
Artículo 566.- Derógase el artículo 595 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.	Artículo 597.- Derógase el artículo 595 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.
Artículo 567.- Derógase el artículo 283 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.	Artículo 598.- Derógase el artículo 283 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.
Artículo 568.- Derógase el artículo 273 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.	Artículo 599.- Derógase el artículo 273 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.
Artículo 569.- Facúltase al Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", a reasignar los créditos autorizados en el grupo 2 "Servicios no personales", al grupo 0 "Servicios Personales", un monto total de hasta $ 70.000.000 (setenta millones de pesos uruguayos), con destino a financiar la creación de cargos, complementos y adecuaciones salariales para la conformación de servicios asistenciales y de apoyo. La reasignación deberá contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.	Artículo 600.- Facúltase al Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", a reasignar los créditos autorizados en el grupo 2 "Servicios no personales", al grupo 0 "Servicios Personales", un monto total de hasta $ **170.000.000 (ciento setenta millones de pesos uruguayos)**, con destino a financiar la creación de cargos, complementos y adecuaciones salariales para la conformación de servicios asistenciales y de apoyo. La reasignación deberá contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a cambiar de la Fuente de Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial" a la Fuente de Financiación 1.1 "Rentas Generales", las reasignaciones de créditos realizadas en aplicación del presente artículo, debiendo el Inciso depositar a Rentas Generales el monto equivalente al cambio de fuente de financiamiento realizado. Las reasignaciones autorizadas en la presente norma, tendrán carácter permanente, pudiendo realizarse las reasignaciones exclusivamente durante la vigencia del Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones - ejercicio 2020 - 2024.	Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a cambiar de la Fuente de Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial" a la Fuente de Financiación 1.1 "Rentas Generales", las reasignaciones de créditos realizadas en aplicación del presente artículo, debiendo el Inciso depositar a Rentas Generales el monto equivalente al cambio de fuente de financiamiento realizado. Las reasignaciones autorizadas en la presente norma, tendrán carácter permanente, pudiendo realizarse las reasignaciones exclusivamente durante la vigencia del Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones - ejercicio 2020 - 2024.
INCISO 31 **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL URUGUAY** **Artículo 570**.- Asígnase al Inciso 31 "Universidad Tecnológica", unidad ejecutora 001 "Consejo Directivo Central", en el grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", el monto anual de $ 218.000.000 (doscientos dieciocho millones de pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales. La Universidad Tecnológica comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas la distribución de la asignación entre sus programas.	**INCISO 31** **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL URUGUAY** Artículo 601.- Asígnase al Inciso 31 "Universidad Tecnológica", unidad ejecutora 001 "Consejo Directivo Central", en el grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", el monto anual de $ 218.000.000 (doscientos dieciocho millones de pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales. La Universidad Tecnológica comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas la distribución de la asignación entre sus programas.
Artículo 571.- Sustitúyese el artículo 347 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente: "ARTÍCULO 347.- La Universidad Tecnológica podrá disponer las trasposiciones de crédito requeridas para el mejor	Artículo 602.- Sustitúyese el artículo 347 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente: "ARTÍCULO 347.- La Universidad Tecnológica podrá disponer las trasposiciones de crédito requeridas para el

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
funcionamiento de los servicios a su cargo, de acuerdo a las siguientes reglas:	mejor funcionamiento de los servicios a su cargo, de acuerdo a las siguientes reglas:
A) Dentro del grupo 0 "Servicios Personales".	A) Dentro del grupo 0 "Servicios Personales".
B) Dentro de los créditos asignados a inversiones.	B) Dentro de los créditos asignados a inversiones.
C) Dentro de las dotaciones fijadas para gastos de funcionamiento.	C) Dentro de las dotaciones fijadas para gastos de funcionamiento.
D) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos asignados a gastos corrientes.	D) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos asignados a gastos corrientes.
E) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos asignados al grupo 0 "Servicios Personales", previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.	E) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos asignados al grupo 0 "Servicios Personales", previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.
F) Para reforzar los créditos del grupo 1 "Bienes de Consumo" o grupo 2 "Servicios no Personales", se podrán utilizar asignaciones presupuestales del grupo 0 "Servicios Personales", previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.	F) Para reforzar los créditos del grupo 1 "Bienes de Consumo" o grupo 2 "Servicios no Personales", se podrán utilizar asignaciones presupuestales del grupo 0 "Servicios Personales", previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.
G) Para reforzar los créditos del grupo 1 "Bienes de Consumo" o grupo 2 "Servicios no Personales", se podrá utilizar hasta un 10% (diez por ciento) de los créditos asignados a inversiones.	G) Para reforzar los créditos del grupo 1 "Bienes de Consumo" o grupo 2 "Servicios no Personales", se podrá utilizar hasta un 10% (diez por ciento) de los créditos asignados a inversiones.
H) No podrán utilizarse como partidas de refuerzo para otros objetos, las de carácter estimativo y el subgrupo 5.7 "Transferencias a Unidades Familiares" por personal en	H) No podrán utilizarse como partidas de refuerzo para otros objetos, las de carácter estimativo y el subgrupo 5.7 "Transferencias a Unidades Familiares" por

<table>
<tr><th>Proyecto de ley aprobado por la
Cámara de Representante</th><th>Proyecto de ley aprobado por la
Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda</th></tr>
<tr><td>actividad. El Consejo Directivo Central podrá disponer trasposiciones de crédito entre objetos pertenecientes al Subgrupo 5.7 "Transferencias a Unidades Familiares" con el límite del crédito permanente asignado al Inciso en dicho subgrupo.

Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan, dando cuenta a la Asamblea General".</td><td>personal en actividad. El Consejo Directivo Central podrá disponer trasposiciones de crédito entre objetos pertenecientes al Subgrupo 5.7 "Transferencias a Unidades Familiares" con el límite del crédito permanente asignado al Inciso en dicho subgrupo.

Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan, dando cuenta a la Asamblea General".</td></tr>
<tr><td><u>Artículo 572</u>.- Asígnase al Inciso 31 "Universidad Tecnológica del Uruguay", las partidas presupuestales incrementales para los años que se indican y a precios de 1º de enero de 2020, con destino a financiar el programa Centro de Transformación Digital.

<table><tr><th>Monto al 2021</th><th>Monto al 2022</th><th>Monto al 2023</th><th>Monto al 2024</th></tr><tr><td>$ 21.000.000</td><td>$ 35.000.000</td><td>$ 49.000.000</td><td>$ 82.000.000</td></tr></table>
A los efectos de financiar las partidas precedentes, la Contaduría General de la Nación traspondrá, por igual monto en el respectivo año, el crédito asignado a los Incisos de la Administración Central, objeto del gasto 299, Auxiliar 000 denominado "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", de acuerdo a lo que establezca el Poder Ejecutivo.</td><td><u>Artículo 603</u>.- Asígnase al Inciso 31 "Universidad Tecnológica del Uruguay", las partidas presupuestales incrementales para los años que se indican y a precios de 1º de enero de 2020, con destino a financiar el programa Centro de Transformación Digital.

<table><tr><th>Monto al 2021</th><th>Monto al 2022</th><th>Monto al 2023</th><th>Monto al 2024</th></tr><tr><td>$ 21.000.000</td><td>$ 35.000.000</td><td>$ 49.000.000</td><td>$ 82.000.000</td></tr></table>
A los efectos de financiar las partidas precedentes, la Contaduría General de la Nación traspondrá, por igual monto en el respectivo año, el crédito asignado a los Incisos de la Administración Central, objeto del gasto 299, Auxiliar 000 denominado "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", de acuerdo a lo que establezca el Poder Ejecutivo.</td></tr>
<tr><td></td><td><u>Artículo 604</u>.- Reasígnase de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 317 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, la suma de $30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos) anuales, para los ejercicios 2021 y siguientes, para el Inciso 31 "Universidad Tecnológica", que deberá destinarse exclusivamente a la expansión territorial en la región noreste del país.</td></tr>
</table>

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
	La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo
INCISO 32 **INSTITUTO URUGUAYO DE METEOROLOGÍA** **Artículo 573**.- Créase en el Inciso 32 "Instituto Uruguayo de Meteorología", unidad ejecutora 001 "Instituto Uruguayo de Meteorología", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 y 22 de la Ley Nº 19.846, de 19 de diciembre de 2019.	**INCISO 32** **INSTITUTO URUGUAYO DE METEOROLOGÍA** Artículo 605.- Créase en el Inciso 32 "Instituto Uruguayo de Meteorología", unidad ejecutora 001 "Instituto Uruguayo de Meteorología", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 y 22 de la Ley Nº 19.846, de 19 de diciembre de 2019.
Artículo 574.- Sustitúyese el literal D) del artículo 621 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente: "D) De créditos presupuestales asignados para gastos de funcionamiento o para el grupo 0 "Servicios Personales", para reforzar créditos de gastos de inversión, con previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.	Artículo 606.- Sustitúyese el literal D) del artículo 621 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente: "D) De créditos presupuestales asignados para gastos de funcionamiento o para el grupo 0 "Servicios Personales", para reforzar créditos de gastos de inversión, con previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto".
INCISO 33 **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** **Artículo 575**.- Transfórmase, en el Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación", la Fiscalía Especializada en Crimen Organizado en una Fiscalía Penal de Montevideo.	**INCISO 33** **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** Artículo 607.- Transfórmase, en el Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación", la Fiscalía Especializada en Crimen Organizado en una Fiscalía Penal de Montevideo.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Todos los asuntos en los que intervenía en razón de su competencia serán distribuidos entre las Fiscalías Penales de Montevideo, con competencia en procesos regulados por el Decreto-Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980, las que podrán intervenir dentro de la competencia determinada por la ley para los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal Especializados en Crimen Organizado en los asuntos iniciados antes de la vigencia de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, y sus modificativas. Deróganse los artículos 28 y 29 de la Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017.	Todos los asuntos en los que intervenía en razón de su competencia serán distribuidos entre las Fiscalías Penales de Montevideo, con competencia en procesos regulados por el Decreto-Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980, las que podrán intervenir dentro de la competencia determinada por la ley para los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal Especializados en Crimen Organizado en los asuntos iniciados antes de la vigencia de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, y sus modificativas. Deróganse los artículos 28 y 29 de la Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017.
Artículo 576.- Agréganse al artículo 637 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, los siguientes incisos: "Para autorizar trasposiciones de crédito que impliquen reforzar las asignaciones destinadas a gastos de inversión o a gastos de funcionamiento con partidas del grupo 0 "Servicios Personales", se requiere informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. Si la trasposición afecta un Proyecto de Inversión, además requerirá informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan".	Artículo 608.- Agréganse al artículo 637 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, los siguientes incisos: "Para autorizar trasposiciones de crédito que impliquen reforzar las asignaciones destinadas a gastos de inversión o a gastos de funcionamiento con partidas del grupo 0 "Servicios Personales", se requiere informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. Si la trasposición afecta un Proyecto de Inversión, además requerirá informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan".
Artículo 577.- Sustitúyense los artículos 341 y 342 del Código del Proceso Penal, por los siguientes: "ARTÍCULO 341. (Intervención del Ministerio Público).- En el proceso de extradición, el Ministerio Público actuará como parte formal en representación del Estado requirente.	***A la Comisión de Constitución y Legislación***

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Si el Estado requirente designara un representante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 342, cesará la intervención del Ministerio Público. En los casos citados en los incisos anteriores, el Ministerio Público dispondrá de la facultad de pedir la postergación de la entrega, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 347 de este Código. ARTÍCULO 342. (Representación del Estado requirente).- 342.1 En la solicitud de extradición o posteriormente, el Estado requirente podrá designar apoderado abogado entre los letrados inscriptos en la matrícula nacional. Previo al ejercicio del cargo, éste deberá aceptarlo y constituirá domicilio dentro del radio del tribunal. 342.2 El letrado designado actuará en el proceso de extradición como parte formal en interés del Estado requirente y con todos los derechos y atribuciones de tal calidad, para el ejercicio de una adecuada representación y control de los actos procesales".	
INCISO 34 **JUNTA DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA PÚBLICA** **Artículo 578**.- Agréganse al artículo 654 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, los siguientes incisos: "Para autorizar una trasposición de crédito que implique reforzar las asignaciones para inversiones o para gastos de funcionamiento con partidas del grupo 0 "Servicios Personales",	**INCISO 34** **JUNTA DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA PÚBLICA** Artículo 609.- Agréganse al artículo 654 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, los siguientes incisos: "Para autorizar una trasposición de crédito que implique reforzar las asignaciones para inversiones o para gastos de funcionamiento con partidas del grupo 0 "Servicios

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
se requiere informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. Si la trasposición afecta un Proyecto de Inversión, además requerirá informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan".	Personales", se requiere informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. Si la trasposición afecta un Proyecto de Inversión, además requerirá informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan".
Artículo 579.- Autorízase al Inciso 34 "Junta de Transparencia y Ética Pública" a celebrar convenios con organismos públicos para la difusión de prácticas éticas, transparentes y de anticorrupción.	Artículo 610.- Autorízase al Inciso 34 "Junta de Transparencia y Ética Pública" a celebrar convenios con organismos públicos para la difusión de prácticas éticas, transparentes y de anticorrupción.
Artículo 580.- Facúltase al Inciso 34 "Junta de Transparencia y Ética Pública" a transformar las series de los cargos vacantes pertenecientes al escalafón A "Personal Profesional Universitario" en escalafón A "Personal Profesional Universitario", serie Profesional.	Artículo 611.- Facúltase al Inciso 34 "Junta de Transparencia y Ética Pública" a transformar las series de los cargos vacantes pertenecientes al escalafón A "Personal Profesional Universitario" en escalafón A "Personal Profesional Universitario", serie Profesional.
Artículo 581.- Facúltase al Inciso 34 "Junta de Transparencia y Ética Pública" a incorporar a su estructura de puestos de trabajo, a aquellos funcionarios públicos, provenientes de otros organismos del Estado, que se encuentren desempeñando tareas en régimen de pase en comisión. Dichos funcionarios públicos, cualquiera sea el organismo de origen, que hayan prestado funciones en forma ininterrumpida con un mínimo de tres años en la Junta de Transparencia y Ética Pública, podrán optar por su incorporación definitiva al organismo. A tales efectos, deberán presentarse dentro del plazo de ciento ochenta días siguientes a la promulgación de la presente ley y su incorporación se efectuará siempre que medien acumulativamente las siguientes condiciones:	Artículo 612.- Facúltase al Inciso 34 "Junta de Transparencia y Ética Pública" a incorporar a su estructura de puestos de trabajo, a aquellos funcionarios públicos, provenientes de otros organismos del Estado, que se encuentren desempeñando tareas en régimen de pase en comisión. Dichos funcionarios públicos, cualquiera sea el organismo de origen, que hayan prestado funciones en forma ininterrumpida con un mínimo de tres años en la Junta de Transparencia y Ética Pública, podrán optar por su incorporación definitiva al organismo. A tales efectos, deberán presentarse dentro del plazo de ciento ochenta días siguientes a la promulgación de la presente ley y su incorporación se efectuará siempre que medien acumulativamente las siguientes condiciones:

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
A) Informe de la Junta de Transparencia y Ética Pública en el cual se deje constancia de la necesidad de personal para tareas de carácter no transitorias y la solicitud de la efectiva incorporación del funcionario en comisión. B) Acto administrativo de aceptación del jerarca del organismo de origen. Resuelta la incorporación, el cargo y su dotación presupuestal deberán ser suprimidos en la repartición de origen, habilitándose ambos conceptos en el organismo de destino en idénticas condiciones. La Contaduría General de la Nación, habilitará igual cargo del cual el funcionario es titular en su oficina de origen y los créditos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la presente norma. A los efectos del cálculo de la retribución a percibir en la oficina de destino, se tomará la retribución del funcionario en su oficina de origen a la fecha de la supresión del cargo. La retribución comprenderá el sueldo y todas las compensaciones de carácter permanente y retributivo percibidas en el organismo de origen, debiéndose entender como compensaciones de carácter permanente, aquellas cuyo derecho al cobro se genera por lo menos una vez en el año durante un período como mínimo de tres años sean propias del cargo o discrecionales, con excepción del sueldo anual complementario. Asimismo, deberán considerarse de carácter retributivo aquellas partidas que, independientemente de su denominación o financiación, se abonen a los funcionarios por la prestación de servicios en el organismo de origen. Cuando la retribución se integre con conceptos de monto variable, se tomará el promedio de lo percibido en los últimos doce meses previos a la fecha de la incorporación a la Junta de Transparencia y Ética Pública.	A) Informe de la Junta de Transparencia y Ética Pública en el cual se deje constancia de la necesidad de personal para tareas de carácter no transitorias y la solicitud de la efectiva incorporación del funcionario en comisión. B) Acto administrativo de aceptación del jerarca del organismo de origen. Resuelta la incorporación, el cargo y su dotación presupuestal deberán ser suprimidos en la repartición de origen, habilitándose ambos conceptos en el organismo de destino en idénticas condiciones. La Contaduría General de la Nación, habilitará igual cargo del cual el funcionario es titular en su oficina de origen y los créditos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la presente norma. A los efectos del cálculo de la retribución a percibir en la oficina de destino, se tomará la retribución del funcionario en su oficina de origen a la fecha de la supresión del cargo. La retribución comprenderá el sueldo y todas las compensaciones de carácter permanente y retributivo percibidas en el organismo de origen, debiéndose entender como compensaciones de carácter permanente, aquellas cuyo derecho al cobro se genera por lo menos una vez en el año durante un período como mínimo de tres años sean propias del cargo o discrecionales, con excepción del sueldo anual complementario. Asimismo, deberán considerarse de carácter retributivo aquellas partidas que, independientemente de su denominación o financiación, se abonen a los funcionarios por la prestación de servicios en el organismo de origen. Cuando la retribución se integre con conceptos de monto variable, se tomará el promedio de lo percibido en los últimos doce meses previos a la fecha de la incorporación a la Junta de Transparencia y Ética Pública.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
La inclusión del funcionario en la respectiva planilla presupuestal deberá efectuarse en el término de sesenta días, los que se computarán a partir de la fecha del dictado del acto administrativo de aceptación por el jerarca competente.	La inclusión del funcionario en la respectiva planilla presupuestal deberá efectuarse en el término de sesenta días, los que se computarán a partir de la fecha del dictado del acto administrativo de aceptación por el jerarca competente.
	Artículo 613.- Créase en el Inciso 34 "Junta de Transparencia y Ética Pública" un cargo Administrativo C13. Reasígnase de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 317 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, la suma de $ 1.180.725 (un millón ciento ochenta mil setecientos veinticinco pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, a efectos de su financiamiento. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.
	Artículo 614.- Reasígnase de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 317 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, la suma de $ 2.300.000 (dos millones trescientos mil pesos uruguayos) con destino al Inciso 34 "Junta de Transparencia y Ética Pública", unidad ejecutora 001 "Junta de Transparencia y Ética Pública" para atender los gastos que demanda el mantenimiento y operación de los Sistemas Informáticos de las Declaraciones Juradas Electrónicas. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
INCISO 35 **INSTITUTO NACIONAL DE INCLUSIÓN SOCIAL ADOLESCENTE** **Artículo 582**.- Sustitúyese el literal D) del artículo 222 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente: "D) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos asignados a gastos corrientes o al grupo 0 "Servicios Personales", previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, cuando afecte al grupo 0 "Servicios Personales".	**INCISO 35** **INSTITUTO NACIONAL DE INCLUSIÓN SOCIAL ADOLESCENTE** Artículo 615.- Sustitúyese el literal D) del artículo 222 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente: "D) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos asignados a gastos corrientes o al grupo 0 "Servicios Personales", previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, cuando afecte al grupo 0 "Servicios Personales".
Artículo 583.- El saldo de las partidas por una sola vez asignadas por el artículo 325 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, y por el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 319/011, de 8 de setiembre de 2011, al Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente", unidad ejecutora 001 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", Proyecto 702 "Inmuebles para centros con medidas especiales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", otorgadas a efectos de la construcción de un establecimiento para el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SIRPA), caducará a partir de la vigencia de la presente ley.	Artículo 616.- El saldo de las partidas por una sola vez asignadas por el artículo 325 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, y por el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 319/011, de 8 de setiembre de 2011, al Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente", unidad ejecutora 001 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", Proyecto 702 "Inmuebles para centros con medidas especiales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", otorgadas a efectos de la construcción de un establecimiento para el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SIRPA), caducará a partir de la vigencia de la presente ley.
	Artículo 617.- Reasígnase en el Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente", la suma de $ 70.000.000 (setenta millones de pesos uruguayos) desde el Grupo 0 "Servicios Personales" con destino a gastos de funcionamiento por un monto de $ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos) y a gastos de inversión por un monto de $ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos).

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	El Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de vigencia de la presente ley, la apertura de los créditos correspondientes.
SECCIÓN VI **OTROS INCISOS** **INCISO 21** **SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES** **Artículo 584**.- Deróganse el artículo 173 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 119 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y el artículo 284 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 208 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015. Los recursos materiales y financieros del Centro de Estudios Fiscales que existieran a la fecha de cierre del mismo, serán transferidos al Ministerio de Economía y Finanzas.	**SECCIÓN VI** **OTROS INCISOS** **INCISO 21** **SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES** Artículo 618.- Deróganse el artículo 173 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 119 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y el artículo 284 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 208 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015. Los recursos materiales y financieros del Centro de Estudios Fiscales que existieran a la fecha de cierre del mismo, serán transferidos al Ministerio de Economía y Finanzas.
Artículo 585.- Sustitúyese el literal A) del artículo 15 de la Ley Nº 18.242, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente: "A) Las sumas que le sean asignadas por disposiciones presupuestales, para cuya determinación se tomará como referencia la recaudación correspondiente al año 2007 del impuesto del 3 ‰ (tres por mil), sobre el valor FOB a la exportación de leche y de productos lácteos establecido por	Artículo 619.- Sustitúyese el literal A) del artículo 15 de la Ley Nº 18.242, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente: "A) Las sumas que le sean asignadas por disposiciones presupuestales, para cuya determinación se tomará como referencia la recaudación correspondiente al año 2007 del impuesto del 3 o/oo (tres por mil), sobre el valor FOB a la exportación de leche y de productos lácteos

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
el artículo 458 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991".	establecido por el artículo 458 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991".
Artículo 586.- Sustitúyese el literal B) del artículo 16 de la Ley Nº 16.065, de 6 de octubre de 1989, por el siguiente: "B) El aporte que el Poder Ejecutivo asignará anualmente será como máximo equivalente al establecido por el literal A) del presente artículo".	Artículo 620.- Sustitúyese el literal B) del artículo 16 de la Ley Nº 16.065, de 6 de octubre de 1989, por el siguiente: "B) El aporte que el Poder Ejecutivo asignará anualmente será **al menos** equivalente al establecido por el literal A) **de este** artículo. **Para los ejercicios 2021 a 2024, ese aporte anual será como máximo el equivalente al establecido por el literal A) de este artículo"**.
Artículo 587.- La partida anual para el Instituto Nacional de Semillas, del Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", unidad ejecutora 007 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", será como máximo el equivalente en moneda nacional a 20.000 UR (veinte mil unidades reajustables). Derógase el artículo 294 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007.	Artículo 621.- La partida anual para el Instituto Nacional de Semillas, del Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", unidad ejecutora 007 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", será como máximo el equivalente en moneda nacional a 20.000 UR (veinte mil unidades reajustables). Derógase el artículo 294 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007.
Artículo 588.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 7º de la Ley Nº 18.064, de 27 de noviembre de 2006, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 19.231, de 27 de junio de 2014, por el siguiente: "El Poder Ejecutivo transferirá trimestralmente de Rentas Generales al Instituto Nacional de Colonización, un monto acorde al presupuesto de inversiones vigente para cada ejercicio y a la planificación financiera aprobada, con un tope máximo de UI 26.500.000 (veintiséis millones quinientas mil unidades indexadas) dentro de los treinta días siguientes al cierre de cada trimestre".	Artículo 622.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 7º de la Ley Nº 18.064, de 27 de noviembre de 2006, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 19.231, de 27 de junio de 2014, por el siguiente: "El Poder Ejecutivo transferirá trimestralmente de Rentas Generales al Instituto Nacional de Colonización, un monto acorde al presupuesto de inversiones vigente para cada ejercicio y a la planificación financiera aprobada, con un tope máximo de UI 26.500.000 (veintiséis millones quinientas mil unidades indexadas) dentro de los treinta días siguientes al cierre de cada trimestre".

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Artículo 589.- Agrégase al artículo 57 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, el siguiente inciso: "Quedan excluidos de la presente disposición los organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República. Los Compromisos de Gestión de estos organismos deberán contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto".	Artículo 623.- Agrégase al artículo 57 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, el siguiente inciso: "Quedan excluidos de la presente disposición los organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República. Los Compromisos de Gestión de estos organismos deberán contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto".
Artículo 590.- Sustitúyese el literal C) del artículo 17 de la Ley Nº 18.406, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente: "C) Las partidas que se le asignen por las leyes presupuestales o de rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal. Estas partidas estarán condicionadas a la suscripción del Compromiso de Gestión a que refieren los artículos 13 y 14 de la presente ley y como máximo alcanzarán el 50% (cincuenta por ciento) de la recaudación total del Fondo de Reconversión Laboral correspondiente al ejercicio anterior.	Artículo 624.- Sustitúyese el literal C) del artículo 17 de la Ley Nº 18.406, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente: "C) Las partidas que se le asignen por las leyes presupuestales o de rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal. Estas partidas estarán condicionadas a la suscripción del Compromiso de Gestión a que refieren los artículos 13 y 14 de la presente ley y como máximo alcanzarán el 50% (cincuenta por ciento) de la recaudación total del Fondo de Reconversión Laboral correspondiente al ejercicio anterior".
Artículo 591.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 18.406, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente: "ARTÍCULO 14. (Elaboración y aprobación del Compromiso y Gestión).- Los Compromisos de Gestión deberán presentarse ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para su suscripción en el último trimestre de la vigencia del anterior, con informe previo cuantitativo y cualitativo de las metas y objetivos alcanzados.	Artículo 625.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 18.406, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente: "ARTÍCULO 14. (Elaboración y aprobación del Compromiso y Gestión).- Los Compromisos de Gestión deberán presentarse ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para su suscripción en el último trimestre de la vigencia del anterior, con informe previo cuantitativo y cualitativo de las metas y objetivos alcanzados.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la suscripción del Compromiso de Gestión deberá informar de ello fundamentalmente al Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional, el que tendrá treinta días para: A)Reiterar o modificar los términos del Compromiso de Gestión. B)Aceptar las modificaciones propuestas. En todos los casos el Instituto podrá ejecutar el Compromiso de Gestión en lo que refiere a los ingresos provenientes de los aportes de los actores sociales al Fondo de Reconversión Laboral. En el caso de no ser suscripto el Compromiso de Gestión en el plazo de tres meses y de no mediar resolución expresa de rechazo a lo propuesto, se tendrá por tácitamente aceptado. La suscripción del Compromiso de Gestión requerirá informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en un plazo máximo de treinta días a contar desde su presentación. El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo, teniendo en cuenta las propuestas y sugerencias que pueda realizar el Consejo Directivo del Instituto".	El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la suscripción del Compromiso de Gestión deberá informar de ello **fundadamente** al Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional, el que tendrá treinta días para: A) Reiterar o modificar los términos del Compromiso de Gestión. B) Aceptar las modificaciones propuestas. En todos los casos el Instituto podrá ejecutar el Compromiso de Gestión en lo que refiere a los ingresos provenientes de los aportes de los actores sociales al Fondo de Reconversión Laboral. En el caso de no ser suscripto el Compromiso de Gestión en el plazo de tres meses y de no mediar resolución expresa de rechazo a lo propuesto, se tendrá por tácitamente aceptado. La suscripción del Compromiso de Gestión requerirá informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en un plazo máximo de treinta días a contar desde su presentación. El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo, teniendo en cuenta las propuestas y sugerencias que pueda realizar el Consejo Directivo del Instituto".
Artículo 592.- Sustitúyese el artículo 184 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:	Artículo 626.- Sustitúyese el artículo 184 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
"ARTÍCULO 184.- Dispónese que la remuneración a percibir por los miembros de la Comisión Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa será equivalente a la retribución prevista para el Secretario General del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública y será de cargo de dicho Instituto".	"ARTÍCULO 184.- Dispónese que la remuneración a percibir por los miembros de la Comisión Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa será equivalente a la retribución prevista para el Secretario General del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública y será de cargo de dicho Instituto".
Artículo 593.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley Nº 18.640, de 8 de enero de 2010, en la redacción dada por el artículo 842 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente: "ARTÍCULO 9º.- Son cometidos y atribuciones del Centro: A) Promover, coordinar y desarrollar planes y programas de apoyo a las políticas educativas para niños y adolescentes elaboradas por los organismos competentes. B) Dar cobertura al Proyecto Conectividad Educativa de Informática Básica para el Aprendizaje en Línea al Ciclo Superior o Bachillerato. C) Promover, coordinar y desarrollar planes y programas para el uso educativo de las TICs (Tecnología de la Información y Telecomunicaciones). D) Contribuir con los servicios públicos correspondientes, entidades oficiales o privadas, asistenciales, sociales, sindicales, culturales, deportivas, cooperativas, vinculadas a la educación y a la cultura, mediante la puesta a disposición de recursos (provisión de equipamiento informático, apoyo o asistencia técnica para la compra de equipamiento, acceso a herramientas digitales educativas y	Artículo 627.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley Nº 18.640, de 8 de enero de 2010, en la redacción dada por el artículo 842 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente: "ARTÍCULO 9º.- Son cometidos y atribuciones del Centro: A) Promover, coordinar y desarrollar planes y programas de apoyo a las políticas educativas para niños y adolescentes elaboradas por los organismos competentes. B) Dar cobertura al Proyecto Conectividad Educativa de Informática Básica para el Aprendizaje en Línea al Ciclo Superior o Bachillerato. C) Promover, coordinar y desarrollar planes y programas para el uso educativo de las TICs (Tecnología de la Información y Telecomunicaciones). D) Contribuir con los servicios públicos correspondientes, entidades oficiales o privadas, asistenciales, sociales, sindicales, culturales, deportivas, cooperativas, vinculadas a la educación y a la cultura, mediante la puesta a disposición de recursos (provisión de equipamiento informático, apoyo o asistencia técnica para la compra de

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
demás) en forma onerosa o gratuita según lo determine el Consejo de Dirección del Centro.	equipamiento, acceso a herramientas digitales educativas y demás) en forma onerosa o gratuita según lo determine el Consejo de Dirección del Centro.
E) Contribuir al ejercicio del derecho a la educación y a la inclusión social mediante acciones que permitan la igualdad de acceso al conocimiento.	E) Contribuir al ejercicio del derecho a la educación y a la inclusión social mediante acciones que permitan la igualdad de acceso al conocimiento.
F) Desarrollar programas de educación no formal para toda la población que estuviera relacionada directamente con los beneficiarios alcanzados por las actividades del centro, según el diseño que se adopte, en el marco de la normativa vigente.	F) Desarrollar programas de educación no formal para toda la población que estuviera relacionada directamente con los beneficiarios alcanzados por las actividades del Centro, según el diseño que se adopte, en el marco de la normativa vigente.
G) Estimular, en coordinación con los servicios universitarios correspondientes y con las instituciones representadas en el centro, los planes de investigación, impulsando las iniciativas que tiendan al cumplimiento de los fines previstos.	G) Estimular, en coordinación con los servicios universitarios correspondientes y con las instituciones representadas en el Centro, los planes de investigación, impulsando las iniciativas que tiendan al cumplimiento de los fines previstos.
H) Propiciar a través del intercambio con los organismos y centros nacionales e internacionales especializados en los temas de su incumbencia, la capacitación del cuerpo técnico y una continua información.	H) Propiciar a través del intercambio con los organismos y centros nacionales e internacionales especializados en los temas de su incumbencia, la capacitación del cuerpo técnico y una continua información.
I) Cooperar, dar soporte y participar, en los términos que se definan en cada caso, en los planes y programas similares que se desarrollen en el exterior.	I) Cooperar, dar soporte y participar, en los términos que se definan en cada caso, en los planes y programas similares que se desarrollen en el exterior.
J) Programar anualmente su plan de actividades, realizar inversiones y aplicar recursos, informando al Poder Ejecutivo".	J) Programar anualmente su plan de actividades, realizar inversiones y aplicar recursos, informando al Poder Ejecutivo".

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 594.- Sustitúyese el artículo 203 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 141 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente: "ARTÍCULO 203.- El Instituto ajustará su actuación a la política nacional en materia de inversiones y comercio internacional fijada por el Poder Ejecutivo y participará en la coordinación de la misma actuando como órgano asesor de éste en la materia de su competencia. El Instituto se comunicará y coordinará con el Poder Ejecutivo a través del Presidente de su Consejo de Dirección".	Artículo 628.- Sustitúyese el artículo 203 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 141 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente: "ARTÍCULO 203.- El Instituto ajustará su actuación a la política nacional en materia de inversiones y comercio internacional fijada por el Poder Ejecutivo y participará en la coordinación de la misma actuando como órgano asesor de éste en la materia de su competencia. El Instituto se comunicará y coordinará con el Poder Ejecutivo a través del Presidente de su Consejo de Dirección".
Artículo 595.- Sustitúyese el artículo 204 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 379 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, y por el artículo 14 de la Ley Nº 19.472, de 23 de diciembre de 2016, por el siguiente: "ARTÍCULO 204.- El Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios tendrá los siguientes cometidos: A) Realizar acciones promocionales tendientes a lograr el crecimiento de las inversiones extranjeras, así como de las exportaciones de bienes y servicios, y su diversificación en términos de mercados y productos. B) Desarrollar y prestar servicios de información a inversores potenciales y a los exportadores de bienes y servicios, con especial énfasis en las micro, pequeñas y medianas empresas.	Artículo 629.- Sustitúyese el artículo 204 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 379 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, y por el artículo 14 de la Ley Nº 19.472, de 23 de diciembre de 2016, por el siguiente: "ARTÍCULO 204.- El Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios tendrá los siguientes cometidos: A) Realizar acciones promocionales tendientes a lograr el crecimiento de las inversiones extranjeras, así como de las exportaciones de bienes y servicios, y su diversificación en términos de mercados y productos. B) Desarrollar y prestar servicios de información a inversores potenciales y a los exportadores de bienes y servicios, con especial énfasis en las micro, pequeñas y medianas empresas.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
C) Preparar y ejecutar planes, programas y acciones promocionales, tanto a nivel interno como externo; en el primero de los casos a través del Ministerio de Economía y Finanzas y en el segundo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores. D) Asesorar al sector público, en todo lo concerniente a aspectos de promoción de exportaciones de bienes y servicios, y recopilar y sistematizar la información sobre las actividades de promoción de exportaciones en las que intervienen otros organismos públicos. E) Controlar y optimizar el funcionamiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE). F) Realizar toda otra actividad conducente al logro de sus objetivos".	C) Preparar y ejecutar planes, programas y acciones promocionales, tanto a nivel interno como externo; en el primero de los casos a través del Ministerio de Economía y Finanzas y en el segundo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores. D) Asesorar al sector público, en todo lo concerniente a aspectos de promoción de exportaciones de bienes y servicios, y recopilar y sistematizar la información sobre las actividades de promoción de exportaciones en las que intervienen otros organismos públicos. E) Controlar y optimizar el funcionamiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE). F) Realizar toda otra actividad conducente al logro de sus objetivos".
Artículo 596.- Compete al Poder Ejecutivo, en coordinación con el Consejo de Dirección del Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios, gestionar la marca país en lo que respecta al posicionamiento internacional.	Artículo 630.- Compete al Poder Ejecutivo, en coordinación con el Consejo de Dirección del Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios, gestionar la marca país en lo que respecta al posicionamiento internacional.
Artículo 597.- Sustitúyese el artículo 205 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 356 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente: "ARTÍCULO 205.- El Instituto será dirigido por un Consejo de Dirección integrado por el Ministro de Relaciones Exteriores, quien lo presidirá, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca, el Ministro de Industria, Energía y Minería, el Ministro de Turismo y un	Artículo 631.- Sustitúyese el artículo 205 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 356 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente: "ARTÍCULO 205.- El Instituto será dirigido por un Consejo de Dirección integrado por el Ministro de Relaciones Exteriores, quien lo presidirá, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca, el Ministro de Industria, Energía y Minería, el Ministro de Turismo y un

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Presidencia de la República".	representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Presidencia de la República".
Artículo 598.- Sustitúyese el artículo 206 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 142 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente: "ARTÍCULO 206.- La administración del Instituto estará a cargo del Director Ejecutivo, quien deberá ser persona notoriamente versada en la materia. Será designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Economía y Finanzas, y durará en sus funciones hasta que se formule nueva propuesta y designación".	Artículo 632.- Sustitúyese el artículo 206 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 142 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente: "ARTÍCULO 206.- La administración del Instituto estará a cargo del Director Ejecutivo, quien deberá ser persona notoriamente versada en la materia. Será designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Economía y Finanzas, y durará en sus funciones hasta que se formule nueva propuesta y designación".
Artículo 599.- Sustitúyese el artículo 207 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley Nº 19.472, de 23 de diciembre de 2016, por el siguiente: "ARTÍCULO 207.- El Consejo de Dirección tendrá las siguientes atribuciones: A) Aprobar planes y programas anuales preparados por el Director Ejecutivo. B) Aprobar el presupuesto, la memoria y el balance anual. C) Designar y destituir el personal estable y dependiente del Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios.	Artículo 633.- Sustitúyese el artículo 207 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley Nº 19.472, de 23 de diciembre de 2016, por el siguiente: "ARTÍCULO 207.- El Consejo de Dirección tendrá las siguientes atribuciones: A) Aprobar planes y programas anuales preparados por el Director Ejecutivo. B) Aprobar el presupuesto, la memoria y el balance anual. C) Designar y destituir el personal estable y dependiente del Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
D) Dictar el reglamento interno del cuerpo y el reglamento general del Instituto. E) Delegar las atribuciones que estime convenientes en el Director Ejecutivo. F) Designar el Consejo Asesor y reglamentar su funcionamiento".	D) Dictar el reglamento interno del cuerpo y el reglamento general del Instituto. E) Delegar las atribuciones que estime convenientes en el Director Ejecutivo. F) Designar el Consejo Asesor y reglamentar su funcionamiento".
Artículo 600.- Sustitúyese el artículo 208 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente: "ARTÍCULO 208.- El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones: A) Elaborar y someter a consideración del Consejo de Dirección los planes y programas anuales, el presupuesto, la memoria y el balance anual. B) Ejecutar los planes, programas y decisiones del Consejo de Dirección. C) Administrar los recursos del Instituto. D) Cumplir todas las tareas inherentes a la administración gerencial del Instituto, realizando todos los actos y operaciones necesarios para el desarrollo eficaz de la competencia del mismo. E) Representar al Instituto en lo interior y exterior, siempre que no lo haga el Ministerio de Relaciones Exteriores o el Ministerio de Economía y Finanzas".	Artículo 634.- Sustitúyese el artículo 208 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente: "ARTÍCULO 208.- El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones: A) Elaborar y someter a consideración del Consejo de Dirección los planes y programas anuales, el presupuesto, la memoria y el balance anual. B) Ejecutar los planes, programas y decisiones del Consejo de Dirección. C) Administrar los recursos del Instituto. D) Cumplir todas las tareas inherentes a la administración gerencial del Instituto, realizando todos los actos y operaciones necesarios para el desarrollo eficaz de la competencia del mismo. E) Representar al Instituto en lo interior y exterior, siempre que no lo haga el Ministerio de Relaciones Exteriores o el Ministerio de Economía y Finanzas".

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 601.- El Consejo de Dirección del Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios designará un Consejo Asesor, el que estará integrado por: A) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, que lo presidirá. B) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas. C) Un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. D) Un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería. E) Un representante del Ministerio de Turismo. F) El Director Ejecutivo del Instituto. G) Cuatro representantes del sector privado. Los representantes del sector privado en el Consejo Asesor y sus respectivos representantes alternos serán designados cada dos años por el Poder Ejecutivo, a propuesta de las organizaciones más representativas del comercio y de la industria, del agro, de los servicios, de las micros, pequeñas y medianas empresas, de las cooperativas y de los trabajadores.	Artículo 635.- El Consejo de Dirección del Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios designará un Consejo Asesor, el que estará integrado por: A) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, que lo presidirá. B) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas. C) Un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. D) Un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería. E) Un representante del Ministerio de Turismo. F) El Director Ejecutivo del Instituto. G) Cuatro representantes del sector privado. Los representantes del sector privado en el Consejo Asesor y sus respectivos representantes alternos serán designados cada dos años por el Poder Ejecutivo, a propuesta de las organizaciones más representativas del comercio y de la industria, del agro, de los servicios, de las micro, pequeñas y medianas empresas, de las cooperativas y de los trabajadores.
Artículo 602.- Sustitúyese el artículo 209 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente: "ARTÍCULO 209.- Serán recursos del Instituto:	Artículo 636.- Sustitúyese el artículo 209 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente: "ARTÍCULO 209.- Serán recursos del Instituto:

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante

A) El aporte del Estado a través de las partidas que se aprueben en el Presupuesto Nacional.

B) El aporte periódico que realicen las empresas privadas, mediante cuotas por servicios regulares o circunstanciales, cuyas categorías y cuantía determinará el Consejo de Dirección.

C) El aporte de los particulares a través del financiamiento total o parcial de programas específicos.

D) El producido de los servicios que preste.

E) Las herencias, legados y donaciones que acepte".

Artículo 603.- Asígnanse en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones" los créditos presupuestales que se enumeran, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en los importes en moneda nacional, programas y unidades ejecutoras que se detallan, para el ejercicio 2021 y siguientes:

Prog.	U.E.	Institución	$
400	15	Hogar de Ancianos de Cardona "Florencio Sánchez", Soriano	240.000
400	15	Hogar de Ancianos Esteban Ramón Itchauspe de Florida	240.000
400	15	Hogar de Ancianos Aniceto Cervieri - Santa Rosa, Canelones	240.000

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

A) El aporte del Estado a través de las partidas que se aprueben en el Presupuesto Nacional.

B) El aporte periódico que realicen las empresas privadas, mediante cuotas por servicios regulares o circunstanciales, cuyas categorías y cuantía determinará el Consejo de Dirección.

C) El aporte de los particulares a través del financiamiento total o parcial de programas específicos.

D) El producido de los servicios que preste.

E) Las herencias, legados y donaciones que acepte".

Artículo 637.- Asígnanse en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones" los créditos presupuestales que se enumeran, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en los importes en moneda nacional, programas y unidades ejecutoras que se detallan, para el ejercicio 2021 y siguientes:

Prog.	U.E.	Institución	$
400	**15**	**FundaciónTenis Uruguay**	**420.000**
400	15	Hogar de Ancianos de Cardona "Florencio Sánchez", Soriano	**260.000**
400	15	Hogar de Ancianos Esteban Ramón Itchauspe de Florida	**260.000**

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante

400	15	Hogar de Ancianos "Valodia" - San Javier, Río Negro	240.000
400	15	Instituto Pro Bienestar Social del Anciano Hogar "Don Ricardo Chacón" – Palmitas, Soriano	240.000
400	15	Contrapeso Uruguay	240.000
400	15	Federación Uruguaya de la Discapacidad (FUDI)	240.000
400	15	Huerta Taller "Buscando Espacio" Colonia del Sacramento	240.000
400	15	Centro Uruguayo de Tecnologías Apropiadas - CEUTA	240.000
400	15	Moldeando el Futuro	240.000
400	15	Centro de Apoyo a personas con Discapacidad (CADIS) Juan Lacaze	240.000
400	15	Centro Ecuestre "Sin Límites" Florida	240.000
400	15	Centro Diurno Cruz Alta - Florida	240.000
400	15	Centro Terapéutico Creciendo - Rocha	240.000
400	15	Instituto SARAS	240.000

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

400	15	Hogar de Ancianos Aniceto Cervieri - Santa Rosa, Canelones	**260.000**
400	15	Hogar de Ancianos "Valodia" - San Javier, Río Negro	**260.000**
400	15	Instituto Pro Bienestar Social del Anciano Hogar "Don Ricardo Chacón" – Palmitas, Soriano	**260.000**
400	15	**Nostálgicos del Fútbol**	**260.000**
400	15	**Centro Manos Unidas**	**260.000**
400	15	**Aparecida Pro Amigos**	**260.000**
400	15	**Asociación Floridense de Padres de Niños con Trastorno Autista - Recrear**	**260.000**
400	15	Contrapeso Uruguay	240.000
400	15	Federación Uruguaya de la Discapacidad (FUDI)	240.000
400	15	Huerta Taller "Buscando Espacio" Colonia del Sacramento	240.000
400	15	Centro Uruguayo de Tecnologías Apropiadas - CEUTA	240.000
400	15	Moldeando el Futuro	240.000

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante

400	15	Centro de Ayuda del Discapacitado de Young - CADY	240.000
400	15	Proyecto Valle Armonía	240.000
TOTAL			4.080.000

Incrementánse a partir del ejercicio 2021 en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones" los créditos presupuestales que se enumeran, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en los importes en moneda nacional, programas y unidades ejecutoras que se detallan:

Prog.	U.E.	Institución	$
283	2	Comité Olímpico Uruguayo	56.000
283	2	Comité Paralímpico Uruguayo	125.000
283	2	Asociación Civil Olimpíadas Especiales Uruguayas	145.000

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

400	15	Centro de Apoyo a personas con Discapacidad (CADIS) Juan Lacaze	240.000
400	15	Centro Ecuestre "Sin Límites" Florida	240.000
400	15	Centro Diurno Cruz Alta - Florida	240.000
400	15	Centro Terapéutico Creciendo - Rocha	240.000
400	15	Centro de Ayuda del Discapacitado de Young - CADY	240.000
400	15	Proyecto Valle Armonía	240.000
TOTAL			**5.400.000**

Increméntanse a partir del ejercicio 2021 en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones" los créditos presupuestales que se enumeran, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en los importes en moneda nacional, programas y unidades ejecutoras que se detallan:

Prog.	U.E.	Institución	$
283	2	Comité Olímpico Uruguayo	56.000
283	2	Comité Paralímpico Uruguayo	125.000
283	2	Asociación Civil Olimpíadas Especiales Uruguayas	**190.000**

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante

282	2	Asociación Cristiana de Jóvenes de San José	65.000
282	2	Movimiento Scout del Uruguay	70.000
282	2	Fundación a Ganar	140.000
320	7	Movimiento Juventud Agraria	250.000
320	7	Asoc. Uruguaya Escuela Familiares Agrarios	70.000
320	8	Organismo Uruguayo de Acreditación	120.000
440	11	Academia Nacional de Medicina	150.000
281	11	Academia de Ciencias	90.000
280	11	Fundación Zelmar Michelini	104.000
340	11	Centro Pedagógico Terapéutico CPT	64.000
280	11	Fundación Mario Benedetti	8.000
280	11	Asociación Patriótica del Uruguay	160.000
280	11	Biblioteca José Pedro Varela	104.000
280	11	Movimiento Cultural Jazz a la Calle	240.000
280	11	Asociación de Amigas y Amigos del Museo de la Memoria	104.000
442	12	Fundación Génesis Uruguay	60.000

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

282	2	Asociación Cristiana de Jóvenes de San José	65.000
282	2	Movimiento Scout del Uruguay	70.000
282	2	Fundación a Ganar	**200.000**
300	3	**Asociación Honoraria de Salvamentos Marítimos y Fluviales**	**340.000**
320	7	Movimiento Juventud Agraria	250.000
320	7	Asoc. Uruguaya Escuela Familiares Agrarios	70.000
320	8	Organismo Uruguayo de Acreditación	120.000
440	11	Academia Nacional de Medicina	150.000
281	11	Academia de Ciencias	90.000
280	11	Fundación Zelmar Michelini	104.000
280	11	**Cinemateca Uruguaya**	**150.000**
340	11	Centro Pedagógico Terapéutico CPT	64.000
280	11	Asociación Patriótica del Uruguay	160.000
280	11	Biblioteca José Pedro Varela	104.000
280	11	Movimiento Cultural Jazz a la Calle	240.000

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante

442	12	Asoc. Uruguay de Lucha contra el Cáncer	65.000
442	12	Liga Uruguaya contra la Tuberculosis	45.000
442	12	Fundación PRO-CARDIAS	330.000
442	12	Asociación de Diabéticos - Durazno	40.000
442	12	Fundación Dianova del Uruguay	90.000
442	12	Fundación Sin Límites	140.000
441	12	Mov. Nal. de Usuarios de Salud Pública y Privada	85.000
442	12	Asociación Uruguay Enfermedades Musculares	180.000
442	12	Cruz Roja Uruguaya	175.000
442	12	Asociación del Seropositivo	105.000
442	12	Asociación de Hemofílicos del Uruguay	85.000
442	12	Fundación Diabetes del Uruguay	40.000
400	15	Patronato Nacional de Liberados y Excarcelados	190.000
400	15	Comisión Nacional de Centros de Atención a la Infancia - CAIF	200.000
400	15	Instituto Psico-pedagógico Uruguayo	315.000

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

280	11	Asociación de Amigas y Amigos del Museo de la Memoria	104.000
280	11	Fundación Mario Benedetti	8.000
442	12	Fundación Génesis Uruguay	60.000
441	12	**Asociación de Diabéticos del Uruguay**	40.000
442	12	Asoc. Uruguay de Lucha contra el Cáncer	65.000
442	12	Liga Uruguaya contra la Tuberculosis	45.000
442	12	Fundación PRO-CARDIAS	330.000
442	12	Asociación de Diabéticos - Durazno	40.000
442	12	Fundación Dianova del Uruguay	90.000
442	12	Fundación Sin Límites	140.000
441	12	Mov. Nal. de Usuarios de Salud Pública y Privada	85.000
442	12	Asociación Uruguay Enfermedades Musculares	180.000
442	12	Cruz Roja Uruguaya	175.000
442	12	Asociación del Seropositivo	105.000
442	12	Asociación de Hemofílicos del Uruguay	85.000

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante

400	15	Instituto Jacobo Zibil - Florida	160.000
400	15	Hogar La Huella	85.000
400	15	Fundación Winners	55.000
400	15	Centro de Educación Individualizada	85.000
400	15	Centro Educativo para Niños Autistas de Young	75.000
400	15	Asociación Uruguaya de Alzehimer y similares	50.000
400	15	Asociación Uruguaya de Protección a la Infancia	85.000
400	15	Asociación Pro Recuperación del Inválido	70.000
400	15	Asociación Nacional para el Niño Lisiado	560.853
400	15	Organización Nacional pro laboral Lisiados	85.000
400	15	Acción coordinadora y reinvindicadora del impedido del Uruguay	135.000
400	15	Asociación Down	105.000
400	15	Centro Educativo Atención Psicosis Infantil - Niños Autistas Salto	105.000

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

442	12	Fundación Diabetes del Uruguay	40.000
442	12	**Centro de Rehabilitación de Maldonado-CEREMA**	**300.000**
400	15	Patronato Nacional de Liberados y Excarcelados	190.000
400	15	Comisión Nacional de Centros de Atención a la Infancia - CAIF	200.000
400	15	Instituto Psico-pedagógico Uruguayo	315.000
400	15	Instituto Jacobo Zibil - Florida	160.000
400	15	Hogar La Huella	85.000
400	15	Fundación Winners	55.000
400	15	**Centro Esperanza de Young**	**180.000**
400	15	Centro de Educación Individualizada	85.000
400	15	Centro Educativo para Niños Autistas de Young	75.000
400	15	Asociación Uruguaya de Alzehimer y similares	50.000
400	15	Asociación Uruguaya de Protección a la Infancia	85.000
400	15	Asociación Pro Recuperación del Inválido	70.000
400	15	**Asociación Sordos Ciegos del Uruguay**	120.000

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante

400	15	Federación Uruguaya de Asoc. De Padres de Personas con Capacidades Diferentes	65.000
400	15	Movimiento Nacional de Recuperación del Minusválido	85.000
400	15	Comisión Nacional Honoraria del Discapacitado	<u>480.000</u>
400	15	Asociación Pro Discapacitado Mental - Paysandú	105.000
400	15	Club Pro Bienestar del Anciano Juan Yaport	65.000
400	15	Asoc. Uruguaya de Padres de Personas con Autismo Infantil	95.000
400	15	Asociación de Padres y Amigos del Discapacitado - Tacuarembó	55.000
400	15	Instituto Canadá de Rehabilitación	65.000
400	15	Asoc. Padres y Amigos del Discapacitado - Lavalleja	45.000
400	15	UDI 3 de diciembre	65.000
400	15	Asociación Impedidos Duraznenses	45.000
400	15	Comisión Honoraria del Discapacitado - Servicio de Transporte	<u>135.000</u>

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

400	15	Asociación Nacional para el Niño Lisiado	**660.853**
400	15	Organización Nacional pro laboral Lisiados	85.000
400	15	Acción coordinadora y reinvindicadora del impedido del Uruguay	135.000
400	15	Asociación Down	105.000
400	15	Centro Educativo Atención Psicosis Infantil - Niños Autistas Salto	105.000
400	15	Federación Uruguaya de Asoc. De Padres de Personas con Capacidades Diferentes	65.000
400	15	Movimiento Nacional de Recuperación del Minusválido	85.000
400	15	Comisión Nacional Honoraria del Discapacitado	**0**
400	15	Asociación Pro Discapacitado Mental - Paysandú	105.000
400	15	Club Pro Bienestar del Anciano Juan Yaport	65.000
400	15	Asoc. Uruguaya de Padres de Personas con Autismo Infantil	95.000
400	15	Asociación de Padres y Amigos del Discapacitado - Tacuarembó	55.000

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante

400	15	Centro Padres y Amigos de Discapacitados - CENPADI Sarandí del Yí	60.000
400	15	Centro Integral de Atención a Personas Vulnerables	35.000
400	15	Hogar de Ancianos - Mariscala	50.000
400	15	COTHAIN	105.000
400	15	Asoc. de Padres y Amigos Discapacitados - Rivera	55.000
400	15	El Refugio - Asociación protectora de animales	70.000
440	15	Asoc. Querer la Vida (QUELAVI)	40.000
400	15	Red Uruguaya contra la violencia Doméstica y Sexual	40.000
400	15	Asoc. Civil Maestra Juana Guerra	40.000
400	15	Organización Renacer	100.000
400	15	Asoc. Canaria de Autismo y TGD del Uruguay (ACATU)	246.000
400	15	Centro de Atención Especializada (CEDAE)	70.000
400	15	Fundación Braille del Uruguay	145.000
400	15	Granja para jóvenes y adultos discapacitados - Esperanza Sabalera	65.000

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

400	15	Instituto Canadá de Rehabilitación	65.000
400	15	Asoc. Padres y Amigos del Discapacitado - Lavalleja	45.000
400	15	UDI 3 de diciembre	65.000
400	15	Asociación Impedidos Duraznenses	45.000
400	15	Comisión Honoraria del Discapacitado - Servicio de Transporte	**0**
400	15	Centro Padres y Amigos de Discapacitados - CENPADI Sarandí del Yí	60.000
400	15	Centro Integral de Atención a Personas Vulnerables	35.000
400	15	Hogar de Ancianos - Mariscala	50.000
400	15	COTHAIN	105.000
400	15	Asoc. de Padres y Amigos Discapacitados - Rivera	55.000
400	15	El Refugio - Asociación protectora de animales	70.000
440	15	Asoc. Querer la Vida (QUELAVI)	40.000
400	15	Red Uruguaya contra la violencia Doméstica y Sexual	40.000
400	15	Asoc. Civil Maestra Juana Guerra	**100.000**

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante

400	15	Centro de Rehabilitación Ecuestre El Tornado - Juan Lacaze	65.000
400	15	Asoc. Uruguaya Discapacidad Independiente - tercera edad - DITEC	65.000
400	15	El Sarandí - Hogar Valdense	95.000
400	15	Fundación Apoyo y Promoción del Perro de Asistencia (FUNDAPASS)	85.000
400	15	Fundación Voz de la Mujer - Juan Lacaze	40.000
400	15	Hogar de Ancianos - Mercedes	95.000
400	15	Asoc. Síndrome de Down - Paysandú (ASDOPAY)	85.000
400	15	Asociación Uruguaya de Atención a la Infancia en Riesgo	135.000
400	15	Unión Nacional de Protección a la Infancia	55.000
400	15	Centro de Integración de Discapacitados (CINDIS)	50.000
400	15	Centro ARAI	50.000
400	15	Unión Nacional de Ciegos del Uruguay	60.000
400	15	Hogar de ancianos - Blanca Rubio de Rubio	50.000

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

400	15	Organización Renacer	100.000
400	15	Asoc. Canaria de Autismo y TGD del Uruguay (ACATU)	246.000
400	15	Centro de Atención Especializada (CEDAE)	70.000
400	15	Fundación Braille del Uruguay	**160.000**
400	15	Granja para jóvenes y adultos discapacitados - Esperanza Sabalera	65.000
400	15	Centro de Rehabilitación Ecuestre El Tornado - Juan Lacaze	65.000
400	15	Asoc. Uruguaya Discapacidad Independiente - tercera edad - DITEC	65.000
400	15	El Sarandí - Hogar Valdense	95.000
400	15	Fundación Apoyo y Promoción del Perro de Asistencia (FUNDAPASS)	**275.000**
400	15	Fundación Voz de la Mujer - Juan Lacaze	40.000
400	15	Hogar de Ancianos - Mercedes	**115.000**
400	15	**Hogar Ginés Cairo de Medina**	**200.000**
400	15	Asoc. Síndrome de Down - Paysandú (ASDOPAY)	**100.000**

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante

400	15	Instituto Nacer, Crecer y Vivir (INACREVI)	100.000
400	15	Escuela Nº 200 de discapacitados	70.000
400	15	Escuela Nº 97 de discapacitados - Salto	50.000
400	15	Escuela Granja Nº 24 Maestro Cándido Villar - San Carlos	50.000
400	15	Centro Esperanza de Young	90.000
400	15	Equinoterapia Abrazo a la Esperanza	90.000
400	15	Escuela Natural e Integral - Rivera	130.000
400	15	Factor Solidaridad	200.000
400	15	Fundación Chamangá	50.000
400	15	SOS Canino	50.000
400	15	Trastorno del Espectro Autista (TEA)	140.000
400	15	Asociación Down - Flores	50.000
400	15	Amigos de los Animales de Paysandú	240.000
400	15	Animales sin Hogar	40.000
400	15	Asociación Autismo de Uruguay	70.000
400	15	Asociación Civil el Abrojo	100.000

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

400	15	Asociación Uruguaya de Atención a la Infancia en Riesgo	135.000
400	15	Unión Nacional de Protección a la Infancia	**70.000**
400	15	Centro de Integración de Discapacitados (CINDIS)	50.000
400	15	Centro ARAI	50.000
400	15	Unión Nacional de Ciegos del Uruguay	60.000
400	15	Hogar de ancianos - Blanca Rubio de Rubio	50.000
400	15	Instituto Nacer, Crecer y Vivir (INACREVI)	100.000
400	15	Escuela Nº 200 de discapacitados	70.000
400	15	Escuela Nº 97 de discapacitados - Salto	50.000
400	15	Escuela Granja Nº 24 Maestro Cándido Villar - San Carlos	50.000
400	15	Equinoterapia Abrazo a la Esperanza	90.000
400	15	Escuela Natural e Integral - Rivera	**150.000**
400	15	Factor Solidaridad	**0**
400	15	Fundación Chamangá	50.000
400	15	SOS Canino	50.000

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante

400	15	Asociación Civil Corazones con Alas	90.000
400	15	Asociación Martín Echegoyen del Pino	<u>51.000</u>
400	15	Asoc. Uruguaya Cultural y Social de Ciegos (ACSUC)	100.000
400	15	Asoc. Uruguaya Perros Lazarillos de Asistencia para Ciegos	50.000
400	15	Mujeres de Negro	70.000
400	15	Pequeñas Hermanas Misioneras de la Caridad	200.000
400	15	Asoc. Pequeña Obra de la Divina Providencia	290.000
400	15	Comisión Pro Bienestar Social del Anciano de Santa Rosa	80.000
400	15	Hogar Italiano	80.000
400	15	Programa Claves	100.000
400	15	Asociación Civil Vida Plena	120.000
400	15	Refugio PGA	<u>130.000</u>
400	15	Centro de Apoyo a personas con Discapacidad (CADIS) Colonia Suiza	90.000
400	15	Asociación Down de Salto	40.000
400	15	Centro Diurno y Hogar de Ancianos "Don Joaquín"	<u>80.000</u>

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

400	15	Trastorno del Espectro Autista (TEA)	140.000
400	15	Asociación Down - Flores	50.000
400	15	Amigos de los Animales de Paysandú	240.000
400	15	Animales sin Hogar	**120.000**
400	15	Asociación Autismo de Uruguay	70.000
400	15	Asociación Civil el Abrojo	**20.000**
400	15	Asociación Civil Corazones con Alas	90.000
400	15	Asociación Martín Echegoyen del Pino	**50.000**
400	15	Asoc. Uruguaya Cultural y Social de Ciegos (ACSUC)	100.000
400	15	Asoc. Uruguaya Perros Lazarillos de Asistencia para Ciegos	50.000
400	15	Mujeres de Negro	70.000
400	15	Pequeñas Hermanas Misioneras de la Caridad	200.000
400	15	Asoc. Pequeña Obra de la Divina Providencia	290.000
400	15	Comisión Pro Bienestar Social del Anciano de Santa Rosa	80.000
400	15	Hogar Italiano	80.000
400	15	Programa Claves	100.000

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante

400	15	Asociación Civil Cooperadora Personas Diferentes (COOPERDI)	110.000
TOTAL			12.422.853

Disminúyense a partir del ejercicio 2021 en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones" los créditos presupuestales que se enumeran, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en los importes en moneda nacional, programas y unidades ejecutoras que se detallan:

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

400	15	Asociación Civil Vida Plena	120.000
400	15	Refugio PGA	**160.000**
400	15	Centro de Apoyo a personas con Discapacidad (CADIS) Colonia Suiza	90.000
400	15	Asociación Down de Salto	40.000
400	15	Centro Diurno y Hogar de Ancianos "Don Joaquín"	**100.000**
400	15	Asociación Civil Cooperadora Personas Diferentes (COOPERDI)	110.000
TOTAL			**13.436.853**

A los efectos de contribuir a la financiación de las partidas establecidas precedentemente, reasignase la suma de 1.600.000 (un millón seiscientos mil pesos uruguayos) de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y del artículo 317 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.

Disminúyense a partir del ejercicio 2021 en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones" los créditos presupuestales que se enumeran, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en los importes en moneda nacional, programas y unidades ejecutoras que se detallan:

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante

Prog.	U.E.	Institución	$
280	11	Biblioteca Pública José Enrique Rodó - Juan Lacaze	2.000
281	11	Academia de Veterinaria	2.000
280	11	Museo Torres García	2.000
442	12	Asociación de Diabéticos del Uruguay	200.000
400	15	Asociación Uruguaya Catalana	120.000
400	15	Voluntarios de Coordinación Social	5.000
400	15	Hogar Ginés Cairo de Medina	10.000
400	15	Asociación de Sordos - Ciegos del Uruguay	50.000
TOTAL			391.000

Artículo 604.- Todo sujeto de derecho que reciba subsidios o subvenciones del Estado queda obligado a suministrar la información que se solicite, en los términos establecidos por la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008, y sus modificativas.

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

Prog.	U.E.	Institución	$
400	15	**Instituto SARAS**	**240.000**
400	15	Asociación Uruguaya Catalana	120.000
400	15	**Comisión Honoraria de Discapacitados Servicio de Transporte**	**765.000**
TOTAL			**1.125.000**

Artículo 638.- Todo sujeto de derecho que reciba subsidios o subvenciones del Estado, **así como aquellos que reciban donaciones especiales en los términos del artículo 79 del Título 4 del Texto Ordenado 1996**, **quedan** obligados a suministrar la información que se solicite, en los términos establecidos por la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008, y sus modificativas.

Artículo 639.- Reasígnase de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 317 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, la suma de $ 400.000 (cuatrocientos mil pesos uruguayos) anuales, para los ejercicios 2021 y siguientes, con destino al Instituto Cuesta Duarte.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
	La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.
	Artículo 640.- Reasígnase de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 317 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, la suma de $ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos) anuales, para los ejercicios 2021 y siguientes, con destino a la Agencia Nacional de Investigación e Innovación (ANII). La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.
	Artículo 641.- Reasígnase de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 317 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, la suma de $ 6.000.000 (seis millones de pesos uruguayos) anuales, para los ejercicios 2021 y siguientes, con destino al Instituto Nacional de Calidad (INACAL). La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.
	Artículo 642.- Reasígnase de la partida dispuesta por el artículo 233 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 317 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, la suma de $ 8.000.000 (ocho millones de pesos uruguayos) anuales, para los ejercicios 2021 y siguientes, con destino al Instituto Nacional de Evaluación Educativa (INEEd).

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante

INCISO 23

PARTIDAS A REAPLICAR

<u>**Artículo 605**</u>.- Asígnase al Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en cumplimiento del artículo 43 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, y a efectos de compensar la contribución especial por servicios bonificados del Ministerio de Defensa Nacional:

2021	2022	2023	2024
$ 1.427.505.569	$ 1.427.505.569	$ 1.373.624.046	$ 1.373.624.046

Facúltase a la Contaduría General de la Nación, previa comunicación del Inciso e informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, a reasignar los créditos establecidos para cada ejercicio hasta dar cumplimiento a la referida norma.

Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

INCISO 23

PARTIDAS A REAPLICAR

<u>Artículo 643</u>.- Asígnase al Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en cumplimiento del artículo 43 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, y a efectos de compensar la contribución especial por servicios bonificados del Ministerio de Defensa Nacional:

2021	2022	2023	2024
$ 1.427.505.569	$ 1.427.505.569	$ 1.373.624.046	$ 1.373.624.046

Facúltase a la Contaduría General de la Nación, previa comunicación del Inciso e informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, a reasignar los créditos establecidos para cada ejercicio hasta dar cumplimiento a la referida norma.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión Presupuesto integrada con Hacienda
INCISO 24 **DIVERSOS CRÉDITOS** **Artículo 606**.- Sustitúyese el artículo 236 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente: "ARTÍCULO 236.- Extiéndese la facultad del Poder Ejecutivo establecida en el artículo 27 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, y modificativas, al programa 372 "Caminería Departamental" del Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República". Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley".	INCISO 24 DIVERSOS CRÉDITOS Artículo 644.- Sustitúyese el artículo 236 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente: "ARTÍCULO 236.- Extiéndese la facultad del Poder Ejecutivo establecida en el artículo 27 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, y modificativas, al programa 372 "Caminería Departamental" del Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República". Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley".
Artículo 607.- Facúltase a la Contaduría General de la Nación, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas, a habilitar los créditos correspondientes a las erogaciones que se realicen en el marco del Contrato de Préstamo Nº 4695/OC-RG que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay suscribió con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).	Artículo 645.- Facúltase a la Contaduría General de la Nación, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas, a habilitar los créditos correspondientes a las erogaciones que se realicen en el marco del Contrato de Préstamo Nº 4695/OC-RG que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay suscribió con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).
Artículo 608.- Asígnase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", programa 481 "Política de Gobierno", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", Proyecto 000 "Funcionamiento", objeto del gasto 553.018 "Instituciones en Convenio - Junta Nacional de Drogas", una partida anual de $ 35.000.000 (treinta y cinco millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", y una partida anual de $ 32.000.000 (treinta y dos millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", con destino a financiar los	Artículo 646.- Asígnase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", programa 481 "Política de Gobierno", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", Proyecto 000 "Funcionamiento", objeto del gasto 553.018 "Instituciones en Convenio - Junta Nacional de Drogas", una partida anual de $ 35.000.000 (treinta y cinco millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", y una partida anual de $ 32.000.000 (treinta y dos millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", con destino a financiar los

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión Presupuesto integrada con Hacienda**
Centros Ciudadela que tienen como cometido el apoyo y la promoción de la información sobre temas vinculados al consumo problemático de drogas.	Centros Ciudadela que tienen como cometido el apoyo y la promoción de la información sobre temas vinculados al consumo problemático de drogas.
Artículo 609.- Asígnase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", Proyecto 865 "Sistema de Compras Estatales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de $ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos) para los ejercicios 2022, 2023 y 2024.	Artículo 647.- Asígnase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", Proyecto 865 "Sistema de Compras Estatales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de $ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos) para los ejercicios 2022, 2023 y 2024.
Artículo 610.- Habilítase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", programa 488 "Administración Financiera", unidad ejecutora 024 "Dirección General de Secretaría (MEF)", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 711 "Sentencias Judiciales A52 L17930", la suma de $ 570.000.000 (quinientos setenta millones de pesos uruguayos), con destino a atender el pago derivado de las sentencias de condena dictadas contra el Inciso 16 "Poder Judicial", de conformidad a la opción dispuesta en el artículo 52 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, en las condiciones que se establecen en los siguientes incisos. La suma referida en el inciso anterior corresponde al cálculo actualizado de las referidas sentencias al mes de junio de 2019. Dispónese un plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente ley a los efectos de recabar la adhesión de al menos el 80% (ochenta por ciento) de las personas o sus causahabientes, que tengan derechos al cobro de lo estipulado en el inciso primero de este artículo, para renunciar a sus derechos de actualización futura de las referidas sentencias.	Artículo 648.- Habilítase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", programa 488 "Administración Financiera", unidad ejecutora 024 "Dirección General de Secretaría (MEF)", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 711 "Sentencias Judiciales A52 L17930", la suma de $ 570.000.000 (quinientos setenta millones de pesos uruguayos), con destino a atender el pago derivado de las sentencias de condena dictadas contra el Inciso 16 "Poder Judicial", de conformidad a la opción dispuesta en el artículo 52 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, en las condiciones que se establecen en los siguientes incisos. La suma referida en el inciso anterior corresponde al cálculo actualizado de las referidas sentencias al mes de junio de 2019. Dispónese un plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente ley a los efectos de recabar la adhesión de al menos el 80% (ochenta por ciento) de las personas o sus causahabientes, que tengan derechos al cobro de lo estipulado en el inciso primero de este artículo, **para suscribir el convenio, con la liquidación respectiva, renunciando en él a todo tipo** de actualización presente o futura de las referidas sentencias, **así como a toda reclamación en vía**

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión Presupuesto integrada con Hacienda
	jurisdiccional o administrativa por motivo del diferendo salarial derivado de la aplicación del artículo 64 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010. Declárase que dicho acuerdo pone fin a los procesos iniciados por el motivo referido.
Lo dispuesto en el inciso anterior es condición necesaria para que la Contaduría General de la Nación habilite el crédito correspondiente. En tal caso, se dispondrá el pago en una única vez, dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento de la condición referida en el inciso tercero del presente artículo.	Lo dispuesto en el inciso anterior es condición necesaria para que la Contaduría General de la Nación habilite el crédito correspondiente, **y para que quienes siguen siendo funcionarios puedan acceder a lo establecido en los artículos 649 y 650 de la presente ley.** En tal caso, se dispondrá el pago en una única vez, dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento de la condición referida en el inciso tercero del presente artículo. **El Poder Ejecutivo podrá establecer por resolución fundada que alcanzado un porcentaje menor al 80% (ochenta por ciento) de adhesiones referido, se cumpla en los mismos términos de acuerdo con lo dispuesto en el inciso precedente.**
Artículo 611.- Asígnase al Inciso 16 "Poder Judicial" un monto de $ 73.740.274 (setenta y tres millones setecientos cuarenta mil doscientos setenta y cuatro pesos uruguayos) a valores 1º de enero de 2020, a los efectos de uniformizar la escala salarial de los funcionarios del Poder Judicial, para todos los cargos que aún no perciben al 1º de enero de 2022, todas las retribuciones establecidas para cada escalafón y cargo en aplicación de la Ley Nº 19.310, de 7 de enero de 2015, el artículo 1º de la Ley Nº 19.485, de 15 de marzo de 2017 y el artículo 5º de la Ley Nº 19.625, de 11 de junio de 2018. El monto referido en el inciso anterior comprende a los funcionarios que hayan obtenido sentencia favorable en juicios por cobro de pesos por el diferendo salarial derivado del artículo 64 de la	Artículo 649.- Asígnase al Inciso 16 "Poder Judicial" un monto de $ 73.740.274 (setenta y tres millones setecientos cuarenta mil doscientos setenta y cuatro pesos uruguayos) a valores 1º de enero de 2020, a los efectos de uniformizar la escala salarial de los funcionarios del Poder Judicial, para todos los cargos que aún no perciben al 1º de enero de 2022, todas las retribuciones establecidas para cada escalafón y cargo en aplicación de la Ley Nº 19.310, de 7 de enero de 2015, el artículo 1º de la Ley Nº 19.485, de 15 de marzo de 2017 y el artículo 5º de la Ley Nº 19.625, de 11 de junio de 2018**, y para aquellos que lo percibieran por aplicación del artículo precedente**. El monto referido en el inciso anterior comprende a los funcionarios que hayan obtenido sentencia favorable en juicios por cobro de pesos por el diferendo salarial derivado del artículo 64 de la

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión Presupuesto integrada con Hacienda
Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, que incluya condena a futuro, a quienes se les abonarán los mismos porcentajes previstos en los convenios. Asimismo, alcanzará a los funcionarios que estén a la espera de sentencia favorable en juicios de cobro de pesos, a quienes se les abonarán los mismos porcentajes previstos en los convenios.	Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, que incluya condena a futuro, a quienes se les abonarán los mismos porcentajes previstos en los convenios. Asimismo, alcanzará a los funcionarios que estén a la espera de sentencia favorable en juicios de cobro de pesos, a quienes se les abonarán los mismos porcentajes previstos en los convenios.
A los efectos establecidos en los incisos anteriores, se les otorgará un plazo perentorio, en los términos establecidos por el artículo 610 de la presente ley, para que los funcionarios que no hubieran adherido a los convenios colectivos referidos en la Ley Nº 19.485, de 15 de marzo de 2017, y en la Ley Nº 19.625, de 11 de junio de 2018, y que estuvieran alcanzados por los mismos, puedan hacerlo, quedando en ese caso comprendidos en lo dispuesto por la mencionada normativa.	A los efectos establecidos en los incisos anteriores, se les otorgará un plazo perentorio, en los términos establecidos por el artículo 648 de la presente ley, para que los funcionarios que no hubieran adherido a los convenios colectivos referidos en la Ley Nº 19.485, de 15 de marzo de 2017, y en la Ley Nº 19.625, de 11 de junio de 2018, y que estuvieran alcanzados por los mismos, puedan hacerlo, quedando en ese caso comprendidos en lo dispuesto por la mencionada normativa.
La adhesión por escrito a los convenios referidos por parte de los funcionarios comprendidos en los incisos segundo y tercero del presente artículo, es condición necesaria para que la Contaduría General de la Nación habilite el crédito correspondiente.	La adhesión por escrito a los convenios referidos por parte de los funcionarios comprendidos en los incisos segundo y tercero del presente artículo, es condición necesaria para que la Contaduría General de la Nación habilite el crédito correspondiente.
	Estas diferencias de retribución se establecen a los solos efectos del cumplimiento de los convenios referidos y por ende no se extienden a otros funcionarios fuera de los comprendidos.
La financiación del presente artículo se hará con cargo a la partida asignada al Poder Judicial, para el pago de las sentencias judiciales favorables en juicios por cobro de pesos correspondiente al diferendo salarial derivado del artículo 64 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, que incluya condena a futuro, incluida en el Inciso 24 "Diversos Créditos".	La financiación del presente artículo se hará con cargo a la partida asignada al Poder Judicial, para el pago de las sentencias judiciales favorables en juicios por cobro de pesos correspondiente al diferendo salarial derivado del artículo 64 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, que incluya condena a futuro, incluida en el Inciso 24 "Diversos Créditos".

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 612.- A los efectos de arribar al 26,03% (veintiséis con cero tres por ciento) del diferendo salarial derivado del artículo 64 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, se establecen las siguientes partidas:	Artículo 650.- A los efectos de arribar al 26,03% (veintiséis con cero tres por ciento) **objeto** del diferendo salarial derivado del artículo 64 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, se establecen las siguientes partidas:
A) Asígnase al Inciso 16 "Poder Judicial" una partida en el ejercicio 2023 de $ 104.073.010 (ciento cuatro millones setenta y tres mil diez de pesos uruguayos) a valores 1º de enero de 2020, a los efectos de incrementar un 2,3% (dos con tres por ciento) a los funcionarios que perciben remuneraciones conforme al artículo 5º de la Ley Nº 19.625, de 11 de junio de 2018.	A) Asígnase al Inciso 16 "Poder Judicial" una partida en el ejercicio 2023 de $ 104.073.010 (ciento cuatro millones setenta y tres mil diez pesos uruguayos) a valores 1º de enero de 2020, a los efectos de incrementar un 2,3% (dos con tres por ciento) a los funcionarios que perciben remuneraciones conforme al artículo 5º de la Ley Nº 19.625, de 11 de junio de 2018, **y a los funcionarios que hubieran adherido a lo establecido por el artículo 649 de la presente ley.**
B) Asígnase al Inciso 16 "Poder Judicial" una partida en el ejercicio 2024 de $ 171.272.501 (ciento setenta y un millones doscientos setenta y dos mil quinientos uno pesos uruguayos) a valores de 1º de enero de 2020, a los efectos de incrementar un 3,7% (tres con siete por ciento) a los funcionarios que perciben remuneraciones, conforme al artículo 5º de la Ley Nº 19.625, de 11 de junio de 2018.	B) Asígnase al Inciso 16 "Poder Judicial" una partida en el ejercicio 2024 de $ 171.272.501 (ciento setenta y un millones doscientos setenta y dos mil quinientos un pesos uruguayos) a valores de 1º de enero de 2020, a los efectos de incrementar un 3,7% (tres con siete por ciento) a los funcionarios que perciben remuneraciones, conforme al artículo 5º de la Ley Nº 19.625, de 11 de junio de 2018, **y a los funcionarios que hubieran adherido a lo establecido por el artículo 649 de la presente ley.**
La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes en este artículo, siempre y cuando se haya cumplido con los términos establecidos en los incisos tercero y cuarto del artículo 611 de la presente ley.	La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes en este artículo, siempre y cuando se haya cumplido con los términos establecidos en los incisos tercero y cuarto del artículo 649 de la presente ley.
	Estas diferencias de retribución se establecen a los solos efectos del cumplimiento de los convenios referidos y de poner

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión Presupuesto integrada con Hacienda
La financiación del presente artículo se hará con cargo a la partida asignada al Poder Judicial para el pago de las sentencias judiciales favorables en juicios por cobro de pesos correspondiente al diferendo salarial derivado del artículo 64 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, que incluya condena a futuro, incluida en el Inciso 24 "Diversos Créditos".	**fin al diferendo derivado del artículo 64 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y por ende no se extienden a otros funcionarios fuera de los comprendidos.** La financiación del presente artículo se hará con cargo a la partida asignada al Poder Judicial para el pago de las sentencias judiciales favorables en juicios por cobro de pesos correspondiente al diferendo salarial derivado del artículo 64 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, que incluya condena a futuro, incluida en el Inciso 24 "Diversos Créditos".
Artículo 613.- Créase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 007 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", el Programa de Apoyo a la Investigación e Innovación en Alimentos y Salud Humana, con el objetivo de contribuir al desarrollo de conocimientos científicos y tecnológicos orientados a la mejora de la calidad y la innovación en el área de alimentos y salud humana. Sus objetivos específicos serán: i) Aumentar las capacidades de investigación científica, desarrollo tecnológico y recursos humanos especializados en el área de alimentos y salud humana. ii) Articular acciones de investigación, formación y transferencia de conocimiento y tecnologías en el área de alimentos y salud humana con instituciones tanto públicas como privadas y el sector productivo. A tales efectos, asígnase en el objeto del gasto 519.008 "Investigación e Innovación en Alimentos y Salud", una partida anual de $ 15.000.000 (quince millones de pesos	Artículo 651.- Créase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 007 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", el Programa de Apoyo a la Investigación e Innovación en Alimentos y Salud Humana, con el objetivo de contribuir al desarrollo de conocimientos científicos y tecnológicos orientados a la mejora de la calidad y la innovación en el área de alimentos y salud humana. Sus objetivos específicos serán: i) Aumentar las capacidades de investigación científica, desarrollo tecnológico y recursos humanos especializados en el área de alimentos y salud humana. ii) Articular acciones de investigación, formación y transferencia de conocimiento y tecnologías en el área de alimentos y salud humana con instituciones tanto públicas como privadas y el sector productivo. A tales efectos, asígnase en el objeto del gasto 519.008 "Investigación e Innovación en Alimentos y Salud", una partida anual de $ 15.000.000 (quince millones de pesos

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión Presupuesto integrada con Hacienda
uruguayos) en la Financiación 1.1 "Rentas Generales" y de $ 45.000.000 (cuarenta y cinco millones de pesos uruguayos) en la Financiación 2.1 "Endeudamiento Externo para Proyectos Específicos".	uruguayos) en la Financiación 1.1 "Rentas Generales" y de $ 45.000.000 (cuarenta y cinco millones de pesos uruguayos) en la Financiación 2.1 "Endeudamiento Externo para Proyectos Específicos".
Artículo 614.- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca brindará los recursos humanos y materiales necesarios en apoyo administrativo para el funcionamiento del Programa de Apoyo a la Investigación e Innovación en Alimentos y Salud Humana.	Artículo 652.- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca brindará los recursos humanos y materiales necesarios en apoyo administrativo para el funcionamiento del Programa de Apoyo a la Investigación e Innovación en Alimentos y Salud Humana.
Artículo 615.- El Programa de Apoyo a la Investigación e Innovación en Alimentos y Salud Humana tendrá un Consejo Directivo Honorario integrado por representantes del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que lo presidirá, del Ministerio de Salud Pública, del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIA) y de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República. Las instituciones integrantes del Consejo Directivo Honorario acordarán mediante un convenio la estructura organizativa, integración, atribuciones y las obligaciones de cada parte, en el marco de la competencia constitucional y legalmente asignada a cada una de ellas.	Artículo 653.- El Programa de Apoyo a la Investigación e Innovación en Alimentos y Salud Humana tendrá un Consejo Directivo Honorario integrado por representantes del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que lo presidirá, del Ministerio de Salud Pública, del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIA) y de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República. Las instituciones integrantes del Consejo Directivo Honorario acordarán mediante un convenio la estructura organizativa, integración, atribuciones y las obligaciones de cada parte, en el marco de la competencia constitucional y legalmente asignada a cada una de ellas.
Artículo 616.- Será cometido del Consejo Directivo Honorario dar la orientación estratégica del programa y coordinar la ejecución del mismo. Sus decisiones se tomarán por mayoría y, en caso de empate, el voto del Presidente tendrá doble cómputo.	Artículo 654.- Será cometido del Consejo Directivo Honorario dar la orientación estratégica del programa y coordinar la ejecución del mismo. Sus decisiones se tomarán por mayoría y, en caso de empate, el voto del Presidente tendrá doble cómputo.
Artículo 617.- El Programa de Apoyo a la Investigación e Innovación en Alimentos y Salud Humana podrá recibir donaciones y establecer un arancel cuando se le requiera la realización de una investigación especial que no se encuentre incluida entre las aprobadas por el Consejo Directivo Honorario, por parte de personas	Artículo 655.- El Programa de Apoyo a la Investigación e Innovación en Alimentos y Salud Humana podrá recibir donaciones y establecer un arancel cuando se le requiera la realización de una investigación especial que no se encuentre incluida entre las aprobadas por el Consejo Directivo Honorario, por parte de personas

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión Presupuesto integrada con Hacienda
de derecho público no estatal (con excepción del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias) o de derecho privado. Los ingresos por estos conceptos se considerarán parte del financiamiento del mismo y abatirán la partida presupuestal en el mismo monto. Se exceptúa de lo antes dispuesto, los ingresos obtenidos mediante fondos concursales o en proyectos especiales que amplíen el alcance y la estructura de recursos humanos y materiales del programa y no se encuentren incluidos en el Plan regular de trabajo.	de derecho público no estatal (con excepción del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias) o de derecho privado. Los ingresos por estos conceptos se considerarán parte del financiamiento del mismo y abatirán la partida presupuestal en el mismo monto. Se exceptúa de lo antes dispuesto, los ingresos obtenidos mediante fondos concursales o en proyectos especiales que amplíen el alcance y la estructura de recursos humanos y materiales del programa y no se encuentren incluidos en el Plan regular de trabajo.
Artículo 618.- El porcentaje sobre el monto de recursos que corresponderá a los Gobiernos Departamentales, según lo previsto en el literal C) del artículo 214 de la Constitución de la República, será del 3,33% (tres con treinta y tres por ciento) anual para los ejercicios 2021 a 2024. Este porcentaje se calculará sobre el total de los recursos del Presupuesto Nacional (incluyendo la totalidad de destinos 1 a 6 clasificados en los documentos presupuestales) del ejercicio inmediato anterior, actualizado por el Índice de Precios al Consumo (IPC) promedio del año, con la excepción de aquellos a los que la ley les asigne un destino especial, y los ingresos por: cuota salud a la Administración de los Servicios de Salud del Estado, tasa consular, recupero de deudas para pago de juicios, recupero de préstamos, impuesto a primaria rural -previa deducción del monto establecido en el inciso segundo del artículo 636 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996-, incremento de resultados, devoluciones y reintegro de gastos. De la partida resultante de aplicar dicho criterio se deducirán los montos establecidos en el inciso final del literal B) y en el literal C) del artículo 624 de la presente ley.	Artículo 656.- El porcentaje sobre el monto de recursos que corresponderá a los Gobiernos Departamentales, según lo previsto en el literal C) del artículo 214 de la Constitución de la República, será del 3,33% (tres con treinta y tres por ciento) anual para los ejercicios 2021 a 2024. Este porcentaje se calculará sobre el total de los recursos del Presupuesto Nacional (incluyendo la totalidad de destinos 1 a 6 clasificados en los documentos presupuestales) del ejercicio inmediato anterior, actualizado por el Índice de Precios al Consumo (IPC) promedio del año, con la excepción de aquellos a los que la ley les asigne un destino especial, y los ingresos por: cuota salud a la Administración de los Servicios de Salud del Estado, tasa consular, recupero de deudas para pago de juicios, recupero de préstamos, impuesto a primaria rural -previa deducción del monto establecido en el inciso segundo del artículo 636 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996-, incremento de resultados, devoluciones y reintegro de gastos. De la partida resultante de aplicar dicho criterio se deducirán los montos establecidos en el inciso final del literal B) y en el literal C) del artículo 624 de la presente ley.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión Presupuesto integrada con Hacienda
En el ejercicio 2021, la partida no podrá ser inferior a $ 16.500.000.000 (dieciséis mil quinientos millones de pesos uruguayos) expresada a valores promedio 2020. La eventual diferencia entre ésta y el importe resultante de aplicar el porcentaje arriba indicado sobre el monto total de los recursos que corresponda a los Gobiernos Departamentales se deducirá en partes iguales entre los ejercicios 2022 a 2024. A partir del ejercicio 2022, la partida no podrá ser inferior a $ 15.614.230.945 (quince mil seiscientos catorce millones doscientos treinta mil novecientos cuarenta y cinco de pesos uruguayos), expresada a valores promedio de 2019, y se calculará luego de aplicada la deducción establecida en el inciso tercero del presente artículo.	En el ejercicio 2021, la partida no podrá ser inferior a $ 16.500.000.000 (dieciséis mil quinientos millones pesos uruguayos) expresada a valores promedio 2020. La eventual diferencia entre ésta y el importe resultante de aplicar el porcentaje arriba indicado sobre el monto total de los recursos que corresponda a los Gobiernos Departamentales se deducirá en partes iguales entre los ejercicios 2022 a 2024. A partir del ejercicio 2022, la partida no podrá ser inferior a $ 15.614.230.945 (quince mil seiscientos catorce millones doscientos treinta mil novecientos cuarenta y cinco pesos uruguayos), expresada a valores promedio de 2019, y se calculará luego de aplicada la deducción establecida en el inciso tercero del presente artículo.
Artículo 619.- El acceso por parte de cada Gobierno Departamental al porcentaje que le corresponda de la partida que se establece en el inciso primero del artículo 618 de la presente ley, se realizará en la medida en que se cumplan las metas que emerjan de compromisos de gestión que los Gobiernos Departamentales suscribirán en el marco de la Comisión Sectorial de Descentralización, en base a las siguientes pautas y con la condición previa de no tener deudas pendientes de pago por los consumos corrientes de los servicios públicos prestados por la Administración de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, por la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, por la Administración Nacional de Correo, por la Administración Nacional de Telecomunicaciones y por la Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland:	Artículo 657.- El acceso por parte de cada Gobierno Departamental al porcentaje que le corresponda de la partida que se establece en el inciso primero del artículo **656** de la presente ley, se realizará en la medida en que se cumplan las metas que emerjan de compromisos de gestión que los Gobiernos Departamentales suscribirán en el marco de la Comisión Sectorial de Descentralización, en base a las siguientes pautas y con la condición previa de no tener deudas pendientes de pago por los consumos corrientes de los servicios públicos prestados por la Administración de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, por la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, por la Administración Nacional de Correo, por la Administración Nacional de Telecomunicaciones y por la Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland:

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión Presupuesto integrada con Hacienda**
A) La adopción de planes de austeridad en el gasto público local, sin afectar las inversiones y servicios orientados al desarrollo social y humano de los territorios 0,23% (veintitrés decimales por ciento). B) La adopción de planes tendientes al equilibrio de las finanzas departamentales, sin que ello implique recortar recursos actualmente destinados a las políticas sociales y de género de las Intendencias (0,10% diez decimales por ciento**).** C) Reportar la información de ejecución financiera mensual, en formato que brindará la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y que a partir del ejercicio 2022, deberá ser presentado antes del día 20 del mes siguiente al que se informa (0,10% diez decimales por ciento). Los compromisos de gestión a adoptarse deberán contar con informe previo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. En caso de incumplimiento total de dichos compromisos de gestión, el porcentaje que le corresponda al Gobierno Departamental se calculará en base a una partida equivalente al 2,90% (dos con noventa decimales por ciento), o en base a la que corresponda según la ponderación establecida para cada compromiso. Los montos mínimos serán proporcionales a los establecidos en el artículo 618 de la presente ley.	A) La adopción de planes de austeridad en el gasto público local, sin afectar las inversiones y servicios orientados al desarrollo social y humano de los territorios 0,23% (veintitrés decimales por ciento). B) La adopción de planes tendientes al equilibrio de las finanzas departamentales, sin que ello implique recortar recursos actualmente destinados a las políticas sociales y de género de las Intendencias (0,10% diez decimales por ciento). C) Reportar la información de ejecución financiera mensual, en formato que brindará la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y que a partir del ejercicio 2022, deberá ser presentado antes del día 20 del mes siguiente al que se informa (0,10% diez decimales por ciento). Los compromisos de gestión a adoptarse deberán contar con informe previo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. En caso de incumplimiento total de dichos compromisos de gestión, el porcentaje que le corresponda al Gobierno Departamental se calculará en base a una partida equivalente al 2,90% (dos con noventa decimales por ciento), o en base a la que corresponda según la ponderación establecida para cada compromiso. Los montos mínimos serán proporcionales a los establecidos en el artículo **656** de la presente ley.
Artículo 620.- De la partida resultante del artículo 619 de la presente ley se deducirán sucesivamente:	Artículo 658.- De la partida resultante del artículo 657 de la presente ley se deducirán sucesivamente:

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante

A) En primer lugar, el 12,90% (doce con noventa decimales por ciento) que se destinará al Gobierno Departamental de Montevideo.

B) En segundo lugar, el total ejecutado del Proyecto 999 "Mantenimiento de la Red Vial Departamental", del programa 372 "Caminería Departamental" de la unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", del Inciso 24 "Diversos Créditos", que se distribuirá y ejecutará conforme a los criterios establecidos por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República.

C) En tercer lugar, las partidas ejecutadas del Proyecto 960 "Programa de Desarrollo y Gestión Subnacional", del programa 492 "Apoyo a gobiernos departamentales y locales", de la unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República" del Inciso 24 "Diversos Créditos".

El remanente se distribuirá entre los Gobiernos Departamentales del interior de la República, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

DEPARTAMENTO	%
Artigas	5,68
Canelones	10,09
Cerro Largo	5,83
Colonia	4,89

Proyecto de ley aprobado por la Comisión Presupuesto integrada con Hacienda

A) En primer lugar, el 12,90% (doce con noventa decimales por ciento) que se destinará al Gobierno Departamental de Montevideo.

B) En segundo lugar, el total ejecutado del Proyecto 999 "Mantenimiento de la Red Vial Departamental", del programa 372 "Caminería Departamental" de la unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", del Inciso 24 "Diversos Créditos", que se distribuirá y ejecutará conforme a los criterios establecidos por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República.

C) En tercer lugar, las partidas ejecutadas del Proyecto 960 "Programa de Desarrollo y Gestión Subnacional", del programa 492 "Apoyo a gobiernos departamentales y locales", de la unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República" del Inciso 24 "Diversos Créditos".

El remanente se distribuirá entre los Gobiernos Departamentales del interior de la República, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

DEPARTAMENTO	%
Artigas	5,68
Canelones	10,09
Cerro Largo	5,83
Colonia	4,89

<table>
<tr><th>Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante</th><th>Proyecto de ley aprobado por la Comisión Presupuesto integrada con Hacienda</th></tr>
<tr><td>
<table>
<tr><td>Durazno</td><td>5,13</td></tr>
<tr><td>Flores</td><td>2,78</td></tr>
<tr><td>Florida</td><td>4,52</td></tr>
<tr><td>Lavalleja</td><td>4,42</td></tr>
<tr><td>Maldonado</td><td>7,92</td></tr>
<tr><td>Paysandú</td><td>6,44</td></tr>
<tr><td>Río Negro</td><td>4,74</td></tr>
<tr><td>Rivera</td><td>5,32</td></tr>
<tr><td>Rocha</td><td>5,03</td></tr>
<tr><td>Salto</td><td>6,81</td></tr>
<tr><td>San José</td><td>4,19</td></tr>
<tr><td>Soriano</td><td>5,34</td></tr>
<tr><td>Tacuarembó</td><td>6,29</td></tr>
<tr><td>Treinta y Tres</td><td>4,58</td></tr>
</table>
Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Congreso de Intendentes y previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a incrementar las asignaciones presupuestales de los Proyectos de Inversión mencionados en los literales B) y C) del presente artículo, con cargo a la partida referida en el artículo 618 de la presente ley.
</td><td>
<table>
<tr><td>Durazno</td><td>5,13</td></tr>
<tr><td>Flores</td><td>2,78</td></tr>
<tr><td>Florida</td><td>4,52</td></tr>
<tr><td>Lavalleja</td><td>4,42</td></tr>
<tr><td>Maldonado</td><td>7,92</td></tr>
<tr><td>Paysandú</td><td>6,44</td></tr>
<tr><td>Río Negro</td><td>4,74</td></tr>
<tr><td>Rivera</td><td>5,32</td></tr>
<tr><td>Rocha</td><td>5,03</td></tr>
<tr><td>Salto</td><td>6,81</td></tr>
<tr><td>San José</td><td>4,19</td></tr>
<tr><td>Soriano</td><td>5,34</td></tr>
<tr><td>Tacuarembó</td><td>6,29</td></tr>
<tr><td>Treinta y Tres</td><td>4,58</td></tr>
</table>
Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Congreso de Intendentes y previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a incrementar las asignaciones presupuestales de los Proyectos de Inversión mencionados en los literales B) y C) del presente artículo, con cargo a la partida referida en el artículo 656 de la presente ley.
</td></tr>
<tr><td>Artículo 621.- De los montos resultantes de la distribución del artículo 620 de la presente ley, se deducirán, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 338 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007:</td><td>Artículo 659.- De los montos resultantes de la distribución del artículo 658 de la presente ley, se deducirán, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 338 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007:</td></tr>
</table>

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión Presupuesto integrada con Hacienda**
A) En primer lugar, la cuota anual del Congreso de Intendentes que le corresponda a cada Gobierno Departamental, que se comunique antes del 15 de enero de 2021, la que se actualizará semestralmente de acuerdo al Índice de Precios al Consumo.	A) En primer lugar, la cuota anual del Congreso de Intendentes que le corresponda a cada Gobierno Departamental, que se comunique antes del 15 de enero de 2021, la que se actualizará semestralmente de acuerdo al Índice de Precios al Consumo.
B) En segundo lugar, se deducirán, para cada Gobierno Departamental, los aportes patronales y personales a la Seguridad Social que le correspondan, el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y el aporte al Fondo Nacional de Vivienda generados a partir de la vigencia de la presente ley. Dichas transferencias se realizarán mensualmente y en forma directa a los organismos destinatarios del pago.	B) En segundo lugar, se deducirán, para cada Gobierno Departamental, los aportes patronales y personales a la Seguridad Social que le correspondan, el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y el aporte al Fondo Nacional de Vivienda generados a partir de la vigencia de la presente ley. Dichas transferencias se realizarán mensualmente y en forma directa a los organismos destinatarios del pago.
C) En tercer lugar, del saldo que surja para cada Gobierno Departamental, resultante de la distribución del artículo 620 de la presente ley, se afectará un crédito de hasta el 11% (once por ciento) con destino al pago de las obligaciones corrientes que se generen por prestaciones brindadas a los Gobiernos Departamentales por parte de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, de la Administración Nacional de Correos y del Banco de Seguros del Estado, y un crédito de hasta el 10% (diez por ciento) con destino al pago de las obligaciones generadas por la adquisición de bienes y servicios por parte de los Gobiernos Departamentales a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, únicamente en caso que así se acuerde entre el Ente y el Gobierno Departamental.	C) En tercer lugar, del saldo que surja para cada Gobierno Departamental, resultante de la distribución del artículo **658** de la presente ley, se afectará un crédito de hasta el 11% (once por ciento) con destino al pago de las obligaciones corrientes que se generen por prestaciones brindadas a los Gobiernos Departamentales por parte de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, de la Administración Nacional de Correos y del Banco de Seguros del Estado, y un crédito de hasta el 10% (diez por ciento) con destino al pago de las obligaciones generadas por la adquisición de bienes y servicios por parte de los Gobiernos Departamentales a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, únicamente en caso que así se acuerde entre el Ente y el Gobierno Departamental.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión Presupuesto integrada con Hacienda
La Comisión prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República, analizará la pertinencia de aplicar mecanismos de compensaciones.	La Comisión prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República, analizará la pertinencia de aplicar mecanismos de compensaciones.
Artículo 622.- Créase un Fondo de Asimetrías, a efectos de constituir un fideicomiso con la finalidad de compensar la eventual disminución de los recursos transferidos a los Gobiernos Departamentales, por aplicación de nuevos porcentajes de distribución de la partida establecida en el artículo 618 de la presente ley. Asígnase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 24 "Dirección General de Secretaría (MEF)", programa 492 "Apoyo a Gobiernos Departamentales y Locales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de $ 250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2022. Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir, total o parcialmente, esta partida al fideicomiso al que se hace referencia en el inciso precedente. Se constituirá un grupo de trabajo integrado por representantes del Congreso de Intendentes, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Ministerio de Economía y Finanzas, que elevará a consideración de la Comisión prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República, una nueva propuesta de distribución de la partida establecida en el artículo 618 de la presente ley. Las nuevas alícuotas que se aprueben comenzarán a regir a partir del ejercicio 2022. El monto que percibirá cada Gobierno Departamental durante el período presupuestal 2020 - 2024, no podrá ser inferior al monto distribuido en el ejercicio 2019.	Artículo 660.- Créase un Fondo de Asimetrías, a efectos de constituir un fideicomiso con la finalidad de compensar la eventual disminución de los recursos transferidos a los Gobiernos Departamentales, por aplicación de nuevos porcentajes de distribución de la partida establecida en el artículo **656** de la presente ley. Asígnase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 24 "Dirección General de Secretaría (MEF)", programa 492 "Apoyo a Gobiernos Departamentales y Locales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de $ 250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2022. Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir, total o parcialmente, esta partida al fideicomiso al que se hace referencia en el inciso precedente. Se constituirá un grupo de trabajo integrado por representantes del Congreso de Intendentes, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Ministerio de Economía y Finanzas, que elevará a consideración de la Comisión prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República, una nueva propuesta de distribución de la partida establecida en el artículo **656** de la presente ley. Las nuevas alícuotas que se aprueben comenzarán a regir a partir del ejercicio 2022. El monto que percibirá cada Gobierno Departamental durante el período presupuestal 2020 - 2024, no podrá ser inferior al monto distribuido en el ejercicio 2019.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión Presupuesto integrada con Hacienda
<u>Artículo 623</u>.- El Fondo Presupuestal a que refiere el numeral 2) del artículo 298 de la Constitución de la República tendrá carácter anual y quedará constituido, a partir del 1º de enero de 2021, con el 11% (once por ciento) sobre el monto de $ 47.008.498.136 (cuarenta y siete mil ocho millones cuatrocientos noventa y ocho mil ciento treinta y seis pesos uruguayos), que corresponde a los tributos nacionales recaudados fuera del departamento de Montevideo en el año 1999, a valores del 1º de enero de 2020. El Fondo se actualizará anualmente en base al Índice de Precios al Consumo. El 60% (sesenta por ciento) de este Fondo se destinará a la aplicación de las políticas de descentralización a ser ejecutadas por los organismos mencionados en el literal A) del artículo 230 de la Constitución de la República, que integran el Presupuesto Nacional, y el restante 40% (cuarenta por ciento) a las que serán ejecutadas por los Gobiernos Departamentales. El 40% (cuarenta por ciento) referido en el inciso anterior, se destinará para proyectos y programas a ser financiados en un 85% (ochenta y cinco por ciento) con recursos provenientes del Fondo, y un 15% (quince por ciento) con recursos propios de los Gobiernos Departamentales. Asimismo, al menos el 15% (quince por ciento) de los recursos anuales deberá ser ejecutado en proyectos en territorio municipalizado y al menos el 3% (tres por ciento) en proyectos de desarrollo productivo. La Comisión Sectorial de Descentralización establecerá los lineamientos de aplicación de los montos autorizados en el presente artículo.	<u>Artículo 661</u>.- El Fondo Presupuestal a que refiere el numeral 2) del artículo 298 de la Constitución de la República tendrá carácter anual y quedará constituido, a partir del 1º de enero de 2021, con el 11% (once por ciento) sobre el monto de $ 47.008.498.136 (cuarenta y siete mil ocho millones cuatrocientos noventa y ocho mil ciento treinta y seis pesos uruguayos), que corresponde a los tributos nacionales recaudados fuera del departamento de Montevideo en el año 1999, a valores del 1º de enero de 2020. El Fondo se actualizará anualmente en base al Índice de Precios al Consumo. El 60% (sesenta por ciento) de este Fondo se destinará a la aplicación de las políticas de descentralización a ser ejecutadas por los organismos mencionados en el literal A) del artículo 230 de la Constitución de la República, que integran el Presupuesto Nacional, y el restante 40% (cuarenta por ciento) a las que serán ejecutadas por los Gobiernos Departamentales. El 40% (cuarenta por ciento) referido en el inciso anterior, se destinará para proyectos y programas a ser financiados en un 85% (ochenta y cinco por ciento) con recursos provenientes del Fondo, y un 15% (quince por ciento) con recursos propios de los Gobiernos Departamentales. Asimismo, al menos el 15% (quince por ciento) de los recursos anuales deberá ser ejecutado en proyectos en territorio municipalizado y al menos el 3% (tres por ciento) en proyectos de desarrollo productivo. La Comisión Sectorial de Descentralización establecerá los lineamientos de aplicación de los montos autorizados en el presente artículo.
<u>Artículo 624</u>.- El Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios establecido en el artículo 19 de la Ley Nº 19.272, de 18 de setiembre de 2014, contará con las siguientes partidas anuales, con destino a los Programas Presupuestales Municipales, para el	<u>Artículo 662</u>.- El Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios establecido en el artículo 19 de la Ley Nº 19.272, de 18 de setiembre de 2014, contará con las siguientes partidas anuales, con destino a los Programas Presupuestales Municipales, para el

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión Presupuesto integrada con Hacienda
cumplimiento de los cometidos establecidos en el artículo 13 de la citada ley:	cumplimiento de los cometidos establecidos en el artículo 13 de la citada ley:
A) $ 165.236.762 (ciento sesenta y cinco millones doscientos treinta y seis mil setecientos sesenta y dos pesos uruguayos) a valores de enero de 2020, la que se ajustará anualmente en base al Índice de Precios al Consumo y se distribuirá en partidas iguales entre todos los Municipios del país.	A) $ 165.236.762 (ciento sesenta y cinco millones doscientos treinta y seis mil setecientos sesenta y dos pesos uruguayos) a valores de enero de 2020, la que se ajustará anualmente en base al Índice de Precios al Consumo y se distribuirá en partidas iguales entre todos los Municipios del país.
B) $ 720.000.000 (setecientos veinte millones de pesos uruguayos), para el ejercicio 2021, $ 860.000.000 (ochocientos sesenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2022, $ 970.000.000 (novecientos setenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2023 y $ 1.110.000.000 (mil ciento diez millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2024. Las partidas están expresadas a valores de enero de 2020, se ajustarán anualmente en base al Índice de Precios al Consumo, se distribuirán conforme a criterios establecidos por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República que tendrán en cuenta el número de habitantes, la superficie, las Necesidades Básicas Insatisfechas y niveles de educación de la población de cada Municipio y se destinarán a proyectos y programas aprobados por la misma.	B) $ 720.000.000 (setecientos veinte millones de pesos uruguayos), para el ejercicio 2021, $ 860.000.000 (ochocientos sesenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2022, $ 970.000.000 (novecientos setenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2023 y $ 1.110.000.000 (mil ciento diez millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2024. Las partidas están expresadas a valores de enero de 2020, se ajustarán anualmente en base al Índice de Precios al Consumo, se distribuirán conforme a criterios establecidos por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República que tendrán en cuenta el número de habitantes, la superficie, las Necesidades Básicas Insatisfechas y niveles de educación de la población de cada Municipio y se destinarán a proyectos y programas aprobados por la misma.
En ningún caso podrá afectarse esta partida a gastos emergentes de recursos humanos. Asimismo, no podrá asignarse más del 30% (treinta por ciento) del monto correspondiente a cada Municipio a la financiación de otros gastos de funcionamiento ni menos del 50%	En ningún caso podrá afectarse esta partida a gastos emergentes de recursos humanos. Asimismo, no podrá asignarse más del 30% (treinta por ciento) del monto correspondiente a cada Municipio a la financiación de otros gastos de funcionamiento ni menos del 50%

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión Presupuesto integrada con Hacienda**
(cincuenta por ciento) a proyectos destinados a obras de mejoramiento de pluviales, camineria urbana y rural, cordón cuneta, veredas, alumbrado público y gestión de residuos.	(cincuenta por ciento) a proyectos destinados a obras de mejoramiento de pluviales, caminería urbana y rural, cordón cuneta, veredas, alumbrado público y gestión de residuos.
A los efectos de la deducción establecida en el inciso tercero del artículo 618 de la presente ley, se considerarán únicamente los siguientes montos, expresados a valores de enero de 2020 y que se ajustarán anualmente en base al Índice de Precios al Consumo: $ 600.000.000 (seiscientos millones de pesos uruguayos), para el ejercicio 2021, $ 700.000.000 (setecientos millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2022, $ 750.000.000 (setecientos cincuenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2023, y $ 850.000.000 (ochocientos cincuenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2024.	A los efectos de la deducción establecida en el inciso tercero del artículo **656** de la presente ley, se considerarán únicamente los siguientes montos, expresados a valores de enero de 2020 y que se ajustarán anualmente en base al Índice de Precios al Consumo: $ 600.000.000 (seiscientos millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2021, $ 700.000.000 (setecientos millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2022, $ 750.000.000 (setecientos cincuenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2023, y $ 850.000.000 (ochocientos cincuenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2024.
C) $ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2021, $ 200.000.000 (doscientos millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2022, $ 250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2023 y $ 300.000.000 (trescientos millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2024. Las partidas están expresadas a valores de enero de 2020, se ajustarán anualmente en base al Índice de Precios al Consumo y se distribuirán conforme a criterios establecidos por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República.	C) $ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2021, $ 200.000.000 (doscientos millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2022, $ 250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2023 y $ 300.000.000 (trescientos millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2024. Las partidas están expresadas a valores de enero de 2020, se ajustarán anualmente en base al Índice de Precios al Consumo y se distribuirán conforme a criterios establecidos por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República.
D) $ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2021, $ 80.000.000 (ochenta millones de	D) $ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2021, $ 80.000.000 (ochenta millones de

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión Presupuesto integrada con Hacienda
pesos uruguayos) para el ejercicio 2022, $ 120.000.000 (ciento veinte millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2023 y $ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2024. Las partidas están expresadas a valores de enero de 2020, se ajustarán anualmente en base al Índice de Precios al Consumo y se distribuirán en partidas iguales entre todos los Municipios del país. Las partidas establecidas en los Literales C) y D) del presente artículo se destinarán a proyectos y programas financiados por el Fondo y su percepción estará sujeta al cumplimiento de metas que emerjan de los compromisos de gestión celebrados entre los Municipios y los Gobiernos Departamentales, suscritos y evaluados conforme a los criterios establecidos por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República. Los excedentes que surjan por el incumplimiento total o parcial de dichos compromisos de gestión, serán redistribuidos con destino a aquellos Municipios que hayan cumplido los mismos en su totalidad, con igual criterio de distribución al establecido en los mencionados literales. Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Congreso de Intendentes y previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a habilitar Proyectos de Inversión, con cargo a las partidas establecidas en los literales B), C) y D) del presente artículo.	pesos uruguayos) para el ejercicio 2022, $ 120.000.000 (ciento veinte millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2023 y $ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2024. Las partidas están expresadas a valores de enero de 2020, se ajustarán anualmente en base al Índice de Precios al Consumo y se distribuirán en partidas iguales entre todos los Municipios del país. Las partidas establecidas en los literales C) y D) del presente artículo se destinarán a proyectos y programas financiados por el Fondo y su percepción estará sujeta al cumplimiento de metas que emerjan de los compromisos de gestión celebrados entre los Municipios y los Gobiernos Departamentales, suscritos y evaluados conforme a los criterios establecidos por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República. Los excedentes que surjan por el incumplimiento total o parcial de dichos compromisos de gestión, serán redistribuidos con destino a aquellos Municipios que hayan cumplido los mismos en su totalidad, con igual criterio de distribución al establecido en los mencionados literales. Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Congreso de Intendentes y previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a habilitar Proyectos de Inversión, con cargo a las partidas establecidas en los literales B), C) y D) del presente artículo.
Artículo 625.- Sustitúyese el numeral 2) del artículo 19 de la Ley Nº 19.272, de 18 de setiembre de 2014, por el siguiente:	Artículo 663.- Sustitúyese el numeral 2) del artículo 19 de la Ley Nº 19.272, de 18 de setiembre de 2014, por el siguiente:

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante

"2) Con los recursos que le asigne el Presupuesto Nacional en el Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios, con destino a los Programas Presupuestales Municipales, para el cumplimiento de los cometidos establecidos en el artículo 13 de esta ley. Cada Municipio podrá gestionar o ejecutar dichos montos de forma individual o regionalmente en el marco de acuerdos con otros Municipios".

Artículo 626.- El programa 372 "Caminería Departamental" del Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", contará con las siguientes asignaciones presupuestales:

Proyecto	Denominación	Fuente de Financiamiento	Partida anual a valores de enero de 2020
999	Mantenimiento de la Red Vial Departamental	1.1 "Rentas Generales"	$ 470.470.268

Proyecto	Denominación	Fuente de Financiamiento	Partida anual a valores de enero 2021
994	Complemento de Caminería Departamental y Subnacional	2.1. "Endeudamiento Externo"	$ 1.007.876.810
		1.1. "Rentas Generales"	$ 31.171.448
TOTAL			$ 1.039.048.258

El Proyecto 994 "Complementario de Caminería Departamental y Subnacional" antes referido, incluye las asignaciones que hasta la fecha de vigencia de la presente ley eran ejecutadas en el Proyecto

Proyecto de ley aprobado por la Comisión Presupuesto integrada con Hacienda

"2) Con los recursos que le asigne el Presupuesto Nacional en el Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios, con destino a los Programas Presupuestales Municipales, para el cumplimiento de los cometidos establecidos en el artículo 13 de esta ley. Cada Municipio podrá gestionar o ejecutar dichos montos de forma individual o regionalmente en el marco de acuerdos con otros Municipios".

Artículo 664.- El programa 372 "Caminería Departamental" del Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", contará con las siguientes asignaciones presupuestales:

Proyecto	Denominación	Fuente de Financiamiento	Partida anual a valores de enero de 2020
999	Mantenimiento de la Red Vial Departamental	1.1 "Rentas Generales"	$ 470.470.268

Proyecto	Denominación	Fuente de Financiamiento	Partida anual a valores de enero 2021
994	Complemento de Caminería Departamental y Subnacional	2.1. "Endeudamiento Externo"	$ 1.007.876.810
		1.1. "Rentas Generales"	$ 31.171.448
TOTAL			$ 1.039.048.258

El Proyecto 994 "Complementario de Caminería Departamental y Subnacional" antes referido, incluye las asignaciones que hasta la fecha de vigencia de la presente ley eran ejecutadas en el Proyecto

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión Presupuesto integrada con Hacienda**
998 "Mantenimiento de la Red Vial Subnacional", programa 372 "Caminería Departamental", del Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República". Autorízase a destinar hasta el 3% (tres por ciento) de la asignación presupuestal del Proyecto 994 "Complementario de Caminería Departamental y Subnacional", a gastos de administración de los Proyectos de Inversión del programa 372 "Caminería Departamental". Los criterios de distribución de la partida asignada al Proyecto 994 "Complementario de Caminería Departamental y Subnacional", serán aprobados por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República, de forma tal que la asignación para cada Gobierno Departamental sea equivalente a la que correspondería de aplicar los criterios de distribución vigentes para ese Proyecto y para el Proyecto 998 "Mantenimiento de la Red Vial Subnacional". Los proyectos ejecutados en el marco del Proyecto 994 "Complementario de Caminería Departamental y Subnacional", deberán ser financiados con un mínimo del 30% (treinta por ciento) con recursos propios de los Gobiernos Departamentales. A estos efectos, podrán afectarse las partidas asignadas al Proyecto 999 "Mantenimiento de la Red Vial Departamental", como contrapartida del Proyecto 994 "Complementario de Caminería Departamental y Subnacional".	998 "Mantenimiento de la Red Vial Subnacional", programa 372 "Caminería Departamental", del Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República". Autorízase a destinar hasta el 3% (tres por ciento) de la asignación presupuestal del Proyecto 994 "Complementario de Caminería Departamental y Subnacional", a gastos de administración de los Proyectos de Inversión del programa 372 "Caminería Departamental". Los criterios de distribución de la partida asignada al Proyecto 994 "Complementario de Caminería Departamental y Subnacional", serán aprobados por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República, de forma tal que la asignación para cada Gobierno Departamental sea equivalente a la que correspondería de aplicar los criterios de distribución vigentes para ese Proyecto y para el Proyecto 998 "Mantenimiento de la Red Vial Subnacional". Los proyectos ejecutados en el marco del Proyecto 994 "Complementario de Caminería Departamental y Subnacional", deberán ser financiados con un mínimo del 30% (treinta por ciento) con recursos propios de los Gobiernos Departamentales. A estos efectos, podrán afectarse las partidas asignadas al Proyecto 999 "Mantenimiento de la Red Vial Departamental", como contrapartida del Proyecto 994 "Complementario de Caminería Departamental y Subnacional".
Artículo 627.- Establécese en el Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 024 "Diversos Créditos", programa 492 "Apoyo a gobiernos departamentales y locales", una partida anual de	Artículo 665.- Establécese en el Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 024 "Diversos Créditos", programa 492 "Apoyo a gobiernos departamentales y locales", una partida anual de

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión Presupuesto integrada con Hacienda
$ 400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos uruguayos) expresada a valores de enero 2020, con cargo a Financiación 1.1 "Rentas Generales", que será distribuida entre los Gobiernos Departamentales hasta el 40% (cuarenta por ciento) de la facturación mensual que informe la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE) por concepto de alumbrado público correspondiente a las zonas de alumbrado público que se encuentren debidamente medidas con instalaciones aprobadas por el correspondiente Gobierno Departamental y por UTE. En ningún caso se abonará por energía reactiva, la que será íntegramente de cargo de los Gobiernos Departamentales. Una vez determinado el monto que corresponde a cada Gobierno Departamental, el importe de subsidio a recibir por cada uno será igual a la parte proporcional de consumo de energía en alumbrado público mediante tecnologías eficientes respecto al total de consumo en alumbrado público. A los efectos de asumir las erogaciones autorizadas en cada oportunidad, se deberá constatar que cada Gobierno Departamental se mantenga al día con los pagos de la facturación que haya realizado el ente, correspondiente a su porcentaje de potencia y energía asociada, así como la energía reactiva correspondiente. Los Gobiernos Departamentales podrán suscribir los acuerdos necesarios para que UTE realice, por cuenta u orden del Gobierno Departamental y conjuntamente con su facturación, el cobro de una tasa, que deberá guardar razonable equivalencia con los egresos que debe realizar el Gobierno Departamental por consumos de energía del alumbrado público, mantenimiento y extensión del servicio.	$ 400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos uruguayos) expresada a valores de enero 2020, con cargo a Financiación 1.1 "Rentas Generales", que será distribuida entre los Gobiernos Departamentales hasta el 40% (cuarenta por ciento) de la facturación mensual que informe la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE) por concepto de alumbrado público correspondiente a las zonas de alumbrado público que se encuentren debidamente medidas con instalaciones aprobadas por el correspondiente Gobierno Departamental y por UTE. En ningún caso se abonará por energía reactiva, la que será íntegramente de cargo de los Gobiernos Departamentales. Una vez determinado el monto que corresponde a cada Gobierno Departamental, el importe de subsidio a recibir por cada uno será igual a la parte proporcional de consumo de energía en alumbrado público mediante tecnologías eficientes respecto al total de consumo en alumbrado público. A los efectos de asumir las erogaciones autorizadas en cada oportunidad, se deberá constatar que cada Gobierno Departamental se mantenga al día con los pagos de la facturación que haya realizado el ente, correspondiente a su porcentaje de potencia y energía asociada, así como la energía reactiva correspondiente. Los Gobiernos Departamentales podrán suscribir los acuerdos necesarios para que UTE realice, por cuenta u orden del Gobierno Departamental y conjuntamente con su facturación, el cobro de una tasa, que deberá guardar razonable equivalencia con los egresos que debe realizar el Gobierno Departamental por consumos de energía del alumbrado público, mantenimiento y extensión del servicio.

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	Proyecto de ley aprobado por la Comisión Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 628.- Establécense en hasta $ 185.000.000 (ciento ochenta y cinco millones de pesos uruguayos) anuales, a valores de enero de 2020, los créditos de cargo de Rentas Generales destinados a financiar los gastos referidos en el artículo 10 de la Ley Nº 18.860, de 23 de diciembre de 2011.	Artículo 666.- Establécense en hasta $ 185.000.000 (ciento ochenta y cinco millones de pesos uruguayos) anuales, a valores de enero de 2020, los créditos de cargo de Rentas Generales destinados a financiar los gastos referidos en el artículo 10 de la Ley Nº 18.860, de 23 de diciembre de 2011.
Artículo 629.- Sustitúyese el artículo 148 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 685 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 148.- El Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", Proyecto de Inversión 913 "Fondo Nacional de Preinversión (FONADEP)" tendrá como asignación presupuestal una partida anual de $ 24.000.000 (veinticuatro millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales". El Proyecto 913 "Fondo Nacional de Preinversión (FONADEP)" tendrá como destino el financiamiento, total o parcial, con la aprobación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de estudios de proyectos presentados al Sistema Nacional de Inversión Pública por los organismos públicos comprendidos en el Presupuesto Nacional y los Gobiernos Departamentales. Los estudios de proyectos presentados por los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República y Gobiernos Departamentales podrán obtener del FONADEP aportes máximos equivalentes al 70% (setenta por ciento) del costo del proyecto".	Artículo 667.- Sustitúyese el artículo 148 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 685 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 148.- El Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de Gobierno", Proyecto de Inversión 913 "Fondo Nacional de Preinversión (FONADEP)" tendrá como asignación presupuestal una partida anual de $ 24.000.000 (veinticuatro millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales". El Proyecto 913 "Fondo Nacional de Preinversión (FONADEP)" tendrá como destino el financiamiento, total o parcial, con la aprobación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de estudios de proyectos presentados al Sistema Nacional de Inversión Pública por los organismos públicos comprendidos en el Presupuesto Nacional, los Gobiernos Departamentales **y Municipales.** Los estudios de proyectos presentados por los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, Gobiernos Departamentales **y Municipales**, podrán obtener del FONADEP aportes máximos equivalentes al 70% (setenta por ciento) del costo del proyecto. **Los Gobiernos Municipales deberán cubrir el restante 30% (treinta por ciento) con fondos propios".**

Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representante	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión Presupuesto integrada con Hacienda**
Artículo 630.- Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, el Programa Integrado de Saneamiento de Ciudad del Plata, conjuntamente con el saldo de los créditos existentes a la fecha de vigencia de la presente ley, con cargo a la Financiación 2.1. "Endeudamiento externo para Proyectos Específicos".	Artículo 668.- Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, el Programa Integrado de Saneamiento de Ciudad del Plata, conjuntamente con el saldo de los créditos existentes a la fecha de vigencia de la presente ley, con cargo a la Financiación 2.1. "Endeudamiento externo para Proyectos Específicos".

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
SECCIÓN VII **RECURSOS** **Artículo 631**.- Agrégase al artículo 5º de la Ley Nº 15.852, de 24 de diciembre de 1986, el siguiente inciso: "A partir del tercer cuatrimestre de 2020, la contribución patronal cuatrimestral a cargo de los empresarios rurales será igual a la suma total que corresponda retener al personal dependiente por concepto de montepío, abatido en un 12,99% (doce con noventa y nueve por ciento). Cuando no tuvieren dicho personal, el aporte equivaldrá al montepío sobre 22 BFC (veintidós base ficta de contribución)".	**SECCIÓN VII** **RECURSOS** Artículo 669.- Agrégase al artículo 5º de la Ley Nº 15.852, de 24 de diciembre de 1986, el siguiente inciso: "A partir del tercer cuatrimestre de 2020, la contribución patronal cuatrimestral a cargo de los empresarios rurales será igual a la suma total que corresponda retener al personal dependiente por concepto de montepío, abatido en un 12,99% (doce con noventa y nueve por ciento). Cuando no tuvieren dicho personal, el aporte equivaldrá al montepío sobre 22 BFC (veintidós base ficta de contribución)".
Artículo 632.- Sustitúyese el artículo 833 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 730 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 833.- Los fideicomisos cuyo patrimonio esté integrado exclusivamente por los bienes fideicomitidos que se mencionan a continuación, estarán exonerados de toda obligación tributaria que recaiga sobre su constitución, su actividad, sus operaciones, su patrimonio y sus rentas: A) Créditos de organismos del Estado. B) Partidas financieras originadas en la ejecución del Presupuesto Nacional. C) Bienes muebles e inmuebles que por cualquier título hubieran recibido de organismos del Estado.	Artículo 670.- Sustitúyese el artículo 833 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 730 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 833.- Los fideicomisos cuyo patrimonio esté integrado exclusivamente por los bienes fideicomitidos que se mencionan a continuación, estarán exonerados de toda obligación tributaria que recaiga sobre su constitución, su actividad, sus operaciones, su patrimonio y sus rentas: A) Créditos de organismos del Estado. B) Partidas financieras originadas en la ejecución del Presupuesto Nacional. C) Bienes muebles e inmuebles que por cualquier título hubieran recibido de organismos del Estado.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Dichos créditos, partidas y bienes deberán provenir de actividades comprendidas en la inmunidad impositiva a que refiere el artículo 463 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991. La exoneración será asimismo aplicable cuando dichos fideicomisos reciban donaciones, siempre que se cuente con una resolución del organismo del Estado fideicomitente mediante la cual se acepte y disponga su integración al fideicomiso, y en tanto sean compatibles con su objeto. Lo dispuesto en el inciso anterior comprenderá a las rentas originadas por los activos que administre".	Dichos créditos, partidas y bienes deberán provenir de actividades comprendidas en la inmunidad impositiva a que refiere el artículo 463 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991. La exoneración será asimismo aplicable cuando dichos fideicomisos reciban donaciones, siempre que se cuente con una resolución del organismo del Estado fideicomitente mediante la cual se acepte y disponga su integración al fideicomiso, y en tanto sean compatibles con su objeto. Lo dispuesto en el inciso anterior comprenderá a las rentas originadas por los activos que administre".
Artículo 633.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 19.602, de 21 de marzo de 2018, por el siguiente: "ARTÍCULO 2º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a prorrogar el plazo establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 19.595, de 16 de febrero de 2018, por períodos sucesivos de hasta un año cada uno".	Artículo 671.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 19.602, de 21 de marzo de 2018, por el siguiente: "ARTÍCULO 2º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a prorrogar el plazo establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 19.595, de 16 de febrero de 2018, por períodos sucesivos de hasta un año cada uno".
Artículo 634.- Derógase el inciso segundo del artículo 41 de la Ley Nº 19.820, de 18 de setiembre de 2019.	Artículo 672.- Derógase el inciso segundo del artículo 41 de la Ley Nº 19.820, de 18 de setiembre de 2019.
Artículo 635.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley Nº 19.820, de 18 de setiembre de 2019, por el siguiente: "ARTÍCULO 43. (Contribuciones de seguridad social).- El administrador o quienes integren el órgano de administración o, en su caso, el representante legal al que se refieren los artículos 29 y 30 de la presente ley, y no adopten la forma de Directorio, tributarán contribuciones especiales de seguridad social	Artículo 673.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley Nº 19.820, de 18 de setiembre de 2019, por el siguiente: "ARTÍCULO 43. (Contribuciones de seguridad social).- El administrador o quienes integren el órgano de administración o, en su caso, el representante legal al que se refieren los artículos 29 y 30 de la presente ley, y no adopten la forma de Directorio, tributarán contribuciones especiales de seguridad

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
conforme el régimen general previsto en el artículo 172 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995. Cuando el órgano de administración sea un Directorio con remuneración será aplicable lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995. Cuando dichos miembros no perciban remuneración, efectuarán su aportación ficta patronal por al menos uno de sus integrantes, sobre la base del máximo salario abonado por la empresa, sin que pueda ser inferior al equivalente a quince veces el valor de la Base Ficta de Contribución. En ningún caso regirá la exoneración prevista por el artículo 171 de la Ley Nº 16.713, referida. Los administradores y el representante legal referidos, serán considerados trabajadores no dependientes a efectos de lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley Nº 16.713, mencionada. Los afiliados tendrán la totalidad de derechos emergentes de su inclusión y afiliación al sistema de seguridad social, quedando incorporados al Seguro Nacional de Salud regulado por la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007".	social conforme el régimen general previsto en el artículo 172 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995. Cuando el órgano de administración sea un Directorio con remuneración será aplicable lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995. Cuando dichos miembros no perciban remuneración, efectuarán su aportación ficta patronal por al menos uno de sus integrantes, sobre la base del máximo salario abonado por la empresa, sin que pueda ser inferior al equivalente a quince veces el valor de la Base Ficta de Contribución. En ningún caso regirá la exoneración prevista por el artículo 171 de la Ley Nº 16.713, referida. Los administradores y el representante legal referidos, serán considerados trabajadores no dependientes a efectos de lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley Nº 16.713, mencionada. Los afiliados tendrán la totalidad de derechos emergentes de su inclusión y afiliación al sistema de seguridad social, quedando incorporados al Seguro Nacional de Salud regulado por la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007".
Artículo 636.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 35 de la Ley Nº 19.820, de 18 de setiembre de 2019, por el siguiente: "Será oponible entre los accionistas y frente a la sociedad desde el momento de la decisión. Para la oponibilidad de la reforma respecto de terceros deberá inscribirse un testimonio del acta que resuelve dicha reforma estatutaria en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio".	Artículo 674.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 35 de la Ley Nº 19.820, de 18 de setiembre de 2019, por el siguiente: "Será oponible entre los accionistas y frente a la sociedad desde el momento de la decisión. Para la oponibilidad de la reforma respecto de terceros deberá inscribirse un testimonio del acta que resuelve dicha reforma estatutaria en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio".

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Artículo 637.- Agrégase al artículo 11 de la Ley Nº 19.820, de 18 de setiembre de 2019, como inciso cuarto, el siguiente: "La reglamentación referida en el inciso anterior establecerá que la remisión del instrumento constitutivo sea efectuada sin necesidad de certificación de firmas ni de protocolización, siempre que dicho instrumento sea firmado con firma electrónica avanzada u otros mecanismos de autenticación, y se prevea su adecuada conservación. Cuando para la inscripción del instrumento constitutivo se requiera la acreditación de situaciones jurídicas, actos o hechos por parte de escribanos públicos, que no puedan acreditarse por otros mecanismos, ésta deberá realizarse en soporte notarial electrónico u otros medios que se prevean, y acompañar dicho instrumento".	Artículo 675.- Agrégase al artículo 11 de la Ley Nº 19.820, de 18 de setiembre de 2019, como inciso cuarto, el siguiente: "La reglamentación referida en el inciso anterior establecerá que la remisión del instrumento constitutivo sea efectuada sin necesidad de certificación de firmas ni de protocolización, siempre que dicho instrumento sea firmado con firma electrónica avanzada u otros mecanismos de autenticación, y se prevea su adecuada conservación. Cuando para la inscripción del instrumento constitutivo se requiera la acreditación de situaciones jurídicas, actos o hechos por parte de escribanos públicos, que no puedan acreditarse por otros mecanismos, ésta deberá realizarse en soporte notarial electrónico u otros medios que se prevean, y acompañar dicho instrumento".
Artículo 638.- Interprétase que los servicios personales gravados por el Impuesto Emergencia Sanitaria COVID-19, creado por el artículo 3º de la Ley Nº 19.874, de 8 de abril de 2020, comprenderá tanto a los servicios prestados dentro como fuera de la relación de dependencia.	Artículo 676.- Interprétase que los servicios personales gravados por el Impuesto Emergencia Sanitaria COVID-19, creado por el artículo 3º de la Ley Nº 19.874, de 8 de abril de 2020, comprenderá tanto a los servicios prestados dentro como fuera de la relación de dependencia.
Artículo 639.- Declárase que el adicional del Impuesto a la Asistencia a la Seguridad Social (IASS), creado por el artículo 7º de la Ley Nº 19.874, de 8 de abril de 2020, es de carácter mensual.	Artículo 677.- Declárase que el adicional del Impuesto a la Asistencia a la Seguridad Social (IASS), creado por el artículo 7º de la Ley Nº 19.874, de 8 de abril de 2020, es de carácter mensual.
Artículo 640.- Derógase el inciso tercero del literal F), del artículo 21, del Título 4 del Texto Ordenado 1996. El presente artículo regirá para los Ejercicios cerrados a partir del 31 de diciembre de 2020.	Artículo 678.- Derógase el inciso tercero del literal F), del artículo 21, del Título 4 del Texto Ordenado 1996. El presente artículo regirá para los Ejercicios cerrados a partir del 31 de diciembre de 2020.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 641.- Derógase el literal H), del artículo 24, del Título 4, del Texto Ordenado 1996. La presente derogación rige a partir de los ejercicios cerrados al 31 de julio de 2020.	Artículo 679.- Derógase el literal H), del artículo 24, del Título 4, del Texto Ordenado 1996. La presente derogación rige a partir de los ejercicios cerrados al 31 de julio de 2020.
Artículo 642.- Sustitúyese el artículo 78 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "ARTÍCULO 78. (Donaciones especiales. Beneficio).- Las donaciones que las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas e Impuesto al Patrimonio realicen a las entidades que se indican en el artículo 79 del presente Título, gozarán del siguiente beneficio: - El 75% (setenta y cinco por ciento) del total de las sumas entregadas convertidas a unidades indexadas a la cotización del día anterior a la entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta de los tributos mencionados. El organismo beneficiario expedirá recibos que serán canjeables por certificados de crédito de la Dirección General Impositiva, en las condiciones que establezca la reglamentación. - El 25% (veinticinco por ciento) restante podrá ser imputado a todos los efectos fiscales como gasto de la empresa. El Poder Ejecutivo podrá establecer topes a los montos totales destinados a la ejecución de proyectos por este régimen, que no podrán exceder de un monto máximo anual de $ 510.468.806 (quinientos diez millones cuatrocientos sesenta y ocho mil ochocientos seis pesos uruguayos) a valores de 2020, que	Artículo 680.- Sustitúyese el artículo 78 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "ARTÍCULO 78. (Donaciones especiales. Beneficio).- Las donaciones que las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas e Impuesto al Patrimonio realicen a las entidades que se indican en el artículo 79 del presente Título, gozarán del siguiente beneficio: - El 75% (setenta y cinco por ciento) del total de las sumas entregadas convertidas a unidades indexadas a la cotización del día anterior a la entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta de los tributos mencionados. El organismo beneficiario expedirá recibos que serán canjeables por certificados de crédito de la Dirección General Impositiva, en las condiciones que establezca la reglamentación. - El 25% (veinticinco por ciento) restante podrá ser imputado a todos los efectos fiscales como gasto de la empresa. El Poder Ejecutivo podrá establecer topes a los montos totales destinados a la ejecución de proyectos por este régimen, que no podrán exceder de un monto máximo anual de $ 510.468.806 (quinientos diez millones cuatrocientos

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
podrá ser ajustado anualmente por hasta la variación de la unidad indexada del ejercicio anterior. También podrá fijar topes individuales para cada entidad beneficiaria o grupo de entidades de similar naturaleza, así como por donante. El tope máximo por entidad beneficiaria no podrá superar el 20% (veinte por ciento) del monto máximo anual. En todos los casos, el tope máximo por entidad beneficiaria estará sujeto al análisis y control del Poder Ejecutivo para su fijación.	sesenta y ocho mil ochocientos seis pesos uruguayos) a valores de 2020, que podrá ser ajustado anualmente por hasta la variación de la unidad indexada del ejercicio anterior. También podrá fijar topes individuales para cada entidad beneficiaria o grupo de entidades de similar naturaleza, así como por donante. El tope máximo por entidad beneficiaria no podrá superar el **15% (quince por ciento**) del monto máximo anual **fijado en el inciso anterior salvo en el caso de aquellas que en el año 2018 hubieran recibido donaciones, autorizadas por el Poder Ejecutivo, por un monto superior, en cuyo caso se podrá mantener el mismo monto autorizado en dicho año, el que podrá ser ajustado anualmente por hasta la variación de la unidad indexada del ejercicio anterior**. En todos los casos, el tope máximo por entidad beneficiaria estará sujeto al análisis y control del Poder Ejecutivo para su fijación. **El Poder Ejecutivo podrá habilitar un monto extraordinario, además del dispuesto por el inciso cuarto del presente artículo, con destino a apoyar proyectos presentados por las entidades comprendidas en el numeral 1 literal B) del artículo 79 del presente Título, siempre que los proyectos cumplan con lo allí establecido.** **El monto extraordinario no estará incluido ni podrá disminuir la asignación dispuesta en el inciso cuarto para atender los proyectos de las instituciones habilitadas por el artículo 79 del presente Título. Para el caso y sobre el monto extraordinario, no será de aplicación el tope del 15% (quince por ciento) por beneficiario dispuesto en el inciso quinto.**

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Las entidades que reciban subsidios o subvenciones del Presupuesto Nacional deberán optar entre percibir el subsidio o subvención o ampararse en el beneficio previsto en la presente norma.	**A tales efectos el Poder Ejecutivo indicará expresamente cuando un proyecto sea considerado como extraordinario y alcanzado por lo dispuesto en el inciso sexto, atendiendo al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.** Las entidades que reciban subsidios o subvenciones del Presupuesto Nacional deberán optar entre percibir el subsidio o subvención o ampararse en el beneficio previsto en la presente norma".
Artículo 643.- Sustitúyese el artículo 79 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "ARTÍCULO 79. (Donaciones especiales. Entidades).- Se encuentran comprendidas en el beneficio establecido por el artículo precedente, las donaciones destinadas a: 1) Educación primaria, secundaria y técnico profesional: A) Los equipos técnicos universitarios interdisciplinarios, que funcionen en el marco de proyectos dirigidos a mejorar la calidad educativa, previamente estudiados y aprobados por las autoridades pertinentes. La Administración Nacional de Educación Pública informará respecto de la conveniencia y distribución de los proyectos que se financien con las donaciones incluidas en el presente literal.	Artículo 681.- Sustitúyese el artículo 79 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "ARTÍCULO 79. (Donaciones especiales. Entidades).- Se encuentran comprendidas en el beneficio establecido por el artículo precedente, las donaciones destinadas a: 1) Educación primaria, secundaria y técnico profesional: A) **Los establecimientos públicos de educación técnico-profesional**, los equipos técnicos universitarios interdisciplinarios, que funcionen en el marco de proyectos dirigidos a mejorar la calidad educativa, previamente estudiados y aprobados por las autoridades pertinentes. La Administración Nacional de Educación Pública informará respecto de la conveniencia y distribución de los proyectos que se financien con las donaciones incluidas en el presente literal.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
B) Instituciones privadas cuyo objeto sea la educación primaria, secundaria, técnico-profesional, debidamente habilitadas, y que atiendan efectivamente a las poblaciones más carenciadas, así como para financiar infraestructura educativa de las instituciones que con el mismo objeto, previo a solicitar su habilitación presenten su proyecto educativo o consideración del Ministerio de Educación y Cultura.	B) Instituciones privadas cuyo objeto sea la educación primaria, secundaria, técnico-profesional, debidamente habilitadas, y que atiendan efectivamente a las poblaciones más carenciadas, así como para financiar infraestructura educativa de las instituciones que con el mismo objeto, previo a solicitar su habilitación presenten su proyecto educativo a consideración del Ministerio de Educación y Cultura.
2) Educación terciaria e investigación:	2) Educación terciaria e investigación:
A) Las fundaciones instituidas por la Universidad de la República.	A) **Universidad de la República y** fundaciones instituidas por la misma.
B) Universidad Católica del Uruguay.	B) Universidad Católica del Uruguay.
C) Universidad de Montevideo.	C) Universidad de Montevideo.
D) Universidad ORT Uruguay.	D) Universidad ORT Uruguay.
E) Universidad de la Empresa.	E) Universidad de la Empresa.
F) Instituto Universitario CLAEH.	F) Instituto Universitario CLAEH.
G) Instituto Universitario ACJ.	G) Instituto Universitario ACJ.
H) Instituto Universitario Francisco de Asís.	H) Instituto Universitario Francisco de Asís.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
I) Instituto Universitario Centro de Docencia, Investigación e Información en Aprendizaje (CEDIIAP).	I) Instituto Universitario Centro de Docencia, Investigación e Información en Aprendizaje (CEDIIAP).
J) Instituto Universitario de Postgrado AUDEPP (IUPA).	J) Instituto Universitario de Postgrado AUDEPP (IUPA).
K) Instituto Politécnico de Punta del Este.	K) Instituto Politécnico de Punta del Este.
L) Instituto Uruguayo Gastronómico.	L) Instituto Uruguayo Gastronómico.
M) Sociedad de Amigos de la Educación Popular.	M) Sociedad de Amigos de la Educación Popular.
N) Fundación de Apoyo al Instituto Clemente Estable.	N) **El Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable y** la Fundación de Apoyo al Instituto Clemente Estable.
Ñ) Fundación Uruguaya Para la Investigación de las Enfermedades Raras (FUPIER).	Ñ) Fundación Uruguaya Para la Investigación de las Enfermedades Raras (FUPIER).
	O) Universidad Tecnológica.
	P) Fundación Instituto Pasteur.
	Q) Instituto Antártico Uruguayo.
3) Salud:	3) Salud:
A) La construcción de locales o adquisición de útiles, instrumentos y equipos que tiendan a mejorar los servicios de las entidades con personería jurídica dedicadas a la atención de personas en el campo de	A) La construcción de locales o adquisición de útiles, instrumentos y equipos que tiendan a mejorar los servicios de las entidades con personería jurídica dedicadas a la atención de personas en el campo

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
la salud mental, que hayan tenido una actividad mínima de cinco años ininterrumpidos a la fecha de recibir la donación.	de la salud mental, que hayan tenido una actividad mínima de cinco años ininterrumpidos a la fecha de recibir la donación.
B) La Comisión Honoraria de Administración y Ejecución de Obras de las Colonias de Asistencia Psiquiátrica "Doctor Bernardo Etchepare" y "Doctor Santín Carlos Rossi".	B) La Comisión Honoraria de Administración y Ejecución de Obras de las Colonias de Asistencia Psiquiátrica "Doctor Bernardo Etchepare" y "Doctor Santín Carlos Rossi".
C) La Fundación Teletón Uruguay para la rehabilitación pediátrica.	C) La Fundación Teletón Uruguay para la rehabilitación pediátrica.
D) La Fundación Peluffo Giguens y la Fundación Dr. Pérez Scremini, en aquellos proyectos acordados con la Dirección del Hospital Pereira Rossell.	D) La Fundación Peluffo Giguens y la Fundación Dr. Pérez Scremini, en aquellos proyectos acordados con la Dirección del Hospital Pereira Rossell.
E) La Fundación Álvarez - Caldeyro Barcia.	E) La Fundación Álvarez - Caldeyro Barcia.
F) La Fundación Porsaleu.	F) La Fundación Porsaleu.
G) Cottolengo Don Orione.	G) Cottolengo Don Orione.
H) Pequeñas Hermanas Misioneras de la Caridad (Cottolengo Femenino Don Orione).	H) Pequeñas Hermanas Misioneras de la Caridad (Cottolengo Femenino Don Orione).
I) Hogar Español.	I) Hogar Español.
J) Fundación Corazoncitos.	J) Fundación Corazoncitos.
K) Fundación Alejandra Forlán.	K) Fundación Alejandra Forlán.
L) Fundación Ronald Mc Donalds.	L) Fundación Ronald Mc Donalds.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
M) Asociación Pro Discapacitados Intelectuales (APRODI).	M) Asociación Pro Discapacitados Intelectuales (APRODI).
N) Hogar Amelia Ruano de Schiaffino	N) Hogar Amelia Ruano de Schiaffino.
Ñ) Fundación Oportunidad.	Ñ) Fundación Oportunidad.
O) Fundación Clarita Berenbau.	O) Fundación Clarita Berenbau.
P) Fundación Canguro.	P) Fundación Canguro.
Q) Asilo de Ancianos y Huérfanos Israelitas del Uruguay.	Q) Asilo de Ancianos y Huérfanos Israelitas del Uruguay.
R) Asociación de Diabéticos del Uruguay.	R) Asociación de Diabéticos del Uruguay.
S) Fundación Trompo Azul.	S) Fundación Trompo Azul.
T) Fundación Hemovida.	T) Fundación Hemovida.
U) Fundación Jazmín.	U) Fundación Jazmín.
	V) Asociación de Celíacos del Uruguay.
V) El Fondo Nacional de Recursos, con la exclusiva finalidad de financiar prestaciones y medicamentos de alto precio que no se encuentren comprendidos en el Plan Integral de Atención en Salud (PIAS) y en el Formulario Terapéutico de Medicamentos (FTM), según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la Ley Nº 18.335, de 15 de agosto de 2008, y que cuenten con la respectiva aprobación de la	**W)** El Fondo Nacional de Recursos, con la exclusiva finalidad de financiar prestaciones y medicamentos de alto precio que no se encuentren comprendidos en el Plan Integral de Atención en Salud (PIAS) y en el Formulario Terapéutico de Medicamentos (FTM), según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la Ley Nº 18.335, de 15 de agosto de 2008, y que

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
indicación en el registro de medicamentos del Ministerio de Salud Pública, quedando exceptuados de este régimen, los proveedores de dicho Fondo y las empresas proveedoras de medicamentos. En este caso no será de aplicación lo dispuesto en el inciso final del artículo 78 y el artículo 79 BIS del presente cuerpo normativo, pudiendo ampararse en esta norma, manteniendo el subsidio o subvención del Presupuesto Nacional.	cuenten con la respectiva aprobación de la indicación en el registro de medicamentos del Ministerio de Salud Pública, quedando exceptuados de este régimen, los proveedores de dicho Fondo y las empresas proveedoras de medicamentos. En este caso no será de aplicación lo dispuesto en el **penúltimo** inciso del artículo 78 y el artículo 79 BIS del presente cuerpo normativo, pudiendo ampararse en esta norma, manteniendo el subsidio o subvención del Presupuesto Nacional.
Para las entidades comprendidas en los literales A) a V), el Ministerio de Salud Pública informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.	El Ministerio de Salud Pública informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.
4) Apoyo a la niñez y la adolescencia:	4) Apoyo a la niñez y la adolescencia:
	A) **Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.**
A) La Fundación Niños con Alas.	**B)** Fundación Niños con Alas.
B) Aldeas Infantiles S.O.S.	**C)** Aldeas Infantiles S.O.S.
C) Asociación Civil Gurises Unidos.	**D)** Asociación Civil Gurises Unidos.
D) Centro Educativo Los Pinos.	**E)** Centro Educativo Los Pinos.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
E) Fundación Salir Adelante. F) Fundación TZEDAKÁ. G) Fundación Niños y Niñas del Uruguay. H) Instituto de Promoción Económico Social del Uruguay (IPRU). I) Asociación Civil Fe y Alegría del Uruguay. J) Fundación Pablo de Tarso. K) Asociación Civil América - Proyecto Cimientos. L) Fundación Logros. M) Fundación Celeste. N) Enseña Uruguay. Ñ) Asociación Civil E-dúcate. O) Fundación Forge. P) Fundación Kolping. Q) Asociación Red de Alimentos Compartidos (REDALCO).	**F)** Fundación Salir Adelante. **G)** Fundación TZEDAKÁ. **H)** Fundación Niños y Niñas del Uruguay. **I)** Instituto de Promoción Económico Social del Uruguay (IPRU). **J)** Asociación Civil Fe y Alegría del Uruguay. **K)** Fundación Pablo de Tarso. **L)** Asociación Civil América - Proyecto Cimientos. **M)** Fundación Logros. **N)** Fundación Celeste. **Ñ)** Asociación Civil E-dúcate. **O)** Enseña Uruguay. **P)** Fundación Forge. **Q)** Fundación Kolping. **R)** Asociación Red de Alimentos Compartidos (REDALCO).

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
R) Fundación Banco de Alimentos del Uruguay.	**S)** Fundación Banco de Alimentos del Uruguay.
S) Fundación Sophia.	**T)** Fundación Sophia.
T) Servicio de Ayuda Rural del Uruguay.	**U)** Servicio de Ayuda Rural del Uruguay.
U) Fundación Salesianos Don Bosco.	**V)** Fundación Salesianos Don Bosco.
V) Fundación MIR.	**W)** Fundación MIR.
W) Ciclistas sin Fronteras.	**X)** Ciclistas sin Fronteras.
X) Club Internacional del Lawn Tenis del Uruguay.	**Y)** Club Internacional del Lawn Tenis del Uruguay.
Y) Fundación Uruguay por una Cultura Solidaria - América Solidaria.	**Z)** Fundación Uruguay por una Cultura Solidaria - América Solidaria.
	Aa) Desem – Jóvenes Emprendedores.
	Bb) Asociación Civil Centro Esperanza
	Cc) Asociación Civil Emocionarte.
	Dd) Centro de Promoción por la Dignidad Humana.
	Ee) Asociación Civil Jóvenes Fuertes.
El Ministerio de Desarrollo Social informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.	El Ministerio de Desarrollo Social informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
5) Rehabilitación Social:	5) Rehabilitación Social:
A) Asociación Civil de Apoyo a la Rehabilitación e Integración Social.	A) Asociación Civil de Apoyo a la Rehabilitación e Integración Social.
B) Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados.	B) Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados.
	C) Fundación Hogar Nuevos Caminos.
	D) Fundación Ave Fénix.
El Ministerio del Interior o el Ministerio de Desarrollo Social, según corresponda, informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.	El Ministerio del Interior o el Ministerio de Desarrollo Social, según corresponda, informarán respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.
6) Otras instituciones no incluidas en los numerales anteriores:	6) Otras instituciones no incluidas en los numerales anteriores:
A) Fundación Gonzalo Rodríguez. La Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esa institución.	A) Fundación Gonzalo Rodríguez. La Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esa institución.
B) Asociación de Familiares de Víctimas de la Delincuencia (ASFAVIDE). La Fiscalía General de la Nación, informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.	B) Asociación de Familiares de Víctimas de la Delincuencia (ASFAVIDE). La Fiscalía General de la Nación, informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
C) Asociación Civil Un Techo para Uruguay. El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.	C) Asociación Civil Un Techo para Uruguay. El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.
D) Red de Emprendedores Senior. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.	D) Red de Emprendedores Senior. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.
	E) **Fundación Cero Callejero. El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.**
Los proyectos declarados de fomento artístico cultural, de acuerdo con lo establecido por el artículo 239 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 190 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, se seguirán rigiendo por dicha ley y sus modificativas.	Los proyectos declarados de fomento artístico cultural, de acuerdo con lo establecido por el artículo 239 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 190 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, se seguirán rigiendo por dicha ley y sus modificativas.
Todas las instituciones que no cuenten con proyectos aprobados y vigentes en un periodo de dos años consecutivos, así como aquellas que mantengan proyectos vigentes pero no reciban donaciones por el mismo período, dejarán de integrar la lista precedente. El Poder Ejecutivo dará cuenta de ello a la Asamblea General, y se dispondrá el cese de las mismas en la próxima instancia presupuestal o de rendición de cuentas".	Todas las instituciones que no cuenten con proyectos aprobados y vigentes en un período de dos años consecutivos, así como aquellas que mantengan proyectos vigentes pero no reciban donaciones por el mismo período, dejarán de integrar la lista precedente. El Poder Ejecutivo dará cuenta de ello a la Asamblea General, y se dispondrá el cese de las mismas en la próxima instancia presupuestal o de rendición de cuentas".

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 644.- Sustitúyese el inciso primero del literal C) del artículo 14 del Título 7, del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "C) Cuando se trate de subarrendamientos, se podrá deducir, además de lo establecido en los literales A) y B), si fuera de cargo del subarrendador, el monto del arrendamiento pagado por éste". Declárase que lo establecido en el presente literal rige a partir del 9 de julio de 2020".	Artículo 682.- Sustitúyese el inciso primero del literal C) del artículo 14 del Título 7, del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "C) Cuando se trate de subarrendamientos, se podrá deducir, además de lo establecido en los literales A) y B), si fuera de cargo del subarrendador, el monto del arrendamiento pagado por éste. Declárase que lo establecido en el presente literal rige a partir del 9 de julio de 2020".
Artículo 645.- Sustitúyese el inciso decimoprimero del artículo 20 del Título 7, del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "Cuando se trate de transmisiones de inmuebles cuyo importe total supere el equivalente a 1.000.000 UI (un millón de unidades indexadas), el cómputo del valor de adquisición estará condicionado a que el pago de la referida operación se hubiera cumplido de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la última redacción dada por el artículo 221 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, y su reglamentación". La presente sustitución rige para hechos generadores acaecidos a partir del 9 de julio de 2020.	Artículo 683.- Sustitúyese el inciso decimoprimero del artículo 20 del Título 7, del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "Cuando se trate de transmisiones de inmuebles cuyo importe total supere el equivalente a 1.000.000 UI (un millón de unidades indexadas), el cómputo del valor de adquisición estará condicionado a que el pago de la referida operación se hubiera cumplido de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 221 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, y su reglamentación". La presente sustitución rige para hechos generadores acaecidos a partir del 9 de julio de 2020.
Artículo 646.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 39 BIS del Título 7, del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "ARTÍCULO 39 BIS. (Crédito fiscal por arrendamiento de inmuebles).- Los contribuyentes que fueran arrendatarios de	Artículo 684.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 39 BIS del Título 7, del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "ARTÍCULO 39 BIS. (Crédito fiscal por arrendamiento de inmuebles).- Los contribuyentes que fueran arrendatarios de

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
inmuebles con destino a vivienda permanente podrán imputar el pago de este impuesto hasta el monto equivalente al 6% (seis por ciento) del precio del arrendamiento, siempre que se identifique el arrendador. Dicha imputación se realizará por parte del titular o titulares del contrato de arrendamiento, en las condiciones que establezca la reglamentación". La presente sustitución rige para hechos generados acaecidos a partir del 9 de julio de 2020.	inmuebles con destino a vivienda permanente podrán imputar el pago de este impuesto hasta el monto equivalente al 6% (seis por ciento) del precio del arrendamiento, siempre que se identifique el arrendador. Dicha imputación se realizará por parte del titular o titulares del contrato de arrendamiento, en las condiciones que establezca la reglamentación". La presente sustitución rige para hechos generados acaecidos a partir del 9 de julio de 2020.
Artículo 647.- Sustitúyese el inciso tercero del literal A) del artículo 9 del Título 14, del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "Los bienes inmuebles rurales se valuarán por el valor real aplicable para el año 2012, el que se reajustará anualmente a partir del mismo según el Índice de Precios de Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura publicado por el Instituto Nacional de Estadística. A tales efectos, dichos valores se ajustarán al 31 de diciembre de cada año en función del mencionado índice anualizado al 30 de noviembre inmediato anterior. Los inmuebles rurales que no tuvieran valor real para el año 2012, se valuarán por el valor real que les fije la Dirección Nacional de Catastro. Para los ejercicios posteriores, se aplicará dicho valor reajustado, en la forma prevista precedentemente. A partir de los ejercicios cerrados al 31 de diciembre de 2020, el valor fiscal así determinado, no podrá superar el que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero".	Artículo 685.- Sustitúyese el inciso tercero del literal A) del artículo 9º del Título 14, del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "Los bienes inmuebles rurales se valuarán por el valor real aplicable para el año 2012, el que se reajustará anualmente a partir del mismo según el Índice de Precios de Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura publicado por el Instituto Nacional de Estadística. A tales efectos, dichos valores se ajustarán al 31 de diciembre de cada año en función del mencionado índice anualizado al 30 de noviembre inmediato anterior. Los inmuebles rurales que no tuvieran valor real para el año 2012, se valuarán por el valor real que les fije la Dirección Nacional de Catastro. Para los ejercicios posteriores, se aplicará dicho valor reajustado, en la forma prevista precedentemente. A partir de los ejercicios cerrados al 31 de diciembre de 2020, el valor fiscal así determinado, no podrá superar el que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero".
Artículo 648.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 16 del Título 14, del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "Las referencias contenidas en este Título relativas a Bancos y	Artículo 686.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 16 del Título 14, del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Casas Financieras se extenderán a las empresas cuya actividad habitual y principal sea la de administrar créditos interviniendo en las ventas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por terceros, la de realizar préstamos en dinero o la de emisión de dinero electrónico, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin".	"Las referencias contenidas en este Título relativas a Bancos y Casas Financieras se extenderán a las empresas cuya actividad habitual y principal sea la de administrar créditos interviniendo en las ventas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por terceros, la de realizar préstamos en dinero o la de emisión de dinero electrónico, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin".
Artículo 649.- Establécese que las referencias al Texto Ordenado 1996, aprobado por el Decreto Nº 338/996, de 28 de agosto de 1996, efectuadas en la presente ley, se consideran realizadas a las normas legales que les dieron origen.	Artículo 687.- Establécese que las referencias al Texto Ordenado 1996, aprobado por el Decreto Nº 338/996, de 28 de agosto de 1996, efectuadas en la presente ley, se consideran realizadas a las normas legales que les dieron origen.
Artículo 650.- Dispónese que, en los casos de sentencias de condena contra la Administración Tributaria, relativas a devoluciones, ya sea por pago indebido o por disposición de leyes o reglamentos aplicables, se deberán intereses legales desde la interposición de la demanda de un 6% (seis por ciento) anual, sobre el crédito actualizado desde la fecha del pago indebido.	***A Comisión de Constitución y Legislación***
Artículo 651.- Declárase aplicable lo dispuesto en el literal c) del artículo 76 de la Ley Nº 18.250, en la redacción dada por el artículo 159 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, a quienes hubieran obtenido la residencia permanente a partir del 1º de enero de 2020 y a los migrantes del MERCOSUR que ingresen al país para residir en él en forma definitiva hasta el 31 de marzo de 2021, siempre que hayan iniciado el trámite en los consulados de la República. No regirá a estos efectos, la prohibición establecida en el literal a) del artículo 1º de la Ley Nº 17.887, de 19 de agosto de 2005.	Artículo 688.- Declárase aplicable lo dispuesto en el literal c) del artículo 76 de la Ley Nº 18.250, **de 6 de enero de 2008**, en la redacción dada por el artículo 159 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, a quienes hubieran obtenido la residencia permanente a partir del 1º de enero de 2020 y a los migrantes del MERCOSUR que ingresen al país para residir en él en forma definitiva hasta el 31 de marzo de 2021, siempre que hayan iniciado el trámite **en el Ministerio de Relaciones Exteriores** o en los consulados de la República. No regirá a estos efectos, la prohibición establecida en el literal A) del artículo 1º de la Ley Nº 17.887, de 19 de agosto de 2005.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
SECCIÓN VIII **DISPOSICIONES VARIAS** **Artículo 652**.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2022, el plazo previsto en el artículo 348 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.	**SECCIÓN VIII** **DISPOSICIONES VARIAS** Artículo 689.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2022, el plazo previsto en el artículo 348 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.
Artículo 653.- Sustitúyese el artículo 62 de la Ley Nº 18.786, de 19 de julio de 2011, por el siguiente: "ARTÍCULO 62. (Tope de los pasivos firmes, contingentes y de los pagos a los contratistas).- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 60 de la presente ley, a partir de enero de 2021 y hasta tanto no se apruebe una nueva ley, el total de pasivos firmes y contingentes originados por Contratos de Participación Público-Privada, calculado a valor presente neto, no podrá exceder el 9% (nueve por ciento) del Producto Bruto Interno (PBI) del año inmediato anterior. Por su parte, los compromisos anuales con los contratistas privados, originados por Contratos de Participación Público-Privada, no podrán exceder el 7o/oo (siete por mil) del PBI del año inmediato anterior. A los efectos del cumplimiento de dichos topes, la selección de los proyectos se realizará considerando los análisis de valor por dinero y su contribución a los lineamientos estratégicos fijados por el Poder Ejecutivo. En el caso de los Gobiernos Departamentales, podrán comprometerse parte de los fondos aprobados para cada Gobierno Departamental en el marco del presupuesto aprobado según lo establecido en el artículo 214 de la Constitución de la República.	Artículo 690.- Sustitúyese el artículo 62 de la Ley Nº 18.786, de 19 de julio de 2011, por el siguiente: "ARTÍCULO 62. (Tope de los pasivos firmes, contingentes y de los pagos a los contratistas).- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 60 de la presente ley, a partir de enero de 2021 y hasta tanto no se apruebe una nueva ley, el total de pasivos firmes y contingentes originados por Contratos de Participación Público-Privada, calculado a valor presente neto, no podrá exceder el 9% (nueve por ciento) del Producto Bruto Interno (PBI) del año inmediato anterior. Por su parte, los compromisos anuales con los contratistas privados, originados por Contratos de Participación Público-Privada, no podrán exceder el 7o/oo (siete por mil) del PBI del año inmediato anterior. A los efectos del cumplimiento de dichos topes, la selección de los proyectos se realizará considerando los análisis de valor por dinero y su contribución a los lineamientos estratégicos fijados por el Poder Ejecutivo. En el caso de los Gobiernos Departamentales, podrán comprometerse parte de los fondos aprobados para cada Gobierno Departamental en el marco del presupuesto aprobado según lo establecido en el artículo 214 de la Constitución de la República.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
A los efectos del control del tope establecido, los pasivos firmes o contingentes contraídos en moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, serán valuados al tipo de cambio interbancario vendedor vigente al cierre del último día hábil del ejercicio precedente para los contraídos con anterioridad a dicha fecha, y al tipo de cambio interbancario vendedor vigente al momento de su contratación si esta hubiera ocurrido en el mismo ejercicio. Igual criterio se utilizará cuando se trate de unidades indexadas, a partir de los arbitrajes definidos por el Banco Central del Uruguay. La evolución de dichos topes, así como un resumen de los contenidos del registro previsto por el artículo 14 de la Ley Nº 18.786, de 19 de julio de 2011, deberá informarse anualmente a la Asamblea General, en cada Rendición de Cuentas".	A los efectos del control del tope establecido, los pasivos firmes o contingentes contraídos en moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, serán valuados al tipo de cambio interbancario vendedor vigente al cierre del último día hábil del ejercicio precedente para los contraídos con anterioridad a dicha fecha, y al tipo de cambio interbancario vendedor vigente al momento de su contratación si esta hubiera ocurrido en el mismo ejercicio. Igual criterio se utilizará cuando se trate de unidades indexadas, a partir de los arbitrajes definidos por el Banco Central del Uruguay. La evolución de dichos topes, así como un resumen de los contenidos del registro previsto por el artículo 14 de la Ley Nº 18.786, de 19 de julio de 2011, deberá informarse anualmente a la Asamblea General, en cada Rendición de Cuentas".
Artículo 654.- Todos los organismos del Estado que cumplen funciones de policía (sanidad animal o vegetal, de alimentos, de productos de salud o higiene, entre otros) en las operaciones de importación de mercaderías, podrán aplicar sus controles en forma aleatoria basados en criterios de análisis de riesgo. A esos efectos, podrán servirse del análisis de la información estadística del propio organismo o de la Dirección Nacional de Aduanas. En aquellos casos en los que el importador sea el responsable por la presentación de una declaración jurada a los efectos de demostrar el cumplimiento de los requisitos legales para el ingreso al territorio de productos sometidos a control previo, la comprobación de cualquier incumplimiento será sancionado de acuerdo a la gravedad de la infracción con apercibimiento, multa de hasta 400.000 UI (cuatrocientas mil unidades indexadas), suspensión o inhabilitación	Artículo 691.- Todos los organismos del Estado que cumplen funciones de policía (sanidad animal o vegetal, de alimentos, de productos de salud o higiene, entre otros) en las operaciones de importación **y exportación** de mercaderías, podrán aplicar sus controles en forma aleatoria basados en criterios de análisis de riesgo. A esos efectos, podrán servirse del análisis de la información estadística del propio organismo o de la Dirección Nacional de Aduanas. En aquellos casos en los que el importador sea el responsable por la presentación de una declaración jurada a los efectos de demostrar el cumplimiento de los requisitos legales para el ingreso al territorio de productos sometidos a control previo, la comprobación de cualquier incumplimiento será sancionada de acuerdo a la gravedad de la infracción con apercibimiento, multa de hasta 400.000 UI (cuatrocientas mil unidades indexadas), suspensión o inhabilitación

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
definitiva. La reiteración constituirá un agravante en la determinación del monto y gravedad de la sanción. En todos los casos y previo a la imposición de la sanción, el infractor tendrá su oportunidad de defensa de acuerdo al debido proceso administrativo. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.	definitiva. La reiteración constituirá un agravante en la determinación del monto y gravedad de la sanción. En todos los casos y previo a la imposición de la sanción, el infractor tendrá su oportunidad de defensa de acuerdo al debido proceso administrativo. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.
Artículo 655.- Derógase la Ley Nº 17.947, de 8 de enero de 2006, sus concordantes y modificativas.	Artículo 692.- Derógase la Ley Nº 17.947, de 8 de enero de 2006, sus concordantes y modificativas.
Artículo 656.- A los efectos de lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 85 de la Constitución de la República, se autoriza al Gobierno Central a contraer un total de endeudamiento neto para el ejercicio 2020, que no podrá superar el equivalente a US$ 3.500.000.000 (tres mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América) y para el ejercicio 2021, el endeudamiento neto autorizado, no podrá superar el equivalente a US$ 2.300.000.000 (dos mil trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de América).	Artículo 693.- A los efectos de lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 85 de la Constitución de la República, se autoriza al Gobierno Central a contraer un total de endeudamiento neto para el ejercicio 2020, que no podrá superar el equivalente a US$ 3.500.000.000 (tres mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América) y para el ejercicio 2021, el endeudamiento neto autorizado, no podrá superar el equivalente a US$ 2.300.000.000 (dos mil trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de América).
Artículo 657.- A los efectos del artículo 656 de la presente ley, se entiende por endeudamiento neto del Gobierno Central al total de la emisión de títulos de deuda pública de mercado y desembolsos de préstamos de instituciones financieras y organismos multilaterales de crédito, deducidas las amortizaciones y cancelaciones contractuales o anticipadas de títulos de deuda pública y préstamos, así como la variación de activos financieros del Gobierno Central durante el ejercicio.	Artículo 694.- A los efectos del artículo **693** de la presente ley, se entiende por endeudamiento neto del Gobierno Central al total de la emisión de títulos de deuda pública de mercado y desembolsos de préstamos de instituciones financieras y organismos multilaterales de crédito, deducidas las amortizaciones y cancelaciones contractuales o anticipadas de títulos de deuda pública y préstamos, así como la variación de activos financieros del Gobierno Central durante el ejercicio.
Artículo 658.- El Ministerio de Economía y Finanzas publicará trimestralmente la evolución del endeudamiento neto acumulado en el curso del ejercicio, según lo establecido en los artículos 656 y 657 de la presente ley.	Artículo 695.- El Ministerio de Economía y Finanzas publicará trimestralmente la evolución del endeudamiento neto acumulado en el curso del ejercicio, según lo establecido en los artículos **693 y 694** de la presente ley.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 659.- En caso de que medien situaciones de grave desaceleración económica, sustanciales cambios en precios relativos, situaciones de emergencia o desastres de escala nacional, el máximo anual referido en el artículo 656, podrá ser aumentado en hasta un 30% (treinta por ciento), dando cuenta a la Asamblea General del Poder Legislativo y sin que ello altere el tope fijado para el ejercicio siguiente. Las autoridades del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Gobierno Central, deberán comparecer ante la Asamblea General en un plazo no mayor a treinta días corridos luego de invocada la cláusula de salvaguarda, a efectos de informar las razones para activar la presente cláusula.	Artículo 696.- En caso de que medien situaciones de grave desaceleración económica, sustanciales cambios en precios relativos, situaciones de emergencia o desastres de escala nacional, el máximo anual referido en el artículo **693**, podrá ser aumentado en hasta un 30% (treinta por ciento), dando cuenta a la Asamblea General del Poder Legislativo y sin que ello altere el tope fijado para el ejercicio siguiente. Las autoridades del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Gobierno Central, deberán comparecer ante la Asamblea General en un plazo no mayor a treinta días corridos luego de invocada la cláusula de salvaguarda, a efectos de informar las razones para activar la presente cláusula.
Artículo 660.- La evaluación del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 656 de la presente ley, al cierre de cada ejercicio, se realizará una vez que se disponga de las cifras correspondientes al último trimestre del año respectivo, dando cuenta a la Asamblea General del Poder Legislativo.	Artículo 697.- La evaluación del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo **693** de la presente ley, al cierre de cada ejercicio, se realizará una vez que se disponga de las cifras correspondientes al último trimestre del año respectivo, dando cuenta a la Asamblea General del Poder Legislativo.
Artículo 661.- A los efectos del control de los montos máximos de endeudamiento neto anual referidos en el artículo 656 los pasivos contraídos y amortizaciones de deuda realizadas en moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, serán valuados al tipo de cambio vigente al cierre del día hábil en el que la operación fue liquidada, a partir de los arbitrajes definidos por el Banco Central del Uruguay. Para el endeudamiento, contraído o amortizado, expresado en otras unidades de cuenta en moneda local, se aplicarán las cotizaciones oficiales publicadas por los organismos competentes.	Artículo 698.- A los efectos del control de los montos máximos de endeudamiento neto anual referidos en el artículo **693** los pasivos contraídos y amortizaciones de deuda realizadas en moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, serán valuados al tipo de cambio vigente al cierre del día hábil en el que la operación fue liquidada, a partir de los arbitrajes definidos por el Banco Central del Uruguay. Para el endeudamiento, contraído o amortizado, expresado en otras unidades de cuenta en moneda local, se aplicarán las cotizaciones oficiales publicadas por los organismos competentes.
Artículo 662.- Los saldos acumulados en las cuentas de ahorro individual de los afiliados a las Administradoras de Fondo de Ahorro Previsional (AFAP), previstos en el artículo 1º de la Ley Nº 17.445, de	Artículo 699.- Los saldos acumulados en las cuentas de ahorro individual de los afiliados a las Administradoras de Fondo de Ahorro Previsional (AFAP), previstos en el artículo 1º de la Ley Nº 17.445, de

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
31 de diciembre de 2001, cuyos herederos no se hubieren presentado en el plazo de cinco años contados desde el fallecimiento del causante, deberán ser vertidos mensualmente en el Banco de la República Oriental del Uruguay, en la cuenta Tesoro Nacional, bajo el rubro: "Saldos Acumulados - AFAP".	31 de diciembre de 2001, cuyos herederos no se hubieren presentado en el plazo de cinco años contados desde el fallecimiento del causante, deberán ser vertidos mensualmente en el Banco de la República Oriental del Uruguay, en la cuenta Tesoro Nacional, bajo el rubro: "Saldos Acumulados - AFAP".
Las Administradoras de Fondo de Ahorro Previsional deberán identificar los fondos volcados al Tesoro Nacional, en la forma que determinará la Contaduría General de la Nación.	Las Administradoras de Fondo de Ahorro Previsional deberán identificar los fondos volcados al Tesoro Nacional, en la forma que determinará la Contaduría General de la Nación.
No deberá realizarse dicha versión cuando antes del vencimiento del plazo los interesados hubieren acreditado ante las Administradoras de Fondo de Ahorro Previsional, la existencia de un proceso sucesorio o de un trámite de pensión por sobrevivencia. En estos casos, el plazo de cinco años establecido en el inciso primero comenzará a computarse a partir de la fecha de la referida comunicación.	No deberá realizarse dicha versión cuando antes del vencimiento del plazo los interesados hubieren acreditado ante las Administradoras de Fondo de Ahorro Previsional, la existencia de un proceso sucesorio o de un trámite de pensión por sobrevivencia. En estos casos, el plazo de cinco años establecido en el inciso primero comenzará a computarse a partir de la fecha de la referida comunicación.
A instancia de los interesados y previa verificación del derecho invocado, las Administradoras de Fondo de Ahorro Previsional, solicitarán el reintegro de los fondos vertidos al Tesoro Nacional en cumplimiento del inciso primero, indicando a la Contaduría General de la Nación la cuenta bancaria a nombre de la Administradora, donde se transferirán dichos fondos.	A instancia de los interesados y previa verificación del derecho invocado, las Administradoras de Fondo de Ahorro Previsional, solicitarán el reintegro de los fondos vertidos al Tesoro Nacional en cumplimiento del inciso primero, indicando a la Contaduría General de la Nación la cuenta bancaria a nombre de la Administradora, donde se transferirán dichos fondos.
Los interesados contarán con un plazo de diez años desde la fecha de la versión al Tesoro Nacional para solicitar el reintegro de los fondos referidos en el inciso anterior; vencido el mismo, caducará cualquier reclamación.	Los interesados contarán con un plazo de diez años desde la fecha de la versión al Tesoro Nacional para solicitar el reintegro de los fondos referidos en el inciso anterior; vencido el mismo, caducará cualquier reclamación.
Durante el tiempo en el que los fondos se encuentren depositados en el Tesoro Nacional no serán actualizados ni generarán rentabilidad.	Durante el tiempo en el que los fondos se encuentren depositados en el Tesoro Nacional no serán actualizados ni generarán rentabilidad.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley. Los fondos que se hubieren vertido al Tesoro Nacional con anterioridad a esa fecha estarán sujetos al régimen de reintegro previsto en esta norma.	Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley. Los fondos que se hubieren vertido al Tesoro Nacional con anterioridad a esa fecha estarán sujetos al régimen de reintegro previsto en esta norma.
Artículo 663.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), servicio descentralizado, proyectará el estatuto de sus funcionarios, quienes se regirán por la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, y modificativas, hasta la vigencia de su propio estatuto. El proyecto de estatuto deberá ser remitido al Poder Ejecutivo dentro de los doce meses siguientes a la promulgación de la presente ley. El Poder Ejecutivo dispondrá la reasignación de créditos presupuestales desde el Inciso 02 "Presidencia de la República" al servicio descentralizado, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 271 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, y la Contaduría General de la Nación realizará las tareas materiales y técnicas que correspondan para su aplicación.	Artículo 700.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), servicio descentralizado, proyectará el estatuto de sus funcionarios, quienes se regirán por la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, y modificativas, hasta la vigencia de su propio estatuto. El proyecto de estatuto deberá ser remitido al Poder Ejecutivo dentro de los doce meses siguientes a la promulgación de la presente ley. El Poder Ejecutivo dispondrá la reasignación de créditos presupuestales desde el Inciso 02 "Presidencia de la República" al servicio descentralizado, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 271 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, y la Contaduría General de la Nación realizará las tareas materiales y técnicas que correspondan para su aplicación.
Artículo 664.- La transferencia a favor de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones como servicio descentralizado de los bienes que actualmente se encuentran en su poder, operará de pleno derecho con la entrada en vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo determinará los bienes inmuebles comprendidos y los registros públicos procederán a su registración con la sola presentación del testimonio notarial de la resolución.	Artículo 701.- La transferencia a favor de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones como servicio descentralizado de los bienes que actualmente se encuentran en su poder, operará de pleno derecho con la entrada en vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo determinará los bienes inmuebles comprendidos y los registros públicos procederán a su registración con la sola presentación del testimonio notarial de la resolución.
Artículo 665.- Además de las otras facultades jurídicas necesarias para el adecuado ejercicio de la competencia del	Artículo 702.- Además de las otras facultades jurídicas necesarias para el adecuado ejercicio de la competencia del organismo, son

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
organismo, son atribuciones expresas del Directorio de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, las siguientes:	atribuciones expresas del Directorio de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, las siguientes:
A. Ejercer la dirección superior administrativa, técnica e inspectiva, y el control de todos los servicios a su cargo.	A) Ejercer la dirección superior administrativa, técnica e inspectiva, y el control de todos los servicios a su cargo.
B. Aprobar las reglamentaciones necesarias para la organización y funcionamiento del organismo, así como su estructura organizativa.	B) Aprobar las reglamentaciones necesarias para la organización y funcionamiento del organismo, así como su estructura organizativa.
C. Designar, promover, trasladar, cesar o destituir a los funcionarios de su dependencia, pudiendo realizar las contrataciones que fueran necesarias y ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal, todo ello de acuerdo a la normativa vigente.	C) Designar, promover, trasladar, cesar o destituir a los funcionarios de su dependencia, pudiendo realizar las contrataciones que fueran necesarias y ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal, todo ello de acuerdo a la normativa vigente.
D. Adquirir, gravar, enajenar y realizar todo otro acto jurídico necesario sobre toda clase de bienes muebles e inmuebles.	D) Adquirir, gravar, enajenar y realizar todo otro acto jurídico necesario sobre toda clase de bienes muebles e inmuebles.
El Presidente del Directorio podrá adoptar las medidas urgentes cuando fueren imprescindibles e impostergables, dando cuenta al Directorio en la primera sesión a realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la adopción de la medida y estándose a lo que éste resuelva.	El Presidente del Directorio podrá adoptar las medidas urgentes cuando fueren imprescindibles e impostergables, dando cuenta al Directorio en la primera sesión a realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la adopción de la medida y estándose a lo que éste resuelva.
En caso de ausencia o incapacidad del Presidente o si quedara vacante el cargo, las funciones del mismo serán ejercidas transitoriamente por el Vicepresidente.	En caso de ausencia o incapacidad del Presidente o si quedara vacante el cargo, las funciones del mismo serán ejercidas transitoriamente por el Vicepresidente.
Los miembros del Directorio deberán velar por el respeto a la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos en el dictado de sus resoluciones.	Los miembros del Directorio deberán velar por el respeto a la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos en el dictado de sus resoluciones.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 666.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, proyectará el reglamento general de estructura orgánica y funcionamiento, elevándolo al Poder Ejecutivo para su aprobación. Mientras no entre en vigencia el nuevo reglamento, regirán en cuanto corresponda, las disposiciones aplicables para los Incisos de la Administración Central.	Artículo 703.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, proyectará el reglamento general de estructura orgánica y funcionamiento, elevándolo al Poder Ejecutivo para su aprobación. Mientras no entre en vigencia el nuevo reglamento, regirán en cuanto corresponda, las disposiciones aplicables para los Incisos de la Administración Central.
Artículo 667.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones estará exenta de toda clase de tributos nacionales, aún de aquellos previstos en leyes especiales, exceptuadas las contribuciones de seguridad social.	Artículo 704.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones estará exenta de toda clase de tributos nacionales, aún de aquellos previstos en leyes especiales, exceptuadas las contribuciones de seguridad social.
Artículo 668.- Inclúyese a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones en lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 14.950, de 9 de noviembre de 1979, en la redacción dada por el artículo 744 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.	Artículo 705.- Inclúyese a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones en lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 14.950, de 9 de noviembre de 1979, en la redacción dada por el artículo 744 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.
Artículo 669.- Derógase el artículo 109 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, con excepción de los cargos y funciones de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones así como sus niveles retributivos nominales dispuestos en su inciso primero, los que regirán hasta tanto el Poder Ejecutivo apruebe su próximo presupuesto, según lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República.	Artículo 706.- Derógase el artículo 109 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, con excepción de los cargos y funciones de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones así como sus niveles retributivos nominales dispuestos en su inciso primero, los que regirán hasta tanto el Poder Ejecutivo apruebe su próximo presupuesto, según lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República.
Artículo 670.- Sustitúyese el artículo 74 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 261 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 74.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), se vinculará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del	Artículo 707.- Sustitúyese el artículo 74 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 261 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 74.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), se vinculará administrativamente

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Ministerio de Industria, Energía y Minería. La URSEC podrá comunicarse directamente con todos los órganos del Estado".	con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería. La URSEC podrá comunicarse directamente con todos los órganos del Estado".
Artículo 671.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, como servicio descentralizado tendrá ejercicios económicos anuales. El primer ejercicio económico tendrá como fecha de cierre el 31 de diciembre de 2021.	Artículo 708.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, como servicio descentralizado tendrá ejercicios económicos anuales. El primer ejercicio económico tendrá como fecha de cierre el 31 de diciembre de 2021.
Artículo 672.- La difusión de contenidos audiovisuales que se realicen en violación de lo establecido en las Leyes Nº 9.739, de 17 de diciembre de 1937 (Ley Derechos de Autor) y Nº 17.616, de 10 de enero de 2003, y sus modificativas, podrán ser sancionadas administrativamente. A estos efectos, se faculta a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, a adoptar medidas sancionatorias y preventivas de acuerdo a lo dispuesto a continuación y a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. La persona física o jurídica legitimada a tales efectos deberá presentar una denuncia fundada ante la Unidad Reguladora debiendo agregar, como mínimo, los recaudos técnicos y jurídicos que la respalden, sin perjuicio del inicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder. La Unidad Reguladora analizará la denuncia y podrá proceder a tomar medidas de carácter provisorio, preventivo, revocable y por un	Artículo 709.- La difusión de **servicios de televisión para abonados a través de internet o red similar, con fines comerciales, por parte de persona física o jurídica que no se encuentre legitimado a ofrecer dichas señales, en violación de lo establecido** en las Leyes Nº 9.739, de 17 de diciembre de 1937 (Ley de Derechos de Autor) y Nº 17.616, de 10 de enero de 2003, y sus modificativas, podrá ser sancionada administrativamente. A estos efectos, se faculta a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones **(URSEC),** a adoptar medidas sancionatorias y preventivas de acuerdo a lo dispuesto a continuación y a la reglamentación que dicte oportunamente el Poder Ejecutivo. **Los titulares de servicios de televisión para abonados con licencia para operar en Uruguay podrán** presentar una denuncia fundada **bajo declaración jurada**, ante la **URSEC** debiendo agregar, como mínimo, los recaudos técnicos y jurídicos que la respalden, sin perjuicio del inicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder. La **URSEC** analizará **la validez de** la denuncia y podrá proceder a tomar medidas **para prevenir transitoriamente su difusión**

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
plazo no mayor a treinta días corridos, tendientes a impedir la difusión de tales contenidos.	**mediante el bloqueo estrictamente necesario para impedir el acceso desde territorio nacional, previa notificación a los denunciados cuando corresponda y tengan domicilio dentro del territorio nacional.** **En caso de que la difusión ilegal se realice a través de una plataforma o servicio intermediario independiente, se notificará a dicha plataforma o servicio intermediario independiente con toda la información necesaria sobre la presunta infracción, tal como URLs o direcciones IP debidamente identificados, para que de forma expedita tome, dentro de sus posibilidades técnicas, medidas de bloqueo específico de dichos contenidos con carácter provisorio, revocable y por un plazo no mayor a treinta días corridos y sujeto a revisión judicial.** **En caso de que la difusión ilegal se realice a través de una página web o de una plataforma (gratuita o paga) específica sobre internet, que no tenga la función de intermediario independiente mencionada en el párrafo anterior, sino que tenga como objeto principal la transmisión de programación, televisión y/o series, la URSEC podrá notificar a dicha página web o de una plataforma específica sobre internet para que de forma inmediata tome medidas de bloqueo sobre dicho contenido. Asimismo, la URSEC podrá requerir a los proveedores de acceso a internet (ISP) el bloqueo de acceso desde el territorio nacional a las direcciones IP y/o URL, según correspondan, que sean utilizados para desarrollar tales actividades ilícitas en forma excepcional, con carácter provisorio, revocable y por un plazo no mayor a treinta días corridos, tendientes a impedir la transmisión y sujeto a revisión judicial.**
Artículo 673.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, servicio descentralizado, proyectará el estatuto de sus	Artículo 710.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, servicio descentralizado, proyectará el estatuto de sus

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
funcionarios, quienes se regirán por la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, y modificativas, hasta tanto entre en vigencia dicho estatuto. El proyecto de estatuto deberá ser remitido al Poder Ejecutivo dentro de los doce meses siguientes a la promulgación de la presente ley. La Contaduría General de la Nación reasignará los créditos presupuestales que correspondan en el grupo 0 "Servicios Personales" del Inciso 02 "Presidencia de la República" a efectos dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 253 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.	funcionarios, quienes se regirán por la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, y modificativas, hasta tanto entre en vigencia dicho estatuto. El proyecto de estatuto deberá ser remitido al Poder Ejecutivo dentro de los doce meses siguientes a la promulgación de la presente ley. La Contaduría General de la Nación reasignará los créditos presupuestales que correspondan en el grupo 0 "Servicios Personales" del Inciso 02 "Presidencia de la República" a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 253 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.
Artículo 674.- Inclúyese a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, en lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 14.950, de 9 de noviembre de 1979, en la redacción dada por el artículo 744 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.	Artículo 711.- Inclúyese a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, en lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 14.950, de 9 de noviembre de 1979, en la redacción dada por el artículo 744 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.
Artículo 675.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 241 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 3º.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) se vinculará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería, y actuará con autonomía técnica. A los efectos de cumplir con los artículos 118, 119 y 317 de la Constitución de la República, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua lo hará a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería o del Ministerio de Ambiente, de acuerdo con la materia que corresponda.	Artículo 712.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 241 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 3º.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) se vinculará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería, y actuará con autonomía técnica. A los efectos de cumplir con los artículos 118, 119 y 317 de la Constitución de la República, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua lo hará a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería o del Ministerio de Ambiente, de acuerdo con la materia que corresponda.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Podrá comunicarse directamente con todos los órganos del Estado".	Podrá comunicarse directamente con todos los órganos del Estado".
Artículo 676.- Incorpórase a la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 9º.- Son atribuciones del Directorio de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), las siguientes: A) Ejercer la dirección superior administrativa, técnica e inspectiva y el control de todos los servicios a su cargo. B) Aprobar las reglamentaciones necesarias para la organización y funcionamiento del organismo, así como su estructura organizativa. C) Designar, promover, trasladar, cesar o destituir a los funcionarios de su dependencia, pudiendo realizar las contrataciones que fueran necesarias y ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal, de acuerdo a la normativa vigente. D) Adquirir, gravar, enajenar y realizar todo otro acto jurídico necesario sobre toda clase de bienes muebles e inmuebles. E) En general realizar todos los actos que corresponda y efectuar las operaciones materiales inherentes a sus poderes generales de administración, con arreglo a los cometidos de la URSEA.	Artículo 713.- Incorpórase a la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 9º.- Son atribuciones del Directorio de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), las siguientes: A) Ejercer la dirección superior administrativa, técnica e inspectiva y el control de todos los servicios a su cargo. B) Aprobar las reglamentaciones necesarias para la organización y funcionamiento del organismo, así como su estructura organizativa. C) Designar, promover, trasladar, cesar o destituir a los funcionarios de su dependencia, pudiendo realizar las contrataciones que fueran necesarias y ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal, de acuerdo a la normativa vigente. D) Adquirir, gravar, enajenar y realizar todo otro acto jurídico necesario sobre toda clase de bienes muebles e inmuebles. E) En general realizar todos los actos que corresponda y efectuar las operaciones materiales inherentes a sus poderes generales de administración, con arreglo a los cometidos de la URSEA.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
El Presidente del Directorio podrá adoptar las medidas urgentes cuando fueren imprescindibles e impostergables, dando cuenta al Directorio en la primera sesión a realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la adopción de la medida y estándose a lo que éste resuelva. En caso de ausencia o incapacidad del Presidente o si quedara vacante el cargo, las funciones del mismo serán ejercidas transitoriamente por el Vicepresidente. Los miembros del Directorio deberán velar por el respeto a la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos, en el dictado de sus resoluciones".	El Presidente del Directorio podrá adoptar las medidas urgentes cuando fueren imprescindibles e impostergables, dando cuenta al Directorio en la primera sesión a realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la adopción de la medida y estándose a lo que éste resuelva. En caso de ausencia o incapacidad del Presidente o si quedara vacante el cargo, las funciones del mismo serán ejercidas transitoriamente por el Vicepresidente. Los miembros del Directorio deberán velar por el respeto a la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos, en el dictado de sus resoluciones".
Artículo 677.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua estará exenta de toda clase de tributos nacionales, aún de aquellos previstos en leyes especiales, exceptuadas las contribuciones de seguridad social.	Artículo 714.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua estará exenta de toda clase de tributos nacionales, aún de aquellos previstos en leyes especiales, exceptuadas las contribuciones de seguridad social.
Artículo 678.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua como servicio descentralizado tendrá ejercicios económicos anuales. El primer ejercicio económico tendrá como fecha de cierre el 31 de diciembre de 2021.	Artículo 715.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua como servicio descentralizado tendrá ejercicios económicos anuales. El primer ejercicio económico tendrá como fecha de cierre el 31 de diciembre de 2021.
Artículo 679.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en la redacción dada por el artículo 112 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente: "ARTÍCULO 12. (Denominación).- Se dará a la sociedad una denominación con la indicación del tipo social, expresado éste en forma completa, abreviada o mediante una sigla.	Artículo 716.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en la redacción dada por el artículo 112 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente: "ARTÍCULO 12. (Denominación).- Se dará a la sociedad una denominación con la indicación del tipo social, expresado éste en forma completa, abreviada o mediante una sigla.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
La denominación podrá formarse libremente pudiendo incluir el nombre de una o más personas físicas, como una sigla y no deberá ser igual al de otra sociedad preexistente".	La denominación podrá formarse libremente pudiendo incluir el nombre de una o más personas físicas, como una sigla y no deberá ser igual al de otra sociedad preexistente".
Artículo 680.- Sustitúyese el artículo 97 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en la redacción dada por el artículo 60 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000, por el siguiente: "ARTÍCULO 97. (Consideración de los estados contables. Comunicación).- La documentación referida en los artículos anteriores será sometida a la aprobación de los socios o accionistas en un plazo que no excederá los ciento ochenta días a contar de la finalización del ejercicio. Tratándose de sociedades abiertas, el plazo que será fijado por la reglamentación no podrá exceder de los ciento veinte días contados de la finalización del ejercicio. De no haber impugnaciones dentro de los treinta días siguientes a su comunicación dicha documentación se tendrá por aprobada, salvo que se trate de sociedades en las que funcionen asambleas, las que se regirán por sus normas específicas. El derecho a la aprobación e impugnación de los estados contables y a la adopción de resoluciones de cualquier orden a su respecto, será irrenunciable y cualquier convención en contrario será nula. Si se tratara de sociedades sujetas a control estatal se remitirá copia al organismo estatal correspondiente".	Artículo 717.- Sustitúyese el artículo 97 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en la redacción dada por el artículo 60 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000, por el siguiente: "ARTÍCULO 97. (Consideración de los estados contables. Comunicación).- La documentación referida en los artículos anteriores será sometida a la aprobación de los socios o accionistas en un plazo que no excederá los ciento ochenta días a contar de la finalización del ejercicio. Tratándose de sociedades abiertas, el plazo que será fijado por la reglamentación no podrá exceder de los ciento veinte días contados de la finalización del ejercicio. De no haber impugnaciones dentro de los treinta días siguientes a su comunicación dicha documentación se tendrá por aprobada, salvo que se trate de sociedades en las que funcionen asambleas, las que se regirán por sus normas específicas. El derecho a la aprobación e impugnación de los estados contables y a la adopción de resoluciones de cualquier orden a su respecto, será irrenunciable y cualquier convención en contrario será nula. Si se tratara de sociedades sujetas a control estatal se remitirá copia al organismo estatal correspondiente".
Artículo 681.- Sustitúyese el artículo 98 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:	Artículo 718.- Sustitúyese el artículo 98 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
"ARTÍCULO 98. (Ganancias. Distribución).- No podrán distribuirse beneficios que no deriven de utilidades netas, resultantes de un balance regularmente confeccionado y aprobado por la mayoría social o el órgano competente. Las ganancias no podrán distribuirse hasta tanto no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores y se recomponga la reserva legal cuando ésta haya quedado disminuida por cualquier razón. Las ganancias distribuidas en violación de las normas precedentes serán repetibles, con excepción de los dividendos percibidos de buena fe por los accionistas de sociedades anónimas, de sociedades en comandita por acciones y por los socios de sociedades de responsabilidad limitada con veinte o más socios. Cuando los administradores, directores o síndicos sean remunerados como tales únicamente con un porcentaje de ganancias, los socios o la asamblea podrán disponer en cada caso su pago total o parcial, aun cuando no se cubran pérdidas anteriores".	"ARTÍCULO 98. (Ganancias. Distribución).- No podrán distribuirse beneficios que no deriven de utilidades netas, resultantes de un balance regularmente confeccionado y aprobado por la mayoría social o el órgano competente. Las ganancias no podrán distribuirse hasta tanto no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores y se recomponga la reserva legal cuando ésta haya quedado disminuida por cualquier razón. Las ganancias distribuidas en violación de las normas precedentes serán repetibles, con excepción de los dividendos percibidos de buena fe por los accionistas de sociedades anónimas, de sociedades en comandita por acciones y por los socios de sociedades de responsabilidad limitada con veinte o más socios. Cuando los administradores, directores o síndicos sean remunerados como tales únicamente con un porcentaje de ganancias, los socios o la asamblea podrán disponer en cada caso su pago total o parcial, aun cuando no se cubran pérdidas anteriores".
Artículo 682.- Sustitúyese el artículo 340 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente: "ARTÍCULO 340. (Concepto, resoluciones y celebración).- Las asambleas de accionistas estarán constituidas por éstos, reunidos en las condiciones previstas por la ley y el contrato social en la sede social o en otro lugar de la misma localidad en caso de ser presenciales. Asimismo, se podrán realizar por videoconferencia o por cualquier otro medio de comunicación simultánea que brinden	Artículo 719.- Sustitúyese el artículo 340 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente: "ARTÍCULO 340. (Concepto, resoluciones y celebración).- Las asambleas de accionistas estarán constituidas por éstos, reunidos en las condiciones previstas por la ley y el contrato social en la sede social o en otro lugar de la misma localidad en caso de ser presenciales. Asimismo, se podrán realizar por videoconferencia o por cualquier otro medio de comunicación simultánea que brinden certeza sobre la

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
certeza sobre la identidad de los participantes, así como respecto a la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real en imagen y sonido de los asistentes en remoto. Las actas correspondientes a estas deliberaciones deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquel en que concluyó la asamblea, dejando expresa constancia del medio de comunicación utilizado. No se requerirá en este caso la firma del accionista asistente en el Libro de Registro de Asistencia de Accionistas a las Asambleas, debiendo dejarse expresa constancia que la asistencia fue por medio virtual. Sus resoluciones, en los asuntos de su competencia, obligarán a todos los accionistas, aún disidentes y ausentes, cuando hayan sido adoptadas conforme a la ley y al contrato. Deberán ser cumplidas por el órgano de administración".	identidad de los participantes, así como respecto a la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real en imagen y sonido de los asistentes en remoto. Las actas correspondientes a estas deliberaciones deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquel en que concluyó la asamblea, dejando expresa constancia del medio de comunicación utilizado. No se requerirá en este caso la firma del accionista asistente en el Libro de Registro de Asistencia de Accionistas a las Asambleas, debiendo dejarse expresa constancia que la asistencia fue por medio virtual. Sus resoluciones, en los asuntos de su competencia, obligarán a todos los accionistas, aún disidentes y ausentes, cuando hayan sido adoptadas conforme a la ley y al contrato. Deberán ser cumplidas por el órgano de administración".
Artículo 683.- Sustitúyese el artículo 348 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente: "ARTÍCULO 348. (Convocatoria en sociedad anónima cerrada).- Tratándose de sociedades anónimas cerradas, la convocatoria a las asambleas podrá efectuarse mediante citación personal fehaciente al accionista, en el domicilio registrado por éste en la sociedad a tal efecto. Para este tipo de sociedades no será necesaria la convocatoria, cuando asistan accionistas que representen el 100% del capital integrado".	Artículo 720.- Sustitúyese el artículo 348 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente: "ARTÍCULO 348. (Convocatoria en sociedad anónima cerrada).- Tratándose de sociedades anónimas cerradas, la convocatoria a las asambleas podrá efectuarse mediante citación personal fehaciente al accionista, en el domicilio registrado por éste en la sociedad a tal efecto. Para este tipo de sociedades no será necesaria la convocatoria, cuando asistan accionistas que representen el 100% del capital integrado".
Artículo 684.- Sustitúyese el artículo 386 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:	Artículo 721.- Sustitúyese el artículo 386 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
"ARTÍCULO 386. (Directorio. Constitución, reuniones, resoluciones).- El directorio se reunirá de conformidad al régimen que fije el estatuto o al que en su defecto acuerden sus integrantes, y toda vez que lo requiera cualquier director. En este último caso el presidente hará la convocatoria para reunirse dentro del quinto día de recibido el pedido. Si no lo hiciera podrá convocarlo cualquiera de los directores. Sesionará con la asistencia de la mayoría absoluta de sus integrantes. En las sociedades anónimas abiertas el directorio se reunirá por lo menos una vez por mes. Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de votos de presentes, salvo cuando la ley o el estatuto exijan una mayoría más elevada. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto. Quien vote en blanco o se abstenga de votar se reputará como habiendo votado en contra, salvo que la abstención resulte de obligación legal".	"ARTÍCULO 386. (Directorio. Constitución, reuniones, resoluciones).- El directorio se reunirá de conformidad al régimen que fije el estatuto o al que en su defecto acuerden sus integrantes, y toda vez que lo requiera cualquier director. En este último caso el presidente hará la convocatoria para reunirse dentro del quinto día de recibido el pedido. Si no lo hiciera podrá convocarlo cualquiera de los directores. Sesionará con la asistencia de la mayoría absoluta de sus integrantes. En las sociedades anónimas abiertas el directorio se reunirá por lo menos una vez por mes. Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de votos de presentes, salvo cuando la ley o el estatuto exijan una mayoría más elevada. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto. Quien vote en blanco o se abstenga de votar se reputará como habiendo votado en contra, salvo que la abstención resulte de obligación legal".
Artículo 685.- Agrégase a la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 409 BIS. (Publicación del órgano estatal de control).- El órgano estatal de control podrá publicar, toda vez que lo entienda pertinente, las resultancias de las actuaciones realizadas en cumplimiento del control de funcionamiento de las sociedades anónimas abiertas, y las observaciones formuladas a dichas sociedades, cualquiera sea la causa de las mismas".	Artículo 722.- Agrégase a la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 409 BIS. (Publicación del órgano estatal de control).- El órgano estatal de control podrá publicar, toda vez que lo entienda pertinente, las resultancias de las actuaciones realizadas en cumplimiento del control de funcionamiento de las sociedades anónimas abiertas, y las observaciones formuladas a dichas sociedades, cualquiera sea la causa de las mismas".

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 686.- Sustitúyese el artículo 416 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente: "ARTÍCULO 416. (Visación de estados contables).- Las sociedades anónimas abiertas estarán obligadas a presentar los estados contables anuales aprobados por sus asambleas para que sean visados por el órgano estatal de control. A tales efectos, éste podrá examinar la contabilidad y documentación sociales. Los estados se presentarán dentro del plazo de treinta días de la clausura de la asamblea que los haya aprobado".	Artículo 723.- Sustitúyese el artículo 416 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente: "ARTÍCULO 416. (Visación de estados contables).- Las sociedades anónimas abiertas estarán obligadas a presentar los estados contables anuales aprobados por sus asambleas para que sean visados por el órgano estatal de control. A tales efectos, éste podrá examinar la contabilidad y documentación sociales. Los estados se presentarán dentro del plazo de treinta días de la clausura de la asamblea que los haya aprobado".
Artículo 687.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley Nº 19.484, de 5 de enero de 2017, por el siguiente: "ARTÍCULO 25. (Obligación adicional para entidades emisoras de acciones o partes sociales nominativas).- Las sociedades anónimas con acciones nominativas o escriturales, las sociedades en comandita por acciones, asociaciones agrarias o cualquier otra persona jurídica o entidad habilitada para emitir participaciones o títulos nominativos deberán comunicar al Banco Central del Uruguay, además de la información relativa al beneficiario final, los datos identificatorios de sus titulares así como el porcentaje de su participación en el capital social correspondiente. Las modificaciones posteriores a la primera comunicación deberán ser informadas dentro del plazo de cuarenta y cinco días a partir de su verificación.	Artículo 724.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley Nº 19.484, de 5 de enero de 2017, por el siguiente: "ARTÍCULO 25. (Obligación adicional para entidades emisoras de acciones o partes sociales nominativas).- Las sociedades anónimas con acciones nominativas o escriturales, las sociedades en comandita por acciones, asociaciones agrarias o cualquier otra persona jurídica o entidad habilitada para emitir participaciones o títulos nominativos deberán comunicar al Banco Central del Uruguay, además de la información relativa al beneficiario final, los datos identificatorios de sus titulares así como el porcentaje de su participación en el capital social correspondiente. Las modificaciones posteriores a la primera comunicación deberán ser informadas dentro del plazo de cuarenta y cinco días a partir de su verificación.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Dicho plazo será de noventa días en caso de que los titulares de las participaciones o títulos nominativos sean no residentes".	Dicho plazo será de noventa días en caso de que los titulares de las participaciones o títulos nominativos sean no residentes".
Artículo 688.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley Nº 19.484, de 5 de enero de 2017, por el siguiente: "ARTÍCULO 30. (Modificaciones).- Las entidades obligadas deberán comunicar cualquier cambio que ocurriera con relación a la información registrada, incluyendo aquel operado en su cadena de titularidad, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su verificación, mediante la presentación de una nueva declaración jurada en los términos previstos en el artículo anterior. Dicho plazo será de noventa días en el caso en que la modificación refiera a integrantes de la cadena de titularidad o beneficiarios finales no residentes. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el Poder Ejecutivo podrá establecer plazos especiales para la comunicación de cambios en la información registrada, atendiendo al tipo de información que se modifica".	Artículo 725.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley Nº 19.484, de 5 de enero de 2017, por el siguiente: "ARTÍCULO 30. (Modificaciones).- Las entidades obligadas deberán comunicar cualquier cambio que ocurriera con relación a la información registrada, incluyendo aquel operado en su cadena de titularidad, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su verificación, mediante la presentación de una nueva declaración jurada en los términos previstos en el artículo anterior. Dicho plazo será de noventa días en el caso en que la modificación refiera a integrantes de la cadena de titularidad o beneficiarios finales no residentes. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el Poder Ejecutivo podrá establecer plazos especiales para la comunicación de cambios en la información registrada, atendiendo al tipo de información que se modifica".
Artículo 689.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley Nº 19.484, de 5 de enero de 2017, por el siguiente: "ARTÍCULO 31. (Excepciones a la obligación de informar).- No estarán obligadas a presentar la declaración jurada a que refiere el artículo 29:	Artículo 726.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley Nº 19.484, de 5 de enero de 2017, por el siguiente: "ARTÍCULO 31. (Excepciones a la obligación de informar).- No estarán obligadas a presentar la declaración jurada a que refiere el artículo 29:

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
A) Las sociedades personales o sociedades agrarias en que la totalidad de las cuotas sociales pertenezcan a personas físicas, siempre que sean estas sus beneficiarios finales. B) Las sociedades de hecho o civiles integradas exclusivamente por personas físicas, siempre que sean estas sus beneficiarios finales. El Poder Ejecutivo podrá exceptuar a otras entidades que en función de su naturaleza y composición de capital sean de bajo riesgo en materia de lavado de activos y evasión tributaria".	A) Las sociedades personales o sociedades agrarias en que la totalidad de las cuotas sociales pertenezcan a personas físicas, siempre que sean estas sus beneficiarios finales. B) Las sociedades de hecho o civiles integradas exclusivamente por personas físicas, siempre que sean estas sus beneficiarios finales. El Poder Ejecutivo podrá exceptuar a otras entidades que en función de su naturaleza y composición de capital sean de bajo riesgo en materia de lavado de activos y evasión tributaria".
Artículo 690.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley Nº 19.484, de 5 de enero de 2017, por el siguiente: "ARTÍCULO 36. (Organismo recaudador).- La Auditoría Interna de la Nación será el organismo recaudador de las multas a que refieren los artículos anteriores, teniendo carácter de título ejecutivo la resolución firme que las imponga, de conformidad con lo establecido en los artículos 91 y 92 del Código Tributario. El producido de lo recaudado por las multas se destinará a Rentas Generales. El monto de la multa se graduará en función del plazo del incumplimiento, la dimensión económica de la entidad y la participación relativa que en el patrimonio de la misma tengan el o los beneficiarios no identificados.	Artículo 727.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley Nº 19.484, de 5 de enero de 2017, por el siguiente: "ARTÍCULO 36. (Organismo recaudador).- La Auditoría Interna de la Nación será el organismo recaudador de las multas a que refieren los artículos anteriores, teniendo carácter de título ejecutivo la resolución firme que las imponga, de conformidad con lo establecido en los artículos 91 y 92 del Código Tributario. El producido de lo recaudado por las multas se destinará a Rentas Generales. El monto de la multa se graduará en función del plazo del incumplimiento, la dimensión económica de la entidad y la participación relativa que en el patrimonio de la misma tengan el o los beneficiarios no identificados.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
En los casos de errores u omisiones en las declaraciones juradas enviadas al Banco Central del Uruguay se podrá graduar la multa en función de la gravedad de los mismos, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación. Asimismo, podrán contemplarse casos graves e imprevisibles que impidan absoluta y notoriamente el cumplimiento en plazo de las obligaciones previstas en la presente ley, siempre y cuando dichos extremos resulten debidamente acreditados. El Poder Ejecutivo establecerá la forma y condiciones de aplicación de lo dispuesto en el inciso precedente".	En los casos de errores u omisiones en las declaraciones juradas enviadas al Banco Central del Uruguay se podrá graduar la multa en función de la gravedad de los mismos, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación. Asimismo, podrán contemplarse casos graves e imprevisibles que impidan absoluta y notoriamente el cumplimiento en plazo de las obligaciones previstas en la presente ley, siempre y cuando dichos extremos resulten debidamente acreditados. El Poder Ejecutivo establecerá la forma y condiciones de aplicación de lo dispuesto en el inciso precedente".
Artículo 691.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 18.930, de 17 de julio de 2012, por el siguiente: "ARTÍCULO 11. (Organismo recaudador).- La Auditoría Interna de la Nación será el organismo recaudador de las multas a que refieren los artículos anteriores, teniendo la resolución firme que las imponga el carácter de título ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 91 y 92 del Código Tributario. Se considerará que la resolución referida ha adquirido el carácter de firme, cuando se verifiquen las condiciones previstas en el inciso segundo del citado artículo 91. El producido de lo recaudado por las multas se destinará a Rentas Generales. El monto de la multa se graduará en función del plazo del incumplimiento, de la dimensión económica de la	Artículo 728.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 18.930, de 17 de julio de 2012, por el siguiente: "ARTÍCULO 11. (Organismo recaudador).- La Auditoría Interna de la Nación será el organismo recaudador de las multas a que refieren los artículos anteriores, teniendo la resolución firme que las imponga el carácter de título ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 91 y 92 del Código Tributario. Se considerará que la resolución referida ha adquirido el carácter de firme, cuando se verifiquen las condiciones previstas en el inciso segundo del citado artículo 91. El producido de lo recaudado por las multas se destinará a Rentas Generales. El monto de la multa se graduará en función del plazo del incumplimiento, de la dimensión económica de la entidad y

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
entidad y de la participación relativa que en el patrimonio de la misma tenga el sujeto incumplidor. En los casos de errores u omisiones en las declaraciones juradas enviadas al Banco Central del Uruguay se podrá graduar la multa en función de la gravedad de los mismos. Asimismo, podrán contemplarse casos graves e imprevisibles que impidan absoluta y notoriamente el cumplimiento en plazo de las obligaciones previstas en la presente ley, siempre y cuando dichos extremos resulten debidamente acreditados. El Poder Ejecutivo establecerá la forma y condiciones de aplicación de lo dispuesto en el inciso precedente".	de la participación relativa que en el patrimonio de la misma tenga el sujeto incumplidor. En los casos de errores u omisiones en las declaraciones juradas enviadas al Banco Central del Uruguay se podrá graduar la multa en función de la gravedad de los mismos. Asimismo, podrán contemplarse casos graves e imprevisibles que impidan absoluta y notoriamente el cumplimiento en plazo de las obligaciones previstas en la presente ley, siempre y cuando dichos extremos resulten debidamente acreditados. El Poder Ejecutivo establecerá la forma y condiciones de aplicación de lo dispuesto en el inciso precedente".
Artículo 692. (Cómputo de plazos).- Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la Ley Nº 18.930, de 17 de julio de 2012, el literal c) del artículo 16 de la Ley Nº 19.288, de 26 de setiembre de 2014, y el Capítulo II de la Ley Nº 19.484, de 5 de enero de 2017, se cuentan en días hábiles.	Artículo 729.- Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la Ley Nº 18.930, de 17 de julio de 2012, el literal c) del artículo 16 de la Ley Nº 19.288, de 26 de setiembre de 2014, y el Capítulo II de la Ley Nº 19.484, de 5 de enero de 2017, se cuentan en días hábiles.
Artículo 693.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 505 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 40 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente: "En cada Administración pública estatal funcionarán una o varias Comisiones Asesoras de Adjudicaciones designadas por la autoridad superior de la misma, la que también designará entre los miembros de cada Comisión un responsable de su citación para facilitar su ágil funcionamiento y el cumplimiento de los plazos requeridos. La actuación de dichas Comisiones será preceptiva en los	Artículo 730.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 505 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 40 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente: "En cada Administración pública estatal funcionarán una o varias Comisiones Asesoras de Adjudicaciones designadas por la autoridad superior de la misma, la que también designará entre los miembros de cada Comisión un responsable de su citación para facilitar su ágil funcionamiento y el cumplimiento de los plazos requeridos. La actuación de dichas Comisiones será

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
procedimientos competitivos de más de 700.000 UI (setecientos mil unidades indexadas), pudiendo el ordenador competente solicitar su dictamen en cualquier otro caso en que lo considere conveniente".	preceptiva en los procedimientos competitivos de más de 700.000 UI (setecientas mil unidades indexadas), pudiendo el ordenador competente solicitar su dictamen en cualquier otro caso en que lo considere conveniente".
Artículo 694.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 18.602, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente: "ARTÍCULO 3º.- La Agencia se comunicará y coordinará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas. Competerá al Poder Ejecutivo, actuando en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas, el establecimiento de los lineamientos estratégicos y las prioridades de actuación de la Agencia".	Artículo 731.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 18.602, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente: "ARTÍCULO 3º.- La Agencia se comunicará y coordinará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas. Competerá al Poder Ejecutivo, actuando en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas, el establecimiento de los lineamientos estratégicos y las prioridades de actuación de la Agencia".
Artículo 695.- Sustitúyese el literal B) del artículo 4º de la Ley Nº 18.602, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente: "B) Diseñar, implementar y ejecutar programas e instrumentos, financieros y no financieros, para el fomento del desarrollo económico productivo, de acuerdo con los lineamientos político-estratégicos y las prioridades establecidas por el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Economía 1 Finanzas".	Artículo 732.- Sustitúyese el literal B) del artículo 4º de la Ley Nº 18.602, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente: "B) Diseñar, implementar y ejecutar programas e instrumentos, financieros y no financieros, para el fomento del desarrollo económico productivo, de acuerdo con los lineamientos político-estratégicos y las prioridades establecidas por el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas".
Artículo 696.- Modifícase el literal E) del artículo 7º de la Ley Nº 18.602, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente: "E) Aprobar los programas e instrumentos de actuación de la Agencia de conformidad con los lineamientos del Poder Ejecutivo, actuando en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas".	Artículo 733.- Modifícase el literal E) del artículo 7º de la Ley Nº 18.602, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente: "E) Aprobar los programas e instrumentos de actuación de la Agencia de conformidad con los lineamientos del Poder Ejecutivo, actuando en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas".

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Artículo 697.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 18.602, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente: "ARTÍCULO 12.- El Comité Consultivo tendrá por función asesorar al Directorio de la Agencia sobre las mejores prácticas conducentes al cumplimiento de los lineamientos estratégicos y prioridades de actuación de la Agencia. Tendrá carácter honorario y su conformación estará dispuesta por miembros propuestos por el Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas".	Artículo 734.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 18.602, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente: "ARTÍCULO 12.- El Comité Consultivo tendrá por función asesorar al Directorio de la Agencia sobre las mejores prácticas conducentes al cumplimiento de los lineamientos estratégicos y prioridades de actuación de la Agencia. Tendrá carácter honorario y su conformación estará dispuesta por miembros propuestos por el Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas".
Artículo 698.- Encomiéndase al Banco de Previsión Social a extender a hijos de funcionarios públicos las prestaciones económicas que brinda por concepto de Ayudas Extraordinarias (AYEX) destinadas a niños y jóvenes con discapacidad o alteraciones en el desarrollo para propender la rehabilitación o mejoras en la calidad de vida, enmarcadas en el numeral 9 del artículo 4º de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, en la redacción dada por los artículos 80 y 81 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.	Artículo 735.- Encomiéndase al Banco de Previsión Social a extender a hijos de funcionarios públicos las prestaciones económicas que brinda por concepto de Ayudas Extraordinarias (AYEX) destinadas a niños y jóvenes con discapacidad o alteraciones en el desarrollo para propender la rehabilitación o mejoras en la calidad de vida, enmarcadas en el numeral 9 del artículo 4º de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, en la redacción dada por los artículos 80 y 81 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.
Artículo 699.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 19.003, de 16 de noviembre de 2012, por el siguiente: "ARTÍCULO 1º.- Los montos mínimos y máximos de las prestaciones de seguridad social, así como los ingresos máximos para acceder a las mismas, que se indican en el artículo siguiente, independientemente del organismo que las sirva, se ajustarán a partir del 1º de enero de 2021 por la variación en la Base de Prestaciones y Contribuciones, según lo establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 17.856, de **20** de diciembre de 2004.	Artículo 736.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 19.003, de 16 de noviembre de 2012, por el siguiente: "ARTÍCULO 1º.- Los montos mínimos y máximos de las prestaciones de seguridad social, así como los ingresos máximos para acceder a las mismas, que se indican en el artículo siguiente, independientemente del organismo que las sirva, se ajustarán a partir del 1º de enero de 2021 por la variación en la Base de Prestaciones y Contribuciones, según lo establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 17.856, de 20 de diciembre de 2004.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
A dichos efectos, se convertirán a base de prestaciones y contribuciones los topes vigentes al 31 de diciembre de 2020, considerando el valor de dicha unidad a esa fecha. El resultado de esta conversión se actualizará en función de las variaciones que tenga la base de prestaciones y contribuciones".	A dichos efectos, se convertirán a base de prestaciones y contribuciones los topes vigentes al 31 de diciembre de 2020, considerando el valor de dicha unidad a esa fecha. El resultado de esta conversión se actualizará en función de las variaciones que tenga la base de prestaciones y contribuciones".
Artículo 700.- Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados industriales y comerciales del Estado incluidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, deberán formular sus presupuestos de forma tal de cumplir con estándares mínimos de retorno sobre su patrimonio. Dichos estándares mínimos de retorno sobre el patrimonio serán establecidos anualmente por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y comunicados a los organismos incluidos en el inciso anterior dentro de los primeros tres meses de cada ejercicio a efectos que se tengan en cuenta para la elaboración de sus presupuestos para el ejercicio siguiente. A los efectos de su determinación, dicha Oficina tendrá en cuenta criterios técnicos que deberán considerar los riesgos de cada una de las actividades y el retorno de empresas de su giro a nivel internacional. En ningún caso el retorno podrá ser inferior al costo promedio de la deuda pública del Estado. A efectos del cálculo de la tasa de retorno, la metodología a aplicar tendrá en cuenta como ingresos los subsidios tarifarios otorgados por dichos organismos como consecuencia de decisiones derivadas de leyes, decretos y demás disposiciones normativas, así como excluir los subsidios que reciben de rentas generales o rentas afectadas y, de existir, los sobreprecios cargados en sus tarifas como consecuencia de su actuación en mercados monopólicos.	Artículo 737.- Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados industriales y comerciales del Estado incluidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, deberán formular sus presupuestos de forma tal de cumplir con estándares mínimos de retorno sobre su patrimonio. Dichos estándares mínimos de retorno sobre el patrimonio serán establecidos anualmente por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y comunicados a los organismos incluidos en el inciso anterior dentro de los primeros tres meses de cada ejercicio a efectos que se tengan en cuenta para la elaboración de sus presupuestos para el ejercicio siguiente. A los efectos de su determinación, dicha Oficina tendrá en cuenta criterios técnicos que deberán considerar los riesgos de cada una de las actividades y el retorno de empresas de su giro a nivel internacional. En ningún caso el retorno podrá ser inferior al costo promedio de la deuda pública del Estado. A efectos del cálculo de la tasa de retorno, la metodología a aplicar tendrá en cuenta como ingresos los subsidios tarifarios otorgados por dichos organismos como consecuencia de decisiones derivadas de leyes, decretos y demás disposiciones normativas, así como excluir los subsidios que reciben de rentas generales o rentas afectadas y, de existir, los sobreprecios cargados en sus tarifas como consecuencia de su actuación en mercados monopólicos.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
<u>Artículo 701</u>.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 16.211, de 1º de octubre de 1991, por el siguiente: "ARTÍCULO 4º.- Los Directorios de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio comercial e industrial del Estado acompañarán al primer presupuesto de cada período de Gobierno un informe explicativo de los planes y metas del organismo para el quinquenio, con una proyección de las inversiones correspondientes. Dicho informe comprenderá, asimismo, una explicación de la vinculación del presupuesto con las metas y programas. Los presupuestos sucesivos, serán acompañados también de informes circunstanciados sobre el cumplimiento de las metas y programas, así como de la armonización de aquellos con éstos. En la elaboración de los presupuestos, planes, programas y metas, se deberá tener en cuenta la política económica proyectada por el Poder Ejecutivo. Los mismos deberán explicitar los subsidios otorgados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º de la presente ley o en su caso, de existir, los sobreprecios cargados en sus tarifas como consecuencia de su actuación en mercados monopólicos. Para el presente período se dará cumplimiento a lo estipulado en el inciso primero al presentarse el primer presupuesto luego de entrada en vigencia esta ley. El Poder Ejecutivo determinará la porción de las utilidades que cada Ente deberá verter en efectivo a rentas generales la que podrá contemplar un plan plurianual. A	<u>Artículo 738</u>.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 16.211, de 1º de octubre de 1991, por el siguiente: "ARTÍCULO 4º.- Los Directorios de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio comercial e industrial del Estado acompañarán al primer presupuesto de cada período de Gobierno un informe explicativo de los planes y metas del organismo para el quinquenio, con una proyección de las inversiones correspondientes. Dicho informe comprenderá, asimismo, una explicación de la vinculación del presupuesto con las metas y programas. Los presupuestos sucesivos, serán acompañados también de informes circunstanciados sobre el cumplimiento de las metas y programas, así como de la armonización de aquellos con éstos. En la elaboración de los presupuestos, planes, programas y metas, se deberá tener en cuenta la política económica proyectada por el Poder Ejecutivo. Los mismos deberán explicitar los subsidios otorgados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º de la presente ley o en su caso, de existir, los sobreprecios cargados en sus tarifas como consecuencia de su actuación en mercados monopólicos. Para el presente período se dará cumplimiento a lo estipulado en el inciso primero al presentarse el primer presupuesto luego de entrada en vigencia esta ley. El Poder Ejecutivo determinará la porción de las utilidades que cada Ente deberá verter en efectivo a rentas generales la que podrá contemplar un plan plurianual. A tales efectos,

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
tales efectos, deberá tener en cuenta el financiamiento de las inversiones previstas en el Presupuesto".	deberá tener en cuenta el financiamiento de las inversiones previstas en el Presupuesto".
Artículo 702.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.071, de 28 de diciembre de 1998, por el siguiente: "ARTÍCULO 1º.- El monto total de las donaciones que efectúen los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no podrá superar anualmente el menor de los siguientes importes: el 1 0/oo (uno por mil) de los ingresos brutos por su actividad comercial e industrial netos de impuestos indirectos del ejercicio anterior o el 3% (tres por ciento) de las utilidades netas contables devengadas del ejercicio anterior. Cada una de estas donaciones individualmente consideradas no podrá superar la suma de 100.000 UI (cien mil unidades indexadas). El Poder Ejecutivo podrá autorizar montos superiores de existir acontecimientos imprevistos y excepcionales de gravedad, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto".	Artículo 739.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.071, de 28 de diciembre de 1998, por el siguiente: "ARTÍCULO 1º.- El monto total de las donaciones que efectúen los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no podrá superar anualmente el menor de los siguientes importes: el 1 o/oo (uno por mil) de los ingresos brutos por su actividad comercial e industrial netos de impuestos indirectos del ejercicio anterior o el 3% (tres por ciento) de las utilidades netas contables devengadas del ejercicio anterior. Cada una de estas donaciones individualmente consideradas no podrá superar la suma de 100.000 UI (cien mil unidades indexadas). El Poder Ejecutivo podrá autorizar montos superiores de existir acontecimientos imprevistos y excepcionales de gravedad, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto".
Artículo 703.- Establécese, por vía de interpretación conforme a lo dispuesto por el numeral 20) del artículo 85 de la Constitución de la República, que los presupuestos de los Entes Industriales y Comerciales del Estado que se tramitan conforme a lo dispuesto por el artículo 221 de la Constitución de la República, deben concluir el procedimiento de aprobación previsto por dicho artículo, previo al inicio del ejercicio en el que deben aplicarse.	Artículo 740.- Establécese, por vía de interpretación conforme a lo dispuesto por el numeral 20) del artículo 85 de la Constitución de la República, que los presupuestos de los Entes Industriales y Comerciales del Estado que se tramitan conforme a lo dispuesto por el artículo 221 de la Constitución de la República, deben concluir el procedimiento de aprobación previsto por dicho artículo, previo al inicio del ejercicio en el que deben aplicarse.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido el Poder Ejecutivo reglamentará los trámites y los plazos a los que deberán ajustarse sus dependencias.	A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido el Poder Ejecutivo reglamentará los trámites y los plazos a los que deberán ajustarse sus dependencias.
Artículo 704.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 21 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 10 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente: "Ninguna persona física que preste servicios personales a personas de derecho público no estatal o entidades de propiedad estatal en las que el Estado o cualquier entidad pública posea participación mayoritaria, cualquiera sea su naturaleza jurídica, podrá percibir ingresos salariales mensuales permanentes superiores a la retribución total del Subsecretario de Estado. La limitación establecida en esta norma regirá a partir del 1º de enero de 2022, con excepción de los Directores de dichas entidades para los cuales regirá a partir de las renovaciones de sus contratos o al vacar. Los organismos podrán solicitar, en casos excepcionales y por razones fundadas en la notoria competencia o experiencia fehacientemente comprobada de la persona física, exceder el tope dispuesto para lo cual deberán contar con previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas. El tope, cuando se presten servicios personales en organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, será el establecido en el inciso primero del presente artículo".	Artículo 741.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 21 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 10 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente: "Ninguna persona física que preste servicios personales a personas de derecho público no estatal o entidades de propiedad estatal en las que el Estado o cualquier entidad pública posea participación mayoritaria, cualquiera sea su naturaleza jurídica, podrá percibir ingresos salariales mensuales permanentes superiores a la retribución total del Subsecretario de Estado. La limitación establecida en esta norma regirá a partir del 1º de enero de 2022, con excepción de los Directores de dichas entidades para los cuales regirá a partir de las renovaciones de sus contratos o al vacar. Los organismos podrán solicitar, en casos excepcionales y por razones fundadas en la notoria competencia o experiencia fehacientemente comprobada de la persona física, exceder el tope dispuesto para lo cual deberán contar con previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas. El tope, cuando se presten servicios personales en organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, será el establecido en el inciso primero del presente artículo".

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	Artículo 742.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna persona física podrá prestar personales simultáneamente en más de una persona de derecho público no estatal.
Artículo 705.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017, por el siguiente: "ARTÍCULO 19. (Consejo Honorario de Instrucciones Generales).- Créase un Consejo Honorario de Instrucciones Generales el que estará integrado por: 1) El Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación. 2) Dos representantes del Poder Ejecutivo. 3) Los dos Fiscales Letrados de Montevideo con mayor antigüedad en tales cargos. El Consejo Honorario de Instrucciones Generales tendrá como cometido la elaboración de las instrucciones generales de actuación de los fiscales, en aplicación del principio de unidad de acción de acuerdo con el artículo 4º de la presente ley. El Consejo Honorario de Instrucciones Generales estará presidido por el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y sesionará con un quórum mínimo de tres integrantes.	Artículo 743.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017, por el siguiente: "ARTÍCULO 19. (Consejo Honorario de Instrucciones Generales).- Créase un Consejo Honorario de Instrucciones Generales el que estará integrado por: 1) El Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación. 2) Dos representantes del Poder Ejecutivo. 3) **Uno de los** dos Fiscales Letrados de Montevideo con mayor antigüedad en tales cargos**, que será designado por el Poder Ejecutivo.** **4) Un representante de la Asociación de Magistrados Fiscales del Uruguay.** El Consejo Honorario de Instrucciones Generales tendrá como cometido la elaboración de las instrucciones generales de actuación de los fiscales, en aplicación del principio de unidad de acción de acuerdo con el artículo 4º de la presente ley. El Consejo Honorario de Instrucciones Generales estará presidido por el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y sesionará con un quórum mínimo de tres integrantes.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
Las decisiones deberán ser adoptadas por mayoría simple, la que deberá integrarse con al menos un voto de los representantes del Poder Ejecutivo".	Las decisiones deberán ser adoptadas por mayoría simple, la que deberá integrarse con al menos un voto de los representantes del Poder Ejecutivo".
Artículo 706.- Las personas públicas no estatales que reciban subsidios, transferencias o perciban tributos afectados por más de 20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas) anuales, así como los organismos privados que manejen fondos públicos o administren bienes del Estado y las personas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza y finalidad en las que el Estado participe directa o indirectamente y posea la mayoría de su capital social, proyectarán sus presupuestos anuales y los elevarán al Poder Ejecutivo, tres meses antes del comienzo de cada ejercicio económico. Para los Presupuestos correspondientes al año 2021, el plazo referido en esta disposición regirá hasta el 31 de marzo de 2021. El Ministerio de Economía y Finanzas, con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto deberá aprobar los mismos, previo a su puesta en vigencia. En la preparación de sus iniciativas presupuestales dichos organismos tendrán en cuenta los lineamientos que a tales efectos disponga el Poder Ejecutivo.	Artículo 744.- Las personas públicas no estatales que reciban subsidios **y** transferencias o perciban tributos afectados por más de 20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas) anuales, así como los organismos privados que manejen fondos públicos o administren bienes del Estado y las personas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza y finalidad en las que el Estado participe directa o indirectamente y posea la mayoría de su capital social, proyectarán sus presupuestos anuales y los elevarán al Poder Ejecutivo, tres meses antes del comienzo de cada ejercicio económico. Para los Presupuestos correspondientes al año 2021, el plazo referido en esta disposición regirá hasta el 31 de marzo de 2021. El Ministerio de Economía y Finanzas, con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto deberá aprobar los mismos, previo a su puesta en vigencia. En la preparación de sus iniciativas presupuestales dichos organismos tendrán en cuenta los lineamientos que a tales efectos disponga el Poder Ejecutivo.
Artículo 707.- Las empresas físicas o jurídicas, que organicen o administren agrupaciones, círculos cerrados o consorcios, cualesquiera sea su forma jurídica o la operativa que realicen, cuyos adherentes aporten fondos para ser aplicados recíproca o conjuntamente en la adquisición de determinados bienes o servicios, o para la obtención de un capital, están comprendidos por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y salvo que fueran empresas de intermediación financiera, requerirán para su	Artículo 745.- Las empresas físicas o jurídicas, que organicen o administren agrupaciones, círculos cerrados o consorcios, cualesquiera sea su forma jurídica o la operativa que realicen, cuyos adherentes aporten fondos para ser aplicados recíproca o conjuntamente en la adquisición de determinados bienes o servicios, o para la obtención de un capital, están comprendidos por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y salvo

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
instalación, la autorización previa del Poder Ejecutivo.	que fueran empresas de intermediación financiera, requerirán para su instalación, la autorización previa del Poder Ejecutivo.
Artículo 708.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 19.480, de 5 de enero de 2017, por el siguiente: "ARTÍCULO 5º. (Gestión del registro).- El Banco de Previsión Social, sin perjuicio de retener las pensiones alimenticias de las prestaciones que sirva al obligado alimentario, conforme a la normativa aplicable, deberá: A) Mantener el registro a que refiere el artículo 2º de la presente ley, actualizado con la información que le sea comunicada por las sedes competentes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos anteriores. B) Comunicar en forma fehaciente a los empleadores y entidades públicas o privadas en las que el obligado alimentario esté registrado ante dicho Instituto como dependiente, titular o socio, la orden judicial de retención, y hacer lo propio cada vez que el obligado alimentario registre un alta de actividad en el ámbito de afiliación del organismo. C) Habilitar el acceso a la información contenida en el registro de obligados alimentarios establecido en el artículo 2º de la presente ley, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, a la Caja Notarial de Seguridad Social, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales, a la	Artículo 746.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 19.480, de 5 de enero de 2017, por el siguiente: "ARTÍCULO 5º. (Gestión del registro).- El Banco de Previsión Social, sin perjuicio de retener las pensiones alimenticias de las prestaciones que sirva al obligado alimentario, conforme a la normativa aplicable, deberá: A) Mantener el registro a que refiere el artículo 2º de la presente ley, actualizado con la información que le sea comunicada por las sedes competentes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos anteriores. B) Comunicar en forma fehaciente a los empleadores y entidades públicas o privadas en las que el obligado alimentario esté registrado ante dicho Instituto como dependiente, titular o socio, la orden judicial de retención, y hacer lo propio cada vez que el obligado alimentario registre un alta de actividad en el ámbito de afiliación del organismo. C) Habilitar el acceso a la información contenida en el registro de obligados alimentarios establecido en el artículo 2º de la presente ley, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, a la Caja Notarial de Seguridad Social, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales, a la Sub Dirección

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Sub Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial y al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, bajo pautas de seguridad de acceso a la información definidas por el Banco de Previsión Social. D) Comunicar a la sede competente, en un plazo de cinco días hábiles, que el obligado alimentario se ha desvinculado de los empleadores o entidades a que refiere el literal B), o que ha cesado el servicio de prestaciones económicas brindado por el organismo. E) Comunicar a la sede competente, en un plazo de cinco días hábiles, haber dado cumplimiento a lo previsto en el literal B) de este artículo".	Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial y al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, bajo pautas de seguridad de acceso a la información definidas por el Banco de Previsión Social. D) Comunicar a la sede competente, en un plazo de cinco días hábiles, que el obligado alimentario se ha desvinculado de los empleadores o entidades a que refiere el literal B), o que ha cesado el servicio de prestaciones económicas brindado por el organismo. E) Comunicar a la sede competente, en un plazo de cinco días hábiles, haber dado cumplimiento a lo previsto en el literal B) de este artículo".
Artículo 709.- Agrégase a la Ley Nº 19.480, de 5 de enero de 2017, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 7º.- Las entidades comprendidas en el literal C) del artículo 5º de la presente ley, deberán consultar mensualmente al registro a que refiere el artículo 2º las retenciones dispuestas en dicho registro. La entidad realizará directamente la retención de pensiones alimenticias cuando se trate de pagos de prestaciones que sirva a obligados alimentarios. Cuando se trate de afiliados cotizantes, la entidad comunicará al empleador, sea éste del ámbito público o privado, la información a que refiere el artículo 4º, a efectos de proceder a la retención y pago de la respectiva partida.	Artículo 747.- Agrégase a la Ley Nº 19.480, de 5 de enero de 2017, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 7º.- Las entidades comprendidas en el literal C) del artículo 5º de la presente ley, deberán consultar mensualmente al registro a que refiere el artículo 2º las retenciones dispuestas en dicho registro. La entidad realizará directamente la retención de pensiones alimenticias cuando se trate de pagos de prestaciones que sirva a obligados alimentarios. Cuando se trate de afiliados cotizantes, la entidad comunicará al empleador, sea éste del ámbito público o privado, la información a que refiere el artículo 4º, a efectos de proceder a la retención y pago de la respectiva partida.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
En las situaciones previstas en el presente artículo, será de aplicación lo establecido en el inciso segundo del artículo precedente".	En las situaciones previstas en el presente artículo, será de aplicación lo establecido en el inciso segundo del artículo precedente".
Artículo 710.- Sustitúyense los literales C) y N) del artículo 12 de la Ley Nº 15.785, de 4 de diciembre de 1985, por los siguientes: "C) Designar a sus funcionarios y destituirlos con arreglo a las disposiciones del Estatuto. La reglamentación procurará que el ingreso de sus funcionarios se realice por el sistema de concurso". "N) Delegar sus atribuciones por resolución fundada en la Secretaría General o en la Gerencia General, según se trate de atribuciones referentes a la competencia de uno u otro órgano. No son delegables las atribuciones de los literales A), B), D), E), G), I) y K)".	Artículo 748.- Sustitúyense los literales C) y N) del artículo 12 de la Ley Nº 15.785, de 4 de diciembre de 1985, por los siguientes: "C) Designar a sus funcionarios y destituirlos con arreglo a las disposiciones del Estatuto. La reglamentación procurará que el ingreso de sus funcionarios se realice por el sistema de concurso". "N) Delegar sus atribuciones por resolución fundada en la Secretaría General o en la Gerencia General, según se trate de atribuciones referentes a la competencia de uno u otro órgano. No son delegables las atribuciones de los literales A), B), D), E), G), I) y K)".
Artículo 711.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 15.785, de 4 de diciembre de 1985, en la redacción dada por el artículo 30 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000, por el siguiente: "ARTÍCULO 3º.- El Directorio de la Corporación Nacional para el Desarrollo se compondrá de tres miembros. Serán designados por el Presidente de la República en acuerdo con el Consejo de Ministros, previa venia de la Cámara de Senadores otorgada sobre propuesta motivada en sus condiciones personales y reconocida solvencia en asuntos económico-financieros, por el procedimiento previsto en el artículo 187 de la Constitución de la República.	Artículo 749.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 15.785, de 4 de diciembre de 1985, en la redacción dada por el artículo 30 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000, por el siguiente: "ARTÍCULO 3º.- El Directorio de la Corporación Nacional para el Desarrollo se compondrá de tres miembros. Serán designados por el Presidente de la República en acuerdo con el Consejo de Ministros, previa venia de la Cámara de Senadores otorgada sobre propuesta motivada en sus condiciones personales y reconocida solvencia en asuntos económico-financieros, por el procedimiento previsto en el artículo 187 de la Constitución de la República.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Para sesionar y adoptar decisiones, el Directorio deberá contar con la mayoría de sus miembros. En caso de empate, el Presidente tendrá voto doble".	Para sesionar y adoptar decisiones, el Directorio deberá contar con la mayoría de sus miembros. En caso de empate, el Presidente tendrá voto doble".
Artículo 712.- Deróganse los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 19 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 8º de la Ley Nº 19.732, de 28 de diciembre de 2018, y por el artículo 3º de la Ley Nº 19.478, de 5 de enero de 2017, y el artículo 2º de la Ley Nº 19.853, de 23 de diciembre de 2019.	Artículo 750.- Deróganse los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 19 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 8º de la Ley Nº 19.732, de 28 de diciembre de 2018, y por el artículo 3º de la Ley Nº 19.478, de 5 de enero de 2017, y el artículo 2º de la Ley Nº 19.853, de 23 de diciembre de 2019.
Artículo 713.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 24. (No discriminación y gratuidad).- Las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico locales que ofrezcan los servicios descritos en el Título III de la presente ley tendrán la obligación de brindar dichos servicios a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios que lo soliciten, ofreciendo, como mínimo, las condiciones básicas establecidas en el artículo siguiente. Asimismo, en el caso de los servicios descritos en los artículos 10, 12 y 14 de la presente ley, la institución que recibe los fondos no podrá cobrar cargo alguno a ninguna de las partes por la prestación de dichos servicios. En relación a los descritos en los artículos 17 y 19, la institución que recibe los fondos no podrá cobrar cargo alguno al beneficiario final por la prestación de tales servicios. Las instituciones también tendrán la obligación de brindar los servicios referidos con las condiciones básicas establecidas, a quienes tengan derecho a cobrar, para sí o para otro, prestaciones alimentarias dispuestas u	Artículo 751.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente: "ARTÍCULO 24. (No discriminación y gratuidad).- Las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico locales que ofrezcan los servicios descritos en el Título III de la presente ley tendrán la obligación de brindar dichos servicios a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios que lo soliciten, ofreciendo, como mínimo, las condiciones básicas establecidas en el artículo siguiente. Asimismo, en el caso de los servicios descritos en los artículos 10, 12 y 14 de la presente ley, la institución que recibe los fondos no podrá cobrar cargo alguno a ninguna de las partes por la prestación de dichos servicios. En relación a los descritos en los artículos 17 y 19, la institución que recibe los fondos no podrá cobrar cargo alguno al beneficiario final por la prestación de tales servicios. Las instituciones también tendrán la obligación de brindar los servicios referidos con las condiciones básicas establecidas, a quienes tengan derecho a cobrar, para sí o para otro, prestaciones alimentarias dispuestas u

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
homologadas por juez competente y soliciten su cobro a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico. Los beneficios y cualquier otro tipo de promoción que las instituciones otorguen a trabajadores, pasivos y beneficiarios como parte de la oferta de los servicios descritos en el Titulo III de la presente ley, deberán estar disponibles a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios, respectivamente. Asimismo, la reglamentación podrá establecer las condiciones que deberán cumplir dichos beneficios y promociones".	homologadas por juez competente y soliciten su cobro a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico. Los beneficios y cualquier otro tipo de promoción que las instituciones otorguen a trabajadores, pasivos y beneficiarios como parte de la oferta de los servicios descritos en el Titulo III de la presente ley, deberán estar disponibles a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios, respectivamente. Asimismo, la reglamentación podrá establecer las condiciones que deberán cumplir dichos beneficios y promociones".
Artículo 714.- Agrégase al artículo 12 de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, el siguiente inciso: "Las prohibiciones referidas serán aplicables igualmente respecto de las personas físicas o jurídicas, sus directores, gerente y síndicos, que presten servicios de gestión o administración a sociedades administradoras de Fondos de Inversión".	Artículo 752.- Agrégase al artículo 12 de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, el siguiente inciso: "Las prohibiciones referidas serán aplicables igualmente respecto de las personas físicas o jurídicas, sus directores, gerente y síndicos, que presten servicios de gestión o administración a sociedades administradoras de Fondos de Inversión".
Artículo 715.- Agrégase al artículo 22 de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, los siguientes incisos: "El Banco Central del Uruguay podrá asimismo dictar normas especiales de políticas o criterios en materia de inversiones para Fondos de Inversión dirigidos a inversores calificados o directamente disponer en estos casos que no se aplicarán las limitaciones dispuestas en los literales A) a D) del presente artículo, siempre que se establezca expresamente en el Reglamento del Fondo que está dirigido a inversores	Artículo 753.- Agrégase al artículo 22 de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, los siguientes incisos: "El Banco Central del Uruguay podrá asimismo dictar normas especiales de políticas o criterios en materia de inversiones para Fondos de Inversión dirigidos a inversores calificados o directamente disponer en estos casos que no se aplicarán las limitaciones dispuestas en los literales A) a D) del presente artículo, siempre que se establezca expresamente en el Reglamento del Fondo que está dirigido a inversores

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
calificados y que figuren en el mismo los criterios de inversión. El Banco Central del Uruguay establecerá las condiciones que deben cumplir las personas físicas y jurídicas o entidades, nacionales o extranjeras, para ser considerados inversores calificados a los efectos de este artículo".	calificados y que figuren en el mismo los criterios de inversión. El Banco Central del Uruguay establecerá las condiciones que deben cumplir las personas físicas y jurídicas o entidades, nacionales o extranjeras, para ser considerados inversores calificados a los efectos de este artículo".
Artículo 716.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1º de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, por el siguiente: "Los Fondos de Inversión no constituyen sociedades, carecen de personalidad jurídica y deben ser gestionados por una sociedad administradora de fondos a quien se atribuyen las facultades del dominio sin ser propietaria, para que, por cuenta de los aportantes, directamente o a través de la contratación de servicios externos, realice una adecuada composición de sus activos, considerando riesgos y rendimientos".	Artículo 754.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1º de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, por el siguiente: "Los Fondos de Inversión no constituyen sociedades, carecen de personalidad jurídica y deben ser gestionados por una sociedad administradora de fondos a quien se atribuyen las facultades del dominio sin ser propietaria, para que, por cuenta de los aportantes, directamente o a través de la contratación de servicios externos, realice una adecuada composición de sus activos, considerando riesgos y rendimientos".
Artículo 717.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, por el siguiente: "ARTÍCULO 4º. (Representación de las participaciones).- Las participaciones en un Fondo de Inversión podrán ser representadas en títulos negociables denominados cuotapartes al portador, nominativas o escriturales, con los caracteres materiales y las enunciaciones mínimas que el Banco Central del Uruguay establezca, de conformidad con lo que estipula el Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977, y las leyes vigentes en la materia.	Artículo 755.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, por el siguiente: "ARTÍCULO 4º. (Representación de las participaciones).- Las participaciones en un Fondo de Inversión podrán ser representadas en títulos negociables denominados cuotapartes al portador, nominativas o escriturales, con los caracteres materiales y las enunciaciones mínimas que el Banco Central del Uruguay establezca, de conformidad con lo que estipula el Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977, y las leyes vigentes en la materia.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Las participaciones en los Fondos de Inversión Privados dirigidos a inversores calificados podrán representarse en cuotapartes con diferentes valores y características formando así diferentes clases de cuotapartes dentro de un mismo Fondo de Inversión. Cada una de las clases de cuotapartes representará un patrimonio de afectación separado e independiente de los patrimonios representados por las restantes clases de cuotapartes, con las características que surgen del artículo 1º de esta ley. El Banco Central del Uruguay establecerá las condiciones que deberán cumplirse a efectos de que las participaciones en un fondo de inversión puedan representarse en distintas clases de cuotapartes. El registro de las cuotapartes nominativas o escriturales emitidas estará a cargo de la sociedad administradora o de la entidad que ésta designe".	Las participaciones en los Fondos de Inversión dirigidos a inversores calificados podrán representarse en cuotapartes con diferentes valores y características formando así diferentes clases de cuotapartes dentro de un mismo Fondo de Inversión. Cada una de las clases de cuotapartes representará un patrimonio de afectación separado e independiente de los patrimonios representados por las restantes clases de cuotapartes, con las características que surgen del artículo 1º de esta ley. El Banco Central del Uruguay establecerá las condiciones que deberán cumplirse a efectos de que las participaciones en un fondo de inversión puedan representarse en distintas clases de cuotapartes. El registro de las cuotapartes nominativas o escriturales emitidas estará a cargo de la sociedad administradora o de la entidad que ésta designe".
Artículo 718.- Agrégase al artículo 16 de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, el siguiente inciso: "En el caso de los Fondos de Inversión Privados dirigidos a inversores calificados a que refiere el inciso segundo del artículo 4º de la presente ley, el Reglamento del Fondo establecerá el marco general de funcionamiento que será aplicable a las distintas clases de cuotapartes, de conformidad con la reglamentación que dicte a esos efectos el Banco Central del Uruguay. Existirá, además, un Reglamento específico para cada clase de cuotapartes, que deberá contener todas las especificaciones establecidas en los literales A) a J) de este artículo".	Artículo 756.- Agrégase al artículo 16 de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, el siguiente inciso: "En el caso de los Fondos de Inversión dirigidos a inversores calificados a que refiere el inciso segundo del artículo 4º de la presente ley, el Reglamento del Fondo establecerá el marco general de funcionamiento que será aplicable a las distintas clases de cuotapartes, de conformidad con la reglamentación que dicte a esos efectos el Banco Central del Uruguay. Existirá, además, un Reglamento específico para cada clase de cuotapartes, que deberá contener todas las especificaciones establecidas en los literales A) a J) de este artículo".

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	**Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda**
<u>Artículo 719</u>.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, por el siguiente: "ARTÍCULO 11. (Responsabilidades).- La sociedad administradora, sus representantes, directores, gerentes, administradores, síndicos y fiscales, independientemente de si la gestión es realizada directamente por la sociedad administradora o a través de la contratación de servicios externos, serán solidariamente responsable por los perjuicios que pudieran ocasionarse a los cuotapartistas por incumplimiento de las normas jurídicas pertinentes y del reglamento del Fondo. Para el ejercicio de los cargos mencionados anteriormente, así como para revestir la calidad de accionista, regirán las inhabilitaciones previstas en el artículo 23 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992. Asimismo, regirán también dichas inhabilitaciones para el ejercicio de los referidos cargos en compañías que presten servicios de gestión o administración a sociedades administradoras de Fondos de Inversión o para revestir la calidad de socio o accionista, o bien para las personas físicas que presten tales servicios".	<u>Artículo 757</u>.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, por el siguiente: "ARTÍCULO 11. (Responsabilidades).- La sociedad administradora, sus representantes, directores, gerentes, administradores, síndicos y fiscales, independientemente de si la gestión es realizada directamente por la sociedad administradora o a través de la contratación de servicios externos, serán solidariamente responsable por los perjuicios que pudieran ocasionarse a los cuotapartistas por incumplimiento de las normas jurídicas pertinentes y del reglamento del Fondo. Para el ejercicio de los cargos mencionados anteriormente, así como para revestir la calidad de accionista, regirán las inhabilitaciones previstas en el artículo 23 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992. Asimismo, regirán también dichas inhabilitaciones para el ejercicio de los referidos cargos en compañías que presten servicios de gestión o administración a sociedades administradoras de Fondos de Inversión o para revestir la calidad de socio o accionista, o bien para las personas físicas que presten tales servicios".
<u>Artículo 720</u>.- En las Unidades Especializadas en Género creadas en la presente ley<u>, a excepción de la creada en el Inciso 17 "Tribunal de Cuentas", unidad ejecutora 001 "Tribunal de Cuentas",</u> el jerarca deberá designar un encargado y destinar los recursos necesarios para su funcionamiento.	<u>Artículo 758</u>.- En las Unidades Especializadas en Género creadas en la presente ley, el jerarca deberá designar un encargado y destinar los recursos necesarios para su funcionamiento.

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
Artículo 721.- Transfiérese la competencia asignada al Centro Ceibal para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia, correspondiente al Programa Ibirapitá, al Banco de Previsión Social, para la gestión y administración del mismo.	Artículo 759.- Transfiérese la competencia asignada al Centro Ceibal para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia, correspondiente al Programa Ibirapitá, al Banco de Previsión Social, para la gestión y administración del mismo.
Artículo 722.- Autorízase al Instituto Nacional de Estadística a cobrar hasta un 5% (cinco por ciento) sobre los montos percibidos por la realización de proyectos especiales en el marco de lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.	Artículo 760.- Autorízase al Instituto Nacional de Estadística a cobrar hasta un 5% (cinco por ciento) sobre los montos percibidos por la realización de proyectos especiales en el marco de lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.
Artículo 723.- Sustitúyese el último inciso del artículo 7° del Título 8 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "La opción a que refiere el inciso anterior sólo podrá ejercerse respecto a aquellas actividades que se presten exclusivamente en la zona franca. Los servicios antedichos no podrán formar parte directa o indirectamente de otras prestaciones de servicios realizadas a residentes del territorio nacional no franco, salvo que los ingresos generados por estos últimos representen menos del 5% (cinco por ciento) del monto total de ingresos del ejercicio, en las condiciones que establezca la reglamentación".	Artículo 761.- Sustitúyese el último inciso del artículo 7° del Título 8 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "La opción a que refiere el inciso anterior sólo podrá ejercerse respecto a aquellas actividades que se presten exclusivamente en la zona franca. Los servicios antedichos no podrán formar parte directa o indirectamente de otras prestaciones de servicios realizadas a residentes del territorio nacional no franco, salvo que los ingresos generados por estos últimos representen menos del 5% (cinco por ciento) del monto total de ingresos del ejercicio, en las condiciones que establezca la reglamentación".
Artículo 724.- Sustitúyese el inciso sexto del artículo 6º del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "La opción a que refiere el inciso anterior sólo podrá ejercerse respecto a aquellas actividades que se presten exclusivamente en la zona franca. Los servicios antedichos no podrán formar parte directa o indirectamente de otras prestaciones de servicios realizadas a residentes del territorio nacional no franco, salvo que los ingresos generados por estos	Artículo 762.- Sustitúyese el inciso sexto del artículo 6º del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "La opción a que refiere el inciso anterior sólo podrá ejercerse respecto a aquellas actividades que se presten exclusivamente en la zona franca. Los servicios antedichos no podrán formar parte directa o indirectamente de otras prestaciones de servicios realizadas a residentes del territorio nacional no franco, salvo que los ingresos generados por

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
últimos representen menos del 5% (cinco por ciento) del monto total de ingresos del ejercicio, en las condiciones que establezca la reglamentación".	estos últimos representen menos del 5% (cinco por ciento) del monto total de ingresos del ejercicio, en las condiciones que establezca la reglamentación".
Artículo 725.- Agrégase al literal B) del inciso segundo del artículo 123 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 18.673, de 23 de julio de 2010, el siguiente inciso: "Declárase que los fideicomisos financieros en cuyos certificados de participación, títulos de deuda o títulos mixtos de oferta pública, están autorizadas a invertir las Administradores de Fondos de Ahorro Previsional, pueden estar constituidos por cualquier tipo de bienes radicados en el país, así como por valores emitidos en régimen de oferta pública o privada por empresas uruguayas, en las condiciones y con los límites determinados por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay".	Artículo 763.- Agrégase al literal B) del inciso segundo del artículo 123 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 18.673, de 23 de julio de 2010, el siguiente inciso: "Declárase que los fideicomisos financieros en cuyos certificados de participación, títulos de deuda o títulos mixtos de oferta pública, están autorizadas a invertir las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, pueden estar constituidos por cualquier tipo de bienes radicados en el país, así como por valores emitidos en régimen de oferta pública o privada por empresas uruguayas, en las condiciones y con los límites determinados por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay".
	Artículo 764.- Sustitúyese el artículo 454 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 454. (Competencia).- Serán competentes para entender en los procesos de desalojo, lanzamientos de inmuebles y juicios ejecutivos por cobro de arriendos que tengan por objeto cuestiones referidas en esta ley, los Juzgados de Paz con competencia territorial en el lugar de ubicación del inmueble, independientemente de la cuantía del asunto. Detectada la incompetencia, el Tribunal actuante remitirá el expediente al Tribunal competente en el estado en que se encuentre, el que continuará su tramitación. Las

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	actuaciones cumplidas hasta el momento en que se declare la incompetencia serán consideradas válidas."
	Artículo 765.- Incorpórase al artículo 458 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, el siguiente inciso: "Para la regulación de los procesos comprendidos en este Capítulo II de la Sección IX de esta ley y que no se encuentren previstos en la misma, en cuanto no sea incompatible con sus previsiones, se aplicarán las disposiciones de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985 (Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales), y de la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), sus modificativas y complementarias."
	Artículo 766.- Incorpórase al artículo 115 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el siguiente literal: "H) Contribuir con las entidades estatales o privadas vinculadas a la educación en todos sus niveles, prestando servicios de evaluación, en forma onerosa o gratuita, según lo determine la Comisión Directiva del Instituto".
	Artículo 767.- Encomiéndase a Obras Sanitarias del Estado (O.S.E.) la confección de planes directrices de saneamiento costero para el Departamento de Rocha, con prioridad para los balnearios La Paloma, La Pedrera y Punta del Diablo.
	Artículo 768.- Encomiéndase al Ministerio de Ambiente, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994, y modificativas, la realización del estudio de impacto ambiental del

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	proyecto de contención de aguas a realizarse entre Paso Averías y Paso del Gringo en el Departamento de Rocha, para la defensa ante las crecidas del río Cebollatí, según el anteproyecto realizado por la Consultora Ibersys-Evarsa - plano 0BR-02 - para la Dirección Nacional de Hidrografía.
	Artículo 769.- Incorpórase al inciso A) del artículo 71 de la Ley N°17.738, de 7 de enero de 2004, el siguiente párrafo: "Se exceptúan los exámenes y análisis clínicos cuando se tratare de pacientes internados, ya sea cuando se realicen en la misma institución de salud o cuando fueran realizados externamente por ser parte de la unidad e integralidad de la asistencia y atención al usuario".
	Artículo 770.- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, en la redacción dada por el artículo 27 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente: "ARTÍCULO 35.- Cuando ambos padres adoptivos sean beneficiarios de la licencia especial prevista en el inciso primero del artículo 33 de esta ley, los primeros diez días hábiles serán usufructuados en forma simultánea por los dos y el resto por uno u otro integrante, indistintamente y en forma alternada".
	Artículo 771.- Sin perjuicio del porcentaje a contratar con medios públicos dispuesto por el artículo 17 de la Ley Nº 17.904, de 7 de octubre de 2005, en los casos que corresponda, deberá destinarse al menos un 20% (veinte por ciento) del monto total de la publicidad oficial de alcance nacional a medios de comunicación, programas o producciones informativas o periodísticas comerciales o comunitarios, con realización y producción propias y radicados en localidades del

Proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes	Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda
	interior, que tengan como área de servicio o distribución principal el lugar de su radicación u otras localidades del interior del país. En el caso de los entes autónomos y servicios descentralizados integrantes del dominio industrial, comercial y financiero del Estado, destinada a servicios que se encuentren de hecho o de derecho en regímenes de libre competencia, el monto mínimo que deberán destinar a medios radicados en el interior del país será del 10% (diez por ciento) del monto total de publicidad. De los montos anteriores deberá destinarse al menos un 0.5% (cero con cinco por ciento) por cada departamento del interior del país. En el caso de medios de comunicación cuyos estudios principales y plantas de emisión estén ubicados en localidades del interior pero que tengan cobertura parcial en el departamento de Montevideo, será de aplicación el presente artículo si sus contenidos están dirigidos clara y principalmente a los residentes en la localidad de origen. Todos los organismos obligados deberán publicar un informe detallado sobre el cumplimiento de los referidos porcentajes.

Carp. n.° 330/2020 - rep. n.° 214/2020 anexo III
PODER EJECUTIVO

Proyecto de Ley

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El Presupuesto Nacional para el período de Gobierno 2020-2024 se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y los siguientes anexos, que forman parte integrante de esta: Tomo I "Resúmenes", Tomo II "Planificación y Evaluación", Tomo III "Gastos Corrientes e Inversiones", Tomo IV "Recursos", Tomo V "Estructura de Cargos y Contratos de Función Pública".

ARTÍCULO 2.- Los créditos establecidos en la presente ley para gastos corrientes, inversiones, subsidios y subvenciones están cuantificados a valores de 1º de enero de 2020 y se ajustarán en la forma dispuesta por el artículo 20 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 8 de abril de 1986, y en el marco de la facultad asignada al Poder Ejecutivo, por el artículo 27 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, y sus modificativas.

La estructura de los cargos y contratos de función pública se consideran al 31 de mayo de 2020 y a valores de 1º de enero de 2020. La asignación de los cargos y funciones contratadas a determinados programas, se realiza al solo efecto de la determinación del costo de los mismos, pudiendo reasignarse entre ellos durante la ejecución presupuestal, siempre que no implique cambios en la estructura de puestos de trabajo de las unidades ejecutoras.

Autorízase a la Contaduría General de la Nación a efectuar modificaciones que surjan de disposiciones anteriores a la fecha de promulgación de la presente ley, así como las que resulten pertinentes por su incidencia en esta.

ARTÍCULO 3.- La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 2021, excepto en aquellas disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.

ARTÍCULO 4.- El Poder Ejecutivo adecuará anualmente las remuneraciones de los funcionarios comprendidos en los Incisos 02 al 15 y 36 del Presupuesto Nacional, sin perjuicio de los incrementos adicionales particulares que se encuentren financiados en las normas presupuestales correspondientes.

La adecuación prevista con vigencia 1º de enero del 2021 se determinará en base a la variación

observada en el Índice de Precios al Consumo en el período del 1º de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020 menos el incremento otorgado a partir del 1 de enero de 2020 por concepto de centro de rango meta de inflación fijada para el año 2020 por el Comité de Coordinación Macroeconómica, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 4 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, vigente hasta el 31 de diciembre de 2020.

A partir del 1º de enero 2022, los aumentos salariales propuestos por el Poder Ejecutivo incluirán un componente de recuperación del poder adquisitivo de las remuneraciones de los funcionarios públicos, de manera tal que al finalizar la vigencia de este Presupuesto, el nivel de salario real no haya sufrido deterioro, conforme al Índice Medio de Salarios Real del Sector Público publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

Los ajustes que se efectúen a partir del 1º de enero de 2022 serán realizados tomando en consideración las correspondientes inflaciones proyectadas en el Mensaje del presente Presupuesto Nacional.

Los ajustes que se dispongan a partir del 1º de enero de 2023 inclusive, deberán incluir un correctivo que tome en cuenta la diferencia en más que se hubiere registrado entre la variación observada del Índice de Precios al Consumo (IPC) confeccionado por el Instituto Nacional de Estadística durante la vigencia del ajuste anterior y el porcentaje ajuste otorgado para ese año.

En cada aumento salarial, el Poder Ejecutivo ponderará en forma conjunta e integral: la inflación proyectada en el Presupuesto Nacional, los ajustes salariales otorgados, la evolución del Índice de Precios al Consumo, las necesidades de la población más vulnerable, el resultado financiero del sector público y las disponibilidades del Tesoro Nacional. A tales efectos, el Poder Ejecutivo convocará al Consejo Superior de Negociación Colectiva del Sector Público previsto en el artículo 11 de la Ley Nº 18.508, de 26 de junio de 2009.

Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá considerar el grado de avance en la implementación de las reestructuras organizativas y racionalización de políticas remuneratorias que se realicen de acuerdo al ordenamiento jurídico respectivo, quedando facultado en su caso, para aplicar criterios diferenciales en la adecuación salarial.

Si el resultado financiero del sector público previsto en la exposición de motivos del Presupuesto 2020-2024 no se cumpliera; o si la variación del Índice de Precios al Consumo medida en años móviles en cualquiera de los meses posteriores a la adecuación salarial, fuere superior al 12% (doce por ciento); el Poder Ejecutivo convocará al Consejo Superior de Negociación Colectiva del

Sector Público previsto en el artículo 11 de la Ley Nº 18.508, de 26 de junio de 2009, a los efectos de compartir información y analizar las medidas más adecuadas a adoptar. En este caso, el Poder Ejecutivo queda facultado a otorgar un ajuste extraordinario -en más o en menos-, siempre ponderando los factores indicados en el inciso tercero del presente artículo.

De cualquiera de los mencionados ajustes se dará cuenta a la Asamblea General.

En todos los casos, durante el período 2021-2024 aquellos funcionarios que perciban una remuneración total nominal superior a la de un Ministro de Estado, recibirán incrementos salariales nulos, o los necesarios para igualarlos al sueldo de un Ministro en oportunidad de cada adecuación salarial.

Los organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, adecuarán las remuneraciones de sus funcionarios en la misma oportunidad y con los mismos criterios establecidos en el presente artículo, sin perjuicio de los incrementos adicionales que se encuentren financiados en las normas presupuestales correspondientes.

Los eventuales incrementos salariales adicionales no incluidos en esta ley, de los funcionarios públicos comprendidos en los Incisos 02 al 15 y 36, se determinarán por los procedimientos y en los ámbitos previstos por la Ley Nº 18.508, de 26 de junio de 2009, sobre Negociación Colectiva en el Sector Público, y serán incluidos en la Rendición de Cuentas de cada ejercicio.

Derógase el artículo 4 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 5.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las correcciones de los errores u omisiones numéricas o formales que se comprueben en el Presupuesto Nacional, requiriéndose el informe previo de la Contaduría General de la Nación si se trata de gastos de funcionamiento, o de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto si se trata de gastos de inversión.

De las correcciones propuestas se dará cuenta a la Asamblea General, que podrá expedirse en un plazo de 15 (quince) días, transcurrido el cual sin expresión en contrario, el Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, aprobará las correcciones. Si la Asamblea General se expidiera negativamente, las correcciones serán desechadas.

Si se comprobaren diferencias entre las planillas del Tomo V "Estructura de cargos y contratos de función pública" y las de créditos presupuestales, se aplicarán las primeras. Cuando existan diferencias entre las planillas de créditos presupuestales y los artículos aprobados en la presente

ley, se aplicarán estos últimos.

ARTÍCULO 6.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 27.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas, a partir de la promulgación de la presente ley, a realizar ajustes no uniformes de gastos de funcionamiento y de inversión, dentro del marco definido por la meta indicativa de resultado fiscal estructural, al que hace referencia el artículo 208 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.
>
> Los ajustes no podrán superar el monto resultante de aplicar la variación del Índice de Precios al Consumo correspondiente al ejercicio anterior, sobre el monto ejecutado en dicho ejercicio. Para la determinación del ajuste se excluirá de los créditos ejecutados de inversiones los que correspondan a remuneraciones.
>
> Las habilitaciones autorizadas al amparo de la presente norma tendrán carácter permanente."

ARTÍCULO 7.- Facúltase al Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, a establecer límites de ejecución de créditos destinados a gastos de funcionamiento e inversiones de los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional, cuando exista riesgo de no cumplimiento de la meta indicativa de resultado fiscal, establecida en el artículo 208 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, dando cuenta a la Asamblea General.

SECCIÓN II

FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 8.- Los Incisos de la Administración Central deberán presentar al Poder Ejecutivo, proyectos de reformulación de sus estructuras organizativas y puestos de trabajo de acuerdo con las pautas establecidas por el Poder Ejecutivo en la reglamentación.

Estos proyectos deberán ser presentados dentro de los 18 (dieciocho) meses de establecidas las

pautas referidas en el inciso anterior.

Las propuestas podrán contener supresión, transformación, fusión y creación de nuevas unidades, así como modificación de sus denominaciones y deberán incorporar en sus estructuras organizativas las funciones gerenciales de Planificación Estratégica, Financiera, Tecnologías y Rediseño de Procesos, y de Gestión Humana, dependientes jerárquicamente de la Dirección General de Secretaría.

Facúltase al Poder Ejecutivo a aprobar las reestructuras de puestos de trabajo, previo dictamen favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Nº 18.508, de 26 de junio de 2008.

La nueva estructura no podrá incrementar el costo de los vínculos laborales con el Estado al 1º de enero de 2020.

Las estructuras de puestos de trabajo de cada unidad ejecutora deberán adecuarse a los requerimientos de las respectivas estructuras organizativas y se regirán por el sistema escalafonario de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y modificativas, sin perjuicio de la nueva estructura escalafonaria promovida en el artículo 21 de la presente ley.

El Poder Ejecutivo remitirá a consideración de la Asamblea General las reestructuras de puestos de trabajo, debiendo la misma expedirse en un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días, vencido el cual, sin opinión en contrario, se entenderán aprobadas.

ARTÍCULO 9.- Dispónese el régimen de excedencia de cargos y funciones contratadas de la Administración Central, en virtud de la aprobación de las reestructuras previstas en el artículo 8 de la presente ley.

La declaración de excedencia del cargo o función contratada, que resulte de la aprobación de la nueva estructura, podrá implicar el pase a situación de disponibilidad del funcionario que ocupe el cargo o la función.

Los artículos 15 a 34 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, permanecerá vigente en tanto no se oponga a las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 10.- Los jerarcas de los Incisos podrán declarar, por acto fundado, los cargos y funciones contratadas que resulten excedentes como consecuencia de la reestructura y racionalización del Inciso respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8, sin necesidad de obtener la conformidad de los funcionarios que ocupen dichos cargos y funciones.

ARTÍCULO 11.- Será personal disponible por reestructura aquel cuyo cargo haya sido declarado excedentario por dicho motivo. Esta declaración no afectará los derechos del funcionario a la carrera administrativa en el mismo organismo, mientras se encuentre en condición de disponibilidad por reestructura.

ARTÍCULO 12.- Los funcionarios presupuestados o contratados para la función pública que estén disponibles por reestructura, continuarán percibiendo el sueldo al grado, la compensación al cargo, la compensación personal, los beneficios sociales, la prima por antigüedad y el 50% (cincuenta por ciento) de la compensación especial definida en el artículo 51 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, quedando eximidos en su obligación de asiduidad.

ARTÍCULO 13.- Las necesidades de personal de los Incisos 02 al 15 y 36 del Presupuesto Nacional y de los Servicios Descentralizados comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, serán cubiertas con funcionarios declarados disponibles por reestructura, según las normas de la presente ley.

Los Incisos comunicarán dichas necesidades a la Oficina Nacional del Servicio Civil, la que previo estudio del caso promoverá la redistribución del funcionario seleccionado. La propuesta de la Oficina Nacional del Servicio Civil, en cuanto respete el perfil genérico requerido para la función en el organismo de destino, no podrá ser rechazada salvo por resolución fundada del jerarca del Inciso.

ARTÍCULO 14.- Una vez resuelta la incorporación, el cargo o función del funcionario redistribuido y su dotación presupuestal deberán ser suprimidos en la repartición de origen. Se habilitarán en la de destino, siempre y cuando las partidas presupuestales correspondientes no hubiesen estado ya contempladas en la reasignación dispuesta en el artículo 8, en cuyo caso se deducirá del cálculo de economías del Inciso de destino según lo previsto en el artículo 20.

La inclusión del funcionario en la respectiva planilla presupuestal de destino deberá efectuarse, incluyendo la notificación personal, en el término de sesenta días siguientes a la aprobación del acto administrativo de incorporación.

ARTÍCULO 15.- Habiendo pasado un año de la inclusión en la nómina de personal a redistribuir por reestructura sin ocupar un nuevo cargo o función contratada, el funcionario ingresará al régimen de retiro o readecuación funcional según las siguientes disposiciones:

A) Todos aquellos funcionarios que al 1º de enero del año en que ingresan en el régimen reglamentado por este artículo se encuentren en la nómina de personal a redistribuir por reestructura y que no alcancen en ese año la edad de cese obligatorio, podrán optar por retirarse definitivamente de la función pública. Ante tal situación, aquellos funcionarios presupuestados o contratados que tengan más de dos años de antigüedad en la función pública recibirán una compensación equivalente a seis meses de remuneración, aumentada en un mes por cada año continuo de antigüedad en la función pública, hasta un tope máximo de doce meses.

B) Los funcionarios que, estando en la situación del literal A), tuviesen al menos sesenta y tres años a la fecha allí indicada y tengan causal jubilatoria configurada a dicha fecha, podrán optar, además, por jubilarse recibiendo una compensación adicional de tres meses de remuneración. Esta compensación se reducirá en un mes de remuneración por cada año de edad mayor a los sesenta y tres, hasta los sesenta y cinco, y continuará reduciéndose en un 25% (veinticinco por ciento) de la remuneración mensual por cada año de edad mayor a los sesenta y cinco.

C) En el caso que el funcionario disponible por reestructura no optase por abandonar definitivamente la función pública, deberá acogerse al régimen de readecuación funcional, para el cual la Administración deberá capacitarlo de modo de permitirle ocupar alguna de las vacantes existentes o definidas en la nueva carrera administrativa. La reglamentación determinará las condiciones de la capacitación, así como sus requisitos. La inasistencia del funcionario a los cursos de capacitación, en los términos que prevea la reglamentación, será considerada omisión a los efectos previstos en el artículo 82 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013.

D) Una vez aprobada la capacitación, el funcionario deberá ser reasignado por la Oficina Nacional del Servicio Civil de acuerdo con el perfil adquirido en la misma, en los términos previstos por el artículo 13 de la presente ley. En caso de no aprobación de la capacitación dispuesta el funcionario deberá abandonar definitivamente la función pública, recibiendo las compensaciones previstas en los literales A) o B) de este artículo, según corresponda.

La compensación definida en el literal A) de este artículo será pagadera en doce mensualidades a partir de la fecha de egreso del funcionario. En caso que el funcionario opte por el retiro planteado en el literal B), el monto total de la compensación será pagadero en treinta mensualidades.

A los efectos del presente artículo se considerará como remuneración la retribución del funcionario por todo concepto, con excepción de antigüedad y beneficios sociales. En el caso de remuneraciones variables se tomará el promedio de lo percibido en los últimos 12 (doce) meses.

ARTÍCULO 16.- La declaración de excedencia de los cargos o funciones que no tengan lugar en la estructura de puestos de trabajo formulada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 deberá realizarse en el siguiente orden consecutivo:

1) Declarar excedentes los cargos o funciones de los funcionarios que opten voluntariamente por acogerse a los beneficios jubilatorios, según lo previsto en el literal B) del artículo anterior.

2) Declarar excedentes los cargos o funciones de los funcionarios que hagan uso de la opción prevista en el literal A) del artículo anterior.

3) Si cumplidas las instancias anteriores, la cantidad de cargos y/o funciones aún fuera mayor que los necesarios para el funcionamiento del servicio, se procederá, a través de una prueba de oposición, a determinar los funcionarios cuyo cargo o función serán declarados excedentes.

ARTÍCULO 17.- Una vez que se concrete la efectiva baja del funcionario cuyo cargo o función haya sido declarado excedente, el Ministerio de Economía y Finanzas determinará el monto de la economía producida. Posteriormente el jerarca del Inciso podrá disponer de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de dichas economías, de la siguiente manera:

A) Hasta un 30% (treinta por ciento) para contribuir a financiar el nuevo sistema de carrera previsto en los artículos 20 y 21, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas.

B) El remanente se destinará al fortalecimiento de programas de funcionamiento e inversión del Inciso, asignándose a los rubros pertinentes, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTÍCULO 18.- Los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional, no mencionados en el artículo 8, podrán reformular sus estructuras organizativas y funcionales de conformidad con lo establecido en la presente ley, en lo pertinente, mediante decisión fundada del órgano jerárquico respectivo, con dictamen previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina Nacional del Servicio Civil. La reestructura será comunicada a la Asamblea General, sin que puede dar comienzo su ejecución hasta transcurridos cuarenta y cinco días desde su remisión.

ARTÍCULO 19.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a instancias de los organismos comprendidos en los Incisos 02 a 15 y 36 a utilizar la tercera parte de los créditos de los cargos vacantes generados con posterioridad al 1º de enero de 2020, para la transformación de los cargos que se consideren necesarios para su funcionamiento hasta tanto se apruebe la reestructura de puestos de trabajo del Inciso correspondiente, de conformidad con lo que dispone la presente ley. Exceptúase de dichas transformaciones a los cargos correspondientes a los escalafones "K", "L", "M" y "N".

La Oficina Nacional del Servicio Civil y el Ministerio de Economía y Finanzas deberán informar, previa y favorablemente, dando cuenta a la Asamblea General de lo actuado.

ARTÍCULO 20.- La Oficina Nacional del Servicio Civil diseñará e implementará un sistema de carrera en el ámbito de la Administración Central, de aplicación gradual, que contemplará un nuevo sistema escalafonario basado en ocupaciones.

El nuevo sistema de carrera no será aplicable a los regímenes estatutarios especiales.

Hasta tanto se implemente el nuevo sistema, será de aplicación el sistema escalafonario previsto en la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Deróganse el artículo 7 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012 y los artículos 34 y 36 al 55 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013.

ARTÍCULO 21.- La Oficina Nacional del Servicio Civil, con el asesoramiento de la Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional confeccionará un sistema ocupacional y retributivo, aplicable a las ocupaciones del nuevo sistema de carrera y su relación con el actual sistema sobre el que se

dará cuenta a la Asamblea General.

Habilítase al Poder Ejecutivo a través de la Contaduría General de la Nación, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil a realizar las reasignaciones presupuestales correspondientes a efectos de financiar las nuevas ocupaciones.

La convergencia entre el sistema vigente y el proyectado deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley Nº 19.889, de 14 de julio de 2020.

ARTÍCULO 22.- Incorpórase al artículo 4º de la Ley Nº 15.757, de 15 de julio de 1985, el siguiente literal:

> "s) Instrumentar y administrar un Sistema de Información Centralizado sobre Gestión Humana del Estado (GHE), de aplicación gradual, con alcance a los Incisos de la Administración Central, Servicios Descentralizados y Entes Autónomos."

ARTÍCULO 23.- Los Incisos 02 a 15 y 36, en el plazo de un año a partir de la fecha de aprobación de sus reestructuras organizativas deberán asignar el 50% (cincuenta por ciento) de las funciones de administración superior de las unidades organizativas creadas en sus estructuras, por concurso de oposición, presentación de proyectos y méritos. Se evaluarán las competencias requeridas para el gerenciamiento, los conocimientos y destrezas técnicas. El funcionario seleccionado deberá suscribir un compromiso de gestión aprobado por el jerarca, independientemente de su proyecto presentado, en atención a las pautas, políticas y estrategias definidas y alineado al Plan Estratégico del Inciso.

Los perfiles y las bases de los llamados deberán contar con informe previo favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

La asignación de funciones realizada al amparo del presente artículo podrá ser interrumpida por resolución expresa y fundada del Jerarca del Inciso respectivo, previo dictamen no vinculante de la Oficina Nacional del Servicio Civil si se suprimiere la unidad organizativa como consecuencia de cambios estructurales de la organización del trabajo o el rendimiento inherente a la función asignada fuera insatisfactorio, o por responsabilidad disciplinaria.
El funcionario que cesa en el ejercicio de la función volverá a desempeñar tareas correspondientes a su cargo y nivel, dejando de percibir la diferencia por la función que desempeñaba.

A los concursos referidos en el presente artículo podrán postularse todos los funcionarios del Inciso.

ARTÍCULO 24.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por los artículos 13 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, 37 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y artículo 15 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 32.- Autorízase el traslado de funcionarios de organismos públicos estatales que cuenten con más de tres años de antigüedad en la Administración para desempeñar en comisión, tareas de asistencia directa al Presidente de la República, al Vicepresidente de la República, a los Ministros de Estado, a los Subsecretarios y a los Legisladores Nacionales a expresa solicitud de éstos. Durante el período que dure el referido traslado, el funcionario quedará sometido al régimen de prohibiciones e incompatibilidades vigentes en el organismo de destino.

El organismo de origen podrá, mediante resolución fundada, extender total o parcialmente su régimen de prohibiciones e incompatibilidades a los funcionarios en comisión saliente. Igual régimen se aplicará a los funcionarios en comisión, cualquiera sea la norma que autorice su traslado.

Los legisladores no podrán tener más de cinco funcionarios en comisión simultáneamente.

Los Ministros de Estado no podrán tener más de diez funcionarios en comisión simultáneamente.

Los Subsecretarios de Estado no podrán tener más de cinco funcionarios en comisión cada uno. Estas solicitudes deberán ser formuladas por el jerarca del Inciso.

Las solicitudes de traslado al amparo de lo establecido en el presente artículo, así como las de los regímenes especiales, deberán contar con informe previo y preceptivo de la Oficina Nacional del Servicio Civil, que acredite que no se exceden los límites determinados por las normas respectivas. En el caso que dicho informe establezca que la solicitud excede las cantidades máximas, se podrá acudir al sistema de traslado entre Incisos previsto en el artículo 58 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013.

En el plazo de 90 días contados a partir del inicio de cada año civil, los organismos de

destino y de origen deberán informar a la Oficina Nacional del Servicio Civil y registrar en el Registro de Vínculos con el Estado (RVE) la cantidad de funcionarios en comisión entrante o saliente que se encuentren en régimen de comisión servicios, debiendo cesarse todos los pases en comisión que excedan los límites autorizados en las normas respectivas, sin perjuicio de la aplicación del artículo 58 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, o de lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley sobre incorporación de funcionarios en comisión, según corresponda.

Fuera de los pases en comisión previstos en el inciso primero de este artículo, el jerarca del Inciso de origen podrá solicitar, en cualquier momento, el cese de la comisión o la aplicación de lo dispuesto por las normas referidas en el inciso precedente.

El plazo del traslado en comisión se extenderá por todo el período de ejercicio del cargo por parte de quien formule la solicitud, salvo que éste resolviera dejarlo sin efecto. Al asumir un nuevo jerarca, éste podrá mantener hasta por 90 (noventa) días los funcionarios que tenía en comisión su predecesor, en tanto transcurra el período procedimental relativo a la renovación o sustitución de los mismos.

Los indicados traslados en comisión no tendrán otro efecto que la prestación de la actividad al servicio y a la orden de quien formula la solicitud. Los funcionarios mantendrán su condición, ya sea de presupuestados o contratados, debiendo considerárseles como si prestaran servicios en su lugar de origen, en particular en cuanto refiera a la carrera administrativa, a la renovación de sus contratos, a la bonificación de sus servicios a los efectos jubilatorios, y a su remuneración, cualquiera sea su naturaleza, incluyendo aquellas que tengan por condición la prestación efectiva de tareas en el organismo. Lo dispuesto no será de aplicación para aquellas partidas que por norma legal expresa tuviesen un tratamiento diferente.

Exceptúase de lo dispuesto en el inciso primero a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario.

Autorízase el traslado de funcionarios de la Administración Central para desempeñar tareas en comisión, de asistencia directa a los Directorios de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, por el término de su gestión. El pase en Comisión será dispuesto por el Poder Ejecutivo a propuesta fundada del Directorio. Los Directorios podrán tener hasta 5 (cinco) funcionarios en comisión."

ARTÍCULO 25.- Los funcionarios públicos, cualquiera sea el organismo de origen, que a la fecha de la promulgación de la presente ley se encuentren desempeñando tareas en comisión en forma ininterrumpida durante seis años en los Incisos de la Administración Central, en funciones correspondientes a cargos de los Escalafones "A" "Profesional Universitario", "B" "Personal Técnico", "C" "Personal Administrativo" y "D" "Personal Especializado", podrán solicitar su incorporación definitiva.

El Jerarca de la Unidad Ejecutora correspondiente, deberá informar favorablemente y en forma fundada la necesidad de incorporar al funcionario solicitante y requerir la conformidad del Jerarca del Inciso.

La incorporación del funcionario en el Inciso de destino estará sujeta a la disponibilidad de cargos vacantes y créditos presupuestales suficientes. Los créditos presupuestales del Inciso de origen no se verán modificados por la incorporación del funcionario en el Inciso donde desempeñaba tareas en comisión. La incorporación se efectuará según las normas generales sobre redistribución de funcionarios, en lo que fuere pertinente.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo los funcionarios que revistan en los Escalafones "J" "Docente en otros organismos", "G" "Docentes de la Universidad de la República", "H" "Docentes de la Administración Nacional de Educación Pública, "M" "Servicio Exterior", "K" "Militar" y "L" "Policial".

La Oficina Nacional del Servicio Civil constatará el cumplimiento de los requisitos dispuestos por el inciso primero del presente artículo.

ARTÍCULO 26.- Los funcionarios públicos presupuestados o contratados de la Administración Central, Servicios Descentralizados y Entes Autónomos con un mínimo de tres años en su cargo podrán solicitar su inclusión en la nómina de personal a redistribuir, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1) Reunir las condiciones necesarias para ocupar un cargo o función contratada de los escalafones "A" (Técnico Profesional) y "B" (Técnico) previstos en los artículos 29 y 30 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por los artículos 34 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y 6 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, respectivamente, poseedores de títulos habilitantes que no constituyan requisito para desempeñar el cargo o función en el que revistan y cuyos conocimientos no pudieran ser

debidamente aplicados en las entidades estatales donde cumplen funciones.

2) Poseer conocimientos, aptitudes o habilidades para desempeñar cargos o funciones de los escalafones "C" (Administrativo), "D" (Especializado) y "E" (Oficios), previstos en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y que no los puedan aplicar debidamente en la entidad estatal donde prestan servicios.

3) La incorporación en el organismo de destino se efectuará con cargo a vacantes y créditos presupuestales disponibles y no modificará los cargos y créditos presupuestales disponibles en la entidad donde el funcionario presta servicios.

La solicitud de declaración de excedencia deberá ser resuelta por el Jerarca de la entidad al que pertenece el funcionario.

ARTÍCULO 27.- Agrégase como incisos cuarto y quinto del artículo 49 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2019, los siguientes:

"Las convocatorias a concursos de ascensos que realicen los organismos de la Administración Central, deberán ser publicados en el portal del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la Oficina Nacional del Servicio Civil, durante todo el período de inscripción dispuesto para el llamado, por un período no inferior a quince días, sin perjuicio de la publicidad específica que debe realizar cada organismo.

La omisión del cumplimiento de la obligación dispuesta en el inciso precedente constituirá falta grave."

ARTÍCULO 28.- Todos los funcionarios presupuestados o contratados con excepción de los Magistrados del Poder Judicial, diplomáticos y funcionarios de Entes Autónomos y Gobiernos Departamentales, no tendrán derecho a percibir retribución alguna por un período de hasta tres días de licencia por enfermedad. A partir del cuarto día de inasistencia hasta su reintegro a la actividad, su remuneración será el equivalente al 70% (setenta por ciento) de su salario por todo concepto, excluidos los beneficios sociales y antigüedad. El salario, a los efectos de esta norma, es el que corresponde a su cargo, con exclusión de las partidas por locomoción, viáticos y horas extras.
En los casos que el funcionario haya sido hospitalizado percibirá el 70 % (setenta por ciento) de sus retribuciones, a partir de la internación.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no será de aplicación si las inasistencias por enfermedad son consecuencia de accidentes en el desempeño de las tareas propias de su cargo y licencias médicas por enfermedades consecuencia del embarazo o que pongan en riesgo el embarazo o a la madre, tratamientos oncológicos u otras enfermedades invalidantes que estén tratadas por cuidados paliativos o tratamiento del dolor exclusivamente.

Lo previsto en la presente norma es sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Nº 16.104, de 23 de enero de 1990, en la redacción dada por el artículo 7 de la Ley Nº 19.670, de 14 de octubre de 2019.

ARTÍCULO 29.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 16.104, de 23 de enero de 1990, en la redacción dada por el artículo 68 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, artículo 45 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y el artículo 7 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

> "ARTÍCULO 12.- Las licencias por enfermedad que superen los 30 (treinta) días en un período de 12 (doce) meses o los 50 (cincuenta) días en un período de 24 (veinticuatro) meses deberán ser comunicadas al jerarca de la unidad ejecutora. Este ordenará solicitar el dictamen de sus servicios médicos o del Ministerio de Salud Pública en su caso, a efectos de determinar la pertinencia de la realización de Juntas Médicas de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, con la finalidad de establecer la aptitud física o psíquica del funcionario para el desempeño de sus tareas habituales.
>
> Quedan excluidas de los plazos establecidos en el inciso primero de este artículo, las inasistencias derivadas del embarazo.
>
> Si la Junta Médica de la Administración de los Servicios de Salud del Estado dictaminara que el funcionario está apto para la función, éste deberá reintegrarse en un plazo máximo de 72 (setenta y dos) horas al servicio a contar desde la notificación del dictamen. La Junta Médica deberá determinar, en los términos que establezca la reglamentación, si la patología que dio origen a la o las certificaciones admite nuevas certificaciones médicas. El dictamen de la Junta Médica deberá ser comunicado al Prestador de Salud del funcionario, a los efectos de ser incorporado en su historia clínica Los médicos certificadores son responsables del cumplimiento de lo previsto en este inciso.
> Si la Junta Médica de la Administración de los Servicios de Salud del Estado dictaminara que el funcionario padece ineptitud física o psíquica permanente, previo vencimiento del

plazo para formular descargos, el servicio que corresponda le notificará que debe iniciar los trámites jubilatorios, haciéndole entrega en el mismo acto de un oficio dirigido al Banco de Previsión Social en el que conste dicha comprobación.

Si el interesado no comparece a la citación que le practiquen las Juntas Médicas de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, o no iniciare el trámite jubilatorio dentro del plazo de treinta días a contar del siguiente al recibo del oficio para el Banco de Previsión Social, el Poder Ejecutivo dispondrá la retención de sus haberes hasta un 50% (cincuenta por ciento) de los mismos.

La Administración de los Servicios de Salud del Estado y el Banco de Previsión Social en el ámbito de sus competencias deberán expedirse en un plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días a contar de la fecha de ingresado el trámite en sus respectivas dependencias. Este plazo se podrá extender hasta por 60 (sesenta) días más, por motivos fundados y por única vez.

En caso que el funcionario no acceda a la jubilación del Banco de Previsión Social por imposibilidad total y absoluta para todo trabajo, tal circunstancia será comunicada por el Banco de Previsión Social al organismo de origen. Recibida dicha comunicación, el jerarca del Inciso dispondrá de un plazo de sesenta días corridos para definir si el funcionario puede desarrollar tareas adecuadas a su capacidad certificada por el Banco de Previsión Social, en el referido organismo. Vencido dicho plazo y de no verificarse la reasignación del funcionario dentro del organismo, lo declarará excedente y notificará a la Oficina Nacional del Servicio Civil, en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles, la situación de disponibilidad del funcionario. La declaración de excedencia estará alcanzada por lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

La Oficina Nacional del Servicio Civil procederá a incorporar al funcionario en un organismo del Presupuesto Nacional, tan pronto se produzcan vacantes en cargos acordes con la aptitud del funcionario en la situación prevista en este artículo. El funcionario podrá optar por aceptar dicha incorporación, o renunciar a la función pública.

Los cargos de aquellos funcionarios amparados en el subsidio transitorio por incapacidad parcial (artículo 22 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 18.395, de 24 de octubre de 2008) permanecerán en reserva por el plazo de 3 (tres) años como máximo hasta tanto se resuelva en forma definitiva su situación. Vencido dicho plazo, se convocará a la Junta Médica de la Administración de los

Servicios de Salud del Estado con la finalidad de evaluar si el funcionario está apto física o psíquicamente para el desempeño de sus tareas habituales, de cuya resultancia se procederá según lo previsto en este artículo."

ARTÍCULO 30.- Sustitúyase el inciso segundo del artículo 15 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Por enfermedad. El funcionario contará con licencia médica remunerada según lo establecido en la ley a partir del cuarto día de enfermedad certificada según lo determine el Servicio de Certificaciones Médicas correspondiente. Cuando la licencia por enfermedad supere los treinta días en un período de doce meses o los cincuenta días en un período de veinticuatro meses, el jerarca, previo informe de su servicio médico o de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, resolverá la pertinencia de la realización de Juntas Médicas de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, con la finalidad de establecer la aptitud física o psíquica del funcionario para el desempeño de sus tareas habituales, siendo de aplicación la ley específica en la materia."

ARTÍCULO 31.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 30 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13.- Créase el Registro de Vínculos del Estado (RVE) administrado por la Oficina Nacional del Servicio Civil, que es el que contiene una base de datos que cuenta con los datos personales y funcionales de quienes tienen un vínculo que implica la prestación de servicios personales de cualquier naturaleza jurídica, con el Estado o con cualquier persona jurídica, cualquiera sea su naturaleza, en la que el Estado posea participación mayoritaria.

El Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal de Cuentas de la República, la Corte Electoral, los entes autónomos, los servicios descentralizados, los gobiernos departamentales, las personas de derecho público no estatal, las sociedades de participación público privada o cualquier otra entidad en la que el Estado posea participación mayoritaria están obligados a registrar las altas, bajas y cualquier otra modificación relacionada con el vínculo funcional.

Los responsables de las unidades organizativas de gestión humana en cada organismo serán responsables de la veracidad y actualización de la información que registren.

Ninguna dependencia obligada en el presente artículo podrá pagar sueldos u honorarios de las personas que tienen un vínculo de carácter funcional, sin verificar que el mismo haya sido registrado en el Registro de Vínculos con el Estado.

El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes configurará falta administrativa pasible de sanción."

ARTÍCULO 32.- Los Incisos 02 a 15 y 36 y Servicios Descentralizados podrán celebrar convenios de intercambio de información con el Banco de Previsión Social con relación a funcionarios en situación de licencia por enfermedad. La información proporcionada y solicitada al Banco de Previsión Social deberá estar limitada a la utilización del subsidio por enfermedad en distintos vínculos laborales por parte de un funcionario en uso de licencia por ese motivo.

La información que se intercambia en el marco de lo dispuesto en el inciso anterior, estará sujeta al deber de reserva previsto en el artículo 11 de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.

ARTÍCULO 33.- No podrá autorizarse el traslado en comisión para desempeño de tareas en otro organismo, del funcionario contratado en régimen de provisoriato o similar y sin que haya alcanzado al menos tres años de antigüedad en su organismo de origen.

ARTÍCULO 34.- Los pases en comisión de funcionarios de las personas públicas no estatales a los Incisos del Presupuesto Nacional, Entes Autónomos del dominio comercial e industrial del Estado, Gobiernos Departamentales y al Poder Legislativo, cesarán al 1º de enero de 2021 debiéndose reintegrar en forma inmediata a su oficina de origen.

ARTÍCULO 35.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21.- El Poder Ejecutivo, previo informe de la Contaduría General de la Nación, procederá al cumplimiento de las sentencias anulatorias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de las reparaciones reconocidas en vía administrativa o judicial, que involucren cargos o funciones contratadas en los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional, proveyendo la vacante mediante designación del funcionario cuya situación corresponda reparar, disponiendo simultáneamente la supresión del cargo o función que ocupa.

Si no existiera la vacante, se dispondrá el pago de la diferencia retributiva, autorizando a la Contaduría General de la Nación a habilitar el crédito correspondiente hasta la creación del cargo o función contratada en la siguiente instancia presupuestal. Durante ese lapso se considerará que los funcionarios alcanzados por esta norma gozan de todos los derechos inherentes al cargo o función contratada que les hubiera correspondido.

Si la vacante se produjera antes de su inclusión en la próxima instancia presupuestal, será provista de la forma dispuesta en el inciso primero de este artículo"

ARTÍCULO 36.- Facúltese a la Contaduría General de la Nación a habilitar crédito en los Incisos del Presupuesto Nacional, para atender erogaciones resultantes de sentencias de condena que impongan expresamente, la rectificación mensual de partidas salariales de funcionarios que el Inciso condenado no pudiera cumplir con sus propios créditos. Dichas partidas serán incluidas en los salarios de los funcionarios como compensación personal.

Para ejercer dicha facultad, la Contaduría General de la Nación deberá verificar la insuficiencia de créditos en el Inciso correspondiente, la disponibilidad de fondos en el Tesoro Nacional considerando el cumplimiento de los compromisos previamente asumidos, y contar con informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

SECCIÓN III

ORDENAMIENTO FINANCIERO

ARTÍCULO 37.- Deróganse el artículo 36 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 58 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, y el artículo 168 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 38.- Derógase el artículo 21 de la Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

ARTÍCULO 39.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979, por el siguiente:

"ARTÍCULO 20.- Las asignaciones presupuestales de los Grupos 1 "Bienes de Consumo" y 2 "Servicios no personales" para atender los suministros de los Incisos del Presupuesto

Nacional brindados por los organismos estatales y paraestatales, se incrementarán en cada oportunidad en que los organismos de referencia ajusten sus precios o tarifas."

ARTÍCULO 40.- Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 76 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"Las trasposiciones de asignaciones presupuestales sin cambio de fuente de financiamiento, entre proyectos de inversión del mismo programa del mismo Inciso o de distintos programas del mismo Inciso, requerirán informe previo favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y serán autorizadas por el jerarca de cada Inciso, debiendo dar cuenta a la Contaduría General de la Nación, al Tribunal de Cuentas y a la Asamblea General. La solicitud deberá ser presentada ante la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en forma fundada e identificando en qué medida el cumplimiento de los objetivos de los programas y proyectos reforzantes y reforzados se verán afectados por la trasposición solicitada."

ARTÍCULO 41.- Modifícase el artículo 43 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 43.- Podrán realizarse trasposiciones en los créditos de gastos de funcionamiento e inversión entre Incisos que tengan a su cargo el cumplimiento de cometidos o Áreas Programáticas con objetivos comunes, mediante acuerdos entre los Incisos del Presupuesto Nacional que ratifique el Poder Ejecutivo, las que regirán hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio. Las solicitudes se tramitarán por los Incisos involucrados ante el Ministerio de Economía y Finanzas, quien previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Contaduría General de la Nación, las someterá con su opinión a la ratificación del Poder Ejecutivo.

Los acuerdos suscriptos deberán propender al ahorro en función de la racionalización de estructuras de administración, y podrán abarcar más de un ejercicio financiero.

De lo actuado se deberá dar cuenta al Tribunal de Cuentas de la República y la Asamblea General."

ARTÍCULO 42.- Sustitúyese el artículo 103 de la Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983, en la redacción dada por el artículo 20 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el

siguiente:

"ARTÍCULO 103.- Dispónese el régimen de quebranto de caja para los Incisos del Presupuesto Nacional:

Los funcionarios públicos cuya única función sea la de cumplir en forma permanente tareas de cajero recaudador, cajero pagador y cajero expendedor de valores al público, pagando o recibiendo del mismo en forma diaria dinero o valores al portador, por un monto mensual promedio en el semestre superior al límite de la compra directa, tendrán derecho a una prima por quebranto de caja de hasta 20 UR (veinte Unidades Reajustables) por semestre.

La calidad de cajero, su número y el importe de la prima individual serán determinados, en cada caso. por el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Contaduría General de la Nación, en función de las tareas permanentes realizadas y de la importancia del riesgo pecuniario asumido.

El funcionario tendrá derecho a percibir semestralmente el 75% (setenta y cinco por ciento) de la referida prima, luego de deducidos los faltantes de fondos producidos en el período. El 25% (veinticinco por ciento) restante se depositará, por la Contaduría Central del respectivo Inciso o quien haga sus veces, en una cuenta individual en Unidades Reajustables a nombre del funcionario en el Banco Hipotecario del Uruguay.

Al cesar el funcionario en la tarea o en la relación funcional con el Estado, podrá retirar el saldo que tuviera en cuenta luego de transcurrido un año de producido tal hecho. Lo mismo podrán efectuar sus causahabientes en caso de fallecimiento luego de tres meses de acaecido el mismo.

En todas las liquidaciones que se practiquen se tomará el valor vigente de las Unidades Reajustables al final del semestre correspondiente.

En los casos de faltantes que superen la cifra de cobertura correspondiente, será obligatoria la instrucción del respectivo sumario administrativo.

Los Incisos deberán realizar las comunicaciones pertinentes cuando cambien las circunstancias que dieron origen al otorgamiento de las primas. Su omisión por parte de los funcionarios responsables, configurará falta administrativa grave."

Este artículo entrará en vigencia una vez dictada la reglamentación por parte del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 43.- En los Incisos del Presupuesto Nacional, excepto los Incisos 03 "Ministerio de Defensa Nacional" y 04 "Ministerio del Interior", se aplicará el siguiente régimen de liquidación de viáticos:

A) La liquidación de viáticos al exterior se realizará por los días que comprenda la misión, teniendo en cuenta el día de partida y el de regreso al país. Podrá adelantarse hasta un 20% (veinte por ciento) superior del monto del viático que corresponda para cubrir imprevistos que puedan surgir durante el transcurso de la misión.

B) La liquidación de viáticos diarios generados en el país se hará por períodos de veinticuatro horas a contar desde la hora de partida del funcionario de su domicilio o de la oficina, hasta la hora de regreso. Las comisiones de servicio que no generen gastos no devengarán viáticos.

Las fracciones de viáticos generados en el país, se liquidarán en la siguiente forma de acuerdo con la duración de la comisión o traslado:

a) desde las horas correspondientes a la jornada laboral habitual hasta las dieciséis horas, 50% (cincuenta por ciento);

b) de más de dieciséis horas, 100% (cien por ciento).

Los funcionarios designados para realizar una misión en el exterior o una comisión de servicio en el país, tendrán diez días hábiles siguientes de su regreso para rendir cuentas ante la oficina respectiva, de acuerdo con la reglamentación que el Poder Ejecutivo determine. En caso de corresponder, deberán reintegrar los excedentes del viático asignado.

Vencido el plazo indicado en el inciso anterior, sin que el funcionario hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto, las autoridades competentes tomarán medidas, considerando las particularidades del caso:

A) Si el funcionario percibe retribución salarial, previa vista por el plazo reglamentario, se

procederá a descontar el monto total del viático asignado en las retribuciones siguientes o las pendientes de cobro, hasta completar la totalidad del monto del mismo, aplicando la normativa específica en materia de retenciones sobre el salario;

B) Si la persona designada desempeña una función honoraria, se enviarán todos los antecedentes del caso a las autoridades que lo hubieren designado para la adopción de las medidas que se estimen pertinentes.

Si se dieran los supuestos de incumplimiento previstos precedentemente, la persona no podrá volver a ser designada en una nueva misión en el exterior o en comisión de servicio en el país que genere derecho a viático.

Deróganse la Ley Nº 19.771, de 12 de julio de 2019, y la Ley Nº 19.860, de 23 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 44.- Agrégase al artículo 586 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 53 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, el siguiente inciso:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, los montos establecidos en la Sección 2 "De los Contratos del Estado", serán ajustados durante el transcurso del mes anterior al inicio de cada año, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumo habida desde julio de 2020 hasta noviembre del año corriente, por parte del Instituto Nacional de Estadística, la que redondeará su monto a millares, lo publicará en su sitio web y lo comunicará a la Agencia Reguladora de Compras Estatales para su publicación en su sitio web.

Para la determinación del monto de cada gasto se incluirá el Impuesto al Valor Agregado."

ARTÍCULO 45.- Los créditos asignados en moneda extranjera se ajustarán de acuerdo a las pautas que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas, considerando a efectos de su cálculo, los saldos de crédito no intervenido.

ARTÍCULO 46.- Sustitúyese el artículo 53 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTÍCULO 53.- Las misiones oficiales al exterior no permanentes de los funcionarios

públicos de los Incisos 02 al 15 y 36, se financiarán con cargo a los créditos del Inciso y serán autorizados por resolución de la Presidencia de la República la que dispondrá si el gasto se imputa con cargo a créditos presupuestales o extrapresupuestales.

Quedan derogadas expresamente todas las disposiciones legales, generales o especiales, que se opongan a lo establecido en el presente artículo.

Derógase el artículo 9 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987."

SECCIÓN IV

INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

INCISO 02

Presidencia de la República

ARTÍCULO 47.- Suprímense, en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 481 "Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", los cargos de particular confianza de "Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología" y el de "Secretario Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático", creados por el artículo 29 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.

ARTÍCULO 48.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 481 "Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", el cargo de particular confianza de "Director de la Agencia Reguladora de Compras Estatales", el cual será designado por el Presidente de la República, entre personas que cuenten con notoria idoneidad y experiencia en la materia, cuya retribución se determinará aplicando el porcentaje de 60% (sesenta por ciento), sobre el sueldo nominal de un Senador de la República, pudiendo adicionar a la misma exclusivamente los beneficios sociales, de conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 49.- Las personas públicas no estatales podrán adquirir los bienes y servicios

comprendidos en la tienda virtual publicada en el sitio web de la Agencia Reguladora de Compras Estatales (ARCE), así como utilizar otros sistemas de información administrados por dicha Agencia.

ARTÍCULO 50.- Establécese que la potestad sancionatoria de los organismos comprendidos en el artículo 451 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y sus modificativas, prescribirá a los 5 (cinco) años contados a partir de producido el hecho que la motiva, cuando deriven de incumplimientos de proveedores en los procedimientos de contratación.

ARTÍCULO 51.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 481 "Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", el cargo de particular confianza de "Director de la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas", el cual será designado por el Presidente de la República entre personas que cuenten con notoria idoneidad y experiencia en la materia, cuya retribución se determinará aplicando el porcentaje de 60% (sesenta por ciento), sobre el sueldo nominal de un Senador de la República, pudiendo adicionar a la misma exclusivamente los beneficios sociales, de conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 52.- Suprímese en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 481 "Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la Republica y Unidades Dependientes", el cargo de particular confianza de "Coordinador de los Servicios de Inteligencia del Estado", creado por el artículo 59 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Establécese que el cargo de "Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado", previsto en los artículos 10, 12 y 14 de la Ley Nº 19.696, de 29 de octubre de 2018, en la redacción dada por los artículos 119, 121 y 122 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, tendrá carácter de particular confianza y su retribución se determinará aplicando el porcentaje de 70% (setenta por ciento), sobre el sueldo nominal de un Senador de la República, pudiendo adicionar a la misma exclusivamente los beneficios sociales, de conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

ARTÍCULO 53.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 2º de la Ley Nº 18.113, de 18 de abril de 2007, por el siguiente:

"El funcionamiento de la UNASEV se ajustará a lo que disponga el reglamento que ella dicte, el cual contendrá como mínimo el régimen de convocatoria de sus miembros, así como los regímenes de deliberación, votación y de adopción de resoluciones; sin perjuicio del doble voto que tendrá el Presidente en caso de empate."

ARTÍCULO 54.- El Fondo de Indemnización de Coberturas Especiales administrado por la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) de conformidad con el artículo 20 de la Ley Nº 18.412, de 17 de noviembre de 2008, se denominará "Fondo de Seguridad Vial".

ARTÍCULO 55.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley Nº 18.412, de 17 de noviembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 126 de la Ley Nº 19.678, de 26 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 22 (Procesamiento de los reclamos por coberturas especiales. Asignación de aseguradora).- En los casos considerados como coberturas especiales a los que refiere el artículo 19 de la presente ley, la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay será la responsable de la asignación de una entidad aseguradora para procesar este tipo de reclamos, operando a tales efectos como centro de distribución. La adjudicación entre las entidades aseguradoras se hará en proporción a las coberturas de automotores, en todas sus formas y categorías, comercializadas anualmente por las entidades aseguradoras que brindan estos servicios. Para determinar la proporción de reclamos que deberá atender cada aseguradora, estas empresas deberán informar a la Superintendencia de Seguros Financieros la cantidad de contratos de seguro de automotores celebrados durante el ejercicio anterior, los importes pagados por reclamos asignados por el centro de distribución, los casos denegados y los casos en estudio.

El plazo para remitir esta información no podrá superar los 10 (diez) días a contar desde el 31 de diciembre de cada año.

Anualmente, la Superintendencia de Seguros Financieros comunicará a las entidades aseguradoras las compensaciones recíprocas que deberán realizar para que los montos indemnizados guarden debida relación con los contratos celebrados. Las compensaciones recíprocas serán obligatorias para las entidades aseguradoras.

Si se procediera judicialmente según el artículo 13 de la presente ley, la acción deberá dirigirse contra la misma empresa aseguradora indicada por el centro de distribución".

ARTÍCULO 56.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 13.102, de 18 de octubre de 1962, en la redacción dada por el artículo 330 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10.- Otórgase a los vehículos considerados en la presente ley, el beneficio de exclusión del valor que determine el Poder Ejecutivo, del monto imponible de los tributos nacionales, derechos, aranceles y demás gravámenes a la venta, a la importación o aplicables en ocasión de la misma.

En caso de que el valor del vehículo supere el referido monto, el excedente constituirá la base de cálculo para los tributos correspondientes.

No integrará la base imponible el valor de los sistemas de adaptación y los elementos auxiliares que se necesiten para la mejor movilidad, funcionalidad y ergonomía, estén o no incorporados al vehículo al momento de la adquisición o importación. Los sistemas de adaptación y elementos auxiliares que se incorporen a los vehículos deberán ser certificados por el Gobierno Departamental correspondiente al lugar del empadronamiento del vehículo."

ARTÍCULO 57.- Dispónese que la retribución del cargo de particular confianza de "Secretario General de la Secretaría Nacional de Drogas", creado por el artículo 58 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, con la modificación introducida por el artículo 35 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, se determinará aplicando el 65% (sesenta y cinco por ciento), sobre el sueldo nominal de un Senador de la República, pudiendo adicionar a la misma exclusivamente los beneficios sociales, de conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

ARTÍCULO 58.- Fíjase en un 5% (cinco por ciento) el porcentaje a que refiere el artículo 2º de la Ley Nº 19.733, de 28 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 59.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 19.172, de 20 de diciembre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21.- La Junta Directiva será el jerarca del Instituto de Regulación y Control del Cannabis y sus miembros serán personas de reconocida solvencia moral y técnica. Estará integrada por:

- Un representante de la Secretaría Nacional de Drogas, que la presidirá.

- Un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

- Un representante del Ministerio de Desarrollo Social.

- Un representante del Ministerio de Salud Pública.

- Un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

La designación de los miembros de la Junta Directiva incluirá la de sus correspondientes suplentes."

ARTÍCULO 60.- Suprímense en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 481 "Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto", los siguientes cargos de particular confianza de "Director de Descentralización e Inversión Pública", "Director de Planificación", "Director de Presupuestos, Control y Evaluación de la Gestión" y "Coordinador General", creados en el artículo 110 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 53 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 61.- Modifíquese el literal G) del artículo 39 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 22 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"G) Evaluar las intervenciones públicas de los organismos del Presupuesto Nacional. A estos efectos, se entiende por intervención pública el conjunto de actividades que tiene como propósito común paliar o resolver necesidades o problemas padecidos por determinada población objetivo.

La agenda de evaluación de intervenciones públicas será fijada anualmente por el Poder Ejecutivo a iniciativa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

La evaluación, cuya metodología será propuesta por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, podrá ser previa, concomitante o posterior, e incluirá las intervenciones públicas nuevas, aquellas existentes que modifiquen sustancialmente su diseño y aquellas que aún no cuenten con un diseño explicitado.

Los órganos o personas jurídicas responsables de las intervenciones a evaluar deberán asegurar las condiciones necesarias para el adecuado desarrollo del proceso de evaluación.

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto informará a los organismos sobre los resultados de las evaluaciones, y al Ministerio de Economía y Finanzas sobre la revisión del diseño de las intervenciones públicas en instancias de la formulación presupuestal.

Facúltase a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto a suscribir acuerdos con los órganos o personas jurídicas evaluadas, a efectos de implementar acciones de mejora que deriven del proceso de evaluación."

ARTÍCULO 62.- Incorpórase al artículo 39 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, el siguiente literal:

"H) Informar a la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas de las evaluaciones comprendidas en el literal G)."

ARTÍCULO 63.- Modifícase el artículo 54 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"Cométese a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la creación del Registro Nacional de Intervenciones Públicas. El Registro contendrá una base de datos de todas las intervenciones públicas y sus evaluaciones, definidas de acuerdo con lo dispuesto en el literal G) del artículo 39 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996 y sus modificativas, financiadas total o parcialmente con fondos públicos, comprendiendo éstas proyectos, programas, planes o políticas.

Cada organismo designará referentes, quienes serán responsables de la veracidad y actualización de la información que sea provista, en base a los lineamientos técnicos y plazos establecidos por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto."

ARTÍCULO 64.- Dentro de los 60 (sesenta) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, y luego dentro de los 60 (sesenta) días contados a partir del inicio de cada año civil, los Incisos de la Administración Central, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados deberán informar al Registro de Inmuebles del Estado de la Contaduría General de la Nación sobre los inmuebles que tengan en propiedad y/o en posesión, a cualquier título.

Dicho informe deberá indicar expresamente su uso, ubicación, características, área, situación jurídica y catastral, así como todo otro elemento relevante a los efectos de su correcta individualización y valoración, debiendo informar en forma fundada si considera a dicho inmueble imprescindible o no.

Créase el Programa de Racionalización de Uso de Bienes Inmuebles del Estado, que funcionará en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes" y tendrá por cometido el relevamiento de los inmuebles del Estado para identificar aquellos que son prescindibles, a efectos de su disposición por parte del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, según lo dispuesto por el artículo 415 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020 o para la enajenación de los mismos, según lo entienda más conveniente.

El Poder Ejecutivo declarará la prescindencia de los bienes, asignándoles el destino correspondiente, según lo previsto en el inciso anterior, valiéndose de los asesoramientos que entienda necesarios según las características de cada inmueble y atendiendo a las restricciones legales que pudieran existir en relación a su enajenación o cambio de destino.
El Poder Ejecutivo procederá a la enajenación de todos los inmuebles estatales declarados prescindibles, de conformidad con el procedimiento previsto por el artículo 343 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970 y sus modificativos.

Quedan exceptuados de la presente norma los bienes y propiedades de los organismos estatales que presten función social o recreativa de sus funcionarios.

El producto de la enajenación de los bienes declarados prescindibles, luego de deducidos los gastos de la misma, se asignará en los siguientes porcentajes: hasta un máximo del 75% (setenta y cinco por ciento) al proyecto de inversión 727 "Programa Mejoramiento de Barrios" y el resto al Inciso al cual el inmueble estaba afectado. En este último caso, los créditos sólo podrán aplicarse a proyectos de inversión.

Deróganse los artículos 733 a 735 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

ARTÍCULO 65.- Sustitúyese el artículo 527 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 274 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 527.- Los bienes inmuebles del Estado que no hayan sido declarados prescindibles por el Poder Ejecutivo y los del tesoro cultural de la Nación, no podrán enajenarse ni gravarse en forma alguna, sin la expresa disposición de una ley, o con la autorización de la Junta Departamental, según corresponda. La autorización deberá indicar el destino de su producido.
>
> Los bienes inmuebles podrán ser enajenados a un fideicomiso. Si el contrato de fideicomiso facultase al fiduciario a enajenar a terceros los referidos bienes, deberá establecerse en el mismo que, para el llamado y selección de ofertas, se observarán procedimientos que cumplan con los principios de publicidad, igualdad de los oferentes y concurrencia. Dicho contrato deberá establecer como destino del producido, el indicado por la norma habilitante."

ARTÍCULO 66.- Deróganse los artículos 1º a 12, 18, 19, y 23 de la Ley Nº 19.472, de 23 de diciembre de 2016, y sus modificativas, y los artículos 3 y 4 de la Ley Nº 19.820, de 18 de setiembre de 2019.

Todas las referencias normativas efectuadas al Sistema Nacional de Transformación Productiva y Competitividad o a la Secretaría de Transformación Productiva y Competitividad, se entenderán realizadas a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

ARTÍCULO 67.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 5 de la Ley Nº 19.820, de 18 de setiembre de 2019, por el siguiente:

> "El Plan Nacional de Emprendimientos se integrará con proyectos plurianuales orientados a la consolidación del ecosistema emprendedor, el desarrollo y la difusión de la cultura emprendedora, y la promoción y el desarrollo de los emprendimientos y los emprendedores".

ARTÍCULO 68.- Sustitúyese el artículo 111 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 111.- Suprímese la Unidad Ejecutora 005 "Dirección de Proyectos de Desarrollo" del Programa 481 "Política de Gobierno", del Inciso 02 "Presidencia de la República".
>
> Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los cometidos asignados a la Unidad Ejecutora que se suprime, serán transferidos a la Unidad Ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto", Programa 481 "Política de Gobierno", del mismo Inciso."

ARTÍCULO 69.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 420 "Información Oficial y Documentos de interés público", Unidad Ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", Proyecto 609 "Planificación y Ejecución Censo Ronda 2023" (Población, Viviendas y Hogares), Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida por única vez de $ 550.000.000 (quinientos cincuenta millones de pesos uruguayos), para atender las erogaciones que demande la planificación y ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023".

El Instituto Nacional de Estadística comunicará a la Contaduría General de la Nación, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas, la distribución de la partida establecida, por grupo de gasto, sin la cual no podrá iniciarse la ejecución.

ARTÍCULO 70.- Autorízase a la Unidad Ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística" del Inciso 02 "Presidencia de la República" a abonar una compensación especial y temporal, para el personal de dicho organismo asignado a tareas de preparación, organización y ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023", durante el período de realización del Censo, cuando sean efectivamente prestadas en campo, o constituyan tareas de mayor responsabilidad y/o carga horaria respecto de la función que desempeñan habitualmente.

También podrá percibir esta compensación el personal que se le asigne tareas de mayor responsabilidad y/o carga horaria, como consecuencia de la atribución de funciones en sustitución parcial o total de funcionarios afectados al mencionado proyecto.

Dichas compensaciones no podrán ser consideradas como base de cálculo de ninguna otra compensación y deberán estar desvinculadas de otras retribuciones.

El Poder Ejecutivo fijará las compensaciones establecidas en el presente artículo, debiendo contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Lo dispuesto en este artículo se financiará con cargo a la partida asignada por esta ley, para atender las erogaciones que demande la planificación y ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023".

ARTÍCULO 71.- Facúltase a la Unidad Ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", del Inciso 02 "Presidencia de la República", a contratar con cargo a la partida habilitada por el artículo 79, al personal necesario para las tareas de planificación y ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023", bajo la modalidad de contrato laboral, al amparo de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, los que se podrán prorrogar hasta la finalización del período de ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023".

Las contrataciones se realizarán mediante concurso de méritos y antecedentes, y estarán exceptuadas del procedimiento del "Sistema de Reclutamiento y Selección" de la Oficina Nacional del Servicio Civil, pudiendo acumularse a otro empleo público, siempre que no superen en conjunto las 60 (sesenta) horas semanales.

Cuando la contratación recaiga en personal docente o policial, se podrá hacer efectiva en tanto no obste a la realización de las tareas habituales que cumplen en sus respectivos organismos.

El Poder Ejecutivo fijará las retribuciones a percibir por el personal contratado, debiendo contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTÍCULO 72.- Las dependencias del Poder Ejecutivo, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados deberán prestar la más amplia colaboración toda vez que le sea requerido por el Instituto Nacional de Estadística. Exhórtase a los Gobiernos Departamentales a colaborar asimismo con el Instituto.

El Instituto Nacional de Estadística en el marco del "Proyecto Censo Ronda 2023" podrá suscribir convenios con los órganos y organismos estatales a fin de acordar la prestación de tareas censales por parte de funcionarios de éstos, la prestación de otros servicios o el suministro de bienes necesarios para dichas tareas. La prestación de servicios de los funcionarios se formalizará mediante el régimen de pases en comisión. Los convenios establecerán el número máximo de funcionarios involucrados, así como la abreviación de los procedimientos necesarios para hacer

efectivos los referidos pases.

Cada pase en comisión se realizará por única vez, estableciéndose el plazo máximo de desempeño, el que no podrá exceder en ningún caso el plazo previsto para la ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023".

El personal cuya prestación de funciones se realice al amparo de la presente norma no estará comprendido en la compensación especial establecida en el artículo 82 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996 y en el inciso cuarto del artículo 61 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, normas reglamentarias y concordantes.

Los funcionarios públicos que presten funciones en el Instituto Nacional de Estadística al amparo del presente artículo, mantendrán todos los derechos funcionales y retributivos de su oficina de origen como si se tratara del desempeño de tareas en la misma y tendrán derecho a percibir como única retribución especial y temporal, una compensación con cargo a la partida creada en la presente ley para atender las erogaciones que demande la planificación y ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023" o gozar de licencia compensatoria de acuerdo a lo que se establezca en los convenios aludidos en el inciso segundo de este artículo.

La reglamentación que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo establecerá los abatimientos que correspondan a la partida referida, por los ahorros en retribuciones correspondientes a los funcionarios que pasen en comisión de servicios, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos precedentes.

ARTÍCULO 73.- El Instituto Nacional de Estadística podrá realizar contrataciones con instituciones privadas para la provisión de los recursos humanos necesarios para las tareas de planificación y ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023", mediante los procedimientos de contratación previstos legalmente.

ARTÍCULO 74.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 343 "Formación y Capacitación", Unidad Ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de $ 800.000 (ochocientos mil pesos uruguayos), con destino a la investigación y desarrollo en las materias del Instituto y a la formación y capacitación del personal del mismo y de los integrantes del Sistema Estadístico Nacional.

ARTÍCULO 75.- Asígnase al Objeto del Gasto 095.006 "Fondo para Contrato de Trabajo", del Programa 483 "Políticas de Recursos Humanos", Unidad Ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil", Inciso 02 "Presidencia de la República", la suma de $ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos) anuales, incluido aguinaldo y cargas legales, para los ejercicios 2021 y 2022.

ARTÍCULO 76.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 483 "Política de Recursos Humanos", Unidad Ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil", Financiación 1.1 "Rentas Generales" la suma de $ 84.000.000 (ochenta y cuatro millones de pesos uruguayos) para gastos de funcionamiento e inversión para el período 2021-2024, a los efectos del desarrollo e implementación del Sistema de Información Centralizado sobre Gestión Humana del Estado (GHE) tal como se detalla a continuación:

Tipo de Gasto	2021	2022	2023	2024
Funcionamiento	10.464.338	10.464.338	7.931.465	539.859
Inversiones	17.456.880	28.909.020	8.234.100	
Total	27.921.218	39.373.358	16.165.565	539.859

ARTÍCULO 77.- Sustitúyese el artículo 149 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 149.- Encomiéndase a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC) a dirigir las políticas, metodologías y mejores prácticas, y regular en materia de seguridad de la información y ciberseguridad a nivel nacional; así como fiscalizar, auditar su cumplimiento y brindar apoyo en las etapas de implementación de las mismas en todas las Entidades Públicas, y además, en las Entidades Privadas vinculadas a servicios o sectores críticos del país. Dichos cometidos serán ejercidos a través de la Dirección de Seguridad de la Información.

La Dirección de Seguridad de la Información albergará al Centro Nacional de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática (CERTuy) quien tendrá como cometidos principales centralizar y coordinar la respuesta a incidentes informáticos, y realizar las tareas preventivas que correspondan para la protección de los activos de información críticos de las Entidades referidas en el inciso anterior, de acuerdo con los criterios que sugiera el

Consejo Asesor Honorario de Seguridad de la Información creado por el artículo 119 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en la presente disposición normativa."

ARTÍCULO 78.- Sustitúyese el artículo 119 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007 por el siguiente:

"ARTÍCULO 119.- Créase el Consejo Asesor Honorario de Seguridad de la Información, integrado por el Director de seguridad de la información de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), un representante de la academia y un representante de los siguientes órganos: Presidencia de la República, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio del Interior, Ministerio de Industria, Energía y Minería, Banco Central del Uruguay y Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), que elaborará recomendaciones y asesorará a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC) sobre aspectos estratégicos en materia de ciberseguridad.

El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de los Consejos Asesores Honorarios de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC)."

ARTÍCULO 79.- Agrégase al artículo 4º de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008, el siguiente literal:

"Ñ) Datos Biométricos: datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona tales como datos dactiloscópicos, reconocimiento de imagen o voz."

ARTÍCULO 80.- Agrégase a la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 18 BIS (Datos biométricos).- Los datos biométricos regulados en la presente ley podrán ser objeto de tratamiento en el marco de lo dispuesto en el artículo 9º, previa realización de una evaluación de impacto en la protección de datos personales."

ARTÍCULO 81.- El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatales deberán asegurar la accesibilidad para contenidos web de acuerdo con las normas, requisitos y exigencias técnicas recomendadas por la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), la que deberá tomar como referencia para su elaboración, las buenas prácticas y recomendaciones internacionales.

El Poder Ejecutivo podrá determinar la aplicación de las normas, requisitos y exigencias técnicas referidas en el inciso anterior en sectores específicos de la actividad privada.

Se entenderá por accesibilidad para contenidos web la posibilidad de que toda la información y otros contenidos disponibles mediante tecnologías web en internet, intranets, y cualquier tipo de redes informáticas, se hagan disponibles y utilizables por el usuario, mediante el uso de equipamiento adecuado, independientemente de su contexto y condiciones personales.

ARTÍCULO 82.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", Programa 282 "Deporte Comunitario", la "Organización Nacional de Deporte Infantil".

La Organización Nacional de Deporte Infantil (ONDI) tendrá como cometido específico, desarrollar y profundizar la práctica de otros deportes que no sean fútbol infantil, por parte de niños y niñas de 0 (cero) a 13 (trece) años, en todo el territorio nacional, además de los que la reglamentación determine.

ARTÍCULO 83.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", Programa 282 "Deporte comunitario", Proyecto 714 "Construcción piscinas cerradas y climatizadas", una partida para el ejercicio 2022 de $ 34.000.000 (treinta y cuatro millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", a efectos de financiar parte de las obras para la construcción de una piscina cerrada de uso pre competitivo en el Campus de la Ciudad de Maldonado.

ARTÍCULO 84.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", Programa 282 "Deporte Comunitario", Proyecto 720 "Centros Deportivos", una partida para el ejercicio 2021 de $ 17.000.000 (diecisiete millones de pesos

uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", a efectos de financiar las obras para la remodelación de la Pista de Atletismo "Darwin Piñeyrúa" de la Ciudad de Montevideo.

ARTÍCULO 85.- Sustitúyese el artículo 144 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 144.- Son recursos de la Secretaría Nacional del Deporte:

A) La venta, arrendamiento, subarrendamiento, concesiones, licencias y cualquier otra operación relacionada con activos fijos, bienes, derechos y servicios de cualquier naturaleza.

B) Los ingresos por publicidad, propaganda o avisos.

C) Los ingresos por el arrendamiento, subarrendamiento, así como por la constitución o cesión de derechos de uso o goce, cualquiera sea su denominación o naturaleza, de bienes corporales muebles y de bienes incorporales tales como nombre, logo, llave, marcas, derechos de autor, regalías y similares.

D) Los precios por uso, utilización o aprovechamiento de instalaciones, recintos, locales, y cualquier otro bien mueble o inmueble, corporal o incorporal, del cual sea propietaria, poseedora, arrendataria o usufructuaria.

F) Contribuciones realizadas por particulares u organizaciones nacionales o internacionales, públicas o privadas.

G) Donaciones y legados recibidos de particulares u organizaciones nacionales o internacionales, públicas o privadas. Las que se recibieran bajo una condición modal se afectarán al uso dispuesto en las mismas.

H) Subsidios y transferencias recibidos de particulares u organizaciones nacionales o internacionales, públicas o privadas.

I) Aportes de cualquier naturaleza provenientes del Estado.

J) Producido de colocaciones financieras.

K) Participación en eventos, promociones, auspicios, organizaciones públicas o privadas y similares.

La Secretaría Nacional del Deporte podrá realizar los actos necesarios para la obtención de los recursos indicados. En especial, en aquellos casos previstos en los literales A), B), C) y D), queda facultada a determinar los precios y las condiciones en que se intercambiarán los bienes y se prestarán los servicios, sin perjuicio de establecer la gratuidad o nivel de subsidio de los mismos en aquellos casos que, por razones de interés social o estratégico, así lo determinen los planes y políticas de desarrollo en materia de deporte.

Autorízase, a la Secretaría Nacional del Deporte, a destinar los ingresos enumerados en el presente artículo a financiar gastos de funcionamiento e inversión de los Programas 282 "Deporte Comunitario" y 283 "Deporte de Competencia", en la Fuente de Financiamiento 1.2 "Recursos con afectación especial".

Corresponderán al Ministerio de Desarrollo Social los ingresos percibidos por actividades vinculadas al fomento y desarrollo de la juventud, quedando exceptuadas las relacionadas al deporte, que se recauden por el Fondo de Deporte y Juventud a que refiere el artículo 3º de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005.

ARTÍCULO 86.- Facúltase al Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", a designar en cargos de Profesor, Escalafón "J", Grado 01, a aquellos funcionarios que, ocupando cargo de Instructor en la misma unidad ejecutora, hayan obtenido título de Licenciado en Educación Física, expedido por la Universidad de la República o Institución reconocida por la autoridad competente, siempre que exista crédito presupuestal que lo habilite.

Será condición necesaria para proceder a la designación a la que alude el inciso precedente que: a) el funcionario haya obtenido título que lo habilite a desempeñar la labor docente; b) se haya desempeñado durante por lo menos 2 (dos) años en tareas inherentes al cargo al que aspira acceder; c) acreditar haber desempeñado sus tareas de forma satisfactoria, a juicio del jerarca de la unidad ejecutora y; d) dicha designación se considere necesaria para la gestión de la unidad ejecutora.

ARTÍCULO 87.- Agrégase al artículo 92 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el

siguiente inciso:

"Los contratos a que refiere el presente artículo quedan exceptuados de la prohibición dispuesta en el artículo 97 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013".

ARTÍCULO 88.- Sustitúyese el artículo 423 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 423.- Autorízase a la Secretaría Nacional del Deporte, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a apoyar a instituciones sin fines de lucro o asociaciones que tengan entre sus cometidos el fomento y desarrollo de actividades deportivas, contribuyendo a su financiamiento.
>
> Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Secretaría Nacional del Deporte, por resolución fundada y en las condiciones que determine, podrá contribuir al financiamiento de la preparación y entrenamiento de deportistas o atletas que lo requieran en virtud de su participación en competencias internacionales".

ARTÍCULO 89.- Sustitúyese la denominación "Registro de Clubes Deportivos" por la de "Registro de Instituciones Deportivas", el cual funcionará en la órbita de la Secretaría Nacional del Deporte.

Toda referencia o mención realizada al "Registro de Clubes Deportivos", debe entenderse realizada al "Registro de Instituciones Deportivas".

ARTÍCULO 90.- Sustitúyese el artículo 68 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 68.- Todos los clubes, federaciones deportivas y confederaciones, cualquiera sea su finalidad específica y la forma jurídica que adopten, deberán inscribirse y mantener actualizada la información en el correspondiente Registro de Instituciones Deportivas que llevará la Secretaría Nacional del Deporte.
>
> El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente determinará que la institución deportiva quede inhibida de desarrollar, organizar y realizar cualquier competencia, certamen, acto o evento deportivo.

La Secretaría Nacional del Deporte no procederá a dar trámite a ningún asunto o solicitud que tenga relación con un club, federación deportiva, o confederación, que haya incurrido en incumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero.

Para poder acceder a la inmunidad impositiva prevista en el artículo 69 de la Constitución de la República y artículo 448 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, las instituciones deportivas mencionadas en el inciso primero, deberán obtener la constancia de inscripción en el Registro de Instituciones Deportivas, que a tales efectos expedirá la Secretaría Nacional del Deporte.

ARTÍCULO 91.- Derógase el artículo 450 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 92.- Sustitúyese el literal B) del artículo 5º de la Ley Nº 19.828, de 18 de setiembre de 2019, por el siguiente:

"B) Organizar los Juegos Deportivos Nacionales."

ARTÍCULO 93.- Deróganse los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Nº 19.828, de 18 de setiembre de 2019.

ARTÍCULO 94.- Sustitúyese el literal B) del artículo 1º de la Ley Nº 18.833, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

"B) La actividad de las federaciones deportivas a condición de que se hallen en goce de personería jurídica y estén debidamente inscriptas en el Registro de Instituciones Deportivas de la Secretaría Nacional del Deporte."

ARTÍCULO 95.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 2º de la Ley Nº 18.833, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2 (Asesoramiento).- Créase la Comisión de Proyectos Deportivos (COMPRODE), integrada por un representante de la Secretaría Nacional del Deporte, que la presidirá, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante del Congreso de Intendentes y un representante del deporte, designado de acuerdo con lo que disponga la reglamentación. Dichos representantes serán de carácter honorario. La Comisión asesorará al Poder Ejecutivo, a los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley".

ARTÍCULO 96.- Agrégase al artículo 4º de la Ley Nº 18.833, de 28 de octubre de 2011, el siguiente literal:

"G) Mejoren sustancialmente la infraestructura en escenarios deportivos, lugares de entrenamiento o concentración de clubes profesionales".

ARTÍCULO 97.- Sustitúyese los literales A) y D) del artículo 7º de la Ley Nº 18.833, de 28 de octubre de 2011, por los siguientes:

"A) Las federaciones deportivas a que refiere el literal B) del artículo 1º de la presente ley incluida la Organización del Fútbol del Interior, así como sus clubes afiliados."

"D) Los clubes profesionales de fútbol o de basquetbol en tanto los proyectos se vinculen a sus divisiones formativas o a la construcción, refacción, remodelación o mejoras en escenarios deportivos, lugares de entrenamiento o concentración"

ARTÍCULO 98.- Sustitúyese el literal A) del artículo 11 de la Ley Nº 18.833, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

A) Hasta el 75% (setenta y cinco por ciento) del total de las sumas entregadas con destino a financiar los proyectos, convertidas en UI (unidades indexadas) a la cotización del último día del mes anterior a la entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas en la Categoría I (Rentas del capital) y al Impuesto al Patrimonio".

ARTÍCULO 99.- Sustitúyese el literal A) del artículo 12 de la Ley Nº 18.833, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

"A) Hasta el 40% (cuarenta por ciento) del total de las sumas entregadas con destino a financiar los proyectos, convertidas en UI (unidades indexadas) a la cotización del último día del mes anterior a la entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) e Impuesto al Patrimonio.

INCISO 03

Ministerio de Defensa Nacional

ARTÍCULO 100.- Asígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Programa 300 "Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", una partida anual del $ 169.182.000 (ciento sesenta y nueve millones ciento ochenta y dos mil pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, en el Grupo 0 "Servicios Personales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino al pago de una compensación diaria de hasta $ 450 (cuatrocientos cincuenta pesos uruguayos), para el personal que desempeña tareas de control fronterizo.

ARTÍCULO 101.- Autorízase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", Programa 300 "Defensa Nacional", un incremento salarial para el personal militar desde la jerarquía de Soldado de Primera hasta Sargento, combatiente y no combatiente, del Escalafón K "Personal Militar", y para los civiles equiparados a un grado militar, en los grados y sus equivalentes, por la suma de $ 224.303.375 (doscientos veinticuatro millones trescientos tres mil trescientos setenta y cinco pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, de acuerdo al siguiente detalle:

Grado	Aumento
Soldados	600
Cabo 2da	625
Cabo 1ra.	740
Sargento	810

El presente artículo se financiará con la supresión de cargos del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Escalafón Q, de "Director General de los Servicios" de la Unidad Ejecutora 034 "Dirección Nacional de Asuntos Sociales", y de "Director del Servicio de Retiros y Pensiones de las FF.AA." de la Unidad Ejecutora 035 "Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas", por un total de $ 5.402.498 (cinco millones cuatrocientos dos mil cuatrocientos noventa y ocho pesos uruguayos) y la reasignación de

partidas del Grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", dentro de los cuales se podrán considerar los Objetos del Gasto 095.005 "Fondo p/financiar funciones transitorias y de conducción" y 095.002 "Fondos para contratos temporales derecho público y provisoriatos", por un importe de $ 185.017.054 (ciento ochenta y cinco millones diecisiete mil cincuenta y cuatro pesos uruguayos). El saldo será atendido con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

Las partidas a reasignar deberán ser comunicadas a la Contaduría General de la Nación dentro de los 10 (diez) días siguientes a la promulgación de la presente ley.

El total del crédito a disminuir se computará a efectos del cumplimiento de lo establecido por el artículo 149 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y de quedar remanente, a lo establecido por el artículo 42 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.

La partida autorizada se registrará en el Objeto del Gasto que habilitará la Contaduría General de la Nación, la cual percibirá los incrementos salariales y ajustes que se determinen para los funcionarios públicos de la Administración Central, y no será utilizada para el cálculo de ninguna otra retribución que se fije en base a porcentajes.

Facúltase al Poder Ejecutivo en las siguientes Rendiciones de Cuentas a contemplar aumentos de salarios para el personal militar del Ministerio de Defensa Nacional, en caso de verificarse una mejora del resultado estructural del sector público consolidado respecto a lo previsto en el mensaje de la presente ley, dentro del marco de la meta indicativa de resultado fiscal estructural, al que hace referencia el artículo 208 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.

ARTÍCULO 102.- Asígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", Programa 300 "Defensa Nacional", Grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", para el financiamiento de la gravabilidad gradual de partidas exentas prevista en el artículo 65 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, las siguientes asignaciones:

2021	2022	2023	2024
323.103.827	603.905.584	884.707.341	1.131.496.084

Transfiérense los créditos presupuestales de los Objetos del Gasto 122.001 "Diferencia Reintegro por concepto de Equipo Oficiales MDN", 234.000 "Viáticos dentro del país" y 234.002 "Diferencia de Viáticos de MDN", de todas las unidades ejecutoras y programas del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", al objeto del gasto que creará la Contaduría General de la Nación en el Grupo 0 "Servicios personales", incluyendo aguinaldo y cargas legales, para dar cumplimiento al presente artículo, de acuerdo al siguiente detalle:

Objeto	Importe en pesos
122.001	123.260.590
234.000	6.130.687
234.002	1.153.724.082

El Ministerio de Defensa Nacional comunicará a la Contaduría General de la Nación, la distribución de la asignación entre las diferentes unidades ejecutoras, dentro de los 10 (diez) días de promulgada la presente ley.

ARTÍCULO 103.- Autorízase al Poder Ejecutivo a enajenar los bienes muebles incluyendo aeronaves, buques, vehículos de transporte terrestre, propiedad del Ministerio de Defensa Nacional, destinándose el 30% (treinta por ciento) del producido de dichas enajenaciones a la adquisición de equipamiento militar y el 70% (setenta por ciento) a Rentas Generales.

ARTÍCULO 104.- El personal militar y civil del Ministerio de Defensa Nacional que sea designado en Misiones Oficiales y Diplomáticas deberá permanecer como mínimo luego de retornar al territorio nacional, un período de 6 (seis) meses en cumplimiento de sus funciones en el país.

ARTÍCULO 105.- Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", a efectuar la simplificación y categorización de los conceptos retributivos que perciban los funcionarios del escalafón "K" Personal Militar, las que deberán categorizarse de acuerdo con las definiciones contenidas en el artículo 51 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007.

La simplificación y categorización dispuesta en el presente artículo no podrá generar costo presupuestal, ni significar aumento o disminución en el total de las retribuciones que perciben los funcionarios alcanzados.

El Poder Ejecutivo, con el informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, reglamentará la presente disposición y determinará los montos a ser reasignados.

La Contaduría General de la Nación realizará los ajustes presupuestales necesarios, a los efectos de la aplicación de la simplificación de objetos del gasto. Asimismo, realizará las categorizaciones y recategorizaciones necesarias y las modificaciones que correspondan al clasificador de los objetos del gasto.

El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 106.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a asignar créditos presupuestales, en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 004 "Comando General del Ejército", Programa 300 "Defensa Nacional", Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", por hasta $ 3.211.287 (tres millones doscientos once mil doscientos ochenta y siete pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, a los efectos de abonar una compensación al personal militar de la Planta de Explosivos del Servicio de Material y Armamento, que desarrolla actividades de riesgo relacionadas con la manipulación y fabricación de explosivos y accesorios de voladura.

La habilitación del crédito y la percepción del beneficio, estarán sujetos a la readecuación de los precios de comercialización de los productos explosivos y accesorios de voladura que comercializa el Servicio de Material y Armamento.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente norma.

ARTÍCULO 107.- Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Programa 380 "Gestión Ambiental y Ordenación del Territorio", Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada", a cobrar por las tareas inspectivas que realiza la Dirección Registral y de Marina Mercante (DIRME).

El destino de la recaudación obtenida será para financiar gastos de traslado, alimentación y alojamiento correspondientes a las tareas antes referidas, constituyendo Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial". El remanente será volcado a Rentas Generales.

El Comando General de la Armada llevará un registro de las inspecciones realizadas que contendrá

como mínimo la información de los inspectores designados, armador o propietario, embarcación, fecha, lugar e importe recaudado de cada inspección y viáticos liquidados.

Cuando la inspección se realice en el exterior del país, los funcionarios deberán ser designados en misión oficial.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

ARTÍCULO 108.- Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Programa 300 "Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada", a la implementación del carné de salud marítimo de la gente de mar a través de los servicios de Sanidad de la Armada, en cumplimiento del convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, de 7 de julio de 1978, y sus enmiendas. El mismo constará del carné de salud básico más un complemento específico en cumplimiento de las mencionadas enmiendas, y tendrá un costo de hasta 2 UR (dos Unidades Reajustables). Lo recaudado se destinará a gastos de funcionamiento, para el mantenimiento del servicio médico y accesorios necesarios para su expedición.

ARTÍCULO 109.- Sustitúyese el numeral 1º del artículo 84 de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946, en las redacciones dadas por el artículo 92 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, y el artículo 60 de la Ley Nº 13.836, de 7 de enero de 1970, por el siguiente:

"1) De Guardia Marina, ascenderán a dicho grado los aspirantes de la Escuela Naval que hayan aprobado los cursos respectivos y reúnan las demás condiciones de ascenso.

Cuando el número de Guardia Marina egresados de la Escuela Naval en los Cuerpos General (CG), de Ingenieros de Máquina y Electricidad (CIME), de Aprovisionamiento y Administración (CAA) y de Prefectura (CP), no alcance el 25 % (veinticinco por ciento) del total de vacantes legales del grado de Teniente de Navío, considerando los cuatro Cuerpos mencionados, el Ministerio de Defensa Nacional a propuesta del Comandante en Jefe de la Armada, podrá disponer que al año siguiente se cubran las referidas vacantes, incorporando a Guardia Marina del Cuerpo Especialista y/o Cuerpo Auxiliar, de forma adicional a las vacantes establecidas para dichos Cuerpos en el artículo 22 de la presente ley, pudiendo ascender hasta la jerarquía de Teniente de Navío.

La cantidad de vacantes no ocupadas serán distribuidas entre los dos Cuerpos anteriormente mencionados, de acuerdo a las necesidades institucionales y cumpliendo con las reglamentaciones

particulares de los mismos."

ARTÍCULO 110.- Sustitúyese el numeral 3) del literal b) del artículo 20 de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946, en las redacciones dadas por el artículo 1º de la Ley Nº 12.990, de 26 de noviembre de 1961, y el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.956, de 16 de noviembre de 1979, por el siguiente:

"3) Cuerpo Especialista con los Suboficiales de Segunda, Suboficiales de Primera y Suboficiales de Cargo egresados de la Escuela de Formación correspondiente, que hayan aprobado satisfactoriamente su plan de estudios."

ARTÍCULO 111.- Sustitúyese el artículo 205 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 205.- Autorízase a la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas a prestar asistencia integral, a título oneroso:

A) A los hijos del personal del Ministerio de Defensa Nacional en situación de activos, pasivos y fallecidos, mayores de 21 (veintiún) años de edad que hubieran quedado sin asistencia médica y que así lo soliciten, siempre que no resulten beneficiarios obligados del Sistema Nacional Integrado de Salud.

B) A los hijos menores o incapaces del personal fallecido del Ministerio de Defensa Nacional que hubieran quedado sin asistencia médica y que así lo soliciten, siempre que no resulten beneficiarios obligados del Sistema Nacional Integrado de Salud.

El costo de la prestación será recaudado a través del descuento efectuado de los haberes de quien genera el derecho, previo consentimiento escrito, o por medio del pago realizado directamente por el beneficiario, constituyendo los mismos, Fondo de Terceros de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición."

ARTÍCULO 112.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 26.- El Ministerio de Defensa Nacional podrá realizar actividades que permitan atender las necesidades básicas de su personal."

ARTÍCULO 113.- Sustitúyese el artículo 41 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 41.- Fíjanse en 14 (catorce) los efectivos de Oficiales Generales del Ejército Nacional, 7 (siete) los efectivos de Oficiales Generales de la Armada Nacional y 6 (seis) los efectivos de Oficiales Generales de la Fuerza Aérea Uruguaya, incluyendo las vacantes correspondientes al grado que deban ostentar los Comandantes en Jefe.

El cargo de Contralmirante previsto en el artículo 98 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, será ocupado por un Capitán de Navío proveniente de los Cuerpos de Prefectura o de Ingenieros, Mecánica y Electricidad de la Armada Nacional."

ARTÍCULO 114.- Sustitúyese el artículo 42 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 42.- Fíjanse en 156 (ciento cincuenta y seis) los efectivos de Oficiales Superiores del Ejército Nacional, 82 (ochenta y dos) de la Armada Nacional y 47 (cuarenta y siete) de la Fuerza Aérea."

ARTÍCULO 115.- Sustitúyese el artículo 64 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 64.- La situación jurídico-administrativa del Personal Militar es en:

A) Actividad.

B) Retiro, el que está regulado por las leyes vigentes correspondientes.

C) Reforma, la que será aplicable únicamente al Personal Superior.

Se entenderá por Reforma, la situación especial en que se encuentra un Oficial procedente de actividad o retiro, por la que pierde el derecho a ocupar cargos dependientes del

Ministerio de Defensa Nacional, incluso en la reserva, y que no puede usar el título ni el uniforme correspondiente al grado que investía en el momento de su pase a dicha situación.

1. La reforma puede ser motivada:

a) Por alteración grave de las facultades mentales que impida mantener el estado militar.

b) Por mala conducta pública o privada que arroje grave desprestigio sobre la institución militar.

c) Como consecuencia de sentencia dictada por los Jueces o Tribunales, o por los Tribunales de Ética y Conducta Militar correspondientes, en los términos estipulados en el Capítulo VIII de la presente ley, y que coloquen al Oficial en situación de desmedro moral.

2. En todos los casos, para pasar a un Oficial a situación de reforma, se requerirá resolución fundada por el Poder Ejecutivo y, además:

a) Informe previo de la Comisión Médica del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas, para el caso del numeral 1º, literal a), del presente artículo.

b) Fallo del Tribunal de Ética y Conducta correspondiente, en el caso del numeral 1º, literales b) y c) del presente artículo, y en las condiciones estipuladas en el Capítulo VIII de la presente ley.

3. La situación de reforma resultante de la aplicación del numeral 1º, literal a) del presente artículo, podrá cesar si el Oficial recobra sus facultades mentales, hecho que comprobará la Comisión Médica de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, debiendo pasar a situación de retiro, una vez comprobada dicha situación.

4. La situación de reforma resultante de la aplicación de numeral 1º, literales b) y c) del presente artículo, será definitiva, y únicamente podrá ser objeto de revisión en los casos en que haya intervenido la Justicia Civil, cuando ésta declarase no probados los hechos que motivaron su sometimiento y posterior pase a dicha situación. En estos casos será necesario resolución fundada del Poder Ejecutivo, previa intervención del Tribunal de Ética y Conducta correspondiente, que juzgará de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo VIII de la presente Ley.

Si esta revisión se hiciera antes de los 5 (cinco) años, el Oficial reformado podrá volver a la situación de actividad. En caso contrario, pasará a situación de retiro.

5. Para la fijación y cálculo del haber de reforma, se aplicarán las mismas reglas que establece la ley de seguridad social militar vigente para el haber de retiro, y lo dispuesto por el artículo 148 de la presente ley.

6. Los Oficiales reformados causarán pensión en caso de fallecimiento."

ARTÍCULO 116.- Sustitúyese el literal F) del artículo 70 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"F) El acceso a la seguridad social militar, incluyendo, entre otros beneficios, retiros y pensiones, sanidad, servicio fúnebre integral, individual y familiar, asistencia y tutela social; siendo estos extensivos a la familia del personal militar. La reglamentación correspondiente establecerá el grado de cada familiar beneficiado, con excepción de las pensiones, las que se regularán por la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018."

ARTÍCULO 117.- Sustitúyese el artículo 73 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 73.- Cuando se designe personal militar en misión oficial en el extranjero integrando fuerzas nacionales para el cumplimiento de una misión operativa, el Poder Ejecutivo dispondrá el pago de un suplemento equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo militar y compensaciones correspondientes. Este suplemento no se abonará si el personal indicado percibe viáticos a cargo del Estado por sus obligaciones en el exterior."

ARTÍCULO 118.- Sustitúyese el artículo 128 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 128 (Principios de la potestad disciplinaria).- La potestad disciplinaria se ejerce de acuerdo a lo siguiente:

A) Principios esenciales de las Fuerzas Armadas:

- El ejercicio de la facultad disciplinaria es inherente al orden militar y constituye un acto del servicio.

- La sanción debe siempre ajustarse a la finalidad perseguida, que es reafirmar la disciplina.

- Las faltas se deben sancionar en toda circunstancia de tiempo y lugar. El militar investido de facultades disciplinarias está obligado a ejercerlas inmediatamente cuando constate la comisión de faltas contra la disciplina cometidas por subalternos, considerándose como falta grave el no hacerlo. Cuando la falta no conste evidentemente, pero se tenga la convicción de que fue cometida, se sancionará con la misma determinación. Del error será responsable quien sanciona.

- Las faltas contra la disciplina se sancionarán ya sea que hayan sido consumadas o frustradas.

B) Principios generales:

- Proporcionalidad o adecuación: la sanción debe ser proporcional o adecuada en relación con la falta cometida.

- Culpabilidad: se considera falta disciplinaria todo acto u omisión intencional o culposo.

- Presunción de inocencia: el militar sometido a un procedimiento disciplinario tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, y se presumirá su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad por resolución firme, sin perjuicio de la adopción de las medidas inmediatas.

- Debido proceso: en casos que por la naturaleza de los hechos o de la entidad de la sanción deba, por aplicación de la presente ley o la reglamentación respectiva, promoverse un procedimiento disciplinario, corresponderá conferir al interesado la oportunidad de presentar sus descargos y articular su defensa en forma previa a la eventual sanción (artículo 66 de la Constitución de la República). En todos los demás casos se sancionará inmediatamente, sin perjuicio del derecho al ejercicio de defensa en instancias ulteriores.

- Non bis in ídem: ningún militar podrá ser sancionado más de una vez por un mismo y único hecho, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren coexistir en los ámbitos penales o civiles.

-Reclamos: en los casos en los que el sancionado por la naturaleza de los hechos o de la entidad de la sanción, entienda que la misma es improcedente, podrá efectuar el reclamo inicial verbalmente a quien lo sancionó, presentando sus descargos y argumentos en su defensa. En todos los casos la sanción comenzará instantáneamente al ser comunicada, sin perjuicio del derecho al ejercicio de defensa en instancias ulteriores, que podrán llegar de superior en superior del reclamante, hasta el Sr. Presidente de la República, quien tendrá la última palabra, la que será inapelable. El procedimiento será reglamentado por las respectivas leyes orgánicas."

ARTÍCULO 119.- Sustitúyese el artículo 132 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 132 (Medidas disciplinarias).- Las sanciones a aplicar son:

- Observación verbal.

- Amonestación o apercibimiento.

- Recargo en el servicio.

- Arresto.

- Suspensión de cargo o destino.

- Privación de cargo o destino.

- Privación de grado.

- Pase a servicio no disponible por el numeral 1) del literal D) del artículo 68 de la presente ley.

- Baja. La que podrá aplicarse de forma conjunta o complementaria a una sanción gravísima o a una acumulación de sanciones graves.

Las sanciones de amonestación, recargo en el servicio, arresto, suspensión de cargo o destino, privación de cargo o destino, privación de grado, pase a servicio no disponible y

baja, deberán constar en el legajo personal del funcionario."

ARTÍCULO 120.- Sustitúyese el artículo 135 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 135 (Recargo en el servicio).- El recargo en el servicio es el aumento de horas que habitualmente realiza el sancionado, las que se extenderán de acuerdo a las tareas a desarrollar, debiendo ser diurnas. Esta sanción podrá extenderse por un tiempo máximo de hasta 7 (siete) días."

ARTÍCULO 121.- Sustitúyese el artículo 136 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 136 (Arresto).- Arresto consiste en la privación de libertad del sancionado y podrá ser simple o riguroso, en atención a la gravedad de la falta y se graduará entre un mínimo de un día y un máximo de 30 (treinta) días.
El arresto es simple cuando apareja la obligación del militar de permanecer en el lugar donde presta servicios habitualmente.

El arresto es riguroso cuando impone la obligación del militar de permanecer en un recinto especialmente previsto para ello."

ARTÍCULO 122.- Sustitúyese el artículo 141 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 141 (Baja como sanción).- La Baja como sanción disciplinaria consiste en la desvinculación de las Fuerzas Armadas y será dispuesta por el Poder Ejecutivo para el Personal Superior, y por las siguientes categorías de Personal Superior para el Personal Subalterno por falta gravísima o acumulación de las mismas:

- Por Oficiales Superiores en la Escala de Mando para los Alistados.

- Por Oficiales Generales en la Escala de Mando para los Clases.

- Por los Comandantes en Jefe para los Sub Oficiales.

- Para el caso de dependencias fuera de las Fuerzas Armadas, en los que existan las jerarquías mencionadas anteriormente, la baja la dispondrá el Sr. Ministro de Defensa Nacional.

En todos los casos, implicará la imposibilidad de readquirir el estado militar."

ARTÍCULO 123.- Sustitúyese el artículo 142 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 142 (Información sumaria militar).- Las sanciones disciplinarias de privación de grado, pase a servicio no disponible y baja como sanción se impondrán previa realización de una información sumaria militar, salvo disposición expresa en contrario dispuesta en la presente ley, estando el Mando facultado a disponer las medidas de carácter cautelar que fundadamente estime conveniente.

El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo relacionado a la confección de una información sumaria militar.

En caso de haberse tramitado información sumaria militar y solicitarse la aplicación de la baja como sanción disciplinaria, la misma corresponderá solo en el caso de Personal Subalterno. El Personal Superior pasará a situación de reforma, si correspondiere."

ARTÍCULO 124.- Sustitúyese el artículo 143 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 143 (Obligatoriedad de dar cuenta ante la presunción de delito).- Cuando los hechos tienen apariencia delictiva, debe darse cuenta, dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas, siempre a través del conducto del Mando -esto luego de cumplirse con el artículo 142, primer inciso- al Mando Superior de las Fuerzas Armadas, el que procederá a informar a la Justicia Penal Ordinaria.

La violación de la presente obligación constituye falta grave."

ARTÍCULO 125.- Sustitúyese el artículo 148 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 148.- El pase a situación de reforma del personal militar superior en situación de retiro, implica la limitación permanente o transitoria de los derechos previstos en los literales A), B), D), E), F), G) e I) del artículo 70 de la presente ley, como asimismo la limitación de su haber básico de retiro, el que quedará fijado en un 45% (cuarenta y cinco por ciento) del mismo."

ARTÍCULO 126.- Sustitúyese el artículo 157 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 157 (Baja como sanción).- La baja del Personal Militar se podrá determinar como sanción complementaria sin que ello constituya causal de retiro obligatorio, en casos de faltas muy graves, ineptitud, omisión o delito y según lo estipulado en el Capítulo correspondiente a "Régimen Disciplinario"."

INCISO 04

Ministerio del Interior

ARTÍCULO 127.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2.- La Policía Nacional es un cuerpo de carácter nacional y profesional; constituye la fuerza pública en materia de orden público y seguridad interna que depende del Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Interior.

Su estructura y organización es de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige por la observancia del ordenamiento jurídico vigente.

Entiéndese por orden público a los efectos de esta ley, el estado de hecho en el que se realizan los valores de tranquilidad y seguridad públicas; la normalidad de la vida corriente en los lugares públicos, el libre ejercicio de los derechos individuales, así como las competencias de las autoridades públicas; además, la Policía debe protección a los individuos, otorgándoles las garantías necesarias para el libre ejercicio de sus derechos y la guarda de sus intereses, en la forma que sea compatible con los derechos de los demás."

ARTÍCULO 128.- Sustitúyese el artículo 33 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 33 (Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada).- Tiene a su cargo el registro, contralor, fiscalización y supervisión de los servicios prestados por personas privadas, físicas o jurídicas, debidamente autorizadas para el cumplimiento de actividades de seguridad privada, tales como vigilancia, protección, custodia, manejo, traslado y seguridad de personas, bienes y valores, como así también entidades financieras, pagos descentralizados y afines.

Le corresponde el contralor en la formación y capacitación de los Operadores de Seguridad y del personal dependiente de los mismos, bajo la supervisión de la Dirección Nacional de la Educación Policial; además, gestionar su habilitación; tramitar, inspeccionar y habilitar sistemas de seguridad en general y todos los medios materiales o técnicos que por las reglamentaciones sean necesarios; homologar productos de seguridad; practicar las inspecciones de seguridad que estime pertinentes, o que se le solicitaren, efectuando los informes técnicos correspondientes y proponer la imposición de sanciones en los casos que se infringieren las normas respectivas.

Dicha Dirección estará a cargo de un Director que posea, como mínimo, grado de Comisario Mayor del subescalafón ejecutivo en situación de actividad."

ARTÍCULO 129.- Sustitúyense los siguientes literales A), B) y C) del artículo 59 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por los siguientes:

"A) Escuela Nacional de Policía;

B) Escuela Policial de Posgrados y Estudios Superiores;

C) Escuelas Policiales de la Escala Básica."

ARTÍCULO 130.- Sustitúyense los literales A), B) y C) del artículo 60 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por los siguientes:

"A) La Escuela Nacional de Policía formará Oficiales para la Policía Nacional, así como

también especialidades a nivel de tecnicaturas y otorgará títulos de grado en temas de seguridad pública. Desarrollará actividades de extensión e investigación.

B) La Escuela Policial de Posgrados y Estudios Superiores asegurará, a través de los trayectos de capacitación, el desarrollo de la carrera administrativa de los y de las Oficiales de la Policía Nacional y formará en especialidades de posgrado, diplomados, maestrías y otras que eventualmente se puedan desarrollar. Promoverá la realización de proyectos de investigación y la participación en actividades de extensión en las temáticas referidas a la seguridad pública.

C) Las Escuelas Policiales de la Escala Básica formarán en su nivel básico al personal policial y en especialidades en temas de seguridad pública. Asegurará a través de los trayectos de capacitación el desarrollo de la carrera administrativa de todos los integrantes de la Policía Nacional."

ARTÍCULO 131.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 78 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 43.- (Modalidades de ingreso) El ingreso a la Policía Nacional se producirá por alguna de las siguientes modalidades:

A) Como Cadete de la Escuela Nacional de Policía: formación de carácter universitaria, de la cual se egresará previa aprobación del respectivo curso con el grado de Oficial Ayudante del subescalafón ejecutivo, acorde con la especialización profesional que le corresponda.

Los Cadetes civiles tendrán la calidad de alumnos a los efectos retributivos y estarán comprendidos en lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Los integrantes de la Escala Básica que ingresen como Cadetes mantendrán su situación presupuestal.

B) Como Alumno de las Escuelas de Policías de la Escala Básica, teniendo dicha calidad durante el proceso de formación, del cual egresará previa aprobación del correspondiente curso, con el grado de Agente, Bombero o Guardia del subescalafón ejecutivo.

C) En un cargo vacante de ingreso de los subescalafones administrativo o especializado,

mediante concurso.

D) En un cargo vacante de ingreso del subescalafón técnico-profesional mediante concurso".

ARTÍCULO 132.- Sustitúyese el literal A) del artículo 44 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"A) Ser ciudadano natural o legal con más de cinco años de ejercicio."

ARTÍCULO 133.- Derógase el artículo 85 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.

ARTÍCULO 134.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10 (Subsidio transitorio por incapacidad parcial-tareas compatibles con el estado de salud).-

10.1. En los casos en que se declare la incapacidad en forma absoluta y permanente para la tarea habitual de personal policial que cuente con los requisitos establecidos en el literal a) del artículo 7º de la presente Ley, se determinará su aptitud para desempeñar tareas compatibles con su estado de salud.

10.2. Cuando se declare que el funcionario puede desempeñar las funciones citadas en el artículo 10.1, serán de aplicación las siguientes reglas:

I) El Jefe de Policía o Director Nacional de la Unidad Ejecutora en la cual presta servicios el policía, se expedirá en relación a la conveniencia de mantener al mismo prestando tareas compatibles con su estado de salud.

II) En caso de expedirse dichos Jerarcas en forma positiva, el Ministerio del Interior podrá disponer que el funcionario continúe prestando servicios en las referidas condiciones.

III) El policía comprendido en dicha situación funcional estará impedido de realizar Cursos de Pasaje de Grado o de obtener ascensos en tanto se mantenga la misma.

IV) El funcionario podrá reintegrarse a sus tareas normales en caso de ser declarado apto para la función. El Poder Ejecutivo reglamentará los controles médicos a los que deben someterse a efectos de su eventual reintegro al servicio normal.

V) Si el policía que cumple funciones compatibles con su estado de salud, reiterara certificaciones médicas podrá ser sometido nuevamente a Junta Médica con presunción de incapacidad total. El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos necesarios para la configuración de dicha situación.

10.3. Si en la situación determinada por el artículo 10.1, el Jefe de Policía o Director Nacional estableciera que no se considera conveniente la permanencia del funcionario en tareas compatibles con su estado de salud, el mismo quedará comprendido en el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial.

10.4. Esta prestación se servirá por un plazo máximo de 1 (un) año contado a partir del acto administrativo que disponga su inclusión en el mismo. Quedarán comprendidos por dicho plazo todos los funcionarios que a la fecha de vigencia de la presente ley, aún no han sido incluidos en dicho subsidio por acto administrativo expreso.

10.5. El Poder Ejecutivo reglamentara los controles médicos a los que deben someterse los funcionarios comprendidos en el Subsidio, a efectos de su eventual reintegro al servicio normal. Dichos controles comprenderán a los funcionarios que estuvieran actualmente comprendidos en dicha prestación.

La no concurrencia a los mismos sin causa justificada podrá determinar el no pago de la prestación, computándose el plazo de la suspensión en el lapso total de 1 (un) año o de 3 (tres) años según sea el régimen aplicable.

10.6. En forma previa a la finalización del período establecido para el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial, se evaluará al funcionario desde el punto de vista sanitario. En caso de constatarse que mantiene la situación de incapacidad, el mismo será considerado no apto en forma total para la función, pasando a retiro en los términos del artículo 22 inciso tercero de la presente Ley. Dicha situación comprenderá únicamente a los policías que al momento de ser incluidos en dicho subsidio tuvieran una antigüedad en el Instituto no menor a 5 (cinco) años. Los funcionarios cuya antigüedad sea menor a esta, cesarán en sus funciones al finalizar el período de subsidio, no siendo necesaria la instrucción de sumario administrativo ni la intervención de la Comisión Nacional de Servicio Civil prevista

en el artículo 7 literal c) de la Ley Nº 15.757, de 15 de julio de 1985.

10.7. Si al momento de ser incluido en el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial el funcionario se encontrara sometido a sumario administrativo, será incluido en dicha prestación continuando la tramitación del procedimiento administrativo. La aplicación de la eventual sanción podrá quedar en suspenso hasta la determinación de la situación definitiva del sumariado; la sanción de destitución será de aplicación inmediata.

10.8. La inclusión en el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial se hará por única vez, con independencia que el funcionario complete el período acordado para el mismo. En caso de reiterarse los extremos que configuran la prestación, el funcionario comprendido deberá pasar a retiro o cesar en sus funciones de acuerdo a lo expuesto en el numeral 10.6.

10.9. Si dentro del plazo de 1 (un) año, la incapacidad se convierte en absoluta y permanente para todo trabajo o si el funcionario cumpliere la edad de 60 (sesenta) años, se configurará la causal de retiro por incapacidad total, en los términos previstos en el artículo 22 inciso primero.

10.10. La prestación del Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial es compatible con la percepción de jubilación o retiro, salvo que la actividad para la cual se incapacitó el funcionario hubiera sido comprendida en los servicios computados en la pasividad. Asimismo es compatible con el desempeño de otra actividad, salvo las relacionadas a tareas de seguridad, vigilancia o similares aún sin porte de armas.

10.11. Los funcionarios comprendidos en la realización de tareas compatibles con su estado de salud o el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial, podrán concursar para cargos del Ministerio del Interior, si cumplen los requisitos de aptitud física requeridos para acceder a los mismos.

10.12 En los casos en que se declare la incapacidad en forma absoluta y permanente para la tarea habitual estableciéndose la existencia de nexo causal con el servicio, serán de aplicación las siguientes reglas:

I) Si se declara que no es apto para tareas compatibles con su estado de salud, se dispondrá su retiro en los términos establecidos en el artículo 22 inciso segundo de la presente ley. Igual solución se aplicará en caso que siendo apto para dichas tareas, el Jefe

de Policía o Director Nacional no considerará conveniente su permanencia en la función.

II) Si se declara apto para tareas compatibles con su estado de salud, se procederá en los términos del artículo 10.2. El funcionario podrá optar por permanecer cumpliendo dichas tareas o por el retiro en los términos establecidos en el artículo 22 inciso segundo."

ARTÍCULO 135.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 22. (Asignación de retiro por incapacidad total y monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial).-
La asignación de retiro por incapacidad total, será del 50% (cincuenta por ciento) del sueldo básico de retiro.

La asignación de retiro por incapacidad para la tarea habitual con declaración de existencia de nexo causal (artículo 10.12), será del 65 % (sesenta y cinco por ciento) del sueldo básico de retiro.

La asignación de retiro por incapacidad total declarada tras la finalización del período de prestación del subsidio transitorio por incapacidad parcial, será del 40 % (cuarenta por ciento) del sueldo básico de retiro.

En caso que a la fecha de cese por incapacidad del policía ya hubiera configurado otra causal de retiro, se aplicará el porcentaje que corresponda a la misma si le resultara más favorable.

El monto mensual del subsidio transitorio por incapacidad parcial será el equivalente al 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo básico de retiro, calculado de acuerdo con el artículo 20 de la presente ley y se abonará por la unidad ejecutora con los haberes previstos para su salario presupuestal."

ARTÍCULO 136.- Derógase el artículo 230 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 108 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013.

ARTÍCULO 137.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y Represión del Delito", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", en el escalafón

L "Personal Policial", 30 (treinta) cargos de Oficial Ayudante, Grado 5, sub escalafón Ejecutivo.

Los cargos creados se financiarán con las siguientes supresiones en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", Programa 461 "Gestión de la Privación de Libertad", de los siguientes cargos en los escalafones A "Profesional Universitario" y B "Personal Técnico":

Grado	Cantidad de cargos	Escalafón	Subescalafón	Profesión/Especialidad
12	1	A	Profesional Universitario	Licenciado en Educación
10	1	B	Personal Técnico	Educador Social
7	6	B	Personal Técnico	Educador Social
6	6	B	Personal Técnico	Educador Social
5	6	B	Personal Técnico	Educador Social
4	8	B	Personal Técnico	Educador Social
9	2	B	Personal Técnico	Profesor/Enseñanza Media
9	3	B	Personal Técnico	Maestro
8	2	B	Personal Técnico	Maestro

ARTÍCULO 138.- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 86 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 45 (Ingreso como Cadete).- El Poder Ejecutivo gestionará la provisión de vacantes que sean necesarios para el ingreso anual de Cadetes.
>
> Cuando el número de aspirantes supere el número de vacantes, la prueba de admisión tendrá carácter de concurso de oposición."

ARTÍCULO 139.- Sustitúyese el artículo 68 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 68.- Ascenso del Suboficial a la Escala de Oficiales. Los Suboficiales que tuvieren 1 (un) año de antigüedad en el grado, podrán postularse para ingresar al tercer año del Curso de Cadetes, en las condiciones que fije la reglamentación.

Las vacantes a tales efectos serán determinadas por la Dirección de la Policía Nacional, en acuerdo con la Dirección Nacional de la Educación Policial."

ARTÍCULO 140.- Sustitúyese el artículo 161 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 161.- El Fondo de Tutela Social Policial, creado por el artículo 87 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, con la denominación dada por el artículo 8 del Decreto-Ley Nº 14.230, de 23 de julio de 1974, será administrado por la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial.

Los funcionarios del Inciso 04 "Ministerio del Interior", escalafón L "Policial", aportarán al Fondo antes referido, el 1% (uno por ciento) de las retribuciones nominales totales sujetas a montepío, que se retendrán mensualmente. Los retirados y pensionistas policiales mantendrán el régimen de aportación vigente.

Los recursos del Fondo de Tutela Social Policial serán afectados a los siguientes fines:

A) El 70% (setenta por ciento) será destinado al fondo de vivienda a que refiere el artículo 67 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006.

B) El 30% (treinta por ciento) restante será destinado a los fines descriptos en el artículo 3 del Decreto-Ley Nº 14.854, de 15 de diciembre de 1978.

Derógase el artículo 109 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012."

ARTÍCULO 141.- Establécese que la cobertura médica prevista en el artículo 18 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, modificado por el artículo 182 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, no corresponde al integrante del núcleo familiar del personal policial en actividad o retiro, cuando éste cuente con cobertura médica provista por el Sistema Nacional Integrado de Salud financiada por el Fondo Nacional de Salud (FONASA).

Los prestadores de salud integrantes de dicho Sistema Nacional, no podrán trasladar costos de atención al Sistema de Sanidad Policial.

ARTÍCULO 142.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 62 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"Dicha evaluación es anual y refiere al período que va desde el 1º de noviembre al 31 de octubre del año siguiente.

A los solos efectos de la calificación del año 2021 el período de evaluación será del 1º de enero al 31 de octubre."

ARTÍCULO 143.- Sustitúyese el artículo 67 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 67 (Ascenso por méritos).- Si hubiera vacantes presupuestales, el Ministerio del Interior, por resolución fundada, podrá conceder ascensos por méritos dentro del personal de la Escala Básica. No podrán otorgarse ascensos por méritos en forma sucesiva a un mismo funcionario si éste no hubiere ocupado la vacante presupuestal a la cual le da derecho el primer ascenso otorgado por tal motivo.
>
> Los ascensos por méritos que se dispongan, no podrán superar el 30% (treinta por ciento) de las vacantes disponibles en el grado respectivo."

ARTÍCULO 144.- Sustitúyese el artículo 72 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 72 (Causas de egreso).- El egreso de la carrera policial se producirá por retiro, cesantía o destitución."

ARTÍCULO 145.- Sustitúyese el artículo 73 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 73 (Causas de cesantía).- La cesantía como extinción de la relación funcional, procede en los siguientes casos: solicitud del interesado, fallecimiento, rescisión o no

renovación de contrato, abandono del cargo, ingreso a otro cargo no docente de la Administración Pública, incapacidad física o psíquica."

ARTÍCULO 146.- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 76 (Alcance del régimen disciplinario).- Las presentes disposiciones son aplicables al personal policial y se complementarán con la reglamentación que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo.

El personal policial seguirá siendo pasible de responsabilidad administrativa y estará sujeto al régimen disciplinario policial, mientras se encuentre en actividad y hasta 2 (dos) años después de su pase a retiro."

ARTÍCULO 147.- Sustitúyese el artículo 80 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 80 (Faltas disciplinarias. Concepto y clases).- La falta disciplinaria es toda acción u omisión del personal policial, intencional o culposa, que viole los deberes impuestos por el Estado Policial o por el régimen general de los funcionarios públicos.

Según su gravedad, se clasifican en faltas leves, graves y muy graves. La determinación de las faltas conforme con su gravedad, será establecida por la reglamentación respectiva que dicte el Poder Ejecutivo."

ARTÍCULO 148.- Sustitúyese el artículo 82 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 199 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 82 (Efectos de las sanciones).- Las sanciones enunciadas en el artículo anterior consisten en lo siguiente:

A) La observación escrita es el señalamiento por parte del superior de una incorrección u omisión leve, que el servicio exige sea puesta de manifiesto, llamando la atención del subalterno para que enmiende y corrija la conducta.

B) La sanción de demérito consiste en adjudicar al sancionado por la infracción cometida

de uno a sesenta puntos como factor negativo a los efectos de la calificación.

C) La suspensión simple en la función consiste en el cese temporario del policía de todas sus funciones de 1 (uno) a 15 (quince) días con privación total del sueldo, calculado sobre la retribución mensual nominal en el momento que cometió la falta, manteniendo los demás derechos y obligaciones.

D) La suspensión rigurosa en la función consiste en el cese temporario del policía de todas las funciones por un plazo de 1 (uno) a 6 (seis) meses.
La suspensión de 1 (uno) a 3 (tres) meses será sin goce de sueldo, o con la mitad del sueldo, según la gravedad del caso. La que exceda de este término, será siempre sin goce de sueldo.

El tiempo durante el cual el policía se encuentre bajo suspensión rigurosa en la función, no se considera trabajado y por tanto no se contemplará para la antigüedad en el Instituto Policial, para la antigüedad en el grado, a los efectos jubilatorios, ni para ningún otro concepto que implique trabajo efectivo, manteniendo únicamente la cobertura de salud.

Las sanciones precedentemente enunciadas traerán aparejada la adjudicación de puntaje negativo a los efectos de la calificación según lo determine la reglamentación.

Establécese que el policía sancionado con suspensión simple o rigurosa en la función, no podrá realizar servicio de vigilancia especial (artículo 222 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, y modificativas), durante el lapso de cumplimiento de la sanción.

E) Destitución: consiste en la desvinculación del policía de la institución decretada unilateralmente por la Administración.

La destitución importará en todos los casos la pérdida de los haberes retenidos como medida preventiva."

ARTÍCULO 149.- Sustitúyese el artículo 81 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 199 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 81 (De las sanciones disciplinarias).- La sanción es la medida administrativa impuesta por el mando, en ejercicio de su potestad disciplinaria, como consecuencia de la falta cometida, en razón de lo cual debe ser proporcional a la entidad de aquella.

Son sanciones aplicables, según el caso, las siguientes:

A) Observación escrita.

B) Demérito.

C) Suspensión simple en la función.

D) Suspensión rigurosa en la función.

E) Destitución.

F) Descuento de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la pasividad, de 1 (uno) a 6 (seis) meses."

ARTÍCULO 150.- Sustitúyese el artículo 83 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 199 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 83 (Graduación de las faltas).- Las faltas disciplinarias, atendiendo a su naturaleza, serán pasibles de las siguientes sanciones:

I) Personal Policial en actividad.

A) Faltas leves:

1) Observación escrita.

2) Demérito de 1 (uno) a 20 (veinte) puntos.

3) Suspensión simple en la función de 1 (uno) a 5 (cinco) días.

B) Faltas graves:

1) Demérito de 21 (veintiún) a 60 (sesenta) puntos.

2) Suspensión simple en la función de 6 (seis) a 15 (quince) días.

3) Suspensión rigurosa en la función de 1 (uno) a 3 (tres) meses.

C) Faltas muy graves:

1) Suspensión rigurosa en la función de 4 (cuatro) a 6 (seis) meses.

2) Destitución.

II) Personal Policial en situación de retiro.

A) Faltas leves:

Descuento de hasta el 50% de la pasividad por un mes.

B) Faltas graves:

Descuento de hasta el 50% de la pasividad por 2 (dos) o 3 (tres) meses.

C) Faltas muy graves: Descuento de hasta el 50% de la pasividad por 4 (cuatro), 5 (cinco) o 6 (seis) meses."

ARTÍCULO 151.- Sustitúyese el artículo 84 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 199 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 84 (Procedimiento para la imposición de sanciones).- Las sanciones disciplinarias de suspensión rigurosa en la función y destitución, se impondrán previa realización de un sumario administrativo.

Las sanciones de suspensión simple en la función y las restantes sanciones, deberán imponerse previa vista al funcionario por el plazo de 3 (tres) días hábiles a fin de articular su defensa.

Las sanciones aplicables al personal policial en situación de retiro (descuento de hasta el 50% -cincuenta por ciento- de la pasividad de 1 (uno) a 6 (seis) meses), serán impuestas previo el otorgamiento de vista de la falta que se le imputa por el plazo de 10 (diez) días hábiles."

ARTÍCULO 152.- Sustitúyese el artículo 86 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 199 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 86 (Potestad disciplinaria).- Todos los policías sin distinción de grados, cargos o destinos son subordinados del Presidente de la República, Ministro del Interior, Subsecretario del Ministerio del Interior, Director General de Secretaría, Director de la Policía Nacional, Sub Director General de Secretaría y Sub Directores de la Policía Nacional.

La sanción de destitución será dispuesta por el Poder Ejecutivo conforme con lo previsto en el numeral 10 del artículo 168 de la Constitución de la República.

Las sanciones de suspensión rigurosa en la función serán impuestas por el Jerarca máximo de la Unidad Ejecutora (Jefes de Policías, Directores Nacionales y Directores Generales).

Las sanciones de suspensión simple en la función, demérito y observación escrita serán impuestas por personal policial de la Escala de Oficiales, según la reglamentación respectiva que dictará el Poder Ejecutivo.

Las sanciones para el personal en situación de retiro serán aplicadas por el Ministro."

ARTÍCULO 153.- Sustitúyese el artículo 87 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 87 (De los procedimientos).- Los procedimientos disciplinarios y las facultades disciplinarias acordes al grado y/o cargo serán establecidos por la reglamentación respectiva dictada por el Poder Ejecutivo."

ARTÍCULO 154.- Sustitúyese el artículo 88 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 99 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 88 (Retención total de haberes).- Cuando se disponga por parte de la justicia penal el procesamiento o la formalización de la investigación de un funcionario policial, deberá disponerse en forma preceptiva la instrucción de sumario administrativo. Si dicho

procesamiento o formalización resultare dispuesta con prisión preventiva, u otras medidas que afecten o impidan el cumplimiento del servicio, deberá disponerse la retención total de haberes, mientras dure la reclusión o la medida dispuesta.

En los casos en que el procesamiento o la formalización a que refiere el inciso precedente, haya sido resuelta por hechos vinculados a la función, el Ministro del Interior podrá disponer, por resolución fundada, el pago parcial o total de los haberes al funcionario."

ARTÍCULO 155.- Incorpórase a la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 88 BIS.- Cuando un funcionario policial sea condenado por la Justicia Penal y de dicha condena resultare prisión u otra medida que afectare o impidiere el cumplimiento del servicio, deberá disponerse en forma inmediata la retención total de haberes, mientras dure la reclusión o la medida dispuesta.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de disponer la desinvestidura si correspondiere."

ARTÍCULO 156.- Sustitúyese el artículo 89 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 199 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 89 (Prescripción de las faltas administrativas).- Las faltas administrativas prescriben:

A) Cuando además constituyen delito, en el término de prescripción del delito o de la condena impuesta por sentencia firme.

B) Cuando no constituyen delito, las faltas leves prescribirán a los seis meses, las faltas graves y las muy graves a los cuatro años, contados desde la comisión de la falta.

La prescripción establecida en el presente artículo se suspende por la realización de cualquier actividad administrativa del superior con potestades disciplinarias."

ARTÍCULO 157.- Declárase aplicable a las pasividades policiales lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Nº 13.033, de 7 de diciembre de 1961.

ARTÍCULO 158.- Facúltase al Inciso 04 "Ministerio del Interior" a contratar hasta 1.000 (mil) retirados policiales, por el plazo de hasta 4 (cuatro) años, prorrogable por un período de hasta 2 (dos) años, para desempeñar funciones correspondientes al Subescalafón Ejecutivo, en las Comisarias de las Jefaturas de Policía del país.

Para ser contratado bajo la modalidad prevista en el inciso anterior, se exigirán los siguientes requisitos mínimos:

A) Estar en situación de retiro al 1° de enero de 2020.
B) Que el retiro se hubiere producido revistando en el Subescalafón Ejecutivo.
C) No haber sido dado de baja o declarado cesante como consecuencia de una sanción disciplinaria o por ineptitud física o mental, ni sometido a sumario administrativo con decisión sancionatoria final, por causa grave.
D) No haber sido condenado en causa penal ni estar sometido a proceso penal en el momento de su contratación.
E) Edad máxima sesenta y cinco años.
F) Acreditar aptitud física y mental para el desempeño de las funciones.

Los funcionarios que ingresen de acuerdo a lo dispuesto por el presente artículo, deberán ser contratados tomándose en consideración las condiciones profesionales conforme a su respectivo legajo personal y en función del objeto del contrato, quedando sujetos a los derechos y obligaciones que el Estado Policial otorga a los policías en actividad, con excepción de los que se opongan a la presente ley.

El Ministerio del Interior procederá a seleccionar los funcionarios retirados los que serán contratados con el último grado que ostentaban en actividad, el que no podrá ser superior al grado de oficial principal.

Los funcionarios contratados al amparo de las disposiciones de la presente ley, percibirán hasta un máximo de las siguientes remuneraciones:

A) Los contratados como Agente y Cabo percibirán el equivalente al sueldo y compensaciones de un Agente.
B) Los contratados como Sargento, y Suboficial Mayor el equivalente al sueldo de un Sargento.
C) Los contratados como Oficial Ayudante y Oficial Principal el equivalente al sueldo de un

Oficial Ayudante.

Las retribuciones nominales serán las equivalentes a la diferencia entre el cargo de contratación y la que perciban por su retiro, no perdiéndose ni incrementándose ningún otro derecho de los que por su condición de retirado ostentan con antelación al respectivo contrato y su percepción será compatible con la percepción de la pasividad, durante la vigencia del contrato.

Exceptúase de la prohibición establecida en el artículo 59 de la Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008, a las personas contratadas bajo el régimen previsto en este artículo.

Las contrataciones se irán realizando en la medida que se vayan dejando sin efecto las contrataciones de becarios, reasignando la disponibilidad del Objeto del Gasto 057.001 "Becas", del Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales".

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

ARTÍCULO 159.- Autorízase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y Represión del Delito", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior" a reasignar los créditos no utilizados en el Proyecto 000 "Funcionamiento", Objeto del Gasto 057.001 "Becas", Financiación 1.1 "Rentas Generales", hacia el Objeto del Gasto 092.000 "Partidas Globales a Distribuir" del citado proyecto.

La Contaduría General de la Nación realizará la reasignación a propuesta del Inciso, en la medida que se vayan generando los créditos disponibles.

ARTÍCULO 160.- Autorízase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 024 "Dirección Nacional de Bomberos" a percibir ingresos como contraprestación por los servicios prestados por su personal en la Planta de La Teja de ANCAP.

El precio de los servicios se establecerá de común acuerdo por las partes contratantes, será considerado "Recurso de Afectación Especial" (Financiación 1.2), y será destinado al pago de una compensación especial al personal asignado a la prestación de los mismos.

El Ministerio del Interior, a instancia de la Dirección Nacional de Bomberos, establecerá el monto de la compensación, la que será computada para el cálculo del sueldo anual complementario, y estará gravada por las contribuciones de la seguridad social (CESS) y por el Impuesto a la Renta

de las Personas Físicas (IRPF).

ARTÍCULO 161.- Asígnase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 035 "Dirección Nacional de la Seguridad Rural", en el Programa 460 "Prevención y represión del delito", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de $ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos) en el Objeto del Gasto 199.000 "Otros bienes de consumo no incluidos en los anteriores".

ARTÍCULO 162.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 035 "Dirección Nacional de la Seguridad Rural", cuyos cometidos son el diseño, la coordinación, la ejecución, y la evaluación de las políticas de seguridad en el medio rural, coadyuvando a la toma de decisiones estratégicas en materia de seguridad pública.

A tales efectos créase el cargo de particular confianza de "Director Nacional de la Seguridad Rural", cuya retribución será la equivalente a la de los Directores de Unidad Ejecutora prevista en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 BIS, de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 55 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

ARTÍCULO 163.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", las Unidades Ejecutoras 025 "Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial" y 030 "Dirección Nacional de Sanidad Policial", Programas 402 "Seguridad Social" y 440 "Atención Integral de la Salud", respectivamente, a las que se le asignarán los recursos humanos, materiales y financieros de la Unidad Ejecutora 034 "Dirección Nacional de Asuntos Sociales".

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Derógase el artículo 181 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 164.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 con las modificaciones establecidas en el artículo 182 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015 por el siguiente:

"ARTÍCULO 18 (Dirección Nacional de Sanidad Policial).-

La Dirección Nacional de Sanidad Policial, será una unidad ejecutora, de jurisdicción nacional, cuyos cometidos son la organización y gestión de la salud del personal policial en actividad y/o situación de retiro (jubilados y pensionistas), y su núcleo familiar.

Al frente de la misma estará un Director Nacional y un Subdirector Nacional de Sanidad Policial, cuyos cometidos serán la organización y gestión administrativa, de recursos humanos, materiales y financieros que se les asignen y/o recauden, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 1º del artículo 11 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015.

Tendrán a su vez los cometidos de prevención, protección, recuperación integral de la salud en todos los niveles del personal comprendido en el inciso primero de esta norma, así como su contralor sanitario y certificación de licencias por enfermedad, conforme a lo que determine la reglamentación."

ARTÍCULO 165.- Incorpórase a la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 18 TER (Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial).- La Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial es una unidad ejecutora de jurisdicción nacional, cuyos cometidos son gestionar, tramitar, proponer y servir los retiros, pensiones, subsidios y demás prestaciones de seguridad social, así como lo referente a la tutela social y promoción de la vivienda policial. Al frente de la misma estará un Director Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, cuyos cometidos serán la organización y gestión administrativa, de recursos humanos, materiales y financieros que se les asignen y/o recauden, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 1 del artículo 11 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015."

ARTÍCULO 166.- Sustitúyese el numeral I) del artículo 183 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015 por el siguiente:

"I) Programa 402 "Seguridad Social", Unidad Ejecutora 025 "Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social", un Director Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, cargo de particular confianza, con la remuneración prevista en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Programa 440 "Atención Integral de Salud", Unidad Ejecutora 030 "Dirección Nacional de

Sanidad Policial", un Director Nacional de Sanidad Policial, cargo de particular confianza, y tendrá la remuneración prevista en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Un Subdirector Nacional de Sanidad Policial, el que estará comprendido en el literal D) del artículo 9 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986."

Las erogaciones que surjan de la aplicación del presente artículo serán financiadas con la reasignación de créditos presupuestales de la Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior" del Inciso 04 "Ministerio del Interior", Grupo 0 "Servicios Personales", Objeto del Gasto 092 "Partidas Globales a Distribuir", Financiación 1.1 "Rentas Generales".

ARTÍCULO 167.- Suprímese en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior" el cargo de Director de Planificación y Estrategia Policial previsto por el artículo 26 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015.

ARTÍCULO 168.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y Represión del Delito", el cargo de Director Nacional de Políticas de Género, con carácter de particular confianza, cuya retribución se regirá por el literal D) del artículo 9 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

ARTÍCULO 169.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y represión del delito", la Dirección Nacional de Aviación de la Policía Nacional (D.N.A.P.N.). La referida Dirección Nacional es una unidad policial, que tiene por cometidos esenciales desarrollar operaciones de patrullaje, vigilancia y traslados tendientes a detectar conductas ilícitas que atenten contra la convivencia, la seguridad ciudadana y los derechos de los habitantes del país, mediante la observación, prevención, disuasión y en caso de ser necesario, represión, en apoyo a las restantes unidades policiales. Tendrá jurisdicción sobre las áreas urbanas y suburbanas y rurales del territorio nacional tanto en condiciones de vuelo regular o administrativo, como en carácter de Vuelo Policial Operativo (V.P.O.).

Funcionará dentro del marco jurídico de las disposiciones constitucionales, legales y convenciones internacionales aprobadas y ratificadas por la República. En la fase operativa se regirá por las

disposiciones contenidas en la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008, sus modificativas y concordantes y estará amparada en las normas aplicables del Código Aeronáutico y normas complementarias, concordantes y modificativas.

Para el cumplimiento de sus cometidos la Dirección Nacional de Aviación de la Policía Nacional, dispondrá de las aeronaves actualmente asignadas al Ministerio del Interior y las que en el futuro lo sean por disposición del Poder Ejecutivo, la Junta Nacional de Drogas como consecuencia de la incautación y decomiso en operativos de represión al tráfico ilícito de drogas o crimen organizado, o las que en el futuro sean adquiridas por la propia Secretaría de Estado.

Dicha Dirección estará a cargo de un director que posea, como mínimo, grado de Comisario Mayor de la Policía Nacional, dicho oficial Superior deberá acreditar experiencia y conocimientos en materia aeronáutica y contar con licencia de piloto, preferentemente con habilitación como instructor de vuelo.

ARTÍCULO 170.- Créase el cargo de Subdirector Ejecutivo de la Policía Nacional, que tendrá carácter de particular confianza y una retribución equivalente a la del Director de la Policía Nacional, prevista en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La persona designada deberá ser un Oficial Superior del Subescalafón Ejecutivo del Escalafón L "Personal Policial". El desempeño del cargo previsto en el inciso anterior, será compatible con la situación de retiro, en caso de corresponder.

La Contaduría General de la Nación asignará los créditos presupuestales en el Programa 460 "Prevención y Represión del Delito", Grupo 0 "Servicios Personales", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales".

ARTÍCULO 171.- Increméntase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y Represión del Delito", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la partida prevista por el artículo 90 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y modificativas, en $ 694.344 (seiscientos noventa y cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, con destino al pago de una compensación especial al Director General de Información e Inteligencia.

La erogación resultante se financiará con cargo a los créditos presupuestales del Grupo 0 "Retribuciones Personales", Objeto del Gasto 092.000 "Partidas Globales a Distribuir", de la misma

unidad ejecutora.

ARTÍCULO 172.- Habilítase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y Represión del Delito", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de $ 20:000.000 (veinte millones de pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, con destino a abonar compensaciones especiales transitorias al personal que desempeñe efectivamente tareas en el organismo.

Dicha compensación se financiará con el Objeto del Gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", Programa 460 "Prevención y Represión del Delito", de la Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior".

La reglamentación establecerá la cuantía y las condiciones a cumplir para la percepción de las referidas compensaciones.

La Contaduría General de la Nación reasignará los créditos correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 173.- Sustitúyese el artículo 148 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 92 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, artículo 110 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, y artículo 189 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 148.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", una compensación especial equivalente al porcentaje que se indica del sueldo básico que percibía el Inspector General a valores de 31 de diciembre de 2012, a la que tendrán derecho los policías integrantes del Personal Superior que se encuentren en los cargos que se detallan a continuación:

A) Director de la Policía Nacional y Subdirector General de Secretaría, cuando las funciones correspondientes a dichos cargos sean cumplidas por personal policial en actividad: 84% (ochenta y cuatro por ciento).

B) Encargados si los hubiere de: Jefatura de Policía de Montevideo, Instituto Nacional de Rehabilitación, Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional, Dirección General de Información e Inteligencia, Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e

Interpol, Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, Subdirección de la Policía Nacional, Dirección Nacional de la Educación Policial, Dirección de la Oficina Nacional de Violencia Doméstica y de Género: 84% (ochenta y cuatro por ciento).

C) Directores Nacionales o Encargados si los hubiere de: Migración, Dirección Nacional de Policía Caminera, Bomberos, Asistencia y Seguridad Social Policial, Sanidad Policial, Policía Científica, Identificación Civil, Guardia Republicana, Dirección General del Centro de Comando Unificado, Subdirector Ejecutivo de la Policía Nacional y Director de la Unidad de Apoyo Tecnológico; Director Nacional de la Seguridad Rural, Director Nacional de Aviación de la Policía Nacional: 84% (ochenta y cuatro por ciento).

D) Encargado de Jefatura de Policía del Interior, Director General de Fiscalización de Empresas cuyo objeto sea la seguridad privada, Jefe Estado Mayor General de la Policía Nacional: 72% (setenta y dos por ciento).

E) Subjefe o Encargado de Subjefatura de Policía de Montevideo: 72% (setenta y dos por ciento).

F) Subjefe o Encargado de Subjefatura de Policía del Interior, Directores de Coordinación Ejecutiva de las Jefaturas de Policía de Montevideo y Canelones, Jefes de Zonas Operacionales de la Jefatura de Policía de Montevideo (cinco): 60% (sesenta por ciento).

G) Subdirector Nacional o Encargado de Subdirección Nacional, Subdirección de Asuntos Internos, Subdirector Nacional de Sanidad Policial, Subdirección de Información e Inteligencia, Subdirección de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, Subdirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, Dirección de Coordinación Administrativa de la Jefatura de Policía de Montevideo, Jefes de Zonas Operacionales de la Jefatura de Policía de Canelones (cinco), Directores de Apoyo-Logística y de Formación-Capacitación-Supervisión Profesional de la Guardia Republicana, Jefe de Estado Mayor General de la Guardia Republicana, Directores de Zona Metropolitana, de Unidades Especiales y de Zona Interior de la Guardia Republicana (dos), Jefe de Inspección General de la Dirección Nacional de Policía Caminera, Direcciones de Coordinación Ejecutiva de las Jefaturas de Policía del Interior excepto la Jefatura de Policía de Canelones, Encargado de Dirección de la Dirección Nacional de Políticas de Género, Encargado de la Subdirección de la Dirección Nacional de Políticas de Género, Subdirector Nacional de la Dirección Nacional de la Seguridad Rural, Coordinador de la Dirección Nacional de la Seguridad Rural, Coordinador Operativo y Coordinador Administrativo de la Dirección de Investigaciones de

la Policía Nacional, Jefe o Encargado de la Brigada Departamental de Drogas de la Jefatura de Policía de Montevideo y Canelones, Jefes de Regiones de la Dirección Nacional de Policía Caminera (cinco), Coordinador Académico y Administrativo de la Dirección Nacional de la Educación Policial y aquellos cargos que el Ministerio del Interior estime convenientes hasta un máximo de veinte: 54% (cincuenta y cuatro por ciento).

Una vez determinado el monto por aplicación de los porcentajes establecidos, la compensación no será recalculada, y se ajustará en la misma oportunidad y porcentajes que fije el Poder Ejecutivo para las retribuciones del escalafón policial.

La presente compensación sólo podrá ser considerada para la determinación del haber de retiro, si se hubiere percibido por un período mínimo de 2 (dos) años, a partir de la vigencia de la presente norma y no integrará la base de cálculo de ninguna otra retribución fijada como porcentaje."

ARTÍCULO 174.- Sustitúyese el artículo 89 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 89.- Asígnase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y Represión del Delito", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", una partida anual de $ 6.032.483 (seis millones treinta y dos mil cuatrocientos ochenta y tres pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", para compensar al personal de los escalafones Policial y Civil que cumplan funciones en la implementación y puesta en funcionamiento del sistema centralizado de liquidación de haberes de los funcionarios del Inciso.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición."

ARTÍCULO 175.- Increméntase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y Represión del Delito", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la partida asignada por el artículo 73 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, en $ 15.665.000 (quince millones seiscientos sesenta y cinco mil pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales.

ARTÍCULO 176.- Quienes reúnan la doble condición de funcionarios del Ministerio del Interior y de profesionales del derecho, no podrán ser patrocinantes en recursos administrativos interpuestos

contra decisiones del Inciso, ni en procesos judiciales o jurisdiccionales seguidos contra el Ministerio del Interior, ni participar en la defensa en sumarios administrativos de sus funcionarios. La contravención a esta prohibición podrá ser considerada falta muy grave según las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 177.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 014 "Jefatura de Policía de Paysandú", Programa 460 "Prevención y Represión del Delito", 1 (un) cargo de Cabo, Policía Ejecutivo, Grado 2, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en el escalafón L "Personal Policial".

El cargo creado se suprimirá al vacar.

ARTÍCULO 178.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 024 "Dirección Nacional de Bomberos", Programa 463 "Prevención y combate de fuegos y siniestros", 1 (un) cargo de Sub Comisario, Policía Ejecutivo, Grado 7, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 16.736 de 5 enero de 1996.

El cargo creado se suprimirá al vacar.

ARTÍCULO 179.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y Represión del delito", 1 (un) cargo de Comisario, Subescalafón Ejecutivo, Grado 8, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 enero de 1996.

El cargo creado se suprimirá al vacar.

ARTÍCULO 180.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y Represión del Delito", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", un cargo de Comisario, Escalafón L "Personal Policial", Subescalafón Técnico Profesional (Abogado), Grado 08, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Suprímese en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 402 "Seguridad Social", Unidad Ejecutora 034 "Dirección Nacional de Asuntos Sociales", un cargo de Sargento, Escalafón L

"Personal Policial", Subescalafón Administrativo, Grado 03.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales en los objetos del gasto correspondientes.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 181.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", una base de datos de "Identificación Facial" para su administración y tratamiento con fines de seguridad pública, en estricto cumplimiento de los cometidos asignados por la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, y a lo dispuesto en la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.

ARTÍCULO 182.- Autorízase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 031 "Dirección Nacional de Identificación Civil", la migración actualizada a la Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", de la totalidad de las imágenes faciales de las personas mayores de edad de las que lleva registro, los nombres y apellidos de sus titulares, sexo, fecha de nacimiento, nacionalidad, número de Cédula de Identidad, fecha de expedición y fecha de expiración de esta última.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 183.- Derógase el literal D) del artículo 59 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015.

ARTÍCULO 184.- Derógase el literal D) del artículo 60 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015.

ARTÍCULO 185.- Agrégase al artículo 10 de la Ley Nº 18.849, de 2 de diciembre de 2011, el siguiente inciso:

> "Además la Dirección Nacional de Policía Científica, por razones de seguridad pública y de cooperación internacional contra el delito, previa orden del Juez competente, podrá

también intercambiar datos del Registro Nacional de Huellas Genéticas con autoridades de otros países que actúen en el mismo ámbito, en la prevención, investigación y persecución criminal, y con iguales fines de seguridad pública."

ARTÍCULO 186.- Incorpórase al artículo 301 BIS de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código de Proceso Penal) los siguientes literales:

"m) delitos previstos en la Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004, y sus modificativas.

n) delitos previstos en el Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas."

ARTÍCULO 187.- Facúltase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 028 "Dirección Nacional de Policía Científica", a exonerar del pago del precio para la expedición del Certificado de Antecedentes Judiciales a efectos de tramitar el Pasaporte, siempre que el solicitante esté comprendido en las circunstancias previstas en el artículo 265 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 41 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 188.- Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 44 del Decreto-Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el artículo 126 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011 por los siguientes:

"Facúltase al Instituto Nacional de Rehabilitación a celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, relacionados con el desarrollo de tareas por parte de personas privadas de libertad, dentro o fuera de los establecimientos penitenciarios y en este último caso previa autorización judicial. En los referidos convenios podrá determinarse la utilización de los talleres del Instituto Nacional de Rehabilitación, así como permitir el establecimiento de talleres directamente administrados por el contratante y previa reglamentación del Poder Ejecutivo. Todos estos casos constituirán relación laboral especial penitenciaria y a cambio de las tareas a desarrollar, las personas privadas de libertad percibirán el pago de un peculio, consistente en por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) del salario mínimo nacional, más las prestaciones sociales, las cuales serán de cargo del contratante.

Asimismo, el Instituto Nacional de Rehabilitación podrá utilizar mano de obra de personas

privadas de libertad, para que desarrollen labores en su ámbito, en las mismas condiciones descriptas en el inciso anterior, atendiendo la erogación con cargo al presupuesto del Inciso."

ARTÍCULO 189.- El porcentaje de lo recaudado por concepto de la venta de inmuebles del Inciso 04 "Ministerio del Interior", de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de esta ley, se asignará al Programa 461 "Gestión de Privación de Libertad", Proyecto 893 "Complejo Carcelario y Equipamiento", con destino a:

A) La construcción de 3 (tres) nuevas cárceles en Treinta y Tres, Tacuarembó y Artigas, en el marco del Plan de Dignidad Carcelaria.

B) La construcción de un establecimiento carcelario de máxima seguridad de hasta 300 (trescientas) plazas.

C) Remodelación y acondicionamiento de las ya existentes.

El Ministerio del Interior priorizará las obras a ejecutar a medida que se le asignen los recursos presupuestales. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes, de acuerdo al porcentaje de lo recaudado.

ARTÍCULO 190.- "En el marco de la reformulación de las estructuras organizativas que los Incisos de la Administración Central deberán presentar al Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de esta ley, el Inciso 04 "Ministerio del Interior" podrá contratar:

A) Hasta 750 (setecientos cincuenta) cargos de Guardia Republicana, en la Unidad Ejecutora 033 "Guardia Republicana", Programa 460 "Prevención y Represión del Delito", grado 1, escalafón L "Personal Policial", subescalafón ejecutivo.

B) Hasta 500 (quinientos) cargos de Agente, en la Unidad Ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", Programa 461 "Gestión de la Privación de Libertad", grado 1, escalafón L "Personal Policial", subescalafón ejecutivo.

C) Hasta 750 (setecientos cincuenta) cargos de Agente, en la Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y Represión del Delito", grado 1, escalafón L "Personal Policial", subescalafón ejecutivo.

INCISO 05

Ministerio de Economía y Finanzas

ARTÍCULO 191.- Créase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de "Coordinador de Finanzas Públicas", con carácter de particular confianza, cuyo cometido será la coordinación de los recursos financieros del Estado.

Su remuneración será el 80% (ochenta por ciento) de la correspondiente al Ministro de Estado, establecida en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

El presente artículo, se financiará con cargo al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Programa 488 "Administración Financiera", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Objeto del Gasto 099.002 "Financiación de Estructuras Organizativas".

ARTÍCULO 192.- Créase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de "Coordinador de Política Económica", con carácter de particular confianza, cuyo cometido será la coordinación general de las políticas económicas del Estado.

Su remuneración será el 80% (ochenta por ciento) de la correspondiente al Ministro de Estado, establecida en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

El presente artículo, se financiará con cargo al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Programa 488 "Administración Financiera", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Objeto del Gasto 099.002 "Financiación de Estructuras Organizativas".

ARTÍCULO 193.- La designación del Director de la Unidad Organizativa "Tributaria" del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Programa 488 "Administración Financiera", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", se realizará mediante acto administrativo dictado por el jerarca del Inciso, pudiendo recaer en funcionarios públicos, quienes estarán comprendidos en el beneficio de reserva de cargo establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Su remuneración no podrá superar el 75% (setenta y cinco por ciento) de la correspondiente al Ministro de Estado, establecida en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Cuando la designación recaiga en funcionarios públicos, estos podrán optar por la remuneración establecida para el Director de esta unidad o exclusivamente por las correspondientes a aquellos cargos reservados, sin perjuicio de la eventual acumulación de sueldos por el ejercicio de cargos o funciones docentes, de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

El cese en el ejercicio de la función se realizará en cualquier momento y por el mismo procedimiento de designación.

El presente artículo se financiará con cargo al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Programa 488 "Administración Financiera", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Objeto del Gasto 099.001 "Partida Proyectada".

ARTÍCULO 194.- Créase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de "Director de Política Comercial", el que será designado por el jerarca del inciso.

Su remuneración no podrá superar el 75% (setenta y cinco por ciento) de la correspondiente al Ministro de Estado, establecida en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

De recaer su designación en un funcionario público, estará comprendido en el régimen de reserva de cargo establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Cuando la designación recaiga en funcionarios públicos, estos podrán optar por las remuneraciones establecidas para el Director de dicha unidad sin perjuicio de la eventual acumulación de sueldos por el ejercicio de cargos o funciones docentes, de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

El cese en el ejercicio de la función se realizará en cualquier momento y por el mismo procedimiento de designación.

Las erogaciones resultantes de la aplicación del presente artículo se financiarán con cargo al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Programa 488 "Administración Financiera", Objeto de Gasto 099.001 "Partida Proyectada".

ARTÍCULO 195.- Créase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Programa 488 "Administración Financiera", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", un cargo de Asesor II, Serie Profesional, Escalafón A, Grado 15, al amparo de lo establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Nº 527, de 28 de agosto de 2012 y Nº 12, de 7 de febrero de 2019.

Suprímese en el Inciso, programa y unidad ejecutora citados, el cargo Asesor XIII, Serie Profesional, Escalafón A, Grado 04.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales en los objetos del gasto correspondientes.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 196.- Créase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", en la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la Unidad Especializada en Género como órgano asesor en materia de igualdad y género, dependiendo directamente de la Dirección General. La misma funcionará en la órbita de la División Recursos Humanos, coordinando los recursos necesarios con otras unidades.

ARTÍCULO 197.- La remuneración del Contador General de la Nación será el equivalente al 80% (ochenta por ciento) de la correspondiente a un Ministro de Estado, establecida en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

ARTÍCULO 198.- Sustitúyese el literal G) del artículo 15 de la Ley Nº 9.624, 15 de diciembre de 1936, y sus modificativas, por el siguiente:

> "G) En los juicios de desalojo promovidos por la Contaduría General de la Nación en su calidad de fiador, no podrá suspenderse el lanzamiento por más de 30 (treinta) días, no siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto-Ley Nº 15.301, de 14 de julio de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley Nº 17.495, de 24 de mayo de 2002, interpretada por el artículo 1 de la misma."

ARTÍCULO 199.- Sustitúyese el artículo 163 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 163.- Establécese que el Banco de Previsión Social, la Dirección Nacional de Identificación Civil, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional y las empresas aseguradoras previstas en la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y sus modificativas, proporcionarán sin costo los datos que le sean solicitados por el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, en el cumplimiento de sus cometidos, debiendo acordarse mecanismos que posibiliten el efectivo intercambio de la información.

Declárase que, a los efectos de lo establecido en el presente artículo, no regirán las limitaciones dispuestas en la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008, ni el artículo 47 del Código Tributario aprobado por Decreto-Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974.

La información recibida por la Contaduría General de la Nación, en virtud de la presente disposición, será considerada confidencial, cuando así correspondiere, en los términos dispuestos por la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008."

ARTÍCULO 200.- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 70.- Establécese que el alcance de la garantía otorgada por el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, previsto por el artículo 1 de la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, comprende a cualquier persona que perciba haberes con cargo a fondos públicos, sobre los cuales pueda hacerse efectiva la retención del precio y obligaciones accesorias vinculadas al arriendo de una finca con destino a casa-habitación del solicitante y su familia, quien deberá contar como mínimo con seis meses de antigüedad, cualquiera sea el vínculo funcional con la Administración.

La Contaduría General de la Nación podrá autorizar la fianza, por acto fundado en las condiciones particulares de cada caso, previo informe favorable del Servicio de Garantía de Alquileres."

ARTÍCULO 201.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 108 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 165 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de

2008, por el siguiente:

"Extiéndese la garantía otorgada por el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, a todo empleado u obrero permanente, dependiente de empleadores privados con solvencia suficiente, y de personas públicas no estatales, que cuenten como mínimo con seis meses de antigüedad."

ARTÍCULO 202.- Sustitúyese el artículo 111 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTÍCULO 111.- Los empleadores privados deberán verter a la Contaduría General de la Nación, dentro de los primeros 10 (diez) días hábiles de cada mes, el monto retenido en el mes anterior.

El incumplimiento de dicha obligación, o la falta de comunicación de la imposibilidad de retener, cualquiera fuera su causa, se sancionará con una multa entre uno y tres veces del monto correspondiente a la retención. El acto administrativo que establezca la sanción será dictado por la Contaduría General de la Nación, y constituirá título ejecutivo, sin necesidad de otro requisito ni intimación judicial.

Sin perjuicio de la multa aplicada, el organismo podrá suspender el ingreso de nuevos beneficiarios, hasta tanto no se regularice la situación por parte del infractor. En caso de reincidencia, podrá disponerse además la suspensión por un término de entre seis y doce meses o suprimir la inscripción de la empresa en el Registro de Empresas Privadas del Servicio de Garantía de Alquileres."

ARTÍCULO 203.- Sustitúyese el artículo 167 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 167.- El Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación notificará en forma administrativa, al arrendador o administrador registrado, por medio fehaciente, en el domicilio contractual o en su defecto en el último denunciado que, dentro de los diez días hábiles y siguientes a dicha notificación podrá retirar las llaves de la finca en la oficina del servicio.

En su defecto, las llaves podrán ser solicitadas ante el Servicio de Garantía de Alquileres

dentro del plazo de sesenta días desde la referida notificación, cumplido el cual serán destruidas, sin que se genere responsabilidad alguna para el Servicio."

ARTÍCULO 204.- Sustitúyese el artículo 2 del Decreto-Ley Nº 14.425, de 11 de setiembre de 1975, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2.- El Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, podrá iniciar juicio de desalojo con plazo de 30 (treinta) días, sin necesidad de intimar previamente la sustitución de garantía, cuando se compruebe mediante inspección ocular practicada judicialmente, que la finca arrendada se encuentra vacía u ocupada por personas que no son las titulares del arriendo, ni las comprendidas en el artículo 20 del Decreto - Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, y sus modificativas."

ARTÍCULO 205.- Agrégase al artículo 61 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 22 de la Ley Nº 17.213, de 24 de setiembre de 1999, el siguiente literal:

"I) Controlar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Nº 17.555, de 18 de setiembre de 2002, por parte de los organismos que integran el Presupuesto Nacional. A esos efectos estará expresamente facultada para recabar de las instituciones de intermediación financiera públicas y privadas, la información relativa a la existencia, titularidad, moneda, individualización y saldos de cuentas cuyos titulares sean órganos u organismos que integran el Presupuesto Nacional. La información que la Tesorería General de la Nación solicite en cumplimiento de la facultad conferida precedentemente, no se encuentra comprendida en el secreto profesional referido en el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982."

ARTÍCULO 206.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 292 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 51 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"Exceptúanse de la prohibición prevista en el inciso segundo del presente artículo a los funcionarios de la Dirección General Impositiva que pasen a desempeñar tareas en comisión en la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, Programa 481 "Política de Gobierno", del Inciso 02 "Presidencia de la República", cuando el desempeño de las tareas en comisión no supere

el plazo de tres años, sean continuos o no.

ARTÍCULO 207.- Sustitúyese el artículo 291 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 135 de la Ley Nº 18.834, de 04 de noviembre de 2011, el artículo 224 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015 y el artículo 9 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTICULO 291.- Las funciones de Encargados de Departamento y de Sección de la Dirección General Impositiva deberán ser provistas mediante concurso de oposición y méritos entre los funcionarios pertenecientes a dicho organismo, con excepción de las funciones de Encargados de las Asesorías, Departamentos Unidad de Comunicación y Secretaría General y Sección Secretaría de la Secretaría General de la Dirección General, el Auditor Interno, Adjuntos a los Directores de División y el Subdirector General de la Dirección General Impositiva.

En los casos exceptuados, el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General Impositiva, atribuirá la titularidad de las referidas funciones entre funcionarios de dicho organismo, los que podrán reservar la función de encargatura a la que hubieren accedido de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.

Los funcionarios que sean designados interinamente como Encargados de Departamento, podrán reservar la función de encargatura de Sección a la que hubieran accedido mediante concurso, hasta la finalización de dicho interinato."

ARTÍCULO 208.- Agrégase a la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000, el siguiente artículo:

"ARTICULO 16 BIS. El derecho de rescindir o resolver ipso-jure establecido en el artículo precedente, no será aplicable a los contratos que se refieran a:

a) El suministro de productos confeccionados conforme a las especificaciones del consumidor y usuario o claramente personalizados.

b) El suministro de productos que puedan deteriorarse o caducar con rapidez.

c) El suministro de productos precintados que no sean aptos para ser devueltos por

razones de protección de la salud o de higiene y que hayan sido desprecintados tras la entrega.

d) El suministro de grabaciones sonoras o de video precintadas o de programas informáticos precintados que hayan sido abiertos por el consumidor y usuario después de la entrega.

e) El suministro de prensa diaria, publicaciones periódicas o revistas, con la excepción de los contratos de suscripción para el suministro de tales publicaciones.

f) Los contratos celebrados mediante subastas públicas.

g) El suministro de servicios de alojamiento para fines distintos al de vivienda, servicios de comida y servicios relacionados con actividades de esparcimiento, si los contratos prevén una fecha o un periodo de ejecución específicos.

h) El suministro de contenido digital que no se preste en un soporte material, cuando la ejecución haya comenzado con el previo consentimiento expreso del consumidor y usuario con el conocimiento de que pierde su derecho de desistimiento."

ARTÍCULO 209.- La realización de promociones comerciales de productos y servicios con otorgamiento de premios para cuya obtención intervenga el azar, requerirá autorización expresa de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas. El premio no podrá consistir en la entrega de dinero en efectivo y la promoción deberá prever una modalidad de participación gratuita, sin obligación de compra del producto o servicio promocionado. El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento de autorización de las promociones comerciales.

El incumplimiento a lo previsto en el inciso precedente, a las disposiciones reglamentarias y a los términos en los cuales se realiza la autorización de la promoción comercial, será sancionado por la Dirección General de Comercio con apercibimiento o multa, hasta un monto máximo de 3.000 UR (tres mil unidades reajustables). Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta los antecedentes registrados, la posición en el mercado del infractor y la gravedad de incumplimiento a las bases autorizadas.

El producido de las multas tendrá como destino Rentas Generales.

Deróganse los artículos 228 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, 677 de la Ley Nº

15.809, de 8 de abril de 1986 y 64 y 65 de la Ley Nº 12.367, de 8 de enero de 1957.

ARTÍCULO 210.- Dispónese que la autorización y administración de las ferias alimentarias vecinales, corresponderá a las Intendencias Departamentales.

A partir de la vigencia de la presente ley, transfiérese a la Intendencia de Montevideo, la administración y todos los cometidos que sobre las ferias alimentarias vecinales de dicho departamento, ejerce actualmente la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTÍCULO 211.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 280 de la Ley Nº 12.804, de 30 de noviembre de 1960, en la redacción dada por el artículo 243 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015 y el artículo 116 de la Ley Nº 13.695, de 24 de octubre de 1968, por el siguiente:

> "El emplazamiento se hará por el término de tres días y se publicará en el Diario Oficial."

ARTÍCULO 212.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 1 del Decreto - Ley Nº 14.261, de 3 de setiembre de 1974, en la redacción dada por el artículo 231 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y el artículo 179 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

> "Los edificios cuyos permisos de construcción hayan sido autorizados antes del 1º de enero de 2010, que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1 de la Ley Nº 10.751, de 25 de junio de 1946, y los requisitos previos determinados en el artículo 5 de la presente ley, podrán ser incorporados al régimen de la citada ley, siempre que sus unidades tengan como superficie mínima continua o discontinua 32 m2 (treinta y dos metros cuadrados) si su destino es de habitación y 12 m2 (doce metros cuadrados) si se trata de locales no destinados a habitación."

ARTÍCULO 213.- Establécese que a partir de la vigencia de la presente ley, todas las referencias normativas al valor real fijado por la Dirección Nacional de Catastro, se entenderán realizadas al valor catastral, manteniéndose el mismo alcance.

ARTÍCULO 214.- Asígnase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Unidad Ejecutora 009 "Dirección Nacional de Catastro", Programa 421 "Sistema de información territorial", en la

Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", una partida por única vez de $ 13.732.000 (trece millones setecientos treinta y dos mil pesos uruguayos), de acuerdo al siguiente detalle:

Proyecto	Objeto del Gasto	Importe
000	299.000	3.000.000
721	799.000	5.477.207
972	799.000	3.300.963
973	799.000	1.953.830

Lo dispuesto precedentemente se financiará con el remanente del producido de las enajenaciones de inmuebles y fracciones comprendidas en el artículo 35 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, en la redacción dada por el artículo 245 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y en el artículo 158 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, la que quedará exceptuada de lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006.

ARTÍCULO 215.- Agrégase al artículo 15 de la Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay), el siguiente literal:

"F) El régimen de muestras."

ARTÍCULO 216.- La autoridad interviniente en la sustanciación de los juicios por infracciones aduaneras podrá autorizar a la Dirección Nacional de Aduanas, previa conformidad fiscal, el uso de los vehículos aprehendidos para ser destinados a las actividades represivas que desarrolla el organismo. En todos los casos, previo a la entrega del vehículo, deberá acreditarse por parte de la citada repartición, la constitución de una póliza de seguros cubriendo la totalidad de los riesgos. Asimismo, previo al uso del vehículo deberá efectuarse tasación por perito designado por el magistrado actuante, en unidades reajustables, tomando su valor al momento de su aprehensión. En caso de cese de la misma, el Estado indemnizará la diferencia de valor entre el momento de su incautación y el de su entrega, según nueva tasación que se practique a dicha fecha.

ARTÍCULO 217.- La Dirección Nacional de Aduanas procederá a vender en subasta pública, los

bienes que se encuentran depositados en las Administraciones de Aduanas y demás dependencias de dicho organismo, detenidos en presunta infracción aduanera en procesos infraccionales iniciados antes del 1º de enero de 2020. Lo dispuesto precedentemente se deberá realizar en uno o varios actos, dentro del plazo de trescientos sesenta y cinco días a partir de la vigencia de la presente ley.

Los denunciados o terceros que se consideren con derechos de dominio sobre los bienes, podrán presentarse ante el Juzgado correspondiente, para solicitar el retiro de bienes del remate, justificando el derecho a tales exclusiones. Dichas solicitudes de exclusión, serán resueltas por la autoridad jurisdiccional interviniente, y en caso de acceder a las mismas deberán ser comunicadas a la Dirección Nacional de Aduanas con una antelación mínima de cinco días hábiles a la fecha de celebración de la correspondiente subasta.

ARTÍCULO 218.- Sustitúyese el artículo 253 de la Ley Nº 19.276, de 15 de setiembre de 2014, en la redacción dada por el artículo 238 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015 (Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay), por el siguiente:

"ARTÍCULO 253 (Remate) .-

1. Los bienes objeto del comiso aduanero o en abandono infraccional, así como otros bienes propiedad del ejecutado que puedan ser denunciados a los efectos del pago de los adeudos liquidados, deberán rematarse.

En caso de que los bienes objeto del comiso aduanero o en abandono infraccional hubieren sido rematados de conformidad con el artículo 240 del presente Código, con anterioridad al dictado de la sentencia de condena, una vez dictada esta, su producido se distribuirá en la forma prevista en el artículo 254 del presente Código.

2. El remate se efectuará sin base y al mejor postor, conforme lo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso.

3. En los asuntos cuya cuantía no exceda de 80.000 UI (ochenta mil unidades indexadas), se podrá proceder al remate conjunto de la mercadería incautada en distintos procedimientos, autorizándose la publicación de un solo edicto en el Diario Oficial, sin perjuicio de que, oportunamente, se deberá presentar por los rematadores rendición de cuentas en cada uno de los expedientes."

ARTÍCULO 219.- Interprétase que a los efectos de lo dispuesto por el artículo 240 de la Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre de 2014, se entiende inconveniente o inadecuada la conservación de los vehículos incautados, cuando por carecer de locales apropiados se encuentren en depósito a la intemperie. La autoridad judicial interviniente dispondrá, en estos casos, el remate de los mismos.

Se procederá en igual forma, respecto de todo vehículo cuando hayan transcurridos dos años desde su incautación.

ARTÍCULO 220.- Cuando la Dirección Nacional de Aduanas constate que los titulares de operaciones de importación que optan por pagar la prestación tributaria única, referida en el artículo 230 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, hubieran declarado en forma inexacta el valor de la mercadería, excediendo los US$ 200 (doscientos dólares estadounidenses) a que alude dicha norma, le aplicará una multa equivalente al doble del monto de los tributos que debieron pagarse sobre el valor en aduana de la mercadería.

La reiteración de dicho incumplimiento dentro del plazo de doce meses, implicará la prohibición de operar en el régimen de envíos postales internacionales por los siguientes doce meses.

Las presentes sanciones administrativas serán aplicadas por la Dirección Nacional de Aduanas o por sus oficinas expresamente delegadas.

Con el acta de reconocimiento del incumplimiento y el pago de la multa quedará concluida toda actuación administrativa. En caso de que no exista reconocimiento, la Dirección Nacional de Aduanas no podrá determinar ninguna sanción, sin que se le otorgue previa vista por el plazo de diez días hábiles.

ARTÍCULO 221.- Cuando la mercadería se encuentre amparada en el régimen aduanero de tránsito, la declaración oportunamente efectuada por el declarante de la misma deberá coincidir en sus características esenciales y peso con la referida mercancía.

A los efectos antes mencionados se admitirá una tolerancia del 5% (cinco por ciento).

Toda vez que en el marco del régimen mencionado se detecte la existencia de mercadería no declarada, y dicha circunstancia haga suponer que la misma pretende ser ingresada a plaza en

forma irregular, se podrá iniciar el procedimiento previsto para la infracción de contrabando aduanero, dando noticia inmediata a la Autoridad Judicial competente.

En este caso, el responsable de las obligaciones en el régimen de tránsito aduanero será castigado con una multa equivalente al valor en aduana de la mercadería no declarada objeto del referido tránsito, sin perjuicio del pago de la tributación correspondiente al régimen aduanero de importación o exportación definitivas, según el caso.

Si se detectare una diferencia en la cantidad y/o peso de la mercadería oportunamente declarada, superior a la tolerancia del 5% (cinco por ciento) aceptada, el responsable de las obligaciones en el régimen de tránsito aduanero, será castigado con una multa que podrá oscilar entre 4.000 UI (cuatro mil unidades indexadas) y 10.000 UI (diez mil unidades indexadas). En estos casos, el procedimiento aplicable para su sustanciación será el previsto en el artículo 226, del Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay.

Serán responsables por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el régimen de tránsito aduanero, el declarante, el transportista y quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería.

Los mismos lograrán exonerarse de dicha responsabilidad, toda vez que puedan demostrar que el incumplimiento es consecuencia de un caso fortuito, fuerza mayor u otra causa similar que no les fuere atribuible.

ARTÍCULO 222.- Agrégase al artículo 49 de la Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre 2014 (Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay), el siguiente numeral:

> "9. A los efectos del debido control aduanero, la Dirección Nacional de Aduanas podrá requerir información de la carga con carácter previo a su ingreso al territorio aduanero."

ARTÍCULO 223.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre 2014 (Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay), por el siguiente:

> "ARTÍCULO 36 (Agente de carga).- El agente de carga es la persona que tiene bajo su responsabilidad la gestión operativa y documental y la contratación de servicios ante los operadores intervinientes, respecto de las cargas que arriban o egresan del territorio aduanero, realiza u ordena la desconsolidación o consolidación de las cargas puestas a su

disposición, documentando dicha operación en la forma que corresponda."

ARTÍCULO 224.- Agrégase al literal A) del artículo 29 de la Ley Nº 12.276, de 10 de febrero de 1956, en la redacción dada por el artículo 240 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, lo siguiente:

"Sucursales que no administren sub agentes ni corredores de quinielas: 1.160 UI (mil cientos sesenta Unidades Indexadas)"

ARTÍCULO 225.- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 47.- El ámbito orgánico de la competencia de la Auditoría Interna de la Nación alcanzará a todos los órganos y reparticiones comprendidos dentro de la persona pública Estado, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República y los sujetos alcanzados por lo dispuesto en el artículo 199 de la presente ley."

ARTÍCULO 226.- Sustitúyese el numeral 4) del artículo 48 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 73 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"4) Promover un sistema de información de auditoría interna gubernamental. A tales efectos, las unidades de auditoría interna o quienes ejerzan dicha función en los órganos de la Administración Central, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, cualquiera sea su grado de autonomía o descentralización, presentarán dentro de los 60 (sesenta) días siguientes al cierre de cada ejercicio, toda la información relativa a gobierno corporativo, control interno y auditoría interna ante la Auditoría Interna de la Nación. Dicho organismo queda facultado para determinar el alcance, el contenido, los requisitos a cumplir y las sanciones que pudieran corresponder.

Los jerarcas de los respectivos organismos son directa y personalmente responsables por la omisión o el incumplimiento de la obligación de informar, así como por el contenido de

la información presentada.

Para el caso de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente numeral, deberán comunicar la información, dentro del término establecido precedentemente al Poder Ejecutivo, a través de los respectivos Ministerios, quienes la remitirán a la Auditoría Interna de la Nación, en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles luego de recibida."

ARTÍCULO 227.- Sustitúyese el artículo 51 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 51.- Agréganse al Capítulo II, Del Control, del Título III del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), los siguientes artículos:

ARTICULO I.- Deberán crearse unidades de auditoría interna en los organismos de la Administración Central y las Personas Públicas no Estatales, las que estarán sometidas a la superintendencia técnica de la Auditoría Interna de la Nación.

ARTÍCULO II.- Las unidades de auditoría interna de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, podrán adherirse voluntariamente a la superintendencia técnica de la Auditoría Interna de la Nación.

ARTICULO III - Concluida la actuación en un organismo, la Auditoría Interna de la Nación emitirá un informe, de acuerdo con las normas de auditoría vigentes y generalmente aceptadas y establecerá las conclusiones y recomendaciones que correspondan.

ARTÍCULO IV.- Antes de dictar resolución, dará vista del informe preliminar por el plazo de 10 (diez) días hábiles a las autoridades del organismo auditado, a efectos de que expresen los descargos o consideraciones que estimen pertinentes.

ARTÍCULO V.- El Organismo auditado dispondrá de un plazo de 30 (treinta) días a contar de la notificación del informe definitivo, para presentar un plan de acción respecto de las conclusiones y recomendaciones que surjan del mencionado informe. La Auditoría Interna de la Nación establecerá el contenido al que deberá ajustarse el plan de acción, así como los lineamientos para su adecuado seguimiento. Las autoridades de los organismos

auditados son directa y personalmente responsables por el contenido y la ejecución del Plan de Acción que se presente ante la Auditoría Interna de la Nación.

ARTICULO VI - La Auditoría Interna de la Nación elevará al Poder Ejecutivo copia de los informes definitivos de las actuaciones realizadas. Asimismo, hará público un informe de los resultados de las auditorías.

ARTICULO VII - La Auditoría Interna de la Nación evacuará, con carácter vinculante, las consultas que le formulen por escrito los organismos sometidos a su control, pudiendo publicar las que considere de interés general.

ARTICULO VIII.- La Auditoría Interna de la Nación podrá contratar con terceros servicios de consultoría y auditoría para el apoyo de sus tareas, debiendo planificar y fiscalizar su realización.

ARTÍCULO 228.- Sustitúyese el artículo 199 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 17 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 199.- Las personas públicas no estatales, los organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado, las personas jurídicas cualquiera sea su naturaleza y finalidad en las que el Estado participe directa o indirectamente en todo o en parte de su capital social, los fideicomisos en donde el Estado sea fideicomitente, fiduciario o beneficiario y en general los actos o negocios jurídicos en los que el Estado participe directa o indirectamente, siempre que no estén sometidos al contralor del Banco Central de Uruguay, presentarán sus estados financieros, con dictamen de auditoría externa, ante el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 589 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con las modificaciones introducidas por el artículo 482 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y por el artículo 100 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 720 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Dentro de los 90 (noventa) días posteriores al cierre de cada ejercicio, los sujetos referidos precedentemente presentarán ante la Auditoría Interna de la Nación, una copia de los estados financieros con dictamen de auditoría externa.

Facúltase a la Auditoría Interna de la Nación a establecer los requisitos para la presentación

de los citados estados financieros, solicitar la información complementaria que estime pertinente y aplicar sanciones para el caso de incumplimiento. Cometése a dicho organismo la reglamentación de las sanciones a aplicar en cada caso, las que podrán ser de carácter administrativo y/o pecuniario. La resolución firme que imponga la sanción constituirá título ejecutivo. Los estados financieros y demás información presentada por los sujetos obligados, tendrá validez de declaración jurada, quedando sujeta a lo dispuesto en el artículo 239 del Código Penal.

La Auditoría Interna de la Nación realizará una evaluación preliminar de la documentación e información presentada pudiendo rechazarla in límine, cuando no se ajuste a los requisitos o plazos establecidos por la reglamentación. Asimismo, efectuará controles en forma selectiva, de acuerdo con las normas y criterios técnicos que emita o adopte para el ejercicio de la función de auditoría interna.

Los Directores, Administradores y Representantes de los sujetos obligados son personal y solidariamente responsables por la información y documentación que se presente ante la Auditoría Interna de la Nación.

Las Cajas Paraestatales de Seguridad Social, quedan comprendidas en el régimen de contralor de la Auditoría Interna de la Nación.

El Poder Ejecutivo incluirá en la Rendición de Cuentas, a efectos informativos, los estados financieros referidos en el inciso primero de este artículo, así como los correspondientes dictámenes de auditoría externa, e informes de la Auditoría Interna de la Nación y del Tribunal de Cuentas."

ARTÍCULO 229.- Sustitúyese el artículo 9 de la Ley Nº 18.406, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9 (Comisión de Control). - La Comisión de Control, se constituirá por 3 (tres) miembros, a propuesta de cada una de las partes del Consejo Directivo. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición, en cuanto al régimen de retribución de los mismos, teniendo en cuenta las propuestas y sugerencias que pueda realizar el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional.

Corresponde a la Comisión de Control informar al Consejo Directivo sobre la ejecución del

compromiso de gestión."

ARTÍCULO 230.- Sustitúyese el artículo 411 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:

"ARTÍCULO 411 (Facultades).- El órgano estatal de control, en los casos que así entendiera, estará facultado para solicitar del Juez competente:

1) La suspensión de las resoluciones de los órganos de la sociedad, contrarias a la ley, al estatuto o al reglamento.

2) La intervención de su administración, en los casos de grave violación de la ley o el contrato social.

3) Su disolución y liquidación, cuando se compruebe fehacientemente la producción de una causal de disolución y la sociedad no la haya promovido."

ARTÍCULO 231.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 19.848, de 20 de diciembre de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 15 (Autoridades de control).- El control de legalidad y la fiscalización sobre las entidades de la Economía Social y Solidaria estará sujeta, en caso de corresponder, al contralor o fiscalización del órgano estatal que resulte competente según la naturaleza jurídica de la entidad y conforme lo establecido en las disposiciones legales vigentes."

ARTÍCULO 232.- (Prescripción).-

I) El derecho al cobro de las multas que imponga la Auditoría Interna de la Nación prescribirá a los 6 (seis) años contados a partir de la culminación del año civil en que se produjo la infracción que la motiva.

Las sanciones por incumplimiento de las obligaciones impuestas prescribirán a los 6 (seis) años, contados a partir de la culminación del año civil en que el acto administrativo que la impone quede firme.

II) El término de prescripción de las sanciones e infracciones se ampliará a diez años cuando, declarando o haciendo valer formas jurídicas inadecuadas, o por otros medios, los sujetos obligados por el Capítulo II de la Ley Nº 19.484, de 5 de enero de 2017, impidan conocer a su beneficiario final o induzcan a error sobre la obligación de identificación establecida en los artículos 23 y 24 de la citada ley.

III) La suspensión e interrupción de los plazos de prescripción establecidos en el presente artículo, se regirán por lo previsto en los artículos 39 y 40 del Código Tributario, en cuanto fuere aplicable.

ARTÍCULO 233.- Cométese a la Auditoría Interna de la Nación coordinar con el Tribunal de Cuentas la realización de las Auditorías de Desempeño, a efectos de lograr una mayor eficiencia y eficacia de los recursos humanos y económicos que se destinen con dicho objetivo.

ARTÍCULO 234.- Asígnase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Unidad Ejecutora 003 "Auditoría Interna de la Nación", Programa 260 "Control de la Gestión", una partida anual de $ 9.230.769 (nueve millones doscientos treinta mil setecientos sesenta y nueve pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, para el Programa "Fortalecimiento de la función de auditoría interna en el Estado", División Sector Público, con destino al pago de una compensación especial por el desempeño de la función de auditoría, para los auditores públicos que realizan auditorías internas, la que requiere de mayor grado de responsabilidad y especialización.

El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas reglamentará la presente disposición.

ARTÍCULO 235.- Derógase el inciso segundo del artículo 163 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013.

ARTÍCULO 236.- La Unidad Centralizada de Adquisiciones, creada por el artículo 163 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, podrá realizar procedimientos administrativos de contratación para la adquisición de otros bienes y servicios a los previstos en los artículos 120 y 128 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por cuenta y orden de las entidades estatales, personas

públicas no estatales y personas de derecho privado que administren fondos públicos, de conformidad con la normativa vigente y de acuerdo a los lineamientos que fije el Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTÍCULO 237.- Dispónese que lo previsto en el artículo 21 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, no será de aplicación a las adquisiciones que realice la Unidad Centralizada de Adquisiciones.

ARTÍCULO 238.- Establécese que le corresponderá a la Unidad Centralizada de Adquisiciones, creada por el artículo 163 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, aplicar las sanciones de advertencia, multa económica, ejecución de garantía de mantenimiento de la oferta o de fiel cumplimiento del contrato y suspensión del Registro Único de Proveedores del Estado, en los casos de incumplimiento contractual derivados de la ejecución de los contratos por ella adjudicados.

El producido de las multas que se apliquen será destinado en un 100% a Rentas Generales.

Derógase el literal K) del artículo 82 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008 y sus modificativas.

ARTÍCULO 239.- Inclúyese a la Unidad Centralizada de Adquisiciones en lo previsto por el artículo 485 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº16.170, de 28 de diciembre de 1990, el artículo 26 de la Ley Nº18.834, de 4 de noviembre de 2011 y el artículo 322 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.

INCISO 06

Ministerio de Relaciones Exteriores

ARTÍCULO 240.- Derógase el artículo 141 de la Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 241.- Créase en el Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", Unidad Ejecutora 001 "Ministerio de Relaciones Exteriores", una Unidad Especializada en Género, la que tendrá los

cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 242.- Incorpórase al artículo 63 de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960, los incisos siguientes:

"La erogación resultante de lo dispuesto en los incisos precedentes, se financiará con cargo a los créditos presupuestales asignados al Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores".

El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar un ajuste al crédito, únicamente cuando por la evolución del tipo de cambio se verifique un déficit en los créditos asignados a remuneraciones o a gastos de funcionamiento, debiendo aportar los elementos que fundamenten la solicitud.

La Contaduría General de la Nación, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, procederá a realizar los ajustes que surjan de la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior."

ARTÍCULO 243.- Deróganse el artículo 128 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, y los artículos 286, en la redacción dada por el artículo 230 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y artículo 287, ambos de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

ARTÍCULO 244.- Sustitúyese el artículo 44 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985, por el siguiente:

"Autorízase al Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores" a contratar un seguro colectivo de asistencia médico-hospitalaria válido para todos los países, en beneficio de los funcionarios y de su núcleo familiar, mientras presten servicio fuera de la República.

La erogación resultante de lo dispuesto en el inciso anterior se calculará por su costo anual y será financiada con cargo a los créditos presupuestales asignados al Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores."

INCISO 07

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

ARTÍCULO 245.- Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaria", la Unidad Especializada en Género, la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 y 22 de la Ley Nº 19.846, de 19 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 246.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, en la redacción dada por el artículo 285 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015 y el artículo 375 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14.- Créase el 'Instituto Nacional de Bienestar Animal' como órgano desconcentrado, dependiente del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca". El Poder Ejecutivo, a propuesta del referido Ministerio, reglamentará su estructura y funcionamiento."

ARTÍCULO 247.- Sustitúyese el artículo 376 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 376 (Consejo Directivo Honorario).- El Instituto Nacional de Bienestar Animal será dirigido por un Consejo Directivo Honorario, conformado de la siguiente manera:

A) Con un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que lo presidirá.

B) Un representante del Ministerio de Salud Pública (Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis).

C) Un representante del Ministerio del Interior.

D) Un representante del Congreso de Intendentes.

E) Un representante de la Facultad de Veterinaria.

F) Un representante de la Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay.

G) Un representante de las agremiaciones de productores rurales.

H) Un representante de las protectoras de animales.

En caso de empate el representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca tendrá doble voto.

Los integrantes del Consejo durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un solo período y se mantendrán en sus cargos hasta tanto sean designados sus sustitutos.

El Consejo Directivo Honorario reglamentará su funcionamiento y sesionará semanalmente."

Derógase el artículo 15 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009.

ARTÍCULO 248.- Establécese la vigencia de los artículos 375 a 388 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, a partir del 1º de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el artículo único de la Ley Nº 19.891, de 23 de julio de 2020.

ARTÍCULO 249.- Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de "Director Ejecutivo del Instituto de Bienestar Animal", con el carácter de particular confianza, y su retribución será equivalente a la de Director de Unidad Ejecutora prevista en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La creación dispuesta en este artículo se financiará parcialmente con la reasignación de $ 1.150.682 (un millón ciento cincuenta mil seiscientos ochenta y dos pesos uruguayos) de la Unidad Ejecutora 007 "Dirección General de Desarrollo Rural" y $ 144.384 (ciento cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y cuatro pesos uruguayos) de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", desde el Objeto del Gasto 095.002 "Fondo para contratos temporales de Derecho Público".

La Contaduría General de la Nación realizará las reasignaciones que correspondan para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 250.- Sustitúyese el inciso final del artículo 16 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, en las redacciones dadas por los artículos 286 de la Ley Nº19.355, de 19 de diciembre de 2015, y 377 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

> "La competencia del Instituto no incluye aquellas que ya se encuentren comprendidas en el marco de las competencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca respecto a las especies destinadas a actividades de producción o industria o actividades vinculadas a estas."

ARTÍCULO 251.- Sustitúyese el artículo 386 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por la siguiente redacción:

> "ARTÍCULO 386 (Programa Nacional de Control Reproductivo).- Declárase de interés general, en el marco de lo regulado por la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, y sus modificativas, la creación de un "Programa Nacional de Control Reproductivo" con el objetivo de practicar las esterilizaciones de las especies de animales domésticos, de perros y gatos, tanto hembras como machos, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo."

ARTÍCULO 252.- Sustitúyese el artículo 387 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por la siguiente redacción:

> "ARTÍCULO 387 (Práctica de esterilizaciones).- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 386, adóptase las prácticas de esterilizaciones recomendadas por las normas, directrices y recomendaciones internacionales."

ARTÍCULO 253.- Sustitúyese el artículo 388 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 388 (Identificación y registros de animales esterilizados).- Todo animal esterilizado deberá ser identificado y registrado en el Registro Nacional de Animales de Compañía (RENAC) según lo establecido en el artículo 18 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, y sus modificativas."

ARTÍCULO 254.- Sustitúyese el artículo 389 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 389 (Centros de control reproductivo).- En coordinación con la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis, se promoverá la instalación de centros de control reproductivo, que estarán distribuidos en todo el país en función de la cantidad de población y de la cantidad de animales aproximada de la zona, de acuerdo a lo que la reglamentación disponga."

ARTÍCULO 255.- Sustitúyese el artículo 390 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 390 (Control de cumplimiento de los programas).- El control del cumplimiento del Programa Nacional de Albergues y el Programa Nacional de Control Reproductivo corresponde al Instituto Nacional de Bienestar Animal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, sin perjuicio, de las competencias que, por razón de materia y territorio, tengan atribuida otras entidades estatales, de conformidad con lo establecido por el literal B) del artículo 17 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, en la redacción dada por el artículo 378 de la presente ley."

ARTÍCULO 256.- Sustitúyese el artículo 90 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 90.- Autorízase al Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca a realizar el Censo General Agropecuario, abarcando todos los establecimientos agropecuarios del país de una hectárea o más de superficie, en el ejercicio 2022, a cuyos efectos podrá utilizar el remanente de la partida habilitada por el artículo 154 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005."

ARTÍCULO 257.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 182 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 182.- Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", Programa 001 "Administración Superior", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la "Unidad de Descentralización y Coordinación de Políticas con Base Departamental" dependiente de la Dirección General de Secretaria."

ARTÍCULO 258.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 207 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 207.- Créase, a partir de la promulgación de la presente ley, el Fondo Agropecuario de Emergencias, cuya titularidad y administración corresponderá al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca", con destino a atender las pérdidas en las materias involucradas en la actividad productiva de los establecimientos afectados por emergencias agropecuarias, lo que podrá materializarse en apoyo financiero, infraestructuras productivas o insumos que contribuyan a recuperar las capacidades perdidas como resultado del evento ocurrido. Asimismo, podrá destinarse a atender las actividades relacionadas con la promoción de seguros agrícolas."

ARTÍCULO 259.- Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", en la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la "Unidad de Desarrollo Rural" que dependerá directamente del Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca, y tendrá los cometidos, funciones, recursos y atribuciones asignados a la Unidad Ejecutora 007 "Dirección General de Desarrollo Rural", que se suprime.

Creáse en la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de Director General de Desarrollo Rural, que tendrá carácter de particular confianza y una retribución equivalente al 60% de la del Ministro, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Suprímanse en la Unidad Ejecutora 007 "Dirección General de Desarrollo Rural" los cargos de particular confianza de "Director General de la Dirección General de Desarrollo Rural", creado por

el artículo 184 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, y el de "Director Técnico de la Dirección General de Desarrollo Rural", creado por el artículo 382 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Todas las referencias legales o reglamentarias a la "Dirección General de Desarrollo Rural" suprimida, deberán entenderse efectuadas a la "Unidad de Desarrollo Rural" que se crea por este artículo.

ARTÍCULO 260.- Declárase de interés nacional, la lucha contra la Mosca de la Bichera (Cochliomyia hominivorax).

Cométese al Poder Ejecutivo a crear una unidad organizativa en la órbita del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", para la planificación y ejecución de un programa sanitario de vigilancia, control y erradicación de la mosca, con los siguientes cometidos:

A) Desarrollar una estrategia integral de vigilancia y control para el combate de la parasitosis.

B) Ejercer las funciones inherentes a la dirección del programa.

A dichos fines, estará facultada para:

a) Disponer aislamientos, interdicciones, utilización de centinelas, repoblaciones, control de movimientos, delimitación de zonas entre otras, de acuerdo a las etapas del programa sanitario diseñado;

b) Requerir directamente, el apoyo y colaboración de las unidades ejecutoras del inciso, y con instituciones públicas y privadas;

c) Realizar investigaciones y acciones de vigilancia epidemiológica en establecimientos;

d) Ingresar a los establecimientos con fines de inspección sanitaria, extracción de muestras entre otros;

e) Adoptar otras medidas técnico-sanitarias para los fines precedentes.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" reglamentará el presente artículo, dentro de los 180 (ciento ochenta) días a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 261.- Sustitúyese el artículo 292 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 292.- La División Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales (DICOSE), de la unidad ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos" del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", tendrá los siguientes cometidos:

a) control y fiscalización de existencias y movimientos de animales de las especies bovina, ovina, equina, suina, caprina, aves y frutos del país (lanas y cueros) en establecimientos o en tránsito, mediante inspecciones, recuentos físicos y a través de los sistemas informáticos correspondientes;

b) estudios, pesquisas, y compulsas de documentación, de la propiedad, existencias y movimientos de los animales y frutos del país especificados en el literal precedente;

c) análisis de datos suministrados por los sistemas informáticos correspondientes, con fines de control y fiscalización;

d) gestión y administración:

- del Registro de la propiedad de semovientes, marcas y señales y frutos del país (lanas y cueros);

-de las Declaraciones Juradas Pecuarias;

-de las Guías de Propiedad y Tránsito y Remitos del Sistema de Monitoreo Avícola;

-de los Partes de faena y planillas de remates feria;

-de remates o ventas virtuales;

Cométese a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" y a la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", a través de sus unidades organizativas competentes, a establecer los enlaces y coordinaciones necesarias para el cumplimiento de los cometidos y funciones, establecidas en el presente artículo.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Cométese al Poder Ejecutivo, a reglamentar el presente artículo dentro de 180 (ciento ochenta) días de su vigencia.

A partir de la vigencia de la reglamentación que se dicte, quedarán derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan directa o indirectamente a las previsiones del presente artículo y sus reglamentaciones."

ARTÍCULO 262.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley Nº 18.268, de 17 de abril de 2008, por la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 20.- Los infractores a las disposiciones contenidas en la presente ley y reglamentaciones que se dicten a su amparo, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en artículo 144 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 134 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012 y el artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 87 de Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017."

ARTÍCULO 263.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 16.339, de 22 de diciembre de 1992, por la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 15.- Los infractores a las disposiciones contenidas en la presente ley y reglamentaciones que se dicten a su amparo, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en artículo 144 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 134 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012 y el artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 87 de Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017."

ARTÍCULO 264.- Sustitúyase el artículo 16 de la Ley Nº 16.747, de 24 de mayo de 1996, por la siguiente redacción:

> "ARTÍCULO 16.- Los infractores a las disposiciones contenidas en la presente ley y reglamentaciones que se dicten a su amparo, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 134 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y el artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 87 de Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017."

ARTÍCULO 265.- Sustitúyese el artículo 135 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por la siguiente redacción:

> "ARTÍCULO 135.- Facúltase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" a través de la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", previa inspección, a intervenir, decomisar definitivamente y proceder a la venta o donación a instituciones de bien público, de los animales de las especies bovina, ovina, porcina o equina, de dueño conocido o desconocido, que se encuentren en la vía pública, dentro de vertederos o basurales municipales, siempre que no fuesen retirados por su titular en un plazo máximo de setenta y dos horas luego de su notificación.
>
> En caso que los animales se encuentren aquejados de una enfermedad contagiosa o resulte imposible su venta o donación, podrá proceder al sacrificio sanitario mediante faena o en el campo, en presencia del Servicio Oficial, de acuerdo a las normas sanitarias, de bienestar animal y medioambientales vigentes.
>
> A tales efectos, podrá requerir la colaboración del Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional y los Gobiernos Departamentales. Será de cargo del dueño del animal retenido en infracción, los gastos en que la Administración haya incurrido por concepto de traslado, depósito, pastoreo y sacrificio sanitario de los animales de referencia, entre otros, siendo de aplicación, lo dispuesto por el artículo 263 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996. El presente artículo será aplicable, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los Ministerios del Interior, de Transporte y Obras Públicas y a los Gobiernos Departamentales.
>
> El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, reglamentará el presente artículo, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la

promulgación de la presente ley. Derógase el artículo 75 del Código Rural, aprobado por la Ley Nº 10.024, de 14 de junio de 1941, y modificativas."

ARTÍCULO 266.- Agrégase al artículo 179 del Código Rural el siguiente inciso:

"Cométese al Poder Ejecutivo establecer el plazo en que deberá realizarse la contramarcación".

ARTÍCULO 267.- Agrégase al artículo 173 del Código Rural el siguiente inciso:

"El incumplimiento de lo establecido en el inciso anterior hará pasible al propietario de las sanciones previstas en el artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y sus modificativas."

ARTÍCULO 268.- Sustitúyese el artículo 177 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 177.- Créanse las siguientes tasas a ser recaudadas por la Unidad Ejecutora 004 "Dirección General de Servicios Agrícolas" del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", las que quedarán fijadas en Unidades Indexadas (UI) según se detalla a continuación:

1) Tasa de evaluación y registro, renovación y control de productos fitosanitarios (plaguicidas), fertilizantes, enmiendas y agentes biológicos: 15.000 UI (quince mil Unidades Indexadas).

Exceptúese de esta tasa a los Agentes de Control Biológico (ACB) y Feromonas de confusión sexual.

Facúltese al Poder Ejecutivo a eximir el pago de la tasa de evaluación y registro o renovación de productos fitosanitarios, destinados al uso en cultivos menores, fijando los criterios para definir estos cultivos.

Facúltese al Poder Ejecutivo a eximir el pago de la tasa de renovación de registro de

inoculantes para su uso en especies de leguminosas con baja superficie de siembra en el país.

2) Tasa de evaluación y registro, renovación y control de alimentos para animales: 1.250 UI (mil doscientos cincuenta Unidades Indexadas).

3) Tasa por habilitación y auditoría de plantas de elaboración de alimentos para animales, plantas formuladoras, plantas de acopio y/o procesamiento de arroz, cereales y oleaginosos, plantas elaboradoras de productos fitosanitarios (plaguicidas), fertilizantes, enmiendas y agentes biológicos: 1.250 UI (mil doscientas cincuenta Unidades Indexadas).

4) Tasa por habilitación de empresas agro-aplicadoras: 1.250 UI (mil doscientas cincuenta Unidades Indexadas).

5) Tasa por habilitación de cada equipo de aplicación: 250 UI (doscientas cincuenta Unidades Indexadas).

6) Tasa por autorización a operar con Cannabis Sativa no psicoactivo, según superficie y tipo de cultivo:

Cultivo Hortícola (flores, hojas, semillas):

Hectáreas	Invernáculos mts2	Costo anual UI
0-5	0-600	Sin Costo
6-20	601-1200	1.000
21-50	1201-2500	2.500
> 50	> 2.500	4.300

Cultivo Agrícola (granos o biomasa de tallo):

Hectáreas	Costo anual UI
0-100	Sin Costo

101-500	1.000
> 500	2.500

Los fondos recaudados por aplicación de las tasas mencionadas constituirán Recursos con Afectación Especial y seguirán el régimen previsto en el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987."

ARTÍCULO 269.- Sustitúyese el inciso final del artículo 20 del Código Rural, en la redacción dada por el artículo 35 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"Tratándose de divisorias con vías férreas, caminos o carreteras públicas, las plantaciones, cualquiera sea su clase, estarán ubicadas hasta una distancia mínima de doce metros de la divisoria".

ARTÍCULO 270.- Declárase de interés general la promoción del uso de la madera con fines constructivos de vivienda, carpintería de obra y mueblería.

Cométese al Poder Ejecutivo crear en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", Unidad Ejecutora 008 "Dirección General Forestal", una Comisión Honoraria de la Madera que tendrá como cometidos elaborar, coordinar y monitorear la ejecución de un plan para la promoción y el desarrollo, tendientes a incrementar la incorporación de la madera de origen nacional en la construcción de viviendas y edificios, su uso en carpintería de obra y mueblería; y promover la madera de bosques manejados que garanticen el cumplimiento de las normas nacionales de calidad.

La Comisión Honoraria de la Madera se integrará de la siguiente manera:

A) Un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP) quien la presidirá.

B) Un representante del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial.

C) Un representante del Ministerio de Ambiente.

D) Un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

E) Un representante del Congreso de Intendentes.

F) Un representante de la Universidad de la República (UDELAR).

G) Un representante del Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU).

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", reglamentará este artículo dentro de los ciento ochenta días siguientes a la vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 271.- Sustitúyese el artículo 273 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 273.- Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", la Unidad Ejecutora 009 "Dirección General de Bioseguridad e Inocuidad Alimentaria", con los siguientes cometidos:

A) Coordinar y ejecutar las políticas en materia de sistemas de control zoosanitario y fitosanitario, respecto de personas, equipajes, bultos y vehículos, que ingresan al país por cualquier medio de transporte marítimo, fluvial, terrestre o aéreo.

B) Asesorar al Ministro y a las unidades ejecutoras del Ministerio y articular con la institucionalidad agropecuaria, en materia de barreras sanitarias, inocuidad alimentaria y organismos vivos genéticamente modificados, sin perjuicio de los cometidos y atribuciones que correspondan a otros Incisos.

C) Diseñar protocolos de evaluación del riesgo referente a sanidad animal y vegetal, de procesos para evitar que se introduzcan en el territorio nacional, animales vivos o vegetales o productos, subproductos y derivados de origen animal o vegetal, en contravención a las disposiciones sanitarias y fitosanitarias vigentes, e inocuidad alimentaria, sin perjuicio de los cometidos y atribuciones que correspondan a otros Incisos.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, reglamentará el presente artículo, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la

promulgación de la presente ley, reasignando créditos presupuestales, recursos y puestos de trabajo correspondientes al Inciso 07."

ARTÍCULO 272.- Aquellos montes frutales abandonados, en forma total o parcial, que por el estado en que se encuentren constituyan un riesgo fitosanitario y representen un foco para la propagación de plagas y enfermedades, ocasionando perjuicios para los montes vecinos en producción, deberán ser erradicados.

Será responsabilidad de todo propietario, arrendatario, usufructuario u ocupante del terreno, cualquiera sea su título, cumplir con la erradicación. La determinación de monte frutal abandonado o en riesgo fitosanitario estará a cargo de la Dirección General de la Granja.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y el procedimiento para su determinación.

El incumplimiento de los dispuesto precedentemente hará aplicable las sanciones previstas en el artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la nueva redacción dada por el artículo 87 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

ARTÍCULO 273.- Sustitúyese el literal A) del artículo 3 de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, en la redacción dada por el artículo 3 de la Ley Nº 19.720, de 21 de diciembre de 2018, por el siguiente:

"A) Administrar, con las más amplias facultades, los predios adjudicados para el cumplimiento de sus fines, con el régimen jurídico que esta determine."

ARTÍCULO 274.- Sustitúyese el artículo 5 de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, en la redacción dada por el artículo 4 de la Ley Nº 19.720, de 21 de diciembre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5.- El Directorio estará integrado de la siguiente forma:

A) Dos miembros titulares, Presidente y Secretario General, que serán designados directamente por el Poder Ejecutivo a instancias del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca. La designación deberá recaer en personas de probada solvencia técnica y

gerencial.

B) Un miembro designado por el Congreso de Intendentes.

C) Tres miembros designados por organizaciones representativas de productores vinculadas en la actualidad a la actividad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana, que cuenten con personería jurídica, las que serán convocadas por el Poder Ejecutivo para nominar candidatos.

D) Un miembro designado por las organizaciones representativas del comercio mayorista vinculadas en la actualidad a la actividad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana, y cuenten con personería jurídica las que serán convocadas por el Poder Ejecutivo para nominar candidatos.

E) Un miembro designado por organizaciones representativas del comercio minorista vinculadas en la actualidad a la actividad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana, que cuenten con personería jurídica, las que serán convocadas por el Poder Ejecutivo para nominar candidatos.

F) Un miembro designado por los trabajadores vinculados a la actividad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana en acuerdo con el Plenario Intersindical de Trabajadores - Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT).

G) Un miembro designado por organizaciones representativas de los operadores instalados en la zona de actividades complementarias de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana, vinculadas a la misma en la actualidad y que cuenten con personería jurídica, las que serán convocadas por el Poder Ejecutivo para nominar candidatos.

Los miembros designados en los literales A) y B) permanecerán en sus cargos un período de gobierno, los designados en los literales C), D), E), F) y G) permanecerán tres años en el cargo a partir de su designación, debiendo ser ratificados anualmente por la organización que los postuló.

Los miembros podrán ser nuevamente nominados por única vez por un nuevo periodo de tres años. Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados

ARTÍCULO 275.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10.- El Presidente de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana percibirá el salario equivalente al cargo de Subsecretario de Estado. Los restantes Directores de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana serán honorarios, pudiendo percibir solo dietas por cada sesión a la que concurran, las que serán fijadas por el Poder Ejecutivo y viáticos por las actividades a las que sean convocados o designados."

ARTÍCULO 276.- Incorpórase el literal F) al inciso primero del artículo 7 de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, con la siguiente redacción:

"F) Designar un Gerente General que tendrá voz, pero no voto, tanto en el Directorio como en la Mesa Ejecutiva. Entre otros cometidos que le asigne el Directorio, este gerente propondrá el organigrama de los recursos humanos de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana."

ARTÍCULO 277.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

"ARTICULO 13 (Contralor financiero y contable).- La fiscalización de la gestión financiera del organismo se regirá por lo establecido en el artículo 199 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 146 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, en lo pertinente.

Los Estados Contables se deberán presentar, con dictamen de auditoría externa ante el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas, que dispone del poder jurídico referido al contralor de la legalidad de la gestión financiera del Estado.

Se deberá presentar una copia de los Estados Contables dentro de los 90 días del cierre del ejercicio anual, ante la Auditoría Interna de la Nación.

La reglamentación de la presente ley determinará la forma y fecha de los balances, cierre de los mismos y su publicidad. Asimismo, será aplicable lo dispuesto por el artículo 100 de

la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990."

ARTÍCULO 278.- Agrégase a la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 21.- El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca ejercerá el contralor administrativo sobre la Unidad Agroalimentaria Metropolitana.

El contralor previsto en el inciso anterior se fundará en razones de juridicidad, oportunidad o conveniencia y se ejercerá a través de observaciones, suspensión de los actos observados y correctivos o remociones que se entiendan pertinentes."

ARTÍCULO 279.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley Nº 13.833, de 29 de diciembre de 1969, en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley Nº18.498, de 12 de junio de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 27.- Las embarcaciones pesqueras de matrícula nacional, con permiso de pesca comercial industrial en las categorías A y B, serán comandadas por capitanes o patrones ciudadanos naturales o legales uruguayos, debiendo además su tripulación estar constituida por no menos del 90% (noventa por ciento) de ciudadanos naturales o legales uruguayos.

Tratándose de las categorías C y D serán comandadas por capitanes o patrones ciudadanos naturales o legales uruguayos, debiendo además su tripulación estar constituida por no menos de un 50% (cincuenta por ciento) de ciudadanos naturales o legales uruguayos.

En ambos casos el porcentaje podrá ser alterado en cumplimiento de acuerdos internacionales.

Tratándose de pesquerías exploratorias o nuevas, en las que se apliquen tecnologías no utilizadas anteriormente en pesquerías tradicionales uruguayas o zafrales, el Poder Ejecutivo podrá, previa consulta a organizaciones representativas de los trabajadores, los armadores, los empresarios, y los capitanes, modificar esos porcentajes.

El Poder Ejecutivo reglamentará los estímulos o exoneraciones a las tasas establecidas en el artículo 34 de la Ley Nº 19.175, de 20 de diciembre de 2013, para embarcaciones

pesqueras que:

a) posean un porcentaje igual o superior a 75% (setenta y cinco por ciento) de la tripulación de ciudadanos naturales o legales uruguayos en el caso de los permisos categorías C y D.

b) que procesen y transformen en instalaciones uruguayas en tierra la mercadería resultante de la pesca, previo a su venta al mercado."

ARTÍCULO 280.- Derógase la Ley Nº 19.782, de 23 de agosto de 2019, y sus modificativas.

ARTÍCULO 281.- Las denominaciones asociadas a productos cárnicos y sus derivados, no podrán utilizarse para hacer publicidad o para comercializar alimentos que en su proporción sean mayoritariamente de origen vegetal, no pudiendo utilizarse ninguna etiqueta, documento comercial, descripción o representaciones pictóricas, material publicitario o forma de publicidad y de presentación, que indique, implique o sugiera que se trata de un alimento de origen animal.

Tampoco podrán utilizarse los nombres asociados a productos cárnicos y sus derivados, para referirse a alimentos que contengan células de cultivo animal producidas de manera artificial en un laboratorio.

Las empresas alimentarias, tales como los restaurantes y supermercados, entre otros, no podrán modificar la información que acompaña a un alimento, cuando la misma sea pasible de inducir en error al consumidor final, o reduzca de otro modo su nivel de protección y sus posibilidades de elección consciente, siendo responsables de las modificaciones que introduzcan en la información alimentaria que acompaña al producto.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición en un plazo de 180 (ciento ochenta) días a partir de la promulgación de la presente ley.

INCISO 08

Ministerio de Industria, Energía y Minería

ARTÍCULO 282.- Asígnanse al Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) las competencias

previstas en el artículo 7 del Decreto-Ley Nº 15.298, de 7 de julio de 1982, con excepción de la dispuesta en el numeral 5), sobre sanción a los infractores, la que será ejercida por la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", a cuyos efectos le serán remitidos los antecedentes del caso.

ARTÍCULO 283.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 331 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 166 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"Créanse las tasas de "Aprobación de Modelo", "Verificación Primitiva", "Verificación Periódica" y "Control de Productos Premedidos", las que deberán abonarse por cada instrumento de medición reglamentado sometido a control o por lote de producto ensayado, y serán recaudadas por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU), en su carácter de organismo fiscalizador."

ARTÍCULO 284.- Sustitúyese el artículo 3 de la Ley Nº 19.784, de 23 de agosto de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3 (Infraestructura mínima).- Los parques industriales y los parques científico-tecnológicos deberán contar con la siguiente infraestructura mínima instalada a los efectos de poder ser habilitados:

A) Delimitación y amojonamiento de sus límites.

B) Caminería interna, retiros frontales y veredas aptas para el destino del predio, así como caminería de acceso al sistema de transporte nacional que permitan un tránsito seguro y fluido.

C) Energía suficiente y adecuada a las necesidades de las industrias y empresas que se instalen dentro del parque.

D) Agua en cantidad suficiente para las necesidades del parque, para el mantenimiento de

la calidad del medio ambiente y una reserva adecuada para caso de incendio.

E) Servicios de telecomunicaciones.

F) Sistema de tratamiento y disposición eficiente de efluentes y otros residuos.

G) Sistema de prevención y combate de incendios.

H) Áreas verdes.

I) Servicio de emergencia médica permanente.

J) Condiciones de acceso mediante una conexión directa a los sistemas viales nacionales y departamentales.

K) Salas de capacitación.

Los parques científico-tecnológicos deberán contar asimismo con alguna de las siguientes infraestructuras:

A) Laboratorios para investigación con infraestructura de seguridad correspondiente para las actividades que allí se realicen.

B) Instalaciones para pruebas de desarrollos tecnológicos innovadores.

El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos establecidos en los literales precedentes, quedando habilitado a modificar o agregar los que considere indispensables para proceder a la habilitación, incluyendo la posibilidad de establecer requisitos más exigentes o diferenciados según la modalidad del parque, posible especialización o características de los usuarios previstos. Dicha habilitación corresponderá en todos los casos al Poder Ejecutivo."

ARTÍCULO 285.- Derógase el artículo 5 de la Ley Nº 17.547, de 22 de agosto de 2002, en la redacción dada por el artículo 19 de la Ley Nº 19.784, de 23 de agosto de 2019.

ARTÍCULO 286.- Derógase el artículo 6 de la Ley Nº 19.784, de 23 de agosto de 2019.

ARTÍCULO 287.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 19.784, de 23 de agosto de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10 (Usuarios de parques industriales y parques científico-tecnológicos).- Se denomina usuarios a las personas físicas o jurídicas que cuenten con la habilitación del Ministerio de Industria, Energía y Minería, en la forma que determine la reglamentación.

Podrán ser usuarios de parques industriales y parques científico-tecnológicos:

A) Empresas que realicen actividades industriales.

B) Empresas que presten actividades logísticas u otros servicios vinculados a las actividades que se realicen en el parque industrial o parque científico-tecnológico.

C) Empresas que presten servicios en actividades que el Poder Ejecutivo determine que por su potencial contribuyan a los objetivos establecidos en el artículo 1 de la presente ley.

D) Emprendedores e incubadoras de empresas.

E) Instituciones de formación y capacitación.

F) Instituciones de investigación o innovación.

G) Otras instituciones vinculadas a la generación de conocimiento aplicado.

El Poder Ejecutivo fomentará especialmente los parques industriales que incorporen usuarios indicados en los literales D) a G). Los parques científico-tecnológicos deberán necesariamente incluir como usuarios a entidades indicadas en los literales F) o G).

Asimismo, fomentará especialmente los parques industriales y parques científico-tecnológicos que incorporen micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas y empresas autogestionadas que estén integradas o posean potencial de integración a cadenas de valor priorizadas, o que se desempeñen como proveedores o aliados estratégicos de otras empresas instaladas o a instalarse en los parques industriales y parques científico-tecnológicos.

Podrán instalarse en parques industriales y parques científico-tecnológicos únicamente personas físicas o jurídicas habilitadas como usuarios por el Ministerio de Industria, Energía y Minería."

ARTÍCULO 288.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 19.784, de 23 de agosto de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13 (Otros beneficios).- Los entes públicos podrán establecer tarifas o precios promocionales para los bienes y servicios que provean a los parques industriales y parques científico-tecnológicos. La aplicación de la tarifa promocional no podrá implicar para el instalador o usuarios considerados individualmente, una situación menos beneficiosa que la derivada de los precios o tarifas ordinarios.

El Poder Ejecutivo podrá establecer para instaladores y usuarios, condiciones de acceso y financiamiento promocionales en todos los programas, instrumentos y actividades que en el ámbito de sus cometidos contribuyan al logro de los objetivos referidos en el artículo 1º de la presente ley. En particular podrá diseñar e implementar programas, instrumentos y actividades que promuevan el potencial de los parques industriales y parques científico-tecnológicos para captar inversiones y para generar economías de aglomeración y externalidades positivas que brinden beneficios a los usuarios, contribuyendo a la mejora en la generación de empleo y al desarrollo productivo de las áreas o zonas donde se localizan."

ARTÍCULO 289.- Sustitúyese el artículo 99 de la Ley Nº 17.164, de 2 de setiembre de 1999, en la redacción dada por el artículo 196 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 99.- El titular de una patente podrá entablar las acciones correspondientes contra quien realice actos en violación de los derechos emergentes de la misma y podrá inclusive reclamar una indemnización por aquellos actos realizados entre la publicación de la solicitud y la concesión de la patente.

Cuando el derecho perteneciere a varios titulares, cualquiera de ellos podrá entablar las acciones pertinentes."

ARTÍCULO 290.- Sustitúyese el numeral 4) del artículo 45 del Decreto-Ley Nº 15.242, de 8 de enero de 1982, en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley Nº 18.813, de 23 de setiembre de 2011, por el siguiente:

"4) El Poder Ejecutivo determinará la periodicidad de pago del canon de producción y de presentación de las planillas de producción y de comercialización del período, a los efectos de la liquidación del canon. Dichas planillas deberán contar con la documentación probatoria cuando así corresponda."

ARTÍCULO 291.- Sustitúyese el artículo 48 del Decreto-Ley Nº 15.242, de 8 de enero de 1982 (Código de Minería), en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.516, de 30 de diciembre de 1983, por el siguiente:

"ARTÍCULO 48.- Los derechos y cánones establecidos precedentemente constituyen prestaciones pecuniarias con la calidad de contraprestación del goce, de naturaleza económica, de los derechos mineros otorgados por el Estado no constituyendo en consecuencia tributos (artículo 10 del Código Tributario).

El pago de los derechos y cánones, se deberá efectuar cronológicamente conforme a su respectivo vencimiento, no pudiendo en ningún caso cancelar el último adeudo si existieren deudas anteriores.

No obstante y a los solos efectos de recargos e intereses por atrasos en el pago de los derechos y cánones mineros, regirán las disposiciones del artículo 94 del Código Tributario.

El Ministerio de Industria, Energía y Minería podrá otorgar convenios de facilidades de pagos a las personas físicas o jurídicas que adeuden sumas por concepto de canon de producción, canon de superficie o planilla de producción, debiendo solicitar dicho convenio ante la Dirección Nacional de Minería y Geología.

Los convenios deberán contemplar el valor adeudado más multas y recargos que se hubieran devengado por el atraso en el pago, y los correspondientes intereses. El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones y plazos de los convenios antedichos."

ARTÍCULO 292.- Sustitúyese el artículo 65 de la Ley Nº 15.242, de 8 de enero del 1982 (Código

de Minería), por el siguiente:

"ARTÍCULO 65.- Las labores mineras de exploración y explotación no podrán practicarse en terrenos cultivados, a una distancia menor a 40 metros de un edificio o de una vía férrea o de un camino público, o a 70 metros de cursos de agua superficiales, abrevaderos o cualquier clase de vertientes. Si las labores mineras en dichas zonas fueran indispensables, la Dirección Nacional de Minería y Geología podrá otorgar una autorización especial a ese fin, prescribiendo las medidas de seguridad que correspondan."

ARTÍCULO 293.- Sustitúyese el artículo 105 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 105.- Créase el Registro Nacional de Canteras de Obras Públicas en la órbita de la Dirección Nacional de Minería y Geología del Ministerio de Industria, Energía y Minería, integrado por las explotaciones de recursos minerales de clase IV, definidos en el artículo 7 del Código de Minería destinado a obras públicas pertenecientes a gobiernos departamentales u otros organismos públicos, en virtud de:

1) Títulos de Concesión para Explotar, otorgados conforme al Código de Minería.

2) Autorizaciones otorgadas por la Dirección Nacional de Minería y Geología conforme a lo dispuesto en el artículo 116 del Código de Minería al propietario del predio sirviente cuando la obra es requerida por organismos públicos.

3) Explotaciones que se realicen en virtud del artículo 119 del Código de Minería.

El Poder Ejecutivo, podrá determinar con carácter general la exoneración total o parcial del canon estatal dispuesto en el artículo 45 del Código de Minería referente al mineral extraído por las explotaciones que se encuentren inscriptas en el presente Registro y que efectivamente se destine a la/s obra/s pública/s.

La Dirección Nacional de Minería y Geología dispondrá los instructivos pertinentes a los efectos de la Inscripción en el Registro creado por esta Ley.

Derógase el artículo 267 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994."

ARTÍCULO 294.- Sustitúyese el artículo 116 del Decreto-Ley Nº 15.242, de 8 de enero del 1982 (Código de Minería), en la redacción dada por el artículo 620 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y el artículo 153 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 116.- El propietario del predio superficial de ubicación del yacimiento, en virtud de la reserva establecida por el artículo 5, puede realizar actividad extractiva bajo estas condiciones:

a) Si la actividad extractiva no tiene carácter industrial o se desarrolla sin fines de lucro o si es requerida por organismos públicos, o es accesoria a una obra a realizarse en el mismo predio.

El propietario está facultado a realizar la extracción sin necesidad de título minero, sin perjuicio de la vigilancia de las autoridades mineras y del sometimiento a los reglamentos de seguridad y salubridad y a las reglas que aseguren la racionalidad de los trabajos.

La autorización regulada por este artículo será otorgada por la Dirección Nacional de Minería y Geología, previa verificación de los extremos expuestos por un plazo de hasta doce meses, excepto en el caso de que sea requerida por organismos públicos en la que el plazo máximo será de cinco años.

Dichos plazos podrán ser objeto de hasta un máximo de dos prórrogas o renovaciones por idéntico plazo que el original por resolución de la citada Dirección, en tanto la explotación del referido yacimiento sea justificable por persistir las razones para su otorgamiento. La prórroga, o renovación deberá ser solicitada 30 (treinta) días antes del vencimiento del plazo establecido en acto administrativo. En caso de no expedirse la administración sobre lo solicitado en un plazo de 60 (sesenta) días, se reputará otorgado automáticamente.

En el caso que el propietario superficial haya suscrito un contrato de arrendamiento, usufructo, aparcería o comodato; o se trate de una sucesión en trámite o indivisa, debidamente acreditado por documento público o certificado notarial, el arrendatario, usufructuario, comodatario o sucesores a cualquier título podrán solicitar la autorización del presente artículo en mismas condiciones que el superficiario. En estos casos la solicitud de autorización contará con la renuncia al derecho de preferencia del artículo 5 del propietario superficial, y el expreso y escrito consentimiento del propietario superficial. En caso de sucesiones indivisas o en trámite; el administrador o quien se encuentre designado

por sede judicial; o quien hace actos de administración podrá hacer el trámite de renuncia a derecho preferencia.

Para obtener esta autorización el solicitante deberá además acreditar la obtención de las autorizaciones ambientales cuando correspondiere conforme a la normativa vigente.

La Dirección Nacional de Minería y Geología dispondrá los instructivos pertinentes a los efectos del otorgamiento de la autorización a la que refiere este artículo.

b) En los demás casos la actividad minera sólo podrá ejecutarse en virtud del título minero correspondiente."

ARTÍCULO 295.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Nº 18.597, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 18.- Los Ministerios fideicomitentes seleccionarán el agente fiduciario del Fideicomiso Uruguayo De Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE) entre agentes habilitados del mercado."

ARTÍCULO 296.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Nº 18.597, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 19.- Asígnase al Fideicomiso Uruguayo De Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE) las siguientes competencias específicas:

A) Administrar los Certificados de Eficiencia Energética, conforme a las directivas establecidas por el Poder Ejecutivo y asegurar la transparencia del mercado de Certificados de Eficiencia Energética, conforme a las pautas específicas que se establezcan en el Manual de Operaciones del Fideicomiso Uruguayo De Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE).

B) Financiar la implementación de inversiones en proyectos de eficiencia energética.

C) Financiar actividades de investigación y desarrollo, en eficiencia energética y la promoción de energías renovables.

D) Brindar financiamiento para el desarrollo de diagnósticos y estudios energéticos para el sector público y privado.

E) Administrar y captar fondos de donación y préstamos de organismos internacionales u otras fuentes que estén destinados a promover la eficiencia energética y la reducción de gases de efecto invernadero en el sector energía.

F) Financiar campañas de cambio cultural, educación, promoción y difusión de la eficiencia energética destinadas a todos los usuarios de energía.

G) Financiar las actividades de regulación y fiscalización del etiquetado de eficiencia energética de equipamientos a nivel nacional llevadas adelante por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA).

H) Financiar la readecuación y el equipamiento de laboratorios nacionales para asegurar las capacidades de ensayo necesarias para promover y desarrollar la eficiencia energética en el país.

I) Financiar los costos asociados a la operación del Fideicomiso Uruguayo De Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE), las actividades de ejecución, reglamentación y monitoreo del etiquetado de eficiencia energética de equipamientos, y la capacitación del personal destinado a cumplir funciones en el área de eficiencia energética de la Dirección Nacional de Energía.

J) Administrar un fondo de contingencias para actuar en contextos de crisis de abastecimiento de energía cuya función principal será el financiamiento de planes destinados al ahorro de energía por parte de los usuarios y operaciones de emergencia en el mercado energético que aseguren la continuidad del suministro."

ARTÍCULO 297.- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley Nº 18.597, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 23.- Los fondos fiduciarios provenientes de los ingresos previstos en el artículo 21 de la presente ley, excluidos los del literal D) y los que se reciban con destino específico, serán asignados en el presupuesto anual, conforme a las siguientes restricciones:

1) Hasta un máximo del 85% (ochenta y cinco por ciento) para los literales A), B), C), D), E), F), H) y J) del artículo 19 de la presente ley, con un mínimo de 40% (cuarenta por ciento) para el literal A).

2) El 5% (cinco por ciento) para los costos asociados a las actividades comprendidas en el literal G) del artículo 19 de la presente ley.

3) Hasta un máximo del 10% (diez por ciento) para cubrir los costos de las actividades comprendidas en el literal I) del artículo 19 de la presente ley, excepto la remuneración del agente fiduciario vinculada a cada competencia específica.

Los costos asociados a la remuneración del agente fiduciario vinculada a cada competencia específica serán financiados con cargo a los rubros que respectivamente sean asignados de acuerdo con el presente artículo.

Los fondos fiduciarios del Fideicomiso Uruguayo De Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE) asignados para cada ejercicio fiscal provenientes de los aportes correspondientes al literal A) del artículo 21 de la presente ley y que no sean ejecutados durante el mismo ejercicio fiscal serán descontados de los aportes correspondientes al ejercicio del año siguiente, de forma proporcional a los aportes que ya hayan sido efectuados por cada prestador de servicios de energía por concepto del literal A) del artículo 21 de la presente ley.

Los ingresos del Fideicomiso Uruguayo De Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE), por concepto del literal B) del artículo 21 de la presente ley, podrán ser distribuidos proporcionalmente en el presupuesto del año de contabilizado el aporte y en los presupuestos correspondientes a los ejercicios de los 9 (nueve) años siguientes. Su asignación se ajustará a los mismos criterios establecidos en los literales A) a C) del presente artículo.

Anualmente y un mes previo al cierre de cada ejercicio fiscal, el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), en coordinación con el agente fiduciario del Fideicomiso Uruguayo De Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE) y de acuerdo con el procedimiento que será establecido en el Manual de Operaciones del Fideicomiso Uruguayo De Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE), fijará el presupuesto anual detallado, conforme a las necesidades coyunturales del sector energía y respetando los criterios generales de

asignación establecidos en la presente ley."

ARTÍCULO 298.- Encomiéndase al Fideicomiso de Eficiencia Energética (FEE) a transferir todos sus fondos al Fideicomiso Uruguayo de Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE) para el cumplimiento de la competencia establecida en el literal B) del artículo 19 de la Ley Nº 18.597, de 21 de setiembre de 2009.

Dichos fondos quedan excluidos de la facultad de asignación de ingresos para otras actividades, señalada en el artículo 23 de la Ley Nº 18.597, de 21 de setiembre de 2009.

ARTÍCULO 299.- Facúltase al Poder Ejecutivo para rescindir con DISTRIBUIDORA DE GAS DE MONTEVIDEO S. A., el Contrato de Concesión de servicio público de producción y distribución de gas por cañería para el área metropolitana de Montevideo, de fecha 15 de diciembre de 1994, sus modificativos y complementarios; y con CONECTA S. A. el Contrato de Concesión para el proyecto, construcción y explotación de sistemas de distribución de gas por redes para el abastecimiento de localidades en los Departamentos de la República Oriental del Uruguay, con excepción del Departamento de Montevideo, en régimen de concesión de obra pública, de fecha 22 de diciembre de 1999, sus modificativos y complementarios.

ARTÍCULO 300.- Una vez perfeccionadas las rescisiones a que hace referencia el artículo precedente, el Poder Ejecutivo quedará facultado para otorgar en forma directa una nueva y única concesión para la construcción y explotación de sistemas de distribución del gas por cañería para todo el territorio nacional, por un plazo de hasta 30 (treinta) años, en condiciones que se adecuen a las bases que el Poder Ejecutivo establecerá.

ARTÍCULO 301.- Sustitúyase el literal C) del artículo 5 de la Ley Nº 19.056, de 4 de enero de 2013, por el siguiente:

"C) Elaborar normas, reglamentos técnicos, códigos de práctica y de seguridad para las actividades en las que se aplica la tecnología nuclear, debiendo actualizarlos en forma periódica en concordancia con la evolución tecnológica y las recomendaciones del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA).

La ausencia de la normativa antes mencionada no exime a la persona física o jurídica encargada de la instalación o actividad de su responsabilidad primordial, ya sea respecto a la seguridad tecnológica y seguridad física nuclear, así como cumplir con los requisitos legales y reglamentarios estipulados."

ARTÍCULO 302.- Incorpórase al artículo 5 de la Ley Nº 19.056, de 4 de enero de 2013, el siguiente literal:

"P) Convocar a audiencia pública cuando lo estime necesario previa notificación a todas las partes interesadas, en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte sobre los posibles riesgos radiológicos asociados a las instalaciones y actividades, y sobre los procesos y decisiones de la Autoridad Reguladora. Podrá, en los casos que entienda necesario, realizar consultas a los actores regulados o sus representantes legales en tanto resulte pertinente y aplicable a cada uno de ellos."

ARTÍCULO 303.- Créase en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", Unidad Ejecutora 011 "Autoridad Reguladora Nacional en Radioprotección", Programa 482 "Regulación y Control", al amparo de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, un cargo de Director de Unidad Ejecutora.

Lo dispuesto en el presente artículo se financiará con la eliminación de los cargos presupuestales vacantes pertenecientes a las unidades ejecutoras y programas que se detallan a continuación; y con el Objeto del Gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", Financiación 1.1 "Rentas Generales", de la Unidad Ejecutora 011 "Autoridad Reguladora Nacional en Radioprotección", Programa 482 "Regulación y Control".

Programa	Unidad Ejecutora	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
320	001	A	14	Asesor II	Profesional	1
320	001	C	10	Administrativo	Administrativo	1
320	002	B	13	Técnico II	Administ. Pca	1
320	004	A	14	Asesor II	Abogado	1

482	011	A	13	Asesor III	Químico	1

ARTÍCULO 304.- Extiéndese lo dispuesto en la Ley Nº 18.195, de 14 de noviembre de 2007, para los productos alcohol carburante y biodiesel, a todos los combustibles líquidos renovables obtenibles ya sea a partir de materias primas de origen agropecuario o partir del procesamiento de residuos industriales, agroindustriales o sólidos urbanos.

ARTÍCULO 305.- Sustitúyese el literal F) del artículo 3 de la Ley Nº 8.764, de 14 de octubre de 1931, en la redacción dada por el artículo 1 del Decreto-Ley Nº 15.312, de 20 de agosto de 1982, por el siguiente:

> "F) Los precios de los productos no monopolizados que expenda la empresa serán fijados directamente por el Directorio, en cuyo caso lo comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo acompañando la información correspondiente al acto aprobado. El Poder Ejecutivo dentro de los 30 (treinta) días de recibida dicha comunicación podrá mediante decisión fundada, modificar para el futuro dichos precios."

ARTÍCULO 306.- Autorízase la comercialización interna de la producción de combustibles líquidos renovables, así como su exportación, siguiendo los criterios que para cada producto establezca el Ministerio de Industria, Energía y Minería, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 a 19 de la Ley Nº 18.195, de 14 de noviembre de 2007, y su decreto reglamentario, que fueran aplicables al alcohol carburante y al biodiesel.

ARTÍCULO 307.- Autorízase a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland a arrendar infraestructura y/o a prestar servicios a terceros, en ambos casos, respecto a las actividades relacionadas con los cometidos del Ente Autónomo. Se exceptúa de la presente autorización la infraestructura relativa a la actividad de refinado de petróleo crudo.

ARTÍCULO 308.- Derógase el literal c) artículo 311 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.

INCISO 09

Ministerio de Turismo

ARTÍCULO 309.- Créase en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo", Unidad Ejecutora 001, "Dirección General de Secretaría", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 y 22 de la Ley Nº 19.846, de 19 de diciembre de 2019.

INCISO 10

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

ARTÍCULO 310.- Créase en el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", en la Unidad Ejecutora 001 "Despacho de la Secretaría de Estado y Oficinas Dependientes", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 y 22 de la Ley Nº 19.846, de 19 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 311.- Autorízase al Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Vialidad", a disponer del 100% (cien por ciento) de lo recaudado por el cobro de las multas resultantes de infracciones de tránsito por exceso de velocidad, comprobadas mediante dispositivos de fiscalización electrónica u otros dispositivos que se instalen a esos fines, dentro de la red vial nacional bajo su jurisdicción. Estos fondos serán destinados a financiar gastos de inversión de dicha unidad ejecutora.

Facúltase a la Contaduría General de la Nación, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas, a habilitar los créditos presupuestales de inversión hasta la suma del equivalente en moneda nacional a US$ 25.000.000 (veinticinco millones de dólares americanos) anuales, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 312.- Sustitúyese el inciso final del artículo 204 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"El impuesto anual se abonará en especie con destino a seguridad vial y/o ocupacional, de acuerdo a lo regulado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en cumplimiento de sus competencias".

ARTÍCULO 313.- Derógase el artículo 397 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 314.- Sustitúyese el artículo 236 de la Ley Nº 16.320, de 1 de noviembre de 1992, en la última redacción dada por el artículo 156 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 236.- El Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", a través de su Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Hidrografía" y la "Administración Nacional de Puertos", tienen competencia para intimar en vía administrativa la movilización de embarcaciones y bienes muebles anexos a dicha embarcación o cualquier otro bien mueble, ubicados en el área portuaria de los puertos, predios o varaderos bajo su jurisdicción y en cualquier vía navegable, ya sea en áreas terrestres o acuáticas, que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:

A) Que estén hundidos, semihundidos o varados.

B) Que su inmovilidad afecte la operativa o seguridad portuaria, fluvial y/o marítima o pueda afectar el medio ambiente.

C) Que no se hubieran satisfecho sus obligaciones con la Dirección Nacional de Hidrografía o con la Administración Nacional de Puertos, según corresponda, por el término de 3 (tres) meses.

D) Que carezcan de los seguros exigibles.

La intimación se notificará a la persona que solicitó el servicio o a su propietario o a su representante o al armador, estableciendo un plazo de 10 (diez) días corridos para la movilización o cumplimiento de las obligaciones con la Dirección Nacional de Hidrografía o con la Administración Nacional de Puertos, según corresponda, bajo apercibimiento de declarar la situación de abandono del bien, operando en tal caso la traslación de dominio a favor de la Dirección Nacional de Hidrografía o la Administración Nacional de Puertos.

Serán solidariamente responsables de las obligaciones referidas precedentemente, quienes hayan solicitado los servicios correspondientes, el propietario, el representante o el armador.

Vencido el plazo dispuesto en la intimación sin que se hubiera dado cumplimiento a lo intimado, por Resolución del Ministerio de Transporte y Obras Públicas o del Directorio de la Administración Nacional de Puertos, se reputará el abandono del bien o bienes muebles a favor del Ministerio de Transporte y Obras Públicas o de la Administración Nacional de Puertos, según corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria por los gastos que demanden las operaciones de movilización y conexas. La relación de dichos gastos, aprobada por el referido Ministerio o por el Directorio de la Administración Nacional de Puertos constituirá título ejecutivo.

La Resolución declarará verificado el abandono, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria ya mencionada, así como la pérdida de todos los derechos que existan a favor de terceros respecto del bien o bienes muebles reputados abandonados, salvo que comparezcan a cumplir con lo intimado y asuman el pago de los gastos correspondientes.

Se notificará la Resolución a la persona que solicitó el servicio, al propietario, al representante o al armador y se publicará por una vez en el Diario Oficial.

Transcurrido el plazo de 10 (diez) días corridos contados desde el día siguiente a la notificación o publicación, lo que haya tenido lugar en último término, sin que se hubieran presentado interesados a deducir sus derechos, se documentará la correspondiente traslación de dominio mediante certificado notarial que deberá relacionar las resultancias del expediente respectivo".

ARTÍCULO 315.- Establécese que serán solidariamente responsables de las deudas tarifarias contraídas por concepto de servicios portuarios, establecidas en el Cuerpo Normativo Tarifario para los puertos deportivos y actividades deportivas en puertos comerciales vigente, las personas físicas y/o jurídicas que:

a) Hayan solicitado cualquier servicio portuario brindado por la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

b) Posean la calidad de armador o propietario del bien mueble y/o quien lo suceda a

cualquier título.

c) Sean representante legal, estatutario o contractual del bien mueble por el cual solicitó los servicios portuarios.

ARTÍCULO 316.- Autorízase al Poder Ejecutivo a enajenar los bienes muebles incluyendo buques, embarcaciones y equipos, propiedad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

El 30% (treinta por ciento) del producido de dichas enajenaciones será destinado al Ministerio de Transporte y Obras Públicas para financiar estudios y obras portuarias, hidráulicas y de vías navegables así como para la adquisición de equipamiento náutico y el 70% (setenta por ciento) será destinado a Rentas Generales.

ARTÍCULO 317.- Cométese a la Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Hidrografía", del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", la realización de un tarifario para los servicios que se prestan en varaderos y talleres navales bajo su jurisdicción.

A dichos efectos, facúltase a dicha unidad ejecutora, hasta tanto se apruebe el Decreto Tarifario correspondiente, a percibir tarifas y precios por los servicios prestados, tomando como referencia las establecidas en el Cuerpo Normativo Tarifario para los puertos deportivos y actividades deportivas en puertos comerciales vigente, en el porcentaje que corresponda.

ARTÍCULO 318.- Sustitúyese el artículo 97 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente:

"ARTÍCULO 97.- Establécese que en los casos en que el Poder Ejecutivo autorice la realización de obras por parte de la Dirección Nacional de Arquitectura, por el régimen de administración directa y en el ámbito de su competencia, dicha Dirección podrá contratar directamente y ordenar el gasto resultante de los servicios y suministros necesarios para la ejecución de las obras de que se trata.

El contralor de legalidad a que refiere el literal B) del artículo 211 de la Constitución de la República, se realizará únicamente previo a la autorización del gasto por parte del Poder Ejecutivo, sin perjuicio del contralor posterior establecido en el literal C) del referido artículo.

Verificado dicho contralor y autorizado el gasto, el organismo comitente deberá transferir a la Dirección Nacional de Arquitectura los recursos necesarios para el perfeccionamiento y ejecución de los contratos mencionados en el inciso primero".

ARTÍCULO 319.- Sustitúyese el artículo 112 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 112.- Las fracciones de los inmuebles afectados por expropiación con destino a obras de infraestructura con declaración de urgente ocupación, cuyos propietarios o poseedores con más de 10 (diez) años permitan la ocupación en vía administrativa dentro del plazo máximo de 30 (treinta) días a partir de la notificación de la indemnización, tendrán un incremento del 15% (quince por ciento), del valor de la tasación realizada por la Administración, correspondiente al rubro terreno, excluyendo las áreas remanentes a expropiar, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912.

En caso de existir mejoras en las áreas afectadas, se faculta al organismo expropiante a firmar un acuerdo transaccional para abonar dichas mejoras con los propietarios o poseedores con más de diez años, una vez permitida la ocupación.

Dicho monto será imputado a la indemnización al momento de hacer efectivo su pago y simultáneamente con la suscripción del acta o escritura de expropiación".

ARTÍCULO 320.- Créase el "Registro Nacional de Planos de Mensura para Expropiación" en la órbita de la Dirección Nacional de Topografía, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, que tendrá como cometido inscribir los planos necesarios para las expropiaciones de las obras de carácter nacional, cuya declaración de utilidad pública corresponda al Poder Ejecutivo y que se culminen mediante acta o escritura pública de expropiación, de conformidad a lo establecido por la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, y modificativas.

El Poder Ejecutivo reglamentará, en un plazo no mayor a 30 (treinta días) a partir de la promulgación de la presente ley, la implementación del referido Registro de carácter público y establecerá los requisitos técnicos de los Planos que se sometan a cotejo y registro con estos fines.

ARTÍCULO 321.- Sustitúyese el artículo 286 de la Ley Nº 12.804, de 30 de noviembre de 1960, por el siguiente:

"ARTÍCULO 286 (Planos de mensura).- Las escrituras de traslación o declaración de dominio y las sentencias que declaran la prescripción adquisitiva, respecto de bienes inmuebles, deberán tomar como base y hacer mención al plano de mensura de los mismos. El plano deberá estar inscripto en la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales, sus oficinas departamentales o en las dependencias administrativas que con anterioridad tuvieron a su cargo dicho cometido. Se exceptuarán los planos de mensura de expropiación de obras nacionales, los cuales deberán ser inscriptos únicamente en el Registro Nacional de Planos de Mensura para Expropiación de la Dirección Nacional de Topografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, creado para tales efectos.

Una vez culminado el procedimiento expropiatorio con el acta o escritura de expropiación, la Dirección Nacional de Topografía remitirá a la Dirección Nacional de Catastro, copia de dicha acta o escritura, conjuntamente con el plano de expropiación, a efectos de realizar la actualización de la información catastral.

El Registro de Traslaciones de Dominio no inscribirá los actos y sentencias expresados, si los documentos respectivos, no contuvieran la mención que expresa el apartado precedente.

Sin perjuicio de las disposiciones actualmente vigentes sobre registro de planos, la expedición de copia actualizada, implica que el agrimensor que la ejecuta ha verificado que los límites del inmueble a la fecha de la copia concuerdan con los establecidos en el documento gráfico original, debiendo dejar constancia de ello en la copia que se inscriba".

ARTÍCULO 322.- Sustitúyese el artículo 106 del Código de Minería, aprobado por el Decreto-Ley Nº 15.242, de 8 de enero de 1982, por el siguiente:

"ARTÍCULO 106-. Todas las diligencias de mensura y amojonamiento serán consignadas bajo actas firmadas por el funcionario técnico de la Inspección General de Minas, el técnico del peticionante y de todas las personas que participen en las operaciones.

La Inspección General de Minas examinará y resolverá las observaciones y reclamaciones

que consten en dichas actas y decidirá la aprobación de la operación si corresponde.

Una copia autenticada del plano de mensura se agregará al acta de concesión, previa inscripción en el Archivo Nacional de Planos de Mensura, perteneciente a la Dirección Nacional de Topografía, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, cuyo trámite deberá ser objeto de reglamentación.

Los gastos de las operaciones (técnicos, transporte, viajes, peones, alimentos, estadía, honorarios, etc.) serán de cargo de los peticionantes".

ARTÍCULO 323.- Agréganse al literal A), del artículo 15 de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, en la redacción dada por los artículos 354 y 368 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, los siguientes incisos:

"En los casos en los cuales la copropiedad otorgue la ocupación y no se pueda suscribir la escritura de traslación de dominio de las cuotas partes de los bienes comunes, por inconvenientes en la titulación del bien o algún otro impedimento formal, la Administración podrá iniciar expedientes para cada una de las unidades habilitadas y proceder a suscribir el acta o escritura de expropiación en vía administrativa de sus cuotas partes; continuando en vía judicial las que se encuentran impedidas.

Cuando la expropiación de bienes comunes se trate de usos exclusivos la posesión la otorgará el usufructuario del bien".

ARTÍCULO 324.- Establécese que las expropiaciones parciales de bienes inmuebles, cualquiera sea el lugar de ubicación, cuando recayeren sobre ellos gravámenes, embargos, reivindicaciones, interdicciones, que afecten a los mismos, o a su/s titular/es, serán cancelados o levantados sólo en cuanto al área a expropiar, manteniéndose válido y vigente en el área remanente, con la resolución de designación de expropiación, dictada por el Poder Ejecutivo, debidamente inscripta en el Registro respectivo y publicada, de conformidad a lo establecido por la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, concordantes y modificativas, sin necesidad de intimación, notificación, documento, escritura ni decreto o sentencia judicial alguna.

ARTÍCULO 325.- Sustitúyese el artículo 361 de Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el

siguiente:

"ARTÍCULO 361.- Decláranse prescriptas a favor del Estado por el transcurso de más de 30 (treinta) años, todas las áreas de terreno destinadas a rutas nacionales, incluidas las comprendidas por la faja de dominio público que accede a las mismas y que hayan quedado de hecho libradas al uso público, así como todas aquellas que se encuentren ocupadas por instalaciones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en cumplimiento de sus cometidos.

A tales efectos, se dictará en cada caso Resolución del Poder Ejecutivo, la que se inscribirá en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria.

En dichos casos, cuando se modifique el deslinde de predios que cuenten con plano de mensura inscripto de acuerdo a lo dispuesto en los literales A) y B), del artículo 4º de la Ley Nº 13.899, de 6 de noviembre de 1970, en la redacción dada por los artículos 707 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, 321 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y 257 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, se entregará a solicitud del propietario el inmueble afectado, por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, plano de mensura del área remanente.

El mismo deberá hacer referencia a la resolución mencionada en el inciso segundo de este artículo.

ARTÍCULO 326.- Dispónese que estarán exceptuados de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, los planos de mensura de los inmuebles del Estado efectuados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en el marco de sus cometidos.

ARTÍCULO 327.- Agrégase al artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, aprobado por el Decreto Nº 338/996, de 28 de agosto de 1996, el siguiente literal:

"w) Las rentas derivadas de las transferencias de bienes inmuebles ocasionadas en expropiaciones.

Lo dispuesto en el presente literal estará condicionado a que las inversiones en bienes

inmuebles realizadas para la reposición de los bienes expropiados no sean deducidas a los efectos de la determinación de los dividendos y utilidades fictos gravados por el artículo 16 BIS del Título 7 y el artículo 12 BIS del Título 8, ambos del Texto Ordenado 1996. Asimismo, los ingresos provenientes de las expropiaciones, no serán tomados en consideración a los efectos de la liquidación de este impuesto."

ARTÍCULO 328.- Sustitúyense los numerales 2) y 7) del literal A) y el literal B) del artículo 173 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, y sus modificativas, por los siguientes:

"2) Definir los estándares aceptables para la infraestructura, incluyendo los límites de carga y velocidad en cada tramo de la vía, previa consulta a Administración de Ferrocarriles del Estado."

"7) Proponer al Poder Ejecutivo previa consulta a la Administración de Ferrocarriles del Estado el establecimiento de los cánones y tarifas a abonar por los operadores habilitados y los criterios sobre los cuales se deberán calcular los peajes a abonar por el derecho de uso de la infraestructura ferroviaria."

"B) El "Órgano Investigador de Accidentes e Incidentes Ferroviarios", el que estará integrado por delegados designados a propuesta de la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario de la propia Dirección (3 técnicos expertos), y de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de la República (2 técnicos expertos). Los citados representantes designarán un miembro que lo presidirá.

El Órgano Investigador tendrá por cometidos la investigación de causas de accidentes e incidentes y la determinación de responsabilidades en la materia, actuando con autonomía técnica y elevando su informe, el que no tendrá carácter vinculante, al Ministro de Transporte y Obras Públicas, a través de la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición."

Deróganse los numerales 6 y 11 del literal A) del citado artículo. Dichos cometidos serán cumplidos por la Administración de Ferrocarriles del Estado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000 y en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007. El órgano de aplicación competente para dirimir, investigar y sancionar las prácticas prohibidas será la

Dirección Nacional de Transporte Ferroviario.

ARTÍCULO 329.- Suprímese el Órgano de Control de Transporte de Carga creado por el artículo 272 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero 2001.

Transfiérense los cometidos y recursos asignados del órgano que se suprime en el inciso primero de este artículo, a la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Transporte", del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", la que tendrá además de sus potestades regulatorias relacionadas a la Política Nacional de Transporte, las siguientes funciones:

a) Asesorar al Poder Ejecutivo, coordinar y participar en el control de la regularidad y legalidad de la actividad de carga terrestre.

b) Llevar un registro con las comunicaciones recibidas de la Dirección General Impositiva, del Banco de Previsión Social, y de la Dirección Nacional de Aduanas, relativas a la aplicación de sanciones que imponen dichos organismos a las empresas de transporte de cargas.

c) Aplicar multas por infracciones, determinar los precios de las placas, las guías de carga y los autoadhesivos.

d) Administrar los recursos que se obtengan por las multas que se apliquen por infracciones, los precios de las placas, las guías de cargas y los autoadhesivos.

Derógase toda otra norma que se oponga a la presente disposición.

ARTÍCULO 330.- Autorízase a la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a celebrar convenios de facilidades de pago con un plazo máximo de hasta 36 (treinta y seis) cuotas mensuales, para la cancelación de los adeudos generados por el mismo hecho generador, cuando, a juicio del organismo, existan causas que ameriten tales circunstancias.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

ARTÍCULO 331.- Dispónese que cuando la carga sea entregada por el dador de la misma al Transportista Profesional de Carga, se formalizará el contrato de transporte respectivo.

A dichos efectos, la carga deberá ser entregada contra recibo, en el cual se detallará el peso bruto total de la carga, en qué consiste la misma, lugar de salida y de destino o destinos de la misma, y la firma de ambas partes.

En este último caso, las firmas de los dependientes obligarán a sus empleadores.

Para dar cumplimiento a la exigencia antedicha, se creará en el ámbito de la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Transporte", del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", un Registro de Dadores de Carga.

Serán solidariamente responsables el Transportista y el Dador de la carga, de las infracciones que se generen por la inconsistencia entre los datos que figuren en el recibo y la carga transportada, siempre que, al momento de tomar la carga, el Transportista le exija al dador, que le exhiba el documento de su suscripción en el Registro de Dadores de Carga.

El Poder Ejecutivo reglamentará, en un plazo de 180 (ciento ochenta) días de promulgada la presente ley, la presente disposición.

ARTÍCULO 332.- Suprímese en el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", la Unidad Ejecutora 009 "Dirección Nacional de Planificación y Logística", creada por el artículo 371 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

A tales efectos, suprímese el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Planificación y Logística", de la unidad ejecutora mencionada en el inciso anterior.

Transfiérense los créditos presupuestales, así como los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Dirección Nacional de Planificación y Logística, a la Unidad Ejecutora 001 "Despacho de la Secretaría de Estado y Oficinas Dependientes", de ese Inciso.

En ningún caso el personal afectado a la unidad ejecutora que se suprime, verá afectada su situación funcional y mantendrá sus remuneraciones de origen por todo concepto.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, designará los

créditos y recursos a reasignar, comunicándolo a la Contaduría General de la Nación, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 333.- Autorízase al Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", a transferir al Instituto Nacional de Logística, una partida anual de hasta $ 19.500.000 (diecinueve millones quinientos mil pesos uruguayos), como complemento para la financiación de sus actividades.

Dicho financiamiento se realizará con cargo al Programa 366 "Sistema de Transporte", Proyecto 766 "Mantenimiento de Balanzas", de la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Transporte" del Inciso mencionado.

Derógase el artículo 402 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

INCISO 11

Ministerio de Educación y Cultura

ARTÍCULO 334.- Créase el Consejo Consultivo de Formación en Educación Universitaria, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición, estableciendo su integración y cometidos.

ARTÍCULO 335.- Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la Unidad Especializada en Género, la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 y 22 de la Ley Nº 19.846, de 19 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 336.- Suprímese en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", la Unidad Ejecutora 005 "Dirección de Centros MEC", creada por el artículo 120 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, transfiriéndose sus atribuciones y competencias, así como todos los bienes, créditos, recursos, partidas presupuestales, derechos y obligaciones, a la Unidad Ejecutora 003

"Dirección Nacional de Cultura".

El Poder Ejecutivo determinará los créditos presupuestales, recursos y bienes que se reasignarán, comunicándolo a la Contaduría General de la Nación.

Los Registros Públicos procederán a la registración de los bienes que correspondan, con la sola presentación del testimonio notarial de la resolución a dictarse.

Los funcionarios pertenecientes a la Unidad Ejecutora 005 "Dirección de Centros MEC" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", se incorporarán a la Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura" del mismo Ministerio, mediante el mecanismo de la rotación, dispuesto en el artículo 57 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013.

Suprímese el cargo de particular confianza de "Director Centros MEC", creado por el artículo 167 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.

ARTÍCULO 337.- Autorízase a las Unidades Ejecutoras 001 "Dirección General de Secretaría", 002 "Dirección de Educación", 003 "Dirección Nacional de Cultura" y 012 "Dirección para el Desarrollo de la Ciencia y el Conocimiento", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", a financiar la contratación de personal al amparo de los regímenes previstos en los artículos 92 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, 54 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y 239 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, con cargos a los Objetos del Gasto 051.000 "Dietas" y 051.001 "Horas Docentes", por un monto de hasta $ 35.000.000 (treinta y cinco millones de pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales.

El Inciso deberá comunicar a la Contaduría General de la Nación la reasignación de los créditos presupuestales.

ARTÍCULO 338.- Incorpórase al artículo 22 de la Ley Nº 17.616, de 10 de enero de 2003, el siguiente inciso:

> "Ello salvo que sus Estatutos, reglamentaciones aprobadas por la Asamblea General o los contratos de representación recíproca determinen otro destino, los sociales y culturales."

ARTÍCULO 339.- Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Programa 340 "Acceso a la Educación", Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Educación", el cargo de "Responsable del Área de Educación Superior", con carácter de particular confianza, cuya retribución será la dispuesta en el literal C) del artículo 9 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas.

ARTÍCULO 340.- Reasígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Educación", Programa 340 "Acceso a la Educación", los créditos presupuestales del Objeto del Gasto 051.001 "Horas docentes", por un monto de hasta $ 11.000.000 (once millones de pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, con destino a financiar Contratos de Trabajo al amparo del artículo 92 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013.

El personal que a la fecha en que deban efectuarse las reasignaciones dispuestas, se encuentre prestando funciones financiadas con los créditos a reasignar, cesará en las referidas funciones para ser contratado de acuerdo a lo establecido en este artículo.

La reasignación de los créditos será realizada en forma definitiva una vez efectuadas las contrataciones, por el importe necesario para financiar las mismas, y deberán contar con informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTÍCULO 341.- Prorrógase hasta el 1º de enero de 2022 la entrada en vigencia de la Ley Nº 19.852, de 23 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 342.- Prorrógase el plazo establecido en el artículo 24 de la Ley Nº 19.852, de 23 de diciembre de 2019, disponiéndose que la Comisión ad-hoc de Acreditación para el proceso regional ARCU-SUR, creada por Decreto Nº 251/008, de 19 de mayo de 2008, continuará en sus funciones hasta la constitución del primer Consejo Directivo del Instituto Nacional de Acreditación y Evaluación de la Educación Terciaria (INAEET).

El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 343.- Establécese que las carreras dictadas en Uruguay por la Facultad

Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) que otorgan títulos de posgrado, deberán ser reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura, para su posterior inscripción en el Registro correspondiente.

ARTÍCULO 344.- Declárase, por vía de interpretación auténtica, que los artículos 175, 176 y 179 de la Ley Nº 19.889, de 9 de setiembre de 2021, comenzarán a regir a partir del 1º de enero de 2021.

ARTÍCULO 345.- Créanse en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Programa 281 "Institucionalidad Cultural", Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", los cargos de "Coordinador del Instituto Nacional de Música", "Coordinador del Instituto Nacional de Artes Escénicas", "Coordinador del Instituto Nacional de Letras" y "Coordinador del Instituto Nacional de Artes Visuales", con carácter de particular confianza. Sus remuneraciones serán las establecidas en el literal c) del artículo 9 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y modificativas.

El presente artículo se financiará con cargo al Objeto del Gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", Financiación 1.1 "Rentas Generales", de la Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", Programa 281 "Institucionalidad cultural", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

ARTÍCULO 346.- Autorízase a los museos dependientes del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" a cobrar entradas a los visitantes no residentes, pudiendo establecer precios diferenciales en función de variables tales como época del año, edad del visitante, ingreso de grupos, entre otras.

Los tarifarios serán formulados por la Dirección Nacional de Cultura a propuesta de cada Museo y deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo.

Asimismo, la Dirección de cada Museo queda autorizada a celebrar acuerdos con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para desarrollar actividades en conjunto.

Los recursos obtenidos serán destinados en su totalidad a Rentas Generales.

ARTÍCULO 347.- Sustitúyese el artículo 40 de la Ley Nº 19.037, de 28 de diciembre de 2012, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 40.- Las instalaciones de los museos y colecciones museográficas podrán albergar actividades externas a la programación de las propias instituciones, siempre y cuando sean compatibles con la conservación y seguridad de los bienes muebles e inmuebles custodiados por la institución."

ARTÍCULO 348.- Declárase que las remuneraciones en régimen de dietas que asigna el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", al amparo de lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, se encuentran excluidas del procedimiento de acumulación de sueldos previsto en el Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, siempre que no adquieran la calidad de habituales.

ARTÍCULO 349.- Facúltase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" a los efectos de los literales b), c) y d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley Nº 19.252, de 28 de agosto de 2014, a definir anualmente las convocatorias a premiar, pudiendo aplicar el total de los fondos asignados para todos los premios a las categorías que convoque cada año.

ARTÍCULO 350.- La participación en cursos o pasantías de perfeccionamiento o la concurrencia a congresos o simposios de funcionarios de la Unidad Ejecutora 011 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", que sean declarados previamente por el jerarca del Inciso de interés para su Ministerio, serán consideradas actividades comisionadas por un plazo no mayor a un año.

Si las referidas actividades se extienden en un segundo año, éste último será considerado bajo la modalidad de licencia sin goce de sueldo.

ARTÍCULO 351.- Modifícase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", la denominación de la Unidad Ejecutora 012 "Dirección para el Desarrollo de la Ciencia y el Conocimiento", dispuesta por el artículo 129 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por la de "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología".

Toda mención efectuada a la "Dirección para el Desarrollo de la Ciencia y el Conocimiento" se

considerará referida a la "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología".

Modifícase la denominación del cargo de "Director de Desarrollo de la Ciencia y el Conocimiento" por el de "Director Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología".

ARTÍCULO 352.- Modifícase el artículo 308 de la ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente manera:

> "ARTÍCULO 308.- Los cometidos de la "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología", serán los siguientes:
>
> A) Asesorar al Ministro de Educación y Cultura, toda vez que este lo requiera.
>
> B) Diseñar, coordinar y evaluar las políticas y programas para el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación en todo el territorio nacional.
>
> C) Administrar y ejecutar los fondos que le sean asignados, sean de financiamiento nacional o internacional, para desarrollar capacidades en la generación, la aplicación de conocimientos y el impulso a la innovación.
>
> D) Coordinar el relevamiento y difusión, en coordinación con otras instituciones públicas y privadas, la información estadística e indicadores del área de su competencia.
>
> E) Todo otro cometido que le asigne el Poder Ejecutivo."

ARTÍCULO 353.- Suprímese la "Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología", creada por el artículo 34 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, dependiente del Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", redistribuyéndose sus atribuciones y competencias al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 012 "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología", así como todos los bienes, créditos, recursos, partidas presupuestales, derechos y obligaciones, relativos al ejercicio de las competencias de la citada Secretaría.

Los funcionarios pertenecientes a dicha Secretaría se incorporarán a la Unidad Ejecutora 012 "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y

Cultura", mediante el mecanismo de la redistribución previsto en los artículos 15 y siguientes de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en lo que corresponda.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

ARTÍCULO 354.- Inclúyese en la autorización prevista en el artículo 175 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, a las actividades docentes del Programa de Investigación Antropo-Arqueológico y Desarrollo (PIAAD), de la Unidad Ejecutora 012 "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

ARTÍCULO 355.- Transfiérese el "Centro Nacional de Documentación Musical Lauro Ayestarán", de la Unidad Ejecutora 007 "Archivo General de la Nación" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", a la Unidad Ejecutora 015 "Dirección Nacional de Biblioteca Nacional" del mismo Inciso.

Reasígnanse los recursos humanos y materiales correspondientes. El Poder Ejecutivo establecerá las reasignaciones correspondientes, comunicándolas a la Contaduría General de la Nación.

ARTÍCULO 356.- Sustitúyese el artículo 4 de la Ley Nº 18.501, de 18 de junio de 2009, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 4.- Las emisoras de radio y televisión que operan en el territorio nacional, deberán entregar copia de los programas emitidos, previa solicitud expresa del Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos (SODRE), cualquiera sea el soporte técnico en que se incluyan.
>
> No obstante, la reglamentación dictada por el Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos (SODRE), podrá determinar con carácter obligatorio el tipo de soporte técnico referido."

ARTÍCULO 357.- Sustitúyese el inciso final del artículo 6 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, por el siguiente:

"El Poder Ejecutivo podrá crear o fusionar Registros de la Propiedad, o adecuar la competencia de los actuales, fijarles sede y competencia territorial cuando en la zona el número, frecuencia de los actos o avances tecnológicos, justifiquen la creación o fusión de sedes registrales, sobre la base de la organización catastral regulada por el artículo 84 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994."

ARTÍCULO 358.- Sustitúyese el último inciso del artículo 64 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, por el siguiente:

"En el caso del numeral 17 del artículo 17 de la presente ley, la calificación de la Reserva de Prioridad corresponderá únicamente en los casos en que, ingresado el acto reservado, se haya inscripto previamente un acto condicional.

En los demás casos, los actos o contratos para los cuales se solicitó se considerarán amparados de pleno derecho y con los efectos previstos por el artículo 55 de la presente ley, si coinciden las personas, bienes, actos y escribanos indicados en las solicitudes de Reservas de Prioridad admitidas por el Registrador."

ARTÍCULO 359.- Sustitúyese el artículo 299 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 299.- Para solicitar la reserva de prioridad, no será necesario en ningún caso la matriculación previa o simultánea. La reserva de prioridad tributará como una solicitud de información registral de acuerdo al artículo 368 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996."

ARTÍCULO 360.- Declárase que los actos cuya registración se efectuó en los Registros dependientes de la Dirección General de Registros a partir del 30 de marzo de 2020, durante el período y mediante el sistema de atención especial dispuesto por Resolución del Ministerio de Educación y Cultura Nº 263/020, del 26 de marzo del mismo año, con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19, se considerarán inscriptos el día hábil inmediato anterior al del asiento de registración.

ARTÍCULO 361.- Incorpórase al titular del cargo en régimen de dedicación total de Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo en la previsión establecida por el artículo 489 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

ARTÍCULO 362.- Declárase, por vía interpretativa, que la derogación expresa, prevista en el numeral 5 del artículo 202 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, del artículo 187 de la Ley Nº18.996, de 7 de noviembre de 2012, refiere únicamente a la denominación de la "Dirección del Cine y el Audiovisual Nacional", la que pasó a denominarse "Instituto Nacional del Cine y el Audiovisual", recuperando su nombre original.

ARTÍCULO 363.- Autorízase a Televisión Nacional de Uruguay (TNU), de la Unidad Ejecutora 024 "Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", a celebrar acuerdos con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para desarrollar actividades en conjunto, tales como producir contenidos audiovisuales y a percibir ingresos mediante la comercialización de espacios publicitarios.

ARTÍCULO 364.- Reasígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 002, "Dirección de Educación", Programa 340 "Acceso a la educación" y Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", Programa 281 "Institucionalidad Cultural", desde el Objeto del Gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores" al Objeto del Gasto 095.004 "Fondos para contratos laborales", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino a la celebración de contratos laborales de acuerdo al régimen previsto en los artículos 54 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y 195 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 441 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en lo que fuere de aplicación, para desempeñar tareas en las referidas unidades ejecutoras y programas, las siguientes partidas:

Unidad Ejecutora	2021	2022	2023	2024
002 "Dirección de Educación"	37.200.000	54.700.000	57.200.000	57.200.000
003 "Dirección Nacional de Cultura"	19.300.000	19.300.000	19.300.000	19.300.000

ARTÍCULO 365.- Derógase el artículo 186 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.

INCISO 12

Ministerio de Salud Pública

ARTÍCULO 366.- Créase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", la Unidad Ejecutora 108 "Dirección General de Fiscalización", la que tendrá los siguientes cometidos:

A) Desarrollar un sistema de fiscalización, centralizando la dirección, planificación, coordinación y ejecución de todas las actividades inherentes a la fiscalización y control del cumplimiento de la normativa sanitaria de competencia del Ministerio de Salud Pública, así como la aplicación de las sanciones que correspondan.

B) Promover y procurar una cooperación o asistencia técnica con otras entidades, instituciones o terceros de todo tipo, vinculadas al área de la fiscalización de la salud, de acuerdo a la normativa sanitaria vigente.

C) Contribuir al proceso de mejora continua que fortalezca las capacidades del administrado a través de la inspección, vigilancia y control sanitario.

ARTÍCULO 367.- Créase el cargo de Director de la Unidad Ejecutora 108 "Dirección General de Fiscalización", que tendrá carácter de particular confianza y cuya retribución será la prevista en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La creación dispuesta en el inciso anterior se financiará con cargo al Programa 441 "Rectoría en Salud", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaria", reasignándose el crédito del Objeto del Gasto 042.520 "Compensación especial por cumplir condiciones específicas", por la suma de $ 1.992.924 (un millón novecientos noventa y dos mil novecientos veinticuatro pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales.

ARTÍCULO 368.- Créase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", Unidad Ejecutora 108 "Dirección General de Fiscalización", el cargo de Subdirector, que tendrá carácter de particular

confianza y su retribución estará comprendida en el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

La creación dispuesta en el inciso anterior será financiada con la reasignación de créditos presupuestales del Objeto del Gasto 042.520 "Compensación especial por cumplir condiciones específicas" y del Objeto del Gasto 042.539 "Compensación especial a/cta de Reestruc. Organizativa P. Trab." de la Unidad Ejecutora 001, Programa 441 "Rectoría en Salud", por la suma de $ 1.371.168 (un millón trescientos setenta y un mil ciento sesenta y ocho pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales.

ARTÍCULO 369.- Autorízase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", la creación y supresión, sin que esto implique costo presupuestal, de los siguientes cargos:

Cargos a crear:

U.E.	Prog.	Esc.	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1

108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	B	3	DEN: TECNICO VII	SERIE: TECNICO	1
108	441	B	3	DEN: TECNICO VII	SERIE: TECNICO	1
108	441	B	3	DEN: TECNICO VII	SERIE: TECNICO	1
108	441	B	3	DEN: TECNICO VII	SERIE: TECNICO	1
108	441	B	3	DEN: TECNICO VII	SERIE: TECNICO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRATIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRATIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRATIVO	1

108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRATIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRATIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRATIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRATIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRATIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRATIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRATIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRATIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRATIVO	1

Cargos a suprimir:

U.E.	Prog.	Esc.	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
001	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: MEDICO SANITARISTA	1
103	440	A	9	DEN: TECNICO II	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	440	A	7	DEN: TECNICO IV	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	440	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: NUTRICIONISTA DIETISTA	1
103	440	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: LICENCIADO EN ENFERMERIA	1
103	440	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: LICENCIADO EN ENFERMERIA	1
103	440	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: LICENCIADO EN ENFERMERIA	1
103	440	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: MEDICO	1

103	440	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: MEDICO	1
103	440	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: MEDICO	1
103	441	A	9	DEN: TECNICO II	SERIE: PROFESIONAL DE APOYO EN SALUD	1
103	441	A	9	DEN: TECNICO II	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: LICENCIADO EN ENFERMERIA	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
106	441	A	7	DEN: TECNICO IV	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: MEDICO	1

103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: MEDICO	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: MEDICO	1
001	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
001	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: MEDICO	1
001	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: MEDICO	1
001	441	A	9	DEN: TECNICO II	SERIE: MEDICO	1
001	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: MEDICO	1
001	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: LICENCIADO EN LABORATORIO CLINICO	1
103	441	A	7	DEN: TECNICO IV	SERIE: NUTRICIONISTA DIETISTA	1

Las erogaciones resultantes de las creaciones dispuestas en este artículo, se financiará con los créditos correspondientes a las supresiones de cargos dispuestas.

ARTÍCULO 370.- Reasígnanse en el Inciso 12 " Ministerio de Salud Pública", los créditos presupuestales de funcionamiento, de la Unidad Ejecutora 103 "Dirección General de la Salud", Objeto del Gasto 559.000 "Transferencias Corrientes a Otras Instit. Sin Fines de Lucro", a la Unidad Ejecutora 108 "Dirección General de Fiscalización", dentro del Programa 441 "Rectoría en Salud", Financiación 1.1 "Rentas Generales", por la suma de $ 20.630.315 (veinte millones seiscientos treinta mil trescientos quince pesos uruguayos) para el ejercicio 2021 y $ 2.630.315 (dos millones seiscientos treinta mil trescientos quince pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2022, de acuerdo al siguiente detalle:

Objeto del Gasto	2021	2022	2023	2024
559.000	18.000.000			
199.000	2.630.315	2.630.315	2.630.315	2.630.315

ARTÍCULO 371.- Establécese en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", que el tope salarial de los inspectores y de los inspectores supervisores que realicen sus tareas en régimen de exclusividad, será de hasta el 90% (noventa por ciento) del sueldo nominal del Director de la Unidad Ejecutora 108 "Dirección General de Fiscalización".

El Poder Ejecutivo determinará las funciones de los inspectores y de los inspectores supervisores, así como las condiciones del régimen de exclusividad e incompatibilidades.

ARTÍCULO 372.- Facúltese al Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" a aplicar las sanciones que a continuación se enumeran, siempre que se compruebe infracción a las disposiciones sanitarias vigentes:

A) Apercibimiento.

B) Multa, que podrá fijarse entre un mínimo de 10 UR (diez unidades reajustables) y un máximo de 50.000 UR (cincuenta mil unidades reajustables).

C) Clausura temporal por hasta 180 (ciento ochenta) días.

D) Clausura definitiva; sin perjuicio de otras sanciones que hayan sido previstas en normas especiales.

Las medidas establecidas en los literales C) y D) podrán ser acumulables con la prevista en el literal B).

A efectos de la determinación y graduación de la sanción, la autoridad podrá tener en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

i. discriminación injustificada de usuarios, consumidores o trabajadores

ii. derechos vulnerados

iii. entidad del daño causado

iv. grado de participación de los responsables

v. gravedad de la infracción

vi. intencionalidad

vii. antecedentes del infractor

El Ministerio de Salud Pública llevará un registro de infractores, estableciéndose el tipo de transgresión constatada.

En caso que el infractor sea una persona jurídica, el Ministerio de Salud Pública podrá también aplicar las sanciones dispuestas en los literales A) y B) del inciso primero, a los directores, administradores, representantes o directores técnicos que, obrando con culpa grave o dolo, hayan tenido responsabilidad en la infracción, sin perjuicio de las disposiciones legales que regulan especialmente la responsabilidad personal de los directores técnicos.

El Ministerio de Salud Pública, en caso de riesgo sanitario, podrá proceder al decomiso de la mercadería, pudiendo disponer su destrucción a costo del infractor, previa autorización judicial.

El testimonio de la resolución firme o definitiva que imponga una multa constituirá título ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

ARTÍCULO 373.- Sustitúyese el artículo 8 de la Ley Nº 19.869, de 2 de abril de 2020, por el siguiente:

"Los datos e información personal transmitida y almacenada mediante el uso de

telemedicina serán tratados de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.

La reglamentación determinará las medidas de seguridad y responsabilidad proactiva según el tipo de dato, tratamiento y sujetos involucrados."

ARTÍCULO 374.- Sustitúyese el artículo 9 de la Ley Nº 19.869, de 2 de abril de 2020, por el siguiente:

"Las consultas o intercambios de información que se realicen mediante el uso de telemedicina con profesionales o instituciones de salud residentes en el extranjero, estarán alcanzados por las disposiciones de la presente ley y por las demás normas reglamentarias para la prestación del servicio."

ARTÍCULO 375.- Modifícase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", la denominación de la Unidad Ejecutora 102 "Junta Nacional de Salud", creada por el artículo 31 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007, por la de "Dirección General del Sistema Nacional de Salud".

ARTÍCULO 376.- Declárase que el uso y destino de la cuota salud referida en el artículo 55 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007, en la redacción dada por el artículo 9 de la Ley Nº 18.731, de 7 de enero de 2011, debe estar directamente asociado al cumplimiento de las prestaciones que deben brindar obligatoriamente los prestadores públicos y privados que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud a sus usuarios, a efectos de garantizar la sustentabilidad en la asignación de recursos para la atención integral de la salud.

ARTÍCULO 377.- Los derechos de crédito por concepto de pago de cuotas salud no podrán ser cedidos por los prestadores, cuando se comprometa la sustentabilidad económica de la institución cedente, de forma tal que pueda verse interrumpida o afectada la prestación actual o futura de las referidas en el artículo 45 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

Cuando la cesión sea en un porcentaje superior al 60% (sesenta por ciento) de los créditos mensuales, se requerirá autorización expresa y fundada de la Junta Nacional de Salud, organismo desconcentrado creado por el artículo 23 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007, conforme

disponga la reglamentación.

Los contratos de cesión deberán ser presentados ante la Junta Nacional de Salud, contando ésta con un plazo de 30 (treinta) días hábiles para pronunciarse.

Las contrataciones que contravengan lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo o no sean autorizadas por la Junta Nacional de Salud, dentro del plazo previsto en el inciso anterior, serán nulas.

En lo no regulado por este artículo se aplicarán las normas generales previstas en el Código Civil.

ARTÍCULO 378.- Los estados contables anuales de los prestadores integrales del Seguro Nacional de Salud deberán ser auditados por profesionales o empresas auditoras registradas en el Banco Central, en los términos que establezca la reglamentación. Los profesionales o firmas referidas no podrán auditar a la misma institución por más de tres períodos anuales consecutivos.

ARTÍCULO 379.- Reasígnanse en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", en el Grupo 0 "Servicios Personales", créditos presupuestales por la suma de $ 63.485.419 (sesenta y tres millones cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos diecinueve pesos uruguayos) hacia el Objeto del Gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", a efectos de financiar la nueva estructura de puestos de trabajo de la Unidad Ejecutora 108 "Dirección General de Fiscalización".

ARTÍCULO 380.- (Creación).- La Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias creada por el artículo 407 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, se denominará "Agencia de Evaluación, Regulación y Vigilancia de Tecnologías Sanitarias", y será una persona jurídica de derecho público no estatal, que tendrá su domicilio en la capital de la República y se vinculará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 381.- (Glosario).- Se define las Tecnologías Sanitarias como intervenciones desarrolladas para prevenir, diagnosticar o tratar afecciones humanas, promover la salud, proporcionar rehabilitación, u organizar la prestación de asistencia sanitaria. La intervención puede ser una prueba, dispositivo, medicamento, vacuna, procedimiento, programa o sistema.

El concepto Tecnología incluye entre otros: medicamentos (materias primas y envases que los conforman), cosméticos, productos médicos, alimentos para fines especiales, domisanitarios y otros productos sanitarios.

ARTÍCULO 382.- Comisión Administradora Honoraria.- La Agencia estará administrada por una Comisión Administradora Honoraria integrada por los siguientes miembros:

- El Ministro de Salud Pública, que la presidirá, y tendrá doble voto en caso de empate.

- Un representante del Ministerio de Salud Pública.

- Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.

- Un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

- Un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

ARTÍCULO 383.- (Atribuciones de la Comisión Administradora Honoraria).- La Comisión Administradora Honoraria tendrá las siguientes atribuciones:

A) Representar a la Agencia ante cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, conforme determine la reglamentación.

B) Controlar la administración del patrimonio y los recursos económicos, materiales y humanos, pudiendo celebrar contrataciones y asumir cualquier otro tipo de obligación, con personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

C) Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes de acuerdo a los presupuestos de las Direcciones debidamente aprobados.

ARTÍCULO 384.- (Estructura).- La Agencia contará con un Gerente de Gestión y dos Direcciones técnicas con autonomía técnica e independencia económica:

A) La Dirección de Evaluación de Tecnologías Sanitaria

B) La Dirección de Regulación y Vigilancia de Tecnologías Sanitarias.

ARTÍCULO 385.- (Gerente de Gestión).- La Gerencia de Gestión tendrá a su cargo las tareas inherentes a la administración general de las dos Direcciones, según la estructura de organización que establezca la reglamentación que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo.

El Gerente de Gestión podrá ser convocado por la Comisión Administradora Honoraria, en la que tendrá voz y no voto.

ARTÍCULO 386.- (Cometidos). La Dirección de Evaluación de Tecnologías Sanitarias, tendrá los siguientes cometidos

A) Estimar el valor y la contribución relativa de cada medicamento u otra tecnología médica, en la mejora de la salud humana, individual y colectiva.

B) Evaluar el impacto sanitario, económico y social de cada medicamento u otra tecnología médica.

C) Recabar investigación y aportar información actualizada, objetiva, transparente y relevante, que permita adoptar decisiones, en función de los medicamentos y otras tecnologías médicas que sean más efectivas, eficientes y seguras.

D) Informar a la Comisión Administradora Honoraria de manera periódica de estudios e investigaciones a nivel nacional e internacional sobre nuevas tecnologías y fármacos.

ARTÍCULO 387.- (Gerente Técnico).- La Dirección de Evaluación de Tecnologías Sanitarias tendrá un Gerente Técnico cuyo cometido será el gerenciamiento de la misma y ser el nexo entre ella y los Consejos Técnicos. A su vez tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

A) Ejecutar los planes estratégicos y resoluciones aprobadas.

B) Cumplir y hacer cumplir las normas vigentes en la materia de competencia de la Dirección.

C) Informar a la Comisión Administradora Honoraria los proyectos de resolución en el área de su competencia.

El Gerente Técnico participará de las sesiones de la Comisión Honoraria Administradora, con voz y sin voto.

ARTÍCULO 388.- (Consejos Técnicos).- Dentro de la Dirección de Evaluación de Tecnologías Sanitarias como órganos técnicos de decisión, funcionarán Consejos Técnicos, que se especializarán de acuerdo a la temática según lo que disponga la reglamentación.

Para el cumplimiento de sus cometidos en áreas de trabajo especificas realizarán las actividades pertinentes que le permitan elaborar sus dictámenes técnicos.

El dictamen técnico será aprobado por mayoría simple de los integrantes de dicho Consejo y en caso de discordia, el miembro discordante deberá dejar asentados los motivos de su postura.

ARTÍCULO 389.- (Impugnación de dictámenes técnicos).- Los dictámenes técnicos elaborados por los Consejos Técnicos no admitirán recursos, y los mismos serán vinculantes para el Gerente Técnico.

Sin perjuicio de lo anterior, el Gerente Técnico de la Dirección podrá solicitar las aclaraciones o ampliaciones pertinentes ante los Consejos Técnicos.

ARTÍCULO 390.- (Cometidos y atribuciones).- La Dirección de Regulación y Control de Tecnologías Sanitarias tendrá los siguientes cometidos:

A) La evaluación y fiscalización de los establecimientos que elaboran, importan o desarrollan alguna actividad vinculada a la cadena (almacenamiento, control de calidad, distribución, entre otros) de las tecnologías sanitarias.

B) Controlar el cumplimiento de las normas de funcionamiento que en materia de establecimientos fija la ley y su reglamentación respectiva.

C) La evaluación y fiscalización de los establecimientos que comercializan medicamentos de uso humano, a excepción de las farmacias de segunda categoría (hospitalarias).

D) La evaluación de los productos sanitarios para su comercialización.

E) La supervisión del suministro y el abastecimiento de los productos sanitarios.

F) La supervisión sobre la publicidad de los productos sanitarios.

G) La fiscalización de la seguridad y efectividad de los productos sanitarios una vez comercializados.

H) La información a los profesionales sanitarios y a la población de todo lo vinculado a las actividades antes mencionadas.

I) El asesoramiento y colaboración en el desarrollo de la normativa técnica que facilite el cumplimiento de sus funciones.

J) La colaboración con las organizaciones correspondientes en el desarrollo de investigación y la epidemiología de las áreas de su competencia.

K) La participación en ámbitos internacionales, como institución referente nacional, para la armonización técnica en materia de normas referidas a la vigilancia sanitaria.

L) La acreditación como Agencia Regional de Referencia de la Organización Mundial de la Salud.

M) Otras funciones que se asignen o deleguen que correspondan a la naturaleza de la Dirección.

ARTÍCULO 391.- (Gerente Técnico)- La Dirección de Regulación y Vigilancia de Tecnologías Sanitarias tendrá un Gerente Técnico cuyo cometido será el gerenciamiento de la misma

A su vez tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

A) Ejecutar los planes estratégicos y resoluciones aprobadas.

B) Cumplir y hacer cumplir las normas vigentes en la materia de competencia de la Dirección.

C) Coordinar el funcionamiento técnico entre las áreas especializadas.

D) Informar a la Comisión Administradora Honoraria los proyectos de resolución en el área de su competencia.

Esta Gerencia deberá recaer en un profesional con formación en las áreas directamente relacionadas con las funciones de la Dirección (medicina, química farmacéutica, biotecnología) con notoria competencia e idoneidad en la materia.

El Gerente Técnico participará de las sesiones de la Comisión Honoraria Administradora, en la que tendrá voz y no voto.

ARTÍCULO 392.- (Normas Comunes). - La Comisión Administradora Honoraria designará al Gerente de Gestión y los Gerentes Técnicos de cada Dirección.

Estos cargos serán bajo el régimen de exclusividad, excepto la docencia, asegurando su independencia de criterio, objetividad e imparcialidad en la toma de decisiones, no podrán tener vinculo de naturaleza alguna con proveedores de la materia regulada y controlada ni con prestadores de servicios de salud.

Las retribuciones serán fijadas por la Comisión Administrativa Honoraria con cargo a los recursos de cada Dirección.

El Gerente Técnico durará en su cargo cuatro años renovables automáticamente, en función de los resultados obtenidos de acuerdo al plan estratégico aprobado. Su destitución o la no renovación de su contrato será resuelta por mayoría de la Comisión Administradora Honoraria.

ARTÍCULO 393.- (Planificación y Gestión).- Dentro de los ciento ochenta días siguientes a su designación cada Gerente formulara su plan estratégico conjuntamente con la elaboración de un plan operativo para los primeros dos ejercicios.
El plan estratégico y operativo deberá presentarse ante la Comisión Administradora Honoraria

debidamente costeado y con metas definidas a efectos que ésta lo apruebe previo a su implementación.

Para implementar su planificación podrá suscribir convenios de entendimiento con el Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Economía y Finanzas, Fondo Nacional de Recursos y cualquier otra persona física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que considere pertinente.

ARTÍCULO 394.- (Asesoramientos y peritajes).- Las Direcciones podrán actuar como peritos cuando se les solicite, de conformidad con la normativa legal existente. La gestión de dicha solicitud estará establecida por la reglamentación que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 395.- (Régimen Recursivo).- Contra las resoluciones de la Comisión Administradora Honoraria o de las Direcciones Técnicas, procederá recurso de reposición ante la misma, que deberá interponerse dentro de los veinte días hábiles a partir del siguiente a la notificación del acto al interesado.

Una vez interpuesto el recurso mencionado en el inciso anterior, el órgano correspondiente, dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver, y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Denegado el recurso de reposición el recurrente podrá interponer, únicamente por razones de legalidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de turno, a la fecha en que dicho acto fue dictado.

La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días hábiles de configurada la denegatoria ficta. La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado.

El procedimiento recursivo ante el Tribunal será el dispuesto por el Código General del Proceso para el proceso ordinario.

ARTÍCULO 396.- (Presupuesto).- Cada Gerente Técnico proyectará anualmente su presupuesto, que lo remitirá a la Gerencia de Gestión. Esta consolidará las propuestas en un presupuesto general

de la Agencia, el cual será sometido a la aprobación de la Comisión Administradora Honoraria.

ARTÍCULO 397.- (Balance y Rendición de Cuentas).- El ejercicio económico será coincidente con el año civil. La Agencia deberá formular anualmente sus estados financieros, la rendición de cuentas y una memoria de las actividades del ejercicio.

Corresponde a la Comisión Administradora Honoraria, previo dictamen del Tribunal de Cuentas, pronunciarse sobre los estados contables.

Los estados financieros, la rendición de cuentas y la memoria de actividades deberán publicarse en la página web de la Agencia.

ARTÍCULO 398.- Sin perjuicio de las tasas que se deben abonar ante el Ministerio de Salud Pública, autorízase a la Agencia a cobrar hasta 15.000 UI (quince mil unidades indexadas) para los trámites de registro y autorización de medicamentos de uso humano que en ella se realicen.

En caso que la tecnología a registrar y autorizar su comercialización sea un medicamento biotecnológico o biológico, la tasa a cobrar será de hasta 30.000 UI (treinta mil unidades indexadas).

La Agencia también podrá cobrar otros trámites de acuerdo a las tasas que establezca la reglamentación que se dicte.

ARTÍCULO 399.- Agrégase al artículo 458 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, el siguiente inciso:

> "A partir del 1º de enero de 2021 en el caso de las exportaciones de productos farmacéuticos de uso humano, el destino del tributo referido será la Agencia de Evaluación, Regulación y Vigilancia de Tecnologías Sanitarias".

ARTÍCULO 400.- Asígnase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", Unidad Ejecutora 012 "Ministerio de Salud Pública", una partida anual de hasta $ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos), con cargo a Rentas Generales, con destino a la Agencia de Evaluación, Regulación y Vigilancia de Tecnologías Sanitarias.

ARTÍCULO 401.- Constituirán también recursos de la Agencia los que reciba por:

a) Publicaciones y contenidos científicos divulgados bajo acuerdos de suscripción.

b) Fondos provenientes de convenios o acuerdos que celebre con organismos e instituciones nacionales e internacionales, públicas y privadas.

c) Multas y sanciones que se apliquen.

d) Los recargos establecidos por la mora en el pago de las tasas, multas y aranceles que perciba.

e) Las evaluaciones de productos a pedido de parte y los estudios clínicos que se le encomienden.

f) Cursos de capacitación en sus áreas de conocimiento.

g) Asesorías y pericias que le sean solicitadas.

h) Cualquier otro producido de los servicios que preste.

i) Legados, herencias y donaciones que se efectúen a su favor.

j) Fondos provenientes de cooperación de organismos internacionales.

La asignación de estos recursos se hará de acuerdo a la reglamentación que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 402.- (Autorizaciones).- La Dirección de Regulación y Vigilancia de la Agencia remitirá los dictámenes técnicos que emita en el cumplimiento de sus competencias asignadas al Ministerio de Salud Pública, quien en su carácter rector lo aprobará o no, según corresponda.

El Ministerio de Salud Pública dispondrá de un plazo perentorio de treinta días para expedirse. El vencimiento del plazo acordado sin pronunciamiento constituirá resolución ficta favorable al

dictamen técnico.

ARTÍCULO 403.- La Agencia estará exonerada de todo tributo nacional, excepto las contribuciones especiales de seguridad social, y en lo no previsto especialmente por la presente ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto al estatuto de su personal y contratos que celebre.

ARTÍCULO 404.- Los bienes de la Agencia son inembargables y sus créditos, cualquiera fuera su origen, gozan del privilegio establecido en el numeral 2º del artículo 110 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 729 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 405.- (Reglamentación).- La Comisión Administradora Honoraria remitirá al Poder Ejecutivo en un plazo de 90 días a contar desde la fecha de promulgación de la presente ley, un proyecto de reglamento orgánico de la Agencia para su consideración y aprobación.

INCISO 13

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ARTÍCULO 406.- Créase en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", en la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la Unidad Especializada en Género como órgano asesor en materia de igualdad y género. La misma estará a cargo de un funcionario del Inciso designado por la Dirección General de Secretaría.

ARTÍCULO 407.- Reasígnase en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", dentro del Programa 501 "Relaciones y Condiciones Laborales", con destino a financiar lo dispuesto en los artículos 469 y 471 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y el artículo 150 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, la suma de $ 3.426.383 (tres millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos ochenta y tres pesos uruguayos),incluido aguinaldo y cargas legales, del Objeto del Gasto 099.001 "Partida proyectada", de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría",

al Objeto del Gasto 042.520 "Compensación especial para cumplir condiciones específicas", de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Trabajo", por la suma $ 885.404 (ochocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cuatro pesos uruguayos) y de la Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Coordinación en el Interior", por la suma $ 1.642.514 (un millón seiscientos cuarenta y dos mil quinientos catorce pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales.

ARTÍCULO 408.- Agrégase al artículo 213 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.181, de 29 de diciembre de 2013, el siguiente inciso:

"La autoridad de control respectiva podrá autorizar a las cooperativas de acuerdo a las características y volumen de la operativa a prescindir de una o más obligaciones previstas en el presente artículo y/o a establecer un sistema de fiscalización simplificada."

ARTÍCULO 409.- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 2º de la Ley Nº 19.337, de 20 de agosto de 2015, por el siguiente:

"La gestión fiduciaria de estos fondos o sub fondos será realizada por fiduciario profesional autorizado a operar como tal por el Banco Central del Uruguay, a quien mediante el o los contratos de fideicomiso correspondientes se transmitirá la propiedad fiduciaria de los recursos del Fondo para el Desarrollo. El fiduciario será seleccionado mediante procedimiento competitivo."

ARTÍCULO 410.- Sustitúyese el literal N) del artículo 187 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley Nº 19.337, de 20 de agosto de 2015, por el siguiente:

"N) Administrar, directamente o por intermedio de un fiduciario profesional, como uno o varios patrimonios de afectación independiente, fondos que se constituyan de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la Ley Nº 18.716, de 24 de diciembre de 2010."

ARTÍCULO 411.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 16.244, de 30 de marzo de 1992, por el

siguiente:

"ARTÍCULO 10.- Los trabajadores deberán recibir de sus empleadores en cada oportunidad de cobro de sus salarios, una constancia de su situación laboral, que deberá contener los datos que establezca la reglamentación.

La omisión en la entrega de esa constancia será sancionada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con una multa de hasta 5 (cinco) veces el importe del salario mensual del respectivo trabajador. Si se probare fehacientemente que el empleador otorgó una constancia dolosa, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social le aplicará una multa de hasta 10 (diez) veces el importe del salario mensual correcto. En ambos casos la multa se duplicará en caso de reincidencia.

El 50% (cincuenta por ciento) del importe de las multas previstas en los incisos anteriores corresponderá al trabajador denunciante. Dicho importe será abonado, siempre y cuando se verifiquen acumulativamente los siguientes requisitos:

a) El empleador haga efectivo su pago.

b) Cuando el acto administrativo que disponga la sanción adquiera el carácter de firme.

La reglamentación establecerá las pruebas, preferentemente documentales, que deberán acompañar a las denuncias que se formulen.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá remitir al Banco de Previsión Social las resultancias de los procedimientos cumplidos.

Lo recaudado tendrá como destino Rentas Generales.

ARTÍCULO 412.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 18.406, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10 (Comités Departamentales de Empleo y Formación Profesional).- Los Comités Departamentales de Empleo y Formación Profesional tendrán carácter tripartito y estarán integrados por un delegado del Gobierno Departamental respectivo, un delegado

del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que lo presidirá, (2) dos delegados de las organizaciones de empleadores más representativas y (2) dos delegados de las organizaciones de trabajadores más representativas.

Las resoluciones de dichos Comités se adoptarán por mayoría simple de votos. Cuando la mayoría referida sea de hasta (4) cuatro votos, se requerirá que la misma incluya el voto afirmativo del delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional proporcionará a los Comités Departamentales de Empleo presupuesto y personal suficientes para el cumplimiento de sus cometidos. En caso de ser necesario podrá colaborar con la infraestructura locativa.

Los representantes de los actores sociales en los Comités Departamentales percibirán una partida para viáticos y podrán recibir formación y capacitación para el mejor desempeño de sus responsabilidades.

A esos efectos podrán recibir el apoyo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de los Gobiernos Departamentales y de organismos de cooperación nacional o internacional."

ARTÍCULO 413.- Sustitúyense los artículos 10 y 11 de la Ley Nº 18.345, de 11 de setiembre de 2008, en la redacción dada por el artículo único de la Ley Nº 19.729, de 28 de diciembre de 2018, por los siguientes:

"ARTÍCULO 10.- Todo trabajador que tuviere un hijo con discapacidad, tendrá derecho a solicitar hasta un total de 10 (diez) días anuales, con goce de sueldo, para controles médicos de ese hijo. La comunicación de dicha circunstancia al empleador deberá ser efectuada con una antelación mínima de 48 (cuarenta y ocho) horas. A los efectos de acreditar el motivo que dio lugar a la solicitud de licencia, el trabajador dispondrá del mismo plazo para presentar el certificado médico correspondiente."

"ARTÍCULO 11.- Todo trabajador que tuviere familiares con discapacidad o enfermedad terminal a cargo, tendrá derecho a una licencia especial de 96 (noventa y seis) horas en el año, la que podrá ser usufructuada en forma continua o discontinua. Será de cargo del empleador abonar hasta un máximo de 64 (sesenta y cuatro) horas.

A los efectos previstos en este artículo, se entiende por familiar del trabajador, al padre,

madre, hijos, cónyuge, hijos adoptivos, padres adoptantes, concubinos y hermanos.

El ejercicio del derecho reconocido en este artículo, es sin perjuicio de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, y podrá ser instrumentado por el Consejo de Salarios respectivo o mediante convenio colectivo."

ARTÍCULO 414.- Incorpórase a la Ley Nº 18.345, de 11 de setiembre de 2008, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 12.- La discapacidad a que refieren los artículos 10 y 11 de la presente ley, deberá acreditarse con la presentación de cualquiera de los siguientes documentos:

a) Certificado médico del que resulte la discapacidad.

b) Constancia de inscripción en el Registro de Discapacitados de la Comisión Nacional Honoraria de Discapacidad, artículo 768 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

c) Recibo de pago de la pensión por invalidez, emitido por el Banco de Previsión Social.

La enfermedad terminal referida en el artículo 11, deberá acreditarse con certificado del médico tratante del familiar, emitido por la institución prestadora de servicios de salud a la que esté afiliado."

ARTÍCULO 415.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 19.691, de 29 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11 (Registro de Empleadores en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social).- Para acceder a los beneficios e incentivos que habilita la presente ley, los empleadores deberán estar debidamente inscriptos en el registro que funcionará en la órbita del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a estos efectos. Para que pueda realizarse la inscripción mencionada, los empleadores deberán presentar informe de la Comisión Nacional de Inclusión Laboral, respecto del cumplimiento de la presente ley, el que tendrá una vigencia de hasta un año.

Sin perjuicio de ello, de comprobarse por parte de la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que la presente ley

le impone a los empleadores, comunicará el mismo al Registro de Empleadores a los efectos de que se proceda a la cancelación de la inscripción."

ARTÍCULO 416.- La compensación especial prevista en el artículo 150 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, sólo podrá ser percibida por los funcionarios profesionales y técnicos pertenecientes a los Escalafones A "Personal Profesional Universitario" y B "Personal Técnico Profesional" que efectivamente presten funciones en consultas y audiencias de conciliación de conflictos individuales y tengan incompatibilidad en el ejercicio de su profesión con la especialidad laboral.

ARTÍCULO 417.- Derógase el artículo 151 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

ARTÍCULO 418.- Derógase el inciso 2 del artículo 322 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a reglamentar las condiciones en las que se podrán celebrar convenios de pagos.

INCISO 14

Mtrio. de Vivienda,Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

ARTÍCULO 419.- Apruébase el Plan Quinquenal de Vivienda para el período 2020-2024 propuesto por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, de conformidad a lo establecido por el artículo 4º de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.237, de 2 de enero de 1992.

ARTÍCULO 420.- Sustitúyese el literal A), del artículo 66 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por los artículos 4 de la Ley Nº 19.588, de 28 de diciembre de 2017 y 7 de la Ley Nº 19.581, de 22 de diciembre de 2017, por el siguiente:

"A) Contribuciones en dinero, especie o mano de obra para la construcción, mejora, ampliación, refacción y/o reconstrucción total o parcial, o adquisición de una vivienda y/o el correspondiente terreno. Dichos subsidios se entenderán como subsidios directos de capital."

ARTÍCULO 421.- Dispónese que en aquellos casos que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial otorgue un subsidio en la forma prevista por el literal A), del artículo 66 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por los artículos 4º de la Ley Nº 19.588, de 28 de diciembre de 2017 y 7º de la Ley Nº 19.581, de 22 de diciembre de 2017, a quienes ya sean propietarios de inmuebles, los mismos deberán otorgar escritura de Declaratoria donde se dejará constancia del monto del subsidio otorgado, cuya primera copia se inscribirá en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria.

ARTÍCULO 422.- Sustitúyese el artículo 374 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 374.- Transfiérense de pleno derecho al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, y Ordenamiento Territorial", los bienes inmuebles prometidos en venta a dicho Inciso por empresas constructoras, en cumplimiento de sus planes de viviendas, que hubieran estado en posesión por esa Secretaría de Estado o por sus adjudicatarios por más de (5) cinco años. La inscripción de la resolución ministerial en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria, en la que conste la fecha de la promesa original, la fecha de toma de posesión del bien y los extremos exigidos para su inscripción, operará la traslación del dominio.

La transferencia operada no hará caer los derechos que pudieran tener las citadas empresas constructoras con la mencionada Cartera."

ARTÍCULO 423.- Sustitúyese el artículo 156 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 156 (Definición).- Son institutos de asistencia técnica aquellos destinados a proporcionar al costo servicios arquitectónicos que incluyen proyecto y dirección de obras, servicios jurídico-notariales, de educación cooperativa, financieros, económicos y sociales a las cooperativas y otras entidades sin fines de lucro."

ARTÍCULO 424.- Sustitúyese el artículo 159 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 159 (Costos máximos).- El costo máximo de la totalidad de los servicios que proporcionen los institutos de asistencia técnica, referidos en el artículo 156 de la presente ley, no superará en ningún caso el 10% (diez por ciento), más IVA, del valor total de las obras.

Cualquier otro servicio que la cooperativa contrate con el instituto de asistencia técnica o con otro profesional independiente, será objeto de otro contrato y su costo será de cargo de la cooperativa."

ARTÍCULO 425.- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por los artículos 6 de la Ley Nº 19.588, de 28 de diciembre de 2017 y 341 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"ARTICULO 70.- Cuando se otorgue un subsidio en la forma especificada en el literal A) del artículo 66 de la presente ley, deberá dejarse constancia en el título de propiedad el monto del subsidio, la proporción que representa en el valor total de la vivienda y el plazo de vigencia del mismo. En ese caso no podrá ser enajenada ni arrendada, ni se podrá ceder su uso a ningún título, durante el término de 25 (veinticinco) años a contar desde la ocupación de la vivienda por el adjudicatario, según surja de la documentación emanada de la Administración, sin reembolsar en forma previa o simultánea al organismo pertinente, el subsidio reajustado y depreciado a razón de 1/25 (un veinticincoavo), por año, desde el momento de producida la referida ocupación."

ARTÍCULO 426.- Sustitúyese el artículo 205 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 205.- Exceptúase del cumplimiento del control notarial de pago del Impuesto de Contribución Inmobiliaria creado por los artículos 25, 26 y 29 de la Ley Nº 9.189, de 4 de enero de 1934, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 9.328, de 24 de marzo de 1934, y del Impuesto Anual de Enseñanza Primaria previsto en el artículo 641 de

la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 77 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, a las escrituras de Reglamento de Copropiedad, en las de enajenaciones de inmuebles que otorgue el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en calidad de propietario, o la Agencia Nacional de Vivienda, en calidad de propietario fiduciario.

Establécese, que regirá igual exoneración respecto al control de la Contribución Inmobiliaria, para las escrituras de hipoteca, cuyo acreedor hipotecario sea el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial o la Agencia Nacional de Vivienda."

ARTÍCULO 427.- Dispónese que se prescindirá del control de los certificados previstos en los artículos 662 a 668 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en todas las escrituras en que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial enajene inmuebles de su propiedad en el marco de sus planes de vivienda.

ARTÍCULO 428.- Establécese que las cooperativas que se constituyen en régimen de ayuda mutua no podrán contratar los servicios de empresas constructoras, salvo para casos especiales y con autorización expresa del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Las cooperativas de vivienda no podrán delegar total o parcialmente la gestión y administración de sus recursos, siendo absolutamente nulo cualquier poder u otro contrato que se otorgue a esos efectos, a personas que no integren las mismas o a entidades de cualquier tipo, incluyendo a los Institutos de Asistencia Técnica (IATs).

A tales efectos, la violación de las prohibiciones establecidas ameritará la aplicación de sanciones graves al instituto asesor y a la cooperativa.

ARTÍCULO 429.- Sustitúyese el artículo 71 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 7 de la Ley Nº 19.588, de 28 de diciembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 71.- La violación de las obligaciones establecidas en el artículo 70 de la presente ley será penada con la devolución inmediata del subsidio y del saldo del préstamo de vivienda que el beneficiario hubiese recibido y con multas al mismo y al escribano interviniente, que podrán alcanzar cada una hasta un 100% (cien por ciento) del valor del

subsidio en el momento de la violación.

Sin perjuicio de ello, para las modalidades de subsidio establecidas en los literales B), C) y D) del artículo 66 de la presente ley, la declaración jurada falsa por parte del solicitante del subsidio, la no ocupación de la vivienda, la enajenación, cesión a cualquier título, arrendamiento o subarrendamiento del bien sin autorización previa del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, o el cambio de destino habitacional principal, determinarán el cese del subsidio otorgado, y se tornará exigible el monto total de la cuota de amortización o alquiler asumido por el prestatario desde la fecha en que fue otorgado el subsidio. Los adjudicatarios que incurrieren en algunas de las situaciones previstas en este artículo quedarán inhabilitados para solicitar nuevamente financiación o subsidio habitacional ante el referido Ministerio, salvo en casos debidamente justificados."

ARTÍCULO 430.- El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, podrá declarar la emergencia habitacional y la intervención socio habitacional en cualquier asentamiento irregular, debiendo delimitar su ubicación territorial, así como comunicarlo a la Asamblea General y al Gobierno Departamental correspondiente.

Dicha intervención socio habitacional, no podrá superar los 24 (veinticuatro), meses y se podrá ampliar por única vez durante un lapso de 12 (doce) meses.

ARTÍCULO 431.- (Intervención).- Establécese que la intervención socio habitacional consistirá en la realización de obras de infraestructura y mejoras edilicias, regularización de la titularidad de la tierra, y el fomento de la integración de las familias participantes y su entorno.

ARTÍCULO 432.- Dispónese que durante el período de la intervención y exclusivamente en el territorio delimitado para la misma, no serán de aplicación los procedimientos de revisión de los instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, previstos en el artículo 29 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, para el cambio de categoría del suelo, así como toda otra normativa legal sobre fraccionamientos, cesiones y edificaciones.

ARTÍCULO 433.- Declárase que las obras que se realicen en el marco de las intervenciones socio habitacionales dispuestas por el régimen que se regulan, están comprendidas en los beneficios tributarios previstos en la Ley Nº 18.795, de 17 de agosto de 2011.

ARTÍCULO 434.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 18.340, de 21 de agosto de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 43.- Corresponde al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en coordinación con el Banco de Previsión Social, la formulación y evaluación de las políticas de soluciones habitacionales para jubilados y pensionistas.

A dichos efectos, podrá dar respuesta a la demanda relevada por el Banco de Previsión Social en todo el territorio nacional, a partir de la construcción de viviendas con esa finalidad específica o mediante la adquisición de unidades habitacionales en proyectos desarrollados por terceros.

La adquisición de unidades a terceros podrá aplicar el instrumento del arriendo con opción a compra, en los términos que ordene la reglamentación que dicte del Poder Ejecutivo."

ARTÍCULO 435.- Dispónese que las obligaciones que contraiga el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial para financiar la construcción de viviendas, tendrán garantía subsidiaria del Estado, siempre que cuente con crédito presupuestal suficiente en los Programas de Inversión vigentes, para el período que se aprueba en la presente ley.

ARTÍCULO 436.- Facúltase a los Gobiernos Departamentales a categorizar directamente como urbano o suburbano, aquellos inmuebles rurales que tengan destino a programas de MEVIR - Dr. Alberto Gallinal Heber, considerándose dicha modificación de categoría como no sustancial, en el marco de lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008 aunque la misma no hubiera sido definida como tal, en los respectivos instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible y siempre que no contravenga los objetivos de planificación departamental.

ARTÍCULO 437.- Facúltase a los Gobiernos Departamentales a categorizar como urbano o suburbano, aquellos inmuebles rurales, donde existan asentamientos humanos, irregulares y preexistentes a la fecha de promulgación de la presente ley, cuando cumplan con las determinaciones establecidas en la normativa nacional y departamental requeridas para su

regularización.

ARTÍCULO 438.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 16 de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946, en la última redacción dada por el artículo 1 de la Ley Nº 19.044, de 28 de diciembre de 2012, por el siguiente:

"Queda prohibida con las mismas sanciones establecidas en los artículos 11 y 19 de la presente ley, en la redacción dada por el numeral 1), del artículo 83 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, toda división de tierra, realizada en suelo categorizado como rural, que implique crear lotes independientes menores en superficie a las cinco hectáreas cada 1 (uno) o 3 (tres) hectáreas, para los Departamentos de Montevideo y Canelones, con las excepciones establecidas en el inciso final del artículo 2 de esta ley. Asimismo, quedan exceptuadas las destinadas a las infraestructuras necesarias para los sistemas de saneamiento realizados en el marco de los Programas de MEVIR - Dr. Alberto Gallinal Heber, así como las que aprueben los Gobiernos Departamentales hasta un mínimo de (1) una hectárea, siempre que sea categorizada como rural productiva, y no contravengan lo dispuesto en su planificación territorial y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto-Ley Nº 15.239, de 23 de diciembre de 1981."

ARTÍCULO 439.- Sustitúyese el artículo 48 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, en la última redacción dada por el artículo 212 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 48.- Las urbanizaciones desarrolladas en suelos categoría urbana o suburbana, según lo que establezcan los instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, comprendidos dentro de las previsiones de la presente ley y de la normativa departamental de ordenamiento territorial, podrán regirse por el régimen de la propiedad horizontal.

Se entiende por "urbanización de propiedad horizontal", todo conjunto inmobiliario dividido en múltiples bienes o lotes objeto de propiedad individual, complementados por una infraestructura de bienes inmuebles y servicios comunes, objeto de copropiedad y coadministración por parte de los propietarios de los bienes individuales.

Las superficies mínimas de los bienes individuales no serán inferiores a las que, para la zona en que se propone implantar el conjunto, determinen la ley o los instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible aplicables.

A tales efectos, las urbanizaciones de propiedad horizontal deberán prever, en función de la estructura territorial planificada, la continuidad de la trama de circulación pública y la libre accesibilidad a los espacios públicos."

ARTÍCULO 440.- Agrégase al artículo 12 de la Ley Nº 18.829, de 24 de octubre de 2011, el siguiente literal:

"K) Realizar conductas que atenten gravemente contra la convivencia pacífica con los vecinos, tales como la configuración de hechos delictivos contra la persona o bienes de otros participantes."

ARTÍCULO 441.- Sustitúyese el literal G), del artículo 12 de la Ley Nº 18.829, de 24 de octubre de 2011, por el siguiente:

"G) La imposición de medidas cautelares por actos y/o hechos constitutivos de violencia doméstica y/o violencia basada en género respecto a otro integrante del núcleo familiar participante, según lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Nº 17.514, de 2 de julio de 2002, y los artículos 64 y 65 de la Ley Nº 19.580, de 22 de diciembre de 2017."

ARTÍCULO 442.- Establécese que en el marco de la ejecución del Plan Nacional de Integración Socio-Habitacional Juntos, creado por la Ley Nº 18.829, de 24 de octubre de 2011, se priorizará intervenciones en ocupaciones que se encuentren en propiedad fiscal o de los Gobiernos Departamentales.

Para aquellas que deban realizarse en propiedad privada, se priorizará aquellas ocupaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 65 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, en la redacción dada por los artículos 11 de la Ley Nº 19.661, de 21 de setiembre de 2018; y 285 y 289 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, o que cuenten con el permiso del titular del inmueble.

ARTÍCULO 443.- Sustitúyese el artículo 9 de la Ley Nº 18.829, de 24 de octubre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9 (Población participante).- El Plan Nacional de Integración Socio-Habitacional Juntos, intervendrá en aquellos hogares que se encuentren bajo la línea de pobreza de acuerdo a los valores utilizados por el Instituto Nacional de Estadística y presenten al menos una Necesidad Básica Insatisfecha (NBI), con precariedad socio-habitacional. La reglamentación priorizará la participación en todas las etapas del proceso de diagnóstico de la situación, identificación de prioridades, diseño de proyectos, toma de decisiones, ejecución y evaluación de obras, entre otras, a la población participante.

Adquirirán la calidad de participantes del Plan Juntos los núcleos familiares cuyos integrantes:

A) Se hallen asentados en las áreas de intervención del Plan Juntos al momento de su relevamiento.

B) No hayan egresado del Plan Juntos, salvo excepciones autorizadas en forma fundada por el Coordinador General.

C) Se inscriban en el Registro previsto en el artículo 11 de la presente ley."

ARTÍCULO 444.- Autorízase al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial la participación en Fideicomisos Financieros para la construcción de viviendas en marco de los programas habitacionales implementados por el Inciso.

El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial podrá transferir a dichos Fideicomisos, con cargo a los recursos presupuestales asignados, las partidas destinadas a subsidios habitacionales (Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y sus modificativas) de: a) capital, b) cuotas de amortización de préstamos, c) pagos de arrendamientos con opción a compra, y d) otras modalidades de adquisición de vivienda por parte de personas y familias beneficiarias.

ARTÍCULO 445.- El subsidio que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial otorgue, en el marco de lo dispuesto en el artículo 454, a las personas o familias a beneficiar, podrá representar hasta un máximo del 30% (treinta por ciento) del valor de adquisición del inmueble, de las cuotas

del préstamo o de los pagos de alquileres con opción a compra, en su caso.

En los casos de alquiler con opción a compra, ésta deberá ejercerse dentro de los 5 (cinco años) de inicio del contrato.

En el caso que el subsidio sea otorgado a la cuota de amortización de préstamos o a pagos de arrendamiento con opción a compra, dicho beneficio se prestará, como mínimo, por el plazo de 5 (cinco) años y como máximo por el plazo del préstamo, el cual en ningún caso excederá los 25 (veinticinco) años.

ARTÍCULO 446.- Establécese que lo dispuesto por el inciso primero del artículo 35 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la última redacción dada por el artículo 221 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, no será de aplicación a las cuotas menores a 30 UR (treinta unidades reajustables), que efectúen los beneficiarios de los programas habitacionales del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, a través de tarjetas de debido o instrumentos de dinero electrónicos en instituciones no reguladas por el Banco Central, respecto de las enajenaciones que éste realice.

ARTÍCULO 447.- Créase en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", Programa 380 "Gestión Ambiental y Ordenación del Territorio", Unidad Ejecutora 003, "Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial", un cargo de Asesor XI, Serie Profesional, Escalafón A, Grado 04, al amparo de lo establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Nº 605, de 10 de setiembre de 2019.

ARTÍCULO 448.- Reasígnase los créditos presupuestales del Proyecto 950 "Plan Juntos", Programa 521 "Programa de Rehabilitación y Consolidación Urbana Habitacional", de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Vivienda", a la Unidad Ejecutora 006 "Dirección Nacional de Integración Social y Urbana", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial".

ARTÍCULO 449.- Establécese que la Unidad Ejecutora 006 "Dirección Nacional de Integración Social y Urbana", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", tendrá las

competencias asignadas por los literales D) y E), del artículo 412 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, sin perjuicio de las otorgadas a la "Cartera de Inmuebles de Viviendas de Interés Social", dependiente de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Vivienda", creada por el artículo 367 y siguientes de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008.

ARTÍCULO 450.- Créase en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", la Unidad Ejecutora 006 "Dirección Nacional de Integración Social y Urbana".

A tales efectos, créase en la mencionada unidad ejecutora, Programa 521 "Programa de Rehabilitación y Consolidación Urbano Habitacional", el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Integración Social y Urbana", cuya retribución será equivalente a la de los Directores de Unidad Ejecutora, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

ARTÍCULO 451.- Créase en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 9, 18 y 22 de la Ley Nº 19.846, de 19 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 452.- Sustitúyese el artículo 2 de la Ley Nº 18.125, de 27 de abril de 2007, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 2 (Base del remate).- Para el remate previsto en los artículos 80 y 81 de la Ley Nº 5.343, de 22 de octubre de 1915 (Ley Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay), y sus modificativas, la base será el equivalente al 50% (cincuenta por ciento), del valor de la tasación del inmueble realizada por tasador designado por el propio Banco."

ARTÍCULO 453.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley Nº 18.125, 27 de abril de 2007, en la redacción dada por el artículo 16 de la Ley Nº 18.574, de 14 de setiembre de 2009, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 36 (Delimitación con otros regímenes).- La ejecución de crédito hipotecario que no cumpla los presupuestos del artículo 35 de la presente ley se regirá por lo previsto

en los artículos 377 y siguientes del Código General del Proceso y disposiciones modificativas.

Se regulará por el régimen de la ejecución extrajudicial de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay y disposiciones modificativas:

A) La ejecución de créditos hipotecarios otorgados por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, sin importar la fecha de otorgamiento del crédito.

B) La ejecución de créditos otorgados por el Banco Hipotecario del Uruguay sin importar la fecha de otorgamiento del crédito.

C) La ejecución de créditos a que refiere el inciso primero del artículo 34 de la presente ley."

ARTÍCULO 454.- Sustitúyese el artículo 40 de la Ley Nº 18.125, de 27 de abril de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 40 (Juzgados competentes).- Son competentes para conocer en la preparación, así como en la ejecución de los créditos hipotecarios, que se regulan por la presente ley, los Juzgados del lugar del inmueble hipotecado, admitiéndose la prórroga de competencia."

ARTÍCULO 455.- Sustitúyese el artículo 80 de la Ley Nº 5.343, de 22 de octubre de 1915 (Ley Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay), en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley Nº 18.125, de 27 de abril de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 80.- El Banco podrá ejecutar judicialmente a sus deudores o proceder a la venta de las propiedades hipotecadas por sí, y sin forma alguna de juicio, ordenando el remate público con una base del 50% (cincuenta por ciento), del valor de tasación del inmueble, realizada por tasador designado por el propio Banco, en los siguientes casos y cuando:

1. Falten, en la época fijada en el contrato, al pago de las cuotas y dejen transcurrir 90 (noventa) días sin reparar la falta, no solicitar espera, la que podrá ser concedida o negada.

2. En los préstamos en dinero efectivo, sin anualidades, el deudor no pagará la deuda a su vencimiento, procediendo a la ejecución, 90 (noventa) días después del vencimiento, si no se le acordara alguna prórroga; y

3. En el caso de siniestro, a que se refiere el artículo 69 de la presente ley, no se reconstruya la propiedad.

La ejecución deberá estar precedida de una intimación de pago, al deudor principal y al hipotecante, si este último es persona distinta de aquel.

La ejecución será con plazo de 10 (diez) días hábiles, a contar desde el día hábil siguiente a la intimación efectuada por medio fehaciente."

ARTÍCULO 456.- Sustitúyese el artículo 82 de la Ley Nº 5.343, de 22 de octubre de 1915 (Ley Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay), por el siguiente:

"ARTÍCULO 82.- Si la venta no se realiza los Jueces ordenarán, a solicitud del Banco, sin más constancia que la de haber fracasado el remate verificado, le sea adjudicada la propiedad sin audiencia del deudor, ni más trámites que la presentación de la escritura de hipoteca, otorgándole la escritura correspondiente por el importe de la suma que había servido de base para el remate, quedando así el Banco en condiciones de liquidar la cuenta para el cobro del saldo personal."

ARTÍCULO 457.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 602 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"Créase en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Vivienda", un cargo de Director de Vivienda Rural, que tendrá carácter de particular confianza, cuya retribución será equivalente a la de los Directores de unidad ejecutora, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012."

ARTÍCULO 458.- Sustitúyese el artículo 89 de la Ley Nº 5.343, de 22 de octubre de 1915 (Ley Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay), en la última redacción dada por el artículo 369 de la

Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 89.- En los remates judiciales o extrajudiciales realizados en aplicación de la presente Carta Orgánica, el Banco podrá realizar ofertas de hasta el 90% (noventa por ciento), del valor de tasación del inmueble realizada por tasador designado por el propio Banco, en tanto no supere el capital adeudado en la moneda convenida y los gastos producidos."

INCISO 15

Ministerio de Desarrollo Social

ARTÍCULO 459.- Suprímense en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Programa 401 "Red de asistencia e integración social", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", los siguientes cargos de particular confianza:

- "Director Nacional de Políticas Sociales", creado por el artículo 13 de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005, con la modificación introducida por el artículo 531 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

- "Director Nacional del Programa de Discapacidad", creado por el artículo 404 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, con la modificación introducida por el artículo 531 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

- "Director Nacional de Uruguay Crece Contigo", creado por el artículo 532 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Reasígnanse los créditos presupuestales correspondientes a los cargos suprimidos, al Objeto del Gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir" de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría".

ARTÍCULO 460.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Nº 19.353, de 27 de noviembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16 (Estructura de la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad).- La

Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad se integrará con las siguientes áreas:

A) Dirección de Cuidados, que se integrará con las siguientes 3 (tres) divisiones: Infancia, Servicios y Dependencia.

B) Dirección de Discapacidad, que se integrará con las siguientes 3 (tres) divisiones: Apoyo para la Inclusión, Regulación y Alojamiento con apoyos.

El Ministerio de Desarrollo Social proporcionará los recursos humanos y materiales a efectos del funcionamiento de la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad y el cumplimiento de sus cometidos."

ARTÍCULO 461.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley Nº 19.353, de 27 de noviembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 17 (Competencia de la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad).- Compete a la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad:

I - En materia de Cuidados:

A) La articulación y coordinación de la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad.

B) Formular el Plan Nacional de Cuidados, el que será sometido a la consideración de la Junta Nacional de Cuidados. En la formulación del Plan, la Secretaría y los órganos y organismos públicos integrantes de la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad convocarán a los Gobiernos Departamentales y Municipales, así como al Comité Consultivo de Cuidados.

El Plan Nacional de Cuidados será quinquenal, debiendo ser formulado dentro de los 120 (ciento veinte) días contados desde el inicio de cada período de gobierno.

C) Implementar y supervisar los programas, instrumentos y actividades que se deriven del Plan Nacional de Cuidados, asegurando la coordinación y articulación interinstitucional, optimizando el aprovechamiento de los recursos disponibles.

D) Coordinar los procesos de diseño y formulación de las asignaciones presupuestales de

la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad con los integrantes de la Junta Nacional de Cuidados.

E) Formular propuesta sobre las asignaciones presupuestales de la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad, sometiéndolas a consideración de la Junta Nacional de Cuidados.

F) Realizar la vigilancia de las actividades de la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad en el marco del Plan Nacional de Cuidados y de la implementación de las definiciones adoptadas por la Junta Nacional de Cuidados.

G) Poner en conocimiento de los órganos y organismos integrantes de la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad, acerca de toda infracción a las obligaciones que las leyes y las normas impongan en materia de cuidados.

H) Asegurar la transparencia y acceso público a la información en todo lo relativo de la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad, utilizando con este fin los instrumentos existentes en materia de sistemas de información, desarrollando las herramientas adicionales que aseguren su cumplimiento.

I) Formular informe anual de lo actuado por la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad y someterlo a consideración de la Junta Nacional de Cuidados.

J) Asesorar a la Junta Nacional de Cuidados en toda materia comprendida en el ámbito de su competencia y proporcionar el apoyo que la misma requiera para el cumplimiento de sus cometidos.

K) Organizar, dirigir, supervisar y llevar el Registro Nacional de Cuidados.

II - En materia de Discapacidad:

A) Ejercer como órgano rector las funciones de promoción, diseño, coordinación, articulación, ejecución y contralor de las políticas públicas de discapacidad.

B) Asegurar el acceso a la igualdad de oportunidades y derechos a las personas con discapacidad.

C) Ejecutar programas, proyectos y servicios para la implementación de políticas de discapacidad específicas.

D) Diseñar, estudiar, proyectar y formular recomendaciones e informar al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, a los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, a las personas de derecho público no estatal, a los Gobiernos Departamentales y Municipales, e Instituciones Privadas, sobre el cumplimiento e implementación de la normativa vigente en materia de discapacidad.

E) Proponer cambios normativos en beneficio de las personas con discapacidad, en consonancia con la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por Ley Nº 18.418, de 20 de noviembre de 2008.

F) Proponer la suscripción, aprobación, ratificación, adhesión e implementación de Tratados internacionales relacionados con los derechos de las personas con discapacidad.

G) Controlar el cumplimiento de los Tratados internacionales referentes a las personas con discapacidad suscritos por el Estado Uruguayo, así como las recomendaciones recibidas en la materia.

H) Adoptar las medidas necesarias en materia de prevención y protección referidos a la explotación y toda forma de violencia.

I) Establecer y accionar un mecanismo de consultas permanentes a personas con discapacidad a través de sus organizaciones.

J) Promover la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

K) Velar, por la implementación de las disposiciones y recomendaciones del Comité de Expertos de Naciones Unidas sobre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad."

ARTÍCULO 462.- La Unidad de Auditoría Interna Ministerial del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social" dependerá jerárquicamente del Ministro.

ARTÍCULO 463.- Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 002

"Dirección de Desarrollo Social", el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Desarrollo Social", cuya retribución será la prevista para los directores de Unidad Ejecutora en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La Dirección Nacional de Desarrollo Social se integrará por las siguientes áreas:

A) "Uruguay Crece Contigo",

B) "Promoción Socio-Cultural" y

C) "Promoción Socio-Laboral".

Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", el cargo de particular confianza de "Director de Promoción Socio-Laboral", que se suprimirá al vacar.

Suprímese en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Economía Social e Integración Laboral", creado por el artículo 239 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y modificativas.

Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", el cargo de particular confianza de "Director de Promoción Socio-Cultural", que se suprimirá al vacar.

Suprímase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Promoción Socio-Cultural", creado por el artículo 620 de la Ley 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y modificativas.

La erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso primero de este artículo, se financiará con los créditos correspondientes al Objeto del Gasto 095.005 "Fondo p/ financiar funciones transitorias y de conducción", por un monto de $ 2.701.246 (pesos uruguayos dos millones setecientos un mil doscientos cuarenta y seis), incluido aguinaldo y cargas legales, de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" y de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social".

El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, determinará los bienes

patrimoniales y recursos humanos que se reasignarán de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" a la Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social" del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social".

ARTÍCULO 464.- Modifícase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la denominación de la "Unidad de Coordinación Interdireccional" por "Unidad de Coordinación de Políticas".

Créase la función de Coordinador de Políticas, que tendrá la remuneración dispuesta por el literal c) del artículo 9 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y modificativas.

El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, deberá establecer los cometidos y resultados esperados en el desempeño de la función creada en el inciso anterior. Dicha función será provista y revocada a propuesta del Ministerio.

El Inciso comunicará a la Contaduría General de la Nación, la reasignación de créditos presupuestales en el Grupo 0 "Servicios Personales" necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, sin que ello implique costo presupuestal.

ARTÍCULO 465.- Créanse en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", las funciones de Gerente de Área, que tendrán la remuneración dispuesta por el literal c) del artículo 9 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y modificativas.

El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, deberá establecer los cometidos y resultados esperados en el desempeño de las funciones creadas en el inciso anterior. Dichas funciones serán provistas y revocadas a propuesta del Ministerio.

El Inciso comunicará a la Contaduría General de la Nación, la reasignación de créditos presupuestales en el Grupo 0 "Servicios Personales" necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, sin que ello implique costo presupuestal.

Exceptúase de lo previsto en este artículo aquellas Gerencias cuyos cargos sean de particular confianza.

ARTÍCULO 466.- Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Transferencias y Análisis de Datos" y el cargo de "Director Nacional de Transferencias y Análisis de Datos", que tendrá carácter de particular confianza y cuya retribución

será la prevista para los directores de Unidad Ejecutora en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Suprímese en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Información y Evaluación de Monitoreo" creado por el artículo 13 de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005, y modificativas.

La erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso primero de este artículo, se financiará con los créditos correspondientes a la supresión del cargo de particular confianza dispuesta en el inciso segundo, más el importe de $ 871.544 (ochocientos setenta y un mil quinientos cuarenta y cuatro pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, del Objeto del Gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir" de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General Secretaría".

El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, determinará los bienes patrimoniales y recursos humanos que se reasignarán de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" y de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social" del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", a la Unidad Ejecutora que se crea.

ARTÍCULO 467.- Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la Unidad Ejecutora 005 "Instituto Nacional de las Mujeres" y el cargo de "Director del Instituto Nacional de las Mujeres", el que tendrá carácter de particular confianza y cuya retribución será la prevista para los directores de Unidad Ejecutora en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Suprímese en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de particular confianza de "Director del Instituto Nacional de la Familia y la Mujer", creado por el artículo 13 de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005.

La erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso primero de este artículo, se financiará con los créditos correspondientes a la supresión del cargo de particular confianza dispuesta en el inciso segundo, más el importe de $ 871.544 (ochocientos setenta y un mil quinientos cuarenta y cuatro pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, del Objeto del Gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir" de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General Secretaría".

El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, determinará los bienes

patrimoniales y recursos humanos que se reasignarán de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" y de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social" del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", a la Unidad Ejecutora que se crea.

ARTÍCULO 468.- Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la Unidad Ejecutora 006 "Dirección Nacional de Protección Social" y el cargo de "Director Nacional de Protección Social", el que tendrá carácter de particular confianza y cuya retribución será la prevista para los directores de Unidad Ejecutora en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Suprímese en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Protección Integral en Situación de Vulneración", creado por el artículo 532 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

La erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso primero de este artículo, se financiará con los créditos correspondientes a la supresión del cargo de particular confianza dispuesta en el inciso segundo, más el importe de $ 871.544 (ochocientos setenta y un mil quinientos cuarenta y cuatro pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, del Objeto del Gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir" de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General Secretaría".

El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, determinará los bienes patrimoniales y recursos humanos que se reasignarán de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" y de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social" del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", a la Unidad Ejecutora que se crea.

ARTÍCULO 469.- Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la Unidad Ejecutora 007 "Instituto Nacional de la Juventud" y el cargo de "Director del Instituto Nacional de la Juventud", el que tendrá carácter de particular confianza y cuya retribución será la prevista para los directores de Unidad Ejecutora en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Suprímese en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de particular confianza de "Director del Instituto Nacional de la Juventud" creado por el artículo 13 de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005.

La erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso primero de este artículo, se financiará con los créditos correspondientes a la supresión del cargo de particular confianza dispuesta en el inciso segundo, más el importe de $ 871.544 (ochocientos setenta y un mil quinientos cuarenta y cuatro pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, del Objeto del Gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir" de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General Secretaría".

El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, determinará los bienes patrimoniales y recursos humanos que se reasignarán de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" y de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social" del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", a la Unidad Ejecutora que se crea.

ARTÍCULO 470.- Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la Unidad Ejecutora 008 "Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad".

Toda mención efectuada a la Secretaría Nacional de Cuidados, se entenderá realizada a la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad.

ARTÍCULO 471.- Dispónese que la retribución de los cargos de particular confianza de "Director Nacional de Gestión Territorial", perteneciente a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", de "Director de Promoción Social - ;Cultural" y de "Director de Promoción Socio - ;Laboral", de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", serán de un 45% (cuarenta y cinco por ciento) sobre la retribución correspondiente al sueldo nominal de Senador de la República, pudiendo adicionar a las mismas exclusivamente los beneficios sociales, incorporándose a la nómina de cargos del inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La erogación resultante de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se financiará con cargo a los créditos correspondientes a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaria", Programa 401 "Red de asistencia e integración social", Objeto del Gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", por un monto de $ 588.697 (quinientos ochenta y ocho mil seiscientos noventa y siete pesos uruguayos).

ARTÍCULO 472.- Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la Unidad Ejecutora 009

"Instituto Nacional de las Personas Mayores" y el cargo de "Director del Instituto Nacional de las Personas Mayores", que tendrá carácter de particular confianza y cuya retribución será la prevista para los directores de Unidad Ejecutora en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Suprímese en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de particular confianza de "Director del Instituto Nacional del Adulto Mayor" creado por el artículo 39 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, y sus modificativas.

La erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso primero de este artículo, se financiará con los créditos correspondientes a la supresión del cargo de particular confianza dispuesta en el inciso segundo, más el importe de $ 1.295.048 (un millón doscientos noventa y cinco mil cuarenta y ocho pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, del Objeto del Gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General Secretaría".

El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, determinará los bienes patrimoniales y recursos humanos que se reasignarán de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" y de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", a la Unidad Ejecutora que se crea.

Toda mención efectuada al Instituto Nacional del Adulto Mayor, se entenderá realizada al Instituto Nacional de las Personas Mayores.

ARTÍCULO 473.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 001 " Dirección General de Secretaría ", Programa 401 " Red de asistencia e integración social", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de $ 59.057.436 (cincuenta y nueve millones cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y seis pesos uruguayos), entre las partidas del Grupo 0 "Servicios Personales" que se detallan:

Objeto del Gasto	Monto en $
042.521	28.820.635
043.008	14.750.790
059.000	3.630.952

081.000	9.204.464
082.000	472.024
087.000	2.178.571
095.005	-19.057.436
092.000	-40.000.000

ARTÍCULO 474.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Desarrollo Social", Programa 401 "Red de asistencia e integración social", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de $ 2.312.720 (dos millones trescientos doce mil setecientos veinte pesos uruguayos), en las partidas del Grupo 0 "Servicios Personales" que se detallan:

Objeto del Gasto	Monto ($)
042.521	909.643
043.008	796.636
059.000	142.190
081.000	360.452
082.000	18.485
087.000	85.314
095.005	-2.312.720

ARTÍCULO 475.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 003 "Instituto Nacional de Alimentación", Programa 401 "Red de asistencia e integración social", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de $ 478.822 (cuatrocientos setenta y ocho mil ochocientos veintidós pesos uruguayos), dentro las partidas del Grupo 0 "Servicios Personales" que se detallan:

Objeto del Gasto	Monto en $
042.521	44.758
042.520	308.508
059.000	29.439
081.000	74.627
082.000	3.827
087.000	17.663
092.000	-478.822

ARTÍCULO 476.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaria", Programa 401 "Red de asistencia e integración social", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el Grupo 0 "Servicios Personales", la suma de $ 3.940.197 (tres millones novecientos cuarenta mil ciento noventa y siete pesos uruguayos), para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Nº 16.320, de 1 de noviembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 401 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, de acuerdo al siguiente detalle:

Objeto del Gasto	Monto en $
042.520	2.907.000
059.000	242.250
081.000	614.104
082.000	31.493
087.000	145.350
095.005	-3.940.197

ARTÍCULO 477.- Declárase en vía de interpretación auténtica, que la referencia del artículo 401 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, al inciso primero del artículo 9 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, es al inciso segundo de la referida norma.

ARTÍCULO 478.- Modifícase el artículo 13 de la Ley Nº 18.651, de 19 de febrero de 2010, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 13.- Créase la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, organismo que funcionará en la jurisdicción del Ministerio de Desarrollo Social y se integrará de la siguiente forma:

- Por el Ministro de Desarrollo Social que la presidirá, o un delegado de éste, que tendrá igual función.

- Un delegado del Ministerio de Salud Pública.

- Un delegado del Ministerio de Educación y Cultura.

- Un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

- Un delegado de la Facultad de Medicina.

- Un delegado del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.

- Un delegado del Congreso de Intendentes.

- Un delegado de la Facultad de Odontología.

- Un delegado del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

- Un delegado del Banco de Previsión Social.

- Un delegado del Banco de Seguros del Estado.

- Un delegado de la Comisión Honoraria del Patronato del Psicópata.

- Un delegado de la Facultad de Ciencias Sociales.

- Otros delegados por Facultades o áreas cuando así lo requiera la Comisión Honoraria.

- Un delegado de cada una de las asociaciones u organizaciones tanto de primer como de segundo grado de personas con discapacidad, que posean personería jurídica vigente o en trámite. Dichas asociaciones u organizaciones, deberán estar conformadas por personas con discapacidad a excepción de aquellas situaciones en que las personas no tengan la aptitud para ejercer la representación de sus intereses, donde en ese caso podrán ser integradas por familiares directos o curador respectivo.

Esta Comisión tendrá personería jurídica y domicilio legal en Montevideo y será renovada cada 5 (cinco) años, correspondiendo la iniciación y término de dicho lapso con los del período constitucional de gobierno. Sin perjuicio de ello sus integrantes durarán en sus funciones hasta que tomen posesión los nuevos miembros."

ARTÍCULO 479.- Establécese que la prestación creada por la Ley Nº 18.227, de 22 de diciembre de 2007, será servida por el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social" y se continuará abonando a través del Banco de Previsión Social, mientras el Ministerio de Desarrollo Social así lo disponga.

Facúltase a dicho Ministerio a convenir con Instituciones públicas o privadas el pago de esta prestación.

Asígnase al Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", Programa 401 "Red de asistencia e integración social", Objeto del Gasto 579.043 "Asignaciones Familiares - ; Plan de Equidad", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de $ 7.200.000.000 (siete mil doscientos millones de pesos uruguayos), para el pago de la prestación referida en el inciso primero.

ARTÍCULO 480.- Sustitúyese el literal D) del artículo 6 de la Ley Nº 18.227, de 22 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"D) Tratándose de personas discapacitadas desde el punto de vista físico o psíquico, la discapacidad debe impedir su incorporación a todo tipo de tarea remunerada. En este caso, el certificado provendrá de los servicios médicos del Banco de Previsión Social, debiendo realizarse revisiones periódicas como mínimo cada 3 (tres) años, a los efectos de evaluar si se mantiene el mismo grado de incapacidad que permita el mantenimiento del pago de

la prestación. No obstante, en los casos de niños y adolescentes que padezcan discapacidad psíquica, la misma podrá acreditarse mediante certificación que al efecto expida el Registro creado por la Ley Nº 13.711, de 29 de noviembre de 1968."

ARTÍCULO 481.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 18.227, de 22 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º.- Son atributarios o administradores del beneficio instituido por la presente ley, las personas con capacidad legal o las instituciones a cuyo cargo estén los beneficiarios.

Cuando exista más de un atributario o administrador posible, la madre biológica tendrá preferencia sobre el resto.

La reglamentación establecerá las condiciones y requisitos que se deben cumplir para la percepción del beneficio establecido por la Ley Nº 18.227, de 22 de diciembre de 2007, con especial consideración de los referidos a: i) situación socioeconómica del hogar; ii) concurrencia a centros de estudio; iii) cumplimiento de controles sanitarios."

ARTÍCULO 482.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar el diseño del beneficio dispuesto por el artículo 4º de la Ley Nº 18.227, de 22 de diciembre de 2007, estableciendo diferentes franjas y su monto correspondiente, así como combinar o unificar la prestación con otras que el Ministerio de Desarrollo Social y el Banco de Previsión Social otorguen, basado en criterios técnicos y considerando los distintos niveles de ingresos formales de los hogares, así como las condiciones de vulnerabilidad de éstos. El Poder Ejecutivo deberá remitir su propuesta de cambio a la Asamblea General para su consideración.

ARTÍCULO 483.- Modifícase el artículo 18 de la Ley Nº 19.580, de 22 de diciembre de 2017, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 18 (Observatorio sobre la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres).- Créase el Observatorio sobre Violencia Basada en Género hacia las Mujeres, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización permanente de datos e información sobre la violencia hacia las mujeres.

Estará a cargo de una Comisión Honoraria Interinstitucional conformada por el Ministerio de Desarrollo Social, que la presidirá, el Ministerio del Interior y la Fiscalía General de la Nación. La referida Comisión podrá convocar a organizaciones de la Sociedad Civil dedicadas a la lucha contra la violencia basada en género.

Los integrantes de dicha comisión serán personas idóneas designadas por cada una de las Instituciones.

Funcionará en el ámbito del Instituto Nacional de las Mujeres, que proveerá la secretaría técnica y administrativa, así como la infraestructura necesaria para su funcionamiento."

INCISO 36

Ministerio de Ambiente

ARTÍCULO 484.- Créase el Ministerio de Ambiente, el que se incorporará al Presupuesto Nacional como Inciso 36.

Créase en el citado Inciso, la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", y en el Programa 380 "Gestión Ambiental y ordenación del territorio", de dicha unidad ejecutora, el cargo de particular confianza de "Director General de Secretaría", cuya retribución será la prevista por el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los cargos de Ministro, Subsecretario y Director General de Secretaría, de acuerdo a lo establecido en el artículo 304 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.

A tales efectos, reasígnanse los créditos presupuestales de gastos de funcionamiento pertenecientes a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", por la suma de $ 8.075.855 (ocho millones setenta y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco pesos uruguayos).

ARTÍCULO 485.- Transfiérese un cargo de Gerente de Área de Calidad y Gestión del Cambio de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", Escalafón CO "Conducción", Subescalafón CO3 "Alta Conducción",

Grado 17, creado por el artículo 14 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", del Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", que se crea en la presente ley, el que será ocupado exclusivamente por el funcionario cuya situación dio origen a la creación.

Autorízase a la Contaduría General de la Nación, a reasignar los créditos presupuestales correspondientes a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

ARTÍCULO 486.- Créase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 9, 18 y 22 de la Ley Nº 19.846, de 19 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 487.- Créase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental".

Reasígnanse las competencias, atribuciones, recursos humanos, materiales y financieros, programas de funcionamiento, proyectos de inversión, con sus créditos correspondientes, de la Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Medio Ambiente", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", a la unidad ejecutora que se crea en el inciso primero de este artículo.

Suprímese la Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Medio Ambiente", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial".

Toda mención efectuada a la "Dirección Nacional de Medio Ambiente", se considerará referida a la "Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental" o a la "Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos", según corresponda por razón de materia.

ARTÍCULO 488.- Establécese que el Ministerio de Ambiente tendrá la competencia respecto de los procedimientos establecidos en el inciso final de los artículos 25 y 27 y los previstos en el Capítulo IV "Sustentabilidad Ambiental en el Ordenamiento Territorial", del Título IV "La Planificación para el Desarrollo Sostenible", de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.

ARTÍCULO 489.- Declárese que las disposiciones contenidas en el Código Tributario, aprobado por el Decreto-Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974, y sus modificativas, serán aplicables al Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", en cuanto corresponda, para la aplicación de multas que en el ámbito de sus competencias deba imponer.

ARTÍCULO 490.- Establécese que el Fondo Nacional de Medio Ambiente, creado por el artículo 454 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por los artículos 162 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y 27 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, y el Fondo de Áreas Protegidas, creado por el artículo 16 de la Ley Nº 17.234, de 22 de febrero de 2000, en la redacción dada por el artículo 166 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, será administrado por el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", el que tendrá su titularidad y disponibilidad.

ARTÍCULO 491.- Dispónese que el cómputo de los plazos establecidos en los artículos 14, 23, 29 y 51 de la Ley Nº 19.829, de 18 de setiembre de 2019, se contarán a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 492.- Establécese que lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 27, artículo 32, e inciso segundo del artículo 33 de la Ley Nº 19.829, de 18 de setiembre de 2019, entrará en vigencia a los 6 (seis) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 493.- Créase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", la Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Aguas".

Reasígnanse las competencias, atribuciones, recursos humanos, materiales, financieros, programas de funcionamiento y proyectos de inversión, con sus créditos correspondientes de la Unidad Ejecutora 005 "Dirección Nacional de Aguas", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", a la unidad ejecutora que se crea en el inciso primero de este artículo.

Créase en la misma unidad ejecutora, el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Aguas" en el Programa 380 "Gestión Ambiental y ordenación del territorio", cuya retribución será

equivalente a la de los Directores de unidad ejecutora, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Suprímese el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Aguas", en el Programa 380 "Gestión Ambiental y ordenación del territorio", de la Unidad Ejecutora 005 "Dirección Nacional de Aguas", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", creado por el artículo 84 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, con la modificación introducida por el artículo 613 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Suprímese la Unidad Ejecutora 005 "Dirección Nacional de Aguas", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial".

ARTÍCULO 494.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994, en la redacción dada por el artículo 213 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 11.- Los titulares y sucesores a cualquier título, de derechos reales, posesión o tenencia de los bienes inmuebles afectados, de las actividades construcciones u obras comprendidas en lo dispuesto por el artículo 6 de esta ley, y las que la reglamentación determine, así como los profesionales a cargo de su ejecución, dirección u operación, serán solidariamente responsables, administrativa y civilmente, por la realización de aquellas que no hubieren obtenido la autorización ambiental correspondiente, según lo previsto en la presente ley y su reglamentación así como por el apartamiento de las condiciones establecidas en dicha autorización o en los antecedentes que hayan dado mérito a su otorgamiento."

ARTÍCULO 495.- Créase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", la Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos".

A tales efectos, créase en la mencionada unidad ejecutora, el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos", cuya retribución será equivalente a la de los Directores de unidad ejecutora, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

ARTÍCULO 496.- Transfiérese del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", Programa 380 "Gestión Ambiental y ordenación del territorio", Unidad Ejecutora 003 "Dirección

Nacional de Ordenamiento Territorial", al Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos", del mismo programa, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de $ 1.593.600 (un millón quinientos noventa y tres mil pesos uruguayos), del Objeto del Gasto 551.012 "Programa de Biodiversidad y Desarrollo Sustentable" (PROBIDES), y la suma de $ 1.155.338 (un millón ciento cincuenta y cinco mil trescientos treinta y ocho pesos uruguayos), del Objeto del Gasto 551.013 "Apoyo a la Gestión Costera Rio de la Plata" (ECOPLATA).

ARTÍCULO 497.- Créase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", la Unidad Ejecutora 005 "Dirección Nacional de Cambio Climático".

ARTÍCULO 498.- Suprímense en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", los siguientes cargos del Escalafón Q de "Particular Confianza":

- Un cargo de "Director Nacional de Medio Ambiente", creado por el artículo 43 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, de la Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Medio Ambiente".

- Un cargo de "Director de Cambio Climático", creado el artículo 479 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría".

Créanse en el Inciso 36 "Ministerio de Medio Ambiente", los siguientes cargos del Escalafón Q de "Particular Confianza":

- Un cargo de "Director Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental", en el Programa 380 "Gestión Ambiental y ordenación del territorio", en la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental".

- Un cargo de "Director Nacional de Cambio Climático", en el Programa 382 "Cambio Climático", en la Unidad Ejecutora 005 "Dirección Nacional de Cambio Climático".

Los cargos que se crean precedentemente tendrán la retribución equivalente a la de los Directores de unidad ejecutora prevista en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

ARTÍCULO 499.- Facúltase al Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, a redistribuir funcionarios que desempeñen tareas en otras unidades ejecutoras del Inciso 14 al Inciso 36, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 487 y 493 en la cantidad y perfiles que se estime necesario para el funcionamiento del nuevo Ministerio, siempre que realicen la opción, y no tengan configurada causal jubilatoria.

Los funcionarios que fueran redistribuidos de acuerdo a lo dispuesto en el inciso precedente, conservarán todos los derechos y beneficios de que gozan actualmente, incluyendo los referidos a la carrera administrativa. Cuando sus remuneraciones en las oficinas de origen fueren mayores a las de los cargos en que se designen, las diferencias serán percibidas como compensación a la persona.

Autorízase a la Contaduría General de la Nación, a reasignar los créditos presupuestales correspondientes al Grupo 0 "Servicios Personales", a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

ARTÍCULO 500.- Asígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", la suma de $ 26.659.800 (veintiséis millones seiscientos cincuenta y nueve mil ochocientos pesos uruguayos) anuales, de acuerdo al siguiente detalle:

Unidad Ejecutora	Programa	Proyecto	FF	Objeto de gasto	Importe
001	380	000	1.1	299	6.689.961
001	380	000	1.1	579	1.000.000
001	380	700	1.1	799	2.000.000
001	380	971	1.1	799	1.500.000
001	380	972	1.1	799	8.969.839
001	380	973	1.1	799	3.500.000
005	382	000	1.1	299	3.000.000

Increméntase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", las asignaciones presupuestales correspondientes a inversiones, en $ 33.000.000 (treinta y tres millones de pesos uruguayos) anuales, de acuerdo al siguiente detalle:

Unidad Ejecutora	Programa	Proyecto	FF	Im■orte
002	380	735	1.1	15.000.000
002	380	750	2.1	3.000.000
003	380	774	1.1	7.500.000
003	380	776	1.1	7.500.000

Asígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente, Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Programa 380 "Gestión Ambiental y ordenación del territorio", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el Grupo 0 "Servicios personales", la suma de $ 11.437.287 (once millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos uruguayos) anuales en el objeto de gasto 092.000 "Partida global a distribuir", $ 3.000.000 (tres millones de pesos uruguayos) anuales en el objeto de gasto 095.005 "Fondo para contratos temporales de Derecho Público" y $ 16.600.000 (dieciséis millones seiscientos mil pesos uruguayos) anuales, más aguinaldo y cargas legales, en los objetos de gasto que se detallan:

Objeto de gasto	Im■orte
042.511	12.542.200
057.010	2.213.350
057.009	1.106.700
057.003	737.750

ARTÍCULO 501.- Reasígnase desde el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", hacia el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", los créditos presupuestales de Inversiones por la suma de $ 45.788.983 (cuarenta y cinco millones setecientos ochenta y ocho mil novecientos ochenta y tres pesos uruguayos), en las unidades ejecutoras, programas, proyectos y fuentes de

financiamiento que se detallan:

Inciso	Unidad Ejecutora	Programa	Proyecto	Fuente de Financiamiento	Im■orte a reasignar	Im■orte reasignado
14	001	380	780	1.1	34.788.983	
14	001	380	780	1.2	11.000.000	
36	004	380	736	1.1		10.000.000
36	004	380	746	1.1		7.000.000
36	004	380	746	1.2		11.000.000
36	004	380	753	1.1		10.000.000
36	005	382	781	1.1		7.788.983

ARTÍCULO 502.- Transfiérense de pleno derecho al Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", todos los bienes muebles, vehículos e inmuebles, derechos y obligaciones relacionados con los mismos, que estén directamente vinculados a la competencia atribuida al Ministerio mencionado, que se encuentren afectados al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial".

Los Registros Públicos procederán a la registración de los bienes que correspondan, con la sola presentación del testimonio notarial de la resolución a dictarse.

ARTÍCULO 503.- Facúltase al Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", a abonar compensaciones especiales y promoción social a los recursos humanos del Inciso para el cumplimiento de sus fines.

A dichos efectos, podrá destinarse, hasta el 20% (veinte por ciento), de las asignaciones presupuestales previstas en los proyectos de inversión aprobados para este Inciso.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición fijando los montos y la forma de liquidación.

ARTÍCULO 504.- Autorízase al Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", y a sus unidades ejecutoras, a

percibir ingresos pecuniarios en contraprestación de las actividades necesarias en aplicación de las leyes regulatorias relacionadas con sus competencias ambientales.

Los recursos obtenidos constituirán Recursos de Afectación Especial de los que dispondrá en un 100% (cien por ciento), exceptuándose del artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y serán destinados al fondo creado por el artículo 454 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por los artículos 162 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y 27 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000.

ARTÍCULO 505.- Exonérase del pago del Impuesto "Servicios Registrales", creado por el artículo 83 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, en la redacción dada por los artículos 266 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, y 437 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, a la información registral que solicite el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", para el cumplimiento de sus cometidos.

SECCIÓN V

ORGANISMOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

INCISO 16

Poder Judicial

ARTÍCULO 506.- Encomiéndase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", el pasaje gradual de funciones del Registro de Estado Civil, actualmente a cargo de los Jueces de Paz del Interior de la República, a servicios dependientes de la Dirección General del Registro del Estado Civil, con plazo máximo 31 de diciembre de 2021.

Facúltese a la Dirección General del Registro del Estado Civil a suscribir los convenios que entienda oportunos a los efectos de la prestación de dicho servicio.

Deróguese el artículo 546 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 184 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.

ARTÍCULO 507.- Suprímese en el Inciso 16 "Poder Judicial", el Escalafón III "Semi-Técnico", creado por el artículo 459 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la última redacción dada

por el artículo 310 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Los funcionarios que ocupen el escalafón que se suprime por el presente artículo, pasarán a pertenecer al Escalafón IV "Especializado".

A tales efectos, modifícase la integración dispuesta por el mismo artículo, para Escalafón IV "Especializado", el que comprenderá a los cargos y contratos de función pública que sólo pueden ser desempeñados por personas que hayan obtenido una especialización de nivel universitario o similar, que corresponda a planes de estudio cuya duración deberá ser equivalente a 2 (dos) años como mínimo, de carrera universitaria liberal y en virtud de los cuales, hayan obtenido título habilitante, diploma o certificado, o por quienes se encuentran cursando la enseñanza universitaria superior; o por quienes acrediten su idoneidad para el desempeño de determinado oficio o versación en algún arte o ciencia, y que no estén comprendidos en algunos de los restantes escalafones.

La aplicación de lo establecido en el inciso anterior, no podrá significar lesión de derechos funcionales, ni generar variación de las retribuciones que percibían los funcionarios con anterioridad a la vigencia de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 508.- Autorízase a la Suprema Corte de Justicia a destruir expedientes judiciales, en la forma que se reglamentará, conforme a lo preceptuado por la normativa vigente.

ARTÍCULO 509.- Deróganse los literales C) y D) del artículo 51 de la Ley Nº 19.580, de 22 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 510.- Derógase el artículo 257 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008.

ARTÍCULO 511.- Agréganse al artículo 472 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, los siguientes incisos:

> "Para autorizar una trasposición de crédito que implique reforzar asignaciones presupuestales destinadas a gastos de inversión o gastos de funcionamiento con partidas

del Grupo 0 "Servicios Personales", se requerirá informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. Si la trasposición afecta un proyecto de inversión, además requerirá informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan."

INCISO 17

Tribunal de Cuentas

ARTÍCULO 512.- Sustitúyese el numeral I del artículo 562 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 659 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 (artículo 123 TOCAF 2012), por el siguiente:

"I. El Tribunal de Cuentas podrá exceptuar del control previo a los gastos fijos y a los ordinarios de menor cuantía, y/o a sus correspondientes pagos, estableciendo mediante ordenanzas los montos, que se reactualizarán, casos y condiciones en que proceda esta excepción, y los requisitos que se deberán cumplir, sin perjuicio del control posterior que se ejercerá en el momento del pago sobre tales operaciones, según lo disponga dicho Tribunal.

En aquellos casos previstos en el artículo 482 de esta ley, cuando la naturaleza de la operación lo haga impracticable, el Tribunal de Cuentas determinará la forma y oportunidad en que se efectuará su intervención."

ARTÍCULO 513.- El Tribunal de Cuentas, a iniciativa del Poder Ejecutivo, realizará auditorías de desempeño sobre los aspectos financieros, presupuestales, económicos, normativos, de gestión y de cumplimiento de programas y proyectos de los organismos y entidades que manejen o administren fondos públicos, de acuerdo con las normas de auditoría internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores y, en su caso de las Normas de Auditoría Internas Gubernamentales del Uruguay (NAIGU) y fundado en criterios de legalidad, economía, eficiencia y eficacia. Los dictámenes con las observaciones y recomendaciones que formule serán puestos en conocimiento del Poder Ejecutivo, de la Asamblea General, incluidos en su Memoria Anual y publicados en su página web.

ARTÍCULO 514.- El Inciso 17 "Tribunal de Cuentas" podrá realizar convenios con instituciones de nivel terciario o contratar docentes para fortalecer la formación de sus funcionarios, en temas relacionados con la auditoría gubernamental y el control de la hacienda pública.

ARTÍCULO 515.- La notificación personal de los trámites y actos administrativos del Tribunal de Cuentas, incluyendo los que den vista de las actuaciones, decreten la apertura a prueba, culminen un procedimiento, y en general, todas aquellas que puedan causar un perjuicio o que la autoridad disponga expresamente que así se haga, podrá realizarse válidamente por correo electrónico, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes físicos.

También podrán utilizarse otros medios informáticos o telemáticos con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes físicos, siempre que brinden certeza en relación a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha.

ARTÍCULO 516.- El Tribunal de Cuentas podrá disponer las modificaciones necesarias para adecuar, categorizar y simplificar los conceptos retributivos y su denominación, considerando separadamente cargos, ocupaciones y funciones de conducción, uniformizando las denominaciones en consonancia con sus objetivos estratégicos. Dichas modificaciones serán comunicadas a la Asamblea General.

ARTÍCULO 517.- En el Inciso 17 "Tribunal de Cuentas", los ascensos se realizarán por concurso de oposición, o de oposición y méritos, con excepción de los que revisten en el Escalafón F "Personal de Servicios Auxiliares" y no tengan tareas de supervisión o dirección.

El Tribunal de Cuentas reglamentará el presente artículo el que se aplicará a todos los procedimientos de ascenso cualquiera haya sido la fecha de la generación de la vacante.

ARTÍCULO 518.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar al Inciso 17 "Tribunal de Cuentas", una partida de hasta $ 28.000.000 (veintiocho millones de pesos uruguayos), en el Grupo 0 "Servicios Personales", a fin de compensar a los funcionarios abocados a la realización de auditorías de desempeño, estando las mismas sujetas a cumplimientos de metas de gestión.

La habilitación de la partida anteriormente mencionada estará sujeta al mejoramiento de las condiciones fiscales y recuperación de los índices macroeconómicos del país.

ARTÍCULO 519.- Créase en el Inciso 17 "Tribunal de Cuentas", Unidad Ejecutora 001 "Tribunal de Cuentas", la Unidad Especializada en Género como órgano asesor en materia de igualdad y género. La misma estará a cargo de dos funcionarios del Inciso designados por el Tribunal de Cuentas.

INCISO 18

Corte Electoral

ARTÍCULO 520.- Sustitúyese el artículo 2 de la Ley Nº 16.584, de 22 de setiembre de 1994, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 2.- Los organismos públicos están obligados a proporcionar los vehículos que la Corte Electoral o las Juntas Electorales les requieran para el cumplimiento de sus cometidos en las jornadas correspondientes a actos electorales.
>
> Los funcionarios públicos conductores de los mencionados vehículos, que actúen en dichas jornadas, tendrán derecho a una licencia de 4 (cuatro) días.
>
> El combustible necesario será proporcionado por cada organismo."

INCISO 19

Tribunal de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 521.- Agréganse al artículo 563 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, los siguientes incisos:

> "Para autorizar trasposiciones de créditos presupuestales, que impliquen reforzar las asignaciones destinadas a gastos de inversión o a gastos de funcionamiento, con partidas del Grupo 0 "Servicios Personales", se requerirá informe previo y favorable del Ministerio

de Economía y Finanzas, y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto si afecta un proyecto de inversión.

Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan."

INCISO 25

Administración Nacional de Educación Pública

ARTÍCULO 522.- Asígnase al Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", a partir del ejercicio 2021, una partida de $ 255.276.930 (doscientos cincuenta y cinco millones doscientos setenta y seis mil novecientos treinta pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, en el Grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

Adicionalmente, asígnase únicamente para el ejercicio 2021, una partida de $ 500.000.000 (quinientos millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, en el Grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

La Administración Nacional de Educación Pública comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas la distribución de la asignación entre sus programas y unidades ejecutoras.

ARTÍCULO 523.- Derógase el artículo 308 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013.

ARTÍCULO 524.- Sustitúyese el artículo 519 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y sus modificativas, por el siguiente:

"ARTÍCULO 519.- El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) podrá disponer las trasposiciones de créditos presupuestales, requeridas para el mejor funcionamiento de los servicios a su cargo, de la manera siguiente:

A) Dentro del Grupo 0 "Servicios Personales".

B) Dentro de los créditos asignados a inversiones.

C) Dentro de las dotaciones fijadas para gastos corrientes.

D) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos asignados a gastos corrientes.

E) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos asignados al Grupo 0 "Servicios Personales", previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

F) Para reforzar los créditos de los grupos 1 "Bienes de consumo" y 2 "Servicios no personales", se podrá utilizar hasta un 10% (diez por ciento) de los créditos asignados a inversiones.

G) Para reforzar créditos de los Grupos 1 "Bienes de consumo" y 2 "Servicios no Personales", se podrá utilizar hasta un 3% (tres por ciento) de los asignados al Grupo 0 "Servicios Personales", previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

H) No podrán servir como partidas de refuerzo para otros grupos, las de carácter estimativo del Grupo 8, "Clasificador de Aplicaciones Financieras", y subgrupo 5.7 "Transferencias a unidades familiares", por personal en actividad. El Consejo Directivo Central podrá disponer trasposiciones de crédito entre objetos pertenecientes al subgrupo 5.7 "Transferencias a unidades familiares", con el límite del crédito permanente asignado al Inciso en dicho subgrupo.

Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan, dando cuenta a la Asamblea General."

INCISO 26

Universidad de la República

ARTÍCULO 525.- Derógase el artículo 192 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

ARTÍCULO 526.- Derógase el artículo 4 de la Ley Nº 19.788, de 30 de agosto de 2019.

ARTÍCULO 527.- Deróganse los incisos tercero y cuarto del artículo 496 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, agregados por el artículo 268 de la Ley Nº 19.535, de 25 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO 528.- Sustitúyese el artículo 382 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 59 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, por el siguiente:

"ARTÍCULO 382.- El Consejo Directivo Central podrá disponer las trasposiciones de créditos presupuestales requeridas para el mejor funcionamiento de los servicios a su cargo, de la manera siguiente:

A) Dentro del Grupo 0 "Servicios Personales".

B) Dentro de los créditos asignados a inversiones.

C) Dentro de las dotaciones fijadas para gastos corrientes.

D) Reforzar las asignaciones de inversiones con créditos destinados a gastos corrientes.

E) Reforzar las asignaciones de inversiones con créditos destinados al Grupo 0 "Servicios Personales", previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

F) Para reforzar los créditos de los grupos 1 "Bienes de consumo" y 2 "Servicios no Personales", el subgrupo 3.6 "Motores y repuestos mayores" y el Objeto del Gasto 392.000 "Semovientes", se podrá utilizar hasta un 10% (diez por ciento) de los créditos asignados a inversiones.

G) Para reforzar los créditos de los grupos 1 "Bienes de consumo" y 2 "Servicios no Personales", el subgrupo 3.6 "Motores y repuestos mayores" y el Objeto del Gasto 392.000 "Semovientes", se podrá utilizar hasta un 10% (diez por ciento) de los créditos asignados al Grupo 0 "Servicios Personales", previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

H) No podrán ser reforzados los créditos de los rubros del Programa 349 "Bienestar

Universitario".

No podrán servir como partidas de refuerzo las de carácter estimativo de los Grupos 8 "Clasificador de Aplicaciones Financieras" y 5 "Transferencias".

Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autoriza, dando cuenta a la Asamblea General."

INCISO 27

Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay

ARTÍCULO 529.- Sustitúyese el artículo 709 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 709.- Facúltase al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) a celebrar convenios con Organizaciones de la Sociedad Civil y destinar partidas para su financiación, las cuales podrán establecerse en pesos uruguayos o unidades reajustables, tomando en consideración al número de niños y adolescentes atendidos, la estructura organizativa o el proyecto aprobado.

El Instituto fijará mediante reglamentación una nueva escala de valores correspondiente a los convenios celebrados a partir de la vigencia de la presente ley, siendo de aplicación para los convenios vigentes, la escala prevista en el artículo 217 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, sus modificativas y concordantes.

La Contaduría General de la Nación efectuará los cambios de tipo de moneda que correspondan para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo."

ARTÍCULO 530.- Sustitúyense los literales D) y G) del artículo 160 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 581 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre

de 2015, por los siguientes:

"D) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos asignados a gastos corrientes o al Grupo 0 "Servicios Personales", previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, cuando afecte al Grupo 0 "Servicios Personales".

G) No podrán ser reforzados ni servir como reforzantes al amparo de la presente norma, los Objetos del Gasto del 289.001 al 289.011, pudiendo ser reforzados y servir como reforzantes entre sí, siempre que estén expresados en la misma moneda."

ARTÍCULO 531.- Facúltase al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) a reasignar créditos presupuestales en funcionamiento, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, desde y hacia los Objetos del Gasto del 289.001 al 289.011.

Dichos objetos del gasto podrán ser reforzantes y reforzados siempre que se encuentren expresados en pesos uruguayos.

Cuando se encuentren expresados en unidades reajustables (UR) podrán reforzar otros objetos del gasto de funcionamiento expresados en pesos uruguayos, previa conversión al valor vigente de la unidad reajustable del mes inmediato anterior.

Las reasignaciones previstas en los incisos precedentes tendrán carácter permanente.

Derógase el artículo 266 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.

ARTÍCULO 532.- Facúltase al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay a reasignar créditos presupuestales, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, del Grupo 0 "Servicios Personales" hacia el Grupo 2 "Servicios no Personales" y Grupo 5 "Transferencias", en la medida que se avance en una transformación de las modalidades de atención mediante gestión directa, hacia una modalidad de acogimiento familiar, adopciones o base familiar y comunitaria, siempre que estén expresados en una misma moneda.

Las reasignaciones previstas en el inciso precedente tendrán carácter permanente.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay podrá solicitar el reintegro los fondos a sus objetos originales una vez evaluadas las nuevas modalidades, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTÍCULO 533.- A partir de la fecha de vigencia de la presente ley, en el marco del artículo 7 de la Ley Nº 19.529, de 24 de agosto de 2017, la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) será el responsable de la atención en aquellos casos de episodios agudos de salud mental de niños y adolescentes vinculados al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, el Instituto dará cumplimiento a los contratos vigentes que mantiene con instituciones privadas, hasta la culminación de los mismos.

ARTÍCULO 534.- Cuando los Centros de Educación Infantil Privados (CEIP) a los que se refiere el artículo 102 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 180 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, incurran en infracciones a normas legales y reglamentarias, serán pasibles de las siguientes sanciones:

I) Observación.

II) Apercibimiento.

III) Multa de 5 UR (cinco unidades reajustables) a 200 UR (doscientos unidades reajustables).

IV) Clausura temporal.

V) Revocación de la autorización para funcionar y cierre del centro.

Las sanciones se graduarán de acuerdo a la gravedad del hecho y la existencia de otras infracciones, y serán aplicadas por resolución del Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

La resolución firme o definitiva que imponga una multa por contravención constituirá título ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

Será preceptiva la revocación ante el incumplimiento reiterado de los requisitos establecidos en la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en caso de constatación de hechos de tal gravedad que afecten la higiene, la moralidad, la seguridad y el orden público, en consonancia con el artículo 68 de la Constitución de la República o sean violatorios de los derechos del niño consagrados en las Leyes Nº 16.137, de 28 de setiembre de 1990, y Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004.

ARTÍCULO 535.- Las prestaciones de alimentación recibidas en el lugar de trabajo por los funcionarios del escalafón "AI" Atención Integral, del Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" en el ejercicio de sus funciones, no constituirán partidas remuneratorias.

ARTÍCULO 536.- Sustitúyese el numeral 2) del artículo 188 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 443 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005 (Código de la Niñez y la Adolescencia), por el siguiente:

"2) Las empresas o los particulares que no cumplan con las obligaciones impuestas en los artículos 181 a 187 de este Código, serán sancionados con una multa de entre 50 UR (cincuenta unidades reajustables) y 200 UR (doscientas unidades reajustables), según corresponda. En los casos de reincidencia, deberán duplicarse los montos referidos. Las multas serán aplicadas y recaudadas por el Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" (INAU).

El niño o adolescente encontrado en situación de riesgo será conducido y entregado por parte del Juez a los padres, tutor o encargado. El Juez advertirá a éstos personalmente y bajo su más seria responsabilidad de la situación. Si éstos han incumplido alguno de los deberes establecidos en el artículo 16 de este Código, el niño o adolescente será entregado al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) podrá solicitar al Juez competente la clausura, por 24 (veinticuatro) horas a 10 (diez) días corridos de actividad o funcionamiento efectivo del establecimiento en infracción.

Se entiende por actividad o funcionamiento efectivo, aquellos días en los que el establecimiento permanezca abierto al público ofreciendo sus servicios."

ARTÍCULO 537.- Sustitúyese el artículo 197 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 197.- El ingreso de funcionarios al Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" (INAU) se efectuará en régimen de provisoriato, en una función contratada equivalente al grado de ingreso del escalafón respectivo, previo concurso público y abierto de oposición y méritos o méritos y antecedentes.

Transcurridos 24 (veinticuatro) meses efectivos de labor, previa evaluación satisfactoria, el funcionario se incorporará a un cargo presupuestado correspondiente al mismo escalafón y grado. La evaluación insatisfactoria determinará, previa resolución del Directorio, el cese del funcionario al vencimiento del contrato.

La evaluación se realizará por un Tribunal de Evaluación constituido por tres miembros y sus respectivos suplentes: un miembro designado por el Directorio, quien lo presidirá, el superior directo del aspirante y un tercer miembro designado por los funcionarios a evaluar. Asimismo, habrá un veedor que será propuesto por la Confederación de Organizaciones de Funcionarios del Estado (COFE).

El Directorio del INAU reglamentará el sistema de evaluación que se aplicará.

Cumplidos 22 (veintidós) meses efectivos de labor, el Directorio convocará al Tribunal de Evaluación y comunicará a COFE a efecto de que en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles designe veedor. El veedor participará en el Tribunal, con voz pero sin voto.

El Tribunal se expedirá indefectiblemente en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días. El incumplimiento de este plazo será considerado falta grave.

El ingreso de funcionarios al amparo de este artículo se realizará previo pronunciamiento favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

A partir de la vigencia de la presente ley, no serán de aplicación al Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" los artículos 1º al 15 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990."

ARTÍCULO 538.- Sustitúyense los artículos 10, 11 y 12 de la Ley Nº 15.977, de 6 de setiembre de 1988, en la redacción dada por la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por los siguientes:

"ARTÍCULO 10.- En la capital de cada departamento del interior de la República habrá un Director Departamental rentado y sometido a la jerarquía del Directorio y un Consejo Consultivo Honorario.

ARTÍCULO 11.- Al Director Departamental compete la administración de los servicios del Instituto y la implementación y ejecución de las directivas que emanen del Directorio. Asimismo, el Director Departamental podrá requerir de la opinión del Consejo Consultivo Honorario toda vez que lo estime necesario para el cumplimiento de sus cometidos y de los fines del Instituto y cuando preceptivamente lo establezca el Directorio. También deberá asistir a las reuniones del Consejo Consultivo Honorario.

ARTÍCULO 12.- Los Consejos Consultivos honorarios estarán integrados por miembros de las instituciones públicas, así como organizaciones de la sociedad civil, seleccionados por el Directorio, que se relacionen con el Instituto a través de las políticas en materia de infancia y adolescencia con el objetivo de brindar en forma conjunta e interinstitucional respuesta a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de cada departamento del país.

Los Consejos Consultivos honorarios tendrán entre tres y diez miembros que serán designadas por el Directorio y tendrán la misma duración que éste, siendo sus facultades las de asesorar al mismo o al Director Departamental, cuando se requiera su opinión, proponer las iniciativas que estimen oportunas y cooperar en la obtención de todas las mejoras que contribuyan al cumplimiento de los fines del servicio."

Deróganse los artículos 13 y 14 de la Ley Nº 15.977, de 6 de setiembre de 1988, en la redacción dada por la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

ARTÍCULO 539.- Créase en el Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", en la Unidad Ejecutora 001 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay INAU", la Unidad Especializada en Género, la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 y 22 de la Ley Nº 19.846, de 19 de diciembre de 2019.

INCISO 29

Administración de Servicios de Salud del Estado

ARTÍCULO 540.- Creáse en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", la Unidad Ejecutora 077 "Hospital del Cerro".

La Administración de los Servicios de Salud del Estado determinará los cometidos, derechos, obligaciones, recursos humanos y bienes muebles e inmuebles, que serán transferidos de la Unidad Ejecutora 002 "Red de Atención Primaria Área Metropolitana", a la Unidad Ejecutora 007 "Hospital del Cerro".

Asígnase en el Programa 440 "Atención Integral de la Salud", Grupo 0 "Servicios Personales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", un total de $ 80.000.000 (ochenta millones de pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2021 y $ 80.000.000 (ochenta millones de pesos uruguayos) adicionales, a partir del ejercicio 2022, incluido aguinaldo y cargas legales, a efectos de financiar la creación de cargos y complementos salariales que resulten necesarios para el funcionamiento de la unidad ejecutora que se crea en este artículo.

La Contaduría General de la Nación, a solicitud de la Administración de los Servicios de Salud del Estado realizará las reasignaciones de créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 541.- Increméntase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" (ASSE), Unidad Ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", Programa 440 "Atención Integral de la Salud", en el Grupo 0 "Servicio Personales", la suma de $ 650.000.000 (seiscientos cincuenta millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino a financiar la creación de cargos, extensiones horarias, complementos y adecuaciones salariales para la conformación de equipos especializados y de apoyo en las áreas de atención de la salud mental, primer nivel de atención, fortalecimiento de la atención domiciliaria, residencias médicas y fondo de suplencias.

ARTÍCULO 542.- Increméntase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" la asignación presupuestal del Grupo 0 "Servicio Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en $ 100.000.000 (cien millones de pesos uruguayos) anuales, incluidos aguinaldo y cargas legales, con destino a financiar la creación de cargos, extensiones horarias,

complementos y adecuaciones salariales para la conformación de equipos especializados en el área de adicciones.

ARTÍCULO 543.- Creáse en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", Programa 440 "Atención Integral de la Salud", la Unidad Ejecutora 088 "Hospital Especializado de Ojos".

Habilítase a la Administración de los Servicios de Salud del Estado a transferir los cometidos, derechos y obligaciones, recursos humanos y los bienes muebles e inmuebles, afectados al uso de la Unidad Ejecutora 012 "Hospital Dr. Gustavo Saint Bois", en la cuota parte correspondiente a los servicios que el Inciso determine necesarios para el funcionamiento de la Unidad Ejecutora 088 "Hospital Especializado de Ojos".

Facúltase a la Contaduría General de la Nación, a solicitud de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, a realizar las reasignaciones de créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Modifícase la denominación de la Unidad Ejecutora 012 de "Hospital Dr. Gustavo Saint Bois" a "Hospital General Saint Bois".

ARTÍCULO 544.- Créase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" (ASSE), hasta 600 (seiscientos) cargos en el Escalafón "J" Docentes de otros organismos, con la finalidad de implementar el proceso de transformación de la atención de la Salud Mental, dispuesto por la Ley Nº 19.529, de 24 de agosto de 2017.

Increméntase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", la asignación presupuestal del Grupo 0 "Servicios Personales", en la Unidad Ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", Programa 440 "Atención Integral de la Salud", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en $ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, con destino a financiar la creación de cargos prevista en este artículo.

ARTÍCULO 545.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 130 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente:

"En caso de que la recaudación por concepto de Fondo Nacional de Salud (FONASA) supere el total de los créditos asignados a gastos de funcionamiento e inversión con cargo a la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", financiados con dicha recaudación, se destinará a devolver parcialmente a Rentas Generales lo financiado en el Grupo 0 "Servicios Personales" con cargo a esta fuente de financiamiento.

La devolución prevista en el inciso anterior deberá efectuarse una vez cerrado el ejercicio y en un plazo no mayor a 90 (noventa) días.

En caso de que la recaudación por concepto de FONASA fuera inferior al crédito asignado, facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a cambiar la fuente de financiamiento desde 1.2 "Recursos con Afectación Especial" a 1.1 "Rentas Generales"."

ARTÍCULO 546.- Derógase el artículo 12 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016.

ARTÍCULO 547.- Incorpórase al personal presupuestado o contratado que desempeñe tareas inherentes al cargo de Especialista VII- Servicios Asistenciales - Auxiliar de Enfermería Escalafón "D", del Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", al régimen de acumulación de cargos establecido en el artículo 107 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

ARTÍCULO 548.- Sustitúyese el artículo 596 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 132 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente:

"ARTÍCULO 596.- Facúltase a la Contaduría General de la Nación, a solicitud del Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", a trasponer al Fondo de Suplencias, creado por el artículo 455 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, hasta $ 270.000.000 (doscientos setenta millones de pesos uruguayos) anuales, provenientes de los créditos resultantes de los descuentos individuales y multas generadas por inasistencias, reservas de cargo y licencias, así como de licencias especiales sin goce de sueldo de sus funcionarios.

El tope dispuesto se ajustará en la misma forma y condiciones que los salarios de los funcionarios públicos."

ARTÍCULO 549.- Sustitúyese el artículo 410 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTÍCULO 410.- Los Directores de las unidades ejecutoras asistenciales de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, cuando se produzca una acefalía temporal de cargo o función que afecte la normalidad del servicio, podrán contratar en forma interina y transitoria, personal para cubrir el mismo hasta que la acefalía haya sido subsanada o no se vea afectada la normalidad del servicio.

A tales efectos Administración de los Servicios de Salud del Estado creará un Fondo de Suplencias que será financiado con trasposiciones del Grupo 0 "Servicios Personales", conforme lo habilita el artículo 451 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, el que distribuirá entre las unidades ejecutoras de carácter asistencial del organismo. Cuando la ausencia del funcionario titular signifique una economía presupuestal, el monto de la misma se podrá utilizar para el financiamiento de suplentes.

Para usar la facultad a que refiere este artículo deberán darse las siguientes condiciones:

i) Que exista una partida presupuestal en la unidad ejecutora suficiente para financiar la contratación.

ii) Sólo podrá contratarse personal que reúna las condiciones técnicas que requiera la función.

iii) Las faltas al servicio, cualquiera sea la causa, no generarán retribución alguna.

La retribución se pagará con cargo al objeto del gasto que a tales efectos habilitará la Contaduría General de la Nación.

El Director de la unidad ejecutora podrá declarar finalizado el contrato cuando lo considere oportuno.

La Administración de los Servicios de Salud del Estado reglamentará el régimen de las funciones de suplentes.

Derógase el artículo 463 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008."

ARTÍCULO 550.- Facúltase al Inciso 29 "Administración de Servicios de Salud del Estado" (ASSE) a transferir un monto anual de hasta $ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos uruguayos), para los ejercicios 2021 y 2022, a la Comisión de Apoyo y a la Comisión Honoraria del Patronato del Psicópata, para atender exclusivamente las sentencias de condena que se dicten contra estas instituciones en juicios laborales o eventuales transacciones que se celebren en los mismos. Los montos autorizados corresponden a las transferencias totales por esos conceptos para ambas instituciones en conjunto.

Exceptúase de las limitaciones establecidas por el inciso primero del artículo 721 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 607 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, a las transferencias autorizadas en este artículo.

ARTÍCULO 551.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 260 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"Facúltase a la Administración de los Servicios de Salud del Estado a transferir, cuando se produzcan bajas en las Comisiones de Apoyo y en el Patronato del Psicópata, de los Grupos 5 "Transferencias" y 2 "Servicios no personales" al Grupo 0 "Servicios Personales", los créditos para financiar las erogaciones que demanden la creación de los cargos presupuestados con destino a financiar funciones equivalentes. La transferencia deberá contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas."

ARTÍCULO 552.- Sustitúyese el artículo 259 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 135 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente:

"ARTÍCULO 259.- La Administración de los Servicios de Salud del Estado distribuirá las partidas asignadas por los artículos 712, 713, 714 y 735 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y por el literal A) del artículo 457 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, en los objetos del gasto que correspondan, a efectos de abonar las partidas que se generen a favor de los profesionales que sean contratados por las Comisiones de Apoyo y Honoraria del Patronato del Psicópata. Dicha distribución deberá contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

No regirá la limitación establecida en el artículo 721 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 607 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015."

ARTÍCULO 553.- Derógase el artículo 595 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 554.- Derógase el artículo 283 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

ARTÍCULO 555.- Derógase el artículo 273 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

INCISO 31

Universidad Tecnológica del Uruguay

ARTÍCULO 556.- Asígnase al Inciso 31 "Universidad Tecnológica", Unidad Ejecutora 001 "Consejo Directivo Central", en el Grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", el monto anual de $ 218.000.000 (doscientos dieciocho millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales.

La Universidad Tecnológica comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas la distribución de la asignación entre sus programas.

ARTÍCULO 557.- Sustitúyese el artículo 347 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 347.- La Universidad Tecnológica podrá disponer las trasposiciones de crédito requeridas para el mejor funcionamiento de los servicios a su cargo, de acuerdo a las siguientes reglas:

A) Dentro del Grupo 0 "Servicios Personales".

B) Dentro de los créditos asignados a inversiones.

C) Dentro de las dotaciones fijadas para gastos de funcionamiento.

D) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos asignados a gastos corrientes.

E) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos asignados al Grupo 0 "Servicios Personales", previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

F) Para reforzar los créditos del Grupo 1 "Bienes de Consumo" o Grupo 2 "Servicios no Personales", se podrán utilizar asignaciones presupuestales del Grupo 0 "Servicios Personales", previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

G) Para reforzar los créditos del Grupo 1 "Bienes de Consumo" o Grupo 2 "Servicios no Personales", se podrá utilizar hasta un 10% (diez por ciento) de los créditos asignados a inversiones.

H) No podrán utilizarse como partidas de refuerzo para otros objetos, las de carácter estimativo y el Subgrupo 5.7 "Transferencias a Unidades Familiares" por personal en actividad. El Consejo Directivo Central podrá disponer trasposiciones de crédito entre objetos pertenecientes al Subgrupo 5.7 "Transferencias a Unidades Familiares" con el límite del crédito permanente asignado al inciso en dicho subgrupo.

Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan, dando cuenta a la Asamblea General."

INCISO 32

Instituto Uruguayo de Meteorología

ARTÍCULO 558.- Créase en el Inciso 32 "Instituto Uruguayo de Meteorología", Unidad Ejecutora 001 "Instituto Uruguayo de Meteorología", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 y 22 de la Ley Nº 19.846, de 19 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 559.- Sustitúyese el literal D) del artículo 621 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"D) De créditos presupuestales asignados para gastos de funcionamiento o para el Grupo 0 "Servicios Personales", para reforzar créditos de gastos de inversión, con previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

INCISO 33

Fiscalía General de la Nación

ARTÍCULO 560.- Transfórmase, en el Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación", la Fiscalía Especializada en Crimen Organizado en una Fiscalía Penal de Montevideo.

Todos los asuntos en los que intervenía en razón de su competencia serán distribuidos entre las Fiscalías Penales de Montevideo, con competencia en procesos regulados por el Decreto-Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980, las que podrán intervenir dentro de la competencia determinada por la ley para los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal Especializados en Crimen Organizado en los asuntos iniciados antes de la vigencia de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, y sus modificativas.

Deróganse los artículos 28 y 29 de la Ley Nº 19.483, de 5 enero de 2017.

ARTÍCULO 561.- Agrégase el Capítulo IX a la Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017, llamado "DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES":

"Artículo 76 (Responsabilidad civil). Tratándose de responsabilidad civil de los fiscales por actos propios de su función, se aplicará el régimen establecido por la Constitución de la República.

Conforme al numeral 20) del artículo 85 de la Constitución de la República, declárase, con carácter interpretativo de los artículos 23, 24 y 25 de la Constitución de la República, que la acción tendiente a la indemnización de los daños y perjuicios causados por dichos actos, sólo podrá dirigirse directamente contra el Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación".

Si los daños y perjuicios provienen de dolo o culpa grave, el Estado podrá repetir contra los fiscales para el reembolso respectivo."

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 562.- Agréganse al artículo 637 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, los siguientes incisos:

"Para autorizar trasposiciones de crédito que impliquen reforzar las asignaciones destinadas a gastos de inversión o a gastos de funcionamiento con partidas del Grupo 0 "Servicios Personales", se requiere informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. Si la trasposición afecta un proyecto de inversión, además requerirá informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan."

INCISO 34

Junta de Transparencia y Ética Publica

ARTÍCULO 563.- Agréganse al artículo 654 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, los siguientes incisos:

"Para autorizar una trasposición de crédito que implique reforzar las asignaciones para inversiones o para gastos de funcionamiento con partidas del Grupo 0 "Servicios Personales", se requiere informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. Si la trasposición afecta un proyecto de inversión, además requerirá informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan."

INCISO 35

Instituto Nacional de Inclusion Social Adolescente

ARTÍCULO 564.- Sustitúyese el literal D) del artículo 222 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"D) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos asignados a gastos corrientes o al grupo 0 "Servicios Personales", previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, cuando afecte al grupo 0 "Servicios Personales"."

ARTÍCULO 565.- El saldo de las partidas por una sola vez asignadas por el artículo 325 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, y por el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 319/011, de 8 de setiembre de 2011, al Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente", Unidad Ejecutora 001 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente", Programa 461 "Gestión de la privación de libertad", Proyecto 702 "Inmuebles para centros con medidas especiales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", otorgadas a efectos de la construcción de un establecimiento para el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SIRPA), caducará a partir de la vigencia de la presente Ley.

SECCIÓN VI

OTROS INCISOS

INCISO 21

Subsidios y Subvenciones

ARTÍCULO 566.- Derógase el artículo 173 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 119 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y el artículo 284 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 208 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Los recursos materiales y financieros del Centro de Estudios Fiscales que existieran a la fecha de cierre del mismo, serán transferidos al Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTÍCULO 567.- Sustitúyese el literal A) del artículo 15 de la Ley Nº 18.242, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

> "A) Las sumas que le sean asignadas por disposiciones presupuestales, para cuya determinación se tomará como referencia la recaudación correspondiente al año 2007 del impuesto del tres por mil sobre el valor FOB a la exportación de leche y de productos lácteos establecido por el artículo 458 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991."

ARTÍCULO 568.- Sustitúyese el literal B) del artículo 16 de la Ley Nº 16.065, de 6 de octubre de 1989, por el siguiente:

> "B) El aporte que el Poder Ejecutivo asignará anualmente será como máximo equivalente al establecido por el literal A) de este artículo."

ARTÍCULO 569.- La partida anual para el Instituto Nacional de Semillas, del Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", Unidad Ejecutora 007 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", será como máximo el equivalente en moneda nacional a 20.000 UR (veinte mil unidades reajustables).

Derógase el artículo 294 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007.

ARTÍCULO 570.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 7 de la Ley Nº 18.064, de 27 de noviembre de 2007, en la redacción dada por el artículo 3 de la Ley Nº 19.231, de 27 de junio de 2014, por el siguiente:

> "El Poder Ejecutivo transferirá trimestralmente de Rentas Generales al Instituto Nacional de Colonización, un monto acorde al presupuesto de inversiones vigente para cada ejercicio y a la planificación financiera aprobada, con un tope máximo de UI 26.500.000 (veintiséis millones quinientas mil unidades indexadas) dentro de los 30 (treinta) días siguientes al cierre de cada trimestre."

ARTÍCULO 571.- Agrégase al artículo 57 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, el siguiente inciso:

"Quedan excluidos de la presente disposición los organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República. Los Compromisos de Gestión de estos organismos deberán contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto."

ARTÍCULO 572.- Sustitúyese el literal C) del artículo 17 de la Ley Nº 18.406, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"C) Las partidas que se le asignen por las leyes presupuestales o de rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal. Estas partidas estarán condicionadas a la suscripción del Compromiso de Gestión a que refieren los artículos 13 y 14 de la presente ley y como máximo alcanzarán el 50% (cincuenta por ciento) de la recaudación total del Fondo de Reconversión Laboral correspondiente al ejercicio anterior.

ARTÍCULO 573.- Sustitúyese el literal B) del artículo 14 de la Ley Nº 18.406, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"B) Aceptar las modificaciones propuestas. La suscripción del Compromiso de Gestión inicial y de los posteriores requerirá informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en un plazo máximo de 30 (treinta) días a contar desde su presentación."

ARTÍCULO 574.- Sustitúyese el artículo 184 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 184.- Dispónese que la remuneración a percibir por los miembros de la Comisión Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa será equivalente a la retribución prevista para el Secretario General del Consejo Directivo Central de la

Administración Nacional de Educación Pública, y será de cargo de dicho Instituto".

ARTÍCULO 575.- Sustitúyese el artículo 9 de la Ley Nº 18.640, de 8 de enero de 2010, en la redacción dada por el artículo 842 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9.- Son cometidos y atribuciones del Centro:

A) Promover, coordinar y desarrollar planes y programas de apoyo a las políticas educativas para niños y adolescentes elaboradas por los organismos competentes.

B) Dar cobertura al Proyecto Conectividad Educativa de Informática Básica para el Aprendizaje en Línea al Ciclo Superior o Bachillerato.

C) Promover, coordinar y desarrollar planes y programas para el uso educativo de las TICs (Tecnología de la Información y Telecomunicaciones).

D) Contribuir con los servicios públicos correspondientes, entidades oficiales o privadas, asistenciales, sociales, sindicales, culturales, deportivas, cooperativas, vinculadas a la educación y a la cultura, mediante la puesta a disposición de recursos (provisión de equipamiento informático, apoyo o asistencia técnica para la compra de equipamiento, acceso a herramientas digitales educativas y demás) en forma onerosa o gratuita según lo determine el Consejo de Dirección del Centro.

E) Contribuir al ejercicio del derecho a la educación y a la inclusión social mediante acciones que permitan la igualdad de acceso al conocimiento.

F) Desarrollar programas de educación no formal para toda la población que estuviera relacionada directamente con los beneficiarios alcanzados por las actividades del centro, según el diseño que se adopte, en el marco de la normativa vigente.

G) Estimular, en coordinación con los servicios universitarios correspondientes y con las instituciones representadas en el centro, los planes de investigación, impulsando las iniciativas que tiendan al cumplimiento de los fines previstos.

H) Propiciar a través del intercambio con los organismos y centros nacionales e internacionales especializados en los temas de su incumbencia, la capacitación del cuerpo

técnico y una continua información.

I) Cooperar, dar soporte y participar, en los términos que se definan en cada caso, en los planes y programas similares que se desarrollen en el exterior.

J) Programar anualmente su plan de actividades, realizar inversiones y aplicar recursos, informando al Poder Ejecutivo."

ARTÍCULO 576.- Sustitúyese el artículo 202 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 202.- Créase, como persona pública no estatal, el Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios.

Declárase de interés nacional la promoción de la inversión y de la exportación de bienes y servicios."

ARTÍCULO 577.- Sustitúyese el artículo 203 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la última redacción dada por el artículo 141 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 203.- El Instituto ajustará su actuación a la política nacional en materia de inversiones y comercio internacional fijada por el Poder Ejecutivo y participará en la coordinación de la misma actuando como órgano asesor de éste en la materia de su competencia.

El Instituto se comunicará y coordinará con el Poder Ejecutivo a través del Presidente de su Consejo de Dirección."

ARTÍCULO 578.- Sustitúyese el artículo 204 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 379 de la Ley 19.149, de 24 de octubre de 2013 y por el artículo 14 de la Ley Nº 19.472, de 23 de diciembre de 2016, por el siguiente:

"ARTÍCULO 204.- El Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes

y Servicios tendrá los siguientes cometidos:

A) Realizar acciones promocionales tendientes a lograr el crecimiento de las inversiones extranjeras, así como de las exportaciones de bienes y servicios, y su diversificación en términos de mercados y productos.

B) Desarrollar y prestar servicios de información a inversores potenciales y a los exportadores de bienes y servicios, con especial énfasis en las micro, pequeñas y medianas empresas.

C) Preparar y ejecutar planes, programas y acciones promocionales, tanto a nivel interno como externo, en el primero de los casos a través del Ministerio de Economía y Finanzas y en el segundo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

D) Asesorar al sector público en todo lo concerniente a aspectos de promoción de exportaciones de bienes y servicios, y recopilar y sistematizar la información sobre las actividades de promoción de exportaciones en las que intervienen otros organismos públicos.

E) Controlar y optimizar el funcionamiento de la Ventanilla única de Comercio Exterior (VUCE).

F) Realizar toda otra actividad conducente al logro de sus objetivos."

ARTÍCULO 579.- Compete a la Presidencia de la República, en coordinación con el Consejo de Dirección del Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios, gestionar la marca país en lo que respecta al posicionamiento internacional.

ARTÍCULO 580.- Sustitúyese el artículo 205 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 356 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 205.- El Instituto será dirigido por un Consejo de Dirección integrado por los miembros de la Comisión Interministerial para Asuntos de Comercio Exterior (CIACEX), creada por el Decreto Nº 101/006, de 31 de marzo de 2006 y modificativos.

El Presidente de la Comisión Interministerial para Asuntos de Comercio Exterior, será asimismo el Presidente del Consejo de Dirección del Instituto."

ARTÍCULO 581.- Sustitúyese el artículo 206 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 142 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 206.- La administración del Instituto estará a cargo del Director Ejecutivo, que deberá ser persona notoriamente versada en la materia.

Será designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Economía y Finanzas, y durará en sus funciones hasta que se formule nueva propuesta y designación."

ARTÍCULO 582.- Sustitúyese el artículo 207 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley Nº 19.472, de 23 de diciembre de 2016, por el siguiente:

"ARTÍCULO 207.- El Consejo de Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

A) Aprobar planes y programas anuales preparados por el Director Ejecutivo.

B) Aprobar el presupuesto, la memoria y el balance anual.

C) Designar y destituir el personal estable y dependiente del Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios.

D) Dictar el reglamento interno del cuerpo y el reglamento general del Instituto.

E) Delegar las atribuciones que estime convenientes en el Director Ejecutivo.

F) Designar el Consejo Asesor y reglamentar su funcionamiento."

ARTÍCULO 583.- Sustitúyese el artículo 208 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 208.- El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

A) Elaborar y someter a consideración del Consejo de Dirección los planes y programas anuales, el presupuesto, la memoria y el balance anual.

B) Ejecutar los planes, programas y decisiones del Consejo de Dirección.

C) Administrar los recursos del Instituto.

D) Cumplir todas las tareas inherentes a la administración gerencial del Instituto, realizando todos los actos y operaciones necesarios para el desarrollo eficaz de la competencia del mismo.

E) Representar al Instituto en lo interior y exterior, siempre que no lo haga el Ministerio de Relaciones Exteriores o el Ministerio de Economía y Finanzas."

ARTÍCULO 584.- El Consejo de Dirección del Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios, designará un Consejo Asesor, que estará integrado por:

A) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, que lo presidirá.

B) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.

C) Un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

D) Un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

E) Un representante del Ministerio de Turismo.

F) El Director Ejecutivo del Instituto.

G) Cuatro representantes del sector privado.

Los representantes del sector privado en el Consejo Asesor y sus respectivos representantes alternos serán designados cada 2 (dos) años por el Poder Ejecutivo, a propuesta de las organizaciones más representativas del comercio y la industria, del agro,

de los servicios, de las micro, pequeñas y medianas empresas, de las cooperativas y de los trabajadores.

ARTÍCULO 585.- Sustitúyese el artículo 209 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 209.- Serán recursos del Instituto:

A) El aporte del Estado a través de las partidas que se aprueben en el Presupuesto Nacional.

B) El aporte periódico que realicen las empresas privadas, mediante cuotas por servicios regulares o circunstanciales, cuyas categorías y cuantía determinará el Consejo de Dirección.

C) El aporte de los particulares a través del financiamiento total o parcial de programas específicos.

D) El producido de los servicios que preste.

E) Las herencias, legados y donaciones que acepte."

ARTÍCULO 586.- Asígnase al Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones" una partida anual de $ 16.111.853 (dieciséis millones ciento once mil ochocientos cincuenta y tres pesos uruguayos), a efectos de financiar el incremento de los subsidios ya otorgados o incluir nuevas instituciones beneficiarias tanto públicas como privadas.

INCISO 23

Partidas a Reaplicar

ARTÍCULO 587.- Asígnase al Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en cumplimiento del artículo 43 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, y a efectos de compensar la contribución especial por servicios bonificados del Ministerio de Defensa Nacional:

2021	2022	2023	2024
1.427.505.569	1.427.505.569	1.373.624.046	1.373.624.046

Facúltase a la Contaduría General de la Nación, previa comunicación del Inciso e informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, a reasignar los créditos establecidos para cada ejercicio hasta dar cumplimiento a la referida norma.

INCISO 24

Diversos Créditos

ARTÍCULO 588.- Sustitúyese el artículo 236 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 236.- Extiéndese la facultad del Poder Ejecutivo establecida en el artículo 27 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, y modificativas, al Programa 372 "Caminería Departamental" del Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley."

ARTÍCULO 589.- Facúltase a la Contaduría General de la Nación, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas, a habilitar los créditos correspondientes a las erogaciones que se realicen en el marco del Contrato de Préstamo Nº 4695/OC-RG que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay suscribió con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

ARTÍCULO 590.- Asígnase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Programa 481 "Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República", Proyecto 000 "Funcionamiento", Objeto del Gasto 553.018 "Instituciones en Convenio - Junta Nacional de Drogas", una partida anual de $ 35.000.000 (treinta y cinco millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", y una partida anual de $ 32.000.000 (treinta y dos millones de pesos

uruguayos), con cargo a la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", con destino a financiar los Centros Ciudadela que tienen como cometido el apoyo y la promoción de la información sobre temas vinculados al consumo problemático de drogas.

ARTÍCULO 591.- Asígnase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República", Programa 481 "Política de Gobierno", Proyecto 865 "Sistema de Compras Estatales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de $ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos) para los ejercicios 2022, 2023 y 2024.

ARTÍCULO 592.- Habilítase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Programa 488 "Administración Financiera", Unidad Ejecutora 024 "Dirección General de Secretaría (MEF)", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", Objeto del Gasto 711 "Sentencias Judiciales A52 L17930", la suma de $ 800.000.000 (ochocientos millones de pesos uruguayos), con destino a atender el pago derivado de la sentencia de condena dictada contra el Inciso 16 "Poder Judicial", de conformidad a la opción dispuesta en el artículo 52 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

ARTÍCULO 593.- El Programa de Apoyo a la Investigación e Innovación en Alimentos y Salud Humana tendrá un Consejo Directivo Honorario integrado por representantes del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca que lo presidirá, del Ministerio de Salud Pública, del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIA) y de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República.

Las Instituciones integrantes del Consejo Directivo Honorario acordarán mediante un convenio la estructura organizativa, integración, atribuciones y las obligaciones de cada parte, en el marco de la competencia constitucional y legalmente asignada a cada una de ellas.

ARTÍCULO 594.- Será cometido del Consejo Directivo Honorario dar la orientación estratégica del Programa y Coordinar la ejecución del mismo. Sus decisiones se tomarán por mayoría y, en caso de empate, el voto del Presidente tendrá doble cómputo.

ARTÍCULO 595.- Créase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 007 "Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca", el Programa de Apoyo a la Investigación e Innovación en Alimentos y Salud Humana, con el objetivo de contribuir al desarrollo de conocimientos científicos y tecnológicos orientados a la mejora de la calidad y la innovación en el área de alimentos y salud humana.

Sus objetivos específicos serán:

(i) aumentar las capacidades de investigación científica, desarrollo tecnológico y recursos humanos especializados en el área de alimentos y salud humana;

(ii) articular acciones de investigación, formación y transferencia de conocimiento y tecnologías en el área de alimentos y salud humana con instituciones tanto públicas como privadas y el sector productivo.

A tales efectos, asígnase en el Objeto del Gasto 519.008 "Investigación e Innovación en Alimentos y Salud", una partida anual de $ 15.000.000 (quince millones de pesos uruguayos) en la Financiación 1.1 "Rentas Generales" y $ 45.000.000 (cuarenta y cinco millones de pesos uruguayos) en la Financiación 2.1 "Endeudamiento Externo para Proyectos Específicos".

ARTÍCULO 596.- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca brindará los recursos humanos y materiales necesarios en apoyo administrativo para el funcionamiento del Programa de Apoyo a la Investigación e Innovación en Alimentos y Salud Humana.

ARTÍCULO 597.- El Programa de Apoyo a la Investigación e Innovación en Alimentos y Salud Humana podrá recibir donaciones y establecer un arancel cuando se le requiera la realización de una investigación especial que no se encuentre incluida entre las aprobadas por el Consejo Directivo Honorario, por parte de personas de derecho público no estatal (con excepción del INIA) o de derecho privado.

Los ingresos por estos conceptos se considerarán parte del financiamiento del mismo y abatirá la partida presupuestal en el mismo monto. Se exceptúa de lo antes dispuesto, los ingresos obtenidos mediante fondos concursales o en proyectos especiales que amplíen el alcance y la estructura de

recursos humanos y materiales del Programa y no se encuentren incluidas en el Plan regular de trabajo.

ARTÍCULO 598.- El porcentaje sobre el monto de recursos que corresponderá a los Gobiernos Departamentales, según lo previsto en el literal C) del artículo 214 de la Constitución de la República, será del 3,33% (tres con treinta y tres por ciento) anual para los ejercicios 2021 a 2024.

Este porcentaje se calculará sobre el total de los recursos del Presupuesto Nacional (incluyendo la totalidad de destinos 1 a 6 clasificados en los documentos presupuestales) del ejercicio inmediato anterior, actualizado por el Índice de Precios al Consumo (IPC) promedio del año, con la excepción de aquellos a los que la ley les asigne un destino especial, y los ingresos por: cuota salud a ASSE, tasa consular, recupero de deudas para pago de juicios, recupero de préstamos, impuesto a primaria rural, incremento de resultados, devoluciones y reintegro de gastos.

De la partida resultante de aplicar dicho criterio se deducirán los montos establecidos en el inciso final del literal B) y en el literal C) del artículo 604 de la presente ley.

En el ejercicio 2021, la partida no podrá ser inferior a $ 16.500.000.000 (dieciséis mil quinientos millones de pesos uruguayos). La eventual diferencia entre ésta y el importe resultante de aplicar el porcentaje arriba indicado sobre el monto total de los recursos que corresponda a los Gobiernos Departamentales se deducirá en partes iguales entre los ejercicios 2022 a 2024.

A partir del ejercicio 2022, la partida no podrá ser inferior a $ 15.614.230.945 (quince mil seiscientos catorce millones doscientos treinta mil novecientos cuarenta y cinco de pesos uruguayos), expresada a valores promedio de 2019, y se calculará luego de aplicada la deducción establecida en el inciso tercero del presente artículo.

ARTÍCULO 599.- El acceso por parte de cada Gobierno Departamental al porcentaje que le corresponda de la partida que se establece en el inciso primero del artículo anterior, se realizará en la medida en que se cumplan las metas que emerjan de compromisos de gestión que los Gobiernos Departamentales suscribirán en el marco de la Comisión Sectorial de Descentralización, en base a las siguientes pautas y con la condición previa de no tener deudas pendientes de pago por los consumos corrientes de los servicios públicos prestados por la Administración de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, por la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, por la Administración Nacional de Correo, por la Administración Nacional de Telecomunicaciones y por la Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland:

a) Planes de austeridad en el gasto público local, sin afectar las inversiones y servicios orientados al desarrollo social y humano de los territorios (0,23%).

b) Planes tendientes al equilibrio de las finanzas departamentales, sin que ello implique recortar recursos actualmente destinados a las políticas sociales y de género de las Intendencias (0,10%)

c) Reporte de información de ejecución financiera mensual, en formato que brindará la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y que a partir del ejercicio 2022, deberá ser presentado antes del día 20 del mes siguiente al que se informa (0,10%).

Los compromisos de gestión a adoptarse deberán contar con informe previo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

En caso de incumplimiento total de dichos compromisos de gestión, el porcentaje que le corresponda al Gobierno Departamental se calculará en base a una partida equivalente al 2,90% (dos con noventa por ciento), o en base a la que corresponda según la ponderación establecida para cada compromiso. Los montos mínimos serán proporcionales a los establecidos en el artículo 598 de la presente ley.

ARTÍCULO 600.- De la partida resultante del artículo precedente se deducirán sucesivamente:

A) En primer lugar, el 12,90% (doce con noventa por ciento) que se destinará al Gobierno Departamental de Montevideo.

B) En segundo lugar, el total ejecutado del Proyecto 999 "Mantenimiento de la Red Vial Departamental", del Programa 372 "Caminería Departamental" de la Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República", del Inciso 24 "Diversos Créditos", que se distribuirá y ejecutará conforme a los criterios establecidos por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República.

C) En tercer lugar, las partidas ejecutadas del Proyecto 960 "Programa de Desarrollo y Gestión Subnacional", del Programa 492 "Apoyo a gobiernos departamentales y locales", de la Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República" del Inciso 24 "Diversos Créditos".

D) El remanente se distribuirá entre los Gobiernos Departamentales del interior de la República, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

DEPARTAMENTO	PORCENTAJE
Artigas	5,68
Canelones	10,09
Cerro Largo	5,83
Colonia	4,89
Durazno	5,13
Flores	2,78
Florida	4,52
Lavalleja	4,42
Maldonado	7,92
Paysandú	6,44
Río Negro	4,74
Rivera	5,32
Rocha	5,03
Salto	6,81
San José	4,19
Soriano	5,34
Tacuarembó	6,29
Treinta y Tres	4,58

Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Congreso de Intendentes y previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a incrementar las asignaciones presupuestales de los proyectos de inversión mencionados en los literales B) y C) del presente artículo, con cargo a la partida referida en el artículo 598 de la presente ley.

ARTÍCULO 601.- De los montos resultantes de la distribución del artículo precedente, se deducirán,

sin perjuicio de lo establecido en el artículo 338 de la Ley Nº 18.712, de 31 de agosto de 2007:

A) En primer lugar, la cuota anual del Congreso de Intendentes que le corresponda a cada Gobierno Departamental, que se comunique antes del 15 de enero de 2021, la que se actualizará semestralmente de acuerdo al Índice de Precios al Consumo.

B) En segundo lugar, se deducirán, para cada Gobierno Departamental, los aportes patronales y personales a la Seguridad Social que le correspondan, el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y el aporte al Fondo Nacional de Vivienda generados a partir de la vigencia de la presente ley. Dichas transferencias se realizarán mensualmente y en forma directa a los organismos destinatarios del pago.

C) En tercer lugar, del saldo que surja para cada Gobierno Departamental, resultante de la distribución del artículo precedente, se afectará un crédito de hasta el 11% (once por ciento) con destino al pago de las obligaciones corrientes que se generen por prestaciones brindadas a los Gobiernos Departamentales por parte de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, de la Administración Nacional de Correos y del Banco de Seguros del Estado, y un crédito de hasta el 10% (diez por ciento) con destino al pago de las obligaciones generadas por la adquisición de bienes y servicios por parte de los Gobiernos Departamentales a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, únicamente en caso que así se acuerde entre el Ente y el Gobierno Departamental.

La Comisión prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República, analizará la pertinencia de aplicar mecanismos de compensaciones.

ARTÍCULO 602.- Créase un Fondo de Asimetrías, a efectos de constituir un fideicomiso con la finalidad de compensar la eventual disminución de los recursos transferidos a los Gobiernos Departamentales, por aplicación de nuevos porcentajes de distribución de la partida establecida en el artículo 598 de la presente ley.

Asígnase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 24 "Dirección General de Secretaría (MEF)", Programa 492 "Apoyo a Gobiernos Departamentales y Locales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de $ 250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2022. Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir

total o parcialmente esta partida, al fideicomiso al que se hace referencia en el inciso precedente.

Se constituirá un grupo de trabajo integrado por representantes del Congreso de Intendentes, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Ministerio de Economía y Finanzas, que elevará a consideración de la Comisión prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República, una nueva propuesta de distribución de la partida establecida en el artículo 598 de la presente ley. Las nuevas alícuotas que se aprueben comenzarán a regir a partir del ejercicio 2022.

El monto que percibirá cada Gobierno Departamental durante el período presupuestal 2020-2024, no podrá ser inferior al monto distribuido en el ejercicio 2019.

ARTÍCULO 603.- El Fondo Presupuestal a que refiere el numeral 2) del artículo 298 de la Constitución de la República tendrá carácter anual y quedará constituido, a partir del 1º de enero de 2021, con el 11% (once por ciento) sobre el monto de $ 47.008.498.136 (cuarenta y siete mil ocho millones cuatrocientos noventa y ocho mil ciento treinta y seis pesos uruguayos), que corresponde a los tributos nacionales recaudados fuera del departamento de Montevideo en el año 1999, a valores del 1º de enero de 2020. El Fondo se actualizará anualmente en base al Índice de Precios al Consumo.

El 60% (sesenta por ciento) de este fondo se destinará a la aplicación de las políticas de descentralización a ser ejecutadas por los organismos mencionados en el literal A) del artículo 230 de la Constitución de la República, que integran el Presupuesto Nacional, y el restante 40% (cuarenta por ciento) a las que serán ejecutadas por los Gobiernos Departamentales.

De ese 40% (cuarenta por ciento), se destinará un 85% (ochenta y cinco por ciento) para proyectos y programas a ser financiados con recursos provenientes del Fondo y un 15% (quince por ciento) con recursos propios de los Gobiernos Departamentales. Asimismo, al menos el 15% (quince por ciento) de los recursos anuales deberá ser ejecutado en proyectos en territorio municipalizado y al menos el 3% (tres por ciento) en proyectos de desarrollo productivo. La Comisión Sectorial de Descentralización establecerá los lineamientos de aplicación de los montos autorizados en el presente artículo.

ARTÍCULO 604.- El Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios establecido en el artículo 19 de la Ley Nº 19.272, de 18 de setiembre de 2014, contará con las siguientes partidas anuales, con destino a los Programas Presupuestales Municipales, para el cumplimiento de los cometidos

establecidos en el artículo 13 de la citada ley:

A) $ 165.236.762 (ciento sesenta y cinco millones doscientos treinta y seis mil setecientos sesenta y dos pesos uruguayos) a valores de enero de 2020, la que se ajustará anualmente en base al Índice de Precios al Consumo y se distribuirá en partidas iguales entre todos los Municipios del país.

B) $ 720.000.000 (setecientos veinte millones de pesos uruguayos), para el ejercicio 2021, $ 860.000.000 (ochocientos sesenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2022, $ 970.000.000 (novecientos setenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2023 y $ 1.110.000.000 (mil ciento diez millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2024. Las partidas están expresadas a valores de enero de 2020, se ajustarán anualmente en base al Índice de Precios al Consumo, se distribuirán conforme a criterios establecidos por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República que tendrán en cuenta el número de habitantes, la superficie, las Necesidades Básicas Insatisfechas y niveles de educación de la población de cada Municipio y se destinarán a proyectos y programas aprobados por la misma.

En ningún caso podrá afectarse esta partida a gastos emergentes de recursos humanos. Asimismo, no podrá asignarse más del 30% (treinta por ciento) del monto correspondiente a cada Municipio a la financiación de otros gastos de funcionamiento ni menos del 50% a proyectos destinados a obras de mejoramiento de pluviales, caminería urbana y rural, cordón cuneta, veredas, alumbrado público y gestión de residuos.

A los efectos de la deducción establecida en el inciso 3 del artículo 1 de la presente ley, se considerarán únicamente los siguientes montos, expresados a valores de enero de 2020 y que se ajustarán anualmente en base al Índice de Precios al Consumo: $ 600.000.000 (seiscientos millones de pesos uruguayos), para el ejercicio 2021, $ 700.000.000 (setecientos millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2022, $ 750.000.000 (setecientos cincuenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2023, y $ 850.000.000 (ochocientos cincuenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2024.

C) $ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2021, $ 200.000.000 (doscientos millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2022, $ 250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2023 y $ 300.000.000 (trescientos millones de pesos) para el ejercicio 2024. Las partidas están expresadas a valores de enero de 2020, se ajustarán anualmente en base al Índice de

Precios al Consumo y se distribuirán conforme a criterios establecidos por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República.

D) $ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2021, $ 80.000.000 (ochenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2022, $ 120.000.000 (ciento veinte millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2023 y $ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) para el ejercicio 2024. Las partidas están expresadas a valores de enero de 2020, se ajustarán anualmente en base al Índice de Precios al Consumo y se distribuirán en partidas iguales entre todos los Municipios del país.

Las partidas establecidas en los Literales C) y D) del presente artículo se destinarán a proyectos y programas financiados por el Fondo y su percepción, estará sujeta al cumplimiento de metas que emerjan de los compromisos de gestión celebrados entre los Municipios y los Gobiernos Departamentales, suscritos y evaluados conforme a los criterios establecidos por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República. Los excedentes que surjan por el incumplimiento total o parcial de dichos compromisos de gestión, serán redistribuidos con destino a aquellos Municipios que hayan cumplido los mismos en su totalidad, con igual criterio de distribución al establecido en los mencionados Literales.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Congreso de Intendentes y previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a habilitar proyectos de inversión, con cargo a las partidas establecidas en los literales B), C) y D) del presente artículo.

ARTÍCULO 605.- Sustitúyese el numeral 2) del artículo 19 de la Ley Nº 19.272, de 18 de setiembre de 2014, por el siguiente:

"2) Con los recursos que le asigne el Presupuesto Nacional en el Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios, con destino a los Programas Presupuestales Municipales, para el cumplimiento de los cometidos establecidos en el artículo 13 de esta ley. Cada Municipio podrá gestionar y/o ejecutar dichos montos de forma individual o regionalmente en el marco de acuerdos con otros Municipios."

ARTÍCULO 606.- El Programa 372 "Caminería Departamental" del Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República", contará con las siguientes asignaciones

presupuestales:

Proyecto	Denominación	Fuente de Financiamiento	Partida anual a valores de enero de 2020
999	Mantenimiento de la Red Vial Departamental	1.1 "Rentas Generales"	470.470.268

Proyecto	Denominación	Fuente de Financiamiento	Partida anual a valores de enero 2021
994	Complemento de Caminería Departamental y Subnacional	2.1. "Endeudamiento Externo"	1.007.876.810
		1.1. "Rentas Generales"	31.171.448
TOTAL			1.039.048.258

El Proyecto 994 "Complementario de Caminería Departamental y Subnacional" antes referido, incluye las asignaciones que hasta la fecha de vigencia de la presente ley eran ejecutadas en el Proyecto 998 "Mantenimiento de la Red Vial Subnacional", Programa 372 "Caminería Departamental", del Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República".

Autorízase a destinar hasta el 3% de la asignación presupuestal del Proyecto 994 "Complementario de Caminería Departamental y Subnacional", a gastos de administración de los proyectos de inversión del Programa 372 "Caminería Departamental".

Los criterios de distribución de la partida asignada al Proyecto 994 "Complementario de Caminería Departamental y Subnacional", serán aprobados por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República, de forma tal que la asignación para cada Gobierno Departamental sea equivalente a la que correspondería de aplicar los criterios de distribución vigentes para ese Proyecto y para el Proyecto 998 "Mantenimiento de la Red Vial Subnacional".

Los proyectos ejecutados en el marco del Proyecto 994 "Complementario de Caminería Departamental y Subnacional", deberán ser financiados con un mínimo del 30% (treinta por ciento) con recursos propios de los Gobiernos Departamentales. A estos efectos, podrá afectarse las partidas asignadas al Proyecto 999 "Mantenimiento de la Red Vial Departamental", como contrapartida del Proyecto 994 "Complementario de Caminería Departamental y Subnacional".

ARTÍCULO 607.- Establécense en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 024 "Diversos Créditos", Programa 492 "Apoyo a gobiernos departamentales y locales", una partida anual de $ 400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos uruguayos) expresada a valores de enero 2020, con cargo a Financiación 1.1 "Rentas Generales", que será distribuida entre los Gobiernos Departamentales hasta el 40% (cuarenta por ciento) de la facturación mensual que informe la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE) por concepto de alumbrado público correspondiente a las zonas de alumbrado público que se encuentren debidamente medidas con instalaciones aprobadas por el correspondiente Gobierno Departamental y por UTE. En ningún caso se abonará por energía reactiva, la que será íntegramente de cargo de los Gobiernos Departamentales.

Una vez determinado el monto que corresponde a cada Gobierno Departamental, el importe de subsidio a recibir por cada uno será igual a la parte proporcional de consumo de energía en alumbrado público mediante tecnologías eficientes respecto al total de consumo en alumbrado público.

A los efectos de asumir las erogaciones autorizadas en cada oportunidad, se deberá constatar que cada Gobierno Departamental se mantenga al día con los pagos de la facturación que haya realizado el ente, correspondiente a su porcentaje de potencia y energía asociada, así como la energía reactiva correspondiente.

Los Gobiernos Departamentales podrán suscribir los acuerdos necesarios para que UTE realice, por cuenta u orden del Gobierno Departamental y conjuntamente con su facturación, el cobro de una tasa, que deberá guardar razonable equivalencia con los egresos que debe realizar el Gobierno Departamental por consumos de energía del alumbrado público, mantenimiento y extensión del servicio.

ARTÍCULO 608.- Establécense en hasta $ 185.000.000 (ciento ochenta y cinco millones de pesos uruguayos) anuales, a valores de enero de 2020, los créditos de cargo de Rentas Generales destinados a financiar los gastos referidos en el artículo 10 de la Ley Nº 18.860 de 23 de diciembre

de 2011.

ARTÍCULO 609.- Sustitúyese el artículo 148 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 685 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 148.- El Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República", Programa 481 "Política de Gobierno", Proyecto de Inversión 913 "Fondo Nacional de Preinversión (FONADEP)" tendrá como asignación presupuestal una partida anual de $ 24.000.000 (veinticuatro millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

El Proyecto 913 "Fondo Nacional de Preinversión (FONADEP)" tendrá como destino el financiamiento, total o parcial, con la aprobación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de estudios de proyectos presentados al Sistema Nacional de Inversión Pública por los organismos públicos comprendidos en el Presupuesto Nacional y los Gobiernos Departamentales.

Los estudios de proyectos presentados por los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República y Gobiernos Departamentales podrán obtener del Fondo Nacional de Preinversión aportes máximos equivalentes al 70% (setenta por ciento) del costo del proyecto."

ARTÍCULO 610.- Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (O.S.E.), el Programa Integrado de Saneamiento de Ciudad del Plata, conjuntamente con el saldo de los créditos existentes a la fecha de vigencia de la presente ley, con cargo a la Financiación 2.1. "Endeudamiento externo para Proyectos Especificos".

ARTÍCULO 611.- El proyecto de inversión 727 "Programa Mejoramiento de Barrios", será coordinado y ejecutado dentro del Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República", de acuerdo al Plan de Obras aprobado por el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", a propuesta de la Unidad Ejecutora 006 "Dirección Nacional de Integración Social y Urbana", creada por el artículo 411 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.

SECCIÓN VII
RECURSOS

ARTÍCULO 612.- Agrégase al artículo 5 de la Ley Nº 15.852, de 24 de diciembre de 1986, el siguiente inciso:

"A partir del tercer cuatrimestre de 2020, la contribución patronal cuatrimestral a cargo de los empresarios rurales será igual a la suma total que corresponda retener al personal dependiente por concepto de montepío, abatido en un 12,99% (doce con noventa y nueve por ciento). Cuando no tuvieren dicho personal, el aporte equivaldrá al montepío sobre 22 BFC (veintidós bases fictas de contribución)."

ARTÍCULO 613.- Sustitúyese el artículo 833 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 730 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 833.- Los fideicomisos cuyo patrimonio esté integrado exclusivamente por los bienes fideicomitidos que se mencionan a continuación, estarán exonerados de toda obligación tributaria que recaiga sobre su constitución, su actividad, sus operaciones, su patrimonio y sus rentas:

a) créditos de organismos del Estado;

b) partidas financieras originadas en la ejecución del Presupuesto Nacional; y

c) bienes muebles e inmuebles que por cualquier título hubieran recibido de organismos del Estado;

Dichos créditos, partidas y bienes deberán provenir de actividades comprendidas en la inmunidad impositiva a que refiere el artículo 463 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

La exoneración será asimismo aplicable cuando dichos fideicomisos reciban donaciones, siempre que se cuente con una resolución del organismo del Estado fideicomitente mediante la cual se acepte y disponga su integración al fideicomiso, y en tanto sean compatibles con su objeto.

Lo dispuesto en el inciso anterior, comprenderá a las rentas originadas por los activos que administre."

ARTÍCULO 614.- Sustitúyese el artículo 2 de la Ley Nº 19.602, de 21 de marzo de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2.- Facúltase al Poder Ejecutivo a prorrogar el plazo establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 19.595, de 16 de febrero de 2018, por períodos sucesivos de hasta un año cada uno."

ARTÍCULO 615.- Derógase el inciso segundo del artículo 41 de la Ley Nº 19.820, de 18 de setiembre de 2019.

ARTÍCULO 616.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley Nº 19.820, de 18 de setiembre de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 43 (Contribuciones de seguridad social).- El administrador o quienes integren el órgano de administración o, en su caso, el representante legal al que se refieren los artículos 29 y 30 de la presente ley, y no adopten la forma de Directorio, tributarán contribuciones especiales de seguridad social conforme el régimen general previsto en el artículo 172 de la Ley Nº 16.713, de 03 de setiembre de 1995.

Cuando el órgano de administración sea un Directorio con remuneración será aplicable lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley Nº 16.713, de 3 setiembre de 1995. Cuando dichos miembros no perciban remuneración, efectuarán su aportación ficta patronal por al menos uno de sus integrantes, sobre la base del máximo salario abonado por la empresa, sin que pueda ser inferior al equivalente a quince veces el valor de la Base Ficta de Contribución. En ningún caso regirá la exoneración prevista por el artículo 171 de la Ley Nº 16.713, referida.

Los administradores y el representante legal referidos, serán considerados trabajadores no dependientes a efectos de lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley Nº 16.713, mencionada.

Los afiliados tendrán la totalidad de derechos emergentes de su inclusión y afiliación al sistema de seguridad social, quedando incorporados al Seguro Nacional de Salud regulado por la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007."

ARTÍCULO 617.- Interprétase que los servicios personales gravados por el Impuesto Emergencia Sanitaria COVID-19, creado por el artículo 3º de la Ley Nº 19.874, de 8 de abril de 2020, comprenderá tanto a los servicios prestados dentro como fuera de la relación de dependencia.

ARTÍCULO 618.- Declárase que el adicional del Impuesto a la Asistencia a la Seguridad Social (IASS), creado por el artículo 7º de la Ley Nº 19.874, de 8 de abril de 2020, es de carácter mensual.

ARTÍCULO 619.- Derógase el inciso tercero del literal F), del artículo 21, del Título 4 del Texto Ordenado 1996, aprobado por el Decreto Nº 338/996, de 28 de agosto de 1996, en la redacción dada por el artículo 159 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016.

El presente artículo regirá para los Ejercicios cerrados a partir del 31 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 620.- Derógase el literal H), del artículo 24, del Título 4, del Texto Ordenado 1996, aprobado por el Decreto Nº 338/996, de 28 de agosto de 1996, en la última redacción dada por el artículo 19 de la Ley Nº 19.478, de 05 de enero de 2017.

ARTÍCULO 621.- Sustitúyese el artículo 78 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, aprobado por el Decreto Nº 338/996, de 28 de agosto de 1996, en la última redacción dada por el artículo 188 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente:

"ARTÍCULO 78 (Donaciones especiales. Beneficio).- Las donaciones que las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas e Impuesto al

Patrimonio realicen a las entidades que se indican en el artículo 79 del presente Título, gozarán del siguiente beneficio:

- El 75% (setenta y cinco por ciento) del total de las sumas entregadas convertidas a unidades indexadas a la cotización del día anterior a la entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta de los tributos mencionados. El organismo beneficiario expedirá recibos que serán canjeables por certificados de crédito de la Dirección General Impositiva, en las condiciones que establezca la reglamentación.

- El 25% (veinticinco por ciento) restante podrá ser imputado a todos los efectos fiscales como gasto de la empresa.

El Poder Ejecutivo podrá establecer topes a los montos totales destinados a la ejecución de proyectos por este régimen, que no podrán exceder de un monto máximo anual de $ 510.468.806 (quinientos diez millones cuatrocientos sesenta y ocho mil ochocientos seis pesos uruguayos) a valores de 2020, que podrá ser ajustado anualmente por hasta la variación de la unidad indexada del ejercicio anterior.

También podrá fijar topes individuales para cada entidad beneficiaría o grupo de entidades de similar naturaleza, así como por donante. En todos los casos, el tope máximo por entidad beneficiaria estará sujeto al análisis y control del Poder Ejecutivo para su fijación.

Para las entidades comprendidas en los literales B) a F) del numeral 2) del artículo 79 del presente Título, el porcentaje a imputar como pago a cuenta dispuesto por el inciso primero del presente artículo será del 40% (cuarenta por ciento) y el 60% (sesenta por ciento) restante podrá ser imputado a todos los efectos fiscales como gastos de la empresa.

No podrán ampararse en el beneficio previsto en la presente norma, las entidades que reciban fondos públicos a través del Presupuesto Nacional."

ARTÍCULO 622.- Sustitúyese el artículo 79 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 por el siguiente:

"Artículo 79. (Donaciones especiales. Entidades).- Se encuentran comprendidas en el beneficio establecido por el artículo precedente, las donaciones destinadas a:

1) Educación primaria, secundaria y técnico profesional:

A) Establecimientos públicos de educación primaria, de educación secundaria, de educación técnico-profesional y de formación docente, Consejos de Educación Secundaria y de Educación Técnico-Profesional y los servicios que integren el Consejo de Educación Inicial y Primaria, equipos técnicos universitarios interdisciplinarios, que funcionen en el marco de proyectos dirigidos a mejorar la calidad educativa, previamente estudiados y aprobados por las autoridades pertinentes. La Administración Nacional de Educación Pública informará respecto de la conveniencia y distribución de los proyectos que se financien con las donaciones incluidas en el presente literal.

B) Instituciones privadas cuyo objeto sea la educación primaria, secundaria, técnico-profesional, debidamente habilitadas, y que atiendan efectivamente a las poblaciones más carenciadas, así como para financiar infraestructura educativa de las instituciones que, con el mismo objeto, previo a solicitar su habilitación, presenten su proyecto educativo a consideración del Ministerio de Educación y Cultura.

2) Educación terciaria e investigación:

A) Las fundaciones instituidas por la Universidad de la República.

B) Universidad Católica del Uruguay.

C) Universidad de Montevideo.

D) Universidad ORT Uruguay.

E) Universidad de la Empresa.

F) Instituto Universitario CLAEH.

G) Fundación de Apoyo al Instituto Clemente Estable.

H) Fundación Uruguaya Para la Investigación de las Enfermedades Raras (FUPIER).

3) Salud:

A) La construcción de locales o adquisición de útiles, instrumentos y equipos que tiendan a mejorar los servicios de las entidades con personería jurídica dedicadas a la atención de personas en el campo de la salud mental, que hayan tenido una actividad mínima de cinco años ininterrumpidos a la fecha de recibir la donación.

B) La Comisión Honoraria de Administración y Ejecución de Obras de las Colonias de Asistencia Psiquiátrica "Doctor Bernardo Etchepare" y "Doctor Santín Carlos Rossi".

C) La Fundación Teletón Uruguay para la rehabilitación pediátrica.

D) La Fundación Peluffo Giguens y la Fundación Dr. Pérez Scremini, en aquellos proyectos acordados con la Dirección del Hospital Pereira Rossell.

E) La Fundación Álvarez - Caldeyro Barcia.

F) La Fundación Porsaleu

G) Cottolengo Don Orione.

H) Pequeñas Hermanas Misioneras de la Caridad (Cottolengo Femenino Don Orione).

I) Hogar Español.

J) Fundación Corazoncitos.

K) Fundación Alejandra Forlán.

L) Fundación Ronald Mc Donalds.

M) Asociación Pro Discapacitados Intelectuales (APRODI).

N) Hogar Amelia Ruano de Schiaffino.

Ñ) Fundación Oportunidad.

O) Fundación Clarita Berenbau.

P) Fundación Canguro.

Q) Asilo de Ancianos y Huérfanos Israelitas del Uruguay.

R) El Fondo Nacional de Recursos, con la exclusiva finalidad de financiar prestaciones y medicamentos de alto precio que no se encuentren comprendidos en el Plan Integral de Atención en Salud (PIAS) y en el Formulario Terapéutico de Medicamentos (FTM), según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7° de la Ley Nº 18.335, de 15 de agosto de 2008, y que cuenten con la respectiva aprobación de la indicación en el registro de medicamentos del Ministerio de Salud Pública, quedando exceptuados de este régimen, los proveedores de dicho Fondo y las empresas proveedoras de medicamentos. En este caso no será de aplicación lo dispuesto en el inciso final del artículo 78 y el artículo 79 BIS del presente cuerpo normativo, pudiendo ampararse en esta norma, manteniendo el subsidio o subvención del Presupuesto Nacional.

Para las entidades comprendidas en los literales A) a R), el Ministerio de Salud Pública informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

4) Apoyo a la niñez y la adolescencia:

A) La Fundación Niños con Alas.

B) Aldeas Infantiles S.O.S.

C) Asociación Civil Gurises Unidos.

D) Centro Educativo Los Pinos.

E) Fundación Salir Adelante.

F) Fundación TZEDAKÁ.

G) Fundación Niños y Niñas del Uruguay.

H) Instituto de Promoción Económico Social del Uruguay (IPRU).

I) Asociación Civil Fe y Alegría del Uruguay.

J) Fundación Pablo de Tarso.

K) Asociación Civil América - Proyecto Cimientos.

L) Fundación Logros.

M) Fundación Celeste.

N) Enseña Uruguay.

El Ministerio de Desarrollo Social informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

5) Rehabilitación Social:

A) Asociación Civil de Apoyo a la Rehabilitación e Integración Social.

B) Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados.

El Ministerio del Interior o el de Desarrollo Social, según corresponda, informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

6) Otras instituciones no incluidas en los numerales anteriores.

A) Fundación Gonzalo Rodríguez. La Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esa institución.

B) Asociación de Familiares de Víctimas de la Delincuencia (ASFAVIDE). La Fiscalía General de la Nación, informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.

C) Asociación Civil Un Techo para Uruguay. El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.

Los proyectos declarados de fomento artístico cultural, de acuerdo con lo establecido por el artículo 239 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 190 de la Ley N°18.834, de 4 de noviembre de 2011, se seguirán rigiendo por dicha ley y sus modificativas.

Todas las instituciones que no cuenten con proyectos aprobados y vigentes en un periodo de dos años consecutivos, así como aquellas que mantengan proyectos vigentes pero no reciban donaciones por el mismo periodo, dejarán de integrar la lista precedente. El Poder Ejecutivo dará

cuenta de ello a la Asamblea General, y se dispondrá el cese de las mismas en la próxima instancia presupuestal o de rendición de cuentas.

ARTÍCULO 623.- Sustitúyese el inciso primero del literal C) del artículo 14 del Título 7, del Texto Ordenado 1996, aprobado por el Decreto Nº 338/996, de 28 de agosto de 1996, en la última redacción dada por el artículo 22 de la Ley Nº 19.478, de 05 de enero de 2017, por el siguiente:

> "C) Cuando se trate de subarrendamientos, se podrá deducir, además de lo establecido en los literales A) y B), si fuera de cargo del subarrendador, el monto del arrendamiento pagado por este."

ARTÍCULO 624.- Sustitúyese el inciso once del artículo 20 del Título 7, del Texto Ordenado 1996, aprobado por el Decreto Nº 338/996, de 28 de agosto de 1996, en la redacción dada por el artículo 8 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, por el siguiente:

> "Cuando se trate de transmisiones de inmuebles cuyo importe total supere el equivalente a 1:000.000 UI (un millón de unidades indexadas), el cómputo del valor de adquisición estará condicionado a que el pago de la referida operación se hubiera cumplido de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la última redacción dada por el artículo 221 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, y su reglamentación."

ARTÍCULO 625.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 39 BIS del Título 7, del Texto Ordenado 1996, aprobado por el Decreto Nº 338/996, de 28 de agosto de 1996, en la última redacción dada por el artículo 21 de la Ley Nº 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 39 BIS (Crédito fiscal por arrendamiento de inmuebles).- Los contribuyentes que fueran arrendatarios de inmuebles con destino a vivienda permanente podrán imputar el pago de este impuesto hasta el monto equivalente al 6% (seis por ciento) del precio del arrendamiento, siempre que se identifique el arrendador. Dicha imputación se realizará por parte del titular o titulares del contrato de arrendamiento, en las condiciones que establezca la reglamentación."

ARTÍCULO 626.- Sustitúyese el inciso tercero del literal A) del artículo 9 del Título 14, del Texto

Ordenado 1996, aprobado por el Decreto Nº 338/996, de 28 de agosto de 1996, en la redacción dada por el artículo 6 de la Ley Nº 19.088, de 14 de junio de 2013, por el siguiente:

"Los bienes inmuebles rurales, se valuarán por el valor real aplicable para el año 2012, el que se reajustará anualmente a partir del mismo según el Índice de Precios de Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura publicado por el Instituto Nacional de Estadística. A tales efectos, dichos valores se ajustarán al 31 de diciembre de cada año en función del mencionado índice anualizado al 30 de noviembre inmediato anterior. Los inmuebles rurales que no tuvieran valor real para el año 2012, se valuarán por el valor real que les fije la Dirección Nacional de Catastro. Para los ejercicios posteriores, se aplicará dicho valor reajustado, en la forma prevista precedentemente. A partir de los ejercicios cerrados al 31 de diciembre de 2020, el valor fiscal así determinado, no podrá superar el que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero."

ARTÍCULO 627.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 16 del Título 14, del Texto Ordenado 1996, aprobado por el Decreto Nº 338/996, de 28 de agosto de 1996, en la redacción dada por el artículo 44 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, por el siguiente:

"Las referencias contenidas en este Título relativas a Bancos y Casas Financieras se extenderán a las empresas cuya actividad habitual y principal sea la de administrar créditos interviniendo en las ventas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por terceros, la de realizar préstamos en dinero, o la de emisión de dinero electrónico, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin."

ARTÍCULO 628.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 458 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"Las exportaciones de productos que sean considerados no tradicionales a la vigencia de la presente ley, así como a partir de la misma, deberán abonar en el Banco de la República Oriental del Uruguay, al liquidarse el cumplido de embarque de exportación, un impuesto del 2 o/oo (dos por mil), del valor FOB de la exportación, que será destinado al Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU). En el caso de las exportaciones de productos de la actividad pesquera, el destino del tributo referido será el Instituto Nacional de Pesca (INAPE)."

ARTÍCULO 629.- Establécese que las referencias al Texto Ordenado 1996, aprobado por el Decreto Nº 338/996, de 28 de agosto de 1996, efectuadas en la presente ley, se consideraran realizadas a las normas legales que le dieron origen.

ARTÍCULO 630.- Dispónese que, en los casos de sentencias de condena contra la Administración Tributaria, relativas a devoluciones, ya sea por pago indebido o por disposición de leyes o reglamentos aplicables, se deberán intereses legales desde la interposición de la demanda de un 6% (seis por ciento) anual, sobre el crédito actualizado desde la fecha del pago indebido.

ARTÍCULO 631.- Declárase aplicable lo dispuesto en el literal c) del artículo 76 de la Ley Nº 18.250, en la redacción dada por el Artículo 159 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, a quienes hubieran obtenido la residencia permanente a partir del 1 de enero de 2020 y a los migrantes del MERCOSUR que ingresen al país para residir en él en forma definitiva hasta el 31 de marzo de 2021, siempre que hayan iniciado el trámite en los consulados de la República.

No regirá a estos efectos, la prohibición establecida en el literal a) del artículo 1º de la Ley Nº 17.887, de 19 de agosto de 2005.

SECCIÓN VIII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 632.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2022, el plazo previsto en el artículo 348 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.

ARTÍCULO 633.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 60 de la Ley Nº 18.786, de 19 de julio de 2011, a partir de enero de 2021 y hasta tanto no se apruebe una nueva ley, el total de pasivos firmes y contingentes originados por Contratos de Participación Público-Privada, calculado a valor presente neto, no podrá exceder el 9% (nueve por ciento) del Producto Bruto Interno (PBI) del año inmediato anterior. Por su parte, los compromisos anuales con los contratistas privados, originados por Contratos de Participación Público-Privada, no podrán exceder el 7o/oo (7 por mil) del PBI del año inmediato anterior. A los efectos del cumplimiento de dichos topes, la selección de los proyectos se realizará considerando los análisis de valor por dinero y su contribución a los

lineamientos estratégicos fijados por el Poder Ejecutivo. En el caso de los Gobiernos Departamentales, podrán comprometerse parte de los fondos aprobados para cada Gobierno Departamental en el marco del presupuesto aprobado según lo establecido en el artículo 214 de la Constitución de la República. A los efectos del control del tope establecido, los pasivos firmes o contingentes contraídos en moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, serán valuados al tipo de cambio interbancario vendedor vigente al cierre del último día hábil del ejercicio precedente para los contraídos con anterioridad a dicha fecha, y al tipo de cambio interbancario vendedor vigente al momento de su contratación si esta hubiera ocurrido en el mismo ejercicio. Igual criterio se utilizará cuando se trate de Unidades Indexadas, a partir de los arbitrajes definidos por el Banco Central del Uruguay. La evolución de dichos topes, así como un resumen de los contenidos del registro previsto por el artículo 14 de la Ley Nº 18.786, de 19 de julio de 2011, deberá informarse anualmente a la Asamblea General, en cada Rendición de Cuentas.

ARTÍCULO 634.- Todos los organismos del Estado que cumplen funciones de policía (sanidad animal o vegetal, de alimentos, de productos de salud o higiene, entre otros) en las operaciones de importación de mercaderías, podrán aplicar sus controles en forma aleatoria basados en criterios de análisis de riesgo. A esos efectos, podrán servirse del análisis de la información estadística del propio organismo o de la Dirección Nacional de Aduanas.

En aquellos casos en los que el importador sea el responsable por la presentación de una declaración jurada a los efectos de demostrar el cumplimiento de los requisitos legales para el ingreso al territorio de productos sometidos a control previo, la comprobación de cualquier incumplimiento será sancionado de acuerdo a la gravedad de la infracción con apercibimiento, multa de hasta 400.000 UI (cuatrocientas mil unidades indexadas), suspensión o inhabilitación definitiva. La reiteración constituirá un agravante en la determinación del monto y gravedad de la sanción.

En todos los casos y previo a la imposición de la sanción, el infractor tendrá su oportunidad de defensa de acuerdo al debido proceso administrativo.

ARTÍCULO 635.- Derógase la Ley Nº 17.947, de 8 de enero de 2006, sus concordantes y modificativas.

ARTÍCULO 636.- A los efectos de lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 85 de la Constitución de la República, se autoriza al Gobierno Central a contraer un total de endeudamiento neto para el ejercicio 2020, que no podrá superar el equivalente a US$ 3.500.000.000 (tres mil quinientos millones de dólares americanos) y para el ejercicio 2021, el endeudamiento neto autorizado, no podrá superar el equivalente a US$ 2.300.000.000 (dos mil trescientos millones de dólares americanos).

ARTÍCULO 637.- A los efectos del artículo precedente, se entiende por endeudamiento neto del Gobierno Central al total de la emisión de títulos de deuda pública de mercado y desembolsos de préstamos de instituciones financieras y organismos multilaterales de crédito, deducidas las amortizaciones y/o cancelaciones contractuales o anticipadas de títulos de deuda pública y préstamos, así como la variación de activos financieros del Gobierno Central durante el ejercicio.

ARTÍCULO 638.- El Ministerio de Economía y Finanzas, publicará trimestralmente la evolución del endeudamiento neto acumulado en el curso del ejercicio, según lo establecido en los artículos 636 y 637 de la presente ley.

ARTÍCULO 639.- En caso de que medien situaciones de grave desaceleración económica, sustanciales cambios en precios relativos, situaciones de emergencia o desastres de escala nacional, el máximo anual referido en el artículo 636, podrá ser aumentado en hasta un 30% (treinta por ciento), dando cuenta a la Asamblea General del Poder Legislativo y sin que ello altere el tope fijado para el ejercicio siguiente.

Las autoridades del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Gobierno Central, deberán comparecer ante la Asamblea General, en un plazo no mayor a 30 (treinta) días corridos, luego de invocada la cláusula de salvaguarda, a efectos de informar las razones para activar la presente cláusula.

ARTÍCULO 640.- La evaluación del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 636 de la presente ley, al cierre de cada ejercicio, se realizará una vez que se disponga de las cifras correspondientes al último trimestre del año respectivo, dando cuenta a la Asamblea General del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 641.- A los efectos del control de los montos máximos de endeudamiento neto anual referidos en el artículo 636 los pasivos contraídos y amortizaciones de deuda realizadas en moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, serán valuados al tipo de cambio vigente al cierre del día hábil en el que la operación fue liquidada, a partir de los arbitrajes definidos por el Banco Central del Uruguay. Para el endeudamiento, contraído o amortizado, expresado en otras unidades de cuenta en moneda local, se aplicarán las cotizaciones oficiales publicadas por los organismos competentes.

ARTÍCULO 642.- Los saldos acumulados en las cuentas de ahorro individual de los afiliados a las Administradoras de Fondo de Ahorro Previsional (AFAP), previstos en el artículo 1º de la Ley Nº 17.445, de 31 de diciembre de 2001, cuyos herederos no se hubieren presentado en el plazo de cinco años contados desde el fallecimiento del causante, deberán ser vertidos mensualmente en el Banco de la República Oriental del Uruguay, en la cuenta Tesoro Nacional, bajo el rubro: "Saldos Acumulados - AFAP".

Las Administradoras de Fondo de Ahorro Previsional, deberán identificar los fondos volcados al Tesoro Nacional, en la forma que determinará la Contaduría General de la Nación.

No deberá realizarse dicha versión, cuando antes del vencimiento del plazo, los interesados hubieren acreditado ante las Administradoras de Fondo de Ahorro Previsional, la existencia de un proceso sucesorio o de un trámite de pensión por sobrevivencia. En estos casos, el plazo de cinco años establecido en el inciso primero comenzará a computarse a partir de la fecha de la referida comunicación.

A instancia de los interesados, y previa verificación del derecho invocado, las Administradoras de Fondo de Ahorro Previsional, solicitarán el reintegro de los fondos vertidos al Tesoro Nacional en cumplimiento del inciso primero, indicando a la Contaduría General de la Nación, la cuenta bancaria a nombre de la Administradora, donde se transferirán dichos fondos.

Los interesados, contarán con un plazo de diez años desde la fecha de la versión al Tesoro Nacional, para solicitar el reintegro de los fondos referidos en el inciso anterior; vencido el mismo, caducará cualquier reclamación.

Durante el tiempo en el que los fondos se encuentren depositados en el Tesoro Nacional, no serán actualizados, ni generarán rentabilidad.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley. Los fondos que se hubieren vertido al Tesoro Nacional con anterioridad a esa fecha, estarán sujetos al régimen de reintegro previsto en esta norma.

ARTÍCULO 643.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), servicio descentralizado, proyectará el estatuto de sus funcionarios, quienes se regirán por la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, y modificativas, hasta la vigencia de su propio estatuto.

El proyecto de estatuto, deberá ser remitido al Poder Ejecutivo dentro de un plazo de 12 (doce) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

El Poder Ejecutivo dispondrá la reasignación de créditos presupuestales desde el Inciso 02 "Presidencia de la República" al servicio descentralizado, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 271 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, y la Contaduría General de la Nación realizará las tareas materiales y técnicas que correspondan para su aplicación.

ARTÍCULO 644.- La transferencia a favor de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) como servicio descentralizado, de los bienes que actualmente se encuentran en su poder, operará de pleno derecho con la entrada en vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo determinará los bienes inmuebles comprendidos, y los registros públicos procederán a su registración con la sola presentación del testimonio notarial de la resolución.

ARTÍCULO 645.- Además de las otras facultades jurídicas necesarias para el adecuado ejercicio de la competencia del organismo, son atribuciones expresas del Directorio de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), las siguientes:

a) Ejercer la dirección superior administrativa, técnica e inspectiva, y el control de todos los servicios a su cargo.

b) Aprobar las reglamentaciones necesarias para la organización y funcionamiento del organismo, así como su estructura organizativa.

c) Designar, promover, trasladar, cesar o destituir a los funcionarios de su dependencia, pudiendo realizar las contrataciones que fueran necesarias, y ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal, todo ello de acuerdo a la normativa vigente.

d) Adquirir, gravar, enajenar y realizar todo otro acto jurídico necesario sobre toda clase de bienes muebles e inmuebles.

El Presidente del Directorio podrá adoptar las medidas urgentes cuando fueren imprescindibles e impostergables, dando cuenta al Directorio en la primera sesión, a realizarse dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes al de la adopción de la medida, y estándose a lo que éste resuelva.

En caso de ausencia o incapacidad del Presidente o si quedara vacante el cargo, las funciones del mismo serán ejercidas transitoriamente por el Vicepresidente.

Los miembros del Directorio deberán velar por el respeto a la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos en el dictado de sus resoluciones.

ARTÍCULO 646.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), proyectará el Reglamento General de estructura orgánica y funcionamiento, elevándolo al Poder Ejecutivo para

su aprobación. Mientras no entre en vigencia el nuevo reglamento, regirán en cuanto corresponda, las disposiciones aplicables para los Incisos 02 al 15 y 36 del Presupuesto Nacional.

ARTÍCULO 647.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones estará exenta de toda clase de tributos nacionales, aún de aquellos previstos en leyes especiales, exceptuadas las contribuciones de seguridad social.

ARTÍCULO 648.- Inclúyase a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones en lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 14.950, de 9 de noviembre de 1979, en la redacción dada por el artículo 744 de la Ley Nº 16.736, de 2 de enero de 1996.

ARTÍCULO 649.- Derógase el artículo 109 de la Ley Nº 18.046, de 31 de octubre de 2006, con excepción de los cargos y funciones de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones así como sus niveles retributivos nominales dispuestos en su inciso primero, los que regirán hasta tanto el Poder Ejecutivo apruebe su próximo presupuesto, según lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República.

ARTÍCULO 650.- Sustitúyese el artículo 74 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 261 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 74.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) se vinculará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería.
>
> La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá comunicarse directamente con todos los órganos del Estado"

ARTÍCULO 651.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) como servicio descentralizado tendrá ejercicios económicos anuales. El primer ejercicio económico tendrá como fecha de cierre el 31 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 652.- La difusión de contenidos audiovisuales que se realicen en violación de lo establecido en las Leyes Nº 9.739, de 17 de diciembre de 1937 (Ley Derechos de Autor) y Nº 17.616, de 10 de enero de 2003, y sus modificativas, podrán ser sancionadas administrativamente. A estos efectos, se faculta a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) a adoptar medidas sancionatorias y preventivas de acuerdo a lo dispuesto a continuación y a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

La persona física o jurídica legitimada a tales efectos deberá presentar una denuncia fundada ante la Unidad Reguladora debiendo agregar, como mínimo, los recaudos técnicos y jurídicos que la respalden, sin perjuicio del inicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder.

La Unidad Reguladora analizará la denuncia y podrá proceder a tomar medidas de carácter provisorio, preventivo, revocable y por un plazo no mayor a 30 (treinta) días corridos, tendientes a impedir la difusión de tales contenidos.

ARTÍCULO 653.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), servicio descentralizado, proyectará el estatuto de sus funcionarios, quienes se regirán por la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, y modificativas, hasta tanto entre en vigencia dicho estatuto.

El proyecto de estatuto, deberá ser remitido al Poder Ejecutivo dentro de un plazo de 12 (doce) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

La Contaduría General de la Nación reasignará los créditos presupuestales que correspondan en el Grupo 0 "Servicios Personales" del Inciso 02 "Presidencia de la República" a efectos dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 253 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.

ARTÍCULO 654.- Inclúyase a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) en lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 14.950, de 9 de noviembre de 1979, en la redacción dada por el artículo 744 de la Ley Nº 16.736, de 2 de enero de 1996.

ARTÍCULO 655.- Sustitúyese el artículo 3 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 241 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) se vinculará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería, y actuará con autonomía técnica.

A los efectos de cumplir con los artículos 118, 119 y 317 de la Constitución de la República, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua lo hará a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería o del Ministerio de Ambiente, de acuerdo con la materia que corresponda.

Podrá comunicarse directamente con todos los órganos del Estado."

ARTÍCULO 656.- Incorpórese a la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 9.- Son atribuciones del Directorio de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), las siguientes:

A) Ejercer la dirección superior administrativa, técnica e inspectiva y el control de todos los servicios a su cargo.

B) Aprobar las reglamentaciones necesarias para la organización y funcionamiento del organismo, así como su estructura organizativa.

C) Designar, promover, trasladar, cesar o destituir a los funcionarios de su dependencia, pudiendo realizar las contrataciones que fueran necesarias, y ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal, de acuerdo a la normativa vigente.

D) Adquirir, gravar, enajenar y realizar todo otro acto jurídico necesario sobre toda clase de bienes muebles e inmuebles.

E) En general realizar todos los actos que corresponda y efectuar las operaciones materiales inherentes a sus poderes generales de administración, con arreglo a los cometidos de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua.

El Presidente del Directorio podrá adoptar las medidas urgentes cuando fueren imprescindibles e impostergables, dando cuenta al Directorio en la primera sesión, a realizarse dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes al de adopción de la medida, y estándose a lo que éste resuelva.

En caso de ausencia o incapacidad del Presidente o si quedara vacante el cargo, las funciones del mismo serán ejercidas transitoriamente por el Vicepresidente.

Los miembros del Directorio deberán velar por el respeto a la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos, en el dictado de sus resoluciones."

ARTÍCULO 657.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua estará exenta de toda

clase de tributos nacionales, aún de aquellos previstos en leyes especiales, exceptuadas las contribuciones de seguridad social.

ARTÍCULO 658.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) como servicio descentralizado tendrá ejercicios económicos anuales. El primer ejercicio económico tendrá como fecha de cierre el 31 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 659.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en la redacción dada por el artículo 112 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 12.- Se dará a la sociedad una denominación con la indicación del tipo social, expresado éste en forma completa, abreviada o mediante una sigla.
>
> La denominación podrá formarse libremente pudiendo incluir el nombre de una o más personas físicas, como una sigla y no deberá ser igual al de otra sociedad preexistente."

ARTÍCULO 660.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley Nº 16.296, de 12 de agosto de 1992, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 17 (Publicación). - Cualquier publicación exigida legalmente sin determinación del órgano de publicidad o del número de días por el que deba cumplirse, se efectuará por única vez en el Diario Oficial."

ARTÍCULO 661.- Sustitúyese el artículo 97 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en la redacción dada por el artículo 60 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000.

> "ARTÍCULO 97.- La documentación referida en los artículos anteriores será sometida a la aprobación de los socios o accionistas en un plazo que no excederá los ciento ochenta días a contar de la finalización del ejercicio. Tratándose de sociedades abiertas, el plazo que será fijado por la reglamentación no podrá exceder de los ciento veinte días contados de la finalización del ejercicio. De no haber impugnaciones dentro de los treinta días siguientes a su comunicación dicha documentación se tendrá por aprobada, salvo que se trate de sociedades en las que funcionen asambleas, las que se regirán por sus normas específicas.
>
> El derecho a la aprobación e impugnación de los estados contables y a la adopción de

resoluciones de cualquier orden a su respecto, será irrenunciable y cualquier convención en contrario será nula.

Si se tratara de sociedades sujetas a control estatal se remitirá copia al organismo estatal correspondiente."

ARTÍCULO 662.- Sustitúyese el artículo 98 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:

"ARTÍCULO 98 (Ganancias. Distribución).- No podrán distribuirse beneficios que no deriven de utilidades netas, resultantes de un balance regularmente confeccionado y aprobado por la mayoría social o el órgano competente. Las ganancias no podrán distribuirse hasta tanto no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores, y se recomponga la reserva legal cuando ésta haya quedado disminuida por cualquier razón.

Las ganancias distribuidas en violación de las normas precedentes serán repetibles, con excepción de los dividendos percibidos de buena fe por los accionistas de sociedades anónimas, de sociedades en comandita por acciones y por los socios de sociedades de responsabilidad limitada con veinte o más socios.

Cuando los administradores, directores o síndicos sean remunerados como tales únicamente con un porcentaje de ganancias, los socios o la asamblea podrán disponer en cada caso su pago total o parcial, aun cuando no se cubran pérdidas anteriores.

ARTÍCULO 663.- Sustitúyese el artículo 340 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:

"ARTÍCULO 340 (Concepto, resoluciones y celebración).- Las asambleas de accionistas estarán constituidas por éstos, reunidos en las condiciones previstas por la ley y el contrato social en la sede social o en otro lugar de la misma localidad en caso de ser presenciales. Asimismo, se podrán realizar por videoconferencia o por cualquier otro medio de comunicación simultánea que brinden certeza sobre la identidad de los participantes, así como respecto a la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real en imagen y sonido de los asistentes en remoto. Las actas correspondientes a éstas, deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquel en que

concluyó el acuerdo y dejando expresa constancia del medio de comunicación utilizado.

Sus resoluciones, en los asuntos de su competencia, obligarán a todos los accionistas, aún disidentes y ausentes, cuando hayan sido adoptadas conforme a la ley y al contrato. Deberán ser cumplidas por el órgano de administración."

ARTÍCULO 664.- Sustitúyese el artículo 348 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:

"ARTÍCULO 348 (Convocatoria en sociedad anónima cerrada).- Tratándose de sociedades anónimas cerradas, la convocatoria a las asambleas podrá efectuarse mediante citación personal fehaciente al accionista, en el domicilio registrado por éste en la sociedad a tal efecto. Para este tipo de sociedades no será necesaria la convocatoria, cuando asistan accionistas que representen el 100% del capital integrado."

ARTÍCULO 665.- Sustitúyese el artículo 386 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:

"ARTÍCULO 386 (Directorio. Constitución, reuniones, resoluciones).- El directorio se reunirá de conformidad al régimen que fije el estatuto o al que en su defecto acuerden sus integrantes, y toda vez que lo requiera cualquier director. En este último caso el presidente hará la convocatoria para reunirse dentro del quinto día de recibido el pedido.

Si no lo hiciera podrá convocarlo cualquiera de los directores. Sesionará con la asistencia de la mayoría absoluta de sus integrantes. En las sociedades anónimas abiertas el directorio se reunirá por lo menos una vez por mes.

Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de votos de presentes, salvo cuando la ley o el estatuto exijan una mayoría más elevada. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Quien vote en blanco o se abstenga de votar se reputará como habiendo votado en contra, salvo que la abstención resulte de obligación legal."

ARTÍCULO 666.- Agrégase a la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 409 BIS (Publicación del órgano estatal de control).- El órgano estatal de control podrá publicar, toda vez que lo entienda pertinente, las resultancias de las actuaciones realizadas en cumplimiento del control de funcionamiento de las sociedades anónimas abiertas, y las observaciones formuladas a dichas sociedades, cualquiera sea la causa de las mismas."

ARTÍCULO 667.- Sustitúyese el artículo 416 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:

"ARTÍCULO 416 (Visación de estados contables).- Las sociedades anónimas abiertas estarán obligadas a presentar los estados contables anuales aprobados por sus asambleas para que sean visados por el órgano estatal de control. A tales efectos, éste podrá examinar la contabilidad y documentación sociales. Los estados se presentarán dentro del plazo de treinta días de la clausura de la asamblea que los haya aprobado."

ARTÍCULO 668.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Nº 19.848, de 20 de diciembre de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16 (Creación del Registro).- Créase el Registro Nacional de Promoción de Entidades de la Economía Social y Solidaria, que funcionará en la órbita del Instituto Nacional del Cooperativismo, en el que deberán inscribirse las entidades de la Economía Social y Solidaria."

ARTÍCULO 669.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley Nº 19.484, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 25 (Obligación adicional para entidades emisoras de acciones o partes sociales nominativas).- Las sociedades anónimas con acciones nominativas o escriturales, las sociedades en comandita por acciones, asociaciones agrarias o cualquier otra persona jurídica o entidad habilitada para emitir participaciones o títulos nominativos deberán comunicar al Banco Central del Uruguay, además de la información relativa al beneficiario

final, los datos identificatorios de sus titulares así como el porcentaje de su participación en el capital social correspondiente.

Las modificaciones posteriores a la primera comunicación, deberán ser informadas dentro del plazo de cuarenta y cinco días a partir de su verificación.

Dicho plazo será de noventa días en caso de que los titulares de las participaciones o títulos nominativos sean no residentes."

ARTÍCULO 670.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley Nº 19.484, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 30 (Modificaciones).- Las entidades obligadas deberán comunicar cualquier cambio que ocurriera con relación a la información registrada, incluyendo aquel operado en su cadena de titularidad, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su verificación, mediante la presentación de una nueva declaración jurada en los términos previstos en el artículo anterior.

Dicho plazo será de noventa días en el caso en que la modificación refiera a integrantes de la cadena de titularidad o beneficiarios finales no residentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el Poder Ejecutivo podrá establecer plazos especiales para la comunicación de cambios en la información registrada, atendiendo al tipo de información que se modifica."

ARTÍCULO 671.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley Nº 19.484, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 31 (Excepciones a la obligación de informar).- No estarán obligadas a presentar la declaración jurada a que refiere el artículo 29:

A) Las sociedades personales o sociedades agrarias en que la totalidad de las cuotas sociales pertenezcan a personas físicas, siempre que sean estas sus beneficiarios finales.

B) Las sociedades de hecho o civiles integradas exclusivamente por personas físicas, siempre

que sean estas sus beneficiarios finales.

El Poder Ejecutivo podrá exceptuar a otras entidades en las cuales se configuren situaciones similares a las indicadas en los literales precedentes."

ARTÍCULO 672.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley Nº 19.484, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 36 (Organismo recaudador).- La Auditoría Interna de la Nación será el organismo recaudador de las multas a que refieren los artículos anteriores, teniendo carácter de título ejecutivo la resolución firme que las imponga de conformidad con lo establecido en los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

El producido de lo recaudado por las multas se destinará a Rentas Generales.

El monto de la multa se graduará en función del plazo del incumplimiento, la dimensión económica de la entidad y la participación relativa que en el patrimonio de la misma tengan el o los beneficiarios no identificados.

En los casos de errores u omisiones en las declaraciones juradas enviadas al Banco Central del Uruguay, se podrá graduar la multa en función de la gravedad de los mismos, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Asimismo, podrán contemplarse casos graves e imprevisibles que impidan absoluta y notoriamente el cumplimiento en plazo de las obligaciones previstas en la presente ley, siempre y cuando dichos extremos resulten debidamente acreditados.

El Poder Ejecutivo establecerá la forma y condiciones de aplicación de lo dispuesto en el inciso precedente."

ARTÍCULO 673.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 18.930, de 17 de Julio de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11 (Organismo recaudador).- La Auditoría Interna de la Nación será el organismo recaudador de las multas a que refieren los artículos anteriores, teniendo la

resolución firme que las imponga el carácter de título ejecutivo de acuerdo con lo establecido en los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

Se considerará que la resolución referida ha adquirido el carácter de firme, cuando se verifiquen las condiciones previstas en el inciso segundo del citado artículo 91.

El producido de lo recaudado por las multas se destinará a Rentas Generales.

El monto de la multa se graduará en función del plazo del incumplimiento, de la dimensión económica de la entidad y de la participación relativa que en el patrimonio de la misma tenga el sujeto incumplidor.

En los casos de errores u omisiones en las declaraciones juradas enviadas al Banco Central del Uruguay, se podrá graduar la multa en función de la gravedad de los mismos. Asimismo, podrán contemplarse casos graves e imprevisibles que impidan absoluta y notoriamente el cumplimiento en plazo de las obligaciones previstas en la presente ley, siempre y cuando dichos extremos resulten debidamente acreditados.

El Poder Ejecutivo establecerá la forma y condiciones de aplicación de lo dispuesto en el inciso precedente."

ARTÍCULO 674.- (Cómputo de plazos).- Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la Ley Nº 18.930, de 17 de julio de 2012, el literal c) del artículo 16 de la Ley Nº 19.288, de 26 de setiembre de 2014, y el Capítulo II de la Ley Nº 19.484, de 5 de enero de 2017, se cuentan en días hábiles.

ARTÍCULO 675.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 505 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 40 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"En cada Administración pública estatal funcionarán una o varias Comisiones Asesoras de Adjudicaciones designadas por la autoridad superior de la misma, la que también designará entre los miembros de cada Comisión un responsable de su citación para facilitar su ágil funcionamiento y el cumplimiento de los plazos requeridos. La actuación de dichas Comisiones será preceptiva en los procedimientos competitivos de más de 700.000 UI

(setecientas mil Unidades Indexadas), pudiendo el ordenador competente solicitar su dictamen en cualquier otro caso en que lo considere conveniente."

ARTÍCULO 676.- Sustitúyese el artículo 3 de la Ley Nº 18.602, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3.- La Agencia se comunicará y coordinará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas. Competerá al Poder Ejecutivo, actuando en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas, el establecimiento de los lineamientos estratégicos y las prioridades de actuación de la Agencia."

ARTÍCULO 677.- Sustitúyese el literal B) del artículo 4 de la Ley Nº 18.602, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"B) Diseñar, implementar y ejecutar programas e instrumentos, financieros y no financieros, para el fomento del desarrollo económico productivo, de acuerdo con los lineamientos político-estratégicos y las prioridades establecidas por el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Economía".

ARTÍCULO 678.- Modifícase el literal E) del artículo 7 de la Ley Nº 18.602, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"E) Aprobar los programas e instrumentos de actuación de la Agencia de conformidad con los lineamientos del Poder Ejecutivo actuando en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas."

ARTÍCULO 679.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 18.602, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12.- El Comité Consultivo tendrá por función asesorar al Directorio de la Agencia sobre las mejores prácticas conducentes al cumplimiento de los lineamientos estratégicos y prioridades de actuación de la Agencia. Tendrá carácter honorario y su

conformación estará dispuesta por miembros propuestos por el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas."

ARTÍCULO 680.- Encomiéndase al Banco de Previsión Social a extender a hijos de funcionarios públicos las prestaciones económicas que brinda por concepto de Ayudas Extraordinarias (AYEX) destinadas a niños y jóvenes con discapacidad o alteraciones en el desarrollo para propender la rehabilitación o mejoras en la calidad de vida, enmarcadas en el numeral 9 del artículo 4 de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, en la redacción dada por los artículos 80 y 81 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

ARTÍCULO 681.- Sustitúyase el artículo 1º de la Ley Nº 19.003, de 16 de noviembre de 2012, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 1.- Los montos mínimos y máximos de las prestaciones de seguridad social, así como los ingresos máximos para acceder a las mismas, que se indican en el artículo siguiente, independientemente del organismo que las sirva, se ajustarán a partir del 1º de enero de 2021 por la variación en la Base de Prestaciones y Contribuciones, según lo establecido en el artículo 2 de la Ley Nº 17.856, de 24 de diciembre de 2004.
>
> A dichos efectos, se convertirán a Base de Prestaciones y Contribuciones los topes vigentes al 31 de diciembre de 2020 considerando el valor de dicha unidad a esa fecha. El resultado de esta conversión se actualizará en función de las variaciones que tenga la Base de Prestaciones y Contribuciones."

ARTÍCULO 682.- Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados industriales y comerciales del Estado incluidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, deberán formular sus presupuestos de forma tal de cumplir con estándares mínimos de retorno sobre su patrimonio.

Dichos estándares mínimos de retorno sobre el patrimonio serán establecidos anualmente por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y comunicados a los organismos incluidos en el inciso anterior dentro de los primeros 3 (tres) meses de cada ejercicio a efectos que se tengan en cuenta para la elaboración de sus presupuestos para el ejercicio siguiente. A los efectos de su determinación, dicha Oficina tendrá en cuenta criterios técnicos que deberán considerar los riesgos de cada una de las actividades y el retorno de empresas de su giro a nivel internacional. En ningún caso el retorno podrá ser inferior al costo promedio de la deuda pública del Estado.

A efectos del cálculo de la tasa de retorno, la metodología a aplicar tendrá en cuenta como ingresos los subsidios tarifarios otorgados por dichos organismos como consecuencia de decisiones derivadas de leyes, decretos y demás disposiciones normativas, así como excluir los subsidios que reciben de rentas generales o rentas afectadas y, de existir, los sobreprecios cargados en sus tarifas como consecuencia de su actuación en mercados monopólicos.

ARTÍCULO 683.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 16.211, de 1 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4º.- Los Directorios de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio comercial e industrial del Estado acompañarán al primer presupuesto de cada período de Gobierno un informe explicativo de los planes y metas del organismo para el quinquenio, con una proyección de las inversiones correspondientes.

Dicho informe comprenderá, asimismo, una explicación de la vinculación del presupuesto con las metas y programas.

Los presupuestos sucesivos, serán acompañados también de informes circunstanciados sobre el cumplimiento de las metas y programas, así como de la armonización de aquellos con éstos.

En la elaboración de los presupuestos, planes, programas y metas, se deberá tener en cuenta la política económica proyectada por el Poder Ejecutivo. Los mismos deberán explicitar los subsidios otorgados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º de la presente ley o en su caso, de existir, los sobreprecios cargados en sus tarifas como consecuencia de su actuación en mercados monopólicos.

Para el presente período se dará cumplimiento a lo estipulado en el inciso primero al presentarse el primer presupuesto luego de entrada en vigencia esta ley.

El Poder Ejecutivo determinará la porción de las utilidades que cada Ente deberá verter en efectivo a rentas generales la que, podrá contemplar un plan plurianual. A tales efectos, deberá tener en cuenta el financiamiento de las inversiones previstas en el Presupuesto."

ARTÍCULO 684.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.071, de 28 de diciembre de 1998, por el

siguiente:

> "ARTÍCULO 1.- El monto total de las donaciones que efectúen los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no podrán superar anualmente el menor de los siguientes importes: el 1 0/oo (uno por mil) de los ingresos brutos por su actividad comercial e industrial netos de impuestos indirectos del ejercicio anterior o el 3% (tres por ciento) de las utilidades netas contables devengadas del ejercicio anterior.
>
> Cada una de estas donaciones individualmente consideradas no podrá superar la suma de 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).
>
> El Poder Ejecutivo podrá autorizar montos superiores de existir acontecimientos imprevistos y excepcionales de gravedad, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto."

ARTÍCULO 685.- Establécese, por vía de interpretación conforme a lo dispuesto por el artículo 85 numeral 20 de la Constitución de la República, que los presupuestos de los Entes Industriales y Comerciales del Estado, que se tramitan conforme a lo dispuesto por el artículo 221 de la Constitución de la República, deben concluir el procedimiento de aprobación previsto por dicho artículo, previo al inicio del ejercicio en el que deben aplicarse.

A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido, el Poder Ejecutivo reglamentará los trámites y los plazos a los que deberán ajustarse sus dependencias.

ARTÍCULO 686.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 21 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 10 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente:

> "Ninguna persona física que preste servicios personales a personas de derecho público no estatal o entidades de propiedad estatal en las que el Estado o cualquier entidad pública posea participación mayoritaria, cualquiera sea su naturaleza jurídica, podrá percibir ingresos salariales mensuales permanentes superiores a la retribución total del subsecretario de Estado. La limitación establecida en esta norma, regirá a partir de la promulgación de la presente ley con excepción de los directores de dichas entidades, para los cuales regirá a partir de las renovaciones de sus contratos o al vacar. Los organismos

podrán solicitar, en casos excepcionales y por razones fundadas en la notoria competencia o experiencia fehacientemente comprobada de la persona física, exceder el tope dispuesto, para lo cual se deberá contar con previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas.

El tope, cuando se presten servicios personales en organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la Republica, será el establecido en el inciso primero del presente artículo."

ARTÍCULO 687.- Deróganse los artículos 4 inciso segundo, 15, 16, 19, 21 literal B) y 47 literal P) de la Ley N° 19.483, de 5 de enero de 2017 y el artículo 57 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO 688.- La retribución del Presidente de los Directorios de los organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, será equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) de la retribución del Ministro del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 18.996 de 7 de noviembre de 2012.

ARTÍCULO 689.- Las Personas Públicas no Estatales que reciban subsidios, transferencias o perciban tributos afectados por más de UI 20.000.000 (veinte millones de unidades indexadas) anuales, así como los organismos privados que manejen fondos públicos o administren bienes del Estado y las personas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza y finalidad en las que el Estado participe directa o indirectamente y posea la mayoría de su capital social, proyectarán sus presupuestos anuales y los elevarán al Poder Ejecutivo, 3 (tres) meses antes del comienzo de cada ejercicio económico.

El Ministerio de Economía y Finanzas, con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto deberá aprobar los mismos, previo a su puesta en vigencia.

En la preparación de sus iniciativas presupuestales dichos organismos tendrán en cuenta los lineamientos que a tales efectos disponga el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 690.- Comuníquese, etc.

Carp. n.° 330/2020 - rep. n.° 214/2020 anexo IV

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 31 de agosto de 2020

Señora Presidente
de la Asamblea General
Esc. Beatriz Argimón

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir al Poder Legislativo el Proyecto de Presupuesto Nacional para el período comprendido entre los años 2020 – 2024, de conformidad con lo previsto por el artículo 214 y concordantes de la Constitución de la República.

Saludan a la Señora Presidente de la Asamblea General muy atentamente,

LUIS LACALLE POU
Presidente de la República

1. Introducción

El Presupuesto Nacional es una de las instancias fundamentales del plan de acción que proyecta realizar todo gobierno. En el proyecto de ley que se remite al Parlamento se plasman distintas iniciativas de una gran variedad de organismos estatales, que conforman el plan de acción quinquenal. Este proyecto de ley contiene una serie de iniciativas relevantes en los artículos que lo componen, así como la asignación presupuestal planteada por el Poder Ejecutivo. A su vez, esta instancia le permite al gobierno nacional transmitir al país cuáles son sus principales objetivos, los planes que destaca en las distintas áreas, así como las herramientas que piensa utilizar para concretarlas. Es, por lo tanto, una nueva posibilidad para informar de forma transparente, un rasgo de identidad del gobierno nacional.

El presente Presupuesto Nacional se elaboró en tiempos particularmente desafiantes. Desde el 13 de marzo el país enfrenta una emergencia sanitaria desatada por la pandemia de COVID-19, con importantes consecuencias sobre la actividad económica, el empleo y la sociedad en su conjunto, especialmente sobre la población más vulnerable. El gobierno nacional enfrentó esta situación excepcional determinado a invertir todos los recursos necesarios para afrontar la emergencia sanitaria, la emergencia social y para mantener los motores de la economía encendidos para reactivar la actividad a medida que las restricciones necesarias pudieran irse levantando.

A la luz de los resultados obtenidos hasta la fecha se puede concluir que la emergencia sanitaria se ha manejado en forma satisfactoria en términos comparados con la región y el mundo, las consecuencias sociales se enfrentaron con una batería importante de medidas, la actividad económica ha sufrido un impacto relevante, en forma de crisis aguda y transitoria, pero menor a otros países que siguieron otras estrategias. El shock sufrido, por lo tanto, ha sido importante, y algunas de sus consecuencias se seguirán sintiendo inevitablemente por un tiempo.

La estrategia que el Presidente de la República definió como "libertad responsable" logró su cometido gracias a la conducta de los habitantes del país. Haber sorteado los momentos de mayor incertidumbre sin recurrir a restricciones a la libertad de las personas, tomando todas las precauciones para fortalecer nuestro sistema de salud y las medidas para afrontar la emergencia, es una señal de identidad que distingue la acción del Uruguay en el mundo.

El Presupuesto Nacional se realizó en base a las pautas definidas por el gobierno nacional como la mejor forma de encarar un proceso de gran relevancia para el país, tomando en cuenta las diversas opiniones, un exhaustivo análisis de la realidad y los caminos para alcanzar los resultados que todos anhelamos: una mejor calidad de vida para todos los residentes del país. En este sentido es importante destacar que se trata de una propuesta centrada en las personas y la comunidad y no en el Estado, procurando el bienestar de la sociedad en su conjunto, brindándole a los individuos las herramientas de superación personal necesarias para que, de acuerdo a sus preferencias, puedan desarrollar sus propios proyectos. Personas más libres, una sociedad cohesionada y solidaria y un país respetado e inserto en el mundo son coordinadas claves que guían la acción del gobierno.

El presente informe que acompaña el Presupuesto Nacional como exposición de motivos se compone de 11 capítulos.

En el segundo capítulo se exponen los lineamientos estratégicos, las orientaciones fundamentales del presente Presupuesto Nacional y el enfoque elegido para su preparación.

En el tercer capítulo se pone en consideración el escenario macroeconómico que se tuvo en cuenta para la elaboración del Presupuesto Nacional, analizando el contexto internacional, definido por el impacto y la incertidumbre que deparó la irrupción de la pandemia de COVID-19, el shock recibido por nuestro país, las acciones que llevó adelante el gobierno para atender la emergencia sanitaria, económica y social, y las proyecciones de las principales variables macroeconómicas para el quinquenio.

En el cuarto capítulo se presentan los lineamientos de política económica, las proyecciones fiscales para los próximos años y la nueva institucionalidad fiscal que tiene como uno de sus componentes principales la descripción de funcionamiento de la regla fiscal para el gobierno central, aprobada en la reciente Ley de Urgente Consideración.

En el capítulo quinto se presenta el programa financiero y la estrategia de gestión de la deuda del gobierno.

En el capítulo sexto se presentan la estrategia de inserción internacional y las políticas sectoriales en industria, actividad agropecuaria, turismo e infraestructura.

En el séptimo capítulo se presentan las políticas sociales a ser llevadas adelante por el Ministerio de Desarrollo Social y por el Instituto del Niño y del Adolescente del Uruguay, así como las políticas laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y las políticas de vivienda y de salud.

En el octavo capítulo, que trata sobre la seguridad humana, se desarrollan las líneas estratégicas y planes del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa Nacional y del nuevo Ministerio de Ambiente.

En el capítulo noveno se presentan las propuestas en materia de educación ciencia y tecnología, que incluye los lineamientos del Ministerio de Educación y Cultura, y del CODICEN, además de otros organismos vinculados a la ciencia y la innovación.

En el décimo capítulo se presentan la antesala y los lineamientos de lo que será una de las principales reformas estructurales del quinquenio, la proyectada reforma de la seguridad social, con consecuencias positivas en materia de bienestar y sostenibilidad fiscal.

Finalmente, en el capítulo onceavo, se exhibe la asignación presupuestal del presente Presupuesto Nacional.

El primer año del nuevo período de gobierno coincide con una etapa de grandes desafíos. La confianza del gobierno nacional en las posibilidades del país y de las condiciones del pueblo oriental para comenzar un nuevo camino hacia el desarrollo económico y social es plena. Para ello, es preciso lograr transformaciones que prioricen la generación de empleo y alcanzar un Estado más eficiente que se focalice en las necesidades de la población más vulnerable a la vez que garantiza el goce de todas las libertades que definen a la sociedad uruguaya.

2. Lineamientos Estratégicos

El gobierno nacional se propone llevar adelante en el presente quinquenio un plan de transformaciones que logren mejorar las condiciones de vida de todos los habitantes de la República. La visión que se propone llevar adelante el gobierno nacional se plasma en el Presupuesto Nacional, junto a otras medidas legislativas como la Ley de Urgente Consideración, así como otras administrativas llevadas adelante por cada unidad ejecutora. En definitiva, el proyecto de país que se plantea es la construcción de un Uruguay más libre, justo y próspero.

En el presente capítulo se desarrollan los ejes vertebradores del Presupuesto Nacional, el cambio de enfoque que se propone respecto a proyectos anteriores y algunos ejemplos al respecto.

También se desarrolla el cambio de enfoque bajo el cual se elaboró el presente Presupuesto Nacional. Se deja de lado la lógica anterior del presupuesto incremental, para pasar a otra en la cual se encomienda a cada organismo a un análisis profundo de su funcionamiento para elaborar propuestas de cambio sobre su propia gestión. Este enfoque conduce a un Presupuesto centrado en la persona y no en la simple sumatoria del gasto de las distintas dependencias del Estado.

Se presentan, asimismo algunos temas centrales, como la institucionalidad fiscal, la gobernanza de las empresas públicas y la política de inserción internacional, como ejemplos de cambios relevantes para el desarrollo económico y social del país.

Características generales

A continuación, se presentan las características generales que vertebran el Presupuesto Nacional. Estas características representan ejes que orientan todo el plan del gobierno nacional y, por lo tanto, se explicitan como forma de entender las propuestas de cada área que se desarrollan en el informe y en los artículos del proyecto de ley que se presentan a consideración del Parlamento.

Sus líneas estratégicas tienen como componentes generales: ser responsable; ser ecuánime y escuchar todas las voces; ser dinamizador de la actividad económica; ser coherente; y ser transparente.

En primer lugar, el Presupuesto Nacional es **responsable** porque se compromete a cuidar las finanzas públicas del país y a plantear el Estado de bienestar en un marco de sostenibilidad de las políticas públicas sin comprometer la capacidad de pago del país. No es posible armar un presupuesto que no tenga en cuenta los gastos y los ingresos, el déficit fiscal que se genera y el endeudamiento público que conlleva. El endeudamiento público genera una carga creciente que se transfiere a las futuras generaciones que deberán financiarlo tarde o temprano. En este sentido, es importante tener claro que existen límites a la capacidad de acumular resultados deficitarios. Esta responsabilidad también constituye un elemento central a la hora de sostener políticas públicas fundamentales, como las políticas sociales, que necesitan de la certidumbre de contar con los recursos necesarios a lo largo del tiempo para asegurar su sustentabilidad. El planteo de políticas públicas que quedan en el papel sin presupuesto correspondiente o que

conllevan gastos que el país no puede sostener en el tiempo desde el punto de vista fiscal, terminan frustrando intenciones y metas loables.

En segundo lugar, es **ecuánime**, y ha sido elaborado escuchando a todos los actores de la sociedad, teniendo en cuenta, incluso, a aquellas personas que no están representadas en ninguna organización particular. En este sentido, las políticas públicas deben ser comprehensivas en cuanto a su alcance en términos de población y territorio, atendiendo al mismo tiempo con especial énfasis a los sectores más postergados. En este sentido, los programas educativos y las políticas de vivienda, son ejemplos concretos de esta visión. Asimismo, el análisis de las personas y de las empresas comprendidas en las medidas tomadas por el gobierno nacional para atender la emergencia económica y social derivada de la epidemia de COVID-19 en nuestro país es otro ejemplo de políticas públicas abarcativas.

En tercer lugar, es **dinamizador** de la actividad económica. El proyecto de Ley de Presupuesto Nacional, con el conjunto de acciones que ya se han realizado y que se continuarán realizando, tienen como uno de sus ejes claves la dinamización de la economía. La actividad económica en nuestro país ya venía seriamente afectada en los últimos años, con más de 50.000 puestos de trabajo perdidos en el último quinquenio, caída de la inversión y enlentecimiento del crecimiento económico hasta el virtual estancamiento en 2019. Esta situación, naturalmente, sufrió un shock negativo extraordinario a partir de la epidemia de COVID-19, que deparó un golpe agudo en la actividad a partir de marzo pasado.

Es necesario, entonces, plantear medidas que promuevan la inversión, generen puestos de trabajo genuinos en el sector privado y mejoren el entorno macro y microeconómico para generar un nuevo círculo virtuoso de crecimiento económico y desarrollo social. Los cambios en la ley de acceso a la vivienda de interés social, los cambios introducidos en la Ley de Urgente Consideración para mejorar la gestión de las empresas públicas y la determinación de las tarifas, así como los cambios que se han planteado para facilitar la radicación en el país de personas e inversiones extranjeras a través de distintos mecanismos constituyen medidas dinamizadoras de la economía nacional.

En cuarto lugar, se entiende importante la **coherencia** de las políticas públicas en general, y las políticas económicas en particular. En este sentido, las políticas educativas deben estar coordinadas con las políticas sociales, las políticas macroeconómicas con las sectoriales y, en términos de política económica, deben haber consistencia entre la política fiscal, la de ingresos y la monetaria-cambiaria.

La consistencia de las políticas económicas es clave para la credibilidad de los objetivos enunciados por cada uno de los organismos competentes. Por lo tanto, es importante que el Ministerio de Economía y Finanzas recupere credibilidad al anunciar sus proyecciones fiscales y que el Banco Central recupere credibilidad al plantear sus objetivos de inflación. En este sentido, la implementación de una regla fiscal es una innovación importante a efectos de dotar de mayor transparencia y consistencia, el manejo de las finanzas públicas.

En quinto y último lugar, el plan a desarrollar es, a su vez, esencialmente **transparente**, en la medida que los programas y medidas estarán sujetas a su permanente evaluación para mejorar su eficacia y eficiencia y, en caso de ser necesario, y corregir los aspectos en que se encuentren falencias. En este sentido tendrá un papel clave la nueva Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas creada a partir de la aprobación de la Ley de Urgente Consideración.

Uno de los pilares del plan de acción desplegado desde el 1º de marzo del presente año es una acción transparente, con rendición de cuentas permanente al Parlamento y a la opinión pública. El acceso abierto a la información relevante, las respuestas en tiempo y forma a los informes solicitados por los legisladores o por la Ley de acceso a la información pública, o la obligación autoimpuesta respecto a la rendición de cuentas sobre el Fondo Solidario COVID-19 son ejemplos concretos en este sentido.

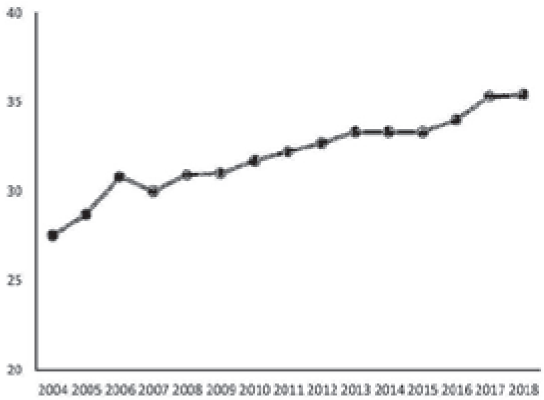
Cambio de enfoque: hacia una mayor libertad

A lo largo de la historia de nuestro país los Presupuestos Nacionales partieron del supuesto de que debía realizarse una asignación de recursos incremental a partir de la base del año anterior.

La lógica incremental impide una revisión del gasto público existente, así como el mejor análisis de los distintos usos alternativos de los nuevos recursos. En particular, en etapas de fuerte expansión del gasto público, la calidad de ese gasto puede resentirse, especialmente ante la falta de un análisis de resultado. Exhibir como un logro de un gobierno el incremento del gasto público en determinadas áreas sin medir sus resultados o incluso en muchas ocasiones, con resultados peores, no tiene sentido desde una visión de país, pensada desde el conjunto de la sociedad y no simplemente desde el Estado.

La expansión del gasto público tiene como contracara un incremento de la presión fiscal sobre la población del país. A modo de ejemplo, puede constatarse como la presión fiscal equivalente calculada por el BID-CIAT muestra un incremento persistente desde 2004 a 2018 (último dato disponible).

Presión Fiscal equivalente
En % del PIB. 2004-2018



Fuente: BID-CIAT

Esta situación prolongada a lo largo del tiempo conlleva una fuerte carga sobre el sector privado, tanto en términos históricos como en la comparación internacional. En el mismo indicador reseñado de presión fiscal equivalente de BID-CIAT, Uruguay muestra el mayor ratio en relación al producto de todos los países de América Latina y el Caribe en que se recaba

información[1]. Por ello, se entiende indispensable desatar un proceso virtuoso de crecimiento económico a través de la reducción del déficit fiscal y de la búsqueda de una trayectoria sostenible de las cuentas públicas.

Este nuevo enfoque también es relevante desde una concepción que busca empoderar a las personas y dotarlas de mayor libertad. Uno de los objetivos de este gobierno es lograr que los habitantes del país sean cada vez más libres para seguir sus propios proyectos vitales, con la menor coerción posible por parte de un Estado que, a su vez, procure eliminar las diferencias de base no determinadas por los individuos. El presente Presupuesto Nacional, así como el plan general de la presente administración, tiene como uno de sus objetivos fundamentales generar mayores espacios de libertad a los uruguayos.

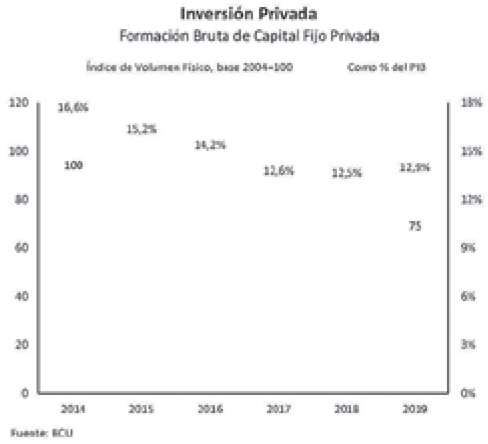
Mejores instituciones económicas y mayor competitividad

El objetivo fundamental de las políticas públicas es lograr que la calidad de vida de todos los habitantes de la República mejore año tras año. Esta concepción de calidad de vida no es meramente economicista, sino que involucra el contexto y entramado social, los niveles de seguridad humana, las posibilidades de acceso a bienes culturales, la disponibilidad de un sistema de salud integral acorde a las exigencias del siglo XXI, la posibilidad de contar con una vivienda digna, entre otros aspectos.

Para alcanzar estos objetivos es decisivo el desarrollo de una política económica que logre que la sociedad cuente con los recursos necesarios para mejorar el acceso y disponibilidad de bienes y servicios para toda la población. En el centro de este problema se encuentra uno de los objetivos claves de la política económica que es lograr un crecimiento del producto sostenido en el tiempo. Esto involucra a su vez dos características: la economía debe crecer a la mayor tasa posible y los ciclos económicos deben suavizarse, especialmente para evitar las depresiones profundas que tanto daño le han hecho al Uruguay a lo largo de su historia.

Para alcanzar mayores tasas de crecimiento es indispensable mejorar la tasa de inversión en la economía. En efecto, cuando se analizan los períodos recientes de crecimiento económico a buen ritmo se encuentran tasas de inversión privada por encima del 16%, mientras que su caída en el último quinquenio explica el enlentecimiento del producto hasta el virtual estancamiento de 2019.

[1] Puede consultarse el informe completo y la base de datos de BID-CIAT en: https://www.ciat.org/la-presion-fiscal-equivalente-en-america-latina-y-el-caribe-ciat-bid-agnes-rojas-y-dalmiro-moran/



Nuestro país necesita entonces alcanzar tasas de crecimiento más elevadas, y para ello el gobierno ha comenzado a implementar reformas que conduzcan a este resultado, junto con otras planteadas en el proyecto de Presupuesto Nacional y otras medidas que se seguirán tomando, como la reforma de la seguridad social.

En este sentido existen dos clases de reformas fundamentales: las que mejoran las instituciones económicas y las que mejoran la competitividad.

Uruguay históricamente ha contado con sólidas instituciones políticas. En efecto, la figuración de nuestro país en indicadores internacionales de democracia, derechos humanos y libertades individuales nos enorgullece y distingue en el concierto internacional, ubicándonos en las primeras posiciones junto a países del primer mundo[2]. Sin embargo, a la hora de analizar nuestras instituciones económicas, el marco legal para el desarrollo de la actividad económica, la libertad para la inversión y el trabajo o la facilidad para hacer negocios nos encontramos habitualmente en la mitad de la tabla de los rankings mundiales[3].

Posición de Uruguay en Indicadores Internacionales

Índice	Responsable	Posición	Total países	Año
Democracia	The Economist	15	165	2019
Corrupción	Transparencia Interancional	21	180	2019
Estado de libertad	Freedom House	6	180	2020
Doing Business	Banco Mundial	101	190	2020
Competitividad	World Economic Forum	54	141	2019
Libertad económica	Fraser Institute	74	162	2019

Este último aspecto limita las posibilidades de desarrollo económico y social y por eso ya se han realizado desde el 1º de marzo y se plantean nuevas reformas para mejorar las unidades reguladores de sectores claves de la economía, mejoras en la gobernanza de las empresas

[2] Algunos índices internacionales sobre libertades políticas y sociales que demuestran la buena posición de nuestro país son el índice de Democracia de The Economist, el Índice de corrupción de Transparencia Internacional y el de Informe del estado de la libertad en el mundo de Freedom House.
[3] Algunos índices que demuestran los problemas de Uruguay en estas áreas son el Reporte Doing Business del Banco Mundial, el Informe de competitividad del World Economic Forum y el Informe del estado de libertad económica del Fraser Institute.

públicas, mejoras en la ley de inversiones, cambios en la ley de viviendas de interés social, cambios tributarios para favorecer a las micro y pequeñas empresas, una regla fiscal para lograr sustentabilidad fiscal, entre otros cambios relevantes.

El deterioro de la competitividad, la rentabilidad de las empresas y su consecuente impacto en el mercado de trabajo son problemas que se han acentuado en el último quinquenio particularmente. Para mejorar la competitividad, Uruguay debe transitar hacia un tipo de cambio real más alineado con su equilibrio, mejorar las regulaciones sectoriales, lograr reducir las tarifas públicas, disminuir los tiempos y los costos de la burocracia, desarrollar un plan de infraestructura que baje costos y reduzca tiempos y alcanzar logros concretos en materia de inserción internacional comercial que pongan a nuestros exportadores en igualdad de condiciones frente a sus competidores de otros países.

Esta visión global de la competitividad, que incluye pero no se limita al tipo de cambio, conlleva una agenda de reformas que está en marcha y que aspira a lograr aumentar el producto potencial de nuestro país en el mediano plazo, con efectos reales desde el presente año.

Las mejoras de los aspectos reseñados tendrán un impacto relevante en los dos problemas de largo plazo que ha enfrentado Uruguay para sostener un crecimiento estable en el último siglo: una tasa de crecimiento comparativamente baja y ciclos económicos pronunciados, especialmente a partir de las crisis. Los dos temas son igualmente importantes, ya que puede verificarse que los países que más crecen en el largo plazo no son necesariamente los que crecen a tasas más altas, sino los que logran evitar o al menos suavizar las recesiones.

Puede resultar ilustrativo, a través de tres ejemplos, graficar cómo las políticas que se desarrollen en algunas áreas tienen una incidencia directa en cuanto a nuestro crecimiento y nuestros ciclos, así como la medida en que pueden corregirse los errores del pasado.

La instrumentación de una regla fiscal efectiva, aprobada a partir de la Ley de Urgente Consideración (artículos 207 a 212 de la Ley Nº 19.889 promulgada el 9 de julio de 2020) cuya fundamentación y puesta en práctica se detalla en el presente informe, es una herramienta clave para suavizar los ciclos económicos. Los ciclos económicos profundos ha sido un problema recurrente en la historia económica de Uruguay y una de sus principales causas han sido los desequilibrios fiscales que precipitan los ciclos actuando como una de sus factores desencadenantes, al tiempo que los exacerban, al aumentar el gasto más que proporcionalmente al incremento del producto en las fases crecientes, con su inevitable contracara de ajustes en los momentos de recesión.

Precisamente, uno de los principales problemas que se derivan de la ausencia de una regla fiscal efectiva es que nuestro país debe encarar las dificultades aparejadas de shocks externos negativos desde una situación de fragilidad fiscal que lo fuerza a instrumentar políticas de ajuste que se podrían haber evitado con una mayor prudencia en los años de crecimiento.

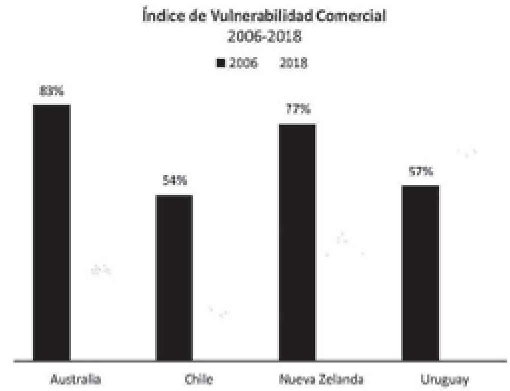
Se ha demostrado que esta característica nociva de la política fiscal en Uruguay ha sido una característica permanente de nuestra política económica[4]. Asimismo, la regla de tope de endeudamiento, establecida en la Ley Nº 17.947, no ha resuelto el problema en los últimos

[4] Véase por ejemplo, Diego Aboal y Juan Andrés Moraes, Economía política en Uruguay, Ediciones Trilce, 2003 y Gabriel Oddone, Sebastián Ithurralde, Agustín Iturralde y Joaquín Torres, Fiscalidad y ciclo presupuestal en Uruguay, Centro de Estudios para el Desarrollo – Academia Nacional de Economía, 2020.

años, como fue expuesto oportunamente en el Informe de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio 2019.

La regla fiscal propuesta, basada en el balance estructural y en un tope al incremento del gasto público, es una innovación fundamental para alcanzar una senda de crecimiento sostenido. Implica un cambio institucional que mejora sensiblemente las reglas para el manejo fiscal.

Otro ejemplo de las políticas propuestas, con un impacto directo en los problemas macroeconómicos y de competitividad de la economía, lo constituye una nueva política de inserción internacional, proactiva en la búsqueda de oportunidades de colocación de la producción nacional en el mundo. El estancamiento de Uruguay en la materia es evidente al analizar algunos indicadores disponibles respecto a su vulnerabilidad comercial. En efecto, en un índice de vulnerabilidad comercial definido como el porcentaje de exportaciones de un país que pagan aranceles a los países de destino (índice negativo, en el que mayores valores representa una mayor vulnerabilidad), encontramos que nuestro país se mantuvo estancado o incluso empeoró su posición, mientras países competidores, en tanto exportadores de bienes o servicios similares, mejoraron sensiblemente su posición en la última década.



Fuente: Índice de Vulnerabilidad Comercial 2019, Nicolás Albertoni, Agustín Iturralde y Ramiro Correa (CED 2019)

Para revertir esta situación es vital mejorar el funcionamiento de los acuerdos regionales, particularmente el MERCOSUR, así como la concreción de acuerdos generales o puntuales con otras regiones y países que permitan el acceso sin pagar aranceles, con reducción de los mismos u otros beneficios que puedan alcanzarse en un plazo más corto.

La estrategia de inserción internacional comercial que se desarrolla más adelante tiene también un rol decisivo a la hora de generar una trayectoria de crecimiento más estable para nuestro país. El acceso a más mercados en mejores condiciones permite un mayor crecimiento, así como suavizar los ciclos económicos, diversificando el riesgo que conllevan las crisis en distintas regiones del mundo. La concentración comercial ha sido una fuente de inconvenientes en el pasado, como demuestra nuestra historia, por lo que una estrategia más agresiva que lleve a colocar nuestra producción de bienes y servicios a más países constituye un aspecto relevante de la nueva política de inserción planeada. Asimismo, deben destacarse los beneficios en materia importadora que posibilita un mejor acceso a bienes y servicios.

Finalmente, el nuevo rol que tendrán las empresas públicas en el proceso de desarrollo nacional merece una mención. Las empresas públicas deben estar al servicio de los ciudadanos y no convertirse en un peso para ellos. Deben cumplir con el mandato legal para el cual fueron creadas ofreciendo servicios de calidad a precios adecuados.

El país ha tenido varias experiencias de desvíos de este mandato legal, con gestiones inadecuadas, donde se fijaban objetivos alejados de los establecidos en las leyes constitutivas (sus cartas orgánicas), sea de manera directa o mediante la utilización de empresas subsidiarias, perdiendo muchos de los controles que la normativa vigente impone y sin una rendición de cuentas transparente. Incluso estas subsidiarias se han utilizado para fines que sí puede hacer el Ente, pero con una libertad tal que se evitan los controles que el accionar del sector público debe tener. La sociedad sigue destinando en base a compromisos asumidos importantes cantidades de recursos para financiar estos desvíos, los que seguramente se podían haber destinado a distintas necesidades existentes.

Por esto, es que en este período se entendió necesario impulsar un cuerpo normativo que apunte a modernizar la gestión de los entes autónomos y servicios descentralizados, así como de sus subsidiarias, aplicando mejores prácticas, fortaleciendo el gobierno corporativo y haciendo más transparente la información para los ciudadanos.

En un primer paso, en la Ley de Urgente Consideración se aprobaron normas para el control de las sociedades anónimas propiedad de los entes autónomos y servicios descentralizados, buscando la aplicación de buenas prácticas de gestión y mejorando el gobierno corporativo de las mismas.

También en esa ley, se incluyeron normas sobre la transparencia de la información de los entes autónomos y servicios descentralizados, mejorando la rendición de cuentas que hacen a la sociedad del cumplimiento de sus objetivos.

Para fortalecer aún más la gobernanza de estas instituciones se está enviando en esta ley de presupuesto, tres normas que van en la misma dirección.

La primera de ellas es la definición de una regla financiera que complemente la normativa actual, asegurando que la importante inversión que la sociedad uruguaya ha hecho en las empresas públicas, tenga rendimientos medidos adecuadamente y razonables para las actividades que se realizan. Esta regla financiera resulta complementaria a la regla fiscal aprobada en la ley de urgente consideración.

Se proponen además mejoras en la información sobre los planes de las empresas y del cumplimiento de sus metas y objetivos.

Por último, se propone una reducción en los montos máximos de donaciones que los entes pueden realizar, reduciendo la discrecionalidad.

3. Escenario Macroeconómico

3.1. Escenario Macroeconómico Internacional

El escenario macroeconómico internacional para 2020-2024, sobre el cual se elaboró el presente presupuesto, está pautado por la recesión mundial más profunda y generalizada desde la Gran Depresión de 1929 que se verificará este año como consecuencia de efectos de la pandemia de COVID-19.

Las medidas de confinamiento necesarias para contener la propagación del virus han generado shocks negativos en la actividad económica mundial tanto por el lado de la oferta, en la medida que las empresas debieron reducir sus niveles de producción por menor disponibilidad de mano de obra, al tiempo que vieron interrumpido el normal funcionamiento de las cadenas de suministro; como de la demanda, en tanto los niveles de consumo se han reducido sensiblemente por el impacto en el empleo, los ingresos y en la movilidad de las personas. La cadencia de la recuperación, particularmente en lo que refiere al mercado de trabajo, permanece con un elevado nivel de incertidumbre en la medida que parte de los efectos de la recesión perdurarán por algún tiempo.

Porcentaje de economías en recesión, 1871-2020



Fuente: Global Economic Prospects, junio 2020, Banco Mundial

Por su parte, el impacto al interior de las economías exhibiría rasgos diferenciales. Se espera que la crisis sanitaria y económica afecte con más intensidad a los sectores más débiles de la estructura empresarial y de empleo, castigando con mayor intensidad a las pequeñas y medianas empresas, y a las personas menos calificadas y, por tanto, con menos ingresos salariales. En particular, es probable que en el escenario post-crisis se agudicen las tendencias previas hacia la digitalización y la automatización, con particular incidencia en los mercados de empleo, cuya recuperación tras las crisis, puede ocurrir a una velocidad menor que en el pasado.

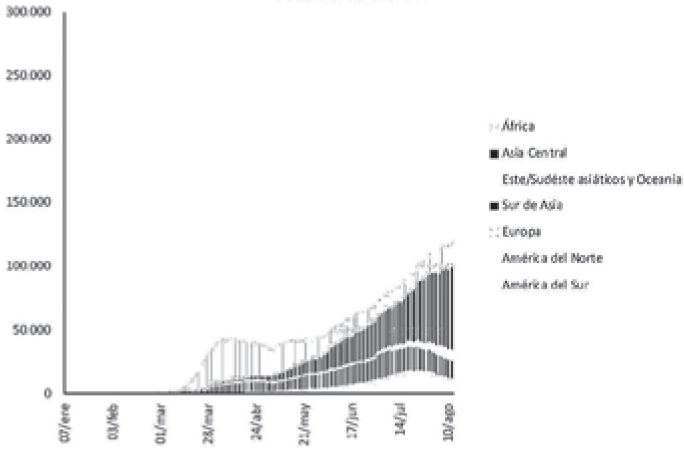
De acuerdo a este panorama, en los próximos años Uruguay enfrentará un contexto macroeconómico internacional complejo y pautado por una mayor incertidumbre respecto a la situación previa a la pandemia.

3.1.1. Impacto COVID-19 a nivel mundial

Al cierre de este informe, la cantidad de casos activos de COVID-19 alcanzaba a 6 millones de personas aproximadamente. Los nuevos casos detectados se cifran en 250.000 por día. Desde que se detectaron los primeros casos en Wuhan, China, más de 20 millones de personas han cursado o están cursando la enfermedad. Las muertes por COVID-19 se ubican en 750.000 aproximadamente.

Tanto los países asiáticos como los europeos han logrado controlar la expansión inicial del COVID-19, aunque se han enfrentado recientemente a rebrotes en el marco de flexibilización en las medidas de confinamiento. En el caso asiático, en particular, se destaca la cantidad de nuevos casos en el sur del continente, básicamente por la evolución de los nuevos casos detectados en India. Por su parte, América es, actualmente, el continente con mayor cantidad de nuevos casos. En algunos países hay señales de estabilización, mientras que otros todavía exhiben una tendencia negativa.

Nuevos casos de COVID-19
Promedio móvil 7 días



Fuente: Our World in Data

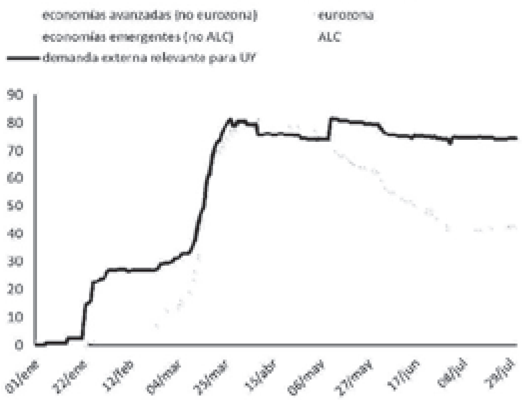
En ese marco, los gobiernos han implementado diversas medidas de confinamiento para contener la propagación del virus. De acuerdo al Índice de Rigurosidad (*Stringency Index*), elaborado por la Blavatnik School of Government de la Universidad de Oxford que refleja la rigurosidad de las medidas adoptadas por los gobiernos[5], se observó una rápida incorporación de medidas de confinamiento desde mediados de marzo, permaneciendo en niveles altos de rigurosidad hasta fines de abril. En promedio, las economías a partir de ese momento han comenzado a flexibilizar las medidas adoptadas a mediados de marzo, aunque a diferentes

---

[5] El Índice de Rigurosidad, Stringency Index, es un indicador de las medidas de confinamiento adoptadas por los gobiernos para contener la propagación del COVID-19. Incluye, por ejemplo: cierre de escuelas y lugares de trabajo, cancelación de eventos públicos, restricciones a las reuniones, cierre del transporte público, requerimientos de quedarse en casa y restricciones al movimiento local en general. Es resultado de un proyecto de la Blavatnik School of Government de la Universidad de Oxford que recopila diversas políticas e intervenciones que los gobiernos implementan para contener la propagación del brote COVID-19. https://www.bsg.ox.ac.uk/research/research-projects/coronavirus-government-response-tracker

velocidades. Los países de la Zona del Euro son los que mostraron una mayor velocidad en la flexibilización de las medidas, aunque recientemente se observó un detenimiento en su ritmo. Por su parte, los países de América Latina y el Caribe son los que han mostrado una menor flexibilización. Esto está evidentemente asociado con el hecho de que la propagación del virus aún se encuentra menos controlada en esta región. Asimismo, a modo indicativo, se construyó un promedio del índice con los países más relevantes para Uruguay en términos de sus exportaciones. Con información disponible al cierre de julio, los países que componen la demanda externa relevante para Uruguay son los que permanecen con niveles mayores de rigurosidad.

Índice de Rigurosidad (Stringency Index)
Índice de 0 a 100 (100 = mayor rigurosidad)



* En base a exportaciones de 2019.

Fuente: Thomas Hale, Sam Webster, Anna Petherick, Toby Phillips, and Beatriz Kira (2020). Oxford COVID-19 Government Response Tracker, Blavatnik School of Government.

El control de la propagación de los contagios y, por consiguiente, el avance en la flexibilización de algunas medidas de confinamiento está permitiendo que la actividad económica comience a reactivarse lentamente. No obstante, los impactos concentrados fundamentalmente en el segundo trimestre del año han sido extraordinariamente fuertes.

Las medidas de confinamiento provocaron drásticas caídas en el desplazamiento de los individuos, lo que ha repercutido negativamente en todas las actividades económicas y, por ende, permite tener un orden de magnitud del impacto en las mismas. Según análisis realizados por la Academia de Luohan, el 75% de las variaciones del PIB en el primer trimestre de 2020 se explican por la disminución de la movilidad[6]. A modo de ejemplo, según información recopilada por Google, la movilidad se redujo fuertemente y de forma generalizada a nivel mundial.

En el mismo sentido, los vuelos comerciales, que reflejan también las restricciones impuestas a la movilidad de las personas y, los fuertes impactos para el sector de turismo, se redujeron más de 70% entre principios de enero y mediados de abril. A partir de ese momento se observa una lenta recuperación en la cantidad de vuelos, aunque permanecen en niveles significativamente menores a los observados en períodos de movilidad normal.

[6] Luohan Academy. 2020. Measuring and Tracking the Global Pandemic Economy. License: Creative Commons Attribution CC BY 4.0. https://www.luohanacademy.com/PET



1/ Promedio ponderado de las tendencias de movilidad en supermercados y farmacias, centros de transporte público y lugares de trabajo

Fuente: Google Covid-19 Community Mobility Reports



1/ Incluye vuelos comerciales de pasajeros, vuelos de carga, vuelos chárter y algunos vuelos de negocios en jet

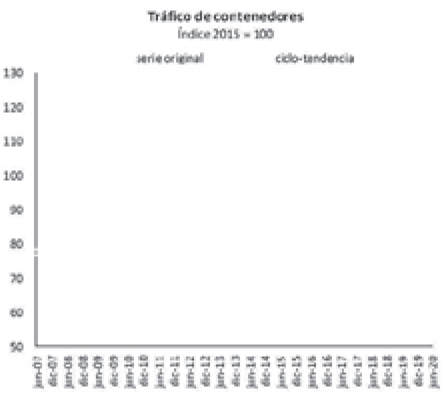
Fuente: Flightradar 24

En ese contexto, tanto la demanda como la oferta de bienes y servicios se han visto seriamente afectadas, lo que se ha reflejado en diversos indicadores de actividad económica global.

El comercio internacional ha experimentado un severo descenso. De acuerdo al Monitor de Comercio Mundial elaborado por el CPB Netherlands Bureau for Economic Policy Analysis, el volumen de bienes comercializados a nivel global se contrajo 12% en marzo-mayo de este año respecto a los tres meses previos.

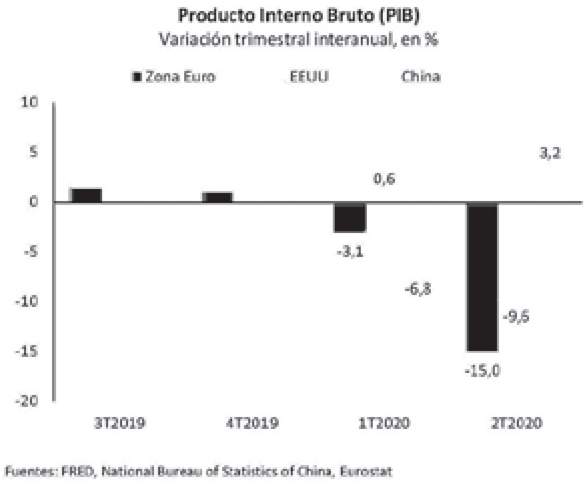


Fuente: CPB World Trade Monitor, CPB Netherlands Bureau for Economic Policy Analysis



Fuente: RWI/ISL Container Throughput Index, Institute of Shipping Economics and Logistics

Estos impactos se sintetizaron en la evolución del PIB de los diferentes países. De acuerdo a la última información disponible de este indicador, las principales economías del mundo han verificado una fuerte recesión en el primer semestre del año. La economía china fue la primera en verificar los impactos del COVID-19 (en tanto el virus se originó allí) y también la primera en comenzar a recuperarse. A diferencia de la recuperación que experimentó China en el segundo trimestre, la actividad en los países de la Zona del Euro y Estados Unidos ha sufrido una caída pronunciada.



En cuanto a la región, también se registraron impactos significativos. Las medidas implementadas para el combate del COVID-19 tuvieron fuerte impacto a nivel económico, que agravó el contexto de partida. La actividad económica en Brasil exhibió en el primer trimestre del año un descenso de 1,5% en términos desestacionalizados, afectando la reactivación que verificaba la economía desde 2017, luego de la severa recesión observada en 2014-2016 (cuando acumuló un descenso de casi 6% en el nivel de actividad). En abril la pandemia tuvo su mayor impacto lo que se evidenció en que el Índice de Actividad Económica del Banco Central de Brasil (BCB) mostró una contracción de 9,6% en términos desestacionalizados. De todos modos, en mayo y junio dicho índice revirtió su caída, al registrar aumentos mensuales de 1,6% y 4,9% respectivamente (en términos desestacionalizados).



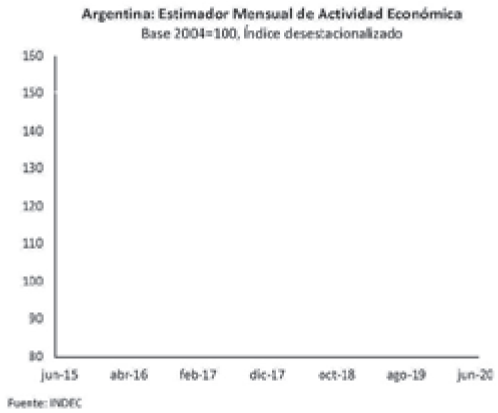


En el mismo sentido, varios indicadores de avance muestran cierto repunte de la actividad en los meses más recientes. En efecto, en mayo las ventas minoristas en términos reales mostraron un aumento de 14% respecto a abril y en junio volvió a observarse una mejora, aumentando un 6% respecto a mayo. La producción industrial, por su parte, registró en mayo y junio aumentos de 8% respectivamente en términos desestacionalizados (luego de contraerse 19% en abril).





Por su parte, Argentina, que ya venía enfrentando dificultades económicas producto de los desequilibrios macroeconómicos, se vio afectada fuertemente tras el shock del COVID-19. En el primer trimestre del año, la actividad económica se contrajo 4,8% frente al trimestre inmediato anterior (en términos desestacionalizados) y 5,4% en la comparación interanual. Producto de la difícil situación sanitaria, el gobierno argentino decretó a fines de marzo una cuarentena obligatoria lo que provocó que la actividad económica presentara un descenso más marcado en abril. En efecto, el Estimador Mensual de Actividad Económica (EMAE) de abril mostró una caída de 18% frente a marzo en términos desestacionalizados y de 26% frente a los niveles de hace un año, mostrando un desplome generalizado a nivel de sectores (con la excepción del sector pesca).



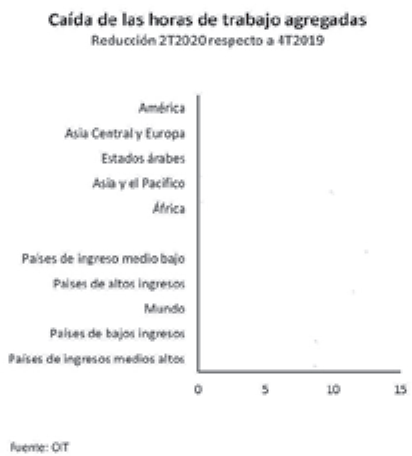
De todas formas, en mayo el EMAE registró una mejora y presentó una suba de 10% respecto de abril y de 7% en junio respecto de mayo (en términos desestacionalizados), lo que moderó la intensidad de la caída en términos interanuales, a 12% con el registro de junio. En la misma línea, otros indicadores de alta frecuencia muestran cierta mejora en mayo y junio. Mientras el índice de la producción industrial registró aumentos de 9% y 18% en dichos meses, el índice de la construcción, tras verificar una abrupta caída en abril, exhibió un fuerte incremento desestacionalizado en mayo y continuó recuperándose en junio. Sin embargo, y como consecuencia de la cuarentena obligatoria, los indicadores vinculados al comercio minorista continúan verificando caídas importantes.

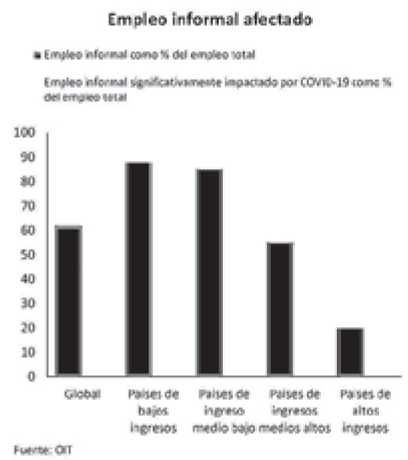




Pese a la mejora registrada (que habría revertido el piso de abril), se trata de repuntes parciales en relación a lo perdido en los últimos meses, lo que supone significativas caídas respecto a los niveles observados hace un año atrás.

En el marco de recesión económica generalizada, el mercado de trabajo ha evidenciado un fuerte impacto a nivel mundial. De acuerdo a la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en el primer semestre de 2020 se perdieron más de 400 millones de puestos de trabajo equivalentes full-time, dos terceras partes en el segundo trimestre. La OIT estimó que cerca del 80% de los dos billones de trabajadores informales del mundo se vieron significativamente afectados por el COVID-19.





Los precios de la mayoría de los *commodities* también han sufrido caídas abruptas como consecuencia de las medidas de mitigación adoptadas para frenar la propagación del COVID-19, lo que ha dado lugar a un colapso sin precedentes en la actividad económica y el transporte.

El precio de las distintas variedades de petróleo ha descendido de manera abrupta desde mediados de febrero (mes en que comenzó a propagarse el COVID-19 a nivel mundial). En efecto, entre mediados de febrero y fines de abril, el precio del barril, en su variedad Brent,

exhibió un descenso de 85% pasando desde un precio de US$59 a US$ 9 por barril. Al cierre de este informe, el precio del petróleo se ubica en US$ 44 el barril.

Esta disminución de los precios del petróleo, fue producto de una reducción históricamente considerable de la demanda, que se ha visto exacerbada por la incertidumbre en torno a los acuerdos de producción entre la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) y otros países productores.





Los precios de los productos agrícolas verificaron significativas caídas mensuales entre febrero y abril. Posteriormente, se evidenció una recuperación generalizada, de mayor magnitud a nivel del arroz y la leche.

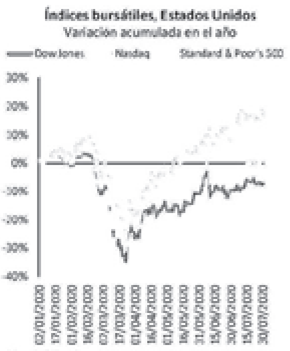


Los impactos económicos derivados de crisis sanitaria provocaron un fortalecimiento generalizado del dólar en las economías emergentes. En particular, se destacó la depreciación del real que alcanzó a casi 50% a mediados de mayo. Sin embargo, tras un fuerte impulso al momento de la propagación del COVID-19 a nivel internacional, las depreciaciones acumuladas de las monedas emergentes tendieron a moderarse.

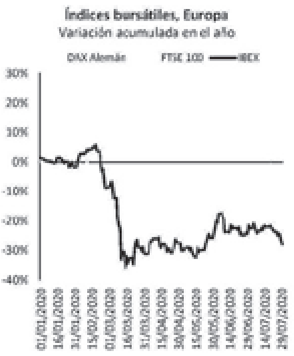


Fuente: Bloomberg

A nivel de los mercados bursátiles, los índices internacionales experimentaron cuantiosas caídas a medida que la pandemia se expandió por el mundo. Los índices accionarios alcanzaron a acumular pérdidas del orden de 20%-30% a mediados de marzo, para recuperarse posteriormente, aunque a diferentes velocidades. En Estados Unidos, el índice Nasdaq fue el que se recuperó más rápidamente al impulso del aumento en el valor de las acciones de grandes multinacionales como Apple y Amazon. El índice S&P 500, tras sufrir su descenso más rápido desde 1987, logró recientemente recuperar las pérdidas de mitad de marzo, al tiempo que el índice Dow Jones aún permanece en terreno negativo. En Europa, ninguno de los principales índices bursátiles ha logrado recuperar las pérdidas acumuladas desde mediados de marzo. En tanto en Asia, sólo el Shanghai Composite se recuperó de las pérdidas de principios de año, en el marco de cierto optimismo respecto a la recuperación de la actividad económica china.



Fuente: Bloomberg



Fuente: Bloomberg

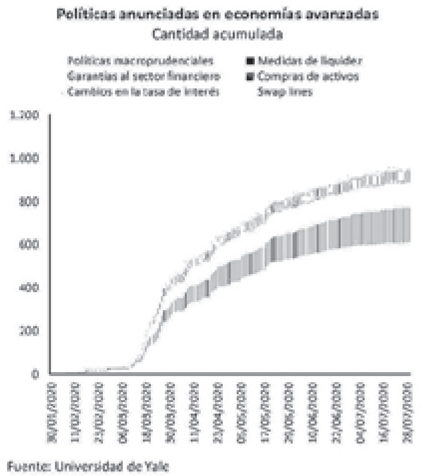


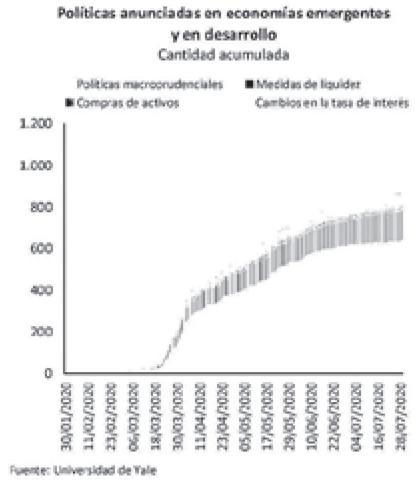
Fuente: Bloomberg

Para hacer frente a la crisis económica originada por la pandemia, los países han respondido con la aplicación tanto de políticas monetarias, como fiscales. La Escuela de Negocios de la Universidad de Yale presenta una plataforma que recopila, de sitios web oficiales de gobiernos de todo el mundo, las respuestas de políticas económicas que se han implementado con el

objetivo de amortiguar los efectos negativos generados por la crisis mundial[7]. Según dicha plataforma, las autoridades de las economías avanzadas están adoptando una gran cantidad de medidas para estimular la demanda y el funcionamiento del mercado. Las políticas fiscales han sido aplicadas con el fin de apoyar la actividad, tratando de compensar la pérdida de ingresos tanto de los hogares, como de las empresas. Asimismo, se han revisado diversas políticas macroprudenciales, como por ejemplo cambios en las reglas de supervisión que facilitan requisitos de liquidez o capital para empresas financieras.

Por su parte, las economías emergentes y en desarrollo han introducido medidas de política monetaria diversas, incluyendo algunas no convencionales como la compra de activos.





A su vez, dentro de las políticas tradicionales más utilizadas para contrarrestar los efectos negativos en la actividad económica, se han bajado las tasas de interés de referencias de política monetaria en diversas economías.





---

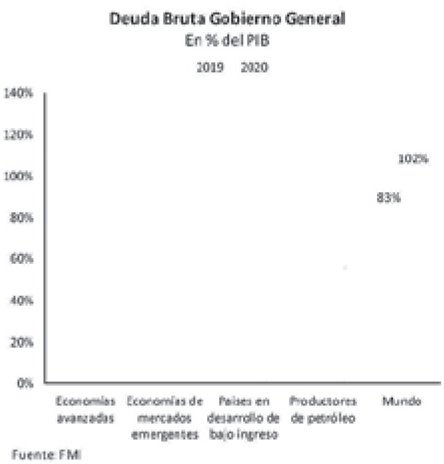
[7] https://som.yale.edu/faculty-research-centers/centers-initiatives/program-on-financial-stability/COVID-19-tracker

La contracción de la actividad económica y su correlato en la fuerte disminución de los ingresos fiscales a nivel mundial, sumado al aumento del gasto como consecuencia de las diversas medidas implementadas, han provocado un deterioro significativo de los resultados fiscales y un aumento de la deuda pública en la mayoría de los países del mundo.

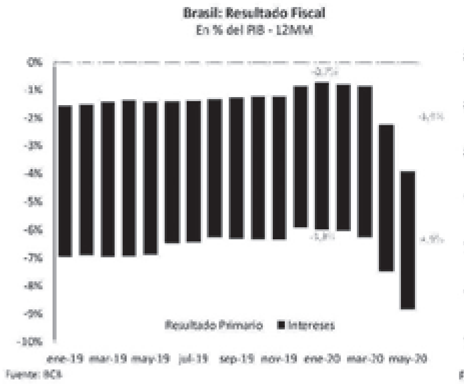
De acuerdo a estimaciones del FMI, las medidas fiscales anunciadas se estiman en US$ 11 billones a nivel mundial. La mitad de ese monto se atribuye a aumentos de gastos y pérdida de recaudación y por tanto impactan directamente en el desempeño fiscal mientras que la otra mitad corresponden a acciones destinadas a aumentar la liquidez (préstamos, inyecciones de capital y otorgamiento de garantías) que podrían incrementar la deuda y los déficits públicos si efectivamente se efectivizan como pérdidas.

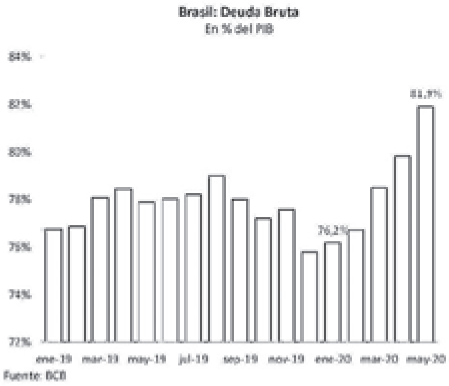
En este contexto, se prevé que la deuda pública a nivel mundial aumente 19 puntos del PIB entre 2019 y 2020, alcanzando 102% del producto mundial en este último año. Por su parte, se estima que el déficit fiscal promedio se ubique en 14% del PIB en 2020, lo que representa 10 puntos porcentuales más que en 2019.



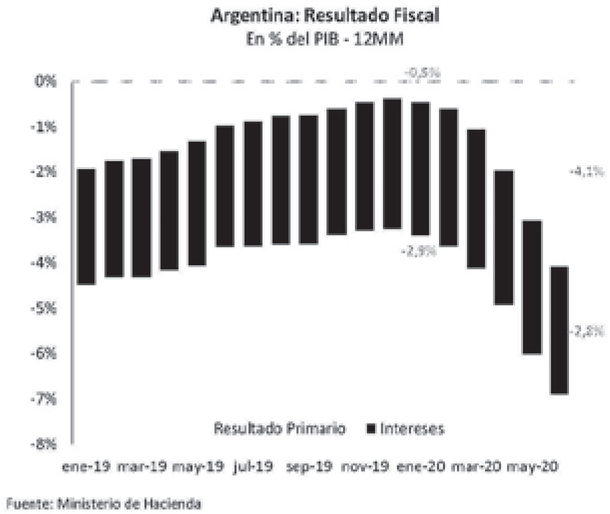


A nivel regional, las cuentas públicas de Brasil, que venían mostrando una leve mejora, se deterioraron en los últimos meses producto de menores ingresos en un contexto de retracción de la actividad, y mayores egresos para amortiguar los efectos generados por la pandemia. En efecto, en el año móvil cerrado en mayo, el resultado fiscal arrojó un déficit de casi 8,8% del PIB, mostrando una desmejora de 1,3 p.p. respecto de abril, lo que se explica fundamentalmente por el deterioro del resultado primario corriente. La deuda, por su parte, siguió mostrando una trayectoria creciente, registrando un incremento de 2% del PIB respecto de abril, ubicándose en 82% del PIB en mayo.





En Argentina, el resultado fiscal correspondiente a junio profundizó su desequilibrio. Concretamente, en el año móvil cerrado en junio el déficit primario del Gobierno Nacional se ubicó en 4,1% del PIB, mientras que el déficit global ascendió a 6,9% del PIB. Este deterioro obedece a mayores egresos asociados a las medidas implementadas para paliar los efectos de la pandemia con una caída en la recaudación por el fuerte deterioro del nivel de actividad.



Producto de la cesación de pagos en la que se encontraba el país, para cubrir el déficit fiscal el gobierno ha recurrido como fuente de financiamiento al Banco Central a través de transferencias de utilidades y adelantos transitorios, las que, en los doce meses cerrados en julio, superaban el 7% del PIB, con impacto en la inflación que alcanzó en julio el 44% anual.

Al cierre de este informe, y luego de meses de negociaciones para reestructurar la deuda, tras haber entrado en *default selectivo* en el mes de mayo (al incumplir un pago de US$ 500 millones por concepto de intereses de bonos bajo legislación extranjera), Argentina logró alcanzar un acuerdo con los tenedores de bonos y renegociar un total de aproximadamente US$ 65.000 millones.

3.1.2. Perspectivas Macroeconómicas Internacionales 2020-2024

Por lo anterior, en 2020 se verificará una contracción generalizada de la actividad económica mundial. La magnitud de la misma permanece con un elevado nivel de incertidumbre debido a la posibilidad de que la duración de la pandemia resulte más prolongada (por rebrotes) a lo previsto y por ende se requiera reducir la velocidad en la flexibilización de las medidas de confinamiento (o incluso reinstalar algunas). Con la información disponible al cierre de este informe, la disminución de las restricciones económicas y sociales impuestas por los países, apunta a que la recuperación de la actividad económica mundial se verifique en la segunda mitad del 2020.

Por el propio contexto de incertidumbre, se decidió tomar como referencia diversas fuentes para las proyecciones del nivel de actividad. La mediana de las fuentes seleccionadas[8] da cuenta de una caída de la economía mundial de 5% en 2020. Para 2021 se espera que la actividad económica global retome el crecimiento, a una tasa de 5,3%.

Para el resto del horizonte de este presupuesto, 2022-2024 las proyecciones de referencia prevén que la economía mundial crezca en torno a 3% promedio anual.

Para Estados Unidos, la mediana de las proyecciones seleccionadas indica una caída de la actividad económica de -6,4% para 2020 y un crecimiento de 4% para 2021. Por su parte, se espera que los países europeos sean de los más golpeados por el shock económico derivado del brote a nivel de las economías avanzadas. En efecto, la mediana de las proyecciones consideradas da cuenta de una contracción de casi 9% de la actividad económica del conjunto de países que componen la Zona del Euro en 2020, en tanto que evidenciarían un crecimiento de 5,5% en 2021. En efecto, tanto en Estados Unidos como en los países de la Zona del Euro la recuperación será relativamente débil en 2021, por lo que superarían los niveles de actividad económica de 2019 recién hacia 2022.

La economía china sería de las pocas que crecerían en 2020. Tal como se mencionó anteriormente, los datos disponibles para el primer semestre indican que la economía china habría comenzado a recuperarse, aunque persiste incertidumbre acerca de lo genuina de dicha recuperación. En ese contexto, la mediana de las proyecciones seleccionadas indica que China mostraría un crecimiento de 1,2% en el conjunto de 2020, lo que de todas maneras revela un fuerte impacto en el nivel de actividad de la principal economía asiática, que exhibió un crecimiento de 6,1% en 2019. Para 2021 se espera una fuerte recuperación del ritmo de crecimiento que se ubicaría por encima de 7%. Para 2022-2023 se espera que el crecimiento de la economía china se modere a un promedio anual de aproximadamente 5%, lo cual resulta acorde con la tendencia observada en el escenario anterior a la pandemia.

---

[8] Cuando se hace referencia a fuentes seleccionadas para proyecciones se refiere a: Survey of Professional Forecasters, Federal Reserve Bank of Philadelphia, Global Economic Prospects, junio 2020, OECD Economic Oulook, Volume 2020 Issue 1, Federal Open Market Committee, Eurosystem staff macroeconomic projections for the euro area, June 2020, IMF, World Economic Outlook, june 2020 update, Asian Development Outlook, Supplement, ADB, june 2020, Relevamiento de Expectativas de Mercado, BCRA, European Economic Forecast, Summer 2020 (Interim), European Commission, Global Forecasting Service, The Economist Intelligence Unit, Survey of Professional Forecasters, European Central Bank, United States Article IV IMF Mission, Relatório Focus, BCB, Bloomberg, Oxford Economics, Scotiabank, Standard & Poor's

Para Brasil, las expectativas de crecimiento del nivel de actividad para este año divulgadas por el Banco Central de Brasil (BCB) muestran cierta mejora en el margen luego del fuerte ajuste observado desde comienzos de año, el cual se agravó en los últimos meses producto de la pandemia del COVID-19. En efecto, para este año se espera una contracción del nivel de actividad de 5,6% luego de la caída de 6,6% esperada en junio. Para 2021, los agentes prevén un crecimiento del nivel de actividad de 3,5% y para los siguientes años (2022-2024) un incremento de 2,5%.

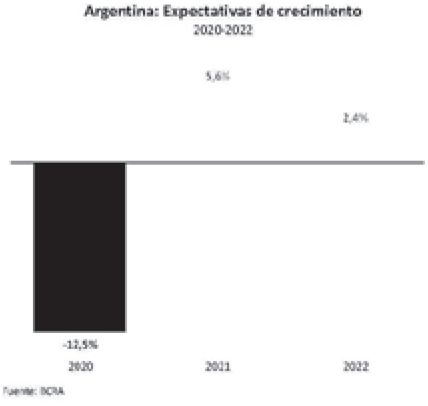




Fruto de la incertidumbre a nivel mundial respecto a la velocidad con la que se saldrá de la crisis y considerando que la situación sanitaria del país continúa siendo muy compleja, las perspectivas de crecimiento del FMI para este año apuntan a un deterioro más profundo de la economía norteña de las que consideran los analistas locales (de 9,1%). En ese marco, la mediana de las proyecciones seleccionadas indica una contracción del PIB de Brasil de 7% en 2020 y un crecimiento de 3,2% para 2021.

En Argentina, en el contexto de incertidumbre económica y frente a la dificultad de contener la propagación del COVID-19 que ha llevado a endurecer las medidas de "cuarentena" obligatoria, las proyecciones del nivel de actividad se siguen revisando a la baja. En el último Relevamiento de Expectativas de Mercado (REM) realizado por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) que se hizo sobre fines de julio, se registró un ajuste a la baja muy significativo en las expectativas de crecimiento económico para este año. En efecto, la mediana del REM apunta a un descenso del nivel de actividad económica de 13% para 2020, frente al 9,5% que se esperaba en el relevamiento de mayo. Para 2021, se aguarda un crecimiento del nivel de actividad de 5,6%.





Otras fuentes consideradas -proveniente de las instituciones ya mencionadas- estiman caídas de menor magnitud. En el conjunto, la mediana de las fuentes consideradas prevé una caída de la economía argentina de 10% en 2020 y un crecimiento de 4,1% en 2021.

En tanto, de acuerdo a las proyecciones de la OMC publicadas en abril, en 2020 el volumen de comercio mundial de bienes se contraería 13% en el escenario optimista y 32% en el escenario pesimista. Para 2021 la OMC espera una recuperación del volumen de comercio de entre 21% y 24%, para el escenario optimista y pesimista respectivamente. Cabe destacar que en la última actualización de estas proyecciones en junio la OMC indicó que la probabilidad de materialización del escenario pesimista se redujo respecto a la estimación inicial de abril de 2020, debido a que las políticas fiscales, monetarias y comerciales que han adoptado los países han logrado amortiguar los impactos negativos.



En otro orden, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) prevé una que la recuperación del empleo en el segundo semestre del año sea incierta e incompleta. Como mencionamos previamente, el mercado de trabajo es uno de los que más impactos ha recibido por los efectos de la pandemia y se prevé que los mismos perduren por un tiempo prolongado.

El crítico contexto económico mundial de 2020 generó que los flujos de capitales se refugiaran en activos menos riesgosos, a pesar de las caídas verificadas en las tasas internacionales de interés. En efecto, el flujo de capitales hacia las economías emergentes se contraería significativamente en 2020. Para los próximos años se espera que las tasas de interés de referencia mundial permanezcan bajas mientras no se verifique una recuperación genuina del crecimiento económico, fundamentalmente a nivel de las economías avanzadas. En efecto, se prevé que la *Federal Fund Rate* permanezca entre 0%-0,25% en los próximos dos años y comience a aumentar a partir de 2023. Lo anterior podría derivar en un incremento de los flujos de capital hacia economías emergentes en el horizonte cercano, una vez se haya superado el crítico contexto económico internacional de este año.

A nivel de precios, se prevé que la mayoría de los referidos a los productos básicos serán más bajos en 2020 que en 2019, siendo los precios de la energía los más afectados y los de la agricultura los menos afectados. De todos modos, la incertidumbre para las previsiones de los precios es considerables en ambas direcciones (al alza y a la baja) y dependen en gran medida de la rapidez con que se contenga la pandemia y se levanten las medidas de mitigación. Asimismo, las tensiones comerciales que aún persisten entre EE.UU. y China también contribuyen a generar incertidumbre en el mercado de *commodities*.

Concretamente, para el caso del precio del petróleo los riesgos están asociados a la debilidad de la demanda, que se espera se recupere de manera gradual, y de las previsiones de producción que tengan los países de la OPEP (para evitar una excesiva acumulación en los inventarios).

En cuanto a la inflación internacional, se prevé una desaceleración significativa para este año, para recuperarse posteriormente y tender a niveles de aproximadamente 3% anual.

Escenario macroeconómico internacional

	2019	2020*	2021*	2022*	2023*	2024*
PIB (var. real)						
Mundo	2,9%	-5,0%	5,3%	3,4%	3,5%	2,8%
Economias avanzadas						
Estados Unidos	2,3%	-6,4%	4,0%	3,3%	2,2%	2,0%
Zona Euro	1,3%	-8,7%	5,5%	3,0%	2,1%	1,8%
Economias emergentes						
China	6,1%	1,2%	7,4%	5,5%	5,3%	5,2%
Argentina	-2,2%	-10,0%	4,1%	2,4%	2,2%	2,3%
Brasil	1,1%	-7,0%	3,2%	2,5%	2,3%	2,0%
Tasa de interés (FED, cierre)	1,2%	0,1%	0,1%	0,1%	0,5%	1,0%
Inflación internacional (var. prom. anual)	3,6%	2,3%	2,5%	2,8%	3,0%	3,0%
Pr. commodities alimenticios (var prom. anual)	-3,9%	-1,1%	1,8%	1,9%	1,9%	1,9%
Pr. petróleo (US$ por barril)	57,2	41,2	48,5	54,5	58,8	62,7

Fuentes: elaboración propia en base a las siguientes fuentes seleccionadas

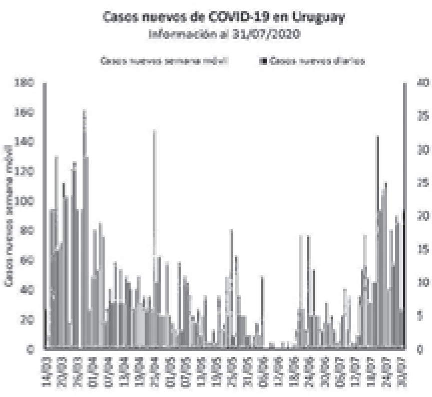
Survey of Professional Forecasters, Federal Reserve Bank of Philadelphia
Global Economic Prospects, junio 2020
OECD Economic Outlook, Volume 2020 issue 1
Federal Open Market Committee
Eurosystem staff macroeconomic projections for the euro area, June 2020
IMF, World Economic Outlook, june 2020 update
Asian Development Outlook, Supplement, ADB, june 2020
Relevamiento de Expectativas de Mercado, BCRA
European Economic Forecast, Summer 2020 (Interim), European Commission
Global Forecasting Service, The Economist Intelligence Unit
Survey of Professional Forecasters, European Central Bank
United States Article IV IMF Mission
Relatório Focus, BCB
Bloomberg
Oxford Economics
Scotiabank
Standard & Poor's

3.2. Escenario Macroeconómico Uruguay

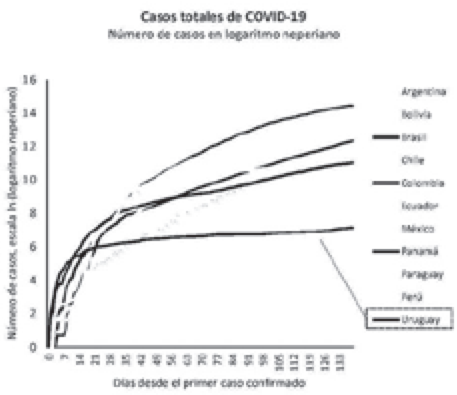
Al igual que el resto de las economías del mundo, en 2020 nuestro país se encuentra enfrentando un escenario macroeconómico inédito, con shocks tanto del frente externo como interno derivados de la pandemia COVID-19. La gestión sanitaria de la pandemia, así como las medias adoptadas por el gobierno para mantener los motores de la economía encendidos, a través de una estrategia de "libertad responsable" han permitido atemperar los impactos, especialmente en términos de la comparación regional e internacional. No obstante, el impacto para el conjunto de este año será significativo, con una contracción estimada en -3,5% real. Luego de recuperar la caída en 2021, **se espera que la economía uruguaya crezca a una tasa promedio anual de 2,8% sin considerar el impacto de la nueva planta de celulosa en el centro del país.**

3.2.1. Impacto COVID-19 en Uruguay

Tras confirmarse los primeros casos positivos de COVID-19 en nuestro país, el 13 de marzo de 2020, a través del Decreto N.º 93/020, el Poder Ejecutivo declaró el estado de emergencia nacional sanitaria. Desde un primer momento, el gobierno nacional procuró evitar el establecimiento de un confinamiento obligatorio y apelar a la responsabilidad social de la ciudadanía para controlar la propagación del virus. No obstante, fue necesario implementar algunas medidas para reducir los contagios, entre las que se estableció, por ejemplo, el cierre de fronteras, la suspensión de espectáculos públicos y el dictado de clases presenciales. Las medidas establecidas por el Gobierno y la respuesta de la ciudadanía permitieron obtener resultados positivos en materia sanitaria. De hecho y a pesar del reciente incremento en los casos detectados de COVID-19, Uruguay ha logrado manejar satisfactoriamente la pandemia, registrando unas de las menores tasas de infección y mortalidad de América Latina. Desde la declaración de emergencia sanitaria y hasta el 31 de julio de este año, se han registrado 1.264 casos confirmados de COVID-19 en nuestro país, de los cuales 994 se encuentran recuperados, 235 están cursando la enfermedad y 35 han fallecido.

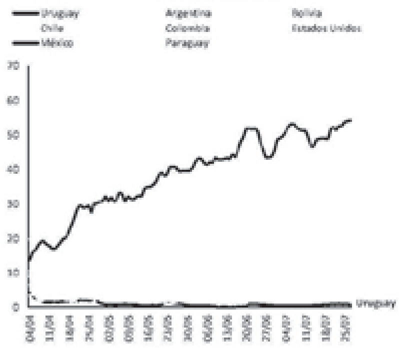


Fuente: SINAE



Fuente: Our World in Data

Porcentaje de tests positivos sobre tests realizados
Promedio móvil 7 días



Fuente: Our World in Data

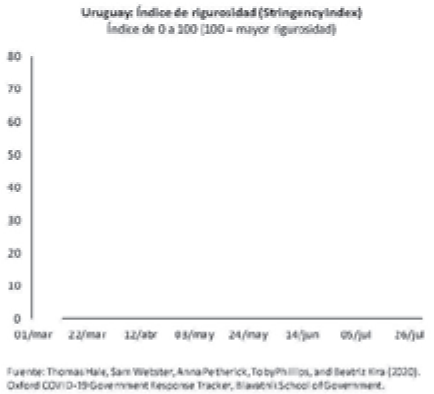
Las medidas que fue necesario adoptar para contener la propagación del virus en nuestro país, que alcanzaron su mayor nivel de rigurosidad en la primera quincena de abril según el Índice de Rigurosidad (*Stringency Index*) elaborado por la Blavatnik School of Government de la Universidad de Oxford[9], impactaron inevitablemente en la actividad económica. Indicadores de alta frecuencia permiten visualizar los significativos impactos tras la declaración de la emergencia sanitaria. A modo de ejemplo, diversos indicadores de movilidad marcaron fuertes caídas en el desplazamiento de las personas. De hecho, entre la segunda quincena de marzo y la primera de abril la movilidad se redujo en aproximadamente 80% respecto a períodos normales. Asimismo, y en ese marco, el volumen de ventas de gasoil registró su máxima caída en abril al disminuir 18% respecto al mismo mes de 2019, mientras que las ventas de naftas se contrajeron un 39% en la misma comparación. A partir de junio, las ventas de naftas y gasoil se ubicaron en niveles similares a los observados en 2019, reflejando la reactivación de diversas actividades económicas. Por su parte, debido al cierre de fronteras, el Jet A1 (combustible utilizado principalmente por aeronaves) no ha logrado reponerse de los efectos de la pandemia, sino que por el contrario ha continuado agudizándose su deterioro, luego de registrar una caída de ventas de 66% en abril respecto a igual mes del 2019, en mayo siguió cayendo en la comparación interanual un 84% y un 90% en junio.

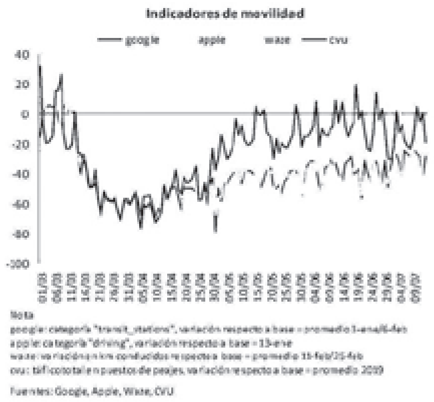
En el mismo sentido, la merma en la actividad doméstica se observó también a nivel de la demanda de energía eléctrica. En efecto, el primer lunes luego de la declaración de emergencia sanitaria la demanda cayó un 3% en relación al promedio de consumo de referencia de 2019[10]. Dicha tendencia continuó hasta mediados de mayo. Las caídas más notorias tuvieron lugar a principios de abril, de aproximadamente 9% diarias, aun cuando se registraron temperaturas promedio significativamente menores a las de 2019. En el balance mensual, abril registró el mayor descenso interanual (5,4%). A partir de junio, la demanda de energía eléctrica comenzó a mostrar incrementos respecto de 2019.

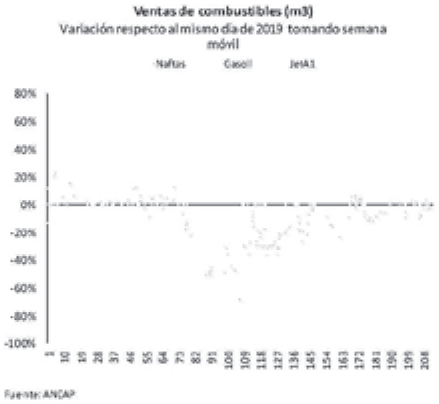
---

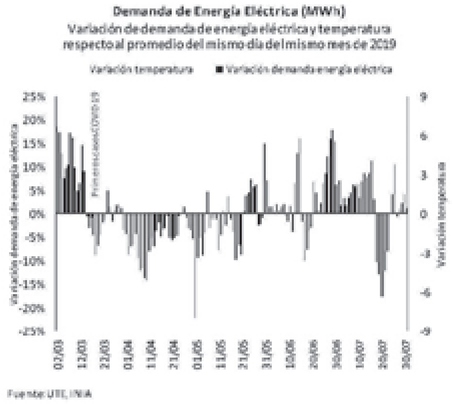
[9] El Índice de Rigurosidad, Stringency Index, es un indicador de las medidas de confinamiento adoptadas por los gobiernos para contener la propagación del COVID-19. Incluye, por ejemplo: cierre de escuelas y lugares de trabajo, cancelación de eventos públicos, restricciones a las reuniones, cierre del transporte público, requerimientos de quedarse en casa y restricciones al movimiento local en general. Es resultado de un proyecto de la Blavatnik School of Government de la Universidad de Oxford que recopila diversas políticas e intervenciones que los gobiernos implementan para contener la propagación del brote COVID-19. https://www.bsg.ox.ac.uk/research/research-projects/coronavirus-government-response-tracker

[10] Para analizar la evolución de la demanda de energía eléctrica, se compara el registro diario con la demanda promedio para los mismos días del mismo mes de 2019.



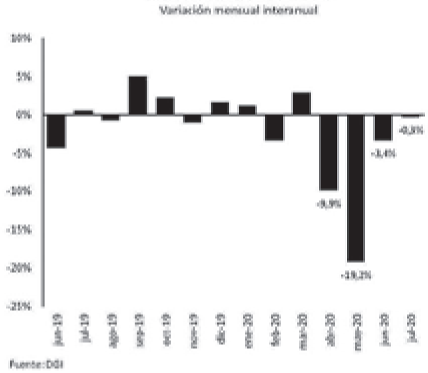




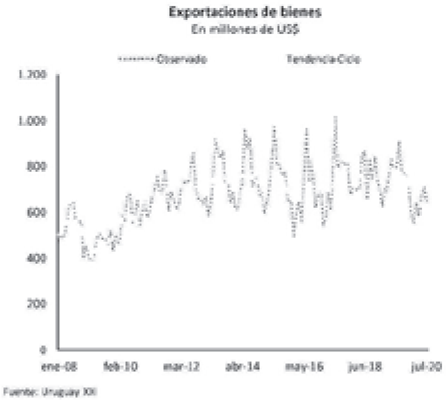


Otros indicadores de actividad también verificaron caídas significativas desde la declaración de la emergencia sanitaria, mostrando una recuperación más recientemente. En efecto, en el bimestre abril-mayo la recaudación bruta total de la DGI se contrajo 14,8% interanual en términos reales, 3,4% en junio y 0,3% julio en la misma comparación. Mientras tanto, el índice de confianza del consumidor marcó un fuerte deterioro entre marzo y abril (acumulando una caída de 8,7% respecto al mismo período de 2019), ubicándose en la zona de moderado pesimismo.

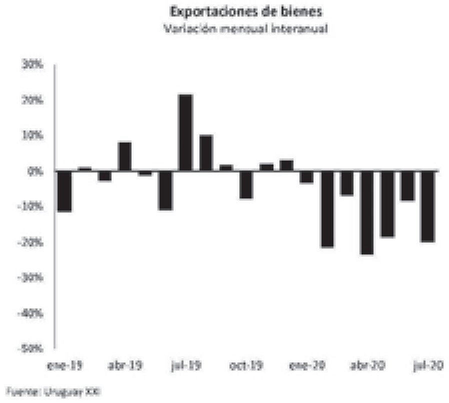




Las exportaciones de bienes, por su parte, profundizaron la caída que se observó desde comienzos del año, previo a la irrupción del COVID-19 en nuestro país. En efecto, entre abril y mayo las exportaciones verificaron una caída en valor de 21% en términos anuales, que se profundizó en los siguientes meses.



Fuente: Uruguay XXI



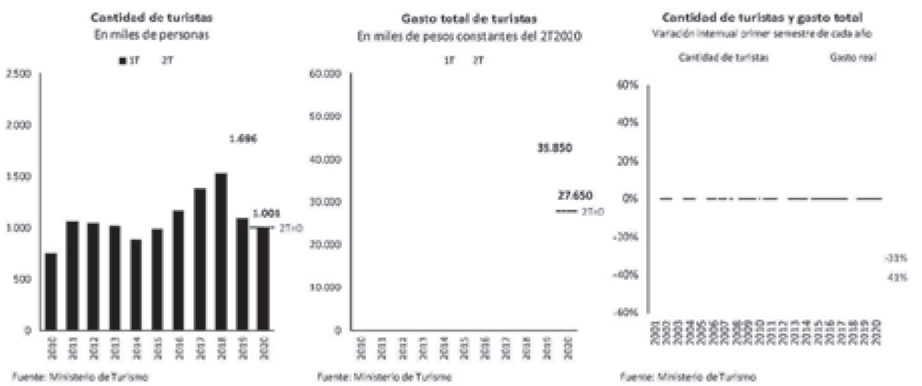
Fuente: Uruguay XXI

Así, en el acumulado del año hasta julio el valor de las exportaciones de bienes se redujo 15% en relación a igual período del 2019 (incluyendo las de Zonas Francas). La caída en las ventas de bienes a China fue la que tuvo mayor incidencia negativa en el total, al disminuir 33% interanual en enero-julio (fundamentalmente por caídas asociadas a las ventas carne, soja y celulosa), lo que explica el 10% de la caída en las exportaciones totales de bienes. Para el mismo período de análisis, el descenso de las exportaciones a la Unión Europea tuvo una incidencia de -5% y una variación interanual de -28% (principalmente por menores ventas de celulosa), mientras que la disminución de las ventas a Brasil y Argentina incidieron -3% y -1% con variaciones interanuales de -24% y -20% respectivamente (destacándose las incidencias negativas de las menores exportaciones de lácteos y productos farmacéuticos). Cabe destacar que los productos exportados a Brasil y Argentina suelen requerir un uso más intensivo de mano de obra por lo que se espera que la reducción de las exportaciones a dichos destinos haya tenido o pueda tener un impacto mayor en términos de empleo, particularmente aquel asociado a la industria manufacturera cuyas exportaciones se encuentran principalmente vinculadas a la Argentina[11]. En tanto, las exportaciones de bienes a Estados Unidos, otro de los principales destinos, se mantuvo relativamente estable en los primeros siete meses del año con una incidencia prácticamente nula en el total. Dentro de los destinos no tradicionales, vale destacar el incremento extraordinario de las exportaciones de soja a Egipto, que determinó que fueran las que registraran la incidencia más positiva en el período analizado (2,5%).

[11] PNUD (2020). "Impacto Social y Económico de la COVID-19 y Opciones de Políticas en Uruguay"



Por su parte, las exportaciones por servicios de turismo exhibieron un fuerte impacto. En efecto, de acuerdo a las estimaciones del Ministerio de Turismo, en el segundo trimestre del año no se registró ingresos de turistas ni de su gasto asociado. Considerando el magro comportamiento que registró dicho sector en el primer trimestre del 2020, con una baja respecto del mismo período de 2019 de 8,3% en la cantidad de turistas y de 3,6% en el gasto real total efectuado por dichos visitantes, en el conjunto del primer semestre la cantidad de turistas se redujo un 41% y el gasto real 31% en relación a los registros observados en mismo período del año pasado (la mayor contracción desde 2002).



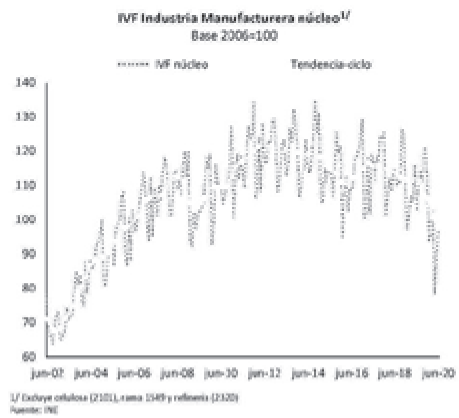
Por su parte, las importaciones de bienes medidas en dólares se contrajeron 8% interanual en enero-julio, de acuerdo a información de Uruguay XXI. En particular, en abril y mayo se procesó el mayor ajuste a nivel de compras de bienes al exterior, al caer 18% y 26% interanual respectivamente. A nivel de las grandes categorías económicas publicadas por el BCU (con información hasta junio al cierre de este informe), las importaciones de bienes se contrajeron de forma generalizada en abril y mayo. En junio, se observó una recuperación a nivel de las compras de bienes de capital.



La producción industrial también acusó impacto de la menor actividad. En efecto, el Índice de Volumen Físico (IVF) de la industria registró caídas interanuales de 19% en abril y mayo respectivamente. En tanto, el descenso anual del IVF del núcleo de la industria, el cual surge de excluir la producción de celulosa, la rama 1549 (producción de otros productos alimenticios) y la refinería de ANCAP, fue más significativo, con caídas de 26% en abril y 23% en mayo en términos anuales.

En junio, la producción industrial comenzó a mostrar signos de mejora con una caída interanual de 0,8%, alcanzando un nivel similar al observado en igual mes de 2019. Mientras tanto el núcleo industrial también moderó su retroceso en junio al caer un 5% en términos anuales. Así, en el acumulado a junio el IVF de la industria disminuyó 6,5% mientras que el núcleo industrial 11,4%.



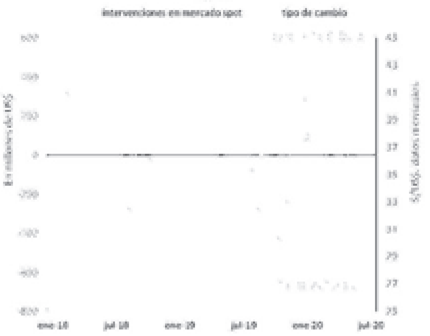


A nivel financiero también se han evidenciado diversos impactos producto de la incertidumbre a nivel global que provocó un proceso de salida de capitales de economías emergentes a economías avanzadas (denominado "vuelo a la calidad" o *flight to quality* en inglés) en búsqueda de activos menos riesgosos, tal como sucedió durante la crisis financiera de 2008.

En ese contexto, la cotización del dólar exhibió un fuerte aumento en marzo, alcanzando un valor de $/US$ 43 desde $/US$ 38 el mes previo lo que implicó un incremento mensual de 14% y de 30% respecto de marzo de 2019. El Banco Central del Uruguay (BCU) intervino en el mercado de cambios spot vendiendo aproximadamente US$ 140 millones en marzo, luego de haber realizado compras por un total de US$ 480 millones entre enero y febrero.

Tras la fuerte suba de marzo, la cotización del dólar se mantuvo entorno a $/US$ 43 sin que el BCU realizara intervenciones en el mercado *spot* aunque desde julio la autoridad monetaria brinda al inversor la posibilidad de integrar en dólares las colocaciones de Letras Regulación Monetaria (LRM). Desde que comenzó a operar esta posibilidad, la integración en dólares de LRM alcanza aproximadamente US$ 750 millones.

Tipo de Cambio e intervenciones del BCU en el mercado *spot*



Fuente: BCU

Intervenciones BCU en el mercado de cambios spot*

En millones de US$

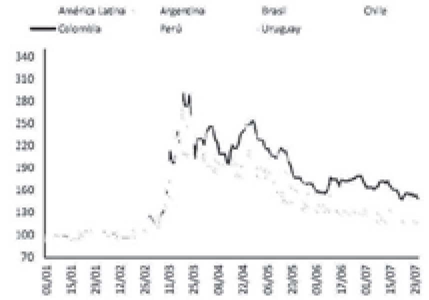
Trimestre	Intervenciones
1T-19	501
2T-19	-571
3T-19	-269
4T-19	-671
1T-20	345
2T-20	-4,5

* (+) compras (-) ventas

Fuente: BCU

Riesgo país

Índice promedio 1 de enero al 19 de febrero[1/] de 2020 = 100



1/ Punto de inflexión en los mercados globales por la propagación del COVID-19 a nivel mundial

Fuente: Bloomberg

Emerging Markets Bonds Index (EMBI)

Valores desde el 01/01/2020 al 31/07/2020

País	Último valor	Máximo valor registrado[2/]	Promedio al 19 de febrero[1/]
Uruguay	183	407	155
Argentina	2.263	4.362	1.938
Brasil	328	477	213
Chile	185	388	143
Colombia	253	493	170
Perú	150	372	115
América Latina	500	827	360

Notas:

1/ Punto de inflexión en los mercados globales por la propagación del Covid-19 a nivel mundial

2/ El máximo valor registrado tuvo lugar el 23/03/2020 a excepción de Colombia (19/03/2020)

Fuente: Bloomberg

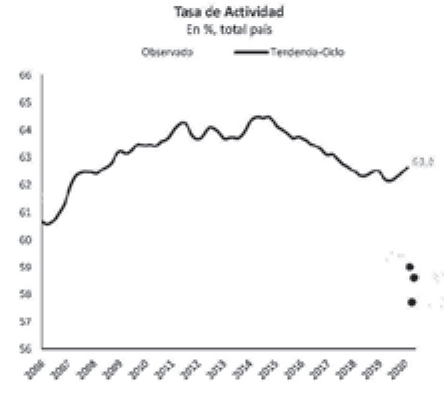
Por otro lado, la incertidumbre a nivel global también se reflejó en el indicador de riesgo país, medido a través del Emerging Markets Bonds Index (EMBI). En particular, la prima de riesgo de Uruguay alcanzó un máximo de 407 puntos básicos (p.b.) el 23 de marzo para luego descender y ubicarse en 183 p.b. al cierre de julio. Dicho registro significa un aumento de 28 p.b. respecto al promedio observado desde el 1º de enero hasta el 19 de febrero, día de inflexión en los mercados globales por la pandemia. No obstante, vale señalar que el riesgo país de Uruguay fue de los que registró menores aumentos en la región en relación al período de referencia mencionado.

El impacto de la pandemia en el mercado de trabajo

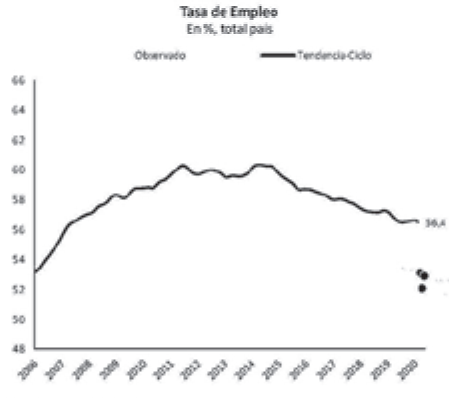
El impacto que la pandemia ha tenido sobre el nivel de actividad ha sido profundo y ello ha generado repercusiones negativas en el mercado de trabajo. Los impactos negativos y heterogéneos entre sectores de actividad, tanto por el lado de la oferta como por el lado de la demanda, han implicado el desafío de desarrollar nuevas estrategias de trabajo, así como nuevas respuestas de políticas públicas para procurar paliar la situación. En la medida que la naturaleza de las tareas lo permitieron, los distintos sectores implementaron modalidades como el teletrabajo y el trabajo rotativo. Sin embargo, hasta el momento, se hace difícil cuantificar cuál será la magnitud de este impacto en los principales indicadores laborales.

Las estadísticas oficiales sobre empleo también se vieron afectadas a causa de la pandemia y han tenido que modificar su forma de procesamiento de la información, pasando de ser una entrevista presencial a ser una telefónica. Por lo tanto, si bien el INE ha publicado información sobre los meses de marzo y abril de 2020, esta información no es estrictamente comparable con las series habituales, lo que dificulta evaluar los impactos en el mercado de trabajo.

En particular, la oferta de trabajo reflejada en la tasa de actividad se redujo fuertemente a causa del coronavirus, pasando de 59% en marzo a 57,7% en abril, lo que redunda en un aumento de la población inactiva. En efecto, dentro de esta última cerca de un 50% asegura que si bien está disponible para comenzar a trabajar no ha buscado trabajo a causa de la pandemia.



Fuente: MEF en base a INE



Fuente: MEF en base a INE

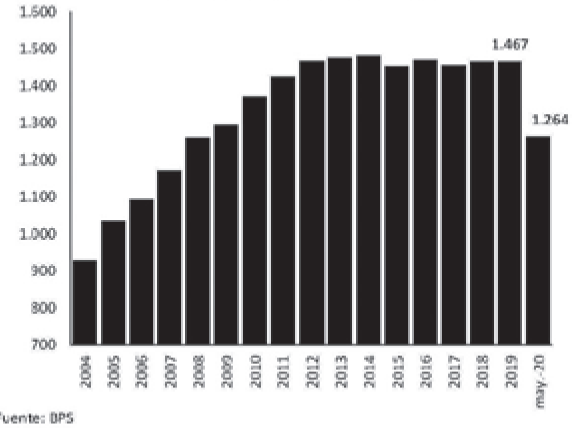
Por el lado de la demanda de trabajo, la última publicación regular del INE ubicaba a la tasa de empleo en el entorno del 56,4% de la población en edad de trabajar (febrero 2020), en tanto las estimaciones de los meses de marzo y abril la ubican entre 3 y 4 puntos porcentuales por debajo. Si bien, como se mencionó anteriormente, estas cifras no son estrictamente comparables con las anteriores, se entiende que pueden ser un punto de referencia y dejan en evidencia que más allá de la magnitud de la caída del empleo, los niveles de ocupación se resintieron a partir de marzo.

Un elemento interesante, es que se registró un incremento de la cantidad de personas ocupadas ausentes respecto a la situación previa a la declaración de emergencia a causa de la pandemia. Los trabajadores ausentes son aquellos que sin haber trabajado la semana pasada

mantienen un vínculo con su puesto de trabajo. Así, en abril la cantidad de estos trabajadores llegó a un pico máximo alcanzando al 27,2% en la segunda semana para luego descender y ubicarse en el promedio de mayo en 16%, mientras que en las primeras semanas de marzo rondaba el 6%.

En igual sentido apunta la información disponible sobre cotizantes a la seguridad social del BPS. Entre diciembre de 2019 y mayo de 2020, la cantidad de puestos cotizantes se redujo en alrededor de 200.000. Ello también guarda relación con el modo de registro de la información, ya que una persona que pasa a cobrar un subsidio por desempleo, a los efectos del BPS, deja de ser un cotizantes. A su vez, como se indica más adelante, no todos los beneficiarios del subsidio por desempleo son efectivamente personas que quedaron sin empleo. Por lo tanto, esta caída no debiera interpretarse estrictamente como una reducción del empleo, pero sí da muestras claras de una notoria desmejora del mercado de trabajo.

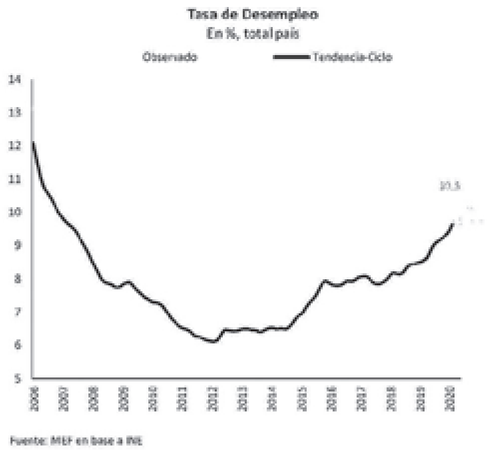
Puestos cotizantes a la seguridad social
2004-2020. En miles, a diciembre de cada año



Fuente: BPS

En particular, la mayor reducción de los puestos cotizantes se dio entre los trabajadores dependientes del sector industria y comercio, los cuales se redujeron 19% entre mayo de 2019 e igual mes de 2020, seguidos por los trabajadores de la construcción y el servicio doméstico con reducciones de 17,4% y 13,2% respectivamente.

Del desajuste entre oferta y demanda surge como resultado el desempleo. Nuevamente cabe recalcar que la información de los meses de marzo y abril no es estrictamente comparable con la publicada hasta febrero por el INE, sin embargo, se entiende aporta información relevante.



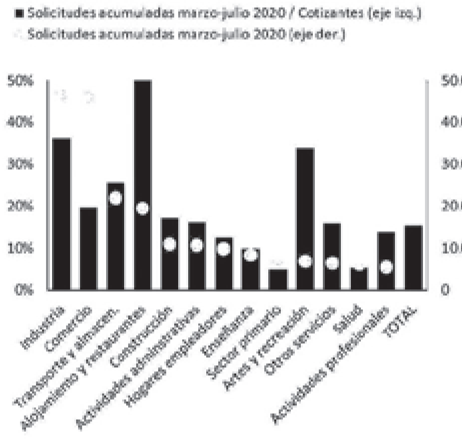
La tasa de desempleo registra una tendencia ascendente desde 2014, y con los efectos del COVID-19, es esperable que tienda a aumentar aún más, sin embargo, entre marzo y abril de 2020 no pareciera verse tal efecto. Ello guardaría relación con el aumento de la población inactiva, ya que como se mencionó, un porcentaje elevado de esta población no buscó trabajo por la pandemia, siendo esta condición necesaria para ser considerado un desocupado.

La fuerte paralización de la actividad y retracción de la demanda ocasionada por la pandemia propiciaron una elevada utilización del seguro de desempleo por parte de las empresas. De acuerdo a la información publicada por el BPS, la cantidad de beneficiarios de seguro de desempleo en el régimen tradicional pasó de ubicarse en aproximadamente 45.000 personas en los meses anteriores a la pandemia, a unas 185.000 personas en abril y mayo (cuando la utilización de este instrumento alcanzó su máximo).

Si bien en los meses subsiguientes se observó una menor utilización de este instrumento, de acuerdo con información preliminar correspondiente a julio, la utilización del seguro aún se encuentra en niveles históricos, alcanzando a unos 120.000 beneficiarios.

La mayor utilización del seguro de desempleo fue explicada por los causales reducción y suspensión, lo cual implica que el vínculo laboral del trabajador con el empleador se mantiene. El motivo reducción supone que el trabajador pasa a trabajar menos días en el mes o reduce la cantidad de horas que realiza en sus jornadas, al tiempo que el motivo suspensión implica que el trabajador suspende la actividad por un tiempo de entre uno y cuatro meses para luego retomar sus tareas. Por su parte, el motivo despido, que implica la destrucción del vínculo laboral, tuvo un incremento poco significativo, y se ubicó en niveles similares a los antes de la pandemia.

Solicitudes de desempleo y puestos cotizantes[1/]

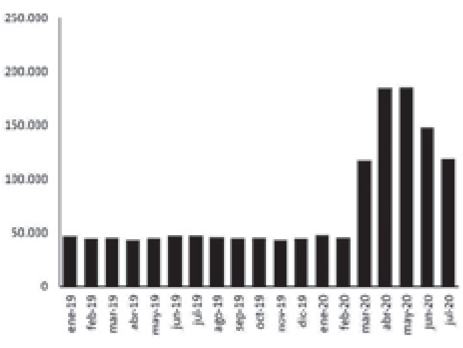


1/ Los cotizantes corresponden al período enero-julio de 2019.

En lo que refiere a la utilización del seguro de desempleo por sectores, se observó una marcada heterogeneidad. Como puede verse en el gráfico anterior, la industria y el comercio fueron los sectores que tuvieron más solicitudes para incorporar trabajadores al seguro de paro en el transcurso de la pandemia. No obstante, cuando se considera la relación entre los envíos al seguro de paro y la cantidad de cotizantes del sector, se observa que hay otros sectores que se vieron más afectados en términos relativos, como alojamientos y restaurantes, artes y recreación y transporte y almacenamiento.

Asimismo, y con el objetivo de paliar la crisis asociada a la pandemia, desde el Poder Ejecutivo se decidió complementar el seguro de paro del régimen tradicional para responder de mejor manera a la situación extraordinaria que se planteaba en el mercado de trabajo. En particular, se dispuso la flexibilización de las condiciones de acceso al subsidio por desempleo y, asimismo, se creó un nuevo régimen específico para trabajadores mensuales, que permite reducir la jornada laboral o los días trabajados por períodos más cortos que el régimen tradicional. Este régimen tuvo una buena receptividad y llegó a alcanzar a unos 30.000 trabajadores adicionales a los comentados precedentemente.

Beneficiarios de seguro de desempleo



Fuente: Elaboración propia a partir de datos del BPS. Datos de junio y julio preliminares.

Medidas adoptadas en respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la pandemia

Con el objetivo de paliar los efectos del COVID-19, desde el Poder Ejecutivo se han llevado adelante una serie de medidas que procuran atender los problemas de índole económico y social. En efecto, a partir de la emergencia sanitaria se desataron inevitablemente consecuencias sobre el mercado de trabajo y los ingresos de las personas que develaron situaciones preexistentes de vulnerabilidad que era necesario atender con medidas excepcionales. El foco del gobierno nacional estuvo y está centrado en mantener los motores de la economía encendidos para alentar la recuperación lo más rápido posible a medida que se levantan las restricciones sanitarias y en atender a la población más vulnerable frente a las consecuencias de la pandemia.

La determinación inicial, apenas declarada la emergencia sanitaria a partir del 13 de marzo, fue destinar todos los recursos necesarios para que el sistema de salud estuviera en condiciones de responder al incremento de la demanda potencial a partir del aumento del número de casos activos de COVID-19. El gobierno nacional respondió en forma rápida, en coordinación con las distintas dependencias del Estado, prestadores públicos y privados y la acción solidaria de distintos actores de la sociedad civil a contribuir con el sistema de salud, lo que fue logrado con éxito.

Se estableció la inclusión de todos los trabajadores de la salud, médicos y no médicos, en el seguro de enfermedad profesional en caso de contagiarse de COVID-19.

Para atender la situación de las personas con problemas laborales se incrementó la cobertura que el BPS otorga a los trabajadores ante la pérdida de empleo, a través de la flexibilización de las condiciones de acceso al subsidio por desempleo, por medio de la creación de un nuevo régimen específico para trabajadores mensuales y a reducir los costos que las empresas tienen por mantener a sus trabajadores. La creación del seguro de desempleo parcial fue una medida innovadora que ayudó a preservar vínculos laborales atendiendo al shock negativo que enfrentaban las empresas y fue ampliado a jornaleros y destajistas. También se extendió la cobertura que brinda el Fonasa a todos los desempleados y personas a su cargo por tres meses, entre agosto y octubre del presente año. Por otra parte, se flexibilizaron las condiciones para el acceso al seguro de desempleo para docentes y trabajadoras domésticas con multiempleo, aunque solo se entren en esta situación en uno de sus empleos.

También se resolvió autorizar de manera general las prórrogas de los seguros de paro por 90 días a todos los casos en que se soliciten al vencimiento de los 4 meses iniciales.

Asimismo, se dispusieron exoneraciones y facilidades de pago de aportes al BPS de los meses de marzo y abril para empresas de Industria y Comercio, tanto fueran unipersonales, socios de sociedades personales, así como titulares de monotributo y monotributo social MIDES. Así, se otorgó la exoneración del 40% de los aportes personales y patronales, de trabajadores no dependientes y la financiación del 60% de los aportes patronales y personales de trabajadores no dependientes, en 6 cuotas, pagándose la primera cuota en junio.

Por otro lado, atendiendo a la situación de las pequeñas empresas, se dispuso para todas las empresas unipersonales, así como las sociedades de hecho comprendidas en monotributo o monotributo social Mides, con actividad de Industria y Comercio y sin dependientes, el acceso a un régimen especial de facilidades de pago para sus aportes. El mismo consiste en la

posibilidad de financiar hasta en 36 cuotas el pago de la totalidad de las obligaciones corrientes personales y patronales generadas desde febrero de 2020 y hasta tanto se mantenga vigente la emergencia sanitaria.

El BPS implementó un aporte para las empresas que, entre el 1 de julio y el 30 de setiembre de 2020, reintegren a aquellos trabajadores amparados al subsidio por desempleo por la causal de suspensión total o incorporen nuevos trabajadores. El aporte consiste en un monto mensual de 5.000 pesos no reembolsable, por el término de tres meses, por cada trabajador que la empresa reincorpore o contrate. Los trabajadores reintegrados deberán haber estado cobrando la prestación por desempleo al 31 de mayo de 2020. Este monto también estará disponible para las empresas que contraten nuevos trabajadores, siempre que no registren empleados en el subsidio por desempleo al 31 de mayo de 2020 por cualquier causal.

También, atendiendo a las personas que se encuentran dentro de la población de mayor riesgo respecto al contagio de COVID-19, se implementó una nueva modalidad del seguro por enfermedad para los mayores de 65 años. Este seguro permitió que este grupo etario pudiera acceder a mejores condiciones de distanciamiento social para protegerlo en mayor medida de los riesgos asociados a la pandemia. También se beneficiaron de la posibilidad de acceder al seguro por enfermedad aquellas personas que debían guardar cuarentena.

Asimismo, se han tomado medidas para atender la situación de algunos de los sectores más afectados, como la exoneración de los aportes jubilatorios patronales a la seguridad social a las empresas que brindan servicio de transporte de escolares y a los concesionarios de cantinas de centros educativos entre abril de 2020 y marzo de 2021.

La licencia especial de la construcción acordada entre los sindicatos y cámaras empresariales del sector con aval del Poder Ejecutivo fue otra iniciativa relevante. La misma comenzó el 24 de marzo y se extendió hasta el 5 de abril. Posteriormente se cumplió la licencia reglamentaria de Semana de Turismo, del 6 al 12 de abril. Esta licencia especial permitió tomar medidas de aislamiento entre los trabajadores para evitar el contagio y propagación de COVID-19. El acuerdo comprendió a unos 45.000 trabajadores de todo el país que se desempeñan en la construcción y las ramas anexas –extracción, cerámica, hormigón y peajes–, y estableció una partida por licencia especial de $16.505 que se cobró por única vez.

Los trabajadores dependientes afiliados a la Caja Notarial de Seguridad Social – empleados de escribanías y el personal de las asociaciones gremiales de afiliados que cuentan con personalidad jurídica, fueron incluidos en el derecho al subsidio por desempleo por las causales suspensión o reducción de trabajo para el caso de único empleo.

En atención a la situación que enfrenta la industria cultural se estableció un subsidio mensual de $ 6.779 con destino a artistas nacionales y técnicos vinculados al área como sonidistas e iluminadores, por junio y julio. A estos efectos, se consideran artistas nacionales beneficiarios del subsidio a aquellos que se encuentren en necesidad o vulnerabilidad económica, determinados y comunicados por la Sociedad Uruguaya de Actores (SUA), Asociación Uruguaya de Músicos (AUDEM), Asociación de Danza del Uruguay (ADDU), Sindicato de Músicos y Anexos (AGREMYARTE), y Sociedad Uruguaya de Artistas Intérpretes (SUDEI).

Otra serie de medidas excepcionales incluyen los aplazamientos de vencimientos de DGI y BPS, así como la suspensión de cortes de servicios esenciales como los brindados por UTE y OSE

mientras dure la declaración de la emergencia sanitaria. También se adoptaron medidas de facilidades de pagos y beneficios por parte del BROU y otras instituciones como el Banco Hipotecario del Uruguay (BHU) y la Agencia Nacional de Vivienda (ANV). Por otra parte, se dispuso un aporte estatal, no reembolsable, de hasta el 50% del monto de alquileres con garantía del Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, para trabajadores de la actividad privada, amparados al Subsidio de Desempleo.

Asimismo, se autorizó el ingreso libre de todo tributo, y sujeto a un procedimiento aduanero simplificado, de una serie de bienes de alta utilidad para enfrentar la pandemia como oxígeno, hisopos, jabones líquidos y en barra, alcohol en gel, bolsas de residuos, vestimenta para personal médico, mascarillas, lentes, respiradores, equipos respiratorios de reanimación, termómetros, saturómetros y camas de CTI.

En materia salarial, y en este contexto, en junio del corriente año se produjo el vencimiento de casi dos tercios del total de acuerdos de la 7ma. Ronda de Consejo de Salarios, esto es cerca de 150 grupos de negociación. Dada la situación del mercado de trabajo, desde el Poder Ejecutivo se entendió conveniente establecer lineamientos de corta duración, simplificados y otorgando especial atención a la recuperación y generación de empleo.

La emergencia sanitaria tiene también consecuencias sociales importantes, particularmente entre las personas más vulnerables. El MIDES, organismo rector de las políticas sociales en nuestro país, está haciendo frente a esta problemática, en coordinación con otras instituciones del gobierno nacional y los gobiernos departamentales y, específicamente, a través de instrumentos como la Tarjeta Uruguay Social (TUS) y las Asignaciones Familiares del Plan de Equidad (AFAM-PE).

El programa TUS, busca mejorar el acceso a alimentos y artículos de primera necesidad de los hogares con mayores dificultades socioeconómicas para alcanzar el consumo de estos bienes básicos. Consiste en una transferencia montearía mensual para los hogares más vulnerables, con un monto que varía según la composición del hogar y el grado de vulneración del mismo. El programa alcanza actualmente a 87.000 familias que pueden recibir desde 1.200 pesos mensuales si tienen un hijo y no son los hogares más vulnerables hasta 6.460 pesos mensuales para las familias con 4 y más hijos en extrema vulnerabilidad[12].

El refuerzo para la TUS, determinado por el gobierno nacional como una política social relevante en las actuales circunstancias, consistió en la duplicación del monto que recibe mensualmente cada familia, en dos pagos mensuales, concretándose el primer pago antes de que finalizara el mes de marzo. Este complemento ha continuado desde esta fecha y está comprometido hasta setiembre inclusive.

La AFAM–PE, consiste en una transferencia monetaria dirigida a hogares vulnerables con el objetivo de mejorar sus ingresos e incentivar la concurrencia de los niños y adolescentes al sistema educativo y a realizarse controles de salud. Existe un valor de la prestación básico para menores de 18 años y prenatales, un complemento adicional para aquellos menores que concurran a secundaria y un monto para personas con discapacidad y menores bajo la tutela del INAU[13]. El valor monetario total que recibe el hogar depende del número total de

[12] La vulnerabilidad se define a través de un índice de carencias críticas (ICC)

[13] El monto básico y el monto para menores bajo la tutela de INAU es de 1.757 pesos mensuales, el complemento liceal es de 753 pesos mensuales, y el de discapacidad 2.510 pesos mensuales.

integrantes agregados teniendo en cuenta una escala de equivalencia (EE) de 0,6[14]. Así, una familia con 3 menores en primaria y 2 menores en secundaria, recibe por mes $ 5.757.

A partir de abril, los hogares que no cobran TUS, están recibiendo la duplicación del monto mensual de AFAM en dos pagos mensuales. Este refuerzo de la prestación continúa y está comprometido hasta el mes de setiembre inclusive.

El MIDES también respondió ante la emergencia con un instrumento nuevo de apoyo monetario mensual para adquirir bienes de consumo para aquellas personas que no tengan empleo, ni estén registrados como trabajador en BPS o en seguro de paro y que, además, no reciban otras prestaciones del Estado (no cobren jubilaciones, pensiones, Tarjeta MIDES Uruguay Social, Asignación Familiar común o Plan Equidad, subsidio a monotributistas, entre otros). El objetivo es alcanzar a la población más vulnerable que no era beneficiaria de otras políticas públicas existentes hasta el momento, o lo eran de forma muy parcial.

La prestación consiste en un monto mensual por persona de 1.200 pesos que los beneficiarios reciben a través de la aplicación TuApp ("Cupón canasta") para lo cual deben contar con un teléfono celular. Si no cuenta con teléfono celular, los beneficiarios pueden solicitar una canasta física (14kg. de alimentos). Este beneficio comenzó a otorgarse en abril de este año y la renovación del beneficio es automática. Al momento se han postulado para el beneficio 486.453 personas, de las cuales 282.326 recibieron el beneficio (al 18 de agosto). En total, hasta el momento se canjearon efectivamente 722.443 cupones de este programa.

Otra política a cargo del BPS pero dirigida a los monotributistas sociales del MIDES es un subsidio de $ 6.779 mensuales. Este subsidio se otorgó a 10.000 monotributistas durante 4 meses.

Además de estas líneas de acción explícitas para paliar la situación social, el MIDES ha tenido, en lo que va del año, un incremento de las personas atendidas a través de diferentes programas. El Sistema Nacional de Comedores está otorgando 21.000 almuerzos diarios, mientras que antes de la emergencia sanitaria servía 9.000. Asimismo, se ofrecieron dispositivos nuevos para la atención de personas en situación de calle. En el periodo marzo-junio de este año se ofreció refugio nocturno a 3.359 personas, mientras que, en el mismo periodo, pero del año pasado atendieron a 2.745 personas. La situación sanitaria y la cuarentena derivada de esta, agravaron los problemas de violencia basada en género a tal punto que el MIDES duplicó la cantidad de mujeres a las que se está brindando atención, llegando a 9.393.

Para que las empresas, especialmente las micro, pequeñas y medianas empresas no internalicen un problema de liquidez como uno de solvencia, se entendió necesario implementar medidas potentes para asegurar la liquidez necesaria. En efecto, una de las medidas implementadas con el objetivo de mitigar los impactos de la pandemia y mantener los motores de la economía encendidos refiere a la creación de una nueva línea de garantía en el marco del Sistema Nacional de Garantías, denominada SiGa Emergencia. A través de esta

---

[14] AFAM-PEhogar = Mp*(men18)0,6 + Ms*(mensec) 0,6+ + (Mp + Ms)*(inau_disc)
donde *AFAM-PEhogar* es el monto total recibido por el hogar, *Mp* es el monto básico de la prestación ($1496,1 en 2018), *Ms* el monto de complemento para quienes asisten a enseñanza secundaria ($641,2 en 2018), *men18* la cantidad de menores de 18 años por hogar, *mensec* la cantidad de personas menores de 18 años que asiste a enseñanza secundaria, e *inau_disc* es la cantidad de personas con discapacidad. Los menores que se encuentran bajo la tutela de INAU y las personas con discapacidad no están sujetos a esta escala.

línea de garantía se buscó proveer liquidez y facilitar el acceso al mercado formal de crédito a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Mipymes), de modo de mantener la cadena de pagos y de facilitar la recuperación del nivel de actividad y el empleo.

La línea, que comenzó a operar el pasado 6 de abril, garantiza hasta el 80% de los créditos a Mipymes para capital de trabajo e inversión. Asimismo, se garantizan operaciones de reestructura de créditos (con porcentajes máximos de cobertura que oscilan entre 50% y 70% dependiendo del tipo de institución que otorga el crédito). El monto máximo de garantía por beneficiario asciende a 1,2 millones de UI (equivalentes a unos US$ 133 mil) y la comisión cobrada a la empresa está subsidiada en un 70%.

SiGa Emergencia

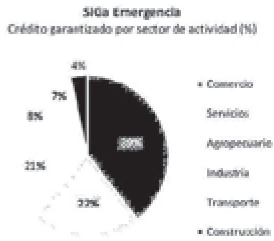
Valores expresados en millones de dólares

Concepto	abr-20	may-20	jun-20	jul-20	Total
Garantías otorgadas	12	55	82	86	236
Crédito garantizado	17	76	108	114	314
Número de garantías	985	2.569	2.878	2.826	9.258

Al cierre de julio, prácticamente el 90% de los créditos con garantía SiGa Emergencia se destinaron a capital de trabajo e inversión, lo que supone una movilización de crédito nuevo en la economía de US$ 265 millones. El 56% del crédito canalizado a través de SiGa Emergencia se otorgó en moneda extranjera, mientras que en unidades indexadas y en pesos uruguayos los préstamos representaron el 21% y 23% del total respectivamente. A nivel de sectores, se destaca la participación de comercio y servicios, con el 61% del total de crédito con garantía SiGa Emergencia.







Al analizar los datos a nivel de empresa, se observa que el 55% de las garantías se concedieron a Microempresas, por un total de crédito de US$ 72 millones. En tanto, las Pequeñas empresas representan el 29% de las operaciones garantizadas, accediendo a créditos por el equivalente a US$ 123 millones, mientras que en las Medianas el crédito canalizado fue de US$ 119 millones, representando el 15% del total de operaciones.

SiGa Emergencia

Datos a jul-20 según tipo de empresa y destino del crédito

Tipo de empresa	Número de operaciones	Destino del crédito (millones de dólares)				Crédito promedio
		Inversión	Capital de Trabajo	Reestructuras	Total	
Micro	5.133	10	53	8	72	13.994
Pequeña	2.704	17	84	22	123	45.638
Mediana	1.421	15	86	19	119	83.613
Total	9.258	42	223	49	314	33.922

Teniendo en consideración la necesidad de proveer liquidez a empresas de mayor porte que también se han visto afectadas por la pandemia por el COVID-19, a principios de agosto se aprobó una nueva ley que permite garantizar, a través del Sistema Nacional de Garantías, operaciones de crédito de estas empresas por hasta un año luego de que finalice la declaración de emergencia sanitaria.

La Agencia Nacional de Desarrollo (ANDE) ha cumplido un papel importante en la asistencia a las micro, pequeñas y medianas empresas. Entre otras iniciativas debe destacarse el otorgamiento de préstamos blandos de $ 12.000 por mes a monotributistas y pequeñas empresas como mecanismo para proveer liquidez frente a la emergencia. Asimismo, ANDE ha desarrollado otras líneas de créditos para micro y pequeña empresa ajustados a las características de este tipo de unidad empresarial.

En materia de liquidez el Banco Central del Uruguay (BCU) también adoptó medidas relevantes en las actuales circunstancias. En particular, la reducción de requisitos de encajes para las instituciones financieras permite brindar mayor liquidez para el otorgamiento de créditos, así como la extensión de plazos para su vencimiento.

Es importante resaltar que, para llevar una contabilidad exhaustiva y transparente de los gastos derivados de la pandemia, se creó por la Ley Nº 19.874 el Fondo Solidario COVID-19 aprobado por unanimidad en el Parlamento. En particular, el Fondo reporta los gastos vinculados a: gastos en salud, gastos por seguros de desempleo y enfermedad, gasto para apoyo a grupos sociales, garantías para préstamos a empresas, subsidios (como el 40% del aporte al BPS de las empresas unipersonales); y comprende ingresos de: utilidades BROU y CND, tributos a empleados públicos, personal político y jubilaciones, aportes Personas Públicas No Estatales, préstamos de Organismos Multilaterales específicos y donaciones.

Sin tomar en cuenta el aporte del SiGa, componente central para brindar liquidez a las empresas ante la emergencia como fue explicado, y sin considerar la caída de recaudación de DGI, en este momento las estimaciones del Fondo son las del cuadro siguiente.

Concepto	Monto millones de US$
Medidas Mides	116
Seguro de Paro (gasto)	396
Resignación de aportes	157
Seguro por enfermedad	49
Licencia Construcción	10
Compra insumos	40
Total	**768**
% del PIB	**1,6%**

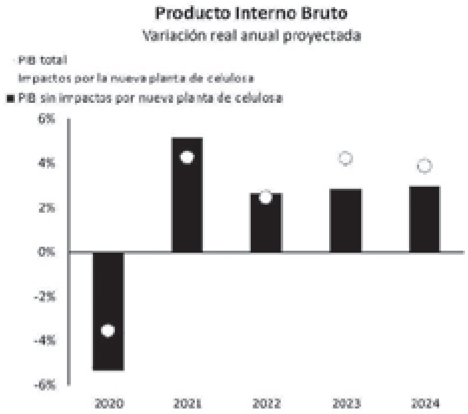
3.2.2. Perspectivas Macroeconómicas Uruguay 2020-2024

En el marco de los impactos derivados de la pandemia COVID-19, se estima que, tras verificarse una fuerte caída en el segundo trimestre y una recuperación gradual en el segundo semestre, la actividad económica del país exhiba una caída de 3,5% en el conjunto de 2020. Se prevé que esta contracción se procese de forma generalizada, aunque menos intensamente a nivel de la inversión por los impactos positivos derivados de la construcción de la nueva planta de celulosa en el centro del país y de la infraestructura asociada. En efecto, se espera que la inversión registre una caída de aproximadamente 1% este año. Se prevé que el consumo total se contraiga en torno a 3% y las exportaciones de bienes y servicios 8% aproximadamente, con una fuerte caída en las exportaciones por servicios de turismo. Por su parte, las importaciones de bienes y servicios mostrarían un descenso del entorno de 3%.

Para 2021 se espera que la economía uruguaya retome dinamismo y crezca 4,3%, lo que significará que la actividad económica se recupere de los impactos negativos de la pandemia y alcance niveles levemente superiores a los observados en 2019. En ese sentido, se proyecta una recuperación generalizada a nivel de los diferentes componentes de la demanda, que recoge mayormente los efectos rebote por la vuelta a la normalidad de los diferentes sectores de actividad, impulsos adicionales en el consumo y la inversión privada, así como en las importaciones (al impulso de las obras de la nueva planta de celulosa, entre otros factores).

Desde 2022 y hasta el fin del escenario de proyección se espera una trayectoria creciente de la actividad económica liderada principalmente por el crecimiento de las exportaciones y de la inversión privada. En el marco de la recuperación del contexto internacional y la implementación de una nueva política internacional, proactiva en la búsqueda de mercados, se proyecta que las exportaciones de bienes y servicios, sin considerar la nueva planta de celulosa, crezca en torno a 4,5% promedio anual. Este crecimiento se verá incrementado una vez que la nueva planta de celulosa comience a operar en el segundo semestre de 2022.

En todo el horizonte de proyección se adicionan y deducen los impactos de las obras de la nueva planta de celulosa y de la infraestructura asociada, así como el inicio de las operaciones de la planta previsto para el segundo semestre de 2022. Es preciso señalar que para 2021 y 2022 se prevén impactos negativos de las obras debido a que las inversiones, desde la perspectiva de su contribución al valor agregado (es decir excluyendo las importaciones asociadas), se estima que estarán mayormente concentradas en 2020.



Nota: Los impactos por la nueva planta de celulosa consideran la inversión privada de la empresa UPM, la inversión pública vinculada y la puesta en marcha de la planta a partir del segundo semestre de 2022

Por su parte, el orden y la consistencia de la política macroeconómica junto con los cambios que apuntan a mejorar aspectos regulatorios en la provisión de bienes y servicios públicos, a incrementar la inversión en la construcción a partir de los cambios en la Ley Nº 18.795 referente a la construcción de viviendas promovidas para interés social, a introducir modificaciones en la Ley de Inversiones, a generar incentivos tributarios que favorezcan las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y a mejorar la competitividad a través de la reducción de costos y tiempos del Estado, entre otras medidas que se han adoptado, se proponen en la presente Ley de Presupuesto Nacional y se plantearán oportunamente, apuntalarán el crecimiento de la inversión privada. En efecto, se espera que la Formación Bruta de Capital Fijo privada, dejando de lado los efectos de la inversión en la nueva planta de celulosa, aumente en torno al 8% promedio anual entre 2022 y 2024. En tanto, se proyecta que la inversión del sector público se mantenga estable en términos reales sin considerar los efectos de las obras públicas asociadas a la nueva planta y de otros proyectos de Participación Público Privada.

Finalmente, en el marco de la recuperación esperada de los puestos de trabajo y del ingreso de los hogares, se proyecta que el consumo privado crezca en línea con la evolución la actividad económica; mientras que el gasto público mostrará un sesgo contractivo consistente con el reordenamiento de las cuentas públicas y el cumplimiento de las metas fiscales. La nueva institucionalidad fiscal, que se expone más adelante en el capítulo correspondiente, da cuenta de las reformas que se plantean respecto a la política fiscal.

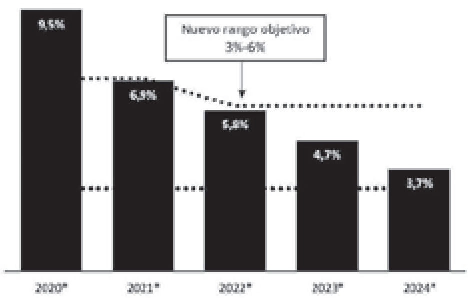
En suma, sin considerar el impacto del inicio de operaciones de la nueva planta de celulosa, se espera que la economía uruguaya crezca a una tasa cercana a 3% promedio anual entre 2022 y 2024. Cabe mencionar que las proyecciones señaladas en materia de actividad, no incorporan los cambios metodológicos que el BCU está realizando a nivel de las Cuentas Nacionales y que permitirá incorporar actividades excluidas en la actual metodología, con el consiguiente aumento en el valor del PIB nominal que se conocerá en los próximos meses.

La crisis sanitaria ha llevado a alinear todas las políticas para sostener la actividad económica. En particular, la política monetaria se ha puesto en fase expansiva, aportando toda la liquidez necesaria, buscando evitar cualquier restricción en el mercado de dinero. Asimismo, el BCU

mantiene el sistema de metas de inflación, aunque mejorando su funcionamiento y brindando mayor transparencia.

Este proceso presupuestal contiene la expectativa de una reducción paulatina de la inflación en los próximos cinco años. En efecto, la inflación mostrará una senda marcadamente descendente hasta alcanzar una tasa de 3,7% al cierre de 2024. Lo anterior será consecuencia de la articulación coherente de la política monetaria, fiscal y de ingresos en un marco de fortalecimiento de la credibilidad de cumplimiento de las metas inflacionarias. En este marco, en la reunión del Comité de Coordinación Macroeconómica el pasado 27 de agosto, se resolvió reducir el rango objetivo de inflación a partir de setiembre de 2022 y ubicarlo entre 3% y 6% (actualmente se ubica entre 3% y 7%). Adicionalmente, se estableció la necesidad de una agenda para avanzar en la desdolarización de la economía, buscando potenciar la política monetaria a la vez de buscar reducir las fragilidades financieras[15]. Priorizar el control de la inflación, manteniendo el sistema de metas, pero mejorando su funcionamiento, será un objetivo de este período.

Inflación proyectada
Cierre de año



Por su parte, se espera que el tipo de cambio nominal mantenga una evolución similar a la inflación en el escenario de proyección. En términos de trayectoria real del tipo de cambio, tras la reciente corrección, se espera se mantengan en torno a los niveles actuales, en el marco de un contexto regional complejo y un contexto internacional incierto.

En lo que refiere al mercado de trabajo, se proyecta que la trayectoria conjunta de los salarios y el empleo evolucione en línea con la actividad económica. En este contexto, la actual administración de gobierno jerarquizará en sus acciones de política la recuperación de la cantidad de ocupados.

Se estima que, como consecuencia de la crisis sanitaria y la contracción económica asociada a ella, la cantidad de ocupados sufra una reducción del orden de 3,4% en 2020, para comenzar a recuperarse paulatinamente desde 2021. A partir de 2023, la masa salarial crecería en línea

[15] https://www.bcu.gub.uy/NoticiasArchivosAdjuntos/CCM_Comunicado_20200827/CCM-Comunicado_20200827.pdf

con la actividad económica, con lo que la tasa de empleo rondaría el 58% en el promedio de 2024.

Con el objetivo de que la crisis sanitaria no se internalice de forma permanente en los salarios e impacte lo menos posible en la ocupación, el Poder Ejecutivo definió promover que la 8va. Ronda de Consejos de Salarios opere como período "puente" en la negociación colectiva, por lo que la mayor parte de los acuerdos tendrán una duración de un año entre la segunda mitad de 2020 y la primera de 2021. En ese sentido, el Poder Ejecutivo estableció además lineamientos de ajustes salariales nominales de 3% en enero de 2021 (que puede diferirse hasta abril para sectores que verifiquen caídas significativas en el nivel de empleo), y se propone un correctivo nominal equivalente a la inflación del año móvil descontando el aumento salarial otorgado en el período y también la caída del PIB promedio en el año 2020.

Por su parte, la proyección de salarios a partir de 2022 incorpora la inflación proyectada, en línea con el objetivo de converger a la meta de inflación definida por el Comité de Coordinación Macroeconómica integrado por el MEF y BCU. A su vez, los salarios acompañarían el signo de la evolución de la actividad económica dejando espacio para la recuperación del empleo.

Escenario macroeconómico Uruguay						
	2019	2020*	2021*	2022*	2023*	2024*
Cuentas Nacionales (variación real)						
PIB	0,2%	-3,5%	4,3%	2,5%	4,2%	3,9%
Importaciones de bienes y servicios	0,2%	-2,7%	7,4%	1,1%	1,9%	3,0%
Formación Bruta de Capital Fijo	1,4%	-1,2%	6,4%	-4,6%	-3,6%	6,1%
Gasto de Consumo Final	0,5%	-3,2%	3,8%	2,1%	2,4%	2,6%
Exportaciones de bienes y servicios	1,2%	-8,1%	8,2%	6,2%	11,3%	7,2%
PIB (Millones de $)	1.975.921	2.092.630	2.343.258	2.552.318	2.800.890	3.034.316
PIB (Millones de US$)	56.046	49.213	51.756	53.035	55.322	57.632
Sector Externo (variación en dólares) 1/						
Exportaciones de bienes (FOB)	2,4%	-8,8%	12,3%	5,7%	5,0%	6,0%
Importaciones de bienes (CIF) s/petróleo	-6,4%	-3,9%	5,0%	2,8%	4,2%	4,0%
Cuenta corriente (en % PIB)	0,6%	0,3%	0,3%	0,3%	3,2%	4,8%
Precios (Cierre de año)						
Var. IPC	8,8%	9,5%	6,9%	5,8%	4,7%	3,7%
Tipo de Cambio ($ / US$) 2/	37,6	43,7	46,9	49,2	51,8	53,4
Var. Tipo de Cambio	16,7%	16,2%	7,3%	4,9%	5,3%	3,2%
Precios (Prom. anual)						
Var. IPC	7,9%	9,8%	7,7%	6,1%	5,1%	4,0%
Tipo de Cambio ($ / US$) 2/	35,3	42,5	45,3	48,1	50,6	52,6
Var. Tipo de Cambio	14,7%	20,6%	6,5%	6,3%	5,2%	4,0%
Mercado de trabajo						
Población ocupada, millones de personas	1,63	1,57	1,62	1,64	1,67	1,70
Población ocupada, var. %	-0,4%	-3,4%	3,2%	1,5%	1,9%	1,8%
Tasa de empleo (Ocupados/PET)	56,7%	54,4%	55,9%	56,4%	57,2%	57,9%

Nota: * Cifras proyectadas

1/ Exportaciones e importaciones de bienes - Aduana. No incluye Zonas Francas

2/ La variación promedio anual del tipo de cambio no constituye una meta de política sino un supuesto de trabajo sobre el cual se elabora la estrategia presupuestal

4. Nueva Institucionalidad Fiscal

Cuidar las finanzas públicas, el crédito de los uruguayos y la sostenibilidad de las políticas sociales

La nueva institucionalidad fiscal tiene como objetivo fortalecer la transparencia y credibilidad de las finanzas públicas del país. Las principales razones para la implementación de la nueva institucionalidad refieren a: i) fortalecer la credibilidad fiscal alicaída en años recientes; ii) preservar el gasto social a lo largo del tiempo sin comprometer la capacidad de pago ni la estabilidad económica del país; iii) reducir el sesgo pro cíclico de la política fiscal a efectos de ahorrar en épocas de bonanza y poder incrementar el gasto social en tiempos de merma en la actividad económica; iv) lograr una mejor comunicación con los agentes económicos y la opinión pública toda respecto a las cuentas fiscales del Estado uruguayo, promoviendo así un mejor debate en cuestiones esenciales al quehacer nacional.

El objetivo último de la política fiscal debe ser propender al bienestar de los uruguayos, promoviendo la distribución de ingresos de la sociedad toda hacia la población más vulnerable. Tal distribución debe hacerse en un marco de sostenibilidad de la deuda pública – es decir, sin comprometer la capacidad de pago ni la estabilidad macroeconómica del país – y de forma anticíclica.

El capítulo comienza con los lineamientos de política económica y las proyecciones fiscales. Posteriormente, se presenta la nueva institucionalidad fiscal que incluye un conjunto de conceptos innovadores respecto a la situación vigente.

4.1. Lineamientos de Política Económica

1. *Consistencia de las políticas*

Como fue señalado previamente, un componente central para el desarrollo de la política económica en general, y de cada una de sus áreas en particular, es su consistencia. En este sentido, es fundamental la compatibilidad de objetivos en materia fiscal, de ingresos, monetaria-cambiaria, a efectos de poder cumplir con cada uno de ellos. La programación financiera que se incluye en este informe toma en cuenta este aspecto.

2. *Credibilidad de los objetivos*

La falta de credibilidad de los objetivos de la política económica ha ido naturalizándose en los últimos años, con consecuencias perniciosas para la implementación exitosa de esas políticas. Es necesario recuperar la credibilidad de los anuncios de los organismos competentes en materia de política económica, particularmente respecto al déficit fiscal y la inflación. Las metas deben cumplirse y si por alguna razón no se pudieran cumplir debe explicarse claramente cuáles fueron las razones y como se va a corregir ese desvío en un plazo razonable. Este es un componente central para reestablecer la confianza que debe existir entre los organismos públicos y la sociedad uruguaya.

3. *Mejor institucionalidad económica*

Mejores instituciones económicas que establezcan reglas de juego conocidas previamente por todos los actores y que sean respetadas a lo largo del tiempo es otro objetivo prioritario a alcanzar. En este sentido, una mejor institucionalidad fiscal, unidades reguladoras más fuertes y una mejora en la gobernanza de las empresas públicas son ejemplos claros de como el país pretende avanzar en esta materia.

4. *Mayor eficiencia*

El Uruguay necesita un Estado más eficiente, que devuelva a los habitantes de la República mejores servicios por los recursos que vuelcan al erario público. La forma en que se elaboró el presente presupuesto, buscando oportunidades de ahorro, mejorando procesos administrativos, procurando reducir la burocracia y profesionalizando la gestión redundarán precisamente en un Estado más eficiente.

5. *Mejorar la competitividad*

Nuestro país necesita imperiosamente mejorar su nivel de competitividad para aumentar la tasa de inversión, crecer a un mayor ritmo y generar más empleo y mejores salarios. Un objetivo del gobierno nacional es, por lo tanto, complementar las medidas que ya se han tomado para mejorar la competitividad.

A modo de ejemplo se puede mencionar las mejoras tributarias para las micro y pequeñas empresas incluidas en la Ley de Urgente Consideración, el fortalecimiento de las unidades reguladoras y la mejora en la gobernanza de las empresas públicas para lograr menores tarifas en términos reales a lo largo del tiempo, la baja de la inflación proyectada, los cambios en la ley de vivienda de interés social para el desarrollo de la construcción, cambios en la residencia fiscal para atraer personas e inversiones a nuestro país, un programa de infraestructura que mejore las condiciones logísticas del país y logre reducir costos, disminución de burocracia y una mejor inserción internacional que reduzca el sobrecosto de aranceles que hoy pagan nuestras exportaciones.

6. *Promover la movilidad social*

Una sociedad con un funcionamiento virtuoso permite a las personas desarrollar su potencial, eliminando o reduciendo las diferencias de base entre los individuos, brindando las condiciones para que cada uno pueda realizar su mejor aporte al país a través de la elección de su proyecto de vida. Es indispensable desarrollar condiciones para que los círculos viciosos que condenan a las personas a la pobreza sean cortados por políticas que permitan una efectiva movilidad social ascendente como la que supo tener el país en el pasado.

4.2. Proyecciones Fiscales

A continuación, se presenta la proyección de las cifras fiscales del Sector Público Consolidado (SPC). A partir del escenario macroeconómico supuesto y la estrategia presupuestal, se realizan las proyecciones de ingresos y egresos de los distintos organismos que componen al SPC.

Para el año 2020, se espera una caída en los ingresos del Gobierno Central – BPS (GC – BPS), excluyendo los ingresos del Fondo de Seguridad Social (FSS), de 0,3% del PIB. Por su parte, los egresos primarios aumentarían 1,5% del PIB respecto al año anterior, mientras que los intereses se espera que incremente en 0,4% del PIB. De esta forma, el resultado global del GC – BPS cerraría 2020 en un déficit de 6,6% del PIB, deteriorándose de esta manera 2,3 puntos porcentuales (p.p.) del PIB respecto al 2019.

Cabe resaltar que de este deterioro 1,3 p.p. se explica por las erogaciones y resignación de aportes del Fondo COVID-19 neto de ingresos, mientras que 0,2% del PIB es explicado por pagos de PPP comprometidos y 0,3% por reversión de la ganancia de capital registrada el año pasado como resultado de un manejo activo de gestión de deuda. El resto del deterioro obedece a un aumento en las erogaciones salariales y de pasividades que arrastraban ajustes previos a la pandemia.

Para 2021 se prevé una mejora fiscal de 2,8% del PIB, finalizando con un resultado global de GC-BPS de -3,8% del PIB. En la medida en que los ingresos se mantienen estables en términos del producto, esta mejora se debe a una caída en los egresos primarios de 2,7% del PIB, la cual se sustenta en el Decreto Nº 90/020 y el nuevo diseño presupuestal que propone una lógica "Base Cero", en el sentido de revisar la asignación presupuestal vigente en su totalidad en sustitución de la incremental. Considerando que el Fondo COVID-19 se estima que tendrá un impacto de 1,3% del PIB en las erogaciones en 2020, se concluye que, depurando de este efecto, la reducción en los egresos primarios será de 1,4% del PIB.

Hacia 2024, se espera que los ingresos del GC-BPS se ubiquen en 28,1% del PIB. Este guarismo explica una disminución de 0,4% del PIB de los ingresos de DGI y BPS respecto a 2019, en la medida en que se espera que una parte del dinamismo económico no redunde en mayores ingresos fiscales. Es pertinente mencionar que se espera que el BPS no reciba fondos del FSS a partir del año 2023. Por su parte, se proyecta que los egresos primarios del GC –BPS se ubiquen en 28,1% del PIB. Esto implica una caída de 2,4% del PIB respecto a 2019.

A través de la nueva política de reposición de vacantes, se espera que el rubro remuneraciones se contraiga 0,6 p.p. hacia 2024 ubicándose en 4,9% del PIB. Para los gastos no personales del Gobierno Central-BPS se espera una disminución de 1 p.p.. Para los rubros pasividades y transferencias se proyecta que disminuyan 0,5 y 0,4 p.p. respectivamente. No se tienen en cuenta potenciales impactos de la reforma previsional propuesta en la Ley de Urgente Consideración. Por último, los efectos a la baja de los rubros mencionados anteriormente, se verán parcialmente contrarrestados por pagos comprometidos de los proyectos de Participación Público Privada, cuyo impacto en las erogaciones se estima que será de 0,6% del PIB en 2024.

De esta manera, se espera que el resultado primario del Gobierno Central-BPS cierre en 2024 con un superávit de 0,1% del PIB.

Por último, en función de la evolución prevista de la deuda del Gobierno Central y de las variables macroeconómicas relevantes, se prevé que la partida de intereses converja en torno al 2,8% del PIB hacia 2024.

En suma, se estima que el resultado global del Gobierno Central – BPS cierre 2024 en -2,7% del PIB.

Para las Empresas Públicas se prevé una mejora del resultado primario corriente de 0,5% del PIB para el quinquenio, de acuerdo con el compromiso de un cambio en su gobernanza. Por otro lado, se espera una leve mejora del resultado primario del BSE e Intendencias. De esta manera, se espera que este conjunto de organismos denominado "Resto del Sector Público No Monetario", exhibiría un resultado global de 0,9% del PIB hacia 2024.

En línea con lo anterior, se proyecta un resultado global del Sector Público No Monetario, excluyendo el efecto del FSS, de -6,1% del PIB para el año 2020, -3,2% para el año 2021, convergiendo a -1,8% del PIB hacia 2024.

Por su parte, se espera un deterioro del resultado global del BCU, explicado por un mayor pago de intereses.

Para este año, la estimación del resultado global del Sector Público Consolidado excluyendo el efecto del FSS es de -6,5% del PIB. Para 2021 se espera que este resultado sea de -4,1% del PIB, alcanzando hacia 2024 un déficit de 2,5% del PIB, con un superávit primario de 0,8% del PIB.

En resumen, la programación financiera que acompaña el proyecto presupuestal contempla un deterioro de las cuentas fiscales para el año 2020 que se explica mayormente por la crisis sanitaria del COVID 19. Para el año 2021 en adelante, se presenta una trayectoria fiscal que supone una disminución del déficit del resultado del Sector Público Global basada en la mejora de la eficiencia del gasto público y la generación de ahorros en los distintos organismos de la Administración Central y los comprendidos en el artículo 220 de la Constitución.

RESULTADO FISCAL DEL SECTOR PÚBLICO [1/]

En % del PIB

* Proyecciones

GOBIERNO CENTRAL - BPS

	2019	2020*	2021*	2022*	2023*	2024*
INGRESOS GOBIERNO CENTRAL - BPS	30,0	29,3	28,8	28,6	28,3	28,1
Gobierno Central	21,2	21,2	21,1	21,1	20,9	20,7
DGI	17,7	17,6	17,8	17,8	17,6	17,5
Comercio Exterior	1,1	1,2	1,2	1,2	1,1	1,1
Otros	2,4	2,5	2,2	2,2	2,2	2,1
BPS	*8,8*	*8,1*	*7,7*	*7,5*	*7,4*	*7,4*
BPS sin cincuentones	*7,6*	*7,3*	*7,4*	*7,5*	*7,4*	*7,4*
EGRESOS PRIMARIOS GOBIERNO CENTRAL - BPS	30,5	32,0	29,3	29,3	28,7	28,1
Egresos Primarios Corrientes Gobierno Central - BPS	*29,0*	*30,6*	*28,1*	*28,1*	*27,6*	*27,0*
Remuneraciones	5,5	5,7	5,4	5,3	5,1	4,9
Gastos no personales	3,9	4,1	3,3	3,2	3,0	2,9
Pasividades	10,4	10,7	10,4	10,3	10,1	9,9
Transferencias	9,1	9,9	8,9	8,9	8,8	8,7
Pagos PPP	0,0	0,2	0,2	0,4	0,6	0,6
Inversiones GC	*1,5*	*1,4*	*1,2*	*1,2*	*1,1*	*1,1*
RESULTADO PRIMARIO GOBIERNO CENTRAL - BPS	-0,4	-2,7	-0,6	-0,6	-0,4	0,1
Intereses Gobierno Central - BPS	2,6	3,0	2,9	2,9	2,8	2,8
Efecto cincuentones en intereses del Gobierno Central - BPS	-0,1	-0,1	0,0	0,0	0,0	0,0
RESULTADO GLOBAL GOBIERNO CENTRAL - BPS	-3,1	-5,7	-3,5	-3,6	-3,2	-2,7
RESULTADO GLOBAL GOBIERNO CENTRAL - BPS sin cincuentones	**-4,3**	**-6,6**	**-3,8**	**-3,6**	**-3,2**	**-2,7**

RESTO SECTOR PÚBLICO NO MONETARIO

	2019	2020*	2021*	2022*	2023*	2024*
Resultado Primario Corriente Empresas Publicas	0,9	1,2	1,2	1,3	1,4	1,4
Inversiones Empresas Públicas	1,0	1,0	1,0	0,9	0,8	0,8
RESULTADO PRIMARIO EMPRESAS PÚBLICAS	-0,1	0,2	0,3	0,4	0,5	0,6
Intereses Empresas Públicas	0,2	0,2	0,2	0,2	0,2	0,2
RESULTADO GLOBAL EMPRESAS PÚBLICAS	-0,3	0,0	0,1	0,2	0,4	0,4
RESULTADO PRIMARIO INTENDENCIAS	-0,1	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Intereses Intendencias	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
RESULTADO GLOBAL INTENDENCIAS	-0,1	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
RESULTADO PRIMARIO BSE	0,1	0,2	0,2	0,2	0,2	0,2
Intereses BSE	-0,3	-0,3	-0,3	-0,3	-0,3	-0,3
RESULTADO GLOBAL BSE	0,4	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5
R. GLOBAL Resto SECTOR PÚBLICO NO MONETARIO	**0,1**	**0,5**	**0,6**	**0,7**	**0,9**	**0,9**
RESULTADO PRIMARIO SECTOR PÚBLICO NO MONTETARIO	-0,5	-2,3	-0,1	0,0	0,4	0,9
RESULTADO GLOBAL SECTOR PUBLICO NO MONETARIO	-3,0	-5,2	-2,9	-2,8	-2,3	-1,8
RESULTADO GLOBAL SECTOR PÚBLICO NO MONETARIO sin cincuentones	**-4,3**	**-6,1**	**-3,2**	**-2,8**	**-2,3**	**-1,8**

SECTOR PÚBLICO CONSOLIDADO

	2019	2020*	2021*	2022*	2023*	2024*
RESULTADO PRIMARIO BCU	-0,1	0,0	-0,1	-0,1	-0,1	-0,1
Intereses BCU	0,5	0,4	0,8	0,6	0,6	0,6
RESULTADO GLOBAL BCU	-0,5	-0,4	-0,9	-0,7	-0,7	-0,7
RESULTADO PRIMARIO SECTOR PÚBLICO CONSOLIDADO	-0,6	-2,3	-0,2	-0,1	0,3	0,8
RESULTADO GLOBAL SECTOR PÚBLICO CONSOLIDADO	-3,5	-5,6	-3,8	-3,5	-3,0	-2,5
RESULTADO GLOBAL SECTOR PÚBLICO CONSOLIDADO sin cincuentones	**-4,8**	**-6,5**	**-4,1**	**-3,5**	**-3,0**	**-2,5**

[1/] La suma de las cifras puede no coincidir por razones de redondeo

4.3. Marco quinquenal móvil de las Proyecciones Fiscales

El marco temporal del presupuesto nacional es coincidente con el ciclo electoral. Consecuentemente, las proyecciones macroeconómicas y fiscales se han realizado únicamente para cada período de gobierno.

Procurando tender a un marco fiscal de mediano/largo plazo – en el que pueda visualizarse el impacto de políticas públicas implementadas en la actualidad más allá de los cinco años del período de gobierno - se propone elaborar proyecciones macroeconómicas y fiscales para períodos de cinco años móviles. De esta forma, en ocasión de las sucesivas Rendiciones de Cuentas (RRCC), se presentarán cifras fiscales para el año en curso y los próximos cuatro años, en adición a la programación financiera de la ley de Rendición de Cuentas.

4.4. Regla Fiscal

4.4.1. Marco Teórico y Definiciones

Una regla fiscal es una restricción cuantitativa que se implementa a través de límites en los agregados presupuestarios.

Para que la regla sea efectiva debe ser clara, transparente y debe presentar cierta flexibilidad para responder ante eventos extraordinarios. Por otro lado, la credibilidad fiscal requiere de una regla con fortaleza institucional y compromiso político.

Se identifican en los distintos países cuatro tipos de reglas fiscales: i) reglas de resultado estructural, ii) reglas de endeudamiento, iii) reglas de gasto y iv) reglas de ingresos, que se aplican al gobierno central, general o al sector público consolidado.

Una regla fiscal debe contener las siguientes características:

1. *La variable objetivo de la regla debe ser controlable, es decir, debe poder incidirse en la misma mediante políticas activas.*

En concreto, tal como se definió en el Artículo 207 en la Ley N°19.889 del 9 de julio de 2020 el ámbito de aplicación de la regla fiscal abarcará a la Administración Central y a las entidades estatales comprendidas en el artículo 220 de la Constitución de la República. Ello, en la medida en que se incluye a un conjunto de instituciones que están sometidas a las mismas normas de planificación y ejecución presupuestaria y que guardan una cierta relación de dependencia con el Poder Ejecutivo, representa el ámbito de control más directo de la política fiscal. Si bien el perímetro de la regla fiscal excluye a la municipalidades y organismos como el BPS, gran parte de la influencia de la política fiscal ejercida a través de estas instituciones está representada por las transferencias desde o hacia estos organismos, que se incluyen en las cuentas del Gobierno Central. En el caso del BPS, es de tal relevancia su accionar en la política fiscal del país que la Contabilidad Nacional computa las cuentas del Gobierno Central junto con las de BPS.

Por tal razón, la regla fiscal se presentará conforme a la disponibilidad de la Contabilidad Nacional.

Por otra parte, la exclusión de las empresas públicas (EEPP) de la cobertura propuesta para la regla fiscal, obedece a que la actual Administración está proponiendo un nuevo cuerpo normativo a efectos de modernizar la gestión de los entes autónomos y servicios descentralizados, así como de sus subsidiarias, aplicando mejores prácticas, fortaleciendo el gobierno corporativo y haciendo más transparente la información para los ciudadanos. La nueva normativa para las EEPP y subsidiarias, propone la definición de una regla financiera que asegure rendimientos razonables y medidos adecuadamente para las actividades que se realizan. Esta regla financiera resulta complementaria a la actual regla fiscal para el Gobierno Central.

2. *Debe existir una relación directa entre la variable numérica a controlar y el objetivo final que se persiga.*

Dos de los objetivos primordiales que persigue la regla fiscal son la sostenibilidad de la deuda pública y propender a un gasto contracíclico. Ambos conceptos están estrechamente vinculados al resultado fiscal que surge del perímetro anteriormente definido. En efecto, la nueva ley de endeudamiento presentada en la ley Presupuestal, tal como se explicita posteriormente en este documento, establece un vínculo directo entre el endeudamiento neto del gobierno central en los próximos años y el resultado fiscal esperado en el período.

3. *Debe existir suficiente flexibilidad para responder a eventos económicos inesperados.*

En la metodología prevista, el cálculo de resultado estructural excluye gastos extraordinarios que pudieran resultar de eventos inesperados, por tanto, no requiere de una cláusula de salvaguarda que habilite mayores gastos en épocas de extrema necesidad. No obstante, lo anterior, el nuevo marco legal de endeudamiento sí incluye una cláusula de salvaguarda que habilite un mayor endeudamiento en estos casos.

4. *La regla debe ser sencilla, transparente y de fácil monitoreo por parte de agentes económicos externos.*

El Ministerio de Economía y Finanzas, a partir de los insumos proveídos por los grupos técnicos, proveerá regularmente de la información necesaria para el cálculo del resultado fiscal estructural.

5. *Se debe contar con un claro mecanismo institucional que permita rendir cuentas respecto a desviaciones pasadas del objetivo.*

Tal como establece el Artículo 211 de la Ley Nº 19.889 en las respectivas instancias de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, se presentará el déficit fiscal estructural y se lo comparará con la meta objetivo.

4.4.2. Resultado Fiscal Estructural

Según lo establecido en los artículos 208 y 209 de la ley N° 19.889 se deberá establecer una meta indicativa de resultado fiscal estructural que tendrá por finalidad la sostenibilidad de las finanzas públicas. El concepto de resultado fiscal estructural refiere al resultado efectivo corregido por las partidas presupuestales afectadas por la fase expansiva o recesiva del ciclo económico, así como por aquellas partidas consideradas extraordinarias.

El foco en el resultado estructural resulta de utilidad para entender las cuentas fiscales desde una óptica de mediano y largo plazo, depurado de efectos cíclicos del nivel de actividad y de efectos extraordinarios como puede ser una sequía o una pandemia como la atravesada en la actualidad.

Al elaborar un presupuesto utilizando la metodología del balance estructural, cada año el primer paso consistirá en establecer el objetivo de política fiscal en términos del balance estructural deseado, expresado como porcentaje del PIB. Así, el resultado fiscal estructural objetivo que se plantea para el quinquenio 2020-2024 es aquel que logre estabilizar la relación deuda/PIB.

Asimismo, será necesario determinar el tope del gasto efectivo compatible con el objetivo de balance estructural.

Metodología Propuesta para el Cálculo del Resultado Estructural

<u>Ingresos y Egresos Extraordinarios</u>.

En primer lugar, el Resultado Efectivo del GC – BPS se corregirá por ingresos y egresos extraordinarios. Se entiende como extraordinarias, todas aquellas partidas de carácter transitorio que introducen distorsiones en la comparación de las cifras fiscales entre un año y otro (ej: gastos de pandemia). Asimismo, se entiende como extraordinarios aquellos ingresos y egresos que, si bien tienen cierta regularidad interanual, son de carácter transitorio en el mediano plazo (ej: Fondo de Seguridad Social). A efectos meramente operativos, se propone restringir al cálculo del resultado estructural a aquellas partidas extraordinarias que presenten una materialidad significativa, en este caso, mayor o igual a 0,05% del PIB.

A continuación, se identifican, de manera no taxativa, los ingresos y egresos extraordinarios del Gobierno Central – BPS incluidos en esta regla.

Ingresos:

- Transferencias desde AFAPs al Fideicomiso de la Seguridad Social.
- Transferencias desde AFAPs al BPS por desafiliaciones en el marco de la Ley 19.162.
- Transferencia del excedente del Fondo de Estabilización Energética (FEE) a Rentas Generales.
- Utilidades extraordinarias de UTE vertidas al Gobierno Central.
- Utilidades extraordinarias del BROU transferidas al Gobierno Central.

- Ganancia de capital provenientes del manejo de pasivos de deuda.
- Otros ingresos extraordinarios:
  - Pago de las compañías de telecomunicaciones por la adjudicación de las bandas de uso del espectro radioeléctrico.
  - Pago del canon por concesionarios de Aeropuertos.
  - Ingresos por pagos de impuestos extraordinarios

Egresos:
- Egresos extraordinarios (Pandemia, sequía).
- Pérdidas extraordinarias (Gas Sayago).
- Pagos por juicios que impliquen erogaciones transitorias.
- Gastos de la Corte Electoral en ocasión de las elecciones, así como transferencias a los partidos políticos.
- Pérdidas de capital provenientes del manejo de pasivos de deuda.

Estimación de La Brecha Producto.

Una vez corregido el resultado fiscal observado por las partidas extraordinarias, es necesario corregir el resultado por el efecto cíclico en el nivel de actividad, a efectos de estimar el resultado fiscal estructural.

Para ello, se debe estimar la brecha producto. Se entiende como brecha producto la diferencia entre el producto observado y el producto potencial. El producto potencial de la economía es aquel asociado a la plena utilización de los factores, tanto de trabajo como de capital. Si bien el producto potencial es una variable inobservable, es un indicador que permite depurar el balance fiscal de los efectos cíclicos.

En primer lugar, el cálculo del PIB potencial se definió a partir de la estimación de una función de producción Cobb Douglas con rendimientos constantes a escala. En esta primera instancia, dicha estimación fue realizada por el MEF. En las siguientes etapas de reporte y actualización, se trabajará en conjunto con las nuevas comisiones técnicas externas designadas, que proveerán de insumos para la construcción de una función de producción, a saber, la Formación Bruta de Capital Fijo (FBCF), la Fuerza de Trabajo (FT), la Productividad Total de los Factores (PTF) y las elasticidades del producto a los factores de producción.

A partir de datos observados del PIB, de estimaciones de stock de capital y la FBCF, de FT y de la elasticidad del producto al factor trabajo, se estimó la PTF. A continuación, se proyectaron la FBCF, FT y la PTF hacia 2024. Posteriormente, se empleó el filtro Hodrick-Prescott sobre las series de FT y PTF, para obtener los valores tendenciales de dichas series. Estos valores, junto al nivel de stock del capital estimado a partir de la ecuación de movimiento del capital (dada la depreciación y la FBCF), se utilizaron como insumos en la función de producción definida para estimar el PIB potencial hacia 2024. Cabe mencionar que las estimaciones arrojaron un crecimiento potencial en torno a 2,3% en la última década. A partir de los valores de tendencia y las estimaciones cíclicas del PIB, se determinó la brecha producto para cada año que se detalla a continuación desde 2014.

Cabe mencionar que se entiende que dicha brecha es consistente con la capacidad ociosa en el mercado laboral durante el período considerado. Asimismo, es de destacar que, pese al mayor dinamismo supuesto en el período 2021-2024 respecto a 2016-2019, el año 2024 finaliza con una brecha producto negativa de 1.6%, debido a la fuerte pandemia que azotó el país – y al mundo todo – en 2020.

La información presentada a continuación consiste de estimaciones sujetas a posibles revisiones una vez que se convoquen los grupos técnicos y/o cuando el BCU presente la revisión de las Cuentas Nacionales con la nueva metodología.

Evolución de la Brecha Producto y Brecha Desempleo



*Proyecciones

Estimación de los Ingresos y Egresos Fiscales Estructurales.

Una vez obtenida la brecha-producto, se estimaron las distintas partidas presupuestales asociadas al ciclo económico, típicamente los ingresos tributarios. De esta forma, se estimó el impacto ciclo en los ingresos y egresos del fisco. Ello se realizó a partir de las elasticidades de dichas partidas respecto al PIB estimadas, en esta primera instancia, por el MEF. Las mismas serán validadas a nivel del Consejo Fiscal Asesor luego de que éste comience a sesionar.

Depurando el resultado fiscal observado de los efectos cíclicos y también de los ingresos y egresos extraordinarios, se obtuvo el resultado fiscal estructural. El balance estructural referido, refleja el balance financiero presupuestario que presentaría el gobierno central si la economía se ubicara cada año en su nivel de tendencia, excluyendo el efecto de las fluctuaciones cíclicas de la actividad económica y otros factores de naturaleza extraordinaria sobre los ingresos y gastos del gobierno en el período considerado.

Así, si bien en el año 2019, el resultado fiscal observado del GC-BPS fue deficitario en 3.1% del PIB, una vez ajustado por el efecto ciclo y partidas extraordinarias, el mismo se sitúa en -4.6%

del PIB. De igual forma, para 2020 se espera cerrar con un déficit fiscal observado de 5.7% del PIB que, en términos estructurales, equivaldría a un resultado negativo de 4.4% del PIB. En otras palabras, se espera poder cerrar el año corriente con una mejora del resultado fiscal estructural en torno a 0.2% del PIB, depurando de efectos cíclicos y extraordinarios como, por ejemplo, los gastos de la pandemia. Finalmente, en 2024, se prevé alcanzar un resultado fiscal observado deficitario en 2.7% del PIB que, depurado por efecto ciclo, mejoraría hasta 2.5% del PIB. En ese año, no se cuenta con información que permita prever, de antemano, ingresos y egresos extraordinarios.

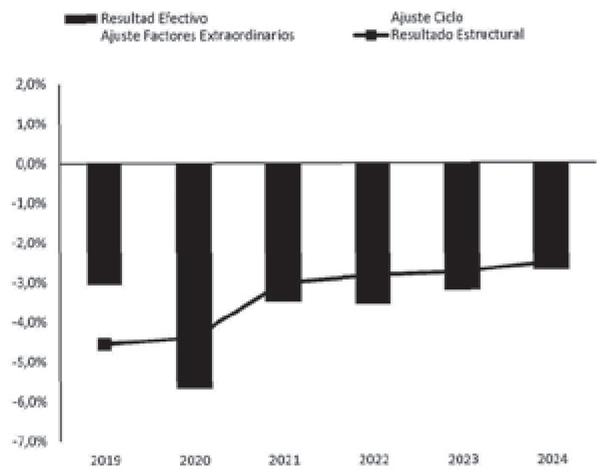
RESULTADO FISCAL OBSERVADO Y ESTRUCTURAL GC-BPS

En % del PIB

	2019	2020	2021	2022	2023	2024
RESULTADO GLOBAL GOBIERNO CENTRAL - BPS	**-3,1**	**-5,7**	**-3,5**	**-3,6**	**-3,2**	**-2,7**
Fondo de Seguridad Social	-1,3	-0,9	-0,3	0,0	0,0	0,0
Fondo Covid-19	0,0	1,3	0,0	0,0	0,0	0,0
Otros factores extraordinarios	-0,6	-0,2	0,0	0,0	0,0	0,0
Ajuste Factores Extraordinarios	-1,9	0,2	-0,3	0,0	0,0	0,0
Resultado luego de Aj. Extraordinarios	**-4,9**	**-5,5**	**-3,8**	**-3,6**	**-3,2**	**-2,7**
Ingresos GC-BPS. Ajuste ciclo	0,8	2,3	1,7	1,6	1,0	0,4
Egresos GC-BPS. Ajuste ciclo	0,4	1,2	0,9	0,8	0,5	0,2
Ajuste Ciclo	0,4	1,1	0,8	0,7	0,5	0,2
RESULTADO GLOBAL ESTRUCTURAL GC - BPS	**-4,6**	**-4,4**	**-3,0**	**-2,8**	**-2,7**	**-2,5**
Brecha PIB	-2,7	-7,9	-5,9	-5,4	-3,4	-1,6

Resultado Fiscal Estructural

% del PIB



4.4.3. Tope de incremento del gasto

Tal como establece el artículo 208 de la ley N° 19.889, el tope indicativo de incremento del gasto real se implementará de manera tal que, en cada año, la variación del gasto primario del GC-BPS no supere la variación del PIB potencial estimado para el período considerado, es decir, en torno a 2.3%.

Se adjunta la variación del gasto previsto en el presupuesto quinquenal.

Gasto Previsto en el Presupuesto Quinquenal Variación real, en %	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Egresos Primarios GC BPS	**2,1**	**0,7**	**-4,9**	**1,8**	**1,7**	**1,8**
Remuneraciones	3,8	-0,9	-1,0	0,0	0,0	0,0
Pasividades	2,1	-0,8	0,5	2,2	1,9	2,1
Gastos No Personales	3,4	1,1	-18,1	0,0	0,0	0,0
Transferencias	0,7	4,5	-6,7	3,2	3,3	3,4
Inversiones	0,7	-8,0	-10,0	0,0	0,0	0,0

4.5. Nuevo Marco Legal de Endeudamiento del Gobierno Central

El numeral 6° del Artículo 85 de la Constitución de la República establece que a la Asamblea General le compete autorizar la deuda pública nacional a iniciativa del Poder Ejecutivo. De acuerdo a la ley N° 19.947 vigente, la Asamblea General autoriza a emitir deuda pública nacional siempre que el incremento del stock de la deuda pública neta de activos del sector público consolidado no supere determinado tope.

La evidencia en los últimos años muestra que dicho marco legal no ha sido consistente con el objetivo de encauzar la sostenibilidad fiscal. En la medida en que el tope fue incrementado sistemáticamente en la última década a causa del deterioro fiscal, esto llevó a un aumento persistente en la deuda pública que hoy impone serios desafíos al país. Adicionalmente, dado que dicho tope de deuda está establecido sobre el sector público en su conjunto, tanto monetario como no monetario, tiene implicancias cruzadas en materia de endeudamiento a pesar de perseguir objetivos distintos a nivel de política económica.

Por estas razones, se propone un nuevo marco jurídico para la autorización de endeudamiento público por parte de la Asamblea General que se complementa con la nueva regla fiscal definida anteriormente.

El nuevo marco legal, establece un límite al flujo de endeudamiento neto anual del Gobierno Central, definido como el total de la emisión de títulos de deuda pública de mercado y desembolsos de préstamos, deducidas las amortizaciones de títulos de deuda pública y préstamos, así como la variación de activos financieros durante el ejercicio. Este concepto se deriva directamente del programa financiero del Gobierno y está íntimamente asociado al resultado fiscal del Gobierno Central. En adición, se entendió oportuno expresar el límite de endeudamiento en dólares estadounidenses, a efectos de facilitar la comunicación del mismo

a inversores extranjeros y locales. Así, el nuevo límite al endeudamiento neto del gobierno central sería de 3.500 millones de dólares estadounidenses en 2020 y 2.300 millones dólares estadounidenses en 2021. Finalmente, se entendió prudente incluir una cláusula de salvaguarda ante eventos inesperados tales como desastres naturales, pandemia, fuerte cambio en los precios relativos o recesión económica, de forma tal de que ese límite se incremente un 30% adicional.

El objetivo último de la regla fiscal es preservar las finanzas públicas del país y la sostenibilidad en el tiempo del gasto social. Todo déficit fiscal tiene su contrapartida en un mayor endeudamiento neto que, en el corto o largo plazo, suele financiarse con mayor crecimiento económico o con suba de impuestos. Considerando la actual carga tributaria del país y el elevado endeudamiento del gobierno central – 49.5% del PIB en 2019 – se entiende importante estabilizar el ratio de deuda neta del Gobierno Central lo antes posible.

Por una parte, el fuerte déficit fiscal con que parte la administración actual hace inviable estabilizar la deuda en un único año. Por otra parte, el nivel de actividad ya se encontraba en 2019 por debajo de su nivel potencial, a lo que se agregó la pandemia, obligando a liberar recursos en aras de atender la salud, el desempleo y la vulnerabilidad social. En efecto, se estima que la deuda neta del gobierno central cerrará en 60,6% del PIB en 2020, producto no sólo del mayor déficit fiscal sino también por la caída en el nivel de actividad y el fuerte cambio de precios relativos que impactaría negativamente sobre el ratio de deuda/PIB.

Es evidente que no es lo mismo estabilizar la deuda en un ciclo económico con brecha negativa que hacerlo en un ciclo económico alto. No obstante ello, se propone como objetivo estabilizar el nivel de deuda a partir de 2023, mejorando sistemáticamente el resultado fiscal en cada año a partir de 2021. Así, el presupuesto quinquenal ratifica una trayectoria sostenible del ratio de deuda hacia niveles de 63,9% del PIB en 2024.

Bajo la premisa de estabilizar la deuda y lograr una mayor transparencia y consistencia de la política fiscal en su conjunto, se propone un nuevo marco para la autorización de endeudamiento público por parte de la Asamblea General. En este marco, el perímetro de autorización de la deuda estará dado sobre el mismo que actúa la regla fiscal, es decir, sobre el Gobierno Central.

Se entiende que este nuevo marco de endeudamiento complementa la regla fiscal en el sentido de que impone una restricción al endeudamiento, actuando implícitamente como penalidad de un eventual incumplimiento de la regla.

4.6. Grupos técnicos externos

El objetivo de la institucionalidad fiscal es enmarcar la acción política en un escenario de sostenibilidad de las finanzas públicas. Según el artículo 210 de la ley N°19.889, se crearán dos nuevas instituciones técnicas que tendrán carácter honorario, técnico y políticamente independiente, es decir, sin participación política activa. Dichas instituciones colaborarán tanto en la provisión de insumos técnicos como en el debate respecto a la sostenibilidad de las finanzas públicas.

El Ministerio de Economía y Finanzas designará un Comité de Expertos cuya función principal será proveer los insumos para realizar los cálculos del balance estructural. También designará un Consejo Fiscal Asesor a los efectos de asesorar al Ministerio de Economía y Finanzas en materia de la regla fiscal y sostenibilidad de la deuda.

El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento para la selección de los miembros del Comité de Expertos y del Consejo Fiscal Asesor, así como sus funcionamientos respectivos. El proceso de selección de los integrantes será transparente con el objetivo de alcanzar la mayor idoneidad posible entre sus miembros.

4.6.1. Comité de Expertos

Se conformará por un grupo de analistas en representación de instituciones tales como Universidades, Centros de Estudios, Consultoras Económicas y otros, con capacidad técnica suficiente como para proveer estimaciones de las tasas de crecimiento anual de la Formación Bruta de Capital Fijo (FBCF), la Fuerza de Trabajo (FT) y la Productividad Total de los Factores (PTF), que servirán como insumos de la función de producción referida en el apartado 2.2. Estos se requerirán y publicarán una vez al año. Dicha instancia será inmediatamente posterior al último día hábil del mes de marzo, mes en el que se conoce el PIB efectivo del año anterior.

4.6.2. Consejo Fiscal Asesor

Se integrará por el Ministerio de Economía y Finanzas y un grupo menor de analistas respecto al comité anterior, con capacidad técnica suficiente como para asesorar al MEF en la estimación del PIB, tanto efectivo como potencial, así como también en la definición de las partidas de ingresos y egresos fiscales que deben ser depuradas por la brecha del PIB, y sus respectivas elasticidades.

4.7. Rendición de Cuentas de mayor frecuencia

Parte importante de la institucionalidad fiscal incluye una buena comunicación con el mercado, analistas, calificadoras de riesgo e inversores. Por tanto, se incrementará la frecuencia con la cual se informará al mercado sobre el desempeño fiscal y crediticio del Gobierno.

Por un lado, se propone implementar una nueva comunicación semestral que informe al mercado sobre la situación de las finanzas públicas respecto a lo proyectado, actualización de pronósticos, etc. Se plantean dos instancias para la publicación de dichos informes. En primer lugar, coincidentemente con la publicación de insumos del Comité de Expertos y la interacción con el Consejo Fiscal Asesor, el MEF, publicará información referente a la situación de las cuentas públicas del año calendario anterior y el cumplimiento del resultado fiscal estructural. En caso de incumplir con la regla fiscal, el Ministerio de Economía y Finanzas deberá presentar las razones técnicas que explican los desvíos respecto a las metas de balance y gasto.

La segunda instancia de publicación será en el mes posterior a la publicación oficial del PIB del primer semestre del año en curso.

Por otro lado, se publicará trimestralmente la evolución del endeudamiento neto acumulado en el ejercicio, según lo establecido en el nuevo marco legal para el endeudamiento del Gobierno.

4.8. Análisis de Sensibilidad bajo distintos escenarios

En la medida en que la ciencia económica trabaja sobre escenarios inciertos, se entiende importante cuantificar la probabilidad de ocurrencia del escenario económico base así como desarrollar eventuales escenarios alternativos y la posible trayectoria de las cuentas fiscales y el endeudamiento ante esas eventualidades. El Consejo Fiscal Asesor podrá brindar asistencia en la elaboración de escenarios alternativos al base, la posible trayectoria de los indicadores económicos ante tales eventualidades y la probabilidad de ocurrencia estimada en cada caso. En función de ello, el MEF elaborará trayectorias alternativas de endeudamiento público y el análisis de riesgos asociado.

4.9. Fondo de Estabilización

Conforme a lo establecido en el artículo 212 de la ley Nº 19.889, en el caso de existir excedentes fiscales, dichos recursos podrán afectarse a un fondo de reserva para políticas contra-cíclicas con el objetivo de financiar políticas fiscales en fases recesivas del ciclo económico.

5. Programa Financiero y Estrategia de Gestión de la Deuda del Gobierno

5.1. Estrategia de Financiamiento y Administración de la Deuda del Gobierno

5.1.1. Estrategias de financiamiento y gestión de deuda tras el impacto del COVID -19 durante 2020

Tras el shock de la pandemia global, las condiciones en los mercados internacionales en el período marzo-abril de 2020 se tornaron extremadamente volátiles, las tasas se dispararon y el acceso a los mercados de bonos internacionales permaneció cerrado para los países emergentes.

Dadas las mayores necesidades de financiamiento derivadas de la desaceleración económica y las medidas adoptadas a la luz de la emergencia sanitaria, como primera respuesta, el gobierno de Uruguay recurrió a créditos con organismos multilaterales para apuntalar las reservas de liquidez. Para ello, desembolsó rápidamente líneas de crédito previamente aprobadas.

Este acceso a financiamiento contingente de gran escala y de bajo costo, junto al fondeo estable en el mercado local, permitió graduar los tiempos de acceso a los mercados de capitales globales y optimizar así los términos de financiamiento. Así, una vez que los mercados internacionales se estabilizaron, el gobierno identificó una ventana de oportunidad a fines de junio de 2020 y emitió bonos globales, tanto en moneda local como en dólares, a tasas competitivas.

Debajo, se presenta en mayor detalle los cuatro pilares de la estrategia de financiamiento y administración de deuda durante 2020.

1. ***Rápido desembolso de líneas de crédito preexistentes y nuevos préstamos con organismos multilaterales***

En marzo y abril de 2020, Uruguay recurrió a las líneas de crédito de rápido desembolso ya aprobadas con organismos multilaterales, para apuntalar sus reservas de liquidez y gestionar gastos no anticipados. Es así que, al finalizar abril, el gobierno pudo desembolsar préstamos con el Banco Inter-Americano de Desarrollo (BID) por un monto total de US$ 1.050 millones.

Durante la pandemia fue muy importante para el país poder contar con los acuerdos de financiación existentes con organismos multilaterales. En primer lugar, esto permitió disponer de un rápido acceso a financiamiento a gran escala sin riesgo de ejecución, pues los términos contractuales habían sido acordados y aprobados con anterioridad. En segundo lugar, se redujo el costo promedio de financiamiento ya que los préstamos están sujetos a tasas Libor que han mostrado una tendencia decreciente en los últimos años. Finalmente, las cláusulas de conversión incorporadas en los préstamos con organismos multilaterales permiten realizar conversiones rápidas de moneda y de tasa de interés, es decir, pasar de préstamos

denominados en dólares a tasas flotantes, a tasas fijas en otras monedas (como, por ejemplo, el peso uruguayo u otras "monedas duras").

Meses más tarde, el gobierno desembolsó aproximadamente US$ 40 millones con la Corporación Andina de Fomento (CAF), de un préstamo destinado específicamente a mitigar los efectos de la emergencia sanitaria en la salud pública y la economía del país.

También se aprobaron nuevas líneas de financiamiento con BID, FONPLATA y Banco Mundial (BM) con el objetivo de apoyar los esfuerzos que el país venía realizando para fortalecer al sector salud, a la población vulnerable y, a las micro, pequeñas y medianas empresas. De igual manera, el BID y el BM aprobaron dos préstamos de política de rápido desembolso por un monto total de US$ 750 millones (US$ 350 millones y US$ 400 millones, respectivamente). Ambos programas tienen por objetivo apoyar políticas públicas para proteger a aquellos sectores más vulnerables de la economía, y a la recuperación de la economía uruguaya en el mediano plazo. Una vez firmados, el acceso a este tipo de instrumentos financieros le permite al gobierno robustecer su política precautoria de liquidez.

2. *Financiamiento estable y mantenimiento de calendario regular en el mercado local*

A pesar de la volatilidad en el mercado internacional y de las limitaciones operativas de los participantes de mercado, el gobierno siguió adelante con el programa de fondeo doméstico con algunos ajustes al cronograma de emisiones. Desde el 19 de febrero, punto de inflexión en mercados globales por la propagación del COVID-19, el gobierno ha completado todas las licitaciones de Notas del Tesoro en UI y en Unidades Previsionales (UP) programadas en el mercado doméstico. Como reflejo de los cambios en la demanda, la Unidad de Gestión de Deuda (UGD) ha aumentado el monto a licitar de Notas del Tesoro de menor plazo en instrumentos en UI y en UP en su calendario de emisión doméstico.

A través de su programa de emisiones regulares en el mercado local, el gobierno ha emitido en lo que va del año un monto equivalente a US$ 947 millones al cierre de julio de 2020 (1,5 veces el monto base inicialmente anunciado). De ese total, un 60% fue destinado a refinanciar amortizaciones que vencen en el año 2020. Adicionalmente, en enero de 2020 se emitieron US$ 949 millones equivalentes en una operación de emisión y canje de títulos públicos realizada en conjunto con el Banco Central del Uruguay (BCU). De esta manera, las emisiones totales en el mercado doméstico a julio de 2020 alcanzaron US$ 1.900 millones equivalentes, aproximadamente 49% de los títulos soberanos emitidos en lo que va del año.

El calendario de emisiones en el mercado doméstico para el segundo semestre prevé un monto licitado base equivalente a US$ 447 millones. Estas licitaciones buscan continuar impulsando la conformación de series de referencia (benchmarks) mediante la reapertura de Notas del Tesoro en UI y en UP, e incorporando la facilidad de integración que permite a los inversores la opción de comprar los instrumentos ofrecidos mediante Notas del Tesoro de próximo vencimiento (además de pesos uruguayos y dólares).

3. *Acceso al financiamiento en el mercado internacional en moneda local*

A fines de junio, el gobierno llevó adelante la emisión de nuevos bonos globales en moneda local (UI) con vencimiento final en 2040 y la reapertura de los bonos globales en dólares con

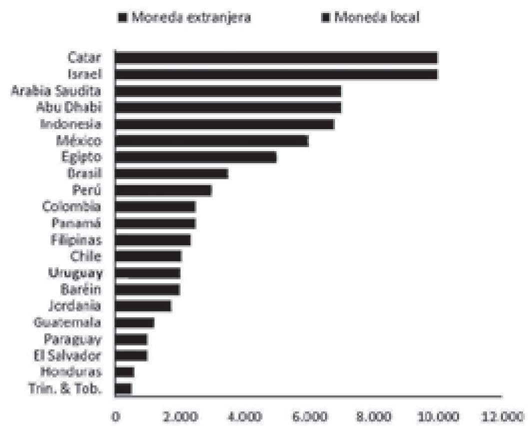
vencimiento en 2031. Simultáneamente, se anunció una oferta de recompra de los bonos globales en UI con vencimiento en 2027, 2028 y 2030.

Mediante esta operación, la República emitió un monto total equivalente a US$ 1.600 millones de nuevos bonos en UI a una tasa real de 3,875%, con una concesión de nueva emisión de un solo dígito. Del monto total emitido, US$ 1.100 millones equivalentes fue a cambio de efectivo, y el remanente se utilizó para financiar la recompra de bonos globales en UI de menor madurez. El gobierno también emitió US$ 400 millones en la reapertura de los bonos denominados en dólares con vencimiento final en 2031, con un diferencial final de rendimiento respecto a los bonos del Tesoro de EE.UU. de 180 punto básicos (con una concesión por nueva emisión estimada negativa).

Es importante destacar, que esta transacción marcó la reapertura del mercado internacional en moneda local para países emergentes desde el inicio de la pandemia. Ello permitió apuntalar el proceso de desdolarización del portafolio de deuda del gobierno y reducir así el riesgo cambiario. Es importante destacar que a julio de 2020, un 89% de las emisiones acumuladas en el año en los mercados de capitales domésticos e internacional fueron en moneda local.

Asimismo, es importante mencionar que la tasa de rendimiento del bono global en dólares fue la más baja alcanzada por la República en emisiones en dólares, desde que Uruguay accedió por primera vez al mercado internacional aproximadamente 30 años atrás. La baja tasa refleja el marcado descenso del rendimiento de los bonos del Tesoro de EE.UU., así como la resiliencia de la prima de riesgo país de Uruguay (que se encuentra muy cercana a la de países como Chile, Panamá y Perú que cuentan con una mejor calificación crediticia).

Mercados emergentes: emisiones soberanas en mercados internacionales desde inicios de la pandemia
En millones de dólares, desde febrero 2020 1/



1/ Excluye a países europeos emergentes que hayan emitido en euros.

Fuente: MEF

4. ***Mitigación de exposición del portafolio de deuda a riesgos de moneda y de tasa de interés mediante conversiones sintéticas***

En 2020, el gobierno ejecutó por primera vez conversiones de préstamos denominados en dólares y a tasa flotante, a una tasa real fija en UI, por un total de US$ 209 millones equivalente. De este monto, US$ 60 millones fueron convertidos en febrero de 2020 a una tasa fija real en UI de 3,54%, y los restantes US$ 149 millones se fijaron en julio de 2020 a una tasa de 2,98% en UI[16]. Estas operaciones forman parte de una estrategia integral de desdolarización de la deuda del Gobierno Central y complementa el financiamiento obtenido en el mercado internacional con la emisión del bono global en UI realizada en junio del presente año. Asimismo, es importante notar que estas conversiones contribuyen al objetivo de desarrollar el mercado de derivados y el mercado de bonos denominados en moneda local.

Por otra parte, el gobierno también llevó adelante con el BID operaciones de conversión a otras "monedas duras", como yenes y francos suizos, para contribuir a diversificar el portafolio de deuda y a reducir la carga de intereses[17]. En abril de este año se ejecutó una conversión por el equivalente a US$ 551 millones a yenes, a un plazo de 8 años, fijando una tasa anual de -0,17% en yenes. En ese mismo mes, también se llevó a cabo por primera vez la conversión de un primer tramo de las líneas de crédito desembolsadas por un monto de US$ 250 millones a francos suizos, por un plazo de 5 años, y a una tasa fija anual de -0,51%. Posteriormente, en mayo se ejecutó otra conversión a francos suizos por el equivalente a US$ 250 millones, por un plazo de 5 años a una tasa fija de -0,57%[18].

5.1.2. Evolución de los principales indicadores de la estructura de deuda y activos, y política de pre-financiamiento

5.1.2.1. Estadísticas de endeudamiento y activos financieros

La UGD del Ministerio de Economía y Finanzas compila y publica trimestralmente estadísticas de deuda y activos del Gobierno Central en el Reporte de Deuda Soberana.

La deuda bruta publicada por el MEF está definida por el conjunto de todos los instrumentos de mercado, tanto en moneda nacional como extranjera, bajo jurisdicción doméstica o externa, así como todos los préstamos con organismos multilaterales de crédito y otras instituciones financieras cuyo deudor contractual es el Gobierno Central. Se excluyen por tanto los instrumentos de deuda no comercializables que fueron emitidos por el Gobierno a efectos de capitalizar el BCU.[19] Asimismo, se incluyen dentro de las cifras de deuda los instrumentos de

---

[16] Las tasas no incluyen el margen variable para préstamos del Capital Ordinario periódicamente determinado por la Junta Directiva del BID, hoy de 80 puntos básicos (pbs), que también aplican a las tasas en dólares.

[17] La conversión de pasivos denominados en dólares a pasivos en yenes y francos suizos resultó atractiva, dado que las tasas negativas se reducen aún más por menores *cross-currency basis*.

[18] Las tasas aquí expresadas no incluyen el margen variable para préstamos del Capital Ordinario periódicamente determinado por la Junta Directiva del BID, hoy de 80 pbs.

[19] El primer bono de capitalización se emitió en 2008 y posteriores emisiones se realizaron en 2010, 2011, 2012 y 2013. Al finalizar 2017, toda la deuda se consolidó en un único bono indexado a la UI con vencimiento a 30 años.

deuda de mercado emitidos por el Gobierno que se encuentra en poder del Fideicomiso de la Seguridad Social, cuyo fideicomitente es el Banco de Previsión Social (BPS).

Por su parte, los activos financieros incluyen los fondos disponibles en moneda local y extranjera del Tesoro Nacional en el BCU y en el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU), incluyendo en estos últimos aquellos saldos acreedores pertenecientes a las dependencias comprendidas en el Presupuesto Nacional. De igual manera, forman parte de este agregado aquellos activos financieros que el Gobierno Central mantiene producto de préstamos contractualmente contraídos por la República en representación de otras entidades del Sector Público (cuyo repago, convenio mediante, no debe servir), así como también aquellas participaciones de capital en unidades institucionales pertenecientes al Gobierno Central producto de inyecciones de capital (como el caso del fideicomiso de SIGA).

5.1.2.2. Nivel y composición de endeudamiento y activos

La deuda bruta del Gobierno Central al cierre de julio de 2020 es de US$ 31.946 millones. Tomando en cuenta el total de los activos financieros del Gobierno, la deuda neta al cierre de julio de 2020 asciende a US$ 28.692 millones. Por su parte, el Gobierno mantiene líneas de crédito con Organismos Multilaterales por US$ 1.406 millones al cierre de julio de 2020 (CAF y FLAR). Estas líneas no incluyen los préstamos de política de rápido desembolso ya aprobados por el Banco Inter-Americano de Desarrollo (BID) y el Banco Mundial (BM) por un monto de US$ 750 millones.

Deuda, Activos y Líneas de Crédito

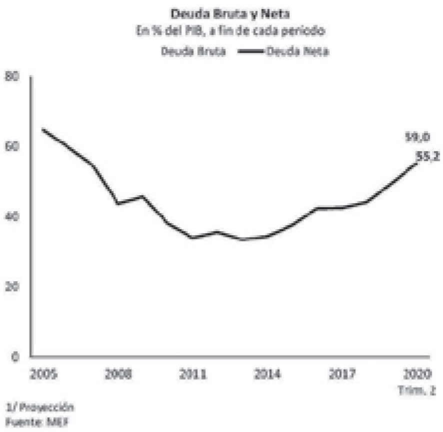
Cifras en millones de dólares, stock vigente a fin de cada período

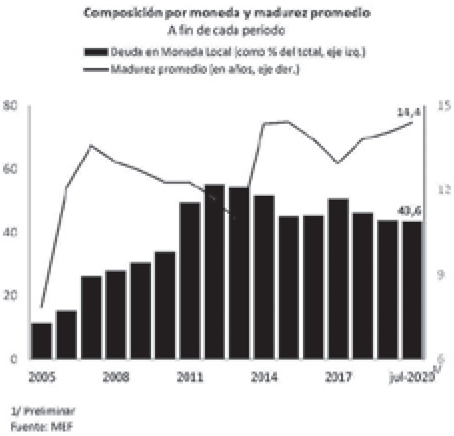
	2015	2016	2017	2018	2019	2020 (julio) 1/
Deuda Bruta	23.581	26.098	28.664	29.383	29.838	31.946
Activos Financieros	3.583	3.733	3.324	3.085	2.136	3.253
Liquidez de Tesorería	*3.001*	*2.515*	*2.230*	*2.132*	*1.213*	*2.347*
Otros Activos	*582*	*1.218*	*1.094*	*953*	*923*	*906*
Deuda Neta	19.998	22.366	25.341	26.298	27.702	28.692
Líneas de Crédito con Organismos Multilaterales	2.167	2.418	2.418	2.434	2.191	1.406

1/ Preliminar
Fuente: MEF

La deuda bruta al cierre del segundo trimestre se estima en 59% del PIB, mientras que la deuda neta se ubica en 55,2% del PIB.

Para obtener información sobre el circulante de los bonos del gobierno emitidos para capitalizar al Banco Central, referirse a: www.bcu.gub.uy/Estadisticas-e-Indicadores/EndeudamientoPublicoSPNM/dpspnm.pdf





En lo que respecta a la composición por monedas, aproximadamente el 43,6% del portafolio total de deuda se encontraba denominado en moneda nacional al cierre de julio de 2020. Es importante destacar que durante el año 2020 la mayor parte de las amortizaciones de deuda fueron en moneda nacional, lo cual redujo la exposición cambiaria de las finanzas públicas al impacto de la devaluación del peso uruguayo. Por otra parte, la madurez promedio del portafolio de deuda es de aproximadamente 14,4 años a julio de 2020, una de las cifras más alta entre los países emergentes.

Estructura de Deuda

En % del total, fin de cada período

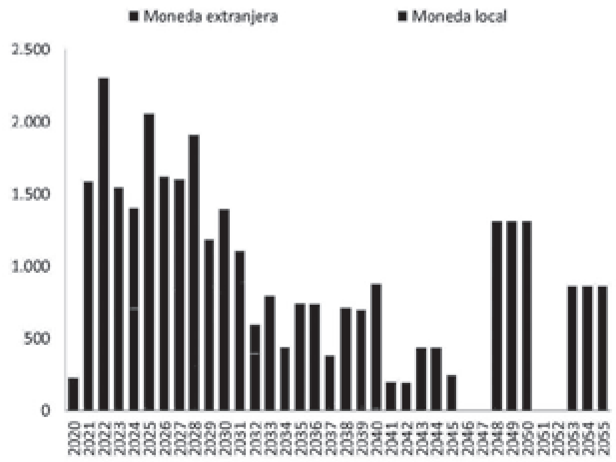
	2015	2016	2017	2018	2019	2020 (julio) 2/
Por moneda 1/						
Moneda extranjera (ME)	54,8	54,7	49,2	53,8	56,1	56,4
Dólares	51,7	52,0	47,6	51,4	53,9	50,9
Otras	3,1	2,6	1,6	2,4	2,2	5,5
Moneda nacional (MN)	45,2	45,3	50,8	46,2	43,9	43,6
Pesos uruguayos	6,0	5,0	12,8	10,1	8,6	5,6
Unidades indexadas (UI)	35,3	36,4	34,0	30,7	28,1	30,0
Unidades indexadas a salario (UR y UP)	3,9	3,9	4,0	5,3	7,3	8,0
Por madurez residual						
Corto plazo (menor a un año)	2,6	5,1	5,5	3,9	5,6	3,0
Medio y largo plazo	97,4	94,9	94,5	96,1	94,4	97,0
Por tipo de tasa 3/						
Fija	94,3	93,7	94,4	94,4	94,3	95,9
Flotante	5,7	6,3	5,6	5,6	5,7	4,1
Por instrumento						
Bonos	91,5	91,2	91,2	90,6	90,8	88,1
Préstamos	8,5	8,8	8,8	9,4	9,2	11,9
Por residencia del acreedor 4/						
Residentes	35,1	43,1	44,9	43,3	41,2	39,7
No residentes	64,9	56,9	55,1	56,7	58,8	60,3
Bonos y Notas	56,4	48,1	46,2	47,3	49,6	47,9
Préstamos con instituciones financieras	8,5	8,8	8,8	9,4	9,2	12,4
Por jurisdicción contractual						
Local	25,9	25,9	24,1	22,9	21,6	20,1
Internacional	74,1	74,1	75,9	77,1	78,4	79,9

1/ La composición por moneda extranjera se define con criterio contractual y no refleja ajustes por operaciones de swap de monedas.
2/ Preliminar.
3/ Incluye instrumentos en moneda nacional a tasa fija real, tanto en UI como en UR y UP.
4/ Información refleja los últimos datos disponibles a fin del segundo trimestre de 2020.

Fuente: MEF

Asimismo, el 96% del total de deuda se encuentra contraída a tasa fija, lo cual mitiga la exposición al riesgo de alza en la tasa de interés internacional. Respecto a la composición de la deuda por jurisdicción, al cierre de julio de 2020 el 20% del portafolio de deuda se encontraba emitido bajo jurisdicción local, al tiempo que el 80% restante fue emitido o contraído bajo jurisdicción extranjera.

Perfil de amortizaciones por moneda
En millones de dólares, a fin de julio 2020



Fuente: MEF

La participación de acreedores extranjeros en el total del endeudamiento fue de 60% a julio 2020. En particular, los préstamos con organismos multilaterales de crédito y otras instituciones financieras representa un 12% del portafolio de deuda. El cuadro debajo presenta información sobre el monto y estructura por monedas y plazos de los préstamos vigentes con organismos multilaterales y otras entidades financieras.

Préstamos con Organismos Multilaterales y Otras Entidades Financieras 1/
En millones de dólares, stock vigente al 31 de julio de 2020

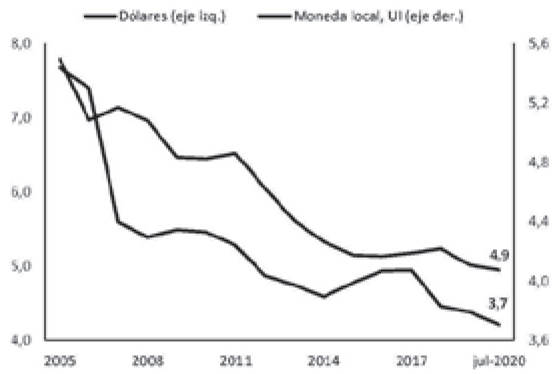
Institución	Monto total	Por madurez			Por moneda		Por tasa	
		Menor a 1 año	Entre 1 y 5 años	Mayor a 5 años	Local	Extranjera	Flotante	Fija
BID	2.407	97	754	1.556	384	2.023	189	2.218
Banco Mundial	1.066	39	482	545	21	1.044	1.044	21
CAF	272	27	153	91	-	272	40	232
Otros 2/	72	14	36	22	-	72	36	36
Total	3.816	177	1.425	2.214	406	3.410	1.309	2.507

1/ Incluye todos los préstamos con organismos internacionales cuyo deudor contractual es el Gobierno Central.
2/ Incluye Banco de China, Credit National Paris, Fondo Internacional de Desarrollo Agricola, Instituto Crédito Oficial del Reino de España, Italian Bank Artigiancassa SPA, Kreditanstalt Fur Wieteraufbau, y Scotiabank, entre otros.

Fuente: MEF

En lo que respecta al costo de financiamiento, es importante también notar que las tasas de interés promedio en todas las monedas han registrado una caída desde el 2015, reflejando una mejoría en el costo de financiamiento para el país. En julio 2020, la tasa de interés promedio del stock de deuda del Gobierno Central alcanzó mínimos históricos. La tasa de interés real promedio ponderada para las obligaciones indexadas a la inflación (incluyendo Notas del Tesoro y bonos globales) alcanzó 3,7% mientras que el costo promedio ponderado del portafolio en dólares se ubicó en 4,9%.

Evolución del costo de financiamiento del Gobierno Central
Tasa promedio de la deuda por moneda a fin de cada periodo, en %



Fuente: MEF

Asimismo, una creciente proporción de la deuda en moneda local está denominada en Unidades Previsionales. Dada la pro-ciclicidad de los salarios reales, estos instrumentos proveen al gobierno una mejor distribución de riesgos a lo largo del ciclo económico.

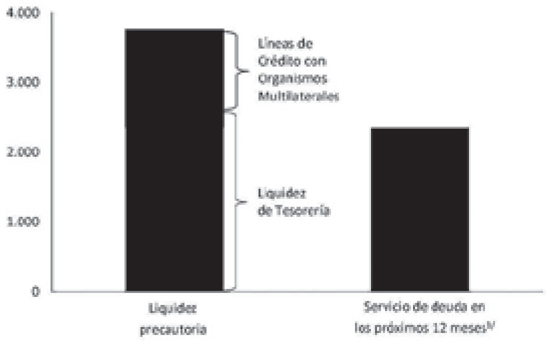
Indicadores de Costo de Endeudamiento y de Riesgo de tasas y refinanciamiento
En %, a fin de cada período

	2015	2016	2017	2018	2019	2020 (julio) [2/]
Tasa de interés promedio [1/]						
Dólares	5,1	5,1	5,2	5,2	5,0	4,9
Euros	5,9	5,3	5,3	5,3	0,3	0,2
Yenes	1,9	1,9	1,6	1,3	1,3	1,0
Francos suizos						0,3
Pesos uruguayos	12,8	13,5	10,9	10,6	10,6	9,7
Unidades indexadas (UI)	4,0	4,1	4,1	3,8	3,8	3,7
Unidades indexadas a salario (UR y UP)	2,3	2,3	2,3	2,2	2,3	2,3
Riesgo de tasa de interés						
Duración (en años)	10,6	10,3	11,6	12,3	12,5	13,1
Deuda que reajusta tasa en un año	8,1	11,2	10,7	9,2	11,1	6,8
Riesgo de refinanciamiento y liquidez						
Madurez promedio (en años)	14,4	13,8	13,0	13,8	14,0	14,4
Deuda que vence en un año	2.6	5,1	5,5	3,9	5,6	3,0
Activos líquidos / Amortizaciones un año hacia adelante	4,8	1,9	1,4	1,9	0,7	2,5

1/ Promedio ponderado por moneda.
2/ Preliminar.

Fuente: MEF

Las operaciones de manejo de pasivos en los mercados doméstico y externo han contribuido a mantener la madurez promedio del portafolio de deuda en 14 años— entre las más altas en mercados emergentes. Al cierre de julio de 2020, por ejemplo, casi el 69% del total de la deuda tiene un plazo a vencimiento mayor a cinco años, y solo un 3% vence en menos de 12 meses. Asimismo, la totalidad de la deuda en moneda nacional se encuentra a tasa fija y sólo un 4% del total es a tasa flotante. La suma de los activos líquidos del Gobierno cubre el servicio de deuda (amortizaciones e intereses) de los 12 meses subsiguientes, que equivale a aproximadamente US$ 2.263 millones.



1/ El servicio de deuda incluye amortizaciones y pago de intereses.
Fuente: MEF

5.1.3. Calificación crediticia soberana

La calificación crediticia de grado inversor constituye un activo clave a la hora de asegurar el acceso fluido al financiamiento del país a los mercados de capitales locales y externos, permitiendo obtener costos de endeudamiento más bajos, plazos más largos y una base inversora más diversificada, entre otros.

En tal sentido, Uruguay cuenta con calificación crediticia de grado inversor por parte de las cinco calificadoras internacionales que evalúan el riesgo de crédito soberano. Tres de estas agencias (*Standard & Poor's*, *Moody's*, *Rating and Investment Information*) ubican actualmente a Uruguay un escalón por encima dentro de la escala de grado de inversión ("BBB"/ "Baa2").

El 12 de agosto de 2020, *Moody's* publicó una actualización a su opinión de crédito de la República[20]. De acuerdo a la agencia, el perfil crediticio de Uruguay (Baa2) se sustenta en su moderada fortaleza económica e institucional. Sin embargo, según *Moody's* un crecimiento menor al potencial y la rigidez significativa del gasto limitan la capacidad de las autoridades para cumplir los objetivos fiscales. Asimismo, señala que las métricas de deuda se han deteriorado en los últimos años, siendo fundamentales los planes de consolidación fiscal para respaldar el perfil crediticio del soberano.

[20] Dicha actualización no supuso una ratificación expresa de la calificación de la República, sino que es parte de la diseminación regular de información que realiza la calificadora.

El 30 de abril de 2020, S&P afirmó su calificación a largo plazo en moneda extranjera y moneda local en BBB con perspectiva estable. El reporte menciona el impacto sobre la actividad económica uruguaya y el déficit fiscal de la pandemia y la recesión económica mundial. Sin embargo, la agencia espera un mejor panorama económico como consecuencia de proyectos de inversión en curso y una corrección fiscal una vez se atenúe la pandemia.

El 20 de febrero de este año, *Fitch Ratings* afirmó su calificación a largo plazo en moneda extranjera en BBB- con perspectiva negativa. La misma se apoya en sólidos indicadores de gobernanza y de desarrollo social, así como en una balanza de pagos robusta. De acuerdo a la agencia, estos factores están sopesados por un elevado y creciente nivel deuda pública, un bajo crecimiento potencial y una alta inflación.

El 5 de febrero de 2020, *R&I* ratificó su calificación en moneda extranjera de Uruguay en BBB y mejoró su perspectiva a positiva. La agencia espera una dinamización de la economía en el mediano plazo debido al proyecto de inversión que surge de la construcción, por parte de UPM, de la segunda papelera en el país. De acuerdo a la agencia, una política prudente de gestión de deuda ha contribuido a estabilizar el riesgo fiscal.

El 30 de enero de 2020, *DBRS Morningstar* ratificó la calificación que otorga a Uruguay como emisor de moneda extranjera y local a largo plazo en *BBB (low)*. De acuerdo a lo mencionado por la agencia, la calificación otorgada balancea sólidos fundamentos económicos y políticos con una continua presión fiscal. Asimismo, señaló que la evolución de la calificación –al alza o a la baja –dependerá de la capacidad de la actual administración de encauzar las finanzas públicas hacia una trayectoria sostenible.

5.1.4. Hoja de ruta y plan de acción

5.1.4.1. Líneas Estratégicas

El objetivo central de la política de gestión de deuda es cubrir las necesidades de financiamiento del gobierno en forma oportuna y minimizando el costo esperado, manteniendo niveles, procurando una matriz de riesgos equilibrada y una trayectoria sostenible de deuda. y sostenibles de exposición al riesgo en la composición de la deuda. La estrategia toma en cuenta las alternativas y costos de acceso al crédito en los mercados de capitales y a través de organismos multilaterales, y debe guardar consistencia con el programa fiscal y financiero, así como con el manejo precautorio de la liquidez del gobierno.

Además de nuevo financiamiento, una parte importante de la gestión de deuda es la administración de obligaciones financieras ya contraídas, atendiendo al perfil de vencimientos de la deuda pública y la composición por monedas de los requerimientos de la Tesorería General de la Nación. Para ello, se busca optimizar el perfil por monedas, plazos y de tasas del portafolio de deuda soberana a través de operaciones de manejo de pasivos y conversiones sintéticas de deuda.

La gestión de deuda del gobierno también busca promover el desarrollo de un mercado secundario de bonos líquido y profundo, particularmente en moneda local, con curvas de rendimientos que sirvan de referencia para el acceso al financiamiento para emisiones privadas corporativas, de empresas del sector público y de proyectos de infraestructura, entre otras.

5.1.4.2. Plan de Acción

A continuación, se presentan las principales líneas de acción de la gestión de la deuda para los próximos cinco años:

I. ***Mantener acotado el riesgo de refinanciamiento de la deuda, a través de operaciones de manejo de pasivos y una política conservadora de liquidez precautoria***

Se continuará con una gestión proactiva del portafolio de deuda a través de operaciones de manejo de pasivos en el mercado doméstico y externo, que contribuyan a reducir el riesgo de refinanciamiento (estirando los plazos de vencimientos de deuda y suavizando temporalmente el calendario de amortizaciones). Esto le quita presión a la necesidad de conseguir fondos en los momentos en que pueden ser caros y escasos.

Asimismo, la gestión de la deuda del gobierno también continuará la política conservadora de manejo de la liquidez, manteniendo en promedio un nivel precautorio de caja de Tesorería y líneas de crédito con organismos multilaterales que permitan hacer frente el servicio de deuda (amortizaciones más pago de intereses) de al menos los doce meses subsiguientes. Un colchón de liquidez compuesto por disponibilidades en caja, activos financieros líquidos y líneas de crédito con organismos multilaterales, brinda flexibilidad en las operaciones de gestión de la deuda y en el cumplimiento de las obligaciones financieras y presupuestarias de la Tesorería, en caso de perturbaciones temporales en los mercados de capitales (como se observó a partir de febrero 2020). En este sentido, se fortalecerá la red de líneas de crédito precautorias con instituciones multilaterales de crédito.

II. ***Avanzar en la desdolarización de la deuda, con el objetivo de alcanzar un 50% o más del total de la deuda denominada en moneda nacional hacia fines del período.***

Primero, se buscará profundizar la política de financiamiento en moneda nacional, tanto en el mercado de títulos local como internacional. Acceder a fondeo en moneda local a tasas competitivas y de una amplia gama de inversores ofrece una importante fuente de flexibilidad financiera y contribuye a mitigar el impacto sobre la deuda de movimientos bruscos en el tipo de cambio.

Para ello:

- Se mantendrá la emisión recurrente y previsible, de nuevos títulos valores o reaperturas en el mercado local en un número acotado de puntos de referencia de la curva de rendimientos. Con ello se busca profundizar la liquidez del mercado en moneda nacional y facilitar el proceso de descubrimiento de precios.

- Se procurará continuar emitiendo en moneda local en los mercados internacionales (UI y/o pesos nominales), siempre que los costos de endeudamiento se mantengan consistentes con una dinámica de deuda sostenible.

- Se continuará potenciando la eficiencia del mercado secundario y la liquidez de los instrumentos ofrecidos regularmente, a través de la ejecución de operaciones de manejo de pasivos que contribuyan a la construcción de bonos de referencia.

- Se buscará ampliar la base inversora extranjera en títulos en moneda local, propiciando un acceso más fácil y eficiente de los inversores extranjeros al mercado local a través de acuerdos con los principales custodios internacionales, en coordinación con el BCU.

Segundo, como parte de la estrategia para incrementar la proporción de deuda del sector público en moneda local, la UGD continuará buscando condiciones favorables de mercado que permitan la conversión de préstamos con organismos multilaterales denominados en moneda extranjera a moneda local, tanto en pesos nominales como en UI.

III. *Integrar el financiamiento sustentable en la gestión de deuda del Gobierno de Uruguay*

La inversión sostenible y de impacto juega un rol cada vez más preponderante en las decisiones de asignación de capital a nivel global. Los inversores y calificadoras están enfatizando e integrando crecientemente los factores ambientales, sociales y de gobernanza (ESG, por sus siglas en inglés, *Environmental, Social and Governance*) en sus evaluaciones de riesgo crediticio y estrategias de inversión en renta fija. Asimismo, los organismos multilaterales están incorporando con mayor frecuencia estándares de inversión responsable y sostenible a sus programas de desembolso de préstamos.[21]

En esta línea, la gestión de deuda buscará capitalizar, y al mismo tiempo apuntalar, los avances que ha mostrado Uruguay en los fundamentos sustentables ESG entre mercados emergentes, que lo posicionan con la mayor ponderación en el índice JESG-EMBI entre mercados emergentes a fines de julio 2020[22]. En particular, explorar maneras de integrar la matriz ESG de Uruguay en su estrategia de financiamiento, con apoyo técnico de organismos multilaterales.

IV. *Fortalecer el relacionamiento estratégico y la comunicación con la base inversora asiática.*

La diversificación de fuentes de financiamiento a través de monedas y mercados, incluyendo Asia, tiene un gran valor estratégico para Uruguay, dado que contribuye a mejorar los términos de financiamiento y asegura un acceso fluido a los mercados de capitales internacionales. Uruguay continuará con su esfuerzo de ampliar la base de inversores, de manera de lograr mayor flexibilidad financiera y asegurar una demanda estable por instrumentos del gobierno bajo diferentes condiciones de mercado.

En particular, existe un margen significativo para seguir avanzando en una distribución más balanceada por regiones de la base de inversores extranjeros. En este sentido, se buscará ampliar los vínculos con potenciales inversores institucionales de Asia, ya sea para fomentar su

---

[21] Entre los factores ambientales, se incluyen las emisiones de efecto invernadero, uso de combustible fósil, acceso a agua limpia y desarrollo de energía renovable. Los factores sociales pueden incluir indicadores como la tasa de pobreza, igualdad de género, distribución de la riqueza y distribución del ingreso. Entre los factores de solidez institucional se toman en consideración, entre otros, la estabilidad política, el estado de derecho, la percepción de corrupción y la independencia del Poder Judicial.

[22] Índice de referencia para inversores de deuda soberana en dólares elaborado por el banco J.P. Morgan, que incorpora explícitamente indicadores medio ambientales, sociales y de calidad institucional para 73 países emergentes.

participación en las emisiones globales en dólares, y/o el eventual retorno al mercado de capitales de Japón.

El pilar de esta estrategia de diversificación continuará siendo un enfoque transparente, predecible y proactivo en el relacionamiento con los inversores y la difusión de datos. La UGD continuará manteniendo el diálogo fluido con inversores, bancos, organismos multilaterales, agencias de calificación crediticia, think tanks, proveedores comerciales de datos relacionados con ESG y analistas privados. Asimismo, se continuará compilando y difundiendo información oportuna y detallada sobre los títulos de mercado y estadísticas de deuda pública, indicadores macroeconómicos, reportes de agencias calificadoras, y el marco legal que rige a la deuda pública de Uruguay. Se continuará trabajando para profundizar el contacto fluido que se viene manteniendo con la base inversora a través de un esfuerzo de marketing que comprende conferencias, roadshows virtuales, actualización del sitio web, entre otros.

V. *Mantener y reforzar el financiamiento disponible de los organismos multilaterales de crédito.*

La UGD, en conjunto con la Unidad de Relacionamiento con Organismos Multilaterales, continuarán trabajando para optimizar el uso de los recursos provenientes de estos organismos para el financiamiento del Gobierno y otros entes públicos. Al mismo tiempo, se continuará explorando el acceso a nuevos instrumentos que permitan reducir la exposición del sector público a fluctuaciones en el tipo de cambio, tasa de interés y nivel de liquidez, entre otros.

VI. *Profundizar la estrategia de manejo de activos y pasivos del sector público consolidado, incluyendo empresas públicas y la autoridad monetaria.*

En el marco del Comité de Coordinación de Deuda Pública, se seguirá apoyando, junto al BCU, las estrategias de cobertura cambiaria de las Empresas Públicas (EEPP). Esto comprende la evaluación de los aspectos legales, regulatorios y de mercado que faciliten las transacciones de derivados financieros de tipo de cambio de las EEPP con distintas contrapartes del mercado (sector privado e instituciones financieras), así como con organismos multilaterales.

5.2. Programa financiero del Gobierno y Dinámica de Endeudamiento

5.2.1. Programa Financiero del Gobierno

El programa financiero del Gobierno resume las necesidades y fuentes de financiamiento del gobierno en el período 2020-2024, en función del escenario macro-financiero de base, las proyecciones fiscales, el perfil de servicio de deuda ya contraída y los objetivos de gestión de deuda y estrategia de fondeo en este período. El programa financiero que respalda esta propuesta presupuestal es además un insumo clave para proyectar la dinámica de deuda sobre PIB y evaluar su sostenibilidad, tal como se presenta en el apartado siguiente.

El cuadro debajo presenta los flujos de Usos y Fuentes de fondos anual proyectados durante el quinquenio. El total de necesidades de financiamiento incluye el déficit primario, el pago de intereses, la amortización de títulos de mercado y préstamos y la acumulación de activos financieros.

Las necesidades de fondeo asociadas al resultado fiscal primario excluyen el ingreso por las transferencias de activos de fondos de pensiones y las empresas aseguradoras, al Fideicomiso de la Seguridad Social (FSS). Estos ingresos extraordinarios son transferidos a un fideicomiso financiero y, por lo tanto, no reducen las necesidades de fondeo. Asimismo, el monto pagado en intereses por los títulos públicos en poder del FSS se incluyen, ya que representan una necesidad de caja.

Las fuentes de financiamiento son principalmente la emisión de títulos soberanos en el mercado local e internacional y adicionalmente, los desembolsos con organismos multilaterales de crédito y otras instituciones financieras. La partida "Otros" incluye el efecto neto por la diferencia de cotización en las operaciones de recompra de títulos del Gobierno Central[23], los efectos valuación por fluctuaciones cambiarias, y otras partidas con el resto del sector público que no afectan el flujo de caja.

Para el año 2020, las necesidades de financiamiento del Gobierno Central se estiman en 5.805 millones de dólares. El déficit fiscal representa aproximadamente el 56% del total de usos, mientras que las amortizaciones y cancelaciones de bonos y préstamos (por aproximadamente

[23] Esto es, cuando se realiza una emisión y recompra anticipada de títulos públicos a un precio de mercado por encima de su valor facial (es decir, con una prima), o por debajo de su valor facial (es decir, con un descuento).

US$ 2.152 millones) son el 37%. Las amortizaciones también incluyen los bonos recomprados anticipadamente en operaciones de mercado, que vencían en años posteriores.

Por otra parte, la emisión bruta total de bonos en 2020, en mercados internacionales y doméstico, se estima en aproximadamente 4.242 millones de dólares, de los cuales aproximadamente la mitad se proyecta colocar en los mercados locales.

Usos y Fuentes de Financiamiento del Gobierno Central

En millones de dólares, proyecciones

	2020	2021	2022	2023	2024
USOS	5.805	3.671	4.159	3.309	2.978
Deficit Primario 1/	1.757	429	334	206	-39
Pago de Intereses 2/	1.517	1.570	1.608	1.630	1.673
Amortizaciones de Títulos de Mercado y Préstamos 3/	2.152	1.587	2.207	1.555	1.411
Variación de Activos Financieros 4/	379	85	10	-82	-67
Liquidez de Tesorería	289	85	10	-82	-67
Otros Activos Financieros 5/	90	...	...	...	..
FUENTES	5.805	3.671	4.159	3.309	2.978
Desembolsos con Org. Multilaterales e Inst. Financieras	1.527	300	350	350	350
Emisión Total de Títulos de Mercado 6/	4.242	3.209	3.656	2.807	2.482
Otros (neto) 7/	36	162	153	152	146

Notas:

1/ Excluye transferencias al Fideicomiso de la Seguridad Social (FSS), un valor negativo (-) implica superávit.

2/ Incluye los pagos de intereses al FSS por tenencia de títulos del gobierno.

3/ Para 2020 incluye los vencimientos contractuales y los bonos recomprados hasta el 31 de julio que vencen en años subsiguientes.

4/ Un valor negativo (-) implica una desacumulación de activos.

5/ Variación de los activos del Fideicomiso de SIGA Emergencia por capitalizaciones del gobierno.

6/ Incluye bonos emitidos en los mercado doméstico e internacional.

7/ Incluye efectos de valuacion cambiario, de cotizacion y otras partidas con el resto del sector público.

Fuente: MEF

Para el resto del período, para hacer frente a los usos proyectados el Gobierno se dará prioridad al financiamiento en moneda local, al mismo tiempo que se buscará desarrollar las curvas en moneda local, en tasas nominales y/o reales. En este sentido, se proyecta que un 86% del total del financiamiento requerido para el periodo sea a través de emisiones, tanto en el mercado local como internacional. Es importante notar, que esta proyección no asume que se realizan operaciones de manejo de pasivos a partir del año 2021, lo que implicaría una mayor emisión de deuda bruta para realizar cancelaciones anticipadas. Por lo tanto, las emisiones brutas que se reportan en los años siguientes podrían llegar a ser mayores, teniendo como contrapartida amortizaciones anticipadas de deuda. Por ejemplo, en lo que va de este año el monto de las amortizaciones anticipadas de deuda, es decir aquellas cuyo vencimiento contractual es posterior a 2020, asciende a US$ 630 millones.

El programa contempla adicionalmente la optimización de los recursos provenientes de los organismos multilaterales de crédito (BID, BM y CAF). De esta manera, se espera que en el periodo los desembolsos con estos organismos cubrirían el 10% del total de las fuentes de

financiamiento. Se trabajará asimismo en mantener el acceso a las líneas de crédito con los organismos multilaterales para apuntalar la política de pre financiamiento.

5.2.2. Endeudamiento Neto del Gobierno Central

El nuevo marco legal de endeudamiento público establece un límite anual sobre el endeudamiento neto del Gobierno Central. El flujo de endeudamiento neto del gobierno se define como el flujo de endeudamiento bruto (equivalente al total de la emisión de títulos de deuda pública de mercado y desembolsos de préstamos de instituciones financieras y organismos multilaterales de crédito), deducidas las amortizaciones y/o cancelaciones contractuales o anticipadas de títulos de deuda y préstamos, así como la variación de activos financieros del Gobierno Central.

La definición puede ser expresada como:

$$ENDN_t = EMIT_t + PREST_t - (AMTZ_t + VARA_t)$$

Donde:

$ENDN_t$ es el flujo de Endeudamiento Neto en el año t

$EMIT_t$ es el flujo de Emisión total de Titulos de mercado durante el año t

$PREST_t$ es el flujo de desembolsos de préstamos con organismos multilaterales y otras entidades financieras en el año t

$AMTZ_t$ son las amortizaciones y/o cancelaciones contractuales o anticipadas de títulos de deuda y préstamos en el año t

$VARA_t$ es la Variación de los Activos financieros al fin del año t respecto a fin del año t

Tal como se desprende del cuadro de usos y fuentes, para el año 2020 se proyecta un flujo de endeudamiento neto del Gobierno Central de US$ 3.238 millones. Por otro lado, el monto anual de endeudamiento neto del Gobierno Central está directamente vinculado al resultado fiscal global del Gobierno sin "efecto cincuentones", de acuerdo a la siguiente relación:

$$DEFICT_t = ENDN_t + OTROS_t$$

Donde:

$DEFICT_t$ es el déficit fiscal global del gobierno (resultado primario menos pago de intereses) durante el año t

$ENDN_t$ es el flujo de Endeudamiento Neto en el año t

$OTROS_t$ es el el efecto neto de las diferencias de cotización, efecto de valuación cambiaria y otras partidas con el resto del sector público que no afectan el flujo de caja, en el año t

A fin de julio de 2020, el endeudamiento neto acumulado en el año fue de US$ 1.896 millones, tal como se describe en el cuadro debajo.

Endeudamiento Neto del Gobierno Central[1/]	
En millones de dólares, acumulado anual a julio 2020	
(1) Endeudamiento Bruto	5.021
Desembolsos con Org. Multilaterales e Inst. Financieras	1.126
Emisión Total de Títulos de Mercado	3.895
Emisiones Domésticas	*1.895*
Emisiones Internacionales	*2.000*
(2) Amortizaciones de Títulos de Mercado y Préstamos	1.926
Títulos de Mercado	1.886
Amortizaciones Contractuales de 2020	*1.256*
Amortizaciones Anticipadas	*630*
Préstamos	39
(3) Variación de Activos Financieros	1.199
Liquidez de Tesorería	1.134
Otros Activos Financieros	65
Endeudamiento Neto = (1)- [(2) + (3)]	**1.896**

Notas:
1/ Preliminar
Fuente: MEF

5.2.3. Dinámica de deuda

La sostenibilidad de la deuda hace referencia a la noción de que el volumen de deuda respecto al tamaño de la economía no crezca indefinidamente, asegurando la solvencia de largo plazo del gobierno. Por ejemplo, en una economía que no crece, un déficit primario constante financiado con deuda no resulta viable en el largo plazo, porque cada nueva emisión de deuda genera una mayor carga intereses que aumenta el déficit total (primario más intereses) y exige mayores emisiones de deuda y, así sucesivamente. En consecuencia, la deuda total, como porcentaje del PIB, aumentaría en forma persistente.

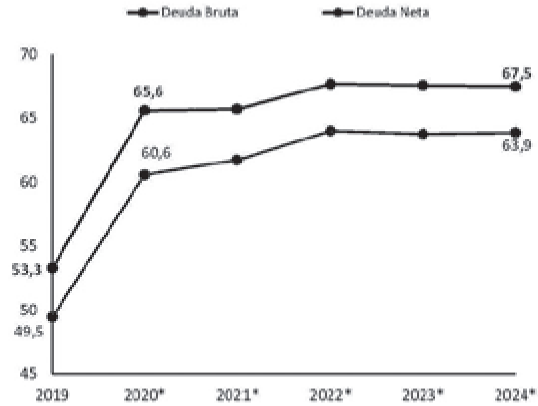
Para analizar la evolución del stock de deuda del Gobierno Central como porcentaje del PIB en el horizonte de la actual administración (2020 – 2024) se utiliza un modelo determinístico (ver el Anexo Metodológico para más detalles). El mismo toma como insumo el escenario macroeconómico y financiero definido anteriormente, así como el programa financiero descrito en la sección anterior. La proyección de la dinámica de deuda resultante es consistente con el objetivo de tender a una ponderación de la deuda en moneda nacional del Gobierno Central del 50% al fin del periodo.

De acuerdo a los resultados de la dinámica de deuda del modelo, se prevé un crecimiento significativo de la deuda bruta y neta del Gobierno Central en términos del PIB a fin de 2020, respecto al nivel observado a fin del año anterior. Se estima un crecimiento en 12,3 puntos porcentuales del PIB en la deuda bruta, y 11,1 puntos porcentuales en la deuda neta del gobierno.

Para el resto del período, el modelo proyecta un patrón de convergencia de la deuda bruta y neta del Gobierno Central durante el actual período de Gobierno, alcanzando una trayectoria estable sobre la base de un esfuerzo de consolidación fiscal, un mayor crecimiento de la economía y una evolución más suave del tipo de cambio real.

En efecto, a partir del año 2021, hay un proceso de significativa atenuación en el crecimiento de la deuda bruta del Gobierno Central, que convergería a un nivel de 67,5% del PIB hacia fines de 2024. En el caso de la deuda neta, alcanza un máximo de 64% del PIB en 2022, estabilizándose luego al final del período en 63,9% del PIB. Por su parte, se aprecia una reducción significativa en la tasa de interés efectiva, cayendo en torno a 100 puntos básicos en todo el período, que contribuye a mitigar la dinámica de endeudamiento.

Deuda Bruta y Neta sobre el PIB
En %



* Proyecciones
Fuente: MEF

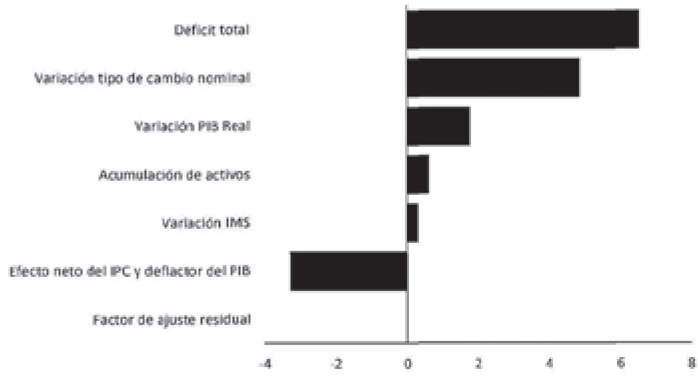
Resultados del Modelo

	2019	2020*	2021*	2022*	2023*	2024*
Deuda Bruta (% del PIB)	53,3	65,6	65,7	67,7	67,6	67,5
Deuda Neta (% del PIB)	49,5	60,6	61,7	64,0	63,8	63,9
Deuda en Moneda Extranjera (en % del total de deuda)	56,1	56,7	54,8	52,8	51,7	49,9
Tasa de Interés Efectiva, anual de la Deuda (en %)1/	5,2	4,7	4,5	4,4	4,2	4,2

1/Corresponde al total de intereses pagados en un año como proporción del stock de deuda al final del año anterior
*Proyecciones
Fuente: MEF

El gráfico debajo resume la contribución de las distintas variables incluidas en el modelo, al aumento de la deuda bruta en porcentaje del PIB durante 2020. El principal factor es el aumento en el déficit fiscal, como consecuencia de la irrupción de la pandemia. La depreciación de la moneda también tiene un impacto significativo en el aumento del cociente de deuda PIB, dada la magnitud del cambio en los precios relativos, la aún alta dolarización de la deuda y el peso del stock de deuda en moneda extranjera en relación al PIB.

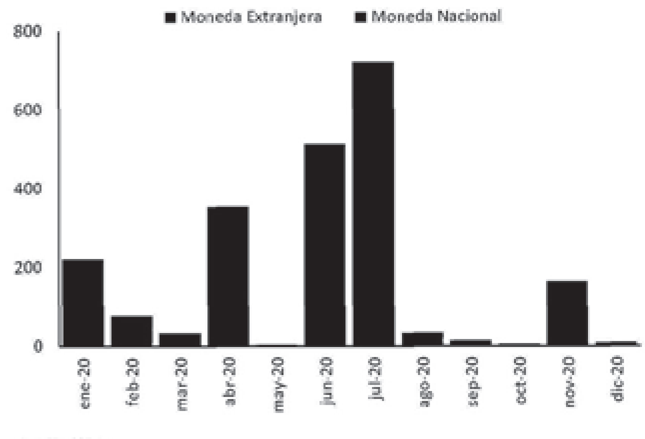
Contribución de factores a la variación de Deuda Bruta como % del PIB en 2020



Fuente: MEF

Es importante resaltar, sin embargo, que el 80% de los vencimientos en 2020 estaban denominados en moneda local, reduciendo la exposición de corto plazo de las finanzas públicas a la depreciación del peso. Es decir, que el impacto financiero del mayor aumento del dólar en las erogaciones de caja de Tesorería por vencimientos de deuda ha sido acotado.

Amortizaciones de deuda realizadas y proyectadas para el año 2020
En millones de dólares, fin de julio 2020



Fuente: MEF

El análisis de sostenibilidad basado en el nivel de la deuda pública debe complementarse con la evaluación de los riesgos determinados por la estructura por plazos y tasas de interés de la deuda. Uruguay cuenta con una estructura de deuda de bajo riesgos en términos de volatilidad de tasas, plazos y concentración de vencimientos, así como con un buen nivel de pre-financiamiento del servicio de deuda de corto plazo. Esta política de manejo precautorio de liquidez constituye un seguro contra la volatilidad en los mercados externos, y permite

disponer de un margen adicional para enfrentar eventos adversos que afecten transitoriamente el resultado fiscal.

ANEXO METODOLÓGICO

El modelo utilizado es una herramienta simplificada que trata de aproximar la trayectoria de la relación deuda/PIB durante el actual período de Gobierno, y de esta forma facilitar el análisis de sostenibilidad de la deuda pública bajo un conjunto de supuestos.

La evolución futura de los determinantes directos de la evolución de la deuda, tales como las tasas de interés, las tasas de crecimiento, etc., son inciertos y por lo tanto esta incertidumbre se extiende a la evolución de la relación entre la deuda y el PIB. En consecuencia, las conclusiones que se derivan del mismo deben ser tratadas prudencia, y sujetas al particular contexto de incertidumbre en el cual se llevó adelante el ejercicio.

El punto de partida es la ecuación canónica de la restricción presupuestaria del gobierno expresada en pesos corrientes, ajustada para incorporar explícitamente la composición de diferentes monedas de la deuda del gobierno de Uruguay y la estrategia de acumulación de activos líquidos del gobierno derivada de su política de pre-financiamiento del servicio de deuda:

$$D_{t+1} = (1+\varepsilon_{t+1}) * (1+i^{ME}{}_{t+1}) * D_t^{ME} + (1+\pi_{t+1}) * (1+i^{UI}{}_{t+1}) * D_t^{UI} + (1+\omega_{t+1}) * (1+i^{UW}{}_{t+1}) * D_t^{UW} + (1+i^{UYU}{}_{t+1}) * D_t^{UYU} - RFP_{t+1} + \Delta A_{t+1}^{UYU} + (1+\varepsilon_{t+1}) * \Delta A_{t+1}^{ME} + RES_{t+1}$$

Donde:

D_{t+1} es el stock de deuda bruta total a fin del año t+1

D_t^{ME} es el stock de deuda bruta denominada en moneda extranjera a fin del año t

D_t^{UI} es el stock de deuda bruta denominada en unidades indexadas al IPC (UI) a fin del año t

D_t^{UW} es el stock de deuda bruta denominada en unidades indexadas al salario (IMS) del año t

D_t^{UYU} es el stock de deuda bruta denominada en pesos uruguayos a tasa fija nominal a fin del año t

$i^{ME}{}_{t+1}$ es la tasa de interés promedio efectiva de la deuda en moneda extranjera del año t+1

$i^{UI}{}_{t+1}$ es la tasa de interés real efectiva en unidades indexadas al IPC del año t+1

$i^{UW}{}_{t+1}$ es la tasa de interés real efectiva en unidades indexadas al IMS del año t+1

$i^{UYU}{}_{t+1}$ es la tasa de interés efectiva nominal en pesos uruguayos del año t+1

Siendo:

$1+\varepsilon_{t+1} = \frac{TC_{t+1}}{TC_t}$, donde TC_{t+1} es el tipo de cambio nominal (pesos por dólar) en t+1

$1+\pi_{t+1} = \frac{IPC_{t+1}}{IPC_t}$

$1 + \omega_{t+1} = \frac{IMS_{t+1}}{IMS_t}$

RFP_{t+1} es el resultado fiscal primario en el año t+1

ΔA_{t+1}^{UYU} es la acumulación de activos financieros en pesos uruguayos en el año t+1

ΔA_{t+1}^{ME} es la acumulación de activos financieros en moneda extranjera en el año t+1

RES_{t+1} son otros factores residuales de ajuste que aseguran la consistencia entre el flujo de endeudamiento neto ajustado en el año, los efectos valuación y la variación del stock de la deuda pública bruta en el período considerado. Incluye diferencias en cotizaciones de monedas extranjeras, los efectos de las recompras de mercado por arriba o por debajo de la par, diferencias entre los valores promedio y de fin de período de los precios y salarios, el pago de cupones de la deuda en distintos momentos del año y el tratamiento estadístico de los bonos de capitalización del BCU, entre otros.

Considerando:

$$Y_{t+1} = (1 + g_{t+1}) * (1 + def_{t+1}) * Y_t,$$

donde:

Y_{t+1} es el PIB nominal en pesos en t+1

g_{t+1} es la tasa de crecimiento del PIB real en t+1

def_{t+1} es la tasa de variación del deflactor del PIB en t+1

y usando minúsculas para expresar los cocientes en términos del PIB, se obtiene:

$$d_{t+1} = \frac{(1+\varepsilon_{t+1}) * (1 + {i^{ME}}_{t+1})}{(1+g_{t+1}) * (1+def_{t+1})} * d_t^{ME} + \frac{(1+\pi_{t+1}) * (1 + {i^{UI}}_{t+1})}{(1+g_{t+1}) * (1+def_{t+1})} * d_t^{UI}$$
$$+ \frac{(1+\omega_{t+1}) * (1 + {i^{UW}}_{t+1})}{(1+g_{t+1}) * (1+def_{t+1})} * d_t^{UW} + \frac{(1 + {i^{UYU}}_{t+1})}{(1+g_{t+1}) * (1+def_{t+1})} * d_t^{UYU} - rfp_{t+1} + \Delta a_{t+1}^{UYU}$$
$$+ (1+\varepsilon_{t+1}) * \Delta a_{t+1}^{ME} + res_{t+1}$$

El cociente de deuda sobre PIB, se calcula e informa tal como el MEF viene haciendo desde 2005. Esto implica que, tanto el numerador como el denominador se expresan primero en dólares, para luego calcular el cociente. En el caso del numerador se usa el tipo de cambio a fin del período para convertir a dólares la porción de la deuda denominada en moneda nacional (nominal o indexada) utilizando los arbitrajes del BCU correspondientes a fin de periodo. Por su parte, en el denominador se usa el tipo de cambio promedio del período para re-expresar el PIB (publicado por el BCU en pesos) a dólares[24]. Esto implica que los flujos se expresan en

[24] Esta fórmula de cálculo del cociente de la deuda sobre el PIB difiere de la empleada por agencias calificadoras de riesgo y el Fondo Monetario Internacional (FMI), en la cual se re-expresa a pesos la porción de la deuda en moneda extranjera del numerador empleando el tipo de cambio de fin del período de valuación, utilizándose en el denominador el PIB que surge de la publicación del BCU en las Cuentas Nacionales, expresado en pesos.

dólares utilizando el tipo de cambio promedio, y los stocks se valúan utilizando el tipo de cambio de fin de período.

Si a la expresión anterior se le realizan adecuaciones algebraicas y asumiendo $\pi_{t+1} = def_{t+1}$, se llega a la ecuación de descomposición de factores de la variación de la deuda bruta, resultando:

$$d_{t+1} - d_t = \frac{1}{\rho_{t+1}}\left[\left(\frac{i^{ME}{}_{t+1} * d_t^{ME} + i^{UI}{}_{t+1} * d_t^{UI} + i^{UW}{}_{t+1} * d_t^{UW} + i^{UYU}{}_{t+1} * d_t^{UYU}}{d_t}\right) * d_t + \varepsilon_{t+1} * \left((1 + i^{ME}{}_{t+1}) * d_t^{ME} + \rho_{t+1} * \Delta a_{t+1}^{ME}\right)\right.$$

Contribución del pago de intereses — Contribución de la variación del tipo de cambio nominal

$$\left. + \pi_{t+1} * d_t * \left((1 + i^{UI}{}_{t+1})\alpha_t^{ui} - (1 + g_{t+1})\right) + \omega_{t+1}(1 + i^{UW}{}_{t+1}) * d_t^{UW} - d_t * g_{t+1}\right]$$

Contribución neta de la inflación del IPC y el deflactor del PBI — Contribución de la variación en el salario nominal — Contribución de la variación del PIB real

$$- rfp_{t+1} \;+\; \Delta a_{t+1} \;+\; res_{t+1}$$

Contribución del resultado fiscal — Contribución de la acumulación total de activos financieros — Contribución de factor de ajuste residual

Mecánica del modelo

El modelo incorpora tres tipos de variables exógenas:

1) Proyecciones macroeconómicas y financieras.
2) Perfil de servicio de deuda (amortizaciones y pago de intereses) predeterminado.
3) Variables de objetivos de gestión de deuda, explicadas por la meta de desdolarización del portafolio de deuda y de pre-financiamiento de servicio de deuda.

1. Proyecciones Macroeconómicas y Financieras

Se toma en cuenta el escenario macroeconómico del Uruguay e internacional presentado previamente para el período 2020-2024. Por otro lado, el modelo también asume exógenamente la evolución de variables financieras internacionales tomando en consideración las proyecciones de fuentes públicas reconocidas e internas del MEF. En el siguiente cuadro se explica el promedio anual para el período 2020-2024 tomando en consideración las emisiones que el gobierno planea hacer a diferentes plazos en las monedas presentadas, en algún momento del período de proyección.

Supuestos sobre tasas de interés de referencia

En %

	2020	2021	2022	2023	2024
Libor 3 meses [1/]	0,3	0,5	0,8	1,0	1,0
Bono en dólares del Tesoro de EE.UU.	0,6	1,1	1,5	1,7	1,9
Préstamos con Multilaterales	1,2	1,5	1,7	1,9	2,0
Bono en dólares de Uruguay	2,5	3,1	3,4	3,5	3,6
Bono en yenes de Uruguay	1,0	1,2	1,3	1,4	1,5
Bono en pesos nominales de Uruguay	10,0	9,0	8,8	8,5	8,3
Bono en UI de Uruguay	3,5	3,4	3,3	3,2	3,1
Bono en UP de Uruguay	2,9	2,6	2,3	2,1	1,9

1/ Hasta diciembre de 2021 es la tasa LIBOR. En los siguientes años, se supone que es la tasa que la sustituirá conforme al estándar internacional.

Fuente: Bloomberg y MEF

Las tasas de interés a las que el Gobierno se endeuda en cada año siguen el siguiente racional:

- Para las tasas en dólares con organismos multilaterales, se considera la evolución esperada de la tasa LIBOR (y su futura sustituta) más un spread de aproximadamente 100 puntos básicos.

- Para las tasas fijas en dólares en renta fija se considera el plazo de emisión promedio esperado, las proyecciones vigentes de los rendimientos del Tesoro de los Estados Unidos y un promedio esperado del diferencial crediticio de la República.

- Para las tasas en Pesos Nominales y Unidades Indexadas se considera el plazo de emisión promedio esperado, las expectativas inflacionarias implícitas vigentes en las tasas de mercado, los recientes lineamientos en materia inflacionaria[25] y aspectos de mercado. Por su parte, para las tasas en Unidades Previsionales se considera el plazo de emisión promedio esperado, así como también la estimación del crecimiento de la productividad y la evolución de los salarios en el período.

2. Perfil de Servicio de Deuda

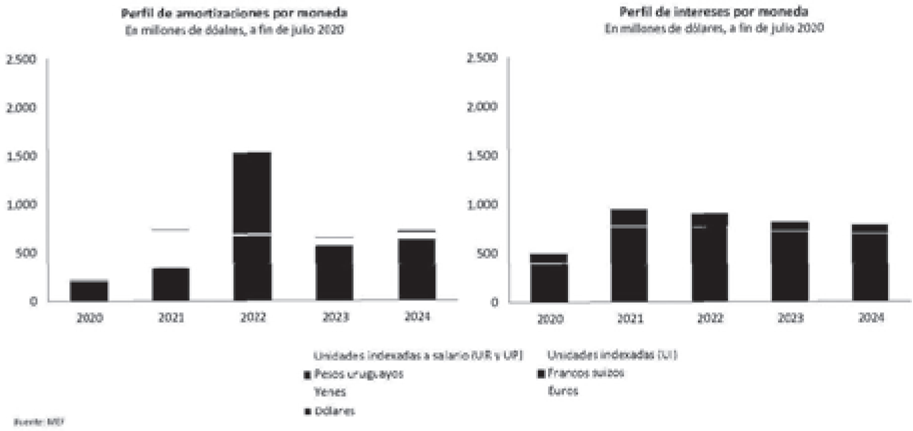
Para todo el período 2020-2024 se incorporan las amortizaciones y el flujo de intereses a servir del endeudamiento ya contraído y previstos en sus respectivas monedas para el horizonte de referencia de análisis.

Como supuesto simplificador, se realizan amortizaciones anticipadas de vencimientos en el período 2021-2024. De igual manera, se asume que todo nuevo financiamiento contraído no amortiza capital en el horizonte de análisis 2020-2024. En tercer lugar, las nuevas emisiones se realizan a la par (100% de valor nominal) y no hay reaperturas de bonos existentes, sino que se emiten nuevos bonos *benchmark* de referencia.

En cuanto al nivel de activos líquidos, se asume que la composición de los mismos por moneda coincide con las necesidades de la Tesorería para hacer frente a las erogaciones mensuales de forma de mitigar el riesgo de descalce de monedas. Finalmente, el modelo asume que no se

[25] Presentado en el Comité de Coordinación Macroeconómica del 27 de agosto de 2020.

realizan conversiones de deuda ya contraída, o sea, cambio de exposición por moneda y de tasas de interés de la deuda.



3. Variables de objetivos de gestión de deuda

Dentro de este set de variables, se presentan dos objetivos:

<u>a)</u> Nivel de pre-financiamiento del servicio de deuda

Se asume que el Gobierno Central acumula activos en una magnitud tal que, en conjunto con la red de líneas de crédito precautorias, le permite mantener su política de pre-financiamiento del servicio de deuda para los siguientes 12 meses durante todo el período en cuestión.

<u>b)</u> Composición por monedas de la deuda
El modelo tiende, en forma parsimoniosa, a que la porción de la deuda denominada en moneda local converja a 50% en 2024, desde el 42% registrado al cierre del primer semestre de 2020.

Luego se agregan las emisiones previstas a realizarse en los años 2020-2024, de forma tal que financien el déficit de ese año y las amortizaciones correspondientes. Las mismas son consistentes con la estrategia de desdolarización para la actual administración para dicho período.

Dada las variables exógenas y objetivos de política de gestión de deuda, la mecánica de la ecuación de movimiento y los supuestos adicionales, el modelo calcula endógenamente el valor anual para las siguientes variables:

- Deuda Bruta en % el PIB
- Deuda Neta en % del PIB
- Pago de intereses en % del PIB
- Tasa de interés efectiva, es decir el total de intereses pagados en un año como proporción del stock de deuda al final del año anterior.
- Necesidades de financiamiento anuales del Gobierno Central.

6. Inserción Internacional y Políticas Sectoriales

6.1. Situación del comercio en Uruguay y en el mundo

Según las últimas estimaciones disponibles, el comercio mundial de bienes cayó 17% en dólares en lo que va lo del año (CEPAL, agosto 2020). América Latina es una de las regiones más golpeadas. Las exportaciones acumuladas en enero-mayo disminuyeron 22% y se espera una caída de 23% para 2020.

Si bien todavía resulta incierto el alcance y la magnitud de la crisis, comienzan a apreciarse algunas señales de recuperación en el comercio internacional. Como fue comentado en el punto 3.1.2. de este informe, según las últimas proyecciones de la Organización Mundial del Comercio (OMC), la caída del comercio mundial de bienes en 2020 estará más cerca del escenario optimista planteado en abril (13%), que del pesimista que preveía una reducción de más de 30%.

Si bien Uruguay no fue de los países más golpeados de la región, el impacto en el sector externo uruguayo se está reflejando en las cifras del comercio exterior uruguayo, tal como se comentó en el punto 3.2.1 de este informe.

Las exportaciones de bienes de Uruguay alcanzaron a US$ 9.114 millones en 2019. Los bienes agroindustriales continuaron siendo los principales productos comercializados al exterior, representando un 80% del total de exportaciones de bienes.

Exportaciones agroindustriales de Uruguay

Productos	2019	Var.(%) 2010-2019		
	Millones US$	Valor	Volumen	Precio
Carne bovina	1.780	65%	30%	27%
Celulosa	1.520	180%	141%	17%
Soja	994	33%	45%	-8%
Lácteos	648	48%	40%	6%
Arroz	371	-48%	-47%	-3%
Madera	359	101%	89%	7%
Subproductos cárnicos	300	82%	-35%	182%
Malta	224	20%	3%	17%
Lana y tejidos	186	6%	-16%	26%
Cuero	155	70%	131%	-27%
Total agroindustrias	7.342	43%	34%	7%

Fuente: Uruguay XXI en base a datos de DNA y Montes del Plata

En cuanto a los destinos de exportación de los bienes, Uruguay coloca un tercio de sus exportaciones en los países desarrollados (Europa y EE.UU.), otro tercio en el mercado asiático y otro tercio en la región. Esta combinación de mercados con muy diferentes niveles de ingreso y condiciones de acceso, es lo que hay que promover y aumentar.

Exportaciones de bienes por bloques, destino y principales productos exportados a cada mercado

Bloques Comerciales	2019	
	Millones US$	Part. %
ASIA (Carne, Soja, Celulosa)	3.140	36%
China	2.844	31%
MERCOSUR (Plásticos, Malta, Lácteos)	1.707	19%
Brasil	1.188	13%
Argentina	393	4%
UNIÓN EUROPEA (Celulosa, Carne, Madera)	1.529	17%
Países Bajos	562	6%
Italia	362	4%
Alemania	224	2%
AMÉRICA DEL NORTE (Carne, Celulosa, Concentrado de Bebidas)	947	10%
Estados Unidos	620	7%
México	286	3%
RESTO DE AMÉRICA DEL SUR	443	5%
AMÉRICA CENTRAL Y CARIBE	414	5%
ÁFRICA	418	5%
RESTO DE EUROPA	384	4%

Fuente: Uruguay XXI en base a datos de Aduanas y Zonas Francas

China está consolidado desde 2013 como el principal destino de las exportaciones de bienes de Uruguay. Su participación alcanzó el 31% en 2019 (US$ 2.844 millones). El MERCOSUR es el bloque más relevante para las exportaciones de bienes industriales y Brasil juega un rol fundamental siendo el principal destino regional. En el conjunto del año pasado, el total exportado al país norteño significó el 13% de las ventas totales (US$ 1.188 millones). Por su parte, la Unión Europea tuvo una participación de 17% en las exportaciones uruguayas de 2019, por lo que se ubicó como tercer bloque de exportación. Estados Unidos ocupó el cuarto lugar como destino de las exportaciones uruguayas en 2019. México se ubicó nuevamente sexto en 2019 con un total exportado fue de US$ 286 millones.

<u>Aranceles Pagados</u>

En un contexto internacional que avanza hacia la generación y firma de acuerdos internacionales cada vez más complejos y dinámicos, Uruguay viene rezagado en materia de acceso a los mercados con condiciones arancelarias preferenciales.

Según estimaciones realizadas por Uruguay XXI y el MEF, los aranceles pagados por Uruguay por concepto de exportaciones de bienes ascendieron a US$ 337 millones en 2019, siendo China, el principal destino al cual se le pagó el mayor monto por derechos arancelarios. En efecto, en 2019 se abonó un total de US$ 184 millones (un 55% del monto total).

Aranceles pagos por Uruguay

Por producto y destino, 2019

Clasificación Uruguay XXI	Destino	Millones US$	Aranceles, part. %	Exportaciones, part. %
Carne bovina	China	129,9	38,5%	11,9%
Carne bovina	Unión Europea	46,7	13,8%	3,0%
Soja	China	23,3	6,9%	8,5%
Carne bovina	EE. UU.	18,5	5,5%	2,2%
Subproductos	China	15,4	4,6%	1,5%
Productos lácteos	Federación Rusa	12,1	3,6%	1,2%
Productos lácteos	Argelia	9,6	2,8%	2,1%
Carne bovina	Japón	7,1	2,1%	0,2%
Arroz	Turquía	5,6	1,7%	0,3%
Carne ovina	China	5,3	1,6%	0,4%
Arroz	Perú	5,1	1,5%	0,9%
Productos lácteos	China	4,8	1,4%	0,5%
Frutas cítricas	Unión Europea	3,0	0,9%	0,3%
Madera	EE. UU.	2,3	0,7%	0,6%
Miel	Unión Europea	2,2	0,7%	0,1%
Cuero	Tailandia	2,0	0,6%	0,5%
Lana y tejidos	China	1,9	0,6%	1,0%
Trigo	Argelia	1,7	0,5%	0,4%
Arroz	Senegal	1,6	0,5%	0,2%
Pescado	China	1,5	0,4%	0,2%
Otros		37,7	11,2%	
Total		337,3	100,0%	

Fuente: Elaborado por Uruguay XXI y MEF en base a DNA y MacMap

Exportaciones de Servicios

Las exportaciones de servicios son cada vez son más importantes para Uruguay. A sectores tradicionales como el turismo y la logística, se han agregado los servicios no tradicionales. Dentro de los servicios no tradicionales se distingue un sub-grupo que surge de la decisión de una empresa de deslocalizar una actividad o proceso y transferirla al extranjero. Esto se denomina *offshoring* de servicios y explica lo que usualmente se entiende como Servicios Globales de Exportación.

Exportaciones de Servicios-Uruguay

En millones de US$

	2015	2016	2017	2018	2019	Part. % 2019
Servicios Turísticos	1.970	2.071	2.559	2.350	2.011	
Servicios Globales	1.822	1.541	1.959	1.872	1.880	100%
Servicios profesionales y de consultoría	1.184	861	1.130	1.038	1.036	55%
Servicios de telecomunicaciones	138	189	231	273	272	14%
Servicios informáticos	171	176	235	244	244	13%
Servicios financieros	131	141	140	127	119	6%
Servicios técnicos y otros servicios empresariales	78	69	99	70	90	5%
Servicios personales, culturales y recreativos	82	68	84	75	75	4%
Propiedad intelectual	38	37	40	45	45	2%
Trading (calculado como margen de venta)	1.132	1.248	1.017	1.527	1.342	

Fuente: BCU, Uruguay XXI

6.2. Estrategia de Inserción Internacional Comercial

La globalización del siglo XXI producto de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TICs) han permitido la creación de cadenas globales de valor y la deslocalización de tareas que hasta hace pocos años eran no transables internacionalmente. En la actualidad, el comercio exterior está compuesto más por una combinación de bienes-servicios-ideas cruzando países y las inversiones tendientes a generar estas combinaciones de bienes-servicios-ideas que a los clásicos bienes cruzando fronteras aduaneras.

Los acuerdos comerciales cada vez incorporan más temas, entre los que se incluyen medio ambiente, políticas laborales o de género, para mencionar algunos ejemplos. También cada vez se tienen en cuenta más cuenta los servicios y, en particular los vinculados a las TICs, como lo demuestra el reciente acuerdo, pionero en la materia, entre Chile, Nueva Zelanda y Singapur, llamado "TLC digital".

Para Uruguay, país pequeño desde el punto de vista económico y con una estrategia de apertura al mundo en sus relaciones internacionales, la inserción económica internacional y en particular el acceso preferencial a terceros mercados, es una pieza fundamental de su estrategia de inserción internacional para alcanzar una trayectoria virtuosa que combine crecimiento económico, sostenibilidad ambiental, inclusión social y desarrollo económico.

En materia de acceso preferencial a terceros mercados, tal como muestra el índice de vulnerabilidad comercial reseñado en el capítulo 2 y los aranceles pagados por la producción nacional, Uruguay muestra un claro y persistente rezago con respecto a sus principales competidores comerciales. Las condiciones de demanda, y en particular el acceso a terceros mercados se constituye entonces en la principal desventaja competitiva con respecto a países competidores –en muchas líneas de exportación, como Nueva Zelanda, Australia, Chile, Perú, Colombia.

Por tanto, la estrategia de inserción internacional en materia comercial es buscar firmar acuerdos con impacto comercial a los efectos de superar las desfavorables condiciones de acceso a mercados que tiene gran parte de la oferta exportable uruguaya. Los Acuerdos Comerciales serán priorizados en función de su impacto en la economía doméstica.

El gobierno nacional no visualiza los Acuerdos Comerciales como fines en sí mismo, sino como potentes instrumentos que permitirán mejorar las condiciones de competitividad de las empresas uruguayas y por esta vía generar más y mejores empleos para los uruguayos. Visualizar los Acuerdos Comerciales como instrumentos imprescindibles para mejorar la competitividad de las empresas y emprendedores del país implica que el gobierno explorará todos los caminos necesarios a los efectos de concretar el acceso preferencial a los mercados relevantes.

En este sentido la política de inserción internacional de Uruguay será proactiva y agresiva en la búsqueda de todo tipo de acuerdo comercial que mejore la competitividad para nuestras exportaciones. Desde acuerdo de libre comercio a acuerdos de menor porte a concesiones sobre cuotas de exportación o logros específicos para algunas líneas de exportación, teniendo en cuentas las necesidades del país y los tiempos que llevan este tipo de negociaciones, están en el menú de opciones.

La prioridad de Uruguay en materia de Acuerdos Comerciales es negociar como bloque con los socios del MERCOSUR, pero en caso de que la negociación en conjunto no esté disponible o se prevean tiempos no acordes a las urgencias del sector productivo nacional, se buscará la forma de avanzar, incluso negociando listas específicas de productos.

Por tanto, se entiende que debe ser prioritario mejorar las condiciones de acceso a los mercados mundiales en materia de bienes-servicios-ideas y sus inversiones asociadas sin descuidar la vocación regional del Uruguay en el proceso de integración del MERCOSUR.

En el ejercicio de la Presidencia Pro Tempore del MERCOSUR del segundo semestre de 2020, el Poder Ejecutivo se propuso sincerar los problemas que tiene el comercio intra-bloque y proponer una agenda de consolidación del área de libre comercio al interior del MERCOSUR.

El acuerdo MERCOSUR – Unión Europea es especialmente relevante para nuestro país. Durante la presidencia Pro Tempore del MERCOSUR que ejerce Uruguay en este semestre se procurará avanzar para concretar este acuerdo que será clave para alcanzar una mejor inserción internacional en la medida de que logremos avanzar rápidamente.

A su vez Uruguay posee y debe mantener su fuerte compromiso con el multilateralismo en general y con el correspondiente al comercio en particular. El multilateralismo es el ámbito adecuado para asegurar los derechos de los países menos desarrollados frente a las naciones más poderosas. No obstante, el ámbito de negociación multilateral no parece estar disponible en el mediano plazo, por lo que parece ser oportuno y conveniente tratar los temas comerciales en ámbitos regionales y/o bilaterales.

Para Uruguay una estrategia de negociación basada en enfoques rígidos y predeterminados no parece adecuada en este escenario. Por el contrario, y más allá del enfoque que se utilice, la principal prioridad del gobierno debe ser conseguir acceso a terceros mercados a la vez que se logra salvaguardar la flexibilidad para adoptar políticas de fomento a la producción nacional en los sectores y actividades determinados como estratégicos. Los Acuerdos Comerciales modernos bien negociados dan los márgenes de maniobra suficientes para salvaguardar políticas y sectores definidos como estratégicos.

En materia de Inserción Internacional desde el gobierno nacional se entiende que en épocas de tentaciones proteccionistas la respuesta debe ser más comercio, más integración y más apertura. Por eso Uruguay quiere cooperar, dialogar y profundizar los vínculos comerciales con todos los países con los que logren establecerse vínculos comerciales mutuamente beneficiosos, sin condicionamientos políticos de ninguna especie. En este sentido, Uruguay procurará avanzar en su relación comercial con Estados Unidos y con China, en la medida en que constituye una oportunidad de expansión de las oportunidades de desarrollo para nuestro país.

Para lograr este objetivo se requiere un trabajo coordinando de todo el gobierno, pero particularmente un trabajo en equipo entre todos los ministerios directamente involucrados en la materia. Particularmente, el Ministerio de Economía y Finanzas que coordina la determinación de la posición nacional en materia de política comercial y el Ministerio de Relaciones Exteriores que es quien coordina el traslado de dicha posición al exterior. Estos Ministerios, tal como ha sido definido públicamente por ambos, actuarán en forma conjunta,

coordinada y proactiva, y en consulta permanente con los Ministerios sectoriales y el sector privado.

6.3. Políticas de industria, energía y minería

El Ministerio de Industria, Energía y Minería es responsable de diseñar e instrumentar las políticas del Gobierno referidas a los sectores industrial, energético, minero, de las telecomunicaciones, servicios de comunicación audiovisual y postal, de la propiedad industrial y de las micro, pequeñas y medianas empresas. Es una de las carteras responsables de orientar la transformación y el fortalecimiento del aparato productivo nacional, de su matriz energética y su infraestructura de comunicaciones, para el desarrollo sustentable e inclusivo, en el marco de la inserción competitiva en un mundo globalizado.

El Ministerio debe orientar el desarrollo de la estructura productiva y de las infraestructuras de energía y telecomunicaciones, incentivando la creación de valor mediante la innovación, la aplicación de conocimiento y tecnología en forma sostenible a las distintas cadenas productivas para lograr su inserción competitiva en el mundo.

Como tal, es el organismo rector en políticas de desarrollo, orientando diversos ecosistemas de múltiples actores públicos y privados, con el ciudadano en el centro, tanto en el ámbito de la energía, de las telecomunicaciones, de los servicios audiovisuales, como la industria, la minería y las micro, pequeñas y medianas empresas, con alcance nacional.

Se pretende un Ministerio fortalecido institucionalmente con una gestión coordinada, ágil y eficiente en contacto con las demás carteras de gobierno, los sectores vinculados a su actividad y con la población en general, de manera informada y transparente.

En el quinquenio 2021-2025, se pretende poner énfasis en los siguientes objetivos estratégicos generales:

- Impulso a la competitividad de la industria nacional en sus diversos sectores, tanto la agroindustria, la industria manufacturera y de procesos, la industria de alta tecnología (ya sea apoyada en las tecnologías de la información como en las ciencias de la vida) y las nuevas industrias creativas.

- Se entiende por competitividad la capacidad los diferentes sectores de lograr una inserción internacional potente, capaz de atraer y retener inversiones, que permitan desarrollar empleos de calidad y sostenibilidad ambiental.

- Para ello se trabajará en la mejora de las infraestructuras, el acceso a la energía y comunicaciones en condiciones competitivas, y en la creación de condiciones favorables para su desarrollo desde el punto de vista legal y regulatorio, mediante incentivos alineados con las políticas nacionales de inserción internacional, de fomento de la inversión y del desarrollo productivo.

- Desde el punto de vista de los servicios públicos se impulsará el desarrollo de incentivos que impulsen la mejora de costos, el acceso y la calidad del servicio en todo el territorio nacional.

- Para ello, se buscará una transformación de las empresas públicas, para ubicarlas como articuladoras de ecosistemas público-privados, capaces de desarrollar colaboración a la vez que competencia. Las empresas deben optimizar sus costos, la calidad y el acceso, así como lograr articular el desarrollo de los respectivos sectores, con eficiencia y cuidado de los recursos. El ciudadano deberá ubicarse en el centro de los mismos, para poder aprovechar las mejores condiciones de acceso, calidad y costos de los servicios.

- Dichos ecosistemas serán regulados por unidades autónomas, de perfil técnico, que podrán definir las reglas de juego en cada mercado de manera de propender a la defensa de los intereses del consumidor en todo el territorio y la concreción de inversiones para el desarrollo de los diferentes servicios en condiciones de rentabilidad, actualización tecnológica y sostenibilidad.

En particular, en el período se buscará:

- Liderar la transformación del sector de los combustibles, a los efectos de clarificar los roles de cada uno de los actores de la cadena, establecer reglas claras y transparentes para dichos actores y los usuarios finales. La nueva regulación buscará introducir incentivos para mayor competencia, eficiencia y eficacia en todos los procesos vinculados al sector. En lo que respecta a ANCAP, se procurará acompañar a la empresa en el desarrollo de negocios sustentables, eficientes, con una mirada regional.

- Fortalecer a las unidades reguladoras, apoyando su desarrollo y el acceso a recursos apropiados para los nuevos roles que le fueron asignados por la Ley Nº. 19.889.

- Profundizar la transformación del sector de la energía, para continuar avanzando en la descarbonización, orientando los esfuerzos en tres direcciones: (1) estabilizar la transformación eléctrica ya realizada para solucionar algunos problemas presentes, (2) avanzar en la transformación del transporte, el sector que aún depende del petróleo en forma importante, en especial impulsando la electrificación; y (3) ir preparando el sector de la electricidad para la nueva realidad de la generación distribuida, las redes inteligentes y la autogeneración.

- Apoyar el desarrollo de proyectos productivos en todo el territorio nacional, buscando facilitar la captación inversiones mediante instrumentos idóneos, con una visión integral que incluye los aspectos productivos, energéticos, ambientales, logísticos y sociales.

- Impulsar la agenda de innovación y creatividad en los sectores más dinámicos, mediante instrumentos adecuados, en particular profundizando el desarrollo de las tecnologías digitales, la producción audiovisual y las biociencias, fomentando la vinculación entre academia y producción. Para esto, apoyar la generación de un ambiente adecuado para el fomento y la protección de la producción intelectual de nuestros emprendedores e inventores, impulsando la inversión en I+D+i en las empresas.

- Dinamizar el proceso de presentación, estudio y otorgamiento de patentes y marcas a los efectos de incentivar la innovación y el desarrollo de nuevos productos.

- Generar un ecosistema competitivo en el sector de los medios y las telecomunicaciones, asegurando el desarrollo plural y dinámico, apoyando el desarrollo de los medios nacionales en un contexto de fuerte transformación digital, así como potenciando la inversión en las redes, para asegurar el amplio y plural acceso de la población a la información, el entretenimiento, la cultura y los servicios digitales.

- Impulsar el desarrollo de la minería sustentable, adoptando políticas que faciliten el desarrollo de un sector estratégico en el mediano y largo plazo.

- Fortalecer la protección en el uso de las radiaciones ionizantes para toda la población, los trabajadores de los servicios relacionados y, más específicamente, los pacientes destinatarios de las aplicaciones médicas relacionadas y los trabajadores de la salud de estos servicios.

- Fortalecer el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas, en particular las de tipo industrial y productivo, mediante la articulación de políticas públicas con otros organismos y agencias.

6.4. Políticas del sector agropecuario

El sector agropecuario es fundamental para el Uruguay. De manera directa representa un 6% del PIB nacional. Cuando se incluyen todos los subsectores y las industrias asociadas, esta contribución ha oscilado entre el 12% y el 16%.

El agro representa casi el 80% de nuestras exportaciones. Además, genera "efecto derrame" hacia otros sectores, produciendo encadenamientos "hacia atrás" (la demanda del agro mueve los fletes o la producción de insumos) y también "hacia delante" (casi las dos terceras partes de la producción agropecuaria nacional sirven de insumo a otras industrias). Esto tiene consecuencias directas sobre el empleo: el sector primario emplea unas 150 mil personas, a las que se suman 80 mil del sector agroindustrial. El sector agropecuario es también el que provoca mayores incrementos en los ingresos de los hogares, junto a los servicios. El sector ganadero, en particular, es el que provoca mayores incrementos de renta en los hogares del primer y segundo quintil, es decir, en los hogares de menores ingresos.

Cabe destacar que, en la actual coyuntura, con los efectos negativos sobre la producción nacional derivados por la epidemia de COVID-19, el sector agropecuario, es uno de los pilares sobre los que puede cimentarse la recuperación económica a partir de la recuperación del comercio internacional.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca tiene como misión definir y ejecutar las políticas que promuevan el desarrollo sostenible del sector agropecuario, agro industrial y pesquero, que permita asegurar y controlar el abastecimiento del mercado interno de alimentos y materias primas, en cantidad, calidad y oportunidad, mientras que a nivel externo procure la inserción de la producción en el mundo, promoviendo el uso y manejo sostenible y eficiente de los recursos.

En tanto, su visión es ser el rector en políticas de producción, en el marco de un modelo de desarrollo sostenible, priorizando el respeto a las normas que aseguren el status sanitario y fitosanitario de la producción nacional, logrando el reconocimiento de la calidad e inocuidad de nuestros productos y el cuidado del ambiente tanto a nivel nacional como internacional, facilitando la articulación entre los distintos actores de las cadenas productivas para lograr un desarrollo sostenible del sector.

Para el período 2020 – 2024 los lineamientos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca se estructuran en torno a cuatro objetivos estratégicos.

<u>Objetivo 1.- Implementación de Cambios Institucionales</u>

Cambio en la gestión de las políticas de desarrollo rural.

Dado la realidad socio-económica del sector y los distintos actores públicos y privados que realizan diferentes acciones relacionadas al desarrollo rural, es necesario darle a la gestión de las políticas de desarrollo rural una mirada transversal en la que se optimicen las coordinaciones intra institucionales con un mayor alcance entre todas las unidades ejecutoras del Ministerio, así como con otras instituciones.

Fortalecimiento de las políticas relacionadas a la tenencia responsable y bienestar animal.

A través de la creación del Instituto de Bienestar Animal, sobre la Comisión de Tenencia responsable y bienestar animal. Dicho instituto es órgano desconcentrado en donde se fortalecerán en el marco del Instituto ciertas competencias. Se declara de interés general el plan nacional de castraciones y el sistema nacional de albergues. Son estas las principales herramientas que permitirán el control poblacional de canina.

Desarrollo de servicios digitales inclusivos para el fortalecimiento de la base productiva.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca se caracteriza por ser un ministerio que brinda información, en ese sentido se deben mejorar los servicios brindados por el Inciso que puedan tener un impacto significativo en el fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios que se encuentran su ámbito de control, utilizando tecnologías digitales. Para cumplir con este objetivo nos proponemos trabajar en la consolidación de un área de gobierno electrónico y TI

que cree, integre y desarrolle capacidades para gestionar las tecnologías de la información y las comunicaciones de forma eficaz y eficiente.

Objetivo 2.- Desarrollo rural a través de la generación de bienes públicos

Contribuir al aumento de la resiliencia de los sectores productivos ante las variaciones climáticas.

En este sentido el Ministerio de Ganadería apuesta al desarrollo de instrumentos para mejorar la capacidad de adaptación a la variabilidad del cambio climático en los sectores productivos, tales como la promoción de seguros agropecuarios.

Fortalecimiento del Programa Nacional de lucha contra la mosca de la bichera (COCHLIOMYIA HOMINIVORAX).

La mosca de la bichera es un ectoparásito que causa la enfermedad de miasis a los vertebrados de sangre caliente tiene alta prevalencia en animales de producción, así como en humanos, por lo cual desde el Ministerio de Ganadería se debe trabajar fuertemente en el control y erradicación de la parasitosis, con disminución de la prevalencia. Para ello nos proponemos el diseño de campañas sistemáticas de supresión, control químico y la técnica del insecto estéril (TIE), la cual ha sido erradicada con éxito en América del Norte y Central lo que traerá como consecuencia, la disminución de las pérdidas económicas; mejora en la productividad y bienestar animal, así como la prevención de la zoonosis.

Garantizar el estatus sanitario y fitosanitario del país.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca ha avanzado en el desarrollo de distintas acciones tendientes a garantizar el estatus sanitario del país. En ese sentido, nos proponemos fortalecer y jerarquizar la dimensión de salvaguarda sanitaria del Ministerio a través del trabajo coordinado entre las áreas inspectoras y de contralor garantizando el cumplimiento de la normativa nacional e internacional a lo largo de toda la cadena alimentaria para proteger la salud de los consumidores a través del acceso a alimentos inocuos.

Objetivo 3.- Incorporar la Perspectiva de Género en las Políticas Agropecuarias y las Cadenas de Valor.

Creación de una Unidad especializada en género.

Actualmente el Ministerio de Ganadería cuenta con una Comisión asesora especializada en Género. El inciso ha definido profundizar las líneas de trabajo en género, para lo cual se propone la generación de una Unidad Especializada de Género que guíe el proceso de transversalización de género del inciso y sus cometidos sustantivos.

Creación de un Plan Nacional de Genero en las políticas Agropecuarias.

Con vocación de profundizar su trabajo en la materia el Inciso se ha propuesto profundizar las líneas de trabajo en género y transversalización, con la aspiración de dar un salto sustantivo en la inclusión de esta mirada en las diferentes áreas de actuación del inciso y la institucionalidad agropecuaria.

Para ello, definido impulsar y liderar un plan nacional de género en las políticas agropecuarias.

Objetivo 4.- Gestión de los Recursos Humanos

El Ministerio de Ganadería enfrenta un gran desafío en lo que respecta a la gestión de sus recursos humanos a través de la generación de una carrera administrativa acorde a las necesidades del Inciso, así como atractiva para el funcionario. En ese sentido el Inciso se propone trabajar en una fuerte reestructura en coordinación y con el apoyo de la Oficina Nacional de Servicio Civil.

6.5. Políticas sobre turismo

El turismo es una exportación de servicios que tiene la particularidad de realizarse en el territorio nacional. Si bien los consumidores se trasladan al país en lugar de consumir en sus lugares de origen (como ocurre normalmente con las ventas al exterior), el resultado es una inyección de divisas a la economía local, tal como ocurre con las exportaciones agrícolas o ganaderas. La diferencia es que lo que viaja no es la mercadería, sino el consumidor. Esto genera un efecto multiplicador, beneficiando a distintas áreas como el transporte o la producción de alimentos. No hay mejor venta de algún corte de carne de producción nacional que el que se vende a un turista que ha llegado al país. En ese pedazo de carne participó toda la cadena productiva, desde el peón de campo hasta los cocineros y mozos, pasando por los frigoríficos, los camiones refrigerados y las carnicerías.

El crecimiento de la corriente turística, tanto en visitantes como en el gasto per cápita, viene evolucionando desde hace un largo tiempo, a tono con lo que ocurre en el mundo (a nivel internacional, el turismo es una industria en expansión). Anualmente se generan en el país ingresos por más de US$ 2.300 millones. Una proporción significativa de los uruguayos mejora sustancialmente su ingreso promedio anual como resultado de la actividad turística.

La actividad turística se encuentra entre las más afectadas por la pandemia de COVID-19 y nuestro país no es la excepción. Las restricciones al movimiento internacional de turistas, junto a otras medidas sanitarias aplicadas desde marzo, ha llevado a una fuerte retracción. Algunas de las medidas tomadas para paliar la situación derivada de la epidemia han atendido las demandas del sector, dentro de un enfoque dinámico en que se considera la posibilidad de nuevas iniciativas.

Las líneas estratégicas planteadas por el Ministerio de Turismo, con una visión para todo el quinquenio son las siguientes:

Lineamiento 1: Gestionar y diversificar la oferta turística

Gestionar y diversificar la oferta turística a través de la planificación y el desarrollo de los productos turísticos, articulando con el sector público y el privado y propiciando el marco multidimensional necesario.

- Propiciar el marco normativo a través de la actualización de leyes y decretos para el desarrollo de la actividad.

- Optimizar los instrumentos de gestión y diversificación de la oferta turística, a través de la puesta en valor de herramientas de apoyo y de la evaluación de las políticas y/o programas desarrollados por el Ministerio.

- Planificar y desarrollar la oferta turística madura, emergente e innovadora, gestionando los distintos productos y fomentando la construcción de infraestructura con perfil turístico.

- Impulsar la articulación público – privada, mediante la generación y el desarrollo de espacios interinstitucionales y multiniveles.

- Desarrollar la oferta turística cultural del país, de forma interinstitucional y mediante la celebración de acuerdos.

- Articular y promover propuestas turísticas con énfasis en lo ambiental, a través del fomento de buenas prácticas en turismo sostenible y del involucramiento de todos los actores relevantes del sector.

<u>Lineamiento 2: Propiciar la innovación en el sector turístico</u>

Propiciar la innovación en el sector turístico, profundizando la innovación digital y desarrollando un modelo de inteligencia turística en los destinos.

- Incorporar herramientas en el sector, especialmente el desarrollo de un Observatorio Turístico Nacional, además de profundizar la innovación digital en el inciso.

- Desarrollar un modelo de inteligencia turística, a través de la promoción en buenas prácticas y el fomento a proyectos I + D + i (Investigación, Desarrollo e Innovación).

<u>Lineamiento 3: Posicionar la actividad turística en Uruguay como motor de desarrollo productivo</u>

Posicionar la actividad turística en Uruguay como motor de desarrollo productivo, a través de la promoción y la atracción de inversiones.

- Fortalecer el marco necesario para la atracción de inversiones mediante la mejora en la normativa y la optimización de las herramientas de evaluación, así como el posicionamiento de Uruguay en el contexto de la gobernanza turística internacional.

- Profundizar la promoción turística de Uruguay a nivel nacional, regional e internacional mediante el desarrollo de distintas estrategias de marketing y comunicación, a partir de una matriz producto/mercado.

Lineamiento 4: Dotar al sector de nuevas capacidades

Dotar al sector de nuevas capacidades con foco en la profesionalización y en el fortalecimiento del Ministerio.

- Fortalecer institucionalmente el Ministerio a través de la capacitación de sus Recursos Humanos y la optimización de sus procesos.

- Articular estrategias para la profesionalización del sector mediante acciones de formación, conformando un Sistema Nacional de Formación Turística.

6.6. Políticas de infraestructura

La mejora de competitividad que necesita el país incluye un esfuerzo importante para mejorar la infraestructura física. Sin buena infraestructura, es difícil que la economía crezca. Una carretera en mal estado, que obligue a un desvío de decenas o cientos de kilómetros, puede hacer la diferencia entre la viabilidad y la inviabilidad de una pequeña empresa de transporte. O puede significar un aumento en los precios finales de nuestros productos que nos quite competitividad frente a nuestros vecinos.

Responder a este desafío exige un esfuerzo económico importante. Sólo en materia de infraestructura vial, Uruguay cuenta con una red de aproximadamente 78.000 km, conformada por 8.776 km de rutas nacionales, 38.883 km de rutas y caminos departamentales, y 30.562 km de caminos de tierra y trillos de menor porte.

Nuestra red vial es de las más densas de América. Esto es el resultado de esfuerzos realizados por diferentes gobiernos a lo largo de muchas décadas. El problema es que, en los últimos años, nuestras rutas se han deteriorado y han perdido calidad frente al desarrollo logrado por otros países de la región. Esto se debe a la combinación entre un fuerte aumento de la carga transportada y la insuficiencia de inversiones y mantenimiento.

La situación requiere desarrollar un plan nacional de obra pública que toma en cuenta las necesidades de los diferentes sectores de la economía y determine las acciones de corto, mediano y largo plazo. Este plan define prioridades, concentrando los recursos en aquellas obras que tengan una mayor capacidad de impacto sobre el transporte y la circulación de personas y mercancías. Otra tarea de los responsables del plan es seleccionar y estimular el empleo de nuevas metodologías de diseño, construcción, mantenimiento y control que permitan mejores resultados a menores costos.

6.6.1. Infraestructura Vial

El desarrollo de inversión vial nacional, implica contar con una visión logística y territorial, de modo que se permitan niveles de competitividad y desempeño territorial adecuados a las nuevas exigencias nacionales, regionales y globales. Las decisiones de inversión deben contar una visión integral del Uruguay, tomando en cuenta los caminos que se han venido trazando en los anteriores períodos, de manera de no reproducir desequilibrios ni quedar desfasados con los cambios que producen las distintas actividades productivas y económicas.

Con esta mirada integral del Plan Nacional de Infraestructura Vial, debemos primero que nada remarcar el arrastre que desde anteriores administraciones se vienen realizando comprometiendo directamente el presupuesto de los gobiernos posteriores. Es así que la Dirección Nacional de Vialidad (DNV) cuenta con un arrastre para el período 2020-2022 de US$ 29 millones, así como también este arrastre se encuentra presente en la Corporación Vial del Uruguay (CVU), por un monto de US$ 361 millones.

Otro gran capítulo de obras de arrastre son los Proyectos de Participación Público-Privada, concentrados en el litoral y sur del país, los cuales se encuentran en el siguiente estado.

Proyectos de Participación Público - Privada
Obras Finalizadas
Circuito 0 – Ruta Nº 21 – (tramo Nueva Palmira – Ruta Nº2), y Ruta Nº24 – (tramo Ruta Nº 2 – Ruta Nº3) y Bypass de Nueva Palmira
En ejecución
Circuito 1 – Rutas Nº 12, 54, 55, 57 y Bypass de la Ciudad de Carmelo
Circuito 3 – Ruta Nº 14 Centro – Oeste, Bypass Sarandí del Yi y conexión Ruta Nº 14 – Ruta Nº 3.
Circuitos sin firmar, con adjudicaciones provisionales
Circuito 2 – Rutas Nº 9, 15 y conexión Ruta Nº 9 y Ruta Nº 15.
Circuito 5 – Ruta Nº 15 – (tramo Sarandí del Yi – Lascano) y Ruta Nº 15 (tramo (Lascano – Velázquez)
Circuito 6 – Ruta Nº 6 – Tramo Cuchilla Grande – Ruta Nº 12
Circuito 7 – Ruta Nº 3 – (tramo Ruta Nº1 – Ruta Nº 11) y Ruta Nº 11 Bypass a la Ciudad de San José de Mayo.

Por lo que contamos con un solo Circuito PPP finalizado, en lo que a obras refiere, dos en construcción y cuatro circuitos que, por distintas causas, (burocráticas en su gran mayoría) aún no han podido ser firmados y nos encontramos realizando todos nuestros esfuerzos para darle toda la celeridad que estos proyectos necesitan y así consolidar estas obras de infraestructura.

Estas inversiones, que en total ascienden a US$ 650 millones, presentan la particularidad de estar concentradas en el centro y sur del Uruguay.

Por otro lado, y producto de la inversión de UPM, se comprometieron obras en el centro, sur y oeste del país, cuyo monto asciende a la suma de US$ 71 millones entre puentes, carreteras y accesos a la futura planta de celulosa.

De lo que viene de expresarse, entendemos que el plan global de infraestructura del MTOP, a través de la Dirección Nacional de Vialidad (DNV), debe concentrar su accionar en el norte del país, con las obras de arrastre del centro – sur del Uruguay, formulando en consecuencia su plan de obras.

6.6.2. Infraestructura Portuaria

El Plan Nacional de Infraestructura Vial tiene como objetivo el real desarrollo multimodal y descentralizador de la infraestructura. El crecimiento de la carga en todo el país, implica la necesidad de contar con corredores útiles a los efectos del ingreso y egreso del Puerto de Montevideo en un radio de 200 km. Es necesario facilitar la salida de la carga de la ciudad de Montevideo en doble vía o cuatro vías. La DNV no cuenta con el presupuesto necesario para dichas obras, por lo que se pretende la realización de las mismas a través de concesiones, contratos "CREMA" o bien, el mejoramiento del fideicomiso de la CVU. Es de importancia destacar que los puertos del litoral actualmente cuentan con la infraestructura necesaria para la salida fluida de la carga.

Estamos trabajando para impulsar la Hidrovía del Río Uruguay, de forma de hacerlo navegable en un tramo de 500 km al norte de Salto Grande, permitiendo la salida por esta vía de cargas de los tres países ribereños, una mejora de los costos logísticos y un incremento operativo de los puertos ubicados sobre esa vía fluvial.

El Puerto de Juan Lacaze, el cual se encuentra inactivo, y en virtud de procurarle al mismo el rol de relevancia que esta cartera considera que el mismo debe tener, se están buscando inversiones con el fin de potenciarlo. A la fecha, existe interés comercial de transporte de camiones desde Juan Lacaze a la ciudad de Buenos Aires - Argentina, generando así corredores multimodales en el país, y que sería un puntapié a la reactivación de esta ciudad – puerto que tanto lo necesita.

Por otra parte, en el Puerto de la Paloma, es imprescindible lograr el dragado suficiente para potenciar el mismo y así contar con actividad portuaria durante todo el año, siendo este el Puerto de salida al Océano que el Uruguay necesita y permitirá aumentar su competitividad.

Continuando con la zona este del país, consideramos menester la consolidación de una hidrovía en la Laguna Merín por medio del Puerto de Tacuarí. Hemos establecidos contactos a nivel bilateral con Brasil, el cual comparte el interés de potenciar el comercio a través de los puertos oceánicos y la hidrovía de la Laguna Merín, lo que mejoraría sustancialmente le ecuación económica en la producción de los departamentos nacionales adyacentes.

En lo que respecta al Puerto de Montevideo, se contará con un Plan Maestro Portuario, realizado por consultoras especializadas en materia portuaria, que determinará a 20 - 30 años cuál será el crecimiento futuro del Puerto de Montevideo. Sin perjuicio de lo antedicho, es imperioso contar con el dragado del canal principal de acceso al puerto a 14 metros lo que

representará una ventaja competitiva a nivel regional superlativa y traerá nuevas cargas y oportunidades a nuestro país.

6.6.3. Infraestructura Ferroviaria

En materia de infraestructura ferroviaria el acuerdo con UPM generará un tránsito central -muy relevante- de acceso al Puerto de Montevideo. Además de la utilización de la vía férrea por parte de UPM, la misma será utilizada por operadores privados, generando la posibilidad de contar con terminales de carga, el desarrollo de futuros puertos secos, tren de pasajeros y múltiples oportunidades que la nueva multimodalidad permitirá. La referida línea conecta al norte con el ya realizado Proyecto FOCEM I, la cual se encuentra operativa y conecta la ciudad de Paso de los Toros con la ciudad de Rivera. Por lo que el Proyecto Ferrocarril Central generaría un corredor ferroviario que permitirá transportar carga del norte y centro del país al Puerto de Montevideo, lo que contribuye a mitigar la fatigación de las rutas y bajar los costos para los productores y exportadores nacionales.

6.6.4. Infraestructura Aeronáutica

En materia de infraestructura aeroportuaria, el Parlamento tiene a estudio un Proyecto de Ley que permitiría generar una red de concesiones de aeropuertos internacionales que aliviaría -en gran medida- la falta de recursos de este Ministerio para la inversión en dicha área. Por lo que esta cartera ve positivamente la aprobación del referido Proyecto. El mismo podría significar el ingreso necesario para la realización de inversiones en los aeropuertos en manos de la Dirección Nacional de Infraestructura Aeronáutica, es decir, aquellos que no se encuentran concesionados.

Expuestas las pautas generales, que de forma particular implica el desarrollo de este presupuesto, se persiguen los objetivos de sortear los obstáculos económicos heredados y disponer de una infraestructura adecuada para estimular la actividad productiva, ganar competitividad e integrarnos en la región.

7. Políticas Sociales, Vivienda, Empleo y Salud

7.1. Políticas sociales

Una de las tareas primordiales del Estado es desarrollar políticas sociales. Se trata de una condición para construir una sociedad más justa, donde el horizonte de desarrollo de cada persona no dependa del lugar en la que le tocó nacer. El objetivo último de las políticas sociales es facilitar el acceso a oportunidades, dar contención y proporcionar las herramientas que hagan posible el desarrollo social genuino de todos los miembros de la sociedad.

Las políticas sociales a desarrollar están orientadas por los siguientes principios:

Centralidad de la persona

El protagonista de las políticas sociales no puede ser un ministerio, ni un conjunto de programas, ni los técnicos que lo llevan adelante, sino el beneficiario concreto. El desarrollo social debe focalizarse en la dignificación de la persona a través del ejercicio efectivo de los derechos y obligaciones, y del fortalecimiento de capacidades. Sin estrategias de desarrollo personal respetuosas de la diversidad de estilos y preferencias, no hay superación de la exclusión ni de la dependencia. Esta idea debe permear el diseño de las políticas, la asignación de recursos y la gestión. Por ejemplo, hay que avanzar hacia un sistema de información que permita conocer todas las acciones de las que se está beneficiando o se ha beneficiado una persona específica, las oportunidades de apoyo que están a su disposición y aún no ha utilizado, su recorrido histórico y el grado de cumplimiento de las condicionalidades que eventualmente se le hayan establecido. Centrarnos en la persona por encima de los límites burocráticos es una condición para ser más eficientes y eficaces, y también para ser más justos. Se debe fomentar la visión unificada del beneficiario en toda su dignidad.

Dignidad y sentido de la vida

Las políticas sociales no son un servicio que un proveedor ofrece a un cliente. Son un esfuerzo de toda la sociedad para convertir a cada uno de sus miembros en protagonistas de su propia vida. Si bien la distribución de apoyos materiales y de oportunidades es importante, el objetivo final es construir identidad, conciencia de la dignidad personal y sentido de vida. Solo quien ve a su propia vida como valiosa y significante tiene motivos para aprovechar los recursos y oportunidades que están a su alcance. Una consecuencia de esta idea es que las políticas sociales deben organizarse de un modo que no genere dependencia ni asistencialismo. Su propósito es superar la situación de vulnerabilidad mediante la creación de oportunidades y de incentivos que pongan a las personas y a las familias en condiciones de actuar con autonomía para construir su propia felicidad.

Papel de la familia

Las personas no vivimos en un vacío social. Vivimos en comunidades dentro de las cuales nos desarrollamos y cultivamos vínculos. Tal como dice el artículo 40 de la Constitución de la República, la primera y más fundamental de esas comunidades es la familia. Cuando la familia contiene a sus integrantes y les da apoyo para desarrollar sus proyectos de vida, ninguna

institución pública ni privada puede sustituirla. Todos los integrantes de la familia, en las distintas etapas de la vida y muy especialmente si se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, alcanzan mayores niveles de bienestar y reciben mejores cuidados cuando cuentan con el apoyo de su entorno familiar. Las políticas sociales no deben, por lo tanto, focalizarse en los individuos como si esos entornos familiares no existieran, sino articular con ellos y tomar las precauciones necesarias para preservarlos. Esta tarea ha de ser realizada desde una actitud de diálogo y aceptación hacia la diversidad de familias.

Políticas de género

Concebimos al país integrado por personas que puedan gozar de todos sus derechos, con una calidad de vida adecuada, integración social y horizontes de superación personal y profesional. Esto vale para todas las personas, independientemente de su género (e independientemente también de su origen étnico, nivel socioeconómico, edad o religión). Incorporar esta dimensión transversalmente en las políticas públicas es un compromiso del gobierno nacional.

La diversidad es una oportunidad de enriquecimiento para todos los miembros de la sociedad. No queremos un Uruguay para algunos sino para todos. Y entre todos tenemos el desafío de construir una mejor convivencia, sin enfrentamientos ni excluidos.

Parte de la construcción de esa sociedad plural consiste en superar estereotipos y prejuicios que pueden tener efectos discriminatorios. Por eso es importante cultivar vínculos de respeto y reconocimiento en ámbitos tan diversos como el doméstico, el laboral, el educativo, el sanitario y el cultural.

Dimensión territorial

Para la formulación e implementación de las políticas sociales, el territorio, además de soporte físico, es escenario y condicionante. El reconocimiento de diferentes realidades socio-culturales y geográficas del país, definidas por su localización y escala, implica variantes en marco institucional (niveles de gobierno, entes sectoriales) redes de actores involucrados y recursos, con derivaciones en la potencia de la intervención del Estado. No será lo mismo el abordaje de una pequeña localidad, una ciudad media, el área metropolitana o el ámbito rural.

Redes comunitarias

Las políticas que impulsamos proponen fortalecer a los líderes locales y a las redes comunitarias como agentes de cambio. Queremos colocar a la comunidad como protagonista del proceso de salida de la exclusión. El empoderamiento de la comunidad es una alternativa a la cultura de clientelismo asistencial, que genera lazos de dependencia entre los beneficiarios y la burocracia estatal. Nosotros apostamos a una acción pública que movilice la energía de la comunidad. Esto requiere la construcción de lazos personalizados entre referentes locales, el personal del Estado y cada uno de los beneficiarios, en un proceso que parte de un excluido y culmina en un actor social activo e integrado. Para esto es vital encontrar los liderazgos y movilizar las capacidades y competencias que existen en el territorio. También implica aprovechar el conocimiento diseminado en las propias comunidades. Nadie conoce mejor las particularidades de cada situación, las urgencias y las oportunidades que las personas y organizaciones activas a nivel local.

División de roles, descentralización y subsidiariedad

La ejecución de políticas sociales modernas debe distinguir entre la función de rectoría y la ejecución de programas específicos. Al MIDES le corresponde fijar objetivos, definir estrategias, asignar recursos según una lógica de condicionalidades y evaluar impactos, como base de acciones correctivas y de mejora. La ejecución de programas concretos debe realizarse en coordinación con los gobiernos departamentales, los municipios y la sociedad civil. Nuestra guía es el principio de subsidiariedad, que implica que la intervención pública se vuelve más sensible y eficiente cuando es realizada por el actor más cercano a los interesados. Esto implica un fuerte compromiso con la descentralización, la delegación, el asociacionismo entre actores públicos (por ejemplo, entre municipios) y la cooperación con organizaciones voluntarias. La descentralización de las políticas y la gestión local constituyen un principio básico de nuestro enfoque político. Es necesario confiar en lugar de sospechar y monopolizar, sustituyendo el modelo burocrático por un nuevo modelo de gestión que denominamos de proximidad.

Transparencia y evaluación

El manejo de dineros públicos es siempre un tema delicado que requiere mucha responsabilidad. El manejo de dineros públicos que se destinan a dar apoyo a los sectores más vulnerables nos exige una cuota adicional de cuidado. Nos proponemos aplicar una política de transparencia total, que incluya la divulgación de objetivos, metas e indicadores, así como información detallada sobre presupuesto y ejecución presupuestal.

Nuevo concepto de pobreza

La pobreza se expresa en la insuficiencia de recursos materiales y deterioro en las condiciones de vida, y en muchas ocasiones subyace detrás de ello la incapacidad de generar esos recursos o ese bienestar en forma autónoma ya sea a través de ejemplos dignos o de emprendimientos sustentables. Una comprometida política contra la pobreza debe crear las oportunidades para que las familias y los individuos se vuelvan capaces de generar ingresos y establecer lazos de cooperación con el resto de la sociedad.

Diversificación

A la hora de pensar políticas específicas, hay que separar dos grandes categorías. Hay tareas de protección social que son permanentes y están más allá de cualquier cálculo de costos: el Estado debe amparar a quienes no pueden o ya no están en condiciones de generar los recursos que necesitan para vivir dignamente. Quienes están en esa situación no sólo necesitan transferencias económicas, sino también un entorno social y cultural que les permita recuperar la autoestima y reorientar su potencial personal.

Otras políticas públicas deben ser concebidas como transitorias, porque su objetivo es poner fin a situaciones de vulnerabilidad o de dependencia que son superables. El caso central es el combate a la pobreza. Esta diversidad de situaciones implica que no hay que plantear una opción excluyente entre políticas universalistas y políticas focalizadas. Una estrategia pública de desarrollo social y humano debe incluir a ambas.

Las políticas universalistas deben abarcar la educación, la salud y la seguridad humana, desde una visión coherente e integradora.

Las políticas focalizadas deben atender a situaciones específicas como la marginalidad, la población en situación de calle, las brechas generacionales, la discriminación racial o de género, o la desprotección de la población con discapacidad. Esta diversidad de situaciones requiere respuestas diferentes, pero ajustadas a un enfoque común. Ese enfoque es definido por la intervención temprana, la integralidad de la acción por encima de barreras burocráticas, la territorialidad, el involucramiento de la sociedad civil y el carácter dinámico de las intervenciones, que deben ajustarse a las diferentes etapas del ciclo de vida.

Los requisitos para acceder a estos programas serán definidos y aplicados en forma objetiva, asegurando el acceso a dicha información a los potenciales beneficiarios y ofreciendo medios de comunicación y trámite que contemplen la situación del público destinatario.

En base a los principios descriptos es que se desarrolla la planificación estratégica realizada por el Ministerio de Desarrollo Social para el presente quinquenio.

La planificación del Ministerio de Desarrollo Social se basa una revisión programática del rol del ministerio como rector y articulador de las políticas sociales en general, y velador en particular de la garantía de los derechos de las poblaciones más vulnerables.

En términos sociales, el principal problema de Uruguay es la inequidad sostenida de personas, grupos poblacionales y territorios. Por ello, el accionar del ministerio deberá ser capaz de generar incentivos adecuados para generar transformaciones en la vida de los individuos, promoviendo trayectorias hacia la autonomía que permitan cortar la dependencia crónica del Estado y al mismo tiempo generar lazos sólidos entre los ciudadanos y sus comunidades para avanzar hacia una verdadera integración social.

Se procura contribuir a romper con el círculo intergeneracional de la pobreza, para lo cual se requiere priorizar:

1. La generación de equidad en las condiciones de vida y desarrollo en la primera infancia.

2. La mejora de oportunidades para los hogares en que se crían niños (sector que concentra principalmente a una población joven, y en muchos casos con jefaturas femeninas).

Esta revisión programática busca un cambio profundo en las estrategias de gestión, administración y en la implementación de procesos innovadores de control y garantía, que permitan un accionar más efectivo y eficiente de las políticas públicas al respecto.

La planificación de este proceso de sustenta en 3 ejes orientadores: **Focalización, Concentración** y Mejora de **Gestión**.

La **focalización** refiere a la mejora en la capacidad de incidir significativamente en las problemáticas priorizadas, analizar los aprendizajes y evidencias nacionales e internacionales y rediseñar las intervenciones clave y necesarias para posibilitar respuestas a mayor escala con criterios claros de evaluación de los resultados.

La **concentración** refiere a consolidación y reducción de la cantidad de estrategias de trabajo, evitando la dispersión de actividades. En este sentido, se han definido ejes en torno a los cuales se concentrarán los equipos de trabajo existentes, para pasar de algo de más de 60 programas, a 5 líneas de acción con modalidades específicas para ofrecer estrategias complementarias en respuesta a diferentes grupos y necesidades.

La mejora de **gestión** refiere a un conjunto de medidas para mejorar la asignación, monitoreo y control del gasto. Parten de una fuerte inversión en mejora de sistemas de información para la toma de decisiones (planificación financiera, tablero de control, gestión contable, etc.), lo que posibilita una planificación y monitoreo en tiempo real de la ejecución orientada a resultados y programas. Incluye la implementación de varias mejoras de procesos internos (gestión de inventarios, asignación de recursos para desarrollo territorial, trazabilidad de trayectorias y apoyos a beneficiarios, etc.) y la necesaria revisión de los mecanismos de contratación y articulación con otras instituciones.

Se procura combinar una estrategia de concentración de la inversión para destinar a atender los problemas de fondo de los sectores más vulnerables y maximizar el rol de articulación para gestionar la transformación en políticas universales inclusivas e incluyentes.

Es por este motivo que **queremos fortalecer al Ministerio de Desarrollo Social** para que se transforme en un verdadero referente que lidere las políticas sociales que lleve adelante el país.

El actual proceso de planificación tiene lugar en un contexto de excepcional incertidumbre. Está signado por la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19, la retracción económica del país y la región, y múltiples cambios en el funcionamiento de las instituciones y las relaciones sociales, tanto públicas como privadas. Esta situación nos ha llevado a concentrar los esfuerzos del primer año de esta administración, en atender las situaciones de emergencia.

Se esperan impactos significativos en poblaciones que en los últimos años no eran consideradas en situación de vulnerabilidad. La falta de empleo generará consecuencias en sectores de la población por la baja de ingresos con los consecuentes déficits de acceso a derechos básicos como la alimentación y la vivienda. A su vez se constata una consolidación de los grupos de mayor vulnerabilidad viviendo directamente en la pobreza y desempleo de larga duración, y concentración de factores de riesgo (déficits cognitivos, salud mental, adicciones, dependencia, bajo nivel educativo, contexto cultural desfavorecedor, conflicto con la ley, etc.)

Este panorama sugiere algo que los hechos vienen corroborando: la creciente y sostenida demanda de los servicios y prestaciones a cargo del Ministerio de Desarrollo Social. En el presente contexto de crisis sanitaria, crisis económica y social se estima un nivel de demanda de los servicios y prestaciones que brinda el MIDES será superior al de los años recientes. Gestionar con austeridad y responsabilidad los recursos del ministerio para cumplir los objetivos resulta fundamental, necesario e ineludible.

Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU)

El INAU tiene como misión garantizar el ejercicio efectivo de la ciudadanía de todos los niños, niñas y adolescentes del Uruguay, como corresponde a su calidad de sujeto pleno de derecho. La visión, mientras tanto, es que el INAU esté posicionado como rector de políticas destinadas

a promover, proteger o restituir los derechos de niños, niñas y adolescentes, articulado en un Sistema Nacional de Infancia, en el marco de la Doctrina de Protección Integral.

El Código de la Niñez y Adolescencia aprobado por Ley Nº 17.823 de setiembre de 2004 le confiere a través de su art. 68 como competencias "El Instituto Nacional del Menor es el órgano administrativo rector en materia de políticas de niñez y adolescencia, y competente en materia de promoción, protección y atención de los niños y adolescentes del país y, su vínculo familiar al que deberá proteger, promover y atender con todos los medios a su alcance".

La Ley 15.977 crea el Instituto Nacional del Menor y establece los principales cometidos que rigen en la institución hasta el día de hoy.

Sus lineamientos y estrategias toman como base:

(i) la evaluación realizada en torno al desempeño en períodos anteriores y, en particular, durante el último plan quinquenal;

(ii) los lineamientos establecidos por el Poder Ejecutivo como marco estratégico y de gestión presupuestal;

(iii) la situación de emergencia sanitaria que viene atravesando el país y los efectos producidos por la misma.

Asimismo, se utilizan como referencia principios de integralidad de la acción del Estado, la descentralización de las acciones para obtener una intervención rápida y pertinente y una mayor efectividad de la política. El Instituto ha priorizado poner en el centro de la estrategia para el quinquenio un enfoque de "desinternación", asociado a los niños y adolescentes que se encuentran atendidos en el Sistema de Protección Especial (también llamado Tiempo Completo y 24 horas).

Las líneas identificadas y que se plantean a continuación, requieren una revisión profunda del quehacer institucional, promoviendo una transformación en la matriz de protección. Estas acciones involucran al INAU, al conjunto de instituciones estatales con competencias en el área y requieren un diálogo sistemático con las Organizaciones de la Sociedad Civil y la sociedad toda. Asimismo, para concretar estas intenciones, es necesario un trabajo conjunto desde los distintos niveles de intervención: nacional, departamental, local y también desde el nivel internacional, teniendo en cuenta las redes de cooperación existentes.

El foco está puesto en el cumplimiento efectivo de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes, en el fortalecimiento de las capacidades familiares de cuidado y en la reorganización y reasignación de algunas actividades para mejorar resultados.

Es importante señalar que se trabajó en la revisión presupuestal de los programas y proyectos del Inciso, de forma de reformular el presupuesto quinquenal, permitiendo reflejar los cometidos sustantivos y compromisos asumidos por el Directorio de la Institución, en conformidad a los lineamientos establecidos en el plan de gobierno 2020-2024.

A continuación, se presentan las líneas estratégicas y objetivos, acompañadas de una breve descripción y de las metas identificadas en esta etapa.

Línea estratégica 1: Profundizar la adecuación del sistema de protección especial (24 hs) hacia modelos de base familiar y comunitaria

1.1. Impulsar la desinternación de niños, niñas y adolescentes de centros residenciales como modalidad de protección especial.

Con este objetivo, se busca incrementar cupos como medida de protección en modalidades de base familiar. Se proyecta un aumento progresivo de cupos en acogimiento familiar y proyectos de base familiar y comunitaria (100 en 2021; 150 en 2022; 350 en 2023 y 400 en 2024).

Asimismo, se busca consolidar un modelo de autonomía y egreso para adolescentes hacia la inclusión e integración social. En el año 2021 se diseñará este modelo para plantear metas de ejecución en los años siguientes.

1.2. Fortalecer los procesos vinculados a la adopción.

El Instituto debe hacer más y mejor en esta dimensión. Para dar cumplimiento a las leyes vigentes, es necesario evaluar a todas las familias aspirantes a integrar el Registro Único de Adopciones en un tiempo menor o igual a 18 meses.

Para avanzar rápidamente en esta línea ya se están tomando acciones en el presente ejercicio, no obstante, el logro efectivo del 100% de evaluaciones en ese plazo va a implicar mayor cantidad de ajustes. Las metas han sido conservadoras en el entendido que el punto de partida es bastante deficitario (40% en 2021; 60% en 2022; 80% en 2023 y 100% en 2024).

La dimensión anterior se complementa con acciones de capacitación a funcionarios de los servicios de protección especial y centros altamente especializados. Se busca impactar en la detección oportuna de la condición de adoptabilidad de niños, niñas y adolescentes y su adecuado abordaje. La cadencia del porcentaje de funcionarios involucrados en las capacitaciones es igual a la anterior.

1.3. Fortalecer los abordajes al daño psicoemocional y la salud mental de niños, niñas y adolescentes en el proceso de desinternación.

Para que la estrategia de desinternación pueda efectivizarse, es necesario atender en forma oportuna las necesidades de abordaje del daño psicoemocional y la salud mental. Este planteo exige una reconfiguración y mayor integración en los servicios y proyectos que hoy existen en la institución y la coordinación a nivel del Estado para que la atención de salud mental de carácter agudo pueda realizarse a través de prestadores del sistema de salud (el Organismo en la actualidad financia 50 cupos en Clínicas vinculadas a la atención psiquiátrica).

1.4. Transferir la atención de los adultos en situación de discapacidad al Ministerio de Desarrollo Social.

El Instituto atiende en la actualidad un número importante de adultos en situación de discapacidad, a través de proyectos de gestión directa y en convenio. En consonancia con lo planteado en el objetivo anterior, se entiende que hay otros Organismos del Estado que tienen mayor competencia y preparación para el trabajo con esta población.

En esta línea estratégica hay dos iniciativas en particular que colocan al país en condiciones de trabajar con otros para poder desarrollar procesos. Iniciativas que se han desarrollado en el marco del convenio de colaboración con UNICEF:

(i) el Censo de Población de 24 horas y capacidad de respuesta del Instituto. Se ha utilizado una herramienta de UNICEF, que hemos adaptado al país para que nos dé información que nos coloca en posición de comparación internacional. Ha sido un proceso muy intenso de diseño de instrumentos y aplicación en sí mismo del estudio. Uruguay tiene algo para compartir con otros países para que puedan desarrollar esta herramienta y para compararse también, en los procesos de mejora vinculados a la protección especial.

(ii) el desarrollo de un software socio-educativo, vinculado a las mejoras de gestión de la información que entendemos sustantiva para ser más efectivos en el desarrollo de los programas y proyectos. Esta herramienta permitirá contar con información desde la gestión de los centros de 24 horas y permitirá resguardar con mejor seguridad y en mayor medida los procesos vinculados a los niños, niñas, adolescentes y sus familias.

El cambio en la matriz de protección requiere sistemas de información mucho más efectivos y que interoperen con otros para no superponer esfuerzos de registro y contar con información de carácter integral que permita el monitoreo y evaluaciones de las iniciativas implementadas.

<u>Línea estratégica 2: Fortalecer el sistema de atención de centros de tiempo parcial</u>

2.1. Consolidar el abordaje familiar de los niños, niñas y adolescentes que forman parte de los proyectos no especializados con anclaje territorial.

En esta línea interesa consolidar los importantes avances que ha tenido el Instituto en materia de Primera Infancia, pero también se busca un mayor equilibrio en la atención de las diferentes etapas del desarrollo en las que el Organismo tiene competencias.

Se pretende un análisis de las capacidades de contribución al fortalecimiento familiar de los centros de tiempo parcial, con un plan de acción que incorpore la prevención de la internación en el año 2021.

2.2. Consolidar el abordaje familiar de los niños, niñas y adolescentes que forman parte de los proyectos especializados con anclaje territorial.

En este caso, como en el anterior se pretende la realización de un análisis de las capacidades de contribución al fortalecimiento familiar de los centros de discapacidad de tiempo parcial, con un plan de acción que incorpore la prevención de la internación en el año 2021.

En esta línea en particular, se buscará un abordaje interinstitucional con enfoque territorial más fuerte. En la línea estratégica 4, se presentará la iniciativa asociada a la creación de

Consejos Consultivos Honorarios departamentales. Se entiende que se trata de una herramienta que permitirá enfoques territoriales con propuestas más equilibradas y equitativas y que las instituciones asuman la responsabilidad más colaborativamente en lo atinente a los temas de infancia y adolescencia y las competencias familiares y comunitarias asociadas.

Línea estratégica 3: Fortalecer el sistema de respuestas a toda forma de violencia hacia niños, niñas y adolescentes

3.1 Adecuar las respuestas de atención a la explotación sexual.

3.2 Fortalecer la atención directa de niños, niñas y adolescentes que han vivido experiencias de violencia, abuso y maltrato.

Para estos dos objetivos, se establece la necesidad de diseñar un modelo de atención que permita superar los problemas actuales y ser más efectivos en la protección, con un plan de acción para su implementación en 2021.

Línea estratégica 4: Fortalecer la rectoría y el vínculo con la sociedad

4.1 Fortalecer la matriz de protección social y de promoción de los derechos asociada a la infancia y adolescencia en el ejercicio de la rectoría establecida en el Código de la Niñez y la Adolescencia, liderando procesos transversales de respuesta interinstitucional desde el Estado y la Sociedad.

Se propone constituir espacios de interinstitucionalidad adicionales a los ya existentes y profundizar los actuales. Se busca la conformación de Consejos Consultivos Honorarios departamentales. Se entiende pertinente actualizar o modernizar la normativa en cuanto a la función de las Comisiones Honorarias Departamentales reguladas en los artículos 10 a 14 de la Ley Nº 15.977, transformándolas en Consejos Consultivos Honorarios, y de esta manera adecuarlas a las necesidades actuales del organismo, así como a la forma de trabajo del mismo, de manera de lograr la más eficiente administración y ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Se pretende conformar el 100% de los espacios a lo largo del quinquenio.

De forma complementaria, se buscará realizar, al menos una vez por año, una campaña y acciones públicas sobre temas vinculados a la promoción de derechos. Se busca concientizar más a las comunidades en cuanto a los desafíos de la niñez y adolescencia hoy en Uruguay: problemáticas, debilidades y fortalezas.

De la misma forma, el Directorio del INAU busca realizar acciones públicas de rendición de cuentas a lo largo del quinquenio.

4.2 Profundizar el abordaje integrado de las tareas vinculadas a Espectáculos Públicos y Trabajo Infantil y Adolescente.

Para abordar este objetivo se requiere partir de la elaboración de un plan de fortalecimiento de las acciones vinculadas a Espectáculos Públicos y Trabajo Infantil y Adolescente (fiscalización y promoción). Esta acción se desarrollará en 2021.

4.3 Fortalecer las competencias de gestión humana de la institución.

Todos los objetivos planteados en el quinquenio y en especial el cambio de matriz de protección proyectado, requieren de un trabajo de acciones de actualización en las capacidades de los equipos involucrados. Se procura partir de un Plan de Capacitación Integral enmarcado en las Líneas Estratégicas del INAU a formular en 2021.

4.4 Fortalecer los sistemas de información, procesos y procedimientos de mejora continua de la institución.

Este fortalecimiento busca obtener información en tiempo real para la toma de decisiones y control estratégico, táctico y de gestión operativa a través de la ejecución de un proyecto con foco en procesos de calidad y gestión de riesgos.

4.5 Crear los mecanismos necesarios para abordar las necesidades vinculadas a género, salud ocupacional y el control financiero-contable de los convenios con Organizaciones de la Sociedad Civil.

Se plantean dos acciones concretas para el año 2021: (i) creación de la Unidad de Contralor Financiero Contable de los convenios con Organizaciones de la Sociedad Civil, (ii) formular una propuesta de creación de una Unidad de Salud Ocupacional.

4.6 Integrar a los centros de Primera Infancia dependientes del MEC.

El Organismo tiene un mandato legal muy importante que implicará el desarrollo de nuevas funciones asociadas a la integración de estos Centros. Para esto, resulta indispensable el fortalecimiento del sistema integral de supervisión de proyectos. Se formulará en el 2021, una propuesta de actualización de dicho sistema.

7.2. Políticas de vivienda

El gobierno nacional ha señalado a la **política de vivienda** como una de las principales áreas a desarrollar en el presente quinquenio. El acceso a una vivienda digna es una preocupación central para muchos habitantes de la República y para avanzar en la solución de este problema es necesario procesar una serie de cambios como los que se proponen a continuación.

La Reforma Tributaria de 2007 cambió la forma de financiar el Fondo Nacional de Vivienda y Urbanismo (FNVU) creado por la Ley de Vivienda 13.728. Como resultado, la inversión pública en vivienda ha caído en estos años. Hoy el FNVU está en el orden de U$S 260 millones/año (0,4% del PBI), mientras que si se hubiera aplicado el criterio anterior estaría en unos U$S 370 millones/año. Esa caída representa muchos ladrillos menos, debido al paralelo incremento del costo de la construcción.

Este menor compromiso del Estado, sumado a los escasos logros de algunos de los programas ejecutados en estos años, como el Plan Juntos o el programa de Vivienda Social, explica el grave

déficit habitacional que existe actualmente. Las estimaciones más confiables informan que hoy están haciendo falta unas 70.000 nuevas viviendas (unas 20.000 más que la cifra que surge del censo de 2011). Si a este déficit acumulado se agrega la demanda esperable en el próximo quinquenio, de aquí al año 2025 se estaría generando un déficit de unas 87.500 viviendas.

Este déficit es una de las causas del aumento del número de asentamientos, que, según un informe de Techo a febrero de 2019, pasaron de 589 en 2011, con una población total de unas 165.000 personas, a 656 en 2018, con una población total de 200.000 personas distribuidas en 60.000 hogares.

La política de vivienda, en tanto elemento central del sistema urbano-habitacional, estará articulada con las demás estrategias de bienestar, en el marco del desarrollo urbano y la integración social, y se fundará en las siguientes orientaciones estratégicas:

- Cumplir el mandato constitucional de asegurar el acceso a vivienda decorosa a todos los habitantes de la República, ya sea mediante adquisición, alquiler o usufructo.
- Priorizar a los más carenciados y vulnerables.
- Promover y estimular la inversión privada para el logro de esos fines.
- Integrar siempre las dimensiones física y social en la ejecución de los planes de vivienda, empezando por la auto-organización de los participantes, la identificación de líderes comunitarios y la promoción de la autogestión.
- Promover el involucramiento de los beneficiarios (ahorro previo, trabajo directo en las obras, ayuda mutua).
- Aplicar subsidios explícitos a la demanda, considerando las posibilidades y la situación socio-económica, y exigir el pago de los costos no subsidiados considerando ajustes a lo largo del tiempo.
- Integrar a organizaciones no gubernamentales con experiencia de trabajo social y ejecución de planes de vivienda.
- Favorecer la integración territorial, de manera de evitar las fragmentaciones generadoras de sub-culturas.

En particular, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial tiene previsto un plan de acción quinquenal en línea con una de las principales acciones que impulsa el gobierno nacional.

El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial implementará, mediante una visión holística, políticas públicas transparentes y eficientes, destinadas a generar un impacto social y económico. Dirigirá y coordinará todas las herramientas de sus brazos ejecutores y otros organismos; la DINAVI, la DINISU, la DINOT, el Plan Juntos, el Plan de Relocalizaciones, MEVIR, ANV y BHU, para que en forma articulada impulsen todo programa que signifique soluciones habitacionales, mediante la innovación y visualizando la complementación y simplificación de los procesos como pilares fundamentales. En este sentido, se impulsará la incorporación de nuevas tecnologías y técnicas constructivas que permitan abaratar y mejorar la productividad para la edificación de la vivienda pública, reestructurando procesos como el que se requiere para obtener DAT (Documento de Aptitud Técnica).

Se promoverá la participación de fondos previsionales en la construcción de viviendas, recreando el mercado inmobiliario por medio de una política pública de subsidio a la cuota, que tiene como beneficiario al promitente comprador comprendido por los deciles cinco e inferiores. Se propenderá además, hacia una mayor eficiencia en la fiscalización, control y supervisión de la gestión a los efectos de mejorar la productividad, para que la inversión pública se convierta en una palanca que potencie al sector privado.

Se fortalecerá la DINOT, para alinear el ordenamiento del territorio con la estrategia de desarrollo sustentable del país en este sentido, se realizará conjuntamente con los gobiernos departamentales y el Poder Legislativo un proceso de revisión de la Ley de Ordenamiento Territorial para su actualización.

En materia de asentamientos irregulares se pondrá en práctica un plan de coordinación interinstitucional, que brinde soluciones de carácter excepcional para hacer frente a esta realidad que se ha acrecentado en los últimos años, fortaleciendo, además, el trabajo con las autoridades municipales y locales para la regularización y prevención de los mismos.

Lograr una mejora sensible en la calidad de vida de las personas que hoy viven en asentamientos irregulares es un objetivo prioritario para el gobierno nacional. La necesidad básica insatisfecha de una vivienda digna para muchos uruguayos es su principal problema y por esa razón es un tema al que se le asigna un carácter prioritario. En la presente propuesta de ley de Presupuesto Nacional se incluyen, por lo tanto, algunas medidas necesarias para avanzar en esta materia en el quinquenio.

A modo de ejemplo, se establece la posibilidad de declarar la emergencia habitacional y la intervención sociohabitacional en asentamientos irregulares. Esta iniciativa permitirá una acción rápida, coordinada y efectiva de los diferentes organismos del Estado involucrados en la regularización. La intervención sociohabitacional consiste en la realización de obras de infraestructura y mejoras edilicias, regularización de la titularidad de la tierra, y el fomento de la integración de las familias participantes y su entorno.

7.3. Políticas laborales

Nuestro país tiene una rica tradición de gestión de las relaciones laborales, en cuyo centro están los Consejos de Salarios. El gobierno nacional se identifica con esa tradición y está comprometidos con su continuidad. Los Consejos de Salarios seguirán siendo el ámbito clave y contará con el respaldo del Poder Ejecutivo. Lo mismo vale para otras formas de diálogo social, como las relativas a la seguridad social y a las políticas de empleo.

La primera condición para sostener esta tradición y esta institucionalidad a lo largo del tiempo es asegurar su legitimidad a ojos de todos los involucrados. Eso requiere un funcionamiento razonable y equilibrado. Cuando alguna de las partes siente que no es escuchada, o se considera perjudicada en forma sistemática, la legitimidad del sistema termina por resentirse. Allí reside la primera responsabilidad del gobierno, sea del partido que sea. El gobierno debe ser capaz de generar confianza y reciprocidad entre trabajadores y empleadores.

El compromiso del gobierno nacional es desarrollar un sistema de relaciones laborales que atienda a los legítimos intereses de todas las partes, y que favorezca la negociación y la

búsqueda de acuerdos como alternativa a la cultura del conflicto. El gobierno debe garantizar el cumplimiento de los derechos de los trabajadores y de los empleadores consagrados en la Constitución de la República, los convenios internacionales ratificados por Uruguay y nuestra propia legislación interna. Asimismo, debe mantener una razonable equidistancia entre los actores sociales y promover acciones claras y estables. El gobierno debe contribuir a aumentar la confianza entre las partes y promover una cooperación generadora de oportunidades para todos.

Paralelamente, el mundo de trabajo viene experimentando cambios sustanciales. La revolución tecnológica, la inteligencia artificial y la automatización inciden e incidirán de manera transformadora en el ámbito laboral. Hay trabajos que desaparecen, otros que se crean y otros todavía que requieren nuevos conocimientos y nuevas capacidades. No solo se afectan puestos de trabajo, sino la forma en que el trabajo se organiza. Por ejemplo, las tareas en plataformas digitales no se desarrollan bajo la forma tradicional de empleo en relación de dependencia, ni en lo que típicamente conocemos como un lugar trabajo. Aparecen nuevas formas de empleo que debemos atender y que también impactan en nuestro sistema de seguridad social.

Las tareas de baja calificación pueden resultar las más expuestas a la automatización, a diferencia de los trabajos que requieren capacitación profesional o educación terciaria. También perciben la posibilidad de que el trabajo asalariado tradicional pierda predominancia en relación al trabajo autónomo (teletrabajo, free-lance). En este sentido la pandemia de COVID-19 aparece como un catalizador de cambios que se esperaban que ocurrirían en los próximos años sean hoy una realidad mucho más cercana.

Todos estos cambios requieren respuestas del sistema educativo, de la formación profesional, de la legislación laboral y del diseño de políticas públicas de protección. Tenemos el desafío de entender las nuevas realidades y encontrar las respuestas adecuadas para ellas. Estas respuestas, sumadas al interés de que la política laboral tenga un rol central al momento de definir las estrategias de desarrollo del país, nos permitirá enfrentar los desafíos actuales en mejores condiciones. La capacidad de dialogo social, el respeto de los derechos fundamentales, un entorno jurídico que otorgue seguridades, la ausencia de discriminación, la igualdad de oportunidades, un sistema educativo capaz de potenciar el talento humano a lo largo de toda la vida, una política macroeconómica estable, y una adecuada infraestructura material y tecnológica, son pilares necesarios para alcanzar mayores niveles de empleo de calidad.

En particular, desde el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se desarrollarán las siguientes líneas estratégicas y planes:

1. *Acompañar el proceso de reforma del Sistema de Seguridad Social:*

Tendremos que coordinar y servir de apoyo al funcionamiento de la Comisión de Expertos que propondrá la reforma de la Seguridad Social.

Asimismo, pretendemos contribuir activamente en la implementación de la referida reforma e impulsar medidas para su fortalecimiento y sustentabilidad.

La emergencia sanitaria que estamos atravesando dejó en evidencia que existen trabajadores independientes y cuentapropistas que se encuentran en el régimen formal, pero carecen de cobertura social, lo que implica que, en las actuales circunstancias, tengamos el deber de

buscar soluciones y elaborar propuestas que procuren aumentar los niveles de protección social de esta población.

2. *Contribuir a la mejora de la regulación laboral y controlar su efectivo cumplimiento:*

Buscamos promover y establecer ámbitos de reflexión y estudio que permitan generar proyectos concretos de reformas posibles a la legislación laboral del país, adecuándola a los tiempos que corren.

Nos proponemos asimismo, velar por el fiel cumplimiento de la legislación laboral vigente, con el fin de proteger el interés general.

3. *Fomentar, fortalecer y renovar las instancias de cooperación y negociación entre los actores sociales:*

Procuramos impulsar instancias de diálogo entre los actores sociales vinculados al mercado de trabajo, con el fin de mitigar los conflictos y brindar soluciones a la conflictividad laboral.

Asimismo, pretendemos lograr el objetivo de capacitar a nuestros negociadores con el fin de profesionalizar la negociación y lograr que sean percibidos por las partes como profesionales imparciales y creativos, al momento de alcanzar acuerdos que solucionen los conflictos.

4. *Generar información estadística sobre mercado de empleo, las relaciones y condiciones laborales y la Seguridad Social:*

Procuramos desarrollar un sistema de información y análisis de datos sobre el mercado de empleo, las relaciones y condiciones laborales y la seguridad social.

Buscamos generar y difundir información estadística certera con el fin de profesionalizar y ayudar en la negociación de los actores sociales. En la actualidad, constatamos que las partes parten de datos estadísticos disímiles, lo que dificulta arribar a un acuerdo. Nuestro objetivo es generar insumos fiables y que sean percibidos como legítimos, a los efectos de allanar la discusión y centrarla en los puntos de desacuerdo, pero con bases ciertas.

5. *Mejorar los servicios brindados a la ciudadanía y fortalecer la gestión del Ministerio:*

Nos planteamos como objetivo fortalecer la gestión, mejorando y facilitando el acceso a los trámites y servicios que se brindan en este Inciso, a los efectos de lograr la satisfacción de las necesidades e inquietudes de la ciudadanía. Esto implica aumentar la cantidad de trámites en línea, optimizar los procedimientos, descentralizar los servicios y fortalecer la coordinación con las oficinas radicadas en el interior del país.

6. *Promover el empleo y la recuperación de puestos de trabajo en todo el país:*

Desarrollar propuestas innovadoras de políticas activas de empleo, acorde a las necesidades del mercado de trabajo, con especial énfasis en los colectivos con mayores dificultades para su

inserción o reinserción laboral (con perspectiva universal en el acceso), a partir de la revisión de los actuales programas y normativa.

Formular, en coordinación con las entidades competentes, la aplicación de herramientas prospectivas de empleo y formación profesional que permitan identificar necesidades formativas en el corto y mediano plazo, a nivel sectorial y territorial, asegurando su calidad a través de la supervisión.

Contribuir desde un rol protagónico a la jerarquización de los Comités Departamentales de Empleo y Formación Profesional como espacio de diálogo social instituido en estos temas, para su mejor posicionamiento en la formulación de propuestas de políticas y planes acordes con las particularidades locales.

Promover una cultura organizacional que fomente el logro de los resultados esperados y orientados al ciudadano, a través de la planificación, el seguimiento y la evaluación constante, fortaleciendo la calificación de los equipos de trabajo y la gestión coordinada entre los mismos.

Contribuir y liderar el Diálogo Nacional por el Empleo, logrando una política de empleo de común acuerdo con trabajadores y empresas.

Generar vínculos y coordinar con otros organismos del Estado para el abordaje multidisciplinario de la situación del empleo.

7.4. Políticas de salud

El Ministerio de Salud Pública participa en los Programas Presupuestales: i) Atención Integral de la Salud, ii) Rectoría en Salud, iii) Promoción de Salud y iv) Ciencia y Tecnología de la salud.

Dentro del primero de estos Programas Presupuestales, se definen como Objetivos del Inciso para el período: garantizar la accesibilidad a la atención integral de salud de todos los residentes del país; mejorar la calidad de los servicios de salud; fortalecer la administración del Seguro Nacional de Salud; desarrollar una política de incorporación tecnológica y organizar la participación de usuarios y trabajadores en el SNIS. Para alcanzar estos Objetivos interviene particularmente la Dirección General del Sistema Nacional de Salud (se está proponiendo la modificación de la denominación de la UE JUNASA en el presente proyecto de Ley), que definió como algunas de sus líneas de trabajo centrales para el período: la conformación de una mesa coordinadora de prestadores públicos que fortalezca la complementación de servicios y la coordinación de las estrategias de atención y gestión entre los mismos; la elaboración de un marco normativo que favorezca la complementación entre el sector público y el privado; una actualización regulatoria que limite la doble cobertura asistencial y las barreras a la movilidad de los usuarios.

La Dirección General de Salud (DIGESA) contribuye a través de sus propios Objetivos orientados, por un lado, al fortalecimiento de los diferentes niveles de atención en salud, así como de las redes institucionales y sociales de estos niveles, para los que formulará estrategias y programas de capacitación específicos. Por el otro, mejorando el registro y habilitación de los productos y servicios de salud que cumplen los estándares sanitario existentes. La tercer UE

que participa en el logro de los Objetivos de Inciso referidos es el Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos (INDT), el cual se propone como objetivos propios para el quinquenio, el incremento de la cantidad de donantes para atender las necesidades en trasplantes de órganos, tejidos y células; la descentralización de la donación y procuración de tejidos; la instrumentación de líneas de capacitación y la disponibilidad de recursos en la temática y el mantenimiento y renovación del equipamiento técnico-médico.

Una de las principales innovaciones incluidas en el Presupuesto es la creación de la Agencia de Evaluación, Regulación y Vigilancia de Tecnologías Sanitarias, que consta de dos direcciones, una de evaluación y otra de regulación y vigilancia.

El Programa Presupuestal de Rectoría en Salud abarca los cometidos sustanciales del MSP y a la obtención de los Objetivos Estratégicos definidos en su marco, contribuyen todas las Unidades Ejecutoras del ministerio. El fortalecimiento de las funciones de conducción estratégica, regulación y control del sector salud prioriza entre otras líneas: la generación de un sistema de información sobre el sistema de salud que apoye la toma de decisiones; la evaluación, actualización y contralor del marco normativo vigente en materia sanitaria; la potenciación y modernización del sistema nacional de información sanitaria; la regulación, el contralor y la vigilancia de las sustancias controladas, asegurando el adecuado abastecimiento y uso de las mismas y garantizando su uso médico y científico; la coordinación y ejecución de los programas de salud a nivel local a través de las Direcciones Departamentales de Salud; el fortalecimiento del primer nivel de atención con foco en la accesibilidad territorial y el acceso universal y oportuno; el impulso a la telemedicina, el fortalecimiento de los procesos internos de planificación estratégica y los de evaluación de las políticas priorizadas.

A su vez, en el proyecto de Ley de Presupuesto el MSP está priorizando como una de sus propuestas medulares la conformación de la Dirección General de Fiscalización, mediante la que se pretende desarrollar un sistema centralizado de fiscalización, que permita generar información confiable, trazable y oportuna para la toma de decisiones que le brinde garantías al administrado y a la población en general y que contribuya al proceso de mejora continua de las instituciones a través de las inspecciones, vigilancia y control sanitario y la aplicación de las medidas correctivas y punitivas correspondientes.

Otro Objetivo de Inciso medular dentro de este Programa Presupuestal se enfoca en la definición de las políticas y los objetivos sanitarios del Sistema Nacional Integrado de Salud, centrado en la identificación y previsión de situaciones y factores de riesgo que afecten a la salud de la población y a la actuación en forma oportuna para mitigar el impacto de las mismas. En este marco el MSP está incorporando en el período nuevos programas y abordajes sanitarios, como los dirigidos a los accidentes cerebro vasculares, los infartos agudos de miocardio, las complicaciones obstétricas, las enfermedades sexuales como la hepatitis C; la protección del Adulto Mayor. De igual forma, se le dará particular atención a la implementación de Ley de Salud Mental. Asimismo, están definidos Objetivos tendientes al desarrollo de una política nacional de recursos humano en salud adecuada a las necesidades del Sistema y cuyo eje rector sean la distribución de los recursos en salud en todo el territorio nacional.

A nivel de las funciones generales de asesoramiento y apoyo desarrolladas en el MSP, desde la Dirección General de Secretaría se establecen como Objetivos Estratégicos para el período el desarrollo e implementación de un plan director informático que permita disponer de información oportuna y de calidad para ejercer de forma eficiente la rectoría; la implementación y/o mantenimiento de los sistemas de gestión fundamentales con los que

cuenta la institución, seguir avanzando en la extensión de la pasarela de pagos, para ampliar los trámites que se pagan en centros de cobranza externos; la formulación de planes de compra anuales, etc.

Dentro del Programa de Promoción de Salud, el Objetivo del MSP se propone desarrollar estrategias en materia de prevención y promoción en salud, orientadas a estimular los estilos de vida saludable, con énfasis en la salud cerebral, mental, rural, embarazadas, niños y adolescentes y de las personas mayores. Para ello está definido diseñar y ejecutar planes, programas y proyectos de promoción de la salud y de prevención de enfermedades, garantizando una protección efectiva de la salud poblacional en las diferentes etapas de su ciclo de vida. En el marco de este Objetivo, el MSP desarrolla una activa política de inmunización poblacional de distintas patologías para el control, la eliminación y la erradicación de enfermedades prevenibles; así como en la compra y distribución de anticonceptivos para la prevención del embarazo no deseado y las enfermedades de trasmisión sexual. Estas dos estrategias, junto a los medicamentos de alto precio que la institución se ve obligada a adquirir por sentencias judiciales presentan un impacto significativo en el presupuesto ministerial, superior al 65% de su gasto en funcionamiento del obligado 2019.

De forma complementaria y apoyando el cumplimiento de estos objetivos, se desarrollarán estrategias de comunicación que favorezcan y amplifiquen el impacto en la ciudadanía de los mensajes sanitarios institucionales.

Dentro del Programa Ciencia y Tecnología de la salud, se definieron para el quinquenio dos Objetivos Estratégicos de Inciso. El primero de ellos referido a la promoción de la investigación en salud pública y la investigación aplicada, que tiene como principales líneas de trabajo a la fecha, el fortalecimiento de la función de investigación e innovación en materia de donación, trasplante y medicina regenerativa y la renovación para el presente período del Fondo Sectorial de Salud conformado con la ANII en el 2016, mediante el cual se financian proyectos seleccionados a partir de una convocatoria pública. El segundo Objetivo se propone promover una política nacional de medicamentos que aliente su uso racional y sustentable, bajo esquemas de producción y distribución ajustado a las buenas prácticas. Se propone dentro de este marco la creación de la Agencia de Evaluación, Regulación y Vigilancia de la tecnología sanitaria, fortaleciendo los procesos regulatorios y de control, ya sea de los establecimientos que elaboran, importan o desarrollan alguna actividad vinculada a la cadena de las tecnologías sanitarias, como de los que se encargan de su comercialización.

Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE)

Por su parte, los lineamientos estratégicos de ASSE para el presente quinquenio son tres: I) Los relativos al área salud mental y el abordaje del uso problemático de sustancias; II) Fortalecimiento del primer nivel de atención y la atención domiciliaria; III) Los que conciernen al segundo y tercer nivel de atención, y la creación de un Hospital en el Cerro.

I. Área salud mental y abordaje del uso problemático de sustancias

La entrada en vigencia de la Ley de Salud Mental Nº 19.529 establece un nuevo contexto normativo que impulsa un proceso de transformación de la atención de la salud mental de la población atendida en las instituciones del Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS). Sus disposiciones, están orientadas por los principios rectores del SNIS, con eje en las personas con

problemas de salud mental y sus familias, a través de las trayectorias asistenciales que respondan a sus necesidades y al respeto a sus derechos humanos, manteniendo coherencia y coordinación con las políticas de promoción de la salud integral.

Se debe promover la mejora del primer nivel de atención, mediante equipos de territorio que son la puerta de entrada al sistema de salud e incluyan acciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y apoyo a la inclusión social. Creando dispositivos específicos para niños, niñas, adolescentes y adultos.

En el momento actual los equipos de Salud Mental de ASSE se encuentran en una situación deficitaria, con escasez de RRHH, y fundamentalmente carencia de Psiquiatras ya que en los últimos 10 años se han perdido aproximadamente un 30 % de los cargos de Psiquiatra en todo el país.

Si bien existen Centros Diurnos y de Rehabilitación estos son insuficientes y deben generarse nuevos centros en todo el país. Se encuentra en desarrollo un Hospital de día para niños y niñas en el CHPR (Centro Hospitalario Pereira Rossell) que sería el primero del país.

En Hospitales Generales se debe aumentar la dotación de camas para internación psiquiátrica sobre todo en Montevideo y área Metropolitana. Esto implica una importante inversión dependiente directamente de adjudicación presupuestal para nuevas obras.

En relación a los dispositivos alternativos a la internación deberán crearse Casas de Medio camino que son estructuras predominantemente socio sanitarias y permiten la inserción de los pacientes en la comunidad en el momento posterior a su internación y como paso intermedio a su inserción social. Otros dispositivos que deben generarse son, Hogares Protegidos y Residencias con apoyo, estructuras de fuerte impronta socio comunitaria que deberán coordinarse con otros efectores a nivel intersectorial, Mides, BPS, Ministerio de Vivienda etc.

<u>Objetivos</u>

Los objetivos generales en el área salud mental para este quinquenio son las siguientes:

1. Promover en todos los niveles de atención de ASSE el modelo comunitario de atención en salud mental basado en el paradigma de recuperación.

2. Avanzar en la sustitución progresiva de las estructuras monovalentes (Asilo y Hospital Psiquiátrico) por estructuras alternativas de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 24, 26, 37 y 38 de la Ley 19.529.

3. Fortalecer la estructura de la Dirección de Salud Mental y Poblaciones Vulnerables de ASSE para poder cumplir con lo siguiente:

    - Mejorar la asistencia en salud mental para los usuarios de ASSE
    - Priorizar en las acciones a implementar la temática del suicidio, el abordaje de los intentos de autoeliminación y el uso problemático de sustancias

- Mejorar la oferta en las prestaciones a los usuarios y familias de portadores de trastornos mentales severos y persistentes

Los objetivos específicos para el quinquenio son:

1. Revertir la actual tendencia creciente en la tasa de fallecidos por suicidio en los usuarios de ASSE
2. Disminuir el número de pacientes institucionalizados, a razón de 100 pacientes por año
3. Disminuir los tiempos de espera para consulta con psiquiatría de adultos o pediátrica, así como psicoterapia
4. Aumentar el número de pacientes asistidos en psicoterapia en los ESM
5. Mejorar la accesibilidad de tratamiento para los usuarios con uso problemático de sustancias
6. Ampliar las prestaciones para niños, niñas y adolescentes (NNA) con trastornos del aprendizaje, a través de los programas DIME
7. Disminuir los actuales tiempos en la internación psiquiátrica
8. Disminuir los reingresos hospitalarios, a través de una mejor accesibilidad en la asistencia en los equipos de territorio
9. Actualizar el vademécum, en particular los antipsicóticos de depósito
10. Crear comités de calidad en las unidades ejecutoras que aporten en la mejora continua de prestaciones de ASSE
11. Acortar los tiempos de espera de los egresos hospitalarios para su primer control con los ESM
12. Optimizar los Recursos Humanos existentes y ampliar la dotación en aquellas áreas de asistencia donde falte personal.

Medidas a desarrollar en el quinquenio 2020-2024

1. *Fortalecer los Equipos de Salud Mental (ESM), unidades fundamentales en la implementación de un modelo asistencial comunitario*

Para poder aplicar el modelo comunitario de asistencia, los equipos deberán estar conformados en número adecuado a su población de referencia por: Médico Psiquiatra de Adultos, Médico Psiquiatra Pediátrico, Psicólogo, Enfermería, Licenciado en Trabajo Social y Administrativo. Actualmente muchos de los ESM están incompletos, lo que obstaculiza las prestaciones asistenciales.

En algunos casos, los equipos especializados (por ejemplo, los DIME) deben contar con otros profesionales (fonoaudiólogo, psicopedagogo, neuropsicología, psicomotricista).

En términos generales, se perdió en los últimos 6 años el 32 % de los cargos de psiquiatría de adultos en todo el país, que equivalen a 38 cargos para los equipos de territorio. Esto explicaría, dada la pérdida de horas de consulta, la demora en la asistencia y la demanda en espera. Por otra parte, muchos de los psiquiatras han reducido su carga horaria en forma significativa, lo que también llevó a la pérdida de horas asistenciales.

Para mejorar la prestación de la asistencia psicoterapéutica es necesaria una optimización de los recursos de los ESM y una ampliación de los recursos humanos en esta área.

2. *Fortalecimiento de la DSM y PV, y de la gestión de la red territorial de Salud Mental.*

La actual estructura de la DSM y PV debe ser modificada a los efectos de poder garantizar la implementación de la Ley 19.529.

Por un lado, se hace necesaria la creación de una Unidad Ejecutora cuyo fin sea desarrollar, gestionar y fortalecer los dispositivos sociosanitarios necesarios para los procesos de desinstitucionalización, así como dar respuesta adecuada a los nuevos casos de usuarios con trastornos mentales severos y persistentes (TMSP) carentes de sostén familiar.

Por otro lado, es fundamental que la DSM y PV tenga no sólo la dirección técnica de los ESM, sino que también pueda controlar los recursos humanos asignados a Salud Mental, ya sea en los llamados a aspirantes, concursos, designaciones, transformación de cargos, etc.

3. *Ampliación de la oferta de hospitalización psiquiátrica en hospitales generales y reformulación del Hospital Psiquiátrico*

La Ley 19.529 y su reglamentación (Ordenanza 1488/2019, Consideraciones Generales, Anexo 1 "Tender a realizar las hospitalizaciones en el contexto de un hospital general") plantean la necesidad de que la internación de los pacientes psiquiátricos se lleve adelante en Hospitales y Sanatorios generales. Las razones para ello son entre otras la disponibilidad de tratamiento médico y/o quirúrgico, accesibilidad a exámenes paraclínicos e interconsultas y la no estigmatización del usuario de los Servicios de Salud Mental.

Se propone para el quinquenio 2021-2025 la creación de 140 camas de internación psiquiátrica en hospitales generales que permitirán garantizar una asistencia oportuna, integral y de calidad en los Servicios de Internación Psiquiátrica, así como promover la continuidad asistencial de los usuarios portadores de Trastornos Mentales Severos y Persistentes y sus familias.

El Hospital Vilardebó cumplirá las funciones de Hospital Judicial, y contará con una dotación total de unas 120 camas, que asistirán 100 pacientes judiciales y 20 pacientes que por la gravedad de sus síntomas o trastornos conductuales no puedan ser asistidos en Salas de Psiquiatría del Hospital General.

<u>Metas para el quinquenio</u>

- Construir las instalaciones para albergar 140 plazas de Psiquiatría en Hospitales Generales de la capital (Pasteur y Saint Bois) y estructuras anexas e implementar su puesta en funcionamiento.
- Rediseñar la estructura edilicia de las salas de internación del actual Hospital Psiquiátrico, transformándolo en Hospital Judicial (asistiendo a los pacientes inimputables con Medidas de Seguridad Curativas de todo el país y a aquellos que en ausencia de delito son ingresados por orden judicial a disposición de la sede), pasando a una dotación total de 120 camas.

- Mejorar las instalaciones de las Salas de Psiquiatría en el interior del país y dotar a las mismas de profesionales que puedan realizar la visita a sala diariamente, de lunes a viernes.
- Dotar a los departamentos de Colonia y Canelones con 10 camas de internación psiquiátrica cada uno.

4. *Ampliar la oferta de tratamiento para uso problemático de sustancias (UPS) en la región metropolitana y en el interior del país.*

En relación a la asistencia de pacientes con uso problemático de sustancias, en el momento actual se brinda una respuesta insuficiente, no contándose con un centro de desintoxicación con la estructura edilicia adecuada y recursos humanos suficientes.

Estos centros deben trabajar en red con otros dispositivos a nivel intersectorial, como centros de rehabilitación, centros diurnos, residencias con apoyo para estos pacientes, así como con otros dispositivos comunitarios.

Se deberán conformar equipos interdisciplinarios en todos los niveles de atención para lo cual es imprescindible la capacitación continua de RRHH para el cambio de modelo, así como la implementación de indicadores de evaluación y monitoreo de todo el proceso terapéutico del usuario y su entorno.

A. Creación de un Centro de Desintoxicación

Es necesaria la creación de un Centro de Desintoxicación (20 camas) ubicado en Hospital General a determinar, para iniciar la primera fase del tratamiento cuando la internación esté indicada. Las ventajas de que el mismo esté ubicado en un Hospital General radican en la eventualidad de complicaciones médicas en el curso del tratamiento (en particular de los pacientes dependientes de Alcohol y de Pasta Base de Cocaína), pues pueden ocurrir circunstancias que pongan en riesgo la vida del paciente (disionias severas, arritmias) y requieran que el mismo sea trasladado a una Unidad de Cuidados Intermedios ó Centro de Terapia Intensiva. Por otra parte, la disponibilidad de paraclínica imagenológica puede ser de importancia a la hora de evaluar el impacto que el consumo ha tenido en el organismo del usuario. Este Centro de Desintoxicación tendrá un plazo máximo de internación de quince días, luego del cual será derivado a su domicilio o a un Centro de Rehabilitación.

B. Ampliación de la oferta de dispositivos de rehabilitación

La actual oferta de ASSE en cuanto a dispositivos de Rehabilitación en el área metropolitana es insuficiente para la demanda asistencial. Para ello, será necesario generar convenios con ONGs o Instituciones privadas que cuenten con Equipo Técnico Especializado, generando contratos de Rehabilitación en UPS por hasta 90 días de internación, luego de los cuales los usuarios pasarían a residir con su familia o en Casas de Medio Camino, concurriendo a Centros de Día, a dispositivos grupales o manteniendo su tratamiento en los ESM o ambulatorios especializados.

C. Centro diurno de rehabilitación psicosocial para TMSP

Se define como un dispositivo ambulatorio, diurno, de atención psicosocial, que tiene como objeto la adquisición o recuperación de habilidades psicosociales para la reinserción social, comunitaria y laboral, estimulando la promoción de autonomía y el fortalecimiento de los vínculos de los referentes familiares y socio afectivos. Forma parte de la Red de atención sanitaria y social, por lo que es imprescindible la coordinación con los demás dispositivos asegurando la continuidad asistencial. Coordinará además con las CMC y los Hogares protegidos, Residencias con Apoyo y Viviendas Asistidas promoviendo la participación de los usuarios en sus actividades. Se propone la formación de nuevos Centros Diurnos de rehabilitación psicosocial, así como el fortalecimiento de los ya existentes.

Se proponen las siguientes metas para el período 2022-2024:

- Fortalecer los Centros de Rehabilitación del Interior del país, tendiendo a la consolidación de un Centro de Rehabilitación por Departamento, funcionando con todos los recursos técnicos necesarios.
- Crear 1 Centro Diurno para UPS en cada una de las regionales, en coordinación con los dispositivos Ciudadela de la región

5. *Desarrollo de estructuras alternativas a la institucionalización asilar*

Su fundamento es cumplir con lo que establece la Ley Nº 19.529. Dicha ley, en vigencia desde septiembre de 2017, establece el cierre de las estructuras monovalentes al año 2025, las que deberán ser sustituidas por estructuras alternativas al modelo asilar y por áreas de internación psiquiátrica en todos los hospitales generales, priorizando la atención en el primer nivel de atención.

Dichas estructuras se definen, según la Ordenanza 1488, del siguiente modo:

Casa de medio camino: Dispositivos sanitarios de rehabilitación de mediana estadía de 6 meses a 2 años, con un equipo técnico las 24 hs. Se trata de un recurso asistencial en el período de post crisis, o luego de hospitalizaciones prolongadas, que permite el desarrollo de procesos terapéuticos orientados a fortalecer a las personas con trastorno mental grave y persistente para que puedan adquirir y/o recuperar hábitos perdidos de convivencia social y familiar, que pudieron haberse alterado por la hospitalización, la propia situación de crisis y /o la evolución del trastorno.

Residencia asistida y hogares protegidos: Dispositivos socio sanitarios, de rehabilitación con supervisión 24 hs. para personas con trastornos mentales severos. En el primer caso, el nivel de autonomía no permite la vida en una vivienda autónoma, siendo el dispositivo de mediana estadía. En el segundo caso, se trata de dispositivos de mediana a larga estadía para personas con un nivel de autonomía que requiere supervisión moderada.

Viviendas supervisadas: Dispositivo social ubicado en la comunidad para grupos pequeños de personas con trastorno mental severo, con apoyo técnico no residente. Si bien todas estas estructuras previstas son de carácter socio sanitario, se prevé que en un inicio ASSE tendrá una participación fundamental con el objetivo de dar cumplimiento a la Ley de Salud Mental 19.529, efectivizando el proceso de desinstitucionalización de las personas internadas en CEREMOS y en el Hospital Vilardebó.

El sostenimiento de estas propuestas debe ser una tarea interinstitucional, en la que participen conjuntamente ASSE, MIDES, las Intendencias, y otros organismos del Estado.

El usuario podrá recorrer los diferentes dispositivos según su etapa de evolución, para lo cual tanto el equipo supervisor como el equipo de las residencias deberán tener la suficiente flexibilidad y capacidad para acompañar los cambios.

Se prevé la creación de:

- Casas de Medio Camino (CMC) en todo el país con capacidad para entre 15 y 20 usuarios cada una.
- Residencias Asistidas y Hogares protegidos, con una capacidad para 15 usuarios cada una.
- Viviendas Supervisadas, con una capacidad de entre 2 y 4 usuarios cada una.

Debido a la importancia estratégica de lo planteado anteriormente, que implica un óptimo funcionamiento para el logro de los objetivos propuestos, se requiere de una nueva estructura que se encargue de planificar, dirigir, organizar, coordinar y controlar.

Es de suma importancia para el proceso de rehabilitación de los usuarios, el acceso a la posibilidad de transitar por pasantías que les permitan adquirir nuevas destrezas que puedan ser aplicadas en el ámbito doméstico, y eventualmente lo habiliten al acceso al mercado laboral. Las pasantías se desarrollarán en cuatro áreas: cocina, huerta, servicio de limpieza y mantenimiento.

6. *Fortalecer y desarrollar el Programa DIME*

Actualmente el Programa DIME, cuenta con cuatro equipos completos, dos de los cuales se encuentran en el departamento de Canelones, ubicados en los Centros Cívicos de Colonia Nicolich y Barros Blancos, y los otros dos están en Montevideo, uno comunitario ubicado en el Cerro y otro en el Hospital Pediátrico Pereira Rossell.

Se considera fundamental la sistematización de abordajes y recursos, así como la capacitación y supervisión del trabajo de los equipos, tarea llevada a cabo por la Unidad de Gestión. Dicha unidad está constituida por una psicóloga, una psicopedagoga y una psiquiatra especializada en Neuropsicología.

7. *Fortalecer y ampliar la cobertura del SAI PPL, llegando en 2025 a cubrir la totalidad de los cárceles del país*

La UE SAI PPL deberá cubrir la asistencia del total de personas privadas de libertad. Actualmente cubre un 62% de esta población, y será necesario ampliar progresivamente esta cobertura hasta alcanzar a asistir al total de la población carcelaria.

Es necesario además generar las condiciones edilicias que permitan el adecuado funcionamiento. En algunos casos serán suficientes las refacciones y en otros (como por

ejemplo COMCAR) será necesaria la construcción de un área asistencial adecuada a sus fines, en un predio que el Ministerio del Interior cederá en comodato a ASSE para tal fin.

Se plantea:

- Brindar Atención Sanitaria Integral a las Personas Privadas de Libertad, usuarias de ASSE, cuyo eje sea la Atención Primaria en Salud en las Unidades de Internación gestionadas por el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR)
- Mejorar la calidad de los Procesos Asistenciales, que favorezcan la oportunidad, continuidad asistencial y grado de resolutividad con un enfoque de calidad y seguridad.

8. *Mantener la línea de apoyo emocional 0800-1920, adaptándola a las nuevas necesidades para el período siguiente a la pandemia.*

La respuesta de la población con más de 9.200 llamadas al día de la fecha, muestra lo acertado de haber creado este servicio, que evidentemente cubrió una demanda no satisfecha. Nuestra propuesta es mantener en funcionamiento este dispositivo, adecuando sus tareas luego de la pandemia acorde con las necesidades y optimización de recursos de ASSE.

Dentro de los de los nuevos usos para la línea se encuentra la derivación a equipos territoriales según la codificación existente para el funcionamiento del servicio, y si así lo requiere.

A su vez, se suma la propuesta desde el Equipo Central Coordinador de Referentes de Violencia Basada en Género y Generaciones, de generar una línea de apoyo a víctimas de VBGG, teniendo como objetivo la escucha y orientación ya que se ha detectado la falta de continuidad asistencial a los usuarios de ASSE víctimas de violencia en sus distintas modalidades. La Línea de Apoyo Emocional dará respuesta a estos motivos de consulta, contando con apoyo, orientación, supervisión y capacitación desde esta Dirección y el Equipo Central Coordinador de VBGG (guardia de retén). Dado que quienes son víctimas de VBGG no acceden a los servicios de salud por las mismas características de aislamiento que genera la violencia, el objetivo es captar nuevas situaciones. Este servicio pretende complementar a los ya existentes, siendo esta una respuesta específica desde el sector de la salud. Los prestadores cuentan con guardias de retén especializadas, pero no con una línea de estas características, por lo tanto, el Equipo Central Coordinador de VBGG de esta administración realizará un protocolo de acción y se contará con recursos de todos los prestadores de salud, con la finalidad de brindar una respuesta óptima y de calidad.

Vistas las necesidades de brindar una solución integral que permita además de recibir llamadas otros medios de comunicación, como aplicaciones de celular, AGESIC y MSP en conjunto con Dirección de Informática de ASSE plantean la propuesta de Solución Integral de Telemedicina para Salud Mental, que consiste en una plataforma de telemedicina y una plataforma de Contact Center, desde las cuales se podrán realizar consultas on-line y/o agendadas; a su vez realizar video consultas y llevar el historial médico. Esta herramienta busca garantizar el acceso a especialistas en el interior del país, así como la agenda en territorio para casos moderados.

II. Fortalecimiento del Primer Nivel de Atención

Se propone dar un salto cualitativo en el posicionamiento del PNA en ASSE, cumpliendo con su función de puerta de entrada al sistema a través de una red de servicios coordinados que brinden una atención accesible, longitudinal, integral y resolutiva a todos los usuarios de la institución.

En el contexto actual de Pandemia por SARS-Cov2, ha quedado demostrado a nivel mundial y nacional la importancia de contar con un PNA fortalecido. Esto se logrará maximizando los esfuerzos por organizar sus servicios con criterios de calidad y eficiencia, asignado los recursos necesarios.

La clave del Primer Nivel de Salud es la composición de sus equipos. ASSE debe apostar a un modelo basado en el médico/equipo de referencia y organización territorial de los servicios. La Medicina Familiar y Comunitaria y el Equipo de Enfermería, trabajando con un conjunto de profesionales con competencias adecuadas, son el pilar fundamental en este modelo que aún es incipiente en el Uruguay.

Las propuestas que se presentan son complementarias y serán desarrolladas gradualmente y en forma coordinada. Los proyectos posibilitarán contar, en el correr del quinquenio, con equipos de primer nivel con competencias adecuadas para resolver los problemas más frecuentes de salud de los pacientes de ASSE logrando un PNA accesible y resolutivo.

Los recursos profesionales que se solicitan, implicarán un trabajo conjunto con las instituciones formadoras para adecuar los perfiles de competencia de los trabajadores del PNA y se incorporarán por etapas en la medida en que se cumplan condiciones necesarias y requisitos exigidos

1. Desarrollo del Primer Nivel de Atención basado en la Atención Primaria en Salud

En el quinquenio 2020-2025 se propone fortalecer el desarrollo del PNA con asignación de los recursos necesarios para la conformación de Equipos territoriales de salud y organización de los servicios en base al modelo de territorialización.

Se prioriza la creación de cargos de Medicina Familia y Comunidad (pilar del modelo propuesto) y de Lic. de Enfermería, Psicología, Trabajo Social, Nutrición y Químicas Farmacéuticas y Aux. de Farmacia.

Este proyecto se desarrollará en forma paralela y coordinada con el de "Fortalecimiento de la atención domiciliaria en la red asistencial de ASSE" y el de Telemedicina, dando soporte a los mismo a partir del desarrollo de la figura de médicos de referencia de Medicina Familiar y Comunitaria o en su defecto, Médicos de Área y el fortalecimiento de otros integrantes del equipo de salud.

Equipo médico

La cantidad de médicos de familia y comunidad es aún escasa en ASSE y en el país. La oferta laboral no es atractiva, lo que genera (entre otras cosas) un decrecimiento de ingresos a la residencia de la especialidad. En las RAPS, hay actualmente, 287 especialistas (según

información de Gerencia de RRHH). Esto implica una relación actual de 1 MEFACO cada 4.475 usuarios.

Se propone achicar la brecha mediante:

- Creación gradual de FAD de MEFACO (y eventualmente de otros especialistas básicos del PNA), lo que mejorará la oferta laboral y estimulará el ingreso de estudiantes a las residencias existentes y su eventual ampliación.
- Incremento de los cargos de Residente de MEFACO.
- Transformación de médicos generales a médicos de área en base a un proyecto de adecuación de competencias realizado en conjunto con la Facultad de Medicina de la UDELAR. Esto posibilitará avanzar en el modelo propuesto con el apoyo de pediatras para la población infantil, ginecólogos y obstetras parteras para la atención gineco-obstétrica.
- Los pediatras, ginecólogos y las obstetras-parteras serán contempladas en las horas médicas solicitadas para cargos FAD de acuerdo al avance de la territorialización de las RAPs y las necesidades detectadas.

El equipo de enfermería del PNA tiene actualmente un déficit global y una inadecuada relación profesional/usuario y profesional/auxiliar. Esto dificulta avanzar en el modelo propuesto. ASSE facilitará la implementación del proyecto de profesionalización de auxiliares de enfermería (priorizando el interior del país) aportando a partir de los cargos de alta dedicación creados a tal fin.

A nivel de cada RAP debería al menos existir un QF para centralizar todo el proceso de compra y distribución, y otro profesional que supervise en forma presencial y rotativa los distintos puntos donde se almacena y dispensa medicación. La dispensación debe ser realizada por auxiliares de farmacia.

2. Atención domiciliaria coordinada

Se propone avanzar en la modalidad de atención de "consulta coordinada en domicilio" en la red asistencial de ASSE a través de médico de referencia.

La incorporación de la prestación "atención domiciliaria coordinada" en todas las localidades urbanas del país, será un salto en calidad y equidad para los pacientes de la institución. Las atenciones ambulatorias coordinadas en domicilio se encuentran contempladas en el Plan Integrado de Atención a la Salud – PIAS. En ASSE existe actualmente una distribución heterogénea en toda la red asistencial, siendo inexistente en muchas localidades del interior. Con este proyecto se logrará implementar esta modalidad en todas las localidades urbanas, priorizando que sea brindada por el médico de "referencia o tratante" para asegurar la continuidad y longitudinalidad de la atención.

Los médicos de familia y comunidad, los médicos generales y las enfermeras profesionales y otros técnicos incluidos en el proyecto, son recursos sustantivos para el desarrollo del modelo que se propone. El país aún no cuenta con un número adecuado de estos recursos, por lo que se trabajará conjuntamente con las instituciones formadoras para adecuar los perfiles de

competencia de los trabajadores del PNA y lograr la titulación de los recursos incluidos en el proyecto.

3. Telemedicina

Se entiende como la prestación de servicios de medicina a distancia. Puede ser teleconsulta vía telefónica, o videollamada entre médico y paciente, o la interacción de dos o más profesionales de la salud discutiendo un caso por teléfono hasta la utilización de avanzada tecnología en comunicaciones e informática para realizar consultas, diagnósticos y hasta cirugías a distancia y en tiempo real.

En este caso se plantea un programa de Telemedicina con el objetivo de apoyar el Primer Nivel de Atención (poblaciones alejadas del interior o zonas rurales) en consulta con especialistas.

Así, la Telemedicina con el uso de tecnologías de la información y comunicación contribuye para hacer accesibles los servicios de salud de alta especialidad a la población alejada geográficamente dando mejor equidad y accesibilidad y por ende contribuye a la universalidad.

Se recibieron a mediados de agosto 2020 la donación de 20 equipos (kits) por parte de la Embajada de Israel a lo cual se agregarán la compra de aproximadamente 80 equipos similares, que permitirán que un médico desde una policlínica alejada del interior junto a un paciente, realice una consulta con un especialista localizado distantemente.

Así es posible tener una consulta con especialistas en áreas como Cardiología, Nutrición, Gastroenterología, Dermatología, etc. favoreciendo la accesibilidad y permitiendo que el paciente no deba desplazarse de su entorno a otro sitio distante donde tener la consulta.

El proyecto de Telemedicina, ya desarrollado en Cerro Largo, se proyectará como Plan Piloto a toda la Región Este e inmediatamente a todo el país.

III. Segundo y tercer nivel de atención, y construcción de un Hospital en el Cerro

1. Mejoras en el segundo y tercer nivel de atención

El incremento en camas de CTI en el período se proyecta aumentar un 65% del número que se contaba a marzo 2020.

- Al 20/3/2020 se contaba con 112 camas de CTI (operativas)
- Al 20/8/2020 el total de camas de CTI operativas era de 137.
- Se proyecta tener camas de CTI operativas 173.

Las camas mencionadas incluyen equipamiento y recursos humanos suficientes.

2. Construcción de un Hospital en el Cerro

La necesidad de crear un Hospital en esta zona se fundamenta en los siguientes indicadores:

- Número de pacientes ASSE: aproximadamente 65.000 que corresponde a un 45% de la población del Cerro
- Número de consultas: en puerta de urgencia del Cerro en 2019 un total de 62.789 consultas
- Nacimientos por mes en el área de responsabilidad: entre 100 y 120 nacimientos al mes (incluye Paso de la Arena)
- Traslados por día (promedio): 16 traslados/día
- Despachos diarios de medicación (en todas las farmacias del área): 3800/día
- Número de pacientes en atención domiciliaria: 700

Se proyecta la creación de un Hospital que incluya servicio de Emergencia, internación y consultas en Neumología, Dermatología, Reumatología, Cardiología, Endocrinología, Cirugía Pediátrica, Cirugía Adultos, Oftalmología, Psiquiatría Infantil, Psiquiatría de Adultos, Infectología, Ginecoobstetricia, Pediatría y Medicina Familiar y Comunitaria.

Además, apoyo por parte de Obstetras Parteras, Licenciados en Nutrición, Licenciadas en Trabajo Social, Licenciadas en Neumocardiología, Licenciadas en Oftalmología, Psicología, Química Farmacéutica, Licenciados en Enfermería y Licenciada en Registros Médicos

Infraestructura para realización de la siguiente paraclínica: ECG, Radiología, Mamografía, Colpocitología Oncológica, Colposcopía con o sin Biopsias, Exudados Vaginales, Exudados Vagino-Rectales, Exudados en general, Funcional Respiratorio, Fondo de Ojo, Refractometría, Ecografías generales, obstétricas y ginecológicas.

Área de sala de operaciones de emergencia (procedimientos, drenajes, operaciones simples).

8. Seguridad Humana

Recuperar una convivencia segura y pacífica es uno de los objetivos fundamentales de la acción del gobierno nacional para el presente período. Como establece nuestra Constitución, la seguridad es un derecho fundamental de los ciudadanos. Por eso no existe contradicción entre seguridad y derechos humanos. Garantizar la seguridad de las personas y de las familias es el primer deber del Estado.

Uruguay fue durante mucho tiempo un país seguro, pero en los últimos años dejó de serlo. El Estado debe asegurar la protección de los habitantes de la República en todo su territorio, sin que exista ninguna zona librada a la delincuencia.

Los uruguayos tenemos que recuperar la calidad de nuestra convivencia. Para eso se proponen medidas que ponen al Estado en condiciones de ejercer adecuadamente sus funciones de prevención, disuasión y represión del delito. Eso requiere un conjunto de acciones complementarias.

Una primera línea de acción consiste en el fortalecimiento jurídico y simbólico de la Policía. Se están estableciendo las condiciones para que sea posible un ejercicio eficaz de la autoridad legítima. Eso exige volver a aplicar normas que hoy no se están aplicando e incorporar otras que den protección a quienes están arriesgando su vida para protegernos.

Una segunda línea consiste en una reorganización profunda de la Policía. En particular, se le está devolviendo a las comisarías su papel como unidades operativas básicas, generadoras de información desde el territorio y constructoras de vínculos con la población. Debilitar a las comisarías fue uno de los grandes errores de la anterior política de seguridad. También es necesario revisar los programas de formación del personal policial (para asegurar a todos el entrenamiento adecuado), modificar la política de adquisiciones de materiales y equipos (para dar transparencia y eficiencia al manejo de recursos) y jerarquizar y reorganizar las especialidades policiales. La tarea de reorganización también requiere mejorar las condiciones de vida del personal policial, para que puedan cumplir su tarea en forma adecuada. En este sentido, es esencial concretar un plan de vivienda que dé condiciones mínimas de seguridad a las familias de quienes deben combatir el delito.

Una tercera línea de acción consiste en lanzar un combate frontal contra el crimen organizado. Eso requiere fortalecer las tareas de inteligencia, mejorar el control de las fronteras, prevenir los riesgos de corrupción mediante el fortalecimiento de los órganos de vigilancia interna y recuperar el control de todo el territorio nacional. En este sentido se han realizado cambios relevantes en la Ley de Urgente Consideración aprobada este año por el Parlamento y se seguirán tomando otra serie de medidas.

Una cuarta línea apunta a fortalecer la articulación entre el aparato de seguridad del Estado y la sociedad civil. Es necesario fomentar la participación ciudadana en la prevención del delito (por ejemplo, fortaleciendo los lazos con la Policía Comunitaria) y crear espacios seguros que generen nuevas dinámicas de convivencia. Esto incluye el desarrollo de programas para el tratamiento de las adicciones y la recuperación de espacios públicos que han sido abandonados. También se fortalecerán las relaciones de cooperación entre el Estado y las empresas privadas de seguridad.

Por último, es imperiosa una reforma profunda del sistema carcelario, que convierta a los establecimientos penitenciarios en auténticos lugares de rehabilitación y no en escuelas del delito. Esto requiere mejorar la infraestructura (más cárceles de menor tamaño), pero también desarrollar programas que combinen la atención sanitaria (incluido el tratamiento de adicciones), la educación formal y una capacitación laboral que facilite la reinserción de las personas liberadas. En los establecimientos destinados a menores de edad, es necesario crear comunidades terapéuticas que hagan un abordaje integral de la problemática de cada joven. Realizar este conjunto de esfuerzos es una exigencia moral, porque las cárceles son hoy el lugar donde más se violan los derechos humanos en Uruguay. Pero además es una condición para volver a tener una convivencia segura.

8.1. Políticas de Seguridad Interior

El 1º de marzo el gobierno nacional asumió una enorme responsabilidad y compromiso con el objetivo de modificar 15 años de políticas deficitarias en materia de seguridad, cifras alarmantes de delitos y récord de cada índice de los mismos. Para todo esto, aparte del abordaje policial es necesario un abordaje social, educativo y humanista. Debemos tener como país una sociedad más segura donde nuestra gente recupere la libertad, y pueda disfrutar de los espacios públicos.

Esta nueva impronta tiene como eje fundamental apoyar y respaldar material e institucionalmente a la Policía Nacional, brindando los recursos para el cumplimiento de sus cometidos.

Los cometidos estratégicos están alineados a lograr la paz ciudadana y restablecer los vínculos de comunidad.

Las líneas de acción son las siguientes:

- Restituir el orden, la autoridad, la ley y el respeto como base de la convivencia.
- Respaldo jurídico y material a la policía.
- Restablecer la plena aplicación de la ley porque sin ella no hay paz ciudadana.

El gobierno nacional entiende que lo opuesto a la inseguridad no es la ausencia de crimen, es la convivencia, y por ello las líneas de acción del Ministerio del Interior son concurrentes con la de otros organismos del Estado, el que debe brindar respuesta a la demanda ciudadana por seguridad humana.

La convivencia supone valores, supone integración, supone oportunidades. Y supone, además, que el Estado deba reasumir su rol protector de los derechos.

En los últimos años se ha permitido el desborde y se ha irrespetado a la ley y al policía -que es quien representa a la sociedad en aplicación de la ley-. El Estado -que ha sido claudicante en la defensa de los derechos a la seguridad de los uruguayos- tiene que pasar a ser un Estado que recupere su rol. El Estado tiene que estar presente en su función de protección.

Las nuevas coordenadas son: Para la policía, respaldo. Para los delincuentes, la ley. Para la sociedad, un Estado garantizando convivencia y derechos, donde la seguridad pública es y será una prioridad.

A nivel de seguridad establecer nuevo despliegue territorial a la policía (incluido el Pado), incrementar el patrullaje y los controles en vía pública. Ampliar la Guardia Republicana con más efectivos. Mejorar la enseñanza, la capacitación y profesionalización policial. Mejorar la respuesta policial. Potencian las tareas de prevención y disuasión contra el delito.

La realización regular y con continuidad de los Operativos de Alto Impacto que generan muy buenos resultados de prevención, discusión y represión del delito.

Aplicar y desarrollar los cambios de la Ley de Urgente Consideración que habilitaron mejores instrumentos y herramientas para el accionar policial.

La recuperación de las comisarías como unidades operativas básicas de la Policía, generadoras de información para el análisis del delito y centros de referencia para la población. Para lo cual se facultará a la contratación a policías retirados para abocarlos a cumplir roles en dichas seccionales policiales.

Mejorar la flota policial, y todos los recursos materiales para el mejor desempeño de las fuerzas de seguridad y la obtención de mejores y más rápidos resultados.

Una importante línea de acción transita por la seguridad rural. En la ciudad a veces no se percibe el daño que representa, por ejemplo, el delito de abigeato, ni la desprotección de la familia en el ámbito rural.

Otra línea de acción está orientada a la política de género. También mediante la Ley de Urgente Consideración se creó Dirección Nacional de Políticas de Género, y se potenciara esta política para luchar contra este flagelo de la sociedad.

Una de las prioridades es la lucha contra el Narcotráfico y Crimen Organizado. La batalla madre es contra el narcotráfico. Allí está el corazón del problema, porque sus efectos son los más erosionantes de la convivencia social. La droga genera crimen, genera adictos, genera familias lastimadas, desintegración y es la que motiva la escalada de violencia. Se busca cambiar una realidad donde el narcotráfico se hacía cada día más poderoso, mandando en barrios enteros. Revertir eso supone un trabajo compartido. Pero, sin duda, una pieza fundamental del engranaje de ese trabajo es la represión al narcotráfico, al grande y al chico. La lucha contra el narcotráfico debe ser una política de Estado por los efectos devastadores que tiene contra la sociedad y la incidencia en la criminalidad.

Reforzar el trabajo de la investigación y la inteligencia policial, tanto policial como la coordinación con la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado.

Recuperar la seguridad perdida, con un frontal combate a la impunidad delictiva, eliminando los espacios sin ley y recuperando todos los territorios que habían sido abandonados por el Estado. Para dar la lucha frontal contra el delito y en particular contra las denominadas bocas de pasta base.

Otra de nuestras prioridades es abordar el tema de la cárcel y la rehabilitación. A esos efectos implementar el Plan Dignidad Carcelaria 2020/2025. Que supone un trabajo coordinado con otros organismos estatales y con Organizaciones Sociales, familiares, etc. La cárcel en Uruguay rehabilita como excepción y eso hay que revertirlo. Primero como criterio humanitario, segundo como mandato constitucional y tercero para cortar el circuito de reincidencia y por tanto cortar el circuito de retroalimentación de violencia. Ese Plan dignidad implica entro otros aspectos apuntar a reparar las plazas que se encuentran destruidas. Reacondicionar el módulo 1 del Comcar con capacidad para 400 personas privadas de libertad y ampliar la cárcel de Salto a 400 plazas. Eliminar las 4 cárceles que aún están en las Jefaturas: Artigas, Tacuarembó, Flores y Treinta y Tres. El país, además, necesita construir una cárcel de máxima seguridad que tenga como destino el alojamiento de los presos más peligrosos del sistema que hoy no cuentan con una unidad de estas características.

A nivel del trabajo en rehabilitación se aumentará la cantidad de horas de primaria y secundaria y docentes y construiremos las aulas necesarias. Se impulsará un nuevo proyecto de polo industrial en el Comcar, con el propósito de multiplicar la cantidad de privados de libertad que trabajen y llevar esa experiencia a otras unidades. Además, se llevarán adelante Convenios con distintas instituciones a nivel público y privado para atender adicciones y salud mental en cárceles. Por último, contar con más y mejor preparados guardia cárceles para brindar garantías a las personas privadas de libertad.

Esta es la hoja de ruta para este quinquenio. Convencidos que se debe recuperar la seguridad, la paz pública, y que Uruguay puede tener más y mejor convivencia, más respeto hacia las instituciones y más dignidad para las personas privadas de libertad. La Constitución y la Ley como marco de acción. Autoridad y orden para más libertad y tranquilidad para los uruguayos.

Todas estas acciones forman parte de una visión que va más allá del concepto de seguridad pública, para incluir la noción de seguridad ciudadana. Esta noción se vuelve importante cuando entendemos que una mejora sostenida de los niveles de seguridad requiere mucho más que las tareas de disuasión y represión del delito. La prevención (incluida la que debe realizarse en las cárceles) es la primera barrera contra el crecimiento sistemático de la criminalidad. Una política de prevención integral no involucra únicamente al Ministerio del Interior sino al conjunto del Estado, porque requiere la reconstrucción del tejido social y el involucramiento de toda la ciudadanía.

El papel del Estado no consiste solamente en prevenir, disuadir y reprimir el delito, sino en crear las condiciones para que cada miembro de la sociedad pueda desarrollarse plenamente y buscar su felicidad. El objetivo final es el desarrollo humano sostenible. Tal como se señala desde distintos organismos de las Naciones Unidas, esto requiere que los gobiernos extiendan el alcance de su acción desde la esfera de la seguridad ciudadana a la esfera de la seguridad humana. Trabajar por la seguridad humana significa crear seguridades contra un conjunto de riesgos que pueden atentar contra el pleno desarrollo de las personas. Tal como es formulado en los documentos del PNUD, la seguridad humana consiste en la libertad respecto del miedo y la necesidad.

El concepto de seguridad humana incluye: la seguridad económica (seguridad respecto de la pobreza y el desempleo persistentes); la seguridad alimentaria (seguridad respecto del hambre y la desnutrición); la seguridad sanitaria (seguridad respecto de las enfermedades infecciosas y otros problemas derivados de la falta de acceso a servicios básicos de salud); la seguridad ambiental (seguridad respecto de la contaminación y el agotamiento de recursos naturales); la

seguridad personal (seguridad respecto del delito, el terrorismo y la violencia doméstica); la seguridad comunitaria (seguridad respecto de tensiones étnicas o religiosas); y la seguridad política (seguridad respecto del uso arbitrario del poder y las amenazas a la libertad).

La seguridad humana es un concepto que vertebra toda la acción del Estado. Se trata de una visión que está centrada en las personas, no en las reparticiones del Estado, y que exige organizar el conjunto de las políticas públicas de modo que se refuercen para alcanzar un mismo fin: asegurar a todos las condiciones para vivir con dignidad. Eso explica por qué la acción de Estado no se centra solamente en el combate al delito, sino de un conjunto de acciones mucho más amplio que apuntan a ofrecernos vidas más plenas y seguras.

8.2. Políticas de Ambiente

Un componente esencial de la seguridad humana es la **seguridad ambiental**. En los años anteriores el Estado no fue capaz de coordinar sus propias políticas de protección del ambiente (por ejemplo, las políticas de recolección y de tratamiento de residuos urbanos). Tampoco existían prácticas eficaces en temas como el control de la emisión de gases y ruidos molestos por parte del parque automotor. Existía un sistemático incumplimiento de la normativa ambiental y territorial. Esta ausencia de reglas claras generaba enfrentamientos innecesarios entre instituciones y personas, inseguridad personal y empresarial, y un acelerado deterioro del ambiente con pérdida de recursos naturales valiosos.

En este marco, la emergencia ambiental de mayor magnitud es el agua. En 2004 los uruguayos aprobamos una reforma constitucional que declaraba el acceso al agua potable como un derecho humano fundamental. Sobre los siguientes gobiernos recayó una responsabilidad de hacer efectiva esa declaración que no fue cumplida.

No sólo se trata del estado de nuestras fuentes de agua potable, afectadas por el uso incorrecto de sustancias, la mala gestión del suelo y el tratamiento inadecuado de efluentes industriales y urbanos. Además, existían carencias conceptuales para enfrentar el tema. Por ejemplo, no se incorporó de manera sistemática la noción de cuenca como objeto de acción pública. Persisten también serios problemas de gestión, como las grandes pérdidas de agua potabilizada en la red de OSE.

Frente a esta realidad, es indispensable desarrollar una política ambiental integral y de alcance nacional, que fortalezca el papel rector del Estado mediante el diseño y aplicación de reglas claras y válidas para todos. Esa política debe ser realista para ser eficaz: tiene que proteger el medioambiente y al mismo tiempo ser compatible con un desarrollo social y económico sustentable. No existe por parte del gobierno nacional en principio oposición a ningún tipo de actividad productiva, mientras existan reglas ambientales claras y de aplicación general.

Para que la acción del Estado sea eficaz, deben cumplirse dos condiciones. La primera es que sea integral, es decir, que involucre diferentes políticas y pase por encima de barreras burocráticas. Por ejemplo, el ordenamiento territorial debe ser visto como una herramienta fundamental en la aplicación de políticas de protección ambiental y desarrollo sostenible. La segunda es que los diferentes roles del Estado sean ejercidos con independencia y autonomía técnica. Sólo así podremos asegurar que se cumplan adecuadamente las tareas de habilitación y control.

En materia de seguridad ambiental el compromiso del gobierno nacional se plasma en la única creación de un nuevo Ministerio para el presente período, precisamente el Ministerio de Ambiente. Este nuevo organismo fue creado en la Ley Nº 19.889 del presente año y tiene como principal cometido la protección del ambiente y el desarrollo de las políticas en la materia. Esta jerarquización del tema ambiental permitirá desarrollar las mejores prácticas a nivel internacional, poner de relieve el perfil técnico en la determinación de requisitos y responsabilidades de los actores públicos y privados, así como la implementación de nuevas medidas que abarcan un amplio espectro de temas transversales para el cuidado de nuestro ambiente.

La misión del nuevo Ministerio de Ambiente es instrumentar la política nacional ambiental y la política nacional de agua y diseñar e implementar los planes nacionales de protección del ambiente, gestión integrada de recursos hídricos, agua potable y saneamiento, ordenamiento ambiental y de conservación y uso de los recursos naturales, propiciando un modelo de desarrollo ambientalmente sostenible, que mejore la calidad de vida de la población, conserve los ecosistemas del país y contribuya al abordaje internacional del cambio climático y las demás cuestiones ambientales globales.

Reúne la experiencia institucional, funcional y técnica en esas materias y focaliza los esfuerzos en innovar, con eficacia y eficiencia, en la gestión ambiental. Reconoce la importancia del agua para la vida, para la producción y la conservación, que requiere una actuación decidida, que efectivamente priorice integrando la dimensión ambiental al desarrollo económico y social.

La visión del nuevo ministerio es ser la autoridad ambiental nacional, adecuadamente organizada y públicamente reconocida por su compromiso con la protección del ambiente y la distinción de la República como "País Natural", desde una perspectiva económica, cultural y social del desarrollo sostenible. Promotor de la prevención y la precaución como criterios esenciales de una gestión ambiental que priorice la información pública y la participación del conjunto de la sociedad, sin renunciar a controlar y perseguir los incumplimientos y la recomposición del ambiente cuando corresponda. Representar una institucionalidad ambiental fortalecida, que atienda tanto la calidad ambiental como la conservación de la naturaleza, la gestión integrada de los recursos hídricos y la mitigación y adaptación frente al cambio climático.

Los cometidos del nuevo Ministerio de Ambiente son:

A) La formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes nacionales de protección del ambiente, ordenamiento ambiental y conservación y uso de los recursos naturales, así como la instrumentación de la política nacional en la materia.
B) La coordinación con las demás entidades públicas, nacionales, departamentales y municipales, en la ejecución de sus cometidos.
C) La celebración de convenios con personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el cumplimiento de sus cometidos, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Relaciones Exteriores.
D) La relación con los organismos internacionales de su especialidad.
E) Centralizar, organizar, compatibilizar y difundir públicamente, toda la información relacionada con el estado de situación del ambiente del país, a través del Observatorio Ambiental Nacional.

F) Ejercer la competencia atribuida por la ley a la Dirección Nacional de Medio Ambiente (DINAMA) y a la Dirección Nacional de Aguas (DINAGUA), y las competencias en materia ambiental, de desarrollo sostenible, cambio climático, preservación, conservación y uso de los recursos naturales y ordenamiento ambiental, que las leyes le hayan atribuido al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. Tendrá competencia en general sobre toda la materia ambiental prevista en el artículo 47 de la Constitución de la República.

G) Fomentar la conciencia ambiental de la ciudadanía, a través de procesos participativos de educación ambiental, que estimulen un compromiso inclusivo de los ciudadanos en las acciones y procedimientos destinados a asegurar un desarrollo sostenible.

H) Ejecutar las competencias relativas a la protección ambiental, generación, manejo y gestión de residuos, referidas en la Ley N° 19.829, de 18 de setiembre de 2019, y normas concordantes y modificativas.

I) Ejecutar las políticas públicas definidas en el Gabinete Nacional Ambiental, conjuntamente con las instituciones y organizaciones que conforman el Sistema Nacional Ambiental.

J) Ejercer toda otra competencia que le asigne el Poder Ejecutivo en el ejercicio de su facultad de redistribuir atribuciones y competencias, dispuesta por el inciso segundo del artículo 174 de la Constitución de la República.

K) Ejercer la potestad sancionatoria prevista en la presente ley y en las demás normas vigentes.

8.3. Políticas de Defensa Nacional

Las **Fuerzas Armadas** son un elemento esencial a la hora de garantizar una convivencia segura. La voluntad de existir como país independiente y soberano requiere tener cierta capacidad de respuesta ante eventuales amenazas, ya se trate de agresiones provenientes de otros Estados o de la acción de organizaciones armadas como las ligadas al narcotráfico o el terrorismo. También corresponde a la política nacional de defensa asegurar la protección del espacio aéreo y de los recursos naturales de valor estratégico, en especial aquellos de difícil vigilancia como los disponibles en la plataforma submarina, Zona Económica Exclusiva y el mar territorial. Por último, las democracias suelen recurrir a las Fuerzas Armadas ante eventos críticos que exigen una gran capacidad de despliegue logístico, como catástrofes, emergencias sanitarias o situaciones de conmoción interna.

Según lo establecido en la Ley No. 18.650 (Marco de Defensa Nacional), el Estado debe desarrollar una política de defensa en consonancia con la Constitución y las leyes, y según las normas y principios del Derecho Internacional. Esa política deberá respetar los principios de autodeterminación de los pueblos, preservación de la paz, solución pacífica de las controversias y cooperación entre los Estados.

La política de defensa debe articular con otras políticas públicas para favorecer el logro de los objetivos nacionales. Por ejemplo, puede articular con la política exterior para fortalecer el posicionamiento del país en el sistema internacional. La participación en las denominadas Misiones de Paz de las Naciones Unidas es un ejemplo de este tipo de articulación altamente beneficiosa para el país.

En una democracia, el diseño y ejecución de la política de defensa y de su componente esencial, la política militar de defensa, es tarea del poder civil en diálogo y cooperación con los profesionales militares. La conducción de la política de defensa es una tarea esencialmente política y, por lo tanto, una de las responsabilidades de todo gobierno democráticamente electo. La tarea incluye la definición de los grandes objetivos y orientaciones estratégicas, las decisiones relativas a la cantidad de efectivos y a la compra de equipamiento, la articulación de la política de defensa con otras políticas públicas, el arbitraje entre los intereses y aspiraciones de los diferentes componentes, la definición de las políticas de formación y la asignación de recursos para cumplir los cometidos que les sean encomendados.

Nuestras Fuerzas Armadas enfrentan un conjunto de dificultades que se procura resolver. Existen problemas de reclutamiento y de formación de recursos humanos, debido a limitaciones presupuestales que afectan las remuneraciones y el entrenamiento. El personal subalterno está fuertemente afectado por los problemas sociales que afligen a la población de menores ingresos. La capacidad de respuesta de las Fuerzas Armadas (por ejemplo, en materia de sanidad) es limitada. Esta realidad tiene consecuencias altamente visibles en el interior de la República. Existen vulnerabilidades en materia de defensa militar ante algunas amenazas potenciales que, si bien son poco probables a corto plazo, no pueden ser descartadas en un horizonte temporal más amplio. El país debe contar con planes de contingencia ante estos riesgos, así como con los recursos humanos y materiales para cumplirlos.

Llevaremos adelante, por lo tanto, una política de defensa que aspira a dejar instaladas algunas líneas de continuidad por encima de la alternancia de partidos en el ejercicio del gobierno. Apuntamos a desarrollar una política realista, que consiga ser eficaz a nivel regional e internacional en el marco de las limitaciones impuestas por la disponibilidad de recursos y la necesidad de atender una variedad de objetivos. También es necesario que esa política ofrezca auténticas oportunidades de desarrollo profesional y humano a los uruguayos que opten por la profesión militar. Implementaremos, por último, una política de defensa articulada con otras políticas públicas, de modo que contribuyan a fortalecer la inserción internacional del país, la protección de nuestra población, la preservación de nuestros recursos naturales y el ejercicio de la soberanía sobre la totalidad del territorio, el espacio aéreo, el subsuelo, las vías navegables, el mar territorial, la plataforma submarina y la Zona Económica Exclusiva.

El objetivo es contar con unas Fuerzas Armadas más profesionales, más eficientes y más tecnificadas, en un marco de asignación de recursos responsable. Para ello se proponen las siguientes líneas estratégicas.

Jerarquización del Personal de las Fuerzas Armadas

El principal activo del Ministerio de Defensa Nacional son sus recursos humanos. El valor profesional del personal de las Fuerzas Armadas, oficiales y personal sub-alterno, explica el reconocimiento que en el mundo tienen por su despliegue en las Misiones Operativas de Paz en el marco de la ONU. Estamos comprometidos a jerarquizar, durante este período de gobierno, su función, exigiendo el respeto que se merecen en virtud del servicio esencial que prestan a la patria, respondiendo eficazmente a las misiones que le asigna el mando superior, y el Parlamento. Recientemente comenzó la aplicación de la Ley de Fronteras Nº 19.677, lo que exigió un cometido inédito para las fuerzas. Su papel en la seguridad, en el apoyo a la comunidad, a las políticas sociales y el enfrentamiento a la pandemia las tiene como protagonistas.

Fortalecer las capacidades de las Fuerzas Armadas

El Ministerio de Defensa Nacional, a través del Estado Mayor de la Defensa ha determinado las capacidades actuales, el nivel de operatividad y las necesidades de equipamiento de las Fuerzas Armadas en el mediano y largo plazo.

El factor común entre las Fuerzas Armadas es la obsolescencia del equipamiento, las pocas posibilidades de modernizar el mismo, la antigüedad del material y los bajos niveles de operatividad. En los últimos años no se han realizado grandes inversiones en materia de equipamiento estratégico, peligrando las capacidades del Uruguay en materia de Defensa Nacional, principalmente en los medios navales de superficie con capacidad militar nula (29% operatividad) y en las plataformas de control y vigilancia del espacio aéreo (21,8% operatividad), situación que se ve agravada con las nuevas misiones que deben asumir las Fuerzas en materia de patrulla de frontera y apoyo a la sociedad.

En relación a las necesidades de equipamiento, el Inciso ya cuenta con un orden de prioridades de bienes estratégicos, analizando alternativas para el financiamiento del material, apostando a la eficiencia en el uso de los recursos, sin que eso impacte en un mayor endeudamiento para el país.

En el corto plazo se proyecta la posibilidad de renovación del equipamiento militar priorizando en la Fuerza Aérea las plataformas de combate y la sustitución de los Hércules C130 (plataformas de 60 años) y la impostergable sustitución en la Armada de las plataformas de superficie, indispensables para la patrulla de las aguas de jurisdicción nacional. En el caso del Ejercito Nacional es prioritario encarar inversiones en materia de vehículos tácticos y de transporte.

Patrulla de Frontera Ley Nº 19.677

A partir de la Ley Nº 19.677 de fecha 26 de octubre de 2018, se le encomienda a las Fuerzas Armadas la realización de tareas de vigilancia, así como de apoyo a los organismos con jurisdicción y competencia en la franja de territorio nacional de 20 kilómetros de ancho contados a partir de los límites definidos en los tratados internacionales correspondientes en cada caso, quedando excluidos los centros poblados. Dentro de las tareas indicadas se incluye: patrullaje, identificación de personas y control de vehículos y detención en caso de flagrante delito.

Con la reglamentación por el Decreto Nº 092/2020, se dio inicio el 16 de marzo de 2020, a las actividades de patrulla en la zona de jurisdicción de las Fuerzas Armadas, lo que implica el despliegue diario de unos 800 efectivos y equipamiento en la zona de jurisdicción establecida en la ley.

A través de la Ley de Presupuesto se pretende asignar los recursos necesarios al Ministerio de Defensa Nacional, para atender tan importante misión asignada. Teniendo en cuenta que la patrulla de frontera constituye una operación donde participan las tres Fuerzas Armadas, coordinadas por el Estado Mayor de la Defensa, se ha proyectado que las inversiones vinculadas a la nueva misión se ejecuten en forma conjunta, en un hito en materia de gestión de recursos en el sector Defensa de nuestro país.

Descentralización y readecuación de las Fuerzas Armadas

Se proyecta la modificación de la Ley Orgánica Militar Nº 19.775 y de las Leyes Orgánicas de las Fuerzas Armadas, con una visión moderna que contribuya en el cumplimiento de sus misiones y cometidos.

Asimismo, se promoverá el diseño de un nuevo despliegue descentralizado a nivel nacional, que contribuya a un uso eficiente de los recursos. Se promoverá la creación de polos educativos priorizando el interior del país, en un contexto geográfico adecuado al desarrollo profesional.

Por otra parte, se promoverán procesos de mejora en la gestión de los procedimientos de compra, que prioricen las adquisiciones conjuntas de aquellos insumos comunes a todas las Fuerzas Armadas, aprovechando los beneficios de la economía de escala.

Participación en Misiones de Paz, fortalecimiento de presencia Antártida

Se potenciará la participación del país en Operaciones de Paz, en el marco de la Organización de Naciones Unidas y en cumplimiento de acuerdos internacionales suscriptos por el país, mediante el despliegue de contingentes militares y observadores militares. Asimismo, se fortalecerá la presencia en la Antártida.

9. Educación, Cultura y Ciencia

La política educativa pública está en manos de varios actores institucionales, los más decisivos de los cuales son el Ministerio de Educación y Cultura (MEC) y la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP). También existen otros actores institucionales que tienen una incidencia más acotada como, por ejemplo, el INAU, que se encarga entre otras cosas de la supervisión del Plan CAIF.

El Ministerio de Educación tiene, entre otros cometidos marcados por la ley, los de desarrollar los principios generales de la educación; facilitar la coordinación de las políticas educativas nacionales; articular las políticas educativas con las políticas de desarrollo humano, cultural, social, tecnológico y económico; promover la articulación de la educación con la investigación científica y tecnológica y con la cultura; y diseñar, aprobar y asegurar el funcionamiento de los procedimientos de reválida y reconocimiento de títulos, certificados o diplomas obtenidos en el extranjero, conforme a los principios establecidos en los acuerdos internacionales suscritos por el país (Ley 18.437, art. 51).

La Administración Nacional de Educación Pública es un ente autónomo creado por la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985, que funciona de conformidad a los artículos 202 y siguientes de la Constitución de la República. Tiene a su cargo la gestión directa de la educación inicial, primaria, media básica y superior, terciaria técnica y tecnológica, así como la formación en educación. Entre sus tareas se incluye la administración y supervisión de centros educativos; la selección, nombramiento y destitución de personal docente y no docente; la aprobación de planes y programas de estudio y la emisión de certificados correspondientes a los niveles que están a su cargo. La ANEP es gobernada por un directorio de cinco miembros llamado Consejo Directivo Central (CODICEN).

En el caso de la cultura, el rol rector ha estado tradicionalmente en manos del Ministerio de Educación y Cultura, principalmente a través de la Dirección Nacional de Cultura, el SODRE y el SECAN (que gestiona la televisión y las radios públicas). También existen otros actores públicos relevantes, como las Direcciones o Departamentos de Cultura de los gobiernos departamentales, o las escuelas municipales dedicadas a la enseñanza de diferentes disciplinas artísticas.

En el caso de la ciencia, la tecnología y la innovación, la situación es significativamente más compleja. El Ministerio de Educación y Cultura juega un rol rector fundamental, al mismo tiempo que desarrolla políticas a través de una Dirección específica y ejecuta tareas de investigación y desarrollo tecnológico, principalmente a través del Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable. Al mismo tiempo existen otros organismos públicos, frutos de una larga sucesión de iniciativas acumuladas a lo largo del tiempo, que generan un tejido abigarrado y en algunos aspectos falto de una lógica común. Entre ellos cabe mencionar al Conicyt (creado en 1961), el Pedeciba (creado en 1986), el INIA (creado en 1989), la Comisión Central de Investigación Científica de la Universidad de la República (CSIC, creada en 1990), el Fondo Nacional de Investigadores (creado en 1999), el Instituto Pasteur (instalado en el país en 2004), el Sistema Nacional de Investigadores (que surge a partir de una reconversión del antiguo Fondo, realizada en 2007), la ANII (creada en 2008), la Academia Nacional de Ciencias (creada en 2009) y la Secretaría de Ciencia y Tecnología, creada en 2015 en el ámbito de Presidencia de la República.

9.1. La situación de partida

La situación que debe enfrentar el nuevo gobierno en las áreas mencionadas muestra una combinación de fortalezas y debilidades, que en parte se mantuvieron y en parte se modificaron como resultado de la llegada al país de la pandemia COVID-19. Algunos datos que han merecido una especial atención de las nuevas autoridades son los siguientes:

i) Altos niveles de cobertura y de culminación de la Educación Inicial y Primaria (próximos al 100%), lo que prolonga una tendencia de largo plazo en el país, acelerada con la creación de los centros CAIF en 1988 y con el inicio de la universalización de 4 y de 5 años a partir de 1995.

ii) Problemas de calidad de aprendizajes entre los alumnos de Educación Primaria. En las evaluaciones TERCE y ARISTAS se observa que muchos de nuestros escolares (de 3º y 6º año) no logran los aprendizajes esperados en Lectura y Matemáticas. Los bajos niveles de repetición no aseguran que se estén logrando aprendizajes de calidad. Este diagnóstico encuentra confirmación en el salto en los niveles de repetición entre sexto año de Primaria y primer año del Ciclo Básico.

iii) Niveles crecientes de rezago a medida que aumenta la edad de los alumnos. Este fenómeno se debe en parte a la repetición y en parte a la desafiliación intermitente. Según datos de INEEd correspondientes a 2018, el 99% de los niños de 6 años asiste sin rezago. A los 11 años la cifra desciende al 79%. Entre los adolescentes de 14 años, quienes asisten sin rezago caen al 70%: el 26% lo hace con rezago y el 4% restante está fuera del sistema. Entre los jóvenes de 17 años, el 36% egresó o está dentro del sistema sin rezago, el 41% asiste con rezago y el 23% abandonó el sistema educativo

iv) Bajo nivel de egreso del ciclo de educación obligatoria. Quienes completaron la Educación Media apenas superan el 40% del grupo etario comprendido entre los 20 y los 24 años. Esto nos ubica unos 20 puntos por debajo del promedio de América Latina, y en la mitad de la cifra alcanzada por Chile. Los datos disponibles sobre egreso oportuno (es decir, egresos que se producen a la edad en que teóricamente deberían ocurrir) son aún más preocupantes: de la cohorte que terminó Primaria en 2013, un 71,4% estaba en segundo de educación media en 2015 (es decir, había avanzado sin rezago), el 50% se encontraba en cuarto en 2017 y solo el 33,4% culminó la Educación Media Superior en 2019. Es decir: solo llega a sexto de Bachillerato en el tiempo previsto la tercera parte de quienes hubieran debido hacerlo.

v) Problemas de calidad de aprendizaje en los alumnos de la educación media. La sucesión de pruebas PISA de las que ha participado Uruguay, sumada a otras mediciones locales, confirman que los niveles de aprendizaje de nuestros estudiantes están lejos de los que alcanzan los países más avanzados en materia educativa, y no mejoran significativamente con el paso del tiempo.

vi) Avances significativos pero todavía insuficientes en la ampliación de la jornada escolar. Este proceso se inició en los años noventa con la creación de las Escuelas de Tiempo Completo y con una reforma de la Educación Media que implicó una extensión del tiempo pedagógico en todos los liceos y escuelas técnicas del país. Desde entonces se ha continuado este impulso, con la creación de escuelas y liceos de tiempo extendido, y la construcción de nuevos centros educativos. Sin embargo, el porcentaje de alumnos

que asiste en régimen de jornada completa sigue siendo bajo para los estándares internacionales.

vii) Serios problemas de inequidad en todos los niveles de sistema. La repetición, el rezago, la desafiliación, los bajos niveles de aprendizaje y las bajas tasas de egreso castigan de manera sistemática a los más débiles en términos sociales y culturales.

viii) Bajo nivel de titulación de los docentes de la Educación Media, inexistencia de programas de formación docente de nivel universitario (lo que nos ubica en una situación de rezago en la región) y altos niveles de desafiliación en los institutos de formación en educación (que en algún caso llegan al 90%).

ix) Condiciones de trabajo inadecuadas para el desarrollo profesional de muchos docentes. Particularmente en el caso de la Educación Media, existe una fuerte inestabilidad de muchas comunidades educativas, debido al multiempleo y la alta rotación generada por el sistema de elección de horas.

x) Los niveles de gasto público en educación han aumentado significativamente en los últimos años. Sin embargo, ese aumento en la disponibilidad de recursos no se ha reflejado en mejoras equivalentes en términos de logros, ni existen mecanismos de evaluación y control que permitan conocer la mayor o menor eficiencia con la que se han empleado. Las mediciones de impacto de los múltiples programas de trabajo ejecutados en los últimos diez o quince años son muy escasas.

xi) Buena base tecnológica para hacer posible la educación a distancia y parta el desarrollo de capacidades digitales. El Plan Ceibal es una fortaleza de nuestro sistema educativo. Sin embargo, y hasta el momento de la llegada de la pandemia, los niveles de uso de las plataformas disponibles sugerían un aprovechamiento muy insuficiente de la capacidad instalada.

xii) Propuesta curricular con problemas de pertinencia, que no articula con los avances y requerimientos del mundo contemporáneo, ni está en condiciones de generar aprendizajes significativos en una gran proporción del alumnado.

xiii) Rezago institucional en algunas áreas sensibles como el reconocimiento y reválida de títulos universitarios. Existe una necesidad de adaptarnos a los marcos normativos actualmente empleados por la comunidad internacional. La aprobación del capítulo concerniente a educación de la Ley de Urgente Consideración significó un primer paso en este sentido, pero está pendiente la ejecución de los cambios que han recibido aprobación legal.

xiv) En el terreno cultural, niveles de gasto público que han aumentado significativamente en los últimos años, pero bajo nivel de institucionalización, ausencia de criterios públicos que expliquen la ejecución de las diferentes políticas y muy escasas mediciones de impacto.

xv) En el terreno de la ciencia, la tecnología y la innovación, existen capacidades locales muy significativas, así como un conjunto de actores institucionales que desarrollan líneas de trabajo valiosas. Como contrapartida, también existe cierto desorden institucional, producto de la acumulación de iniciativas que se han ido superponiendo a lo largo del tiempo. Como consecuencia, no existe una clara separación de roles, se producen frecuentes superposiciones y hay también vacíos (por ejemplo, en materia

de evaluación y medición de impacto) que afectan un mejor aprovechamiento de los recursos invertidos.

9.2. Desafíos para el próximo quinquenio

Confrontado a esta particular combinación de fortalezas, debilidades, oportunidades y desafíos, el país debe encontrar caminos para dar respuestas pertinentes y oportunas. Debe hacerlo aun en el caso de que el contexto económico no sea tan favorable como el que existía hace algunos años, porque debe tenerse presente que, en este terreno más que en muchos otros campos, las demoras y postergaciones tienen consecuencias graves sobre la vida de los ciudadanos y de la sociedad en su conjunto. El tiempo perdido en educación, cultura y ciencia se paga con menos oportunidades de superación personal, menos justicia social y menos desarrollo colectivo.

Enfrentado a esta situación, el gobierno se propone impulsar una vigorosa política educativa, cultural y científica que combine la incorporación de estrategias de transformación poco utilizadas hasta ahora (por ejemplo: todo lo relativo al fortalecimiento de centros educativos, o caminos alternativos para llegar a una formación en educación de carácter universitario), nuevos diseños institucionales que permitan un mejor aprovechamiento de los recursos invertidos (por ejemplo, en materia de políticas culturales o científicas), y una actualización de procedimientos que haga posible el desarrollo de políticas más acordes con las mejores prácticas disponibles (por ejemplo, en materia de reconocimiento y reválida de títulos).

Para facilitar la comprensión de las diferentes dimensiones de esta política global, se señalan a continuación algunos aspectos particularmente relevantes, separándolos en tres áreas diferentes.

9.2.1. Aspectos a resaltar en lo educativo

En materia educativa, las iniciativas de mejora y de cambio se articularán en seis lineamientos estratégicos que articulan una visión global sobre el sector y que permiten lograr sinergias entre las políticas impulsadas por diferentes actores institucionales. Esos seis lineamientos son los siguientes:

1. Ampliar el acceso, la retención, el egreso y mejorar el trayecto de todos los estudiantes en los diferentes ciclos de su formación, promoviendo aprendizajes de calidad.

2. Reducir la inequidad interna del sistema educativo y mejorar los aprendizajes de los estudiantes, con foco en los sectores de mayor vulnerabilidad educativa y social.

3. Adecuar la propuesta curricular en todos los niveles educativos.

4. Fortalecer la gestión de los centros y promover comunidades integradas y de aprendizaje.

5. Diseñar y establecer una política nacional docente que incluya la formación inicial, el desarrollo y la carrera profesional, así como las condiciones de trabajo.

6. Transformar el diseño y la gestión institucional, profesionalizando los procesos y las funciones técnico-administrativa y de servicios.

Estos seis ejes servirán ante todo como marco conceptual para dar coherencia y orientación global a las políticas impulsadas desde ANEP, en el marco de sus cometidos específicos y haciendo el mejor uso de los recursos disponibles. La visión global que encierran los seis ejes permitirá impulsar políticas que traspasen los límites de los diferentes subsistemas con más vigor de lo que se ha hecho hasta ahora. Se atenderá el interciclo Primaria-Media y se hará seguimiento de trayectorias de alumnos con discapacidades, de manera de lograr políticas de inclusión efectivas. También se utilizará esta visión global para fortalecer el vínculo entre las familias, la comunidad y los centros educativos, o para generar una transformación curricular que permita avanzar hacia una propuesta educativa relevante y pertinente, que se ajuste a la evolución de las necesidades y de los intereses de los alumnos a lo largo de la vida.

Se impulsará una transformación curricular general para toda la educación obligatoria del país. Su objetivo será dotar a las nuevas generaciones de las competencias que requieren desde la perspectiva de una formación integral, que respete y defienda sus derechos al tiempo que los prepara para incorporarse a la vida en sociedad y para aportar al desarrollo nacional.

La propuesta a ser desarrollada por las autoridades de ANEP tendrá dos alcances. Por un lado, incluir la transformación curricular dentro de una serie de cambios sistémicos. Se trabajará a partir de la generación de un marco curricular general, con definición de perfiles de egreso, de progresiones de aprendizajes y con orientaciones generales. Se tomarán los avances realizados con el Marco Curricular de Referencia Nacional, perfiles que le integran y las incipientes Progresiones que lo acompañan. El énfasis estará puesto en la efectiva centralidad del niño y del joven, dejando atrás un sistema educativo fragmentado que piensa su oferta a partir de la administración del sistema y no desde los requerimientos de aquellos a quienes debe beneficiar. Por otro lado, se partirá de la base de que el cambio curricular es indispensable pero no suficiente, ya que su implementación necesita escenarios adecuados para no convertirse en meramente declarativa.

El cambio curricular (lineamiento estratégico 3) necesita articularse con una institucionalidad coordinada, que responda de forma sistémica a las necesidades educativas y favorezca la toma de decisiones informadas. Por ello, la ANEP llevará adelante cambios en la gestión de los centros educativos (lineamiento estratégico 4), en la política nacional docente (lineamiento estratégico 5), y en la gestión central (lineamiento estratégico 6), a partir de una acción coordinada a nivel general, regional y local.

Una dimensión esencial en este enfoque global será la transformación de los centros educativos. Hace falta concretar cambios en la gobernanza y avanzar hacia un nuevo régimen de centros que aporte nuevas herramientas de gestión descentralizada, estabilidad de equipos directivos y docentes, nuevas modalidades de acompañamiento y supervisión.

Los centros educativos se potenciarán en su gestión, en un proceso paulatino de mayor autonomía y liderazgo, incorporando estrategias de mejoramiento escolar a través de procesos de autoevaluación y cambio. En este marco, serán las propias comunidades educativas las que

lideren los procesos de cambio. La aplicación de la autoevaluación generará reflexiones críticas por parte de los distintos actores de la comunidad para orientar al diseño y desarrollo de proyectos de cambio desarrollados desde ellos mismos, fortaleciéndose los aspectos de evaluación y mejora.

El liderazgo pedagógico y colaborativo del equipo de dirección se vuelve sustantivo para este proceso. Por consiguiente, a fin de fortalecer el desarrollo profesional de los equipos directivos, se hace necesario implementar programas para su formación y acompañamiento mediante dispositivos que estén orientados a que la política educativa haga carne en estos profesionales, quienes la compartirán a la vez que ejerzan liderazgo en sus propios centros. También se trabajará en todo lo relativo a la transformación y desarrollo profesional de los equipos de supervisión (inspección) en el marco de nuevos perfiles de egreso y el establecimiento de instancias de formación permanente, atendiendo las funciones a asignar en los diferentes subsistemas educativos.

En el caso específico de la educación Media, donde se concentran algunos de los problemas más acuciantes, se avanzará hacia la creación de nuevos centros con extensión del tiempo pedagógico, que funcionarán sobre la base de los siguientes componentes:

- Fortalecimiento de los equipos directivos, con foco en los aspectos pedagógicos y con estabilidad en los establecimientos, en el marco de proyectos de centro.
- Utilización de herramientas de gestión con énfasis en la utilización de información sobre aprendizajes.
- Procesos formativos de alta personalización, que requieren figuras de seguimiento y acompañamiento de los estudiantes.
- Enfoque integral de la formación, con presencia de la recreación/deporte y la educación socioemocional, en un marco de ABP y trabajo interdisciplinar.
- Alimentación escolar, coordinación con entidades del área social para atender otros requerimientos de estudiantes.
- Desarrollo profesional docente y estabilidad en los centros educativos
- Fuerte presencia de la tecnología en los procesos de enseñanza y de aprendizaje
- Espacios de coordinación para el trabajo colaborativo de los docentes
- Vinculación con la comunidad y fortalecimiento de los espacios de participación (Consejos de Participación ya existentes), así como otros ámbitos que al efecto se generen.

Estos centros tendrán características propias, y su expansión estará vinculada a la disponibilidad presupuestal que año a año el país disponga. Se propone instalar a partir de los establecimientos ya existentes un conjunto de centros con estas características, en los quintiles 1 y 2, sin perjuicio de la generación de centros en lugares a determinar de acuerdo con el contexto y necesidades detectadas. Pero no se tratará de una experiencia encerrada en sí misma y ajena a lo que ocurre en el resto del sistema.

La renovación del funcionamiento de los centros educativos irá ligada, como se ha dicho, a un conjunto de cambios en la formación y el ejercicio de la profesión docente. Se establecerán instancias de formación en servicio para el desarrollo profesional para los docentes, coordinadas y articuladas a nivel de todos los subsistemas, con foco puesto en la generación

de saberes desde las propias prácticas. En lo que tiene que ver con la carrera profesional, se trabajará para el cambio en la forma de ascenso, generando posibilidades de tránsito más allá de la antigüedad. Es importante, establecer mecanismos que brinden garantías al tiempo que reconozcan la formación y el desempeño, generando horizontes de desarrollo más allá de los cargos de gestión o de docencia indirecta propiamente dichos. También es necesario atender a la calidad de vida de los profesionales de la educación. El acompañamiento de los docentes a través de dispositivos que atienden la salud laboral y ocupacional serán aspectos a atender, en el marco del fortalecimiento y coordinación de los servicios que tienen a su cargo estas temáticas.

Las líneas de acción mencionadas hasta aquí refieren a políticas a ser desarrolladas por ANEP en el marco de su autonomía. Pero el marco conceptual aportado por los seis lineamientos estratégicos también impulsará un trabajo más sistemático entre diferentes organismos públicos, que no siempre han logrado niveles suficientes de coordinación y cooperación. Los esfuerzos para mejorar los niveles de egreso no solo exigirán un seguimiento cuidadoso de las trayectorias educativas, sino también la generación de información que permita evaluar el impacto de planes focalizados en segmentos o en centros educativos específicos, así como la evaluación de los sistemas de acompañamiento individual que se aspira a desarrollar. Para todo esto será esencial el trabajo coordinado con INEEd y el Plan Ceibal, en el marco de un plan de acción común.

En el caso particular del Plan Ceibal, no solo se aspira a que contribuya a generar información altamente desagregada, sino también a que participe del desarrollo de sistemas de acompañamiento a distancia, que complementen la acción presencial, así como el desarrollo de capacidades que permitan el uso de plataformas de inteligencia y *Big Data* para crear sistemas unificados de información estadística, un sistema de gestión integral edilicia, y procesos de mejora continua y de gestión de cambio que abarquen la gestión presupuestal y financiera, así como formulación de la oferta educativa atendiendo la evolución de la matrícula, los movimientos demográficos y las necesidades de las distintas zonas del país.

Esta vocación por un abordaje global y por un mejor aprovechamiento de las capacidades instaladas es lo que explica que, por primera vez desde que existe el Plan Ceibal, el Presidente del CODICEN y el Ministro de Educación integren actualmente su directiva. Solo una agenda común a todos los organismos públicos que se ocupan de la educación permitirá tener una política educativa global y consistente.

En el caso del INEEd, su participación será esencial para el fortalecimiento de evaluaciones estandarizadas periódicas que, en combinación con las evaluaciones formativas realizadas por ANEP, se conviertan en verdaderos insumos para la toma de decisiones. Este aporte será crucial para hacer efectivo el desarrollo de competencias en lengua, matemática, habilidades socioemocionales, pensamiento científico y ciudadanía digital, que forman parte esencial de la reforma curricular a impulsar. La generación de una cultura de la evaluación en un marco de rendición de cuentas a la ciudadanía será una tónica del accionar futuro.

En otros casos, la aceptación común de estos lineamientos estratégicos permitirá una cooperación institucional más estrecha entre los dos actores principales de la vida educativa nacional (el MEC y la ANEP), en el marco de un estricto respeto de la autonomía de este último. Un ejemplo particularmente importante es el referido a la formación en educación. El marco aportado por el lineamiento estratégico número 5 permitirá poner en marcha la estrategia de

doble titulación que conducirá, finalmente, a contar con programas de formación docente con reconocimiento universitario.

El corazón de esta estrategia consiste en lograr que los docentes no solo obtengan un título emitido por el Consejo de Formación en Educación de ANEP, que los habilite al ejercicio profesional docente, sino también un título universitario reconocido por el MEC. El logro de ese segundo título será un estímulo para asegurar una formación inicial de calidad, que no solo valorice simbólicamente a la profesión docente sino que genere aprendizajes y competencias que permitan a los egresados desempeñarse a partir de un profesionalismo de excelencia.

El logro de esta doble titulación no se reducirá a una mera formalidad. Una formación de educadores de carácter universitario requiere de cambios profundos, que involucren el reconocimiento de un pasado e historia forjadora, la cultura existente y la variedad de perfiles de actores involucrados, en un marco de fuerte relación entre formación, investigación y extensión. Mención especial se debe hacer a la necesidad de desarrollar la carrera de los formadores de futuros docentes, para lo cual se deben fortalecer las estructuras académicas correspondientes. La aprobación de la Ley de Urgente Consideración aportó el marco legal para llevar adelante esta estrategia. La Ley de Presupuesto agrega los recursos necesarios para ponerla en práctica, incluyendo la creación del Consejo Consultivo de Formación en Educación Universitaria y la previsión de recursos para el lanzamiento de un sistema de becas que agregue estímulos a la elección de la docencia como opción profesional.

También es necesaria la coordinación y cooperación entre el MEC y la ANEP para el fortalecimiento y agilización de los mecanismos de acreditación de saberes que hagan posible que miles de personas puedan culminar ciclos educativos incompletos, para continuar su trayecto de formación o para mejorar sus condiciones de trabajo. En este caso, el marco legal fue aportado por la Ley General de Educación del año 2008. Sin embargo, hasta ahora no se le pudo dar a este componente de la política educativa nacional la importancia y el vigor que merece.

En este mismo terreno, un paso que irá más allá de los límites de la educación básica tiene que ver con la modernización de los mecanismos de reconocimiento y reválida de los títulos terciarios.

El sistema que teníamos en el país hasta la entrada en vigencia de la Ley de Urgente Consideración se había mantenido básicamente incambiado desde el año 1958. Ese sistema ponía en manos de la Universidad de la República (y, a partir de 2012, también de la Universidad Tecnológica) la tarea de reconocer y revalidar títulos extranjeros, bajo el principio de la razonable equivalencia curricular.

Pero, desde 1958 hasta hoy, muchas cosas han cambiado en el mundo en esta materia. En primer lugar, ha cambiado el contexto. Las solicitudes de reválida y homologación de títulos son cada vez más frecuentes, debido a la expansión de la educación superior y a la creciente circulación de estudiantes, profesionales, investigadores y docentes. En segundo lugar, el principio de la razonable equivalencia ha sido sustituido por otras metodologías más evolucionadas, que en general incluyen la definición de estándares.

Dado este contexto, en muchísimos países se han producido cambios de normativa orientados a agilitar los procesos de reconocimiento y reválida. En nuestra región, esto ocurrió, por

ejemplo, en Chile en 2005, en Bolivia en 2014, en Perú en 2016, en Argentina, Brasil y Paraguay en 2017, en Colombia y Ecuador en 2019.

Simultáneamente ha crecido el peso de acuerdos multilaterales que involucran de manera creciente a los gobiernos. En algunos casos, esos acuerdos se producen entre gobiernos. Los más importantes surgen de los Acuerdos de Lisboa, firmados en 1997, que hoy vinculan a 55 naciones entre las que se incluyen todos los países de la llamada región europea (que es más amplio que la Unión Europea), junto a Estados Unidos, Canadá, Australia, Nueva Zelanda e Israel, entre otros. Esos acuerdos dieron lugar a dos grandes instrumentos que son el ENIC (*European Network of Information Centres in the European Region*) y el NARIC (*National Academic Recognition Information Centres in the European Union*).

En otros casos, los acuerdos son promovidos por organismos internacionales. Entre ellos destacan dos convenios recientemente promovidos por la UNESCO: el Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe (de julio de 2019) y la Convención Mundial sobre Reconocimiento de Cualificaciones Relativas a la Educación Superior (del 25 de noviembre de 2019).

Esta proliferación de acuerdos ha tenido una consecuencia política y jurídica: los gobiernos se han visto crecientemente comprometidos en el cumplimiento de normas y estándares referidos a la reválida y reconocimiento de títulos. Esto ponía a Uruguay en una situación potencialmente problemática, porque quien firmaba los acuerdos internacionales era el gobierno, pero luego ese mismo gobierno no tenía ningún control sobre el cumplimiento de esas obligaciones. La ejecución queda en manos de instituciones que funcionan en un régimen de autonomía, lo que es muy necesario para la vida académica pero poco adecuado para la gestión de esta clase de compromisos entre estados.

Los artículos 145, 146 y 204 de la Ley de Urgente Consideración pusieron fin a este régimen, trasladando las funciones de reconocimiento y reválida a la órbita del Ministerio de Educación y Cultura (lo que es hoy la solución más habitual en el mundo). La presente Ley de Presupuesto asegura los recursos para que el Ministerio de Educación y Cultura desarrolle las capacidades operativas necesarias para cumplir con este mandato.

9.2.2. Aspectos a resaltar en lo cultural

Por primera vez en nuestra historia legislativa, la Ley de Urgente Consideración dio una estructura legal completa a la Dirección Nacional de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura. Hasta ahora, las políticas públicas dirigidas a apoyar diferentes disciplinas artísticas (como la danza) o a sustentar modalidades específicas de difusión cultural (como todo lo referente a la promoción de la lectura) estaban en manos de diferentes órganos que en algún caso tenían existencia legal (como el ICAU), pero en la mayoría de los casos carecían de un sustento normativo sólido.

Tras la aprobación de la Ley de Urgente Consideración (particularmente de su artículo 202) la Dirección Nacional de Cultura cuenta con una estructura de cinco institutos, todos ellos con sustento legal:

1) El Instituto Nacional de la Música, que tendrá como cometidos el fomento, apoyo, preservación, investigación, desarrollo y difusión de la actividad musical, con particular énfasis en los autores, intérpretes y repertorios nacionales.

2) El Instituto Nacional de Artes Escénicas, que tendrá como cometidos el desarrollo de las artes escénicas en todas sus manifestaciones, el registro e investigación y el fomento de vínculos regionales e internacionales.

3) El Instituto Nacional de Letras, que tendrá como cometidos velar por el cumplimiento de la Ley Nº 15.913, de 27 de noviembre de 1987, junto a otras normas complementarias y modificativas, así como la promoción y difusión de la creación literaria, con especial énfasis en los autores y editores nacionales.

4) El Instituto Nacional de Artes Visuales, cuyos cometidos serán la promoción, protección y difusión de las artes visuales en todas sus manifestaciones, la investigación y reflexión académica y su amplia difusión a nivel nacional e internacional.

5) El Instituto Nacional del Cine y el Audiovisual, que recupera su nombre original y asume los cometidos establecidos por la Ley Nº 18.284, de 16 de mayo de 2008, junto a otras complementarias y modificativas.

Esta estructura general y permanente no solo ayudará a dar coherencia y eficacia al conjunto de las políticas culturales, sino que garantizará formas de continuidad de la acción estatal por encima de la rotación de partidos en el ejercicio del gobierno. De este modo se asegurará un marco de estabilidad y previsibilidad que redundará en beneficio para el conjunto de actores culturales.

La presente Ley de Presupuesto asegura los recursos para que estos cinco institutos puedan ponerse en funcionamiento y, de manera particular, para que puedan administrar fondos de promoción y estímulo dirigidos a asegurar la promoción de las artes y la difusión de la cultura.

El gobierno está actualmente abocado a diseñar una estructura de gestión que asegure que las políticas culturales a ser desarrolladas desde estos institutos lleguen de manera coherente al conjunto del territorio nacional. Un componente esencial de esta estructura será una red de Centros Nacionales de Cultura que promoverán la accesibilidad de los bienes y servicios culturales; promoverán diferentes expresiones artísticas locales, nacionales e internacionales; y contribuirán a la descentralización y a la circulación cultural en todo el país. Un objetivo central de la actual administración es que los Centros Nacionales de Cultura expresen las políticas centrales del Ministerio, dando efectivo alcance nacional a sus estrategias de acción.

9.2.3. Aspectos a resaltar en materia de ciencia, tecnología e innovación

Tal como señaló al inicio de la presente sección, la institucionalidad que sostiene las políticas de ciencia, tecnología e innovación es el resultado de la superposición de una larga serie de

innovaciones e iniciativas ocurridas a lo largo del tiempo, sin un plan común. Como resultado, existen superposiciones, vacíos y una inadecuada distribución de roles.

Este no es únicamente un diagnóstico del actual gobierno, sino una idea sobre la que desde hace años existe un consenso muy amplio dentro de la comunidad que tiene que ver con la ciencia, la tecnología y la innovación. Un ejemplo es el documento "Políticas de Ciencia y Tecnología e Innovación en Uruguay. Aprendizajes de la última década y escenarios a futuro", publicado por el Conicyt en setiembre de 2017, que incluye la relatoría de un taller de especialistas que fueron convocados en junio de ese año para discutir sobre ese tema. En ese documento se lee: "La experiencia en las creaciones institucionales realizadas en el país en esta área indica que frecuentemente las instituciones tienen dificultades para comunicarse y para cooperar entre ellas (fallas en la articulación gobierno-gobierno). En este sentido, se llama la atención sobre el hecho que la creación de instituciones sin las dinámicas que las engloben y sin las estrategias que las alineen, independientemente de los recursos que se vuelquen a dichas estructuras, no es suficiente para el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación en el país".

Otro ejemplo es un documento presentado en marzo de 2020, pero elaborado en 2019, que se llama "Mapeo de Limitantes y Desarrollo de Propuestas para la Valorización de la Investigación". Se trata de un informe final de consultoría para Uruguay XXI, ANII, Pedeciba y el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología. En el resumen ejecutivo de ese informe se dice lo siguiente: "[...] se reconocen debilidades en la gobernanza del sistema que pueden dar lugar a descoordinación de funciones con potenciales efectos nocivos en la eficiencia de las políticas y en la predisposición a la generación de conflictos entre agencias. A su vez, se detectó que los instrumentos de financiamiento necesitan afinarse más a las necesidades de los distintos sectores económicos. Además, las políticas de evaluación del personal académico no favorecen perfiles más aplicados por estar orientadas a un modelo clásico e investigador. En lo que hace a las dificultades normativas y administrativas, existe un descontento generalizado con la alta burocratización en la formalización de los vínculos entre instituciones académicas y empresas". Y en función de este diagnóstico, se agrega: "Es preciso fortalecer los sistemas de apoyo a la vinculación en las instituciones del sistema de ciencia, tecnología e innovación, así como el vínculo de las universidades y organismos de ciencia y tecnología con el sector productivo en todo el territorio del país y no solo en la zona de Montevideo. Esto debe darse en el marco de un sistema con mecanismos de gobernanza más claros que los actuales".

Desde antes de asumir, el actual gobierno estaba al tanto de estos análisis y en diálogo con diferentes actores de la ciencia, la tecnología y la innovación. Por esta razón se propuso, desde el inicio de su gestión, poner en marcha una tarea de reordenamiento institucional, que estuviera precedida por un intercambio de ideas amplio y abierto. La tarea fue encomendada al Ministerio de Educación y Cultura.

Un primer paso en esta dirección fue el establecimiento de contactos con el Conicyt, la Academia nacional de Ciencias y las autoridades de la Universidad de la República y del Instituto Pasteur, entre otros. En ese marco se dio a conocer un primer documento que no propone ningún modelo final, sino un método de trabajo que consiste en descomponer el problema en tres dimensiones e identificar, para cada una de ellas, algunas variables a trabajar. Hay También se iniciaron contactos con la Oficina Regional de Unesco en Montevideo, que es la oficina regional para el área de Ciencia y Tecnología. Existe un acuerdo previo para que la Oficina Regional de Unesco actué como institución anfitriona de este proceso, asegurando una base de neutralidad para la discusión y aportando expertos.

Un segundo se dio con la aprobación de la Ley de Urgente Consideración. Allí se inició un proceso de reorganización institucional que coloca al Ministerio de Educación y Cultura como centro del ecosistema de ciencia, tecnología e innovación. Por el artículo 197 de esa norma, la Agencia Nacional de Investigación e Innovación (ANII) y el Plan Ceibal pasan a articular con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación y Cultura.

La presente Ley de Presupuesto agrega nuevos pasos en esa dirección. Uno de ellos consiste en trasladar la Secretaría de Ciencia y Tecnología creada en 2015, desde Presidencia de la República al Ministerio de Educación y Cultura. El objetivo es fusionar esa Secretaría con lo que hasta ahora es la Dirección para el Desarrollo de la Ciencia y el Conocimiento. La nueva unidad pasará a denominarse "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología - DICYT".

La presente Ley también incluye disposiciones orientadas a poner al personal científico del Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable en condiciones similares a las que tiene el personal académico de instituciones como la Universidad de la República y el Instituto Pasteur.

10. Reforma de la Seguridad Social

La revisión de los esquemas de jubilaciones y pensiones es uno de los procesos técnicos y políticos más complejos que periódicamente vuelven a la agenda en todos los países. Las circunstancias que lo hacen necesario refieren a la valoración de tres aspectos centrales: la cobertura poblacional, la suficiencia o adecuación de los beneficios que entrega y la sustentabilidad financiera de mediano y largo plazo, en el marco de la dinámica demográfica de las sociedades.

10.1. Antecedentes

Uruguay es uno de los países pioneros en el surgimiento y desarrollo de la seguridad social, en particular de la rama de jubilaciones y pensiones de sobrevivencia. La primera ley que recogió el modelo de los seguros sociales fue la ley de 28 de mayo de 1896, que creó lo que fuera la caja escolar, conocida como "Ley Ciganda" en honor al legislador que la propició. A partir de ella y muy especialmente a partir de la Ley 6.269, de 6 de octubre de 1919, conocida como "Ley Carnelli", se da inicio a un proceso asistemático de incorporación de sectores de actividad a la cobertura previsional a través de decenas de leyes especiales.

Dicho proceso culminó muy tempranamente, cuando se sanciona el régimen denominado de actividades lícitas remuneradas (leyes 12.138, de 13 de octubre de 1954 y 12.380, de 23 de febrero de 1957). El régimen resultante, debido a su formación aluvional, se caracterizó por la dispersión de instituciones y la heterogeneidad de regímenes de financiamiento y condiciones de acceso a las prestaciones. Algunas consecuencias de esa dispersión extienden su vigencia hasta hoy, por ejemplo, en materia de regímenes de compatibilidad e incompatibilidad; lo que parece ser un anacronismo de difícil justificación.

La década de 1960 se caracterizó por la preocupación sobre la administración de las entidades previsionales. En el año 1964, a solicitud de la Comisión de Inversiones y Desarrollo Económico (CIDE), la OIT elaboró un informe sobre la situación de los diferentes programas de seguridad social. La conclusión Nº 31 del informe fue que "una gran responsabilidad recae sobre el Gobierno así como sobre el Poder Legislativo, de encontrar soluciones concretas y durables a la crisis institucional, social y financiera de la seguridad social en el Uruguay". En el año 1966 la reforma constitucional aprobada creó el Banco de Previsión Social, como forma de abordar los problemas institucionales.

El 23 de octubre de 1979 se dictó el llamado acto institucional Nº 9, por el cual se revisaron los principales parámetros del régimen jubilatorio, se redefinieron las condiciones de acceso (edades, tiempo de trabajo, etc.). Quedaron comprendidas en dicha normativa todas las entidades gestoras, con excepción de las correspondientes al personal militar y policial.

En vísperas de las elecciones de 1984 los partidos políticos acordaron la creación de la Concertación Nacional Programática (CONAPRO), en cuyo marco se abordaron fundamentalmente aspectos de carácter institucional. En materia previsional se acordó devolver la autonomía a las tres personas públicas no estatales de seguridad social, reinstitucionalizar el Banco de Previsión Social y revertir algunas normas que variaban

parámetros (por ejemplo, se acordó reducir el lapso considerado para el cálculo del sueldo básico jubilatorio de seis a tres años).

Durante los primeros años del retorno a la democracia el eje del debate estuvo en los porcentajes de aumento de las pasividades, en un período de alta tasa de inflación. El 26 de noviembre de 1989 cuatro de cada cinco ciudadanos aprobó la reforma del artículo 67 de la Constitución de la República, por la cual las pasividades pasaron a indexarse automáticamente a la evolución del índice medio de salarios, en cada oportunidad en que se ajusten los salarios de los trabajadores públicos. El impacto financiero implicó en el primer año de aplicación completa (1991) un incremento de más de 2 puntos del PIB en el presupuesto del Banco de Previsión Social y se elevó a 4 puntos en el año 1994.

En el año 1991 el Instituto de Estadística de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de la República presentó el modelo de simulación que elaboró en el marco de un acuerdo firmado con el BPS. Señaló el informe que "los resultados obtenidos en el llamado Escenario Base, aquél que de mantenerse la normativa actual se considera más probable, evidencian que el sistema avanza rápida y progresivamente hacia una situación de crisis irresoluble en la primera década del siglo próximo".

Ese mismo año, ante la situación existente, el Poder Ejecutivo generó dos ámbitos, uno político (en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social) y otro técnico (en el Banco de Previsión Social), a efectos de analizar alternativas. Como resultado de los trabajos se analizaron cuatro opciones de reforma: (i) reforma paramétrica, (ii) tránsito hacia un régimen de capitalización individual, (iii) creación de un régimen de "capitalización individual virtual", del estilo del posteriormente introducido en Italia, Suecia y otros países bajo la denominación de cuentas nocionales y (iv) tránsito y creación de un régimen mixto de reparto más ahorro individual obligatorio. El Poder Ejecutivo optó entonces por un régimen de cuentas nocionales, el cual fue remitido al Poder Legislativo con declaratoria de urgente consideración. Este proyecto no prosperó. Luego de ello, se acordó la reforma de algunos parámetros, con vigencia a partir del 1º de enero de 1993 (Ley 16.320, de 1º de noviembre de 1992); modificaciones que perdieron virtualidad dado que fueron incluidas en la declaratoria de inconstitucionalidad dictada por la Suprema Corte de Justicia como consecuencia de la aprobación de la Disposición Transitoria y Especial V' en el plebiscito realizado conjuntamente con las elecciones nacionales el 27 de noviembre de 1994.

El Poder Ejecutivo que asumió el 1º de marzo de 1995 convocó de inmediato a un ámbito técnico-político que retomó las opciones analizadas en el período previo y se decantó por la alternativa de transitar hacia un régimen mixto, que recibe las contribuciones y otorga las prestaciones en forma combinada, una parte por el régimen de reparto de gastos y otra por el régimen de capitalización individual. A partir de esa definición política se implementó la reforma contenida en la Ley 16.713, de 3 de setiembre de 1995. Si bien el artículo 1º de la ley preveía el sistema previsional que creaba se extendiera en forma universal a todas las entidades gestoras, ello no se concretó en los términos previstos.

El esquema vigente desde abril de 1996, ha sido objeto de diversas modificaciones. Las dos más significativas ocurrieron en los años 2008 y 2017. En el año 2007 el Poder Ejecutivo a través de la Comisión Sectorial de Seguridad Social, convocó al Diálogo Nacional sobre Seguridad Social. Uno de los principales resultados de dicha actividad fue la una iniciativa legislativa que culminó con la promulgación de la Ley 18.395, de 24 de octubre de 2008, conocida como "flexibilización del régimen de acceso a beneficios jubilatorios". Finalmente, en el año 2017 se habilitó, mediante la Ley 19.590 de 28 de diciembre de 2017, un procedimiento de desafiliación

del pilar de ahorro individual obligatorio previsto en la reforma de 1995, con el objetivo de contemplar la situación de la cohorte de personas que el 1º de abril de 2016 contaban con 50 o más años de edad ("cincuentones").

Otros dos servicios estatales están a cargo de los ministerios de Interior y de Defensa Nacional (MDN). El personal policial está cubierto a través de la Sub-Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial (SDNASSP), integrante de la Dirección Nacional de Asuntos Sociales. El régimen vigente surge de una reforma aprobada en el año 2008. El MDN tiene a su cargo el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas. El régimen vigente tuvo su última revisión en el año 2018. En ambos casos el régimen de especial cubre al personal con tareas propias de seguridad, así como al personal civil de las respectivas actividades.

La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios (CJPPU) reformó algunos de los parámetros en el año 2004. Desde hace ya varios años está en proceso de análisis alternativas de reforma de su esquema de beneficios y financiamiento. La Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias (CJPB) reformó en el año 2008 su esquema, en el contexto de una crisis que la puso al borde de la cesación de pagos. La Caja Notarial de Seguridad Social (CNSS) ha procesado dos reformas desde 1995, en los años 2001 y 2019.

10.2. Evaluación de Situación

Los principales elementos a considerar cuando se evalúa el desempeño de un sistema de seguridad social son su capacidad de dar una adecuada cobertura a la población objetivo, la suficiencia de sus prestaciones y la sostenibilidad del mismo.

En materia de **cobertura poblacional** el sistema previsional uruguayo muestra una fortaleza, propia a la tradición nacional. El 97,8% de los mayores de 65 años recibe una prestación de seguridad social, según información del Banco de Previsión Social (BPS). En América Latina 4 de cada 10 adultos mayores no recibe ningún tipo de jubilación o pensión, según el Banco Interamericano de Desarrollo[26].

La cobertura de la población trabajadora también registra valores sobresalientes en el contexto regional. De acuerdo a información del BPS, el 80% de la población económica activa ocupada cotizaba a la seguridad social antes de la pandemia del COVID-19. Todavía es prematuro evaluar el impacto de la emergencia sanitaria en el mercado de trabajo, en intensidad y duración. Sin embargo, es seguro que intensificará los desafíos que ya presentaba el mercado de trabajo, con problemas de empleo de diferente naturaleza.

La **suficiencia o adecuación de las prestaciones** es una de las dimensiones en las que resulta difícil alinear las visiones personales y las posibilidades colectivas. Una forma de valoración de desempeño en este aspecto, atendiendo al objetivo de evitar situaciones de pobreza en la vejez, es la incidencia de las situaciones de pobreza entre los mayores. En el caso uruguayo la incidencia de la pobreza entre mayores de 65 años fue de 1,8% en 2019, un valor que destaca positivamente en cualquier comparación internacional.

[26] https://blogs.iadb.org/trabajo/es/america-latina-y-el-caribe-la-region-que-mas-rapido-envejece/

Sin embargo, estos logros contrastan con la existencia de un marcado sesgo generacional del gasto público social en beneficio de la población mayor. La incidencia de la pobreza en la infancia se ha reducido significativamente durante el reciente ciclo de expansión económica, pero se mantiene en el orden de 10 veces por encima. Es un desafío de primera magnitud social y económica, con impacto en los niveles cohesión social que forman parte de nuestra identidad nacional.

Desde otra perspectiva, la suficiencia o adecuación de los beneficios suele evaluarse a través de la proporción en que los ingresos habituales de actividad son reemplazos por los beneficios previsionales, la llamada tasa de reemplazo. En la comparación internacional los valores de nuestro sistema previsional están relativamente alineados con los que exhiben las economías desarrolladas, en niveles cercanos al 60%.

El peso relativo de los beneficios financiados con recursos fiscales corrientes y los plenamente capitalizados varía considerablemente entre países. Entre los sistemas con mayores tasas de reemplazo derivadas de regímenes plenamente capitalizados destacan Países Bajos y Dinamarca. Otros, como Estados Unidos, Australia, Suecia y Reino Unido tienen fondos plenamente capitalizados del orden de una vez su producto bruto interno. En Uruguay los activos previsionales en administración (segundo pilar del régimen mixto) se ubican en el orden del 30% del PIB, en un sistema todavía en proceso de expansión.

La sustentabilidad financiera del sistema presenta desafíos de primer orden. La reforma de 1995 había logrado estabilizar el gasto público previsional del BPS en el orden de 7 puntos del PIB, con una trayectoria estable, incluso con un ligero declive. La transición hacia el nuevo modelo mixto se completaría hacia la década de 2040, cuando por la dinámica demográfica el nivel de gasto público retomaría una tendencia creciente.

El punto de partida actual es muy diferente. El nivel del gasto previsional del BPS se ubicó en niveles superiores a los que se esperaban para dentro de unas tres décadas y con trayectoria ascendente. Las erogaciones asociadas a los servicios de retiro policial y militar mostraron una evolución similar. De este modo, entre 2007 y 2019 el gasto estatal en pasividades aumentó 2,5 puntos del PIB, ubicándose en el orden del 11%.



Fuente: BCU, BPS, MEF

Este aumento en el gasto previsional ha sido el principal factor explicativo del aumento del gasto público y ha contribuido significativamente a la divergencia de la trayectoria fiscal. Asimismo, la alta endogeneidad de este gasto ha erosionado las posibilidades que tiene el país de priorizar otras áreas de asignación presupuestal.

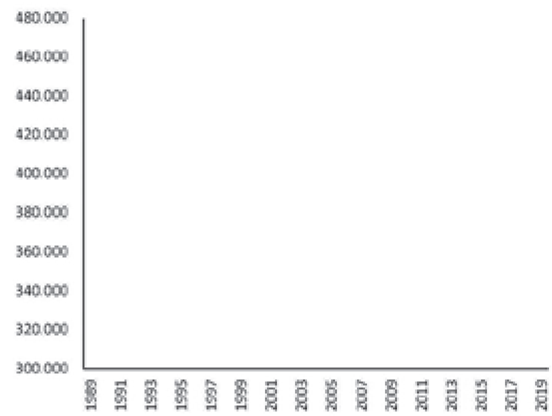
La variación del nivel y el cambio en trayectoria esperada del gasto previsional se explica por elementos de distinta naturaleza.

Por un lado, los fuertes aumentos salariales verificados en la última década propiciaron un incremento generalizado en las pasividades pagadas por el sistema, lo cual se explica por el mecanismo constitucional de indexación de estas prestaciones. En efecto, aproximadamente dos tercios del aumento del gasto verificado en los últimos diez años es explicado por este componente.

Por otra parte, la cantidad y composición de las prestaciones pagadas registró un fuerte aumento desde el año 2008, en el marco de un **proceso de re-reforma**, que tuvo algunos hitos relevantes.

El cambio más significativo fue legislativo y se dio en el 2008. La Ley 18.395 flexibilizó las condiciones de acceso a la jubilación. Disminuyó a 30 años la cantidad de años de servicios necesarios para configurar causal a los 60 años de edad y creó un esquema de causales a partir de los 65 años y 25 de trabajo. Este último requisito decrece a razón de 2 años por cada año adicional de edad, hasta alcanzar los mínimos previstos en la Ley 16.713 para configurar esta causal, 70 años de edad y 15 de trabajo. Otras dos prestaciones accesibles a edades más tempranas permiten a los trabajadores de la actividad privada despedidos con 57 años de edad y 27 de trabajo, transitar el resto de su vida (aproximadamente 29 años para mujeres y 23,5 años para hombres) percibiendo un beneficio de la seguridad social, con la limitación de no poder tener un trabajo formal. En efecto, hasta los 58 años pueden percibir el seguro de desempleo por 1 año, seguido del subsidio especial de inactividad compensada por 2 años y luego jubilación común.

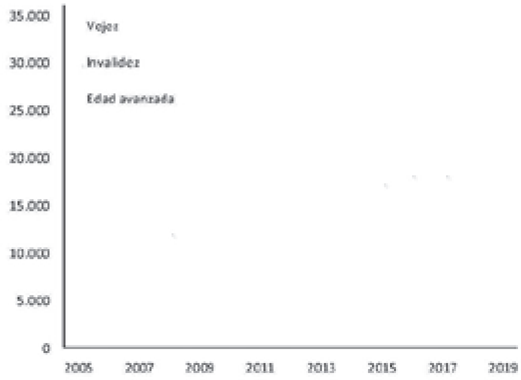
Cantidad de jubilaciones



Fuente: BPS

Por otra parte, el número de altas jubilatorias por causal incapacidad alcanzó niveles excepcionalmente altos debido a pluralidad de causas.

Altas jubilatorias



Fuente: BPS

Un aspecto relevante asociado a las altas jubilatorias es la edad de jubilación efectiva, aquella en la que la persona comienza el cobro. La evidencia indica que es estable en el orden de los 63 años en el largo plazo. Este resultado cuestiona la posibilidad de dilatar el retiro mediante estímulos, valoración que es coincidente con la literatura especializada disponible. La reforma de 1995 para incrementar el período de trabajo y dilatar la jubilación estableció estímulos en el monto de la jubilación. En su formulación original consistía en un incremento del orden del 6% del monto jubilatorio por cada año en que se difiriera el acceso, luego de configurado el derecho. En su máximo el incremento por esta vía podía ser de hasta el 65% del haber jubilatorio. Por ejemplo, una persona que difiriera el retiro 5 años, tendría un incremento de 30 puntos en su tasa de reemplazo. La evidencia disponible indica que ese incentivo fue ineficaz.

Desde el punto de vista administrativo, el BPS no completó el procedimiento legal previsto para consolidar la información de historia laboral y flexibilizó administrativamente en 2006 la posibilidad de probar servicios mediante presentación de testigos. Estos dos factores adicionales coadyuvaron en el aumento de las altas y su cambio de trayectoria.

Adicionalmente, otras dos medidas erosionaron los impactos positivos que la transición al sistema mixto debería haber generado y que se habrían estado observando en los últimos años. En efecto, cuando se comienzan a jubilar las cohortes que se incorporaron al sistema mixto el gasto público previsional debería descender, ya que solo una parte de las prestaciones servidas en el marco de dicho sistema se financian con fondos públicos, quedando la otra parte financiada mediante los fondos capitalizados.

Otro cambio legislativo que erosiona las ganancias del sistema mixto tuvo lugar en el año 2017. La Ley 19.590, conocida como ley de "cincuentones", habilitó la desafiliación de quienes fueran afiliados obligatorios a las AFAP que al 1º de abril de 2016 contaran con 50 años.

En el marco de dicha norma, según información del BPS, a agosto de este año (última información disponible) han recibido asesoramiento 70.000 personas, de las cuales el 31.000 optaron por desafiliarse (44%). Se estima que resta brindar la opción a unas 40.000 personas, conforme el cronograma dispuesto. Como consecuencia de las opciones de desafiliación, al

cierre del primer trimestre, se ha transferido al Fideicomiso de la Seguridad Social la suma de 58 mil millones de pesos.

Por otra parte, a partir del año 2007 se implementó una política de incrementos administrativos (vía decreto) de los mínimos jubilatorios de las jubilaciones de menor monto (ver gráfico siguiente) que ha sido clave en el grado de satisfacción del objetivo de evitar situaciones de pobreza de la población jubilada. La modalidad de implementación elegida (incorporando el aumento excepcional al íntegro jubilatorio) y su vinculación a la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC) han determinado la automatización del incremento, sin intervención parlamentaria expresa en instancia presupuestal. Los incentivos implícitos en esta política afectan el nivel de actividad de la población de 60 y más años y podría estimular la subdeclaración salarial en ciertas categorías laborales.

Pasividad mínima y Salario Mínimo Nacional
$ ctes 2019



*Incorpora el ajuste de julio 2020.
Fuente: BPS, INE

El conjunto de medidas comprendidas en la re-reforma tienen una valoración ambigua. Por un lado, aumentó la cobertura poblacional y la adecuación de los beneficios para disminuir la incidencia de la pobreza en la población mayor. Este es un aspecto positivo. Sin embargo, las normas de la re-reforma merecen también una valoración negativa en su diseño: (i) no se contempló la dinámica demográfica, (ii) generó rigidez estructural en un nivel de gasto que pudo financiarse en el ciclo expansivo excepcional; y (iii) anticipó en al menos dos décadas el agotamiento de los efectos de la reforma estructural de 1995.

Un elemento a contemplar y analizar en el marco del proceso de reforma, tiene que ver con la elevada **fragmentación** del sistema de seguridad social vigente. Esta fragmentación está asociada, por una parte, a la existencia de varios subsistemas de distinta naturaleza y origen. Pero también, incluso en el bloque principal, existe una fragmentación asociada al propio proceso de construcción histórica del mismo, que ha permitido la prevalencia y coexistencia de reglas disímiles originadas en distintas instancias de modificación.

La elevada fragmentación está asociada también a la **estructura institucional** del sistema, que cabe analizar en un proceso de reforma. En particular, destaca la ausencia de un regulador general del sistema y la conjunción de roles en los prestadores.

De este modo, la situación de partida de los distintos subsistemas no es uniforme.

10.3. Perspectivas Demográficas y Laborales

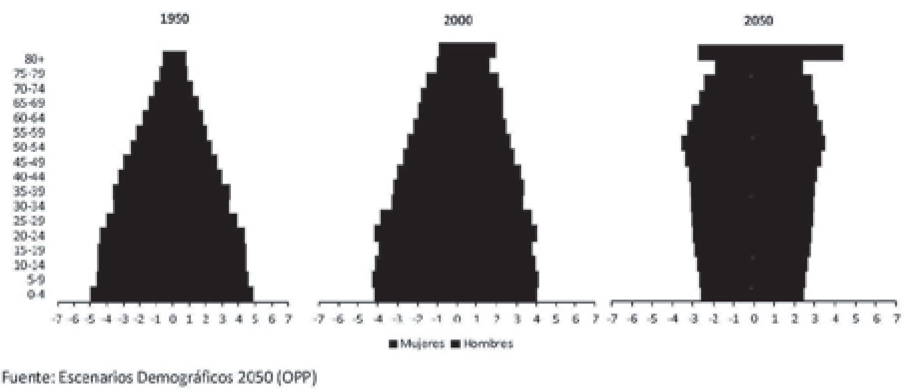
Los sistemas previsionales son impactados e impactan en el entorno social, económico, financiero y político de la comunidad. Son tributarios de los valores y tradiciones de sus respectivas sociedades, lo que explica la pluralidad de diseños observables a nivel comparado. La heterogeneidad se mantiene, aunque en las últimas décadas el proceso de globalización ha tendido a cierta convergencia y reconocimiento de buenas prácticas para abordar similar problemática.

Dinámica demográfica

En países con sistemas maduros, como el uruguayo, este es un elemento definitorio y condicionante. En el año 2017 se publicó Escenarios Demográficos 2050 (OPP), donde se proyecta la población de Uruguay al 2050 bajo distintas hipótesis. La conclusión más relevante del estudio es que en todos los escenarios planteados, el proceso de envejecimiento es inevitable.

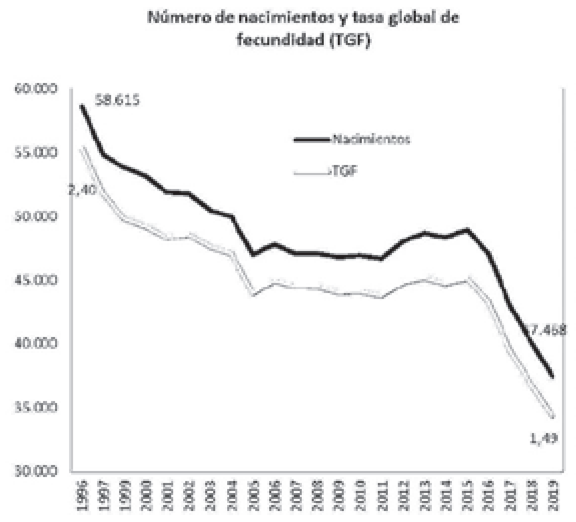
Este proceso surge del declive de las tasas de fecundidad y de mortalidad. Son consecuencia de la mejora en las condiciones sanitarias y de la mayor capacidad de los hogares de hacer efectivas sus preferencias en cuanto al tamaño de sus familias. La mejora en las condiciones sanitarias y la difusión de mejores hábitos determina la ganancia de años saludables de vida y el declive de las tasas de mortalidad. El constante envejecimiento de la estructura poblacional marca el significativo descenso de la proporción de la niñez y el aumento de la proporción de población de 65 años y más. Durante el siglo pasado la población infantil era abrumadoramente más grande que los mayores. En algo más de una década se igualarán y a partir de entonces el crecimiento de la población mayor se acentúa, mientas la población en edad de trabajar se mantiene estable.

Estructura etaria de la población uruguaya



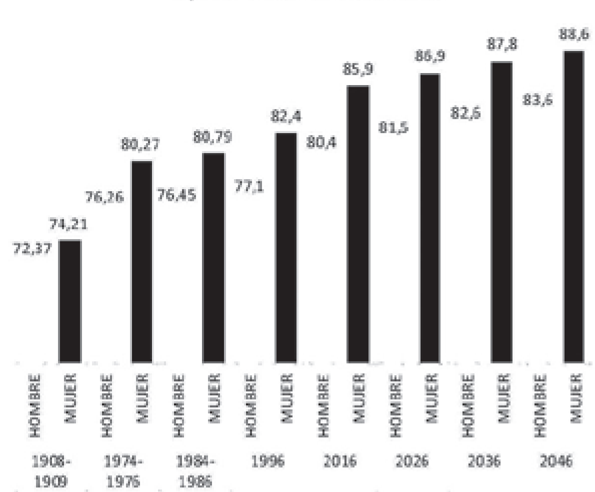
Fuente: Escenarios Demográficos 2050 (OPP)

En los últimos años se ha acentuado marcadamente la reducción de la tasa de fecundidad. Se estimaba que a 2050 sería del orden de 1,7 hijos por mujer (en 1995, cuando la reforma previsional era del orden de 2,5). Sin embargo, a 2019 el valor fue de 1,5 con lo que es esperable que se converja rápidamente hacia los valores observados en los países desarrollados, del orden de 1,3 hijos por mujer.



Fuente: MSP

Como resultado de este proceso habrá una significativa mayor cantidad de personas de 65 y más años que disfrutarán de una mayor longevidad. En efecto, la esperanza de vida a la actual edad mínima de acceso jubilatorio del régimen general se incrementa a una razón 1,5 mes por cada año, aproximadamente.



Fuente: INE

Estas estimaciones, adicionalmente, pueden resultar rápidamente superadas por el avance científico. Esa ha sido la experiencia histórica.

Mercado de trabajo

Uruguay conformó su sistema previsional a partir de la actividad laboral, siguiendo la tradición clásica de los seguros sociales generados a finales del siglo XIX. En consecuencia, las características y evolución del mercado de trabajo definen aspectos centrales como cobertura y financiamiento. El empleo en Uruguay viene mostrando debilidades luego del período de auge de años recientes. La pérdida de puestos de trabajo ya era una fuerte preocupación antes de la actual emergencia sanitaria.

Una de las características estructurales es la existencia de un sector informal relevante que se mantuvo en tal carácter incluso luego del proceso de formalización evidenciado en el reciente período de auge. Ese fenómeno, propio de economías en desarrollo presenta un nuevo empuje, nuevas características y localización.

La inteligencia artificial y otras innovaciones están en pleno proceso de incorporación a la producción de bienes y servicios. En el largo plazo esos procesos siempre han tenido resultados sociales y económicos muy positivos. Sin embargo, en los períodos de transición, de duración y profundidad incierta, podría haber perdedores y ganadores. Los cambios que vienen observándose en la organización del trabajo han traslado la característica de precariedad propia de economías débiles a las economías desarrolladas. Las nuevas prácticas laborales asociadas a la economía colaborativa y el debilitamiento del empleo de tipo fordista, ha llevado precariedad a los mercados laborales de los países desarrollados.

Adicionalmente, la emergencia sanitaria ha agregado un elemento coyuntural de profundidad y duración todavía incierta.

El seguimiento sistemático estos procesos es central y el diseño previsional que se adopte deberá contemplar la posibilidad de ajustes oportunos. Mantener los niveles de cobertura formal será todo un desafío.

10.4. El desafío de la sostenibilidad ante el envejecimiento y la automatización

Uruguay se encuentra en un punto de inflexión en su dinámica demográfica. Como fuera comentado, el proceso de envejecimiento pauta el aceleramiento de una trayectoria de gradual aumento de la población mayor a 65 años en relación a la edad de trabajar. En ausencia de cambios en las reglas que rigen el sistema, el gasto asociado a jubilaciones y pensiones registrará una trayectoria fuertemente creciente, lo que generaría importantes presiones sobre las cuentas públicas.

A vía de ejemplo y como puede verse en el gráfico siguiente, se espera que gasto en jubilaciones y pensiones del Banco de Previsión Social muestre una fuerte trayectoria creciente a partir de 2035, alcanzando a 10,8% del PIB en el año 2075. La dinámica demográfica hace prever que los restantes regímenes muestren trayectorias similares.



Fuente: BPS.

La lentitud que caracteriza los procesos de maduración de las transformaciones de los sistemas previsionales hace necesario abordar el desafío de reformar el sistema uruguayo con la mayor celeridad posible. Para ello la Ley Nº 19.889 crea una Comisión de Expertos en Seguridad Social y le impone plazos perentorios para analizar el sistema actual y proponer un conjunto de recomendaciones.

10.5. Metodología de trabajo

La experiencia nacional e internacional revela que los procesos de reforma de los sistemas previsionales tienen complejidades diversas, algunas técnicas y otras asociadas a la construcción de acuerdos con impacto de muy largo plazo en múltiples intereses.

Comparte con las ciencias duras el rigor de las matemáticas actuariales. Sin embargo, el proceso global se desenvuelve en el ámbito de las disciplinas que estudian los procesos sociales y culturales de una comunidad determinada. Los diagnósticos están dominados por la evidencia empírica. Sin embargo, se piensa y proyecta en el territorio de la incertidumbre de la evolución futura de sus principales variables. En ciertos aspectos hay suficiente evidencia de cuáles son las mejores prácticas, en algunos todavía se avanza más dubitativamente y en otros es necesario explorar. Se requiere la reunión de conocimiento técnico específico acumulado a nivel nacional e internacional.

Pese a la diversidad de soluciones que pueden observarse, casi todos los procesos tienen algunos aspectos en común. Entre ellos destaca que suelen encomendarse a comisiones especiales que elaboren el diagnóstico y realicen recomendaciones. Luego, los sistemas políticos propios de cada país procesan las decisiones informadas que consideran más adecuadas.

La Comisión Noruega de Pensiones fue establecida en marzo de 2001 y su informe principal fue emitido en enero de 2004. Sin embargo, el proceso completo llevó casi diez años y dos cambios

de gobierno de diferente orientación. Sus recomendaciones de la comisión fueron seguidas en gran medida.

La Comisión de Pensiones del Reino Unido fue establecida en diciembre de 2002 La comisión presentó su informe final en abril de 2006, Todas sus recomendaciones fueron implementadas por leyes de 2007 y 2008.

La Comisión Danesa de Bienestar tuvo un alcance mayor. Su mandato fue discutir los desafíos y propuestas para el Estado de Bienestar danés, incluyendo educación, impuestos, inmigración y pensiones. Su trabajo se desarrolló de setiembre de 2003 a diciembre de 2005. Las recomendaciones tuvieron moderado grado de aceptación.

En Alemania, en noviembre del año 2002 se instaló la Comisión de Reforma de Seguridad Social, conocida como "Rürup-Kommission". Su alcance fue más amplio que el régimen previsional, incluyendo también la salud y los cuidados de larga duración. El mandato de la comisión se centró en formular recomendaciones para la estabilización financiera del sistema. En menos de un año esta comisión presentó su informe. Sus propuestas tuvieron razonable aceptación legislativa.

En Suecia el proceso de reforma fue muy extenso. Se inició con la constitución de la comisión en octubre de 1984 y la legislación fue finalmente aprobada en 2001. Varios gobiernos de diferentes orientaciones participaron del proceso de decisión. La comisión tenía unos 30 miembros de todos los partidos políticos, organizaciones sindicales, de empleadores y beneficiarios. También había representantes de los diversos ministerios involucrados, técnicos de la administración de los seguros sociales, académicos y expertos independientes. El informe fue publicado en noviembre de 1990, fundamentalmente con el señalamiento de las debilidades del régimen vigente y varias propuestas alternativas de reforma. En 1994 se aprobó la reforma y se inició una nueva fase que recién culminó en 2011.

En Italia, se constituyó una comisión de expertos en el verano de 1994 con el objetivo de proponer alternativas para la reforma del régimen previsional, las que se incluirían en la ley presupuestal (1995 - 1997). La comisión no logró acuerdos y finalmente no presentó su informe. Finalmente, la reforma fue aprobada, luego de un acuerdo con los sindicatos.

Chile procesó en la última década dos reformas. Ambas bajo la presidencia de Michelle Bachelet y mediante el formato de comisiones especiales ad hoc (2005 y 2015). Las recomendaciones tuvieron razonable aceptación legislativa, pese a lo cual el debate permanece abierto.

Los artículos 393 a 398 de la Ley 19.889 prevén la creación de una comisión de expertos con un mandato específico en cuanto a contenidos, metodología y tiempo de trabajo. Su integración de 15 miembros refleja las diferentes visiones sobre la problemática a abordar y todas las partes interesadas tendrán lugar de expresión en el proceso de audiencias previsto.

De la comisión se espera un diagnóstico experto, con identificación precisa de la problemática y propuestas técnicas para abordarla. Posteriormente, en etapa de definición política, el Poder Ejecutivo adoptará las decisiones que le competen y el Poder Legislativo hará lo propio. Se espera que diagnóstico y propuestas se basen en evidencia e identifiquen y recojan las mejores

prácticas. Al mismo tiempo, se entiende necesario que el proceso sea transparente hacia la comunidad y reciba ampliamente los puntos de vista de toda la sociedad.

10.6. Orientaciones estratégicas y resultados esperados

Nuestra comunidad ha hecho de la protección social una parte central del modo de ser nacional. Ha cumplido un rol clave, desde hace más de un siglo, en el surgimiento y sostén de las clases medias y protección de los sectores más vulnerables. La importancia de estas instituciones está siendo puesta a prueba y apreciada, precisamente en las circunstancias de la actual pandemia.

Los aspectos axiológicos en que se sustenta esta política no pueden independizarse de los aspectos técnicos en que se sustentan, sin poner en riesgo la concreción de los propios valores. Soluciones adecuadas a un determinado estadio de la evolución de una sociedad pueden presentar debilidades en otro, aun sopesando sus virtudes.

A partir de la actual situación y en el entorno esperable de las próximas décadas, un diseño que propicie el desarrollo económico y social debería contemplar algunos principios y orientaciones centrales.

La **justicia entre generaciones** está en juego en la definición de multiplicidad de políticas públicas, como en las medioambientales. Debe ser guía también para la formulación de la política previsional, sobre la base del entorno demográfico y laboral en que habrá de desenvolverse.

Los sistemas previsionales no son responsabilidad exclusiva del Estado ni de los individuos, requieren **responsabilidades compartidas**. En palabras del creador conceptual de la seguridad social moderna, William Beveridge, el Estado no debe sofocar el incentivo, la oportunidad, la responsabilidad individual.

El principio de **solidaridad** debe guiar el establecimiento de niveles mínimos de beneficios, adecuados a las necesidades vitales y las posibilidades de la comunidad.

La calidad de los sistemas previsionales depende del grado en que se logre satisfacer los objetivos de **universalidad, adecuación y viabilidad de largo plazo**. Un buen sistema debe mantener y en lo posible mejorar la cobertura poblacional, así como entregar beneficios que brinden seguridad económica en la vejez. Esos atributos deben necesariamente ser sostenibles financieramente en el largo plazo. No bastan logros circunstanciales que comprometan otros objetivos igualmente relevantes.

Los sistemas previsionales tienen pluralidad de objetivos y cubren personas con diferentes trayectorias laborales y necesidades. Diferentes objetivos requieren diferentes instrumentos.

Los **regímenes mixtos**, que combinan técnicas y métodos de distribución de riesgos, tienen la ductilidad necesaria para construir sistemas previsionales sólidos y equilibrados. Los componentes plenamente capitalizados permiten la progresiva liberación de recursos públicos hacia otras políticas igualmente relevantes y cruciales para asegurar la prosperidad, en el

marco de equidad intergeneracional. En la medida en que estos pilares sean vigorosos, crecerá su rol en asegurar tasas adecuadas de sustitución de ingresos, mientras que las transferencias intergeneracionales podrán orientarse hacia el logro de otros objetivos del propio sistema.

En sistemas mixtos como el uruguayo, dominantes en países con similar estructura demográfica y tradición de protección social, tienen una parte de la seguridad económica en la vejez está vinculada con los mercados financieros. La rentabilización de los activos previsionales es central. Las tasas de interés a nivel global se encuentran en valores mínimos y es el escenario más probable en el futuro previsible. Como consecuencia, mantener niveles de suficiencia en los beneficios, como proporción de las ganancias previas, exige generar canales adicionales de ahorro.

La ganancia de años de vida saludable es un objetivo de la humanidad. Las comunidades que lo logran es porque han sabido cuidar de su gente. En la región, Uruguay lidera ese proceso. Hacerlo con calidad requiere múltiples dimensiones, no solo sanitarias y económicas. Los vínculos familiares, sociales y el sentido de propósito son esenciales. Por esa razón el **envejecimiento saludable y activo**, alejado de estereotipos excluyentes, debe ser parte de todas las políticas públicas. El diseño del régimen previsional debe ser funcional al logro de ese objetivo.

Por su propia dimensión y características, los cambios que se acuerden tienen que tener progresividad en la implementación y basarse en el **respeto de los derechos adquiridos** y el **reconocimiento de los derechos en curso de adquisición**. La importancia de las obligaciones y derechos involucrados impone señalarlo expresamente.

La importancia de esta política, en volumen de personas y recursos involucrados, la ubica como una de las mayores intervenciones en los procesos económicos y sociales. Su institucionalidad debe estar guiada por la **eficiencia** y el **buen gobierno**. Se requiere obtener los mejores resultados con los menores costos posibles. Es una responsabilidad de todos los actores institucionales. Las normas previsionales actúan en procesos sociales y económicos dinámicos. Su diseño se hace sobre la base de la evidencia empírica disponible en un momento y supuestos de evolución de décadas futuras. Por definición, es necesario un seguimiento sistemático y ajustes que requieren una institucionalidad regulatoria específica.

Los diseños previsionales son el resultado de la evaluación de probabilidades, de la evolución esperada de variables medibles y de comportamientos humanos, en un determinado contexto social y político. El grado de incertidumbre asociado se mitiga con el conocimiento técnico acumulado en el estudio del propio sistema y otros de sociedades que comparten similares características demográficas, base de valores e historia de protección social.

La reforma previsional que introdujo el régimen mixto en 1995 presentó virtudes que mantienen plena vigencia. Otros diseños evaluados en aquel momento, están evidenciando debilidades significativas, precisamente en aspectos que el conocimiento experto identificó adecuadamente. Como es natural a reformas de tipo, diversas circunstancias llevaron a la necesidad de introducir ajustes, con diverso fundamento.

Uruguay ingresa en la tercera década del siglo XXI con la convicción de la necesidad de revisar diversos aspectos del diseño vigente. De no actuarse, la trayectoria en que se encuentra el

sistema compromete las posibilidades de construir una sociedad más próspera y equitativa en las próximas décadas.

Retomar una senda de crecimiento económico y social sostenido tiene que superar un conjunto de barreras, entre ellas la reducción de la población en edad de trabajar y el incremento de una población de mayor edad más longeva. Es un resultado tributario del éxito de políticas sanitarias y mejores hábitos de vida, entre otros aspectos. Menos trabajadores, para financiar con sus transferencias la seguridad económica de más uruguayos mayores, cada vez más longevos. El fenómeno del envejecimiento demográfico no es nuevo en Uruguay, pero es nuevo que el grupo de personas en edad de trabajar se estanque y que crezca fuertemente el de la población de mayor edad. Ese es un fenómeno global, novedoso para la humanidad. En una gran cantidad de países la población se estanca o decrece y envejece. En la región, Uruguay es pionero y caracterizará las próximas décadas.

El país enfrenta a la vez, un importante desafío y una gran oportunidad, de sentar las bases de una transformación estructural que favorezca el aprovechamiento y mejoramiento de las capacidades existentes. El nivel de transferencias que implicará el mantenimiento de la actual situación previsional, en caso de inacción, es incompatible con asegurar el sostenido crecimiento del capital físico y humano imprescindible para lograr niveles de productividad que aseguren un camino de prosperidad y desarrollo social.

Una transformación integral exitosa del sistema previsional resulta fundamental para consolidar buena parte de las fortalezas que el país ha construido a lo largo de la historia y que le permiten destacarse en la comparación con sus similares. De este modo, una transformación de este tipo es clave para que el país continúe erigiéndose como un destino atractivo para la inversión y el desarrollo de las fuerzas productivas, tanto locales como extranjeras. El éxito en una iniciativa de este tipo potencia las posibilidades de crecimiento económico, y consecuentemente, expande las oportunidades para mejorar el bienestar de su población. Para alcanzar ese éxito resulta clave partir de la base de las fortalezas institucionales que han caracterizado a Uruguay históricamente, reforzando las mejores tradiciones de su sistema político y potenciando el desarrollo de su red de protección social que lo ha destacado a nivel internacional.

Se requiere una revisión que implique retomar una trayectoria y nivel de transferencias entre generaciones que no agote el espacio para atender otras políticas prioritarias e imprescindibles para no comprometer la mejora en las condiciones de vida de toda la población. Entre ellas destacan muy especialmente las orientadas a invertir en la gente, especialmente la que sabemos es ya y será cada más escasa, la infancia y juventud.

El objetivo es lograr esa ventana de oportunidad para el futuro. El gobierno nacional se encuentra comprometido con el estudio, análisis y propuesta de una reforma del sistema de seguridad social como una de las principales reformas estructurales del quinquenio.

11. Asignación Presupuestal

El Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional 2020-2024 ha sido formulado a partir del marco fiscal que ha definido el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta el escenario macroeconómico descrito anteriormente, de manera que equilibre los compromisos de gasto público con la necesidad de avanzar en el proceso de consolidación fiscal.

El Presupuesto Nacional es el instrumento mediante el cual logran concretarse los compromisos asumidos en el Programa de Gobierno 2020-2024. El mismo se encuentra enmarcado en el principio de responsabilidad fiscal como base fundamental de la estabilidad macroeconómica. En este sentido, fue indispensable la aplicación de medidas que contribuyeran a la disminución del déficit fiscal en el período de referencia, para configurar las condiciones que aseguren una trayectoria sustentable de las cuentas públicas.

En efecto, el Proyecto de Ley que se remite al Parlamento ha sido construido de forma consistente con la meta de déficit estructural estimado en el marco fiscal. En particular el crédito contemplado en el Proyecto de Ley corresponde al crédito compatible con las metas fiscales establecidas para el presente quinquenio.

En concordancia con las pautas expuestas, la propuesta presupuestal implica que el nivel de gastos de funcionamiento e inversiones debió ser readecuado respecto a su ejecución en los años anteriores. Asimismo, se busca una gestión eficiente y moderna que permita alcanzar una mejora sustantiva en la calidad del gasto y en el uso de los recursos públicos sin resentir la concreción de las acciones prioritarias del gobierno, por el contrario, una gestión más eficiente que cuida los recursos públicos puede obtener mejores resultados.

Las asignaciones presupuestales puestas a consideración del parlamento ascienden a 676.748 millones de pesos para el año 2021[27], que incluyen tanto la línea de base como los artículos incluidos en el proyecto de ley. Estas asignaciones contemplan los egresos presupuestales proyectados para los Intereses de la Deuda Pública, las transferencias a la Seguridad Social y otras partidas con menos grado de discrecionalidad en el corto plazo.

Las asignaciones para la Administración Central y los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República totalizan 302.157 millones de pesos para 2021[28], lo que refleja el esfuerzo realizado de reasignación de gasto a la interna de los diferentes Incisos del Presupuesto Nacional, logrando mantener el gasto a niveles constantes respecto a 2019.

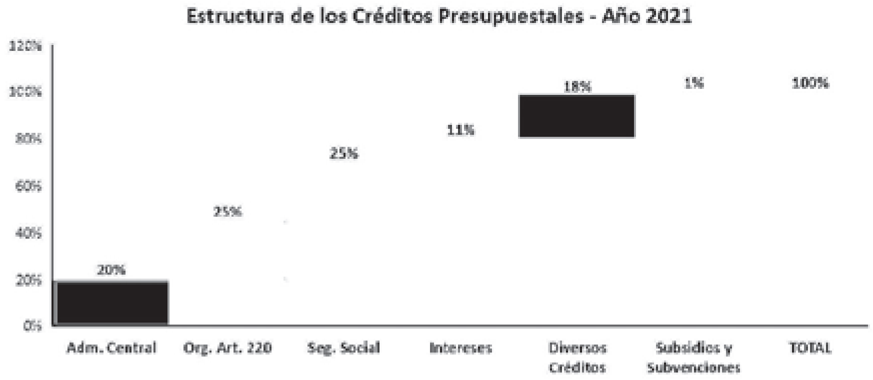
PRESUPUESTO NACIONAL 2020-2024
En millones de pesos a valores del 1º de enero de 2020

	2020	2021	2022	2023	2024
Administración Central	123.162	134.290	133.346	133.533	133.883
Organismos del art. 220	164.098	167.867	167.447	167.447	167.447
Subsidios y Subvenciones	14.452	9.840	9.840	9.840	9.840
Diversos Créditos	149.001	124.702	124.417	124.538	124.396
Transf. a la Seguridad Social	129.505	167.500	167.500	167.500	167.500
Intereses	61.068	71.121	71.121	71.121	71.121
TOTAL	**641.285**	**675.320**	**673.671**	**673.980**	**674.187**

[27] Expresadas a valores del 1º de enero de 2020.
[28] Expresadas a valores de 1º de enero de 2020. No refleja el incremento salarial del año 2021.

Estructura Presupuestal

La Administración Central y los Organismos del artículo 220 de la Constitución representan el 45% del total de las asignaciones antes mencionadas. Por otro lado, las transferencias a la Seguridad Social y los intereses de la Deuda Pública representan el 36% del total del gasto asignado para el año 2021.



Dentro de "Diversos Créditos", que representan el 18%, se encuentran las asignaciones presupuestales destinadas a los Gobiernos Departamentales, la asistencia financiera al Fondo Nacional de Salud (FONASA), los créditos asignados a los Certificados de Crédito emitidos por la DGI y los pagos por disponibilidad de los contratos de Participación Público – Privada, entre otros rubros que representan gastos transversales del Estado.

Por su parte, a nivel institucional, dentro de la Administración Central y los Organismos del art. 220 de la Constitución, un 34% de las asignaciones se destinaron a los incisos asociados a los servicios educativos (MEC, ANEP, UdelaR y UTEC), un 14% a ASSE y un 12% al Ministerio del Interior.



Dada la concentración de los gastos en áreas intensivas en recursos humanos, las remuneraciones representan el 58% de las asignaciones correspondientes a la Administración Central y de los Organismos del artículo 220. El 34% del total de las remuneraciones

corresponden a ANEP, el 15% al Ministerio del Interior, el 11% a ASSE y el 9% al Ministerio de Defensa.

Es importante mencionar que la línea de base de remuneraciones se construyó a partir del crédito permanente de 2020, lo que asegura la financiación de toda la estructura de cargos de cada inciso. La misma puede diferir de la ejecución presupuestal en tanto no se ocupen todas las vacantes.

Los principales incrementos asignados a remuneraciones en el proyecto de Ley de Presupuesto Nacional fueron destinados a ASSE, ANEP, UTEC y el Ministerio de Defensa Nacional.

En el caso de ASSE se reforzaron los recursos humanos por 880 millones de pesos, destinándose parte de este incremento específicamente para el Hospital del Cerro. Por otro lado, se asignaron 218 millones de pesos anuales para UTEC; y para ANEP, 255 millones de pesos anuales y una partida especial de 500 millones de pesos para el año 2021. Adicionalmente, se establecen incrementos salariales del personal subalterno del Ministerio de Defensa Nacional, que cuentan con los salarios más sumergidos, por 224 millones de pesos y 169 millones de pesos para el personal que presta funciones de control fronterizo. Por último, para cumplir con la ley de modificaciones al Sistema de Previsión Social Militar, se asignaron recursos por hasta 1.700 millones de pesos.

Con respecto a los gastos de funcionamiento e inversiones, la línea de base y las asignaciones otorgadas a través del articulado se delinearon a partir de una revisión profunda de la composición del gasto y la generación de ahorros permanentes. Estas medidas permitieron la reasignación de los recursos presupuestales al cumplimiento de las actividades sustantivas acorde a los compromisos asumidos por el gobierno ante la ciudadanía.

En este sentido, las asignaciones presupuestales a partir del año 2021 para gastos de funcionamiento e inversiones de la Administración Central y los Organismos del art. 220 de la Constitución totalizan 98.199 millones de pesos, distribuidos entre Línea de Base y artículos incluidos en el Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional.

En la Administración Central se destaca el incremento de 7.200 millones de pesos para Asignación Familiar – Plan Equidad ya que por la Ley Nº 17.866, de fecha 21 de marzo de 2005, es cometido del MIDES implementar, ejecutar y coordinar programas que atiendan las necesidades básicas de quienes se hallen en situación de indigencia y extrema pobreza. En base a lo anterior se considera pertinente que la prestación de Asignaciones Familiares sea atendida a través de dicho Ministerio.

Asimismo, existe un incremento de 550 millones de pesos para Presidencia de la República, en una partida especial por única vez, para hacer frente a las erogaciones correspondientes al Censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística.

El detalle pormenorizado de las asignaciones presupuestales establecidas en el proyecto de Ley de Presupuesto Nacional se incluye en el tomo de Análisis Presupuestal que acompaña la presente exposición de motivos.

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Gandini.

SEÑOR GANDINI.- Muchas gracias, señora presidenta.

Buenos días a los integrantes del Cuerpo y a quienes nos acompañan. Es de orden iniciar el informe agradeciendo el esfuerzo y el trabajo que han hecho todos los que nos han permitido llegar hasta aquí. Quiero trasmitir el reconocimiento a mi bancada y a la bancada de la coalición, y agradecer a los secretarios de la comisión y a los funcionarios, no por la tarea que realizaron –que es parte de su obligación y que siempre desarrollan, dado que son muy buenos profesionales–, sino por la actitud, la voluntad y el trabajo extraordinario que llevaron a cabo. Vaya mi agradecimiento a los equipos del Partido Nacional y de la coalición, y a la bancada de la oposición, que mantuvo siempre una actitud leal al sistema y al trabajo de la comisión, que siempre hizo cuórum, estuvo presente y ayudó a que llegáramos hasta acá. En lo personal, permítaseme la licencia de agradecer a mi equipo, que siempre resiste el reconocimiento, pero hoy quiero hacerlo especialmente: a Irene Caballero, al contador Guinea, a Gonzalo Gómez y a Karina Pistón, quienes han estado presentes incluso sábados y domingos, cuando nos ha tocado trabajar.

Es este, señora presidenta, mi sexto presupuesto y llevo unas veintidós rendiciones de cuentas, todas ellas en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda. Sin embargo, esta es la primera vez que me toca participar desde el Gobierno, desde la bancada mayoritaria, desde el oficialismo. Es un honor para mí, entonces, informar este proyecto de ley en nombre de la coalición, que presenta aquí su primer presupuesto; seguramente habrá otros, habrá más, pero es un honor para mí ser quien hoy los represente.

No vengo aquí a hacer un informe técnico, a reiterar cuadros o gráficas que ya todos los miembros de la comisión vieron y conocieron, ni a repetir explicaciones que oyeron, porque suponemos que leyeron el informe que acompaña el presupuesto económico-financiero y la versión taquigráfica de las exposiciones del equipo económico en la Cámara de Representantes y en el Senado. Vengo, sí, a informar al Cuerpo y a fundamentar un proyecto de presupuesto quinquenal –no para el corto plazo ni para dos años– que marca un rumbo; es la principal ley que marca el rumbo estratégico de un Gobierno. Y, nuevamente, en este presupuesto el Gobierno se hace cargo de lo que recibió y de lo que le tocó. El Poder Ejecutivo propone un presupuesto responsable, realista, sustentable en el tiempo y equilibrado; es, además, contracíclico, pero, sobre todo, es un presupuesto serio.

Un presupuesto debe contener un conjunto de políticas públicas integradas hacia un fin, con posibilidad de ser ejecutadas y financiadas en el corto y largo plazo con recursos genuinos de la sociedad; no puede pretender ser justo y generoso ni puede estar a favor de la gente que vive de ingresos fijos si se financia con sueños, con espacios fiscales inexistentes, con muchos impuestos y a pura deuda pública para pagar el gasto corriente. Se acabó el tiempo del espacio o el margen fiscal; en su nombre se autorizaba a gastar todo lo que había y, además, todo lo que se suponía que iba a ingresar. Se acabó el tiempo de repartir lo que no hay, de dar con una mano y sacar con la otra del mismo lugar. Se acabó la hipocresía de sacar con impuestos todo lo que se da sin medida. No hay políticas de desarrollo ni sociales que valgan si luego no se pueden financiar, y menos aún si su cumplimiento, siempre parcial, reposa en el incremento permanente de la deuda pública para pagar gasto corriente. No es decente destinar todo lo que se recauda por impuestos como el IRPF –que es un impuesto al trabajo, equivalente a casi todo lo que se destina por año a la educación pública– para pagar solo intereses de deuda externa, que será más soberana, pero también cada vez más inmoral.

Vengo a defender un presupuesto que el Gobierno propone, haciéndose cargo con responsabilidad y liderazgo de las decisiones que se deben tomar en tiempos excepcionales. Siempre un presupuesto marca el rumbo del Gobierno y el camino largo, y siempre, sin excepciones, está condicionado. Nace de dos fuertes condicionamientos que obligan a enfrentarlos con responsabilidad, o con la responsabilidad de buen padre o madre de familia, y la creatividad y audacia del emprendedor que cree en las ideas que sustentan su proyecto.

No podemos evitar mirar el pasado, porque ese es el primer condicionamiento que limita la capacidad de acción y de crecimiento: el punto de partida de nuestro Gobierno que la rendición de cuentas de 2019 dejó en claro. Cabe preguntarse entonces: ¿cómo era el Uruguay prepandemia, que es lo mismo que decir cómo recibimos el país? Un creciente deterioro del producto bruto interno. Uruguay entró en recesión al final del ciclo frenteamplista: el PBI pasó de USD 59.000:000.000 en 2017, a USD 55.000:000.000 en 2019, mientras al mismo tiempo el déficit creció de 3,5 % a 5 % en el mismo período. Para el 2019, en el presupuesto de 2015 se estimaba un crecimiento de 3 %, pero se observó tan solo un 0,2 %, lo que significa unos USD 1.500:000.000 menos. Este deterioro supone una recaudación fiscal para ese año de aproximadamente USD 420:000.000 menos; un alto déficit fiscal al 2019 que alcanzó el 5 % del PBI, el mayor de los quince años del Gobierno del Frente Amplio y el mayor de los últimos treinta años, incluyendo el 2002 y el 2003.

En el presupuesto 2015-2019, para el ejercicio 2019 se cometió un error de estimación: se previó un déficit de 2,5 sobre el PBI, pero se llegó al doble, al 5 %, lo que supone un quebranto adicional al previsto de USD 1.400:000.000. El Frente Amplio financió la expansión del gasto recurriendo a ajustes fiscales de ingresos, y financió gastos corrientes con un sistemático aumento del endeudamiento. La deuda

bruta, al cierre del segundo trimestre del 2020, se estima en el 59 % del producto, mientras que la deuda neta se ubica en el 55,2 % del producto. El incremento fue el siguiente: la deuda bruta era de USD 23.500:000.000 en 2015; USD 26.100:000.000 en 2016; USD 28.600:000.000 en 2017; USD 29.400:000.000 en 2018 y casi USD 30.000:000.000 en 2019; es decir que el incremento en el período 2015-2019 de la deuda bruta fue de 26,53 %. Por su parte, la deuda neta era de USD 20.000:000.000 en 2015, y fue creciendo año a año hasta llegar a USD 27.700:000.000 en 2019. En ese período el incremento porcentual de la deuda neta fue de 38,52 %. La contracara de todos los éxitos autoproclamados del Gobierno anterior es la financiación con deuda. En los últimos tres períodos de gobierno se acumularon USD 18.000:000.000 de déficit fiscal; esto fue lo que se gastó de más. De ese monto, el 61 % lo generó el último Gobierno: USD 11.000:000.000 fueron los que faltaron en el último período, y el peor año de los quince fue el 2019, cuando faltaron USD 2.600:000.0000 para pagar el gasto del presupuesto estatal. Este último período es el que ha marcado la situación actual de la deuda, pero no siempre se siguió esa estrategia.

Al inicio, en el período 2005-2009 el producto bruto se duplicó y en el segundo período creció 65 %. Insisto: en el primero se duplicó y en el segundo creció 65 %, pero ya con un déficit 4,2 veces mayor que el del período 2005-2009. Esta situación generó ingresos tentadores que, junto con mercados financieros que necesitaban colocar excedentes, llevaron a una fuerte entrada de capitales y al ofrecimiento de préstamos a tasas muy bajas. Fue entonces que apareció el famoso espacio fiscal, complementado, claro, con importantes aportes de las empresas públicas. Este fue el gran financiador del primer período y medio del Frente Amplio.

Véase que en el primer período el producto bruto creció el 28 %, en tanto la recaudación lo hizo el 49 %, y no gracias a una mayor eficiencia tributaria, sino a históricos ajustes fiscales de tracto sucesivo, como la reforma tributaria de 2007, que fue la más grande de la historia reciente. Entre 2010 y 2014 el producto bruto se incrementó un 29 %, al igual que la recaudación. Esto es lo mismo que decir que todo lo que creció Uruguay se lo quedó el Estado, porque el déficit no bajó. Se incrementaba el producto bruto, crecía la recaudación, pero además crecía el déficit. Por lo tanto, es bien claro que el gasto siempre se incrementó más que la recaudación.

Ya cerca del último período, pese a que siempre la recaudación de la DGI creció por encima del producto bruto, no alcanzó y buena parte de los USD 11.000:000.000 de déficit del segundo período de Tabaré Vázquez fueron a la deuda. Los datos duros muestran el primero de los dos fuertes condicionamientos que recibimos: producto bruto interno en retroceso; deuda bruta en el 67 %; déficit fiscal en el 5 %; inflación fuera de rango; costos internos de servicios fuera de escala de la región; educación, salud y seguridad –que absorbieron gran parte de los recursos– con peores resultados; un desempleo que pasó de niveles del entorno del 6,5 % en 2014, a registros –en términos tendenciales– del orden del 8,5 % anual, y que en febrero de 2020 llegó al 10,5 %, el más alto desde 2006. La pérdida de empleo afectó a todos los sectores, especialmente a la construcción y a los vinculados con los sectores transables de la economía. En términos de personas, desde el 2014 la población desocupada se incrementó en unas 72.000 personas. La falta de empleo en Uruguay afectó a una población bastante más amplia que los desocupados, porque si además se consideran los subempleados y aquellos que dejaron de buscar trabajo, las personas con dificultades de empleo alcanzaron las 370.000, es decir, el 21 % de la población activa.

También hay más asentamientos. En 2019, respecto de 2010, pasaron de 562 a 656; hoy hay un 17 % más de asentamientos que en el 2010, en medio de la mayor expansión económica del país, por lo que la distribución no fue igual. Allí viven más de 60.000 familias, lo que significa unas 230.000 personas.

Por otro lado, hay más gente viviendo en la calle. En 2019, la población en situación de calle aumentó más de 18 %; obsérvese que el número de personas que está a la intemperie aumentó un 73 % en ese período.

En materia de salarios, según un informe elaborado por el Instituto Cuesta Duarte previo a la pandemia, el mercado de trabajo presentaba una importante incidencia de salarios sumergidos que afectaban a una alta proporción de trabajadores. En 2019, casi 469.000 ocupados –de los cuales unos 289.000 eran asalariados– recibieron menos de $ 20.000 líquidos al mes por cuarenta horas de trabajo semanal. A su vez, de los ocupados, 144.000 no alcanzaron los $ 16.000 líquidos. Los salarios sumergidos afectan en mayor medida a los jóvenes, a los residentes en el interior y a las mujeres. Además, se presentan con mayor intensidad entre los trabajadores privados y están estrechamente asociados a un peor desempeño en el sistema educativo. Los sectores de actividad con mayor proporción de veintemilpesistas son el servicio doméstico, el sector rural, el comercio y, en ese orden, restaurantes y hoteles.

Hasta aquí lo que recibimos: un condicionamiento inevitable. Obviamente, este es un punto de partida y no todo estaba mal; está claro. El país avanzó en algunas áreas, pero el deterioro de todas las variables económicas y macroeconómicas ya obligaba, en prepandemia, a tomar medidas. Estamos hablando de un estancamiento derivado en recesión, más inflación, más déficit fiscal, más endeudamiento, más desempleo y más riesgo de perder el grado inversor. Sin pandemia, el punto de partida ya era complejo.

El otro condicionamiento es global y tomó la dimensión sanitaria de una pandemia, con características indiscutibles de una crisis económica, social y humanitaria,

universal y sin precedentes. Si por nuestro tamaño territorial, demográfico y económico somos tomadores de condiciones externas y no podemos imponer ninguna, en esta crisis global lo somos aún más. Todo lo que pasa en el mundo nos afecta, nos impacta y no podemos modificarlo.

Enfrentamos la pandemia desde el primer día, tempranamente, con acierto, liderazgo y enorme determinación. Todas las teorías que se opusieron a la estrategia presidencial cayeron aquí y en el mundo, y ante el ruido de cacerolas que pedían cuarentena obligatoria se impuso el aplauso de respaldo, el reconocimiento a los médicos, al personal de salud y a los científicos, y se abrió espacio la libertad responsable que el mundo hoy aún reconoce, cuando no admira.

El gasto aumentó en los frentes sanitario y social; la recaudación cayó, como cayó el consumo interno, la actividad económica, el empleo y las exportaciones a un mundo cerrado y en recesión. El déficit aumentó en consecuencia y, del 5 %, este año pasará al 6,5 %; más gasto y menor recaudación. En 2020 necesitaremos financiamiento por USD 5.805:000.000, lo que nos obliga a tomar deuda por USD 4.242:000.000. De ellos deberemos pagar USD 3.700:000.000 entre amortizaciones e intereses; todo el presupuesto de la educación pública es menor a USD 3.000:000.000; toda la asistencia y transferencia que hace el esfuerzo público a la seguridad social en su totalidad –el BPS y todas las cajas– alcanza los USD 3.000:000.000. Pues los ciudadanos deberán poner USD 3.700:000.000 de su bolsillo como contribuyentes para amortizar esas deudas y sus intereses. Esta es la realidad que heredamos y que nos toca enfrentar.

Pese a todas estas dificultades, el abordaje de la pandemia ha sido excelente en comparación con otros países. Y no solo fue exitoso este aspecto, sino también el económico: estamos con la economía abierta y las personas están volviendo a su actividad, aunque con restricciones y dificultades. Seguramente con otras posibilidades, que no existen, se podría haber hecho más, pero con la realidad que tenemos para manejar seguimos en un muy buen camino. No siempre más es mejor y en todo caso el Poder Ejecutivo mostró que se puede gastar en forma eficiente y potenciar los resultados.

Es verdad que gastamos menos que otros países para atender la emergencia, seguramente porque contamos con un sistema de protección social centenario y porque se tomaron buenas decisiones a tiempo. También es cierto que los resultados obtenidos son muchísimo mejores que los alcanzados en otros países que gastan mucho más. El país está abierto y lo peor viene de afuera, de la región y del mundo más desarrollado.

No se ha cortado la cadena de pagos; no se han detenido los motores principales de la economía; se ha recuperado movilidad; la educación no se paralizó y la libertad no se limitó para enfrentar la emergencia. El Fondo Solidario COVID-19 atiende y financia apoyos a diversos sectores de la actividad. El BPS debió pagar casi doscientos mil seguros de paro. Todos los salarios públicos y las jubilaciones se abonan en fecha cada mes. Todas las obligaciones se cumplieron. Partiendo de dos condicionamientos –uno doméstico y heredado, y otro importado y global–, ejecutamos políticas públicas con cambios y transparencia, lo que nos coloca en un buen lugar en el *ranking* mundial, pero al mismo tiempo nos obliga a hacernos cargo del presente y a sacar a este país adelante lo antes posible. Y lo vamos a sacar adelante con la gente que produce y trabaja, con los que empujan, invierten –poco o mucho– y vuelven a arriesgar, porque vuelven a creer; lo vamos a sacar adelante con los que saben que no hay más secretos para el progreso que prepararse, capacitarse, esforzarse, trabajar y estudiar. Por eso, ¡ni un impuesto más ni aumento de impuestos! En el peor momento optamos por aflojarle el cinturón al que produce, al que arriesga, confía, hace crecer la economía y genera –o al menos, hoy, mantiene– empleos, porque el trabajo es la mejor y más sustentable política social que se puede tener.

Otras opciones políticas quizás hubieran aplicado la cuarentena obligatoria, la expansión del gasto, el reparto a cuenta, más impuestos, más deuda y más déficit para financiar este gasto. Nosotros no; nosotros llegamos para cambiar. Este es el presupuesto de un Gobierno al que se le encomendó el cambio. No es un presupuesto austero, sino que guarda los debidos equilibrios macroeconómicos y sostiene la actividad estatal y social adecuadamente. No es de recortes, sino que es un presupuesto que destina más recursos que el anterior en relación con el producto bruto. No contiene un ajuste fiscal, con más impuestos que aumentarían la presión tributaria a personas y empresas ya saturadas en su capacidad de pago y baja competitividad. Es un presupuesto con énfasis en la gente: prioriza el empleo, la calidad del gasto público y mejora la competitividad que generan riqueza genuina y puestos de trabajo. Se acabaron los espacios fiscales para repartir y las líneas de base que consolidan el régimen.

Gobernar es la acción política dirigida a la producción de bienes y servicios públicos para satisfacer las demandas ciudadanas en cantidad, calidad y eficiencia. Para ello se crean y diseñan políticas públicas compatibles y sustentables. El Poder Ejecutivo ha elegido ese camino. Diseñó el presupuesto pensando en las políticas plebiscitadas y legitimadas por la ciudadanía, en medio de severas restricciones que suponen un fino equilibrio entre las estructuras social, económica y sanitaria del país. Es una respuesta a la gente. Fácilmente se podría haber recurrido a otro camino, postergando las promesas; era la excusa perfecta: «Con la pandemia, vamos a no cumplir con lo prometido». ¡Era la excusa perfecta!

Tampoco es un presupuesto de ahorro. El Poder Ejecutivo pone énfasis en un plan de eficiencia en el gasto y se compromete a sostenerlo en términos del producto. Esta no es una afirmación numérica o apuesta estratégica

de gastar siempre un porcentaje del PBI. La afirmación implica el sostenimiento de las políticas públicas, porque asegura su financiamiento y, por tanto, su sustentabilidad en el tiempo. Por eso la regla fiscal; no hace énfasis en su magnitud, sino en asegurar que el producto proporcione los recursos necesarios para la implementación, desarrollo y producción de los bienes y servicios públicos.

La política de deuda que el déficit hace crecer también es una política pública. Es un presupuesto elaborado en un contexto previo de deterioro fiscal y en medio de la pandemia, y ello supone ciertas restricciones que, desde el punto de vista técnico, han sido salvadas con gran esfuerzo y capacidad profesional. Se trata de un esfuerzo inmenso, dado el deterioro fiscal que recibimos. Podría haber sido un presupuesto vacío y sin reformas, dirigido exclusivamente a administrar la crisis, pues crisis recibimos. Sin embargo, en medio de la tormenta de final incierto, plantea reformas y cambios, para los que la gente nos eligió.

La educación recibe en el Parlamento reasignaciones y el área educativa, definida como tal en su momento –ANEP, Universidad, UTEC, MEC, formación policial y militar, etcétera–, pasa de tener el 5,1 % del producto en 2019, al 5,4 % del producto en 2021, con 225:000.000 para ese año, y cerca de 700:000.000 para el último año de gobierno. Se pueden hacer comentarios, pero si cae el producto y se mantiene el gasto, la relación mejora. La educación siempre ha pedido un porcentaje del producto; pues bien, en porcentaje de producto hoy la educación se lleva una parte mayor que otros sectores de la sociedad porque el producto es uno, ha caído y ese es el tamaño que tiene la economía. Hoy, esta sociedad, este presupuesto, destina a la educación un porcentaje mayor de ese producto del que se destinó hasta ahora.

La Udelar recibirá aumentos adicionales para becas y para ochenta docentes más con dedicación total por cada año, así como otros diez millones para la expansión territorial al noreste del país. También recibirá aumentos adicionales la UTEC para un centro de transformación digital y la expansión territorial hacia el noreste del país, al igual que la ANEP para la educación inicial y el Ineed para mejorar la evaluación educativa, porque hay que profundizar en la calidad.

También reciben incrementos adicionales a los que ya había dispuesto el Poder Ejecutivo: la Secretaría Nacional del Deporte, para el mantenimiento y las nuevas instalaciones deportivas, particularmente plazas de deportes; el Inisa, para tener la certeza al inicio de cada ejercicio de que va a llegar al final con sus gastos de funcionamiento e inversión; y la Jutep, uno de los órganos de contralor muy postergado.

Se mantiene con vida el Instituto Nacional de Calidad restituyéndosele el presupuesto que tenía. Además, reciben incrementos adicionales la ANII, el Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable y el personal subalterno de las Fuerzas Armadas a partir de este ejercicio, y se prevé para el 2022 un aumento para el personal subalterno y oficiales de menor rango de las Fuerzas Armadas.

Estos son los únicos aumentos salariales extraordinarios para un sector de funcionarios públicos. ¡Vaya como señal y reconocimiento dirigido a un sector siempre olvidado, aunque no sería exagerado decir «largamente discriminado», ni injusto afirmar «ideológicamente postergado»! Esto no resuelve ni mejora demasiado los ingresos de esos sectores, pero es una señal referida a aquellos que tienen los salarios más bajos dentro de las Fuerzas Armadas, y a su vez son de los más bajos en todo el Estado.

El presupuesto contiene el plan de obras viales para todo el período, así como su financiamiento, que no incluye nuevas PPP. Ha sido presentado con detalle y fundamento como hace muchos años no se hacía por parte del ministro de Transporte y Obras Públicas, que fue elocuente en su compromiso –quedó registrado en la versión taquigráfica– para hacer y financiar un presupuesto muy importante. Será la inversión transformadora, en el área vial y en la ferroviaria, más grande y planificada de las últimas décadas que se completa con esta y otras leyes para el desarrollo portuario y aeroportuario. Se hace cargo el ministerio de las obligaciones emergentes de un contrato –que no vamos a calificar ahora– del anterior Gobierno con UPM y de las obras del Ferrocarril Central del Uruguay y la terminal portuaria. La suma de todas estas iniciativas más las incluidas en la Ley de Urgente Consideración contienen una visión y una planificación estratégica y logística que serán funcionales al crecimiento productivo y a la mejora en la productividad nacional.

Los cambios en el sistema de reasignación y distribución de funcionarios permitirán iniciar una política pública de recursos humanos como nunca hubo, tan importante como imprescindible para el mejor aprovechamiento del recurso más valioso y costoso de la Administración: sus funcionarios. Junto a estos cambios se realiza un abordaje inicial con pautas para una solución más integral y abarcadora de lo que se conoce como certificaciones o licencias médicas de los funcionarios públicos. Este es un problema pendiente de solución que todos los actores políticos y gremiales reconocen.

Se plantean cambios en la gobernanza de la UAM, eslabón fundamental en la cadena del sector granjero, que la hacen más participativa con involucramiento de todos los sectores de interés y con mayores cuidados en la gestión y el funcionamiento de ese emprendimiento.

También está el diseño final de la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias que se pone en marcha y las reformas de fondo en gestión y control de aquellas instituciones que funcionan bajo el derecho privado, pero con fondos públicos, tanto si son sociedades anónimas de propiedad total o parcial del Estado, como personas de derecho público no estatal. La conocida y cada vez más exten-

dida huida del derecho público de esas instituciones que escapan hoy al control estatal se modifica regulando controles de gastos, auditorías contables, auditorías de gestión y recursos, así como de su personal. El Estado retoma el control de todas las instituciones públicas o privadas en las que aporta recursos o recauda tributos afectados.

Se dota de recursos y estructura inicial al nuevo Ministerio de Ambiente.

Se destinan importantes recursos al Ministerio del Interior para la incorporación de nuevo personal policial ejecutivo, así como para las nuevas instalaciones del INR.

Se cumple con buena parte de las sentencias y adecuaciones salariales del Poder Judicial, emergentes de la ley de 2010 que aumentó salarios de ministros y enganchó a miles de otros funcionarios de ese y otros organismos. En tiempo de restricciones se destinan casi USD 21:000.000 para cumplir con lo que nosotros no votamos, pero que se decidió durante el Gobierno del expresidente Mujica. Sabemos que este no es el punto final, dado que queda más para atender; aun así, esta solución cuenta con el acuerdo y el apoyo de la Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay, que así lo han hecho público.

Reasignamos recursos en el Ministerio de Desarrollo Social. Creamos la división de promoción de políticas públicas para afrodescendientes y otorgamos recursos para solventar acciones afirmativas, a fin de contribuir a la promoción de las políticas tendientes a mejorar la calidad de vida de esas personas. Además, se impulsan cambios en su estructura orgánica destinados a la eficiencia y el apoyo a una nueva visión de atención y desarrollo de políticas sociales.

Se introducen cambios en materia de desmonopolización en la venta de combustibles para barcos en la zona portuaria y para aviones comerciales en los aeropuertos internacionales. El propósito es mejorar la competitividad del país en esos puntos estratégicos en lo que refiere a conectividad y carga, buscando fórmulas que permitan abaratar un combustible –a veces escaso o fuera de precio competitivo por otros destinos de la región– y sin que estas medidas generen antecedentes o constituyan pasos hacia una desmonopolización de los combustibles, tema que no está planteado.

Se inicia un proceso de racionalización de bienes inmuebles sin uso presente ni utilidad futura y sin valor patrimonial o cultural, que generan costos mientras se deterioran y pierden valor, al tiempo que a veces afectan el entorno urbano y la convivencia social. Se dispone que, en esos casos, pasen al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial para ese fin o se puedan enajenar con destino al Programa de Mejoramiento de Barrios.

Se establece una nueva normativa para el otorgamiento de patentes de invención promoviendo la creatividad y la innovación nacional, pero sin desproteger sectores de la industria nacional frente a multinacionales de la industria farmacéutica.

Se consagra legalmente el acuerdo alcanzado por el Congreso de Intendentes con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y también se aumentan los recursos para municipios y caminería.

Se amplía el alcance y se regulan procedimientos para las auditorías realizadas por la Auditoría Interna de la Nación.

Se asignan los recursos para el Programa de Mejoramiento de Barrios y relocalización de asentamientos, así como se incorporan normas para fortalecer a Mevir.

Por último, se regula la regla fiscal, enunciada en la Ley de Urgente Consideración, con la idea de que la política fiscal sea también una política pública que permita la sustentabilidad de todas las otras políticas públicas y que el endeudamiento tenga topes aplicables.

La bancada del Frente Amplio solicitó en comisión que diéramos fundamento a las reasignaciones que contiene el proyecto de ley de presupuesto en las propuestas que hizo la bancada de gobierno que, creo que en su totalidad o al menos en su mayoría, fueron apoyadas por la oposición también, luego de no haber sido aprobadas sus propuestas.

A tales efectos, los invitamos a mirar el tomo III, «Gastos e Inversiones», página 246. La fuente de financiamiento se encuentra en el inciso 23, «Partidas a reaplicar», objeto del gasto 749, Aux. 004, convenios Poder Judicial, que en la planilla queda claro que tiene un monto de $ 748.139 en los ejercicios 2021, 2022, 2023, 2024.

Lo voy a explicar de la siguiente manera. Esta previsión de gastos se hizo para pagar sentencias que se fueron disponiendo en convenios con el Poder Judicial y con habilitaciones de la Contaduría General de la Nación, y todos esos convenios y sentencias finalizaron en 2019. Este gasto fue planillado, pero no va a ser necesario utilizarlo porque tanto esas sentencias y convenios, como esos cargos repuestos, ya han culminado en el ejercicio 2019 y, por lo tanto, en ese objeto del gasto correspondiente a «Convenios Poder Judicial funcionarios» existe una partida para el 2021 –que se repite para 2022, 2023 y 2024– por alrededor de $ 748:000.000 que exceden largamente los $ 380:000.000. Para ser exactos estamos hablando de $ 381:376.555, que es el monto máximo reasignado para el 2024 en la suma de todas las reasignaciones que a ese objeto fueron cargadas. Esta es una fuente que ya fue considerada y no genera déficit –ni tampoco déficit de caja–, porque ya estaba en el presupuesto.

La propuesta del Frente Amplio –a la que hemos sabido recurrir en alguna otra ocasión– se diferencia en lo siguiente. Lo consagrado en ese artículo 41 corresponde

a un crédito que se autoriza que, de utilizarse, generaría déficit de caja, porque el dinero que se destina no está guardado en ninguna cajita; por lo tanto, reitero que si se utilizara generaría déficit de caja.

Entendemos que esta propuesta es mejor, pero yendo al fondo del tema creemos que el Frente Amplio intentó financiar USD 40:000.000 con ese destino. Reitero: ¡USD 40:000.000! La verdad es que pensaba que esta fuerza política, con todas las críticas que nos ha hecho en cuanto a que este es un presupuesto de espaldas a la gente, de recorte, de restricciones, etcétera –calificando o descalificando a este proyecto de ley de presupuesto–, iba a venir con una suma mucho más importante para generar las respuestas de parte de los organismos que, según ellos, salen muy mal parados y, por lo tanto, lo iban a tener que financiar, supongo, que con más impuestos. Hoy van a proponer contraer más deuda.

Ahora bien, si lo que nos diferencia son USD 40:000.000 en el año, nos surgen las siguientes preguntas. Si los hubiéramos encontrado, ¿votaban el proyecto de ley de presupuesto? ¿De esa forma dejaba de ser un presupuesto de espaldas a la gente? ¿Dejaba de ser un presupuesto de recortes? El Frente Amplio no propuso otra cosa más que reasignaciones desde el artículo 41 por USD 40:000.000 o USD 43:000.000; o sea que la diferencia no mueve la aguja. Seguramente esta fuerza política no propuso más impuestos ni otra fuente de financiamiento porque sabe la situación que estamos viviendo. Tomamos un país con enormes dificultades y las variables para moverse dentro de ellas estaban todas agotadas. No se puede poner más impuestos porque la presión tributaria ya está al tope. No podemos seguir endeudando y achicando ese margen de que disponemos para seguir manteniendo la calificación de riesgo con la que contamos. No podemos seguir agrandando un déficit fiscal que ya es imposible de pagar y al que la pandemia nos obliga a agrandar. No podemos seguir manejando *a piacere* esas variables que están todas agotadas. Saben que tomamos un país con enormes problemas y que lo hemos manejado adecuadamente, pero también saben que no se puede planificar el futuro. ¿Quién puede decirnos hoy que pasado mañana no tengamos que empezar a cerrar la economía otra vez? ¿Quién puede dudar que, en agosto, cuando el Poder Ejecutivo trazó todas las variables macroeconómicas pensaba que a esta altura Europa iba a estar abierta, porque en ese camino venía, y que el único país de América que en este año recibía vuelos del exterior iba a estar más abierto para recibir turismo?

Sin embargo, hoy todos estamos pensando que, si no logramos controlar el avance de la pandemia en el Uruguay, a lo mejor tenemos que mover las perillas para atrás.

El Frente Amplio nos critica el artículo 7.º, que nos brinda la posibilidad de limitar la ejecución del gasto –exceptuando algunos organismos– en caso de que no se cumpla la planificación.

Les quiero leer el artículo de la ley de presupuesto de 2005 del Frente Amplio que llegó también con las mismas incertidumbres que tenemos ahora, porque tomaba a un país con enormes dificultades, como la aftosa, la caída de los bancos y todo el problema financiero, pero, en definitiva, son menos problemas que los que hay ahora. No olvidemos que en el 2005 el Frente Amplio recibió al país con un 2 % de déficit fiscal y no con 5 % y, a su vez, la economía estaba creciendo, como me acota el senador Botana. Pero, aun así, miren lo que establecía el artículo 34.º de la Ley n.º 17930 del presupuesto de 2005: «Cuando los recursos del Presupuesto Nacional fueran inferiores a los presupuestados, el Poder Ejecutivo podrá establecer límites de ejecución en el presupuesto de gastos de funcionamiento, incluidas las transferencias, y de gastos de inversión de los Incisos contenidos en este Presupuesto Nacional, a fin de ajustar los desvíos producidos».

Acá está la herramienta que el propio Frente Amplio propuso y aprobó para tener un marco legal por si fuera necesario atender imprevisiones, en caso de que los ingresos no hubieran sido los previstos para pagar aquel presupuesto. ¡Es lo mismo que el artículo 7! Ahora ¿alguien nos puede predecir el futuro? ¿Alguien nos puede decir cómo va a estar Europa, Argentina, Brasil, Uruguay o cómo serán las relaciones de comercio en el día de mañana? Voy a redondear.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se lo agradezco porque no podemos otorgar prórrogas.

SEÑOR GANDINI.- ¿Se nos puede decir cómo van a ser las relaciones de comercio de Uruguay, el mercado interno y la inversión?

Para finalizar les digo que consideramos que este es un presupuesto realista y audaz para seguir haciendo los cambios que hay que hacer. A su vez, es responsable y serio. Nos metemos con los problemas, nos hacemos cargo y vamos a resolver el presente y el futuro. Este es el plan estratégico que hemos trazado y lo vamos a cumplir.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR CARRERA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador Carrera.

SEÑOR CARRERA.- Muchas gracias, señora presidenta.

En primer lugar, quiero agradecer a los funcionarios de la secretaría de la Comisión de Presupuesto Integrada con la de Hacienda y a todos los funcionarios de esta casa que nos estuvieron apoyando en esta tarea. Agradezco a los equipos de asesores de todo el Frente Amplio, que trabajaron en conjunto. Agradezco la unidad de acción de esta bancada, porque para el Frente Amplio es muy impor-

tante, como partido político, toda esta tarea que desarrollamos en unidad de acción. Agradezco a Andrea, nuestra secretaria de bancada. Voy a citar a cuatro asesores, y en ellos quiero representarlos a todos: Michael, Adriana, Federico y Darío. Les agradezco mucho por todo el respaldo que nos dieron y por cómo coordinaron el trabajo de todo el inmenso equipo de asesores del Frente Amplio.

En segundo lugar, señora presidenta, nosotros no compartimos la visión de la política económica aplicada por este Gobierno. No la compartimos. Nosotros no compartimos el informe en mayoría que acabamos de escuchar, porque nos reafirma que este presupuesto nacional no tiene agenda de futuro. Este presupuesto representa un profundo retroceso en las condiciones de vida de la población. Con este presupuesto, señora presidenta, se van a perder derechos adquiridos, se van a afectar servicios públicos y coloca el peso del recorte en las espaldas de los trabajadores, de los jubilados, de los pensionistas y de los más débiles de la sociedad uruguaya. Este presupuesto se discute en un contexto y este contexto es la incertidumbre. Se discute en medio de una pandemia global. Además, se declaró la emergencia sanitaria a partir del 13 de marzo. Entonces, tenemos que mencionar estas situaciones. Tenemos que señalar que está siendo tratado en una coyuntura muy particular, en el medio de una pandemia que está provocando una crisis sanitaria, económica, social y cultural. Algunos autores hablan de que hay un cambio de época que abre enormes incertidumbres. En el medio de esa situación, en el mundo se han generado consensos y estos, señora presidenta, se basan en la necesidad de Estados fuertes para enfrentar la crisis, de Estados presentes que brinden respuestas a los sectores afectados por el desempleo o la precariedad, de medidas dirigidas a los sectores de la actividad económica más castigados y, sobre todo, del respaldo a las pequeñas y medianas empresas. Mientras esto sucede en el mundo, aquí en Uruguay, a través de este proyecto de ley que estamos tratando, se está procesando un ajuste fiscal. Se mira para otro lado aquí en nuestro país, se recorta el gasto público y se carga el peso de la crisis en los trabajadores, en los jubilados y en los sectores más desprotegidos. Además, como ya dijimos, este presupuesto no tiene agenda de futuro. Este proyecto de presupuesto quinquenal ignora los fuertes procesos de reordenamiento en la economía que se están dando a nivel mundial. Hoy existe y está en marcha un proceso de transformación en el mundo de la producción, en el mundo del trabajo y hay múltiples aspectos que se están desarrollando. Hay una revolución tecnológica en curso. Por tanto, en el presupuesto se marca la orientación, y aquí se determina cuáles son las orientaciones de esta Administración.

Nosotros, desde el Frente Amplio, defendemos un Estado humanista, un Estado solidario, que apoye a los débiles. Los fuertes no necesitan Estado. Ellos pueden enfrentar y resolver sus problemas, mientras que los débiles no. Por eso nosotros defendemos el Estado como el escudo de los débiles. Los fuertes son «los malla oro», no necesitan de la red de protección del Estado. Estos tienen otros elementos para solucionar sus problemas, los débiles no. Por eso nosotros defendemos un Estado protector. Esa es nuestra visión, y por ello no compartimos, en general, este proyecto de ley de presupuesto.

El 11 de marzo se anunció el Decreto n.º 90/2020, y allí se comenzó a procesar un ajuste fiscal a través de recortes. Y hoy, en este proyecto de ley de presupuesto que estamos tratando, hay una consolidación del ajuste fiscal que se inició en el Uruguay dos días antes de la declaración de la pandemia. Y toda esta política económica, que está instaurada en las primeras acciones del Gobierno nacional y que figura en este proyecto de presupuesto, tiene un fundamento político-ideológico, que es achicar el Estado, es quitar el lastre, es decir, en palabras del Gobierno, quitar impuestos y regulaciones distorsivas al sector privado, al «malla oro», para que este invierta y genere empleo. Pero nosotros decimos que no. No compartimos esa visión. Las decisiones del Gobierno a través del Decreto n.º 90/2020 y de este proyecto de presupuesto quinquenal marcan que estamos a contracorriente de las políticas impulsadas por la mayoría de los países del mundo y recomendadas por los organismos internacionales. El mundo hoy, liderado por los países del G20, ha adoptado medidas sincronizadas sin precedentes, que incluyen USD 12.000:000.000 en medidas fiscales y un enorme apoyo de liquidez por parte de los bancos centrales. Las condiciones de financiamiento se han flexibilizado para todos los prestatarios, excepto para los que tienen mayor riesgo.

El Fondo Monetario Internacional ha manifestado que las consecuencias de las crisis en las finanzas públicas, sumadas a las pérdidas de ingreso por la contracción de la producción, han sido enormes. En 2020, se prevé que los déficits públicos suban, en promedio, nueve puntos del producto bruto interno y, según proyecciones, la deuda pública se aproximaría al cien por ciento del producto bruto interno, un máximo sin precedentes.

Conforme a los supuestos de base de la recuperación saludable de la actividad económica y las tasas de interés bajas y estables, se espera que a partir de 2021 se comience a mejorar; sin embargo, el fondo dice que queda mucho por hacer para resolver el aumento de la pobreza, el desempleo y los problemas de desigualdad, y para impulsar la recuperación de la economía.

Por su parte, la Cepal, en su informe económico de setiembre, reveló que el esfuerzo fiscal para atrapar la crisis en América Latina es –en promedio– de cuatro puntos del producto bruto interno, lo que es acompañado de garantías estatales de crédito de hasta un 10 % de dicho producto. Sin embargo, aquí, en nuestro país, con grado inversor, con emisión de deudas exitosas y con un adecuado manejo sanitario de la pandemia, la publicación fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas establece que, en los doce meses cerrados a agosto, los efectos imputados al Fondo Solidario COVID-19 se estimaron en 0,8 % del producto bruto interno.

La programación económico-financiera incluida en la exposición de motivos y presentada por la ministra cuando visitó la Comisión de Presupuesto Integrada con la de Hacienda manifiesta que los recursos encapsulados en el fondo coronavirus alcanzarían, al cabo del año, el entorno de USD 768:000.000, es decir, 1,7 % del producto bruto interno.

Señora presidenta: desde el Frente Amplio decimos que es hora de que este Gobierno asuma que el tejido productivo y social que se está deteriorando a consecuencia de la pandemia será muy difícil de recuperar, inclusive si se concretan las predicciones del equipo económico. La Cepal habla de la década perdida y de treinta años para recuperar los costos sociales de estas consecuencias.

Según los organismos internacionales, señora presidenta, en este momento es necesario concentrar todas las energías para poner fin a la crisis sanitaria. Lo que se debe hacer en primer lugar –repito– es poner fin a la crisis sanitaria; lo segundo es reforzar el puente económico hacia la recuperación y, en tercer lugar, hay que construir las bases de una economía mejor para el siglo XXI.

Las agendas y los planes de recuperación de muchos países diseñan políticas y asignan recursos para gestionar el despliegue de la transformación digital del sistema productivo y de las propias formas de intercambio y de consumo, buscando encauzar los impactos de la automatización en el mundo del trabajo y atender la transición ecológica, todo ello teniendo en cuenta los desafíos de la cada vez menos tolerada desigualdad de la distribución de la riqueza y el ingreso.

Esta es la agenda en el mundo y la que proponen los organismos internacionales. Nosotros creemos que la discusión del presupuesto nacional es una buena oportunidad para analizar cuáles son las necesidades y los desafíos que enfrentan –y enfrentarán– nuestro país y la sociedad en este quinquenio, cuáles son los lineamientos de las políticas públicas, cuáles son las metas y los objetivos que se propone el Poder Ejecutivo, y cuáles son las asignaciones, los recursos y los cambios normativos que se incorporan en este proyecto de ley. Sin embargo, vemos que todo eso que se está debatiendo en el mundo, aquí, en Uruguay, no se incluye en este presupuesto.

Si analizamos los incisos, por ejemplo, el que refiere al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social –que es el encargado de llevar adelante un conjunto de políticas que tienen que ver con todo este proceso, con esta revolución industrial, con esta revolución tecnológica y digital que se está viviendo en el mundo–, no encontraremos, señora presidenta, un artículo que se refiera a la automatización, a la robotización o a la transformación digital. ¡No encontramos un artículo!

En cuanto a metas e indicadores asociados a la gestión de las transformaciones en curso, ¡ni hablamos!

En el Ministerio de Industria, Energía y Minería no encontramos un artículo que refiera a la economía digital. Su agenda parece estar más vinculada a temas de energía, de telecomunicaciones y de gobernanza de las empresas públicas, pero con un sesgo promercado o proprivado. Reitero, esa es la agenda del Ministerio de Industria, Energía y Minería, y en este proyecto de presupuesto vemos algunos avances en lo que tiene que ver con la liberalización de los combustibles en los puertos y aeropuertos.

En cuanto al Ministerio de Ambiente, este proyecto de ley no contiene líneas de acción ni medios asociados para enfrentar los desafíos de la transición ecológica.

En lo que refiere a la Cancillería, si pasamos revista al inciso, notaremos que son cuatro artículos, pero no hay ni un objetivo que esté relacionado con los desafíos que tiene el país en cuanto a la inserción económica, internacional y regional para atender todas las tensiones y transformaciones que está viviendo el mundo.

Por otro lado, señora presidenta, quiero decir que pocas actividades fueron tan golpeadas por la pandemia como el turismo; solo en algunos países –como el nuestro– adquiere tanta relevancia por la generación de actividad, divisas y empleo. En este inciso del Ministerio de Turismo solamente se incluye un artículo que refiere al cumplimiento de la ley de género, pero no hay ningún objetivo relacionado al conjunto de apoyos o de incentivos para atender el presente y el futuro. En ese sentido, el Frente Amplio propuso dos aditivos que no implicaban costo, pero no fueron considerados. Uno tenía que ver con la creación de un fondo de emergencia turístico destinado a atender las pérdidas que enfrenta el sector y con la generación de estímulos para la reactivación. Allí decimos que la reglamentación deberá dictarla el Poder Ejecutivo, que establecerá las formas y las condiciones de su funcionamiento y los fondos de los que se nutrirá. El otro aditivo implicaba crear un grupo de trabajo para analizar la grave situación que atraviesa el sector –que funcionará en el ámbito del Ministerio de Turismo–, con el cometido de elaborar un plan de emergencia. Se fijaba un plazo de sesenta días a partir de la aprobación de la presente ley y estaba integrado por los ministerios de Turismo, de Economía y Finanzas y de Trabajo y Seguridad Social, el Banco de Previsión Social, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Congreso de Intendentes, el sector privado y el PIT-CNT. De todas formas, no fue tomado en consideración. Incluso, mientras discutíamos el presupuesto nacional, la Comisión de Industria, Energía, Comercio, Turismo y Servicios se reunió con diferentes actores que justamente venían a pedir estímulos y apoyo, ya que existe una gran incertidumbre en el sector. Sin embargo, la ley de presupuesto no toma en consideración ninguna medida para atender esa emergencia.

Por lo tanto, señora presidenta, desde nuestra mirada, en este presupuesto nacional existe una falta de conexión entre los contenidos, los problemas y las consecuencias

que provoca la pandemia, y falta una mayor perspectiva que tenga en cuenta los enormes desafíos que suponen la revolución tecnológica, la economía digital y la transición ecológica, que impactan en el mundo de la producción y el trabajo. Todo eso falta en el presupuesto nacional, pero sí se incluye un fuerte ajuste fiscal y la falta de certezas.

En la peor crisis económica de los últimos cien años –según advierte la Cepal–, en la que miles de compatriotas han perdido su fuente de trabajo, el equipo económico pone todo su esfuerzo en el control del déficit fiscal y la inflación, y solicita ser evaluado por ello, evidenciando que la prioridad de las políticas públicas está realmente lejos de la necesidad del pueblo uruguayo.

En este presupuesto, además, no existe certeza de que las asignaciones que se voten en esta semana realmente se concreten, porque hay dos artículos –el 6.º y el 7.º– que dispondrán de una serie de recortes o de ajustes si no se cumplen las metas fiscales.

Tampoco existe certeza respecto a que las partidas asignadas a remuneraciones puedan ser ejecutadas, ya que el Decreto n.º 90/2020 dispuso que las vacantes generadas a diciembre de 2019 en los organismos de la Administración central no podrán ser llenadas y que solo se podrán llenar una de cada tres de las generadas con posterioridad a esa fecha. Y en esta ley de presupuesto todavía se complejiza bastante más el proceso para concretar el llenado de las vacantes.

Como resultado de lo antes expresado, los incisos verán caer sus partidas presupuestales entre 2020-2024 y, por lo tanto, las políticas públicas que llevan adelante se verán comprometidas conforme avance el período de gobierno.

El proyecto de ley de presupuesto presentado por el Poder Ejecutivo plantea para el 2021 un recorte cercano a los $ 15.000:000.000 respecto a lo que fue el presupuesto anterior asignado a la Administración central y a los organismos del artículo 220. De los $ 15.000:000.000, más de la mitad se recorta en gastos de funcionamiento, mientras que la otra mitad se recorta, casi en partes iguales, en remuneraciones e inversiones. En este escenario, la Administración central pierde casi $ 7.000:000.000; más del 70 % de ese recorte se explica por menos rubros asignados a ministerios prioritarios, como son el del Interior, el de Educación y Cultura, y el de Vivienda y Ordenamiento Territorial. Los organismos del artículo 220 pierden $ 8.000:000.000 y casi el 90 % de esa pérdida afecta a créditos de la ANEP, de ASSE, de la Udelar y del Poder Judicial.

Si analizamos el impacto de los recortes presupuestales por área, dos tercios de ellos estarán dirigidos a las áreas más sensibles para la población, como son educación, salud, vivienda y protección social. Pero veamos política por política.

En educación, con esta asignación presupuestal, la ANEP no podrá cumplir con el plan de desarrollo educativo 2020-2024. En este organismo el mayor recorte se verifica en las partidas de remuneraciones, lo cual implica que la propuesta no contempla mejora alguna para el salario de docentes y de funcionarios. Además, se pone en riesgo la existencia de docentes para los nuevos centros educativos y, lo que es peor aún, tendrá como resultado el aumento de alumnos por clase, viéndose afectada la calidad educativa. Tampoco incorpora mejoras en las condiciones del trabajo ni en el financiamiento para culminar la universalización educativa.

En el caso de la Udelar, las asignaciones presupuestales no contemplan varios de los requerimientos de esa casa de estudios. Con un aumento constante de la matrícula y con cero presupuestos para inversiones, habrá una caída en la calidad y en la cantidad de metros cuadrados por estudiante. Varios programas de apoyo a los estudiantes se verán seriamente afectados. El sistema de becas educativas, tan requerido en estos tiempos de crisis, no tendrá los fondos suficientes para atender la totalidad de la demanda.

La UTEC no podrá sumar más carreras a la oferta educativa ni profundizar las existentes. La partida propuesta y votada en comisión solo está destinada para la expansión de la UTEC en el noreste, es decir en Lavalleja, dejando de lado el resto de la expansión territorial a regiones con menor acceso educativo, como por ejemplo Artigas y Cerro Largo. La UTEC no podrá llevar a cabo gran parte de los objetivos planteados para el 2021 y el 2025 en investigación y desarrollo, entre otros. Estaremos frente a una Universidad Tecnológica estancada que pone en riesgo la continuidad educativa de miles de estudiantes del interior y, en definitiva, atenta contra el desarrollo del territorio nacional.

En síntesis, señora presidenta, el presupuesto asignado a la educación compromete el actual funcionamiento de las instituciones y genera un escaso margen para el desarrollo de los objetivos propuestos por las propias autoridades.

En salud, aun cuando esta área había sido anunciada como una de las prioridades de la presente Administración, los recursos asignados a ASSE sufrirán en 2021 un recorte de $ 2.140:000.000, en momentos en que más de 80.000 usuarios están ingresando a la institución como resultado de la crisis económica y sanitaria que atraviesa el país. Resulta claro que, con estas asignaciones presupuestales, tanto en ASSE como en el Ministerio de Salud Pública, los recursos no serán suficientes para mantener la operativa actual. El proyecto no contempla recursos para fortalecer el primer nivel de atención, ni tampoco para el desarrollo y el apoyo a los recursos humanos del interior del país.

En vivienda, la diferencia entre las asignaciones presupuestales que se necesitarían para cumplir con el Plan

Quinquenal de Vivienda 2020-2024 y los recursos asignados en el presupuesto nacional supera los $ 5.000:000.000. Sin perjuicio de los mecanismos de ajuste de los créditos, la diferencia antes mencionada representaría un aumento del 60 % del crédito al fondo de vivienda, pero no existe certeza de contar con esos créditos. Por lo tanto, se va a disminuir la cantidad y la calidad constructiva de las soluciones habitacionales provistas.

El proyecto de ley autoriza al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial a participar en fideicomisos, comprometiendo una parte importante de sus recursos y generando deuda a cargo del Estado. Sobre el diseño de los mecanismos de aportación y de contratación, así como sobre los beneficiarios, los administradores de dichos fondos y las características y la ubicación de las viviendas a construir por estos fideicomisos, no tenemos información. Además, aquí hay que señalar que existe un riesgo de construcción y de financiación por parte del Estado.

En cuanto a las políticas sociales y al Sistema Nacional Integrado de Cuidados –que fue votado en la Administración anterior con la participación de todo el sistema político–, en este presupuesto no hay una sola meta ni asignaciones presupuestales que permitan saber qué plantea el actual Gobierno, salvo la fusión de la Secretaría Nacional de Cuidados con el Programa Nacional de Discapacidad. Si bien el presupuesto del Mides aparenta incrementarse en el 2021 con relación al 2020, el artículo 469 del proyecto prevé que las asignaciones familiares del Plan de Equidad pasen del presupuesto del BPS al Mides, y esto es lo que explica el tan mentado incremento presupuestal del inciso del Mides.

Si bien en el plan quinquenal se sostiene que en la definición de los lineamientos y estrategias se tiene en cuenta el efecto covid, no tiene ninguna expresión presupuestal, ni tampoco en el articulado. La estimación del efecto en corto plazo de la covid sobre la pobreza en el Uruguay, realizada por el Instituto de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas, proyecta un incremento de tres puntos porcentuales, lo que llevaría a la pobreza al 11,6 %, que representa alrededor de 100.000 nuevos pobres. Mayoritariamente, esta pobreza va a recaer sobre los niños y, de no tomarse medidas de urgencia, esta caída podría duplicar la pobreza infantil en un corto período.

En cuanto al salario del sector público, la masa salarial de los funcionarios es otro de los grandes rubros sobre los que se aplicará el fuerte ajuste fiscal, según lo establecido en el proyecto de ley de presupuesto. Si bien el Ministerio de Economía y Finanzas ha manifestado en reiteradas oportunidades que los salarios no iban a perder poder de compra durante los próximos cinco años, las declaraciones de los demás representantes del Poder Ejecutivo ni la propuesta presupuestal y los sucesivos debates pueden asegurarlo.

La propuesta recogida en el artículo 4.º no materializa la idea de la no pérdida del salario, dado que el indicador con el que se evalúa no es el del aumento general decretado por el Gobierno, sino que es el del índice medio de salarios real del Gobierno central. Aquí debemos señalar, señora presidenta, que gran parte de la caída del gasto público en términos del producto bruto interno se basa en la baja de las remuneraciones –0,6 puntos del PBI–; por lo tanto, va a tener un impacto en las pasividades –0,5 puntos del PBI– y, además, habrá una caída en las transferencias de la mano de las asignaciones familiares y de otros beneficios sociales del BPS –0,4–. En total, estos tres componentes suman 1,5 puntos del PBI. Por lo tanto, dos tercios de la caída del gasto público prevista para este período de gobierno se explican por recorte de salarios, pasividades y transferencias sociales.

En suma, la promesa de bajar el déficit fiscal es a costa de los trabajadores y pasivos, que perderán ingresos, y de la supresión de transferencias sociales, que no llegarán a los sectores más vulnerables.

Como dijimos, señora presidenta, tenemos una fuerte discrepancia con la orientación ideológica del presupuesto. El proyecto de ley presenta una clara línea ideológica con la que no coincidimos, que se refleja en las asignaciones presupuestales o en su falta, y plantea una reducción del Estado por la concepción negativa que la coalición de gobierno tiene sobre el mismo. Se considera el principal obstáculo para el desarrollo individual, encargando al mercado y a sus leyes el orden de la vida y la economía del país.

Con esta concepción liberal de reducir el Estado no estamos de acuerdo, y queremos manifestarlo. Pero además queremos decir que la mayoría de los países del mundo están actuando en sentido contrario para aliviar la crisis causada por la pandemia, dejando de lado el paradigma de la mano invisible del mercado como solución de todos los problemas. Hoy, como dijimos, el mundo va por otro camino. No va por el que nos propone este proyecto de ley de presupuesto, por estas políticas económicas que nos propone el Gobierno nacional.

Un punto que vamos a resaltar en las diferentes exposiciones de nuestros legisladores son las inconsistencias macroeconómicas y financieras del presupuesto.

La falta de información o las inconsistencias técnicas se reflejan, por ejemplo, en la falta de una proyección oficial de los salarios para el período de gobierno. Eso dificulta el trabajo y el desarrollo de las cuentas; dificulta el trabajo de la oposición.

En segundo lugar, respecto a las proyecciones macroeconómicas, los números tampoco cierran o resultan inconsistentes. Por ejemplo, se proyecta que el consumo crezca 3,8 % para el 2021, recuperándose la caída prevista para este año, lo que implicaría que el consumo del 2021

superaría los niveles del 2019, y esto no resulta consistente con la evolución prevista para los salarios a partir de la política salarial y de empleo promovida por el Gobierno, que lo que va a provocar es un mercado interno poco dinámico para el próximo año.

No se encuentran elementos que puedan dinamizar a los sectores exportadores que den sustento a las proyecciones de crecimiento que nos presentó el Ministerio de Economía y Finanzas. También encontramos inconsistencias técnicas importantes respecto a la falta de conciliación entre las asignaciones presupuestales y el déficit fiscal presentado en la exposición de motivos.

Nosotros vamos a desarrollar esas inconsistencias. Y es una lástima que el miembro informante recién hoy nos presenta información acerca de las reasignaciones que se hicieron. Queremos tener el documento a la vista para poder analizarlo, de manera que pedimos a la secretaría de la comisión que nos lo haga llegar.

Señora presidenta: la ley de presupuesto es una oportunidad para poner negro sobre blanco lo que se prometió en la campaña. Y lo que vemos en este proyecto de ley que estamos tratando es que existe falta de compromiso programático en el presupuesto nacional. Se prometió en campaña defender el poder de compra del salario de los uruguayos. En la instancia presupuestal es donde hay que poner negro sobre blanco ese compromiso de campaña.

Como dijimos, el artículo 4.° del proyecto presupuestal prevé una pérdida del salario real para los funcionarios públicos en el 2021 equivalente al 100 % de la inflación de ese año, que según las proyecciones del Gobierno va a rondar el 7 %. La recuperación de esta pérdida no estará asegurada a lo largo del quinquenio, como ya lo explicamos. Por su parte, los asalariados privados verán consolidada dicha pérdida en julio del 2021, cuando se ajuste por concepto de correctivo inflacionario y se le reste el monto equivalente a la caída del producto bruto interno para el 2020.

Se prometió que los recortes no afectarían las políticas sociales. Sin embargo, el proyecto presupuestal contiene un recorte, como ya dijimos, de al menos $ 10.000:000.000 para el 2021. Y estos casi $ 10.000:000.000 se obtienen recortando recursos en los organismos encargados de implementar políticas educativas, sanitarias, de vivienda y de protección social.

En educación, distintos actores han alertado que estos recortes repercutirán en la falta de docentes y de recursos para el funcionamiento de primaria, la sobrepoblación de los salones de secundaria, desinversión y reducción de programas de becas en la educación terciaria.

En salud se recortan, como hicimos mención, $ 2.100:000.000, y ese recorte afectará a ASSE.

En vivienda, se prometieron 50.000 nuevas viviendas para atender el déficit habitacional, y la propuesta Asentamiento Cero ya fue descartada por las propias autoridades.

Prometieron proteger a los más débiles. El proyecto presupuestal no prevé la creación de ningún programa ni el fortalecimiento de los programas existentes para atender las contingencias que el país enfrenta. Esto se suma al bajo nivel de gasto destinado para atender los efectos de la pandemia –0,8 % del producto bruto interno–, que ubica al país en las últimas posiciones de América Latina.

En contraposición, el proyecto presupuestal sí hace un esfuerzo fiscal a través de reducción de impuestos, pero focalizando en la cola alta de la distribución de ingresos. En efecto, se plantean rebajas al IRAE y al impuesto al patrimonio de inmuebles rurales.

Prometieron priorizar la seguridad pública. A pesar de esto, el Ministerio del Interior tampoco escapa del recorte presupuestal. Contará con cerca de $ 1.300:000.000 menos en el 2021, de los cuales más de $ 1.000:000.000 provienen del rubro remuneraciones, que se explica en buena medida por la caída salarial que van a sufrir los funcionarios policiales. Al mismo tiempo, varias de las iniciativas planteadas por el ministerio no cuentan con financiamiento presupuestal. La incorporación de 2000 policías, el reingreso de policías retirados para atender seccionales y la construcción de cárceles nuevas no tienen financiamiento presupuestal.

Prometieron crear y fomentar empleo. Uno de los ejes centrales de la campaña ha sido la necesidad de dinamizar el mercado laboral, fomentando la creación de empleos. Un presupuesto centrado en el empleo ha sido uno de los eslóganes que hemos escuchado; incluso hoy lo ha mencionado el senador Gandini. Sin embargo, el presupuesto no contiene ningún artículo que aborde directa o indirectamente la generación de empleos o que apunte a mejorar su calidad. No se observan apoyos a las más de 150.000 mipymes que emplean a más de 800.000 personas, que hoy enfrentan varias dificultades y que tendrán por delante un mercado interno disminuido.

Prometieron transparencia. Sin embargo, el presupuesto omite información sustantiva para comprender y analizar su construcción. Un ejemplo ya mencionado en otras oportunidades refiere a la ausencia de la proyección oficial de los salarios, que es una variable clave para la programación macroeconómica. Hasta la fecha, ninguno de los pedidos de informes remitidos al Ministerio de Economía y Finanzas y a la OPP fue respondido. A su vez, la coalición de gobierno descartó dos artículos presentados por la bancada del Frente Amplio que tenían el objetivo de que el Parlamento, la academia y la ciudadanía en su conjunto contaran con información básica para dar una discusión presupuestal de calidad y realizar un adecuado seguimiento a las políticas implementadas y a la ejecución presupuestal.

Prometieron la reducción de los cargos de confianza y de compensaciones. Sin embargo, el proyecto presupuestal prevé la creación de cargos de confianza y un aumento de sus remuneraciones en los incisos de la Administración central relevantes, como el Ministerio de Economía y Finanzas y el Mides. El sueldo de los jerarcas del Mides se incrementa en un 40 %, pasando de $ 115.000 mensuales a más de $ 160.000. Y resulta muy llamativo que, en un contexto de mayor vulnerabilidad social, el ministerio responsable de atender estas situaciones opte por una significativa suba del salario de sus jerarcas. Por su parte, en el Ministerio de Economía y Finanzas –encargado de diseñar el ajuste– se crean cargos con remuneraciones equivalentes al 80 % del salario del ministro, lo que equivaldría a unos $ 220.000 mensuales.

Nosotros estuvimos analizando el monto que se está destinando a la creación de estos cargos y al pago de compensaciones. Supera los $ 100:000.000. En un contexto donde les estamos exigiendo un ajuste, que se apriete el cinturón a las grandes mayorías del pueblo uruguayo, no podemos acompañar una política donde se suba el salario a las jerarquías del Mides, del MEF, y se prevean recursos para pagar compensaciones a cargos políticos y de particular confianza.

En síntesis, lo que quisimos señalar aquí es la fuerte contradicción que existe en el compromiso por el país reflejado en la principal ley de política económica que regirá este período de gobierno.

El miembro informante, el senador Gandini, hoy hacía mención de las propuestas realizadas por el Frente Amplio. Nosotros hicimos un trabajo en comisión y el Frente Amplio presentó un conjunto de propuestas para una financiación, pero la mayoría de ellas fueron rechazadas. Pero eso no se dio porque compartiéramos el presupuesto presentado por el Gobierno; lo que buscábamos con este conjunto de propuestas y de reasignaciones era amortiguar los efectos negativos de los recortes. Propusimos recursos para que las escuelas y los jardines de la ANEP que se están construyendo tengan docentes y no queden vacíos, y para eso había que fortalecer su presupuesto en $ 1.000:000.000. Queríamos que la Udelar triplicara gradualmente la cantidad de becarios para que los sectores más humildes puedan acceder a la universidad y no tengan que abandonarla, como sucede en el contexto actual. Queríamos dar $ 250:000.000 al Hospital de Clínicas para fortalecer la atención. Queríamos garantizar la continuidad de todas las carreras de la UTEC en el interior, que se avanzara en el desarrollo de habilidades para el mundo laboral y se incorporaran innovaciones aplicadas al sector productivo, destinando $ 100:000.000. Para que ASSE mitigara la drástica reducción real de los gastos de funcionamiento de los hospitales públicos, en un contexto en el que va a aumentar su población, iban a ir $ 500:000.000. Para que el INAU fortaleciera sus políticas de infancia y de adolescencia, $ 540:000.000. Los recursos para el Inisa sí fueron tomados en cuenta, porque era realmente muy fuerte que las autoridades vinieran a una comisión y manifestaran que a partir de junio no tendrían recursos para atender las necesidades de los gurises que están allí internados; entonces, aquí sí algo se atendió.

Propusimos una reasignación para las políticas de discapacidad. También propusimos una reasignación para apoyar al Poder Judicial con las inversiones necesarias para la implementación de la Ley de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género. Queríamos asegurar los gastos de funcionamiento mínimos de las fiscalías para que pudieran operar, que se hicieran algunas inversiones en el sistema informático, y para la creación de algunas otras fiscalías. Queríamos que la Junta de Transparencia y Ética Pública pudiera cubrir los costos básicos del sistema informático de las declaraciones juradas; esto sí fue votado por todos y la reforzamos con $ 2:300.000. Propusimos revertir la reducción del subsidio destinado a la FUTI –Federación Uruguaya de Teatros Independientes– en un contexto extremadamente complejo, para que la partida volviera a su estado original. Llegamos a un acuerdo para el sector de agroecología. Y también propusimos una reasignación para el aumento salarial de los soldados y para la creación de cargos de oficiales de tropa.

Pero como dijimos, señora presidenta, nosotros hicimos esta propuesta para amortiguar los impactos que este presupuesto va a tener sobre nuestra gente, porque seguimos definiendo y diciendo que este es un presupuesto que da la espalda a las necesidades de la gente; es un presupuesto que está de espaldas a las necesidades del Uruguay de hoy, es un presupuesto que no tiene agenda de futuro.

Esta es la posición que el Frente Amplio quería dejar sentada. Luego, cada uno de los senadores de mi sector político hará énfasis en los aspectos negativos que le ve a este presupuesto.

Por ahora, es cuanto tenemos para informar.

SEÑOR LANZ.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LANZ.- Señora presidenta: antes que nada, quiero agradecer al equipo que trabajó con nosotros desde el primer día en el tratamiento de este proyecto de ley, que es el principal de este nuevo período de gobierno. De alguna forma, es la bitácora que nos orienta hacia los compromisos que asumimos durante la campaña electoral. También agradecemos a los senadores miembros de la bancada por el trabajo realizado durante este período en la comisión.

Asimismo, queremos agradecer a toda la gente que trabajó con nosotros, especialmente a los técnicos Gabriela y Miche, que fueron unos fenómenos y dispusieron del tiempo suficiente para, de alguna forma, ayudar a consus-

tanciarnos con el tratamiento del proyecto de ley de presupuesto nacional.

Señora presidenta: para nosotros este presupuesto es una propuesta que pone el foco directamente en las personas, en la comunidad y en la sociedad. Al comienzo de este período de gobierno la bancada de la coalición acudió a un documento denominado *Compromiso por el país*, que fue realizado, acordado y pactado por los cinco partidos políticos. En ese documento está, de algún modo, el contenido de este presupuesto quinquenal que, reitero, hace foco y apunta a lo social, al empleo y a las dificultades que, sin lugar a duda, el país tiene que afrontar en estos tiempos tan turbulentos.

Para llegar a ese documento tuvimos sobre la mesa una máxima constituida por una sola palabra: «confianza»; confianza en el documento firmado y en los hombres y mujeres que integran esta coalición de gobierno formada por cinco partidos políticos que, bajo la lógica del control por oposición de intereses, mejoraron su redacción en la Cámara de Representantes, lo hicimos aún más en la comisión del Senado y seguramente lo seguiremos haciendo durante el tratamiento en este Cuerpo con respecto a cuestiones que están arriba de la mesa.

Sin lugar a duda, señora presidenta, para tratar el presupuesto quinquenal debemos tener un punto de partida. El señor miembro informante ha hecho énfasis con detalle en cuál es ese punto de partida para abordar el articulado, cada uno de los incisos y las circunstancias que tenemos que enfrentar, y es un punto de partida relativamente difícil y comprometido. El señor senador Gandini hizo referencia en profundidad al importante déficit fiscal que hoy enfrenta el país, y también al grado de ejecución de los presupuestos que se venía dando en cuanto estos se originaban en base al endeudamiento.

Hoy en día, la circunstancia de la pandemia y la recesión que se está viviendo nos obligan a ser sumamente cuidadosos en el tratamiento del presupuesto. Me quedo con una frase que en el correr de estos treinta días escuché decir al señor presidente de la ANEP. Luego de realizar la presentación de su inciso y ante la apertura de la ronda de consultas, le dijeron: «Compartimos el espíritu y entendemos que es muy bueno lo que se plantea, pero cuestionamos cómo se va a financiar». El señor presidente de la ANEP respondió con un concepto que me quedó claro. Dijo: «… optimizando el grado de compromiso de los gastos». Creo que a eso apunta este presupuesto.

Es un presupuesto austero que, tal como decía el señor senador Gandini –y ese es un concepto que nunca podemos perder en la Administración pública–, tiende a cuidar, como buen padre de familia, el peso a peso de todos los días para tener una ejecución que no comprometa la inversión social ni la inversión pública que, como muy bien se expresó acá, son el motor principal del Estado y del país y, por qué no, también de la inversión privada.

Por lo tanto, señora presidenta, creo que estamos frente a un presupuesto razonable, un presupuesto justo, un presupuesto real, un presupuesto genuino, un presupuesto que no establece nuevos impuestos, sino que tiene una mirada general del Estado para optimizar, como bien decía el presidente de la ANEP, los recursos que hoy tenemos sin comprometer las economías de futuro. Por ende, no hay más impuestos y creo que eso está pactado entre todas las bancadas; es algo que tenemos presente. Apunta a la eficiencia del gasto y se enfoca en una gestión por resultados, que se revisará anualmente. Las próximas rendiciones de cuentas irán consignando y marcando la ejecución de los distintos incisos.

En realidad, señora presidenta, hay una mirada filosófica que, sin lugar a dudas, marca la diferencia entre estos dos bloques que está inaugurando el país. Hoy hay dos bloques que, claramente, tienen una mirada, una introspectiva, una apuesta filosófica distinta. Yo me quedo con lo que señalaba: estamos frente a un presupuesto real. Todos quisiéramos incorporar o, de alguna forma, mejorar las asignaciones a lo largo y ancho de lo que corresponde en el presupuesto, pero, sin lugar a duda, eso nos llevaría a una situación muy poco responsable. Entendemos que este presupuesto es razonable.

La presentación del miembro informante del Frente Amplio nos retrotrajo a la noche de ayer cuando tuvimos el placer de escuchar al expresidente de la república, doctor Tabaré Vázquez –a quien, así como a la bancada del Frente Amplio, a todos sus amigos y a su familia desde acá, desde este lugar tan simbólico, le deseamos una pronta mejora–, ya desde nuestro hogar, señalar algo bien interesante: cuando el Frente Amplio ingresó por primera vez al Gobierno había presagios catastróficos para con el país ante la incertidumbre de un nuevo Gobierno. Hoy pasa exactamente lo mismo, pero al revés: desde la bancada del Frente Amplio se hacen anuncios realmente catastróficos con relación a un presupuesto que, según se señala, dice cosas que para nosotros no dice, marca cosas que para nosotros no marca y compromete cosas que para nosotros en el trabajo en comisión fueron bien interesantes. ¡Y vaya que se encontraron muchos logros en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda del Senado de este presupuesto! Por ejemplo, hay logros como los objetivos claros de baja inflación que nosotros señalábamos, en particular, la reducción del déficit fiscal con el objetivo de sostener en el tiempo, fundamentalmente, las políticas sociales; se encontraron logros como mayores asignaciones a la salud, a la educación y a las políticas sociales que en las reasignaciones presentadas quedaron claramente marcadas. Tenemos una regla fiscal que, de alguna forma, pone tope al endeudamiento y de cierta manera marca un rumbo al gasto del Estado, dando seriedad al abordaje de la cuestión o cosa pública. Luego de mucho debate, llegamos a la creación de una comisión para solucionar el tema del abuso en el sistema de licencias y aquí hubo una coincidencia plena en cuanto a que estamos frente a un problema que tenemos que solucionar. ¡Vaya que el Partido Colorado tuvo reparos

en poner en práctica de forma inmediata un sistema! Esta comisión que se crea a través del presupuesto va a dar un tiempo para que este recinto reciba un proyecto alternativo o que el propio Poder Ejecutivo lo remita en forma paralela. Este es un tema importante para los números del país y aquí es donde tenemos que encontrar políticas de Estado, coincidencias entre todas las bancadas para que exista una norma aplicable en toda la Administración pública.

Por otra parte, se encontró una norma para corregir un vacío, una deficiencia que veníamos dilatando, pateando, que es el famoso tema de los viáticos a los funcionarios públicos. También hubo logros en cuanto a la enajenación de bienes, con excepciones y límites; se permite a las empresas la deducción de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores –cuestión que es bien relevante–; se plantea una nueva normativa de patentes que protege a los laboratorios nacionales; se busca bajar precios de medicamentos; se vuelve a permitir a las empresas descontar pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, con descuentos por IRAE, y se protegen los derechos de autor e inventor.

En cuanto a la descentralización, para nosotros es bien importante como habitantes del interior de este país. Hay un artículo que incorpora un porcentaje para la publicidad oficial en el interior de forma de comenzar a tener una política nacional de descentralización más justa y que aquellos empresarios que habitan a quinientos kilómetros de la capital tengan las mismas oportunidades que los que están en Montevideo. Asimismo, se ponen a consideración más recursos para los municipios y se incorporan políticas de género. En este sentido, las unidades ejecutoras tendrán una asignación específica para la creación de unidades de género dentro de los distintos incisos; esta es una cuestión en la que se avanza y creo que es importante mencionarlo. Por su parte, se proponen artículos de accesibilidad web para discapacitados y acciones afirmativas para la comunidad afro.

Con respecto a la transparencia, señora presidenta, se mejora el alcance de las auditorías y se llega al tan debatido arreglo con los judiciales –aquí abro un paréntesis para saludar a mi correligionario y amigo, el diputado Conrado Rodríguez, quien mucho trabajó en estos asuntos–, pactando un acuerdo directamente con la Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay. También se amplía el presupuesto de la Jutep y se podrá contratar por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo personal técnico en tiempo limitado para realizar auditorías.

En relación con el inciso del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, se logra definitivamente un acuerdo con la Unidad Agroalimentaria Metropolitana que, más allá de su gobernanza, creo que salda y da tranquilidad a miles de productores que, de alguna forma, son el foco en el que tenemos que concentrarnos. Así que felicito y adhiero a esta solución, que da un paso adelante en cuanto a la gobernanza y a la participación del Gobierno nacional en estos asuntos tan importantes para el sector productivo.

También se votan medidas para proteger nuestro petróleo –que es el campo–, la carne natural en oposición a la de laboratorio, y se crea el Instituto Nacional de Bienestar Animal. En los planes estratégicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca había partidas destinadas al Plan Nacional de Agroecología que no figuraban en forma expresa en el articulado actual, pero, dado el embate y el trabajo profesional y comprometido de su presidente –me refiero al ingeniero Eduardo Blasina–, pactamos e incorporamos un artículo para que las políticas diferenciadas en agroecología sean contempladas en el articulado y, de alguna forma, podamos dar un empujón inicial a esto que es tan importante para los pequeños productores y para una economía diferente en la vida agropecuaria. En el mundo esto está tomando una gran dimensión y la Dirección General de Desarrollo Rural había incorporado recursos en los planillados elevados a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; sin embargo, estos no habían sido incorporados en la redacción, pero luego se incluyeron y es una buena cosa.

Por otro lado, se pone en marcha el Programa de Regularización de Asentamientos y el Plan de Mejoramiento de Barrios, se amplía el alcance de la acción de Mevir y se establece la exoneración de ciertos controles como el impuesto de primaria por notarios. También se equipara a Anda con la Contaduría General de la Nación como garantía de alquiler.

Se hacen reasignaciones en el área de la educación. Se dispone la expansión de la UTEC al noreste del país y se pone atención en las becas de bienestar estudiantil para la Udelar y su expansión en el territorio. Se destinan recursos para la atención de la primera infancia en la ANEP y la del Instituto Nacional de Evaluación Educativa. También se determina que los proventos y ahorros de las escuelas agrarias queden en el propio instituto para inversiones y se reasignan más recursos para el deporte, para la infraestructura y, fundamentalmente, para los jóvenes del interior.

En consecuencia, no me afilio al discurso o al relato de que este presupuesto retrocede, recorta, no tiene agenda de futuro e impone un ajuste fiscal. Con respecto a esto último quiero decir que no hubo ni una comisión en la que no se preguntara por el Decreto n.° 90 y quizás nos estamos refiriendo a eso. Destaco que el contenido de ese decreto no implica un ajuste fiscal, sino que tiene que ver con la responsabilidad del Estado en un momento tan difícil como el que vive nuestro país.

En relación con la infraestructura, se va a invertir más de USD 2.500:000.000 en nuevos puentes y carreteras. En la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, el señor ministro de Transporte y Obras Públicas hizo una amplia presentación en cuanto a los recursos que van a dinamizar el empleo y la obra pública, y sin lugar a duda impactan en la economía nacional.

En cuanto a la seguridad, estamos avanzando y a las pruebas me remito. Se plantea la construcción de tres nuevas cárceles: una cárcel de alta seguridad que requerirá 750 cargos de Guardia Republicana, 500 agentes para el Instituto Nacional de Rehabilitación, 750 cargos de agente y se habilita la contratación de hasta 1000 retirados policiales para las comisarías del país. A partir del 1.° de enero de 2021, estas serán herramientas que permitirán mejorar los niveles de seguridad. También se plantea amortizar y reasignar recursos para aumentar los salarios del personal subalterno y de los oficiales al inicio de su carrera, así como realizar una mejora del equipamiento. Se asignan, se modifican y se mejoran redacciones en este presupuesto que, sin lugar a dudas, habilita prontas puestas en funcionamiento de unidades e incisos que tienen grandes desafíos por delante como, por ejemplo, el Ministerio de Ambiente –al que se le habilita una rápida y pronta puesta en marcha, dada la situación que comenzamos a vivir, o sea, ya estamos pisando una nueva temporada estival–, las inversiones y el inicio de proyectos como el del Ferrocarril Central del Uruguay y demás.

Por lo tanto, señora presidenta, yo me quedo satisfecho con el trabajo realizado por la bancada y por nuestros asesores, con el acuerdo alcanzado en la bancada de la coalición y con el documento *Compromiso por el país*, que reafirma las ideas que en este presupuesto ponen en funcionamiento cinco partidos políticos. Cuando comencemos a abordar el articulado y los distintos incisos podremos ir haciendo puntualizaciones en cuanto a las distintas opiniones de los compañeros de bancada.

Si bien nos quedan cosas por mencionar, preferimos cerrar por acá y decir que estamos frente a un presupuesto responsable y real para aplicar poniendo el foco en la ciudadanía y el trabajo.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR MANINI RÍOS.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MANINI RÍOS.- Señora presidenta: en primer lugar, también quiero agradecer al equipo de asesores que nos acompañó en el tratamiento del articulado de este presupuesto y, en definitiva, estuvo incondicionalmente a nuestra disposición, lo que nos permitió avanzar en las largas jornadas de la comisión que tuvieron lugar en las últimas semanas.

La primera consideración que queremos hacer es que para nosotros este es el presupuesto posible; es un presupuesto responsable, serio y realista. Es claro que este presupuesto tiene que atender la realidad del país. No puede atender cosas deseables, no puede ser voluntarista, sino que debe atender la realidad de las finanzas y de las arcas públicas. Tiene que ser siempre –como lo es todo en la política– el arte de lo posible. Aquí, por un lado, se ha dicho en comisión, una y otra vez, que es un presupuesto mezquino, con recortes y, por otro lado, se habló de su insustentabilidad, de su incoherencia y de que parte de supuestos demasiado optimistas. Creo que hay cierta incoherencia en los planteos vinculados a si se debió gastar más o menos, proponer más o menos. En el fondo claramente se propone aumentar irresponsablemente los niveles de un endeudamiento que ha crecido como nunca en la historia del país durante los últimos quince años, y se proponía continuar en ese sentido.

Vuelvo al principio: con seriedad y responsabilidad nosotros hemos propuesto este presupuesto, que no pasa por aumentar la deuda en términos irresponsables e impagables que comprometan a las futuras generaciones.

Como lo dijo aquí el señor miembro informante de la coalición, al 1.º de marzo, antes de la pandemia, la realidad del país ya condicionaba mucho todo lo que se podía hacer de ahí en más. Estamos hablando de un déficit fiscal récord en las últimas décadas, de un índice de desempleo de dos dígitos con 400.000 uruguayos viviendo en la informalidad –lo que quedó al descubierto a los pocos días de asumir el Gobierno– y, lo peor de todo, de una destrucción del tejido social y una situación de vida realmente inaceptable para miles y miles de uruguayos. El miembro informante de la oposición dijo que cree en el Estado escudo de los débiles. Nosotros también creemos en eso, pero considero que al escudo de los débiles de los últimos quince años se le presentaron muchas falencias y en lugar de ser un escudo pienso que se transformó en un colador. Más de una vez hemos dicho –y creo que no es malo reiterarlo– que aquí el 1.° de marzo del año en curso había más asentamientos irregulares que nunca, en los que más de 200.000 uruguayos vivían –y viven– en condiciones indignas. Aquí había más uruguayos que nunca comiendo de la basura, durmiendo en la calle, pero sobre todo más jóvenes que nunca sin esperanza en la vida, sumidos en la droga, sin preparación para acceder a un puesto laboral, sin trabajo y sin la esperanza de conseguir uno. En esa situación estaban sumidos los más frágiles, los más débiles a los que ese escudo debió haber protegido. Era una situación realmente inaceptable para todos; esa es la realidad que se vivía en este país. Se nos podrán presentar en las próximas horas –como seguramente ocurrirá– gráficas que muestran la situación que había y lo bien que estábamos al 1.° de marzo, cómo se superaron los números de esto y de lo otro, cómo se atendió a tal sector o a tal otro, pero quienes vivimos en Uruguay, que no vivimos de las gráficas y vemos la realidad día a día, sabemos perfectamente cuál era la situación del país al 1.° de marzo de este año y sabemos también que esa fue una de las grandes razones por las que el pueblo uruguayo decidió cambiar el partido de gobierno en octubre y noviembre del año pasado.

A esto tenemos que agregar que el sector productivo estaba duramente golpeado por políticas a espaldas del trabajo nacional, de la producción nacional. Acá se dice que

este presupuesto es a espaldas de la gente, pero yo digo que a espaldas de la gente vivieron durante años cuando se aplicaron políticas dogmáticas en las que la gente era parte de las estadísticas y se ignoró olímpicamente al interior profundo del país, se dejó librados a sus propias posibilidades a los sectores productivos y se dejó sin oxígeno a amplios sectores de la producción nacional, como el lechero o el granjero, por citar solamente algunos ejemplos. A ellos no se les dio ni la ínfima parte de lo que sí se dio a empresas multinacionales que vinieron con todo tipo de exigencias y en un bochornoso contrato, como quedó demostrado en la Cámara de Representantes, se les concedió todo lo que pidieron. Esa realidad no podemos soslayarla a la hora de encarar este presupuesto.

Creo que este presupuesto, cumpliendo con lo prometido, no fija nuevos impuestos ni mayor endeudamiento, y sí establece una fuerte apuesta a la obra pública y a la construcción de viviendas. Todo eso está dirigido a la generación de empleo, que es uno de los grandes asuntos a los que debe apuntar el presupuesto. Estamos convencidos de que toda la problemática, los mayores problemas que enfrenta el país, como la droga, la delincuencia y tantos otros, tienen un principio de solución con el empleo para todos los uruguayos. Para ello hay que trabajar; no se generan condiciones de más empleo estableciendo nuevos impuestos o endeudándose indefinidamente hasta hacer impagable la deuda y comprometiendo a las generaciones futuras. Creo que en ese sentido este presupuesto indudablemente está generando condiciones para que en el futuro haya más trabajo.

En las semanas de trabajo intenso en la comisión hemos recibido delegaciones de todas las reparticiones del quehacer nacional, desde ministerios hasta distintas instituciones y todos ellos, o la gran mayoría, nos plantearon sus necesidades y sus aspiraciones a tener mayores recursos que los votados en la Cámara de Representantes. Sin duda, en la comisión ha habido algunas mejoras en cuanto a lo que venía de la Cámara de Representantes, ya que el presupuesto fue incrementado en el entorno de los 400:000.000 anuales. Por supuesto que aceptamos lo que se nos pidió porque entendimos que era justo, de recibo y necesario. Por supuesto que nos hubiera gustado dar todo lo que nos pedían la Universidad de la República, la UTEC, la ANEP y los distintos sectores que están sumergidos salarialmente, pero se pudo conceder algo, no todo. ¿Quién puede negar en este país que los maestros están sumergidos salarialmente? Claro que nos gustaría votar un aumento significativo para que cambie su realidad de una vez por todas, para que los dignifique y para que, en definitiva, eso sirva como trampolín para mejorar la calidad de la enseñanza en este país. ¡Claro que sí! Todos somos conscientes de la condena que sufren centenares de miles de niños y jóvenes por la baja de la calidad de la educación a pesar del aumento que se ha dado en el gasto de la educación, pero para ello, antes que nada, hay que dignificar al docente y se hace empezando por salarios dignos. ¡Nos hubiera encantado poder subir los salarios!

Claro que también nos hubiera gustado atender todos los requisitos de las distintas reparticiones, pero acá –y vuelvo al principio de mi exposición– hubo que actuar con seriedad y responsabilidad. Acá nos faltó el dinero que se malgastó por el despilfarro al que hemos asistido en las últimas Administraciones. Nos faltaron los centenares de millones de dólares que se gastaron en Ancap; nos faltaron los centenares de millones de dólares que se gastaron en una regasificadora que nunca funcionó; nos faltaron los centenares de millones de dólares que se gastaron en la pésima liquidación de Pluna y el sostenimiento de Alas Uruguay; nos faltaron por los contratos innecesarios celebrados en las distintas reparticiones públicas, así como el dinero malgastado o sin retorno otorgado a través del Fondes, así como la deuda condonada a Cuba, a Paco Casal, y tantos asuntos más, signos del despilfarro con el cual se utilizaron los dineros públicos. Si el país hubiera tenido ese dinero, por supuesto que hubiéramos atendido con creces todo lo que la oposición y las delegaciones que nos visitaron nos pidieron en la comisión.

Lamentablemente –y vuelvo al principio de mi exposición– tenemos que ser realistas, lo que hay es lo que tenemos que administrar y no lo que se quiere. Acá no podemos hablar de espacios fiscales a futuro que nos permitan comprometer gastos inelásticos que después no se puedan bajar, porque cuando esos espacios fiscales no se dan quedan las situaciones que se están dando de gastos totalmente fuera de alcance que generan el déficit fiscal al que hemos asistido y que solo se cubre con deuda pública.

No voy a ahondar en el articulado, voy a esperar el momento para hablar de algunos de ellos y de los más importantes, aunque muchos ya fueron mencionados por los señores senadores Gandini y Lanz. Creo que está claro que este presupuesto atiende varias áreas del quehacer nacional y lo hace con seriedad, apuntando a una reactivación que, una vez superada esta pandemia –que nos vino de yapa y que se sumó a todo el desastre en el cual se encontraba el país a principios de año–, de la mano de este presupuesto, se pueda transformar en realidad.

Muchas gracias.

SEÑOR OLESKER.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR OLESKER.- Señora presidenta: voy a pasar algunos gráficos del futuro, que son los que nos importan ahora; no voy a presentar ningún gráfico de los últimos quince años, aun cuando discrepe radicalmente con el relato que hizo el miembro informante.

Voy a plantear siete puntos. Al primero de ellos, lo titulé: «Socialización de pérdidas y privatización de ganancias», porque este es un proyecto de ley de presupuesto que, claramente, está pensado para una muy pequeña

parte de la sociedad. Ya dijimos, cuando se discutió la Ley de Urgente Consideración o cuando opinamos sobre la política macroeconómica concentradora, que esta estrategia –como veremos más adelante– expande el dólar y reduce los salarios, y cree en un concepto de competitividad que la academia denomina «competitividad espuria», porque entiende que con la dupla devaluación-rebaja salarial se va a lograr mejorar la competitividad.

Uruguay ya vivió muchas veces esto. Es una estrategia eficiente; asumo que lo es porque recupera la competitividad, pero con dos problemas: es de corto alcance y tiene un gran costo social. No queremos recuperar la competitividad y el crecimiento de la economía sin cambios estructurales en innovación y productividad. Otros compañeros de bancada se referirán al gasto en ciencia y tecnología, quedando claro que la estrategia está basada en la dupla salarios-devaluación y nada en la inversión en productividad.

Si los señores senadores observan el gráfico uno, verán: 50 % de aumento del dólar –en el mejor de los casos; voy a volver sobre esto– y 34 % de aumento salarial, si es que al final del quinquenio se le devuelve la inflación completa, ya que la situación puede llegar a ser peor. Por lo tanto, no hay duda de que este es un proyecto macroeconómico que piensa en empujar el crecimiento a expensas del salario.

Acá hay un fundamento teórico que se discutió muchas veces. Esto es lo que nos dice la economía formal neoclásica que luego se consolidó en lo que algunos denominaron el Consenso de Washington, de 1989, que decía que el crecimiento de los sectores líderes –se ve que no había vuelta ciclista en esos lugares porque no hablaban de «malla oro»– luego derrama en el resto de la sociedad. Sobre esta tesis, quiero decir dos cosas importantes. En primer lugar, en el proyecto no está el derrame, porque si los señores senadores observan el gráfico dos, verán que arriba está la riqueza y abajo, la masa salarial. Como decimos los economistas, PxQ, salario por empleo. Es decir que no es solo salario.

Entonces, lo primero que nos dice –razón por la cual denominé a este punto: socializar las pérdidas– es que, al principio, pierden más los trabajadores que el resto. Pero si los señores senadores miran el gráfico, la diferencia entre las curvas se ensancha en lugar de achicarse cuando el PBI crece. Es decir que no hay una recuperación, no hay un derrame porque, de lo contrario, la gráfica se tendría que achicar, ya sea por el salario o por el empleo. Además de que no hay derrame, no compartimos esta teoría porque está claro que el derrame nunca llega.

Entonces, ¿por qué el equipo económico prevé que al final del quinquenio la economía va a ser 12 % más rica y los trabajadores van a ser 0 % más ricos, y si les contamos el empleo, 4 % más ricos? Vale la pena preguntarse quién se lleva la diferencia: doce contra cuatro. Alguien se lleva la diferencia. Yo no sé quién. Ya lo veremos.

Creo que se asume que la concentración de la riqueza es buena para la economía; es buena para hacer despegar la economía y con eso se plantea esto, pero no se envía a la etapa posterior. Ese es mi primer punto: socializar pérdidas y privatizar ganancias.

El segundo punto lo he llamado: «Hasta sucumbir los trabajadores públicos». ¿Por qué? Porque está claro que el ajuste principal lo hacen ellos.

El señor senador Carrera lo dijo con mucha claridad, pero hay por lo menos siete puntos del presupuesto –que no son los originales– que afirman esto. En primer lugar, lo que está acá es el ajuste salarial. Los trabajadores, el 31 de diciembre de 2020, van a cerrar su poder de compra con un 4,5 % de aumento que, obviamente, se lo darán el 1.º de enero de 2021 y luego no tendrán más hasta enero de 2022. Es decir que toda la inflación de 2021 –estimada por el Gobierno en 6,9 %– va a ser pérdida. Quiero señalar –porque siempre es bueno tener algún dato histórico– que en los últimos cincuenta años solo seis veces la pérdida salarial de un año superó el 7 %: el máximo histórico se registró en 1972 con un 17 % y luego se dio en 1977, 1983, 1990, 2002 y 2003. Solo en esos seis años, reitero, hubo una caída y la gráfica muestra claramente que mientras en dos años la inflación va a llegar al 17 % el salario va a tener solo el 5 % de 2020 y el 4,5 % de 2021, es decir, 9,5 %. Digo el 5 % de 2020 porque no cuento el correctivo, pero ese es un dato técnico que no vale la pena profundizar.

En segundo término, el siguiente gráfico muestra que sigue acumulando pérdida aunque, en el mejor de los mundos, en 2022 se empiece a recuperar un poco de lo perdido en 2021, y acá asumí que le iban a dar un tercio de la pérdida en cada uno de los tres años. Fui bondadoso porque esto hasta ahora todavía no está, pero algunos senadores de la coalición han expresado que se está trabajando en este punto. Aun así, todo ese triangulito que se puede observar allí –así se le llama en nuestra jerga– es pérdida acumulada año a año todos los años. Como hemos dicho reiteradas veces, en 2024 solo volvemos al punto inicial, pero lo perdido, perdido está. Será menos papa, menos boniato, menos garrafas de supergás, menos agua, etcétera.

En tercer lugar, hasta hoy –porque se suponía que se iban a traer propuestas–, como señaló el señor senador Carrera, el índice medio de salarios del Gobierno central no garantiza que se recupere la inflación completa de 2021; no hay forma.

En cuarto término, los gatillos son insuficientes y no garantizan la disparada inflacionaria, pero no solo es un problema de salario –porque es PxQ, como dije–, porque se va a aplicar la normativa del Decreto n.º 90/2020 en el que las vacantes se reponen tres por una, salvo los cargos operativos de educación, salud y vivienda y los contratos

de servicios personales. Todos los que estamos acá lo vivimos, cuando recibimos a las delegaciones del Programa de Mejoramiento de Barrios y del Programa de Primera Infancia del INAU, entre otras, diciendo que se les había aplicado una baja de 40 % de contratos porque solo se pueden renovar 60 %.

En quinto lugar, se reduce el subsidio por enfermedad y sobre esto tampoco tenemos la última palabra, pero hasta ahora se reduce y castiga al funcionario cuando está enfermo; pagan justos por pecadores porque no supimos –todos los que tuvimos que ver con el control de las enfermedades de los funcionarios– controlar bien. De todos modos, no pueden pagar justos por pecadores.

En sexto término, plantean un sistema de excedencias y restructuras discrecionales y su objetivo claro es reducir el número de trabajadores públicos.

El tercer punto, lo titulé: «A los trabajadores de hoy lo acompañan los trabajadores del ayer en su suerte». Como dice el proyecto de ley de presupuesto –lo señaló con claridad el señor senador Carrera– los salarios públicos pasarán del 5,5 % del PBI al 4,9 % y las jubilaciones del 10,4 % al 9,9 %; o sea, entre los dos explican la mitad del ajuste. El señor senador Carrera agregó otros elementos para llegar a los tres cuartos y podríamos agregar la inversión pública que tiene un fuerte efecto sobre el empleo y tendríamos casi el 90 % del ajuste; no nos queda nada. Las gorduras de las que tanto se habló en la campaña electoral con los USD 900:000.000, parece que eran flacuras.

Solo quiero dar un dato. Si nosotros mantuviéramos al final del quinquenio la participación de los salarios en 5,5 % del PBI, es decir, si diéramos a los trabajadores públicos la misma participación, serían USD 346:000.000 más o, dicho de otra manera, USD 100 más por mes y por trabajador público que dejarán de cobrar en el 2024, obviamente, más los que dejarán de cobrar en el 2022 y en el 2023, como muestran los triangulitos.

La baja de los salarios, de las jubilaciones y de las inversiones tiene efectos sobre el empleo, tiene efectos sobre el mercado interno y tiene efectos sobre las pequeñas y medianas empresas que venden en los mercados internos. Lo decía también el senador Carrera cuando hablaba de la inconsistencia de que crezca el consumo y que no crezcan las principales vertientes del consumo, que son los trabajadores asalariados y los jubilados.

Pero esto vuelve a estar claro: no se cree en las políticas activas de empleo, ¡no hay una política activa de empleo! De hecho, con la pandemia, el mayor gasto estuvo en las políticas pasivas de empleo, es decir, en proteger a los trabajadores, pero la única política activa fue dar $ 5000 a las empresas para que retomen a un trabajador del seguro de paro y ahora se ve en las empresas turísticas con los $ 8000. ¡Es la única política activa! No se cree en las políticas activas, se cree en el derrame y esa es la base de este razonamiento.

El cuarto punto es menos recursos para las políticas sociales universales. Como el senador Carrera dio bastantes detalles al respecto, no me quiero concentrar solamente en la comparación 2019-2021 –él fue muy claro en la pérdida–, sino en 2024. ¿Cómo van a terminar las políticas universales? Cuando lleguemos a los incisos en los que hay políticas focalizadas, podremos hablar de ellas.

Entonces –es en el único lugar donde puse un dato de 2004 para compararlo con el 2019; es mi única gráfica que tiene una referencia al pasado; ¡la única!–, en el 2004, la ANEP, la Udelar, ASSE y el Fonavi –Fondo Nacional de Vivienda– representan el 90 % de las políticas públicas universales. De todas formas, las políticas focalizadas no representan más del 0,7 % del PBI y, por lo tanto, no influyen. Como vemos, todas caen en relación con el producto bruto interno. O sea que otra vez caen en el 2020 y podrían hacerlo en el 2021. Incluso, en el 2020, en términos de producto, pueden crecer –como dijo el senador informante– porque el numerador cae menos que el denominador –puede llegar a ocurrir este fenómeno; cuando tengamos los resultados a finales de 2020 lo sabremos–, pero cuando la economía vuelve al crecimiento, no se recupera. Fíjense que, sumando a las cuatro, pasan de 6,95 a 5,72 del PBI. O sea, más de un punto del producto pierden acumulado. La relación entre el gasto social y el PBI es la medida universal para medirla. No estamos innovando nada; en el mundo la Unesco establece que la educación tiene que ser el 6 % del PBI; la OMS establece que la salud pública tiene que ser el 6 % del PBI y, en vivienda, se habla del 1 % del PBI. Todo esto suma cerca de 13 % o 14 %, pero vamos a terminar en 5,72 %. En lugar de seguir creciendo para llegar a las metas, iremos bajando. Esto lo muestra claramente el gráfico que está aquí. Repito, la ANEP, la Udelar, el Fonavi y ASSE pierden participación en la riqueza, pierden prioridad. En el 2021 la pierden rápidamente y, cuando la economía se recupera, no la acompañan. Y sí se visualiza un recorte que, normalmente, cuando se concentra en políticas sociales, no es bueno, más aún en la pospandemia. La pandemia tiene un componente inmediato –el senador Carrera ya lo dijo con mucha claridad–; hoy sale el informe de octubre, porque se conoce el 30 de cada mes. Por lo tanto, mañana ya vamos a conocer el gasto de octubre y vamos a saber si es un poquito más que el 0,8 % del PBI al que se refería el senador Carrera –capaz que es un poquito más, capaz que es 0,83 %–, pero esto no le importa al presupuesto, porque este es un gasto de 2020, se está gastando ahora y hay que hacer el esfuerzo ahora. ¿Pero alguien cree que en el 2021 o 2022, por lo menos, no va a haber efectos estructurales de la salida de la pandemia? Lo que importa no son solamente los efectos de la pandemia, sino cómo la transitamos y si lo hacemos con muy escasa protección social, en 2021 y 2022 habrá que recuperar algo de eso.

Entonces, los USD 400:000.000, que es el 0,8 % del PBI que se están invirtiendo, ¿volverán en 2022? En el presupuesto no están. ¿Volverán? No sabemos. El presidente de ASSE dijo que la pandemia le había costado $ 800:000.000 y que le habían dicho que lo gastara de su plata que después se lo retornaban. Bueno, veremos si se los retornan y veremos si en 2021 vuelven a estar los $ 800:000.000. Cuando lleguemos al inciso voy a tratar este tema porque entiendo que ASSE y el Fonavi son los grandes perjudicados en este presupuesto.

El quinto punto es el siguiente. Al final del camino, el Estado será más chico. De eso no hay duda: 30,5 % del PBI de gasto primario contra 28,1 % del PBI de gasto primario, no hay duda; es más chico. Pero me dediqué a calcular cuánto más chico es. ¿Cuánto más chico va a ser el Estado? Por eso hice ese cuadrito que vemos, el cual incluye una cosa que metodológicamente es muy rigurosa y que dice que el Gobierno proyectó los PBI en dólares de los cinco años. A esto le apliqué, a los cinco años, el 30,5 % –o sea, como que no perdiera participación– y lo resté a lo que efectivamente nos dice el proyecto de presupuesto, y la diferencia es lo que se pierde. Miren al final, estamos hablando de USD 1.383:000.000 menos en 2024, producto de la menor participación del Estado. Sumado da como tres mil y pico –no hice la cuenta–, pero sumado en el acumulado da bastante más.

Al sexto punto le llamé –para tomar algo que también dijo el senador Carrera– «De mal en peor». ¿Por qué? Porque creo que hay un segundo ajuste en este quinquenio y ese ajuste no lo vamos a discutir. Así como estamos discutiendo este primer ajuste fiscal, el segundo no lo vamos a discutir porque es la aplicación de los artículos 6.º y 7.º. Para recordar, el artículo 7.º dice que si se cumple una cantidad de cosas horribles, digamos, en particular, el artículo 208 de la LUC –que nosotros votamos en contra obviamente–, que fija un resultado fiscal estructural –preguntamos varias veces cómo se calculaba y cómo se medía el crecimiento potencial a lo que no tuvimos respuesta–, se habilita a que se ejecute por debajo del tope. Y el artículo 6.º dice –con las mismas razones– que si surgen todos estos problemas, se puede no ajustar por la inflación completa al año siguiente.

Entonces, está claro que el resultado fiscal estructural es difícil que se cumpla, digamos, en los primeros dos años –puede cumplirse después– y, por lo tanto, los artículos 6.º y 7.º se van a aplicar. Ambos tienen excepciones. El artículo 7.º exceptúa a la ANEP, a la Udelar, al Tribunal de Cuentas, al Poder Judicial y a la UTEC. El artículo 6.º exceptúa lo relativo a la vivienda porque la inversión en ese punto tiene un ajuste preestablecido.

Por tanto, ¿qué hice? Un cuadrito en donde asumí dos cosas. Que se iba a ejecutar un 10 % por debajo del tope, lo cual es una estimación bondadosa porque en el Decreto n.º 90/2020 es el 15 % –pero asumí que era el 10 %– y, además, que no se ajustarán por inflación las partidas ni los medicamentos, ni la Tarjeta Uruguay Social, ni la asignación familiar, lo cual es terrible. Hice unos cálculos tomando los rubros que integran los gastos de funcionamiento e inversiones, resté las excepciones en los dos casos y, como se ve allí, me dio USD 524:000.000. Son USD 360:000.000 por no ajuste y USD 164:000.000 por el tope del 10 %. Si fuera el 15 %, obviamente, es una regla de tres que aumenta proporcionalmente. Así que podemos llegar al final de 2024, no con el ajuste que estamos votando hoy, sino con USD 1.383:000.000 más USD 524:000.000, es decir, USD 1.900:000.000 menos. Hay rendiciones de cuentas –por lo que eso podría aumentar–, pero me refiero a lo que hoy es previsible entre los dos ajustes fiscales, es decir, entre el primero, parlamentario, y el segundo, del Poder Ejecutivo.

Y quiero decir, antes de pasar al último punto, que a nosotros sí nos importa el tamaño del Estado. Creemos que es totalmente fuera de lugar –reitero: ¡totalmente fuera de lugar!– discutir tamaño y eficiencia; no hay Estado eficiente chico. Puede haber Estado grande y no eficiente, eso sí –claro, obvio–; Nueva Zelanda, como mencionaron por allí, no es muy chico y Chile –otro ejemplo– no es nada chico y tiene el 50 % de las exportaciones estatales.

Hay evidencia empírica de esto, fíjense los señores senadores en este gráfico. En materia de desigualdad no somos tan diferentes con el mundo desarrollado. La primera parte de la gráfica muestra el índice de Gini del mundo desarrollado y América Latina y vemos que son casi iguales; somos, sí, un poquito más desiguales, pero no tanto.

La segunda parte muestra el índice de Gini posimpuestos y transferencias, es decir, después de que la gente paga impuestos y de que el Estado, vía especie o dinero, transfiere. Esto también pasa entre los países desarrollados: Bélgica y Estados Unidos, por ejemplo, tienen el mismo índice de Gini preimpuestos, pero Bélgica le saca quince puntos después de los impuestos. O sea que esto es una regla, es una norma, es una ley, no hay forma de salvarlo. Con un Estado chico esto no sucede y ¡ojo! porque Uruguay, que en América Latina está en el promedio alto, tiene un índice de Gini preimpuestos de 0,49 y posimpuestos de 0,38, o sea que, efectivamente –vuelvo a los quince años, por segunda vez, nada más, en estos largos ratos–, la política pública mejoró once puntos el índice de Gini.

El último punto al que me quiero referir antes de terminar –ya no hay más gráficos–, es que no todos pierden. O sea que acá hay ganadores y perdedores, no todos pierden. Esto de que «no todos pierden» hay que mirarlo desde dos perspectivas: la de los incisos y la de los sectores sociales que son beneficiados.

De los incisos me gusta hacer una referencia: claramente el Ministerio de Defensa Nacional aumenta su participación en el presupuesto nacional. Según los datos entregados en el anexo presupuestal, sube más o menos 0,77 % su participación en el presupuesto respecto a lo

ejecutado por nosotros en el 2019 con lo que es el crédito asignado –porque ahí no podemos hablar de lo ejecutado– en el 2024 como porcentaje del gasto de la Administración central y los organismos del artículo 220 de la Constitución –es algo así como que pasa de 7,10 % a 7,87 %, lo que nos daría ese 0,77 %– y, en plata, hablamos de $ 1.300:000.000 más en el 2021 respecto a lo ejecutado por nosotros en el 2019.

Además, hay algunas otras medidas –por lo menos cinco– que quiero comentar en esto de que no todos pierden.

La primera tiene que ver con el artículo 685, por el que se reduce la carga tributaria a los grandes productores rurales por el patrimonio rural. Aclaro que digo «grandes», porque el patrimonio de explotaciones agropecuarias tiene un mínimo no imponible de 12:000.000 de unidades indexadas –alrededor de USD 1:500.000– y, por lo tanto, los que pagan ese impuesto son, digamos, los grandes productores o propietarios.

En la reforma tributaria de 2008 se generó un índice para revaluar esto y el equipo económico dijo que eso no era bueno porque el valor catastral se ubicaba por encima de ese índice, por lo que había que volver al valor de catastro. Hasta ahí, todo parece técnicamente razonable, pero ¿qué establece el artículo? Deja el índice de revaluación y deja el valor de catastro y se paga por el menor de los dos. ¡Esto está mal! ¡En técnica tributaria es un horror! O sea, al que lo perjudica se lo beneficia y al que lo beneficiaba, se le deja el beneficio.

SEÑOR DA SILVA.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR OLESKER.- No; prefiero terminar, porque me falta muy poquito. Disculpe, señor senador.

El segundo punto tiene que ver con el artículo 678. Recuerdo que en 2017 el Frente Amplio impulsó una norma que determinaba que el impuesto a la renta empresarial podía descontar pérdidas de ejercicios anteriores hasta el 50 % de la renta neta. Eso es algo razonable porque, si no, se crea una especie de movimiento semiespeculativo con las pérdidas y las ganancias. Bueno, ese artículo se derogó y ahora se puede deducir pérdidas por un 100 %. O sea, al derogarse el 50 %, era obvio que se podía anular todo.

(Ocupa la presidencia la señora Gloria Rodríguez).

–También nos preocupa el artículo 441 –vamos a volver sobre este tema cuando analicemos el inciso relativo a la vivienda–, por el que se crean mecanismos de financiamiento mixto con una fuerte incorporación del capital inmobiliario privado –y su tasa de ganancia, obviamente– en la construcción de vivienda pública. Se reduce, pasando de 100 % a 30 %, el subsidio que puede tener una persona si accede a esos planes. Cuando dijimos que el subsidio se reducía, se nos dijo: «No, no; es solo para ese programa». Está bien; eso es verdad, pero si uno mira los planillados presupuestales advertirá que ese programa, para el 2022, 2023 y 2024, significa más de la mitad de la inversión en vivienda nueva; por lo tanto, es obvio que algunos sectores claramente van a estar restringidos por este artículo. A su vez, los que conocemos y estamos en el tema de la vivienda sabemos que hay una enorme cantidad de gente que utiliza el subsidio en un 100 % –obviamente, es transitorio– durante el período que se queda sin trabajo, etcétera.

El cuarto, dentro de los ganadores, es el artículo 436, que quizás en el debate de la comisión pasó un poco desapercibido. Lo he dicho muchas veces, pero me gustaría reiterar que este artículo deroga una norma de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible que prohibía la urbanización de propiedad horizontal –dicho en lenguaje sencillo: barrios privados– y ponía el límite en 20.000 metros cuadrados. Eso ahora se elimina y, claramente, se amplía el área de acción del capital inmobiliario. Esto no hay que verlo solo, sino en relación con el punto anterior, relativo al fideicomiso, y también con el punto de marzo, esto es, con el tope promovido por la ley de vivienda por el que el constructor estaba obligado a vender a un precio límite uno de cada diez apartamentos que construía, lo que se eliminó. El tope era de veinticinco; hubo presiones para bajarlo a diez y ahora quedó en cero; no hay tope y, por lo tanto, todos se van a vender a los precios que el constructor establezca.

El último punto –del que hablaremos más profundamente cuando ingresemos en el inciso correspondiente al Ministerio de Industria, Energía y Minería– tiene que ver con que los artículos 298 y 296, relativos al uso de infraestructura de Ancap y la desmonopolización en puertos y aeropuertos, abren el camino a un cambio radical y estructural en la empresa pública. No digo que lo abran a la desmonopolización –eso lo iremos viendo y analizando–, pero, claramente, generan un cambio estructural en el rol de la empresa pública.

En síntesis, obviamente, vamos a votar en forma negativa este proyecto de ley de presupuesto porque sustenta su base en dos cosas que quiero resumir: ajusta en la clase trabajadora e introduce la lógica mercantil en los servicios públicos, sociales y productivos.

SEÑOR DA SILVA.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR OLESKER.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA (Gloria Rodríguez).- Puede interrumpir el señor senador Da Silva.

SEÑOR DA SILVA.- Señora presidenta: en verdad, es un desafío intelectual discutir con un economista de larga data que está, quizás, en las antípodas del pensamiento económico pero cuya opinión respeto mucho.

Naturalmente, hay ciudadanos que creen que el crecimiento económico se da a partir del Estado, mientras otros entendemos que es a pesar del Estado y, mucho más, a pesar del Estado frentista –reitero: mucho más a pesar del Estado frentista–, porque ha quedado claramente comprobado que cada inversión que realizó fue mala y cara. Por supuesto que en ese sentido tenemos una diferencia filosófica firme con el senador preopinante.

El Estado frentista generó un 10,2 % de desempleo; y regala a este Gobierno, en su primer trimestre, una caída de 1,6 % del producto bruto interno. Gran parte de esta caída –o parte de ella– es por la pandemia y otra parte por la herencia frenteamplista. El señor senador Olesker y su contemporáneo, el señor senador Astori, han sido especialistas en darnos cátedra de economía, pero la realidad les cambió el discurso. La realidad, señora presidenta, es que el Estado frentista, los que nos dan clases en las gráficas, habían dicho que el año pasado iba a terminar con un déficit de 2,5 % del producto, sin pandemia, y la realidad es que termina con más del 5 %.

(Suena el timbre indicador del tiempo).

SEÑORA PRESIDENTA (Gloria Rodríguez).- Finalizó su tiempo, señor senador.

SEÑOR DA SILVA.- Ya termino, señora presidenta.

Sobre el artículo 685 creo que vamos a dar un precioso debate –imagino que muchos van a querer debatir– sobre la justicia de las 250.000 hectáreas de UPM.

Gracias.

SEÑOR BERGARA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Gloria Rodríguez).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BERGARA.- Muchas gracias, señora presidenta.

Tenemos por delante un proyecto de ley de presupuesto, una ley trascendental para todo Gobierno, que nosotros no vamos a acompañar en general. Y no la vamos a acompañar, en primer lugar, porque matriza una concepción político-ideológica, sobre todo referida al rol que debe tener el Estado, que no compartimos; en segundo término, porque es técnicamente inconsistente; en tercer lugar, porque ignora el contexto de pandemia que estamos viviendo; en cuarto lugar, porque plantea montos inciertos para la ejecución presupuestal; en quinto lugar, porque presenta poco apego a la transparencia y al debate profundo y, en sexto lugar, porque es políticamente incumplidora.

Voy a argumentar estos seis puntos.

En primer término, como algunos de mis compañeros ya dijeron, tenemos una visión del rol del Estado diferente de la que se plantea y que con absoluta claridad el señor senador preopinante expresó: ellos ven al Estado como una carga; ellos ven al Estado como un lastre para el sector privado, para el mercado. Siempre hemos pensado que esa es una falacia de falsa oposición, como decía Vaz Ferreira, que no se verifica la idea de que si se retira el Estado mejora el mercado y el sector privado ni se verifica la idea de que si el Estado es más potente, los mercados funcionan peor. Todo lo contrario, uno ve países en donde funcionan de manera más profunda los mercados y con más potencia el sector privado cuando hay Estados también más potentes y con más capacidades. Acá se plantea automáticamente la idea de que el Estado es solo gasto, que el Estado es solo carga, que el Estado es solo lastre. Por eso no se razona en términos de que atrás del gasto del Estado hay políticas, hay políticas que han tenido resultados. Toda política es mejorable, todos los resultados son mejorables, pero sin Estado no hay políticas. Por lo tanto, se está viendo el problema con un solo ojo, el del gasto, sin entender que atrás del gasto hay políticas. Se lo ve esencialmente como algo que se sintetiza en el tema de la deuda, y me parece bien que todos estemos preocupados por la deuda. Cuando el Frente Amplio asumió el Gobierno en 2005, la deuda bruta y la deuda neta estaban entre 30 y 35 puntos porcentuales del producto más altas de lo que las dejó el Frente Amplio el año pasado. Por lo tanto, las cátedras sobre endeudamiento y preocupación sobre el tema de la carga para las futuras generaciones, a veces hay que hacerlas con más cautela, porque para eso debería haberse mostrado otra conducta y otros resultados en esta materia. El Frente Amplio recibió un país con una deuda bruta del entorno del 100 % del producto bruto interno, con una deuda neta cercana al 80 % del mismo. Por lo tanto, seguramente todos tendremos que evaluar y analizar con mayor autocrítica de la que se ve en este recinto, los temas de cómo manejar las cuentas públicas.

Decíamos que estamos ante una formulación presupuestal inconsistente desde el punto de vista técnico, para empezar, por la formulación del contexto macroeconómico. En la exposición de motivos se muestra que, según el Gobierno, este año vamos a caer un 3,5 %. Hoy no hay analista privado –porque se han ido corrigiendo esas cifras y el Gobierno no ha ido actualizando su visión en estos últimos tres meses, a pesar de lo que está ocurriendo en el mundo y en la región– ni organismo multilateral que no ubiquen la caída del producto de este año en 4,2, en 4,3 o en 5 %.

Además, el Gobierno plantea que ya el año que viene creceremos de manera tal que vamos a compensar la caída de este año y, encima, vamos a ir más allá. O sea que el 2021 tendría niveles de producto superiores a los de 2019, según lo planteado por el Gobierno, y eso tampoco es convalidado por ningún analista privado, por ningún organismo multilateral que haga proyecciones al respecto. No hay nadie que plantee que el producto del 2021 supere

al de 2019. Entonces, uno se pregunta cuáles son las razones por las que el Gobierno se plantea ya no solo una caída menor este año, sino, sobre todo, un rebote tan fuerte el año que viene.

En las proyecciones que figuran en la exposición de motivos se ve que el consumo interno va a crecer mucho más de lo que cayó este año. También vamos a estar por encima de lo que se consumía en 2019. Uno se pregunta cuál es la razón por la que la demanda interna va a crecer y va a estar por encima de la de 2019, cuando está claro que los salarios están cayendo. Costó que el Gobierno lo reconociera, pero, finalmente, ha reconocido que va a haber caída salarial en todos estos años, tanto en el sector privado –por las pautas que se manejaron– como, claramente, en el sector público a partir del artículo 4.º del proyecto que se plantea.

Va a haber rebaja salarial. Atrás de la rebaja salarial sabemos que viene la rebaja de pasividades, por la forma de ajuste. Va a haber recorte en el gasto público, como también se plantea prácticamente en todos los rubros del presupuesto. Entonces, con menos salario, con menos masa salarial –como recién mostraba nuestro colega, el señor senador Olesker–, con menos pasividades, con menos gasto público, ¿cómo se va a financiar una mayor demanda interna? No se explica.

¿Qué otro elemento hay? Lo que vemos también es un salto enorme en las exportaciones que llamamos «netas», es decir, la diferencia entre las exportaciones de bienes y servicios y las importaciones de bienes y servicios. Aparentemente, se va a generar un superávit enorme de la cuenta corriente. ¿Basado en qué? Otra vez volvemos a preguntarnos cuál es la razón por la cual vamos a tener cifras de crecimiento de exportaciones enormes y un superávit de cuenta corriente en la balanza de pagos de 4,8 % del producto.

En el 2002, cuando estábamos en plena crisis, hubo un superávit comercial muy grande y apenas superó el 3 %. Pues parece que el año que viene, en una economía que no va a estar cayendo, sino creciendo fuerte, según el Gobierno, vamos a tener exportaciones netas con un superávit de 4,8 %. Es absolutamente inexplicable.

Las exportaciones van a subir en las tasas que se plantean –enormes también y que no se verifican en la historia reciente del país–, ¿con base en qué? ¡En un mundo que es absolutamente incierto! No tenemos ni idea; como bien decía, incluso, el señor senador Da Silva, tenemos un mundo de pura incertidumbre: no sabemos cómo van a ser los flujos comerciales, no sabemos cómo van a ser los flujos financieros.

Sabemos que los flujos turísticos están muy comprometidos este año y el año que viene. ¿Cuál es la fuente de ese crecimiento de las exportaciones? ¿Serán los precios? Tampoco, porque el propio equipo económico mostró que va a haber una leve suba de los precios de los alimentos y un incremento mayor del petróleo, que es lo que nosotros compramos.

¿Será, quizás, que se corrige lo que tantas veces hemos escuchado en todos estos años, ese 25 % o 30 % de atraso cambiario, de desajuste cambiario y eso, a su vez, corregirá el marco externo? Pues, cuando uno ve las proyecciones en la exposición de motivos, advierte que no hay ninguna corrección cambiaria de acá a 2024. Quiere decir que la inflación y la devaluación corren parejitas durante todos estos años, así que no hay razón para entender por qué va a haber un salto tan grande en las exportaciones.

Pero, además, se plantea que las importaciones van a crecer poco, para generar ese superávit. De nuevo, si vamos a estar realmente en una economía en crecimiento, porque se plantea crecer casi un 12 % en los próximos años, ¿por qué las importaciones no van a crecer también, si uno importa bienes de capital e insumos? Y si el consumo doméstico va a crecer tanto, también lo harán las importaciones de bienes de consumo. Por lo tanto, no hay consistencia en el enfoque acerca de por qué lado vienen las fuentes de crecimiento de la economía que soportan esta formulación presupuestal.

Un tercer punto es que esta formulación presupuestal ignora el contexto de pandemia. No hay un solo artículo, de los 771 que tenemos sobre la mesa, que tome claramente en consideración el marco de la pandemia.

En materia de salud, sabemos que el año próximo habrá cien mil compatriotas que pasarán a atenderse en la salud pública –ya han pasado ochenta y cinco mil– y, sin embargo, lejos de haber un incremento de recursos para ASSE y la salud pública, lo que hay es un recorte. Como decía el señor senador Olesker, no vemos que se planteen los recursos que este año se estarían gastando en base a la pandemia, ya sea por seguros de paro, por exoneraciones tributarias o por algún apoyo a los sectores vulnerables.

Cuando el Frente Amplio presentó en la comisión un aditivo para reforzar el presupuesto del Mides a fin de financiar ollas populares, la coalición de gobierno lo votó en contra. Sin embargo, lo que se planteaba era muy modesto; no llegaba a USD 2:000.000 en 2021 y en 2022. O sea que ni siquiera se dio esa señal –porque menos de USD 2:000.000 no son más que una señal– para de alguna manera marcar que esta es una formulación presupuestal que toma en cuenta el escenario de pandemia. Lo mismo ocurre con la reactivación económica en el marco de la salida de la pandemia: sabemos que la inversión en infraestructura pública es fundamental para la generación de empleo y para ayudar a la reactivación, pero ahí también hay recorte de recursos.

El cuarto punto refiere a los montos inciertos que se votarían en este proyecto de ley de presupuesto. En primer lugar, vuelvo al tema de las inconsistencias en la formu-

lación técnica del presupuesto, porque en la exposición de motivos se habla de metas indicativas del déficit fiscal –reitero, metas indicativas del déficit fiscal–, no de una regla fiscal. Volvemos a decir lo mismo que expresamos cuando se discutió la Ley de Urgente Consideración: acá no hay una regla fiscal, simplemente hay metas indicativas –luego voy a detenerme en eso– que, dicho sea de paso, no sabemos de dónde salen.

El señor senador que planteaba el informe en mayoría hablaba de que se reglamentaba la regla fiscal. Señora presidenta: de los 771 artículos que tenemos sobre la mesa, ¿cuál refiere a una reglamentación de la regla fiscal? ¡Ninguno! Porque no hay una regla fiscal. Sin embargo, sí hay inconsistencia entre los montos presupuestales y la meta indicativa. Como dijimos en la comisión en varias oportunidades, si se ejecutaran los montos presupuestales que están planteados en este proyecto de ley, el déficit fiscal para el año que viene sería casi el doble del que se prevé en la meta indicativa. Aun dando por buenos todos los supuestos de crecimiento y demás cuestiones que se expresan en la exposición de motivos del Gobierno, no hay una conciliación entre el presupuesto que se estaría aprobando y las metas fiscales. O sea, con su propia información, la inconsistencia es enorme. Hemos preguntado varias veces sobre esa conciliación y nunca obtuvimos respuesta, lo que no hace más que –discúlpennos– confirmar la sospecha de que hay una enorme inconsistencia. La formulación del presupuesto ya es un recorte, un ajuste de por sí; no solo es el primer ajuste fiscal –como decía el señor senador Olesker–, sino que incluso implica que se incumpla drásticamente la meta fiscal que tiene el Gobierno.

Cuando planteamos esto en comisión, un legislador nos dijo: «Entonces, ¿cuál es la propuesta? ¿Recortar más?». Nuestra propuesta no es recortar más; será la que plantea el Gobierno, a partir de los artículos 6.° y 7.°. Nuestra propuesta es que, dada la pandemia, no es el momento adecuado para hacer un ajuste fiscal, como no lo hace ningún país en el mundo.

El señor senador Carrera mencionó que el Fondo Monetario Internacional está diciendo que este año, a nivel global, los déficits fiscales van a aumentar en nueve puntos y la deuda promedio va a rondar el cien por ciento de los productos brutos. Uruguay está bastante lejos en ambas cuestiones, pero en todo caso, esa no es nuestra visión. Nosotros entendemos que habría que volcar algo más de recursos a los sectores más vulnerables, porque el grueso de lo que se está implementando por el Fondo Solidario COVID-19 se resume en seguros de paro para los trabajadores formales y en exoneraciones tributarias para empresas. Es bastante menor el monto que se vuelca para la asistencia directa a los sectores más vulnerables.

Decíamos que esa inconsistencia de los montos presupuestales con las metas indicativas también nos hace sospechar que va a existir un segundo ajuste fiscal –lo mencionaba el señor senador Olesker– por la vía del artículo 6.°, que habilita al Poder Ejecutivo a no ajustar las partidas presupuestales por inflación, con lo cual seguramente seguiremos teniendo una reducción real de los montos presupuestales en muchísimos incisos. Y no podemos olvidar la aplicación del artículo 7.°, que establece que el Poder Ejecutivo también tendrá la facultad de fijar los topes presupuestales.

O sea que este presupuesto no solo es de recorte, sino que además da al Poder Ejecutivo otra tijera para seguir recortando, con un problema que hace a la transparencia y al debate democrático, ya que ese segundo recorte no se va a hacer en función de lo que se discuta en el Parlamento, sino en base a la pura discrecionalidad del Poder Ejecutivo.

El senador que hizo el informe en mayoría planteaba que en el presupuesto nacional 2005-2009 hubo un artículo similar sobre topes. Increíblemente, parece que para algunos la situación de 2002 era mucho más saludable que la que estamos viviendo hoy, porque se habla del déficit pero no se mencionan la pobreza, la producción, el marco externo, el empleo y el desempleo ni los niveles de inequidad.

Es cierto que en 2005 hubo un artículo que preveía la posibilidad de topes de ejecución en ese marco, pero hay dos elementos para agregar. En primer lugar, ese artículo nunca se usó; reitero, ¡nunca se usó! En segundo término y entre otras cuestiones, no era previsible que se usara porque había consistencia entre la formulación presupuestal y las metas fiscales, algo que en estos momentos no existe. Ahora, la presunción es que ese recorte por topes sí se va a usar debido a la inconsistencia entre los montos presupuestales y la meta fiscal.

Quiero mencionar más inconsistencias que hacen que los montos sean inciertos. Increíblemente, en la presupuestación de algunos gastos sustanciales que tiene el Estado uruguayo como, por ejemplo, los referidos a la seguridad social y a los intereses de la deuda pública, los montos están congelados por tres años. ¿Alguien puede pensar realmente que esa es una proyección razonable? ¿Alguien puede pensar que en este contexto los intereses de deuda se queden quietos, mucho más los servicios de la seguridad social? La calidad de esa proyección es pésima y está hablando, además, de un gasto público de una proporción enorme, que no depende estrictamente de las decisiones que se puedan tomar en el marco de la ley de presupuesto, porque los derechos de seguridad social hay que cumplirlos y porque el pago de los intereses de deuda también hay que cumplirlos.

(Ocupa la presidencia la señora Beatriz Argimón).

–Hay otra inconsistencia que hace que los montos sean inciertos. Es cierto que algunos ministerios presentaron proyectos que vimos con buenos ojos. No todos los ministerios trajeron una visión de lo que van a hacer, pero

algunos sí, por ejemplo, el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Efectivamente, lo hicieron, solo que después no había consistencia entre esos planes y los rubros presupuestales que previó el Gobierno en su formulación. Son lindos planes, pero sin recursos. En algún momento a uno de los ministros le preguntamos de dónde pensaba sacar recursos y, con cara de resignación, nos dijo que ya vería de dónde saldrían. Es otra de las claras inconsistencias que constatamos en la formulación presupuestal, en el marco de un recorte que, reitero, se da en todos los rubros, incluidos los sociales.

Hoy el señor senador que informaba en mayoría decía que el gasto en educación, por ejemplo, era del 5,1 % en 2019 y volvía a ser de 5,1 % en 2021, y eso es definitivamente equivocado. El propio ministro de Educación y Cultura reconoció que en 2021 el gasto en educación va a alcanzar el 4,9 %, mientras que en 2019 fue del 5,3 %. Por lo tanto, no nos embarullemos con números que no son correctos.

SEÑOR COUTINHO.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR BERGARA.- Cuando termine mi intervención, con mucho gusto se la concederé.

(Dialogados).

SEÑORA PRESIDENTA.- ¡Por favor, señores senadores! ¡Sin dialogados!

Puede continuar el señor senador Bergara.

SEÑOR BERGARA.- Ante la duda, todos podemos remitirnos a la versión taquigráfica de lo que se habló en la comisión.

El quinto punto que queríamos plantear es el poco apego a la transparencia y al debate profundo. Aquí me voy a referir, por supuesto, a la cantidad de pedidos de informes que se hicieron durante los casi tres meses de tratamiento parlamentario de la ley de presupuesto. Tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado, se pidió información, sobre todo al Ministerio de Economía y Finanzas, en pedidos de informes y en comparecencias, pero nunca recibimos respuesta. Era información fundamental para evaluar la propuesta del presupuesto y para hacer el seguimiento de la ejecución presupuestal, así como para entender en qué se basaban las metas fiscales y en qué se basaba el contexto macroeconómico que sustenta el presupuesto. No hubo transparencia en eso. A su vez, el Frente Amplio presentó múltiples aditivos para mejorar aspectos de la transparencia, que no fueron considerados por el Gobierno.

Queremos dejar en claro que buena parte de la información solicitada para entender esta formulación presupuestal no le fue concedida al Cuerpo legislativo. Es más, estoy seguro de que no me salgo de contexto cuando digo que la ministra de Economía y Finanzas no solo no envió la información, sino que tuvo el tupé de decir que nos decía cómo hacerlo y que lo hiciéramos nosotros o que se lo pidiéramos a nuestros asesores. Eso es una falta de respeto al Cuerpo legislativo y que puede verificarse en la versión taquigráfica. También en el terreno del debate: es difícil debatir contra montos que no se van a cumplir; es difícil debatir contra montos que ya sabemos que van a seguir siendo recortados, ya sea por la vía de no ajustar por inflación o por la de los topes de ejecución.

En cuanto a los temas vinculados a la negociación colectiva, el artículo 4.° sobre salarios no incorpora lo que se dialogó. Por lo dicho en la campaña electoral ya sabíamos que el rol de los consejos de salarios y de la negociación colectiva se iba a debilitar y lo que ocurre en este presupuesto es una confirmación de ese debilitamiento porque lo que se dialogó en el marco de la negociación colectiva no fue recogido en la formulación de los artículos del proyecto.

El hecho de no discutir algunos temas pasó por incluir, en los descuentos del análisis presupuestal, cuando ya no recibíamos más delegaciones, entre gallos y medianoche, un articulito del estilo «si pasa es gol», donde se plantea ni más ni menos que la desmonopolización de Ancap en los aeropuertos. El artículo sobre la desmonopolización en los puertos ya venía en el proyecto remitido por la Cámara de Representantes; el tema estaba sobre la mesa desde el tratamiento del proyecto de Ley de Urgente Consideración, cuando se planteó específicamente un artículo para desmonopolizar los combustibles. Pero justamente, el acuerdo en la LUC fue que ese tema seguiría sobre la mesa, que se iban a hacer estudios y cálculos y que se iba a seguir dialogando. Sin embargo, sin diálogo y sin estudios, ya está sobre la mesa la desmonopolización en los puertos y, reitero, como un aditivo, en los descuentos de la discusión en la comisión, sin posibilidad de convocar a los trabajadores ni a la empresa, se plantea –en un tratamiento parlamentario de diez minutos– la desmonopolización de los combustibles en los aeropuertos.

Por último, decíamos que este era un presupuesto políticamente incumplidor porque cuando se inicia la formulación en la comisión, el Gobierno dice: «Este es el presupuesto que la gente votó». Y yo me atrevo a desafiar ese punto porque esto no es lo que la gente votó. ¿En la campaña electoral se dijo que se iba a recortar el gasto público? ¡Sí! ¿Se dijo que el Estado era una carga para el «malla oro»? ¡Sí! ¿Se dijo que había que recortar Estado? ¡Sí! En eso nos diferenciamos: en la visión política, en la visión ideológica. ¡Sí! Pero cuando se dijo que se iban a recortar USD 900:000.000, nosotros planteamos que no era factible hacerlo sin tocar las políticas sociales. Y la respuesta en campaña fue que las políticas sociales no se iban a recortar, cosa que se está incumpliendo totalmente en este presupuesto, donde hay una cepillada generalizada

de todas las políticas sociales que hoy se están llevando adelante por parte del Estado.

A su vez, en la campaña electoral también se planteó el problema de los consejos de salarios. Se dijo que solo debían discutirse salarios, que tenía que debilitarse el debate en los consejos de salarios y no tratar otros temas que claramente estos abordaban. Eso también se cumple en el sentido de que la negociación salarial se ha esencialmente ignorado en la formulación del presupuesto. Pero también en campaña se dijo que eso de ninguna manera iba a significar una reducción de los salarios, y eso también se incumple. ¡Acá los salarios están cayendo! Se dijo que no iban a caer los salarios ni las jubilaciones, cuando en realidad están cayendo los salarios y, atrás de ellos, las jubilaciones.

Hay otros aspectos puntuales que seguramente iremos tocando a medida que avancemos en el análisis del articulado, pero que quiero simbolizar en la formulación de que se iban a construir 50.000 nuevas viviendas con este Gobierno. Y ahora resulta que parece que eso había sido dicho medio como al pasar; no era un compromiso de campaña. Lo que el presupuesto asigna alcanza aproximadamente para la mitad, inclusive tomando en cuenta que casi un 50 % de esa cifra corresponde a viviendas iniciadas en el Gobierno anterior.

Por lo tanto, para ir sintetizando: vamos a votar en contra en general este proyecto de ley de presupuesto porque no compartimos el enfoque del rol del Estado desde el punto de vista político-ideológico, porque es técnicamente inconsistente, porque ignora la realidad de pandemia en la que vivimos, porque los montos que plantea son inciertos y seguramente no se cumplan, porque no muestra apego a la transparencia y a la discusión profunda y, sobre todo, porque es políticamente incumplidor de los compromisos de campaña. Este no es el presupuesto que la gente votó.

Muchas gracias.

No sé si el señor senador Coutinho todavía quiere que le conceda una interrupción.

SEÑORA PRESIDENTA.- Señor senador Coutinho: ¿todavía quiere expresar lo que pensaba plantear?

SEÑOR COUTINHO.- Si pido una interrupción es para hacer uso de ella en el momento preciso; si me la pasa para el final, ya deja de ser una interrupción.

SEÑOR GANDINI.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR GANDINI.- En primer lugar, quiero entregar a la Mesa, para que haga llegar a la bancada del Frente Amplio, los elementos que demuestran cuál es el financiamiento y dónde está en el planillado. Lo tienen todos los señores senadores; por eso no entregamos la información. Está en el tomo III, inciso 23, «Partidas a reaplicar», en el que hay un renglón en el que claramente figura dónde están los recursos. Y les entrego un cuadro de qué es lo que se financia con eso.

En segundo lugar, se menciona aquí que el presupuesto es inconsistente e incumplible. Yo tengo que respetar lo dicho por otro senador, pero lo dice quien fue ministro de Economía y Finanzas de los Gobiernos anteriores, que no pudieron cumplir con una sola de sus proyecciones.

SEÑOR BERGARA.- Eso no es una aclaración.

SEÑOR GANDINI.- ¡Es una aclaración de mi informe! Mi informe se sostuvo en las dos inconsistencias y condicionalidades que tenemos que enfrentar en el presente. Es un presupuesto repleto de condiciones por la pandemia, ¡y claro que la incluyen todas las proyecciones! Pero además no podemos permitir que se nos acuse desde quienes no pudieron cumplir con nada de lo que prometieron, escribieron y proyectaron; se basaron en el mayor endeudamiento que tuvimos y, sobre todo, en dos megaajustes fiscales, con más impuestos consagrados en leyes de presupuesto, para poder financiar lo que no pudieron cumplir.

Dicho en términos generales –me encantaría poder discutir este tema de fondo–, quiero decir también que no se pueden comparar dos cosas que no son comparables. El gasto educativo puede ser el 4,75 % del 2019 y el 4,93 % de ahora, pero el gasto en el área educativa –que es el concepto que construyó el Frente Amplio desde el Gobierno para poder medir la reivindicación gremial del 6 %– llegó al 5,1 % y va a ser el 5,4 %, no porque sea más, sino porque se achicó el producto. Y si el producto fue la referencia, mantengamos esa referencia.

La economía se achicó, y este presupuesto tiene que contener la referencia a esa realidad. Se nos dice que es optimista y se nos pide gastar más. La única estrategia es endeudarse más, porque lo dice el Fondo Monetario Internacional. «Cosas veredes, amigo Sancho». Cosas escucharán, colegas. Ahora el Fondo Monetario Internacional dicta las recetas del partido de oposición, que cuando estaba en el Gobierno bien que lo criticaba.

Muchas gracias.

SEÑOR BERGARA.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑORA PRESIDENTA.- En este caso no operan las interrupciones, señor senador. Su tiempo ha culminado.

SEÑOR BERGARA.- Entonces pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BERGARA.- Este no es el momento para dar ciertas discusiones, pero con gusto estamos abiertos a darlas. Solo quiero hacer una aclaración para que no se vuelva a decir lo que no es. Basta ver la versión taquigráfica de la comisión para advertir que el ministro de Educación y Cultura planteó que, con la metodología que se venía gestando, en 2021 el gasto será del 4,9 %, pero era del 5,3 % en 2019. Además, tampoco es cierto que es porque el producto se achicó porque, vuelvo a decir, el Gobierno prevé un producto mayor en 2021 que en 2019, no más chico. Así que tampoco eso es cierto.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR BOTANA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOTANA.- Muchas gracias, señora presidenta.

Sin duda nos enfrentamos hoy al proyecto más trascendente del período legislativo. El presupuesto es la expresión más acabada de los objetivos y de las políticas de un Gobierno. Expresa la responsabilidad del Gobierno y su sensibilidad con los más vulnerables y con las generaciones que vienen, también. La disyuntiva, señora presidenta, es entre dejar un país mejor –que es lo que queremos– o simplemente vivir un país mejor.

Este presupuesto ha sido formulado pensando en el país que queremos dejar a nuestros hijos y a nuestros nietos, pensando en los uruguayos que están en la indefensión por su edad, por su salud, por la pobreza. Atiende la necesidad inmediata y siembra herramientas para el trabajo, para la generación de conocimientos. ¡Y vaya si es responsable con el futuro! No queremos seguir de modo alguno agrandando la carga que pesa sobre nuestros hijos y sobre nuestros nietos. El desafío de esta generación es justamente el de dejar un país mejor, y no uno peor.

Vamos a invertir más, vamos a gastar menos y vamos a pagar todo lo que hayamos invertido; no se lo vamos a dejar a las generaciones que vienen. No vamos a condenar a los niños que entran a un jardín de infantes a pagar por ese edificio que les hemos construido. Lo vamos a hacer nosotros, con responsabilidad. La tentación siempre invita, pero la responsabilidad obliga, y eso es lo que esta formulación lleva adelante en este presupuesto.

Indudablemente el presupuesto es el planteo realista del país que andamos buscando. Supone el cumplimento de los deberes fundamentales del Estado, la atención de las obligaciones básicas, el cumplimiento de la función social, las herramientas para el crecimiento. Hace crecer el gasto hasta la medida de la responsabilidad, y la carga tributaria hasta el límite en que no obstaculice el trabajo productivo.

Me gustaría hacer alguna referencia a la formulación presupuestal. En la reforma de 1967 se estableció el presupuesto quinquenal y por programas. La idea era relacionar el objetivo político con el gasto. En el 2000 tuvimos en la formulación presupuestal una interesante innovación. Aquella idea del costeo por actividades se aplicó en el sector público; cada una de las metas fue asociada con unidades ejecutoras y se determinaron las actividades, intentando distribuir los gastos. Era novedoso e interesante, pero no tuvo el éxito deseado por la falta de herramientas para direccionar los gastos, nada más ni nada menos que del rubro 0.

Este presupuesto tiene una concepción nueva: se abandona esa lógica incremental que tenían todos los anteriores y se va más a la idea del presupuesto base cero; se hace una completa revisión de todas y cada una de las prestaciones que hace el Estado y de cada uno de los gastos. Es obvio que tenemos una fortísima restricción y no tenemos que esperar a caer en la situación con la que siempre compara el senador preopinante. ¿Por qué siempre se hace una comparación con aquella crisis del 2002? ¿Por qué? ¿Por qué no tener la sensatez de hacer una comparación con la etapa previa a la crisis, con el año anterior? En aquel momento teníamos un déficit del 3,4 %, y este Gobierno recibió el país con un déficit del 5,1 % del PBI; la deuda era del orden del 48 % y ahora está en el 60 %. Además, en términos absolutos, la triplicamos; y digo que la triplicamos en términos absolutos porque si no evitamos la crisis, esa será la deuda que habrá que pagar: la de los términos absolutos, la multiplicada por tres. Si se desploma el nivel de actividad, lo que queda es la deuda. Es lo que sucede cuando uno está absolutamente endeudado y pierde el trabajo. Lo que queda es la deuda, no en términos relativos al ingreso que uno tenía, sino la deuda pura y dura, en este caso expresada no con relación al PBI sino a un valor absoluto.

Hoy tenemos un déficit del 5 % del PBI y una caída del empleo de 55.000 puestos de trabajo en el último lustro. También están estos USD 30.000:000.000 de deuda a los que hacemos referencia, y encima la restricción que impone la crisis sanitaria que estamos viviendo. Los mercados externos se están cerrando y el proteccionismo ha vuelto al mundo. Hay incertidumbre, mucha incertidumbre con respecto a la extensión temporal de la crisis, pero además en cuanto a cómo nos va a afectar la nueva digitalización existente. ¿Nuestra fuerza de trabajo está preparada para el mundo que se viene? Solo caben la prudencia y el uso más eficiente de los recursos; ese es el desafío que estamos enfrentando.

Hay que revisar todo el Estado y evaluar la pertinencia de cada una de las actividades; hay que descartar lo descartable. Y miren que esto no es nuevo, porque lo descartable es lo mismo que siempre se deja de lado cada vez que

falta la plata. Cada vez que cae el ingreso del sector público, hay actividades que se postergan y otras de las cuales el Estado, simplemente, prescinde. Esto funciona así, se lo presupueste o no. Esta es la realidad. ¿O acaso alguno de nosotros cree que los funcionarios públicos de montones de oficinas, cuando la plata es escasa, están de brazos caídos porque son malos funcionarios, porque son mala gente o porque no quieren trabajar? ¡No! Es el propio Estado el que los deja sin recursos para movilizarse. Entonces, vale mucho más que pensemos de qué podemos prescindir, de qué debemos prescindir, qué es lo que no aporta nada, salvo al gusto del gobernante. Miren que cuando vienen los momentos críticos enseguidita aprendemos a distinguir entre lo que la gente está demandando, lo que necesita, lo que es imperioso que el Estado no abandone y lo que eran ideas de los gobernantes, algunas de ellas preciosas, como vender gas natural al país que más tenía en el mundo, que era más o menos lo mismo que enseñarle a jugar al básquetbol a los norteamericanos.

Tengo una gráfica, un cuadro que relaciona el nivel de gastos del Gobierno con lo que exportamos, todo medido en términos de PBI. En definitiva, lo que exportamos es un indicador importante de nuestra capacidad de competir, de nuestras eficiencias, del funcionamiento de nuestras estructuras económicas, de los costos que el Estado le impone al que produce. En el 2009 el Estado gastaba 93 centavos de dólar por cada dólar que exportaba; en 2019 el Estado gastaba 1,41 dólares por cada dólar exportado. Esta relación, esta ratio, subió un 52 %.

Según la Cepal, somos el país de América Latina que tiene la peor presión tributaria en el continente. Ya sé que el señor senador Olesker me va a hablar con orgullo de ese indicador, pero desde nuestro punto de vista es una carga insoportable sobre el trabajo nacional y la producción del país. ¡Miren que este indicador es una falta de respeto: pasar de gastar 93 centavos de dólares por dólar exportado a gastar casi una vez y media lo que el país exporta! La recaudación siempre debe acompasar la caída de la actividad. Eso es imprescindible. Como no vamos a poner impuestos, como el país no resiste un centavo más de impuestos, lo que tenemos que hacer es analizar el gasto. La ministra Arbeleche señaló en la comisión que este es un presupuesto que no implica aumento de impuestos. Dijo que en los últimos años fue el sector privado el que hizo el ajuste, que ahora le toca colaborar al sector público y que el foco de este presupuesto está puesto en el crecimiento económico y en la generación de empleo. También destacó la responsabilidad que existe detrás de esta formulación para sostener las políticas que se generen a lo largo del tiempo y, como ya mencionamos, la responsabilidad para con las nuevas generaciones.

Este es un presupuesto absolutamente sensato en la formulación y en los supuestos en los que está basado. Se ha hecho con confianza en que la prudencia va a dar sus frutos, en que la disminución del gasto va a ayudar a la caída del costo productivo y en que esto, a su vez, va a ayudar a la reactivación económica. Se ha construido –es cierto– con ahorros sabiamente elegidos, pero en las cuestiones fundamentales. No es cierto, para nada, que haya ahorros en lo social, en lo educativo, en la vivienda, en la seguridad; acá no hay recortes. Quiero comparar presupuesto contra presupuesto. Se compara presupuesto contra ejecución; según los cuadritos que estuve mirando, hay unas diferencias de 2 %, 3 % o 4 %. En cuanto al Fonavi, por ejemplo, da un 17 %, pero se trata de un gasto que, con relación al gasto social, es ínfimo porque, además, la concentración del gasto de vivienda está en otro lado. Pero hay que comparar lo comparable; no hay que comparar con presupuestos ejecutados en el medio de la desesperación por perder una elección. ¡No! Acá vamos a comparar presupuesto contra presupuesto, no con los refuerzos de rubros hechos por el miedo de perder una elección. ¡No! ¡Presupuesto contra presupuesto! ¡Vamos a ver esos números!

Tampoco es cierto que se pierda un año de inflación en el ajuste propuesto para los funcionarios públicos. No es así. En todo caso, la diferencia es entre inflación proyectada e inflación del período anterior. Pero todos los años, en enero, hay un reajuste. Yo voy a demostrar esto por el absurdo, si se quiere. Si al ajuste que tendremos el 1.° de enero de 2021 le sumamos lo que se dice que no está, que es la inflación del año, tendremos como resultado un ajuste del 12 %, y en ese caso estaríamos inflacionando la economía. Esto queda demostrado por el absurdo. Es cierto que existe una pérdida para una parte del salario, pero no es de la inflación del año y, además, va a ir teniendo recuperaciones, y no porque haya presión sindical o por alguna otra razón de ese tipo. Va a tener recuperación por una muy sencilla razón: este Gobierno tiene sensibilidad por los servidores públicos pero, además, tiene el compromiso de que el 1.° de enero de 2024 tengan el mismo poder adquisitivo. Por lo tanto, si se dejara para hacer toda la recuperación en ese momento, tendríamos un ajuste enorme que sería inflacionario por el propio manejo de las finanzas públicas que, por supuesto, no es la razón de base; la razón es la sensibilidad por el servidor público.

Me interesa que este tema quede claro, porque este Gobierno está haciendo un enorme sacrificio en el medio de esta crisis. ¡Es absolutamente injusto lo que se está diciendo! La pérdida, además, es sobre una parte del ingreso del trabajador público –¡sobre una parte!– y no lo será tal.

También hay que decir claramente que este es un presupuesto que tiene consistencia entre la política fiscal, la salarial y la monetaria; que prevé contención del gasto excesivo y reducción de la inflación a los niveles de la región, y una política de fomento del empleo. Este es un presupuesto que no cae en la tentación de la expansión monetaria hasta el nivel de la ineficacia para mejorar la demanda en una situación de tan escasa competitividad como tiene nuestra economía. Si hiciéramos una expansión monetaria en esta situación –donde tenemos escasa competitividad con los vecinos y con el mundo, y somos tan caros– ten-

dríamos enormes pérdidas de divisas y una situación de inflación incontenible. Pagaría uno solo: el trabajador, el productor de nuestro país, el que tiene que seguir trabajando y produciendo acá dentro, el que no es capital golondrina que se puede escapar; por eso hay que cuidarlo. El proyecto de ley de presupuesto se ha hecho con una previsión de crecimiento de 11 puntos en el período, 2,2 de ajuste anual si tomamos todo el período y 2,8 % acumulativo si lo tomamos desde el momento en que empezamos a crecer. Es la previsión que hay para el mundo.

Hay una entrevista al director de la OPP, economista Alfie, donde dice algo interesante y que además lo ha compartido el mundo entero, porque los estudios de todas las previsiones de recuperación hablan de una caída abrupta y una recuperación acelerada. Es aquello de que el PBI tendrá un comportamiento graficado en una V. Esa es la idea.

Es obvio lo que decía en la entrevista el economista Alfie: cuando una economía empieza de modo rápido la recuperación, restablece los niveles de actividad que tenía precrisis. Esa es la idea. Y si le sumamos algunos costos que nos hacen más competitivos, seguramente se pueda pensar en una aceleración del crecimiento. Pero este presupuesto no está hecho sobre ninguna base irreal. Estamos hablando de un comportamiento que, en todo caso, sería el comportamiento del mundo, y en realidad el crecimiento esperado, mejora es.

Los combustibles han tenido alguna baja en el mundo. Y los productos agropecuarios, los *commodities* que nosotros vendemos, han mejorado sus precios internacionales. Esto, sin duda, hoy ayuda como también ayudó antes. No olvidemos que el auge económico de este país se construyó en base a esos parámetros. Hubo recuperación en el consumo de combustibles y en la venta de automóviles. Es cierto que en la última observación hubo nuevamente una pequeña caída –reitero: es cierto–, pero hay una indicación de rumbo de crecimiento.

El proyecto de ley de presupuesto tiene también otra sensatez: hay un reconocimiento de las dificultades en poder bajar la deuda pública, y lo que se busca es estabilizarla en su relación con el PBI. Esa es la gran búsqueda. La señora ministra fue una técnica que manejó la deuda de este país con reconocida sabiduría y seguirá manteniendo el equilibrio de monedas. Se ha buscado abrir el endeudamiento a una canasta mayor de monedas, y se trata de pesificar una parte de la deuda para eliminar el riesgo de las devaluaciones.

SEÑOR DA SILVA.- Formulo moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–22 en 23. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador.

SEÑOR BOTANA.- Muchas gracias.

Decía que se va a hacer un adecuado manejo de la deuda: desdolarizarla un poco, llevarla a otra canasta de monedas, conseguir las oportunidades que dan las bajas de intereses que se han producido en el mundo y tratar de aliviar su costo.

Por otra parte, el presupuesto tiene perfectamente previsto lo que se va a gastar en atención a los más vulnerables en esta crisis y lo que se va a gastar en mantener encendidos los motores de la economía.

No quisiera consumir el tiempo en hablar de las múltiples medidas que este Gobierno ha tomado para mantener vivas las pequeñas empresas, para mantener el empleo, para dar cobertura a los trabajadores desempleados, para ayudar a los sectores que se han quedado sin actividad y en decir cómo ha crecido el aporte desde el Ministerio de Desarrollo Social –Mides– a las personas que están en condición más vulnerable. ¡Cómo ha aumentado la gente que asiste a los comedores, en cada una de las intendencias y con la asistencia del INDA!

Frente a eso la oposición nos dice –y voy a repetir lo que ha expresado el señor senador Gandini en la sesión de hoy y en comisión–: «gastaron poco». Querían renta generalizada, con un salario mínimo para no sé cuántos hogares. Cuando hice la cuenta me daba en el orden de los USD 400:000.000. Era por tres meses, o sea que solo en eso hubiéramos gastado USD 1.000:000.000 una vez y otra vez. Después nos dijeron: «si no puede, reajuste de tarifas». No distinguían entre ricos y pobres. ¡No, no! ¡Que no haya reajuste de tarifas para ninguno! Todo eso se paga; no es gratis. Pero, además, las ayudas se hubieran terminado todas.

Después nos dicen –además de este reclamo de más gasto–: «calcularon todo mal y el déficit va a ser mucho mayor». Entonces, lo que quieren es más gasto y menos déficit. Hay una sola manera de que cierre esa cuenta: impuestos. ¿Están pidiendo más impuestos? Esa es la pregunta. ¿Qué es lo que quieren? ¿Cómo lo vamos a financiar?

Este presupuesto contiene reformas, algunas de ellas dirigidas a mejorar las instituciones económicas y otras a optimizar nuestra competitividad. El presupuesto plantea –y también fuera de él– reformas para mejorar las unidades reguladoras, la gobernanza de las empresas públicas, los controles a las sociedades anónimas propiedades del Estado –reitero: controles a las sociedades anónimas propiedades de los entes– y la ley de inversiones, así como cambios en la ley de vivienda de interés social, cambios tributarios para las pymes y una regla fiscal basada en el balance estructural que tiene una regla de tope de gasto.

Para mejorar la competitividad se propone actuar sobre el tipo de cambio, mejorar regulaciones sectoriales, reducir tarifas públicas, tiempos y costos burocráticos, y también desarrollar un plan de infraestructura que disminuya tiempos y costos. Asimismo, se plantea mejorar la inserción internacional del país –la UTE ya bajó un 15 % las tarifas para el riego– y dejar el triste privilegio de ser el país que más aranceles paga para entrar a los mercados del mundo. Ese es un índice de vulnerabilidad de nuestro comercio. Creo que es no comprender, siquiera, la razón de la propia existencia de este país, que es de esos en el mundo que no puede darse el lujo de cerrar su economía, sino que la debemos tener siempre abierta y competitiva. No hay manera de que podamos cerrar nuestros mercados. Tenemos que sacudirnos la realidad de crecimiento a tasas que por lo general son bajísimas y con sacudones fortísimos. Ese es el producto que nos dan estos ciclos económicos altamente pronunciados. La regla de balance estructural que nos estamos proponiendo va dirigida a suavizar esos ciclos. Esa es la idea. Tenemos que ver cuán cercanos o lejanos quedamos del balance estructural que nos hemos propuesto y, en este caso, ¿cuál es el balance estructural que nos proponemos? ¿Qué estabiliza la relación deuda-PBI?

El tope de gasto que debemos fijarnos es el compatible con ese objetivo de balance estructural. Bastante trabajo va a tener el Comité de Expertos –cabe resaltar que es de participación abierta; acá nadie juega a las escondidas– que tendrá que determinar las estimaciones de las tasas de crecimiento de la formación bruta de capital fijo, de la oferta de trabajo, de la productibilidad total de estos factores, que van a ser los insumos de la función Cobb-Douglas, que se utilizará a los efectos de determinar el producto potencial de nuestra economía.

El Comité Fiscal Asesor –más trabajo– va a asesorar en la estimación del PBI, tanto el efectivo como el potencial en las partidas extraordinarias, que hay que hacer para limpiar el PBI de lo circunstancial, que deben ser depuradas porque responden a la expansión o a la contracción del ciclo.

El tope de gasto se implementará de un modo en que la variación del gasto primario del Gobierno central y del BPS no supere la variación del producto potencial estimado. La metodología está desarrollada en el informe que nos dio el Ministerio de Economía y Finanzas.

Los artículos 6.° y 7.° del presupuesto son fundamentales porque dan efectividad al cumplimiento de la regla fiscal. Si la situación nos dice que nos empezamos a alejar del resultado fiscal esperado, que caen el nivel de actividad y la recaudación, el Gobierno debe actuar, con orden e inteligencia, recortando lo que es prescindible. No queremos permitir que se gaste en lo que es superfluo y que no haya plata para lo que es imprescindible. Tampoco se va a permitir que el más imprudente afecte la suerte de todos. No es un campeonato entre las unidades ejecutoras del Estado para ver cuál es la que más gasta. Si tenemos una situación complicada y la estamos viendo, la vamos a prevenir con tiempo. Lo que haremos es seleccionar cuáles son prescindibles –en ellas vamos a recortar gastos– y cuáles son las cuestiones fundamentales. Y al que quiere gastarlo todo porque un día se le puso en el presupuesto y no comprende que el país está viviendo una situación crítica, a ese se le va a frenar ordenadamente, porque es lo que debe pasar. Esta es una regla fiscal: la comparación entre lo que producimos y lo que deberíamos producir. Es una meta indicativa de la diferencia entre lo que ingresa y lo que sale; un tope claro de lo que vamos a gastar. Tenemos que ponernos el tope de lo que vamos a gastar. La que no era regla era la otra, la que existía: regla de endeudamiento, después que ya gastaron. Después que se gastó hay que pagar. Entonces, hay que endeudarse. Y en ese momento es que siempre vienen al Parlamento a pedir autorización para endeudarse. En realidad, no vinieron a pedir autorización para endeudarse, sino a avisar que se habían endeudado dos veces, por lo menos, y que había que autorizarlos *ex post*. Lo hicieron en reiteración real. Las medidas se deben tomar a tiempo y este presupuesto tiene esas previsiones. En este caso, la autorización para el endeudamiento incremental se hace en este mismo presupuesto y tiene que ver con los déficits previstos.

Este presupuesto es descentralizador, asegura partidas para los Gobiernos departamentales, incrementa las partidas a los municipios y para la caminería. Contiene un plan de inversiones formidable en infraestructura vial y ferroviaria; prevé puentes, mejoras portuarias en infraestructura y eficiencia y se ocupa de los hospitales. También plantea recursos para becas de los universitarios y para extender la Universidad de la República y la UTEC al interior del país. A su vez, prevé por fin la construcción del hospital del Cerro. Se hace referencia, además, a mejoras en la atención primaria y en la psiquiátrica, así como a la instalación de algún IMAE en el interior de la república. El presupuesto está dirigido, además, a la mejora en la formación de nuestros estudiantes mediante mayores recursos, pero también a través de la mayor confianza en los directores de los distintos centros educativos, de las escuelas, los liceos y la UTU del país. Por supuesto que confiamos más en nuestros docentes que en nuestro Estado. También hay recursos para la contratación de policías y su equipamiento. Se plantean mejoras en las cárceles y en la infraestructura deportiva. Se hace referencia, además, al cuidado del medioambiente, a la mejora de la sanidad animal, a la vivienda de interés social. Este presupuesto ayuda al siempre postergado soldado, al periodista del interior, al negro. ¡Mire que ha habido discursos para el negro! Poca plata. Cero pesos. Bueno, ahora hay.

Mediremos, señora presidenta, por cuánto conseguimos y no por cuánto gastamos. Este presupuesto quiere ser una medida de la inteligencia y no del desperdicio de los recursos. Quiere ser solo una cosa. Quiere ser un presupuesto respetuoso para con el que suda el lomo.

No creemos en la inteligencia del Estado sino en la inteligencia de la gente. No creemos en la solidaridad del Estado sino en la de la gente. No creemos en un Estado sensible sino en gente sensible. Por eso, este presupuesto, que es absolutamente sensato, le tiene que quedar muy claro a todos que ha sido construido sobre la base del respeto.

Muchas gracias.

SEÑOR ANDRADE.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ANDRADE.- Señora presidenta: intervengo solamente a los efectos de pedir una aclaración que, si el senador Botana logra hacerla, me dejaría conforme.

Cuando surge la pandemia y paraliza el país, nosotros presentamos al presidente de la república la propuesta de una renta transitoria para el entorno de 300.000 hogares. La renta consistía en $ 12.800 por mes lo que, en la perspectiva de los 300.000 hogares, representaba un costo total del trimestre de entre USD 220:000.000 y USD 240:000.000.

Para el senador Botana esta renta –la que presentó el Frente Amplio– representa USD 400:000.000, pero no para el trimestre sino por mes. Lo que quiero saber es qué números utiliza el senador Botana para que $ 12.800 por 300.000 le den USD 400:000.000 por mes, porque eso me deja sorprendido.

Gracias, presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Señor senador Botana: ¿usted va a aclararle la duda al senador Andrade?

SEÑOR BOTANA.- El senador Andrade hace una cuenta; a mí no me da lo que dije –tiene razón–, pero sí me da bastante por arriba de lo que él dice. Además, le aviso que el salario mínimo en este país no es ese.

(Intervención que no se escucha).

–Ustedes hablaron de salario mínimo y por tres meses. Entonces, la ayuda ya se habría terminado dos veces, ¿o ustedes hubieran dejado a la gente sin ayuda? ¿Usted piensa que el que hoy está viviendo –o ha vivido– de changas o el músico o el que vende arriba de un ómnibus ahora, después de los tres meses que ustedes le querían dar, tendría ingresos? Entre las tarifas y esto andaríamos arriba de los 1.500:000.000 y la cuestión todavía no estaría solucionada.

Entonces, es mucho más sensato y mucho mejor lo que ha hecho este Gobierno, que ha tenido un manejo prudente y cuidadoso y que ha atendido la cuestión social de la gente con los instrumentos que tiene el Estado uruguayo que, como bien dijo el senador Gandini, no son creación de estos quince años. Desde 1853 existen las mutualistas, me apunta la senadora Bianchi; el sistema de cobertura de la seguridad social empieza en este país en 1830…

SEÑORA PRESIDENTA.- Disculpe, señor senador. Vamos a tratar, cuando se pide o se da una aclaración, de atenernos a lo que se nos solicita.

SEÑOR BOTANA.- Muy bien, señora presidenta.

La cuenta correcta, si la quiere hacer el senador…

SEÑORA PRESIDENTA.- Señor senador Botana, si me permite, voy a decirle que, si vamos a proceder así, la sesión, que es muy larga, se nos va a complicar.

(Intervención del señor senador Botana que no se escucha).

–No tiene la palabra, señor senador Botana. Estoy pidiendo, por favor, colaboración, porque hay otros compañeros senadores inscriptos para hacer uso de la palabra que tienen todo el derecho a hablar, tal como ustedes lo han hecho.

Entonces, cuando den una aclaración pedimos que se limiten a ello. En el caso suyo, señor senador Botana, ya había tenido su tiempo y prórroga, así que, frente al pedido de una aclaración, le agradecemos que solamente se atenga a eso.

SEÑORA NANE.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑOR OLESKER.- ¿Me permite una interrupción, señora senadora?

SEÑORA NANE.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir el señor senador Olesker.

SEÑOR OLESKER.- Quiero decir algo solo para que quede registrado en la versión taquigráfica.

Yo participé de ese grupo y entregué al presidente la cuenta, que es muy sencilla: salario mínimo líquido multiplicado por 300.000 hogares, da USD 80:000.000 por mes. Eso por tres meses son USD 240:000.000 y si se hubiera extendido a seis meses sería el doble, es decir, USD 480:000.000.

Esa es la cuenta y es muy sencillita de hacer. Hay que deducir a esos hogares las partidas que ya recibían y en-

tonces se les daba la compensación hasta el salario mínimo, por ejemplo, si tenían una AFAM.

Era cuanto quería decir.

SEÑOR BOTANA.- ¿Me permite una interrupción, señora senadora?

SEÑORA NANE.- Con mucho gusto, señor senador.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR BOTANA.- Señora presidenta: hicimos el cálculo sobre la base de los 400.000 o 420.000 hogares de los que salió a hablar el Frente Amplio, que quedaban en la absoluta indefensión y en función del salario mínimo nacional a tres meses y tres meses más; entonces no le va a dar mil, sino novecientos sesenta. Esa es la cifra; haga la cuenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si les parece, terminen de hacer las cuentas y ahora escuchamos a la senadora Nane. Después nos informan del resultado.

(Dialogados).

–Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA NANE.- Muchas gracias.

En cualquier momento ponemos en duda que las matemáticas sean una ciencia exacta. Vamos a comenzar a hablar antes de que esa duda quede sentada en el Cuerpo.

Traje unas gráficas para proyectar.

(Se exhiben gráficas).

–Señora presidenta: entendemos que con la frase exhibida podemos resumir que en este presupuesto se describe el futuro que el Gobierno está construyendo para los próximos cinco años. No quería ir para atrás, porque lo hicimos en la rendición de cuentas, pero como estamos hablando de números –también del incremento de los gastos–, nos permitimos, solamente a los efectos de ser un poco más descriptivos, tratar de entender o demostrarles dónde estuvo el incremento de gastos de todas las Administraciones anteriores, que fueron tres. La educación, la salud, la seguridad, la seguridad social, los Gobiernos departamentales, la Universidad de la República, el Mides, el INAU, la infraestructura de transporte, el acceso universal a la salud –que se concretó en el último período– y la vivienda, explicaron en el primer período el 82 % del incremento del gasto; en el segundo, el 78 %, y en el último período, el 88 % de esa suba. Ahí están los incrementos de los gastos.

Hoy nos toca mirar este presupuesto –seguimos haciendo cuentas, pero ya termino– y vemos una reducción de $ 15.000:000.000, si se dan todos los parámetros. Podemos ir un poquito más a fondo y tratar de ver dónde está esa reducción; dos tercios de ella –que son unos $ 10.000:000.000– están en las áreas de educación, salud, vivienda y protección social. Nos ubicamos en marzo de este año –porque no somos ajenos a la realidad mundial– y nos encontramos con esta pandemia, que es la crisis más profunda de los últimos cien años, no solo para nosotros.

La Cepal dice: «Hoy es posible hablar seriamente de un ingreso básico, del papel central del Estado, de la importancia de un pacto político, social, económico, tanto a nivel nacional como regional y global, y de un contrato social justo, inclusivo y progresivo. América Latina y el Caribe está cansada de la cultura de privilegio, por lo que debemos avanzar hacia una cultura de igualdad».

Nosotros nos preguntamos cuál es el rol del Estado en este contexto. Si miramos un poco para atrás, la concepción del Estado con la que se venía operando en estos tres períodos de gobierno era que el bienestar de las personas depende de las condiciones materiales y de vida. En la medida en que el entorno material les permita acceder, ya sea individual o colectivamente, al consumo de bienes físicos o culturales, podrán construir sus preferencias y expandir sus capacidades sobre la base de esas oportunidades.

Ahora, con esta otra concepción de Estado que nos presentan en esta ley de presupuesto, parecería ser que el bienestar de las personas depende de cuánto lastre estatal se les quite para que puedan desplegar sus capacidades, que si no son innatas no entendemos bien por dónde vendrían; si no, tendrían que estar inhibidas por el accionar del sector público que parece ser grasa y aparentemente solo la voluntad limita la superación y el alcance del bienestar.

Nos preguntamos si el Estado debe tener un rol cooperador o competidor, y mirando lo que se nos presenta no encontramos otra conclusión que no sea que estamos ante un presupuesto con menos Estado y más mercado. Esta concepción implica una distribución más desigual de la riqueza en el país; que la distribución es solamente como un derrame y no como producto de políticas públicas de bienestar social.

Entendemos que en este contexto llega quien pueda atravesar los obstáculos de la meritocracia y que no llega quien no puede. Pensamos que, en vez de cooperar, competimos y que el Estado parece un espectador de esta carrera. Entendemos, desde esta concepción, que las empresas públicas son un competidor más en el mercado de servicios y no quienes garanticen el acceso de todos a los servicios y a las oportunidades. Creemos que quien no puede pagar, no puede acceder y que todo queda para ser dirimido entre quienes pueden y quienes no pueden.

Respecto a las áreas donde está esta visión que no es la nuestra, como la educación, escuchamos atentamente las comparecencias ante la comisión y las declaraciones públicas de los distintos actores que nos alertaron sobre que estos recortes van a provocar la falta de docentes y de recursos para el funcionamiento de primaria, que habrá un alto riesgo de superpoblación en los salones de secundaria o que se cerrarán grupos de formación profesional en la UTU. Con respecto a la Udelar, se dijo que el recorte de recursos de funcionamiento causará la supresión o el recorte de becas de posgrado. Al mismo tiempo se expresó que esos recortes pueden afectar los programas de acompañamiento y el apoyo al aprendizaje que tuvieron dificultades en estos meses de pandemia, así como las becas de apoyo a la alimentación e insumos en los programas de inclusión de inmigrantes y formación de la población carcelaria en los proyectos de extensión universitaria.

Y cuando miramos el impacto de la reducción de los USD 2.100:000.000 en ASSE, observamos por un lado una disminución del gasto por usuario y, por otro, una proyección de incremento que está en los 85.000 usuarios más. Es difícil pensar que esa asimetría entre la asignación y la cantidad de usuarios pueda revertirse solamente con más eficiencia.

Respecto a la vivienda, vemos que tenemos menos asignación, sabiendo que la asignación de recursos es importante porque los materiales de construcción hay que pagarlos; acá no hay mucha eficiencia.

Vemos las diferencias entre las necesidades del plan quinquenal y el presupuesto. El plan quinquenal no fue hecho por la bancada del Frente Amplio.

Cuando miramos las políticas de protección social, cuando observamos qué hay en lo referente al cuidado de nuestros compatriotas más complicados en sus necesidades básicas, los que no han podido ser exitosos en el mercado, aquellos a quienes no les ha llegado una gota del famoso derrame, a quienes la pandemia les quitó el techo, el trabajo, las ganas y la dignidad, vemos recortes y medidas –quizá, no son solamente del proyecto de ley de presupuesto– que hicieron que aumente en un 15 % la población del Inisa. Más allá de algún aditivo que votamos, el presupuesto es bastante menor de lo que se necesita. Esos sí que son quienes no pudieron.

Los técnicos de instituciones como el Mides, el INAU y el Inisa nos dicen que el recorte son unos $ 640:000.000. Si ajustamos, es bastante más: casi el triple.

Cuando miramos el Mides, vemos imprecisiones en términos programáticos en este presupuesto. No hay líneas de acción muy claras, por lo menos en lo referente al material al que tuvimos acceso. De hecho, quizás alguno de los compañeros de la comisión recuerde que, cuando consultamos a la delegación que estuvo en la comisión, ellos nos dijeron que los indicadores de gestión que tenían eran los de la Administración pasada, y nosotros dijimos: ¡qué raro!

Repito: esta pandemia ha provocado que la calle se haya convertido en el hogar de muchas personas. Quiero compartir con ustedes un hecho personal que me pasó el viernes al mediodía: hice veintiuna cuadras, entre Maldonado y Yaguarón, y Maldonado y Bulevar Artigas; había doce personas durmiendo en la calle. Repito: doce personas en veintiuna cuadras. Esta es una situación que nos impacta y hace que se enciendan muchas luces con respecto a este presupuesto.

Un estudio reciente del Instituto de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas muestra que las medidas destinadas a los hogares vulnerables implicaron, en este tiempo, una asistencia promedio de unos cuatrocientos pesos por persona. No alcanza; y no es que queramos gastar más, pero no alcanza.

Cuando miramos el futuro del trabajo, vemos ausencias importantes. Cuando falta trabajo, la sociedad no crece; la falta de trabajo provoca una gran depresión social que afecta directamente la capacidad de acción de la comunidad toda. No vemos acciones concretas que aborden, directa o indirectamente, la generación de empleos directos.

Vimos el presupuesto del MIEM; lo estudiamos con muchísimo detalle. No hay apoyos directos a las más de ciento cincuenta mil pequeñas y medianas empresas. ¡No hay! Hay unas líneas, unas convocatorias, pero no hay acciones concretas.

Como decían los compañeros recién, tenemos la concepción de que en este presupuesto el sector privado actúa como el «malla oro» del pelotón. Sin embargo, este proyecto de ley quita presupuesto, en forma significativa, a las instituciones públicas que tienen como principal objetivo la promoción de la actividad del sector privado y la mejora de sus capacidades para mejorar su competitividad a nivel nacional e internacional.

Se redujeron los subsidios a la ANII; el presupuesto de Uruguay XXI es un 47 % menor al que tenía y no lo gastaba solamente en ferias. Se congeló el presupuesto del Plan Ceibal. Se pasó el Plan Ibirapitá al ámbito del Banco de Previsión Social. Se baja en un 14 % los fondos para el Inacoop. Se elimina el Gabinete Ministerial de Transformación Productiva y Competitividad, mediante el cual se fijaban los lineamientos estratégicos, las prioridades y el presupuesto de las agencias de promoción y desarrollo. Se desmantela la integración entre las agencias de gobierno involucradas en temas de innovación, ciencia, tecnología y desarrollo productivo. Inclusive hemos visto con alguna preocupación lo que es la reformulación de Uruguay XXI, la reducción, como decía, del presupuesto de la ANII, así como el cambio de formulación institucional de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología.

Estamos viendo un cambio, no solo en la gobernanza, sino también en el papel de las empresas públicas, pues se nos coló por la ventana el artículo de la desmonopolización de los combustibles en aeropuertos, sin discusión previa. Todos sabemos que se está tratando el proyecto de ley de medios en la Cámara de Representantes que viene a la carrera y todos sabemos lo que eso implica para Antel, aunque ya lo discutiremos cuando llegue el momento.

No quiero extenderme mucho más y por eso quiero armar un resumen de qué cosas vemos. En este proyecto de ley de presupuesto no se evidencia la asignación de recursos necesarios para atender las graves consecuencias económicas y sociales de la pandemia. ¡No lo vemos! Se evidencian escasos aportes incrementales, más que nada congelamiento o reducción en las asignaciones presupuestales para áreas fundamentales del estado del bienestar. No hay explicaciones concretas sobre cómo se piensa encarar la transformación productiva en el plano agropecuario, industrial o en cualquier otra dimensión. Los indicadores que tenemos son vagos, genéricos, no tienen objetivos ni plazos. Por ejemplo, en todo lo que tiene que ver con las industrias creativas, con la Dinapyme, con el Programa 321 –respecto a desarrollo productivo– o con el Programa 320, los indicadores llegan hasta 2021 o hasta el 2022, en el mejor de los casos. No se sabe lo que va a pasar después, cómo vamos a encarar eso; capaz que viene contemplado en alguna próxima rendición de cuentas, pero no está claro. No aparecen las iniciativas, las políticas activas, los planes de acción en materia de empleo, de formación profesional, de formación técnica y tecnológica. No figuran aquellas cosas que dan cuenta de los planes que podríamos tener en cuanto a la reconversión productiva, porque tendremos sectores que van a estar seriamente impactados por la transformación digital, la automatización. Hay áreas asociadas a la vinculación de la producción nacional que tienen que ver con las cadenas globales y regionales de valor. Necesariamente, tiene que haber un proceso de reestructura, porque estamos en una economía que tiende a ser regional y local todo lo que se pueda en este contexto.

No vemos acciones claras en materia medioambiental. Está sí la creación de un ministerio que, de hecho, votamos favorablemente, pero no hay relación entre la materia ambiental, las formas de producir, de transportar. No hay nada que atienda a las nuevas formas de consumir; no hay nada que atienda a cómo nos vamos a parar, no solo frente a la pandemia, sino después frente al cambio climático.

Vemos un debilitamiento en los sistemas de formación técnica, profesional y terciaria; ya lo dije cuando hablé de educación, pero es importante. Vemos un debilitamiento en los sistemas de innovación e investigación científica, que nos salvaron o nos pusieron en un mejor lugar dentro de la pandemia. No se da cuenta de la investigación científica, del servicio público de salud ni del sistema de cuidados; esto nos preocupa.

Esto es todo lo que hay; sin embargo, señora presidenta, hay dos cosas que no fueron contempladas, y no porque no estén en este proyecto de ley que estamos considerando son menos importantes. Una es el artículo de la UAM tal como vino en su versión original, que sobre la base del diálogo y la construcción democrática se pudo cambiar, pero todos sabemos que no tenía que estar.

Si me permite, señora presidenta, voy a referirme a algo que dejé para el final a propósito porque es un tema serio. Quisiera hablar de algo que no está expresado y está bien que así sea: la suspensión de los juzgados multimateria. En la iniciativa que vino a la comisión se expresaba que se suspendía la creación de los juzgados multimateria, que son los que concentran en un único lugar las situaciones espantosas que se derivan de las mujeres víctimas de violencia. Esos juzgados estaban previstos en la Ley n.° 19580 y evitan que las mujeres anden con los gurises colgando de un juzgado a otro en un periplo infernal que luego se convierte en el periplo infernal de otro, del que sabemos que no todas salen. Quitar ese artículo que establecía la suspensión y que no tenía ningún plazo fue un acuerdo importante, porque fue el primero que se alcanzó en la bancada bicameral femenina en esta legislatura. La señora presidenta sabrá lo que pasó cuando fuimos a votar: ese acuerdo que habíamos hecho entre las mujeres de todos los partidos no se tomó en cuenta. En la comisión tuvimos que insistir –realmente lo hicimos y mis compañeros de bancada saben que así fue– y pedir que se respetara el acuerdo. ¡Tuvimos que pedir que se respetara un acuerdo! Y a pesar de que lo era, no salió por unanimidad. Me consta el compromiso que tiene la señora presidenta por defender este acuerdo junto con la senadora Gloria Rodríguez y se los agradezco profundamente. Si bien hoy no contamos con ese artículo, su supresión lamentablemente fue producto de un acuerdo que no se cumplió. Tendremos juzgados multimateria y deberemos trabajar juntas para que se respeten los acuerdos de la bancada bicameral como serios, ¡como debe ser!

Quisiera agradecer nuevamente a la señora presidenta y a las mujeres integrantes de la bancada bicameral femenina que hoy el artículo 510, expresado en la página 347, no está más. Gracias a la bancada bicameral femenina, al lado del artículo 510 dice: «Suprimido». Esto es un logro de las mujeres.

Muchas gracias.

SEÑORA BIANCHI.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA BIANCHI.- Quedé un poco descolocada en el tiempo. Si no recuerdo mal, el Reglamento del Senado establece que quien pide la alusión habla al finalizar el orador. No puedo hacer aclaraciones si no intervine. ¿Esto si-

gue siendo igual? Porque hubo personas que intervinieron por una aclaración y no habían hablado. Hay que cumplir el Reglamento.

Por otra parte, quisiera referirme a la primera parte del proyecto de ley de presupuesto. Vamos a disponer de todos estos días para intervenir y no era mi intención hacerlo durante la discusión general de la iniciativa, porque se presta mucho a enunciaciones generales y poco apegadas a la realidad. Creo que es mucho mejor discutir un presupuesto artículo por artículo, pero cada uno es dueño de hacer lo que quiere y me parece genial. Lo que voy a decir es simplemente a modo de un aporte puntual. No admito alusiones políticas sin contestar, que implican, en cierta medida, alusiones personales; hay una subestimación que realmente no la aguanto política ni personalmente. Nosotros no tenemos duda alguna acerca de lo que se gastó en salud, en educación, aunque sí tengo muchas dudas de lo que se gastó en vivienda; no soy tonta, porque las matemáticas las conocemos todos y si no sabemos hacer las cuentas podemos recurrir a la calculadora. La economía es una ciencia social y, en consecuencia, eso tiene que marcar nuestro norte para encarar el presupuesto.

La alusión política la referí –y con eso termino, señora presidente–, puntualmente, a esas cifras que aparecieron publicadas en las gráficas. Ya sabemos lo que se gastó en esos rubros, claro que sí, nadie lo niega, pero el problema radica en lo que se obtuvo como resultado. Entonces, no se nos subestime, no se nos trate de tontos y no se pretenda hacer del presupuesto una novela latinoamericana de la década de los sesenta porque ya estamos en el siglo XXI. El tema es cómo se gasta y eso, precisamente, es lo que nosotros cuestionamos. No se trata de que no reconozcamos que se gastó, y en este punto va la alusión política.

Otro aspecto que también consideramos alusión política –y que no entiendo, porque yo me muevo por el sentido común–, es el hecho de que se nos imputen resultados en políticas sociales cuando llevamos unos poquitos meses en el Gobierno y en medio de una pandemia. La verdad es que eso no lo entiendo y se trata de algo que no resiste el sentido común.

Muchas gracias.

SEÑOR VIERA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR VIERA.- Gracias, señora presidenta. En primer término, quiero decir que me siento totalmente representado por la exposición que ha hecho nuestro coordinador de bancada, el señor senador Lanz. No obstante, voy a hacer una breve intervención para insistir en algunos puntos que me parecen importantes, sobre todo a esta altura del debate, ya que en esta discusión general debemos afirmar los aspectos conceptuales del presupuesto, que creo que fueron ampliamente desarrollados por los señores ministros y los representantes del Poder Ejecutivo que estuvieron en la comisión, aunque en ese ámbito no estamos todos los senadores que integramos este Cuerpo. Por eso vamos a insistir en algunos de esos aspectos conceptuales que son la esencia de un presupuesto que, como acá se ha dicho, es muy particular por las circunstancias actuales. No es bueno que las leyes se traten, se discutan, se juzguen en forma descontextualizada. Las alternativas de la vida del país van condicionando las decisiones y, sobre todo, las posibilidades que tiene el Gobierno. Por eso no hay que olvidar que este presupuesto quinquenal tiene que distribuir planes fiscales, el futuro de las inversiones y de los gastos del Estado en función de una realidad que, no hay que olvidar, está agravada por la pandemia de la covid-19 a partir del 13 de marzo. Pero, además, existe una realidad que es previa a ese momento y que fue la que planteamos y discutimos públicamente durante la campaña electoral. La situación en la que estaba el país, ciertamente, fue la que determinó que la ciudadanía terminara votando por un cambio. Esa realidad mostraba un Gobierno que gastaba mucho y que durante tres períodos tuvo una suerte fantástica, ya que le tocaron los mejores vientos de las mejores décadas en todo sentido. No obstante, a pesar de contar con mucho dinero para gastar, el producto interno bruto se duplicó, más que nada por el aumento de precios de las materias primas y no por las políticas de gobierno. Los impuestos crecieron exponencialmente. Basta mirar los presupuestos de 2004 y de 2015, el presupuesto del último Gobierno del Frente Amplio. Vemos que este se multiplicó casi por cinco. Aun así, con mayor recaudación y muchos más impuestos, que fundamentalmente castigaron a la clase trabajadora, que es la que más impuestos paga –siempre termina pagando la clase trabajadora y cabe aclarar que clase trabajadora también son la clase media, los profesionales, los pequeños y medianos comerciantes, y, por supuesto, los obreros–, el presupuesto no alcanzó y se gastó más porque se inventó aquello del espacio fiscal. Si durante algún año las cuentas cerraron no fue para equilibrar el presupuesto, sino para gastar aún más. Así se generó el enorme déficit que se financió con deuda y, aunque se renegocie, se refinancie o se reperfile –como se dice–, de cualquier manera hay que pagar los intereses y estos generan más deuda.

En ese sentido, ya habíamos anunciado que el presupuesto tiene que ser realista, austero y manejarse con la realidad y con un criterio de buen padre de familia, pensando en el mañana y no solo en endeudarse. Acá se discute el ajuste. En principio, nadie puede decir que el ajuste viene por más impuestos porque este presupuesto no tiene ni un impuesto nuevo ni aumenta los ya existentes. Los uruguayos estaban cansados, hartos, exhaustos de pagar impuestos y nuevos impuestos que se había prometido que no se iban a establecer, ¡y vaya que se pusieron, se aumentaron y se sostuvieron!

En segundo término, se habla de un presupuesto que recorta y que castiga a sectores importantes de la vida

nacional, muchas veces tomando como argumento cifras, incluso hipotéticas, porque, como su nombre lo indica, el presupuesto «presupone» determinadas situaciones. Se propone algo para los cinco años siguientes, pero presuponiendo que se van a dar determinadas condiciones, entre ellas el crecimiento del país y las inversiones que puedan venir. Y esa realidad puede variar. ¡Vaya que el Frente Amplio sabe de esto! ¿No? En varias oportunidades e instancias presupuestales comprometió bajar el déficit y este terminó creciendo cada vez más hasta llegar al récord histórico de más del 5 %. Reitero: fue un récord absolutamente histórico de déficit fiscal.

Pero también es cierto que el presupuesto no se acaba hoy. Cada año hay una instancia presupuestal. Esto no queda fijo para los próximos cinco años y sin revisar más, como ocurría en la época de los sóviets de la antigua URSS con los planes quinquenales.

(Hilaridad).

–Aprendieron, ¿no?

En primer lugar, creo que la característica esencial que hay que resaltar de este presupuesto es que se trata de un proyecto que no implica impuestos nuevos ni aumento de los existentes.

En segundo término, pone el foco en el crecimiento y en el empleo, que es lo genuino, porque las transferencias no resuelven el tema de la pobreza o los problemas sociales. La única política social sostenible y digna para un ciudadano es que tenga la posibilidad de ganarse dignamente el sustento de su familia.

En tercer lugar, es un presupuesto responsable porque lo que se está presentando hoy es sostenible. Se puede presentar Disneylandia en el presupuesto, pero si después eso no es sostenible durante los cinco años, realmente se vuelve necesario aumentar las soluciones por el lado de las deudas, etcétera.

En cuarto término, como también se ha dicho acá, destaco que es un presupuesto que está focalizado en las personas, en la gente. No pasa por el monto asignado a cada uno de los incisos. Eso también hay que entenderlo, porque ya ha quedado demostrado que no es un tema de cantidad de dinero. Se trata no solo del gasto, sino de cómo se gasta. Esto también ha sido mencionado y quiero resaltarlo.

Acá acabo de ver una presentación en la que se dice que va a haber sobrepoblación de aulas, pero ¿dónde dice y de dónde se deduce de este presupuesto que va a haber sobrepoblación de niños o adolescentes en las aulas? ¡De ningún lado sale eso! Creo que esos son los relatos falsos, los eslóganes que terminan siendo una simple bandera, pero después no tienen ningún asidero. Se habla de falta de docentes, de sobrepoblación en secundaria, menos grupos en UTU, menos becas en la Udelar, pero ¡si estamos votando un 50 % más de becas para la Udelar! Estos son los relatos, los eslóganes, que están bien para la tribuna, pero ¡no puedo admitir una cosa de esas para el Senado de la república!

Las autoridades de la educación dijeron expresamente –y, además, lo demostraron– que el número de alumnos por aula no va a ser mayor porque, en realidad, aunque haya menos dinero algún año, lo cierto es que las cifras muestran que viene bajando la matrícula. Acá hubo una caída del nivel de actividad que fue muy importante, del 11 % del producto. Esa es una realidad. Tuvimos una política monetaria que ahora hay que cambiar y esto es hacia donde apunta la política del Gobierno a través del presupuesto: asegurar que uno de los focos será bajar el déficit, reducir la inflación para hacerla compatible con la región y, de esa manera, favorecer a la propia política salarial, que prioriza el empleo. Las pautas inflacionarias son consistentes con esa política salarial y esta, a su vez, lo es con las pautas inflacionarias. Después de la caída del 3,5 % que se estima para el 2020, se prevé un crecimiento a partir de 2021, en que empezaría a recuperarse y a crecer en algo más del 4 % para luego estabilizarse en 2,5 %, en el 4,2 % y casi en el 4 % de crecimiento del producto.

En materia de precios, hay un foco muy claro en reducir la inflación, la variación del índice de precios al consumo. Se proyecta una reducción gradual hasta llegar a un 3,7 % de inflación en 2024. Todo esto es con foco en el empleo, es decir, el gran objetivo es el aumento del empleo. ¿De qué manera crece el empleo? Este se incrementa si hay inversión. En definitiva, tenemos que seguir dándole competitividad, entre otras cosas, a través de una disminución del costo de la producción, que en gran parte lo produce el Estado. El debate no es –como se intenta plantearlo una y otra vez– Estado contra privado o privado contra Estado, si más Estado o menos Estado. Estoy de acuerdo con que es fundamental la presencia del Estado, sobre todo, en un país con las características de Uruguay, que tiene un mercado pequeño. Como batllista creo que el Estado tiene que estar presente, pero no tiene que ser una carga, sino aquello de «tanto Estado como sea necesario y tanta actividad privada como sea posible».

En ese sentido, creo que hay una responsabilidad. Hasta el momento el ajuste se hizo por el lado del sector privado y ahora el Estado tiene que colaborar. ¿Cómo? ¿Cortando cosas que son esenciales? ¡No! Eso lo estamos asegurando. Ya se ha dicho que no va a faltar ni un solo peso para tener las aulas que sean necesarias, los docentes que se requieran y las salas de ASSE que se necesiten, y prueba de ello es lo que se está disponiendo en esta emergencia por la covid-19.

Casi todo el ajuste se procesó con una caída de la inversión privada y eso nos llevó a un deterioro de la tasa de crecimiento potencial de la economía, es decir, todo el ajuste se procesó por el sector privado y se hizo redu-

ciendo la inversión. ¿Cuál fue la contracara de la caída de la inversión? La contracara fue la caída del empleo. Es claro que el mercado de trabajo se deterioró. Se informó a la comisión que las horas promedio trabajadas por el personal ocupado cayeron un 4,8 % en cinco años y, en términos de empleo total, la caída del empleo privado fue de un 4,3 % en los últimos cinco años. El empleo total cayó en unas 52.700 personas y, en el sector privado, en unas 58.600 personas. Cuando se suman las dos cifras da un deterioro del volumen total en horas trabajadas en la economía del orden del 8 %; esa es la contracara de la caída de la inversión.

Me parece interesante recalcar un informe que brindó en comisión el director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en el que se habla –además de lo mencionado en cuanto a la caída de la inversión y, por lo tanto, a la caída en horas de trabajo– de lo que sucedió con el ingreso. Precisamente, el ingreso medido por la Encuesta Continua de Hogares mensual o anual nos muestra que en los cinco años hubo un crecimiento del 3,8 % –este tema del crecimiento del ingreso es algo en lo que se insiste–, pero acá hay pesos relativos diferentes. El volumen total de ingresos por salarios creció 0,8 %, aunque en el sector privado cayó el 0,8 % por la caída del empleo y de las horas; creció básicamente en el sector público. Cuando uno ve este 0,8 % y después advierte que las jubilaciones crecieron un 22 %, las pensiones un 8,9 % y el seguro de desempleo un 23 %, constata que todo son transferencias.

En consecuencia, el crecimiento en el ingreso se debe a más transferencia del Estado y más masa salarial pública. Cuando uno calcula los valores absolutos ve que entre ambas superan el aumento del ingreso total. La pregunta que debemos hacernos y que se ha hecho el Gobierno es si esto es sostenible. ¿Es sostenible un nivel de ingresos donde los generadores de la riqueza bajan su ingreso, el Estado les cobra impuestos y los transfiere y además, como no alcanza, aumenta la deuda porque el déficit se incrementa año a año? Esto está sostenido en base a un aumento del déficit y la contracara es el aumento de la deuda. Creo que, si somos honestos todos, tenemos que reconocer, como lo hizo el entonces ministro de Economía y Finanzas, Danilo Astori, que esto no es sostenible.

En un presupuesto responsable, realista, la prioridad es tratar de controlar y de bajar ese déficit, generar nuevamente la competitividad para que haya más inversión y que por ese lado se genere empleo genuino. Generar un aumento del ingreso por el lado de las transferencias del Estado –para cuyo financiamiento es necesario cobrar más impuestos– es insostenible cuando la inversión privada cae, como lo ha estado haciendo. Esa es la realidad. Es algo simple y no es solo para economistas, que no lo soy; se trata de responsabilidad.

Este presupuesto tiene dos objetivos claros: reducir la brecha de la pobreza de manera permanente y no transitoria mediante una transferencia, y volver a generar las condiciones para el crecimiento de la actividad como forma de generar empleo y ser difusor en el sector privado.

Además, en este presupuesto se prevén inversiones importantes. No voy a entrar ahora en cada uno de los incisos, pero quiero mencionar algunos ejemplos. El Ministerio de Transporte y Obras Públicas prevé una inversión planillada obra por obra, cosa que hace años no teníamos y que fue motivo de discusión ya al inicio de los tres períodos de gobierno del Frente Amplio, cuando insistían en que no era obligatorio hacerlo, aunque toda la vida el presupuesto se acompañaba de un planillado de obra. Digo más: antiguamente ese planillado se discutía primero en la Comisión de Transporte y Obras Públicas y luego, con su aporte, era presentado a la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda.

La inversión en obras públicas, aun sin incluir las PPP que no fueron culminadas en el período pasado –muchas de ellas están planificadas para ahora–, es mayor a la del período pasado, y todos sabemos que la inversión pública tiene un efecto multiplicador importante en la economía y en el trabajo.

En cuanto a la inversión en vivienda, es un tema social que nos importa a todos y siempre hacemos grandes promesas. Aquí se habla de las 50.000 o las 20.000 viviendas, pero lo real es lo que aparece en el presupuesto y la situación en la que empezamos. El censo de 2011 registró un déficit habitacional de 60.000 a 70.000 viviendas. Sin duda, esto es causa –entre otras– del crecimiento que se ha dado de los asentamientos irregulares, otro de los temas que preocupan y fue objeto de debate en el propio seno de la coalición de gobierno, porque es un objetivo fundamental.

En materia de inversión en vivienda, el proyecto de ley de presupuesto prevé un programa a través de un fideicomiso. En el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial hay un rango mínimo y uno máximo de viviendas, pero la estimación total para este quinquenio es que razonablemente la cantidad de unidades habitacionales va a pasar de 16.185, que fueron las que se hicieron en el período pasado –siempre debemos partir de una base, de una realidad– a un piso de 17.500 y un máximo de 21.000 en este período. Es cierto que no todos son fondos públicos, pero sí se los va a aplicar de manera diferente, en base al subsidio, tal como está previsto en el articulado. Habrá una forma bien distinta de encarar determinadas actividades, lo que claramente ha sido mucho mejor recibido por el sector privado, que en esto es fundamental.

Otro aspecto que, si bien no está en el presupuesto, es bueno mencionar –porque lo señaló la señora ministra en su comparecencia ante la comisión–, es el relativo al cambio de vivienda promovida o vivienda de interés social, porque desde la emisión del nuevo decreto hace dos semanas ya fueron aprobados 142 proyectos con 4500 unidades habitacionales. Solamente el cambio normativo permitió

que proyectos que estaban latentes se presentaran y hoy se están aprobando.

También quiero destacar –aspecto que ya fue mencionado por nuestro coordinador de bancada, el señor senador Lanz– que durante el trabajo de la comisión se logró redistribuir recursos y reforzar algunos incisos con diversas iniciativas, lo que, en definitiva, mejora aún más un presupuesto austero y con pocos recursos. La coalición logró incluir –por supuesto que con la aprobación del Poder Ejecutivo– unas doce mejoras presupuestales por un total de $ 351:500.000. Simplemente voy a destacar la que presentó el Partido Colorado –aunque las apoyamos todas–, que tiene que ver con la mejora que se logró para la ANEP. A través de esa propuesta se pudieron incorporar $ 60:000.000 para 2021; $ 75:000.000 para 2022; $ 100:000.000 para 2023 y otros $ 100:000.000 para 2024. Todas estas partidas van a ser para el Programa de Educación Inicial y Primaria, que sabemos que hay que consolidar y desarrollar con inversiones importantes para hacer efectiva la obligatoriedad de la educación preescolar. En ese sentido, nos complace muchísimo lo logrado.

Por último, señora presidenta, creo que también fue importante aprobar la iniciativa vinculada a la creación –propuesta ya en la Cámara de Representantes por el Poder Judicial– de los juzgados multimateria que atiendan la situación de violencia doméstica y de género, que realmente es acuciante. Basta mirar todos los días los informativos para ver lo que está sucediendo. Creo que todo lo que podamos invertir a los efectos de encontrar soluciones para atender esta problemática –que es una vergüenza para nuestra sociedad– es muy importante. Por lo tanto, me alegra que finalmente se haya eliminado la posibilidad de que esos juzgados también tengan materia penal. Obviamente, habrá que ver –por eso en su momento planteamos la posibilidad de suspender la propuesta por un plazo– cómo se puede resolver los aspectos que sabemos que presentan dificultades, sobre todo los económicos, por todos los recursos que se deben prever. De ninguna manera podemos eliminarlos y mucho menos –como se aprobó en la Cámara de Representantes– suspenderlos por tiempo ilimitado, sin plazo, que equivale a eliminarlos. Eso fue lo que habíamos planteado y seguimos insistiendo en ello; por supuesto, estamos dispuestos a mejorarlos, pero nunca a eliminarlos.

Por ahora es todo, señora presidenta.

Muchas gracias.

SEÑOR MAHÍA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador Mahía.

SEÑOR MAHÍA.- Señora presidenta: en primer lugar, quiero hacer un reconocimiento expreso al trabajo de la comisión, a cómo fue conducida, y a que en ella se dieron los debates necesarios y se escuchó a mucha gente. Por supuesto, también quiero agradecer el trabajo realizado y el clima de la comisión, así como, particularmente, lo que ha significado el trabajo de los funcionarios, que muchas veces son los que hacen que las cosas sean y funcionen mejor para todos nosotros.

En nuestro caso particular, también queremos agradecer a los asesores del Frente Amplio que, más allá de los sectores a los que pertenecen, nos asesoraron a todos como bancada del Frente Amplio. Para nosotros esto es muy importante, porque quizás sea la expresión técnica de la unidad de acción que tiene el Frente Amplio en esta instancia parlamentaria, como la ha tenido históricamente.

En esta línea de reconocimientos, quiero agradecer las palabras del señor senador Lanz, en particular lo referido al compañero presidente Tabaré Vázquez. Agradecemos expresamente sus palabras. Sepa usted, senador, que las ha dicho en momentos difíciles. Estoy convencido de que expresa al Cuerpo en su conjunto y para nosotros, los frenteamplistas, escucharlas es un aliento.

El proyecto de ley en el que estamos trabajando hoy es el más importante de los próximos cinco años porque, como bien se ha dicho, es la ley que estructura el proyecto de país, las ideas centrales, la concepción ideológica que tiene el Gobierno y que se expresa en el articulado. Además, es la demostración de cuál es el nivel de acuerdo de este Gobierno que, por supuesto, no solo tiene la legitimidad de las urnas para llevarlo adelante, sino también, obviamente, la potestad de ser el ordenador a través del tope que fija el mensaje del presupuesto por parte del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, entendemos que esta propuesta de presupuesto va en línea contraria a algunos compromisos planteados durante la campaña electoral y, ni que hablar, a grandes mayorías de la población. Además, expresamente no se reflejan compromisos que se plasmaron en el documento –pido disculpas por la reiteración de las palabras– *Compromiso por el país*, que firmaron los distintos partidos políticos que hoy conforman este Gobierno.

Contrariamente a lo que se dijo, este es un presupuesto de recorte. Recorta salarios y, en consecuencia, jubilaciones, pensiones, políticas sociales, inversiones en áreas estratégicas como educación, salud, vivienda o seguridad. Si se aplicara ese concepto –que se expresó en varias oportunidades– del buen padre, que estaría dado por este articulado, podríamos decir que el buen padre está recortando las áreas que entendemos son las de mayor sensibilidad y actividad del Estado a la hora de proteger a los sectores que más lo necesitan.

Durante esta jornada y en los más de cuarenta días en que estuvimos trabajando, se le ha buscado una caracterización por parte de los autores al presupuesto. Y no hemos visto una palabra, un eslogan que sea común a todos los

actores. Van y vienen algunas definiciones. Nosotros tenemos bien claro ese tema. Desde nuestra concepción es un presupuesto de recorte de derechos, y así está expresado en el contenido de este articulado.

Además, carece de un plan real para la generación de empleo, y un tema no menor en estos tiempos de pandemia es que no se reconocen los efectos reales y las consecuencias que esta tendrá en la vida misma del país y en la de todos los uruguayos. Supone que, terminada la crisis sanitaria, todo volverá a ser similar a lo de antes. Entiende que volverá el empleo de igual forma y que la actividad será igual, cuando en todos lados, en el mundo entero, sabemos que hay un antes y un después de la pandemia. El mundo irá procesando cambios, irá procesando modificaciones que no vemos que estén reflejadas en un plan estratégico, como tiene que ser un plan de presupuesto porque, en realidad, acá lo que estamos debatiendo es el plan de presupuesto del Gobierno, del que el presidente Lacalle Pou dijo: «Vengo a hacerme cargo», de 2021 a 2025.

Cuando se hace toda una argumentación muy extensa sobre todo lo que pasó y se fundamenta tan poco sobre lo que se va a hacer, evidentemente estos hechos demuestran que la consistencia y la solidez de la propuesta que se tiene para gobernar, a través de esta herramienta fundamental que es la ley de presupuesto, no es tal. ¿Por qué? Porque el foco del debate no ha estado en la seguridad que se debería transmitir de todo lo bueno que se va a hacer. Ha estado en dos aspectos, que no son nuevos: en la Ley de Urgente Consideración y en la rendición de cuentas. Son los dos grandes factores que explican y buscan justificar la propuesta que tenemos en análisis, que –insisto– es aquella de la que deberían hacerse cargo. Estamos hablando de la Administración anterior, la de los Gobiernos del Frente Amplio, y obviamente la pandemia, que particularmente todos –nos incluye a la oposición– reconocemos como un factor distorsionante del mundo, de la región y del Uruguay.

Nosotros hemos reconocido estos aspectos, sobre todo, por ejemplo, el enfrentamiento desde la concepción sanitaria, esto es, las medidas que se tomaron y se están tomando. Hemos estado intentando cerrar filas como sistema político en su conjunto en este sentido. Entonces, sería bueno que se tuviera al menos una pizca de reconocimiento sobre algunas cuestiones y no se hiciera una especie de ninguneo serial de la realidad. Voy a poner un ejemplo. Hace un rato escuchamos que el sistema de salud o la protección de la salud obviamente no había nacido con los Gobiernos del Frente Amplio. Ese es un dato de la realidad. Ahora bien, sí nació el Sistema Nacional Integrado de Salud. Sí nació una cobertura prácticamente universal de la sociedad uruguaya. Donde antes existía el famoso «carné de pobre», hoy tenemos un Sistema Nacional Integrado de Salud que ha sido un factor fundamental para dar respuesta a las urgencias sanitarias. ¿Las urgencias sanitarias solo se resolvieron por contar con todo ese desarrollo de infraestructura de trabajo acumulado del Sistema Nacional Integrado de Salud? No; también se hizo con un liderazgo afirmativo, con decisiones bien tomadas. Pero ningunear sistemáticamente este tipo de cosas es negar la realidad. Y no se puede negar la realidad. La gente tiene bien claro que estos instrumentos existieron, se desarrollaron y hoy son una de las respuestas afirmativas para que el Uruguay pueda tener mejores posibilidades para enfrentar la pandemia.

Lo mismo sucede cuando se habla de la presión fiscal. Es cierto, no hay impuestos nuevos creados. Ahora bien, tan cierto como eso es que antes de que se declarara la emergencia sanitaria, cuando el vecino iba al supermercado y pagaba con su tarjeta de débito, en lugar de tener cuatro puntos de descuento del IVA, tuvo dos menos. Si pagaba en efectivo no había cambio, pero un derecho que tenía antes de empezar todo esto lo perdió. Por lo tanto, no hay nuevos impuestos, pero sí es verdad también que además del ajuste de las tarifas por encima del IPC al comienzo de esta Administración, antes de la pandemia, se agregó eso. Por lo tanto, es parcialmente cierto que la realidad se indica de esta manera. ¿Por qué? Porque no hubo impuestos nuevos, pero sí la presión fiscal fue más fuerte a través de herramientas como estas, que son impuestos al consumo.

Desde el punto de vista de la concepción general del proyecto de ley de presupuesto, sin duda alguna, tenemos una diferencia de encare. Nosotros creemos en un rol activo del Estado y el presupuesto tiene una concepción contraria; cree mucho más en el mercado que en la actuación del Estado como un activo fundamental para que, en los momentos de mayor dureza para la sociedad, tenga respaldo presupuestal para dar respuesta a la gente más vulnerable, a los que más lo necesitan. Es una concepción que atraviesa todo el presupuesto y que, si bien es legítima, la tenemos a consideración.

En materia de salarios, en el documento *Compromiso por el país*, en el punto 11, titulado «Proteger el mundo del trabajo», se incluye el ítem «Defensa del poder de compra de los trabajadores», y lo digo entre comillas porque esa es la expresión con la cual se comprometieron ante la ciudadanía. Y se señala la importancia de tener una política salarial sostenible con un salario real que crezca a lo largo del tiempo.

El Gobierno ha señalado que los salarios no iban a perder poder de compra durante los próximos cinco años. Sin embargo, la pérdida de salario que se dará en el período 2021-2024 no va a poder recuperarse y, por lo tanto, el compromiso asumido ante la ciudadanía caducó con el mensaje presupuestal que acaba de enviarse. Si la idea del Gobierno fuera realmente recuperar el salario y, además, que no hubiera pérdida, estaría expresado claramente en el articulado, pero no lo está; no aparece en el articulado como garantía para el trabajador que esto sea así.

Sí podemos decir con claridad que el compromiso de que no habría pérdida de salario hoy –insisto: en lo expre-

sado, en lo que tenemos acá a consideración– no tiene posibilidad de llevarse adelante. De hecho, en el artículo 4.º se prevé la posibilidad de que el Poder Ejecutivo establezca aumentos diferenciales en función del grado de avance en la implementación de las reestructuras organizativas y de racionalización de las políticas remuneratorias que se realicen de acuerdo con el ordenamiento jurídico respectivo, quedando facultado en su caso para aplicar criterios diferenciales en la adecuación salarial. Esto es un ejemplo más de la discrecionalidad del Poder Ejecutivo, que aparece en este proyecto de ley.

Además, hay otras cuestiones relevantes, como el componente de recuperación salarial, que queda sujeto a resultados financieros del sector público y a la disponibilidad del tesoro nacional, como acabamos de señalar. Para colmo, todos estos planteos –poco claros con relación al futuro del salario de los trabajadores– se dan simultáneamente a determinados hechos: la creación de algunos cargos de particular confianza en el Ministerio de Economía y Finanzas con sueldos, por ejemplo, de $ 221.000, y el aumento de $ 55.000 en el salario del contador general, que pasa de $ 166.000 a $ 211.000. Es decir que al tiempo que se da una pérdida en el salario durante varios años para los trabajadores públicos en general, algunos aparecen con sensibles mejoras y algunos son, específicamente, cargos de confianza.

Podemos desarrollar también aspectos vinculados con el crecimiento, que se sustenta en la premisa de que las exportaciones aumentarán significativamente en el marco de la recuperación del contexto internacional y la implementación de una nueva política internacional proactiva en la búsqueda de mercados. O sea que dicha confianza descansa en que el Gobierno logrará acuerdos comerciales que permitirán mejorar el acceso a los mercados y la recuperación de la economía internacional. Se trata de una expresión de deseo sin sustento en variables objetivas. Además, no resulta claro que el contexto internacional vaya a ser favorable y, de hecho, el propio Gobierno lo señala en la exposición de motivos; es decir, hay una contradicción específica entre lo que dice una parte del mensaje y lo que se señala en la exposición de motivos, que voy a citarla: «El escenario macroeconómico internacional para 2020-2024, sobre el cual se elaboró el presente presupuesto, está pautado por la recesión mundial más profunda y generalizada desde la Gran Depresión de 1929 que se verificará este año…». Más adelante, expresa: «De acuerdo a este panorama, en los próximos años Uruguay enfrentará un contexto macroeconómico internacional complejo y pautado por una mayor incertidumbre respecto a la situación previa a la pandemia». Esto está en la exposición de motivos del mensaje de este mismo proyecto de ley que habla de crecimiento.

En conclusión, el propio Gobierno habla de un contexto internacional, que es el que nos impulsaría a crecer, que va a tener menor demanda, un producto de crecimiento más incierto y probablemente un comercio menos dinámico y más cerrado. Si tomamos, por un lado, lo que va a ser una política restrictiva en salarios, pensiones, jubilaciones y, por otro, un contexto general naturalmente adverso a nivel internacional es imposible sostener –imposible sostener– que habrá crecimiento y que la economía va a prosperar en los términos que proyecta este presupuesto.

En materia de empleo, se afirma que este presupuesto implica un fuerte dinamismo, pero no hay artículos que sostengan en la realidad esta aspiración; por el contrario, el área programática de políticas de empleo se reduce en más de $ 1.000:000.000, quitando la posibilidad al Inefop de apoyar financieramente proyectos productivos y no generando incentivos que fomenten las pymes, que son fundamentales para la creación de empleo en Uruguay.

Con respecto a otros indicadores, como por ejemplo los de la inflación, las proyecciones resultan demasiado ambiciosas para la realidad nacional. Se prevé el cierre del ejercicio 2020 con un 9,5 %; un 6,9 % en 2021; un 5,8 % en 2022; un 4,7 % en 2023, y un 3,7 % en 2024. Ello contrasta, claramente, con el trayecto que surge de las expectativas de mercado, de acuerdo con el relevamiento realizado por el Banco Central del Uruguay, cuya mediana muestra una inflación esperable para 2021 del 8 %, y de 7,5 % para 2022. ¿Qué quiere decir esto? Esta proyección significa una pérdida agregada del valor del poder de compra de los salarios, y uno de los compromisos programáticos de la coalición de gobierno era la no pérdida del poder de compra de los trabajadores.

Con respecto a los recortes del Estado, el Gobierno dijo en campaña que era posible recortar USD 900:000.000 sin afectar las políticas sociales. Como ha quedado demostrado –y seguramente vamos a profundizar en ello en los próximos días–, esta promesa también ha sido incumplida. Se decía que este ahorro iba a hacerse exclusivamente mediante una gestión más eficiente del Estado. Queda demostrado que es imposible, tal cual está diseñado este proyecto de ley de presupuesto, ya que para 2021 se haría efectivo un recorte mínimo cercano a los $ 15.000:000.000 –que son unos USD 350:000.000– para la Administración central y los organismos del artículo 220 que afecta, particularmente, las políticas sociales. Dos tercios de ese recorte –casi unos $ 10.000:000.000– se concentra en rubros destinados a educación, salud, vivienda y protección social.

En lo que refiere a la educación, recién se polemizaba en cuanto a la cantidad de más o menos grupos, y son menos; esto fue señalado por las autoridades de la ANEP, concretamente de enseñanza secundaria. En ese subsistema específico –solo en ese– va a haber 211 grupos menos con respecto al 2019.

Por lo tanto, acá sí hay un recorte –como se señalaba– en la cantidad de grupos. A su vez –fue dicho por las autoridades de la educación; figura en la versión taquigráfica–, el promedio de estudiantes por aula aumenta respecto al pasado. Estos dos aspectos figuran en la versión

taquigráfica, hay que ir a buscarla, leerla y, simplemente, exponerla.

Agrego que el recorte generalizado en la ANEP supera los $ 2.700:000.000 y el 70 % se explica por la reducción del rubro Remuneraciones. En esta propuesta no hay mejora alguna en el salario de los docentes y de los funcionarios sino, por el contrario, se reducirá su poder de compra al igual que para el resto de los funcionarios públicos. Esto significa que, en materia de inversión de educación, hay una reducción muy grande, pero no es solo acá. Por ejemplo, se prevé –lo dijimos en comisión y lo repetimos aquí en sala–, y está reflejado en el mensaje presupuestal, que habrá nuevos jardines, escuelas, CAIF, polos tecnológicos y polideportivos construidos bajo la modalidad de las PPP, algunos heredados del Gobierno anterior más otras variables, utilizando fideicomisos de la ANEP –en fin, varias cuestiones similares–, pero no se prevé la cantidad de cargos docentes para maestros, personal administrativo y personal de servicio que hagan funcionar, con una proyección sostenible, lo que aparece en infraestructura física. Se precisa personal porque no se trata solamente de un edificio, que se puede llevar adelante o no, sino fundamentalmente de lo previsto en educación. Vamos a dar un solo ejemplo. El salario del maestro grado 1, con veinte horas, en el 2019 estaba en $ 32.861 nominales y para 2021 pasará a ser de $ 30.740. Esta es la proyección para maestros grado 1. La pregunta es: ¿esta es la gordura? ¿Este es el exceso del Estado? Evidentemente, no. Acá hay una reducción concreta en los salarios de áreas estratégicas. Se podrá preguntar si con mejor salario o sosteniendo el crecimiento del salario del trabajador de la educación se asegura directamente mejor resultado educativo. La respuesta es que no, pero sin mejoras en los salarios de los trabajadores de la educación, particularmente, los de los docentes, es imposible ir hacia ese camino que se dice que es el gran objetivo: el cambio de la educación.

Obviamente, el cambio en la educación va a estar fijado, determinado y desarrollado por la ANEP y las políticas públicas que se desarrollen, y ahí lo vamos a analizar. Pero lo que sucede en materia presupuestal es que, por primera vez en dieciséis años, luego del aumento sostenido que tuvieron los salarios en la ANEP, van a caer. Este es un dato de la realidad, incontrastable.

En materia de salud, aun cuando es anunciada como una prioridad, los recursos asignados a ASSE en 2021 sufrirán un recorte –reitero la palabra «recorte»– superior a los $ 2.000:000.000, en momentos en que más de 80.000 usuarios estarían ingresando a la institución como resultado de la situación económica y social que atraviesa el país a partir de la crisis sanitaria. Como resultado se producirá una caída en el gasto por usuario en ASSE aproximada a un 10,4 %, en términos reales, entre 2019 y 2021, aumentándose la brecha con relación al gasto-usuario con respecto al sector privado. Y agrego –también lo señalamos en el plenario y cuando lleguemos al inciso lo vamos a profundizar– que no aparece acá nada nuevo con respecto a los medicamentos de alto costo. Se dijeron cosas en el ámbito parlamentario y todas quedaron registradas en las versiones taquigráficas. Todo aquello que se señaló como falta de sensibilidad, sin embargo, no ha recibido un peso más por parte de esta Administración. ¡Ni uno más! A veces las gráficas no gustan, pero si vemos desde cuándo comenzó a ponerse un peso para que un área tan sensible como esta tuviera recursos, no hay un peso más de lo que la Administración del Frente Amplio asignó en materia de medicamentos de alto precio.

En cuanto a la vivienda, por supuesto que hay compromisos que no se van a ver reflejados en este presupuesto ni se van a cumplir en los cinco años. De las 50.000 que prometieron en campaña, apenas se registran 27.000, de las cuales 13.000 se iniciaron sobre la base del último Gobierno del Frente Amplio. Y ni que hablar de los compromisos en materia de asentamientos. Antes eran a cinco años, después se moderó y pasó a diez años. Tampoco se van a cumplir las promesas en materia de asentamientos ni con las viviendas en esta materia.

Obviamente, hay otras áreas –nos va quedando poco tiempo– que tienen que ver con la protección social, como el Mides, el INAU, el Inisa, donde el recorte es de $ 650:000.000 en 2021, incluso si todas las partidas se ejecutaran por IPC.

En cuanto a seguridad, el Ministerio del Interior sufre un recorte de presupuesto superior a los $ 1.300:00.000. Ni que hablar de lo que se denomina «la familia policial», que en pasadas Administraciones del Frente Amplio vio cómo el ingreso de los policías se iba incrementando. En esta Administración va a tener el mismo tratamiento que el promedio de los funcionarios públicos, va a tener la misma suerte y aquella atención focalizada que tuvo el trabajador policial durante tantos años se va a ver interrumpida por esta concepción que se está estableciendo en este proyecto de presupuesto nacional. Podríamos avanzar mucho más.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Formulo moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–17 en 19. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador.

SEÑOR MAHÍA.- En materia de seguridad, no solo va a haber lo que acabo de señalar en cuanto a la interrupción de un camino sostenido en el tiempo de mejoras en los ingresos de los trabajadores de la Policía uruguaya, sino que además aparece, por ejemplo, la contratación de 2000 policías sin un financiamiento asegurado, la contratación de 1000 policías retirados para cumplir funciones

administrativas en las comisarías en lugar de los actuales becarios, la construcción de cárceles y remodelación de las existentes en condiciones que hoy vemos dificultosas a la hora de su financiamiento.

Por tanto, todas estas cuestiones que hacen al presupuesto, a la política exterior, al servicio civil, todas estas concepciones, todas estas expresiones presupuestales son de un modelo que no compartimos, así como tampoco –y hoy solo vamos a dar el titular– todo aquello que refiere a los Gobiernos departamentales. Se puede dar que se termine sancionando, no a los gobiernos de Canelones o Montevideo, sino a los vecinos, a los ciudadanos.

El viernes pasado varios de nosotros estuvimos en el lanzamiento de los municipios, con los alcaldes que asumieron; concretamente fuimos a dos: a Progreso y a La Paz. En Progreso asistimos al mediodía, con un sol rajante. Cuando el senador Andrade vivía en esa zona y era un gran estudiante del liceo –en 1989–, doy fe de que existía lo que se llamaba la ruta 5 vieja. Ahora esa ruta 5 vieja –como le llamábamos– está impecable. Y ¿con qué se transformó a esa ruta 5 vieja, que quedó impecable para la mejora en la calidad de vida de la gente de Progreso? Con los recursos que venían del Gobierno nacional, que ahora fueron recortados. Porque no se recorta a la Administración –en este caso, del Frente Amplio–, sino los derechos y la calidad de vida de la gente, las posibilidades o no de desarrollarse y ese fondo metropolitano que no existe más.

Lo que no refleja este articulado del presupuesto, es el acuerdo que estuvo firmado por todos los intendentes. Esto ya lo vamos a ver y a analizar, pero no queremos dejar de señalar que en este presupuesto siempre se tiene que pensar primero en la gente y estamos viendo que va a quedar aprobado un presupuesto de recorte de derechos y de ingresos para los sectores más vulnerables; va a quedar un presupuesto que va a estar indudablemente de espaldas a la gente.

Gracias, presidenta.

SEÑORA ASIAÍN.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA ASIAÍN.- Señora presidenta: de recortes y tijeras se ha hablado aquí y con recortes es como nos han dejado el país; con recortes que condicionan este presupuesto. Parece que esto recién empezara de cero, que fuera una génesis, como si se empezara a planificar un país, cuando nosotros partimos de una realidad que viene condicionada por recortes y por tijeretazos que dejan retazos.

Quiero empezar con agradecimientos, en primer lugar, al presidente de la Comisión de Presupuesto Integrada con Hacienda, que ha hecho una gran labor de contención, de guía y de marcar los ritmos y plazos con mucha paciencia, dedicación y chocolate.

Quiero agradecer, además, al informante en mayoría, que se ha tomado para sí la tarea más ardua de nuestra bancada para hacer el informe íntegro; a la secretaría de la comisión, que también ha trabajado con ahínco; a mi equipo: Patricia Leoncini, la contadora Valentina Gorfain –que viene trabajando desde la Cámara de Representantes–, al doctor Santiago Ruete, al doctor Julián Barquín, al procurador Ignacio Ubilla y a quien me ayuda en comunicación, Josefina Brum; también al secretario de bancada de Aire Fresco, Andrés Pereyra, a los otros secretarios, Emiliano y Juan, y a otros consultores con quienes he trabajado como si fueran asesores míos: el doctor Gabriel Berreta, Gonzalo Gómez y Nico Silva y, finalmente, a quienes trabajan en el Poder Ejecutivo y con mucha paciencia nos explicaron y evacuaron consultas.

El presupuesto contiene un plan de gobierno para cinco años; plasma una filosofía política de esta Administración, una ideología, una concepción de gobierno y pauta el modo de llevarlo adelante. En ese sentido, es un instrumento jurídico-político. Dice Cassinelli Muñoz, al analizar la hacienda pública y los principios presupuestarios, que para proyectar un presupuesto hay que tener un plan. De modo que no renegamos de la adhesión a una filosofía política.

En el sistema del presupuesto por programas es necesario pensar el planeamiento y el presupuesto de forma coordinada. Es así como este sistema es un instrumento de concreción de un plan, de un orden, de una coordinación, de una armonización sistemática y coherente.

Me gustaría dividir este análisis en cuatro puntos. Uno de ellos es el para qué, la finalidad. Brevemente, como se dijo, el norte está puesto en la reducción de la brecha de la pobreza y en la generación de condiciones de empleo. Otros puntos son el qué y el cómo ordenar esta casa. Luego están los principios y las propiedades esenciales de este presupuesto en particular y, por último, una teleología, una finalidad a largo plazo, más que en lo inmediato.

Ya ha sido mencionado por quienes me antecedieron en el uso de la palabra que el centro de los desvelos de este presupuesto es el ser humano; es antropocéntrico en ese sentido. Lo que pasa por el presupuesto es la visión y la misión del Estado, pero no todo se agota en el presupuesto porque la economía es aún más grande. Ahora bien, no nos enamoramos de los números sino de la gente. ¿Qué quiero decir con esto? A veces se ha dado, repetidamente, una situación parecida a la de «un padre manga ancha» y eso no siempre ha repercutido en la mejora de los beneficiarios, porque los recursos a veces se filtran entre los salarios altos de gerentes o el apoyo a las ONG amigas. Entonces, en los hechos, no siempre han llegado al destinatario.

La idea es terminar con el despilfarro, con el gasto como si la lotería se hubiera sacado dos veces.

Este es un presupuesto numéricamente cuidado porque hay que hacer un equilibrio entre el déficit y la deuda. Con el importe asignado se va a poder gestionar bien, porque se va a cuidar el dinero de la gente.

¿Es un presupuesto austero? Sí, para no aumentar impuestos, contrariamente a lo anunciado con negatividad. O hacemos esto o ponemos impuestos. Ese fue el compromiso de campaña.

El concepto fundamental de este Gobierno es la responsabilidad y la coherencia. Es un presupuesto pensado y destinado a quienes lo necesitan y no a los que, con intermediaciones, retuvieron y filtraron los dineros que son de todos.

El qué –que mencionamos antes– tiene que ver con ordenar la casa, porque para eso nos llamaron. Este cambio de gobierno tuvo como mandato del electorado ordenar la casa, porque la regla del presupuesto es el orden; es un plan ordenado y sistemático. La excepción es el gasto extraordinario, pero en el pasado se había transformado en la regla.

En el cómo están los principios esenciales de este presupuesto que, como dije, es responsable. Como decía, tiene un supuesto previo: está condicionado a la situación fiscal tal como se la encuentra. Recibimos una herencia: un país con un 5 % de déficit, dejado por las Administraciones anteriores, una preciosa herencia que nos hace arrancar con una deuda brutal, solo similar a la alcanzada con posterioridad a la crisis del 2002. De manera que se habla de recortes y de tijeras, pero cuando se nos entrega –de antemano– ya estaba recortado. Entonces, se pretende que se haga más con muchos menos recursos, que es lo que nos dejaron.

Hice referencia a un presupuesto responsable y permítanme remontarme a la etimología de la palabra, que implica dar de forma correspondiente a lo prometido. Este Gobierno prometió algo y vuelve a ese punto de partida, a lo prometido. La responsabilidad implica ser capaz de responder a los compromisos, que es lo que se está haciendo, y ello, además, es una nota esencial del Estado de derecho. Solo los Estados absolutistas están exentos del deber de responder frente al mandato popular. Exige una coherencia en la acción como condición *sine qua non* de la credibilidad. Entonces, con responsabilidad se responde a lo dejado, a la situación que nos toca vivir y a la herencia. En ese sentido, es realista, como fue dicho, y también es posible, como dijera el señor senador Manini. El futuro a crear, decía la señora senadora Nane; pues el futuro creado por el Frente Amplio es hoy nuestro presente y nos condiciona, en cuanto a recortes y tijeras. El incremento del gasto no implica una mejora si se va –como decíamos– en las filtraciones, en la compra de vehículos de alta gama y demás, en lugar de llegar a los beneficiarios.

Aquí se reivindica el rol de un Estado más grande y se critica que concibamos un Estado, no más chico, pero sí que actúa cuando es necesario, permitiendo que las esferas externas de la sociedad, que es más grande que el Estado, actúen libremente. ¡Claro!, esto no responde a concepciones marxistas-leninistas donde no es que el Estado sea más grande, sino que el Estado es todo.

De recortes y tijeras, de retazos, con déficit, arrancamos con «números rojos», cantaba Joaquín Sabina, y encima la pandemia. Se reporta que los casos de la pandemia comenzaron en febrero, pero en su momento no se tomaron las acciones preventivas correspondientes. Y citando nuevamente a Sabina, decimos: «Llueve sobre mojado», porque encima del déficit, vino la pandemia. La gente viviendo en la calle, se decía. Sí, así encontramos la situación.

Este es un presupuesto responsable, que da respuesta –responde– adecuada o acorde a la situación; en ese sentido, es reactivo, reacciona frente a la situación dada, por eso es, también, justo. Cumple con los compromisos, es coherente. Está dirigido a hacer sustentables las políticas públicas y a cuidar el dinero para poder seguir adelante con esas políticas. Es el ama de casa que, de acuerdo con las disponibilidades y las necesidades, planifica; dice: «estamos endeudados, viajes por ahora no, no compremos maquillaje, no hagamos paseos, vayamos a lo imprescindible». Cuida para que no falte el techo, el abrigo, la comida, la salud y la educación.

Es un presupuesto austero. Sí, es austero, moderado, sobrio, continente, con templanza, virtudes del buen administrador. El senador Gandini lo ilustraba con la figura del buen padre de familia, opuesto a la ligereza, el despilfarro, al desenfreno. Nuevamente, como en casa: si me pasé con la tarjeta, no sigo pidiendo fiado al almacén. Es, sí, una decisión político-filosófica de asegurar lo esencial y, por el momento, postergar lo baladí, para que cuando se pueda, con las finanzas saneadas, ingresemos en otras cosas que son buenas –nadie lo discute–, pero no imprescindibles.

Se da lo que se necesita. Sí, claro, no hornos carísimos que después no funcionan, no a una regasificadora ni a un Antel Arena por más bonito que sea. Este es el criterio que los uruguayos eligieron para administrar, y confiaron en los gobernantes, con el criterio de que los gobernantes estiman pertinente, no con el criterio de aquellos que fueron desplazados en las elecciones. No vamos a consultar a los no votados, sino que vamos a seguir el criterio de quienes fueron puestos en sus lugares por mandato popular. Y no se escatima el gasto, se da lo que se necesita.

La estabilidad fiscal no se concibe como un fin en sí mismo; es nada menos que para el sostenimiento de las

políticas fiscales. Fue necesario, sí, racionalizar el gasto. ¿Por qué? Porque era desorbitado, desproporcionado con respecto a los ingresos, al crédito y a las posibilidades. Implicaba, además, aumentar una carga impositiva ya insoportable.

En comisión se dijo una frase que me quedó en la memoria; era algo así como una amenaza: «Por los frutos los conoceréis», refiriéndose a nosotros. Bueno, yo coincido: por los frutos también se los conoció en el pasado, y por los frutos la mayoría decidió un cambio.

Este es un presupuesto humanista, como decía, y antropocéntrico, es decir, con el centro puesto en la persona. No se centra en los números ni en los incisos, porque no por arte de magia, por dar más dinero a los incisos, en una lógica incremental, se producen los cambios y llegan al beneficiario. Ya lo dijimos; no voy a repetirlo.

Es un presupuesto respetuoso de los destinatarios, respetuoso de la gente. La gente eligió y nosotros nos debemos a ella. No aprovechamos la oportunidad, como padre malcriador, para sacar la chequera, como si fuera nuestra –que no lo es–, y resultar simpáticos dando sin medida, librando cheques diferidos sin fondos, para que después se paguen. No usamos la tarjeta más allá del crédito. Ello no es más que una falsa ilusión. ¡Denme más, denme más! Si yo, como Gobierno simpático, doy, al final lo que hago es dar menos, porque luego lo van a tener que pagar los contribuyentes. Eso es lo que pasa: lo vas a tener que pagar tú, habitante, a través de los impuestos, porque la plata de algún lado tiene que salir. Entonces, pedir al Gobierno más dinero sin responsabilidad, sin un respaldo, es hacerse trampas al solitario.

Esto es respeto por los dineros ajenos, por el pago de los impuestos de los contribuyentes, para que sean devueltos en el mismo destino para el cual fueron vertidos; es respeto por el ser humano, para que llegue a la gente, no para engrosar programas, incisos, entelequias que no aseguran *per se* que la política social llegue al destinatario.

Y este es, también, un presupuesto *tax free*, como fue prometido. Frente a la realidad heredada del 5 % de déficit y la actualidad de la covid-19, el Gobierno tenía tres posibilidades para actuar, pero solo dos eran legítimas. Digo tres porque la primera salida, que era incumplir las promesas, está descartada. No, el Gobierno no accedió a incumplir. Sabemos cumplir. Las otras dos posibilidades eran: primero, endeudarse, seguir aumentando el déficit y los impuestos, y, segundo, pretender hacer caja creando o aumentando la carga impositiva. Ante estas tres puertas del Castillo de la Suerte, no elegimos ninguna de las tres puertas, porque detrás de todas estaba el chancho, que es lo que no queríamos elegir.

Optamos por no cargar más a la clase media con las ineficiencias del Estado de la pasada Administración. El sector privado ya hizo el ajuste todos estos años, un ajuste fenomenal que se reprodujo en la pandemia con la caída de la inversión, con el desempleo y la baja de los salarios. Eso lo queremos revertir.

Que el Estado se ordene y se ajuste, porque a este Estado lo bancamos entre todos. No es Papá Noel. No es un papá con una billetera grande. Es un administrador de nuestros dineros. La billetera, o la chanchita, la formamos entre todos y queremos que se cuide, que rinda, porque tiene que alcanzar, sobre todo para quienes más lo necesitan. Y sin impuestos, porque la carga impositiva ya es muy pesada; promesa de campaña: presupuesto *tax free*.

Este es un presupuesto para la sostenibilidad de las políticas sociales. Yo, en mi casa, tengo que mandar a los niños a la escuela, al liceo, hacer las viandas, prever la salud, el alimento, el abrigo, el techo, las necesidades básicas; entonces, no me endeudo más allá de las posibilidades porque, si no, al final, voy a privar a los integrantes del hogar de lo esencial. Sí me endeudo, sin dudarlo, si llega una emergencia como la de la covid-19, como se hizo, pero no para viajes y cosas superfluas.

En 2019 éramos los peores de la clase en materia fiscal. En este presupuesto, la política fiscal apunta a la mejora de las cuentas públicas y a la contención del gasto que –reitero– no es un objetivo en sí mismo, sino que está dirigido al sostén de las políticas sociales. La política monetaria tiene como objetivo reducir la inflación. La política salarial tiene como foco la priorización del empleo. La principal política social, decía el expresidente Jorge Batlle, es la del empleo.

Por otro lado, se han referido ya medidas adoptadas por este Gobierno que no voy a reiterar en aras de ser breve y para no aburrir a los señores senadores. Simplemente quiero decir que la preocupación por las políticas sociales y su sostenibilidad, que depende de nuestra conducta fiscal, es lo que signa este presupuesto.

También es un presupuesto para recuperar la credibilidad perdida. No más mentiras piadosas –abusando, nuevamente, de las citas de Joaquín Sabina– porque, al final, siempre son descubiertas y hacen imposible la credibilidad intramuros y extramuros. Asimismo, hay que recuperar la confianza de los mercados y la propia estabilidad financiera.

En la comisión el señor senador Gandini decía que en los Gobiernos pasados siete veces se votó el endeudamiento por encima de lo previsto por el Frente Amplio, la inflación siempre se mantuvo fuera del rango meta indicativo, las proyecciones fallaron, etcétera.

El compromiso asumido es mejorar las cuentas fiscales; para eso se nos votó. Ese compromiso se transforma en un deber. Y luego del esperado cumplimiento, se habrá recobrado la legitimidad en la credibilidad y las expectativas quedarán satisfechas.

Creo que fue el señor senador Botana quien hablaba de prudencia; y no recuerdo quién mencionó que es un presupuesto justo. Pues bien, lo justo también es dar lo que corresponde. Efectivamente, esto es lo que corresponde, es la medida necesaria para el escenario con el que nos encontramos, provocado no solo por el déficit, sino también por algunas dosis de mala administración, mala gestión e irregularidades, y me refiero a las auditorías. Cuando encontramos los informes de las auditorías, hay algo que se dijo para defender las irregularidades y fue: la montaña parió un ratón. De esta forma se quiso restar importancia a la mala administración, a las irregularidades. Es una infeliz expresión, porque cuando se juzga de mala administración e irregularidad, lo que importa no es el monto; el monto da el cuánto del daño, pero el daño existe y refiere a la mala administración de los dineros públicos de todos los uruguayos. Es de a pesito que se llenan las chanchitas. Además, un ratón solo, igual molesta, y cuando encontramos que se llena de ellos –en ocasiones y siguiendo la fábula– habría que llamar a *El flautista de Hamelin*, pero nosotros no somos *El flautista de Hamelin*, no nos creemos eso, pero sí queremos erradicar a los ratones por pequeños que sean.

El otro punto que se omitió, restando importancia a estas «pequeñas» irregularidades y «pequeñas» fallas en la gestión, fue la oportunidad de dar el ejemplo. Se incumplió uno de los deberes más nobles que tiene el gobernante, que es el de dar el ejemplo de buena administración, lo que pasa por tener austeridad, por el cuidado de los dineros de todos, por la transparencia en una gestión irreprochable, tanto en lo poco como en lo mucho. ¡Vaya defensa decir que fue poco el desvío y la mala administración!, por ahora.

Quiero hacer una observación sobre el *leitmotiv* durante la labor en comisión, que aquí se reiteró. Hubo un permanente deseo de que se reivindicara la gestión del Frente Amplio, lo que no está en tela de juicio, porque habrá habido cosas buenas y otras malas. Además, hubo un cuestionamiento y una desconfianza a todo lo nuevo planteado por este Gobierno, como si no se hubiera votado un cambio, como si viniéramos y tuviéramos que escuchar el criterio de otros para llevar adelante las políticas.

Este presupuesto también trae un cambio radical de enfoque. Hay una preocupación, no por dar de cumplido simplemente porque se pide –esa sería la postura de un padre malcriador que, por no decir que no cuando no hay, sigue dando, no pone freno, es «manga ancha» y se endeuda por los caprichos de su hijo–; este presupuesto apunta a una atención más integral a la persona: le doy si lo precisa, hasta el punto de que lo requiera y por el tiempo que lo necesite. No la transformo en dependiente, sino que la acompaño en su camino hacia la autonomía. Esto no se comparte y es entendible, porque un lado y otro ostentan ideologías bien diferentes.

Por último, voy a referirme al porqué, es decir, a la teleología a más largo plazo. Se parte del déficit más alto en los últimos años y de la premisa de que el ciudadano ya ha hecho el esfuerzo, de que el Gobierno se comprometió y se compromete a conducirse de forma austera y a ordenar los recursos humanos de los servicios públicos del Estado. Los ciudadanos depositaron en los hombros de los políticos una nueva forma de administrar, un cambio. Este es un mandato popular. La ciudadanía dio un mensaje claro: el de un cambio. ¿No estaríamos defraudando a nuestros votantes si adoptásemos los criterios y la forma de conducir que propone la oposición? Es hora de cumplir con la voluntad popular, en diálogo constante con los partidos políticos opositores y con las organizaciones civiles. Eso es así, pero enseguida se debe accionar y transformar, es decir, hay que hacerse cargo. Si la gente eligió un cambio es para la acción y para la transformación. En tal sentido, supimos cumplir y presentamos un presupuesto responsable, con orden y no como en esos talleres donde en un cartel se dice: «La casa no se responsabiliza en caso de siniestro». No. Nosotros nos responsabilizamos. Presentamos un presupuesto austero –porque es lo que manda el médico, por la salud del Uruguay en este momento–, humano, respetuoso, sostenible para la perpetuación de las políticas sociales, creíble y *tax free*.

Sobre las mediciones con respecto a cuánto se achica el Estado, debo decir que eso también fue un mandato popular. «¡Achiquen el costo del Estado, por favor!» se leía en unos pegotines que llevaban algunos vehículos. Entonces, están muy bien todas las disquisiciones de filosofía política, pero nosotros no ganamos para hacer lo contrario a lo prometido; vinimos a cumplir un mandato. Estamos cumpliendo con los programas de campaña y con el mandato popular. Lo justo. Mantener este rumbo es el imperativo democrático.

Gracias.

SEÑORA LAZO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA LAZO.- Señora presidenta: ya hemos expresado que no vamos a acompañar en general el proyecto de ley de presupuesto que nos ha presentado el Poder Ejecutivo.

El presupuesto nacional es la expresión, a corto y mediano plazo, que hace el Estado de sus prioridades y proyecciones; es, ni más ni menos, que la expresión de los montos que el Estado destina para su funcionamiento. Como muy bien se dijo aquí, es el rumbo estratégico del Gobierno.

Si hay algo que caracteriza esta etapa histórica que está transitando la humanidad es la incertidumbre. La pandemia, en su expresión de la covid-19, ha implicado cam-

bios radicales y consecuencias en la vida de la gente. Hoy en nuestro país estamos viendo un incremento de casos diarios y esto implica, indudablemente, responsabilidad individual y colectiva. Entendemos que un presupuesto nacional no puede sumar incertidumbre, sino que en ese contexto es necesario construir certezas. En ese sentido, entendemos fundamental el rol del Estado, las políticas públicas y los programas de carácter social.

No puedo obviar el hecho de que en la última década y media de nuestra historia hubo un largo e intenso período de crecimiento económico, con inclusión social. Estamos convencidos de que es posible –porque efectivamente lo fue– crecer y redistribuir para construir equidad en un marco de justicia social, y de que es posible, entre otras cosas, a través del fortalecimiento del Estado en su rol. A su vez, el Estado se fortalece con recursos. No creemos que se construya derramando gotas sobre los más débiles en períodos de auge y haciéndoles cargar sistemáticamente el peso de los desajustes y de las crisis. Esta vía la rechazamos, por motivos éticos y porque no hace más que aumentar las distancias en el seno de la sociedad al generar profundas injusticias, desequilibrios varios y cada vez más y más conflictos o tensiones.

Ha sido una prédica constante que una de las problemáticas principales del Uruguay contemporáneo se encuentra en el desmesurado tamaño del Estado que, a juicio de quienes así lo predican, constituiría un freno para el desarrollo de la actividad privada en todos los planos de la economía social. Hablamos de un sector privado que por sí y ante sí se autocalifica poseedor de la llave del crecimiento y el desarrollo.

Los funcionarios públicos y su expresión monetaria en el presupuesto, es decir, sus remuneraciones, han sido una y otra vez uno de los blancos preferidos de las propuestas de achique del Estado y, por supuesto, el discurso o el relato de la expansión del empleo público, que se dio en el contexto de las políticas de inclusión social en los Gobiernos del Frente Amplio. Los argumentos al respecto siempre acuden al manejo de cifras absolutas que parecen desproporcionadas para nuestro país, eficientemente alejadas de otras comparaciones.

¿Por qué vamos a esto? Ante todo, porque estamos convencidos de que es posible concebir el rol del Estado desde otro lugar.

En esta jornada hemos asistido a una especie de justificación que pretende colocar los quince años de gobierno que nos precedieron como responsables de un presupuesto opaco, discrecional del Poder Ejecutivo.

Entendemos necesario dar un marco histórico al análisis presupuestal.

En Uruguay pueden identificarse tres etapas en lo que respecta a los modelos de Estado social, que se vinculan claramente a tres etapas del desarrollo, también latinoamericano. Me refiero al Estado social, minimalista, del período exportador primario; al Estado social de base contributiva, durante el modelo de sustitución de importaciones y, luego, el giro al Estado social refractario y la incorporación del mercado en los asuntos sociales, propio de la era del Consenso de Washington. Como resultado de este último modelo y de la apuesta a un país importador y financiero, en 2005 Uruguay sufría las consecuencias de largos años de falta de inversión en el aparato industrial y productivo, y la incapacidad para colocar sus productos en el mercado externo. Empezaron a vislumbrarse fuertes impactos ambientales por la aplicación de un modelo extractivista. Era un país que progresivamente dejaba sus riquezas y en el que de manera silenciosa crecieron la inseguridad, la violencia y el narcotráfico; un país que salvó bancos mientras naturalizaba la pobreza y la exclusión; un país de desocupación, de flexibilización laboral, de falta de oportunidades; un país donde la niñez nacía pobre y en el que la juventud era expulsada al exterior, y no precisamente a estudiar, becada, en algún país.

Reitero que es necesario mirar esto desde una perspectiva histórica, porque el presupuesto es una expresión política del modelo.

El Uruguay que inició el siglo XXI tenía una profunda crisis económica que lo fracturó como sociedad, que dejó como saldo altas tasas de pobreza, exclusión e indigencia. Entre 2002 y 2004 se derrumbaron la producción, el empleo y los ingresos; la pobreza alcanzó índices y porcentajes históricos, y la inmigración se convirtió en moneda corriente.

¡Claro que concordamos con cosas que dijo aquí el oficialismo! Por ejemplo, en que hay que prepararse para sacar a este país adelante. ¡Claro que ciframos las esperanzas en los jóvenes para enfrentar el futuro! Se está expresando sin titubeos que hay que salir adelante a través del esfuerzo, pero este presupuesto desconoce que no todos partimos de la misma base a la hora de realizar ese esfuerzo.

En varias oportunidades se habló del escudo de los débiles para referirse al Estado, pero no somos discursos, somos praxis. Nos costó mucho reconstruir la brecha de la desigualdad y realmente tenemos la memoria intacta sobre lo que fueron las consecuencias de otros modelos de país. Esa es nuestra preocupación. No podemos avalar en su conjunto un presupuesto que a través del recorte del gasto público reinstala en forma sistemática un modelo que, sin duda, traerá consecuencias. Los actuales jerarcas, legisladores, han sostenido y repetido permanentemente, como si la campaña electoral no hubiera terminado, que recibieron al país en una penosa situación desde el punto de vista económico y social, supuestamente asfixiado por niveles elevados de deuda y de gasto público.

Como fundamento de estos recortes presupuestales nos dicen que apenas sí se están eliminando gorduras y excesos, repitiendo un discurso de campaña –que respetamos profundamente– que quizás haya tenido la decisión del soberano, pero que a la hora de ser justificados seguramente se verifiquen por la vía de los hechos. A partir de esa premisa se nos dice que se está obligado a procesar un severo ajuste del gasto público que –haciendo una pirueta de argumentos– no habría de tener impactos negativos porque –se dice y se repite– solo se trata de corregir y eliminar esos excesos. Sin embargo, entendemos que frente a nosotros solo tenemos una certeza en este proyecto presupuestal: que una vez que esto tome forma de ley, la asignación de recursos resultante será incierta.

Se trata de un proyecto que contiene dos medidas de déficit notoriamente diferentes: el déficit presupuestal proyectado entre 2020 y 2024 –esto es la diferencia anual entre ingresos y egresos de todos los incisos– y la meta indicativa del déficit proyectado para calcular la regla fiscal contenida en la exposición de motivos. La diferencia entre ambas proyecciones, en promedio, es de hasta USD 1.000:000.000 por año, siendo siempre menor el déficit para cumplir con la regla fiscal que el que figura en la primera premisa que manifestamos, lo cual equivale a considerar que cumplir con la regla requiere un nivel de gasto bastante menor al del proyecto presupuestal. ¿Cómo explicar esta diferencia entre el 1,5 % y el 2,0 % del PBI por año? Lamentablemente, la escasa información que respaldó este presupuesto nos impide responder esa contradicción.

Por tanto, el Poder Legislativo está aprobando un presupuesto nacional a ciegas, desconociendo con qué recortes o subejecuciones el Poder Ejecutivo alcanzaría su meta fiscal. Por eso, nos parece importante preguntarnos cuál es la importancia económica del Estado. Hay quienes entienden y recurren al indicador que mide la participación del gasto público en el producto bruto interno. Esto lleva implícito un preconcepto, si se quiere, que es que un alto porcentaje del PBI nos remitirá a una situación complicada y a graves problemas para el crecimiento económico. La información del Banco Mundial para el caso de Uruguay –aquí se han hecho referencias a estos datos– nos muestra que en el quinquenio 2014-2018 el gasto público del Estado uruguayo representó un promedio del 34,3 % del PBI, ocupando el lugar 35 en un *ranking* de 140 países. Esto, de alguna manera, da por tierra ese preconcepto antiestatista al que hacíamos alusión, de quienes piensan que el Estado es parte del problema y no de la solución. Todos usamos muchas veces el ejemplo de los países nórdicos –Suecia, Noruega, Dinamarca, Finlandia– por su alto grado de desarrollo, pero este agrupamiento es, desde hace ya un buen tiempo, el que encabeza la lista como el de mayor gasto en proporción al valor de su producción de bienes y servicios. La zona euro, otro grupo de países de altos ingresos, está en el segundo lugar; y no muy lejano de ellos se ubica nuestro país.

¿Qué nos deja esto como enseñanza? Que la asociación de bajar el gasto público para que el sector privado nos conduzca al desarrollo una vez librado del aparente bloque estatal parece perder pie ante una correlación tan alta entre el nivel de gasto público y el ingreso promedio nacional. Más aún: los países que la ONU clasifica como menos desarrollados y aquellos considerados con una población de medianos y bajos ingresos, son justamente los que menos gastan en servicios públicos y en infraestructuras que beneficien a la mayoría. América Latina aumentó su gasto público en lo que va del siglo XXI, que es justamente el período en que estuvieron al frente de los destinos de sus países Gobiernos progresistas, y ello coincidió con una importante reducción de la brecha en cuanto a desarrollo y distribución con respecto a los países desarrollados.

Pero veamos qué significa el concepto de gasto público. El Banco Mundial considera «gasto público» los pagos de dinero por actividades operativas del Gobierno para la provisión de bienes y servicios; incluye remuneraciones de sus empleados –como sueldos y salarios–, intereses y subsidios, donaciones y beneficios sociales. La cuantificación del Estado a través del gasto lleva a concluir, señora presidenta, que esta es una institución que no genera ningún valor, que para ello está el sector privado, cuando es evidente que no existe cadena de valor que no integre en su estructura bienes o servicios provenientes del sector público. Por eso, todas las grandes revoluciones tecnológicas –ya sea en medicina, en informática, en energía– fueron posibles gracias a la actuación del Estado como inversor en primera instancia.

Este presupuesto, señora presidenta, idealiza a los actores privados en las industrias innovadoras y está ignorando su dependencia de los productos de la inversión pública, mientras que nosotros entendemos que el único modo de lograr una recuperación plena de nuestra economía es que el sector público retome su función crucial de inversor estratégico a largo plazo y con sentido de misión. Eso nos lleva, indudablemente, a refutar algunos conceptos respecto del modo en que se crean el valor y la riqueza, expresados en relatos que nosotros entendemos que son erróneos. La creación de un valor económico materializado en un bien o servicio determinado capaz de atender una necesidad colectiva no depende de si el trabajador es público o privado, si el salario lo paga el Estado o un empresario. Una vez concluido el proceso productivo, habrán contribuido funcionarios públicos y empleados privados, de incalculables procedencias y atributos, a que el mundo disponga de una riqueza mayor. Ahora bien, cómo se distribuirá ese nuevo valor es otra discusión.

Se ha hecho referencia en varias oportunidades a que este presupuesto se compara con la actuación de un buen padre o madre de familia en el manejo de los dineros públicos; eso se dijo aquí, justificando de alguna manera el presupuesto. Decía Alfredo Zitarrosa: «… yo le v'ia dar a mi modo las razones que "colijo":» –¿se acuerdan?– «si la madre quiere al hijo no se lo encarga a la tía; […] no ha de

quererme la mía, –aunque yo pueda quererla–…», pero el final lo vamos a dejar seguramente para dentro de algunas semanas.

Aquí se está debilitando la capacidad del Poder Legislativo para asignar recursos y se está supeditando todo lo dispuesto por una norma de rango legal a un cálculo que es antojadizo, discrecional de algún jerarca del Ministerio de Economía y Finanzas o de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. El Decreto n.º 90/2020 está marcando la línea de ajuste del gasto en todos los planos. Si a eso le sumamos la proyección de caída del salario real para todo el quinquenio y que se cumplan las predicciones del Gobierno –contando para ello con extremo optimismo–, el poder adquisitivo de 2019 sería recuperable recién en 2025. Por lo tanto, es irremediable no visualizar que hay una curva para abajo que va a marcar una pérdida en todos estos años y esto es importante, porque hace nada más ni nada menos que al salario de los trabajadores.

Durante la comparecencia de las diferentes delegaciones hemos asistido a una escueta respuesta por parte de gran parte de los integrantes de los incisos con relación a metas y objetivos que justifiquen, incluso, las medidas que se plantearon. En el tratamiento de este proyecto de ley de presupuesto, en varias oportunidades contamos con la presencia de jerarcas que muchas veces no compartían el contenido del proyecto sobre el que venían a informar. Incluso, la presentación a último momento de un aluvión de artículos sustitutivos denotó la falta de trabajo o discusión previa en las filas del Gobierno, y llegó a entorpecer lo que fuera –y debo reconocerlo– una muy buena presidencia y vicepresidencia de la comisión. Veamos de qué estamos hablando.

Por ejemplo, en el Ministerio de Desarrollo Social, en el que la prioridad debería ser la atención de los más vulnerados, el foco del proyecto de ley está puesto en la creación de cargos y compensaciones, y no en la definición de las políticas que se van a llevar adelante. La propuesta del ministerio en lo programático es imprecisa, con falta de definición de las líneas de acción, de los recursos asignados a cada una y de las correspondientes metas de cobertura e impacto previstos. Se pone un empeño inusitado en la creación de las unidades ejecutoras y se destina un importante monto de recursos a compensaciones salariales discrecionales; entre ellas destaco el aumento del sueldo de algunos de estos cargos de confianza, en un contexto de creciente problemática social y un discurso realista de dura restricción. En definitiva, parece que para el Ministerio de Desarrollo Social lo importante es asegurar aumentos salariales y no la atención de los más vulnerables.

Esto tiene dos variables que han sido previstas: una es el resentimiento del salario, y la otra, la reducción de trabajadores por el retraso del ingreso a la función pública, por lo que no es parejo para todos los trabajadores. La perspectiva, en medio del ajuste del gasto en los salarios, es poco alentadora. En el Ministerio de Desarrollo Social, específicamente, tenemos un escenario preocupante, pues se habla de un eventual aumento del presupuesto que, en realidad, es una reducción.

Aquí se ha hablado de la salud y de la vivienda. El área de la salud había sido anunciada como una prioridad presupuestal para el Gobierno, pero los recursos asignados a ASSE van a sufrir un recorte de $ 2.140:000.000 en 2021, en momentos en que más de 85.000 usuarios están ingresando a la institución como resultado de la crisis sanitaria y económica que atraviesa el país. En este caso, a pesar de lo incierto, opaco y discrecional que resulta el proyecto de ley presupuestal, resulta claro que tanto en ASSE como en el Ministerio de Salud Pública los recursos no serán suficientes para mantener la operativa.

También, debido a los recortes operados en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, donde disminuye claramente la cantidad y calidad constructiva de las soluciones habitacionales previstas, se compromete la integridad de la malla de protección social, a lo que se suma la actual falta de relevamiento sobre el impacto de las políticas implementadas y la falta de control en la calidad de la información generada. Entendemos que esto va a aumentar la discrecionalidad en el uso de los fondos en el corto plazo, cuando más se necesita ampliar y fortalecer la matriz de protección social.

En conclusión, esto que se ha presentado –que nosotros entendemos que son recortes– no implica solamente menos recursos para cada organismo, sino, ni más ni menos, la renuncia a aquel Estado que definíamos al comienzo, que debería tener un rol activo en la ejecución de políticas públicas como las que permitieron a Uruguay atravesar sin mayores consecuencias las diferentes crisis económicas regionales e internacionales de los últimos años y posibilitaron la gestión exitosa de la crisis sanitaria actual. Esto implica el abandono de una cantidad importante de la población, en particular de los más vulnerables. ¿A qué? A lo que disponga, en todo caso, la lógica del mercado, ya conocida, que trajo importantes crisis sociales y reducción del bienestar de la población uruguaya en otras décadas.

Los artículos aditivos presentados por el Frente Amplio en materia de reasignaciones, y más aún los vinculados a transparencia, han sido desechados. Uno de ellos fue el vinculado a la reasignación de una partida para la Federación Uruguaya de Teatros Independientes, lo que solo puede explicarse desde una posición conservadora y errónea que presupone una identificación del teatro independiente con una concepción estrictamente ideológica. Esto no lo admitimos, porque se está negando una reasignación a un componente pilar de la cultura nacional, desconociendo una votación unánime de la ley de Teatro Independiente en esta casa, apoyada incluso por el actual presidente de la república.

Se desechó, además, un aditivo que asignaba una partida para las ollas populares.

Dejé para el final el agradecimiento a todos los funcionarios que cooperaron para poder ordenar, redactar y, en fin, hacer más sencilla la tarea de análisis y de tratamiento del presupuesto nacional; y a nuestro equipo de asesores, que con compromiso y calificación ejercieron con total responsabilidad la tarea.

Por último, como nota positiva, cabe destacar que la acción de las organizaciones sociales y los medios de prensa, así como el trabajo responsable de esta bancada opositora, lograron revertir algunos aspectos negativos de la propuesta del Poder Ejecutivo. Por ejemplo, se concedieron recursos adicionales –aunque insuficientes– para la UTEC, la Udelar y el Instituto Clemente Estable, lo que permitirá, entre otras cosas, la reducción de la pérdida de científicos a través de la creación de cargos con dedicación total. También se evitó el cierre de nuevas carreras en desarrollo.

Además, en lo que tiene que ver con el trabajo llevado adelante, quiero manifestar un agradecimiento especialmente. En lo que me es personal, muchas veces he sido escéptica con respecto al trabajo que cumple la bancada bicameral femenina, pero hoy quiero agradecer a las legisladoras que la integran, que junto con las compañeras de nuestra bancada que forman parte de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda –y en algunos casos, incluso, con una fuerte oposición de sus propias bancadas– lograron revertir la iniciativa que contenía inicialmente el presupuesto del Poder Ejecutivo, relativa a la suspensión de los juzgados multimateria, indispensables para dar cumplimiento a la Ley de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género. Asimismo, se impidió que prosperaran cuestiones que tienen que ver con exagerados aumentos de sueldos.

Por todo lo anteriormente expuesto, señora presidenta, no vamos a acompañar en general este proyecto de ley de presupuesto.

Es todo cuanto quería expresar.

Muchas gracias.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Señora presidenta: en primer lugar, me parece que corresponde agradecer a los funcionarios, porque esos días tan intensos –sobre todo los últimos– les impusieron muchas horas de trabajo, que llevaron adelante con un nivel profesional importantísimo. También agradezco a los asesores de nuestra bancada que, realmente, cada día hicieron un trabajo excepcional, mostrándonos sus saberes en cada área; y a los compañeros de bancada por la forma en la que trabajamos, como se debe hacer, poniendo todo de nosotros, respetando la democracia interna y aportando desde nuestro lugar a una oposición que creemos que es constructiva.

Nos enfrentamos a un presupuesto quinquenal, en mi caso por primera vez, ya que no tengo antecedentes personales de trabajo en este ámbito. En realidad, el estudio que realizó la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda de esta cámara duró cuarenta días y de él pudimos sacar algunas conclusiones.

Estamos en un año muy atípico, pues la pandemia ha permeado en todos los sentidos, desde el alma hasta lo más concreto de lo material, como es lo económico y lo que analizamos cuando hablamos de un presupuesto. De acuerdo con los datos brindados por los diferentes señores ministros, sus equipos y otros responsables de los incisos –que desfilaron en este mes y medio de trabajo de la comisión–, a pesar de que muchos trataron de ser optimistas y expresaron que confiaban en poder trabajar con los rubros que se les habían asignado desde el Ministerio de Economía y Finanzas y la OPP, en general, ante los detalles comprendidos en cada área y al profundizar en los aspectos específicos, vimos que en los hechos les iba a ser muy difícil afrontar la realidad de sus ministerios. Muchos lo expresaron al decirnos que si necesitaban más recursos tendrían que ir a solicitarlos a la OPP; alguien dijo, también, que en la próxima rendición de cuentas se podrían mejorar los recursos; y hubo quien se atrevió a decir que eran insuficientes y que aspiraba a que nuestra cámara pudiera mejorarlos.

Cuando asistieron a la comisión el Ministerio de Economía y Finanzas y la OPP, con toda la fuerza que les da su poder de resolución en la política económica que conduce el país, insistieron en que hay que reducir la inflación y el déficit fiscal a como dé lugar. Es allí, por supuesto, donde discrepamos. Ese «a como dé lugar» –que es lo que se dice según nuestra interpretación–, por más que se quiera denominar con otros eufemismos como «eliminación de excesos» o «eliminación de gorduras» –como se intentó–, en la realidad pura y dura es una política de ajuste, de recorte, que no trata a todos por igual. Quienes pagarán esa política en mayor proporción serán los trabajadores y los jubilados, cuyas jubilaciones están atadas a la política salarial del Gobierno de turno. Mientras en los Gobiernos del Frente Amplio las jubilaciones subieron, en promedio, un 10 % cada año –y hubo años en los que subieron un 13 %–, el próximo 1.° de enero el aumento será menos de la mitad de eso. Además, aunque se diga que no es así y en la campaña electoral se haya dicho que no se iba a hacer, las políticas sociales están siendo recortadas, y vamos a enumerar algunas.

En educación, por más que se ha puesto en duda, se rebajan más de 2.000:000.000 en este presupuesto con respecto a lo que se había dado. Evidentemente, eso tendrá consecuencias. Aquí se hablaba de la rebaja en los sueldos de los maestros; yo ejercía como tal cuando asumió el Gobierno del Frente Amplio y tengo claro cuánto era el sala-

rio de un maestro entonces y en cuánto quedó al terminar los períodos del Frente Amplio.

También hay que decir que hay recortes en la Udelar y en la UTEC, y por más que se pretendió dar un poco más –algo que estuvo dentro de nuestras propuestas– y se hizo, no se fortalecen como se debería, justamente cuando se apuesta tanto a la educación.

El sistema de cuidados, al fusionarlo con discapacidad, evidentemente no podrá seguir cumpliendo su función. En esto realmente hace falta reforzar recursos, porque se venía instrumentando con un nivel importantísimo para la gente y creemos que disminuir la importancia del Sistema Nacional Integrado de Cuidados es disminuir también una parte muy importante de las políticas sociales que se venían llevando a cabo.

En cuanto al Inisa –organismo al que también algo se le otorgó–, tenemos muchísimas dudas en cuanto a que pueda seguir desempeñando la importante labor que hace con nuestros adolescentes.

Para el Frente Amplio, la rehabilitación de los privados de libertad, que es una política social, es muy importante. Justamente, hace pocos días el comisionado parlamentario mencionaba que en Estados Unidos –país que para muchos es ejemplo en temas de seguridad– se dieron cuenta de que simplemente meter presas a las personas y, como en nuestro caso, amontonarlas inhumanamente –como seguramente se hará– no es el camino. Allí están intentando que no se detenga más en los altos porcentajes en que se hacía. Deberíamos mirar eso y apostar más a la rehabilitación y a que los operadores –que son los que realmente trabajan con ellos– sean reforzados y no cambiados, como se hace en este presupuesto, porque para poder generar quinientos cargos más de policía se recorta la parte de los operadores civiles, que es tan importante en la rehabilitación.

Se baja también la protección en políticas sociales directas, de las que estaba a cargo el Mides. Hoy han sido sustituidas por programas diferentes, con menos equipos trabajando en territorio, con menos profesionales y más cargos, más de cien pases en comisión que se hacen en forma directa, sin llamados como se hacía para este tipo de equipos que mencionaba, por ejemplo, en el Programa Cercanías, en los períodos del Frente Amplio.

En el Inefop se cambia la estructura y la forma de funcionamiento.

Con respecto al empleador que no cumple con el pago a BPS, ahora el trabajador va a tener que esperar a que se realice ese aporte para recibir lo que le corresponde de la multa.

En cuanto a las políticas hacia el medio rural, se ha hablado mucho del interior profundo y de la importancia de no dejar atrás a quienes viven en condiciones más difíciles en el campo. Sin embargo, se debilita el Instituto Nacional de Colonización y las mesas de diálogo departamentales, que han jugado un papel tan importante en estos años, y no se les brindan los recursos necesarios, si es que se quiere apostar a esos ámbitos más específicos.

No hay una definición clara de políticas para superar el nivel que la pobreza y la indigencia han alcanzado este año, que se incrementó en un 36 %; más de 100.000 personas cayeron en estos niveles –en muchos casos a causa de la pandemia– y, sin embargo, en este presupuesto no se apuesta –como sucede en otros países– a porcentajes más importantes del producto bruto interno. Nuestro país invirtió apenas un 1 %, cuando el promedio de América Latina es del 4 % y, según manifiestan los organismos internacionales, alcanza un 12 % del producto bruto interno mundial. O sea que estamos muy lejos con ese 1 % que nuestro país aportó por el tema de la pandemia.

Otro aspecto importante es que se empieza a privatizar todo lo concerniente a los combustibles; pasa a manos privadas la venta de combustible en los puertos. En este aspecto quiero recordar –ya se dijo, pero quiero reafirmarlo–, que nuevamente a último momento –con una forma de trabajo que no compartimos porque ni siquiera se avisó a nuestro coordinador de bancada–, se agregó el tema de la privatización también en los aeropuertos. He sido coordinadora en la Junta Departamental de Florida y puedo afirmar que la labor de los coordinadores es, por lo menos, dar información a tiempo a las bancadas, para que no nos encontremos, simplemente, con una moción para ser votada.

Se apunta al alza de las exoneraciones tributarias en el régimen de promoción de inversiones, sin estimaciones en cuanto al impacto del empleo. Acá se habla mucho de generar empleo, pero realmente no vimos nada en el presupuesto que diga: «Vamos a generar empleo por tal camino». Se habla sí de las inversiones, pero no hay garantía de que apostando a exonerar estos tributos realmente se consiga obtener más empleo.

¿Qué decimos de los salarios de los trabajadores públicos? Como ya lo han explicado muy bien nuestros economistas, de acuerdo con el artículo 4.° va a haber una rebaja salarial. Eso implica menos dinero circulante. Evidentemente, en estos años no va a ser todo, como se auspicia, color rosa. ¡Ojalá nos equivoquemos! Por la gente, repito, ¡ojalá nos equivoquemos!

Por el artículo 7.° serán topeados los gastos de funcionamiento e inversiones cuando al Poder Ejecutivo le parezca, lo que no condice con las proyecciones económicas hechas por el Ministerio de Economía y Finanzas. Es un presupuesto que expresa que los pronósticos son auspiciosos para los próximos años, pero al parecer no todos los economistas lo ven de forma tan optimista.

El Instituto de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración hizo una presentación en comisión con la que podemos analizar diferentes datos. Allí se explica que en la crisis que enfrentó la economía uruguaya en el 2002 se demoró en tomar medidas de asistencia a la población, por lo que las consecuencias demoraron varios años en empezar a enfrentarse. Si bien la economía uruguaya viene de diecisiete años de crecimiento ininterrumpido, separándose de la trayectoria decreciente de Argentina y Brasil en los últimos años, es imprescindible la política expansiva para ayudar a la economía a retomar la senda de crecimiento.

De acuerdo con este instituto, las proyecciones oficiales del proyecto de ley de presupuesto generan gran incertidumbre por tratarse de supuestos macroeconómicos extremadamente optimistas, que no toman en cuenta los cambios que se están procesando en el mundo respecto al comercio mundial, a nuevas pautas de consumo y a nuevos modelos de crecimiento, ni los cambios en los mercados de materias primas y alimentos. Estos supuestos también son inconsistentes si se miran desde varios puntos de vista, algunos de los cuales serán comentados más adelante.

Se proyecta un crecimiento muy leve de las importaciones, lo que también parece inconsistente con esta trayectoria y con la necesidad de insumos importados que requieren las exportaciones uruguayas.

¿En qué se sustenta la recuperación del producto bruto? Se dice que en el sector externo –debilitado por la caída del comercio mundial–, por los precios internacionales y falta de recuperación de la competitividad de precios, en el consumo interno, debilitado por la lenta recuperación del empleo y la caída de ingresos reales, en un sector público sin crecimiento del gasto por ajuste fiscal y una política procíclica que no ayuda a la recuperación.

El PIT-CNT también analizó el proyecto de ley de presupuesto y dice algunas cosas que, evidentemente, compartimos. Se señala que el Estado debe favorecer y estimular la actividad privada, pues a través de ella se generará la reactivación económica, donde el Estado no puede ser un obstáculo. Apostar exclusivamente a lo privado como motor de crecimiento económico, es decir, librando todo a las leyes del mercado como la gran panacea que todo lo resuelve, sin contemplar las políticas públicas de desarrollo y las de contenido social, así como desconocer la historia económica de nuestro país es algo que forma parte de un modelo. Sabemos que cuando estos modelos fueron aplicados el resultado no fue bueno, ya que ello significó el empeoramiento de las condiciones de vida de la población. No hay dudas respecto a la importancia de la reactivación de la economía y la generación de empleo como motores de crecimiento con una perspectiva de desarrollo. Sin embargo, no debe haber dudas de que solo con un Estado activo se puede garantizar el desarrollo; el crecimiento por sí solo no asegura la equidad ni la calidad de vida de las personas.

Un presupuesto nacional que faculta al Poder Ejecutivo a fijar ajustes salariales que no aseguran el mantenimiento del salario real o, lo que es peor, que propone inéditos cambios metodológicos que claramente pueden configurar pérdida en su poder de compra; un presupuesto nacional que asigna recursos por debajo de las necesidades para el normal funcionamiento de los organismos que componen la Administración central, que propone congelar las inversiones públicas o que, en su afán de ahorrar, lleva a cabo recortes, aparentemente con el único fin de alcanzar una meta macroeconómica y fiscal, traerá aparejados perjuicios sociales importantes.

No compartimos la orientación economicista y por tanto mercantilizadora de este proyecto de ley, ya que su aspiración debería ser mejorar el bienestar social por medio de la profundización de las políticas sociales. Se establece una falsa contradicción entre Estado y mercado, pero son justamente las políticas sociales las que generan las condiciones para un mejor funcionamiento de la economía. Un Estado que combate la desigualdad y la pobreza, y que amplía la cobertura en materia de derechos, da lugar a una sociedad mejor preparada para dar el salto en materia de desarrollo económico y social. Tener menor capacidad de compra implica, por consiguiente, una caída en los ingresos de los hogares, es decir, menos plata en la calle circulando.

El mercado interno ha sido, durante estos años, uno de los principales dinamizadores del crecimiento y el mayor generador de puestos de trabajo. Su accionar mueve la actividad de miles y miles de pequeños y medianos emprendimientos, activando en su conjunto la economía. Si hay menos dinero circulando, habrá menos posibilidades de consumo, menor nivel de recaudación y menos recursos públicos para financiar la educación, la salud o las prestaciones de la seguridad social; si hay menos dinero circulando, empeorará la calidad de los servicios, se deteriorarán las condiciones de trabajo o los niveles de formalidad; si hay menos dinero circulando, se ponen en riesgo los niveles de calidad de vida y los derechos logrados en todos estos años.

Aquí se ha puesto mucho énfasis en cuanto a la herencia que han dejado los Gobiernos del Frente Amplio y, en realidad, nosotros queremos analizar lo que pasó durante ellos.

En 2004 la pobreza en el área rural era del 31,9 % y en 2019 bajó a un 2,2 %. Según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, Uruguay es el único país de la región de América Latina y el Caribe donde no se da una mayor incidencia de la pobreza en los hogares agrícolas en comparación con los no agrícolas.

(Ocupa la presidencia la señora Gloria Rodríguez).

–La indigencia en 2004 estaba en 5,99 % y en 2019 bajó a 0,2 %.

El crecimiento del producto bruto interno, entre 2005 y 2020, fue del 126 %. Nunca en toda nuestra historia contemporánea se habían conseguido diecisiete años de crecimiento ininterrumpido. Uruguay es el país con mayor producto bruto interno per cápita de Sudamérica.

El crecimiento del salario real fue del 55 % entre 2005 y 2015. La OIT señala que Uruguay se destaca en América Latina por el aumento del salario real y el salario mínimo nacional.

En cuanto a la distribución de la riqueza, según el índice de Gini, en 2004 era de 0,458 % y en 2018 pasó a ser del 0,397 %, o sea que mejoró muchísimo. La secretaria ejecutiva de la Cepal, Alicia Bárcena, dijo: «Uruguay es el país más igualitario de la región». Según cálculos de la Cepal, la pobreza está en el 2,7 % y la pobreza extrema en 0,1 %. La secretaria ejecutiva también decía: «… uno llega aquí y siente que el mundo no se va a acabar».

En cuanto a las reservas del Banco Central, en 2004 había USD 2.512:000.000 y en 2020 llegaron a USD 15.105:000.000. O sea que de los USD 2.512:000.000 de reservas que tenía el Banco Central, nuestro Gobierno las dejó en USD 15.105:000.000.

Con respecto a la deuda pública –de la que también aquí se habló tanto–, en 2004 era de 101,74 % del producto bruto interno y en 2019...

(Murmullos en sala).

–Pido que me ampare en el uso de la palabra, señora presidenta, porque escuché a todos los que me precedieron con mucha atención.

SEÑORA PRESIDENTA (Gloria Rodríguez).- Por favor, señores senadores: vamos a escuchar a la señora senadora Della Ventura, que está haciendo uso de la palabra.

Puede continuar, señora senadora.

SEÑORA DELLA VENTURA.- En 2004 la deuda pública era de 101,74 % del producto bruto interno, es decir USD 13.949:000.000 sobre un producto bruto de USD 13.686:000.000. En 2019 la deuda pública pasó a ser 67,04 % del producto bruto interno. Entonces, cuando se habla tanto de la deuda, hay que reconocer que en estos períodos bajó.

En cuanto a la informalidad laboral, en 2004 era de 49,1 %. Todos podemos recordar cuánta informalidad había y cómo en los Gobiernos del Frente Amplio muchísimos se formalizaron y pasaron a tener derechos. En 2019 la informalidad laboral pasó de 49,1 % –casi el 50 %– a un 25 %. En conclusión, la informalidad laboral se redujo casi a la mitad. Para lograr esto se destacan: la reactivación de la negociación colectiva, aunque ahora aparentemente cambiarían los criterios y quizás no tenga el mismo nivel que tenía; las reformas tributarias y de promoción de inversiones, que favorecen la inversión con la creación de empleo, y las reformas en la seguridad social, que han aumentado los beneficios de la formalidad motivando a la población a exigir un empleo formal. Recordemos también los beneficios a sectores específicos, como los peones rurales, las empleadas domésticas, etcétera.

Un informe del Fondo Monetario decía: «Uruguay se encuentra en una situación envidiable en muchos aspectos. El país goza de estabilidad política, una gestión de gobierno e instituciones sólidas y un alto grado de cohesión social. Tras una década y media de un crecimiento vigoroso, el país también registra un alto ingreso per cápita y bajos niveles de pobreza, desigualdad e informalidad. Gracias a una prudente gestión de supervisión y regulación, el sector financiero sigue siendo resiliente pese a la volatilidad en el mercado financiero regional». Esto no lo decimos nosotros; lo dicen organismos que miden estos indicadores.

Por otro lado, quiero recordar las políticas públicas frenteamplistas que posibilitaron el control de la covid-19. Se habla mucho de lo bien que se controló y lo compartimos –esa parte sanitaria la compartimos–, pero no podemos olvidar que ya existía el Sistema Nacional de Emergencias; que ya existía el Sistema Nacional Integrado de Salud; que ya existía la Agencia Nacional de Investigación e Innovación, que produjo muchos aportes científicos para esta pandemia; que existía el Plan Ceibal; que existía el Mides, creado por nuestro Gobierno con el Plan de Equidad y la Tarjeta Uruguay Social, que fueron utilizados; y que existía un plan de contingencia para la vigilancia y el control de casos de covid-19. No podemos olvidar todo esto, que ya existía al momento de asumir gracias a los Gobiernos del Frente Amplio. Como se dice, «dato mata a relato», y eso es lo que estamos mostrando aquí.

Quiero referirme a algunas cosas que se dijeron aquí y que he escuchado. Se dijo que lo nuestro es voluntarista, como si querer que mejore la calidad de vida de las personas fuera un acto voluntarista. Nosotros creemos que es al revés, que se es voluntarista si se piensa que las cosas se van a dar bien simplemente porque se apuesta a que haya un crecimiento, pero a la vez se rebajan cosas que no se deberían rebajar. Creemos que eso sí es voluntarista.

Se habló de 50.000 puestos de trabajo menos, pero no se menciona que en los períodos de gobierno del Frente Amplio se generaron 300.000 puestos de trabajo de los que, en estos últimos dos años, se perdieron 50.000. O sea que de esa creación de 300.000 siguieron vigentes 250.000 puestos de trabajo generados por el Frente Amplio.

Se dijo que se va a generar empleo, pero nada indica eso.

Se habla de malos resultados en educación, aunque se haya gastado mucho. Nosotros no compartimos que la calidad de nuestra educación –más allá de que se hable de los resultados– sea mala; hay muchos ejemplos de cómo nuestros estudiantes han sido premiados a nivel internacional. Era yo la que en su momento dijo: «Por los frutos los conoceréis». Creo que aquí también la historia va a decir si con estos cambios en educación a los que apuesta la LUC y que –tal como expresaron las autoridades de la enseñanza– este presupuesto mantiene –es decir, con esta reforma, supuestamente, de la educación– se va a ir realmente a una educación de más calidad. Creemos que no se tiene que ir por ese camino y que las cosas que se establecieron en la LUC son realmente muy perjudiciales para la educación. Repito: ¡ojalá nos equivoquemos!

Por un lado, se criticaba la renta básica, pero el mismo senador que lo hizo también dijo que los usuarios de los comedores aumentaban. Todos tenemos claro que vamos a una situación social y económica de mucho deterioro y muy preocupante.

Alguien dijo en sala –y también se mencionó en la comisión– que lo del sistema de salud no era nada nuevo, que las mutualistas existían desde hacía cien años. ¡Claro que existían! ¡Por supuesto que existían! Ahora, ¿quién las podía pagar? ¿Quién pagaba las mutualistas? Aquellos que tenían para pagar una cuota bastante alta, que en realidad no era toda la población. El resto, los que no podían pagarla, simplemente debían atenderse por salud pública. Esa atención implicaba tener la tarjeta de pobre –como alguien dijo–, asistir a hospitales con un deterioro tremendo, en un ambiente cruel. Digo esto porque fui muchas veces al Hospital de Florida y también porque sabemos cómo estaba el Hospital Maciel; sabemos en qué condiciones estaban los hospitales que atendían a los pobres. Era así: hospitales que atendían a los pobres. Con el Sistema Nacional Integrado de Salud, en el que cada uno aporta un porcentaje de su ingreso, esa realidad cambió, y cambió para bien de la población. Entonces, que no se diga que esta es una historia de cien años. Los quince años últimos del Frente Amplio cambiaron mucho la salud en nuestro país.

Acá se justificó el Decreto n.º 90/2020 por la pandemia. Atención: eso no es verdad. Es una falta a la verdad. El Decreto n.º 90/2020 es del 11 de marzo de 2020. La pandemia aquí se decretó el 13 de marzo. O sea que el Decreto n.º 90/2020, con todas las limitantes que conocemos del 15 % y lo que viene en cuanto a los puestos de trabajo de los funcionarios públicos, se dictó antes de la pandemia.

Se habló de la cantidad de gente en la calle. Se dijo que era por ineficiencia de los Gobiernos del Frente Amplio, que no se había podido sacarlos de la calle. Pero cuando estuvo el ministro de Desarrollo Social le preguntamos directamente por este tema, porque él dijo que ya se había sacado a veinte personas de la calle y que iban a sacar a más gente. Por eso le preguntamos de cuántas personas estaba hablando. Él dijo que había 2500 personas en la calle, y ¿saben a cuántas se va a poder sacar, según el ministro –y consta en la versión taquigráfica– en el quinquenio, en condiciones dignas? A trescientas. Entonces, que no se diga que no va a haber más gente en la calle. Va a seguir habiendo gente en la calle, lo que es muy triste, como decía la senadora Nane.

Se habló de que es un tema de responsabilidad. Ahora, ¿responsabilidad con quién? Porque justamente por responsabilidad es que tenemos que pensar en la gente. Eso es responsabilidad. Si ese tema se deja de lado, no somos responsables. El sentido del hacer político debería ser mirar las políticas públicas en función de las grandes mayorías.

SEÑOR BRENTA.- ¿Me permite?

Formulo moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone la señora senadora Della Ventura.

SEÑORA PRESIDENTA (Gloria Rodríguez).- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–17 en 20. **Afirmativa.**

Puede continuar la señora senadora.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Agradezco a los señores senadores.

Aquí se repite que la gente los votó. Y es real. Justamente, no sucedió nada de aquello que se temía, de que el Frente Amplio no iba a entregar el Gobierno, al igual que todo lo que se decía sobre los horrores que iban a tener lugar si ganábamos. Evidentemente la gente los votó, pero acá tenemos que recordar que tuvieron que juntarse varios partidos para ganar y que el Frente Amplio sigue siendo la fuerza política mayoritaria en nuestro país. Además, la diferencia tampoco fue tan exorbitante.

Quiero también dejar constancia de la alegría que sentí en la comisión cuando el artículo 510 no logró los votos necesarios. Habíamos argumentado en cuando a lo grave que era, como señal, quitar a los juzgados multimateria la parte de juzgado de familia prevista en el literal C), que abarca divorcios, tenencias, etcétera, así como la parte penal, prevista en el literal D). O sea, votar este artículo implicaba quitar la esencia a los juzgados multimateria.

En síntesis, no apoyamos en general este presupuesto por las razones que hemos enumerado. Es un presupuesto de retaceos para trabajadores, jubilados y las grandes mayorías, sin certezas.

Quiero agregar un comentario que omití y que me parece importante. Como siempre lo ha hecho, tanto desde la órbita departamental como desde la nacional, el Frente

Amplio, en la LUC y en este presupuesto, actuó con responsabilidad y seriedad, tratando de hacer propuestas, de mejorar el proyecto y de limar sus aspectos más graves. En la LUC, evidentemente, quedaron muchos aspectos graves sin que pudiéramos lograr cambios, y acá sucedió otro tanto, pero el Frente Amplio presentó un documento a la coalición de gobierno donde hizo propuestas que pretendíamos se incorporaran. Algunas se incluyeron; otras se incorporaron con otros recursos que no eran los que habíamos previsto. Pero acá quería dejar algo claro, porque se dijo que lo que nosotros habíamos presentado era muy poquito, que con tan pocos millones, nada más, ya quedábamos conformes.

Sabemos que estas propuestas no llevan a generar un presupuesto como el que hubiéramos querido, pero nosotros no teníamos –no tenemos– la potestad para modificar los números macro. Puedo saber poco de este tipo de presupuesto nacional en particular, pero sé, por haber estado en la Junta Departamental de Florida, algo elemental: que cualquier presupuesto debe tener un equilibrio entre lo que entra y lo que sale, y que, por lo tanto, no podíamos hacer más que redistribuir algún factor. Eso fue lo que intentamos hacer con nuestras propuestas.

(Ocupa la presidencia la señora Beatriz Argimón).

–Decía que no votamos este presupuesto porque es de retaceos para los trabajadores, jubilados y grandes mayorías, sin certezas hacia el futuro en cuanto a sus dudosas predicciones –no hay ninguna certeza de que lo que se predice, como ya dijimos, vaya a darse–, y también sin elementos de transparencia. Justamente, entre nuestras propuestas hicimos varias en cuanto a apuntar a la transparencia, a que se mostrara cómo se manejaban la pandemia por covid y los ingresos en forma mensual en cada caso, etcétera. Ninguna de esas mociones de transparencia que presentó el Frente Amplio fue votada. Entonces, da para poner atención. Es raro. ¿Por qué no se votaron esos elementos de transparencia que propusimos y fueron negados?

Por todo eso, señora presidenta, no vamos a acompañar, en general, este presupuesto.

Gracias.

SEÑOR DA SILVA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DA SILVA.- Señora presidenta: vamos a iniciar nuestra exposición agradeciendo, en primer lugar, a un imprescindible de esta casa, el señor presidente de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, con quien compartimos ya creo que treinta y cinco años de militancia y que año tras año nos encandila con su sabiduría y prudencia.

También quiero agradecer a la secretaría, a los compañeros de la bancada del Partido Nacional y a los compañeros de la coalición de gobierno, con quienes tuvimos unos diez días de muy fructífera labor para tratar de llegar a este momento en el que no tenemos duda de que, como bien se ha dicho acá, vamos a votar una de las leyes estratégicas fundamentales de nuestro Gobierno, del Gobierno del doctor Lacalle Pou.

Cuando empezamos a pensar en nuestro Gobierno, señora presidenta, comenzamos a mirar un poquito para atrás. Hemos hecho el ejercicio de comparar situaciones para ver si lo que nosotros estábamos viviendo en el Uruguay –cuando hablamos de «nosotros» me refiero a nuestro Gobierno y a los que aquí estamos sentados– se estaba viviendo en alguna otra parte del mundo. ¿Qué quiero decir, señora presidenta? Me refiero a haber recibido un país en recesión, en franca caída económica, con un deterioro económico y social comprobable, que a los doce días nos cayera la pandemia y que a los seis meses tuviéramos que votar un presupuesto quinquenal.

Pedimos a los compañeros que trabajan con nosotros que encontraran algún ejemplo para poder comparar políticas de otros países, pero no encontramos ninguno. Recién ahora en España se está discutiendo el presupuesto, y como bien decía el senador Botana, el Uruguay es de los pocos países que tienen un presupuesto quinquenal.

Entonces, el coraje del equipo económico al tratar de poner en negro sobre blanco, en una ley, más de setecientos artículos y proyectar lo que va a ser la economía nacional en un momento de estas características, es digno de destacar. Y es digno de destacar porque se cumplió a rajatabla lo comprometido en la campaña electoral, sin caer en dos tentaciones que fácilmente pueden llegar a ser atractivas. La primera es el antecedente inmediato de esgrimir que por la pandemia no podíamos hacer un presupuesto quinquenal. Eso lo hizo el Frente Amplio en una situación radicalmente diferente, señora presidenta. En el período pasado no tuvieron el coraje de planificar un presupuesto quinquenal; lo hicieron para dos años, esgrimiendo incertidumbres. No es para nada difícil comparar una incertidumbre con otra, pero nosotros no caímos en esa tentación; cumplimos a rajatabla lo que nos establecen nuestras obligaciones constitucionales y presentamos nuestra idea de esquema presupuestal a los representantes del pueblo. La otra tentación, señora presidenta, era aumentar los impuestos, algo que es absolutamente atractivo para cualquier Gobierno que no tenga esa debida diligencia de padre de familia, como se mencionó hace un rato. No habría excusa más fácil que meter un impuesto para tratar de paliar la pandemia.

Entonces, cuando escucho por ahí que los esquemas que estamos llevando adelante para el futuro inmediato y a mediano plazo no tienen claridad, me pregunto: ¿hay alguien en esta sala que pueda llegar a pensar que este Gobierno no se está haciendo cargo de la situación, señora

presidenta? ¿En serio nos dicen eso, cuando desde el 14 de marzo estamos detrás de cada una de las acciones, tratando de que las cosas puedan llegar a un puerto lógico, a pesar de estar inmersos en una situación que la humanidad desconoce?

Hemos escuchado, señora presidenta, cualquier cosa con respecto a la veracidad o a la legitimidad de este presupuesto. Se ha llegado a deslizar la afirmación de que no nos estamos haciendo cargo; pero repito: ¿hay alguien en sala que piense que nuestro Gobierno no se está haciendo cargo de la situación? Entonces, vamos a poner en negro sobre blanco la realidad, la del papel, la ficticia, la de Twitter, la que se dice por ahí, la del videíto. «Recortan en vos; no se hacen cargo», dicen. ¡Que vengan a decirme eso, si alguien piensa que este Gobierno no se está haciendo cargo de la situación! Es una situación, además, señora presidenta, que tiene el antecedente de una herencia maldita. Este Gobierno recibió el país en recesión económica, con un déficit fiscal de más del 5 %. ¡Récord de endeudamiento! Esto no es algo que la gente desconozca; es un dato de la realidad. Cuando nos pasan la pelota, nos tenemos que mover en ese marco, y de ahí viene lo de la diligencia de un buen padre de familia.

Hoy temprano decíamos que este año vamos a tener una caída grande del producto. Ya en el primer trimestre del año –que tuvo dos meses de gobierno frenteamplista, medio mes de gobierno racional y medio mes ya iniciada la pandemia– el país tuvo una disminución de 1,6 % de su producto. Ese sí que es un dato y no un relato. Posteriormente se da una realidad que hace que necesariamente se modifiquen algunas circunstancias. Por supuesto –lo digo como alguien que trabaja en el campo–, estoy acostumbrado a trabajar al aire libre, y tengo que hacer las cosas bajo circunstancias que no defino yo: el clima, los precios. Estamos tratando de adaptarnos a las circunstancias para hacer lo más justo, ¿para quién? ¿Para los sindicatos? No, para las personas, muchas de las cuales casi no han tenido voz en los últimos quince años. Este es un Gobierno que prioriza mucho más la voz de la persona que la del colectivo de turno. Por eso hemos enfocado, señora presidenta, todo el armado del presupuesto pensando en esa persona, que puede vivir en el Parque Rodó, y tocar el tambor, o puede vivir en Tambores, y para nosotros va a tener la misma importancia.

Entonces, la herencia maldita es levantar un déficit del 5 % en un contexto de pandemia. ¿Sabe algo, señora presidenta? Hay una promesa electoral que nosotros estamos incumpliendo; estamos faltándole a la gente que nos votó. Nosotros prometimos ahorrar USD 900:000.000, y por la pandemia no pudimos. Pero ¿sabe por qué, señora presidenta? Porque vamos a gastar USD 800:000.000 tratando de que el tejido social se mantenga en este país; ese es nuestro desvelo, el desvelo de uno de nuestros buques insignia, que es el Ministerio de Desarrollo Social que ha sido puesto a prueba, como pocas veces, enfrentando una situación de esta naturaleza, y que también venía arrastrando algunos problemas grandes.

Este es un presupuesto que mira fuera, muy fuera, de las oficinas del Estado. Acá, mayor gasto público no implica mayor crecimiento; nunca fue así. Este es un presupuesto que va a tratar de ir contra lo que tanto criticamos en los últimos quince años de gobierno del Frente Amplio: un Estado gordo; un Estado acomodado; un Estado que ha gastado mal; un Estado que no ha valorado la plata del contribuyente; un Estado que se ha reído de la gente que se desloma pagando impuestos por hacer aventuras como la de Gas Sayago, que hasta el día de hoy estamos pagando USD 15:000.000, que representarían varios cientos de miles de canastas; ese Estado que tira manteca al techo. Debemos modificar eso porque, en realidad, ese es nuestro mandato popular. Si criticamos ese Estado, tenemos que cortarlo. Y quédese tranquila, señora presidenta, que con este presupuesto va a estar la ruta 6 de Toledo a San Luis, y no un Antel Arena. Esa es la concepción que tenemos. Así vamos a usar la inversión pública, no para darnos dique, sino que vamos a usar el gasto público realmente como motor del desarrollo productivo, como dice acá. Y esa plata va a ir también para el hospital del Cerro; va a ir, también, para la tropa que nos cuida la frontera; va a ir, también, para un esquema de construcción de liceos y de CAIF; y esa plata va a ir también para quienes hoy están gestionando los servicios que el Estado da en plena pandemia, que pese al llanto infinito de la oposición, hasta el día de hoy no ha podido demostrarse que se haya perdido uno solo de ellos. He escuchado decir que se cierra tal UTU, que se cierra esto o aquello, y siempre he visto al presidente del Codicén saliendo a tapar más de una boca, diciendo que eso no es así, o que eso no es asá.

Acá hay diligencia del buen padre de familia, de la gente que entiende lo que valen las cosas y valora la plata. Acá hay consistencia de un equipo económico que sabe hacia dónde va y, como sabe, valora y genera un marco para que esa balanza entre los uruguayos que tienen un empleo de por vida en una oficina del Estado versus quienes quizás lo hayan perdido, esté un poquito más equilibrada. No hay que enfrentar al uruguayo contra el uruguayo, pero hay que reconocer, señora presidenta, que hoy tenemos uruguayos que perdieron el trabajo y otros que tienen un trabajo de por vida. Y la sensibilidad, la justicia y la empatía –por lo menos de quien habla– van para aquel que ha perdido el trabajo. Porque un 100 % de aumento de sueldo de un desempleado es cero, señora presidenta. Entonces, tenemos que generar el marco para poder trabajar y el marco se hace con reglas generales, no como hizo el Frente Amplio que, sin poder traer una sola inversión en los últimos cinco años, tuvo que regalarle todo a UPM. ¡Absolutamente todo!

¿Por qué UPM pide paz sindical y excepciones laborales? Pedía por una situación dada. Quisiera el resto de la gente que genera puestos de trabajo tener las mismas condiciones, pero no las tiene. Por eso fue por lo que la

economía, después de los diez años de mayor crecimiento económico que recuerde la historia de nuestra república, terminó en recesión. No lo digo yo; lo dicen los datos.

Presupuesto, sí, para las personas. Las personas, señora presidenta, no son nombres de programas rimbombantes. A nosotros que se nos juzgue por las cosas que hacemos, no por las cosas que quisiera hacer la oposición. Escuchamos sobre varios programas rimbombantes. ¿Cuánta oficina se ha duplicado en el Estado? ¿Cuánta? Se acabó el Estado de los autos oficiales pa'arriba y pa'abajo, y de las automotoras oficiales. Se acabó.

Este presupuesto va, en blanco y negro, a exigir a nuestros ordenadores del gasto que cuiden la plata como la cuidan para su familia. Y eso no está mal, señora presidenta; no está mal. Por tanto y cuanto, en lugares en que haya sobrantes vamos a tener que resolverlos de la forma en que se hace en el mundo real.

El dilema es entre voluntarismo y realidad: entre el voluntarismo de pensar que a través del Palacio Legislativo se modifica el rumbo y el destino del país, o tratando de asumir la realidad. Quizá deberíamos asumir que el mundo gira bastante más rápido fuera del Palacio que acá adentro, y que las oportunidades que tiene el Uruguay de pospandemia son igualmente valorables que la visión con que el mundo nos ve hoy en el tratamiento sanitario de la pandemia. Hay un Uruguay de pospandemia que nos está esperando, y nosotros le tenemos que dar un marco para que pueda llegar a destruir ese foco de injusticia que se va a dar y que, sin duda, va a ser lo más difícil de solucionar, que es la gente que cae y que queda de a pie. El peor problema de esta pandemia, además de lo sanitario, es la gente que pierde su trabajo y que no tiene cómo reconvertirse. Y no hay presupuesto nacional, fondo público, ni curso del Inefop que lo pueda resolver. Solo se puede generar un marco como para que esa persona que tiene de cuarenta y cinco a sesenta años pueda enganchar; si no, vamos a tener una cicatriz dificilísima.

Esta pandemia dejó en blanco y negro, también, lugares ociosos que las empresas tenían. Hoy los comercios trabajan, quizá, con el mismo personal, y con el seguro de desempleo rotativo alguien trabaja lunes, martes y miércoles. Ese es un dato de la realidad; hizo que la gente vea lugares ociosos, que hoy no sabemos cómo vamos a sustituirlos. Y esos lugares no son de los gurises chicos, porque ellos van a tener siempre, como en todo, las primeras alas para aletear, para tener su primera experiencia laboral y después insertarse. Ese problema pasa en una generación que quedó en *offside*; como quedó en el 2002, va a quedar una generación en *offside*. A mi entender, la única forma de poder revertirlo es con trabajo y crecimiento genuino, por supuesto que apelando a la idiosincrasia y al ADN del Uruguay, que a nuestro entender es un país agropecuario. Hay mucho para hacer. Asimismo, hay gente que en esta pandemia ha tenido experiencias de microemprendimientos maravillosos como cría de gallinas de campo, cría de huevos sin hormonas, hortofruticultura, etcétera porque luego de quedar en Pampa y la vía, o sea, por las circunstancias, se ha visto obligada a reconvertirse. Quiere decir que hay varios caminos. Ese es nuestro mayor desvelo, no es el sindicato de los empleados públicos. Mi desvelo es el desempleado, no ese sindicato, mucho menos los sindicalistas de los sindicatos ricos que intentan continuar con esa mala costumbre de manejar la agenda del país y todavía no se han dado cuenta de que eso cambió.

Por lo tanto, tenemos lindas novedades para este presupuesto. Habíamos hablado de la ruta 6. El presupuesto en obra pública es mayor al del último quinquenio, es decir, al del Gobierno de Tabaré Vázquez. Hemos hablado del aumento para los soldados de frontera; esa es una realidad nueva. Señora presidenta: hay que recorrer las costas del río Cuareim para darse cuenta de cómo esa idea del patrullaje de frontera que ha implementado el ministro García –con el voto, en el pasado, de todos los partidos políticos– ha tenido resultado. Entonces, por el cierre de frontera o porque están los soldados, el contrabando hoy ya no es una realidad. Esa parte de la generación de empleo, de gente de cuarenta y algo de años, puede también trasladarse a que alguien pueda abrir un almacencito en un pueblo sin tener la competencia desleal del bagayero; por supuesto que tampoco del abigeato ni del narcotráfico.

Además, hemos logrado a desgano desmonopolizar los combustibles. Señora presidenta: digo a desgano porque hoy un armador de un buque o una compañía aérea va a tener el privilegio, que no tiene un tambero o un arrocero, de acceder a un mercado abierto de combustibles. Estamos terminando de ver la resolución de la comisión creada por la LUC para comprobar y darnos cuenta de que en este país la única solución que existe para tener combustibles acordes con la producción es abrir el mercado; pero démosle tiempo. Reitero: a desgano voy a votar esa desmonopolización, pese a que algunos dicen: Da Silva debe estar contento. ¡No! Yo la quiero para todos, no solo para la compañía aérea y para los buques.

A su vez, hemos logrado algunas cositas chicas para el mundo, pero grandes para el que las recibe. Las escuelas agrarias de la UTU, que la verdad que es una maravilla de trasmisión de la ruralidad, hoy pueden, por una norma presupuestal, quedarse con los ahorros para las inversiones. Eso hace que, por ejemplo, la escuela agraria de lechería pueda llegar a comprar un tanque nuevo de frío o la de maquinaria de Libertad pueda comprar una sembradora nueva; por supuesto si ahorran y hacen las cosas bien. Creo que es algo que debe ser celebrado por todos.

Tenemos el plan nacional de combate a la bichera. Está prevista la conformación de un grupo de trabajo que permita ahorrar al productor agropecuario en algunos años USD 40:000.000. Eso habla también de un Gobierno que no le tiene asco a la manguera, a los bretes ni al olor a bosta; es la primera vez que eso se hace.

Señora presidenta: hablamos del hospital del Cerro y desde que milito en política, hace treinta y cinco años, veo las colas en el Centro de Salud del Cerro. ¡Pero por fin el oeste de Montevideo va a poder tener un hospital! ¡Va a poder tener un hospital para las personas! Hoy que se habla de los recortes de los derechos y de la insensibilidad, ¡cuánto le cambiará la vida a la gente de esa zona tan vulnerable el hecho de contar con un hospital para poder tener atención ginecológica y pediátrica! Uno ha visto y escuchado a madres y a señoras que a las cinco de la mañana tienen que hacer cola para poder pedir hora porque no le dan turno. Este presupuesto lo va a lograr ahorrando y gastando menos y bien.

Por otra parte, si quisiera Dios, vamos a poder cumplir por lo menos con el inicio de ese sueño que uno tiene –pese a que mi amiga, la senadora Bianchi, me va a rezongar–: que haya en los liceos públicos una materia que se llame ruralidad o vida en el campo, que logre unir esos dos Uruguay para que se conozcan mejor. Hay un artículo que por lo menos va a tener esa semillita que si quisiera Dios va a germinar entre todos, para que en el país más agropecuario del mundo la gente de la ciudad sepa cómo viven los que les producen los alimentos.

Señora presidenta: este Gobierno no construye relatos, sino que transforma la historia. Por eso estamos acá; por eso le ponemos la otra mejilla a la crisis. Hoy como ayer, como siempre, pensamos mucho más en el deber que en la comodidad, mucho más en el realismo que en la demagogia y por eso con gusto vamos a votar este presupuesto, sabiendo que probablemente no es el que nosotros soñábamos cuando pensábamos que teníamos chance de ganar la elección, pero es el presupuesto que la circunstancia nos obliga, y si nos obliga la circunstancia, acá está el Partido Nacional.

Gracias.

SEÑOR ANDRADE.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ANDRADE.- Señora presidenta: quiero sumarme al reconocimiento del clima de trabajo que se vivió en la comisión, en particular a los asesores, a los compañeros, que nos dieron tremenda mano y pusieron mucho pienso estratégico, a los funcionarios que bancaron largas horas de trabajo y a los colegas a pesar de las diferencias notorias. Tenemos diferencias profundas de enfoque de país, pero es bueno tratarlas sobre la base de un debate de ideas que implica valoraciones políticas.

La primera valoración es que, en nuestra opinión, el presupuesto confirma lo que sostuvimos durante toda la campaña electoral. Se presentaron dos proyectos de país y legítimamente la mayoría de los uruguayos, por estrecho margen, en el mes de noviembre resolvió a favor de una de las opciones que sostuvo como una idea principal que es posible ahorrar $ 38.394:000.000 sin tocar políticas sociales ni salarios. Reitero: $ 38.394:000.000. Debatimos durante toda la campaña electoral sosteniendo que eso era imposible. No se puede; no se puede. ¿Qué nos presenta hoy la coalición que gobierna? Un presupuesto que tiene un recorte de $ 15.000:000.000 y para hacerlo ¡recorta salarios, rebaja jubilaciones, baja el presupuesto de la vivienda y baja el presupuesto de la educación! ¿Perdieron por el camino la fórmula que durante toda la campaña electoral sostuvieron frente a la ciudadanía diciendo que se podía ahorrar USD 900:000.000 sin afectar nada de esto? ¡Contrastamos durante toda la campaña con esa varita tipo Copperfield que lo permitía, diciendo que esto no es posible! ¡No es posible! Supongo que no quieren bajar los salarios por gusto y hay senadores que han manifestado que si fuera por ellos no se bajaba el salario de los maestros, de los profesores, de los policías, ni de los militares. La propuesta para los militares contempla una parte de lo que cae el salario vía inflación. Entonces, la primera constatación que tenemos que hacer, con nitidez, con claridad, es que no puede haber sobre esto dos opiniones. O fue cierta la campaña electoral y se podía hacer tamaño ahorro –mucho menor del que se hace, sin tocar aspectos sociales o económicos de tanta sensibilidad– o, como confirma el presupuesto, teníamos razón en que la única manera de hacer un ajuste de estas características es golpeando a la enorme mayoría de nuestro pueblo, a pesar de que se sostiene, un día sí y otro también, que hay preocupación por el bolsillo de los uruguayos. Pero resulta que en la mayoría de los bolsillos de los uruguayos hay salarios, jubilaciones o pequeñas empresas que viven de lo que se gasta en salarios y jubilaciones.

Un segundo aspecto que se ha colocado con mucha firmeza durante todo el proceso de la discusión política y la campaña electoral tiene que ver con la cuestión tributaria o fiscal. En realidad, el uruguayo no soportaba más impuestos. Ahí hay una historia porque si uno observa cómo esto se distribuye en treinta años, es cierto que durante los últimos quince años gobernó el Frente Amplio y en los quince años anteriores diferentes fórmulas coaligadas de los partidos tradicionales. Son treinta años en los que no ha parado de crecer la presión tributaria. Si uno reparte cómo creció la presión tributaria, verá que un cincuenta y cinco por ciento se dio en los quince años en los que gobernaron los partidos tradicionales. Un informe del diario *El Observador* –insospechado de tener coincidencias políticas con respecto al Frente Amplio– lo dice con mucha claridad, con la diferencia de que el instrumento preferido para aumentar la presión tributaria fueron los impuestos indirectos, que no discrimina en función de los ingresos, sino que golpea por igual. El IVA es un impuesto que le pega igual al más pobre y al que más tiene. La diferencia sustantiva es que la carga fiscal, a partir de la reforma tributaria –como lo demuestran todos los estudios económicos–, no fue regresiva desde el punto de vista de la desigualdad porque cargó impositivamente a los quintiles más altos de ingresos.

En la primera semana del Gobierno de coalición se aumenta el IVA al pago con tarjetas; es la misma que utiliza la usuaria del Mides: la Tarjeta Uruguay Social. Si la muchacha va a comprar con esa tarjeta ahora paga dos puntos más de IVA. ¿En qué parte de la campaña electoral se dijo esto? Revisé la campaña electoral y en ningún momento se dijo que parte de las iniciativas era aumentar el IVA de las compras con tarjetas.

El miembro informante dice que el problema principal es la herencia y arranca hablando del trabajo, que es un tema que en particular me apasiona. Y el ministro de Trabajo y Seguridad Social también lo menciona al decir que en febrero recibieron un desempleo de un diez y pico por ciento. Cualquiera sabe que medir solo un mes, desde el punto de vista del empleo o del desempleo, es una variable que no da bien. Además, la tasa de actividad del mes de febrero fue de 56,4 % de la población económicamente activa. Esa era la cantidad de gente que estaba trabajando en el mes de febrero de 2020. El aumento del desempleo en ese mes de casi un punto tuvo un componente adicional y se debió sobre todo a una sensibilidad: a la cantidad de gente que buscaba trabajo. Esta combinación del 56,4 % de cantidad de gente trabajando los horrorizó y generó al parecer un elemento catastrófico respecto al tema laboral. Si uno mira los datos en la página del INEC –que no están ocultos para nadie, como tampoco están ocultos los datos de la informalidad; el que quiere los encuentra allí– este 56,4 % de enero, también encuentra meses de este mismo año en los que estuvo por debajo. Pero este no es el problema. Si vamos a comparar de vuelta estos últimos treinta años, podemos ver que los quince años donde hubo crecimiento económico fue desde 1985 hasta 1999. Hubo quince años de crecimiento económico, pero en ningún momento, en ningún período, se pudo superar el 52 % del empleo. Entonces, lo que estamos diciendo es que habría que tener un poco más de cuidado a la hora de hablar del trabajo, de la cantidad de gente trabajando porque, en realidad, cuando tocó administrar el crecimiento económico, de un 67 % de 1985 a 1999, ese crecimiento económico no generó cantidad de trabajo. Tengo los datos por acá, pero no quiero aburrir.

Después de la crisis de 2002-2003 bajó a un 50 %, porque se profundizó aún más. Pero saco la crisis, voy antes, y lo cierto es que tuvimos políticas que generaron un crecimiento económico importante, pero que no se tradujo en la cantidad de gente trabajando y empeoró la calidad del empleo, porque en todos esos años aumentó la informalidad laboral, ahí sí casi hasta trepar un 40 %, un 37 % y pico, un 38 % antes de la crisis. Esta informalidad laboral que nos horroriza cuando se ubica en un 25 %, estaba en un 38 % después del crecimiento y en un 40 % en el 2004. ¡Pero saquemos la crisis de 2002 y 2003! ¡El salario mínimo cayó a la mitad en medio de ese crecimiento económico y la capacidad de compra! ¡Cómo administraron con crecimiento económico! Está bueno hablar del trabajo. Hasta antes de los Gobiernos del Frente Amplio, la ratio de informalidad de las mujeres con la informalidad de los varones era brutal y, sin ir más lejos, esto que se habla de que el padre de familia es el que administra…, no quiero entrar en más detalles. ¿Por qué esa ratio tan desigual y luego se achicó la brecha? Porque hubo política, porque se formalizaron decenas de miles de trabajadoras domésticas que estaban en condiciones brutales de ilegalidad, porque se presionó más, porque el BPS entró a controlar los laudos, así como ahora acaba de dejar de controlarlos por una decisión política: el Gobierno que asume decidió políticamente que el BPS no controla más los laudos. ¡No es lo único! También decidió que si una empresa tiene un trabajador fuera de caja el plazo que el trabajador tiene para reclamar se redujo a la mitad. Además, en el presupuesto hay un artículo que se votó en comisión que establece que si una empresa falsifica documentación se bajan las multas a la mitad. ¿Alguien puede explicar sensatamente a quién beneficia estas medidas? El trabajador con sindicato no es el perjudicado –el trabajador con sindicato, ese que tanto ahora como el año pasado en UPM está haciendo conflicto, porque fue un verso que algunos compraron que en UPM no había conflicto– porque tiene organización, el trabajador sin sindicato es el que está en la informalidad. Miremos ramas de actividad con alta informalidad que no tienen organización sindical que los represente; es a ellos a quienes estamos condenando con algunos artículos que están en el presupuesto.

El señor senador preopinante nos desafiaba a que hablemos de recortes de verdad. Yo quedé sorprendido por la respuesta de las autoridades cuando les dijimos que estaban arrancando 8783 becas de Uruguay Estudia en el 2020, en medio de una pandemia, a estudiantes de los más pobres, muchos del interior. Dijeron: «Las recortamos para evaluarlas». Después presentaron una segunda fundamentación del recorte de esas casi nueve mil becas que este año se iban a casi unas diez mil porque hay mucha más gente precisándolas. Y dijeron: «No, pero en el 2015 la OPP evaluó…». Como un curioso yo fui a buscar el informe del 2015 de la OPP, y lo que estableció el Ineed, la ANEP anterior y esta ANEP fue que era necesario continuar con las becas; en ninguna parte habla de la suspensión. ¿Quién se hace cargo? Acaso ¿no tenemos ningún compañero, compañera o vecino desocupado que sabe que le recortaron los viáticos a menos de la mitad por la formación profesional cuando está desocupado? ¿O no se votó acá la semana pasada un seguro de paro para los trabajadores de la citricultura, que es el sector más bajo de todos y deja a cientos de trabajadores afuera, a pesar de que planteamos alternativas hasta el último minuto? ¡Si nos preocuparán los trabajadores que están peor! Pesada herencia: déficit fiscal y endeudamiento.

Espero que me quede pila de tiempo, porque recién arranco con mi intervención.

(Dialogados).

–Como decía: endeudamiento y déficit fiscal. Es obvio que cuando se gasta más de lo que ingresa el problema es el endeudamiento y los intereses pesan sobre el presupuesto. Es un problema. Nadie puede decir que lo macro-

económico no importa. ¡Importa!, pero es un problema. Nosotros somos de la idea de que este problema se arregla en el marco de un fuerte crecimiento de la economía y una estrategia de trabajo de calidad. No pensamos que el gasto público acá es veneno. Al contrario. La diferencia que tenemos es que en un montón de áreas ahorrar nos parece que sale muy caro; ahorrar en ciencia y tecnología sale muy caro; ahorrar en vivienda sale muy caro; ahorrar en educación sale muy caro; ahorrar en salud en medio de una pandemia sale muy caro. No es que estamos sacando gravedad al problema del déficit fiscal, casi un 10 % del presupuesto se va en intereses de deuda. Ahora, no es que sea un presupuesto más comprometido, porque en 2005 teníamos un veinticinco o veinticuatro y fracción por ciento de presupuesto que se iba en intereses de deuda: deuda a corto plazo y deuda que estaba dolarizada. Cuando hablamos de herencia, no es esta la herencia que recibió la coalición de gobierno; recibió fortalezas financieras y no lo digo yo, lo dice la ministra de Economía y Finanzas cuando recibe inversores y les muestra la fortaleza que tiene el Uruguay desde el punto de vista financiero.

Es verdad que hay que reducir el déficit, pero tenemos un problema en cómo lo reducimos. Es facilísimo el camino que se eligió: rebajar los salarios y en primer lugar los salarios de la actividad privada. Me gustaría que la intervención que hizo el senador preopinante acerca de que hay empresas que aprovechan esta circunstancia para ganar más –las empresas, por ejemplo, que distribuyen por plataforma y otras–, la hubiera tenido en cuenta el Gobierno para no imponer una política salarial que en todos los escenarios es de rebaja. Uno puede entender que el turismo está en crisis y lo mismo sucede con otros sectores. Ahora bien, todos los escenarios son de rebaja; pase lo que pase con tu empresa hay rebaja salarial. Esa es la política salarial que cambia quince años sostenidos de crecimiento de salario real y no lo decimos nosotros, lo dice la Cepal: es el país en el que más creció el salario real, el salario mínimo y la formalización laboral. ¿Creció todo lo que precisábamos? No; yo trabajé en ese informe que mencionó el senador Gandini y dice que aún tenemos salarios con dificultades. Ahora, lo que no entiendo es cómo se toma como referencia el informe del Instituto Cuesta Duarte y lo de los salarios bajos, y simultáneamente tenemos una política que es de rebaja salarial profunda en la actividad privada y de aumento de la informalidad laboral, que es lo que van a generar todas estas medidas que impuso el BPS. Conste que no metí dentro de las del BPS –para no tener lío con el Tribunal de lo Contencioso Administrativo– el tema de la nominalización, pero todas las demás no tienen el fundamento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y no creo que nadie las pueda explicar sobre una lógica diferente de una apuesta que no parece preservar la condición de trabajo decente como estrategia de desarrollo.

En principio pensaba que iba a hablar solamente de vivienda, que es un tema apasionante. Vamos de vuelta a los treinta años y miremos qué pasó con el tema de la vivienda, pero de una manera compleja. ¡No abordemos el tema de la vivienda con una frase del informe de Techos! ¡Estudiemos un poco más! Es un tema apasionante y complejo acá y en el mundo; es para analizarlo y reflexionar. Resulta que tuvimos una tasa de crecimiento de los asentamientos irregulares, en medio del crecimiento económico de 1985 a 1999, de arriba del 10 % anual. Estoy hablando del período censo contra censo, y no del informe de Techos, que son compañeros con los que me encuentro los fines de semana y el que quiere ir este sábado puede hacerlo –de nuevo Sartori, no, por favor– y trabajamos juntos. De lo que estoy hablando es de censo contra censo, de dato oficial contra dato oficial y de una Encuesta Continua de Hogares que muestra que el crecimiento fue exponencial y que la política de vivienda fracasó. ¿Cuál fue esa política que fracasó? Pensar que el privado resolvía y destinar la mayoría de los recursos de la vivienda a núcleos básicos evolutivos. Se hizo con la mejor intención, pero fue un fracaso; no fue el mercado el que resolvió el tema de la vivienda, lo agravó como nunca.

Pasemos a la vivienda en los Gobiernos del Frente Amplio. De 1985 a 1996, período intercensal, casi ni crecen los hogares en el Uruguay; de 1996 a 2006, también período intercensal, el crecimiento fue más o menos moderado, en torno a los 60.000 hogares; se pasó de 970.000 hogares a 1:032.000. Cualquiera que reflexione seriamente sobre el tema de la vivienda no puede desconocer qué pasa con los hogares. ¿Qué pasó en los Gobiernos del Frente Amplio? De 1:032.803 hogares pasamos a 1:247.820 hogares; se formaron 215.000 hogares. Fue el período más ancho, por varias razones, algunas de ellas sociológicas; hay cantidad de hogares monoparentales, lo que además genera un riesgo mayor sobre el tema de la precarización de la vivienda. Teníamos un punto de partida donde, según la encuesta de hogares, la cantidad de hogares hacinados era de casi 60.000, y la cantidad de hogares con necesidades básicas insatisfechas sobre el tema de la vivienda era de casi 170.000. La Encuesta Continua de Hogares de 2019 bajó a la mitad la cifra en ese período y cualquiera que estudie el tema de la vivienda lo sabe. No se puede hacer campaña solo con el informe de Techos, sin tomar en cuenta ninguna variable.

Ahora se prevé para el período que viene, donde se baja sustantivamente la inversión en vivienda –de los más de USD 300:000.000 que tuvo en 2019 pasa a USD 187:000.000–, que va a haber una formación de hogares menor y yo digo: ¡Ojalá! Para el resultado del déficit habitacional, ojalá que sea así, porque si hay un salto como el de los últimos quince años es complicado. Fuimos a discutir con las autoridades porque no queremos que a nadie le vaya mal, pero no se puede desconocer esta realidad que es la que tocó atender, porque si no mostramos una partecita sola de un solo componente y una parte enorme se nos pierde por el camino. Hay que recordar que también, como herencia en materia de vivienda, recibimos un presente griego que se llamaba Banco Hipotecario y que estaba brutalmente fundido. El Banco República tenía un patrimonio que estaba por debajo del mínimo exigible, el

Banco Hipotecario estaba fundido y hubo que atender esa institucionalidad. ¿Qué tendríamos que estar resolviendo ahora? Gastar más, porque de lo contrario nos va a salir caro. Tendríamos que estar prohibiendo los desalojos o generando condiciones para el subsidio para la permanencia porque, en nuestra opinión, lo que nos ahorramos ahora por no atender esa situación de emergencia –o no conocemos a miles de uruguayos que no saben si el mes que viene van a poder pagar el alquiler–, después nos va a salir más caro. Después cambian las circunstancias, están los asentamientos irregulares y los gurises dejan de estudiar, como nos pasó con las becas de compromiso educativo. No sé cuánto se ahorró, pero sí sabíamos que más del 90 % de los que recibían esas becas modestas se mantenían dentro del sistema educativo. Entonces, evidentemente, tenemos diferencias.

En relación con la educación, aquí tengo dos proyecciones con el presupuesto que manejamos todos. El senador Viera decía con razón que el presupuesto presupone, pero por más que tuvimos diferencias –y las tenemos– con la consistencia de los números que maneja el equipo económico, tenemos que poner los números del equipo económico. Si la economía cae este año lo que ellos dicen y no más, y crece lo que ellos dicen que va a crecer el año que viene y no menos –si se da ese doble escenario–, tenemos dos posibilidades. Una de ellas es que se ajuste el salario según la pauta y el índice de precios al consumo, y que el resto de los costos se derive a la inversión educativa. Ahí vamos a tener un 4,85 % del PBI en 2021, 4,69 % en 2022, 4,48 % en 2023 y 4,31 % en 2024.

El segundo escenario es más complicado porque la inversión educativa no se ajusta según el IPC, tal como se está votando en el presupuesto. Nosotros votamos en contra porque lo consideramos un error, y ahí tendríamos un 4,61 % en 2021, un 4,22 % en 2022, un 3,84 % en 2023 y un 3,55 % en 2024. Estos datos son a confirmar, pero en realidad no puede haber demasiada diferencia porque tenemos los planillados.

En cuanto a las empresas públicas, ¿por qué tenemos una diferencia con la conducción económica? El senador preopinante habló de los 40:000.000 de diferencia que se quiso reasignar. ¡No! El año pasado UTE volcó USD 166:000.000 a rentas generales y en el pasado período de gobierno invirtió USD 1.366:000.000, y tiene un presupuesto aprobado para este período de USD 1.096:000.000; son USD 250:000.000 menos de inversión y de trabajo. A su vez, la OSE tiene un recorte de USD 220:000.000 para el período que viene. Entonces, en un momento de dificultades económicas la inversión pública social, sobre todo la que genera trabajo, es estratégica y se está recortando. La que menos se recorta es la inversión de Ancap, pero lo que tenemos que decir sobre Ancap es que hay un conjunto de componentes que nos preocupa.

¿Cuál fue el análisis que pudimos hacer el último día de votación del presupuesto sobre el combustible Jet A-1 y los 75:000.000 que representó en el 2018, con 121:000.000 de litros? ¿Los senadores que están aquí presentes, del Gobierno y de la oposición, no podemos discutir en profundidad? ¿No somos los mismos que sobre este tema de la desmonopolización creamos una comisión para que lo estudiara a fondo? Desde abril del año pasado los precios de los búnkeres para los aviones son competitivos por decisión del Gobierno y, sin embargo, caen como peludo de regalo y sin mucha explicación ni fundamento de cuáles serían los beneficios para el país, por más que en la proyección que hace el Poder Ejecutivo sobre las empresas públicas –que no es nuestra–, la exigencia de aporte de estas empresas a rentas generales sube. ¿Qué escuchamos durante toda la campaña electoral? ¿Qué le escuchamos decir a los principales dirigentes y candidatos del actual Gobierno? Decían que eso se terminaba, que las empresas públicas no tenían que ser más cajas de recaudación, que todo tenía que transferirse a las tarifas. Esto fue dicho durante toda la campaña electoral y ahora tenemos un planteo en el que el resultado fiscal de las empresas públicas y su aporte mejoran en un 0,7 % del PBI. Y diga que se tenía que ir derecho a las tarifas para bajarlas y que no fue un elemento que se colocó de manera sostenida. Pero claro, con respecto a la nomenclatura, ahora dicen que es adecuación y parece que hay que mirarlas por el IPC y no por los salarios cuando, en definitiva, muchos de los que van a pagar la adecuación de la tarifa lo van a hacer con su salario –que no para de caer, después de quince años de crecimiento– o con su jubilación.

Pero el problema de las empresas públicas no termina acá. ¿Cuál es el fundamento del artículo 737? ¿Cuál es? ¿En qué se basa? Lo que sabemos es que, como mínimo, se exige a las empresas públicas que tienen que dar una ganancia similar al monto de su patrimonio invertido en deuda pública. ¿Y si no se llega? Y si la UTE, que tiene un patrimonio de 4.000:000.000 no llega a aportar 200:000.000, ¿cómo se hace? ¿Cuál es la solución? Porque el articulado está propuesto –en nuestra opinión, muy peligroso–, pero quisiera saber cómo se resuelve esta situación. El año pasado aportó 176:000.000, no llegó a aportar 200:000.000. ¿Cuál es la clave? ¿El aumento de tarifas? ¿Postergar inversiones? Reitero: ¿cuál es la clave? Ni hablemos de la OSE, que según el artículo 47 de la Constitución claramente expresa –votado por una amplia mayoría– que tiene que moverse sobre la base del interés social.

Tengo un último elemento que me parece de los más complejos y que también es parte de la discusión política de los últimos tiempos. En campañas electorales escuchamos como propuesta que el gran problema de la chequera era que el Estado tenía que adelgazar y que, sobre todo, que el Estado no daba más de cargos políticos y de particular confianza. ¡No daba más! Es más, acá tengo una frase del presidente de la comisión, entonces miembro informante en la Cámara de Representantes, acerca del aumento de los salarios del Mides, quien a pesar de que el aumento de salarios en 2015 no salió lo calificó diciendo: «No vi cosa tan descarada». O sea, en 2015, que no había pandemia

ni drama social, aumentar el salario de los directores del Mides era un descaro, pero ahora no solamente aumentan los salarios, sino que también aumentan en cantidad los cargos políticos y de particular confianza. ¿En qué parte de la campaña electoral estuvo planteado esto? Se suprimen algunos, sí, y se crean otros; el tema es que se crean más de los que se suprimen.

Y tenemos un segundo problema, casi tan importante como este, que también estuvo en debate y sobre el que tengo un montón de referencias, y es el tema de los adscriptos de los ministerios. Acá se habló varias veces de los adscriptos de los ministerios, de que se iban a recortar y de la plata derrochada en personal político de particular confianza. En 2019, en el rubro de adscriptos de ministerios, se ejecutaron 132:000.000. ¿Qué dice el planillado si sumamos los adscriptos para el 2021? Dice: 194:498.000. O sea, esa chequera que hay que cuidar como un buen padre de familia, acá se abre con los adscriptos de particular confianza de los ministerios. Alguien nos va a tener que explicar a nosotros o a la ciudadanía planillado por planillado, línea por línea. Tenemos 65:000.000 en Presidencia, más 12:800.000 de partida global para distribuir, más 12:800.000 en Defensa Nacional, más 13:200.000 en Interior, más 13:200.000 en Economía y Finanzas, más 6:577.000 en Relaciones Exteriores, más 13:378.000 en Ganadería, Agricultura y Pesca, más 6:376.000 en el MIEM, más 6:773.000 en Turismo, más 12:767:000 en Transporte y Obras Públicas, más 9:610.000 en el MEC, más 12:610.000 en Salud Pública, más 6:562.000 en Vivienda y Ordenamiento Territorial, más 6:526.000 en el Mides, más 2:213.000 en Ambiente. Hablamos de 194:000.000 y 135:000.000 para adscriptos. O sea, la preocupación por los salarios, por el presupuesto, por los no excesos de los que escuchamos hablar recién, acá no está. Hay más cargos de confianza con más aumento de sueldo y más adscriptos para los ministerios; todo junto. Repito, porque parece que no escuchó el senador Da Silva: de 135:000.000 se pasa a 195:000.000, de un año a otro, en medio de la crisis y en la pandemia.

De eso también tenemos que discutir, porque son señales políticas que se dan en medio de este contexto, en el que estamos pidiendo a los trabajadores y a los asalariados que se ajusten el cinturón. Es obvio que tenemos una política de rebaja salarial muy dura, pues toda la inflación del 2021 va a pérdida. Es cierto que no era toda ganada en la fórmula anterior, porque no daba toda la inflación de una, sino que daba el centro de banda –y en eso tiene razón el senador Botana–, o sea, un 5 %, y después la diferencia a fin de año. Entonces, la diferencia acá no es de 5 % y al no tener el 5 %, cuando hay que medir hay que hacerlo con toda la diferencia de la inflación; todo eso es lo que pierden los salarios como capacidad de compra.

El presupuesto nos deja, entonces, un montón de interrogantes y algunas fueron planteadas para que nos den respuestas. Reitero: se iban a poder ahorrar 38.400:000.000 sin recortar políticas sociales. Ante esto, la pregunta es obvia: ¿por qué, si tenían la fórmula para ahorrar sin tocar políticas sociales, las tocan? Alguien puede pensar que es una ingenuidad que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial presente lo que tendría que recibir el fondo de vivienda y lo que está en el planillado, pero lo que anuncia esa cartera es que dado el desafío que está planteado, este recorte que termina siendo de 5.000:000.000 –que significa una pérdida de posibilidad de techo y también de trabajo–, es algo que no hay forma de disimular. No se puede arreglar todo con gestión, y sabemos que apostamos a que la mejor gestión sea la posible, más en este contexto complejo, de dificultad. No vamos a chicanear con respecto al tema de la pandemia y tampoco pedimos que se nos chicanee.

SEÑORA PRESIDENTA.- Varios señores senadores formulan moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–27 en 29. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador.

SEÑOR ANDRADE.- Se habla de las dificultades que existieron para anticipar temas en febrero –repito: no coloquemos chicanas–, pero hay que decir que áreas sensibles de la salud no tenían designado quién iba a la transición. Nos consta que eso fue un problema, y enfrentar la pandemia no va a tener color; la pandemia no elige si sos comunista, colorado, blanco, ateo o religioso; vamos a precisarnos todos para atenderla.

Entonces, hay que despejar. Sí tenemos diferencias en cómo se atienden los problemas sociales derivados de la pandemia y en ese sentido, repito, pensamos que ahorrar sale caro. Esta era la última referencia en cuanto a los recortes en salud en la pandemia.

En cuanto al agro, quiero decir que nadie duda de la importancia del sector agropecuario y, en particular, de las enormes dificultades para atender a la producción familiar, a los más pequeños; esta es una tendencia que tiene sesenta años, acá y en América Latina. La tendencia es que al más pequeño en el agro se lo come el más grande y lo tira para afuera. Por más habilidades de gestión que haya, la Dirección General de Desarrollo Rural, que ve recortado su presupuesto a la mitad, ¿cómo hace para sostener programas que son muy importantes para el pequeño chacarero, como más agua, más tecnología, más valor? En todo caso, si tenemos que hacer una autocrítica sería que deberíamos haber destinado más recursos y profundizar políticas diferenciales. No estoy diciendo ni de cerca que en el Frente Amplio hicimos todo bien; no, tuvimos errores, algunas dificultades notorias y temas que sin duda no pudimos resolver. Pero lo que no se puede hacer

es hacer tabla rasa y decir que todo lo hecho, de punta a punta, en los quince años de períodos de gobierno y todas las herencias son cargas, cuando en algunos componentes esas herencias le cambiaron la vida a buena parte de nuestra gente. Le cambió la vida a unos aproximadamente 450.000 uruguayos más formalizados; le cambió la vida a las 100.000 personas que se operaron los ojos en el Hospital de Ojos; le cambió la vida a buena parte de nuestra gente el hecho de haber llevado la Universidad al interior con una potencia como nunca se había hecho, con la misma importancia; le cambió la vida a buena parte de nuestra gente y a todos nosotros el hecho de que cuando la mujer pobre tiene que decidir la interrupción de un embarazo no sea considerado un delito penal; en fin, me refiero a políticas que le cambiaron la vida a una parte de nuestra gente. No hicimos todo bien y tuvimos dificultades, pero no creo que el avance sea sobre la base de negar todo.

Por último, quería hacer una breve referencia, si me permite señora presidenta, porque hoy es un día especial por varias razones, pero entre otras, porque es 30 de noviembre. No tengo mucho que contar del 30 de noviembre, porque apenas había cumplido seis años, pero quería hacer un homenaje a Omar Paitta, que fue uno de los militantes del sindicato que pagó más duro la lucha del 80 y que hasta hoy está desaparecido, y a sus hijas, que no pudo reconocer por estar clandestino. En él homenajeo a todos los militantes políticos –que los hubo de todos los partidos– que se jugaron la piel en esos momentos tan difíciles para defender la democracia y hacer posible que hoy estemos acá.

SEÑOR DA SILVA.- Pido la palabra por una alusión.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DA SILVA.- Señora presidenta: no quiero dejar pasar una alusión que hiciera el senador preopinante hablando de los acomodos y del aumento de sueldos y de adscriptos de esta Administración versus la Administración anterior. La discusión la vamos a dar cuando empecemos con los incisos; ahí vamos a comparar, uno por uno, cuántos había y cuántos hay ahora. Voy a dar un nombre que sintetiza todo lo que no quiero que vuelva a pasar en este país, señora presidenta: doctor Miguel Ángel Toma. Ahí está la austeridad del Frente Amplio.

Muchas gracias.

SEÑOR NIFFOURI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR NIFFOURI.- Señora presidenta: queremos agradecer a los funcionarios que trabajaron en la comisión, a los taquígrafos, a Nicolás Silva, a todos los asesores y secretarios de las bancadas de todos los partidos que trabajaron en este presupuesto quinquenal, a los senadores de todos los partidos políticos, más allá de las diferencias claras y notorias que tenemos con la oposición –Uruguay tiene ese plus especial de debatir apasionadamente, que entre todos debemos cuidar y que hace que nos vean raros en el mundo– y al presidente de la comisión, porque la verdad es que la dirigió con la capacidad a la que ya nos tiene acostumbrados.

Este presupuesto, señora presidenta, que nosotros defendemos y estamos convencidos de que es un buen proyecto, no debe pensarse fuera del contexto en el cual se recibió el país. El presupuesto anterior fue por dos años –era quinquenal, pero fue por dos años– y estableció aumento de impuestos cuando en campaña se había dicho que eso no iba a pasar. Se dijo que no iba a haber nuevos impuestos pero que aumentaban algunos que ya estaban. Fue lo que dijeron en su momento para poner más impuestos a la clase trabajadora.

Se le erró en todas las proyecciones que se hicieron desde el Gobierno en su momento, y son los mismos que ahora nos dicen que nuestras cifras están equivocadas. La verdad es que cuando estuvieron en el Gobierno no embocaron una. En el último presupuesto gastaron USD 11.000:000.000 más con aumento de impuestos. Lo que importa –y es en lo que nosotros estamos trabajando– no es solamente el gasto, sino también la calidad y los resultados, porque si no acá simplemente vamos a contraponer cifras, y está bueno hablar de lo que se hizo y de lo que se piensa hacer.

En los últimos años se perdieron más de 50.000 empleos, y en los últimos quince años la evolución de los vínculos del Estado fue de 70.000 más. Claramente esto demuestra que quienes pagaron fueron los privados. Reitero: en los últimos quince años hubo 70.000 vínculos más con el Estado y se perdieron 50.000 puestos de trabajo. Ese fue el contexto en el que recibimos este proyecto de ley y en el que tuvimos que elaborar el presupuesto quinquenal. A todo esto, le tuvimos que agregar la pandemia a pocos días de asumir el Gobierno.

Sin duda alguna compartimos plenamente y respaldamos la capacidad técnica de todo el equipo económico, pero también la capacidad humana, porque no solamente habla de números, sino que pone el foco en la persona. Asumimos el compromiso de no aumentar impuestos y no lo hicimos, y de no cargar más a los trabajadores con la ineficiencia del Estado.

Es un presupuesto dinamizador que pone foco en el crecimiento, en el empleo y en las inversiones. Es un presupuesto que responde a las políticas públicas sostenibles, porque de nada vale tener políticas públicas si no las hacemos sostenibles en el tiempo. Además, es un presupuesto para la gente que, sin duda, busca llegar a las personas y no al inciso. Claramente, hablaremos de los distintos incisos y daremos algunos detalles en esta intervención.

En una conferencia de prensa la señora ministra Arbeleche expresó: «Entendemos que hasta ahora el ajuste lo ha tenido que hacer la gente. Ha sido el sector privado que ha tenido que responder al agujero fiscal […] ahora la única manera que tenemos de responder y así lo hemos diseñado en el Presupuesto, es que sea el Estado el que genere ahorros y que sea más eficiente con los recursos que tenemos. […] El gran objetivo del presupuesto es crecer, entonces todas las medidas del presupuesto buscan que haya un mayor crecimiento que redunde en un aumento del empleo, que es el principal desafío que hoy tenemos en materia de política económica». Compartimos plenamente lo expresado por la señora ministra.

Debemos ver también el estado de situación del Estado. Desde la Oficina Nacional del Servicio Civil se decía que tenemos una población envejecida en la que el 30 % no llega a los cuarenta años. «El 68 % de los cargos ocupados o vacantes no tienen descriptores útiles o específicos para saber lo que se espera que haga la persona» –reitero: el 68 % de los cargos– «[…] más del 90 % de los funcionarios de la Administración central no ha tenido la posibilidad de concursar para ascender». Reitero: el 90 % no ha podido concursar para ascender. La carrera está bloqueada: «… el 83 % de los cargos de conducción son encargaturas con designaciones discrecionales. Solamente el 10 % ha podido concursar […] Tenemos un sistema salarial distorsionado, terriblemente distorsionado como consecuencia de décadas de creación de mecanismos de compensaciones salariales […] un abogado grado 13 en el Ministerio de Industria, Energía y Minería gana $ 160.000 y, en el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, $ 93.000».

Con respecto al ausentismo laboral, se decía: «En la Administración central los funcionarios con más de sesenta días de certificación en un año ascienden a 5200 y la cifra de funcionarios con más de noventa días de certificación médica llega a 4021». Esa es la situación que se recibía de los funcionarios de la Administración central.

Señora presidenta: este es un presupuesto pensado para el interior. La participación de las transferencias se mantiene, más allá de que se puede discutir el fondo metropolitano. Pero también tuvimos obras por arrastre como, por ejemplo, la del Ministerio de Transporte y Obras Públicas por un valor de USD 15:000.000 en un puerto deportivo en Punta Carretas –instalado a pocos metros del puertito del Buceo–, que no tenía razón de ser ni explicación alguna de por qué se llevó adelante, pero lo tiene que pagar este Gobierno. Ahí, el intendente de Canelones –como primero de todos los canarios–, por USD 15:000.000, podía haber peleado para que el departamento tuviera un puerto deportivo y que se instalara en Atlántida. De esa forma tendría quince veces el valor del Fondo de Infraestructura Metropolitano, que ahora se dice que se está por sacar, cuando se había acordado con el Congreso de Intendentes que sería a término.

El Fondo de Desarrollo del Interior tuvo un incremento del 24 %; el Fondo de Incentivo a la Gestión Municipal aumentó un 36 %, y la caminería departamental tuvo un incremento en el entorno del 48 %.

Por primera vez en el presupuesto se va a disponer de una partida de prensa oficial y por ley se establece que el 20 %, por lo menos, deberá ir al interior del país. Esto nunca se tuvo y hay que reconocer que es un presupuesto que piensa también en el interior del país.

Con respecto al Ministerio de Defensa Nacional y la problemática social de su personal, debemos decir que el 32 % de los soldados –el grado más bajo del escalafón– tiene una necesidad básica insatisfecha, mientras que esa misma circunstancia trasladada a la población general es del 20,4 %. El 18,5 % de los soldados pasa frío. Según datos del Servicio de Viviendas de las Fuerzas Armadas, el 10 % vive en asentamientos; 1862 militares viven en unidades de las Fuerzas Armadas, lo que representa el 7 % del personal.

El ministro señaló en ocasión de su comparecencia: «Como habrán visto en la primera gráfica, la participación del ministerio en relación al PBI y al presupuesto, y lo que hicimos fue readecuar los recursos. Los dirigimos, pero no en beneficio del personal político, porque la verdad es que había un personal político absolutamente hipertrofiado. Lo digo sinceramente: el Ministerio de Defensa Nacional era un club político. ¡Esa es la verdad! Lo dije siendo senador y lo vuelvo a decir en esta misma sala siendo ministro. En los últimos años, la sede del ministerio era un club político. Creo que llegó el momento de atender al soldado». Esas eran las declaraciones del señor ministro, quien habla de algunas reducciones como, por ejemplo, la reducción en un 20 % de la flota de vehículos administrativos, y la eliminación de cargos de confianza que representan $ 5:500.000 al año. En el Ministerio de Defensa Nacional al menos –después lo discutiremos– se reducen los adscriptos.

El señor ministro también señaló: «Nosotros demostramos que en el presupuesto achicamos mucha cosa como ser los gastos de protocolo. ¿Saben qué son los protocolos? Copetines; vamos a dejarnos de misterios. En la Dirección General de Secretaría, en la oficina del ministerio, en el año 2019 se gastó $ 1.432.805. Para el año 2020 […] se destinó $ 241.000».

El señor Martínez, director general de Secretaría declara: «Brevemente, voy a decir que, por ejemplo, tenemos la pérdida de una insignificante cantidad de tiques de alimentación por no haber sido usados, que llega aproximadamente a la cifra de $ 771.000. Se realizaron gastos en un estand, que se llamó de innovación, en el emblemático Antel Arena, maravilloso gimnasio y polideportivo. Por nueve días, el estand salió USD 21.350». Más adelante, señala: «A esto se suman –no quiero extenderme mucho en este tema– más contrataciones de estudios de factibilidad,

[…] con la Corporación Nacional para el Desarrollo». Indicó, además, que están viendo cómo van a hacer para pagar USD 300.000. Reitero que estamos hablando de estudios de factibilidad en el Ministerio de Defensa Nacional.

Y con esto de priorizar al soldado en Defensa Nacional, también se consiguió, por parte de los senadores de la coalición de gobierno, propuesto por Cabildo Abierto, una partida anual de $ 130:000.000 que va a ser otorgada a partir del 2022.

En relación con la vivienda, nosotros estamos convencidos de que es prioridad para el Gobierno, más allá de los recortes de los que se está hablando. Es prioridad uno y vamos a demostrarlo con los hechos y no con el relato. Hay un déficit habitacional y todos lo sabemos. El crecimiento de asentamientos ha sido tangible; la bonanza económica les pasó por el costado. En el departamento de Canelones –lo hemos hablado con el intendente– casi se duplicaron en los últimos años. Es más, si recorren alguna zona donde se realojaron algunos asentamientos, podrán ver que se creó otro atrás de donde se realojaron. Se va a encarar esto a través del Programa de Mejoramiento de Barrios, y se va a destinar el 75 % de los inmuebles prescindibles. Quizás en diez años no lleguemos a cero asentamientos, pero se va a atacar el problema. Es una política prioritaria para el Gobierno el ataque a los asentamientos, no solamente como solución a la vivienda, sino como política integral. El asentamiento no se arregla solamente construyendo una casa, sino que hay que dar una solución integral y sin duda que vamos a trabajar para que esto suceda.

A su vez, debemos atender los sistemas alternativos de saneamiento, que es una de las grandes preocupaciones a trabajar. Gran ejemplo de esto es Mevir, que tiene sistema de saneamiento propio. Hay que copiar alguna de estas ideas porque debemos trabajar duramente al respecto.

Con relación a los decretos que promueven la vivienda de interés social, podemos decir que se aprobaron 154 proyectos de ley y 5404 unidades nuevas. Debemos considerar los sistemas alternativos en la construcción, como la madera, que es algo a manejar. Es preciso promover la construcción y fomentar el mercado por medio de una política de subsidio a las cuotas de los deciles 5 e inferiores. Se trata de una de las grandes necesidades que nos están planteando todos los uruguayos; que el trabajador uruguayo que no ha tenido capacidad de ahorro pueda tener su casa propia. Hoy en día, esas viviendas de interés social resultan muy caras y son inalcanzables para esa gente. Vamos a generar una política para que esos trabajadores puedan tener acceso a la vivienda; el alquiler con derecho a compra es una opción, pero también lo es el subsidio.

Respecto al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca hay algunas menciones importantes. Se creará el Instituto de la Granja, tan esperado desde hace tanto tiempo. Entendemos que es una herramienta importante y tendrá los recursos como debe ser. ¡Y no vamos a hacer como el Gobierno anterior, que se quedó con los recursos de la granja!

Se va a reordenar la carrera administrativa en el ministerio –se va a poner la casa en orden–; se van a apuntalar las políticas agroecológicas, ya que el Uruguay Natural y ese tipo de políticas son muy importantes y hay que desarrollarlas. El Instituto Nacional de Bienestar Animal es algo que también nos reclamaron en su momento. Se trata de políticas que entendemos se deben llevar adelante.

Nos dicen que, por primera vez, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas presenta bien detallado lo que se va a hacer en cinco años, y también será un motor principal para generar mano de obra en la inversión pública. Recuerdo que en el presupuesto anterior propuse para el departamento de Canelones una rotonda obligatoria en las rutas 6 y 11, pero nunca llegó a pesar de que siempre la proponía. Ha habido muchos accidentes en esa zona. Sin embargo, nunca se realizó. Un día hubo un lamentable accidente, muy grande, y enseguida se dijo que la obra estaba planificada, que era algo que se había trazado. ¡Por favor! Se terminó construyendo y hoy en día es una realidad.

Por lo tanto, no existía lo que hay ahora, es decir, que se sabe detalladamente lo que se va a hacer en cada rincón del país, priorizando la construcción de rutas en el interior. En el departamento de Canelones, por suerte, también se van a llevar adelante. Habrá más de 2.500:000.000 de inversión vial más lo que se invertirá en puertos.

Tenemos el problema del tren para UPM, con los estudios previos y las expropiaciones, lo que nos va a salir mucho más y habrá que entregarlo en tiempo y forma con un nuevo trazado. El Gobierno anterior se comprometió a que en diez días se iban a llevar adelante las expropiaciones. Eso lo firmó el 10 de mayo de 2019. Hoy en día se están arreglando expropiaciones y se agregan más por el cambio de trazado, porque no se hicieron los estudios pertinentes. Esa es la realidad que nos dejaron en materia del tren para UPM.

Debemos agregar, además, la importancia de los puertos y el dragado del puerto de Montevideo a catorce metros, al tiempo que la navegabilidad del río Uruguay es un proyecto ambicioso que se quiere llevar adelante y que ojalá se concrete.

También hay obras importantes priorizando el interior del país. No se priorizó –hay que decirlo– el intercambiador en la Unidad Agroalimentaria Metropolitana, lo que representa un peligro. Vamos a abrir esa nueva Unidad Agroalimentaria Metropolitana sin ese intercambiador en esa zona tan importante de los accesos a la ruta 5 y Camino Pérez, lo que no fue previsto. Se plantea realizar la doble vía de la ruta 5 de Canelones a Durazno; la doble vía de la ruta 8, desde la ruta 11 hasta la ruta 9; la doble vía de la ruta 1 hasta Colonia; la doble vía de la ruta 9 hasta Paraje Los Cardos; la ruta 6 se va a hacer nueva, así

como también la ruta 7. Los tres intercambiadores por la ruta interbalnearia –tan importantes en el departamento de Canelones y que tanto se tranca– van a ser nuevos. Y se plantea hacer 168 puentes en el transcurso del quinquenio.

Se va a mantener –algo que dijeron en su momento que se iba a quitar– el boleto estudiantil. No solamente se va a mantener, sino que se va a profundizar el tema al interior del país. Repito: habían salido a decir que se cortaba el boleto estudiantil.

También hay obras privadas para llevar adelante que son muy importantes y que ojalá se concreten. En la campaña departamental se planteó una vía rápida de transporte desde el peaje del arroyo Pando hasta Tres Cruces. Esa es una obra privada que creo que es muy buena y ojalá se lleve adelante, ni que hablar en consonancia con los Gobiernos departamentales de Montevideo y Canelones.

El Ministerio de Industria, Energía y Minería, en su rectoría, debe agilizar procesos y promocionar políticas sectoriales. Se va a trabajar en actualizar la ley referida a los parques industriales, norma muy importante y que entendemos debe ser más atractiva, generando más mano de obra local, lo que en algunos lados no ha sucedido.

Hay que transparentar las tarifas públicas. Ya discutiremos el tema de la competitividad y de la venta de combustibles en puertos y aeropuertos. Debemos desarrollar las zonas francas temáticas, en las zonas más caídas del país. Creo que hay buenos e interesantes proyectos de zonas francas temáticas, de manera de ser pioneros en la región sobre algunos temas. Y, sin duda, hay que tener un rol proactivo en todo lo que tiene que ver con las inversiones.

Creo que el Ministerio de Educación y Cultura se va a administrar mucho mejor; de todas maneras, para referirse a todo lo que tiene que ver con la educación dejaré hablar a los compañeros que saben más del tema. En lo que refiere a los números, sin duda comparto lo que dice el señor senador Gandini en cuanto a que se va a invertir en el orden del 5,4 % del PBI en educación.

Hablamos, también, de llamar a esta cartera Ministerio de Educación, Cultura y Ciencias, pero primero se va a trabajar en fortalecer estas políticas para luego cambiarle el nombre, como dijo el propio Da Silveira.

Asimismo, apuntamos a combatir, en estos temas, el relato.

En el tema del gasto en publicidad, Da Silveira dijo: «En el año 2018, el Ministerio de Educación y Cultura compró publicidad a *El País*, es decir, al líder del mercado, por $ 374.853, […]. A *La Diaria* le compró publicidad por $ 828.667, […]; y a *Caras y Caretas* […], lo hizo por la suma de $ 1:029.180». Así se compraba la publicidad en el Ministerio de Educación y Cultura.

El ministro también dijo que en 2019 al diario *El País* se le compró publicidad por $ 21.945, a *La Diaria*, por $ 381.130 y a *Caras y Caretas*, por $ 893.559; esa era la compra de publicidad. Hoy, si a veces vemos algunos títulos envalentonados en ciertos pasquines, ya sabemos de dónde venía esa valentía.

A su vez, buscamos una nueva institucionalidad para mejorar la eficiencia y la transparencia de la gestión y hablamos de la creación de cinco institutos en la LUC: música, artes escénicas, letras, artes visuales y audiovisual, que ahora se van a dotar de recursos. Eso va a permitir el reordenamiento contractual, porque muchos trabajadores que hoy cobran horas docentes van a poder pasar a tener contratos de trabajo o laborales y mayor estabilidad laboral.

Después, nos preocupa todo lo que tiene que ver con los CAIF; esa es una política que ha atravesado transversalmente a todos los partidos políticos y creo que es una buena herramienta, pero hay que llevar adelante mejores controles.

En Ciudad de la Costa había dos CAIF que administraba el Club de Leones honorariamente y las autoridades empezaron a decirles que tenían que mejorar el local porque no era adecuado. Los del Club de Leones se cansaron y terminaron diciendo que no administraban más ese CAIF y ¿qué hicieron las autoridades pasadas? Contrataron una ONG nueva. ¿Qué hizo esa ONG? Terminó alquilando en $ 50.000 el local que se criticaba por parte de las autoridades.

Así se estaba administrando. Ahí se va a crear una unidad de contralor financiero-contable de convenios, para que las políticas realmente lleguen a quienes tienen que llegar. Esa política, la gestión financiera de esos contratos, representa la mitad del presupuesto del INAU; de $ 7.000:000.000 a $ 8.000:000.000 por año.

Hubo cinco denuncias penales contra organizaciones sociales, 80 convenios que no estaban mandando la rendición de cuentas y 113 convenios de partidas acumuladas.

Voy a mencionar algunos de los relatos que se quieren implementar de la educación. Tengo en mi poder algunas notas que Robert Silva ha salido a contestar, a través de las redes, una y otra vez. «Una vez más tenemos que salir a pedir explicaciones por la situación de los recortes en Educación, esta vez el liceo nocturno de Barros Blancos» salían a denunciar en las redes. Robert Silva contesta: «¿De dónde salen estas versiones? Es solo fijarse en la página web de secundaria para ver la cantidad de grupos previstos para el 2021 en el nocturno de Barros Blancos».

Hoy –o ayer–, salieron a decir en la prensa: «Disminuye el número de niños que abarca el programa de verano de escuelas públicas». Robert Silva señaló al respecto: «Todo es la necesidad de construir relato. Vamos a tener

Escuelas de Verano para todos los que quieran asistir. Lo digo hoy, y lo ratificarán los hechos».

Lamentablemente, hay muchísimo más de un relato que se intenta imponer, pero que no condice con la realidad.

Ni que hablar que el Ministerio de Desarrollo Social es prioridad para este Gobierno, y se va a gestionar de mejor manera. Muchos estudios y diagnósticos, y poca resolución era lo que se hacía en ese ministerio. Técnicos en el territorio y no en el escritorio.

SEÑORA BIANCHI.- Formulo moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–20 en 21. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador.

SEÑOR NIFFOURI.- Muchas gracias.

La actitud de este Gobierno con el Ministerio de Desarrollo Social es una señal importante. Lo dijimos en la comisión: llegar al ministerio y sacar las rejas era una de las señales que había que dar a la población. Le habían puesto rejas porque parece que la gente se quedaba a dormir allí.

El modelo de vivienda asistida es otra política que vemos con muy buenos ojos. Falta mucho sí, pero es una señal que hay que dar a la población y a la gente en situación de calle.

Se dijo que había catorce direcciones nacionales con poca comunicación; había que armar una estructura que, como quien dice, casi no existía. Se puso una oficina del Mides en el ex-Comcar, porque el 54 % de las personas que duermen en la calle tienen un pasado de privación de libertad y a veces no tienen a dónde ir cuando salen.

La reforma del Sistema Nacional Integrado de Cuidados sin dudas es una herramienta útil si se utiliza de buena manera, pero le faltaba contralor para funcionar efectivamente. Había personas que tenían hasta cinco asistentes; más de doscientos tenían a tres a su cargo. Conozco a una persona que necesitaba un asistente, pero iba cuando quería y cuando no, faltaba; avisaba un ratito antes, nadie controlaba, y terminó haciéndole un juicio al que quería ser el beneficiario. Así estaba funcionando.

SEÑORA DELLA VENTURA.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR NIFFOURI.- Cuando finalice, señora senadora.

Se comenzó a revisar lo que tiene que ver con las visitas masivas para las transferencias. Hay un 30 % de las personas que tienen la tarjeta a las que se las visitó por última vez en 2012. De hecho, la Administración pasada llevó a cabo la experiencia de suspender las tarjetas a quienes se les había otorgado la prestación antes de 2012 y el 50 % de los suspendidos ni siquiera reclamó. De alguna manera, uno podría intuir que esas personas dieron cuenta de que no la necesitaban. A su vez, de los que reclamaron, el 50 % continuaban siendo elegibles, pero los demás, no.

Se hizo una revisita a 3000 hogares, antes de la pandemia, y el 35 % de los visitados no fueron elegibles. Hay que hacer foco en las políticas sociales, pero para que la ayuda realmente llegue a quienes la necesitan.

La atención a los niños de bajo peso al nacer es una prioridad para el Ministerio de Desarrollo Social y lo compartimos. Asimismo, hay algo muy importante que manifestó el ministro con relación a que la pobreza no se mide por los ingresos económicos. Para sacar realmente a la gente de la pobreza hay que concretar el ingreso sostenido en el tiempo, pero para ello es necesario generar vínculos con otras personas y con la sociedad. Ese es el trabajo que hay que hacer desde el Ministerio de Desarrollo Social.

Tengo algunos datos –los dije en su momento– respecto a la falta de concursos en el Ministerio de Desarrollo Social y a algunas denuncias que expresaban que allí se trabajaba como en un club político.

En cuanto a los ministerios de Salud Pública y del Interior tenía algunas cosas para decir, pero por cuestiones de tiempo voy a terminar mi exposición haciendo referencia a ASSE, que ha hecho un trabajo muy bueno y en el territorio. Si hay algo que tiene que hacer ASSE es gestionar, gestionar, gestionar –es el principal prestador de salud del país– y negociar bien. Por ejemplo, antes una cama de CTI valía de $ 32.000 a $ 115.000 por día. ¡Vaya si habrá que gestionar bien los recursos de la salud pública! Y a quienes dicen que hay un recorte en ASSE yo les digo que cuando asumieron sus nuevas autoridades había un déficit de $ 3.280:000.000.

Se va a lograr que se cumpla con la Ley n.° 19529, Ley de Salud Mental, que no se cumplía; se va a contar con las camas en el área metropolitana para que los internados se internen en los hospitales generales; se van a crear las casas de medio camino, las casas asistidas; se va a potenciar el primer nivel de salud y la atención domiciliaria, que será en dos etapas; se va a construir el hospital del Cerro. Con los recursos que se tienen –USD 4:500.000– el hospital del Cerro va a ser una realidad. También se van a atender las adicciones; se van a mejorar las condiciones de trabajo y el salario; se va a priorizar el área de la niñez

y la adolescencia, con más de trece casas de desarrollo de la niñez en todo el país. El CTI en Treinta y Tres hoy es una realidad y en este presupuesto se le asignan partidas para la mano de obra. También se logrará tener dos ambulancias especializadas pediátricas –en este presupuesto se asegurarán los recursos para la mano de obra–, una en Las Piedras y otra en Montevideo.

Por otra parte, están las mejoras que se consiguieron al final para la ANEP –que todos ya conocen– y para otros organismos, por una suma total de $ 351:000.000. Asimismo, entendemos que es muy importante la Secretaría Nacional del Deporte para las plazas de deportes.

En definitiva, señora presidenta, entendemos que este es un presupuesto realista, que está del lado de la gente, del que nos hacemos cargo y con el que vamos a cumplir.

Y voy a finalizar como terminaba la presentación del Ministerio de Economía y Finanzas, que compartimos plenamente: «La esperanza de lograr transformaciones a las que se comprometió este Gobierno y, a pesar de los obstáculos, cumplir con nuestro fin último, que es que cada uno de los uruguayos y en especial los más desprotegidos, tengan una oportunidad están intactas».

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Le había pedido una interrupción la senadora Della Ventura.

SEÑOR NIFFOURI.- Se la concedo.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir la señora senadora Della Ventura.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Gracias, señora presidenta y señor senador.

Me anoté cuando el señor senador habló del Sistema Nacional Integrado de Cuidados y de cómo se estaba llevando a cabo, con una crítica a un caso en particular.

Realmente, le voy a pedir al señor senador que profundice, porque el Sistema Nacional Integrado de Cuidados le cambió la vida a mucha gente, sobre todo a mujeres. Los cuidados en las familias recaen comúnmente en las mujeres y el hecho de poder tener un asistente personal durante un horario determinado le cambió la vida a muchas de ellas que tienen a su cargo a discapacitados o a personas de tercera edad. Entonces, no puede decirse que en general no funciona. Podrá haber un caso particular que no funcione, como puede suceder en cualquier sistema, que puede tener una falla puntual, pero en general le cambió la vida a mucha gente, y por eso queremos que continúe.

Gracias, señor senador.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar el señor senador Niffouri.

SEÑOR BRENTA.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR NIFFOURI.- Con mucho gusto.

SEÑOR BRENTA.- El señor senador hizo referencia a la carencia de concursos en el Ministerio de Desarrollo Social y me hizo recordar una experiencia que el senador Gandini también recordará, porque nos tocó compartir la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados en el período 2005-2010. En aquella oportunidad, recibimos un reclamo de la Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay respecto al ingreso por concurso al Estado. Entendimos que efectivamente correspondía y así lo propusimos en la comisión. El señor senador Gandini nos acompañó con su voto. Luego fue aprobado en sala, y se constituyó en un paso importante para democratizar el acceso de los ciudadanos al Poder Judicial.

A renglón seguido, en aquel momento propusimos la posibilidad de instrumentar el ingreso de los funcionarios a los Gobiernos departamentales en la ley presupuestal, lo que también fue aprobado en la comisión. Como ustedes saben, las normas sobre Gobiernos departamentales necesitan dos tercios de votos en cada cámara. Lamentablemente, a la hora de votar en el plenario lo que había sido aprobado por unanimidad en la comisión, los senadores de la minoría en aquel momento, de la oposición –los senadores del Partido Nacional y del Partido Colorado–, se retiraron de sala. Por lo tanto, no hubo dos tercios de votos y no se estableció por ley el ingreso por concurso o sorteo a los Gobiernos departamentales.

Si usted está interesado en este tema, todavía estamos a tiempo de incluir un aditivo en este presupuesto nacional que establezca el ingreso por concurso o sorteo a los Gobiernos departamentales de todo el país. Es una propuesta.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar el señor senador Niffouri. Todavía tiene tiempo.

SEÑOR NIFFOURI.- El señor senador arrancó hablando del Mides. En 2019 se dijo: «El Mides es gestionado como un comité de base, en donde un compañero puede ir a pedir una radio comunitaria partidaria y terminar experimentando con un refugio para personas en situación de calle». Esas fueron las denuncias que se hicieron; se quiso armar una comisión investigadora en la Cámara de Representantes y, en ese caso, el Frente Amplio fue el que votó en contra.

Gracias.

SEÑOR GANDINI.- Pido la palabra para hacer una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GANDINI.- Como miembro informante, quise hacer la aclaración después que terminó el señor senador Andrade, pero no llegué a tiempo.

Simplemente quería hacer un aporte por la preocupación que él demostró aquí con los adscriptos y los montos. La verdad es que no sé de dónde saca esos números, porque me consta que en toda la Administración y por orden del presidente se han reducido a la mitad. Recordemos que no es por cantidad, sino por monto. Cada ministerio está autorizado a contratar por cierto monto, que no es igual para todos los ministerios.

Quería aportar algo que puede ayudar. Se trata de un pedido de informes que hicieron los señores senadores Carrera y Bonomi y que fue contestado por la señora ministra de Economía y Finanzas el pasado 10 de agosto. Pidieron el listado de los contratos de arrendamiento de servicios y contratos de obras suscritos con personas que prestan servicios, ejercen funciones o suministran productos en ese ministerio, así como nombres y otros datos de adscriptos, asesores, coordinadores, etcétera. La ministra remitió todo: los que se encontró y los nuevos. Tengo aquí un listado de 91 contratos hechos con organismos internacionales, con el nombre, lo que ganan, para qué fueron contratados, de qué época a qué época: 42 de ellos fueron con el BID y 49 con el Banco Mundial, por un total de $ 92:633.304, más cinco adscriptos y un asistente del ministro por un total de $ 732.305. La actual Administración, contra esos $ 92:000.000 anuales de contratos, tiene cuatro con un total de $ 6:109.000 y cuatro adscriptos por un total de $ 320.000, contra los $ 732.000.

Este es un ejemplo. Es un documento que tenemos a mano porque es un producto oficial; es una respuesta de la señora ministra. Quería dejarlo como insumo de trabajo. Aportaré otros después.

Gracias.

SEÑOR SÁNCHEZ.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SÁNCHEZ.- Señora presidenta: debo confesar que hoy es un día muy importante y creo que el Senado de la república de alguna manera debe recordar la gesta del pueblo uruguayo de hace cuarenta años que implicó decirle no a las pretensiones de la dictadura de perpetuarse. No hubo posibilidad de hacer campaña electoral; había presos políticos, partidos proscriptos, etcétera. Pero, en definitiva, las ganas de democracia del pueblo uruguayo pudieron más.

Estamos obligados, entonces, a cuidar la democracia que tenemos. Y la democracia que tenemos se basa en el debate político franco, en un sistema de partidos fuertes y sólidos, donde todos tratamos de construir puentes de diálogo que nos permitan al menos entender las decisiones que toman unos y otros en función de sus ideas y valores.

Me siento agradecido, señora presidenta, porque a cuarenta años de aquel voto, me ha tocado participar en la vida pública, por suerte, siempre en democracia. Por eso creo que es importante que, más allá de las diferencias que podamos tener con respecto a las interpretaciones, no construyamos la idea de que los datos son subjetivos. Es bastante fácil agarrar una calculadora. Es bastante fácil recurrir a cualquier mecanismo.

(Murmullos en la sala).

–Espero que los señores senadores terminen de intercambiar y con gusto continúo.

SEÑORA PRESIDENTA.- Señores senadores: por favor escuchemos a quien está haciendo uso de la palabra.

Puede continuar el señor senador Sánchez.

SEÑOR SÁNCHEZ.- Gracias, señora presidenta.

Decía que es importante, en primer lugar, que nos escuchemos, como prerrequisito. En segundo término, es importante que el debate no sea de los que viven de las gráficas y de los que viven otra vida distinta porque, si cuando se discute se cuestiona el dato objetivo, no hay diálogo político posible. Con respecto a un dato real y concreto, podemos tener distintas interpretaciones, pero si lo que pretendemos es cuidar el debate político y la democracia, bajo ningún concepto podemos permitir que nos pase como en otros países, en donde cada uno construye su dato como se le antoja, desde la subjetividad. Me parece que eso es muy relevante para encarar un debate de carácter presupuestal.

Como decía recién, la solidez y la seriedad de un país son muy importantes, y las certezas de lo que se va a hacer es determinante, no solo para el clima político de la sociedad, sino particularmente para los que toman decisiones en términos económicos. Entonces, es importante discutir esto, que es un activo muy importante del país. Más allá de las interpretaciones que se quiera hacer acerca de lo que fueron los quince años de gobierno del Frente Amplio, hay un activo muy importante, que es la seriedad, la sostenibilidad del país y la confianza que genera, porque nadie pone plata en un país en donde no hay un marco de estabilidad y nadie invierte en un país que está convulsionado. Por lo tanto, son cosas que, diría, el conjunto del sistema político debemos cuidar.

Yendo a lo que nos importa, que es el presupuesto, en definitiva, a mí me ha tocado ser el miembro informante en la Cámara de Representantes y ahora tengo que volver a intervenir. En este caso, lo voy a hacer de una manera distinta. No voy a entrar en algunos pormenores porque, además, no participé en la comisión, pero tengo claro –ya que conozco a muchos de los actores que estuvieron allí– que se vivió un clima que permitió discutir, debatir; hubo un intercambio muy importante, y mucha gente trabajó para eso.

Aquí se ha dicho, señora presidenta, que estamos en presencia de un presupuesto quinquenal, es decir, que planifica los cinco años. Se ha dicho que es un presupuesto serio. Se ha dicho que es un presupuesto sustentable. Y se ha dicho que es un presupuesto realista. También se ha dicho que este presupuesto marca cuál será el rumbo a mediano plazo del Gobierno que ha comenzado este año, que no se basa en sueños, que es un presupuesto para el cambio y está basado en la gente. Eso es lo que se ha dicho aquí. Y se ha establecido que este presupuesto se tuvo que construir sobre la base de dos restricciones muy importantes. La primera, se decía, es heredada. Siempre hay un legado; siempre hay una herencia que tiene activos y pasivos. Esto le ocurre a una familia, a una empresa, a un país. Justamente esa es la continuidad de las políticas y de los Estados. Se ha establecido que el legado ha sido muy duro, muy restrictivo, con enormes problemas; se ha dicho, incluso, que la caja estaba vacía. Se ha repetido hasta el cansancio la idea de que la caja estaba vacía, de que el país estaba exhausto, de que en realidad las cuentas públicas estaban absolutamente desordenadas y de que, en definitiva, esto constreñía enormemente al nuevo Gobierno para poder iniciar su gestión. Además, se le agregaba, como se decía aquí, algo importado: la pandemia. Esa es una enorme realidad.

Sin lugar a duda, el país tiene muchos problemas. El Frente Amplio no fue perfecto y tenemos problemas que tienen que ver con las cuentas públicas, con el déficit fiscal y con algunos errores que cometió nuestro Gobierno y no tengo ningún problema en decirlo. Pero lo que no se puede decir es que el país es un desastre. Como esto es importante para el diálogo político, no voy a hacer referencia a lo que dicen los frenteamplistas; lo han dicho mucho mejor que yo mis compañeros senadores a lo largo de esta sesión. Voy a leer los documentos públicos del propio Gobierno, porque parece que hay senadores de la república aquí que no leen lo que emiten su Gobierno y su Ministerio de Economía y Finanzas.

Hay un documento del Ministerio de Economía y Finanzas que me exime de recorrer el conjunto de logros del Frente Amplio para ver cuál es la fotografía. Este documento no es, ni más ni menos, que el que se les presentó a los que toman decisiones de verdad, que son los que invierten, los inversores internacionales. A esos inversores no se les puede decir cualquier cosa porque tienen estudios que analizan los números que se les presentan, no como doña María o don José, que tienen que escuchar los discursos de los representantes políticos y no tienen un estudio de contadores al lado para hacerles los números a ver si lo que les está diciendo un senador de la república, un legislador, es así o no. A los que toman decisiones de verdad no se les puede mentir.

En la página 12 de ese documento se dice que el crecimiento de la economía ininterrumpido desde el 2005 al 2019 fue de un 63 % acumulado. De este período ningún día fue de este Gobierno; fue el período de los Gobiernos del Frente Amplio. En la página 10 se dice que el Uruguay es el país con más formalidad laboral de América Latina, que llega al 75 %. Es la cifra que entregó el Frente Amplio al nuevo Gobierno, el legado. También se dice, en la página 12, que hubo un descenso de la deuda bruta de casi un 80 % a un 53 %. Invito al Cuerpo a leer este informe porque es extremadamente interesante. Está en inglés y en español, o sea que nadie tiene excusas para no conocerlo. En la página 20 se dice que Uruguay es el único país de América Latina con superávit de la balanza de cuenta corriente: 0,7 puntos del PBI. En la página 20 también se señala que es el segundo país de América Latina con mayores reservas internacionales en relación con su PBI, con un valor de casi el 25 %, solo superado por Perú.

Este es el diagnóstico del Gobierno. No es el que se difunde; es el que les presentan a los inversores.

También se dice, en la página 26, que la deuda extranjera pasó del 88 % al 57 % y que la deuda de corto plazo, que es muy relevante para ver cuáles son las restricciones cuando se comienza con un presupuesto y es la que vence antes de los doce meses, en 2005 era del 16 % y en 2020 es de 4,5 % y esto es lo que hay que pagar en los próximos doce meses; no es el 16 %, que sí significaba una restricción muy importante.

Dice que Uruguay es el cuarto país en el mundo en generación de energía eléctrica a partir de la eólica y la solar, y que es el primero de América Latina. Además, señala que Uruguay, en definitiva, es un país socialmente estable, con baja desigualdad e informalidad en términos relativos y una amplia red de seguridad social –esto figura en la página 8–; es el país con la menor percepción de corrupción de toda América Latina y el que generó un 66 % de salario real del conjunto de los trabajadores a lo largo de este tiempo, que hizo crecer la economía un 67 % –o sea, es un 67 % más grande– y bajar la pobreza del 40 % al 8 %. Esto es lo que dice el Ministerio de Economía y Finanzas. Yo escucho otros discursos y parece que vivo en otro país.

En definitiva, se trata de fundamentar el ajuste fiscal que se está procesando en este presupuesto quinquenal que, en resumidas cuentas, es un ajuste de las cuentas públicas. Hay algunos senadores que se enojan cuando se lo llama «ajuste», pero resulta que el compromiso de campaña era reducir USD 900:000.000, era recortar USD 900:000.000. Se vendió como un ahorro, porque el

ahorro es bien visto por la sociedad. ¿Vio, presidenta? «Si yo ahorro, voy a comprarles bicicletas a las gurisas para fin de año». La gente piensa que ahorra cuando se maneja bien, cuando le sobran los recursos, cuando puede cambiar el auto, cuando puede comprar bicicletas, cuando puede comprar una casa o irse de vacaciones. Pero el recorte en el Estado no es un ahorro, sino una sustracción de recursos a la economía nacional; es achicar la economía nacional de la que depende una enorme cantidad de la población uruguaya, no solo los trabajadores y los pobres, sino también las pequeñas y medianas empresas, que son el 90 % de las empresas del país que trabajan con el mercado interno.

Aquí se está procesando una reducción sustantiva de los salarios tanto privados como públicos; aquí va a haber un recorte de $ 15.000:000.000 del presupuesto público solo para el año que viene, lo que significa que el Estado gastará menos de esos recursos. Lo prometieron en la campaña electoral; entonces, no pueden horrorizarse porque les digamos esto. El problema es que el efecto de este recorte, de la baja de salarios y, en definitiva, de las restricciones de las que estamos hablando es que circulará menos dinero en la economía. Ese efecto va a generar que el almacenero de mi barrio venda menos, va a generar que todos los comercios de este país no tengan a quién venderle porque le venden a la enorme mayoría de la población que vive de su salario, ya sea un profesional universitario o una trabajadora doméstica. Todos viven de su salario y, si se achican los salarios, se achica el consumo y, si se achica el consumo, quien está del otro lado del mostrador tiene un problema porque se le está achicando la caja registradora. Lo que termina pasando en ese proceso, señora presidenta, es que cuando todo eso se achica y se reduce también el consumo, no hay otra cosa en el país en términos económicos que concentración. Algunas pequeñas y medianas empresas están con enormes dificultades y, frente a los problemas de venta que tienen –porque se les achicó el mercado–, cierran las puertas. Entonces, cerrarán los pequeños boliches y abrirán mayores superficies, que les pagan a los productores a los ciento ochenta días y trabajan con el dinero ajeno. Ese proceso de concentración es el que se va a registrar, pero eso no promueve el empleo, señora presidenta.

Aquí se ha dicho que este es un presupuesto para generar empleo, pero si yo le retiro todo este dinero al Estado, ¿cómo genero empleo? Me dicen que para generar empleo lo que van a hacer es traer inversiones. Además, me dicen que esas inversiones van a repercutir en un crecimiento enorme del comercio exterior. Este es el fundamento del Gobierno; eso es lo que va a hacer porque dice que está viendo que el mercado interno no va a despegar. Aun creyendo, y sin cuestionar –para ser fiel a lo que dije al principio– los datos macroeconómicos que trajo el Gobierno, que dice que el consumo va a crecer un 3,8%, va a haber más consumo en el Uruguay que en 2019, con 10.000 puestos de trabajo menos, si es que crean los 50.000 puestos de trabajo que dice el presupuesto que se van a crear el año próximo. Pero aun creando esos 50.000 puestos de trabajo, señora presidenta, el año próximo habrá en la economía uruguaya 10.000 menos de los que había antes y con salarios que se rebajan en términos reales, tal como ha sido reconocido por el Gobierno, porque eso es lo que sucede. Pero el Gobierno dice que el año próximo va a reducir salarios, va a reducir jubilaciones, va a recortar en $ 15.000:000.000 el presupuesto público que se invierte y se gasta en el país, y que todo eso conjugado va a generar mayor consumo. Hasta ahora nadie pudo explicar cómo, si tengo menos plata porque me pagan menos salario y, por lo tanto, consumo menos; cómo, si hay menos trabajo de lo que había en 2019; cómo, si el Estado no va a comprar a las empresas los insumos que les estaba comprando porque está achicando el presupuesto público; hasta ahora nadie ha podido explicar cómo puede ser que aumente el consumo. ¿Cómo se logra eso? Y no me vengan con la explicación de que van a aumentar las horas de trabajo porque eso es, francamente, una quimera; además de tratar de crear 50.000 puestos de trabajo, van a aumentar las horas trabajadas en el Uruguay: otra proeza.

Lo que resulta de esto, señora presidenta, es que el consumo del país no va a crecer el año próximo ni el otro. Por lo tanto, el 90 % de las empresas del Uruguay, que dependen del mercado interno y son las que generan la mayor cantidad de trabajo en el país –en los sectores de la industria, el comercio, las pequeñas y medianas empresas y los productores familiares–, ¡no tendrán mercado! Y si no tienen mercado, no venderán más. Entonces, que me expliquen qué empresa sobrevive sin vender más.

Tampoco nadie se ha animado a defender esta nueva teoría económica que se está poniendo sobre la mesa: si hay menos plata, hay más consumo. Nadie me la puede explicar, y he insistido con este tema, señora presidenta, pero no he encontrado la respuesta. La verdad es que va a caer el consumo interno, se va a achicar el mercado interno y eso va a ocasionar que muchas pequeñas empresas se vean imposibilitadas o, lo que es peor, que la ferretería de mi barrio, que había contratado a cinco trabajadores, presionará para bajar más los salarios porque vende menos, o despedirá a alguno de ellos. Esto, a su vez, va a afectar nuevamente el consumo y se generará un espiral descendente que destruye la economía de un país como Uruguay, que tiene algunas particularidades bien interesantes: el peso del mercado interno en su estructura productiva.

Además, señora presidenta, se dice que este es un presupuesto serio, pero un presupuesto serio para cinco años ¿no actualiza las partidas en esos cinco años? Uno puede decir que trae un presupuesto de cinco años, pero no es creíble que las partidas para pagar y servir la deuda externa –salvo que no se la quiera pagar; puede ser un planteo y capaz que hasta pueda votarlo, aunque en el mundo interconectado en el que vivimos hoy es muy difícil hacer eso; con la globalización es muy difícil decir que vamos a salir de ese proceso y, además, eso generaría un mensaje para el mercado internacional que no queremos generar, porque deseamos captar inversiones– no se ac-

tualicen, que sean las mismas durante los cinco años. ¡No es creíble! ¡No es creíble que no aumente la asistencia de la seguridad social en cinco años, porque esa es la trayectoria que viene teniendo este país envejecido! Este es un problema que tiene el país y que tendrá que resolver; siempre hay que incrementar los recursos de los servicios de la seguridad social. ¡No es creíble que no se ajuste el Fondo Nacional de Vivienda cuando la ley así lo establece ni que haya una diferencia entre el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y el de Economía y Finanzas de más de $ 5.000.000.000! ¡No es creíble! En definitiva, no es creíble que las partidas para potenciar el desarrollo del sector agropecuario del país, el sector agroexportador del Uruguay, tengan de rehén a todos los institutos que están para la asistencia de los sectores productivos porque fueron recortadas. ¿Cómo vamos a potenciar el desarrollo de nuestro sector agroexportador si lo que estamos haciendo en el INIA es recortar la partida? ¿Cómo vamos a incorporar conocimiento, innovación y tecnología en un sector que está desafiado porque el mundo lo está, ya que están cambiando el mercado mundial, el mercado de las materias primas y los modos de consumo? Cambian un montón de problemas que han surgido y se han acelerado a partir de la pandemia y resulta que nuestro sector productivo tendrá menos recursos para aplicar a la innovación y la tecnología. Y le voy a decir más, señora presidenta, porque es bueno ver algunas cosas. Los integrantes del Comité Gerencial Ampliado del INIA firmaron una carta abierta dirigida al señor ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca y a la Comisión de Presupuesto, que dice que, de aprobarse el presupuesto, afectaría las capacidades del instituto de contribuir a la generación de conocimiento y de las tecnologías necesarias para que el país afronte las problemáticas de competitividad y agroambientales que plantea el ahora, y luego dice que se afectaría también el rol del INIA como promotor y vertebrador de esa política de transferencia de conocimientos para el sector productivo. Esto no lo firma un frenteamplista, sino las autoridades designadas por este Gobierno.

SEÑOR COUTINHO.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR SÁNCHEZ.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir el señor senador Coutinho.

SEÑOR COUTINHO.- Son solo treinta segundos para hacerle una aclaración al señor senador.

Esa carta ingresó en la comisión, se los recibió y eso que está manifestando fue ampliamente mejorado. Ese fue uno de los temas por los cuales la coalición se reunió y se propusieron mejoras.

Quería hacer esta aclaración porque todos recibimos esa carta y también coincidimos en algunos aspectos que manifestaron las autoridades del INIA, pero eso fue ampliamente mejorado en un trabajo que hicieron los dieciocho legisladores de la coalición y conformó también al resto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Gracias por la aclaración.

Puede continuar el señor senador Sánchez.

SEÑOR DA SILVA.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR SÁNCHEZ.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR DA SILVA.- Muchas gracias.

Anticipo que vamos a hablar sobre el INIA cuando llegue el momento, pero como no me quiero extender simplemente voy a recordar lo que ha pasado en el INIA en los últimos dos años. Hay algunas investigaciones por ahí, envíos a la Jutep y algunas denuncias. Es un organismo que en lo personal admiramos, pero no es la vaca sagrada. El campo no es el INIA y está lejos de serlo.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar el señor senador Sánchez.

SEÑOR SÁNCHEZ.- Prosigo diciendo que todas las mejoras a los institutos que aportan conocimiento, que sirvan para insertarnos en el mundo –porque debemos ser agrointeligentes–, me alegran enormemente. Ahora bien, aún persisten los recortes en todos los institutos, incluido el Instituto Nacional de Semillas.

Yo no creo que el INIA sea el agro, pero acá se tiene una idea equivocada: se piensa que la industrialización del Uruguay es en hornos de chimeneas; la industrialización del Uruguay es un concepto, que es agregar valor a lo que hacemos. Hoy una semilla es un dispositivo tecnológico que concentra una enorme cantidad de conocimiento, de información y de tecnología. Con el Instituto Nacional de Semillas logramos, por ejemplo, certificar semillas. ¡Si será importante eso para acceder a algunos mercados! Ahora bien, el 20 % del presupuesto del Instituto Nacional de Semillas venía de presupuestos públicos y el resto, de los servicios que, en definitiva, le cobra a los productores que lo utilizan, que es el 80 %. Si se reduce el financiamiento público, ¿cómo va a cubrir ese déficit? Cobrándoles más a los productores. Mire, señora presidenta, hay un lindo informe del IICA –Instituto Interamericano de Cooperación Agrícola– que evaluó los impactos económicos, sociales, ambientales e institucionales de las inversiones en investigación e innovación agropecuaria de varios institutos, en este caso, del Instituto de Investigaciones Agropecuarias, INIA. Uno de los resultados que arroja, más allá de que el INIA no sea el agro, es que cada peso que se gastó en

el INIA representó para el país la creación de $ 16,26; insisto, cada peso que se puso en el INIA representó para la economía $ 16,26. Ahí está el camino que necesita seguir el Uruguay, pero con recortes en la Dirección General de Desarrollo Rural, con recortes en la planilla de funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con recortes en todos los institutos agropecuarios, incluido el Instituto Nacional de Colonización al que le saca el 90 % para el acceso a tierras, difícilmente podamos avanzar en los desafíos que tiene el país hacia el futuro. Son enormes esos desafíos en un país que tiene la particularidad de que además de ser tomador de precios –porque somos pequeños–, a diferencia de muchos países agropecuarios del mundo que hoy venden su excedente, produce para el exterior. Entonces, cuando competimos con países que tienen subsidios en su sector agropecuario y, además, comercializan el excedente de su mercado interno –cuando nosotros no tenemos tanto volumen–, hay que comprender que la investigación y la innovación, particularmente en este sector, es lo que permite agregar cada vez más conocimiento a los procesos y a la producción nacional; este es el camino para que nuestro país pueda avanzar. De lo contrario, va a ser muy difícil insertarnos en este mundo que hoy genera enormes complejidades.

Además, el Gobierno dice que este es un presupuesto que no pone impuestos y al leer los artículos veo que es así, que solo hay dos exoneraciones impositivas para las empresas agropecuarias que tributan IRAE –no para las que tributan Imeba–, es decir, para las más grandes, pero para las más chicas no hay ninguna. Aquí solo se permite deducir el IRAE a las grandes empresas, pero a los que tributan otras cosas, no. Además, esto es para los grandes terratenientes que aportan el impuesto al patrimonio según la evaluación que se hace de sus predios, pero eso no se aplica a la enorme mayoría porque representan solo el 10 %. Entonces, aquí no hay ninguna noticia para los sectores que más empleos generan.

Además, se dice que no se le va a cobrar impuestos a la gente, lo cual en términos de debate político es muy importante para la sociedad. Han dicho que no van a poner más impuestos, pero había una exoneración del IVA de dos puntos que ya no existe más, por lo que cada vez que vamos a comprar, pagamos más IVA. Eso no está en el presupuesto porque es una decisión anterior del Gobierno. Si me cobran impuestos por mi salario, pierdo capacidad de compra. Lo que hace este Gobierno es bajarme el salario. ¡Claro! No me pone impuestos, pero me baja el salario a diestra y siniestra, sin reconocer la capacidad contributiva de la gente. En realidad, los impuestos justamente permiten ver esa capacidad y aquí se tomó otro camino que es bajar el salario, subir los peajes y crear otros nuevos. Estos son algunos de los anuncios que se están haciendo e, incluso, uno más arriesgado dijo que se va a discutir el subsidio al gas, energía que usa el 95 % de la población para cocinar y para la calefacción. Alguno ha dicho en la prensa que hay que recortar eso porque hay que llevarlo todo a los precios de paridad.

Entonces, resulta que el Gobierno me dice que no me va a poner impuestos, pero me recorta el bolsillo, el salario y con eso me quiere convencer de que este es un presupuesto para la gente. ¿Cómo puede ser para la gente cuando recortan a todos? ¿Cómo es un presupuesto para la gente si, además, va a haber menos trabajo? ¿Cómo es un presupuesto para la gente si se recorta en áreas del Estado en las que habrá menos servicios públicos? ¿Cómo se puede fundamentar que este es un presupuesto para la gente cuando, en definitiva, es la que va a sufrir el recorte de los salarios? Porque, ¿a quién le van a recortar los salarios? A la gente.

SEÑORA PRESIDENTA.- A pedido de varios señores senadores, se va a votar la prórroga del tiempo de que dispone el orador.

(Se vota).

–27 en 28. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador.

SEÑOR SÁNCHEZ.- Señora presidenta: en un recurso discursivo muy bueno se nos dice que los uruguayos estaban exhaustos, hartos y cansados de los impuestos; que no podían más. Entonces, como los uruguayos –la clase media y la gente que trabaja– estaban cansados, exhaustos y no podían más con los impuestos porque estaban hasta el cuello, se les baja el salario. ¡Gran solución! No te tocamos los impuestos, pero te bajamos el salario. Así que, si antes estaban hartos, exhaustos y ya no podían más, ¿cómo van a hacer ahora que les bajaron el salario, que la luz y el teléfono cuestan más caro –todos los servicios valen más– y, además, cada vez que van al almacén con mil pesos compran menos?

Señora presidenta: me parece que el problema que tenemos es que no se reactiva una economía achicando el mercado interno ni generando condiciones en el sentido de que va a pasar algo maravilloso como, por ejemplo, la llegada de inversiones maravillosas al país y la apertura de los mercados. Acá se nos dijo que vamos a derribar los aranceles, porque somos un país que paga altos aranceles y es verdad. Ahora bien, ¿saben cuánto cuesta negociar un tratado de libre comercio? Por lo menos dos o tres años; y después que lo trataste, que lo negociaste, todavía no sabes si se puede utilizar. Tanto es así que el Uruguay tenía un tratado de libre comercio con México que nos permitía exportar, pero no nos permitía entrar con nuestras marcas; entonces no lográbamos fidelizar mercado en México. Así pues, hubo que tratar de mejorar eso de alguna manera.

Entonces, señora presidenta, lo que está acá arriba de la mesa no tiene que ver con la posibilidad de que el país despegue. Y no es que nosotros queramos que al Gobierno le vaya mal –no es eso–, sino que estamos alertando sobre esta proyección macroeconómica. Entiendo lo que se ha dicho aquí, en sala, sobre la incertidumbre que genera el

mundo, pero digámoslo claramente; no digamos que los números van a dar y que vamos a crecer porque vamos a crecer. Seamos honestos y digamos que acá tenemos dificultades y que hoy no podemos asegurar que vamos a crecer ni que habrá cincuenta mil puestos de trabajo el año que viene. ¿Sabe por qué, señora presidenta? Porque estamos considerando un presupuesto quinquenal que se empezará a aplicar el año que viene. Entonces hoy se pueden decir muchas cosas sobre las virtudes de este presupuesto, pero el problema es si el año que viene se corroboran o no; y lo digo por experiencia.

Me parece, señora presidenta, que el Gobierno está demasiado optimista; necesita estar optimista, necesita decir que todo va a ir bien, pero todos sabemos que los que van a tomar decisiones no desconocen que en este presupuesto hay incongruencias e insostenibilidad que traerán serios problemas al país. Ni que hablar de algún aspecto en particular que quiero reseñar. Me refiero, por ejemplo, a lo que se ha colocado como un gran tema: la desmonopolización que se procesa en este presupuesto, que además se agravó enormemente con la votación que hicieron del artículo 320 en el Senado. Señalo esto porque dicen que, en definitiva, el negocio del búnker de Ancap es descartable en tanto se fundamentaba por el fueloil –se hablaba siempre del fueloil–, pero lo que está acá, en el artículo 320, no es solo fueloil. Insisto: lo que está acá no es solo el fueloil, sino que son todos los combustibles marinos –¡todos!–, incluidos los lubricantes. Todo ese negocio se va a incrementar con los buques que llegarán, porque la producción del Uruguay aumentará y vendrán buques más grandes; entonces crecerá ese negocio que tuvo un promedio de USD 60:000.000. Ese era el negocio que estaba allí. Lo peor es que en función de cómo está redactado el artículo 320, se permite que UPM importe combustible, porque lo trae al puerto de Montevideo, lo ingresa, lo lleva en un tren y lo pone de vuelta en donde, en definitiva, no rige el monopolio de Ancap: la zona franca. Acá se permite que Montecon y cualquier empresa que esté instalada en el puerto de Montevideo compre combustible afuera, erosionando enormemente las capacidades que tiene nuestra empresa pública. No es solo un negocio del fueloil. Es más, si el puerto de Montevideo llega a los catorce pies de profundidad con su dragado –y ojalá así sea, porque para eso se ha trabajado durante mucho tiempo–, será la última estación de servicio de los portacontenedores en el Atlántico Sur. En lugar de dejar todo ese negocio a nuestra empresa pública, que goza de una posición ventajosa porque tiene el monopolio, vamos a permitir que lo tomen empresas trasnacionales. Eso es lo que se está haciendo con este artículo. Es más, señora presidenta, no garantiza que los camiones que entren al puerto no carguen combustible allí. Por eso, en la Cámara de Representantes la coalición de gobierno, en un debate franco, había establecido –nosotros estábamos en contra– en el artículo 298: «… a los solos efectos del aprovisionamiento de buques y embarcaciones de cualquier tipo». Aquí se puso la eliminación del monopolio para todo, en todos los puertos del país, contraviniendo este acuerdo del que no fui parte –pues lo voté en contra–, pero que sí apoyaron los partidos que integran la coalición y que aquí lo están tirando abajo. Se empezó fundamentando por el fueloil, después se dijo que era solo para los barcos y, ahora, es para todos. Se avanza de a pedacitos. Además, se agrega el aeropuerto; ¡faltaba más! Para colmo, estas empresas van a poder venir a hacer un negocio de distribución; hay empresas que ya están recorriendo instalaciones de Ancap para ver si las arriendan o no, ¡porque no van a invertir un mango! Si yo quiero vender combustible, preciso tener un lugar donde depositarlo, ¿verdad? Bueno, se lo van a arrendar a Ancap. Es decir, vamos a permitir que la infraestructura que es del Estado sirva para arrendar. Y lo que es peor, señora presidenta, aquí se argumenta que lo que vamos a hacer en el aeropuerto es porque tenemos una situación de falta de competitividad con respecto al precio del combustible para las aeronaves, pero la verdad es que el precio de los combustibles para el aeropuerto –es uno de los derivados del queroseno lo que se consume– se fija de acuerdo con un promedio de los puertos de América del Sur más un plus que le pone el Poder Ejecutivo. Es así como se fija el precio de los combustibles, es decir, se mira cuál es el promedio de los puertos de Brasil, de Argentina, se establece ese promedio y se agrega un adicional; ese es el precio del combustible que se vende en el aeropuerto de Montevideo, que en realidad es de Canelones. Si se quisiera tener el mismo marco para que con el combustible ocurra lo mismo que en otro aeropuerto, es decisión del Poder Ejecutivo no otorgar ese adicional. Tan así es que Ancap tiene la posibilidad de importar combustible o cualquier cosa. De hecho, en el caso del cemento de Pórtland, Ancap importa para los privados. Según un acuerdo que tiene más de diez años, importa determinados insumos para la producción del cemento de Pórtland a nombre del privado, este último se encarga de toda la gestión y Ancap se encarga particularmente de la aduana, porque el ente está facultado, sin necesidad de desmonopolizar, para que un privado importe a través de él. Es decir que lo puede hacer y no es necesario desmonopolizar. Aquí el mensaje es que avanzamos de a poquito. Son playas que se va avanzando, cabeceras de puente en la desmonopolización.

Además, va a haber enormes dificultades y lo discutiremos más en profundidad, porque no tenemos la capacidad de controlar cuánto combustible va a andar en la vuelta. Cualquier empresa en el recinto portuario podrá importar combustible y cualquier camión que ingrese al recinto portuario podrá cargar combustible. Esto es lo que estamos haciendo.

En definitiva, avanzamos de esta manera a pesar de que en la LUC se estableció que el plazo para hacer un análisis y un estudio sobre el mercado del petróleo y de combustible, con comisiones de expertos y profesionales que se están reuniendo y se ha comunicado –¿verdad, señora presidenta?–, vence el 19 de enero. ¿Y traen la desmonopolización acá, en el presupuesto, con un par de artículos, entre gallos y medianoche? Lo digo porque no venía en el presupuesto, sino que lo trajo el ministro

abajo del brazo a la Comisión de Presupuestos integrada con la de Hacienda de la Cámara de Representantes. En ese momento fundamentó que era solo el fueloil y ahora acá tenemos el resultado: es todo. Ese es el resultado, sin estudio, sin científicos que sustenten, sin análisis de nada, simplemente sobre la base de un mensaje que no se sustenta en los números, de un negocio que se dice que no sirve, aunque representa aproximadamente USD 60:000.000 por año. Y esto lo vamos a discutir más en profundidad, porque el argumento era que, como se estaba construyendo una nueva planta de celulosa, la demanda para abastecerla con fueloil iba a crecer –este es el fundamento que dio en comisión el señor ministro– y, por tanto, Ancap podía descartar en definitiva el negocio del búnker. Sin embargo, ahora resulta que con esta redacción del artículo 320, la propia UPM lo puede importar, porque no es solamente para los barcos. Acá cualquier empresa puede decidir importarlo, entrarlo en admisión temporaria y llevarlo a donde está instalada, si lo está, por supuesto, en una zona franca. Esto es lo que dice el artículo 320. Y así se hace, señora presidenta. Una ley de presupuesto se presume que no puede ser impugnada por la población, porque estas leyes son privativas del Poder Ejecutivo y, por lo tanto, no se puede interponer recursos. Por eso se coloca acá, en una ley aparte. ¿Por qué no viene ahí el informe de la comisión de expertos que creó el Gobierno –y que imagino que estará trabajando incansablemente, con todos los elementos arriba de la mesa, sobre el mercado de los combustibles–, que finalizará, según el mandato de la ley que aprobó este Parlamento, el 19 de enero? ¿Por qué esto no viene ahí? ¿Por qué entra en la ley de presupuesto? ¿Cuál es la razón?

Creo que esto nos hace mucho daño. Podríamos discutir con mejores elementos e información, con mucho más tiempo, escuchando a las partes, y no de esta manera, es decir, incluyendo dos artículos en el presupuesto quinquenal.

Recuérdese que el tema de los aeropuertos se pretendió incluir en la Cámara de Representantes, pero se descartó y ahora se incluye aquí. Esta no es una buena forma de tomar decisiones estratégicas. El Gobierno tiene sus mayorías y en el momento que entienda necesario podrá decidir avanzar respecto al mercado del petróleo, pero no de esta manera donde los uruguayos hoy –aquí hay pocos medios de comunicación– no saben lo que estamos votando. En setecientos artículos entra como quien no quiere la cosa. Me parece que es un error y lo digo con sinceridad, no con chicaneo. Lo que están haciendo aquí es tomar decisiones sin la información necesaria y creo que es un profundo error que debería subsanarse. Deberían postergar el debate sobre la desmonopolización para cuando estén los informes y, en todo caso, si hay actores que sustentan el Gobierno tienen la mayoría para avanzar.

Nosotros creemos que el argumento «desmonopolización es igual a baja de precio» no es real; no ha sido real en ninguna parte en donde se ha aplicado, porque hay tres componentes muy importantes, señora presidenta, en términos de combustible, que hacen a las posibilidades de desarrollo del país. El primero de ellos es la certeza de la calidad del combustible que estoy vendiendo. En los países que desmonopolizaron y liberalizaron eso no está asegurado. Vayan a Argentina a ver cuál es la calidad de la nafta. Segundo, aquí se sabe que lo que se carga se carga. Tercero, la garantía de un precio único para todo el país. La garantía de un precio único para todo el país y de cuánto combustible hay, la da la estructura que hoy tenemos. Liberalizar no da esa garantía, señora presidenta, por la sencilla razón de que vender combustible en Montevideo es más rentable que venderlo en Bella Unión y ningún privado va a ir a llevar combustible a Bella Unión. Por lo tanto, el argumento de que desmonopolizar va a bajar el precio de los combustibles es falso. No se ha comprobado en ninguna parte. Sucede lo contrario: baja la calidad de los combustibles.

Otro de los puntos muy importantes que tiene el país respecto al tema de los combustibles –que a veces es un activo que no se valora– es el abastecimiento, señora presidenta. En Uruguay no falta combustible, porque hay un ente estatal que tiene el monopolio y sabe cuánto combustible trae al país y cuánto necesita en función de una proyección de crecimiento. Liberalizar implica perder esa regulación tan importante. Y un país necesita energía para crecer y desarrollarse. Si no podemos garantizar el abastecimiento de la energía no vamos a poder conseguir inversiones. Por eso es fundamental tener la matriz energética en las manos soberanas del Estado que, en definitiva, garantiza el escenario para que las inversiones puedan realizarse. Sin embargo, aquí se hace de otra manera.

(Suena el timbre indicador de tiempo).

–Voy a redondear, señora presidenta.

Con seguridad el año próximo nos vamos a encontrar en una rendición de cuentas donde la oposición –porque hoy nos toca ser oposición– va a decir que este presupuesto no está centrado en la gente ni va a generar los puestos de trabajo que aquí se plantean. Pero esto lo podremos discutir en el futuro. Considero que el Gobierno se pierde la oportunidad de transparentar qué es lo que pretende hacer con el país.

Muchas gracias.

SEÑOR ANDRADE.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

(Dialogados).

–¿Cuál es la aclaración que precisa hacer, señor senador?

SEÑOR ANDRADE.- Tengo dudas, señora presidenta, acerca de dónde se sacó la información sobre los adscriptos.

Solicito la misma consideración que existió para el señor senador Gandini, que estaba aclarando, pero hubo una intervención de otro señor senador en el medio.

SEÑORA PRESIDENTA.- Entre usted y el señor senador Gandini hubo un intercambio de información.

Solicito que me permita continuar con la lista de oradores. Usted entenderá que hay señores senadores que aún no han hecho uso de la palabra y tienen derecho a expresarse. Después, con mucho gusto, cuando terminemos, puede aclarar sobre el debate que tuvo anteriormente con otro señor senador.

(Dialogados).

–El señor senador Gandini es el miembro informante, por esa razón se le dio la palabra.

Si tiene alguna aclaración que hacer respecto al debate, con mucho gusto podrá hacer uso de la palabra después que culmine la lista de oradores.

SEÑOR LOZANO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LOZANO.- Señora presidenta: también quiero recordar que hoy se están cumpliendo cuarenta años del histórico plebiscito de 1980.

En aquella oportunidad, si bien tenía más de dieciocho años, la propia dictadura no me permitió votar por mi estado militar. Ahora bien, ya que se habló de objetividad y de defender todos los días la democracia, quiero recordar que ese día el NO sacó 57 % y el SÍ 43 %. Y, objetivamente, hasta la dictadura, señora presidenta, respetó el plebiscito. Una suerte de plebiscito, de democracia directa, debe ser considerada como algo prácticamente sagrado, donde el pueblo a través de su voto manifiesta realmente lo que quiere decir.

Era cuanto quería manifestar respecto al plebiscito: hasta la dictadura lo respetó.

Entrando ya en el tema de hoy, quiero agradecer al señor senador Penadés como presidente de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda y a los distintos asesores y secretarios de todos los partidos que participaron de su trabajo. Fundamentalmente, agradezco al señor presidente por el sentido del humor, tan característico, que hizo que la comisión se desarrollara en forma afable.

No voy a dar muchos números ni datos ya que tanto el miembro informante de la coalición, señor senador Gandini, como los señores senadores que me precedieron en el uso de la palabra lo han hecho ampliamente.

Quiero reconocer a los Gobiernos del Frente Amplio que durante quince años hubo un crecimiento económico y un crecimiento del producto bruto interno, ayudado en un principio, quizás –o sin quizás–, por la suba de los *commodities* que, como sabemos, son nuestros principales productos de exportación. Ese crecimiento ya se venía dando desde el 2004 y continuó durante los años siguientes.

Asimismo, quiero reconocer al Frente Amplio las políticas sociales que llevó adelante a través del Ministerio de Desarrollo Social luego de una gravísima crisis por la que pasó el país.

Quiero reconocer, también, el aumento que hubo en el presupuesto para la educación y lo que significó el Plan Ceibal para el país.

Yo sí voy a reconocer el aumento del presupuesto de seguridad en cuanto al equipamiento y a las remuneraciones a los funcionarios policiales, así como el aumento del salario real que se dio en estos quince años, los esfuerzos que se hicieron en materia de vivienda con el Plan Juntos –y otros que se ejecutaron durante todos esos años– y lo relacionado con el Sistema Nacional Integrado de Salud.

Además, reconozco los mayores ingresos que existieron en materia de turismo, continuando con una política que había iniciado el exsenador Bordaberry. Los Gobiernos del Frente Amplio la continuaron y, evidentemente, mejoraron los ingresos por turismo para el país.

También reconozco el crecimiento del PBI. Justo es decir que más de un punto de ese PBI era por la planta de la entonces Botnia o la de UPM que se había negociado antes. Todo eso lo reconozco. Lamentablemente, ya que estamos hablando de datos objetivos, no puedo decir lo mismo de este nuevo contrato que se firmó con la nueva planta de UPM.

A todo esto, no hago la dicotomía en Estado o mercado que aquí mencionaron senadores preopinantes. Creo que el Estado y el mercado son dos cosas integradas, que no se pueden separar, salvo que estuviéramos viviendo en un país con una planificación central. Es lógico que el mercado y el Estado estén unidos.

En lo personal, defiendo el Estado como el escudo de los más necesitados, frágiles y débiles. ¡Sí, claro que lo defiendo! Pero defiendo a un Estado eficaz en el sentido de que cumpla con su cometido, y eficiente, esto es, que cumpla con su cometido con el menor gasto posible.

No puedo defender a un Estado con clientelismo político. Acá, durante muchos años se rasgaron las vestiduras hablando de clientelismo político, pero en los últimos quince años se crearon setenta mil nuevos puestos de empleo público. ¡Por supuesto que así baja el índice de desocupación! ¡Cómo no va a bajar! Ya de punta tenemos setenta mil empleados públicos más, pero no es así como realmente se hace producir a un país. Un país productivo –del que tanto se habló– no se logra de esa manera. Es con la inversión privada integrada con la pública que se genera trabajo; con infraestructura y obras públicas que este presupuesto prevé, por más de USD 2.500:000.000, es como se va a crear trabajo y como el país saldrá adelante.

Dije que reconocía –y, efectivamente, reconozco– los planes sociales y su aporte, pero ¿qué hicieron? El plan social simplemente fue dar el pescado, pero no se enseñó a pescar en el mismo momento que lo estaban dando. No; fue simplemente darles el pescado sin pedir nada a cambio ni enseñarles a poder defenderse en la vida. Eso sí se lo cobro al Frente Amplio; ¡claro que sí! Y también le cobro al Frente Amplio el hecho de que, si bien aportó más presupuesto para la educación, los resultados fueron muy magros y muy malos. Sí le cobro al Frente Amplio que se tuvo que suspender todas las pruebas internacionales por los desastrosos resultados que se obtuvieron. ¡Es claro que eso se lo cobro! ¡Cómo no se lo voy a cobrar! Vivimos años muy buenos para el país: mejoró nuestro producto bruto interno, no así nuestra infraestructura, al menos la vial, aunque entiendo que en estos últimos cinco años sí, pero previamente había quedado muy relegada. El Estado no puede ser omnipotente y gastar, emplear y acomodar gente. En eso no estamos de acuerdo –¡claro que no!–, como tampoco lo estamos –hicimos un pedido de informes al respecto– en que jerarcas del Estado cobren licencias como si no las hubieran gozado, cuando sí lo hicieron. Son cosas realmente muy fuertes que un Estado que se precie de ser serio no puede resistir.

Este presupuesto es realista; es un presupuesto posible; es un presupuesto pensado para la gente. No aumenta impuestos; tampoco hace recortes, como se dice. Claro que desde la oposición se dice que el Uruguay tiene posibilidades de endeudarse más, que no nos va a bajar el grado inversor porque la pandemia ha cambiado todo, que hoy todo se ha modificado, que todos los países se van a endeudar más y que, por eso, no hay problema, entonces, en que subamos un poco más el déficit fiscal. Esto es lo que dice la oposición, pero nosotros no pensamos así. Consideramos que el déficit fiscal con que se recibió el Gobierno, ese 5,1 %, ya era histórico: por lo menos, el más alto en estos últimos treinta años. Es inconcebible que después de una bonanza de la economía, se reciba al país con un déficit fiscal histórico, o por lo menos el mayor en treinta años; es inconcebible que después de una bonanza de la economía, se reciba un país con una deuda pública de USD 60.000:000.000. ¡Es inconcebible! Es decir: teníamos bonanza económica, pero igual gastábamos más de lo que ingresaba.

¿Qué es lo que queremos ahora? Queremos gastar más, pero a su vez bajar el déficit fiscal. ¿De qué forma? Con impuestos o endeudándonos más. Parecería que eso es lo que quiere la oposición: endeudarse más o cobrar más impuestos. Recordemos que la carga impositiva que hay hoy en el Uruguay –con la que se recibió el país el 1.º de marzo de 2020– es de las más altas de América Latina, solo menor a la de Argentina, y todos sabemos cómo está ese país. Entonces, ¿cómo no decir que esto es inconcebible?

En el 2007 subieron la carga tributaria con el IRPF y con el IASS, y aun así el país queda con una deuda pública de estas características. ¡Es increíble! Realmente es increíble.

Se habla de un presupuesto inconsistente, de un presupuesto incumplible. Yo me pregunto cuáles son los presupuestos cumplidos por el Frente Amplio, porque en todos los que yo recuerdo, las cifras, las previsiones y los presupuestos no se cumplieron.

Este presupuesto tiende a hacer una reducción paulatina del déficit, a encauzar el endeudamiento, a estabilizar la deuda pública y a mejorar la competitividad. Ya veremos, en los próximos días, en cada uno de los incisos, las distintas soluciones que se presentan ante los problemas de un país que se recibió, realmente, en una forma lamentable después de haber vivido quince años de bonanza.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR BONOMI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ANDRADE.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR BONOMI.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR ANDRADE.- Quiero aprovechar esta interrupción para hacer una aclaración, de manera que conste en la versión taquigráfica. Esto ya se lo expresé al miembro informante, que es un estudioso de los temas del presupuesto.

El tema de los adscriptos de la rendición de cuentas de 2019 se encuentra en el tomo III, a partir de la página 104, cuadro 9. Ahí se puede confirmar el tema de la compensación a adscriptos en calidad de funcionarios públicos, adscriptos a Presidencia de la República, adscriptos por el artículo 58 de la Ley n.º 18719, adscriptos por el artículo 57 de la misma ley y partida global para distribuir entre adscriptos. Lo asignado en el 2019 fue $ 176:476.000 y lo ejecutado $ 132:018.944. Repito: $ 132:018.944.

En el actual presupuesto, en el único lugar donde uno puede encontrar esto es en el planillado. También en el tomo III se identifican los mismos conceptos para comparar con respecto a los adscriptos y nos da lo que dijimos hace un rato: $ 194:498.000.

Ahora bien, celebro que la intención política sea no utilizar ese monto; al no hacerlo se nos abre una ventana de posibilidades porque, sin incrementar el gasto, podríamos atender elementos de tanta sensibilidad como algunos puestos a consideración de la comisión, como los 25:000.000 para atender el Programa Nacional de Discapacidad –sabemos de las dificultades que tiene para cumplir sus cometidos– o la partida para la Federación Uruguaya de Teatros Independientes. Repito: si estos días llegamos a la conclusión de que esto que decimos que está en el planillado efectivamente lo está, podremos hacer un esfuerzo para hacer una reasignación, si existe voluntad.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar el señor senador Bonomi.

SEÑOR BONOMI.- Solamente quiero dejar alguna constancia con respecto a las inconstitucionalidades que tiene el proyecto, sobre todo en lo que tiene que ver con el Ministerio del Interior y con la seguridad social. De todas formas, el debate que se ha dado acá, teñido de cuestiones ideológicas, a uno lo tienta a entrar en esa discusión; voy a tratar de no hacerlo, pero al menos quiero dejar algunas constancias, antes de pasar al tema sobre el que quiero hablar.

En primer lugar, quiero referirme al concepto de gasto y de ahorro, que ya manejamos en la comisión. O sea, para determinar si se está haciendo un ahorro, si se está disminuyendo el gasto, hay que calificar el gasto. Hay gastos superfluos que, si uno los elimina, hace un ahorro. También hay gastos que son inversión y esta produce un retorno. En ese caso, para saber si uno está haciendo un ahorro o no, tiene que ver el retorno que produjo, si no lo produjo o si este disminuyó, pero eso es *a posteriori*, no ahora. Ahora podemos hacer previsiones, y las hacemos; las hacemos nosotros y las hace el Gobierno y los senadores del Gobierno con respecto a lo que va a pasar, pero vamos a saber si fue un ahorro o no dentro de uno o dos años. Nosotros pensamos que lo que se está rebajando es la inversión y, por lo tanto, no va a producir el retorno que el país necesita.

Esa era la aclaración que quería hacer; no quiero discutir demasiado al respecto porque ya lo hicimos en la comisión.

Además, esta discusión –esta sí– sobre los grandes conceptos se está dando en este Parlamento desde hace, por lo menos, veinticinco o treinta años. Aparece olor a crisis y hay una concepción que dice que hay que bajar el gasto salarial y el gasto social, y que hay que devaluar. Es así. Esto lo recuerdo, por lo menos, desde los años noventa, no tanto en el primer Gobierno después de la dictadura, pero sí desde el segundo Gobierno en adelante. Yo lo recuerdo así. Al respecto, acá mismo aparecen dos visiones: por un lado, desde el propio Gobierno se argumenta que nosotros decimos que no hay que bajar el gasto y aumentar la deuda. Por otro lado, hay quienes dicen –esto se dijo, palabras más, palabras menos– que todo lo que creció la economía se lo quedó el Estado, como lo demuestran el crecimiento del gasto público y el déficit fiscal. Y esto es, por decir lo menos, un enorme error conceptual. Gasto público significa ingresos para la sociedad y no para el Estado –hablamos de ingresos en forma de asignaciones para la salud, la educación, la seguridad, la justicia y la alimentación, entre otros–, y déficit significa que el Gobierno gastó más que los ingresos que tuvo por impuestos y tarifas, es decir que transfiere más ingresos a la sociedad que lo que recauda; eso es exactamente lo contrario a que el Estado se haya quedado con el crecimiento de la economía.

Ese crecimiento de la economía quizás se haya distribuido bastante más de lo que lo hubiera hecho quien considera que eso fue un error –¡es así!–, pero los efectos de eso se ven después y hoy, cuando se pone el énfasis en los problemas del Gobierno anterior, se mencionan los del último año o de los últimos dos años, pero no se hace referencia a lo demás. Sí lo hizo el senador Sánchez cuando leyó lo que el Gobierno dice a los inversores; ahí sí se menciona, pero no cuando discutimos acá. Había un senador que decía que acá no hay que discutir como en la tribuna, donde se puede debatir de una manera, pero que el Senado merece otro tratamiento, y lo mismo sucede en este caso. Entonces, cuando decimos las cosas, digámoslas objetivamente.

Digamos también objetivamente –esto lo mencionó también el senador Sánchez, pero como yo pensaba decirlo, lo voy a repetir– que no hay peor impuesto que la inflación y la rebaja salarial, sobre todo para los que tienen el mayor gasto en vivienda y alimentación. Entonces, no digamos ligeramente que no hay aumento en los impuestos porque en el concepto amplio del término, el impuesto está presente, y lo está, por primera vez en dieciséis años, en el aumento de las tarifas por encima de la inflación. Y también están presentes otras cosas.

En definitiva, no digamos acá lo que tal vez se dice en la tribuna; si nos piden eso a nosotros, hagamos todos lo mismo.

Después, y solamente por razones de objetividad, pido que no atribuyan el concepto que el Frente Amplio tiene del Estado al marxismo-leninismo o a la Unión Soviética; atribúyanselo, quizás, a los conceptos del Estado batllista, al de empresas públicas, al estado del bienestar o a las políticas sociales. Nosotros tal vez fuimos un poco más lejos y, ahora, en lugar de considerarlo el escudo de los pobres, lo consideramos el escudo de la nación, pero no nos atribuyan lo que no corresponde.

No nos planteen el crecimiento de la cantidad de empleados públicos que hubo en el Gobierno frenteamplista porque este lo que hizo fue regularizar a trabajadores que estaban hacía diez y quince años, vía contrato, en el Estado. Ya estaban, pero no figuraban como presupuestados porque estaban contratados. Entonces, si hoy comparan el número de presupuestados verán que aumentó, pero fue porque hubo una regularización, igual que se regularizó el sueldo. En determinado momento se dijo que había bajado el sueldo de los empleados públicos, pero en realidad lo que bajó –y se consideró rebaja– fue el sueldo base; después había compensaciones que se hacían y que figuraban en un recibo de sueldo que era una sábana, porque había compensación por esto, compensación por aquello. Se hablaba de lo que significaba el sueldo base, pero ese no era todo el ingreso. Estoy seguro de que eso se regularizó porque en ese momento estaba en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. La regularización fue doble: para los que estaban trabajando para el Estado sin estar presupuestados y también respecto a lo que se decía en cuanto a que el Estado había bajado la cantidad de trabajadores; se hablaba de los presupuestados, pero no de los contratados. Entonces, pongamos todas las cosas arriba de la mesa.

Introduje este tema solamente para dejar alguna constancia en la versión taquigráfica después de haber oído hablar tanto tiempo al respecto; en realidad, mi idea era referirme a las inconstitucionalidades del presupuesto. En ese sentido, las relativas al Servicio de Retiros y Pensiones Policiales están planteadas en el artículo 145. Allí se introducen modificaciones en la prestación de seguridad social, denominada subsidio transitorio por incapacidad parcial –STIP–, que brinda el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales. Esa modificación disminuye el término de este beneficio. Sin perjuicio de la inconstitucionalidad genérica –más adelante vamos a plantear algo al respecto–, el artículo tiene los siguientes problemas. Reduce el tiempo de permanencia en el STIP de tres años a dieciocho meses y prevé la asignación de tareas compatibles con la capacidad remanente del funcionario. Además, la comisión de salud ocupacional determinará su capacidad laboral para cumplir otras tareas. Es el jerarca quien decide si quiere que el funcionario incapacitado para la tarea habitual continúe cumpliendo otras funciones. Es decir, la diferencia está en lo que establezca el jerarca y no el estudio médico que se haga. El funcionario que es dado de alta en el STIP no puede ingresar nuevamente a dicho subsidio sino luego de pasados cinco años. Si se incapacita, se lo inhabilita en forma absoluta y permanente para todo trabajo, sin evaluación médica. Se elimina la capacitación del funcionario para otras actividades mientras se encuentra en el período de subsidio transitorio por incapacidad parcial.

Por su parte, existe otro artículo –el 146–, que se desglosó para que lo trate la comisión creada al respecto.

El artículo 150 modifica el régimen del sistema de tutela social policial, no solo en lo orgánico, sino también en cuanto al fondo en sí y a su distribución interna.

El artículo 166 intenta extender a los funcionarios policiales lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley n.º 13033, que dispone que las pasividades militares –retiro, asignación de reforma y pensiones– son acumulables entre sí con pasividades de otras cajas, con ingresos provenientes de actividad personal y con rentas, sin limitación alguna.

El artículo 167 plantea varias observaciones desde el punto de vista constitucional. En primer lugar, permite la contratación de 1000 policías retirados para volver al servicio efectivo, sin que su retorno a la actividad signifique dejar de percibir su pasividad. Esto violenta el principio que prohíbe la percepción de la pasividad con el trabajo en la misma actividad por la que se goza la pasividad, es decir, principio de incompatibilidad entre trabajo y actividad en una misma caja. En segundo lugar, se dispone que esta contratación puede durar cuatro años, prorrogables por dos más, cuando por imperio del inciso segundo del artículo 216 de la Constitución de la república, las disposiciones de un presupuesto no pueden extenderse más allá del mandato de gobierno. El presupuesto nacional y las rendiciones de cuentas son leyes formales y a ellas se dirige la prohibición del inciso segundo del artículo mencionado. Si se entiende que a veces, por la fuerza de los hechos o por razones prácticas y urgentes, se obliga a introducir en dichas leyes normas que formalmente no deberían ser incluidas, pero que son de una justicia indudable, habría que decirlo sobre esas bases y no revistiendo de constitucional lo que es inconstitucional.

Uno de los artículos inconstitucionales relacionados con el Banco de Previsión Social y las AFAP, es el artículo 736. Mediante este artículo se modifican los montos mínimos y máximos para percibir diversas prestaciones de seguridad social como, por ejemplo, el subsidio por enfermedad, el subsidio por desempleo, las asignaciones familiares y la prima por edad para los jubilados de menores ingresos.

El artículo 763 establece que las administradoras de fondos de ahorro previsional se encuentran limitadas en cuanto a los instrumentos financieros en los cuales puedan realizar inversiones. La limitación, por un lado, refiere a que la mayoría de su portafolio debe estar integrado por papeles públicos, bonos y letras del tesoro nacional, el resto, en su mayoría, debe estar aplicado a papeles privados del medio local, y una pequeñísima fracción puede tomarse en papeles del exterior. Mediante este artículo se habilita la participación en fideicomisos, lo cual resulta absolutamente inoportuno disponerlo cuando se está estudiando por una comisión de expertos, una reforma del sistema previsional. En otras palabras, ¿se continuará con el sistema de financiamiento actual de la seguridad social? ¿Cuál debe ser el papel de las AFAP en ese nuevo sistema? ¿No correspondería que la forma de inversión de estas administradoras sea estudiada previamente antes de incorporarla en una ley de presupuesto por la comisión de expertos? El artículo es inconstitucional y, además, inoportuno. Todos estos artículos, además, tienen vicios comunes.

El inciso primero de la disposición transitoria **V) de la carta dispone: «Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 216 y 256 y siguientes de la Constitución de la República, declárase la inconstitucionalidad de toda modificación de seguridad social, seguros sociales, o previsión social (Art. 67) que se contenga en leyes presupuestales o de rendición de cuentas, a partir del 1° de octubre de 1992…». Este artículo no admite dos lecturas: toda disposición que lo contravenga es inconstitucional. En buen romance, la Constitución prohíbe al legislador que las leyes de presupuesto o rendición de cuentas incluyan disposiciones de seguridad social, seguros sociales o previsión social, ya sea referentes al Banco de Previsión Social, a las cajas militar, policial, profesional, notarial y bancaria. Todos sabemos que esta disposición no se encontraba en la redacción original de la Constitución de 1967, sino que fue producto de una reforma introducida a través de un plebiscito realizado en 1994. En consecuencia, fue un pronunciamiento popular el que la estableció. La razón de la existencia de esta disposición fue que, en los hechos, los derechos que la ciudadanía iba conquistando a lo largo de los períodos legislativos, muchas veces eran suprimidos, restringidos o burlados a través de disposiciones que se sancionaban en leyes de presupuesto o de rendición de cuentas. Por ello, este cuerpo electoral decidió incorporar esta disposición en la Constitución, como garantía de la intangibilidad de sus derechos humanos fundamentales a la seguridad social. Esto es: que cuando se decidiera producir una reforma al sistema de seguridad social, se lo hiciera a través de una ley exclusiva para su tratamiento, evitando de esta manera la inclusión de disposiciones de último momento o inconsultas, sin suficiente tiempo para su discusión dentro de un presupuesto, sin contar, claro está, que las disposiciones presupuestales no deben extender su contenido por encima del período del mandato de gobierno.

Todo lo que contravenga la disposición transitoria antes mencionada, en forma preceptiva, es inconstitucional. Las disposiciones proyectadas a que hacemos referencia, que modifican prestaciones de seguridad social y que alteran la fórmula de cálculo de los mínimos y máximos, no solo no corresponde incluirlas en el presupuesto en virtud de lo establecido en el artículo 216 de la carta, sino que, expresamente, a través de la disposición transitoria antes enunciada se las tasa, se las tilda, se las denuncia como violación de lo dispuesto en la Constitución.

Es tal la infracción de inconstitucionalidad que el constituyente indica que la Suprema Corte de Justicia, ya sea de oficio o ante la petición de cualquier ciudadano, podrá realizar la declaración de inconstitucionalidad. Es decir que endurece el esquema procesal contra la disposición que se sanciona, violando lo dispuesto en la disposición transitoria **V). En suma, los artículos a que hacemos referencia deben de retirarse del presupuesto por infringir lo señalado en la disposición transitoria a que aludimos.

En segundo término, pero no menos importante, al sancionarse la Ley de Urgente Consideración se creó una comisión de expertos para estudiar y, posteriormente, promover una reforma previsional: artículos 393 al 398. En ese sentido, recordamos lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 393 de la LUC, con respecto a la competencia de la antedicha comisión. Allí se dispone formular recomendaciones de opciones de reforma a los regímenes previsionales, teniendo presente para cada una de ellas, entre otros aspectos, que correspondan a juicios de los expertos. De este numeral debemos advertir que la reforma que se plantea pretende analizar y proyectar un régimen que comprenda los subsistemas que en la actualidad integran el modelo previsional de nuestro país; esto es: Banco de Previsión Social, cajas paraestatales y los dos servicios de retiro, de militares y policías, a cargo del Poder Ejecutivo.

Esa comisión posee dos plazos para expedirse, eventualmente prorrogables: uno primario de noventa días para un diagnóstico, y un nuevo plazo similar al anterior para formular recomendaciones relativas a las modificaciones introducidas al sistema. Sobre estas bases se proyectará una reforma que será, sin ninguna clase de dudas, uno de los proyectos de mayor trascendencia que se van a analizar y a discutir en el presente período legislativo. La vida de la mayoría de los trabajadores que se encuentran activos en la actualidad y la de aquellos que se incorporen al mercado de trabajo, por lo menos en los próximos treinta años, se encontrará signada por esa ley.

Frente a tamaño proyecto, ¿es indispensable aprobar los artículos antes referidos? ¿No estamos ante un intento de realizar una prerreforma antes de que ocurra aquella? Las disposiciones proyectadas no solo son inconstitucionales, conforme a los argumentos que acabamos de exponer, sino que son inoportunas, salvo que ellas hubieran sido consultadas con la totalidad de la Comisión de Expertos en Seguridad Social, aspecto que me consta no aconteció.

Este Parlamento encomendó a la Comisión de Expertos en Seguridad Social que, a través de su labor técnica, proyecte una reforma a la previsión social. Y, por otro lado, a sus espaldas, estamos tratando de sancionar disposiciones que, como en el caso de la Caja Policial, reducen prestaciones, y, en el caso del BPS, alteran, a vía de ejemplo, la fórmula de cálculo de algunos mínimos y máximos para percibir beneficios.

Este proceder, aparte de violentar lo dispuesto en la disposición transitoria **V) de la Constitución de la república, deja muy mal parado a este Parlamento, desde el punto de vista ético, frente a la comisión de expertos.

SEÑOR MAHÍA.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR BONOMI.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR MAHÍA.- Gracias, señora presidenta. Muchas gracias, señor senador.

Quiero reafirmar y profundizar un concepto que el señor senador Bonomi recién señaló muy bien. En sala se ha argumentado la existencia de setenta mil vínculos laborales más durante los Gobiernos del Frente Amplio. Quiero precisar la información porque, en general, en el imaginario colectivo se asocia al funcionario público con el burócrata que se esconde detrás de una mampara para no atender la función, esa para la que nosotros no consideramos a la persona como empleado sino como servidor público. En realidad, esos vínculos son un poquito más de setenta mil, según los datos que me proporcionó el señor senador Olesker para que pueda desarrollarlos, y se los agradezco.

De los aproximadamente setenta y dos mil vínculos laborales, como bien decía el señor senador Bonomi, una parte fueron regularizaciones. Voy a dar el ejemplo más claro y el que me viene ahora a la memoria: el de las auxiliares de servicios que eran contratadas por la comisión de fomento porque la directora de la escuela tenía problemas con los aportes previsionales y las familias hacían la colecta para tener a alguien más que trabajara en la escuela para tenerla limpia o con servicios. Hubo una regularización de ese vínculo laboral –que llevaba muchos años– durante la primera Administración, en la que el señor senador Bonomi era el ministro de Trabajo y Seguridad Social. Pero agrego que el 95 % de esos casi 72.000 vínculos laborales obedecen a políticas sociales, ya que 42.000 se concretaron en la ANEP –esencialmente maestras, profesores, funcionarios de servicio–; 6000 en la Universidad de la República; 13.300 en ASSE y el Ministerio de Salud Pública –particularmente, enfermeras, enfermeros, médicos–; 6300 son policías –o sea que corresponden al Ministerio del Interior–, y 4500, aproximadamente, fueron regularizados en el Mides y el INAU, tratándose de trabajadores sociales técnicos en la materia. Todos ingresaron bajo un sistema que por suerte todavía está vigente, que es el ingreso a la función pública por sorteo y concurso, novedad que se introdujo durante los Gobiernos frenteamplistas y que permitió estos ingresos, con esta segmentación, sobre este tipo de perfil de trabajadores de políticas sociales.

SEÑORA LAZO.- Formulo moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar.

(Se vota).

–24 en 25. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador.

SEÑOR MAHÍA.- Entonces, a nivel de ingreso a la función pública –cuestión a la que también aludió el señor senador Brenta hace un rato– el país se dio una normativa por la cual el ciudadano, sin importar lo que hubiera votado, ingresaba por ese medio. Sin embargo, aunque eso estaba vigente, no se pudo aplicar en las intendencias, sino que sucedió lo contrario en el interior, en aquellas Administraciones donde notoriamente no estaba gobernando nuestro partido político, el Frente Amplio.

Agradezco al señor senador Bonomi que me concediera la interrupción, porque me permitió determinar exactamente la forma de ingreso, la priorización y en qué áreas se dio esto, que para algunos puede ser un exceso, pero para nosotros obedece específicamente a fortalecer los sectores más vulnerables y la atención más básica y necesaria que debe tener toda gestión pública.

Muchas gracias, señor senador.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar el señor senador Bonomi.

SEÑORA DELLA VENTURA.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR BONOMI.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir la señora senadora.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Quiero retomar lo que decía el senador Mahía que, evidentemente, tiene que ver con lo mencionado por el senador Bonomi; me parece muy importante remarcarlo, porque aquí se dijo que había habido setenta mil acomodos y eso tiene que ser fuertemente desmentido. En realidad, se crearon cargos de maestros, también en la salud y se regularizó a las auxiliares. Me parece importante que todos entendamos que esto es realmente una falta a la verdad y no lo repitamos.

De todos modos, me anoté para hacer uso de la palabra porque en la comisión también se mencionó la inconstitucionalidad de algunos artículos que tienen que ver, concretamente, con la seguridad social, y el argumento utilizado fue que nadie recurriría porque se mejoraba la condición de algunos trabajadores. En realidad, nos llama la atención que legisladores que tienen formación técnica en derecho se manejen con esta argumentación, porque está escrito. Uno puede decir, por ejemplo: «La Constitución establece esto, pero se puede interpretar de esta otra manera». Sin embargo, el texto escrito es claro al expresar que en los presupuestos no se pueden modificar artículos que tengan que ver con la seguridad social. Lo dice así el texto; no es una interpretación.

Realmente me parece bien que el senador Bonomi plantee esto a esta altura. Alguien puede decir: «¿Por qué no lo plantea cuando se trate ese artículo?», pero creo que

está bien que lo haga ahora, porque quizás se reconsidere el tema en los días que quedan, a fin de no pasarle por encima tan directamente a algo que la Constitución de la república establece que tiene que ser así, al pie de la letra.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar el señor senador Bonomi.

SEÑOR BONOMI.- No sabía que esto se había tratado en comisión y que allí se había manifestado que nadie iba a recurrir porque los beneficiaba. Algunos de los artículos que mencioné no benefician al trabajador. Por ejemplo, en el caso del STIP, en la Policía, si se reduce la prestación, si se establece que quien decide si puede o quiere seguir en la función es el jerarca y no el servicio médico, y si además se establece que hay incapacidad para alguna función pero no para otras, no se lo da de baja, sino que se lo cambia de función; en consecuencia, el funcionario no se va a ver beneficiado. En esos casos, por lo menos, me consta que no se va a ver beneficiado.

No quería referirme a esto, pero me vi obligado a hacerlo cuando me enteré de que se había expresado que no se iba a recurrir porque habría trabajadores beneficiados.

Quiero redondear mi exposición mencionando algo que dije al comienzo. Esta discusión la oímos varias veces en el Parlamento, desde hace mucho tiempo.

Cuando el Frente Amplio asume el Gobierno, los números empiezan a cambiar y comienza a haber una salida económica, la interpretación que se dio al principio fue que se debía al viento de cola o a una situación –creo que se dijo hace un rato– que nos favorecía. No voy a discutir si los primeros tres años existió o no el viento de cola, lo que sé es que esa situación se terminó en el 2008, cuando comenzó la burbuja financiera que dio origen a la crisis que todavía estamos viviendo. En ese momento, con la burbuja financiera, apareció nuevamente el planteo de suspender los consejos de salarios, bajar las políticas sociales y buscar un tipo de cambio que favoreciera a quien vendía al exterior, pero el Frente Amplio siguió gobernando, mantuvo los consejos de salarios, trató de aumentar los ingresos, mantuvo las políticas sociales y apostó al mercado interno. Para ese entonces ya no había viento de cola. Luego vuelve a ganar el Frente Amplio, y a fines de ese segundo período de gobierno se dijo que la crisis internacional provocaría una fuerte caída inmediata en el siguiente Gobierno si el Frente Amplio volvía a ganar. Lo cierto es que el Frente Amplio ganó nuevamente, siguió con esa política y el país siguió creciendo. También es cierto que la crisis de los vecinos fue cada vez más fuerte y eso, de alguna forma, terminó afectando, pero en el último año y medio.

El balance de quince años con la política que se defendió desde el primer momento produjo las situaciones que se mencionaron como favorables. Creo que esa discusión se está reproduciendo ahora; se trata de la práctica, el criterio y la verdad, y luego veremos. Nosotros pensamos que va a ser muy perjudicial lo que se está resolviendo, pero no podemos hacer más que decirlo y votar en consecuencia. Por eso vamos a votar en contra en general este proyecto de ley de presupuesto.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA ASIAÍN.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA ASIAÍN.- Gracias, señora presidenta.

La señora senadora Della Ventura citó mal algunas expresiones mías en comisión. En ningún momento dije que no importaba la inconstitucionalidad de una ley porque nadie la iba a reclamar. Si se lee la versión taquigráfica se verá que lo que hice fue leer exactamente la propia Constitución y no una disposición transitoria y especial. Después el señor senador Camy va a ocuparse de aclarar qué es lo que considera la Suprema Corte de Justicia en este momento al respecto.

Yo me referí a lo que dice el cuerpo de la Constitución que hay que leer en forma sistemática, orgánica y como un todo. Si la disposición transitoria y especial **V) alude a una inconstitucionalidad, no puede sino declararse esta en caso de que tenga lugar, de conformidad con lo que establecen los artículos 256 y siguientes. Nuestro sistema de control de constitucionalidad de las leyes, a diferencia de otros ejemplos del derecho comparado –donde algunos hacen un control previo, otros hacen un control genérico y hasta pueden declarar la inconstitucionalidad con efectos generales y absolutos–, no es abstracto; es concreto y requiere que la persona que comparece a pedirlo esté lesionada en su derecho e interés directo, personal y legítimo.

Quiero compartir un fallo reciente de la Suprema Corte de Justicia que cita a Pérez Pérez, quien a su vez menciona a Cassinelli Muñoz. Allí se dice que hay que delimitar el caso concreto a la propia solicitud de declaración de inconstitucionalidad. Hay que describir el caso en el cual yo me siento perjudicado por la ley que considero inconstitucional. No se puede pedir en abstracto que se declare inconstitucional una ley; hay que indicar cuál es el caso.

Hecha la aclaración, reitero que no se trata de que no importe porque nadie lo va a reclamar, sino de que es otro el modelo recogido constitucionalmente.

Muchas gracias.

SEÑORA BIANCHI.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA BIANCHI.- En realidad, no puedo hacer una aclaración porque no he pedido la palabra, pero hubo dos o tres alusiones políticas y personales.

Lo que acaba de expresar la señora senadora Asiaín me lleva a ratificar lo que digo siempre con un poco de ironía y es que, si creyera en la reencarnación, en la próxima vida, con memoria, estudiaría física cuántica para ver si todos se animan a opinar sobre lo que estudiamos los abogados y lo que estudiamos los docentes, porque todo el mundo sabe de derecho y todo el mundo sabe de educación. De repente, si estudio física cuántica podré tener otro nivel de discusión con determinadas personas.

Además, permanentemente se reciben agresiones, sobre todo de parte de la misma persona, la señora senadora Della Ventura, que en general desconoce el fundamento de la mayoría de las cosas que dice, porque de todo no se puede saber.

Con respecto a los vínculos de funcionarios públicos, estoy aburrida de escuchar que se diga que solamente se regularizaron las presupuestaciones. ¡No es así! La gente que vivió en este país con conciencia sabe. Si se buscan en Internet los datos que sube la Oficina Nacional del Servicio Civil se verá que en el 2005 había 240.000 funcionarios –7,4 % de la población–, en virtud de un proceso de reducción que se había iniciado en 1990, mientras que a comienzos del 2019 existían 313.000 vínculos laborales, correspondientes a 292.000 personas, porque muchas tenían más de un contrato. Entonces, ¡vamos a terminar con el relato! Esto es un relato, y cuando uno se cree la mentira o se cree lo que no vivió o no sucedió es grave, sobre todo cuando se dice en estos ámbitos. Incluso, hay un artículo con declaraciones del senador Astori –se puede ver buscando en Internet el tema de los funcionarios públicos– en el que dice que está preocupado por el aumento del tema de la presupuestación.

Por último, la crisis del 2008 a nosotros nos favoreció. La crisis del 2008 fue en los países centrales y lo que se produjo fue una huida de los capitales a los países emergentes. O sea, terminemos también con el relato de que nosotros tuvimos crisis en el 2008. ¡No! Tuvieron crisis los países centrales. Acá vinieron los capitales. Tienen que agradecer –o, mejor dicho, tenemos que agradecer– que los países centrales tuvieran esa crisis, porque como país dependiente siempre nos pasa lo mismo: cuando los que tienen mucho están bien, nosotros estamos horribles, y al revés. Funciona siempre, y funcionará hasta que dejemos de ser dependientes. Y no lo adjudiquemos al tamaño, porque Holanda cabe en el departamento de Tacuarembó, o sea que lo que hay que hacer es cambiar un poco cómo se enfoca la administración del país.

Muchas gracias.

SEÑOR PENADÉS.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PENADÉS.- Señora presidenta: quiero agradecer a los senadores que tuvieron que soportarme como presidente de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, a los funcionarios y a los asesores que han trabajado junto con nosotros y que han hecho una tarea formidable, tanto en la Cámara de Diputados como ahora en el Senado.

Nos encontramos enfrentando un nuevo presupuesto quinquenal; para mí, señora presidenta, es el sexto. Por tanto, he visto pasar tanta agua bajo los puentes, he escuchado decir tanta cosa que después nunca se cumplió, he visto tantos esfuerzos que se realizaron en el pasado –muchos de ellos acompañados de un renunciamiento político como el que tuvimos que vivir después de la crisis del 2002–, que realmente me cuesta encarar esta intervención sin dejar de reconocer que un presupuesto, por definición, es discutible. Por supuesto que hay margen para acertarle y para equivocarse.

En el período pasado viví un momento en que el ministro de Economía y Finanzas compareció ante la Comisión de Presupuestos integrada con Hacienda para anunciar que el crecimiento del país iba a ser de un 14 % en el quinquenio, y diez días después –reitero: diez días después– ese mismo ministro de Economía y Finanzas compareció ante la misma comisión para decir que no, que no iba a ser de un 14 %, sino de un 7 %; y después no fue de un 14 % ni de un 7 % ni de nada. Viví momentos en los cuales se anunciaba que la meta de la inflación iba a estar dentro de un rango en el que nunca estuvo; viví momentos en los cuales se venían a informar objetivos que después no se cumplían. Yo calculo que no era por falta de voluntad, sino porque en muchos de esos momentos, quizás acompañados de un optimismo excesivo, se nos venía a enseñar, PowerPoint mediante –que en aquel momento eran la última tecnología–, cómo era la circunferencia del mundo, pero después eso no fue acompañado con un solo dato. Le erraron en todo, ¡en absolutamente todo!: inflación, crecimiento, endeudamiento, dolarización de la deuda, caída de la actividad, desocupación. ¡En todo! Por supuesto que nadie puede decir que lo hicieron a propósito; deben haber influido muchos factores, entre ellos –creo yo– una visión muy equivocada del mundo y de lo que había que hacer en su momento en el Uruguay.

¿Esto quiere decir que no acertaron en nada? ¡Por supuesto que sí lo hicieron! El Uruguay avanzó en muchas materias, pero varios de esos avances fueron absolutamente inconsistentes desde el punto de vista de la sustentabilidad económica. Aquí se presentó el ministro de Trabajo y Seguridad Social a decir que la reforma de 2008 iba a beneficiar a unos 30.000 o 35.000 ciudadanos –eso fue lo que dijo; yo estaba en la comisión–, pero benefició a más

de 200.000. El desbalance que generó esa situación en las cuentas fiscales del Banco de Previsión Social es lo que nos obliga hoy a tomar las medidas que se han tenido que adoptar.

Y si quieren ejemplos de ese tipo, me puedo pasar la noche contándolos.

Lo cierto es que la fuerza política que fue desplazada del Poder Ejecutivo porque perdió las elecciones, cuando comparece al primer presupuesto que plantea el nuevo Gobierno –un Gobierno que hereda una situación económica muy complicada–, sistemáticamente dice dónde habría que gastar más. Una y otra vez nos dicen: «Se recorta acá, se recorta allá», «hay que poner más acá y hay que poner más allá». Ahora, el capítulo relativo a de dónde sacar para poner, se lo olvidaron en la casa. No escuché una sola intervención que dijera: «Yo aumentaría impuestos», que, en el fondo, es lo que muchos de los integrantes de la oposición creen que hay que hacer. Hace un momento un señor senador hablaba del pequeño y mediano comerciante, del emprendedor; ¡vayan a preguntarles sobre la presión tributaria que tuvieron que sufrir durante los últimos años, y acerca de si tuvieron alguna atención en virtud de la crisis que se viene arrastrando desde 2014! ¿Qué beneficios fiscales obtuvieron? La gráfica de recursos, o sea de aumento de la presión fiscal, ha sido sostenidamente ascendente, pero siempre ha sido más ascendente la de los egresos que la de los ingresos. Y por eso, si bien en una primera etapa se logró una exitosa renegociación de la deuda –que debemos reconocer que existió–, eso hizo que hoy los niveles de endeudamiento del país no se toleren. Por eso nadie se anima a hablar de aumentar la deuda, porque se sabe las consecuencias que ello tiene.

Cuando se habla de las políticas sociales y se nos dice «¡Qué barbaridad, van a recortar de acá y de allá!», la pregunta sistemática que nadie ha contestado es: «¿De dónde sacamos los recursos que faltan?». No nos podemos endeudar más porque corremos graves riesgos de perder el grado inversor del país, y no podemos aumentar la presión fiscal sobre la población porque todos reconocemos que es insostenible. Entonces, ¿de dónde sacamos? ¿Qué redistribuimos, si el 80 % del presupuesto es gasto endógeno y mucho de ese gasto es responsabilidad de desacertadas decisiones que se tomaron en un pasado bastante reciente?

Y ahora, señora presidenta, cuando empezamos a hablar, se nos dice que es difícil debatir contra montos que no se van a cumplir; pero nos lo dice gente que no cumplió con nada ¡Hay que tener rostro! A algún senador de la oposición se lo puedo reconocer, pero no a la gente que estuvo vinculada directamente con la conducción económica y entregó un país con cinco puntos de déficit fiscal –el más alto en la historia de los últimos treinta años–, con un endeudamiento que aumentó, y que ha incumplido todas las bases del pronóstico elaborado para el período 2015-2020. ¿Cómo pueden hablar con esa contundencia sobre algo que todavía está en fase de aprobación?

Admito que este debate lo vamos a tener, porque una de las cuestiones tan particulares del sistema constitucional uruguayo es que dentro de ocho meses estaremos discutiendo la primera rendición de cuentas.

La gran pregunta que uno se hace es: ¿en este presupuesto hay consistencia en cuanto a su elaboración por parte del equipo económico del Gobierno? Yo digo que sí, y que se demostró meridianamente durante la presentación que hizo el equipo económico encabezado por la ministra Azucena Arbeleche durante su comparecencia ante la Comisión.

¿Tenemos dos formas de ver el país? ¡Por supuesto que sí! Pero es difícil que quienes en la historia se han equivocado bastante más que nosotros en lo que respecta a la aplicación de políticas económicas puedan sostener aquí la defensa de la clase media y de la industria nacional. Se han vivido los procesos de privatización y de extranjerización más grandes de la historia del país, cuando el estímulo a la radicación de industrias y de emprendimientos en el Uruguay está sustentado en zonas francas. ¡Vayan a explicarle eso a un ferretero de la Unión mañana, cuando tenga que levantar la cortina! Y miren que esto es responsabilidad de todos nosotros. Lo que pasa es que invalida la otra parte del discurso; porque todos somos conscientes de que si no hay beneficios fiscales no hay radicación de la inversión. Ahora bien, lo que no puede ocurrir es que por un lado se diga que eso está bien y después se critiquen las consecuencias que ello tiene para con el resto de la población.

Acá no se está generando una brecha y tampoco hay debates tan grandes ni diferencias que hagan que el sistema político peligre. Creo que en los últimos tiempos estamos dramatizando mucho sobre esto. Hay diferentes visiones estratégicas, naturales, democráticas, consistentes, en defensa de modelos distintos, algunos de los cuales venimos defendiendo desde hace mucho y otros que han ido variando un poco según la situación del mundo.

Comparar –como también escuchamos aquí– los beneficios que en otras partes del mundo se están dando con relación a la llegada del coronavirus también es poco consistente. ¿Por qué? Porque Alemania, por ejemplo, viene teniendo nueve años ininterrumpidos de superávit fiscal. Entonces ¿cómo no se va a dar el lujo de aflojar un poco la cincha ahora? Son incomparables desde todo punto de vista los ejemplos, los países, las regiones, las realidades. Ahora, esa situación fiscal que nos ha tocado vivir, terminó de complicarse el 13 de marzo, y ahora estamos en una situación realmente muy difícil desde todo punto de vista.

Creo que este presupuesto es consistente, es realista. ¿Tendrá que sufrir modificaciones durante el quinquenio? Quizás sí, y las vamos a asumir con absoluta naturalidad. Si son necesarias, se tendrán que hacer. Lo que no estamos dispuestos a aceptar es que, de arranque nomás, se diga que lo que estamos haciendo está mal intencionado o va

en perjuicio de la población. Eso es atribuir intenciones ofensivas.

Lo que yo digo y sostengo es que en el marco de la situación que nos toca vivir, esto es lo que se podía hacer. Y se hizo muy bien, muy seriamente. Se trabajó mucho, se estudió mucho la realidad, y en base a eso fue que se construyó este presupuesto. Hay una nueva institucionalidad fiscal; hay un programa financiero y una consistente estrategia de gestión de la deuda del Gobierno; hay una política de inserción internacional con estímulo a las políticas sectoriales; se elabora en el presupuesto una política de industria, de energía y de minería distinta, buscando nuevas oportunidades y negocios.

Cuando se ven los números del famoso bróker de combustibles, por ejemplo, uno se da cuenta de que Montevideo ha venido perdiendo sistemáticamente el negocio con Buenos Aires. Aquí, hace dos años, había cinco barcos que transportaban combustible a la zona de alije; ahora queda uno. Lo que estamos tratando de lograr es una manera en que podamos estimular a Paraguay a establecer en Nueva Palmira una zona en la cual tenga la posibilidad de carga y recarga de combustible. Si eso genera un solo puesto más de trabajo, un peso más de recaudación y no perjudica a nadie, bienvenido sea y valió el esfuerzo. Lo mismo sucede con el combustible en los aeropuertos internacionales. El 50 % de los costos vinculados al transporte aéreo es el precio del combustible.

¿Se podrán corregir o mejorar las redacciones en el futuro? Por supuesto que sí. No somos dogmáticos. Integramos una coalición de gobierno lo suficientemente pragmática para poder andar y desandar en el caso en que fuese necesario. Ahora bien, si queremos traer más compañías aéreas, si queremos traer con ellas más turistas, tenemos que saber que el precio del combustible en nuestros aeropuertos es el más caro de la región y tenemos que trabajar sobre eso.

El monopolio de Ancap sobre los combustibles está garantizado, porque así se definió. Durante el tratamiento de la LUC quedó meridianamente clara cuál era la posición del Gobierno. Algunos estaremos a favor, otros no estamos tan a favor, pero es lo que se logró y eso es lo que se va a cumplir. Se ha dicho que por aquí comienza un camino de desmonopolización en general del combustible, pero eso no está pensado en la agenda del Gobierno. No nos vamos a cerrar a pensar en negocios alternativos y absolutamente residuales en el componente de negocios que hoy la empresa petrolera estatal tiene para poder fomentar la generación de empleo.

Es la primera vez en los seis presupuestos en que me ha tocado estar en que no se aumentan impuestos. Y tengamos en cuenta la situación fiscal que estamos viviendo. Se habla de un ajuste fiscal. Quizás el ajuste fiscal esté pensando de puertas para adentro del Estado –puede ser–, sin tocar áreas muy sensibles de la misión que cumple el Estado y que pretendemos que se protejan, se promuevan y se mejoren. Porque hay algo que ha quedado meridianamente claro también en la discusión y que ha sido reconocido por gente vinculada al anterior Gobierno. Quedó claro en todos estos años que el aumento del gasto no es sinónimo de mejora en la calidad de los servicios que recibe la población, y si no, hay que mirar los resultados en vastas áreas de la vida nacional.

De las comparecencias ante la comisión me quedaron tres datos que me parecen sintomáticos y que hoy no se manejaron.

El primero de ellos surge cuando el presidente de la ANEP informa que muchas de las obras de las PPP que se llevaron a cabo no están ubicadas en los lugares en donde se establecía que era necesario por el contexto crítico de las zonas. No lo puedo creer. Que se hayan gastado millones de dólares y que se esté pensando que muchas de esas instalaciones no van a servir para el objetivo que calculo que se buscaba, realmente es sorprendente, por no decir una palabra un poco más cruda y ruda.

El segundo está vinculado con los gastos de publicidad. Se dio una pequeña muestra al respecto en la intervención que alguien hizo aquí, en el Senado, pero realmente marca una discrecionalidad y un despilfarro de dinero importante. Dirán que es poquito, pero ese poquito se va sumando en varios lados y en varias cosas y termina siendo muchito.

Y el tercer dato es el que manejó el señor ministro de Desarrollo Social cuando informó que el 35 % de los encuestados respecto a las tarjetas de beneficio del Mides no reunían las condiciones para recibirlas. O sea, había un 35 % de personas que estaban usufructuando un beneficio que no estaba pensado para ellas, sino para otras que quizás están en una lista de espera y todavía no han sido atendidas por falta de recursos.

También hay políticas vinculadas al sector agropecuario. Un ejemplo claro, y en el que valía la pena ponerse de acuerdo, fue el de la UAM, de la que hoy ya nadie habla, aunque supongo que los más especialistas en el tema hablarán de ello cuando lleguemos al tratamiento de ese inciso. Pero en este momento quiero reivindicar algo muy importante de esa negociación y que creo será también importante de aquí en adelante: nos pusimos de acuerdo. ¡Nos pusimos de acuerdo!

Recuerdo que cuando el proyecto de ley de presupuesto llegó a la Cámara de Representantes parecía que ardía Troya, y las habilidades tanto del Gobierno departamental de Montevideo como del Gobierno nacional, de mutuas concesiones, lograron acuerdos que satisficieron mayoritariamente a todas las partes. Creo que deberemos transitar mucho ese camino en estos tiempos y, como decía hoy al inicio de mi intervención, todo parece indicar que la pandemia complicó y recrudeció mucho más esa

difícil situación que heredamos el 1.° de marzo. Entonces, el déficit fiscal de este año será mucho más elevado que el que se pronosticó en un principio, producto de la atención que la pandemia ha ameritado, que será de unos USD 700:000.000, y de la necesidad de atender la caída de la actividad comercial y económica. Por lo tanto, me parece aventurado, al menos, comenzar a discutir hoy si en el quinquenio habrá o no pérdida del salario real. Sin lugar a duda, puede suceder que haya pérdida del salario real, pero se trabajará para que no ocurra y se harán todos los esfuerzos necesarios para ello. Pero lo que está priorizando el Gobierno está vinculado con la generación de empleo, porque hoy hay miles de uruguayos que han perdido su trabajo; muchos lo perdieron en el quinquenio 2014-2019 pero esa cifra ha aumentado en 10.000 más en los últimos tiempos.

En consecuencia, existe la necesidad de atar todas esas realidades vinculadas con algo que aquí se quiere dejar traslucir permanentemente, y es que el Gobierno es enemigo del Estado; ¡no es así, no somos enemigos del Estado, no vemos en el Estado a un enemigo! Eso sí, no nos resignamos; el Estado, en tiempos difíciles, siempre debe ser parte de la necesidad de asumir también los costos de las restricciones que se van a vivir, porque todos nosotros, todos los funcionarios públicos, cada 1º. de mes recibimos nuestro salario, sea poco o mucho, pero lo recibimos. Las jubilaciones no han dejado de pagarse un solo día, ni durante la crisis del 2002. O sea, Uruguay durante mucho tiempo ha construido un tejido que ha permitido que eso pasara. Entonces, por supuesto que el Estado tiene un rol muy importante a cumplir. Sí reconocemos, tenemos la visión de que el Estado puede ser mucho más eficiente y puede tener muchos más logros para las poblaciones objetivo. No me resigno a que en algunos planes de políticas sociales el 70 % de los recursos quede en la burocracia y solamente el 30 % llegue a la población objetivo. No creo que ese sea el rol que todos queremos que tenga el Estado –y no me arrogo el derecho a hablar en nombre de todos–, pero pienso que al menos nadie quiere que eso sea así, aunque a veces lo ha sido.

Señora presidenta: este presupuesto elabora políticas de infraestructura. Es la primera vez en muchísimos años que el ministro de Transporte y Obras Públicas plantea un plan de infraestructura; al menos yo hacía quince años que no veía eso. Contra todo lo que se decía, la voluntad del Gobierno es desarrollar políticas sociales basadas en principios que vamos a defender y que están vinculados con la centralidad de la persona, la dignidad y el sentido de la vida, el papel de la familia, las políticas de género, las dimensiones territoriales, las redes comunitarias, la división de roles, la verdadera descentralización y la subsidiariedad, transparencia y evaluación de la gestión, así como con una necesaria coordinación entre lo nacional y lo departamental, y con la interacción entre diferentes áreas del Estado, para terminar con duplicaciones que lo único que generan es ineficiencia en los sectores que se quiere atender.

Aquí se pretende centrar un debate sobre la cantidad de viviendas, pero de eso hablaremos al final del período; ya veremos si son 20.000 o 50.000. También me acuerdo de que en algún momento había variado hasta la forma de calcular la cantidad de viviendas; el arreglo de un baño, por ejemplo, se consideraba una solución habitacional, por lo tanto, iba a la cuenta.

Por eso, señora presidenta, dentro de la medida de lo posible, se va a priorizar este tipo de políticas que entendemos que son centrales a la hora de encarar una real política de gobierno que tiene por convicción filosófica al hombre –genéricamente hablando– como centro de la preocupación y de la atención. Es así como también se elaboran elementos que están vinculados con la seguridad en un concepto mucho más amplio que el de la sola seguridad pública. Hemos desarrollado los conceptos vinculados con la seguridad humana desde todo punto de vista, desde la política de seguridad hasta la política de atención a muchos sectores de la sociedad que van a necesitar de la contención del Estado para ser contemplados.

Señora presidenta: hay una fuerte apuesta a las políticas educativas, a las culturales, a las de ciencia, tecnología e innovación, y en la medida de las posibilidades, muchas de estas áreas han sido atendidas con mayores partidas de dinero. Tan así es que hemos recibido el reconocimiento de instituciones que ven que su presupuesto ha sido mejorado sensiblemente desde su ingreso al Parlamento con relación a lo que estaba estipulado por el Poder Ejecutivo. Y eso fue producto del trabajo de muchos, también de los señores senadores de la oposición con quienes se ha trabajado; no tenemos inconveniente en reconocerlo. Somos conscientes, señora presidenta, de que no se puede abarcar todo, y también somos conscientes de que esa afirmación está acompañada de una realidad, que es la siguiente: la situación es muy compleja desde todo punto de vista.

Por lo tanto, llegamos a este presupuesto con la tranquilidad de entender que es un presupuesto justo, que atiende los sectores prioritarios en los que debe enfocarse el Estado a la hora de las priorizaciones, que no aumenta impuestos, sino que trata de estimular al sector privado para generar la gran reactivación económica que tendrá el Uruguay, tanto en el mercado interno como en el externo. Sostener, señora presidenta, que en el 2008 se terminó el viento de cola y que todo el crecimiento del producto bruto interno es por el consumo en el mercado interno es no tener idea del tamaño de nuestro mercado de tres millones de personas. Es imprescindible seguir apostando a la apertura que Uruguay debe llevar adelante. Me alegro mucho de escuchar a muchos senadores de la oposición hablar de la necesidad de la reinserción internacional. Quizás debimos haber aprovechado aquellas oportunidades en las cuales dejamos pasar trenes creyendo que de esa manera podíamos vernos beneficiados con políticas de la región. Creo que quedó demostrado que no se tomó una decisión muy inteligente en materia de políticas exteriores de inserción internacional.

Estamos haciendo una fuerte apuesta a la descentralización, porque entendemos que constituye un elemento esencial para el desarrollo, y la coordinación entre la acción del Gobierno nacional y de los Gobiernos departamentales es medular. Se han priorizado algunas de sus áreas; se han mantenido y se han aumentado las partidas presupuestales que están destinadas y dedicadas a estas áreas con el acuerdo de los intendentes y alcaldes de todo el sistema político.

SEÑORA PRESIDENTA.- El señor senador Botana y la señora senadora Bianchi formulan moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

Se va a votar.

(Se vota).

–28 en 29. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador.

SEÑOR PENADÉS.- Muchas gracias.

Se ha logrado un aumento salarial para este año y para el año que viene para los sectores más deprimidos, de los integrantes de los funcionarios públicos peor pagados que eran los del Ministerio de Defensa Nacional.

Se van a construir tres nuevas cárceles, una cárcel de alta seguridad; se crean 750 cargos para la Guardia Republicana, 500 cargos para agentes del Instituto Nacional de Rehabilitación, 700 cargos para contratar a retirados policiales para las comisarías de las jefaturas de Policía del país, de lo que hablaremos con mayor detenimiento en el día de mañana.

Hay un plan de infraestructura por casi USD 2.500:000.000. Se mejoró la apuesta a la expansión de la UTEC y de la Udelar. Se permite que los ahorros más proventos de las escuelas agrarias queden en las mismas instituciones para mejorar su plan de inversiones. Se logran mejores recursos para la Secretaría Nacional del Deporte y así una serie de logros que el presupuesto tiene y que seguramente podrán ser insuficientes, pero es lo que se podía hacer.

Por lo tanto, señora presidenta, creo y reitero que estoy convencido de que este es un presupuesto que pone el énfasis en las prioridades que el Gobierno de coalición entiende y en las que se comprometió durante la campaña electoral. También digo que no se puede medir el Gobierno ni sus resultados a diez meses de haberse instalado. Esa discusión con muchísimo gusto la tendremos llegado el momento y lo haremos con la humildad que habría que tener en este momento para reconocer las cosas que no se pudieron lograr, las que no se supieron llevar adelante y en las que nos equivocamos, porque es parte de la honestidad con que toda discusión sobre este tema debe llevarse adelante. Mientras tanto, señalamos la tranquilidad y la confianza absoluta en el equipo económico y en el Gobierno de coalición que encabeza el señor presidente Lacalle Pou.

Muchas gracias.

SEÑOR BERGARA.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BERGARA.- Muchas gracias, señora presidenta.

En primer lugar, quiero decir que lamento que la cosa se torne agresiva sin ninguna necesidad. Creo que el tono de la discusión marca el respeto que tenemos en este recinto y que no tiene ningún sentido alterar ese equilibrio. No lo pienso ni voy a reclamar a nadie que solo pueda hablar de lo que estudió, porque me parece fuera de lugar aquí donde todos hablamos como senadores y no como profesionales de ningún área en particular, pero tampoco puedo admitir que se plantee que hay gente que tiene el rostro de hablar de estos temas.

No se me pasaría por la cabeza plantear a ningún señor senador o senadora que tendría rostro en hablar de estos temas porque apoyó políticas económicas con las que podemos discrepar; políticas económicas que tuvieron niveles de inflación de dos y tres dígitos; políticas económicas que tuvieron más del 40 % de informalidad laboral, que tuvieron altos niveles de pobreza, de inequidad, de una caída brutal de la industria nacional y de un déficit creciente que también fue alimentando el debilitamiento de un Estado que no estaba en condiciones de afrontar lo que fue el *shock* regional del año 2002. No se me pasa por la cabeza plantear acá que como senadores no se pueda dar una opinión y una visión que todos sabemos que es discrepante, pero que la formulamos con respeto y sin asignar intencionalidades en ningún caso, porque el recurso de decir que otro dice lo que no dijo no ayuda en absoluto a la seriedad y la profundidad del debate. Reitero: no se me pasa por la cabeza plantear que alguien pueda tener el rostro de opinar cuando apoyó políticas económicas con esos resultados.

En particular, estamos acá porque la ciudadanía decidió que así fuera y me refiero a todos los legisladores del Frente Amplio. Podemos tener visiones distintas, pero también podemos reivindicar todo un conjunto de políticas que en nuestra visión –y no tiene por qué ser compartida– han generado mayores niveles de bienestar, equidad y derechos en Uruguay.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR CANON.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CANON.- Señora presidenta: mis compañeros de bancada ya han argumentado profusamente aportando cifras, gráficas y razonamientos por los que no vamos a acompañar este proyecto de ley de presupuesto en términos generales; por lo tanto, no voy a abundar en ese tema.

Me voy a concentrar en algunas ideas. Me viene bien el estribo que me deja el señor senador Penadés, en el sentido de que tenemos diferentes opiniones y es bueno ponerlo arriba de la mesa, reconocerlo y fundamentalmente argumentar en favor de lo que piensa cada uno. Solamente voy a hacer referencia a dos ideas que son como los mitos centrales que cimentan este presupuesto y esta discusión. La primera, la voy a argumentar enancado en un artículo de un profesor, el economista Carlos Grau Pérez titulado *Presupuesto Nacional: El papel del Estado es la cuestión.* El economista Grau Pérez –que fue profesor mío– señala: «¿Debería ser una prioridad el abatimiento del déficit fiscal en esta coyuntura? ¿No debería serlo la desocupación?». Más adelante señala: «Un *shock* de este tipo implica que la producción se reduce a pesar de que exista una demanda que permitiría a las empresas producir más de lo que están produciendo».

Luego dice: «Las medidas de distanciamiento social orientadas a evitar la propagación del COVID-19 provocaron una interrupción programada de múltiples procesos productivos, un coma productivo inducido, por lo que parece evidente que el *shock* originario tuvo un componente dominante de oferta».

Después señaló: «El caso es que, con el paso del tiempo, la interrupción de los procesos productivos generó mayor desocupación, un uso menor de la capacidad de producción de las empresas y pérdidas de ingresos de una parte importante de las familias. Para muchas empresas, cuya producción se comercializa en el mercado interno, y para actividades que dependen del ingreso de turistas provenientes del exterior, lo cierto es que se ha configurado un *shock* de demanda, en algunos casos, de gran magnitud.

En estas circunstancias, el gasto público orientado a evitar estos daños debe considerarse como una inversión que contribuye a reducir costos presentes y futuros de la crisis. Si se emplean medidas placebo y no se logra detener el deterioro, el *shock* inicial de oferta, irá provocando una situación de insuficiencia de demanda […] Los cierres temporarios de empresas se volverán permanentes y el aumento del desempleo abierto y la informalidad laboral podrían trepar y mantenerse en niveles elevados por un periodo prolongado.

Si algo se puede aprender de la historia de las grandes crisis económicas, es que ante una recesión como las que están enfrentando muchas empresas en nuestro país, la recuperación de la actividad va a requerir de un impulso de la demanda».

Antes de continuar con mi exposición, quisiera dejar una constancia en el sentido de que es la bancada del Frente Amplio la que le da cuórum a la sesión. Hay siete senadores en sala.

Continúo: «En estas circunstancias, el Estado es el único actor que se encuentra en condiciones de contribuir a la solución de la crisis, sosteniendo el nivel de actividad de la economía. Apostar a una austeridad expansiva, es riesgoso. Una línea argumental para justificar la reducción del gasto público se basa en una idea muy simple, que se apoya en que el comportamiento de la economía a nivel agregado es semejante al de una familia» –término que se ha usado reiteradamente en este recinto– «En este caso, si el gasto es mayor a los ingresos, gastar más agravaría el problema. La economía funciona como un sistema complejo, en donde uno más uno no es necesariamente igual a dos. En los sistemas complejos surgen emergentes, estos no se pueden observar mirando cada componente por separado, ni tampoco, juntando las partes como si se tratara de armar un rompecabezas. El todo no es igual a la suma de las partes. Cuando el Estado gasta un peso se produce lo que en economía se denomina un efecto multiplicador. […] Por ejemplo, la inversión destinada a la construcción de una carretera implica, entre otros gastos, el pago del salario. Una parte de estos van a incrementar el consumo, y el aumento del consumo genera a su vez un mayor nivel de actividad, el que, a su vez, trae mayor recaudación. Es decir, un peso gastado por el Estado se puede transformar en un impacto positivo sobre la economía cuyo valor es mayor a uno. […] Son condiciones propicias para que opere el efecto multiplicador, que exista desocupación –no estructural–, empresas capaces de aumentar la producción sin necesidad de nuevas inversiones y bajas tasas de interés. Podemos afirmar que actualmente los astros están alineados para que opere el efecto multiplicador, siendo, por tanto, adecuado incrementar el gasto público para encender los motores de la economía».

Se trata, señora presidenta, señor presidente de la república, señora economista Azucena Arbeleche, señor Isaac Alfie, de John Maynard Keynes, a quien la ministra de Economía y Finanzas dice admirar. Es una forma muy sencilla de citar lo que Keynes planteaba y que se llevó adelante.

La segunda idea surge a raíz de lo que la economista Arbeleche expresó en la comisión de la Cámara de Representantes: «En primer lugar, es importante señalar los contenidos de este proyecto de ley de presupuesto que involucran políticas y programas que no obligan al aumento de impuestos». Es lo mismo que opinaba el presidente de la ARU, Gabriel Capurro, cuando decía: «Es la primera vez que vemos en la historia de nuestro país un ajuste fiscal» –repito: ajuste fiscal– «sin creación de nuevos impuestos ni aumento de los existentes, haciendo el ajuste en el Es-

tado y no trasladando el mismo a los sectores privados de la economía».

(Ocupa la presidencia la señora Gloria Rodríguez).

–En este caso, recurro al libro *Contra los zombis: Economía, política y la lucha por un futuro mejor.* El autor, Paul Krugman, fue premio nobel de economía en el año 2008. Denomina a las ideas zombis como «ideas que van dando tumbos, arrastrando los pies y devorando el cerebro de la gente pese a haber sido refutadas por las pruebas. Por ejemplo, la idea insistente de que gravar a los ricos» –los «malla oro» en términos autóctonos, en términos nativos– «es sumamente destructivo para la economía en su conjunto, o que las rebajas fiscales a las rentas altas generarán un crecimiento económico milagroso».

La verdad es que no solo discrepamos en materia de economía, discrepamos, fundamentalmente, en materia de filosofía. Discrepamos, en resumidas cuentas, en para quién se gobierna. No es necesario –como han hecho varios senadores de la coalición– justificar este presupuesto sobre la base de una herencia supuesta maldita. ¡No! Se fundamenta en ideología, se fundamenta en la creencia de que estas dos ideas son ideas fuerza que subyacen el presupuesto y nos van a sacar de la crisis. Por el contrario, nosotros pensamos totalmente distinto.

Resulta interesante analizar la forma cómo se construyen los mitos y encuentran cómo reproducirse y sobrevivir en la sociedad.

Hace un tiempo, Donald Trump homenajeó a Ayn Rand, autora de la novela *La rebelión de Atlas*, publicada en 1957, en donde se resaltan las bondades del libre funcionamiento del mercado, llamando a rebelarse contra toda actividad estatal que ponga límites a la libre competencia y resaltando las virtudes del egoísmo. Las ideas que promueven sin cortapisas la apuestan a la iniciativa privada –no quiere decir que la iniciativa privada no tenga lugar en la actividad económica, sino todo lo contrario– cuentan con medios para poder reproducirse, a veces de manera clara, como surge de la afirmación en la citada novela *La rebelión de Atlas*: «Todos los códigos de la ética intentan hacer tragar, son solo papel moneda puesta en circulación por timadores para despojar de sus virtudes a la gente. El código de la competencia es el único sistema moral basado en un patrón oro».

Señora presidenta: las ideas que fundamentan este guadañazo presupuestal sobre Estado, salario, pasividades, beneficios sociales están, como acaba de verse, mal acompañadas en el mundo y en retirada.

Tendemos, tendimos y tenderemos nuestra mano generosa para colaborar a aliviar la difícil situación de las grandes mayorías, pero si como hasta ahora el Gobierno persiste en no aceptarla, tengan la certeza los uruguayos que encontrarán en el Frente Amplio, una vez más, al partido que defienda sus intereses y ayude a salir de la penosa situación a la que este presupuesto y otras políticas actuales nos conducen.

Muchas gracias.

SEÑOR DOMENECH.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Gloria Rodríguez).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DOMENECH.- En primer término, creo que es de orden hacer un reconocimiento al personal de secretaría de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda que tuvo tan arduo trabajo en estos días. También quiero señalar mi reconocimiento muy particularmente al senador Penadés, quien dirigió los debates que, me complazco en reconocer, fueron ardorosos pero respetuosos. En ese sentido creo que hubo un clima de trabajo con el cual todos nos podemos sentir satisfechos.

En segundo lugar, quisiera recordar el plebiscito de 1980, que marcó el fin del Gobierno de facto, que no comenzó un 27 de junio de 1973 sino un 9 de febrero de 1973 con los comunicados 4 y 7, que suponían justamente un levantamiento militar y que fueron aprobados por el Partido Comunista a través de su vocero *El Popular*, en su edición del 11 de febrero de 1973. Creo que tenemos que ser claros en quiénes fueron los partícipes de todo ese desmadre institucional que vivió el país.

Entrando un poco en tema, quisiera decir que en algún momento me dio la impresión de que Casandra, el personaje mitológico, la hija de Príamo –el rey de Troya– y Hécuba, había resucitado. A esta princesa Apolo le reconoció el don de la profecía, pero por haberlo traicionado la condenó a que sus profecías fueran siempre negativas y no merecieran que la gente las creyera. Sería bueno que Apolo se diera una vuelta por este recinto.

Quiero decir que voy a aprobar este presupuesto con los compañeros de Cabildo Abierto y de la coalición que se ha dado en llamar multicolor. Lo voy a aprobar porque creo que es un acto de responsabilidad y que, de alguna manera, el Gobierno se inspiró, ni más ni menos que en el contador Danilo Astori, por quien tengo gran respeto técnico y particular aprecio personal.

Tengo aquí, en el celular, un video de *Subrayado* en el que Astori dice a sus correligionarios: «Autocomplacencia no, autocrítica sí» y «No hemos sabido, por ejemplo, manejar la calidad del gasto público, lo cual –en un país que tiene un desequilibrio fiscal importante– es una falla que tenemos que corregir»; luego agrega que no habían encauzado la seguridad pública, que no habían cumplido en vivienda, y dice: «La corrupción llegó también a nosotros».

Creo que eso está en el camino, precisamente, como autocrítica valerosa, sin duda, porque es muy difícil para

quien fue el arquitecto de la política económica de estos quince años, reconocer estas fallas, que son importantes. Me consta que él luchó denodadamente para evitar que se produjeran estas situaciones de déficit que, año a año, el país debió enjugar; me consta que a ese ministro –considero que fue un gran ministro del Frente Amplio– le dolía y le preocupaba esta situación, y en algún momento era necesario afrontar el problema.

Tuvimos cinco años de déficit acumulado que pueden estimarse en unos USD 11.000:000.000 –¡USD 11.000:000.000!–, con déficits anuales de casi USD 2.500:000.000, y que nos obligan a un pago de la deuda externa de unos USD 2.000:000.000 o USD 3.000:000.000. Hablamos de la deuda externa, que es una de las principales sangrías de los países subdesarrollados –o, si queremos decirlo eufemísticamente, en vías de desarrollo– y el mecanismo a través del cual se ejerce la dominación de estos países.

No pensemos que van a desembarcar los marines en la costa de Montevideo; no pensemos tampoco en una flota española o británica desembarcando en nuestras costas; hoy la dominación se ejerce, principalmente, a través de las finanzas, de las grandes finanzas.

Nosotros gastamos indiscriminadamente, endeudándonos y haciéndole el campo orégano a esos grandes grupos económicos, que centran su poder en las ganancias que tienen de la explotación de los recursos de América Latina, siendo la deuda externa y las finanzas de los instrumentos preferidos para perpetuar esa dominación.

Ya no se habla en el Uruguay del no pago de la deuda externa, y reconozco que hubiera sido una catástrofe no pagarla. Estamos atados a una deuda que moralmente repudiamos, pero que en estos quince años se ha acrecentado hasta límites verdaderamente increíbles, ya que cerramos el 2019 con una deuda bruta de USD 44.767:000.000.

Esta deuda que venimos generando por ser imprudentes en nuestros gastos no va a pesar solamente sobre nuestra generación. Algunos ya estamos en tren de despedirnos de la vida, pero esta deuda va a pesar sobre los hombros de nuestros hijos y nietos y, seguramente, si las cosas siguen como hasta ahora, va a ser muy difícil que en algún momento América Latina –o la América hispana– se libere de esta verdadera cadena de dependencia que es la deuda externa.

Hace cuarenta años, Raúl Scalabrini Ortiz decía que el empréstito es el primer eslabón de la dependencia. Algo similar expresaba Arturo Jauretche y también Jorge Abelardo Ramos, en su magnífico libro *Historia de la nación latinoamericana.* Si no queremos referirnos a autores argentinos, podemos releer las páginas de Galeano, que creo mantienen absoluta vigencia en varios aspectos.

Lamentablemente, hoy son pocos los que hablan de esta temática. Hay muchos agentes de la entrega, en todos lados, también entre nosotros. Hay muchos que sueñan con ser gerentes de las multinacionales financieras. Esto explica varias cosas, por ejemplo, por qué el anterior Gobierno dejó un 11 % de desempleados –50.000 personas en seguro de paro– o por qué, en estos últimos dos años, se dio, cada dos días, el cierre de un tambo. En esto también tengo que acotar que a pesar del cierre de tambos no se produjo un descenso de la producción de leche, porque lo que sucedió en la lechería –y pasa en muchos campos de la realidad económica nacional– es que el poder económico concentrado desplaza a los pequeños y medianos productores.

¿Qué decir del campo? ¿Qué decir de la propiedad rural? Uruguay tiene alrededor de 14:000.000 de hectáreas con capacidad de producción agropecuaria. De esos 14:000.000, en estos quince años se ha permitido que las multinacionales forestales y los fondos de inversión extranjera queden autorizados a comprar hasta 7:000.000 de hectáreas. Recuerdo a Eustaquio Sosa cantar en *Del Cardal*: «Qué los parió a los gringos, que se nos vienen, que se nos vienen. Dan gritos en un idioma que naide entiende, que naide entiende».

Es una realidad. Hoy vemos a los pequeños y medianos productores rurales acorralados por las multinacionales. Por el momento están en el rubro forestal, pero van a intentar penetrar incluso en el sector lácteo. Quienes tenemos pequeñas explotaciones agropecuarias conocemos la presión que estas multinacionales ejercen sobre los productores. Llegará un día en el que habrá pocos criollos en el campo y no será posible repetir aquellos versos que dicen que sigue dando criollos el tiempo.

¿Qué podemos decir de la concentración de la industria frigorífica? Hemos permitido que se concentre en manos extranjeras, que manejan el precio del ganado y lo compran a un valor vil apenas aprieta una seca o cuando saben que los productores, sometidos a las inclemencias del clima tienen necesidad de venderlo.

¿Qué podemos decir de esos 500.000 trabajadores que de un día para el otro aparecieron trabajando en negro por efecto de la covid-19? ¿Qué podemos decir de esa explosión de préstamos al consumo? Hoy leíamos que las tasas de interés a las que se presta en plaza –dato publicado por *Diario Central*– son de hasta el 131 %. ¿Qué está sucediendo, entonces, en esta economía? ¿No necesitará un poco de sensatez y que nos pongamos a pensar, realmente, en el campo de la propiedad de la tierra, en el tema de los intereses, de la gran finanza, de la deuda externa? ¿No son esos los verdaderos problemas? Se nos agitan otros problemas –no quiero entrar a detallarlos–, que creo que son, más que nada, un saludo a la bandera.

Hemos conseguido transformar nuestra industria en importadora. Prácticamente, no quedan industriales que,

a su vez, no importen, porque para participar de las licitaciones es imprescindible contar con una canasta de productos importados.

¡Qué podemos decir de los 650 asentamientos que existen a lo largo y a lo ancho de la república; de los malos negocios de la regasificadora; de la recapitalización que hubo que realizar en Ancap; de Aratirí; ¡del puerto de aguas profundas, que sería otro problema para pensar! El puerto de Montevideo va a ser difícil dragarlo a más de 14 pies, y como hoy el comercio internacional exige profundidades, seguramente eso llevará a que no pueda competir con el puerto de Santos y no ya con el de Buenos Aires, sino con el de Bahía Blanca. Son muchos los temas.

Yo diría que este presupuesto se ajusta al consejo que da Astori en el sentido de ser prudentes con el gasto público. No obstante, he quedado muy satisfecho porque hemos conseguido asignaciones presupuestales adicionales para la Udelar, la UTEC y la ANEP. Nosotros pensamos que es necesario aquello de: «Educación, educación y más educación»; eso es lo que piensa Cabildo Abierto.

Nos congratulamos, también, de que se haya consagrado una solución para el tema de los judiciales, generado por el anterior Gobierno, que en el afán de resolver el problema de los sueldos de algunos jerarcas creó un desbarajuste en los sueldos del Poder Judicial que esperamos se arregle con esta ley de presupuesto. Nos congratulamos, también, que en esta ley de presupuesto se haya conseguido asignar más fondos al Inisa. Se habla mucho de derechos humanos, se critican mucho las leyes que establecen penas más severas para los delincuentes, pero nos olvidamos de que desde hace muchísimos años –mucho más de estos quince años–, las cárceles y los establecimientos para detención de menores son una verdadera vergüenza nacional. Realmente fue conmovedor ver las imágenes que la dirección del Inisa trajo de los establecimientos que quedaron a su cargo.

(Ocupa la presidencia la señora Beatriz Argimón).

–Nos alegramos, también, de haber conseguido una asignación presupuestal adicional para la Jutep, para que esta junta de transparencia que controla, de alguna forma, la conducta de los hombres públicos tenga los profesionales que necesita y pueda mantener los sistemas informáticos imprescindibles para cumplir con su tarea.

Nos enorgullecemos de un plan quinquenal elaborado por el ministro Heber y sus asesores. Creo que en muchísimos años no se ha visto un plan tan detallado donde figura ruta por ruta, puente por puente, lo que se va a construir y cómo va a financiarse. Y nos enorgullece, particularmente, la aprobación del Plan Quinquenal de Vivienda del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y apostamos a que, bajo la conducción de la ministra Irene Moreira, contribuya a comenzar a terminar con el drama de los asentamientos en la república.

Es con este espíritu que nosotros vamos a dar nuestra aprobación al proyecto de ley de presupuesto presentado, sin perjuicio de que en el debate que se dé en el tratamiento, artículo por artículo, de este presupuesto, no aceptemos o coadyuvemos a que se modifiquen algunas disposiciones.

Muchas gracias.

SEÑOR MAHÍA.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MAHÍA.- Voy a ser breve.

He escuchado en varias oportunidades una alusión política directa al compañero senador Danilo Astori. En esta circunstancia me toca ocupar su banca hoy acá, y particularmente quiero reconocer el tono afectuoso con que se ha hecho la intervención del señor senador Domenech, y alguna más que me ha tocado escuchar personalmente, en la que se interesaban por su situación.

Más allá de ello, que reconozco y agradezco, quiero señalar algunas cuestiones de orden político en cuanto a sus intervenciones, que se han hecho públicas a través de columnas de opinión, como Montevideo COMM, concretamente. Quiero señalar que Astori nunca ha reconocido como propia la línea económica que marcó, sino como la línea económica del Frente Amplio en su conjunto. ¿Por qué? Porque en su vida política la unidad de acción y su condición frenteamplista es, quizás, una de sus señas de identidad de mayor dimensión, no digo la única, pero sí de las mayores.

Quiero también reconocer que, en nuestra manera de ver las cosas, la línea económica que se desarrolló bajo estas administraciones tiene –voy a decirlo en dos puntualizaciones– dos hitos importantes, entre muchos. Primero, casualmente en noviembre de 2006 el Uruguay canceló totalmente la deuda y la vinculación con el Fondo Monetario Internacional. Esa cancelación tuvo lugar durante la primera Administración frenteamplista, y se dio la circunstancia de que a quien le tocara llevar adelante esta cancelación fuera, precisamente, el entonces ministro de Economía y Finanzas, Danilo Astori.

También estuvo en el cambio de paradigma con respecto al sistema tributario, en que se tomaba un sistema tributario con el IRP –que era el impuesto de un 6 % que tenían los sueldos, por lo menos, los de $ 10.000 en adelante, así se ganara 10.000, 200.000, 500.000 o lo que fuera– y se cambió por el impuesto IRPF, que hoy le corresponde tributar a quien gana más de $ 30.000 líquidos.

No voy a expresar acá todo lo que ha sido esta dimensión, pero sí digo...

(Suena el timbre indicador de tiempo).

–Ya termino, señora presidenta; le solicito un instante. Digo que la exposición que ha hecho esta bancada del Frente Amplio sobre lo que es el mensaje presupuestal actual nos representa y ha representado también la posición del compañero Danilo Astori.

Gracias.

SEÑOR BRENTA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BRENTA.- Gracias, señora presidenta.

Yo también quiero, antes que nada, recordar en esta fecha el plebiscito que comenzó a derrotar a la dictadura. Quiero decir que no me trajo consecuencias muy buenas en lo inmediato, porque estando preso en el Penal de Libertad nos quedamos un mes sin visita y un mes sin recreo. Pero la verdad es que disfrutamos igual lo que fue ese triunfo del pueblo uruguayo, y lo que fue el comienzo del final de la dictadura militar. Por eso, vaya un homenaje a aquellos que, en aquel momento, lucharon para lograr ese triunfo. Me consta, además, que hubo gente de todos los partidos que luchó por ello.

En principio, señora presidenta, quiero reconocer cierta ingenuidad. En la intervención del señor senador Sánchez se había manifestado, a partir de un documento del propio Poder Ejecutivo, cuál era la transmisión que se realizaba a aquellos que tenían intenciones de invertir en Uruguay, en que se recogía la situación del país, la solidez del sistema financiero, la estabilidad económica, la estabilidad institucional, la baja inflación, la deuda externa manejable, etcétera, pero luego comenzamos a escuchar intervenciones que contradicen la opinión que el Ministerio de Economía y Finanzas transmite a aquellos que vienen a invertir al Uruguay. Creo que hay una suerte de situación un tanto esquizofrénica que habría que resolver porque, en realidad, no vale trasmitir a la gente que vive fuera del país un número…

SEÑORA PRESIDENTA.- Señor senador: vamos a ajustarnos estrictamente a lo que estamos convocados. Estamos tratando de llevar adelante un debate respetuoso. Por lo tanto, solicito, por favor, si es posible, que actuemos dentro de esas condiciones.

SEÑOR BRENTA.- Quise decir que se veían dos situaciones contradictorias –ese fue el ejemplo– provenientes de la bancada de gobierno y del Gobierno. Es una situación un tanto sorprendente, pero así es.

Quiero referirme a que, evidentemente, a nivel internacional estamos atravesando una situación compleja: se está previendo una caída del 6 % promedio de la actividad económica a nivel internacional, lo cual significa la caída más importante después de la Segunda Guerra Mundial, por cierto, mucho mayor que la de 2008, la famosa crisis de las hipotecas *subprime.* Hoy a nivel mundial se prevé una recuperación más lenta que al inicio de la pandemia.

En ese marco –y me parece importante profundizar esto– muchos de los países desarrollados y muchos no desarrollados, han lanzado fuertes paquetes de apoyo de magnitud inusitada para tratar de mitigar los impactos de la pandemia y lograr una rápida recuperación de la actividad económica.

Es por eso por lo que Japón, por ejemplo, ha realizado dos gigantescos planes que tienen que ver con trasladar fuertes recursos económicos a la ciudadanía. Hizo una transferencia de USD 950 por habitante, es decir, para cada residente en el país, y dio una ayuda también a las empresas. También aumentó 2,21 % el gasto público e invirtió 20 puntos de su PBI. Por cierto, en el tercer trimestre de este año ha logrado un crecimiento del 5 % del producto bruto interno, situación que muestra que, si no hay una segunda ola de pandemia, esta política ha dado resultado.

El propio Estados Unidos ha impulsado una política muy fuerte en materia de transferencias a los sectores de trabajadores, informales, etcétera, que ha apuntado a sostener la actividad económica y crear las mejores condiciones para que cuando finalice la pandemia, efectivamente, esta recuperación sea rápida y afecte lo menos posible a los sectores más desfavorecidos de la sociedad.

Pero no solo estas políticas expansivas que se han desarrollado a nivel monetario y demás son medidas tomadas por los países desarrollados. Quiero referirme a lo que la Organización Internacional del Trabajo –como todos sabemos, es una organización de carácter tripartito integrada por gobiernos, empresarios y trabajadores– recomienda en sus notas respecto a la coyuntura actual, y dice lo siguiente: «La aplicación oportuna y coordinada de políticas fiscales y monetarias puede salvar vidas, evitar la pérdida de empleo e ingresos, salvar a las empresas de la quiebra y facilitar una recuperación sostenible.

Las políticas monetarias flexibles ya están ayudando a los Gobiernos a ajustar sus políticas fiscales en apoyo a la economía, destinando grandes cantidades de dinero público a las empresas, los trabajadores y los hogares para ayudarles a superar los efectos negativos inmediatos de la recesión económica inducida por la respuesta a la pandemia de la covid-19. Los instrumentos de política monetaria deben seguir utilizándose con el objetivo de flexibilizar las condiciones financieras y aliviar los problemas de liquidez, de manera que los Gobiernos dispongan del margen fiscal necesario para apoyar la continuidad de las empresas y los ingresos de los hogares».

Más adelante se expresa algo relacionado al tema del empleo, que ha sido mencionado como tema central de la

propuesta presupuestal enviada por el Gobierno. En concreto, se dice: «Las medidas de mantenimiento del empleo ofrecen incentivos a los empleadores para que retengan a los trabajadores, incluso si la empresa se ve obligada a cerrar o a reducir su actividad. El objetivo principal es mantener en nómina a los trabajadores para que las empresas puedan reanudar su actividad en cuanto se flexibilicen o se levanten las restricciones. Se trata de medidas de trabajo compartido y reducción en la semana de trabajo, subsidios salariales, la suspensión temporal del pago de las obligaciones tributarias y de las cotizaciones a la seguridad social, y la facilitación del acceso a diversas formas de apoyo empresarial condicionadas a la retención de trabajadores. En algunos casos, los empleadores reciben subvenciones para garantizar que los trabajadores despedidos puedan recuperar su puesto de trabajo en la empresa cuando la situación mejore. Las empresas con diferentes filiales o líneas de producción pueden reubicar a los trabajadores en líneas de mayor demanda, por ejemplo, como parte de la reorientación de la producción para fabricar productos médicos y de otro tipo necesarios en la lucha contra la pandemia. Esas medidas que son adecuadas para las empresas de todos los tamaños, y ya se han aplicado ampliamente en los países europeos, ayudan a preservar las relaciones de trabajo y facilitan la fase de recuperación».

Si uno mira la región, advierte, por ejemplo, que el Gobierno brasileño –con el cual francamente tenemos pocas coincidencias– ha hecho también una fuerte expansión monetaria y ha triplicado las transferencias monetarias a las familias pobres y a los informales, que son la mayoría de los activos en Brasil –no en el Uruguay, sino en Brasil– a través del programa Renta Ciudadana. El dilema ahora será ver cómo Brasil continúa con estas políticas.

En el caso de Uruguay, la economía uruguaya previa a la pandemia tenía un desarrollo de políticas para promover la diversificación productiva de la matriz energética, una fuerte red de protección social, un sector financiero sólido, niveles muy bajos de pobreza e indigencia, una base institucional muy sólida y un Sistema Nacional Integrado de Salud de amplia cobertura que permitió enfrentar con éxito la pandemia. Es cierto que el crecimiento se había enlentecido y que, si bien el déficit fiscal es sostenible, planteaba un desafío para el futuro y también una pérdida de 50.000 puestos de trabajo de los 300.000 creados desde 2005 hasta 2019. La aclaración con respecto a los 70.000 puestos de trabajo y a los vínculos con el Estado ya fue realizada. Por lo tanto, queda claro que hubo un enorme crecimiento del empleo en estos períodos, más allá de la caída de los últimos años.

La llegada de la pandemia no generó una crisis como la de 1982 o la del 2002 con caídas del producto bruto en aquellos momentos del orden del 15 %. Según estima el Gobierno, la expectativa es una caída del producto bruto para el 2020 del 5 %, o sea un tercio de la caída del producto bruto que se generó en las crisis anteriores. Además, Uruguay tuvo, gracias a sus fortalezas, un impacto mucho más acotado que otros países de América que tuvieron fuertes caídas en los primeros trimestres de este año. Hay sectores muy afectados como el turismo, la gastronomía, los servicios y otros sectores que han sido poco afectados por la pandemia como, por ejemplo, el agropecuario, pero que igual lo está por otras razones como la sequía.

El mercado de trabajo se encuentra fuertemente afectado y si bien se recuperaron puestos de trabajo, los 60.000 puestos de trabajo pendientes serán muy difíciles de recuperar simplemente porque muchos de esos trabajos ya se han perdido. Este es un gran problema. Comparemos con países como Chile y Perú que perdieron entre el 20 % y el 30 % de su mercado de trabajo.

¿Por qué decimos todo esto? Porque estamos convencidos de que, si no hay políticas activas en el mercado de trabajo, su recuperación será extremadamente lenta y muy difícilmente la alcanzará antes del segundo semestre del 2021. Quizá allí podría comenzar a verse una recuperación, lo cual contradice, en nuestra respetuosa opinión, lo que el Gobierno expresa en el presupuesto, en el que prevé para el año que viene una recuperación total del empleo, careciendo esto de sustento, por lo menos, en lo que es la exposición de motivos que acompaña al presupuesto quinquenal. La crisis del turismo, la sequía, el ajuste fiscal y la rebaja de salarios y jubilaciones no van a contribuir a la recuperación de la actividad; por el contrario, la van a detener o a enlentecer. Los analistas prevén que a fines de 2022 podría llegarse a los niveles prepandemia. En mi opinión, el escenario que el Gobierno muestra es parte de una visión no real que tiñe todo el presupuesto.

¿Con qué argumento se puede sostener un crecimiento del 12 % en el quinquenio? ¿Cuáles serían los motores de ese crecimiento? No puede deducirse que esa expectativa de crecimiento esté sustentada en el presupuesto quinquenal. No se sabe. ¿Qué hace el Gobierno frente a eso? Utiliza una receta que, en nuestra opinión, es equivocada y exagerada y que se ajusta a la receta que se aplicó luego de la crisis de 2002: un fuerte ajuste fiscal con rebaja de salarios y jubilaciones, recortes de los gastos, lo cual es grave, comparando situaciones diferentes. El diagnóstico, en nuestra opinión, es equivocado. No hay país en el mundo que haya aumentado menos el gasto que Uruguay en este contexto; el gasto es constante, igual al año anterior y, por tanto, el déficit fiscal, prácticamente, se mantiene. A la hora de evaluar la inversión como motor clave para la recuperación del empleo se debe tener en cuenta lo que comentábamos y lo expresado por la señora ministra de Economía y Finanzas en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda; esto es, que los organismos internacionales y analistas reconocidos sugieren que las herramientas para la recuperación del empleo se generan, básicamente, a través de nuevas herramientas o de la mejora de las existentes para promover la inversión privada. O sea que no hay políticas activas de empleo impulsadas desde el Estado, si no hay una mejora de las condiciones para la inversión en el sector privado. No estamos en contra de las

mejoras de las condiciones que se puedan realizar al sector privado; de hecho, se modificó el nuevo decreto para las inversiones de la Comap; se establecieron modificaciones en el decreto para la construcción de viviendas de interés social; se está promoviendo la radicación de extranjeros en Uruguay, pero no hay desde el Estado una política activa que tienda a la recuperación y asegure la recuperación de estos 60.000 puestos de trabajo perdidos. Tenemos la impresión de que tampoco hay –o no aparece claramente financiado en el presupuesto– una fuerte inversión pública, otra herramienta sustantiva en materia de infraestructura o vivienda, herramienta esta que sabemos permite una rápida recuperación del empleo. Por tanto, entendemos que esta política es procíclica, que tiende a enlentecer la recuperación, porque Uruguay no ha adoptado las políticas de incentivo que han realizado, básicamente, todos los países del mundo, en algunos casos, con fuerte *shock* de inversiones –que no necesariamente son gastos permanentes, sino que significan *shock* de inversiones en un lapso determinado para la recuperación del empleo– y aumento de las transferencias en forma temporal para evitar la caída en la pobreza que se está produciendo de más de 100.000 uruguayos. A la vez, las medidas anunciadas apuntan a deprimir el consumo del mercado interno alimentando un círculo vicioso que se orienta, en nuestra opinión, hacia la recesión. Uruguay dispone de un grado de maniobra muy superior al del resto de los países ¿Por qué? Porque ha tenido una solidez desde el punto de vista económico de la cual carecen la mayoría de los países del mundo. En este sentido, la bancada del Frente Amplio ha realizado múltiples propuestas que no han sido recogidas o, por lo menos, no lo han sido la mayoría de ellas.

Por otra parte, queremos sí saludar la apuesta que se dice hacer a la descentralización, pero también queremos recordar que la institucionalidad de la descentralización se aprobó en este Parlamento nacional en 2008; seguramente el señor senador Botana lo recuerde, porque trabajamos juntos en esa ley que creó los municipios.

Me parece muy bien también el apoyo que se anuncia a la Jutep, a pesar del recorte, porque este organismo no existía antes de los Gobiernos del Frente Amplio.

Además, considero que está muy bien proteger lo que ha sido el enorme desarrollo de la UTEC en el interior del país, permitiendo que miles y miles de jóvenes pudieran estudiar en el lugar en el que nacieron sin tener que trasladarse a la capital, como decía aquella canción que seguramente algún senador más memorioso pueda recordar mejor que yo.

Por lo tanto, quiero decir que el Frente Amplio ha actuado con responsabilidad en este proceso y ha marcado sus diferencias. No es intención nuestra entrar en la lógica de comparar las gestiones, pero sí queremos alertar que la propuesta presupuestal que se está realizando no contribuye a la recuperación económica ni a la recuperación del empleo, que es clave para mejorar las condiciones de vida de los uruguayos.

Si esto no se produce –ojalá nos equivoquemos–, evidentemente, el Uruguay va a alimentar una política procíclica que nos conducirá a un proceso de recesión.

Muchas gracias.

SEÑOR COUTINHO.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR COUTINHO.- Me he sentido y me siento muy bien representado por la participación y por el tremendo esfuerzo que hicieron todos estos días los integrantes de nuestro partido y los de la coalición. Me refiero a las intervenciones y a lo que transmitieron en la jornada de hoy, tanto nuestro coordinador de bancada, el señor senador Lanz, como el señor senador Viera.

La idea que teníamos era ir desarrollando durante todas las jornadas que nos esperan cada uno de los temas, artículo por artículo, pero me parece que hoy, más que una discusión general, se terminó tratando lo puntual. En realidad, creo que eso es lo que nos espera en los próximos días, por lo que tenía previsto una intervención puntual en cada uno de los temas que se van a ir desarrollando. Me parece que dejamos pasar muchísimas cosas y no podemos permitirlo. Me refiero, por ejemplo, al tema del ingreso de funcionarios públicos porque se llegó a hablar hasta de ilegalidad y varios temas más.

La aclaración puntual que quería hacer, señora presidenta, es que no podemos dejar que vuelva a reiterarse la intervención del señor senador Sánchez que habla de una expresión del Gobierno con relación a lo que es el país para invertir. ¡Estamos hablando de dos cosas totalmente distintas! Una es el punto de partida con respecto al presupuesto para los próximos años y la realidad del país y otra es lo que sigue siendo el Uruguay como un país de oportunidades y posibilidades de inversión. Nosotros siempre nos hemos mantenido en esa misma línea. Tan así es que este Uruguay protagonista y que nos tiene unidos en la misma línea, hoy registra la mayor inversión fuera de Finlandia, que es UPM. Eso no quiere decir que no nos demos el debate con respecto a la seguridad, a la educación y a otros temas más.

Por lo tanto, quiero aclarar que el señor senador Sánchez habló de cómo se presenta el Uruguay desde el ejecutivo. Esa es una realidad y casi todos coincidimos que no tiene que ver con el punto de partida que daba el miembro informante de la coalición, el señor senador Gandini, con respecto al presupuesto nacional. El señor senador Brenta no puede decir que todo el presupuesto está teñido de determinada forma, cuando van a votar 353 artículos de

los 771. Hasta que se demuestre lo contrario durante el desarrollo del presupuesto en estos días, la cifra que dio el miembro informante muestra que la diferencia que tenemos…

(Dialogados).

–De los 771 artículos van a votar 353; luego hablaremos de los otros 418 hasta que demuestren lo contrario en el desarrollo de los próximos días. Esa es una diferencia de USD 40:000.000. ¡Demuestre lo contrario!

(Dialogados).

–¡Demuestre lo contrario! Lo dejé hablar todo el día y empezamos a las 10.

Señora presidenta: tenía la expectativa de que...

SEÑOR BERGARA.- ¡Esa aclaración está oscura!

SEÑORA PRESIDENTA.- Perdón, usted ya aclaró lo que tenía que aclarar.

SENADOR COUTINHO.- Entonces, voy a aclarar en el redondeo o le pido la palabra, porque ya estaba anotado.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede anotarse si quiere.

SEÑOR COUTINHO.- En realidad, yo estaba anotado; me anoté hoy temprano.

SEÑORA PRESIDENTA.- No, senador Coutinho, usted iba a confirmar si quería anotarse o no, y no lo hizo.

(Dialogados).

–Usted ya hizo la aclaración, le dimos su tiempo y como hizo una alusión debo darle la palabra al senador aludido. ¿Lo anoto?

(Dialogados).

–Le agradezco.

Tiene la palabra el senador Sánchez.

SEÑOR SÁNCHEZ.- Gracias, señora presidenta.

No me queda claro por qué el senador Coutinho hizo una aclaración si todavía no intervino. Eso es algo que no puede realizar, porque según el Reglamento los senadores solo pueden aclarar cuando ya hicieron uso de la palabra y algún otro señor senador o señora senadora hace una interpretación distinta de esa intervención.

SENADOR COUTINHO.- ¿Usted estuvo todo el día acá para decir que yo no intervine?

SEÑOR SÁNCHEZ.- Como el señor senador no intervino…

SEÑOR COUTINHO.- No lo vi todo el día acá.

SEÑOR SÁNCHEZ.- Le pido, señora presidenta, que me ampare en el uso de la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Sé que están todos cansados, pero voy a pedir al senador Coutinho que deje hablar al senador Sánchez.

(Dialogados).

SEÑOR SÁNCHEZ.- Entonces, como el señor senador Coutinho no se ha anotado –capaz que lo hace ahora– y esa aclaración que hizo no sabemos a qué se debe –porque no hizo ninguna intervención– ni siquiera me puedo sentir aludido por alguien que no debería haber hecho uso de la palabra, porque está por fuera del Reglamento.

SEÑOR CAMY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAMY.- Señora presidenta: voy a ser breve. Más allá de haber integrado la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, de haber trabajado en este presupuesto por treinta y seis días y de que mañana vamos a incursionar en el tratamiento de cada uno de los incisos y de los artículos, creo importante hacer una referencia genérica a lo que sin dudas es una norma importante y una herramienta fundamental, junto con la Ley de Urgente Consideración aprobada hace algunos meses, para el Gobierno nacional. Estamos convencidos de que ambas son herramientas necesarias y trascendentes.

Antes de comenzar, quiero decir que lo que señaló el señor senador Gandini en su exposición me comprende plenamente. Nos representó de la mejor manera; sin dudas fue abarcativo, contemplativo, específico, detallado y exegético en mucho mayor medida de lo que podríamos haberlo sido nosotros.

Por otra parte, con franqueza quiero hacer dos alusiones que no están referidas al Frente Amplio, primero porque no puedo atribuir intencionalidad, pero, además, porque es una fuerza política que respeto. Seguí atentamente estas doce horas de debate y vi a más de un senador leer párrafos del programa del Gobierno de la coalición y comparar la proyección de esas propuestas con lo que está plasmado en este proyecto de ley de presupuesto. Me parece que hacer esa comparación, salteando ni más ni menos que la pandemia que irrumpió trece días después de haber asumido el Gobierno es por lo menos –y reitero que me quiero cuidar en la calificación– algo que no encuadro dentro de lo que es buena fe. Evidentemente, después de lo que sucedió a partir del 13 de marzo, no es posible de nin-

guna manera llevar a cabo exactamente lo que se planteaba el pasado año, porque hoy todavía lo estamos padeciendo y todos somos conscientes de los coletazos económicos y sociales que están viviendo el país, la región y el mundo como consecuencia de esto.

Lo otro que quiero mencionar es una alusión que es recurrente en este tipo de instancias. A diferencia del senador Gandini que ya ha vivido seis presupuestos, yo solamente participé de dos ya que fui senador en el período anterior. Esta instancia, que todos asumimos como la más importante y trascendente, como la hoja de ruta para cualquier Gobierno, luego se termina desvirtuando en la discusión. La sección XIV de la Constitución de la república parece muy clara en cuanto a la hacienda pública y los seis artículos que regulan exclusivamente, inclusive en el caso del artículo 215, el rol del Poder Legislativo y la materia sobre la que debe expedirse en estas instancias. Sin embargo, todos fundamentamos –y está muy bien que así sea– más allá de eso.

Ahora bien, recurrentemente, cada vez que estamos hablando de estas instancias se habla de los logros de hace diez o quince años y se fundamenta que buena parte de lo que se proyecta se podrá hacer gracias a, por ejemplo, el Plan Ceibal o al Sistema Nacional Integrado de Salud y me parece que es una discusión que tendríamos que superar. ¿Por qué lo digo? Porque recuerdo que, en la instancia electoral del 2009, el expresidente Lacalle Herrera recorrió el país con un concepto que denominó la otra campana y en cada uno de los discursos comenzaba pidiendo un aplauso para el Plan Ceibal. Decía que luego iba a hacer una crítica legítima del planteo del Frente Amplio, pero como entendía que eso había sido algo positivo, que estaba bien y entendía había que mantenerlo, era justo destacarlo.

A su vez, con respecto al Sistema Nacional Integrado de Salud –que creo es necesario modificar en algunos aspectos– pienso que a nadie en el Uruguay se le ocurriría echarlo por tierra. Sería como endilgar al Frente Amplio –todos los Gobiernos tienen algo bueno y algo malo– que lo que hicieron bien fue gracias a los planes CAIF o a Mevir, porque otros Gobiernos crearon el Banco de Previsión Social o porque a mediados del siglo pasado se incorporó el aguinaldo. Creo que hay cosas que son del país.

Pertenezco a una generación que votó por primera vez en 1989. Cuando culmine este Gobierno habrán pasado treinta y cinco años y siete Gobiernos: dos del Partido Nacional, dos del Partido Colorado y tres del Frente Amplio. Estamos participando de una legislatura que tiene siete partidos, cosa que el país nunca tuvo. Por lo tanto, estoy convencido de que esto supone una nueva lógica de relacionamiento, lo que no quiere decir no estribar cada vez con más convicción, mucho más en este ámbito donde el debate es necesario porque fortalece la democracia. Las diferencias también, pero debemos asumir que hay que superar ciertas cosas. Aclaro que es un tema personal y que no involucro a mi partido en esto, pero hace pocos días me quedé pensando en esto, luego de un debate muy interesante que tuvimos en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda. Me refiero a las personas de derecho público no estatal. ¿Quién las creó? ¿El Frente Amplio? No. Lo hicimos los partidos tradicionales porque creíamos que tenía que haber una forma de gestionar mucho más ágil o que, por lo menos, permitiera superar los obstáculos que a veces aparecen en las contrataciones del Estado. El Frente Amplio estuvo en contra y luego de que pasan diez, quince o veinte años, proliferan, aumentan y son defendidas cada vez con más intensidad por ese partido y, a su vez, son criticadas o buscan cercenar su alcance, quienes la habían impuesto como una solución.

Estoy convencido de que esa es la situación y también estoy convencido de que, entre otras cosas, la pandemia –se escucha que llegó para cambiar al mundo entero en todos los aspectos o en muchos de ellos– acercó la lupa de la gente al sistema político.

Reitero que acá no estamos debatiendo por tradiciones partidarias y mucho menos por diferencias de corte personal; acá estamos hablando de ideas en las cuales estamos encontrados y que fueron bien fundamentadas. Ahora bien, si en cada instancia que tengamos, durante estos cuatro años y medio, se va a insistir en reivindicar qué hizo uno o qué no hizo otro y qué fue mejor o qué no lo fue, humildemente me parece que no es el camino. Tengo la expectativa de que se puede lograr, porque hoy he asistido a discursos de los representantes de todos los partidos aquí presentes y cada uno defendió con convicción su pensamiento; me parece que hubo discursos en ese sentido.

A mi juicio, el proyecto de ley de presupuesto se sostiene en dos aspectos. Primero, en lo propuesto por la coalición que ganó, que necesariamente tiene que plasmarlo, y mucho más por tratarse de una coalición que está doblemente legitimada para ello, porque tiene la legitimación del voto popular, pero además se conformó como tal para presentarse a esa aceptación popular con un compromiso firmado, en el que partidos distintos se aliaron con un propósito y un objetivo. Ese propósito, ese objetivo y ese acuerdo fueron acompañados por la ciudadanía por lo que, naturalmente, lo que pensamos y lo que estamos convencidos de que es necesario para el bien del país tiene que ir en esta propuesta de presupuesto.

En segundo lugar, hay que establecer objetivamente un punto de partida y es algo que se puede hacer. Que tengamos una interpretación de esa realidad o de ese estado de situación diferente es legítimo y posible; alguno calibrará si se puede gobernar con más o con menos déficit, cuál es el precio que paga un país con la inflación, con la disminución de su capacidad de exportación o si hay –como se señaló en una parte del debate– más o menos Estado. Me quedo con la definición del señor senador Viera, cuando mencionó todo el mercado posible, pero todo el Estado necesario.

En definitiva, señora presidenta, estamos convencidos de que este proyecto de ley de presupuesto es una herramienta necesaria, es buena y su resultado se va a ver. Es un proyecto de ley que contiene los lineamientos estratégicos y las orientaciones fundamentales que tiene el Gobierno para el quinquenio, y pone en consideración el escenario macroeconómico sobre el cual se proyecta el presupuesto. También analiza el contexto internacional, define el impacto de la pandemia de la covid-19, las consecuencias que tuvo en nuestro país y las proyecciones de las principales variables macroeconómicas. En esta iniciativa se presentan los lineamientos de la política económica, las proyecciones fiscales para los próximos años y la nueva institucionalidad fiscal que tiene como uno de sus componentes principales la regla fiscal para el Gobierno central que, precisamente, fuera aprobada en la Ley de Urgente Consideración. Asimismo, se presenta el programa financiero, la estrategia de gestión de la deuda, la estrategia de la inserción internacional del país y las políticas sectoriales que se proyectan para la actividad agropecuaria, la infraestructura y la industria; se presentan las políticas sociales a ser promovidas en el presente quinquenio por el Mides y por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay –INAU–; a su vez, se otorgan recursos para el Inisa y se presentan las políticas laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, las políticas para la vivienda y la salud, y las propuestas en materia de educación, ciencia y tecnología. También se incluye al Ministerio de Educación y Cultura, así como las propuestas del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública y las de otros organismos vinculados a la ciencia y a la innovación.

Un capítulo muy importante es el que refiere al concepto de la seguridad humana, que involucra en el tratamiento planes del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa Nacional y del recientemente creado Ministerio de Ambiente.

Por acá va el rumbo del Gobierno, el camino en estos meses de gestión que ha sido y es un rumbo de trabajo, de firme convicción, y coincide con un tiempo de enormes desafíos. El Gobierno tiene esperanza en las posibilidades del país. Tenemos confianza en nuestro pueblo para comenzar un camino de desarrollo económico y social pleno y para ello es necesario lograr transformaciones. Estamos convencidos de que deben existir transformaciones que prioricen la generación de empleo para alcanzar un Estado más eficiente que permita que se focalicen las necesidades de la población más vulnerable y garantice a todos los habitantes del Uruguay el goce de las libertades que nos definen como sociedad uruguaya. En este aspecto resulta necesario aludir al concepto incluido en este proyecto de ley de presupuesto quinquenal que define la estrategia de inserción internacional comercial, en la que no se visualizan acuerdos comerciales como fines en sí mismos, sino como potentes instrumentos para mejorar la competitividad de las empresas uruguayas y, a través de esto, encontrar caminos que aumenten la cantidad y la calidad del empleo en el país. En ese sentido, la inserción internacional de Uruguay será dinámica, agresiva y diligente en la búsqueda de un tipo de acuerdo comercial que mejore la competitividad de nuestras exportaciones. Por eso entendemos –en ese sentido se está transitando– que debe ser prioritario mejorar las condiciones de acceso a los mercados mundiales en materia de bienes, de servicios, de ideas e inversiones asociadas, sin descuidar la vocación regional del país en el proceso de integración del Mercosur.

Me parece importante y justo reiterar y hacerme eco –nobleza obliga– de lo que se ha destacado con respecto al plan presentado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Tal como fue reconocido en la propia Comisión de Hacienda por el señor senador Bergara, se trata de un plan ambicioso y completo. Retuve esa definición porque es a la que me afilio. Digo que es justo reiterarlo porque en la anterior legislatura me tocó en dos períodos presidir la Comisión de Transporte y Obras Públicas, y al menos en los pasados cinco años –no quiero hablar de las legislaturas en las que no fui legislador– esto fue un reclamo permanente. El propio ministro Heber lo hacía como senador y creo que eso le da valor.

Por eso, el reconocimiento a que la presentación de ese plan traiga todos los detalles que se proponen en cada una de las obras, es decir, cuáles se proyectan dentro de rehabilitación de obra, cuáles dentro del mantenimiento de obra, cuáles dentro de la movilidad de gestión pertinente, cuántos son y dónde van a estar ubicados cada uno de los 168 puentes. Además, se detalló al Poder Legislativo una inversión de más de USD 200:000.000 que va a ser de 10.108 metros. De los 90 puentes que va a hacer el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, 32 los hará la CVU; 22, la Dirección Nacional de Vialidad; 37 se financiarán en el marco del acuerdo con UPM y 78 se harán por la PPP. Además, quienes somos del interior, andamos y vivimos en el interior, quizás le damos trascendencia a cosas que pueden ser pequeñas, como el hecho de que se nos presentara cada uno de los puentes proyectados. Por ejemplo, sobre el arroyo Pereira, en el kilómetro 79 de la ruta 1, se construirá un puente de 121 metros. Sobre el arroyo Pavón, en el kilómetro 90,530 de la misma ruta 1, se hará un puente de 78 metros de longitud. En el kilómetro 92,450 de la ruta 1, sobre el arroyo La Boyada, va un puente de 62 metros de longitud. En el kilómetro 106,250 de la ruta 1, sobre el arroyo Cufré, va un puente de 155 metros. En el kilómetro 132,600 de la ruta 1, sobre el arroyo Colla, va un puente de 150 metros. En el kilómetro 78,840 de la ruta 3, sobre cañada Varela, va un puente de 49 metros. Y así sucesivamente. Son todas obras nuevas.

Eso también es transparencia; es exponer al Poder Legislativo –que, entre otras cosas, tiene el control– lo que se va a hacer, lo que se proyecta, dónde, de qué manera y bajo qué modalidad. Por esas razones, me parece digno de destacar.

Además, este plan nacional de obra pública está directamente vinculado a un concepto que el país necesita, que es la competitividad, que implica un esfuerzo importante para mejorar la infraestructura física. ¿Por qué? Porque sin buena infraestructura física es muy difícil lograr crecimiento económico. Una carretera que no esté en buen estado obliga a un desvío de decenas o centenas de kilómetros, y eso puede hacer la diferencia para que una pequeña empresa de transporte sea viable o no, o para que los productos que se transportan sean competitivos respecto a nuestros vecinos.

¡Vaya si en materia de infraestructura vial viene a cuenta lo que decíamos cuando comenzamos a hablar de la corresponsabilidad que en este país tenemos todos los partidos que han gobernado y los que no también!

Uruguay tiene aproximadamente 78.000 kilómetros de red vial. Esto lo dijo el ministro de Transporte y Obras Públicas cuando vino a la comisión y también lo envió en la exposición de motivos: existen 8.776 kilómetros de rutas nacionales, 38.883 kilómetros de rutas y caminos departamentales y 30.562 kilómetros de caminos de tierra y trillo de menor porte. Uruguay tiene una de las redes viales más vastas del continente y esto ha sido el resultado de esfuerzos realizados por distintos Gobiernos durante décadas. El problema radica en que, en los últimos años, señora presidenta, nuestras rutas se han deteriorado y han perdido calidad frente al desarrollo de otros países de la región. ¿Por qué razón? Por una combinación de factores. Primero, por el aumento de la carga. Estamos hablando de que se van a transportar 74.000 kilos en los tritrenes, como muy bien señalaba el ministro cuando estuvo en la comisión. A su vez, no han sido suficientes las inversiones y el mantenimiento, por lo que se requiere desarrollar un plan nacional de obra pública. Se están definiendo las prioridades y se vino al Parlamento nacional a decir cuáles eran, dónde estaban ubicadas, cómo se iban a hacer y de qué manera se podía llevar adelante este plan. Nos parece que cumplimos con un reconocimiento al Ministerio de Transporte y Obras Públicas por cómo presentó este proyecto.

Por supuesto que también nos parecieron muy importantes las referencias que se hicieron a la infraestructura portuaria. En este sentido, podemos señalar el impulso con que se viene trabajando en la hidrovía del río Uruguay para hacerlo navegable en un tramo de 500 kilómetros al norte de Salto Grande; la búsqueda de inversiones para reactivar el puerto de Juan Lacaze en Colonia, y las conversaciones que –como señalaba el ministro– se vienen desarrollando con las autoridades de Brasil a efectos de consolidar una hidrovía sobre la laguna Merín por medio del puerto Tacuarí, que mejoraría en forma sustancial, sin ningún tipo de dudas, la ecuación económica en la producción de toda la región.

En la exposición de motivos de este proyecto de ley de presupuesto nacional 2020-2024 queda también sustancialmente plasmado que el Gobierno nacional ha destacado a la política de vivienda como una de las principales áreas de este quinquenio. ¿Por qué? Porque las estimaciones más confiables en nuestro país están hablando de una falta de 70.000 viviendas. Esto representa 20.000 viviendas más que la cifra que surge del censo de 2011. Si a este déficit se le suma la demanda esperable en este próximo quinquenio, para el 2025 se estará generando un déficit aproximado de 87.500 viviendas.

Seguramente, como alguien señaló aquí, esa puede ser una de las causas del aumento del número de asentamientos que se registra en el Uruguay. Según Techos, en un informe del mes de febrero de este año, se pasó de 589 asentamientos en 2011, con una población de 165.000 personas, a 656 en 2018, con una población total de 200.000 personas distribuidas en 60.000 hogares.

Como me gusta ir a lo chico –será por ser paisano del interior– para entender con mayor facilidad lo grande, comparto un pedido de informes que hice hace quince días al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial. La Unidad de Evaluación y Monitoreo me envió la información que solicité sobre los asentamientos en Ciudad del Plata, en mi departamento de San José. En 2011 había 299 viviendas en siete asentamientos y en el 2019 había 631 en nueve asentamientos. Sin duda, estamos ante un problema central de vivienda y aquí hay también un claro compromiso del Gobierno con este tema.

Uno de los objetivos fundamentales de la acción del nuevo Gobierno para este período va a ser la recuperación de la convivencia segura y pacífica. Debemos trabajar en ese propósito, que entiendo debe embarcarnos a todos, no solo porque lo establece la Constitución nacional –la seguridad es un derecho fundamental de los ciudadanos y creo que no existe contradicción entre seguridad y derechos humanos, ya que garantizar la seguridad de las personas y de las familias es el primer deber del Estado–, sino también porque estamos convencidos de que es posible recuperar la calidad de nuestra convivencia.

Si bien durante muchos años Uruguay fue un país seguro, en los últimos años dejó de serlo, y el Estado tiene el deber de asegurar protección a los habitantes de la república en todo su territorio. Para ello, en este proyecto de ley de presupuesto se proponen medidas concretas que creemos son el camino hacia ese objetivo.

Hablamos del fortalecimiento jurídico y simbólico de la Policía, de una reorganización en la Policía. A mi juicio, es necesario devolver a las comisarías el papel de unidades operativas básicas generadoras de información en el territorio y promotoras del vínculo con la población. Hay que trabajar en lanzar un combate frontal y decidido contra el crimen organizado; una de las luchas prioritarias es al narcotráfico y al crimen organizado. La batalla madre que hay que dar es contra el narcotráfico. Allí está el corazón del problema, porque erosiona la convivencia social, porque la droga está asociada al crimen, porque la droga

genera violencia, porque la droga desintegra a la familia, porque la droga genera adicción y porque la droga lastima a la familia.

A su vez, creemos que es necesaria –y también tiene que ver con este proyecto– la profunda reforma que requiere el sistema carcelario. Por el Plan de Dignidad Carcelaria que presentó el señor ministro Larrañaga ante la Comisión de Seguimiento de la Situación Carcelaria de la Asamblea General –que tengo el honor de presidir– y que fuera aprobado por unanimidad, así como por el proyecto que presentó –coincidente en buena parte– el comisionado parlamentario para las cárceles, que también aprobamos por unanimidad, tengo la expectativa de que vamos a encontrar el ánimo para trabajar en una política de Estado en un tema que así lo requiere, porque tenemos cárceles donde se violan los derechos humanos. Nos lo dijeron hace algunos años autoridades de Naciones Unidas, en algo que tiene que avergonzarnos. De manera que hay que revertirlo. Hay que hacerlo, en primer lugar, por un tema humanitario; en segundo término, para cumplir el mandato constitucional y, en tercer lugar, para terminar con el círculo de la reincidencia, que lo único que hace es retrotraer violencia y delito.

Por eso y para eso en este presupuesto se establece la construcción de tres nuevas cárceles. Hay cuatro departamentos que tienen la cárcel en la propia jefatura. Generalmente, en el interior están ubicadas en el centro mismo, en el corazón de nuestras ciudades. En este caso, estamos hablando de Artigas, Tacuarembó, Flores y Treinta y Tres.

Además, como señaló el ministro Larrañaga cuando compareció ante la comisión, la de la ciudad de Trinidad se estaría acoplando en el marco de la cárcel existente en el departamento de Florida. Por eso y para esto se plantea en el presupuesto la construcción de una nueva cárcel de máxima seguridad de hasta 300 plazas, con el propósito, naturalmente, de separar a los delincuentes vinculados a los delitos más peligrosos de los demás.

En el marco de esta lógica, también se faculta a la contratación de hasta 1000 agentes policiales en retiro para efectuar actividades en las comisarías de las jefaturas de todo el país, con cuatro años de contrato y la posibilidad de extenderlo a dos años más. Por eso también se faculta al Poder Ejecutivo a contratar hasta 750 agentes de policía, hasta 750 agentes para la Guardia Republicana y hasta 500 cargos para agentes en el Instituto Nacional de Rehabilitación.

SEÑORA BIANCHI.- Formulo moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–27 en 30. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador Camy.

SEÑOR CAMY.- Gracias, señora presidenta y señores senadores.

Voy a hacer una referencia breve a una alusión que hizo el señor senador Bonomi respecto a la inconstitucionalidad de algunos artículos a los que refirió. Voy a ser breve porque mañana vamos a discutir el inciso. El señor senador señalaba que estos artículos coliden, a su entender, con lo que establece la disposición transitoria y especial **V) de la Constitución nacional. En mayo de 2017, el máximo órgano del Poder Judicial, la Suprema Corte de Justicia, cambió su posición sobre la disposición transitoria y especial **V) de la Constitución, que fue introducida en 1994 por una enmienda constitucional. Esta disposición, que fuera aplicada por más de veinte años, ahora es considerada por la Suprema Corte de Justicia como de carácter transitorio, con la consecuencia de su no aplicación.

Estamos hablando de la Sentencia Interlocutoria n. º 628/2017, de 8 de mayo de 2017. Es un pronunciamiento que por unanimidad asumió la Suprema Corte de Justicia y constituye un verdadero giro en el posicionamiento del máximo órgano del Poder Judicial respecto del cumplimiento del mandato constitucional previsto en el literal **V) de las disposiciones transitorias y especiales de nuestra carta magna.

En esta oportunidad desestimó por unanimidad la solicitud presentada por entenderla manifiestamente improponible en base a una argumentación que no ingresa en la apreciación, que es propia de la Corte, en verificar la naturaleza del acto legislativo en cuestión y la consecuente determinación de la existencia de un supuesto modificativo de la materia seguridad social, seguros sociales o previsión social. Me parece importante destacar algunos de los argumentos en los que se sustenta esta posición de la Suprema Corte de Justicia.

Por ejemplo, señala: «El peticionante pretende que la Corte declare la inconstitucionalidad de ciertas disposiciones mediante un particular mecanismo sometido a una condición que ya se verificó con el dictado de la resolución No. 338/1995 del 15 de setiembre de 1995 [...] En efecto, tal como lo han sostenido estudios especializados, la disposición letra V" de la Carta es de carácter transitorio, por lo que actualmente ya no tiene aplicación, lo que impide acceder a lo solicitado».

Con respecto a esto último, también se acude a una obra del doctor José Korzeniak –profesor, exsenador–, donde el autor realiza un listado en el que detalla aquellas disposiciones que estima no son transitorias, y no incluye allí ninguno de los dos literales V de las disposiciones transitorias y especiales.

Por otro lado, se transcribe la opinión del doctor Daniel Hugo Martins, que sostiene: «Esta disposición debió ser eliminada en la reforma constitucional de 1996 por haber agotado sus efectos. La Suprema Corte de Justicia por resolución No. 338 de 15 de setiembre de 1985 indicó las normas que quedaron sin efecto».

Después se cita al doctor Correa Freitas, que señala: «La Suprema Corte de Justicia, por Resolución n.º 338 de 15/9/95, indicó las normas legales a las que debe aplicarse esta declaración de inconstitucionalidad».

Mañana vamos a fundamentar más abiertamente, pero nos parecía importante realizar estas apreciaciones dado el planteamiento del senador Bonomi.

A su vez, queremos reconocer que en el caso del artículo 132 –me refiero a la numeración del proyecto que vino de la Cámara de Representantes–, lo retiramos ante la consideración que hizo algún senador del Frente Amplio en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, porque entendemos que allí sí claramente había una inconstitucionalidad.

Señora presidenta: las cuentas fiscales parten de una situación compleja por parte del aumento del gasto de la Administración anterior, y a esto se le debe sumar la pandemia, para lo cual no se escatimaron recursos públicos. Asumimos el Gobierno con una situación comprometida. El déficit en el 2001 era del 3,4 % y en 2019, del 4,7 %. La deuda bruta en el 2001 era del 48 % y la deuda bruta en 2019 fue del 66 %. Como se decía, desde el 2004 al 2019 se logró un crecimiento del PBI del entorno del 65 %, pero la recaudación, en ese mismo período, creció en 110 %, y lamentablemente los gastos, en ese mismo período, crecieron en 118 %. Esa es la realidad.

Recuerdo una frase que señaló el señor senador Gandini cuando discutimos la última rendición de cuentas, hace algunos meses, en el sentido de que a veces nos ayuda a dar un sentido más práctico, más tangible de la situación cuando se habla de números y de estadísticas. En la última rendición de cuentas del 2019, los intereses que se pagaron por la deuda alcanzaron los USD 2.030:000.000, y la totalidad de lo que se recaudó por todo concepto de IRPF más IASS, en ese mismo año, fue de USD 1.970:000.000. No se pudo alcanzar el monto necesario para pagar los intereses.

Por lo tanto, este presupuesto propone, a nuestro juicio, una mejora significativa en el resultado fiscal para el 2021, basado en un gasto más eficiente, más prudente, más focalizado en las personas. Desde el 2022, el gasto se mantiene constante con la incorporación gradual de algunos programas, y este esfuerzo fiscal va a lograr detener el aumento de la deuda. En el 2020 la deuda bruta alcanzó 13 puntos del PBI y, repito, esto va a lograr estabilizarla.

Confiamos en el equipo económico. Confiamos en el Gobierno. Es un proyecto de ley de presupuesto que busca mejorar la actividad económica con recuperación de empleo, con competitividad a partir de transformaciones, que en algunos casos se esbozan en este proyecto.

El proyecto de ley de presupuesto quinquenal, cuya aprobación se propone hoy al Senado de la república, se compromete a cuidar las finanzas públicas. Es un presupuesto responsable y transparente, como han señalado los senadores y las senadoras de la coalición de gobierno que han hecho uso de la palabra. Estamos convencidos de que es un proyecto de ley dinamizador o que propende a la dinamización de la actividad económica, que no pone más impuestos al trabajo y a la producción, que deja de lado la lógica incremental en un enfoque que promueve un presupuesto centrado en la persona y no una mera sumatoria de gastos de las distintas dependencias del Estado.

En resumen, señora presidenta –y ahora sí termino–, el proyecto que se plantea es la construcción de un país más libre, más justo y próspero.

SEÑORA DELLA VENTURA.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR CAMY.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir la señora senadora. Dispone de poco tiempo.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Simplemente quiero decir que entendí la explicación de la Suprema Corte de Justicia. Ahora bien, en la Constitución están las disposiciones transitorias y especiales, desde la A hasta la W. Entiendo que algunas de estas disposiciones pueden ser leídas de diferente forma y otras no; que algunas pueden tener vigencia y otras no, de acuerdo con lo que expresó recién el senador Camy. Voy a leer lo que dice la disposición **V): «Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 216 y 256 y siguientes de la Constitución de la República, declárase la inconstitucionalidad de toda modificación de seguridad social, seguros sociales, o previsión social (Art. 67) que se contenga en leyes presupuestales o de rendición de cuentas, a partir del 1.º de octubre de 1992…».

Quería dejar esa constancia.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar el señor senador Camy.

SEÑOR CAMY.- Quiero responder a la señora senadora que la interpretación de la Constitución de la república la hace la Suprema Corte de Justicia y no los senadores.

SEÑOR BONOMI.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR CAMY.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR BONOMI.- En aras de la brevedad, le digo al señor senador que no voy a sentirme personalmente aludido.

Por otra parte, sobre eso de que se puede hablar mal del Gobierno pasado pero no bien, tampoco voy a sentirme aludido desde el punto de vista político.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar el señor senador Camy.

SEÑOR CAMY.- He finalizado, señora presidenta.

SEÑORA RODRÍGUEZ.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora Rodríguez.

SEÑORA RODRÍGUEZ.- En primer lugar, quiero agradecer y felicitar a los integrantes de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda –presidida por el señor senador Penadés– y agradecer a sus secretarios, a los secretarios de despacho y a los asesores por facilitarnos nuestra tarea con el excelente trabajo que han realizado.

Señora presidenta: quiero expresar que comparto lo expuesto por mis colegas senadores en cuanto a que todos queremos, sin duda, lo mejor para nuestro país. No obstante, y sin entrar en un debate filosófico ni en querellas políticas, debo hacer notar que acá hay algo central que estamos perdiendo de vista: el equipo económico ha presentado un presupuesto acorde a los recursos de que se dispone. El presupuesto nacional es como el de un hogar, es decir, es parte de un ingreso, de determinados recursos que son finitos y la clave está en distribuirlos de la mejor manera posible, o sea, de una forma eficiente y responsable. Obviamente, a todos nos gustaría tener mayores recursos para administrar, más allá de que es cierto que gastar más no garantiza mejores resultados. De todas maneras, no tenemos más, sino todo lo contrario.

Queda claro que con los recursos de que disponemos se ha elaborado el mejor presupuesto posible para dinamizar la economía, generar empleo y mantener las políticas sociales, de manera de apoyar a los sectores menos favorecidos y más castigados que hoy lo necesitan más que nunca.

Como dije, y como todos sabemos, la planificación del presupuesto parte de un monto finito, de recursos limitados y, además, hoy más que nunca, por la emergencia sanitaria, estamos en un escenario de mayor incertidumbre. La clave es que la distribución de esos recursos sea eficiente, responsable, realista y sostenible en el tiempo. Este presupuesto cumple con todos esos requisitos y, además, está enfocado en la gente.

Tenemos bien presente la pandemia provocada por la covid-19, que motivó una situación de emergencia sanitaria que afecta a todos y de la que nadie en ningún país del mundo quedó libre; todas las economías entraron en recesión, y la nuestra, que es tan dependiente de la coyuntura internacional, obviamente no fue ajena a ello. Además, no podemos olvidar que recibimos un país con más de seiscientos asentamientos, es decir, con aproximadamente 200.000 uruguayos viviendo en condiciones precarias. El derecho a la vivienda digna es un derecho humano y no puede ser postergado; todos tenemos derecho a contar con los servicios básicos.

En esta misma línea, otra muestra del fracaso del Gobierno anterior es la triste realidad de las personas en situación de calle, otro aspecto que salió a la luz por la emergencia sanitaria: miles de personas viviendo en la intemperie; hablamos de más de 2000 personas que en 2019 estaban en situación de calle. Este Gobierno no esperó a la instancia del presupuesto para atender a estos compatriotas, sino que actuó de forma inmediata y les brindó lugares dignos. ¿Dicen que no resultará fácil sacarlos a todos de la situación de calle? Por supuesto que no va a ser fácil, y ¿sabe por qué, señora presidenta? Porque algunos integrantes del Gobierno anterior consideraban que vivir en la calle era una opción de vida; eso se fomentó y, bueno, el que quiere vivir en la calle, vive en la calle. Revertir esa situación nos va a demandar realmente muchísimo trabajo. Acá no se trata de justificar, pero debemos reconocer que no se hizo absolutamente nada por esos compatriotas. ¿Por qué no se los atendió? Porque muchos de ellos eran personas con problemas psiquiátricos, otros eran consumidores de sustancias y algunos habían estado privados de libertad, habían salido y no tenían dónde estar. Bueno, para esos requerimientos no había una opción.

Señora presidenta: traigo a colación todo esto porque a nosotros se nos exigen determinadas cosas. Hoy, cuando escuchaba a la señora senadora Nane sentí mucha satisfacción porque a ella sí le preocupa ver a compatriotas en la calle, pero no todos pensaban igual.

(Interrupciones).

–Lo que dije en cuanto a que esa era una opción de vida, lo hice con propiedad, y están las versiones taquigráficas que lo avalan.

Como decía, a nosotros se nos está exigiendo, en nueve meses que llevamos de gobierno, la rehabilitación en las cárceles. Del tema de las cárceles después vamos a hablar –mañana o pasado–, pero no nos pueden exigir eso siendo que fuimos observados por organismos internacionales debido a las condiciones infrahumanas en que estaban viviendo los privados de libertad.

Otro aspecto que la pandemia dejó al descubierto fue la triste realidad de muchos uruguayos sin trabajo aun antes de que en marzo de este año llegara el virus a nuestro país. Muchos trabajadores se encontraban en la informalidad; hablamos nada menos que de 400.000 uruguayos sin seguridad social y fuera del sistema, hablamos de muchas personas que, si no fuera por las ollas populares, no tendrían un plato de comida. A propósito de ello, el presidente ordenó hace muy pocos días un relevamiento de las ollas populares para poder brindarles mayor asistencia.

En consecuencia, la pandemia desenmascaró una realidad diferente a la que nos vendieron.

Me pregunto, señora presidenta, si estábamos tan bien, ¿cómo puede ser que en marzo, a dos semanas de asumir el nuevo Gobierno, cuando la covid-19 llegó a Uruguay, ya había familias haciendo cola, lamentablemente, por un plato de comida o pidiendo asistencia estatal? Lo que pasa es que la pobreza tiene múltiples dimensiones; no se puede medir únicamente por los ingresos. Ahora sí lo dice la oposición, porque le sirve reconocer que la pobreza es multidimensional y que no se puede atender solamente la dimensión de los ingresos. Lo vengo diciendo desde hace muchísimos años –incluso en esta misma sala–, pero me criticaron diciendo que no sabía leer los números. Ahora se acomoda el discurso y se reconoce que la pobreza es multidimensional. ¿Cómo? ¿No saben leer los números? El relato cayó.

Lo mismo pasa con el tema de la cuarentena obligatoria. Se exigía paralizar el país en forma absoluta, con lo que eso conlleva. Además, es muy contradictorio, ya que cuando se trata de disuadir una aglomeración para evitar la propagación del virus y cumplir con las medidas sanitarias, enseguida se salta con el relato de la represión. Se están agitando fantasmas: que el presupuesto quitará la asistencia en prestaciones, que se recortarán las políticas sociales y que se desconocerán los avances en la agenda de derechos, pero no es verdad. Se está faltando a la verdad.

Reconocemos los avances durante estos quince años de gobierno del Frente Amplio, que visibilizó a determinados colectivos. ¡Claro que los reconocemos! También reconocemos que no se les cambió la vida, que se invirtió mucho y realmente no les llegó lo que estaban –o estábamos– esperando.

No se cumplió con la Ley n.º 18651, sobre discapacidad y tampoco con la Ley n.º 19122. Entonces, encontramos muchísimas incoherencias.

Si vamos a hablar del tema de los niños, niñas y adolescentes, podemos poner el ejemplo de El Tribal; cuando se trate el tema del INAU haremos referencia a la situación terrible que vivieron los chicos y las chicas de ese centro.

¿Qué podemos decir de las organizaciones civiles amigas que administraban cinco o seis CAIF a nivel país y luego desaparecieron, dejando a cientos de niños sin la alimentación?

Esas son las incoherencias; el «no al pago de la deuda externa» –que se incrementó, porque no se cuidó– y el «no a las multinacionales». Se repitió una y otra vez: «a desalambrar, a desalambrar». Pasaron quince años desalambrando y nunca se vendió tanta tierra a extranjeros como en estos últimos. Y es a nosotros que nos tildan de insensibles. ¡Por favor!

Tomaremos algunos de los ejemplos que tiran abajo estos comentarios. Uno de ellos es que tras cuatro años se hizo justicia y reabrimos el Centro de Ciegos Tiburcio Cachón; quienes acudían allí fueron echados en 2016, sin rehabilitación, sin nada. No fuimos nosotros los insensibles; estuvimos allí, y en junio de este año logramos recuperarlo.

Del mismo modo, en este presupuesto atendimos el reclamo de la población con discapacidad visual y excluimos a los inmuebles del ex Instituto Artigas y Pronadis del Programa de Racionalización de Bienes Inmuebles del Estado. Estos permanecerán dentro del Mides para seguir siendo destinados a esta población.

También garantizamos la accesibilidad de personas ciegas y de baja visión a los sitios web.

Dentro del Mides hemos creado una división de promoción de políticas para la población afrodescendiente, que tan perjudicada y postergada ha sido siempre. Dotamos a la temática de jerarquía dentro del ministerio otorgándole rango legal, asignándole un presupuesto propio, todo lo que hasta el momento no existía. Esto significa que no será letra muerta, como muchas veces ha sucedido.

Señora presidenta: son muchas las cosas que tendríamos que mencionar cuando nos dicen que somos insensibles, que estamos recortando. En 2018 se recortaron planes sociales. Acá dice: «Sin aviso ni argumentos el Ministerio de Desarrollo Social decidió reducir las prestaciones alimentarias que otorgaba el Instituto Nacional de Alimentación. El impacto lo sienten niños y embarazadas con riesgo nutricional, enfermos crónicos y organizaciones sociales de todo el país». Los funcionarios de esa institución manifestaron: «Al cambiar los criterios, está saliendo mucha gente de esta prestación. No es mucha plata, pero todo es de ayuda para quien no tiene la posibilidad de llegar a fin de mes. La lucha debería ser para que fuera mucho mejor. Estamos perdiendo un derecho adquirido». Esto fue en 2018, señora presidenta.

Acá no hay recortes, como se manifiesta. Por ejemplo, se puede observar que el Mides, en el rubro alimentación, pasa de $ 743:000.000 en 2019, a $ 1.140:000.000 para el presupuesto de 2021; en atención a la vulnerabilidad extrema se pasa de $ 742:000.000 a $ 1.011:000.000; en atención a la dependencia a la discapacidad, de $ 1.400:000.000 a

$ 1.765:000.000 y en atención a la violencia basada en género, de $ 179:000.000 a $ 290:000.000, aumentó un 60 %. Con este aumento se pueden extender los programas de tobilleras a los diecinueve departamentos –solo estaban en doce– y se logra que la atención telefónica sea las veinticuatro horas. Recordemos que la Ley Integral contra la Violencia Basada en Género, a pesar de ser aprobada en épocas de bonanza, no contó con presupuesto; por tanto, la ley no salía del papel. Hoy en día, a pesar de la crisis se le asigna presupuesto, se crean las unidades de género y los juzgados de género. Es indiscutible que se trata de un presupuesto con el acento puesto en la gente que más lo necesita.

Señora presidenta: quiero finalizar expresando que una cosa es lo que vemos, lo que oímos, por supuestos recortes o falta de sensibilidad de este Gobierno, y otra cosa muy distinta y visible es la realidad sobre lo que viene siendo la respuesta de las autoridades y la gestión de la pandemia por parte del Gobierno que, como hemos mencionado, a solo dos semanas de haber asumido, debió enfrentar esta crisis que puso al mundo de cabeza y, sin embargo, no ha merecido más que reconocimiento a nivel internacional.

Este es un presupuesto inspirado en los que menos tienen, es un presupuesto con la gente y para la gente. Nosotros, señora presidenta, no somos agitadores de banderas del pobrismo, nosotros combatimos la pobreza.

Muchas gracias.

SEÑOR OLESKER.- Pido la palabra para contestar una alusión política por haber estado en el Mides.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR OLESKER.- En primer lugar, quiero decir que es una lástima que el documento que entregamos al presidente en marzo no haya sido leído por los senadores de la coalición de gobierno, porque contenía un capítulo que planteaba mecanismos de protección sanitaria y no la cuarentena obligatoria. Así que descartemos que el Frente Amplio plantea la cuarentena obligatoria; no lo digamos más, porque es algo que nunca estuvo planteado en ningún documento orgánico del Frente Amplio. En el documento que se le brindó al presidente estaba la propuesta sanitaria del Frente Amplio, entregada por Javier Miranda. A mí y al señor senador Bergara, particularmente, nos tocó representarlo.

Además, ahí también decía que la renta básica de emergencia debía ser un salario mínimo líquido; por lo tanto, el cálculo no puede ser bruto. Decía que se debía descontar las partidas que se daban de asignación familiar, si algo recibían, y por eso daba nada más que la suma de USD 80:000.000 por mes.

Entonces, si queremos hablar de las propuestas que el Frente Amplio hizo sobre la crisis de la covid-19, vayan a ese documento que tiene 42 medidas, todas ellas siguen vigentes, entre otras cosas, porque solo nueve de ellas fueron puestas en funcionamiento, por lo cual hay 33 que seguimos reivindicando.

Por otra parte, cuando el Instituto Ceres publicó una información que parecía que era la novedad de la pobreza multidimensional –no sabemos con qué objetivo hizo ese trabajo–, había 22 trabajos sobre pobreza multidimensional hechos por el Mides. El Mides tenía un cálculo. Cuando yo llegué al ministerio el subsecretario era Meléndez y ya estaba programada la presentación de un trabajo sobre pobreza multidimensional; y eso se siguió actualizando. Porque una cosa es medir la pobreza, que es un indicador que se usa en todas partes del mundo con cierta homogeneidad, y otra cosa son las políticas contra la pobreza, y el índice de carencias críticas que mide las transferencias monetarias es multidimensional. Más aún, no tiene ingreso, no solo es multidimensional, sino que además el ingreso no está incluido en el índice. Por lo tanto, dejemos de discutir esto de la contradicción; la pobreza multidimensional es un factor clave en las políticas, y la medición por ingresos es muy importante para saber en qué lugar estamos. También quiero decir –no sé cuántas veces lo hemos escuchado– que se ve que la lectura de los informes del Instituto Nacional de Estadística no formaba parte de la rutina diaria, porque se sorprendieron por la informalidad de 400.000 personas. Basta ir al informe del Instituto Nacional de Estadística sobre personas no registradas en la seguridad social, que es la manera de medir la informalidad, en 2005 era 42 % y en 2019 era de 24,7 %, o sea, 400.000 personas.

Lo último que voy a decir es que nos parece muy importante la preocupación por las ollas populares. Esperamos que en los días que quedan se pueda votar una propuesta, que no se votó en comisión, de un fondo especial para las ollas populares. Esperemos que se recapacite y se vote ese fondo.

SEÑOR ANDRADE.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ANDRADE.- Gracias, señora presidenta.

Quiero hacer tres aclaraciones muy breves.

La primera es sobre la vivienda; recomiendo que se lea el plan quinquenal que envía el Poder Ejecutivo que va a estar en consideración esta semana, que reconoce que el último período, desde 2006, pasamos de casi 200.000 viviendas, no hogares, en condiciones de precariedad, a menos de la mitad.

La segunda es una definición. Voy a escribir un libro acerca de los recortes del INDA, porque cuando teníamos cerca de 200.000 personas comiendo en subsistencias tuvimos recortes salvajes; alcanza con tener memoria.

La tercera aclaración que voy a hacer es que es evidente que hay un incumplimiento de la Ley n.° 19691, pero recordemos que se votó a fines de 2018 y tuvo un año de margen donde esa norma no obligaba a la inmensa mayoría de las empresas. Sin embargo, en ese año de vacación legal ingresaron más de veinte personas en situación de discapacidad. Y el ministro de Trabajo y Seguridad Social, que no conocía el informe de la Comisión Nacional de Inclusión Laboral, no pudo explicar –consta en las actas– cómo en las 5200 empresas en las que tenían que haber ingresado personas en situación de discapacidad, este año, que no gobierna el Frente Amplio, apenas ingresaron cinco. ¡Hay que hacerse cargo!

SEÑORA RODRÍGUEZ.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA RODRÍGUEZ.- En primer lugar, yo fui muy clara cuando manifesté que la pobreza no se puede medir solamente por ingresos. Fui sumamente clara, fue lo primero que dije y quiero dejar constancia de eso, no se mide solo por ingresos. No empecemos a dar vueltas porque fui clarísima.

Y cuando me referí a los 400.000, estaba hablando del famoso relato, de que se utilizó muchísimo.

En segundo término, en M24 el doctor Tabaré Vázquez dijo que pedía la cuarentena obligatoria. Entonces, vamos a terminar con los relatos.

Considero que acá no estamos para enfrentamientos, sino para reconocer. Nosotros también dentro de cuatro años vamos a realizar un análisis de las cosas que hicimos bien y de lo que hicimos mal. Les puedo asegurar que yo voy a ser la más crítica con mi Gobierno y, si se hicieron mal las cosas, lo voy a reconocer. Por lo tanto, lo que no salió bien, no salió bien; vamos a reconocerlo.

Acá no estamos para enfrentarnos de un lado unos y del otro lado los otros: de un lado los buenos, los defensores, y del otro lado los malos, que están en contra de todo y recortan todo. No es así.

Estamos en tiempos de pandemia, estamos en momentos difíciles. Vamos a dar una esperanza a toda la ciudadanía, que es lo que está esperando de nosotros.

Muchísimas gracias.

SEÑOR BOTANA.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOTANA.- Muchas gracias, señora presidenta.

Con la delicadeza que el momento amerita, quiero señalar que la referencia a la solicitud de la cuarentena obligatoria es al pedido que en su momento hizo el doctor Tabaré Vázquez, cuyo liderazgo en el Frente Amplio supongo que nadie desconocerá. Sería lo mismo decir que las únicas referencias que valen de lo que se diga en el Partido Nacional son las que se hagan a las afirmaciones del doctor Pablo Iturralde, que es el presidente del partido, y que no valen las afirmaciones de Luis Lacalle Pou. Creo que es muy clara la situación.

En lo demás, hablamos de cuatrocientos veinte mil indigentes, pero, en realidad, la pensión o el salario era solo para trescientos mil. Además, el salario era con descuentos. No era de $ 16.300, que es el salario mínimo, sino que le hacían el descuento. Además, les iban a descontar lo que ya estaban cobrando.

(Interrupciones del señor senador Olesker).

–Claro, es indudable que la propuesta es del Frente Amplio.

SEÑORA PRESIDENTA.- Les solicito a los señores senadores que no dialoguen.

SEÑOR BOTANA.- Yo, sinceramente, creí que iban a hacer una propuesta que realmente fuera la que la gente tenía la expectativa de que iba a recibir. No sabía que les iban a dar el salario líquido y que, además, les iban a descontar lo otro. ¿Qué les quedaba, al final? Una limosna, iban a recibir...

(Dialogados).

SEÑORA PRESIDENTA.- Señor senador Botana, ¿ya aclaró?

SEÑOR BOTANA.- No. Discúlpeme, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Bueno: aclare.

SEÑOR BOTANA.- ¿Sabe por qué corrigieron? Porque se dieron cuenta ustedes mismos de la exageración; se dieron cuenta ustedes mismos del gasto que eso significaba. Por eso fue que hicieron todos estos descuentos a la propuesta inicial.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Señor senador, voy a pedirle que cuando hable se dirija a la Mesa y si es posible

no abramos el debate mirándonos entre todos porque el Reglamento no lo habilita. Le agradecería que colaborara con la Mesa.

Ha finalizado la lista de oradores.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–18 en 31. **Afirmativa.**

9) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase una moción llegada a la Mesa.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Mocionamos para que la sesión pase a cuarto intermedio hasta el martes 1.° de diciembre a las 10:00, a fin de continuar con la consideración del presupuesto nacional, ejercicio 2020-2024». *(Firman los señores senadores Carrera, Lanz, Lozano y Penadés).*

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El Senado pasa a cuarto intermedio hasta el día de mañana a las 10.

(Así se hace, a las 23:14, presidiendo la señora Argimón y estando presentes los señores senadores Andrade, Asiaín, Bergara, Bianchi, Bonomi, Botana, Brenta, Camy, Canon, Carrera, Coutinho, Da Silva, Della Ventura, Domenech, Gandini, Lanz, Lazo, Lozano, Mahía, Manini Ríos, Meléndez, Nane, Niffouri, Olesker, Penadés, Rodríguez, Sánchez, Sanguinetti, Sartori y Viera).

BEATRIZ ARGIMÓN
Presidenta

José Pedro Montero
Secretario

Gustavo Sánchez Piñeiro
Secretario

María Alcalde
Directora general subrogante del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y control
División Diario de Sesiones del Senado

Diseño e impresión
División Imprenta del Senado